RECOPILACION DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA 1949—1950

Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

1949 - 1950

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 15 de marzo de 1949 hasta el 14 del mismo mes de 1950

COLECCIONADAS POR

MATEO MORALES URRUTIA Y ROBERTO AZURDIA ALFARO

TOMO LXVIII

GUATEMALA, C. A.—1958

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

G. 1756-2M-7-58

IMPRESO NUMERO 3952

D340.0728102G
G918c
Y.68

INFORME

del Ciudadano Presidente de la República, Doctor Juan José Arévalo, al Congreso Nacional en la inauguración de su primer período de sesiones ordinarias del año 1949

Señor Presidente del Honorable Congreso;

Señores Diputados:

Por vuestro digno intermedio, tengo el honor de presentar en las siguientes páginas, el informe anual a que se refiere el inciso 24º del artículo 137 de la Constitución. El informe se completa con las síntesis subsiguientes de la obra realizada en cada uno de los Ministerios. El Presidente que suscribe, confía en haber abarcado el cuadro general de los problemas que ha confrontado el país en el año anterior y espera que ello concuerde con la apreciación de los señores Diputados.

La cuestión de Belice

En momentos en que la Nación desarrollaba su vida dentro de las habituales normas de trabajo y de paz, fuimos sorprendidos al finalizar febrero de 1948, con la noticia de que el Almirantazgo Británico enviaba los cruceros *Sheffield, Devonshire* y *Sparrow* "con el objeto de salvaguardar los intereses británicos amenazados por turbas irresponsables azuzadas por Guatemala". La noticia llenó de indignación, no solamente al Gobierno que sabía en qué medida era falsa la imputación de los voceros británicos, sino al pueblo entero de la República, que levantó su protesta en los términos más airados y unánimes. El 2 de marzo una manifestación popular, espontánea, recorrió las calles de la ciudad capital, mientras en otras ciudades de la República se efectuaban iguales expresiones de protesta. El día 4 de marzo el Presidente de la República dirige su palabra al pueblo por radiotelefonía, explicando en qué términos estaba planteado ante Inglaterra y ante las naciones americanas, el conflicto creado por la presencia de unidades de guerra en aguas guatemaltecas y declarando, una vez más, la firme posición del Gobierno en las reclamaciones de una porción de nues-

tro territorio detentado por el Imperio inglés y ante cualquier emergencia de orden bélico. Ese mismo día, por determinación conjunta de los Ministerios de Relaciones Exteriores, de la Defensa Nacional y de Hacienda y Crédito Público, quedó cerrada la frontera entre Belice y el resto del territorio guatemalteco, con objeto de prevenir cualquier incidente de orden militar. Satisface altamente al Gobierno de Guatemala el haber recibido, con motivo de las amenazas inglesas, demostraciones de solidaridad y de simpatía internacionales, de las cuales queda plena constancia en un libro oportunamente publicado en la Tipografía Nacional. Los pueblos americanos, ya en esferas oficiales o en círculos privados, expresaron entonces que los ideales del panamericanismo y los propósitos de independencia territorial están vivos en toda plenitud.

Terminada aquella crisis, el Gobierno de Guatemala volvió a dar muestras de su voluntad de resolver el problema y propuso formalmente al Gobierno de la Gran Bretaña, se solicitase la mediación del Gobierno de los Estados Unidos, amigo leal de ambas partes. La Gran Bretaña declaró no estar en posibilidad de aceptar la mediación de la gran potencia americana. Igualmente el Gobierno británico persiste en su negativa de aceptar que la Corte Internacional de Justicia juzgue y falle el litigio sobre Belice de conformidad con la fórmula *ex aequo et bono.*

Conferencia de Bogotá

En los meses de marzo y abril de 1948 tuvo realización la IX Conferencia Internacional Americana, que se celebró en la ciudad de Bogotá. Mi Gobierno envió en tan señalada oportunidad, una delegación escogida entre los más altos representativos de la juventud revolucionaria. Gracias a ello se consiguió en Bogotá una actuación brillante, de defensa de los ideales de la democracia y de los intereses populares americanos, que nos ha valido en el extranjero honrosos aplausos. La línea ideológica de la delegación guatemalteca en Bogotá, coincidió generalmente con la de los representativos de los países calificados en ese momento como democracias en acto: México, Venezuela, Cuba, Panamá, Uruguay, Ecuador.

En la magna asamblea se suscribió la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que recoge en un solo pacto los ideales del panamericanismo y establece los deberes y los derechos fundamentales de los Estados. Se subscribió también un Convenio Económico, en el cual los Estados del Continente reconocen como obligatorios los principios de cooperación en su política económica y social y para el desarrollo de sus finanzas y de sus industrias.

Pero lo que más me interesa subrayar en este informe al Honorable Congreso de la República, es el triunfo en Bogotá, de la llamada "tesis de Guatemala contra el coloniaje en América". Las raíces de esta tesis se hallan bien claras en las primeras delegaciones guatemaltecas que representaron a nuestro país en el extranjero bajo el Gobierno de la Junta Revolucionaria. Ya desde entonces, al abordarse la cuestión de Belice con

nuevos métodos de reclamación, apuntaba esta tesis que ha sido sostenida, ampliada y explicada en más de uno de los discursos del Presidente Constitucional. La idea de que la lucha por la independencia de América no ha terminado todavía y de que debemos concluir con los restos de "africanización" del Continente, ha sido el *leit-motiv* de nuestra política internacional. La tesis de Guatemala contra el coloniaje fue presentada en Bogotá por los integrantes de nuestra delegación en una forma brillante que conquistó, a pesar de su ímpetu revolucionario, el voto favorable de la mayoría de las delegaciones. De veintiuna naciones, diecisiete votaron con Guatemala, reclamando la desaparición del coloniaje en América. Las otras tres se abstuvieron de opinar. Satisface consignar que en esta batalla por la independencia del Continente acompañaron a Guatemala en su ponencia, en debates memorables y con fuego patriótico, las delegaciones de Argentina, México, Venezuela, Ecuador, Uruguay, Cuba, Colombia y Panamá.

No tuvo igual fortuna otra de las tesis de la delegación de Guatemala: la relativa a la preservación de la democracia en América. Estorba, para la propia clarificación del concepto de democracia, la confusión ideológica de nuestro tiempo y la promiscuidad que caracteriza a los actuales gobiernos de América en materia de métodos. Todas las formas del totalitarismo europeo, los viejos métodos totalitarios criollos y las vagas aspiraciones democráticas y socialistas, no alcanzan a permitir en una asamblea internacional, el que se llegue a un acuerdo sobre qué es la Democracia y cuáles son sus enemigos. De ahí que la tesis de Guatemala, visiblemente encaminada a enjuiciar públicamente a los presidentes vitalicios que gobiernan directa o indirectamente algunos países del trópico, fuese resistida y desnaturalizada.

Otras conferencias

Con motivo de la sesión especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas que se reunió en abril para considerar nuevamente el asunto de Palestina, el delegado de Guatemala tuvo oportunidad de defender sólidamente los puntos de vista del año anterior, apoyando el plan de partición en un Estado árabe y otro judío. El 15 de mayo el Gobierno de la República reconoció al Estado de Israel con todas las prerrogativas, deberes y derechos de los estados soberanos e independientes, de conformidad con lo resuelto por las Naciones Unidas, en resolución aprobada por la Segunda Reunión de la Asamblea General en noviembre de 1947.

En el mes de junio de 1948 se celebró en la ciudad de Santiago de Chile la primera reunión de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para la América Latina. La actuación del representante de Guatemala en dicha reunión fue igualmente notable, habiendo merecido el honor de que se le designase Vicepresidente de la Conferencia.

A fines de septiembre se reunió en París la III sesión ordinaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuyo seno la delegación de Guatemala puso sus mejores esfuerzos en favor de la paz y la seguridad internacionales.

El Gobierno de la República se hizo representar por medio de misiones especiales en las ceremonias de la toma de posesión de la Presidencia de las Repúblicas en Ecuador, Panamá, Cuba y Honduras, que tuvieron lugar durante el año.

Relaciones con gobiernos americanos

De conformidad con la tesis de Guatemala presentada a los congresos internacionales sobre preservación de la democracia, mi Gobierno mantiene suspensas sus relaciones con los gobiernos de la República Dominicana y de Nicaragua. A raíz de los golpes militares producidos al finalizar el año en el Perú y en Venezuela, hemos mantenido una prudente expectativa, en la confianza de que pronto los gobiernos *de facto* pondrán en marcha los resortes institucionales democráticos. Distinta ha sido la actitud de mi Gobierno con respecto a los movimientos revolucionarios producidos en Costa Rica (marzo y abril) y El Salvador (diciembre). En el primero de los casos el pueblo de Costa Rica se levantó en armas contra un fraude electoral que pretendía impedir la toma de posesión del candidato de las mayorías, don Otilio Ulate; en este caso mi Gobierno fue francamente partidario de la solución popular revolucionaria que restauró en el país hermano el imperio de la ley. En El Salvador la rebelión popular, militar y civil fue motivada por el intento de prorrogar inconstitucionalmente el período presidencial del General Castaneda Castro; en este caso, como en el de Costa Rica, mi Gobierno otorgó su inmediato reconocimiento.

Visitantes ilustres

Fue grato al Gobierno recibir la visita de distinguidas personalidades, debiendo mencionarse especialmente a los Excelentísimos señores Doctor Carlos Prío Socarrás, Presidente electo de Cuba; Doctor Rubén de León, Presidente de la Cámara de Representantes de Cuba; Alejo Cossio del Pino, Representante de dicha Cámara; excelentísimo señor Doctor Alvaro de Albornoz, Ministro de Estado y Presidente del Consejo de la República Española; Excelentísimo señor Benjamín Odio, Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica; Gonzalo Facio, Ministro de Justicia; Bruce Masis, Ministro de Agricultura, y Frank Marshall, Jefe del Estado Mayor del mismo país; los Senadores argentinos señores Doctores Alejandro Mathus Hoyos, Ernesto Francisco Bavio y Diputado Doctor Joaquín Díaz de Vivar; los Diputados chilenos señores Carlos Bordeu y Manuel Müller, señor John J. McCloy, Presidente del Banco de Reconstrucción y Fomento; General W. Hale, Comandante General de las Fuerzas Norteamericanas del Caribe; señor Willard Foster Barber, del Departamento de Estado Norteamericano; señor Marcel Lelop, Director de la División Forestal de la Organi-

zación de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela tuvo la gentileza de enviar el crucero venezolano F.N.B. "Capana", en visita de buena voluntad.

Tratados

El 4 de marzo se subscribió en esta capital un Tratado de Comercio y Navegación entre Guatemala y Dinamarca, con el fin de favorecer el desarrollo de las relaciones comerciales entre los dos países, con base en el principio de la nación más favorecida.

Con fundamento en la cláusula de la nación más favorecida (y con inclusión expresa, entre sus excepciones, de la cláusula centroamericana) se subscribió, asimismo, el 12 de octubre, un Tratado de Comercio entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, con objeto de fomentar el comercio y estrechar los lazos de amistad entre los dos países.

Defensa de las instituciones

El 23 de febrero de 1948 el Organismo Ejecutivo emitió el Decreto número 15, restringiendo la garantía contenida en el artículo 36 de la Constitución, medida que fue motivada por haber aparecido en un diario de la capital injurias al Ejército de Guatemala, consideradas por el Ejecutivo como peligrosas para el prestigio de esa noble institución y para la paz del país. Simultáneamente el Ejecutivo ordenó el cierre del periódico aludido, por haber sido su propietario y director el autor de las injurias. El Honorable Congreso se negó a aprobar la restricción acordada por el Ejecutivo y, como natural consecuencia, el periódico suspendido volvió a ver la luz pública inmediatamente.

El 29 de noviembre el Organismo Ejecutivo dictó el Decreto número 16, restringiendo las garantías contenidas en los artículos 25, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 43 y 48 de la Constitución. El decreto fue aprobado por el Honorable Congreso. Esta restricción de garantías fue motivada por el descubrimiento de una conspiración contra el Gobierno constituido. Los órganos respectivos del Ejército, de la Guardia Judicial y de la Guardia Civil concurrieron al descubrimiento de un depósito de granadas explosivas, fabricadas en uno de los suburbios de esta capital. Pocos días después, con el concurso de los obreros organizados de Puerto Barrios, de las autoridades y de los campesinos, se descubrió un importante depósito de armas y municiones en manos de grupos sediciosos que se encontraban en directa conexión con los fabricantes de granadas explosivas en la capital. Realizados los hallazgos y los decomisos consiguientes, las personas culpables fueron puestas a disposición de la justicia, y no se produjo en el país ningún otro episodio favorable a los deseos de estos conspiradores. El Organismo Ejecutivo está en condiciones de afirmar al Honorable Congreso de la República, que estos movimientos subversivos carecen de apoyo po-

pular en el interior de la República, siendo inspirados y apoyados por gobiernos dictatoriales del mar Caribe, con los cuales el Gobierno de Guatemala se ha negado a cultivar relaciones amistosas.

Vida cívica

El año de 1948 ha sido fecundo en nuestros afanes de sustentación de una democracia funcional. Todos los sectores políticos del país han hecho uso amplio de las libertades que otorga nuestra Carta Magna. A fines de noviembre se realizaron en todo el país (con excepción de los departamentos de Sololá y Chimaltenango) elecciones para la renovación de la mitad de diputados al Honorable Congreso. Las diversas agrupaciones legalmente inscritas han conquistado las posiciones a que tienen derecho por la proporción de electores que las favorecen, pudiendo advertirse una saludable pugna cívica entre las fuerzas juveniles que representan la ideología revolucionaria de octubre y las fuerzas que representan un intento de volver a los métodos políticos tradicionales.

Jurisdicciones municipales

En absoluto acuerdo con los términos de la Ley de Municipalidades, y, por consiguiente, a iniciativa de los propios habitantes, se acordaron las siguientes modificaciones: se restableció el municipio de Santiago Chimaltenango, desmembrándolo del de San Pedro Necta, departamento de Huehuetenango; se restableció el municipio de Esquipulas Palo Gordo, desmembrándolo del municipio de San Marcos, departamento del mismo nombre; se anexó al departamento de Suchitepéquez el municipio de Pueblo Nuevo, desmembrándolo del departamento de Retalhuleu; se desmembró del municipio de San Pablo (San Marcos) la aldea de Ixpotón, anexándola al municipio de El Rodeo. La Población de Santo Tomás Chichicastenango fue elevada a la categoría de villa.

Litoral marítimo

Por un importante acuerdo del Ejecutivo se acordó llevar a efecto la demarcación técnica de la zona de reserva nacional de 1,500 metros, en el litoral marítimo de la República. Las personas que gocen del derecho de propiedad dentro de esas zonas, podrán ser expropiadas e indemnizadas de conformidad con la ley, cuando la utilidad y necesidad públicas lo aconsejen. Por razones de seguridad nacional y de utilidad y necesidad públicas, se estableció que el canal de Chiquimulilla y su prolongación hasta el Puerto de San José, constituyen el límite natural de la zona nacional de reserva. Este último punto significa la más amplia protección a los rancheros habitantes antiguos del canal de Chiquimulilla que solían estar bajo la hostilidad de propietarios incomprensivos de las necesidades sociales y de los intereses de la Nación.

Compra de tierras para campesinos

Con la prudencia que impone la estrechez de posibilidades fiscales, el Gobierno ha continuado su política de protección a los agricultores indígenas. El Honorable Congreso acordó una partida de Q25,000.00 para la adquisición de tierras en las aldeas de Ilón, Chel y Zotzil, departamento del Quiché; siguen los trámites para la adquisición de una parte de la finca "Yerbabuena", en Cuilco; igualmente se tramita el expediente para la adquisición de tierras en la aldea Zunzapote, del municipio de Cabañas.

Asamblea de gobernadores

En el mes de diciembre de 1948 se reunieron en la capital todos los gobernadores de los departamentos de la República, convocados por los Ministros de Gobernación, Comunicaciones y Obras Públicas y Economía y Trabajo. El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas aprovechó la reunión para explicar a los mencionados funcionarios, asesorado por los técnicos de la Dirección de Obras Públicas, las características de los edificios que han de construirse con destino a escuelas rurales, tipo mínimo, en 105 municipios de la República. La construcción de estas escuelas, según los acuerdos respectivos, sale de la órbita de la Dirección de Obras Públicas y queda encomendada a los gobernadores y a los alcaldes respectivos.

El Ministro de Economía y Trabajo aprovechó la reunión de gobernadores para discutir la política adecuada ante los siguientes problemas: transporte de los productos alimenticios; supresión de arbitrios municipales que gravan la salida de los granos a otras jurisdicciones; utilización de terrenos comunales para la siembra de maíz, frijol y otros productos de primera necesidad; adquisición de granos por las municipalidades para regular precios; ayuda directa a los agricultores para levantar sus cosechas; combatir el acaparamiento y la especulación inmoderada en artículos de primera necesidad; organización de los mercados públicos; desarrollo económico conforme a las condiciones de cada zona; persecución de la vagancia.

Construcción de cárceles departamentales

En el año de 1948 el Ministerio ha iniciado el estudio de las condiciones de cada una de las cárceles en las cabeceras departamentales. Obtuvo del Honorable Congreso la erogación de la suma de Q80,000.00 para comenzar a resolver problemas perentorios. Según las conclusiones logradas hasta el momento, son las cárceles de Puerto Barrios, Cuilapa y la Antigua las más necesitadas de reforma. Para la cárcel de Puerto Barrios ha sido necesario adquirir terrenos adecuados en las inmediaciones del puerto y en estos días se está procediendo a la construcción. En éste, como en otros casos del programa de Obras Públicas, la adquisición de las tierras constituye una demora perjudicial.

Guardia Civil

Esta importante institución desarrolló un año de valiosas labores en beneficio del orden y tranquilidad públicos, con un alto espíritu de abnegación y lealtad y estrecho contacto con los organismos militares. Estuvo integrada por 2,804 guardias de las diversas categorías en todo el territorio de la República. Tuvo una destacada actuación en la pesquisa de actividades subversivas, enlazada con la Guardia Judicial. Por orden de los Tribunales de justicia, efectuó durante el año la captura de 55,171 individuos. Se puso en marcha un nuevo reglamento de tránsito para la ciudad capital, de notables beneficios para el público peatón y para los conductores de vehículos. Se incorporó a los servicios de la institución un moderno equipo de radiopatrullas y otro de bombas contra incendio; este último con un costo total de Q28,920.00, en los que se incluye una contribución de Q3,000.00 por parte del Rotary Club. Como obra personal del actual Director de la institución, se inauguró en octubre el Hospital de la Guardia Civil, muy bien equipado, que viene a satisfacer un viejo anhelo de los guardias. Las respectivas oficinas denuncian que durante el año ingresaron al país 67,007 extranjeros y salieron 68,943, y que en todo el territorio de la República hay en circulación 28,504 vehículos matriculados (1948). La Escuela de aspirantes a guardias civiles continuó su importante obra educativa. Durante el mes de julio, a requerimiento de las autoridades municipales de Santa Ana, la Guardia Civil envió una numerosa delegación para colaborar en los festejos de la gran ciudad hermana, delegación integrada por motoristas, por la orquesta típica y por la marimba "Maderas de mi Tierra". En el mes de agosto se recibió la visita de una escogida delegación de la Guardia Civil Nacional del Ecuador, la que fue agasajada adecuadamente.

Con relación al Ejército

Dos sucesos extraordinarios ocurridos durante el año, motivaron actitudes importantes dentro del Ejército. En primer lugar, el desembarco de tropas en Belice a fines de febrero. El Ejército se aprestó a movilizar parte de sus efectivos hacia el departamento del Petén, con el propósito de salvaguardar, en caso bélico, la dignidad y los intereses nacionales. El momento crítico pasó sin mayores novedades; pero todavía permanecen en Belice restos de tropas británicas desembarcadas en aquella oportunidad. Por esta circunstancia, el Alto Mando retiene cierto contingente de tropas en aquellas regiones insalubres, produciendo el consiguiente crecimiento de gastos en el presupuesto normal del ramo.

El otro hecho anómalo fue el conato subversivo de Puerto Barrios. Para impedir la toma de la ciudad de Puerto Barrios y una posible invasión por agua del territorio nacional, se movilizaron unidades del Ejército de las vecinas zonas militares, reforzando la guarnición del puerto y preparándose desde las inmediaciones para acudir en su defensa en un caso dado. Se nombró un Jefe de Operaciones específico por acuerdo guberna-

tivo de fecha 30 de noviembre. Por acuerdo del 15 de diciembre se dieron por terminadas las funciones de dicho jefe y los refuerzos militares de emergencia regresaron a su residencia habitual.

La inscripción militar realizada legalmente en los meses de mayo y noviembre en las distintas zonas de la República, arrojó un total de 16,759 milicianos. El reclutamiento de los milicianos comprendidos dentro de las edades especificadas por la ley, se realizó sin ninguna dificultad, habiéndose advertido verdadero interés y cierto entusiasmo de los aspirantes a cumplir con sus obligaciones para con la patria.

En atención a la propuesta de ley y una vez llenados los trámites y requisitos del caso, se promovió al grado inmediato superior a 28 miembros del Ejército en servicio activo, y fueron ascendidos a subtenientes de reserva 3 ciudadanos.

Durante el año fueron otorgadas las siguientes condecoraciones: 8 a militares de los Estados Unidos de Norteamérica, 8 a militares mexicanos y 6 a militares guatemaltecos.

Fueron emitidos durante el año, 94 acuerdos de erogación en concepto de jubilaciones y 8 en concepto de montepíos en el orden militar.

Se han aceptado algunas de las becas ofrecidas por gobiernos extranjeros, habiendo sido cuidadosamente seleccionados los beneficiarios, de los cuales 8 fueron a los Estados Unidos del Norte, 14 a la República de México, 1 a Chile, 2 a la República Argenina, 14 a la Zona del Canal de Panamá, 2 a Venezuela y 1 a Francia.

La instrucción realizada en los distintos cuerpos militares fue impartida de conformidad con los programas aprobados. Se realizaron maniobras de entrenamiento y demostración tácticos en la finca nacional "Bárcena", en San José Pinula y en otros lugares. Como nota importante en el avance de la instrucción militar, se menciona el entrenamiento iniciado en nuestro medio durante el presente año, para el empleo de las tropas de paracaidistas, cuyas formas de ataque tuvieron gran éxito y vasto desarrollo durante la pasada guerra mundial y que en la actualidad tienden a desarrollarse en grandes proporciones y proyecciones en los ejércitos modernos. Con motivo de las festividades del 20 de Octubre, las unidades de paracaidistas de nuestra Institución Armada tuvieron la oportunidad de realizar una exhibición en el Campo de Marte, con el fin de dar a conocer al pueblo de Guatemala, a grandes rasgos, las misiones que pueden confiarse a esas importantes tropas.

La Escuela Politécnica cumplió y festejó el LXXV aniversario de su fundación. Los altos funcionarios del Gobierno, el Honorable Cuerpo Diplomático, delegaciones militares extranjeras y amplios sectores sociales de la capital acompañaron a la prestigiosa institución educativa en los festejos del 1º de septiembre. Con motivo de la graduación anual, obtuvieron el diploma y despacho correspondientes 8 subtenientes de Infantería y 10 subtenientes de Artillería. En esa oportunidad se entregaron también los diplomas correspondientes a la primera promoción de oficia-

les-alumnos que se gradúan, así: un teniente coronel, dos mayores, cuatro capitanes y diez tenientes, que hacen un total de 17 oficiales procedentes de filas y que ahora forman el primer contingente del plan para la profesionalización de la Institución Armada.

La Escuela de Aviación Militar cumplió con toda efectividad su respectivo plan de enseñanza. Durante el año causaron alta como alumnos doce oficiales y, por haber terminado sus estudios, egresaron cinco pilotos militares.

En su plan de capacitación técnica de la oficialidad en servicio activo, la Escuela Militar de Aplicación de Armas y Servicios prosiguió su labor, dividiendo los cursos en tres conceptos: *a)* capacitación básica de los oficiales de Armas y Servicios; *b)* especialización en el arma de Caballería; y *c)* especialización en el arma de Artillería. En dicho centro trabajan 28 oficiales instructores. Se contó con la más valiosa cooperación por parte de la Misión Militar Norteamericana. Durante el año egresaron 6 promociones con un total de 93 oficiales diplomados.

En materia de divulgación cultural, el Ejército amplió y perfeccionó sus servicios. Se atendieron 139 centros de alfabetización, bajo la vigilancia de 21 oficiales instructores, con 2,036 soldados alumnos inscritos, de los cuales fueron alfabetizados 1,628. Vieron la luz pública importantes publicaciones: "El Vocero del Ejército", "Anales de la Escuela Politécnica", "Revista de la Escuela Politécnica", un boletín denominado "Noticias Breves", "Ecos Militares de Occidente", "Guardia de Honor" y los cursos de extensión que circulan bajo vigilancia del Estado Mayor del Ejército. Como punto importante en los festejos del LXXV aniversario de la Escuela Politécnica, se fundó la Biblioteca Panamericana bajo la dirección del profesor Joaquín Pardo. La radiodifusión, el cinematógrafo, conjuntos musicales, etcétera, han concurrido para el programa de culturización que se impuso el Alto Mando. El conjunto de marimba "La Voz de los Altos" perteneciente a la 5ª Zona Militar, actuó lucidamente en las repúblicas de El Salvador, Cuba y Estados Unidos. Toda suerte de deportes han sido practicados por oficiales y soldados y se cultiva el atletismo, no sólo con miras al esparcimiento y al desarrollo físico de oficiales y soldados, sino para cooperar en la preparación de elementos que podrán ser presentados en las Olimpíadas Centroamericanas y del Caribe de 1950.

La Fuerza Aérea del Ejército ha introducido en sus unidades los adelantos técnicos compatibles con nuestra capacidad económica. El servicio de transportes de la Fuerza Aérea ha venido constituyendo un valioso medio de acercamiento entre las instituciones civiles del país y el organismo armado, así como entre las otras repúblicas americanas y la nuestra. De los diversos vuelos llevados a cabo en cumplimiento de misiones oficiales, cabe destacar el que llevó a nuestra delegación con motivo de la toma de posesión del nuevo Presidente de Cuba, hacia ese país, los Estados Unidos y México, y el que llevó a los estudiantes universitarios guatemaltecos en jira por los principales países de Sudamérica.

Fueron eficaces los auxilios prestados por el Ejército en todas sus dependencias, para combatir la invasión del acridio y para colaborar en la campaña antiaftosa.

El Hospital Militar recogió 1,844 enfermos, de los cuales únicamente hubo que lamentar 20 defunciones.

En materia de construcciones, el ramo de la Defensa logró terminar e inaugurar el 20 de octubre, la colonia de casas para oficiales de la Guardia de Honor, y se sigue trabajando en la correspondiente a la Base Militar. De las reparaciones de importancia efectuadas en edificios antiguos, corresponde mencionar: Regimiento Motomecanizado, Escuela Politécnica, Escuela de Aplicación de Armas y Servicios, finca nacional "Los Cipresales", ladrillera en la finca nacional "Aceituno", Establo Nacional, casa del guardián del Campo de Marte, talleres de carpintería del Departamento de Construcciones, Hospital Militar.

Conforme a la respectiva resolución del Consejo de Ministros, el Ministerio de la Defensa tiene a su cargo vigilancia y control específicos en todo el territorio del Petén. En el mes de marzo se dio principio a los trabajos de construcción de una nueva carretera entre San Benito y Poptún. Dos escuelas de la población de San Benito están también construyéndose al cuidado de este ramo. Misiones especiales han recorrido el departamento durante el mes de septiembre para recoger informes y tomar medidas relativas a contrarrestar el contrabando en el extenso departamento del norte.

Los hechos económicos

En el curso del año a que se refiere este Informe, se produjeron dos nuevos hechos de trascendencia económica para la vida nacional: la fundación del Instituto de Fomento de la Producción y la fundación del Instituto del Petróleo.

A iniciativa del Organismo Ejecutivo, con la asesoría técnica del Banco de Guatemala y por conducto del Ministerio de Economía, el Congreso de la República dictó el Decreto número 533, creando el Instituto de Fomento de la Producción para proceder al "fomento ordenado de la producción en todos sus aspectos, en beneficio de la economía nacional y con el propósito de elevar continuamente el nivel de vida de los habitantes". Por medio del Instituto se encauzan los recursos del Estado a fin de otorgar "a los productores adecuadas facilidades crediticias, financieras, administrativas y técnicas". Además del desarrollo e incremento de la producción nacional, se contempla "el mejoramiento de la vivienda, como uno de los medios esenciales de elevar las condiciones de vida de la población". El Instituto cuenta con tres departamentos (Crédito Agropecuario e Industrial, Fomento y Vivienda Popular) para el desarrollo de sus operaciones que fueron principiadas ya con un capital inicial de Q1.-

500,000.00 proveniente del superávit de revaluación del oro y que fue destinado a este efecto cuando se efectuó la operación de revaluación. El Gobierno cuenta, por consiguiente, con un valioso instrumento que le permitirá operar efectivamente en beneficio de la economía nacional.

Ante el hecho de la posible existencia del petróleo en suelo nacional y la merma de las reservas petrolíferas en las naciones productoras, se hizo necesario adoptar una política petrolera que, al par que garantizara los intereses fundamentales de la Nación, permitiera el establecimiento y desarrollo de la industria. El Gobierno acordó crear el Instituto Nacional del Petróleo para salvaguardar los principios enunciados por nuestra Constitución, los cuales tienden al desarrollo de una economía orientada en beneficio exclusivo del pueblo. Con el fin de no establecer situaciones de privilegio con ninguna de las empresas petroleras de cualquier nacionalidad y carácter, que deseen desarrollar la industria del petróleo, de acuerdo a los pactos internacionales que el Gobierno de Guatemala ha suscrito en diferentes oportunidades, el Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Economía y Trabajo, publicó las condiciones generales mínimas y máximas dentro de las cuales el Estado se propone contratar la explotación del petróleo y que son: *a) Area del contrato:* 200,000 hectáreas para la exploración y 100,000 hectáreas para la explotación. *b) Participación del Estado:* al iniciarse la explotación de los yacimientos, el Estado se reservará el 12½% de la producción bruta de petróleo. Cuando la suma total de las inversiones haya sido amortizada con el resto del petróleo producido, además del 12½% en especie, el Estado se reservará el 15% del valor del excedente que resulte, menos el monto de las inversiones que corresponda a su estimación. *c) Propiedad de la maquinaria:* el Estado debe adquirir la propiedad de la maquinaria, equipos, etcétera, desde el momento en que sean adquiridos por la empresa contratista y su valor se amortizará con petróleo. *d) Contralor y vigilancia del Estado:* aceptación por parte de las empresas del contralor y vigilancia directa del Estado en sus operaciones. *e) Refinerías:* obligación de las empresas de construir refinerías, en las condiciones que por convenio especial se acuerde. Entendiéndose que la liberalidad de estas condiciones en lo que a extensión y participación se refiere, son el resultado de la necesidad en que se encuentra Guatemala, de comprobar la existencia de petróleos y no podrán alegarse como precedente en el futuro, ya que en otras circunstancias no podría aconsejarse el otorgamiento de extensiones.

Otros aspectos de la lucha económica

En general, el Gobierno ha continuado afrontando con criterio revolucionario la lucha económica entablada desde 1944, entre los grandes intereses creados por la economía tradicional y los principios transformadores del movimiento popular de octubre. Un capítulo dramático en esta lucha lo constituye el propósito de conseguir una justa estabilización de precios, poniendo especial empeño en los precios de los artículos de

consumo popular. Así se ha evitado que continúe el proceso ascendente de la inflación, a pesar de la presión que sobre nosotros ejerce el mercado internacional con sus altos precios, a veces incontrolables. Se han importado productos básicos que momentáneamente escaseaban en el país y se han fijado cuotas de venta y consumo para esos productos, sin por eso perjudicar la producción nacional. Con base en la Ley de Emergencia Económica, el Ejecutivo ha impedido que se acentúe en el país la escasez de víveres, protegiendo de esta manera a la gran mayoría de los habitantes de recursos modestos. El control de precios se mantuvo durante el año en los siguientes artículos: carne, leche, sal, azúcar, cacao y trigo; asimismo se controló la distribución de productos importados sujetos a cuota: cañería galvanizada, lámina lisa y acanalada, hojalata y alambre espigado.

Con vistas a la democratización de la riqueza —aspiración máxima en la política social de la Revolución— se ha intensificado la labor de protección y fomento a la pequeña empresa agrícola y manufacturera. Para ello se ha adoptado la organización cooperativa de los pequeños productores y el otorgamiento de créditos baratos, salvando así a campesinos y artesanos de las ambiciones tradicionales de los agiotistas.

Por medio del Instituto de Fomento de la Producción se han puesto fuertes recursos del Estado al servicio de la agricultura, la ganadería y la industria, asumiendo el Estado desde este suceso notable, la función tutelar y técnica de fomentar el desarrollo de nuestros recursos naturales.

Se reformó la Ley de Fomento Industrial, propiciándose el ingreso al país de equipos indispensables para la organización de nuevas industrias. El capital privado, alentado por las facilidades que ahora fija la ley, ha demostrado su confianza al instalar en el país 14 nuevas industrias, lo que significa, no sólo aumento de la producción nacional, defensa de nuestras reservas internacionales, sino a la vez creación de nuevas fuentes de trabajo y elevación del nivel de vida de los guatemaltecos.

Durante el año de 1948 se concedieron 23 licencias de exploración en materia de minería y algunas han llegado a concretarse en contratos de explotación. En este momento hay inscritas en la respectiva Dirección General, 55 minas que abarcan los siguientes productos: plomo, oro, plata, hierro, cromo, cinc, mica, cuarzo, manganeso, talco, cristal de roca y sal.

La Compañía Guatemalteca de Aviación (Aviateca), todavía incorporada a los servicios del Estado, ha intensificado el transporte aéreo conectando los principales centros de producción con los de consumo. Esta empresa abastece a 27 poblaciones distribuidas en toda la República y durante el año de 1948 transportó 74,702 pasajeros y 13.227,937 libras de carga.

Por medio del Ministerio de Economía se continuó prestando al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, todo el apoyo que ha requerido para la eficacia y ampliación de sus servicios. Este Instituto extiende ya esos servicios a los departamentos de Guatemala, Sacatepéquez, Es-

cuintla, Quezaltenango e Izabal, teniendo inscritos a 2,447 patronos y protegiendo ya a 140,000 trabajadores. Durante el año se atendieron 5,699 casos de accidentes de trabajo, pagándose 498,382 quetzales. Se acordaron 137 pensiones a causahabientes de trabajadores muertos y 70 pensiones a trabajadores incapacitados permanentemente. Se pagaron 35,000 días de trabajo a trabajadores momentáneamente incapacitados. Fueron reeducados y rehabilitados 159 trabajadores y se sometieron a examen de salud 3,201 trabajadores. Tal es el índice objetivo de la política de protección social que se ha impuesto la Revolución por medio de uno de sus más característicos organismos.

El Crédito Hipotecario Nacional continuó facilitando dinero y préstamos a todos los productores del país. Su labor benéfica puede apreciarse con la siguiente sencilla comparación: durante los últimos cinco años anteriores al actual régimen administrativo, se concedieron créditos por un valor de Q6.290,310.00, mientras que los créditos concedidos durante los últimos cuatro años subieron a Q29.248,674.00.

El Departamento de Fomento Cooperativo ha continuado su protección en forma de crédito rural a los pequeños productores. Cuenta a la fecha con 22 agencias de crédito, las que hicieron 3,451 préstamos, con un total de Q666,905.00. Funcionaron 32 cooperativas de crédito, de producción, de distribución y de consumo, las que recibieron préstamos por valor de Q144,153.00.

En cuanto al experimento social iniciado por el Gobierno en la finca "La Blanca", primera colectivización que funciona en Guatemala, a pesar de los obstáculos naturales con los cuales se ha tropezado, los campesinos han demostrado que sí pueden laborar eficientemente con una organización diferente a la cual han quedado acostumbrados. En el último año la producción bananera dio un ingreso de Q11,000.00. La producción de maíz fue de 3,000 quintales. El número de cabezas de ganado se superó de 600 a 900; la producción de sal fue de 1,000 quintales en 4 meses. Además, se espera una excelente producción de ajonjolí, que es propiedad de los participantes.

Debe tomarse en cuenta al apreciar estos datos, que "La Blanca" la recibió la Empresa agropecuaria "20 de Octubre", siendo un yermo.

En materia de política monetaria, bancaria y crediticia, se ha continuado la misma línea de conducta trazada desde 1945. Así se ha logrado la estabilización de los medios de pago, el incremento del crédito y el control del movimiento inflacionario, a pesar de la fuerte presión de la situación mundial de inflación. Puede afirmarse que en ninguna otra época de la vida del país ha permanecido la moneda más sana y el crédito mejor orientado.

El Banco de Guatemala, como banco central, mantuvo su política tutelar sobre los bancos, poniéndolos en aptitud de expandir racionalmente sus operaciones de crédito. El promedio del medio circulante en la República durante el año fue de 63.045,000, con un aumento de 1.717,000 sobre

el promedio de 1947. Esto revela, en primer lugar, un alto grado de estabilidad en nuestro medio circulante, y, en segundo lugar, que el alza de los niveles de precios obedece a causas de orden externo. Las reservas internacionales descendieron de 53 a 49 millones, lo cual se debe principalmente a la excesiva importación de mercaderías durante el año de 1948.

La Dirección General de Estadística ha continuado con toda eficiencia sus tareas de organización, investigación e información. Por medio de ellas se controlan: producción, consumo, transportes, comunicaciones, situación fiscal, precios, trabajo, cuestiones agropecuarias, comercio exterior, demografía y cultura. Se prepara para afrontar la gran tarea internacional del censo de población y agropecuario a efectuarse en 1950.

La Inspección General de Trabajo continúa velando porque tanto patronos como trabajadores cumplan y respeten las respectivas disposiciones legales. Continuó interviniendo para la solución conciliatoria de los conflictos. Se pagaron Q26,000.00 en concepto de despidos injustificados, conforme al Código de Trabajo.

Durante el año se les dio inscripción legal a otros 74 sindicatos, los que sumados a los 43 que estaban inscritos a fines de 1947, dan un total de 117 organizaciones sindicales en todo el país, las cuales desenvuelven sus actividades en exclusiva defensa de los intereses de sus afiliados.

Agricultura

Tanto la Junta Asesora como la Oficina Central del Café, mantuvieron el control de la producción, ventas, exportaciones, remates, etcétera, del grano, y atendieron en debida forma los compromisos internacionales del ramo cafetalero. La estadística cafetalera del país se ha logrado llevar con toda exactitud, mediante absoluto control de los contratos de compraventa, expedición de permisos de embarque, arbitrajes, asesorías, certificados de catación, etcétera. Entre los sucesos de gran importancia en el ramo cafetalero durante 1948, pueden citarse: la II Asamblea General Ordinaria y III Conferencia Técnica de la Federación Cafetalera Centro América-México, celebrada en Fortín de las Flores, México; Conferencia Extraordinaria Panamericana del Café en la ciudad de New York, y III Asamblea General Ordinaria y II Asamblea Extraordinaria de la Federación Cafetalera Centro América-México, efectuada en Managua, Nicaragua. Debido a la intervención de la Oficina Central del Café, en el remate número 5 de café del Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, efectuado el 3 de septiembre, se logró por una partida de café el precio más alto registrado en la historia cafetalera del país, o sea el de Q32.76 por quintal, libre a bordo en Puerto Barrios. Se han conservado los precios correspondientes al café de Guatemala, por su calidad y beneficio. La producción de café en la República, correspondiente a la cosecha 1947/48, ascendió a un total de 1.378,149.23 quintales pergamino. La exportación

de café durante el ejercicio 1947/48, ascendió a 1.023,095.87 quintales oro, con un valor de Q29.253,194.06. El precio promedio por quintal libre a bordo (F.O.B.) fue de Q28.59.

La estadística de producción del Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, de la cosecha 47/48, acusa en café 280,574 quintales; en azúcar 153,764; en banano 64,414 racimos y apreciables cantidades de muchos otros productos. Café en oro se exportaron 194,-101 quintales con un valor de Q5.133,016.00 teniendo un precio promedio de Q26.45 el quintal. Con la emisión del Decreto Nº 573 del Congreso de la República, que contiene una nueva ley ya sancionada por el Ejecutivo, el Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas adquiere mayor autonomía y desenvolverá sus actividades con más sentido comercial.

La División de Extensión e Información Agrícola del Instituto Agropecuario Nacional de "La Aurora", está dando importancia creciente al fomento del cultivo del hule, de acuerdo con el programa cooperativo que se desarrolla entre el Ministerio de Agricultura y el Departamento respectivo de los Estados Unidos, prestándose toda colaboración a los particulares que se dedican a este cultivo. La División de Horticultura perfecciona y amplía sus experiencias relativas al café, para orientar científicamente la siembra, el cuidado y la cosecha de nuestro precioso producto.

Gracias a los datos suministrados por todas las estaciones meteorológicas del país, que llegan a 200 entre particulares y oficiales, ha sido posible al Observatorio Nacional Meteorológico y Sismológico llevar a cabo varios estudios sobre climatología de Guatemala. En octubre de 1948 se publicó el mapa pluviométrico provisional de todo el territorio de la República. Durante el año, en 143 días de lluvia, se registraron 1226.0 milímetros, cantidad que comparada con la de 1947 (131 días con 1518.4 milímetros) indica que el nuevo invierno fue menos copioso que el anterior, aunque mejor distribuido cronológicamente.

La Escuela Nacional de Agricultura funcionó en 1948 con 187 alumnos. La nueva promoción de ingreso del año fue de 57. Sustentaron examen de peritos agrónomos 14 alumnos. En los cursos breves de verano auspiciados por el Ministerio, recibieron instrucción 119 asistentes que procedían de diversas zonas del país. El 17 de agosto fue inaugurado el nuevo cuerpo del edificio con cinco aulas, cinco laboratorios y sala de profesores.

Funcionaron durante el año cuatro estaciones agronómicas dependientes de la Dirección General de Agricultura y se terminaron los trabajos preliminares para una nueva dedicada al incremento del cacao, la que será inaugurada en 1949. La estación tritícola "Gregor Mendel", de Quezaltenango, continuó en su tercer año de experiencia y aclimatación de trigos, habiéndose obtenido en el orden teórico importantes resultados y esperándose para el curso del año 1949 resultados prácticos de gran importancia. En el mes de septiembre fue inaugurada la estación agronómi-

ca de Guazacapán, dedicada al fomento del arroz, ajonjolí y otros cultivos predominantes en la zona sudeste del país. La estación frutícola de San Pedro Sacatepéquez (departamento de Guatemala) entró en plena actividad y está llamada a prestar importante ayuda a los fruticultores de tierra fría. Los campesinos están recibiendo ayuda para el incremento y defensa del cultivo de la papa, y por iniciativa particular de granjeros progresistas, está tomando el cultivo del tomate un auge imprevisto con magníficas perspectivas para la exportación.

Pero el hecho agrícola más notable del año lo constituyen las plantaciones de algodón en diversos lugares de la costa sur, especialmente en la finca nacional "Cuyuta", donde expertos particulares apoyados decididamente por el Gobierno, han conseguido demostrar —en plena batalla con el acridio— que las tierras de Guatemala pueden producir el mejor algodón de Centro América. La primera cosecha, a comienzos de 1949, está dando resultados promisorios, en una extensión de 1,000 hectáreas.

El Departamento de Fruticultura repartió gratuitamente durante el año 11,662 arbolitos, entre ciruelos, cítricos, manzanos, aguacates, etcétera, y tiene en sus almácigas 20,000 arbolitos más, que serán distribuidos al comenzar las lluvias de 1949.

El Departamento de Enseñanza y Divulgación Agrícola continuó la edición de manuales, panfletos y cuadros de fácil comprensión, impresos a multígrafo; fue equipado e inaugurado el servicio fotocinematográfico; la revista "El Campesino" alcanzó un tiraje de 50,000 ejemplares mensuales. Quince ferias departamentales recibieron beneficios directos por colaboración de este Departamento. El Departamento de Extensión Agrícola cumplió sus tareas valiéndose de 215 comités de agricultura distribuidos en todo el país, vendiendo por su medio todo el material de labranza que pudo ser obtenido en el extranjero. Por medio de los clubes agrícolas escolares siguió su tarea educativa. Por medio del Crédito Hipotecario Nacional continúa la venta de arados, cultivadoras y azadones, a precio de costo. Siguió su lucha contra las plagas de langosta, zompopo, gorgojo, contando al efecto con una buena sección motorizada y habiéndose adquirido la maquinaria moderna adecuada a estos fines. Las mangas de acridio procedentes de Nicaragua, Honduras y El Salvador, volvieron a constituir durante el año una amenaza para los agricultores y una preocupación muy seria para el Gobierno. Fuertes cantidades de dinero y notables equipos humanos y materiales hubo que movilizar, en estrecha colaboración con los técnicos enviados por el Gobierno mexicano, para poder contrarrestar en gran parte la acción funesta de estos invasores.

El Departamento de Mecanización Agrícola trabajó 600 hectáreas en diversas zonas del país, contando a la fecha con 14 tractores y sus respectivos equipos. El Departamento de Economía Agrícola ha compilado datos valiosos sobre la naturaleza de la alimentación en la población rural. Durante el año se completó un censo de productores de trigo en todo el país,

que servirá de orientación para el impulso que se está dando a tan importante cultivo. Iguales estadísticas se siguen con respecto a los productores de quina, hule, ajonjolí, banano, etcétera.

En el mes de mayo el Departamento de Ingeniería, de Agricultura, inició el replanteo del canal de conducción para la irrigación de los valles de San Jerónimo y Salamá. Se prosigue con actividad la obra de conducción de aguas en los valles vecinos a San Pedro Pinula, habiéndose construido ya 2,070 metros de canal con paredes revestidas de mampostería en su mayor parte.

La Dirección General Forestal continuó su empresa de defensa de nuestros bosques, especialmente en las cuencas de abastecimiento y nacimientos de aguas. Con el control que ejercen las autoridades forestales, se logró que en 1948 se redujese a 33 el número de incendios de bosques, que en 1945 llegaron a 200, en 1946 a 138 y en 1947 a 69. Los dieciocho viveros forestales de la República produjeron 800,000 plantitas de diferentes especies. Notables cantidades fueron distribuidas gratuitamente dentro del país, habiéndose exportado 347,997 arbolitos.

Poptún

En el transcurso del año pasado se efectuaron en la primera colonia agrícola nacional de Poptún, trabajos y experiencias agrícolas destinados a determinar con precisión cuáles son los cultivos y explotaciones más indicados para la zona, tanto desde el punto de vista de las características ecológicas del medio, como de la importancia social y del valor económico de los mismos. Los resultados obtenidos son altamente satisfactorios y permiten anticipar que Poptún constituirá la primera célula viva del vasto proceso de transformación económica, política y social de esa extensa y rica región de la República, contribuyendo, además, a enriquecer a la Nación con el aporte de sus productos, el desarrollo de su industria y la creación de nuevos modos de vida. Los estudios y experiencias han comprendido los productos básicos para la alimentación humana, cultivos industriales, forrajes, etcétera, clasificación de las pasturas naturales de la zona, manejo del suelo, control de las plagas y todos los demás detalles relacionados con la vida y desarrollo de las plantas agrícolas. El valor de estas experiencias se destaca con sólo mencionar que las autoridades de la colonia están ahora en condiciones de indicar en forma precisa, a los futuros pobladores agrícolas de la misma, sobre los cultivos que pueden y les conviene efectuar, métodos y sistemas a seguir, etcétera, con evidente beneficio para ellos mismos y para la economía de la Nación en general.

Ganadería

En el ramo de Ganadería ha sido importante la obra del Ministerio durante el año. En mayo fue desmilitarizada la campaña de prevención contra la fiebre aftosa, quedando su jefatura técnica a cargo del doctor

Kubes. Ha disminuido notablemente el peligro de la infección, por haber —los Estados Unidos y México— combatido eficientemente el mal en el istmo de Tehuantepec. El Parque Zoológico "La Aurora" pasó en el mes de junio, a ser dependencia de la Dirección General de Ganadería. En el mes de noviembre de 1947 se había emitido el Decreto número 463, que contiene la importante Ley de Sanidad Animal. En el mes de julio de 1948 quedó fundado el Departamento de Fomento Pecuario, en cuyo plan estaba comenzar con la importación de ganado de razas nobles para la perfección de nuestras reservas criollas. Con la colaboración de verdaderos amigos de Guatemala, entre ellos el doctor Edwin J. Kyle, se obtuvieron en el Estado de Texas 282 ejemplares de pura sangre, importados a Guatemala con no pocas dificultades, de las razas Holstein, Brown-Swiss, Jersey, Guernsey, Shorthorn, Hereford, Abberdeen Angus, Santa Gertrudis y Cebú. La exposición al público se realizó en "La Aurora" el 28 de septiembre y ella constituyó un verdadero acontecimiento para los agricultores y ganaderos del país. La exportación de carne congelada fue, durante el año, motivo de severas críticas por parte de diversos sectores de la población, habiendo el Gobierno resuelto suspenderla a partir del 15 de diciembre de 1948. Una aguda crisis sobre la existencia y los precios de la carne, especialmente en la capital, obligó al Gobierno a tomar aquella determinación. En mayo se iniciaron los trabajos de construcción de la Estación de monta de Pucá, Retalhuleu, con capacidad para cinco sementales bovinos, tres equinos y cinco vacas; la obra fue inaugurada el 12 de diciembre, con un costo total de Q34,614.00. Esta estación servirá de modelo para las que seguirán construyéndose en el resto de la República.

Ramo de Hacienda

En el ejercicio fiscal 1947-48, los productos efectivamente recaudados ascendieron a la suma de Q52.412,082.31, en tanto que en el ejercicio fiscal 1946-1947, los ingresos fueron de Q40.536,147.13, lo que da por resultado un aumento en el ejercicio que nos ocupa de Q11.875,935.18. Los pagos por cuenta del servicio administrativo en el año comentado, suman la cantidad de Q45.941,008.06, lo que da un superávit de Q6.471,074.25.

Comparando los pagos por cuenta del servicio administrativo efectuados en el ejercicio 1946-47, que fueron de Q31.375,796.03, se obtiene una diferencia en alza de Q14.565,212.03.

Para el ejercicio fiscal 1947-48 el Honorable Congreso aprobó, en concepto de gastos, un total de Q47.368,709.35, mientras que en el ejercicio fiscal anterior, por ese mismo concepto, se aprobó la suma de Q33.-782,238.04. Dentro de ese total aprobado por el Congreso, se involucra la suma de Q12.781,036.03, correspondiente a superávit de ejercicios fiscales anteriores.

En el ramo de Aduanas, las importaciones y exportaciones continuaron en ascenso, habiéndose registrado en las importaciones un alza con respecto al año anterior, de Q14.247,068.00, y en las exportaciones un

alza con respecto al año anterior, de Q3.550,792.00. Nuevamente tenemos que denunciar un saldo desfavorable en la balanza comercial del país durante el ejercicio fiscal 1947-48, pues, mientras la importación total ascendió a Q64.339,609.00, la exportación total se limitó a Q51.047,894.00. El saldo desfavorable está representado por la diferencia de Q13.291,-715.00. El Gobierno, por sus órganos de Economía y Hacienda, estudia ya las medidas adecuadas para evitar en lo futuro esta pérdida de divisas.

En el ramo de Rentas se obtuvo, durante el año natural de 1948, un alza positiva de Q1.573,198.00, pues el total de productos del año ascendió a Q17.295,354.00. El año anterior ese total fue de Q15.722,156.00. La realización de aguardientes en los depósitos fiscales acusó en el año de 1948 un alza positiva de 321,941 litros, lo que representa un 4.46 por ciento de aumento con respecto al año anterior, en que fue de 6.899,079 litros. Los ingresos por concepto de Empresas Lucrativas ascendieron en 1948 a Q3.587,083.00, representando esto, con respecto al año anterior, un aumento de Q404,963.00. Igualmente fueron en aumento los ingresos correspondientes al ramo de Tabacos: en 1948 ascendieron a Q2.128,-091.00, en tanto que en 1947 fueron de Q1.862,008.00.

La Lotería Nacional efectuó durante el año de 1948 doce sorteos, con un beneficio líquido de Q269,144.00.

Con los 1,907 avalúos realizados durante el año por la Oficina Revisora de la Matrícula Fiscal, se llega a un total de avalúos de 23,607, que se han enviado para su reinscripción, que en total representan un capital de Q93.450,771.00, en beneficio visible de los ingresos fiscales.

De las fincas que están a cargo de la Oficina de Bienes Intervenidos, corresponde mencionar como hecho notable, el caso de "El Rosario Vista Hermosa", cuya cosecha 1947-48 fue de 2,103 quintales de café en pergamino, mientras que la actual cosecha 1948-49 pasará de los 4,000 quintales.

El Honorable Congreso dictó durante el año el Decreto Nº 515, elaborado en estrecha colaboración con el Organismo Ejecutivo y que contiene la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas. Este hecho constituye el acontecimiento más importante durante el año, en materia de política fiscal, por haber entrado así, el manejo y control de los fondos públicos, a cargo de un tribunal autónomo, en una etapa de austeridad indispensable para la defensa de los intereses materiales de la Nación. Como consecuencia, fue creado en el Ministerio de Hacienda el Departamento de Presupuesto. También se emitió durante el año el Decreto legislativo Nº 536, que contiene la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas.

La deuda externa de la República (bonificada, intereses pendientes, certificados diferidos y deudas varias) se cifraba, el 31 de diciembre de 1948, en la suma de Q739,074.00. En la misma fecha la deuda interna

(servicio administrativo, empréstitos, deudas varias) alcanzaba la suma de Q8.246,768.00, lo que arroja un total general, en concepto de deuda pública, de Q8.985,843.00.

En ocasión de la preparación del presupuesto para el año fiscal 1948-1949, el Honorable Congreso, con base en la estimación de los ingresos, fijó la suma de Q44.646,000.00. Este presupuesto fue aumentado por el Honorable Congreso en Q1.913,195.00, con motivo de haberse comprobado esa cifra en concepto de superávit del ejercicio fiscal 1947-48. A principios de febrero de 1949, una nueva comprobación de superávit dio motivo a que el Honorable Congreso autorizara gastos por la suma de Q5.206,651.00, con lo cual el Presupuesto General de Gastos ahora en vigencia, ha llegado a la suma de Q51.765,846.00.

Cultura popular

Durante el último año continuó el crecimiento general de los establecimientos educativos, iniciado a raíz de la Revolución de Octubre. Funcionaron durante el año 3,626 establecimientos educativos, atendidos por 9,554 maestros y profesores y con una inscripción inicial de 195,463 alumnos. Las escuelas se clasifican conforme al siguiente cuadro:

52	escuelas de párvulos, servidas por, maestros	359
2,521	escuelas rurales, servidas por, maestros	2,745
868	escuelas urbanas, servidas por, maestros	4,421
102	escuelas nocturnas y talleres anexos a las urbanas, servidas por, profesores	337
37	institutos normales, servidos por, profesores	983
3	escuelas normales especiales, servidas por, profesores.....	29
43	escuelas técnicas y especiales, servidas por, maestros	680

Importa saber que en estas escuelas oficiales aprendieron a leer en el último ciclo, 47,569 personas, entre niños, adolescentes y adultos.

En los internados sostenidos por el Estado, recibieron educación, en concepto de becarios, 1,381 estudiantes pobres.

La creación de escuelas y de plazas para maestros de grado durante el último ciclo, arroja los siguientes guarismos: 244 en el primer concepto y 538 en el segundo. Sólo en la capital de la República fueron creadas en el año, 5 escuelas y 26 plazas para maestros de grado.

Especial importancia asume la fundación del Instituto Normal Mixto Nocturno, para obreros y empleados en la capital de la República. También fueron creadas durante el año: la Escuela Nacional Mixta de Estudios Comerciales en Santa Cruz del Quiché, la Escuela Nacional de Música en Quezaltenango y la Escuela de Danzas Clásicas en la capital. Se creó en Zacapa un centro industrial para varones y en la capital las escuelas primarias nocturnas de completación. En conmemoración del CXXVII ani-

versario de nuestra independencia, se inauguró el nuevo Museo Nacional de Arqueología y Etnología, en los salones de "La Aurora". Se creó también el Museo Nacional de Historia Natural.

De acuerdo con las autoridades de la Universidad Nacional Autónoma, se cambió el calendario escolar para estudiantes de primaria y secundaria, a fin de engarzar adecuadamente la promoción de bachilleres y maestros con la iniciación de los cursos universitarios.

La educación rural ha seguido recibiendo un vigoroso impulso de parte del Gobierno. El respectivo Departamento del Ministerio tomó bajo su dirección la Escuela Normal Rural Regional Nº 1 de "La Alameda" (Chimaltenango). Los 33 maestros especializados en educación rural, egresados de esa escuela, fueron distribuidos en toda la región cakchiquel.

Las Misiones Ambulantes de Cultura Inicial, institución revolucionaria de máximas proyecciones en nuestros medios rurales, continuaron su labor dentro de la modestia de sus recursos. Durante el año, las cinco misiones actuaron en Uspantán (Quiché), Santa Eulalia (Huehuetenango), Tacaná (San Marcos), Jocotán (Chiquimula), y Cahabón (Alta Verapaz), como centros de acción permanente. Ocasionalmente la Jefatura de Misiones organizó visitas breves en los departamentos de Sololá, Jutiapa, Petén, Chimaltenango, Guatemala, Escuintla, Quezaltenango, y en otros puntos de los departamentos de San Marcos, Chiquimula y Quiché. Las misiones han fundado pequeñas bibliotecas en los lugares que visitan y actúan también por medio de películas educativas. Por obra de ellas, se cuenta en el país con 14 centros de alfabetización, en los cuales aprendieron a leer durante el año 848 alumnos. Los misioneros médicos atendieron 3,145 enfermos, de los cuales fueron curados 553; se aplicaron 2,879 inyecciones y 500 vacunas, aparte de otras intervenciones de gran beneficio para los habitantes de las aldeas y de las montañas. Cada delegación misionera organizó un club agrícola y una granja-huerta modelo para demostraciones; se sembraron mil árboles como ejemplo de reforestación y se impartieron cursillos sobre agricultura moderna y lechería a los campesinos. Funcionaron 14 equipos deportivos en las localidades visitadas por las misiones y se impartieron clases de educación física, gimnasia, atletismo, boxeo y esgrima.

La campaña de alfabetización a cargo de un Comité Nacional, funcionó en el año de 1948 con 48 aulas, llevando su acción estos centros hasta las cárceles, con 6 secciones en la Penitenciaría Central, 2 en la Prisión de Mujeres y 19 en los departamentos. Unidades móviles actuaron en los departamentos de Jutiapa, Jalapa y Chiquimula. El último presupuesto asignado al Comité, asciende a la suma de Q160,400.00.

En julio y agosto de 1948 se desarrolló en un teatro de la ciudad capital una temporada de ópera, bajo la dirección del maestro Miguel Sandoval, con notable aporte financiero del Gobierno. Participaron en las repre-

sentaciones valiosos elementos artísticos extranjeros y guatemaltecos, especialmente 37 miembros de la orquesta sinfónica nacional y el coro "Guatemala".

Durante el año se recibió la visita de una importante delegación del Colegio de Maestros de Cuba, atendidos debidamente por elementos del Sindicato de Maestros de Guatemala en representación del Gobierno. Una escogida delegación de maestros guatemaltecos concurrió al Seminario Regional de Educación Latinoamericana, verificado en Caracas en agosto; se desarrollaron discusiones sobre problemas de alfabetización, educación rural, educación normal, etcétera, en las cuales los representantes de Guatemala tuvieron una brillante actuación.

Pero el acontecimiento máximo del año en materia de cultura popular, lo constituye la promulgación de la Ley de Escalafón del Magisterio, la que, a pesar de sus naturales imperfecciones, significa para la noble profesión una verdadera garantía en lo moral y en lo económico.

Notable ha sido también durante el año la labor de protección a los autores y a los libros. Se adquirió en México una imprenta para perfeccionar en nuestro país la industria del libro y se contrataron los servicios de expertos en el ramo, con vistas a la fundación de un centro editorial del Estado. La colección llamada "Clásicos del Istmo" y la llamada "El Libro de Guatemala" han ofrecido al público nuevos y escogidos volúmenes. Numerosos autores han sido ayudados por el Gobierno, con la adquisición de ejemplares o de derechos de autor. La vida cultural y artística de la República continúa dentro del clima de la más amplia libertad.

La fabricación de muebles para las escuelas y la adquisición de material didáctico, son renglones básicos a los cuales sólo ha podido atenderse dentro de los límites del presupuesto del ramo.

Asistencia Social

El Gobierno ha elaborado el Plan Nacional de Hospitales, que se originó de las resoluciones tomadas por el Congreso Médico Hospitalario, celebrado en Quezaltenango, en febrero de 1946, y se está siguiendo de acuerdo con la medida de las posibilidades técnicas y de presupuesto, así como de las necesidades de las diferentes regiones de la República. El Ministerio sigue una estrecha colaboración con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de acuerdo con lo que dispone la ley orgánica de dicha institución, y participa conjuntamente en las discusiones, planificación y todo lo relativo al Plan Nacional de Hospitales. A tales fines se cuenta con la asesoría técnica de un ingeniero arquitecto.

El Hospital Roosevelt, costosa construcción que se continúa de acuerdo a los términos del respectivo compromiso internacional, va muy avanzado, habiéndose terminado ya el edificio anexo destinado para escuela de enfermeras. Esta obra compleja retiene a 1,200 obreros diariamente, con un costo de dos mil quetzales por día. Ha gastado durante el año la suma de Q1.100,000.00. Avanzados también están los trabajos para la

construcción del Hospital de Mazatenango, del de San Benito (Petén) y del de Puerto Barrios. Iniciados ya los de los nuevos hospitales de Coatepeque y Jutiapa. El importante Hospital de Zacapa, según resolución nueva del Gobierno, será construido por una empresa particular, previa licitación.

Ampliaciones, reformas y reparaciones de importancia han continuado haciéndose en los servicios de los hospitales de Quezaltenango, Amatitlán, Cobán, Retalhuleu, la Antigua Guatemala, y en el Hospital General (donde está por terminarse la consulta externa), Hospital Neuropsiquiátrico y "San José", de esta capital.

En mayo de 1948 se inauguró el nuevo Hospital de Sololá.

En los hospitales al cuidado del Gobierno se atendieron durante el año 73,712 enfermos internos, los que causaron 1.710,116 estancias. El porcentaje de mortalidad dentro de este total de enfermos, fue de 4.26%. En la consulta externa de estos hospitales se recibieron para examen 83,025 enfermos, habiendo arrojado un total de 94,142 tratamientos. En los laboratorios pertenecientes a los hospitales del Gobierno se practicaron 149,552 exámenes. Operaciones de alta y pequeña cirugía fueron hechas durante el año, en número de 13,051.

En los 13 consultorios de la Cruz Blanca se atendieron 39,137 enfermos y se registraron 58,131 tratamientos. En los dispensarios médico-gratuitos municipales se atendieron 244,958 pacientes. En el rubro especial de maestros y alumnos se registró el número de 17,024 pacientes examinados. En el dispensario antituberculoso fueron conocidos 5,066 casos de adultos y 3,553 de niños.

En las guarderías nacionales, en número de cinco, se registraron 220,-899 entradas, y en los comedores infantiles, entonces en número de trece, se sirvieron 1.412,956 almuerzos. Las instituciones privadas recibieron, en concepto de subvenciones, la suma de Q208,560.00.

En materia de sanidad pública se continuó la campaña contra el tifo y la campaña contra la tuberculosis, desarrollando acciones intensivas en la capital y en varios departamentos de la República. De estas últimas son dignas de mencionarse las realizadas en San Benito (Petén), en Barberena, en la zona de Chiquimulilla, en San Miguel Chicaj y en el municipio de Monjas. La campaña contra el tifo está en su fase final, pues mientras en 1945 se registraron 2,833 casos, en 1946 los casos fueron 619, y en 1947 fueron 255, en este año de 1948 sólo se registraron 69 casos. En agosto de 1948 se verificó la primera reunión sanitaria departamental en Quezaltenango. Fue igualmente intensa la campaña de dedetización en toda la República, en la cual se gastaron Q86,000.00; particular intensidad tuvo esta campaña en los lugares considerados de más peligro para el paludismo como Morán, San Miguel Petapa, Santa Inés Petapa, Cubulco y Flores (Petén).

Funcionaron con toda regularidad las unidades sanitarias departamentales, habiéndose dotado de laboratorios serológicos a las de Quezaltenango, Cobán y Zacapa.

En el Hospicio Nacional se produjo durante el año un notable acontecimiento educativo y social: por primera vez en la historia del establecimiento obtuvieron su título de maestras de educación primaria seis señoritas, que ya se encuentran trabajando en diversos lugares de la República. El Gobierno ha conquistado así los frutos de una nueva política educativa y social para estos niños y adolescentes asilados en lo que antes era nada menos que un claustro penitenciario. De hoy en adelante la cultúra superior está abierta para los alumnos del Hospicio.

Por el órgano del respectivo Ministerio, el Gobierno se hizo representar en las siguientes reuniones internacionales: III Congreso Panamericano de Oftalmología, realizado en La Habana; I Congreso de Ingeniería Sanitaria, en Santiago de Chile; VI Conferencia de Revisión de la Nomenclatura Internacional de Causas de Defunción, en París; I Asamblea Mundial de la Salud, en Ginebra; IV Congreso Internacional de Medicina Tropical y Malaria, en Wáshington; I Congreso Internacional de Poliomielitis. A la ciudad de Guatemala le tocó ser elegida sede del II Congreso Americano de Venereología, verificado en abril y mayo de 1948.

Comunicaciones

La Dirección General de Correos y Telecomunicaciones ha informado que el transporte de correo y fardos postales al exterior casi llegó a duplicarse en el curso del año. También se registró un aumento en el intercambio de giros postales con Estados Unidos, México, El Salvador y Costa Rica. Se firmó con el Gobierno de El Salvador un convenio para el establecimiento del servicio radiotelefónico entre ambos Estados. Se crearon 7 oficinas telegráficas en 1948.

Por decreto del Honorable Congreso y resoluciones del Ejecutivo, los abnegados empleados del ramo de Comunicaciones contarán pronto con vivienda propia en las inmediaciones de la capital.

La red telegráfica de la República contó en el año de 1947 con un total de 6.876,994 metros de línea, a los cuales se agregó en 1948 un total de 150,000 metros. La red telefónica actual es de 4.656,479 metros, de los cuales 133,300 fueron construidos en 1948. La red telefónica particular llegó en 1948 a un total de 1.822,675 metros.

La Dirección de Aeronáutica Civil inscribió 12 aeronaves durante el año y concedió 76 licencias de pilotos. Según sus informes, entraron al país 54,749 pasajeros y salieron 54,996. Las radioemisoras del Estado han funcionado durante el año con toda normalidad, perfeccionando sus dotaciones. La TGW ("La Voz de Guatemala") transmitió durante el año un total de 20,941 programas, entre culturales, musicales y comerciales. Esta difusora se ha convertido en el principal órgano de difusión cultural en el país, constituyendo a la vez la más amplia tribuna de información para el pueblo.

La Sección de Mapas y Cartografía, dependiente del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, cumplió un año laborioso en triangulación, nivelación, reconocimiento y calculación de diversas zonas del país.

Electricidad

La Hidroeléctrica del Estado, en Santa María de Jesús, continuó durante el año sus trabajos de canalización y limpieza, ampliando notablemente sus servicios y las instalaciones con 9 casas para los trabajadores. Esta Empresa proporcionó luz a 31 poblaciones de occidente y a su cargo estuvo la instalación del servicio eléctrico en Pueblo Nuevo (que ahora pertenece al departamento de Suchitepéquez), inaugurado en octubre.

A cargo de la Dirección General de Obras Públicas continuó el programa característico de este Gobierno, de dotación de alumbrado eléctrico a los pueblos. Durante el año se inauguró el servicio en los siguientes: Moyuta, La Unión (Zacapa), Jocotán, Sacapulas, Fraijanes, Tactic, Mataquescuintla, Pueblo Nuevo Tiquisate, Cubulco, Concepción las Minas, Aguacatán, Tacaná, San Luis Jilotepeque e Ipala. A comienzos de 1949 fueron ya inaugurados estos servicios en Zacualpa, Joyabaj y Camotán.

Aguas y Cloacas

El Departamento Central de Aguas y Cloacas realizó durante el año estudios técnicos (plano, poligonales y censos) en 43 poblaciones de la República. Los trabajos revistieron mayores proporciones en la cabecera de El Progreso, en San Cristóbal Acasaguastlán, Estancia de la Virgen, Zacapa, Livingston, Taxisco, Santo Domingo Suchitepéquez, San Lucas Sacatepéquez, Ciudad Vieja (Sacatepéquez), Tejutla, Fraijanes, Barberena, Cuilapa, Asunción Mita, San Juan Sacatepéquez, San Juan Chamelco, Tactic y Chiquimula. Se han firmado contratos para la adquisición de cañería y accesorios por un valor total de Q178,447.00. El Gobierno ha otorgado ayuda económica a varios pueblos y ciudades de la República, en un total de Q1.460,000.00.

Otras obras públicas

A cargo de la Dirección General de Obras Públicas también estuvieron durante el año las siguientes obras, de muy diversa categoría: edificio del Congreso Nacional, caleras de Obras Públicas, ladrillera San Vicente, finca "Bethania", edificio para la Dirección General de Obras Públicas, almacenes, talleres de carpintería, garage, la nueva red telefónica, torres de la radio "Morse", restaurante "Victoria", sanatario "San Vicente", Hospital General, Hospital "San José", Cementerio General, Hospital Infantil de "La Aurora", hospitales de Mazatenango, Amatitlán, Zacapa, San Benito, Quezaltenango, Coatepeque, Jutiapa, Cobán, Escuintla, la Antigua, Huehuetenango, San Marcos y Retalhuleu. Además, importantes trabajos en la Aduana Central, Aduana

del Aeropuerto "La Aurora", Aduana del Puerto de San José, hospital de la Guardia Civil, Penitenciaría Central, Prisión de Mujeres, Palacio Departamental de Cobán, Casa del Estado en Puerto de San José. De mayor importancia son las obras en Casa Presidencial, las casas baratas para obreros en la capital, el barrio obrero de Quezaltenango. En materia de proyectos se destacan los trabajos de urbanización de la nueva ciudad en Poptún, de la ciudad obrera en Santo Tomás y de la ciudad de los niños en San José Pinula. La construcción del gran Estadio Nacional y de la ciudad olímpica en los suburbios de la capital, continúa en forma acelerada y satisfactoria, asumiendo características que hacen honor a los ingenieros guatemaltecos.

En materia de edificación escolar complace informar al Honorable Congreso, que durante el año fueron inaugurados los modernos edificios siguientes: Escuela Federación de Villa Nueva; Escuela Federación anexa a la Escuela de Agricultura, en Bárcena; Jardín de Niños en la colonia "20 de Octubre", de la capital; Jardín de Niños en la colonia "Labor", de la capital. Se inauguró igualmente una escuela nueva de estilo antiguo en Cabañas. Se continúan con la intensidad del caso los trabajos en las siguientes escuelas Federación: Pamplona (capital), Santa Elena Barillas, Mixco, Jalapa, Escuintla, Asunción Mita, Jutiapa, San Marcos, Huehuetenango y Barberena; mientras en otras nueve cabeceras departamentales se espera resolver el problema del terreno para empezar las obras. Un nuevo edificio se está construyendo para la escuela nacional de Puerto Barrios. Importantes ampliaciones y mejoras se han hecho y se hacen en casi todos los institutos normales de la República, en la Escuela Nacional de Comercio de la capital, en el Instituto Industrial para Varones de la capital y en varias escuelas primarias de la capital, Zacapa, Chiquimula y San Marcos. La nueva Biblioteca Nacional y Archivo Nacional, en edificio conjunto, continúa su construcción, así como el nuevo edificio del Conservatorio Nacional de Música y la Escuela Normal Regional Nº 1 de Santa María Cauqué.

La construcción de 105 escuelas rurales en todos los departamentos de la República, ha quedado a cargo de los gobernadores departamentales y las respectivas municipalidades, con base en planos *standard* e instrucciones preparados y publicados por la Dirección General de Obras Públicas.

Caminos

En los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, construcción y asfaltado de las rutas que están a cargo de la Dirección General de Caminos, se gastaron durante el año Q2.343,642.00. Se construyeron 19 campamentos de caminos, distribuidos en todo el país para resguardo y control de las diversas maquinarias en uso.

En la reparación y construcción de puentes se invirtieron Q195,091.00. Hasta el 31 de julio de 1948, el Gobierno de Guatemala había aportado Q65,000.00 para la construcción del puente internacional sobre el río Paz, en la ruta que va por Jalpatagua hacia Ahuachapán. Durante el año se inauguró el puente Meléndrez.

La Carretera Franklin Delano Roosevelt lleva ya construidos 128 kilómetros, de los cuales están asfaltados 21.

En abril de 1948 el Gobierno subscribió con el consorcio norteamericano "Drake-Mauger", un contrato para asfaltar, en total 160 kilómetros de caminos de la costa sur. Se espera inaugurar en marzo de 1949 la carretera asfaltada entre Escuintla y el Puerto de San José. Activamente trabaja el consorcio en el tramo Escuintla-Chiquimulilla, quedando para tercer término el tramo Escuintla-Popoyá. Para esta obra extraordinaria el Gobierno adquirió en los Estados Unidos, maquinaria moderna por valor de Q700,000.00, centralizada ahora en un gran campamento en las inmediaciones de Escuintla. El consorcio norteamericano estimó el costo de la obra en Q2.900,000.00.

Como queda visible en esta enumeración, la obra cumplida por el Gobierno en el último año es francamente fecunda, y abarca en su multiplicidad los diversos planos de nuestra vida material, social y espiritual, así como las diversas regiones del país. Pero no sería justo dejar sin mención que en este intenso año de labores, el Ejecutivo contó, desde el primero de marzo de 1948, con el más franco apoyo de parte del Honorable Congreso, especialmente de su Mesa Directiva, convencidos cada vez más los señores Diputados de la consagración de los funcionarios del Ejecutivo en el confrontamiento y solución de los grandes problemas de la vida nacional.

Al subscribir este Informe, me es altamente grato aprovechar la oportunidad para presentar a los señores Diputados mi más respetuoso saludo, con el vivo deseo de que el año que se inicia en el orden legislativo mantenga y vivifique la trayectoria revolucionaria.

JUAN JOSE AREVALO.

PARTE EXPOSITIVA

DE LA MEMORIA DE LAS LABORES DESARROLLADAS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, DURANTE EL AÑO 1948

Guatemala, 28 de febrero de 1949.

Señores Diputados:

Tengo la honra de dirigirme a ustedes, para presentarles mi más atento saludo y remitirles a la vez, en cumplimiento de lo que determina el artículo 144 de la Constitución de la República, la Memoria de las labores realizadas por el Ministerio de Agricultura durante el año de 1948.

Ruego a los señores Diputados, se sirvan leer con el detenimiento que el caso requiere, la Memoria de referencia, a fin de que puedan apreciar que, tanto el suscrito como los jefes de las diferentes dependencias del ramo, pusimos el entusiasmo e interés necesarios para lograr el mayor desarrollo posible, tanto de la agricultura como de la ganadería del país.

Sería muy extenso detallar en la Memoria, todas y cada una de las labores verificadas y cansaría con ello la atención de los señores Representantes, por cuya razón únicamente me concreto a puntualizar los trabajos más importantes que se realizaron durante el año 1948, los cuales se describen a continuación:

JUNTA ASESORA Y OFICINA CENTRAL DEL CAFE

Generalizando aspectos, tanto la Junta Asesora como la propia Oficina Central del Café, en el año de 1948, velaron estrictamente por el control de la producción, ventas, exportaciones, remates, etc., del grano, y atendieron en forma debida los compromisos internacionales del ramo cafetalero.

Administrativamente, el registro de contratos de compraventa, expedición de permisos de embarque, arbitrajes, asesorías, certificados de catación, etc., fueron actividades desempeñadas en tal forma, que la estadística cafetalera del país se ha logrado sostener en términos de exactitud, que favorecen grandemente la estadística nacional y, de consiguiente, la economía del país.

Sucesos cafetaleros internacionales de gran importancia se registraron en el año de 1948; éstos fueron: II Asamblea General Ordinaria y III Conferencia Técnica de la Federación Cafetalera Centro América-México, celebrada en Fortín de las Flores, México, a partir del 16 de mayo; Conferencia Extraordinaria Panamericana del Café, que tuvo lugar en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, a partir del 10 de mayo; y III Asamblea General Ordinaria y II Asamblea Extraordinaria de la Federación Cafetalera Centro América-México, efectuada en la ciudad de Managua, Nicaragua, del 23 al 30 de octubre.

La Junta Asesora tuvo el agrado de recibir, a fines de noviembre, la visita de los señores George V. Robbins, presidente de la Asociación Nacional del Café de los Estados Unidos de Norteamérica, y al señor J. K. Evans, gerente general de la Maxwell House Coffee, Division de la General Foods Corp., distinguidas personalidades cafetaleras. Se organizó una reunión, donde fueron tratados tópicos de café de interés nacional y a la que asistieron exportadores, productores y personas vinculadas con la industria del café.

A los señores Robbins y Evans les fueron prodigadas toda clase de atenciones por parte del Ministerio de Agricultura, Junta Asesora de la Oficina Central del Café y entidades y exportadores particulares.

De conformidad con el protocolo firmado el año pasado, los Gobiernos componentes de la Junta Interamericana del Café, acordaron continuar la existencia de dicho organismo por un año más, para tratar la forma en que se podría continuar la cooperación intergubernamental en materia de café, entre las repúblicas americanas.

Después de muchas reuniones y de amplia discusión, se llegó a aceptar como principio básico, la sugestión hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, de crear una Comisión especial de café, dentro del Consejo Económico y Social Interamericano, no aceptando la propuesta de la creación de un grupo internacional que hubiera traído al seno del grupo americano, representantes de los países productores de café en otras partes del mundo.

La decisión tomada está más acorde con los principios fundamentales del Convenio Interamericano del Café y fue, por tal razón, que los países miembros decidieron en favor de tal alternativa.

En sesión celebrada el 14 de septiembre de 1948, con la autorización plena de los gobiernos participantes, la Junta Interamericana del Café resolvió solicitar al Consejo Económico y Social Interamericano, la creación de una Comisión especial del café, que fue aprobada el día 30 del mismo mes, siendo la misma, en la práctica una continuación de la Junta Interamericana del Café, dentro del organismo internacional americano. Esta comisión espera llevar a cabo importantes actividades cafeteras en pro de los países productores de América, teniendo toda fe y esperanza de que

en ella encontrarán los países productores, el eje central de cooperación con relación a una industria que representa tanto valor e importancia para muchas naciones americanas.

La Comisión especial en referencia, ya tuvo su primera reunión de organización y se espera que en breve plazo inicie sus labores en forma amplia y vigorosa.

Durante el curso del año, la Junta Interamericana del Café y especialmente el Comité establecido para el efecto, finalizaron el estudio mundial sobre el café, el cual se editó en idioma inglés, esperándose presentar la edición en español muy pronto.

Actuó como representante de Guatemala ante la Junta Interamericana del Café, el señor licenciado Enrique López Herrarte.

La Oficina Central del Café continúa obteniendo un éxito rotundo en su intervención en los remates de café que lleva a cabo el Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, basándose en las normas que a ese respecto fueron trazadas durante el año de 1946.

La Oficina Central del Café interviene en dichos remates, en iguales condiciones que todos los compradores, y obtiene el grano cuando éstos no llenan las bases establecidas o cuando sus ofertas no están de acuerdo con las condiciones que rijan en el mercado en el momento del remate, recibiéndose para el efecto, ofertas de corresponsales extranjeros; en esas circunstancias, la Oficina compró al Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, en el año de 1948, la cantidad de treinta mil quintales de café de exportación.

Y gracias a esa intervención, en el remate número 5 efectuado el 3 de septiembre último, se logró, por una partida de café, el precio más alto registrado en la historia cafetalera del país, o sea el de Q32.76 por quintal libre a bordo en Puerto Barrios.

Posteriormente se han conservado los precios, que son los correspondientes al café de Guatemala, por su calidad y beneficio.

Cuando existen lotes de café cuya venta no es posible en los remates públicos por una u otra circunstancia, la Oficina Central del Café procura venderlos en remates privados, obteniendo, hasta donde es posible, los precios más favorables.

En el año, la Oficina Central del Café realizó dos de estos remates, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y ante un representante del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Los remates de esta naturaleza se denominan privados, aun cuando en realidad son públicos, en virtud de que todas las personas interesadas acuden a ellos, presentan sus ofertas y toman parte en el remate.

En consecuencia, la cooperación de la Oficina Central del Café con el Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas ha sido eficaz y amplia, logrando así, un alcance de precios justos del café, en beneficio

de todos los productores nacionales, pues se deduce lógicamente que los precios obtenidos por el Departamento favorecen las ventas de los productores nacionales.

En el año de 1948 se llevó a feliz término el XIV concurso nacional de café, concurso que durante catorce años ha tenido por objeto estimular a todos aquellos caficultores que se esmeran tanto en la producción como en el beneficio del grano.

Después de clasificadas por alturas, las muestras respectivas fueron calificadas por el Jurado designado al efecto, otorgándose a los vencedores medallas de oro, de plata y diplomas, en el acto de entrega de premios que tuvo lugar en el edificio que ocupa la Oficina Central del Café, el día 11 de diciembre.

PRODUCCION DE CAFE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Cosecha 1947-1948

Comparación con años anteriores

Ejercicio cafetalero	Producción en quintales pergamino	Equivalencia en quintales oro:
1938/1939	1.461,794.00	1.169,427.00
1939/1940	1.424,690.00	1.139,752.00
1940/1941	1.355,850.00	1.084,680.00
1941/1942	1.352,620.00	1.082,096.00
1942/1943	1.406,935.00	1.125,548.00
1943/1944	1.606,321.00	1.285,057.00
1944/1945	1.628,865.00	1.303,092.00
1945/1946	1.452,845.00	1.162,276.00
1946/1947	1.514,475.00	1.211.580.00
1947/1948	1.378,149.00	1.102,519.00

PRODUCCION DE CAFE EN QUINTALES PERGAMINO, POR DEPARTAMENTOS

Departamentos:	Cosecha 47-48	Cosecha 46-47
San Marcos	315,148.66	367,620.95
Quezaltenango	233,812.40	228,627.33
Suchitepéquez	191,620.86	212,618.64
Santa Rosa	140,627.04	140,997.05
Alta Verapaz	94,386.05	112,523.96
Chimaltenango	92,422.14	103,549.32
Escuintla	82,657.60	95,189.61
Retalhuleu	81,902.56	78,919.55

	Cosecha 47-48	Cosecha 46-47
Guatemala	56,375.17	53,946.35
Sacatepéquez	24,272.25	46,881.89
Sololá	17,364.12	16,591.98
Baja Verapaz	10,818.16	12,872.23
Zacapa	10,580.89	13,678.35
Huehuetenango	9,548.59	10,845.31
Quiché	8,960.98	10,278.59
Jutiapa	5,351.50	5,346.12
Jalapa	1,116.03	3,171.02
El Progreso	499.00	470.00
Izabal	466.00	219.00
Chiquimula	219.23	127.80
Totales	1.378,149.23	1.514,475.05

Comparación

Cosecha 1946/1947, quintales pergamino	1.514,475.05
Cosecha 1947/1948, quintales pergamino	1.378,149.23
Baja en producción, quintales pergamino	136,325.82

RESUMEN DEL CAFE EXPORTADO POR GUATEMALA DURANTE EL EJERCICIO 1947/1948

Países de destino:	Cantidad en quintales oro:	Valor en quetzales
América:		
Estados Unidos	940,820.34½	26.887,467.42
Canadá	27,315.89	779,568.89
Chile	2.13	58.93
Europa:		
Bélgica	21,418.18	607,907.97
Italia	10,649.18	310,706.43
Suecia	12,624.22	363,552.53
Suiza	5,992.88½	175,613.49
Noruega	1,503.53	46,358.14
Holanda	2,179.01	64,896.77
Dinamarca	5.30	146.06
Inglaterra	2.15	58.03
Alemania	149.50	4,132.50
Asia:		
Palestina	433.55	12,726.90
Totales	1.023,095.87	29.253,194.06

Precio promedio por quintal libre a bordo (FOB): Q28.59

Comparación con los precios anteriores

1943/1944	Q14.70
1944/1945	15.08
1945/1946	17.95
1946/1947	25.61
1947/1948	28.59

La Junta Asesora de la Oficina Central del Café, gracias a la inclusión en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, de una partida especial para la edición de la "Revista Cafetalera de Guatemala", tiene en estudio una nueva orientación de dicha revista, con el objeto de que llene satisfactoriamente los fines para los que fue creada.

La "Revista Cafetalera de Guatemala" goza de fuerte demanda, tanto en el exterior como en el interior de la República, por lo que se hace todo lo posible para normalizar su publicación.

La Oficina Central del Café continuó su servicio de degustación de café entre todos los turistas que llegan al aeropuerto "La Aurora", siendo para ellos un pequeño paréntesis en el que tienen oportunidad de degustar el verdadero café de Guatemala.

En el propio local de la Oficina, fueron atendidos durante el año, mil cuatrocientos veinticinco turistas procedentes de diversos países, a quienes se explicó el proceso de la industria cafetalera, ofreciéndoles una taza de café y una muestra del mismo debidamente preparada, para que pudieran llevarla a su hogar.

Fuera de este servicio, la Oficina atendió degustaciones de café en la Antigua Guatemala, Quezaltenango, finca "El Zapote", Facultad de Farmacia, Facultad de Humanidades, Instituto Centro América, Escuela Nacional de Ciencias Comerciales, Conservatorio Nacional de Música, así como en la feria de Cobán y en las fiestas verificadas con motivo de la elección de la Reina del Café.

El total de café consumido durante el año de 1948, en los servicios anotados, fue de 135 quintales, lo que representa más de medio millón de tazas de café.

DEPARTAMENTO DE FINCAS RUSTICAS NACIONALES E INTERVENIDAS

Desde principio de año, la Comisión de Contralores del Tribunal de Cuentas entró a formular la nomenclatura y reglamento de contabilidad a regir en las fincas, el cual, después de asiduo trabajo y estudio, quedó

en vigor desde el día 1º de abril, levantándose los inventarios respectivos en las fincas y empresas, así como en la Oficina Central, con el resultado numérico siguiente:

Bienes nacionales:

	DEBE	HABER
Caja	Q 92,433.25	
Almacén de abastecimientos	384,441.10	
Almacén de productos	3.150,524.14	
Deudores	10,688.68	
Cuentas corrientes	199,691.30	
Ganados	543,597.45	
Terrenos y plantaciones	4.715,067.17	
Edificios y construcciones	1.498,131.42	
Maquinaria	1.020,225.26	
Vehículos	74,593.44	
Apiarios	29,820.78	
Mobiliario	113,507.45	
Instrumentos de labranza	34,828.77	
Herramientas de talleres	22,578.59	
Ganado de labor	138,831.00	
Monturas y aperos	9,331.26	
Gastos diferidos	749.34	
Oficina Central	9.20	
Pasivo:		
Acreedores		Q 29,072.75
Cuentas corrientes		35,094.65
Oficina Central		228,893.25
Proveeduría		3,476.99
Erario Nacional		11.742,511.96
	Q12.039,049.60	Q12.039,049.60

Bienes intervenidos

Activo:

Caja	Q 29,521.07
Almacén de abastecimientos	169,136.17
Almacén de productos	1.533,872.73
Deudores	41,037.90
Cuentas corrientes	46,991.79
Ganados	183,563.55
Terrenos y plantaciones	2.084,865.90
Edificios y construcciones	686,662.16

	DEBE	HABER
Maquinaria	Q 516,109.69	
Vehículos	40,981.64	
Apiarios	10,282.57	
Mobiliario y útiles	47,756.48	
Instrumentos de labranza	11,931.75	
Herramientas de talleres	9,705.69	
Ganado de labor	100,856.00	
Monturas y aperos	4,519.20	
Pasivo:		
Acreedores		Q 252,416.09
Cuentas corrientes		17,975.15
Reserva depreciaciones		1,328.00
Ventas de productos		1,660.97
Oficina Central		47,337.00
Proveeduría		412.28
Capital intervenido		5.196,664.80
	Q 5.517,794.29	Q 5.517,794.29

Oficina Central

Activo:		
Agencia de la Tesorería Nacional	Q 1.152,594.88	
Deudores y acreedores	608,036.52	
Proveeduría	58,502.72	
Equipo de oficina	26,313.33	
Vehículos	45,026.00	
Delegación en Verapaz	35,834.98	
Depósitos en garantía	100.00	
Pedidos por liquidar	289,797.51	
Valores activo en suspenso	946,351.15	
Saldos pasivo en suspenso	12,488.80	
Erario Nacional	1.243,895.63	
Pasivo:		
Deudores y acreedores		Q 2.908,199.54
Depósitos por remates		57,017.74
Depósitos en garantía		1,321.80
Depósitos judiciales		547.00
Depósitos varios		25,702.77
Saldos del activo en suspenso		946,351.15
Valores del pasivo		12,488.80
Capital intervenido		467,312.72
	Q 4.418,941.52	Q 4.418,941.52

Resumen

	DEBE	HABER
Activo:		
Bienes nacionales	Q12.039.049.60	
Bienes intervenidos	5.517,794.29	
Oficina Central	3.175,045.89	
Pasivo:		
Bienes nacionales		Q 296,537.64
Bienes intervenidos		321,129.49
Oficina Central		3.951,628.80
Capital:		
Erario Nacional ... Q10.498,616.33		
Capital intervenido 5.663,977.52		16.162,593.85
	Q20.731,889.78	Q20.731,889.78

Con los valores de inventario arriba detallados, quedó iniciada la contabilidad de la Oficina Central y la de todas las fincas y empresas que al 31 de marzo de 1948 estaban a cargo del Departamento. Dada la magnitud de cuentas, se formó un grupo de Principales (contabilidad completa que llevan las fincas de mayor importancia) y otro de Auxiliares (contabilidades de las fincas menores que se formulan en la Central), pudiéndose decir a la fecha, que tal división ha dado resultados satisfactorios; además, el plan centralizador de cuentas de las fincas actualmente en vigor, ha suprimido el enorme trabajo que antes se hacía, de operar en muchos libros auxiliares, mes a mes, los traslados del movimiento habido en las 120 fincas; esto, naturalmente, con la ventaja de no perjudicar en absoluto el control de las operaciones y de poder, en cualquier momento, demostrar el estado económico-financiero de cada finca, datos que por el sistema antiguo nunca se pudieron obtener en un momento dado.

Por el momento no puede rendirse el balance general de pérdidas y ganancias correspondiente al año agrícola 1947-48, para incluirlo en estos datos, debido a que aún están pendientes de conciliación las cuentas de las fincas al 31 de marzo de 1948, así como también aún quedan saldos no depurados ni liquidados que vienen desde tiempos, cuando el Banco Central de Guatemala tenía a su cargo la intervención, trabajo largo y minucioso; pero durante el año fueron conciliadas todas las cuentas pertenecientes a las fincas en los años de 1945-46 y de 1946-47 lográndose la liquidación de muchos de los saldos aun cuando se carece del personal extraordinario que para dichas labores se necesita.

La Sección de Contabilidad principió sus labores del año, teniendo a su cargo el control contable de las fincas y empresas siguientes:

	Fincas:	Molinos:	Beneficios:	Tenerías:	Total:
Bienes nacionales	65	—	1	1	67
Bienes intervenidos	49	3	—	—	52
	114	3	1	1	119

La estadística correspondiente arroja los siguientes datos de productos cosechados durante el año agrícola 1947-1948:

Café, quintales	280,574.21
Azúcar, quintales	163,764.00
Miel, quintales	3,747.00
Cera, quintales	82.89
Cardamomo, quintales	1,013.96
Panela, cargas	4,020.04
Banano, racimos	64,414.00
Banano, quintales	168,235.76
Cacao, quintales	230.25
Maíz, quintales	19,438.32
Frijol, quintales	169.37
Arroz, quintales	174.11
Quina, quintales	601.40
Té, quintales	37.15
Derris elíptica, quintales	27.05
Pimienta de Castilla, quintales	3.37
Henequén, quintales	2,500.00
Citronela, quintales	3.31
Mimbre, quintales	58.79
Mieles exhaustas, kilos	1.018,405.00

Según el libro de "Ganados", hay de éstos las existencias siguientes:

Vacas paridas, horras, castradas	4,466
Novillas	1,978
Terneras y terneritas	2,492
Nacimientos de terneritos y terneritas	109
Toros	309
Toretes	553
Terneros y terneritos	1,369
Novillos	3,731
Bueyes	1,267

Ganado caballar:

Caballos garañones	10
Caballos de servicio	524
Yeguas	159
Potros y potrillos	79
Potrancas y potranquitas	90

Ganado mular y asnal:

Mulas y machos de silla	98
Mulas y machos de carga	412

La venta de los productos de las diferentes fincas durante el año, fue la siguiente:

Café oro de exportación, cosecha 1947-1948

Remates:	Café en oro:	Valor:	Precio promedio
Nº 1	30,054.00 qq.	Q 747,318.09	Q24.87
Nº 2	33,384.00 "	876,546.12	26.26
Nº 3	37,827.00 "	988,529.52	26.13
Nº 4	25,290.00 "	699,663.76	27.67
Nº 5	27,630.00 "	760,009.74	27.51
Nº 6	25,804.50 "	711,977.70	27.59
Nº 7	14,112.00 "	348,971.30	24.73
Totales	194,101.50 qq.	Q5.133,016.23	Q26.45

Café oro para consumo local, cosecha 1947-1948

Remates:	Café en oro:	Valor:	Precio promedio
Nº 1	2,199.87 qq.	Q 47,744.67	Q21.70
Nº 2	2,817.74 "	57,339.50	20.35
Totales	5,017.61 qq.	Q 105,084.17	Q20.94

Existencias de café en el beneficio "La Moderna", cosecha 1947-1948

Café en oro para consumo local, quintales	14,124.89
Café en oro para exportación, quintales	5,633.12
Total estimativo, quintales	19,758.01

Total estimativo de café en pergamino de la cosecha 1948-1949, quintales 281,551.98

Producto	Cantidad	Valor
Azúcar, quintales	86,295.50	Q536,684.06
Banano, quintales	68,435.59	171,509.98
Miel, quintales	2,786.33	12,935.69
Cera, quintales	62.11	2,779.45
Cardamomo, quintales	379.30	35,967.54
Cacao volador	4.00	12.00
Té, quintales	70.56	10,976.81
Harina, quintales	1,710.00	17,914.50
Afrecho, quintales	259.22	531.19
Algodón	0.20	1.00
Mieles exhaustas, galones	27,236.00	2,037.99
Panela, cargas	3,129.00	33,914.95
Crema, litros	2,271.00	1,362.60
Alfombras, varas	341.84	473.75
Cable, varas	118.47	2,192.48
Productos de la tenería "Moll":		
Suela, quintales	1,297.46	31,920.95
Piel, pies	90,700.46	28,715.64
Forro, pies	10,299.89	3,554.53
Mimbre, quintales	30.00	900.00
Varios: trabajos de tenería		2,203.02
Varios: ganado, etc.		75,854.51
Varios: ventas en Administración Alta Verapaz		782.16

DEPARTAMENTO DE INGENIERIA

A solicitud de la Dirección General de Ganadería, el Departamento de Ingeniería tuvo a su cargo la construcción de los edificios que componen la Estación de monta establecida en la finca nacional "Pucá", en jurisdicción municipal y departamental de Retalhuleu, cuyo costo total ascendió a la suma de Q20,000.00, aproximadamente.

En el mes de enero de 1948 se dio principio a la delimitación de la zona nacional a orillas del lago de Amatitlán, con el objeto de levantar un censo de los lotes que se encuentran a orillas de dicho lago, así como también para saber la cantidad de terrenos disponibles a lotificar, en vista del gran número de solicitudes de personas interesadas en obtener tales lotes en arrendamiento. Hecho el levantamiento topográfico de toda la colonia "Centro América", el censo y lotificación correspondientes, y no siendo suficiente el número de lotes determinados para llenar las solicitudes pendientes, se hizo un nuevo proyecto de lotificación en los lugares denominados Peña de la Virgen, sobre la carretera de La Barca y Playa del Zapote, el cual se aprobó por acuerdo gubernativo de fecha 9 de julio. En este parcelamiento fueron medidos, localizados y valuados 22 lotes.

En la segunda quincena del mes de mayo se dio principio al replanteo del canal de conducción para la irrigación de los valles de San Jerónimo y Salamá, habiéndose practicado el replanteo desde el lugar denominado El Salto hasta San Jerónimo. No se siguió más adelante, por considerar que las quebradas que se encuentran enfrente de San Jerónimo son apropiadas para la instalación de la planta eléctrica prevista. La brecha abierta tiene una longitud aproximada de seis kilómetros, con un ancho de dos metros, en la cual se encontraron grandes rocas que deben ser dinamitadas. Con el objeto de que la brecha no se pierda y para facilitar el trazo definitivo del canal de conducción, se practicó un pique de cincuenta centímetros de ancho con una pendiente de 1%; también fueron construidos los desvíos necesarios para tener fácil acceso de un punto a otro de la pica, los cuales están interrumpidos por rocas y zanjones. Al mismo tiempo que se practicaron estos trabajos, se construyó un campamento en la aldea Matanzas, para guardar la herramienta y dar albergue a los trabajadores; el campamento contiene 8.36 metros de largo por 6 metros de ancho, siendo de dos aguas y dividido en tres compartimientos.

En estos trabajos fueron hechos los siguientes levantamientos taquimétricos.

1º—En la sección comprendida entre el monumento de la "Confluencia" (ríos Las Flautas y San Isidro) y el monumento P-1 que se encuentra en Matanzas, esta sección tiene una longitud de 1,345.07 metros.

2º—Levantamiento de la sección comprendida entre la aldea de Matanzas (P-1) y el punto denominado El Salto, habiendo cerrado esta poligonal con una longitud horizontal de 3,235 metros.

3º—En la sección comprendida entre El Salto hacia San Jerónimo, en una longitud total del levantamiento taquimétrico, resulta de 8,206.69 metros horizontales.

Se corrieron niveles desde el monumento de Los Encuentros, que está en la confluencia de los ríos Las Flautas y San Isidro, hasta el Salto, pasando por el monumento (P-1) que se encuentra en la aldea de Matanzas, en una longitud de 3,251.27 metros. También se tomaron las transversales cada 25 metros en todo el trayecto anterior y se colocaron puntos de referencia cada 500 metros para poder localizar rápidamente cualquier nivel de línea que se desee.

Fue practicado el descombro de la sección comprendida entre la confluencia de los ríos Las Flautas y San Isidro y de la aldea de Matanzas, en una longitud de 1,345 metros por 10 de ancho, previa a la construcción de la explanación para el canal de conducción.

Terminados los trabajos antes indicados, se procedió a la construcción de la explanación para el canal de conducción, habiéndose principiado en el lugar denominado Los Encuentros, pues la confluencia de los ríos Las Flautas y San Isidro, es el punto donde se construirá la presa para la captación de las aguas de dichos ríos.

La explanación tiene un ancho de 10 metros, habiéndose hecho cortes fuertes y taladrado algunas rocas para su voladura. Hasta la fecha se han removido, poco más o menos, 5,000 metros cúbicos de tierra y roca, en una longitud de 560 metros. Los trabajos se están efectuando sin interrupción en el tramo comprendido entre Los Encuentros y Matanzas, habiéndose principiado también los trabajos de explanación de la aldea de Matanzas hacia Los Encuentros, encontrándose, por lo tanto, dos cuadrillas de trabajadores en esta sección.

Si bien es cierto que se ha trabajado intensamente en la ejecución de esta importante obra, también lo es que los trabajos se llevan a cabo con bastante lentitud, debido a que la ejecución se está haciendo con mano de obra, y, siendo un trabajo de gran envergadura, se hace necesario el empleo de maquinaria para la mayor rapidez y economía del trabajo. Aunque la maquinaria para la ejecución de esta obra fue solicitada en su debido tiempo, no ha sido posible obtenerla, por no haber en plaza; sin embargo, el acuerdo gubernativo para la obtención de dos tractores con Angledozer ya fue emitido y hasta la fecha no se han podido conseguir. De continuar el trabajo en la forma que actualmente se está ejecutando, se necesitarán varios años para llevar a feliz término la obra emprendida, y más aún, si se considera la escasez de la mano de obra durante el tiempo en que los trabajadores se dedican al cultivo de los campos. Urge, pues, la adquisición de dicha maquinaria, para ver cuanto antes plasmada esta importante obra que indiscutiblemente contribuirá al adelanto agrícola de la zona, como también a la riqueza nacional.

Se hizo el levantamiento taquimétrico y la nivelación para la ratificación del canal de conducción de las aguas de San Pedro Pinula, Jalapa; también fueron hechos los cálculos, planos horizontales y perfiles longitudinales correspondientes. Además se practicó un estudio sobre la conveniencia de continuar el corte que se principió cuando estos trabajos estaban a cargo del Ministerio de Economía y Trabajo. Como el corte está bastante adelantado, se dispuso continuarlo, debido a que resultaba más favorable que seguirlo por donde estaba el antiguo. La longitud del canal por construir bajo la dirección técnica del Departamento de Ingeniería, es de 2,211 metros, habiéndose construido hasta la fecha 2,070 metros de canal, en su mayor parte con paredes revestidas de mampostería. También se construyó un pontón de 4 metros de largo por 3 de ancho. La parte que queda por construir estará terminada, más o menos, dentro de dos meses, con lo cual se llegará a los llanos de San Pedro Pinula, que es el lugar donde se hará la repartición del agua potable y la de riego.

Además de los trabajos enumerados, este Ministerio, por medio de su Departamento de Ingeniería, ha realizado los siguientes:

1º—Medida y deslinde de las aldeas Setolox, Sesuquib, Sequí o Saquil y sobre la Ermita de Sequib, ubicadas en jurisdicción municipal de San Juan Chamelco, Alta Verapaz. Se elaboró el expediente respectivo, inclu-

sive planos y pliegos de cálculos correspondientes. En Setolox y Sesuquib se midió la superficie de 756 hectáreas 92 áreas y 93.96 centiáreas, equivalentes a 16 caballerías 49 manzanas y 9,693.18 varas cuadradas. En Saquí o Saquil se midieron 367 hectáreas 04 áreas y 05.08 centiáreas, equivalentes a 8 cabalerías 18 manzanas y 6,370.76 varas cuadradas, y sobre la Ermita de Sequib fueron medidas 423 hectáreas 02 áreas y 81.69 centiáreas, equivalentes a 9 caballerías 24 manzanas y 1,821.86 varas cuadradas. Habiéndose medido, en total, la superficie de 1,546 hectáreas, 99 áreas y 50.73 centiáreas, equivalentes a 34 caballerías 28 manzanas y 2,069.78 varas cuadradas. Después de haberse sacado la copia respectiva para el archivo del Departamento de Ingeniería, éste dio cuenta con el expediente para su revisión.

2º—Se practicó la medida de un lote de terreno de la finca "Buena Vista", en jurisdicción de San Pedro Sacatepéquez, departamento de Guatemala, a solicitud del inspector Carlos E. Porres, del Departamento de Conservación de Suelos. La superficie medida fue de 30 hectáreas 47 áreas y 25.25 centiáreas, equivalentes a 43 manzanas y 6,110.29 varas cuadradas, habiéndose elaborado el plano correspondiente.

Durante el año se registró el siguiente movimiento en los diferentes parcelamientos nacionales:

"Llanos de Aguirre", El Progreso

Parcelas recogidas	7
Parcelas dadas en depósito	2
Parcelas dadas en uso	2
Denegatorias	2

"Llanos de Morales", El Progreso

Parcelas recogidas	3
Parcelas dadas en depósito	2
Parcelas dadas en uso	15

"Los Andes", Izabal

Parcelas dadas en uso	3

"La Alameda", Chimaltenango

Parcelas recogidas	2
Parcelas dadas en uso	20
Parcelas dadas en depósito	2

"El Conacaste", El Progreso

Parcelas recogidas	1
Parcelas dadas en depósito	1
Parcelas dadas en uso	40

"Sapuyuca", Jutiapa

Parcelas recogidas	6
Parcelas dadas en depósito	1
Parcelas dadas en uso	16
Denegadas	1

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA

Mediante una reorganización progresiva se logró, durante el año 1948, un mejoramiento efectivo en las actividades de la Dirección General de Ganadería, adscrita a este Ministerio, efectuándose cambios radicales que han venido a beneficiar grandemente a la ganadería del país y, por ende, a la economía nacional. Ahora los servicios zootécnicos y sanitarios se encuentran en contacto hasta con los lugares más apartados de la República, favoreciendo tanto a los grandes como a los pequeños ganaderos, quienes, teniendo plena confianza en los servicios de la General de Ganadería, constantemente envían a ésta consultas y reportes, por medio de los alcaldes de los municipios, a quienes esa General ha recurrido para mayor facilidad, como medio de comunicación con los ganaderos, cuando éstos, por razón de la distancia, no pueden hacerlo directamente. Los resultados han sido del todo satisfactorios, pues los alcaldes han prestado su decidida y activa cooperación, contribuyendo su diligencia a la eficacia de las labores del ramo.

Debido a la inexistencia, en el país, de médicos veterinarios guatemaltecos y la necesidad urgente de cubrir las plazas que requerían la presencia de tales profesionales, la Dirección General de Ganadería hubo de recurrir a elementos extranjeros, habiendo contratado los servicios de un grupo compuesto de siete médicos veterinarios colombianos, jóvenes entusiastas que, inspirados en el propósito de sentar bien el nombre de su patria, vienen desarrollando al frente de sus puestos, en diferentes zonas del país, una labor satisfactoria, de acuerdo con el reglamento y plan trazado por la Dirección General de Ganadería.

Continuando el plan de organización tendiente a cubrir ampliamente las necesidades del ramo ganadero, se contrataron los servicios de tres veterinarios italianos, cuya llegada al país tuvo lugar durante el presente mes y quienes se dedicarán especialmente a trabajos en las zonas y estaciones pecuarias que controla la Dirección General de Ganadería.

En el transcurso del año 1948, la Dirección General de Ganadería se impuso la tarea de seleccionar minuciosamente su personal entre elementos guatemaltecos, para ocupar plazas técnicas, con tan buena suerte, que ahora cuenta con la colaboración valiosa de un personal bien seleccionado, disciplinado y laborioso.

Con este personal idóneo, la Dirección General de Ganadería pudo hacer frente, durante el año, a las necesidades de la ganadería guatemalteca, renglón en el que se cifran fundadas esperanzas.

Por acuerdo gubernativo del 29 de mayo de 1948, los servicios de la Campaña de Prevención contra la Fiebre Aftosa, que antes funcionaba como dependencia separada bajo control de las Fuerzas Armadas, pasaron a formar parte de la Dirección General de Ganadería.

La labor desarrollada por estos servicios, se resume como sigue:

En el transcurso del año 1948, el territorio nacional permaneció libre de la fiebre aftosa, al igual que en los años anteriores. Hubo varias denuncias equivocadas, que fueron oportunamente atendidas. Tampoco se manifestó la fiebre aftosa en los otros países centroamericanos. Falsos reportes llegados de Honduras y El Salvador sobre el aparecimiento de la epizootia, fueron atendidos y desvirtuados por parte de las autoridades de la campaña.

Hasta mediados de 1948 la campaña antiaftosa funcionó como dependencia de la Jefatura de las Fuerzas Armadas, en forma similar a la del año anterior, y por acuerdo de fecha 29 de mayo volvió al control de la Dirección General de Ganadería. Del texto del citado acuerdo se desprende que durante el año 1948 había disminuido notablemente el peligro de la infección para el territorio nacional. Esto, por la razón de que las autoridades sanitarias de México lograron circunscribir firmemente el mal tan sólo a los Estados centrales de aquel país, valiéndose, para ello, de medidas efectivas sanitarias generales, y últimamente también, de vacunación preventiva. Se atribuye asimismo, como contribución al control de la enfermedad, cierta pérdida de virulencia experimentada en el virus aftoso en México.

El Congreso de la República, basándose en el acuerdo arriba mencionado, redujo en forma apreciable el presupuesto para la campaña de prevención contra la fiebre aftosa, de manera que, a partir del primero de julio de 1948, en vez de Q60,000.00 anuales, quedó con la asignación de Q30,000.00. Esta nueva partida rebajada desequilibró, como es natural, el ritmo de la campaña, imposibilitando cubrir sus gastos, no obstante que se hizo una reducción obligada en su personal y en otras actividades de la misma. Por esta razón, la Dirección General de Ganadería gestionó que se ampliara dicha partida con Q16,000.00 más, suma que, casi en su totalidad, se destinó a cubrir deudas atrasadas y contraídas durante el año fiscal 1947-48, cuando la campaña dependía de la Jefatura de las Fuerzas Armadas, es decir, antes de su incorporación al ramo de Agricultura. Esta situación apremiante se presentó tanto más grave, cuanto que de las deudas aludidas no se tenía conocimiento cuando se verificó el traspaso de la campaña al ramo de Agricultura, salvo un monto de Q752.54. Más tarde surgieron y continúan apareciendo otras cuentas deudoras, por ejemplo, la de Q840.00 al Ministerio de la Defensa, por concepto de viáticos; Q809.00 a los Ferrocarriles Internacionales de Centro América; Q7,332.50 a las Fuerzas Armadas, por concepto de gasolina, etc. Esta última fue cancelada posteriormente por otra dependencia del Gobierno, pero de todas maneras aparecía como deuda de la campaña.

Los siguientes cuadros corresponden a las actividades de la campaña antiaftosa durante el año 1948:

CONTROLES EN PUERTOS DE ENTRADA Y DESINFECCIONES EFECTUADAS

Número de objetos y pasajeros controlados y desinfectados	La Aurora	Talismán y Malacatán:	SAN MARCOS Ayutla	SAN MARCOS Canjulá	Total
Bultos mercaderías...	4,894	62,427	177,899	1,069	246,289
Equipajes	15,125	6,878	9,024	2,120	33,147
Correo: fardos	672	....	5,227	....	5,899
Pasajeros	20,729	35,195	11,847	4,339	72,110
Vehículos	....	3,102	....	....	3,102
Caballos	....	....	50	....	50
Vituallas	748	....	....	....	748

DESINFECTANTES GASTADOS

Permanganato de potasio, libras	1,800
Formalina, libras	1,900
Soda cáustica sólida	23,060

Durante los primeros cinco meses de 1948, el personal de la Campaña Antiaftosa, además del rutinario control fronterizo relacionado con el movimiento de importación y de pasajeros procedentes de México, atendió la inspección y chequeo sanitario de los ganados situados en las zonas guatemaltecas adyacentes a la frontera guatemalteco-mexicana. Al incorporarse la Campaña a la Dirección General de Ganadería, la labor se redujo exclusivamente al control fronterizo citado, el cual ha de continuar mientras no se logre extirpar totalmente la amenaza de la fiebre aftosa del territorio mexicano.

Por acuerdo de este Ministerio, de fecha 14 de junio, se dispuso incorporar a la Dirección General de Ganadería la Jefatura del Parque Zoológico "La Aurora", con su respectivo personal. Desde entonces, la Dirección General de Ganadería ha venido ejerciendo control directo en las actividades de esa finca nacional, en la jurisdicción que corresponde a este Ministerio, desarrollándose, en tal sentido, una labor eficiente, ya que se cuenta para el efecto con el personal debidamente organizado.

Conforme acuerdo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, fecha 25 de noviembre, y Decreto número 463 del Congreso de la República, quedó fuera del control de la Dirección General de Sanidad Pública, la Sección de Veterinaria, Higiene y Sanidad Animal, ya que su funcionamiento corresponde controlarse por la Dirección General de Ganadería, excepto en lo que afecta a la inspección y vigilancia requeridas para la protección humana en la elaboración, manejo, transporte y venta de los productos de origen animal destinados al consumo humano.

Con las incorporaciones de los servicios aludidos se duplicaron las actividades de la Dirección General de Ganadería, pero la marcha de esta dependencia continúa perfectamente atendida, dentro de un plan de trabajo satisfactorio.

Por sugestión de la Dirección General de Ganadería, fue emitido el Reglamento de Sanidad Animal, en acuerdo gubernativo fecha 11 de noviembre de 1948, que ha venido a llenar una necesidad de vital importancia para la ganadería del país.

Asimismo se substituyó el antiguo Reglamento para Caza de Lagartos, por una nueva disposición contenida en acuerdo gubernativo del 29 de marzo de 1948, que regula estas actividades en forma acorde con la época, quedando esta materia inherente a las funciones de la Dirección General de Ganadería.

Por acuerdo gubernativo del 5 de julio de 1948 y su modificación del 12 del mismo mes, se reglamentó el destace de ganado bovino hembra, y por acuerdos gubernativos del 1º de abril y 11 de agosto, se reglamenta la exportación de ganados en carne refrigerada. Estos servicios están también incorporados a la Dirección General de Ganadería.

Desde julio de 1948 y de acuerdo con el presupuesto fiscal vigente, quedó fundado el Departamento de Fomento Pecuario, adscrito a la Dirección General de Ganadería, comprendiendo las siguientes secciones: Sección de Asuntos de Caza y Pesca; Sección de Industrias Pecuarias; Sección de Ganados Lecheros y sus Industrias, y Sección de Ganados de Carnes y sus Industrias.

Al organizarse este Departamento, que se estima de gran importancia para la economía del país, se inició una jira de estudio por toda la República y luego dieron principio los trabajos pertinentes, que incluyen exposiciones, etc., con miras a estimular, por todos los medios posibles, la intensificación ganadera del país. Las actividades del Departamento de Fomento Pecuario culminaron felizmente al finalizar el año, con la inauguración de la Estación de monta instalada en la finca nacional "Pucá", Retalhuleu, acto al que concurrieron las autoridades y ganaderos de toda aquella importante zona. En poco tiempo se ha comprobado plenamente el éxito de esta Estación de monta, cuya función es de indudable beneficio para los ganaderos, a cuyo servicio se encuentra.

Como parte del extenso plan de fomento pecuario que está realizando la Dirección General de Ganadería, figura la primera en cantidad y más trascendental importación de ganado de razas nobles que se llevó a efecto, consistente en ejemplares escrupulosamente seleccionados para la Dirección General de Ganadería y para el Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas. La importación tuvo lugar en septiembre de 1948 y, para que el público se diera cuenta de la clase de semovientes traídos del exterior, se verificó una exposición, a cuya apertura concurrieron altos

funcionarios y otras autoridades de la República, acto que tuvo efecto en el Parque Zoológico "La Aurora", habiendo sido ampliamente comentado por la prensa capitalina.

En la memoria del nuevo año 1949 será posible informar al Honorable Congreso, los resultados obtenidos con los primeros cruces de ganados que ya se han realizado y de los que se esperan frutos halagadores.

La iniciación de los trabajos de caza y pesca consistió en un estudio de la fauna de nuestros lagos, ríos y mares, clasificándose las especies ya conocidas y aplicando a muchos ejemplares sus nombres comunes, con respecto a zonas.

Especial atención mereció el estudio de las lagunas de Amatitlán y de San Cristóbal, habiéndose iniciado la repoblación de esta última con peces procedentes de la primera, principalmente con ejemplares de mojarras, pepescas y guapotes que abundan en la de Amatitlán y, en cambio, faltan en la de San Cristóbal, no existiendo en ésta más que una especie abundante de peces colorados que nadie pesca y menos se aprovecha para consumo de los habitantes de la región; para estudiar esta clase de peces se ha traído un buen número de ellos, que ahora se tienen en la finca nacional "La Aurora", con el fin de analizarlos convenientemente acerca de su composición y posible utilidad.

En la citada laguna de San Cristóbal, Alta Verapaz, se encontraban como predominantes, las siguientes especies: mojarra roja, en gran cantidad, siguiéndole la carpa y algunas otras clases de tamaño minúsculo. La primera, como se sabe, es oriunda de la laguna, presentando algunas coloraciones blancas producidas por extoparásitos; la carpa, que se encuentra en regular cantidad, fue introducida hace más o menos cinco años y se ha propagado en forma rápida. Según manifiestan los habitantes vecinos del lugar, ninguna de estas dos especies es de su agrado, pues la primera, aseguran, se mantiene alimentándose en el fondo, revuelve las aguas, dándoles un aspecto turbio y lodoso, principalmente en verano. Por estas razones y a solicitud de las autoridades y vecinos, se ha dispuesto y se está cumpliendo, la substitución de estos peces por la variedad casi exclusiva del guapote, ya que ésta presenta mejores condiciones para el caso, debido a su gran resistencia ante toda condición climatérica, su reproducción rápida y su voracidad hacia las especies pequeñas, con lo que se espera no dejará que las crías de las otras dos clases que ahora predominan, lleguen a su desarrollo y, por lo tanto, lógicamente desaparecerán. El transporte de los guapotes se hace vía aérea, de la capital a Cobán, con todo éxito. Utilizándose unos tanques especiales, construidos al efecto, se han traído variedades de peces de la costa norte de la República, entre ellas la cuyamel, el tepemechín y el roncador, con el fin de hacer un estudio que permita conocer si las mismas variedades deben repoblar las aguas ubicadas a mayores alturas y en diferentes condiciones de vida.

En la finca nacional "La Aurora" han sido instalados varios acuarios portátiles, alojándose en ellos diversas especies de peces, incluso algunas de ornato, y existe el propósito de instalar otros en todas las dependencias regionales.

Siguiéndose el plan trazado por la Dirección General de Ganadería y conforme al reglamento de dicha dependencia, se procedió a la organización de concursos y exposiciones de ganado, verificándose estos eventos con motivo de las fiestas titulares de Quezaltenango, Huehuetenango, Retalhuleu, San Martín Jilotepeque, Cobán, Salamá, Santa Lucía Cotzumalguapa, Zacapa, Chiquimulilla y Mataquescuintla. Con tal motivo se han otorgado 357 premios, consistentes en instrumentos de veterinaria y ganadería, trofeos, galardones, etc., dándose también diplomas a los campeones y listones distintivos como premios, todo ello con un costo de Q2,556.35. Estos concursos y exposiciones, que suman cuatro más en relación con los efectuados el año 1947, despertaron el entusiasmo de los ganaderos, a quienes en esta forma se estimula en sus actividades.

En 1948, aprovechándose el contrato con los médicos veterinarios colombianos y la capacidad de algunos peritos agrónomos guatemaltecos con conocimientos y práctica suficientes, se organizaron Regionales de Ganadería en las distintas zonas del país, regionales éstas que están ya prestando importantes y necesarios servicios a base de las labores que realiza la Dirección General de Ganadería y con el eficaz apoyo de organismos competentes que siempre han colaborado con dicha dependencia.

Por otra parte, la Dirección General de Ganadería viene realizando otros trabajos importantes y diversos, como propagación y divulgación de métodos relacionados con las actividades arriba expresadas; sobre la cría, instalaciones lecheras, zootecnia, inspección de rastros y envíos de cartas-circulares conteniendo recomendaciones útiles de beneficio para los ganaderos, etc., y se han conocido zonas sin reparar en medios de locomoción, con miras siempre al acercamiento y comprensión entre los productores de ganado y la Dirección General de Ganadería. Todos estos servicios, que son ya del dominio público y se proporcionan gratuitamente, no ocasionando gasto alguno a los interesados, más que el pago de medicinas, vacunas, etc., que se emplean en sus propios animales, al precio exacto de costo. Conforme las circunstancias lo han permitido se ha venido dotando a las Jefaturas Regionales de Ganadería, de vehículos, material de oficina y de trabajo, teniéndose el propósito de completar estas dotaciones para la mayor eficacia en el desempeño de sus labores.

Al Departamento de Inseminación Artificial y de Monta se le suprimieron los defectos de organización y funcionamiento que se observaran el año anterior y es así como a la fecha esta sección cuenta con formularios adecuados para el control de sus trabajos, hallándose, además, perfectamente organizada. El año 1948 lo principió trabajando con los sementales siguientes:

"Calandrio" y "Valenciano", de raza Guernsey;
"Ruperto", de raza Hereford;
"Marte", de raza Brown-Swiss;
"Tute", de raza Santa Gertrudis;
"Chano" y "Goyo", de raza Holstein.

De éstos se colectó en conjunto y se diluyeron 8,860 centímetros cúbicos de semen, distribuido así:

Guernsey	1,264 c.c.
Hereford	155 c.c.
Brown-Swiss	1,822 c.c.
Santa Gertrudis	1,750 c.c.
Holstein	3,869 c.c.
Total	8,860 c.c.

La motilidad y aridez de todos, fueron normales y en buenas condiciones. Del semen colectado y dividido se enviaron a estaciones de monta y fincas 3,096 centímetros cúbicos, distribuidos como sigue:

Estación de Retalhuleu	971 c.c.
Estación de Coatepeque	837 c.c.
Finca "Cieneguilla", San José Pinula	50 c.c.
Señor Félix Magaña Lemus, San Salvador	20 c.c.
Finca "Monte Llano", Yepocapa	23 c.c.
Escuela Nacional de Agricultura	8 c.c.
Señor Héctor Cabarrús, Jinotega, Managua	20 c.c.
Finca "El Campamento", Escuintla	259 c.c.
Finca "El Porvenir"	124 c.c.
Finca "El Cajón", Santa Lucía Cotz., Escuintla	447 c.c.
Finca "El Carmen", Lavarreda, Guatemala	91 c.c.
Señor Héctor Sandoval, Puerto de San José	246 c.c.
Total	3,096 c.c.

Se inseminaron 667 vacas, distribuidas en:

Estación central finca nacional "La Aurora"	207
Estación Coatepeque	168
Estación Retalhuleu	141
Finca "El Cajón"	119
Finca "El Campamento"	11
Finca "María Laura", Escuintla	7
Señor Héctor Sandoval, Puerto de San José	8
Finca "El Carmen"	6
Total	667

En la Estación Central de "La Aurora" fueron inseminadas 207 vacas, de las cuales a 186 se les extendió certificado y a 21 no, debido a que estas últimas inseminaciones se efectuaron con fecha anterior al nuevo control.

Las 207 inseminaciones de referencia se efectuaron como sigue:

Vacas con un servicio	157
Vacas con dos servicios	25
Vacas con tres servicios	25
Total	207

El 11 de mayo se iniciaron los trabajos de construcción de la Estación de monta en "Pucá", municipio de Retalhuleu, en un terreno nacional de 285 cuerdas de extensión, consistiendo estos trabajos en un establo de mixto techado con láminas de aluminio de 450 metros cuadrados, con capacidad para cinco sementales bovinos, tres equinos y cinco vacas; apartamientos para cada una de las dependencias siguientes: laboratorio farmacia veterinaria, almacenes, cuarto de forraje y habitaciones para guardianes. Se reconstruyó totalmente la antigua casa de habitación del terreno, así como todas las cercas del mismo, construyéndose también siete corrales de madera labrada y una presa, en la que se acondicionaron dos bombas eléctricas para el servicio de agua de la estación. Se compró un transformador y se hizo la instalación de fuerza eléctrica, tomándola de la planta municipal de Retalhuleu. Fueron sembradas 225 cuerdas de 19 diferentes forrajes. Esta obra, como ya se dijo, fue inaugurada el 12 de diciembre, con un costo total de Ø31,500.00.

El Departamento de Sanidad Animal y Laboratorio de Veterinaria siguió funcionando con las mismas normas que el año anterior, hasta el mes de julio en que, por incorporación de uno de los médicos veterinarios contratados, adquirió nueva organización e incremento sin precedentes, al punto de haberse tenido que proyectar una ampliación a su edificio, situado en terrenos de la finca nacional "La Aurora", ampliación que ya fue presupuestada por el ingeniero constructor Erick Kuba, encargado de efectuar la obra, previa licitación.

En el segundo semestre de 1948 hubo necesidad de adquirir material de análisis y diagnóstico, consistente en aparatos, colorantes, productos químicos y medios de cultivo, con los que se han ampliado las labores a trabajos que nunca se habían realizado, todo ello en cantidad que, aunque modesta para los fines que se persiguen, fueron apreciables, dada la casi completa inexistencia de medios de trabajo del laboratorio central.

Al reorganizar y ampliar las jefaturas regionales de ganadería existentes y crear otras nuevas, se les ha dotado a todas de material para recoger muestras, y a aquellas que cuentan con médicos veterinarios, se les han suministrado laboratorios auxiliares.

El Estado sanitario de los animales pertenecientes al Estado, lo mismo que los de las haciendas y dependencias oficiales, ha sido durante el año plenamente satisfactorio; salvo algunos casos de enfermedades

esporádicas, nada ha habido qué lamentar y menos enfermedades infecto-contagiosas, ya que contra éstas están cuidadosamente inmunizadas. Lo mismo puede decirse respecto a las haciendas particulares que han solicitado la colaboración del personal de la Dirección General de Ganadería y en donde se han vacunado preventivamente los animales y hecho tratamientos curativos contra diversas enfermedades, como puede apreciarse en el siguiente detalle:

Enfermedades infecto-contagiosas

Tratamientos preventivos	36,405
Tratamientos curativos	1,100

Enfermedades parasitarias

Tratamientos preventivos	6,206
Tratamientos curativos	14,085

Enfermedades orgánicas

Tratamientos preventivos	23
Tratamientos curativos	742
Total de vacunaciones	42,634
Total de tratamientos curativos	15,927

Debido a las medidas de tratamiento inmediato que se tomaron durante 1948, las pérdidas ocasionadas por brotes de peste porcina en diferentes zonas del país disminuyeron considerablemente, en comparación con el año anterior. Las diferencias son bastante apreciables, como consecuencia natural del funcionamiento de las nuevas jefaturas regionales que, al extender su radio de acción, han aminorado en mucho los perjuicios ocasionados por las enfermedades, tanto epidémicas como comunes, asistiendo a numerosos casos de enfermedades parasitarias, esporádicas, intervenciones quirúrgicas, etc.

Mediante una atención esmerada, se ha logrado mantener en magníficas condiciones sanitarias e higiénicas a los sementales de la estación pecuaria "La Aurora" y en igual forma se ha procedido respecto a las diferentes especies y familias del parque zoológico de esa finca nacional, con buenos resultados, lamentándose únicamente la muerte del elefante hembra, ocasionada por una infección crónica que padecía.

En las siguientes cifras están comprendidas las labores del laboratorio:

Exámenes bacteriológicos	739
Exámenes microscópicos de frotes sanguíneos y otros	57
Exámenes microscópicos de materias fecales	401
Clasificación de varios artrópodos	52
Clasificación de gusanos planos y redondos	2
Aglutinaciones de Bang	333
Análisis químicos	1
Inoculaciones experimentales	15

Organizada la Proveeduría y Farmacia Veterinaria, se han facilitado las vacunas y medicinas necesarias a todas las jefaturas regionales, por lo que, bien surtidas, han podido acudir oportunamente a prevenir y curar los casos que se han presentado, en especial de enfermedades infecto-contagiosas. Este servicio funciona con un fondo revertible, y aunque en este primer año se ha tenido que hacer la consiguiente inversión, se espera que en lo futuro pueda sostenerse con las mismas cantidades. La farmacia citada elaboró y distribuyó los siguientes productos:

Suero glucosado	64.8
Suero fisiológico	10.1
Solución de cacodilato de sodio	4.35
Agua esterilizada	7.
Tintura de yodo	2.
Glicerina bufferada para conservación de vísceras	1.43
Reactivos y colorantes	——

El estado del fondo a que se ha hecho mención, es como sigue:

Recibido de la Tesorería Nacional ...		Q2,500.00
Inversión compra de medicinas	Q1,327.84	
Saldo efectivo en caja	1,172.16	
Sumas	Q2,500.00	Q2,500.00

Especial mención merece la galantería del Ministerio de Agricultura y Cría, de Venezuela, al que recurrió la Dirección General de Ganadería para surtirse de vacunas al cristal violeta contra el cólera porcino, ya que las suministró a precios muy inferiores a los del mercado local.

En vista de la acción monopolizadora con que la exportación de ganado en carne refrigerada se venía realizando, en beneficio casi exclusivo de un grupo de comerciantes en ganado a quienes favorecían los contratos suscritos entre la Municipalidad de la Capital y la *Guatemalan American Co.*, el Gobierno de la República, a solicitud de la Dirección General de Ganadería emitió el acuerdo de fecha 1º de abril de 1948, que en su artículo 3º dispone que la General de Ganadería ejerza estricta vigilancia para el fiel cumplimiento de los mencionados contratos.

En virtud de tal disposición, fue creado el Departamento de Control de Exportación, con sede temporal en Escuintla, habiéndose desarrollado sus labores hasta ahora en forma satisfactoria.

Desde que quedó establecido dicho Departamento, ha controlado la exportación de 7,110 cabezas de ganado, cuyos embarques se realizaron en el Puerto de San José, así:

MES	Número de cabezas	Peso total	Peso promedio
Abril	895	917,575	1,025.22
Mayo	737	754,880	1,024.26
Junio	1,221	1.245,900	1,020.30
Julio	154	154,525	1,003.40
Agosto	567	590,950	1,042.24
Septiembre	1,487	1.506,470	1,013.08
Octubre	586	593,510	1,012.81
Noviembre	1,072	1.089,100	1,015.95
Diciembre	395	374,980	946.79
Totales	7,110	7.227,890	1,016.58

La procedencia del ganado exportado y el transporte que se empleó para situarlo en el rastro de Escuintla, fue como sigue:

DEPARTAMENTOS	A pie	FF CC.	Camión	Total
Jutiapa	105	...	45	150
Santa Rosa	802	...	175	977
Escuintla	3,232	340	340	3,912
Suchitepéquez	229	973	22	1,224
Retalhuleu	...	354	...	354
Quezaltenango	...	170	...	170
Quiché	...	39	...	39
San Marcos	...	284	...	284
Totales	4,368	2,160	582	7,110

Para el envío al exterior, de la carne producto del ganado recibido, se hicieron 12 embarques en el Puerto de San José, según el número de cabezas, peso y clasificación anotados en el siguiente cuadro:

PESO EN LIBRAS

Reses sacrificadas	Piezas embarcadas	Carne	Hígados	Corazones	Lenguas	Rabos	Carne Cabezas	Peso total embarcado
687	2,746	397,248	6,123	2,295	1,584	1,642	1,973	410,865
681	2,522	359,795	4,978	2,126	1,578	1,544	1,582	371,603
500	1,908	287,517	4,617	1,930	1,396	1,370	1,435	298,265
589	2,353	334,387	3,739	1,684	1,299	1,193	1,343	343,645
596	2,381	322,736	4,732	2,126	1,654	1,523	1,592	334,363
379	1,515	231,283	4,039	1,443	1,262	1,034	1,083	240,144
518	2,072	298,750	5,356	1,730	1,535	1,196	1,487	310 144
492	1,967	284,106	4,380	1,655	1,400	1,267	1,020	293,827
536	2,144	310,992	4,876	1,730	1,435	1,093	1,189	321,315
715	2,860	407,174	6,143	2,360	2,486	1 736	1,645	421,544
650	2,600	379,755	6,940	2,131	2,303	1,573	1,577	394,279
817	3,230	458,907	8,038	2 664	2,868	1,956	1,976	476,409
7,110	28,388	4.072,650	64,161	33,933	20,800	17,127	17,902	4.216,373

A principios de julio de 1948, la Dirección General de Ganadería gestionó la adquisición de reproductores de pura sangre, en cantidad tal que no sólo permitiera mejorar los hatos criollos, sino también iniciar la fundación de rebaños de pura sangre. Aprobado el proyecto, se comisionó al director general de Ganadería para que, juntamente con el veterinario doctor Mariano Cruz A., efectuara la compra de los animales que adelante se detallan. Para el mejor logro de estas actividades, ofreció gentilmente su cooperación el doctor Edwin J. Kyle, en ese entonces embajador de los Estados Unidos de Norteamérica en Guatemala. Valiosísima fue la ayuda brindada incondicionalmente al ramo por el doctor Kyle, quien en todo el tiempo de su gestión oficial demostró especial interés por los problemas agropecuarios de Guatemala. Labor de él fue la formulación del itinerario recorrido en Texas y subscribió, además, 60 cartas dirigidas a los más destacados rancheros tejanos y amigos personales suyos. Gracias a esta cooperación, se debió, en gran parte, el éxito en la compra de ganados, pues en menos de ocho semanas pudo realizarse la localización, selección y adquisición de los 282 ejemplares magníficos importados por el Gobierno. En cada localidad visitada en Texas, la comisión encontró siempre un amigo, un discípulo o un admirador del entusiasta doctor Kyle, y todos ellos ofrecieron luego sus servicios personales o de las entidades que representaban. El director general de Ganadería y su acompañante doctor Cruz, también fueron atendidos por miembros de las cámaras de comercio, agentes generales de Agricultura, maestros de Educación Vocacional, miembros de clubes ganaderos y autoridades oficiales varias. De acuerdo con los planes elaborados por técnicos de la Dirección General de Ganadería, en los que se tomaron en cuenta experiencias previas de aclimatación, así como experiencias de países similares a Guatemala, y con plena conciencia de la diversidad de climas prevalecientes en nuestro país, se determinaron los grupos raciales más adecuados para estos climas. Técnicamente se insistió en la popularización de las razas Holstein, Brown-Swiss, Jersey, Guernsey, como ganados lecheros, y Shorthorn, Hereford, Abberdeen Angus, Santa Gertrudis y Cebú, como ganados de carne.

No se desatendió tampoco la urgencia de mejorar la clase de nuestros caballos de vaquería, por lo que se planeó la adquisición de varios reproductores de excelente tipo de caballo tejano, llamado comúnmente *Quarter-Horse* y que reúne las mejores condiciones para las faenas de campo.

Con igual fundamento se adquirieron ejemplares de ganado asnal, tipo Catalán; ganado ovino de las razas Ramboillet y Merino; y finalmente, ganado caprino de las razas lecheras Saanen y Nubia.

En total, se importaron 282 animales con un costo de ochenta y dos mil quetzales, sin incluir gastos de transporte y seguro.

La distribución y demás datos concernientes al ganado de que se hace mérito, se consignan en la siguiente nómina:

Ganado bovino

Razas	Machos	Hembras	Procedencia
Holstein	1	—	Houston Ranch.
Brown-Swiss	2	6	George W. Lileys.
Guernsey	—	2	Lazy D. Farm.
Guernsey	—	4	Cade Guernsey Farm.
Jersey	3	6	Knolle Jersey Farm.
Shorthorn	3	6	Frank Scofield.
Brahm	1	1	J. B. Hughins.
Holstein	6	5	Neale Farms.
Africander	1	—	King Ranch.
Abberdeen Ang.	2	10	Swigent Farm.
Santa Gertrudis	3	5	King Ranch.
Hereford	—	10	Stanton Hereford Ranch.
Suma	21	55 — 76	

Caballar

Quarter Horses	2	—	E. P. Waggoner.
Quarter Horses	1	—	L. S. Harkey.
Quarter Horses	—	3	Lester M. Goodson.
American Saddle	1	1	B. R. Dannor.
Quarter Horses	—	2	B. U. Ross.
Quarter Horses	—	2	King Ranch.
Suma	4	8 — 12	

Asnal

	1	—	Walker Ranch.
	1	— 1	

Caprinos

Nubia	10	20	Luis O. Johnson.
Nubia	1	—	Robert Burham.
Sanne	1	6	Robert Burham.
Suma	12	26 — 38	

Ovinos

Razas	Machos	Hembras	Procedencia
Delaine	2	6	Joe L. May.
Delaine	4	10	Emer Brag.
Rambouille	5	12	A. F. Steward.
Rambouille	6	9	Luis Eongate.
Rambouille	6	6	A. B. Culberson.
Rambouille	2	—	O. J. Holliman.
Suma	24	43 = 68	

Total de animales para la Dirección General de Ganadería: 195.

Con destino a las fincas que tiene a su cargo el Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, se adquirieron los siguientes animales:

Ganado bovino

Brown-Swiss	3	2	Houston Ranch.
Shorthorn	12	12	Frank Scofield.
Brahm	7	15	J. D. Hughins.
Brown-Swiss	3	—	Walter Strong.
Santa Gertrudis	16	—	King Ranch.
Suma	41	29 = 70	

Caballar

Quarter Horse	2	6	J. W. Baylor.
Quarter Horse	1	—	E. P. Wagener.
Quarter Horse	—	1	B. Minica (R. W. Herges).
Suma	3	7 = 10	

Asnal

2	—	Houston Ranch.
—	2	T. Brooks Wood.
1	—	Oliver Steel.
2	—	Frank Scofield.
5	2 = 7	

Total de animales para el Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas: 87.

DIRECCION GENERAL FORESTAL

La Dirección General Forestal veló por la conservación y protección de nuestros bosques y florestas, y dictó medidas en defensa de las cuencas de abastecimiento, nacimientos de agua, desprendimientos de tierras y rocas, en aquellos lugares en que la vegetación forma una protección natural; asimismo dio instrucciones necesarias para defender las vías de comunicación, regularizar los cursos de agua, contribuir a la salubridad, conservar los suelos, proteger nuestras bellezas naturales, favorecer la precipitación fluvial en beneficio de la producción agrícola del país, ornamentación de predios por medio de siembras de alamedas y aumentar nuestras áreas forestales mediante siembras artificiales; todo en beneficio de la economía y progreso de Guatemala, así como en provecho de las generaciones futuras.

La tala de árboles autorizada por la Dirección General Forestal desde que fue creada, arroja los siguientes datos:

Semestre de julio a diciembre de 1945	Año de 1946	Año de 1947	Año de 1948
68,446	766,050	629,722	407,980

La no autorización de licencias por plazos mayores de un año, ha permitido ejercer un mayor control sobre las explotaciones forestales, así como el cumplimiento del artículo 18, inciso *a)* de la Ley Forestal, pues no se autoriza nueva explotación ni prórroga en el mismo terreno, si no se ha cumplido con la reposición de 5 por 1. Su labor la desarrolló la Dirección General Forestal en defensa de nuestros bosques, sin perjuicio del consumo de maderas y combustibles vegetales en el país.

Tanto en el Departamento de El Progreso, como en Zacapa, Jutiapa y Baja Verapaz, se han disminuido en más de un 50% las autorizaciones de explotaciones forestales, en virtud de que en dichos departamentos hay más de un 75% de extensión deforestada y como consecuencia, son los más afectados de la República.

Por razones técnicas y en cumplimiento del Decreto número 170 del Congreso de la República (Ley Forestal), fueron denegados de corte, la cantidad de 354,459 árboles, que de no existir la Guardia Forestal y con la ambición que se ha despertado por la explotación de nuestros bosques en esta era de postguerra, no se hubieran salvado del hacha, sierra o machete.

Considerando que más de 16,000 arbolitos de pinabete se destruyen anualmente con motivo de las fiestas de Navidad en todos los departamentos de la República, en diciembre de 1948, se prohibió su corte para fines comerciales, lo que se podrá efectuar cuando sean cultivados mediante siembras artificiales por los interesados, ya que los precios de venta de Q10.00 a Q20.00 por unidad habían despertado gran ambición para su corte y comercio.

Las estadísticas demuestran claramente la disminución de incendios forestales en la República, los que en todos los países están considerados como los enemigos más grandes de los bosques. Durante el año de 1945

hubo más de 200 incendios, en 1946 se redujeron a 138, en 1947 a 69 y en 1948 el número de los mismos alcanzó a la cifra de 33. En este hecho debe reconocerse que la temporada de lluvias favoreció grandemente, así como la organización de brigadas de guardafuegos y la campaña divulgativa para su prevención.

Hubo reportes por infringir la Ley Forestal en los siguientes casos: explotaciones clandestinas, cortes de árboles jóvenes, cortes a orillas de carreteras y nacimientos de agua; descortezamiento por sistemas no recomendados por la Dirección, talas parejas en terrenos con más del 45% de pendiente, que quedan expuestos a la erosión, por ocasionar incendios intencionalmente, por no cumplir con el artículo 18, inciso *a)* de la Ley Forestal, que manda la reposición de 5 árboles por cada uno que se corte, efectuar resinación de pinos por sistemas inadecuados y cortes de árboles en heredades ajenas. El número de individuos reportados en toda la República por la Guardia Forestal fue de 537, imponiendo las sanciones respectivas los Juzgados de Paz.

Durante el año de 1948 se efectuaron por la Guardia Forestal, 360 inspecciones a grandes explotaciones, 6,190 a pequeñas explotaciones y 3,341 reconocimientos a terrenos boscosos en inspecciones de vigilancia.

Se autorizaron explotaciones forestales a las Municipalidades de Tecpán, Patzicía, Lívingston, San Marcos, San Andrés (Petén) y Chinautla, con el objeto de que de las utilidades que obtengan construyan obras de utilidad y necesidad públicas, tales como escuelas, mercados, rastros, e introducción de agua potable a sus poblaciones.

En casos plenamente comprobados de campesinos carentes de recursos o bien por otras circunstancias que juzgó prudentes, la Dirección General Forestal autorizó la tala de 205 cedros en el departamento del Petén, para la construcción de canoas, levantar y reconstruir viviendas, correspondiendo a cada persona según su necesidad, uno o dos árboles vivos o de maderas muertas.

Tanto los trabajos forestales que se han venido efectuando, como el Museo de la Flora e Industria Forestal, fueron honrados con las visitas de las personas siguientes: ingeniero Marcelo Lelup, director de Silvicultura de la FAO; ingeniero Pierri, tercer jefe de las Oficinas de Silvicultura de la FAO; doctor F. A. McClure, presidente de la Comisión de Agricultura del Congreso de la República Argentina; doctor Raymond C. Hogshes, botánico consultor de la Secretaría de Negocios y Estudios Agrícolas de los Estados Unidos, de North Miami Florida Plant Grower; doctor Harold N. Maldonke, Ph. D. Associated Curator The York Botanical Garden, y otras personalidades, a quienes se prestó atenciones durante su estancia en el país.

Con motivo de la celebración del "Día del Arbol", se inauguró el Orquidario de la Dirección General Forestal, situado en la finca nacional "La Aurora", el cual cuenta actualmente con 400 orquídeas de diferentes variedades y se trata de reunir el mayor número de las variedades existen-

tes en el país. Conmemorando esa fecha, se inauguró también el segundo año de siembras en los trabajos forestales de El Filón, en el municipio de Amatitlán. Asimismo se sembraron siete kilómetros de eucaliptos en la alameda que se proyecta formar en todo el curso de la carretera "Roosevelt", desde la frontera con México hasta la de El Salvador. En la misma fecha se inauguraron los trabajos de reforestación del cerro de La Candelaria en la Antigua Guatemala y el Parque Forestal en el islote de Santa Bárbara, en el departamento del Petén.

Durante el año de 1948 se logró proveer a los miembros de la Guardia Forestal, de uniformes y equipo de campo, consistente en: cantimploras, servicio de comedor, catres, casas de campaña unipersonales, mochilas para viaje y bayonetas, pedidos a los Estados Unidos de América; y con su mejor presentación se ha logrado mayor respeto para el personal de parte de los campesinos, al mismo tiempo que mayor rendimiento en sus trabajos. Dentro del régimen forestal y presupuestal, se les proporcionó gastos de viático de ingente necesidad en su trabajo, en vista de que a dicho personal le corresponde cubrir recorridos hasta en una extensión aproximada de 1,200 kilómetros cuadrados de bosques a cada uno.

Por solicitudes recibidas y con el objeto de dar a conocer en el exterior nuestras maderas, se enviaron a los países siguientes muestrarios estilo biombo con su correspondiente clasificación, consignados a: Consulado de Guatemala en Washington, D. C., Estados Unidos de América; Universidad del Perú; Instituto Millo de la República Argentina; Tropical Woods School of Forestry Yale University; doctor C. N. Edmonsen del Museo de Honolulú; New York Botanical Garden; William R. Barbour de Costa Rica y Caroline K. Allen del Brasil.

Durante el año fueron autorizadas por este Ministerio 396 licencias de grandes explotaciones forestales y 6,190 de pequeñas explotaciones, así como a la vez se autorizó la roza de 23,928 cuerdas de terrenos para dedicarlas a cultivos agrícolas.

Los 18 viveros forestales que se tienen instalados en la República produjeron durante el año 800,000 plantitas de diferentes especies forestales. Se principió a la formación de un vivero forestal en el departamento del Petén y a trabajos de reforestación en aquel departamento. En los viveros forestales se introdujeron especies frutales, plantas que cultivadas con procedimientos técnicos tuvieron gran demanda entre los particulares, habiéndose distribuido gratuitamente 5,000 cítricos injertados con variedades de Wáshington, Valencia y otras; y mil plantitas de manzana de diferentes especies. Se introdujeron asimismo especies de "Teka", "Chicozapote" y "Bracatinga", consideradas como árboles de gran porvenir en sus distintos usos. Perfectamente empacados distribuyó la Dirección General Forestal 347,997 arbolitos de diferentes especies forestales. A solicitud del Ministerio de Agricultura de Cuba, se le enviaron 300 árboles diferentes. A California, Estados Unidos de América se remitieron 15 plantitas para ser sembradas en el Parque Internacional; a Costa Rica,

solicitados por personas particulares, se enviaron 500 arbolitos de pino. Al Ministerio de Agricultura de Venezuela se proporcionaron semillas de pino y de otras variedades.

En los trabajos de reforestación por cuenta del Estado, se sembraron 167,633 arbolitos de diferentes especies, tales como caoba, cedro, palo blanco, eucalipto, ciprés, pino, chicozapote y otras. Fuera de lo anterior, en los trabajos del Petén y en el lugar denominado "El Zonote", se verificó la apertura de 59,982 metros lineales de brechas para la siembra de caoba y chicozapote, habiendo ya sembrados 12,268 árboles. Se procedió a la recolección de semillas, reuniéndose 1,619 libras de diferentes especies forestales, utilizadas en parte para los viveros y el resto obsequiada a los particulares.

El Departamento de Conservación de Suelos, por medio de su personal técnico, dictó 210 conferencias relativas a la importancia de la conservación de los suelos. Estas conferencias se llevaron a cabo en los propios campos de cultivo, enseñándose prácticamente a los vecinos agricultores la forma de cultivar técnicamente las tierras para su conservación y obtener mayor producción. Como resultado se ha logrado la seguridad de los agricultores de obtener mejores y más abundantes cosechas en el futuro, según lo manifestaron ellos mismos en vista de las prácticas presenciadas.

Algunas municipalidades de las poblaciones en donde el Departamento de Conservación de Suelos ha estado efectuando trabajos prácticos, han levantado actas haciendo constar el buen deseo que tienen los vecinos de aprender a cultivar sus tierras mediante procedimientos técnicos, pues se han dado cuenta de que los terrenos cultivados bajo sistemas modernos, han rendido máxima producción.

Asimismo, muchos agricultores de la República han solicitado al Departamento de Conservación de Suelos, que les prepare sus tierras, para lograr buenos resultados, pero siendo reducido el personal de dicho Departamento y los fondos con que cuenta muy limitados, no ha sido posible atenderlos en su mayoría, ya que la atención actual es en los departamentos de Guatemala, Quezaltenango, Sacatepéquez, Chimaltenango y Chiquimula. Por los motivos indicados, para el nuevo presupuesto fiscal se proyecta hacer gestiones para aumentar el personal y sus gastos, con lo que se tratará de lograr la modernización de la agricultura en el país.

Dentro de los trabajos prácticos ejecutados en conservación de suelos, durante el año de 1948, están los siguientes:

Estaquillado, unidades	18,790
Chapeo, metros cuadrados	686,858
Destronconado, unidades	27,926
Trazos en terraza	
De camellón, metros lineales	3,824
De banco, metros lineales	19,865
Individuales, metros lineales	54,051
Fajas en curvas de nivel, metros lineales	19,572

Hechura de terraza

Camellón con arado, metros lineales	2,851
Camellón con azadón, metros lineales	1,174
De banco con arado, metros cuadrados	178,538
De banco con azadón, metros cuadrados	63,276
Individuales con arado, metros cuadrados....	32,037

Siembras

Barrera vegetativa, metros lineales	24,923

Fajas en curvas de nivel

Arado doble pasada, metros cuadrados	163,321
Arado una pasada, metros cuadrados	546,857

Cultivo en fajas

Leguminosas, metros cuadrados	53,088
Gramináceas, metros cuadrados	222,307
Otros, metros cuadrados	38,891

Aboneras

Estiércol, pies cuadrados	29,678
Vegetales, pies cuadrados	78,090

Durante el año, el personal del Museo de la Flora e Industria Forestal realizó 170 excursiones que rindieron 7,489 muestras para herbarios, las que fueron preparadas conforme la técnica lo exige, montándose 6,935 ejemplares.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

La Dirección General de Agricultura, en defensa de la agricultura del país y con el objeto de aumentar el poder combativo del Departamento de Defensa Agrícola, en lo que se refiere a la temible plaga del zompopo, por medio de la casa "Töpke & Cía.", pidió al exterior 30 máquinas "Squier", con sus respectivos accesorios. Estas máquinas, inmediatamente que se recibieron, fueron puestas a disposición de los agricultores interesados, en forma gratuita, facilitándoles además, el insecticida necesario a precio de costo.

En abril de 1948 se gestionó, con resultados satisfactorios, la concesión de dos becas para especializarse en Estadística Agrícola en la ciudad de México, las que fueron concedidas a los peritos agrónomos Arturo López y Jorge Corleto.

Con el objeto de que los agricultores del país interesados en el cultivo del tomate para exportación, contaran con semillas adecuadas, que reunieran las condiciones indispensables para su mejor éxito, en el mes de mayo se importó de la casa W. Atlee Burpee de Filadelfia, Estados Unidos de América, suficiente semilla de la variedad denominada "Pritchard

Creole", habiéndose obtenido resultados magníficos. Asimismo y con fines de experimentación, fueron importadas de la "Puerto Rico Agricultural Company", de Puerto Rico, 200 libras de Kudzu Tropical. Estas importaciones tuvieron muy buena acogida entre nuestros agricultores, teniendo de antemano su éxito asegurado, ya que la Dirección General de Agricultura, antes de efectuarlas, experimentó con pequeñas cantidades, hasta establecer cuales darán mejores resultados en el país.

Con respecto a la campaña de distribución de abonos en toda la República, durante el año fueron distribuidas las siguientes cantidades, al precio de costo:

Al contado, quintales	3,296.50	Q11,867.40
Al crédito, quintales	8,077.25	29,078.10
Total, quintales	11,373.75	Q40,945.50

A la vez, se distribuyeron las siguientes cantidades de insecticidas:

Bisulfuro de carbono, galones	1,525
Mezcla de azufre y arsénico, libras	2,305

Este último insecticida, se usa especialmente para destruir el zompopo.

La Estación de investigaciones trigueras "Gregor Mendel" en Quezaltenango, prosiguió durante los cuatro primeros meses del año los análisis de las cosechas de 1947. Se tenían 1,800 parcelas de trigo de selección y 160 parcelas comparativas de variedades criollas y extranjeras. Las cosechas de parcelas de selección fueron desgranadas individualmente y pesado el grano, calculando el rendimiento teórico por cuerda; además se tomó el peso específico de ¼ de litro y se estableció el peso del hectolitro. Estos datos fueron agregados a los de observaciones durante la vegetación. De las 160 parcelas comparativas cosechadas, fueron separadas 100 espigas de cada variedad para su análisis biométrico. En esta forma se analizaron 16,000 espigas acumulando datos para establecer las características de cada variedad en el medio de Guatemala. Durante este año se ensayaron 100 nuevas variedades. En parcelas más grandes se hicieron ensayos por cuadruplicado de las mejores variedades obtenidas en años anteriores y ensayos dobles y triples de las variedades de más reciente introducción, tomando en cuenta la cantidad de semilla disponible. Se sembró la primera multiplicación de las líneas puras de selección con su testigo original sin seleccionar. Además se hicieron ensayos de fotoperiodismo con siembras escalonadas.

Además del trigo, la estación prosiguió sus trabajos sobre leguminosas más aconsejables a la zona; 110 variedades fueron experimentadas, de las cuales 80 dieron resultados satisfactorios.

Las plantas forrajeras ocuparon un puesto importante en la estación, se plantaron 140 variedades de gramíneas de zonas templadas con buenos resultados para zacate de corte y potrero permanente. Estos ensayos se continuaron para establecer la resistencia de estas variedades en verano.

Con el fin de encontrar algunas otras plantas aprovechables en la rotación de cultivos, punto muy descuidado en aquella zona, se introdujeron algunas plantas industriales, así: 54 variedades de lino de las cinco partes del mundo, con brillante resultado, ya que todas desarrollaron y rindieron gran cantidad de semilla. Tres variedades de girasol fueron ensayadas, con resultados satisfactorios, ya que el Grande de Rusia y el de semilla negra de Francia, rindieron espléndidos resultados. El trigo Sarraceno de maduración rápida (75 días) es una promesa para tierras pobres y estériles como complemento del maíz y trigo para tortilla y nixtamal. También se experimentó el cultivo de la mostaza.

Durante el año la publicación que circuló con mayor regularidad fue "El Campesino", cuyo tiraje de 50,000 ejemplares fue distribuido en toda la República con la mayor efectividad, alcanzando un índice bastante favorable entre el campesinado del país, en vista de la constante innovación de que ha venido siendo objeto esta publicación. Según lo demuestran los archivos, los agricultores y campesinos han manifestado creciente interés en las orientaciones que se vienen divulgando por medio de esta revista, pues las consultas que se reciben a menudo dan el clima de la bondad de sus enseñanzas. Ha sido satisfactorio confirmar los repetidos comentarios que varias revistas del exterior han vertido a favor de esta publicación, opiniones que desde luego, estimulan esas actividades y obligan a mejorar el material literario de la misma. La Oficina encargada de su distribución, ha celebrado varias conferencias con los empleados del correo, con el objeto de expeditar los envíos que se hacen a todas partes de la República y lograr que los destinatarios la tengan en su poder en el menor tiempo posible. También se ha logrado obtener la decidida cooperación de los agentes generales de agricultura y guardas forestales, quienes en los recorridos que practican a los diferentes poblados, se encargan de entregar las revistas a quienes estimen les reporte alguna utilidad.

Como se hizo constar en el informe del año anterior, la "Revista Agrícola" no ha sido posible imprimirla, en vista de que los Talleres Nacionales han manifestado que el volumen de su trabajo les impide tener al día esas publicaciones. En consecuencia, esta revista dejó de circular desde el año de 1947. También se informó que se abrigaba la esperanza de poder hacer circular el "Almanaque Agrícola de 1948", pero desafortunadamente se ha demorado la impresión por las causas ya indicadas. Con el propósito de normalizar el tiraje de esas publicaciones, se han hecho gestiones ante el Ministerio de Gobernación y se espera que con su intervención se logre resolver la situación. Con el fin de obviar la escasez de papel, se importó por medio de la United Fruit Co., la cantidad de 220 resmas de papel blanco propio para revistas, que fue situado en los almacenes de la Tipografía Nacional, el 9 de agosto de 1948.

Para suplir la falta de circulación de la "Revista Agrícola", se han venido editando a multígrafo varios folletos que se han considerado de interés general para los agricultores, entre éstos figuran: "El cultivo de la alfalfa",

600 ejemplares; "El cultivo de la cebolla", 600 ejemplares; "El cultivo de la piña", 1,000 ejemplares; "Enfermedades de los cítricos", 1,500 ejemplares; "La plaga de las granos y manera de combatirla", 1,500 ejemplares; "El cultivo de la caña de azúcar", 1,000 ejemplares; "El cultivo de la vid", 1,000 ejemplares; "El cultivo de la soya", 1,000 ejemplares; "Los hongos", 1,000 ejemplares; "El cultivo del girasol", 1,000 ejemplares; "El cultivo del tomate", 1,500 ejemplares; "Los injertos", 1,500 ejemplares; "El cultivo de la vainilla", 1,500 ejemplares; "Reglamento de mecanización agrícola", 4,000 ejemplares; "El alfabeto del árbol", 1,000 ejemplares; "Los silos", 1,000 ejemplares; "Prospecto de la Escuela Nacional de Agricultura", 2,000 ejemplares. Total, 14 folletos con 19,200 ejemplares.

También se han editado a multígrafo, circulares, acuerdos y pequeños reglamentos correspondientes al Ramo; a las diferentes dependencias se les han elaborado trabajos estadísticos y circulares, prestándoles así amplia cooperación.

La publicación "El Campesino", se envía a todos los pueblos y aldeas de la República y los folletos editados se distribuyen entre los suscriptores de la "Revista Agrícola". Se hace notar la estrecha relación que guardan estos folletos con los problemas que en el campo confrontan los agricultores y la importancia que entraña este sistema de divulgación. Asimismo se sirven estos folletos a los alumnos que se encuentran inscritos en los cursos por correspondencia, a quienes se les envía por la vía postal a todos los departamentos y municipios de la República. En vista de que muchos de estos folletos se encuentran completamente agotados y que se reciben con frecuencia solicitudes de personas interesadas en ellos, se ha dispuesto reeditarlos.

Además de los sistemas de divulgación ya descritos, se han seguido transmitiendo programas de radiodifusión sobre temas agropecuarios, por medio de los canales de la TGW "La Voz de Guatemala", los que se difunden los días miércoles y domingo de cada semana. Sobre ellos se han recibido reportes de la hermana República de Costa Rica, donde cuentan con muchos radioyentes debido a la seriedad y selección de los temas que se abordan. También se vienen radiando programas por medio de las emisoras "Radio Nuevo Mundo", "Radio Bolívar" y "Radio Morse", prestándose especial atención a los temas agrícolas que se divulgan y procurando que guarden estrecha relación con los problemas que afectan a nuestra gente de campo. Las ventajas de estos programas residen en que, la mayoría de las poblaciones que disponen de corriente eléctrica, han colocado altoparlantes en los parques, sitios a los que acuden los campesinos y agricultores a pasar sus horas de descanso y que precisamente coinciden con estas audiciones agrícolas. Estos programas se trasmiten diariamente.

Como en años anteriores, los cursos agrícolas por correspondencia se han impartido con toda regularidad. Según registros que se llevan para el efecto, los alumnos inscritos han aumentado a la cantidad de cuatrocientos cincuenta, índice que explica el interés que viene despertando este

sistema de divulgación agrícola. A los alumnos se envían semanalmente temas agrícolas mimiografiados, así como también los folletos que se editan a multígrafo. Para figurar entre los inscritos a estos cursos, se hace necesario únicamente dirigirse por escrito al Departamento de Divulgación Agrícola o presentar la solicitud verbalmente. Es grato consignar que se han recibido numerosas cartas de campesinos y agricultores, agradeciendo la labor que se viene desarrollando. La prensa también ha vertido encomiosos comentarios, justipreciando así estas actividades en beneficio de la colectividad.

Durante el año se recibieron 436 consultas sobre diversos tópicos agropecuarios, las que como ha sido norma, se turnaron a los diferentes técnicos del ramo, para resolverlas con la premura que exigían las circunstancias. Se ha dispuesto que miembros del personal técnico se constituyan en los lugares donde se encuentran las plantaciones objeto de la consulta, a efecto de que las explicaciones sean dadas personalmente a los propios agricultores y campesinos.

En el transcurso del año, el Departamento de Divulgación Agrícola tuvo efectiva participación en las ferias de los municipios y cabeceras departamentales. Para el efecto, destacó al técnico de fotocinematografía y a su ayudante, a fin de que con el equipo de cine del ramo, corrieran las películas que sobre tópicos agrícolas se han tomado en los últimos meses. Asimismo se aprovecharon estas festividades para instalar *stands*, en los cuales se exhibieron las colecciones de las revistas, folletos y demás publicaciones agropecuarias editadas a la fecha.

Con motivo de las festividades organizadas para el 20 de octubre, en el pasaje del Palacio Nacional se instaló una exposición de todas las publicaciones, la que alcanzó notable éxito, pues se han estado recibiendo felicitaciones y solicitudes de los folletos exhibidos.

Se inició una completa reorganización de la biblioteca del ramo, por el sistema decimal universal, procediéndose en primera línea a la clasificación de los textos y luego a la catalogación de los mismos. Los beneficios que esta organización reportará, no cabe duda serán valiosos, pues en cualquier momento se puede informar a la persona que lo solicita sobre el tema agropecuario de su interés. Para este efecto se han venido adquiriendo textos que se consideran apropiados y que no figuran en los anaqueles de la biblioteca. Especial atención se ha prestado al canje que se registra con todos los países e instituciones científicas del mundo, los que con toda regularidad nos envían sus publicaciones, de las que mensualmente se elabora una lista enviándola a las diferentes dependencias del ramo, para tenerlas al corriente de las innovaciones registradas en el ramo Agrícola.

A las Municipalidades se ha seguido enviando carteles de propaganda agropecuaria, para que sean colocados en los sitios más frecuentados de cada poblado y así inculcar en los campesinos las enseñanzas objetivas que

contienen. Dichos carteles encierran motivos que tienen estrecha relación con las costumbres de los pueblos, insistiendo por este medio en el descartamiento de procedimientos primitivos en los cultivos agrícolas.

El 29 de junio se inauguró el laboratorio de fotocinematografía en el edificio que en la 19 calle y 12 avenida sur, de esta ciudad, ocupó antiguamente este Ministerio. Dicho laboratorio cuenta con todo lo necesario para revelar películas, hacer ampliaciones, copias, reproducciones, fotostáticas, etcétera, así como para revelar películas de 16 mm. Entre el equipo que se utiliza para estos trabajos, se tienen aparatos para positivado, para editar, cortar y pegar, máquina para hacer rótulos, equipo de proyección sonoro con su telón, micrófono y transformador para 220 voltios. Un aparato para grabar sonido en cinta magnética Soundmirror, para sonorizar las películas que se han tomado y son propiedad del Ministerio.

Como ya se indicó, la participación de este Departamento tuvo éxito en las ferias departamentales, exhibiendo películas y tomando fotografías de los aspectos más interesantes en las inauguraciones, *stands* de las exposiciones, etcétera. El total de fotografías tomadas ascendió a 2,354. Este servicio se prestó en Izabal, Alta Verapaz, Baja Verapaz, Suchitepéquez, Retalhuleu, Quezaltenango, Escuintla, Huehuetenango, Chiquimulilla y Chichicastenango.

Con el objeto de tener a la vista en cualquier momento las múltiples actividades desarrolladas, se formó el álbum muestrario con todas las fotografías que se han tomado desde que se fundó el Departamento de Fotocinematografía, así también se organizó el archivo de negativos. Entre las películas tomadas en el año de 1948 figuran las siguientes: inauguración del edificio de la Escuela Nacional de Agricultura, inauguración de la Estación Experimental de Guazacapán, inauguración de la Estación de Monta de Pucá en el departamento de Retalhuleu, actividades agrícolas de la Escuela Rural de Santa María Cauqué en el departamento de Sacatepéquez; la película a colores "El Cultivo del Algodón", está bastante avanzada.

El Departamento de Fomento y Extensión Agrícola continuó durante el año desarrollando y poniendo en práctica los planes que se formularon desde su fundación, actividades éstas que, a través del cuerpo de agentes generales de Agricultura se han ido desenvolviendo gradualmente, palpándose ya los frutos obtenidos, pese al medio en que les ha tocado actuar, luchando contra la desconfianza innata del campesinado indígena. Una de las actividades que más atención ha recibido del Departamento, además del incremento general de la agricultura, ha sido la introducción de nuevos cultivos en zonas apropiadas, procurando en todo caso, el mejoramiento de los sistemas empleados en el laboreo de las tierras, persiguiéndose como finalidad, salir del monocultivismo y aumentar la producción en calidad y cantidad. Todo ello se ha logrado en parte, por medio de conferencias, pláticas, ejemplos y demostraciones prácticas, que se han llevado a cabo en aldeas, caseríos y fincas, lugares que constantemente son visitados por empleados de este Departamento.

Para llenar debidamente el programa de extensión, el Departamento puso especial interés en adquirir, como complemento de lo arriba expuesto, toda la herramienta agrícola necesaria para proporcionarla a los finqueros y campesinado a precio de costo, bien compenetrados de que, de nada servía aumentar los cultivos, si los trabajadores carecían de implementos. Por acuerdo gubernativo de fecha 24 de septiembre de 1947, se autorizó al Ministerio la compra de herramientas con valor de Q74,572.00, la cual se contrató con la casa Western Seller, Inc., de San Francisco California, Estados Unidos de América, una parte, y la otra, con la Mehem Distribuiting Corp. de Wáshington, herramienta que se recibió a principios del año. La herramienta agrícola adquirida, es la siguiente:

De la casa Western Seller, Inc.:

2,000 docenas de azadones de 12 por 13 pulgadas.
200 arados reversibles de 76 libras.
200 arados reversibles de 81 libras.
200 cultivadoras de 59 libras.
200 cultivadoras de 70 libras.
25 arados fijos de 79 libras.
25 arados fijos de 82 libras.
25 arados fijos de 97 libras.

De la casa Mehem Distribuiting Corp.:

5,000 machetes "Collins".

Por segunda vez se llevaron a cabo los cursos breves de Extensión Agrícola y Pecuaria, para los agricultores del país, los que se celebraron en la Escuela Nacional de Agricultura en la semana comprendida del 5 al 10 de marzo, habiéndose comisionado al Departamento de Extensión y Fomento Agrícola para la organización de los mismos, por medio de sus agentes generales de Agricultura y se logró que la mayoría de los departamentos de la República estuvieran representados en estas actividades culturales. Los cursos impartidos durante el ciclo de clases, abarcaron los ramos de Agricultura y Ganadería; los que fueron divididos en ocho grupos, de conformidad con el cuadro siguiente, que detalla el número de alumnos inscritos en cada curso:

Ramo agrícola

1. Mecanización agrícola	27
2. Reforestación	26
3. Cultivo de cereales	10
4. Caficultura	7
5. Arboricultura frutal	6
6. Conservación de suelos	13

Ganadería

7. Sanidad animal	21
8. Cuidado del ganado lechero	9
Alumnos inscritos	119

Para el desarrollo de estos cursos, se contó con la colaboración de los señores Keilhauer, Pagram & Co. y Gonzalo Baca, quienes facilitaron algunas unidades de maquinaria agrícola; asimismo algunos finqueros facilitaron terrenos para las prácticas.

El número total de alumnos inscritos, por departamentos fue el siguiente:

Guatemala	24
San Marcos	22
Santa Rosa	18
Quiché	16
Quezaltenango	6
Jutiapa	6
Escuintla	5
Sacatepéquez	2
Totonicapán	2
Chimaltenango	2
Alta Verapaz	2
Retalhuleu	1
Sololá	1
Baja Verapaz	1
Izabal	1
Zacapa	1
El Progreso	1
Chiquimula	2
Huehuetenango	4
Suchitepéquez	2
Total	119

Durante el año, los agentes generales de agricultura procedieron a organizar los Comités de Agricultura, Ganadería e Industrias Rurales en los municipios donde no existían, reorganizando aquellos que por una u otra causa estaban incompletos. Se encuentran funcionando y prestando importantes servicios en sus sectores jurisdiccionales, 215 Comités que cooperan con las agencias generales de Agricultura y dependencias de la Dirección General de Estadística.

El Departamento de Extensión y Fomento Agrícola, desde principios del año, por medio de sus agentes generales de Agricultura prestó su decidida cooperación en la campaña nacional contra el acridio. Organizó Brigadas distribuidas en los sectores afectados, con la colaboración y buena voluntad de los Comités de Agricultura respectivos. Desde el mes de abril se destacaron a trabajar especialmente en la campaña, a los agentes de Santa Rosa, Chiquimula, Guatemala, Escuintla, Sololá, Suchitepéquez, Retalhuleu, Quezaltenango, Jalapa y San Marcos.

El mismo Departamento tuvo a su cargo la organización de las exposiciones agrícolas e industriales en algunas ferias de la República, algunas departamentales y otras regionales, con muy buenos resultados. Se otorgaron premios en especie, generalmente implementos agrícolas, así como diplomas y listones alusivos, a los expositores que a juicio de los jurados calificadores merecieron ese estímulo. Estas exposiciones fueron las siguientes:

Feria "La Independencia", Quezaltenango; feria "San Mateo", Baja Verapaz; feria de Cobán, Alta Verapaz; feria "Concepción", Zacapa; feria "Concepción", Retalhuleu; feria "Concepción", Ciudad Vieja, Sacatepéquez; feria "Concepción", Escuintla; feria "San Miguel", Totonicapán; feria "San Francisco", San Francisco El Alto.

El Departamento, contando con la colaboración de sus agentes generales de Agricultura, prestó su ayuda al Departamento de Mecanización Agrícola en las actividades que tiene a su cargo en los diferentes departamentos de la República.

Los Clubes Agrícolas Escolares fueron creados por acuerdo gubernativo de fecha 15 de octubre de 1945 y reglamentados por acuerdo gubernativo del 8 de noviembre del mismo año, y continuaron funcionando con toda regularidad, siendo la supervisión técnica de sus trabajos, una de las actividades de los agentes de Agricultura, para lograr que estas asociaciones rindan los frutos que se tuvo en mente al instituirlas. Durante el año se les dotó de herramientas apropiadas. Con un costo de Q1,570.43 se compró a la Compañía Agrícola de Guatemala, lo siguiente: 20 docenas de azadones de 8 pulgadas, 40 docenas de azadones de 9 pulgadas y 22 docenas de cultivadoras de mano. Toda esta herramienta fue distribuida convenientemente entre los Clubes Agrícolas Escolares, de acuerdo con su categoría, incluyendo centros docentes de esta capital, entre ellos: la Escuela Normal Central de Señoritas, Instituto "Centro América", Escuela "Francisco Fuentes y Guzmán" y otros. Asimismo se les proveyó de semillas de hortalizas de diferentes variedades, importadas algunas de Estados Unidos y otras adquiridas en esta capital; en la actualidad funcionan 56 Clubes Agrícolas Escolares, bien organizados y laborando con toda actividad, ya que con raras excepciones, los socios han secundado este programa.

De las herramientas importadas para el efecto, se han extendido 897 órdenes de venta así:

Azadones de 12 por 13 pulgadas	6,854
Azadones de 9 por 11 pulgadas	6,467
Arados y cultivadoras	53
Limas de 8 pulgadas	1,222

El Departamento de Defensa Agrícola continuó prestando servicios al público, especialmente en la erradicación de la plaga del zompopo. Para este fin, proporcionó en calidad de préstamo a los agricultores interesados, con las instrucciones del caso, las máquinas "Squier" con que cuenta, inyectores, fumigadoras, etcétera, facilitándose a precio de costo, los insecticidas necesarios. Para el combate de dicha plaga se distribuyeron: 413 galones de bisulfuro de carbono, 1,234 libras de mezcla de arsénico y azufre, 171 libras de bromuro de metilo y 530 libras de arseniato de calcio.

En el año, se extendieron 590 certificados de sanidad vegetal, para la introducción al país de semillas, vástagos, bulbos, etcétera. Se examinaron 30 muestras de hojas, así como frutos y raíces de diferentes plantas, a fin de determinar la enfermedad que las atacaba, para combatirla en forma adecuada. Al departamento de Jalapa fueron destacados varios agentes de Defensa Agrícola, con el fin de controlar la enfermedad llamada "Mayete Prieto del Cocotero", que estaba ocasionando graves perjuicios. En la Antigua Guatemala también se controló la enfermedad denominada "Membracidae", que estaba atacando en forma alarmante los árboles de manzano del parque de aquella ciudad. Oportunamente y utilizando una máquina-turbina "Buffalo", se trataron 17 manzanas de algodonales de la finca "Los Cerritos", que estaban siendo aniquilados por el gusano "Alabama Arguillacea", empleándose en este trabajo 225 libras de Gamexanne al 25%.

Durante el año, la mayor parte del personal de este Departamento dedicó sus esfuerzos al combate del acridio en los departamentos de la República que fueron invadidos por esta plaga. El reporte rendido de sus actividades en este sentido, es el que sigue:

Mayo	
Area tratada, manzanas	119
B. H. C. empleado, libras	7,240
Acridio volador destruido, quintales	298
Junio	
Area tratada, manzanas	1,308
B. H. C. empleado, libras	78,420
Mosco destruido, quintales	763

Julio

Area tratada, manzanas	1,812
B. H. C. empleado, libras	96,350
Mosco destruido, quintales	1,112

Agosto

Area tratada, manzanas	1,260
B. H. C. empleado, libras	74,300
Saltón y volador destruidos, quintales	622

Septiembre

Area tratada, manzanas	953
B. H. C. empleado, libras	57,100

Octubre

Area tratada, manzanas	526
B. H. C. empleado, libras	34,560

Al 30 de octubre, el resumen fue el siguiente:

Area tratada, manzanas	5,978
B. H. C. empleado, libras	347,970
Mosco, saltón y volador destruidos, quintales	2,795

Este Departamento fue dotado de una cámara fumigadora, en donde se han llevado a cabo desinfecciones de semillas de maíz, frijol, café, etcétera, que han llegado al país y salido para el exterior, extendiéndose en cada caso el respectivo certificado de desinfección. Además, fue provisto de cinco inyectores de bisulfuro de carbono, seis de bromuro de metilo y suficiente cantidad de insecticidas.

Como en la fase inicial del proyecto general de mejoramiento e incremento frutícola está determinado el seleccionamiento de las mejores especies y variedades ya existentes en el país, ya se han adelantado los trabajos en este aspecto, los que se han encaminado sobre las especies de mayor demanda en los mercados internos y externos. Entre ellos tenemos los cítricos, mango, aguacate, ciruela, durazno y otros. El siguiente esquema muestra el sistema de seleccionamiento que se está siguiendo:

Citricultura

(Cualidades a considerar en la selección de cítricos):

a) Fecha de observación;

b) Ubicación del árbol;

c) Tipo (naranja, limón, etcétera):

1º Tamaño y producción del árbol.
2º Tamaño y forma de la fruta.
3º Dulzura de la fruta.
4º Sabor de la fruta.

5º Textura de la pulpa.
6º Textura y finura de la cáscara.
7º Promedio del número de semillas.
8º Cantidad de jugo en calcio.
9º Salud de la fruta, follaje y árbol.
10. Dificultad o facilidad de pelar la fruta.
11. Medio ambiente del lugar.
12. Origen e historia.
13. Color interno y externo de la fruta.

Puntos a considerar en las selecciones arriba especificadas:

4º Dulce-ácido; dulce-insípido; ácido; sabor especial, etcétera.
5º Fina o gruesa; lisa o ligeramente granulada.
6º Gruesa o rugosa o delgada y delicada.
11. Humedad del suelo; fertilidad del suelo; sombra; precipitación fluvial; temperatura; etcétera.
12. Arbol proveniente de semilla, injerto, etcétera.

Con las modificaciones respectivas, se sigue el mismo sistema para el seleccionamiento de las otras frutas en estudio. Desde luego para que este sistema redunde en completo beneficio, siempre se toma como base un tipo ya estudiado, es decir, que reúna todas las exigencias de mercado.

En los viveros formados, se están reuniendo colecciones de variedades de diferentes climas, para estudiar sus posibilidades dentro de una zona determinada y entonces proceder a su multiplicación y distribución.

En una sección de la Estación Frutícola "Bethania", se ha construido un Jardín Clonal, de especies seleccionadas y variedades apropiadas para clima frío, para tener siempre un suministro de material fino de propagación, tanto para los viveros, como para los interesados que lo soliciten. Asimismo será un suministro de fruta para estudios industriales.

Ya se han hecho algunos recorridos por las regiones donde se sacó el material original de aguacate, que ahora es una riqueza para otros países y se espera que con nuestro sistema de seleccionamiento, se logre obtener clones más ventajosos. Algunos de estos árboles ya han sido localizados y puestos en estudio.

En el vivero frutal de la Estación Agronómica de Guazacapán, se hará también un jardín de variedades, especialmente de cítricos. Parte de este trabajo ya está hecho y se espera completarlo muy en breve. Se ha iniciado también el seleccionamiento de nuestra naranja de Rabinal, la cual debido al poco interés que se le ha prestado en su cultivo, ha sufrido una degeneración muy fuerte. Esta degeneración se ha debido principalmente a su propagación por semilla. Aún quedan ejemplares de esta naranja que sí reúnen magníficas condiciones y éstos son los que motivan el interés de seleccionarlos para proceder inmediatamente a su propagación por sistemas apropiados, para lograr conservarlos y mejorarlos hasta donde sea posible.

En la Escuela Nacional de Agricultura se han adelantado los trabajos referentes a Viticultura, la cual está en su fase experimental. También se han atendido con todo cuidado los trabajos de Viticultura en la Hacienda nacional "San Jerónimo", donde se ha concentrado el mayor número de sarmientos de vid, provenientes especialmente de Argentina y Estados Unidos, siendo uno de los lugares del país donde se espera que prospere convenientemente.

El sistema de distribución de árboles ha sido otro aspecto que se ha estudiado detenidamente, en vista de que muchos árboles de una especie determinada de clima frío, por ejemplo el ciruelo, eran llevados a clima cálido, lugar inapropiado bajo todo punto de vista. Mayor era la pérdida cuando se trataba de material fino (importado) recientemente introducido al país y que se llevaba a lugares inadecuados. Para llevar un record de distribución, se dispuso hacer un cuadro-formulario de solicitud, el cual debe ser llenado por el interesado y revisado para determinar la conveniencia de satisfacer el pedido. Una vez hecha esta determinación, se procede a la entrega de las plantas pedidas y se dan instrucciones al interesado, para su mejor éxito. En varias oportunidades el personal acudió a terrenos de particulares para efectuar los trazos de las plantaciones y asegurar así buenos resultados.

El vivero central, situado en la finca nacional "La Aurora", es el más antiguo y allí están ubicadas las oficinas respectivas. Está a una altura de 1,570 metros sobre el nivel del mar. En este vivero se hace la propagación inicial de las introducciones, para luego distribuirlas a los otros viveros, o bien a los solicitantes, cuando el material es suficiente. Las actividades principales de este vivero se han concretado a la propagación vegetativa de variedades selectas de diferentes especies, para distribución por semillas y obtención de patrones que habrán de usarse en el mismo vivero o en otros, al estimarse conveniente.

En este vivero se encuentran plantados actualmente, las siguientes cantidades de patrones, que servirán de porta-injertos para los árboles que oportunamente serán distribuídos:

Naranjo agrio	3,353
Manzanilla	1,928
Guayaba	405
Mango	1,073
Aguacate	2,410
Durazno	3,989
Perote	250
Jocote marañón	125
Limón	229
Membrillo	215
Total	13,977

Algunas de estas especies serán trasladadas al vivero de Guazacapán, para que estén bajo condiciones apropiadas. Se espera que para el año en curso, podrán distribuirse de diez a quince mil árboles de magníficas condiciones y cualidades.

Los terrenos de este vivero han sido abonados y tratados cuidadosamente, continuándose la construcción de terrazas y desagües. Se le ha dotado de toda la herramienta necesaria, para efectuar las labores de campo con toda eficacia. En este vivero se lleva el control de la marcha de los otros y se resuelven los distintos problemas de los mismos, enviándoseles material de propagación e implementos.

La estación frutícola "Bethania" se encuentra situada en el municipio de San Pedro Sacatepéquez, de este departamento, a una altura aproximada de 2,100 metros sobre el nivel del mar. El clima es típico de las zonas frías del país y como tal, apropiado para muchas frutas de latitudes mayores, como ciruelo, manzano, etc. Este vivero fue recientemente adquirido y por tanto los trabajos se iniciaron hace pocos meses. Se principió por hacer una cuidadosa selección de las variedades de árboles frutales allí existentes, para distribuir los que se consideró conveniente, en una cantidad aproximada de 1,500 plantitas. Se procedió luego a la formación de un jardín clonal y a plantar patrones, que servirán de porta-injertos para distribución en el presente año, así:

Membrillo	3,776
Higo	245
Durazno	7,357
Manzanilla	537
Total	10,915

Constantemente se siguen haciendo propagaciones de patrones para aumentar en lo posible el número de árboles injertados, para su distribución en la próxima estación, esperándose que podrán darse durante el año de quince a veinticinco mil arbolitos injertados.

En el municipio de Guazacapán, departamento de Escuintla, está situada la estación agronómica de Guazacapán, a una altura de 223 metros sobre el nivel del mar, con un clima cálido-tropical. Durante los meses de abril y mayo, se iniciaron los trabajos de arboricultura frutal, con la preparación de terrenos, donde se hizo una plantación de cítricos para tener pronto material fino de propagación. Se plantaron más o menos cinco mil patrones de naranjo agrio y se hicieron semilleros de limón. También se está trabajando sobre el mejoramiento del mango, contando ya con regular cantidad de patrones, que se procederán a injertar en la estación adecuada. También se han hecho semilleros de dátil, de magníficas condiciones, llevada de Salamá.

En el municipio de San Jerónimo, departamento de Baja Verapaz, se estableció un vivero de vid, a una altura de 990 metros sobre el nivel del mar. Aprovechando sus condiciones climatológicas y de campo, se procedió a la introducción de nuevas variedades de vid, traídas especialmente de la República Argentina. Se hicieron trabajos de poda, emparrados rústicos, limpias, control de enfermedades, etcétera, y para aprovechar algunas parcelas de terreno disponibles, se procedió a la formación de un vivero de cítricos.

La distribución gratuita de árboles frutales de variedades selectas, que desde hace tiempo viene efectuando el Departamento de Arboricultura Frutal, alcanzó este año un número mayor, no obstante que se establecieron ciertos requisitos para efectuarla, a fin de asegurar en lo posible que los árboles sean sembrados en climas y suelos adecuados, que sean cultivados con cuidado y que se les destine a fines de producción y multiplicación. Durante el año se distribuyeron los siguientes:

Ciruela	2,388
Aguacate	806
Albaricoque	27
Durazno	167
Manzana	810
Pera	176
Cereza	64
Granada	98
Níspero	38
Guinda	38
Olivo español	17
Naranja agria	4,510
Almendro	43
Membrillo	368
Nogal	220
Papaya	330
Vid	1,562
Total	11,662

Departamento de Mecanización Agrícola

Este Departamento fue creado en el año de 1946 y desde esa fecha se había venido laborando en forma experimental, hasta 1948 en que fue posible elaborar un Reglamento con base en las experiencias obtenidas. En la elaboración de este Reglamento, se contó con la colaboración del Tribunal y Contraloría de Cuentas y actualmente se encuentra pendiente el acuerdo gubernativo que lo apruebe.

Cuenta esta dependencia con 13 tractores y sus aperos, con los que desarrolló sus actividades durante el año, habiendo realizado los siguientes trabajos:

Mes	Número de personas	Número de cuerdas	Total percibido
Enero	11	909½	Q 403.80
Febrero	11	1,391½	576.60
Marzo	18	747	345.00
Abril	12	1,334	386.86
Mayo	11	2,095	952.15
Junio	12	1,509½	321.20
Julio	3	126	63.00
Agosto	11	991	524.72
Septiembre	5	408½	281.47
Octubre	4	137	99.65
Noviembre	10	972½	1,323.37
	108	10,621½	Q5,277.82

Asimismo y como labores extras, este Departamento ha actuado dando cursos de enseñanza práctica de mecanización agrícola en la Escuela Nacional de Agricultura. Tomó parte en los Cursos Breves de Agricultura servidos en el mismo establecimiento, enseñando el manejo y cuidado de tractores agrícolas, laboreo de tierras, tales como arar, gradar, sembrar, ahoyar, cultivar, etcétera.

En cuanto al manejo de fondos, el Departamento ha percibido por trabajos efectuados a particulares, la cantidad de cinco mil doscientos setenta y siete quetzales ochenta y dos centavos (Q5.277.82), habiéndose gastado en pago de combustibles, lubricantes, reparaciones, repuestos y pago de tractoristas, la suma de cuatro mil quinientos diez y seis quetzales noventa y tres centavos (Q4,516.93). Todas estas operaciones se encuentran debidamente contabilizadas, de conformidad con el Reglamento respectivo.

Departamento de Economía Agrícola

Como estudio de alto interés nacional, el Departamento de Economía Agrícola ha compilado datos sobre la naturaleza de la alimentación de la población rural. Este estudio tiene por objeto establecer cuáles son las fuentes de las materias básicas de la alimentación de nuestro campesinado, para enderezar esfuerzos y recomendaciones a efecto de que persistan y no se dé lugar a su agotamiento (proteína de origen vegetal y animal, carbohidratos, calcio, hierro, grasas, etcétera), ya que se ha podido establecer que nuestra población agrícola goza de una de las mejores dietas en América, debido a la continua producción espontánea de nuestros campos en las distintas estaciones del año y a la abundancia de nuestra fauna.

Además de los estudios específicos, el Departamento, a través de publicaciones extranjeras a las que está suscrito, pudo estar informado y servir datos al público sobre los precios de víveres en los mercados del exterior y precios de toda clase de plantas medicinales.

Quedó completo también un censo de productores de trigo de la República, trabajo de interés fundamental para orientación de las autoridades del Ramo, en las determinaciones que se tomen sobre la mecanización de este cultivo y, en general, para conocer la realidad demográfica, social y económica de este amplio sector de nuestros productores agrícolas.

El Departamento prestó atención y dio asesoría a la Sección de Estadística Agrícola, que funciona en la Dirección General de ese Ramo y por su cuenta, formuló nóminas de productores de quina, hule, ajonjolí, banano, etcétera, proporcionando copia a personas interesadas del exterior e interior del país.

ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA

A la Escuela Nacional de Agricultura que funciona en la finca nacional "Bárcena", Villa Nueva, ingresaron en mayo de 1948 ciento ochenta y siete alumnos, conforme al detalle siguiente:

Primer año, alumnos	52
Segundo año, alumnos	35
Tercer año, alumnos	43
Cuarto año, alumnos	34
Quinto año, alumnos	23

El resultado de los exámenes de fin de curso, realizados en el mes de febrero, fue el siguiente:

PRIMER AÑO 1948

Asignatura	Inscritos	Examinados	Aprobados	Suspensos	Porcentajes
Aritmética	56	56	37	19	66%
Gramática	56	56	37	19	66%
Botánica	56	56	41	15	73%
Horticultura	56	56	41	15	73%
Inglés	56	56	47	9	83%

SEGUNDO AÑO 1948

Inglés	41	40	38	2	95%
Entomología	41	40	39	1	70%
Zootecnia	41	40	28	12	70%
Matemáticas 2º Curso	41	40	31	9	77%
Química General	41	40	26	14	65%

TERCER AÑO 1948

Asignatura	Inscritos	Examinados	Aprobados	Suspensos	Porcentajes
Física y Mecánica	36	36	28	8	77%
Química Agrícola	36	36	34	2	94%
Fitopatología	35	35	34	1	97%
Cultivos 1er. Curso	35	35	35	—	100%

CUARTO AÑO 1948

Cultivos 2º Curso	23	23	23	—	100%
Veterinaria	23	23	23	—	100%
Agrimensura	23	23	22	1	96%
Conservación de suelos	23	23	23	—	100%
Genética	23	23	23	—	100%
Contabilidad Agrícola	23	23	23	—	100%

Recientemente se realizaron los exámenes del ciclo escolar que principió en mayo terminando en diciembre, en vista del acuerdo gubernativo que acortó dicho ciclo, con los siguientes resultados:

PRIMER AÑO 1948-49

Asignatura	Inscritos	Examinados	Aprobados	Suspensos	Porcentajes
Botánica	47	47	33	14	70%
Horticultura	47	47	46	1	98%
Zoología	47	47	47	—	100%
Inglés	47	47	37	10	75%
Gramática	47	47	26	21	55%
Aritmética	47	47	13	34	28%

SEGUNDO AÑO 1948-49

Entomología	24	24	24	—	100%
Inglés 2º Curso	24	24	22	2	92%
Matemáticas 2º Curso	24	24	16	8	70%
Química general	24	24	17	7	70%

TERCER AÑO 1948-49

Cultivos 1er. Curso	37	37	37	—	100%
Química agrícola	37	37	34	3	92%
Zootecnia	37	37	36	1	97%
Fitopatología vegetal	37	37	37	—	100%
Física	37	37	37	—	100%

CUARTO AÑO 1948-49

Veterinaria	34	34	23	11	68%
Contabilidad agrícola	34	34	31	3	92%
Cultivos 2º Curso	34	34	33	1	97%
Agrimensura	34	34	31	3	92%
Zootecnia	34	34	34	—	100%
Conservación de suelos	34	34	34	—	100%

El resultado de los exámenes de materias retrasadas, se detalla así:

Año	Inscritos	Examinados	Aprobados	Suspensos
1º	49	48	16	32
2º	13	13	10	3
3º	4	4	1	2
4º	1	1	1	—

En mayo de 1948 solicitaron ingreso a la Escuela, 220 candidatos y se presentaron a examen de admisión 102 solicitantes en condiciones de ser admitidos. De éstos, 57 fueron aceptados: 30 en calidad de becarios y 27 como pensionistas. Las becas se adjudicaron a los que alcanzaron las mejores notas en el examen, dándose preferencia en condiciones de igualdad de notas, a los candidatos de zonas agrícolas del país, como hijos de agricultores, administradores y otros empleados de fincas.

En febrero de 1948 sustentaron el examen de tesis, los siguientes alumnos:

Luis A. Aguilar
Eduardo Barrera
Astolfo Fumagalli
J. Luis Granados W.
Máximo L. Godínez
J. Arturo Guerrero
Augusto Paz
Virgilio Recinos G.
Servando Rivera D.
Oliverio Spiegeler
Alfredo E. Schleehauf
Oscar Nery Sosa
Manuel Tárano
Alfredo Girón.

En diciembre de 1948 se graduaron los siguientes alumnos:

Horacio Acosta
Alfonso Carlos
Carlos Alvarado
Vilialdo Arriaga
Edgar Barillas
Carlos Barrientos
Rodolfo Carranza
Neftalí Coronado
Augusto de León
Víctor Rodríguez
Efraín Escobar
Ramiro Faillace
Esteban González
Luis D. Gómez
Abelardo Gutiérrez
Carlos R. Gutiérrez
José Cruz Herrera
Luis Klüssman
Carlos Montenegro
José H. Pinto
Miguel A. Leal
Eugenio Schieber
Ernesto Thomae.

Por segunda vez se realizaron en el mes de marzo, cursos breves de verano, durante una semana, impartiéndose en la finca nacional "Barcena" clases teóricas y prácticas de campo a 122 agricultores de varias zonas del país, quienes se hospedaron en la Escuela Nacional de Agricultura. Estos cursos breves han dado resultados muy eficaces, pues contribuyen a la capacitación de elementos dedicados de lleno a actividades agrícolas, ya que la enseñanza teórico-práctica que reciben es sobre métodos modernos y la imparte personal técnico de este Ministerio, con toda eficiencia.

De gran importancia fue la inauguración que hizo el ciudadano Presidente de la República el 7 de agosto de 1948, del nuevo edificio construido en la Escuela Nacional de Agricultura, habiendo asistencia de los Ministros de Estado, Representantes del Honorable Congreso de la República y del Poder Judicial, así como otras autoridades del Gobierno y personas invitadas. Al final del acto de inauguración, la concurrencia presenció un desfile de los estudiantes del plantel con equipos agrícolas y ganado mayor de la Escuela. A continuación hubo varios actos sociales, inclusive un almuerzo y té danzante.

La Escuela Nacional de Agricultura se hizo representar en las ferias titulares de Quezaltenango y Totonicapán, participando con una exposición de productos y actividades escolares. Los alumnos del curso de cultivos hicieron dos excursiones a Tiquisate, para entrenamiento en el cultivo de banano y el combate del acridio. Los de horticultura visitaron campos de producción de hortalizas en gran escala cerca de Guatemala. Los de veterinaria hicieron dos excursiones al rastro de ganado mayor de Escuintla. Los de lechería fueron al laboratorio de examen bacteriológico de leche, para adquirir práctica en esa materia. Se realizó una excursión a Chocolá, en donde los estudiantes de cultivos conocieron las labores del Instituto agropecuario nacional. También visitaron campos en Villa Nueva y Amatitlán, para conocer el cultivo del tabaco en gran escala.

Quincenalmente y durante todo el año, se exhibieron en la Escuela de Agricultura, películas sobre temas de agricultura, salud, deportes, etc.

En el mes de agosto principiaron a funcionar las clases en el edificio escolar nuevo, que consta de cinco aulas de clase, cinco laboratorios con sus respectivos equipos, sala de inspección, salón para reuniones de profesores, sala de profesores, con servicios sanitarios en los extremos de cada ala del edificio. Esta nueva obra fue construida por la Dirección General de Obras Públicas, en menos de un año, y actualmente construye la misma Dirección General, el salón de actos de la Escuela y una casa para el administrador de la finca.

Los artesanos de la finca "Bárcena" construyeron un gallinero para 300 aves y tres corrales para gallinas. Con destino al ganado mayor fue construida una caballeriza y 4 corrales para ganado vacuno. En el establo se hicieron reformas a las instalaciones para terneros, en lo concerniente a comederos. También se reformó la instalación destinada al almacenamiento de granos. Se efectuó una ampliación a la porqueriza, con el fin de poder acomodar 8 tramos más destinados a los cerdos. Asimismo se construyó una panadería que está proporcionando excelente servicio.

Desarrollándose el plan de construcciones previsto para el año 1948, se edificaron en la finca nacional "Bárcena", además de las obras ya citadas, cuatro casas de adobe y ladrillo para alojamiento de los artesanos; 24 ranchos para los mozos rancheros, o casas con refuerzos de ladrillo, en vez de postes que antes tenían, para sostener el techo con mayor seguridad.

Se repararon también 10 ranchos viejos. Los carpinteros y herreros se ocuparon en trabajos de conservación de los edificios principales y reparaciones de carretas, equipos agrícolas: tractores, arados, etc., y vehículos de transporte de la Escuela y de la finca "Bárcena".

En la parcela "Las Nubes" de la finca "Bárcena", se completaron cuatro años de rotación de cultivos en las fajas hechas a curvas de nivel y en la misma parcela, que abarca varias caballerías de terrenos ondulados se han preparado cuatro fajas nuevas a curvas de nivel, intercaladas entre fajas engranadas de heno, que controlarán las aguas que puedan ocasionar erosiones al cultivar en pendientes. En un barranco de grandes proporciones, se hicieron 5 terrazas individuales para reforestación y se sembraron 956 árboles. Por el sistema económico de hacer planteados en tiempo lluvioso y sembrar semilla en cantidad, se cultivaron diez mil unidades de ciprés, en el "Rincón de Las Nubes" se hicieron cinco aboneras con toda la basura recogida en el chapeo del mismo lugar, y se calcula en 7,943 pies cúbicos la cantidad preparada. En la abonera central se hicieron durante el año, 10 aboneras de compostura, utilizando estiércol de establo, restos de heno, maíz y pastos, etc. Se aplicaron a distintos terrenos 140 toneladas de "compost". Se trazaron 4,850 pies lineales de terrazas individuales. En ocho fajas nuevas en el "Rincón de las Nubes" se sembraron papas, soya, caupí, tomate y tabaco, aplicando 500 quintales de "compost" como abonamiento. La Escuela Nacional de Agricultura cuenta con la ayuda técnica y efectiva en todos estos trabajos, del Departamento de Conservación de Suelos de este Ministerio, quien mantiene una cuadrilla de técnicos trabajadores en los terrenos de "Bárcena". Esta cuadrilla sembró 260 metros lineales de jaraguá, 680 metros de zacatón para formar barreras contra las erosiones y un trazo de 1,002 plantas de "agave". Fueron recolectadas 30 libras de semillas de varias leguminosas silvestres, que prometen ser más útiles para abonos verdes que las leguminosas importadas.

Las labores agrícolas en la finca nacional "Bárcena" tienen tres finalidades: 1ª La producción de cosechas para consumo interno con excedente para vender; 2ª El desarrollo de la instrucción en el campo con prácticas agrícolas de toda clase, por parte del alumnado; y 3ª El desarrollo hasta donde es posible, por medio de un programa y de investigaciones agrícolas que proporcionará al país mejores clases de semillas, animales y además, conocimientos sobre métodos que aumenten la producción. Además de la colaboración por parte de varias dependencias del Ministerio de Agricultura, la Escuela desarrolla importantes actividades científicas del centro de investigación de maíz de Iowa State College y del Instituto Agropecuario Nacional, relacionados con investigaciones de suelos y siembras de nuevos cultivos.

En 1948 se plantaron y se encuentran en magnífico estado de desarrollo 6,000 patrones de aguacate y 4,500 patrones de cítricos para prácticas de alumnos, sobre injertación. El viñedo nuevo consiste de 480 plan-

tas, encontrándose diversidad de variedades europeas y americanas, para mesa y vino, propias para patrones. El Departamento de Fruticultura del Ministerio está colaborando con la Escuela de Agricultura en todos los trabajos relacionados con la materia. Se sembraron 300 semillas de naranja "trifoliata" de California, clase útil como patrón en climas fríos. Hay en existencia 500 patrones de rosa silvestre para injertar con variedades finas. También se encuentran almácigos de pinos, cipreses y eucaliptus, con millares de plantitas.

Durante el año se adquirieron valiosísimos ejemplares de ganado, como sigue: 6 novillas Jersey, importadas de Texas; 6 novillos Guernsey, de Texas; 5 novillos Holstein, de Texas; 1 toro Guernsey, de Costa Rica; 1 toro Brown Swiss de Texas; 1 toro Holstein, de Texas; 6 novillas Jersey, de la finca nacional "La Aurora". Todo ese ganado se proporcionó por colaboración de la Dirección General de Ganadería y se entregaron a dicha General, ya aclimatados con edad para servicio, 7 toros Brown Swiss y 2 toros Cebú, los primeros de Costa Rica y los últimos de Texas. Durante el año, los toros de raza lechera prestaron servicio en 102 casos de animales de la Escuela y 189 de particulares, vecinos de la región. El ganado lechero de la finca nacional "Bárcena" fue aumentado con el nacimiento de 20 terneras, y de los machos nacidos se ha seleccionado 1 Brown Swiss para reproductor. Nacieron también 74 marranitos raza Duroc Hampshire y Poland China y se vendieron 67. Los estudiantes de ganadería son responsables en sus prácticas diarias, de la manutención, libros al día de Inventario, nacimientos, defunciones, inseminación artificial, producción y gastos de la leche y servicio de los toros. Los estudiantes que practican diariamente lechería, elaboraron durante el año 1,022 libras de mantequilla, 154 libras de queso fresco y 451 libras de otras clases de queso, siendo 10 el número de clases que se elaboraron, de este último producto. La producción diaria acusa un promedio de 320 libras de leche que se considera aún una cantidad inadecuada para el desarrollo de las prácticas de laboratorio de productos lácteos y a la vez para mantener las necesidades de alimentación de los alumnos que cada año aumentan en número.

Los estudiantes de veterinaria tuvieron excelentes oportunidades para sus prácticas. En resumen realizaron la tuberculinización y vacunación antiantráxica de todo el ganado de la Escuela y de los rancheros de la finca "Bárcena"; efectuaron pruebas de sero-aglutinación de la Brucelosis; pruebas de leche para mastitis y exámenes de sangre de microscopio. Castraron 3 potros, 6 terneros y ovariotomías en 6 vacas. Sacrificaron 2 toros y 2 vacas por tuberculosis, haciendo las autopsias correspondientes. Atendieron 30 casos de gusaneras, 5 heridas y la curación de 15 casos de males y enfermedades, inclusive diarrea, mastitis, metritis, aborto, abscesos, pneumonías y anaplasmosis.

Los estudiantes de Entomología extingieron 1,030 zompoperos, empleando tres clases de productos químicos: bisulfuro de carbono, bromuro de emetilo y clordano. El problema de las moscas fue reducido al mínimo,

mediante fumigaciones con DDT en la cocina, establo, parêdes de comedores y basureros. El combate de gallina ciega fue hecho con inyecciones en el suelo de bisulfuro de carbono, en un área de 2,268 metros cuadrados donde la infestación fue muy grande. Contra el gusano de cogollo de maíz, se empleó DDT en polvo, con buen resultado. Los gorgojos de granos se controlaron aplicando una onza de DDT en polvo por quintal de grano, mezclándose. Se prepararon 687 cebos para ratas, usando Antu al 2%, con excelentes resultados.

INSTITUTO AGROPECUARIO NACIONAL "LA AURORA"

Esta dependencia del Ministerio funciona bajo la dirección del señor Rolland C. Lorenz, teniendo como Director asistente al señor Rodolfo Rivera Ariza. Su División de agronomía contó al principio con el siguiente personal: Edgar Davis, Ernesto Carrillo, Astolfo Fumagalli, Servando Rivera y Alejandro Fuentes, quienes asistieron al desarrollo de los siguientes proyectos:

"LABOR DE OVALLE":

Olintepeque, Quezaltenango.

Sección trigo

Subproyecto G-A-1-2: Ensayos de introducción de trigos extranjeros.
Subproyecto G-A-1-3: Métodos de cultivo.
Subproyecto G-A-1-4: Densidad de siembra.
Subproyecto G-A-1-5: Abonamientos orgánicos.
Subproyecto G-A-1-6: Cultivos intercalados.
Subproyecto G-A-1-7: Fotoperiodismos.
Subproyecto G-A-1-8: Rotación trienal.
Subproyecto G-A-1-9: Fertilizaciones químicas.
Subproyecto G-A-1-10: Acción retardada fertilización.
Subproyecto G-A-1-11: Efecto de la soya como abono verde.
Subproyecto G-A-1-12: Efecto de arar en otoño.

Sección avenas

Subproyecto G-A-1-1: *a)* Introducciones. Densidad de siembra.

Sección cebadas

Subproyecto G-A-1-1: *b)* Introducciones.

Sección pastos y leguminosas

Subproyecto G-A-3-1: Introducciones.

La Biblioteca agrícola del Instituto Agropecuario Nacional se mantiene abierta ahora diariamente, a cargo de una bibliotecaria guatemalteca, para el servicio de consulta del personal del Instituto, miembros del personal de este Ministerio y otras personas interesadas en el ramo agrícola.

Durante los meses de mayo y junio de 1948, la señorita Miriam Huddle, bibliotecaria agrícola profesional del Eastern Regional Laboratory del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América fue asignada al Instituto para ayudar a terminar la organización de la biblioteca y el entrenamiento de la bibliotecaria en métodos modernos de biblioteca agrícola.

La biblioteca cuenta con 1,000 ejemplares de libros de referencia técnica de agricultura y química y constantemente recibe 115 revistas agrícolas en inglés, español y francés. Además cuenta con miles de boletines y copias fotostáticas y mimiografiadas, etc., de artículos y libros publicados sobre investigaciones agrícolas en varias partes del mundo, que por ahora no pueden obtenerse en otra forma. Adiciones a estas colecciones se están haciendo mensualmente. En algunos casos, un libro muy importante sobre cultivos tropicales de gran importancia, ha sido copiado fotostáticamente, ocasionando gran gasto al Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, para proporcionarlo a la Biblioteca del Instituto Agropecuario Nacional. Gran esfuerzo se está haciendo para conseguir todas las informaciones publicadas sobre las investigaciones de café y otros cultivos tropicales de gran interés para la agricultura de Guatemala. Libros nuevos sobre agricultura, ganadería, avicultura, etc., en español y traducciones, serán adquiridos para esta biblioteca, tan pronto como estén disponibles en el mercado.

Un sistema de intercambio de publicaciones con otras estaciones experimentales de varias partes del mundo se está estableciendo. También se efectúa un nuevo sistema para circular las diferentes revistas y publicaciones en las subestaciones de "Chocolá" y de Quezaltenango, y el duplicado de algunos materiales y libros sobre agricultura se está logrando para el uso permanente en dichas subestaciones. En la de "Chocolá" ya fue instalada una biblioteca y se está equipando con todo el material necesario para el uso y la información de los diferentes miembros del personal del Instituto, residentes en la misma.

La División de Extensión e Información Agrícola del Instituto Agropecuario Nacional está en proceso de organización. El trabajo se inició con la llegada del señor Albertano C. de Baca a Guatemala, en noviembre 13 de 1948 y consiste de:

1. Enterarse del trabajo y funciones del Instituto.
2. Conocer, por medio del director, al personal del Ministerio de Agricultura y de la Embajada Americana, relacionados directa o indirectamente con las actividades del Instituto.

3. Representar al Instituto en una exhibición con motivo de la feria de Zacapa durante los días comprendidos del 3 al 9 de diciembre de 1948, a solicitud del Comité de la Feria.

4. Dar dos funciones de cine en colaboración con la oficina del agregado cultural a la Embajada de los Estados Unidos de América en la feria de "Chocolá" y a solicitud del comité respectivo. Una función el 11 de diciembre, a la que concurrieron 1,000 personas y otra el 12 del mismo mes, con un número de 2,000 asistentes.

5. Representar al Instituto Agropecuario Nacional con una exhibición en la Exposición Agrícola Anual del Ministerio de Agricultura, efectuada en la ciudad de Guatemala durante los últimos días de diciembre y primeros de enero anterior, a solicitud del jefe del Departamento de Enseñanza y Divulgación Agrícola del ramo.

Todo este trabajo se ha realizado con la colaboración de las otras Divisiones del Instituto Agropecuario Nacional.

El asistente consultor en divulgación agrícola y el secretario, no han sido nombrados, estudiándose las solicitudes de aspirantes para la selección final que se basará estrictamente en los méritos de los mismos.

Es posible que en el primer semestre de 1949, el trabajo haya prosperado suficientemente para justificar la preparación de algunos proyectos.

En 1948 las actividades del Instituto para fomentar el cultivo de hule en el programa cooperativo que se desarrolla entre el Ministerio de Agricultura de Guatemala y el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, para ayudar a los pequeños terratenientes, fueron las que a continuación se especifican:

Las plantaciones de los diferentes cooperadores ya existentes en años anteriores fueron atendidas como corresponde, efectuándose visitas periódicas y continuadas con el fin de poder mantener los arbolitos en las mejores condiciones de crecimiento. Al final podrá apreciarse el interés mostrado por los cooperadores; por ahora puede decirse que ya es un hecho contar con personas entusiastas y dispuestas a seguir adelante con el programa.

Atendiendo a los fines de fomento que se persiguen, durante 1948 se procedió a la selección de nuevos cooperadores que estuvieran realmente interesados en atender el cultivo de hule. Para el efecto fueron recorridas oportunamente las zonas de Retalhuleu y Suchitepéquez, en busca no sólo de interesados, sino también de terrenos que reunieran las condiciones adecuadas para el desarrollo del árbol de Hevea.

El almácigo hecho en la finca "San Carlos Chucul" fue debidamente injertado en junio y reinjertado en septiembre. En junio el total de injertos practicados fue de 9,696 y el número de "pegados" de 6,918, lo que da un porcentaje de 71.34 de injertos pegados.

El número de injertos practicados en septiembre fue de 5,098, de los que 3,703, pegaron, acusando un porcentaje de 72.22 de injertos pegados.

La injertación se realizó con clones seleccionados entre los mejores, provenientes de la Estación experimental de hule que funciona en "Entre Ríos", Cuyotenango.

Un nuevo almácigo de 20,000 semillas procedentes de Lancetilla, Honduras, fue establecido en la Estación mencionada, para ser usado en la provisión de tocones a los cooperadores nuevos de 1949.

En el mes de junio se practicó la injertación de "Copa" en las plantaciones que se encontraron en condiciones favorables para tal fin. De igual manera fue practicada la injertación especial de "Copa" en tres de las plantaciones, para lograr por medio de la polinización, semillas híbridas que sirvan para la producción de plantas de alto rendimiento y resistencia simultáneamente. Los resultados en la injertación de "Copa" ordinaria, así como en la especial, fueron muy halagadores, habiéndose logrado en la última algunos casos que llegaron a un porcentaje de 100 injertos "pegados".

En ambos trabajos se emplearon injertadores de la Estación experimental de "Entre Ríos" y el material fue seleccionado de igual manera, de los jardines de multiplicación de la misma. 1,345 injertos de "Copa" ordinaria, y 457 injertos de "Copa" especial, completan un total de 1,802 injertos practicados.

Las resiembras efectuadas en las plantaciones ya existentes, ascendieron a un total de 4,188 plantas y de siembras nuevas 1,917, lo que alcanza un gran total de 6,159 tocones plantados en julio de 1948.

Con el propósito de mantener las plantaciones en buen estado de conservación y crecimiento, fue mantenida una actividad constante en el combate de animales dañinos a las plantas, como zompopos, taltuzas y otros que ocasionan serios daños. Especialmente se aplicó el bisulfuro de carbono en las madrigueras, para lo que fue menester hacer excavaciones y colocar en los puntos considerados más estratégicos, olotes empapados en bisulfuro, taponando a continuación las excavaciones practicadas. Igualmente se hizo uso del agua continua en los agujeros y se exterminaron personal o manualmente los animaluchos, escarbando para ello los nidos. El bisulfuro fue proporcionado por la Estación experimental de "Entre Ríos", Cuyotenango.

En algunos cooperadores se ha sentido un poco el desaliento causado por el daño sufrido en sus plantaciones a causa de los mencionados animales, con anterioridad, y para reanimarlos fue que se les prestó la ayuda ya indicada. Otros, por el contrario, han intensificado su interés y han resuelto efectuar nuevas siembras. Los aspectos de limpia, deshije y poda, fueron mantenidos en muy estrecha colaboración con los interesados, a fin de lograr despertar en cada uno, un interés más intenso en el mantenimiento de su plantación. Para el efecto fueron llevados a "la hulera" algunos

cooperadores, quienes pudieron apreciar en esa Estación los magníficos resultados obtenidos en el cultivo del caucho, debido a la buena atención dispensada a dicho cultivo y a la bondad de la tierra.

En el mes de julio de 1948, se efectuaron las siembras y resiembras de tocones que se detallan a continuación:

COOPERADOR	LUGAR	Siembras	Resiembras	TOTAL
Daniel Veras	Villa Gloria, San Antonio Such.	404	506	910
Augusto Pellecer	San Andrés, Mazatenango		158	158
Herculano Velásquez	San Antonio Such.		147	147
Luis Soc Morales	Ixtacapa, San Antonio Such.		51	51
Juan García	Ixtacapa, San Antonio Such.		120	120
Nemesio Jerez	La Colonia, Samayac, Such.	700	132	832
Marino Sapón	Candelaria, Nahualate, Such.		209	209
Aristeo López C.	Santa Joaquina, N. San Carlos, Reu.	24	127	151
Tránsito López	Nuevo San Carlos, Reu.		76	76
Marcos M. Monge	Santo Domingo, Such.		237	237
Florencio Valenzuela	Santo Domingo, Such.		158	158
Juhán López S.	La Esmeralda, Chiquimá, Such.		50	50
Alfonso Martínez	San Vicente, San Lorenzo, Such.	1450		1450
José Verdera	Chucul, San Antonio, Such.	600		600
Roberto Cutforth	El Panal, San Antonio, Such.	250		250
Alfonso Medina	Villa Edna, San Antonio Such.	660		660
	Totales	4188	1971	6059

En la División de Horticultura, se encuentran en proceso los subproyectos experimentales siguientes:

Sección café

Subproyecto G-H-1-5-1 A: La relación de la época en el éxito de la propagación del café por métodos vegetativos.

Cada mes del año se han hecho 50 injertos de escudete sobre patrones de C. robusta; y 50 injertos de escudete sobre patrones de C. libérica, empleando material de plantas seleccionadas de C. arábica, para averiguar si la época tiene mucha influencia en el éxito de la propagación del café por este método. De los datos obtenidos se ha podido notar que el método de injerto de escudete, no parece ser adecuado para el café, bajo las condiciones actuales de "Chocolá", porque en ninguno de los meses se ha observado un porcentaje satisfactorio de "pegados", y que la época no ha tenido efecto notable en los resultados logrados.

Subproyecto G-H-1-1 B: Estudio sobre la fecundación de la flor del café.

Con los resultados de este estudio pudo comprobarse que las flores individuales de Arábigo y de Bourbón, bajo las condiciones climatéricas de "Chocolá", pueden estar autofecundadas casi completamente, porque cuando se dejó sólo una yema floral en los nudos, cubiertos con bolsas de papel, todavía lograron ser fecundadas. A la vez se hace notar, que cuando las yemas están emasculadas, sí puedan ser fecundadas con el polen de otras flores. De estos estudios se desprende, que una rama protegida

con bolsas, o una planta entera protegida por una casita de manta, pueden producir una cantidad satisfactoria de semillas de flores autofecundadas, o por lo menos fecundadas por las flores de la misma planta, lo cual tiene mucha importancia en la producción de semillas de plantas seleccionadas con características de alto rendimiento, que pueden llevar estas mismas cualidades.

Subproyecto G-H-1-2-1 B: Selección de semillas de café, en relación al crecimiento y su fructificación.

De los trabajos que hasta la fecha se han llevado a cabo en este subproyecto, se establece: que la práctica corriente de seleccionar las semillas de la parte mediana de las ramas del centro del cafeto, puede resultar con semillas que pesan más que las semillas de las otras partes de la planta. La germinación de estas semillas y su crecimiento, hasta la fecha, es tal vez un poco más rápido que las de las otras partes, pero la diferencia no es muy notable. De manera que opinamos: que si se tiene una planta seleccionada con características sobresalientes, vale más la pena sembrar todas las semillas de dicha planta, aprovechando así el factor genético, que seleccionar solamente las semillas de la parte mediana del árbol.

Subproyecto G-H-1-3-1 B: Introducción y establecimiento de una colección de variedades de café.

La parte principal de la colección de variedades, incluyendo más de 30 distintas, procedentes de varias partes del mundo, está ya en pleno crecimiento y algunas ya han producido su primera cosecha. Durante el año se recibieron otras 15 variedades, de las que 11 proceden del Brasil, recibidas en septiembre y que ahora están sembradas para incluirlas más tarde en la colección.

Durante el año 1949 se podrá contar con la florescencia de muchas de las variedades y durante esa época se tiene en proyecto realizar todos los cruzamientos posibles, de manera que a fines del 49, pueda disponerse de semillas de variedades puras así como de los cruzamientos entre ellas, para los finqueros y agricultores que deseen probarlas en las distintas regiones climatéricas del país.

Subproyecto G-H-1-7-1 B: Un estudio del desarrollo y del proceso del fruto del café, desde la florescencia hasta su maduración.

No se incluyen los datos pertinentes, en vista de que al finalizar el año 1948, las cosechas de café están efectuándose, y del resultado de las mismas se desprenden las observaciones conducentes al estudio del subproyecto.

Subproyecto G-H-1-1-2 A: Un experimento preliminar para determinar la necesidad de aplicaciones de fertilizantes en almácigos de café.

Los datos de 1947 han sido analizados y de éstos se desprende, que en el primer año de crecimiento no había efecto alguno de los fertilizantes aplicados. En 1948 se volvió a establecer el almácigo en el mismo lugar,

aplicándose nuevamente los fertilizantes especificados, pero aunque a la vista se puede notar alguna diferencia en los lotes, todavía no se han determinado los trabajos de mensuación, de manera que no pueden incluirse los datos concretos respectivos en la presente memoria.

Subproyecto G-H-1-1-3 A: Una comparación de transplante por los métodos de "Escoba" y "Pilón".

La siembra de este experimento fue efectuada durante el invierno próximo anterior, y como de las observaciones se desprenden los datos de producción, tienen que transcurrir unos años más antes de sacar conclusiones definitivas. Hasta ahora sólo puede afirmarse, que al parecer no hay diferencias en la plantación, debido al modo de transplantar.

Subproyecto G-H-1-3-3 A: Una comparación de métodos de cultivo en cafetos recién transplantados al campo.

Este experimento fue hecho durante el año 1947 y hasta la fecha su desarrollo ha sido satisfactorio. Como los datos de producción en las distintas parcelas, servirán de base principal para determinar la eficacia de los tratamientos y todavía no ha llegado a producir esta plantación, no hay conclusiones aún al respecto.

Subproyecto G-H-1-4-3 A: Estudio del efecto de varios tratamientos de podas y distancias de siembra en el crecimiento del cafeto.

Se han llevado a efecto los distintos tratamientos en las parcelas durante el año 1948 y por no haberse concluido la primera cosecha, no hay datos sobre el particular. Debe tomarse en cuenta, sin embargo, que esta cosecha es la primera, después de la aplicación de los tratamientos y los datos obtenidos serán provisionales de todas maneras, porque el efecto total de los sistemas de podas no podrá notarse en menos de cuatro a cinco años de producción.

Subproyecto G-H-1-1-3 B: Estudio del crecimiento relativo del cafeto.

En cada mes se han tomado las medidas de las ramas seleccionadas, para tener un record exacto de los ciclos vegetativos del cafeto. 1948 es el segundo año en que se han tomado los datos correspondientes, para poder determinar las épocas más propicias para efectuar las podas, aplicacion de fertilizantes, etc., siempre con la idea de que estos trabajos puedan realizarse más eficientemente cuando estén relacionados científicamente a las épocas del crecimiento.

Subproyecto G-H-1-2-3 B: Un experimento preliminar para determinar la necesidad de aplicaciones de fertilizantes químicos comerciales a cafetales en plena producción.

Durante el año se llevaron a cabo las aplicaciones de fertilizantes, bajo la forma establecida en el plan de trabajo del subproyecto y por estar en proceso las cosechas, no pueden suministrarse todavía los datos respectivos.

Subproyecto G-H-1-3-3 B: Un estudio de planta a planta y de época a época en la variación de producción, bajo las condiciones en "Chocolá".

Este estudio fue iniciado hace dos años, llevando un record de la producción individual de 1,600 plantas en un cafetal muy notable por ser sumamente parejo. Con los datos del primer año se llega a la conclusión de que sí hay una variabilidad enorme en la producción de las matas individuales. De los mismos datos ha sido posible comprobar, que solamente hay necesidad de los records de 100 plantas en un cafetal, para obtener datos estadísticos válidos de la variabilidad en dicho cafetal. Durante el año anterior se tomaron datos de las producciones individuales de dos parcelas de 100 plantas cada una en "Chocolá"; también se obtuvieron datos de parcelas semejantes en dos fincas cooperativas. En 1948 se volvieron a tomar los datos de las mismas dos parcelas en "Chocolá", pero los resultados concluyentes podrán lograrse hasta terminar las cosechas.

Subproyecto G-H-1-6-3 B: Determinar la pérdida de frutos de café en Arábigo y Bourbón durante el período de cosecha.

Este subproyecto fue iniciado con el fin de determinar exactamente la pérdida de frutos durante el período de cosecha, porque hay una creencia de que un porcentaje notable del total de la cosecha así se pierde. Están llevándose records pluviométricos y otros datos del medio ambiente durante este período, para averiguar si éstos se relacionan a la pérdida notada. También, como se incluyeron varios árboles en el estudio, podrá averiguarse si hay diferencia entre árbol y árbol, al respecto.

Subproyecto cooperativo en café Nº 1: Selección de plantas de alto rendimiento, para fines de propagación por semilla.

Se cuenta con un estudio de selección de plantas de alto rendimiento, bajo las condiciones de "Chocolá", del que se han venido extrayendo datos de sumo interés. Se consideró de mucha importancia el poder ampliar este estudio lo más posible y cubrir en tal forma las diferentes zonas de la República. Los resultados que han de obtenerse en el experimento, serán aprovechados por los mismos cooperadores en sus propias fincas. Actualmente se cuenta ya con más de 50 parcelas de 100 plantas cada una, en 16 fincas, distribuidas en los departamentos de Alta Verapaz, Sacatepéquez, Suchitepéquez, Retalhuleu y Quezaltenango. Hay fincas en las zonas más altas de la Antigua y San Lucas Tolimán, por ejemplo, donde todavía en diciembre de 1948 no habían principiado las cosechas. En estas fincas se piensa contar con más parcelas establecidas.

Este experimento se dedicará a buscar plantas con características de alto rendimiento, para que los semilleros y almácigos sirvan de resiembra y siembras nuevas puedan hacerse con material seleccionado. Del experimento se sacarán conclusiones importantes y de éstas se espera lograr observaciones conducentes al mejoramiento de la producción de los cafetales en Guatemala.

Como es fácil deducir, los trabajos experimentales con árboles frutales, requieren muchos años para lograr datos definitivos. En 1948 la Sección de Pomología se ha dedicado a los subproyectos de introducción y

propagación de variedades seleccionadas de árboles frutales; introducción y propagación de frutillas, y trabajos experimentales para determinar los métodos más apropiados para la multiplicación asexual de aguacates y de cítricos. Se han preparado los viveros de patrones correspondientes y durante el año se han hecho miles de injertos, pero todavía no es posible adquirir datos concluyentes.

Los subproyectos se están realizando para dos fines: el de estudiar los métodos más eficientes de propagación y el de proporcionar el material para los estudios en el campo que más tarde han de hacerse, a fin de determinar los sistemas de cultivo más apropiados.

La Sección de Pomología también tiene a su cargo los trabajos que el departamento está haciendo con la quina. En los meses de marzo y abril de 1948 se llevó a cabo la toma de datos y podas, que se efectuaron al mismo tiempo, en las fincas "Panamá", "Patzulín" y "El Naranjo". Estos datos fueron tomados en más de 35,000 plantas injertadas de cinchona y consistieron en tomar las alturas y diámetros de las plantas en su base. Los datos se están analizando estadísticamente y al terminar el trabajo se formulará un boletín informativo sobre el asunto. El experimento incluye 24 clones seleccionados y tiene como fin el determinar cuál de los clones tiene la característica de producir más de los alcaloides de la quina, en menos tiempo y con menos dificultades de cultivo. Se ha podido comprobar, por medio de visitas a otros países latinoamericanos, que el material de cinchona que hay en Guatemala es de lo mejor, y al parecer, desde el punto de vista de la sanidad antipalúdica del país y del estado económico del finquero caficultor, mucho valdría la pena la siembra de este cultivo en mayor escala.

En la División de Patología, los dos primeros meses se emplearon la mayor parte en la instalación del equipo de laboratorio, el cual incluye: una autoclave eléctrica, hornos y estufa. El funcionamiento satisfactorio de este equipo se debe, en gran parte, al señor Virgil C. Pettit, ingeniero agrícola de la OFAR (Office of Foreign Agricultural Relations), Wáshington, D. C., quien visitó el Instituto en octubre de 1948. Las actividades de esta División de Patología se iniciaron en septiembre, fecha en que el actual jefe de la misma, Dr. Ellis F. Darley llegó a Guatemala. Para familiarizarse con la agricultura del país y con algunos de sus problemas fitopatológicos, se efectuaron jiras con el director del Instituto, en septiembre, a las plantaciones de citronela en Escuintla, plantaciones de cinchona en las fincas "Panamá", "Mocá" y "El Naranjo", así como a las subestaciones del Instituto en "Chocolá" y Quezaltenango. Como resultado de estos y otros viajes, los proyectos de la División de Patología fueron puestos en marcha para estudiar las enfermedades de la cinchona, citronela, menta y cereales. El desarrollo de estos proyectos hasta la fecha, es el siguiente:

Subproyecto G-P-1-1: *Estudios sobre el cáncer del tallo de la cinchona:* Varias visitas se practicaron a las fincas "Panamá" y Mocá", para observar el cáncer de los tallos en la cinchona. En uno de los viajes fue acompañado el Dr. F. L. Howard, fitopatólogo de Rhode Island, State College, y en otro el Dr. Leo Holdridge, de la Compañía Merk; en esta oportunidad se visitó la finca "El Naranjo".

Se localizó cáncer del tallo en pequeñas plantaciones de cinchona, designadas como "Capulinada" y "Aposento Nº 1", en las fincas "Panamá" y "Mocá", respectivamente. Los árboles de estas plantaciones eran híbridos injertados sobre patrones de *cáncer succirubra.* El cáncer listado era severo en la "Capulinada". Las últimas observaciones previas fueron hechas en esta plantación en 1946; desde aquel entonces, 121 casos nuevos de cáncer listado se han desarrollado de 700 árboles.

Un cuidadoso examen de los árboles demostró, que la infestación había principiado en las raíces o en los cuellos del patrón *cáncer succirubra* y que ascendía en el tallo de los híbridos. La enfermedad, al parecer se había extendido en una dirección pendiente abajo, sugiriéndose que el hongo se esparce en el suelo. Un segundo tipo de cáncer fue localizado y se le ha designado como "cáncer ceñidor". En la mayoría de los casos de tallos infectados, últimamente completamente ceñidos, es una faja angosta, de una a dos pulgadas de ancho y como a tres o doce pulgadas arriba del injerto. En donde la ceñidura estaba muy cerca del injerto la enfermedad no descendía hacia el patrón *cáncer succirubra.* En algunos árboles fueron encontradas ceñiduras similares, a alturas de tres a ocho pies sobre el nivel del suelo y de un pie o más de longitud. La infección del cáncer ceñidor parece haber estado a través de las hojas y ramitas de los hijos laterales muy jóvenes y tiernos. Ningún caso de cáncer listado o cáncer ceñidor fue encontrado en las plantaciones comerciales de las fincas "Panamá" o "Mocá".

Ambos cánceres del tallo se hallaron en las plantaciones comerciales de "El Naranjo", siendo el cáncer ceñidor el más severo. El doctor Howard reportó que el 95% de un área del clono Z-92 había muerto y que el 25% de una de Z-15 estaba infectada.

Fueron hechos los aislamientos de los especímenes de cáncer listado y cáncer ceñidor, colectados en "Mocá" y en "Panamá" y también de otros árboles cuyos tallos estaban muriéndose por causas desconocidas. Fueron hechos también los aislamientos de suelo, colectado entre los árboles afectos por el cáncer listado.

Como consecuencia de las investigaciones, se practicó la inoculación de varios dones importantes, a fin de determinar su resistencia al cáncer ceñidor y sobre gran número de plantas de *cáncer succirubra* que tienen por objeto determinar la resistencia al cáncer listado.

De todas las investigaciones y experimentos que se están efectuando se espera obtener resultados muy próximos, en favor de los cultivos, estando en desarrollo activo los subproyectos G-P-2-1, G-P-2-2 y G-P-3-1, que

se estudian, en su orden: la identificación de enfermedades de las plantaciones de citronela; enfermedades de la menta, estudio de las razas fisiológicas de Royas sobre variedades introducidas y nativas de trigo, avena y cebada y selección de variedades resistentes.

La División de Química está desarrollando eficientemente diez subproyectos, con los siguientes fines: 1.—Determinación del contenido de alcaloides de la corteza de cinchona de material de propagación. 2.—Investigaciones sobre métodos de análisis de corteza de cinchona. 3.—Investigaciones de plantas medicinales regionales. 4.—Estudio para determinar la relación entre el peso de la corteza y el contenido de quinina de muestras flourométricas y entre el peso total de corteza y el contenido total de quinina de árboles de cinchona. 5.—Producción de aceite de aguacate. 6.—Preservación de aguacates. 7.—Investigación de flores de cinchona para aceites esenciales. 8.—Servicio de análisis y consulta. 9.—Investigaciones de plantas insecticidas. 10.—Efecto de la temperatura y del tiempo de secamiento en el contenido de piretrinas en las flores de piretro. Hay un proyecto general (G-Ch-4), sobre investigaciones de plantas insecticidas. El interés en estas plantas, tales como "Derris" y flores de piretro ha disminuido desde el fin de la guerra. Sólo un productor siguió interesado en la producción comercial de "Derris" y es dudoso que el cultivo de flores de piretro en Guatemala, se siga en escala comercial. El trabajo sobre estas cosechas bajó a un mínimo de 1948. Se analizaron en total, 20 muestras de "Derris", de las cuales 16 son para el Centro Nacional de Agronomía de El Salvador. El subproyecto G-Ch-4-1, que estudia el efecto de la temperatura y del tiempo de secamiento en el contenido de piretrinas en las flores de piretro se considera terminado y será retirado de la lista de proyectos activos de la División de Química.

Durante el año 1948, la División de Suelos del Instituto Agropecuario Nacional obtuvo un progreso considerable en todas sus actividades, las cuales varían desde consejos a los agricultores, hasta análisis de horizontes genéticos en perfiles de tipos de suelo importantes; se hicieron estudios y ensayos en macetas, para determinar las causas del mal rendimiento de los cultivos.

Se continuó el trabajo de levantamiento de mapas de suelos detallados y de reconocimiento. La división está acumulando gradualmente datos precisos e información práctica que le hará posible prestar asistencia razonable a otras dependencias del Gobierno, con el fin de resolver problemas agrícolas locales y al mismo tiempo serán de significación internacional, conforme contribuyan al acopio general de información disponible para los científicos de otras naciones. Están preparándose en la División de Suelos los reportes sumarizando los datos y conclusiones de proyectos.

Los subproyectos que desarrolló la División de Suelos en 1948 se contraen a lo siguiente: G-S-1-1, estudio de los métodos químicos o pruebas rápidas usados para determinar los niveles de nutrición en los suelos en el campo experimental de la Escuela Nacional de Agricultura, finca nacional

"Bárcena", Villa Nueva, Guatemala. G-S-2-1, estudio del contenido y de la distribución interna de la materia orgánica y del nitrógeno total en los principales tipos de mapas de suelos de Guatemala. En el subproyecto G-S-3-1 está comprendido el estudio de campo y levantamiento de mapas de suelos de Guatemala. En la parte noroeste del departamento de Huehuetenango, que representa aproximadamente las tres cuartas partes del área del departamento, se hizo el mapeo de un modo general; se tomaron muestras de suelos que pueden ser de importancia y además, se hizo un viaje de exploración al norte del departamento del Quiché. G-S-3-3, estudio y levantamiento de mapa de suelos del valle de Salamá: este proyecto ha servido como una estación de entrenamiento para trabajadores de levantamiento de mapas de suelo, así como para obtener un mapa exacto de las condiciones de suelo existentes en este valle. El trabajo de campo fue prácticamente concluido en agosto, pero una inspección reveló que debido tal vez a la inexperiencia de los ayudantes que hicieron el reconocimiento, aparecieron en el mapa algunos errores mayores y muchos de menor importancia, por lo que se decidió revisar todo el mapa. La revisión se está efectuando y más o menos una tercera parte del área ha sido terminada. El reconocimiento fue iniciado a solicitud de este Ministerio y forma parte del programa para la irrigación del valle, teniendo además la ventaja adicional de servir como un área modelo, ya que parece ser el suelo típico de los valles Bolson semiáridos, que están extensamente distribuidos a través de las tierras altas del centro de Guatemala. Algunos tipos de suelo que se encuentran allí, probablemente se repitan en otros valles, y los programas de fertilización y mapeo de los suelos, así como las recomendaciones desarrolladas para el valle de Salamá, podrán tener una aplicación amplia. G-S-3-4, levantamiento de mapa de suelos detallado del terreno asignado al Instituto Agropecuario Nacional en la finca nacional "Chocolá", Suchitepéquez. Este mapa en detalle, servirá como una base sobre la que se pueda desarrollar un programa de experimentación a largo plazo y esto hará posible colocar las diferentes parcelas experimentales en el lugar más apropiado. G-S-4-1, archivo seccional de muestras de suelo. G-S-6-1. examen químico de muestras de suelo enviadas por oficinas públicas y por agricultores privados, para determinar sus niveles de substancias nutritivas para las plantas. Se examinaron 336 muestras recibidas y los informes con recomendaciones pertinentes se trasmitieron en su oportunidad a los interesados. G-S-7-A, investigación de áreas localmente improductivas en cafetales generalmente productivos, en la finca "Mocá", Suchitepéquez. G-S-7-3, determinación de la cantidad de erosión de suelos en terrenos fuertemente inclinados bajo cultivos de arbustos y sistemas de manejo recomendados. El trabajo de campo y de laboratorio fue terminado, encontrándose en estudio los datos respectivos. Un examen preliminar de los mismos, indica concluyentemente, que en las áreas cultivadas con cinchona y café, la erosión no es un peligro, a no ser que la superficie del suelo sea roturada. En donde las prácticas de limpia son limitadas a cortes superficiales de la maleza (chaporros), no existe peligro alguno de

erosión. G-S-7-4, investigaciones de factores de suelos que limitan los rendimientos de sulfato de quinina en las plantaciones de cinchona (clono Z-15) en las fincas "Mocá", "Panamá" y "El Naranjo". Se han hecho determinaciones de nitrógeno total y carbono orgánico sobre las 31 muestras tomadas el año anterior.

Varios proyectos nuevos sobre actividades distintas de las anotadas, se pusieron en preparación en 1948. Unos de éstos conciernen a la fertilización de la citronela y al té de limón, para determinar si un desmejoramiento que aparece en ciertas épocas es causado por deficiencias en el suelo o por alguna enfermedad. Otro proyecto trata sobre conocer la causa de la deficiencia en el desarrollo del café y del banano en un antiguo almácigo de café en "Chocolá". Habiéndose observado que los ensayos sobre trigo en la "Labor de Ovalle" no dieron los resultados que se esperaban, se inició la preparación de un ensayo de macetas para investigar las causas que pudieron ocasionar la falta de crecimiento.

Los trabajos de la División de Zootecnia principiaron en julio de 1948. Entre los meses de julio y diciembre, los trabajos, realizados consistieron en delinear proyectos, buscar el personal adecuado, planos para establos, construcciones y conducir un subproyecto de investigaciones.

Cinco son los principales proyectos delineados por el Departamento o División de Zootecnia del Instituto Agropecuario Nacional. Conciernen éstos a: manejo de ganado en general, bajo condiciones tropicales. Determinación del valor de elastratos para castración de ganado y ovejas en regiones tropicales. Requerimientos nutritivos para pollos, bajo las condiciones de Guatemala. Requerimientos nutritivos para ganado, ovejas y cerdos, bajo condiciones del país. Programa general para la crianza de ganado y manejo de pastos y producción de forrajes.

OBSERVATORIO NACIONAL METEOROLÓGICO Y SISMOLOGICO

Durante el año de 1948, el Observatorio Nacional realizó sin interrupción alguna, su trabajo de investigación trazado de antemano, de acuerdo con las labores que efectúan las instituciones internacionales de igual índole, a las cuales está ligado como miembro de la Organización Meteorológica Internacional.

Para el efecto se realizaron 1,098 observaciones meteorológicas, a las horas sinópticas, consistentes en lecturas de barómetros, pluviómetros, higrómetros, anemómetros, termómetros, etc. De estas observaciones se dedujeron todos los cálculos, cuyos resultados se tienen a la mano para consultas y su futura publicación. Además se hicieron 1,830 observaciones de nubes, de acuerdo con la clasificación internacional, las que como las anteriores, son completas. De las observaciones practicadas se formó un

reporte diario enviado a este Ministerio, así como a las compañías de aviación que operan en Guatemala, periódicos locales, radiodifusoras y público que lo solicitó, sumando un poco más de 2,500 los reportes de esta clase.

El Observatorio Nacional atendió a las oficinas técnicas, tanto oficiales como particulares que recurrieron a la Dirección de ese centro en solicitud de datos. En tal forma se sirvió principalmente a varias oficinas de ingenieros, al Estadio Nacional en construcción y a los juzgados, quienes se vieron en la necesidad de datos científicos para algunos de sus fallos. Los informes de esta índole sobrepasaron al número solicitado durante 1947, observándose que el Organismo Judicial aprecia y utiliza los datos que proporciona la Direción del Observatorio. Se atendió también a los Institutos, colegios y escuelas que visitaron el Observatorio, dándoles las explicaciones necesarias y demostraciones prácticas acerca de los temas que estudian, de acuerdo con sus respectivos programas.

La red cooperativa, si así puede llamarse a todas las estaciones particulares que funcionan en la República y que espontáneamente ayudan con sus datos, colaboró eficientemente durante el año 1948. El número de estaciones que funcionan llega casi a las 200 y cada una reporta la cantidad de precipitación pluvial, temperaturas y observaciones generales, la mayoría. Dentro de estas estaciones hay varias que pueden contarse como de primera categoría, dada la cantidad de observaciones que efectúan y el material con que cuentan entre ellas la de Pampojilá, situada en la finca de ese nombre, en el municipio de San Lucas Tolimán. Esta estación es una de las más antiguas colaboradoras del Observatorio Nacional y por su situación es de gran importancia. Gracias a los datos suministrados por todas las estaciones del país, tanto oficiales como particulares, ha sido posible llevar a cabo varios estudios sobre el clima de Guatemala. Como la topografía es sumamente quebrada, las características climatéricas de lugares aun muy cercanos entre sí, hacen que su clima presente caracteres bastante diferentes. En vista de tal circunstancia, poco a poco el Observatorio Nacional ha ido efectuando acopio de datos y estudios particulares de cada región, a fin de que en no lejano día se pueda contar con un mapa climatológico completo de la República. Por de pronto, en octubre se publicó el mapa pluviométrico provisional de todo el territorio de Guatemala. Este mapa cuenta con isoyetas de 1,000, 1,500, 2,000, 2,500 y 3,000 milímetros de lluvia, las cuales están perfectamente estudiadas en el territorio nacional, habiendo sido posible su enlace con las isoyetas de la misma clase que componen el régimen de lluvias del territorio mexicano. En fecha próxima podrá sacarse el mapa definitivo, al que se agregarán las isoyetas de 500 milímetros, para cubrir zonas de deficiente lluvia, como Llanos de la Fragua, El Progreso, Zacapa, Chiquimula, etc., y así también las de 3,500, 4,000 y más, para llenar aquellas de gran cantidad de lluvia, en los departamentos de Retalhuleu, Suchitepéquez, Alta Verapaz, San Marcos, etc. Debido a la recopilación de datos en diferentes épocas y por diferentes personas y entidades científicas, fue posible realizar estudios sobre

determinados lugares, aprovechados por el Instituto de Seguridad Social en su programa hospitalario que se desarrolla en Guatemala, entidad que necesitó datos acerca de más de 60 zonas. Se ayudó también en forma similar a varias otras instituciones interamericanas que trabajan en el país.

Aunque el Observatorio no tiene adscrita a sus investigaciones la parte astronómica, siempre que es necesario se efectúan observaciones relacionadas con esta rama de la ciencia. Durante 1948 el Observatorio Nacional hizo cálculos sobre fases de la luna, horas de salida y puesta de la luna y del sol y varios otros astros, según solicitudes al efecto. Entre los fenómenos astronómicos, sobresalió el Cometa 1948, que ya va siendo olvidado. Este cometa se observó dentro de nuestras posibilidades y los datos de su altura sobre el horizonte, dirección, etc., fueron tenidos siempre a mano para satisfacer los requerimientos de datos de personas interesadas en ellos por afición y simple curiosidad.

De los datos recopilados por el Observatorio Nacional durante 1948, merece mencionarse el que se refiere a la cantidad de lluvia registrada, la que ascendió a 1226.0 milímetros en 143 días de lluvia. Esta cantidad comparada con la de 1947, que fue de 1518.4 milímetros en 131 días, indica que el año recién transcurrido fue menos lluvioso que el anterior, aunque mejor distribuido. Respecto a la normal, cuya cantidad es de 1200.0 milímetros de lluvia, está en perfecto acuerdo. La temperatura media durante 1948 fue de 17.7° C., llegándose a registrar una máxima de 30.5° C., el 29 de marzo y una mínima de 6.7° C. el 16 de enero. Los vientos del norte, que regularmente azotan desde mediados de octubre hasta principios de febrero, en 1948 no se presentaron como de costumbre, pues han sido muy irregulares, notándose hasta en los últimos días de diciembre cierta marcada regularidad, aunque no completa.

Las publicaciones del Observatorio Nacional en 1948, fueron los cuadros termo-pluviómetros correspondientes a 1946 y 1947. En ellos están todos los datos que reportó la red cooperativa. Estos cuadros se enviaron a cada uno de los colaboradores y a todas aquellas instituciones y personas interesadas. También han servido para levantar el espíritu de cooperación de algunos que se habían olvidado de enviar sus datos y de otros nuevos que han principiado a reportar. El mapa pluviométrico provisional fue presentado en copias al ozalid y distribuido entre las instituciones que puedan hacer uso de él y entre todos aquellos que lo han solicitado. Las mencionadas publicaciones, así como las efectuadas desde octubre de 1944, se mandaron a la Oficina de Publicidad de la Presidencia de la República, para contribuir con ellas a la Exposición que dicha oficina realizó en octubre de 1948.

TRABAJOS DE OFICINA

Oficios	10,561
Providencias	8,654
Telegramas	473

Correspondencia ingresada	10,850
Expedientes ingresados	3,073
Conocimientos a dependencias del ramo, situadas en el Palacio Nacional	1,785
Conocimientos a dependencias del ramo y ajenas al mismo, situadas fuera del Palacio Nacional	1,143
Conocimientos a dependencias ajenas al ramo, situadas en el Palacio Nacional	1,137
Conocimientos al correo (certificados)	282

Por el órgano del Ministerio de Agricultura, se emitieron 948 acuerdos distribuidos así:

Acuerdos de nombramiento	231
Acuerdos de erogación	477
Acuerdos aprobando contratos de explotación de chicle y chiquibul en terrenos nacionales y particulares	54
Acuerdos concediendo becas de estudios en el exterior	5
Acuerdo aprobando contrato de explotación de maderas en bosques nacionales	1
Acuerdos aprobando contratos de arrendamiento de terrenos nacionales	12
Acuerdos conteniendo disposiciones varias	168
Total	948

Dejando en esta forma resumida la información correspondiente a las labores desarrolladas por el ramo de Agricultura durante el año 1948, me es grato aprovechar la oportunidad para reiterarles las seguridades de mi más alta y distinguida consideración,

JORGE V. MATHEU.

Señores Diputados del Honorable Congreso de la República, Palacio Legislativo.—Ciudad.

PARTE EXPOSITIVA

DE LA MEMORIA DE LAS LABORES DESARROLLADAS POR EL MINISTERIO DEL RAMO DE RELACIONES EXTERIORES, DURANTE EL AÑO 1948

Señores Diputados:

Tengo a honra someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional, el informe de las labores desarrolladas por el Ministerio de Relaciones Exteriores durante el año administrativo de 1948.

La reivindicación de Belice continúa siendo problema medular en la vida internacional de la República. Durante el año Guatemala reiteró sus protestas por la provocación de la Gran Bretaña de enviar barcos de guerra y fuerzas armadas a Belice. El cierre de la línea divisoria entre dicho territorio nacional y el resto de la República, ordenado como medida de emergencia ante dicha provocación, se ha mantenido en vista de que las circunstancias que lo determinaron no han desaparecido. Asimismo, Guatemala ha reiterado sus protestas ante los proyectos del Gobierno británico de llevar a Belice excedentes de población de las Indias Occidentales y refugiados europeos, y el propósito de incluir Belice en una posible federación de posesiones británicas del Caribe. El Gobierno de la República deseando dar una nueva prueba de su buena voluntad para encontrar justa solución a la controversia y ante la imposibilidad de armonizar los puntos de vista de ambos gobiernos con respecto a las atribuciones de la Corte Internacional de Justicia para juzgar el litigio, propuso formalmente al Gobierno de la Gran Bretaña que ambos gobiernos convinieran en solicitar conjuntamente la mediación del Gobierno de los Estados Unidos en la confianza de que dicho Gobierno, como amigo leal de ambas partes, se prestaría gustoso a actuar en la controversia. La Gran Bretaña rechazó la mediación propuesta, cerrando así la puerta a todo avenimiento para acudir a uno de los medios pacíficos consagrados por el Derecho Internacional para la solución de diferendos internacionales. Esta actitud intransigente del Gobierno británico constituye obstáculo poderoso al buen entendimiento y a la cooperación internacionales, hoy más que nunca indispensables.

Guatemala ha mantenido destacada actuación tanto en las reuniones interamericanas, como en las de carácter mundial. En el seno de la IX Conferencia Internacional Americana la Delegación guatemalteca adoptó una línea de conducta perfectamente definida, clara y categórica, interpretando fielmente la ideología democrática del Gobierno revolucionario de la República. La actitud de la Delegación y sus puntos de vista coincidieron con los de los gobiernos más democráticos del Continente, tales como México, Venezuela, Cuba, Ecuador, Panamá y Uruguay. Resultado positivo de la Conferencia de Bogotá es la reunión el 15 de marzo en curso, en La Habana, de la Comisión Americana de Territorios Dependientes que tiene su origen en la proposición guatemalteca sobre la extinción del coloniaje en América.

En el seno de las Naciones Unidas Guatemala ha sostenido su firme posición en favor de la justicia y en defensa de la paz y la seguridad internacionales.

La norma de conducta en la política internacional del Gobierno, que tiene como base la tesis presentada en Chapultepec, en defensa y preservación de la democracia frente a regímenes antidemocráticos, ha sido continuada por el Gobierno.

La política internacional brillantemente iniciada por la Revolución libertadora del 20 de Octubre de 1944, y el sincero respeto a las normas que rigen la convivencia universal de las naciones, han sido continuadas por el Gobierno de la República que dedica sus mayores esfuerzos para aumentar el prestigio de Guatemala.

Fiel a su trayectoria revolucionaria el Gobierno ha seguido una línea de decoro internacional que ha sido calificada como ejemplar por los gobiernos genuinamente democráticos.

De entera conformidad con esta norma de conducta, el Gobierno de la República ha velado constantemente por el respeto que merece la soberanía nacional; ha mantenido su inflexible actitud de condenación a las dictaduras de América, y ha mantenido su repudio hacia aquellos regímenes totalitarios que, siendo un trasunto de las ideologías medioevales, constituyen la negación más rotunda a los derechos inalienables de los hombres y de los pueblos y el obstáculo más poderoso para el desarrollo efectivo de la democracia.

CONTROVERSIA SOBRE BELICE

En la memoria del año pasado, tuve el honor de transcribir al Honorable Congreso la protesta de Guatemala al Gobierno inglés ante la incalificable actitud del Almirantazgo británico de enviar los barcos de guerra "Sheffield", "Devonshire" y "Sparrow" a Belice con el pretexto artificioso e infundado de "salvaguardar intereses británicos amenazados por turbas irresponsables azuzadas por Guatemala"; así como los mensajes dirigidos a las Naciones Unidas, a la Unión Panamericana y a las Cancillerías de América denunciando la provocación armada de la Gran Bretaña.

En respuesta a la enérgica protesta del Gobierno de Guatemala, el Ministro de la Gran Bretaña dirigió a esta Cancillería el 3 de marzo, la nota concebida en los siguientes términos:

"Excelencia: He recibido instrucciones del Secretario Principal de Su Majestad en el ramo de Relaciones Exteriores de acusar recibo a la nota de Vuestra Excelencia del 27 de febrero con relación a la visita actual de los barcos de Su Majestad 'Sheffield' y 'Devonshire' a Belice, Honduras Británica.

2.—El Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido lamenta que el objeto de esta visita haya sido mal entendido aparentemente. Debo señalar que durante los últimos días han estado llegando a Londres rumores de que ciertos elementos irresponsables estaban preparándose para desarrollar un incidente contra Honduras Británica. Estos rumores fueron reforzados por recientes artículos aparecidos en la prensa de Guatemala y por una moción presentada ante el Congreso de Guatemala el 23 de febrero abogando porque Honduras Británica fuera invadida inmediatamente. El Gobierno de Su Majestad ha tenido el agrado de tomar nota de que el Gobierno de Guatemala niega de manera enfática el haber incitado a tales elementos irresponsables como los que he citado y además de que el Presidente del Congreso de Guatemala se negó a aceptar la moción arriba mencionada.

3.—Sin embargo era natural, que en tales circunstancias, el Gobierno de Su Majestad tomara medidas para asegurar la protección de vidas y haciendas en Honduras Británica y como resultado se decidió que los barcos de Su Majestad 'Sheffield' y el 'Devonshire' mas no el 'Sparrow', visitaran Belice.

4.—El Gobierno de Su Majestad ha notado con sorpresa que el Gobierno de Guatemala afirma que la visita de estos dos buques a territorio británico implica la entrada a aguas territoriales de Guatemala. Honduras Británica ha sido indisputablemente británica durante un período de más de cien años. El Gobierno de Su Majestad debe rechazar enérgicamente cualquier sugerencia de que su posición en Honduras Británica sea mantenida ilegalmente en ningún sentido. Es hasta hace pocos años que el Gobierno de Guatemala ha tratado de discutir el título británico a dicho territorio con base en que la Convención anglo-guatemalteca de 1859 no ha sido cumplida en su totalidad. El Gobierno de Su Majestad ha hecho todo lo posible para proponer ofertas satisfactorias al Gobierno de Guatemala para asegurar, hasta donde le corresponde, el cumplimiento apropiado de esta Convención. Siendo que estas ofertas no parecían aceptables al Gobierno de Guatemala y como los puntos del debate son puramente legales, propuso el Gobierno de Su Majestad que el caso se presentase ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, y en efecto, el 14 de febrero de 1946 aceptó formalmente la jurisdicción de aquel Tribunal para que decidiese cualquier demanda que se presentase contra el Reino Unido con relación a Honduras Británica. Lamenta que hasta aquí el Gobierno de Guatemala

no se ha sentido capaz de aceptar una investigación imparcial en esta forma. La Corte es parte integrante de las Naciones Unidas y es claramente el cuerpo más competente para tratar un asunto de esta clase.

5.—Finalmente manifiesto de manera enfática a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Su Majestad jamás ha pensado en buscar solución a la disputa, surgida sin culpa de su parte, sobre los límites entre Guatemala y Honduras Británica, por otros métodos fuera de los reconocidos por el Derecho Internacional y aprovecho esta oportunidad para repetir la oferta del Gobierno de Su Majestad de someter todo este asunto a la Corte Internacional para que decida con base en el Derecho Internacional.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia la seguridad de mi más alta consideración.

(f) *W. H. GALLIENNE.*

A Su Excelencia el Señor Licenciado don Enrique Muñoz Meany, Ministro de Relaciones Exteriores, Guatemala."

Para desvirtuar la argumentación contenida en la anterior comunicación, la Cancillería transmitió a la Legación Británica el 24 del citado mes de marzo, la nota que dice:

"Señor Ministro: He tenido el honor de recibir la atenta nota de Vuestra Excelencia, número 21, de fecha 3 de marzo en curso, en la cual con instrucciones de su Gobierno, Vuestra Excelencia se sirve dar respuesta a mi nota número 3232, del 27 de febrero recién pasado, que contiene formal protesta del Gobierno de Guatemala por el envío de barcos de guerra británicos a aguas territoriales guatemaltecas.

Vuestra Excelencia asevera que durante los últimos días estuvieron llegando a Londres rumores sobre que elementos irreponsables de Guatemala preparábanse para provocar un incidente en Belice, y que tales rumores se fortalecieron con las publicaciones de la prensa guatemalteca y la propuesta que sometiera a consideración del Congreso de la República uno de sus miembros. Dentro de nuestro régimen democrático de libertad de expresión tanto los periódicos independientes, como los de oposición al Gobierno, se han ocupado con interés de la cuestión de Belice, la cual constituye problema nacional de la más alta importancia; pero, ni de esta actitud de la prensa ni de la proposición de un Diputado —que tiene libre iniciativa, como acontece en el Parlamento inglés— podría deducirse una actitud de violencia por parte del Gobierno de la República. Todo ello, y la propia declaración contenida en la atenta nota de Vuestra Excelencia, de que el Gobierno de su Majestad ha tomado nota, con satisfacción, de que el Gobierno de Guatemala niega enfáticamente el haber incitado a tales elementos y que el Presidente del Congreso de Guatemala rehusó

aceptar la moción mencionada, demuestra lo que tuve el honor de indicar a Vuestra Excelencia en mi nota de 27 de febrero, sobre que el Gobierno de Londres obró festinadamente, sin detenerse a investigar los hechos ni esperar informes fidedignos.

Es muy extraño que el Gobierno de Vuestra Excelencia tome una disposición de la gravedad que entraña el movilizar unidades de guerra hacia territorios de ajena soberanía, basándose en rumores inverosímiles de que el establecimiento que mantiene puede ser invadido, y que ese envío de barcos de guerra y desembarcos de tropas se hagan cuando ya ambas partes en disputa se han pronunciado en favor de que la controversia sea sometida a decisión judicial.

Considera el Gobierno de Guatemala que el de la Gran Bretaña ha cometido un acto de ligereza, que ofende de gran manera a la dignidad y soberanía guatemaltecas. Por ello reitera su formal protesta y pide el inmediato retiro de los contingentes de fuerza armada que fueron desembarcados en el territorio de Belice.

La sorpresa que manifiesta Vuestra Excelencia en el párrafo cuarto de su nota es completamente infundada, puesto que el Gobierno de Guatemala, antes de la celebración del Tratado de 1859 (hoy caducado por incumplimiento de la cláusula 7ª) y posteriormente, como consta en la correspondencia mantenida con el Gobierno de la Gran Bretaña, ha reclamado insistentemente la soberanía que le corresponde en el territorio que ocupa el establecimiento de Belice y ha insistido respetidas veces, no obstante la renuencia del Gobierno británico, en la conveniencia de someter el caso a conocimiento y resolución de la justicia internacional por el medio pacífico del arbitraje.

El Gobierno de Guatemala no puede admitir culpabilidad por no haber aceptado fórmulas inadecuadas propuestas por el Gobierno británico, que pretendían satisfacer los compromisos solemnes contraídos en el artículo séptimo del Tratado de 1859, prescindiendo del espíritu de dicha cláusula. Guatemala considera que la falta de cumplimiento de una sola de las estipulaciones contractuales, por una de las partes, invalida todo el convenio, por razón de la unidad que forma el conjunto, y porque aquella cláusula era la razón de ser del pacto, la única ventaja que tendría esta República para compensar la cesión que en el artículo primero se hacía del territorio detentado. Por consiguiente el Gobierno de Guatemala tiene razón en afirmar que el territorio de Belice le pertenece, forma parte de la República y debe ser reincorporado a su soberanía.

Si el Gobierno británico está dispuesto, como se indica en el párrafo quinto de la nota de Vuestra Excelencia que contesto, a someter la disputa en su totalidad a conocimiento y resolución de la Corte Internacional de Justicia, Guatemala también se ha manifestado en ese sentido con anticipación, de conformidad con los términos de la nota de este Ministerio, número 756, de fecha 22 de enero de 1946. El Ministerio de Relaciones

Exteriores deja constancia de que, por ahora, no se considera inclinado a tratar este aspecto de la cuestión, porque la permanencia de barcos de guerra británicos en aguas nacionales y de elementos de las fuerzas armadas en el territorio que le pertenece, y la provocación bélica que ese envío significa, no crean un clima favorable para ocuparse del planteamiento de la cuestión. Será necesario que se retire del territorio nacional y de sus aguas territoriales todo elemento de provocación, para formar el ambiente adecuado a una discusión serena, que conduzca a la resolución de nuestra larga disputa, mediante aplicación de los medios pacíficos que ofrece el Derecho Internacional y reclama el respeto mutuo de las naciones soberanas.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(f) *E. MUÑOZ MEANY.*

Excelentísimo Señor Wilfred Hansford Gallienne.
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña,
Ciudad."

El 11 de mayo, se recibió de la Legación de la Gran Bretaña la nota cuya versión española dice así:

"Excelencia: He sido instruido por el Principal Secretario de Estado de Su Majestad para los Asuntos Extranjeros, para acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia, número 4709, del 24 de marzo, sobre el asunto de la reclamación del Gobierno de Guatemala contra Belice.

2.—El Gobierno de Su Majestad observa que, mientras el Gobierno de Guatemala declara estar preparado, bajo ciertas condiciones, para someter esta disputa a la Corte Internacional de Justicia en La Haya, no está dispuesto a seguir este curso en el presente momento, debido a la presencia de barcos británicos (éstos fueron, sin embargo, retirados hace algún tiempo) en lo que se alega ser aguas nacionales de Guatemala, y de unidades de las fuerzas armadas británicas en territorio que se alega pertenece a Guatemala. Tengo, sin embargo, que recalcar que el Gobierno de Su Majestad mantiene su punto de vista de que las aguas y territorio en cuestión deben ser considerados como indisputablemente británicos, a menos y hasta que se haya decidido en otro sentido de acuerdo con los principios aceptados por el Derecho Internacional. En opinión del Gobierno de Su Majestad la adjudicación de tal asunto está más propiamente dentro de la competencia de la Corte Internacional. El Gobierno de Su Majestad permanece preparado para someter a ella la disputa, como se ha explicado repetidamente al Gobierno de Vuestra Excelencia.

3.—La nota de Vuestra Excelencia afirma que, si el Gobierno de Su Majestad está dispuesto a someter la disputa, en su totalidad, a conocimiento y decisión de la Corte Internacional de Justicia, el Gobierno de

Guatemala se ha expresado también en ese sentido con anterioridad, como lo declaró en la nota del Ministerio guatemalteco de Relaciones Exteriores, número 756 de 22 de enero de 1946. El Gobierno de Su Majestad está listo, ciertamente, a someter la disputa, en su totalidad, a la Corte Internacional de Justicia como se informó al Gobierno de Guatemala en una nota de esta Legación, de 14 de enero de 1946, número 5, el Gobierno de Su Majestad ha aceptado ya la jurisdicción de la Corte en toda disputa legal respecto a la interpretación, aplicación o validez de cualquier tratado relativo a los límites de Belice, incluyendo toda cuestión que resulte de cualquier conclusión a que la Corte pueda llegar con respecto a cualquiera de esos tratados. Esa declaración capacita a la Corte para decidir la disputa en su totalidad, si el Gobierno de Guatemala desea aprovecharla. Faculta a la Corte para decidir toda reclamación jurídica que el Gobierno de Guatemala haya suscitado o deseare suscitar a este respecto. El Gobierno de Guatemala ha sostenido, repetidas veces, en sus notas y en otras formas, que el territorio pertenece de derecho a Guatemala. La Corte Internacional de Justicia tiene ahora jurisdicción para decidir la cuestión en cualquier tiempo, y para conocer de cualquier argumento jurídico, si el Gobierno de Guatemala deseare recurrir a ella.

4.—En su respuesta a la nota de esta Legación, de 14 de enero de 1946, el Gobierno de Guatemala declaró, sin embargo, que deseaba que la Corte Internacional decidiera el caso no sobre la base del Derecho Internacional y de conformidad con las provisiones ordinarias del estatuto de la Corte, sino *ex aequo et bono;* en otras palabras, el Gobierno de Guatemala deseaba que el caso fuera decidido conforme a un procedimiento que, si bien existe en el estatuto actual de la Corte y existió asimismo en el de su predecesora, la Corte Permanente de Justicia Internacional, hasta ahora nunca se ha usado, y que, en efecto, significa que la Corte está facultada para pasar por encima de los derechos legales de las partes. Los reclamos de Guatemala son de carácter meramente jurídico y el Gobierno de Su Majestad no puede comprender por qué, si el Gobierno de Guatemala está convencido de que el territorio le pertenece de acuerdo con el Derecho Internacional, no ha recurrido inmediatamente a la Corte Internacional y exige un juicio para establecer su derecho.

5.—A menos y hasta que un cuerpo competente, como la Corte Internacional, se haya pronunciado contra el título del Gobierno de Su Majestad, éste no puede discutir su derecho de enviar barcos británicos o tropas británicas a Belice. La presencia de estas fuerzas en Belice no era, ni es, en sentido alguno provocativa. Su movimiento fue decidido solamente como garantía para la protección adecuada de la vida y la propiedad en la colonia. El Gobierno de Su Majestad no está en capacidad, por consiguiente, de aceptar la protesta del Gobierno de Guatemala contra la presencia de estas fuerzas, ni de acceder al pedido de su retiro. Tengo, sin embargo, que señalar, en relación con ésto, que sería mucho menos difícil para el Gobierno de Su Majestad considerar este paso, si el Gobierno de Guatemala

demostrara su buena voluntad tomando medidas para poner por obra un cese a la continuada campaña de propaganda contra la Gran Bretaña; conviniendo en el retiro de sus tropas enviadas a posiciones cercanas a la frontera entre Belice y Guatemala, y mostrando buena voluntad para decidir la disputa por medios apropiados, como los estipulados por la Corte Internacional, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Me aprovecho de esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia la seguridad de mi más alta y más distinguida consideración.

(f) *W. H. GALLIENNE.*

A su Excelencia Señor Licenciado don Enrique Muñoz Meany,
Ministro de Relaciones Exteriores, Guatemala."

En respuesta, dirigí al Ministro de la Gran Bretaña el 8 de julio, la siguiente comunicación:

"Señor Ministro:

Tengo la honra de referirme a la nota de Vuestra Excelencia, número 39, de fecha 11 de mayo recién pasado, en la cual, con instrucciones de su Gobierno, Vuestra Excelencia se sirve dar respuesta a mi nota número 4709, de 24 de marzo del año en curso, relacionada con la presencia de barcos de guerra y fuerzas británicas de desembarco en el territorio guatemalteco de Belice.

Vuestra Excelencia manifiesta que su Gobierno mantiene su punto de vista respecto de que Belice y sus aguas adyacentes "deben ser considerados como indisputablemente británicos, a menos y hasta que se haya decidido en otro sentido, de acuerdo con los principios aceptados por el Derecho Internacional".

Debo llamar la atención de Vuestra Excelencia sobre que mi Gobierno no puede aceptar, por ningún concepto, que ese territorio pueda considerarse como "indisputablemente" británico, porque su dominio ha sido, por más de un siglo, objeto de continuada disputa entre Guatemala y la Gran Bretaña. Por otra parte, la decisión eventual de la Corte Internacional de Justicia, o de cualquier otro organismo que pudiera conocer de la controversia, en ningún caso podría versar sobre la disputabilidad del asunto, puesto que es esta misma condición, la que hace necesario recurrir a la decisión de un organismo internacional.

En el párrafo 3º de su nota, Vuestra Excelencia, a la vez que declara que el Gobierno de la Gran Bretaña, "está listo para someter la disputa en su totalidad a la Corte Internacional de Justicia", insiste en el texto de la declaración, mediante la cual el Gobierno inglés aceptó la jurisdicción de la Corte "en toda disputa jurídica respecto a la interpretación, aplicación o validez de cualquier tratado relativo a los *límites* de Belice". Los

términos de esa declaración son en sí mismos restrictivos, puesto que el punto principal de discordancia entre Guatemala e Inglaterra consiste en que esta República sostiene que se trata de una cuestión eminentemente territorial y que la propiedad y la soberanía del territorio constituyen la parte más sustancial del litigio; en tanto que, para la Gran Bretaña, se trata sólo de una simple "cuestión de límites".

En el párrafo 4º, Vuestra Excelencia censura la proposición de Guatemala respecto de que la Corte tenga facultades para juzgar y decidir la disputa *ex aequo et bono*, basándose en que esta facultad nunca se ha usado.

Deseo manifestar a Vuestra Excelencia que en nada afecta el fondo de la cuestión la circunstancia de que existan, o no, precedentes en que la Corte haya ejercido las facultades previstas en el artículo 38 (2) de su Estatuto. El solo hecho de que esta facultad haya figurado expresamente en el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que la Conferencia de las Naciones Unidas haya estimado necesario mantenerla en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, acredita la bondad del procedimiento y la posibilidad de emplearlo. Sin duda alguna, ninguno de los casos ventilados ante la extinta Corte Permanente, o ante la actual, ha ameritado el recurso al procedimiento *ex aequo et bono;* pero ello de de ninguna manera podría significar un impedimento para ponerlo en práctica, cuando circunstancias especiales lo aconsejen, como en nuestro caso de Belice.

Efectivamente, se trata de un caso surgido en las condiciones más desiguales que puedan darse en la vida internacional, entre una gran potencia y una pequeña república inerme, complicado por una serie de factores coercitivos y abusos cometidos antes de las negociaciones, durante su curso y con posterioridad a ellas; abusos que determinaron la imposición de un tratado, el empleo de equívocos en su nombre y en el lenguaje de sus cláusulas, y que facilitaron finalmente la evasión e incumplimiento del artículo compensatorio, cuyo carácter pretende negar el Gobierno inglés, basándose precisamente en esos términos equívocos. Por esta razón fundamental, el Gobierno de Guatemala ha propuesto que se amplíen las facultades del tribunal, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 38 del Estatuto de la Corte, a fin de que los jueces se encuentren en libertad de considerar esos antecedentes, y, en suma, la controversia bajo todas sus fases, sin restarles su genuina importancia a los aspectos de carácter moral, político, histórico, geográfico y económico, y puedan dar un fallo de conciencia, que sirva mejor los intereses de la justicia.

En el párrafo 5º de su nota, Vuestra Excelencia afirma que, mientras la Corte Internacional no se haya pronunciado contra el título del Gobierno británico, "éste no puede discutir su derecho de enviar barcos británicos o tropas británicas a Belice", y agrega que "la presencia de estas fuerzas en Belice no era, ni es, en sentido alguno provocativa". Permítame Vuestra Excelencia manifestarle que, en las presentes circunstancias y tra-

tándose de un territorio en disputa, ese envío de fuerzas extraordinarias no puede interpretarse de otra manera; tanto más que, en el mismo párrafo de su nota, Vuestra Excelencia repite que tal movimiento "fue decidido solamente como garantía para la protección adecuada de la vida y la propiedad en la colonia". Esa declaración, unida a la anterior, de que era necesario "salvaguardar los intereses británicos amenazados por turbas irresponsables azuzadas por Guatemala", hace suponer la inminencia de un asalto a ese territorio por asesinos y bandoleros guatemaltecos. Por ello, mi Gobierno no puede menos que considerar provocativa, y altamente denigrante para esta República, la actitud del Gobierno de la Gran Bretaña, que está en completa oposición a la actitud, firme, pero siempre ceñida a la más estricta corrección, que el Gobierno de Guatemala ha mantenido en el largo transcurso de esta desgraciada controversia.

En el mismo párrafo, Vuestra Excelencia indica que, para que el Gobierno inglés pudiera considerar la posibilidad de ordenar el retiro de las tropas desembarcadas en Belice, sería necesario que mi Gobierno tomara medidas "para hacer cesar la continuada campaña de propaganda contra la Gran Bretaña, retirara sus tropas enviadas a posiciones cercanas a Belice, y sometiera la disputa a decisión de la Corte Internacional de Justicia, en los términos propuestos por la Gran Bretaña.

Mucho lamento tener que decir a Vuestra Excelencia que esta parte de su nota constituye una evidencia que hace pensar sobre los móviles que determinaron el alarde de fuerza de la Gran Bretaña contra esta República; esto es, una presión armada para contrarrestar las justas reclamaciones de Guatemala. No es verdad que exista una 'campaña de propaganda contra la Gran Bretaña'. Lo que existe es una campaña de divulgación de los derechos de Guatemala y de los fundamentos históricos y jurídicos en que tales derechos se basan, con objeto de recurrir a la conciencia universal para hacer efectivos los postulados de justicia, predicados y defendidos por Inglaterra en la última contienda mundial. Con respecto a la actitud de la prensa guatemalteca, que unánimemente respalda las reclamaciones de la República, por ser este asunto de máximo interés nacional, en ningún caso podría el Gobierno impedir ni restringir publicación alguna, sin lesionar los derechos que garantiza la Constitución de Guatemala. Por otra parte, la prensa y las agencias noticiosas británicas son las que constantemente atacan al Gobierno y al pueblo de Guatemala, con publicaciones denigrantes, y ellas y los propios organismos oficiales del Gobierno inglés miran con desdén los reclamos guatemaltecos y tratan de desvalorizarlos con inexactitudes históricas.

Es inadmisible la condición de que Guatemala retire los contingentes de su ejército que el Gobierno de la República se vio obligado a movilizar, para protección de sus poblaciones indefensas, precisamente por la amenaza que significa la presencia de un número extraordinario de tropas bien

equipadas en sus proximidades. Mientras exista para esas poblaciones el peligro de contingentes bélicos acampados en Belice, el Gobierno de la República no sólo no podrá retirar sus tropas de protección, sino que es deber suyo aumentarlas y mantenerlas preparadas para cualquier eventualidad.

La presencia de esas tropas británicas en Belice, en ningún caso podría ser una razón para que mi Gobierno decidiera aceptar la clase de juicio que el Gobierno de la Gran Bretaña pretende imponerle.

En virtud de lo anterior, tengo la pena de reiterar a Vuestra Excelencia los conceptos de mis notas número 3232 de 27 de febrero y número 4709 de 24 de marzo del año en curso, y renovar la formal protesta de mi Gobierno por esa provocación armada y por el agravio que significa para la dignidad de esta República.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

(f) *E. MUÑOZ MEANY.*

Excelentísimo Señor Wilfred Hansford Gallienne, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña, Ciudad."

En vista de la amenaza que para la seguridad de Guatemala significa el desembarco de tropas británicas en el territorio guatemalteco de Belice, con fecha 4 de marzo, por determinación conjunta adoptada por los Ministerios de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público y Defensa Nacional, aprobada luego por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, quedó cerrada la línea divisoria entre Belice y el resto de la República. Con tal motivo el 5 de dicho mes, se expidió el boletín oficial, que literalmene dice:

"Como otra medida para prevenir cualquier incidente en las colindancias del territorio de Belice, el Gobierno de la República, ordenó ayer un cierre de la línea divisoria entre Belice y el resto de la República, en virtud de los recientes desembarcos militares de fuerza extranjeras que amenazan la seguridad de Guatemala.

Este cierre cancela toda comunicación y todo tráfico de personas y de mercaderías entre Guatemala y su territorio detentado. Significa también que queda cancelada la salida de madera y otros productos peteneros en tránsito a través del territorio de Belice, y prohibido estrictamente el envío de toda clase de productos alimenticios o de otra naturaleza, de Guatemala a Belice. Quedará interrumpido también el servicio marítimo entre los puertos de aquel territorio y los del resto de la República; y ninguna persona podrá, sin permisos especiales ir o venir de aquel territorio.

Esta disposición es de emergencia y se mantendrá en vigor hasta que, a juicio del Gobierno, las circunstancias permitan levantarla. Se hace constar expresamente que tal medida no significa represalia alguna en

contra de la población de Belice y que, por el contrario, el Gobierno lamenta que pueda causar temporalmente algún detrimento a los intereses genuinamente beliceños.

Guatemala, 5 de marzo de 1948."

Altamente satisfactorio fue para la Cancillería que, con motivo de la injustificada provocación de la Gran Bretaña, el Honorable Congreso se sirviera expresar al Gobierno su absoluta solidaridad con las gestiones llevadas a cabo y con las que en lo futuro se emprendan, para lograr la efectiva reincorporación del territorio guatemalteco de Belice a la soberanía nacional de conformidad con la atenta comunicación del 13 de marzo, que dice:

"Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a usted, para transcribirle el punto resolutivo aprobado en la sesión celebrada el día de ayer por el Congreso de la República y que literalmente dice:

"El Congreso de la República de Guatemala, RESUELVE: expresar al Organismo Ejecutivo su absoluta solidaridad con las gestiones llevadas a cabo hasta hoy, y con las que en el futuro se emprendan, para lograr la efectiva reincorporación del territorio guatemalteco de Belice a la soberanía nacional; y le recomienda estudiar la conveniencia de una ruptura de relaciones diplomáticas con la Gran Bretaña, así como el tomar otras medidas que considere oportunas para lograr la pronta reinvindicación de nuestro territorio."

Dicha resolución fue aprobada por unanimidad.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme de usted como su muy atento y seguro servidor (f) ilegible, Secretario."

Con la misma fecha, la Cancillería tuvo la honra de dar respuesta a esta atenta comunicación, en la siguiente forma:

"Señor Secretario:

He tenido la honra de enterarme vivamente complacido de la atenta comunicación de esta misma fecha, en la cual tiene a bien transcribir el punto resolutivo aprobado ayer por unanimidad por la Honorable Representación Nacional, sobre expresar al Organismo Ejecutivo su absoluta solidaridad en las gestiones para reivindicar el territorio de Belice, legítima aspiración nuestra, y recomendando se estudie la conveniencia de romper relaciones diplomáticas con el Gobierno de la Gran Bretaña.

El Despacho a mi cargo, compenetrado de la trascendencia del asunto, se siente altamente respaldado con el valioso y significativo apoyo que en esta emergencia nacional le presta el Honorable Congreso de la República, y agradece tan patriótica determinación con la cual confía seguir contando en todo tiempo. A la vez, me es honroso ofrecer a usted que este Ministerio mantendrá informado al Organismo Legislativo del curso de las negociaciones en las que Guatemala cifra toda esperanza de llegar a una solución justa de la controversia.

Aprovecho la oportunidad para renovar al señor Secretario las seguridades de mi más distinguida consideración.

(f) *E. MUÑOZ MEANY.*

Señor Secretario del Honorable Congreso de la República."

Con motivo de la indicada agresión británica, el Presidente de la República estimó conveniente dirigir al pueblo de Guatemala el siguiente manifiesto:

"Pueblo de Guatemala:

En momentos en que el Gobierno y el pueblo de la República estábamos entregados al ejercicio de nuestra vida democrática y a la consiguiente solución de problemas morales y materiales, la conciencia nacional se vio vivamente sobresaltada por la inaudita presencia de grandes cruceros británicos en aguas territoriales de Guatemala, por el lado de Belice.

Desde el primer instante, el clamor popular demostraba la más justa indignación. Manifestaciones callejeras en la ciudad capital y en cabeceras departamentales, sesiones de los Cuerpos Colegiados, las Municipalidades, personas individuales, dieron en todas las dimensiones, la estatura moral de un pueblo amante de la libertad, enamorado de su soberanía y que no vacilará en ir al sacrificio si la brutalidad de los hechos fuesen a colocarnos en posición de pelea militar. El Gobierno Revolucionario, provisto de la mayor entereza y de su habitual serenidad, ha compartido con el pueblo la actitud interior de indignación, si bien la responsabilidad de conductores nos ha obligado a valorar los hechos y a ponderar las actitudes oficiales. Todo el país está enterado de la gran actividad desplegada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, desde el glorioso 20 de Octubre, para situar el problema de Belice en el primer plano de las tareas oficiales. No es poco el dinero que se ha invertido para el tratamiento amplio y profundo del problema. Los visitantes extranjeros son invitados a demorarse en Guatemala mientras les explicamos la cuestión de Belice y les convencemos de la razón que nos asiste. Guatemaltecos numerosos han salido del país para agitar en el extranjero estos asuntos. El Cuerpo Diplomático guatemalteco ha mantenido encendida en las grandes ciudades la reclama-

ción nacional frente a Inglaterra. Finalmente en una gran síntesis del pensamiento revolucionario, este Gobierno presentó a la Unión Panamericana la ponencia para que en la Conferencia de Bogotá los países americanos reunidos proclamasen que es una afrenta para el Continente la persistencia de colonias europeas en suelo americano. Una vez admitida la ponencia guatemalteca, recibida con gran simpatía por la mayoría de los países americanos, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Gobierno en general se han consagrado a procurar un ambiente afirmativo para la hora de las grandes discusiones en la capital de Colombia.

Que esta tesis guatemalteca toca en lo más vivo de nuestra realidad política y que está revestida de una actualidad continental, lo demuestran los actos argentinos y chilenos de ocupación de tierras disputadas por Europa, allá en los extremos australes del Continente. Eso quiere decir, con toda sencillez, que la Conferencia de Bogotá se está demorando demasiado. Con la austeridad de los congresos internacionales y con la energía que la hora reclama, las veintiuna naciones del Continente deben acordar en Bogotá un plazo prudencial para el retiro honorable de los pabellones europeos que todavía ondean simulando soberanía sobre tierras americanas. Esa es la tesis de Guatemala. Esa es la forma como consideramos que la pelea desigual entre el Imperio Británico y Guatemala ha de ser terminada. Belice es tierra de Guatemala y volverá al seno de la patria en un plazo muy breve, a no ser que las palabras justicia, decencia, equidad, sean solamente cascarones vacíos en un carnaval político internacional que se juega con ocasión de las grandes conflagraciones.

Esta política sistemática del Gobierno revolucionario, sosteniendo y difundiendo en todo el Continente las fórmulas adecuadas para la recuperación de Belice, y el unánime pronunciamiento popular en protesta por los alardes bélicos de Inglaterra, ponen en evidencia la unidad radical del pueblo y Gobierno, aproximados por la Revolución de Octubre para recuperar los bienes morales y materiales, cuya pérdida desintegraba la Nación. Pero esta unidad es en tal forma substantiva que se ha puesto a prueba más allá de las fronteras. Dentro de la profusión de mensajes que el Presidente de la República, sus colaboradores y otros órganos del Gobierno hemos recibido en expresión de disciplina para defender el país, se dibujan con caracteres emotivos los mensajes suscritos por emigrados políticos que han depuesto sin vacilaciones sus rencores y ofrecen el concurso de su brazo y de su vida para la defensa del suelo patrio. Con igual elevación afectiva, numerosos centroamericanos residentes en Guatemala o fuera de de ella se han apresurado a hacer el mismo categórico ofrecimiento para defender a Guatemala, porque en la conciencia de todos ellos se ha hecho evidente la sinceridad de la postura unionista que mi Gobierno ha adoptado desde sus primeros días, sirviendo a Centro América en sus superiores intereses, y para nosotros se ha hecho tangible una vez más que los centro-

americanos pensamos, sentimos y actuamos como hermanos en cualquier ocasión como la presente. En la conciencia de todos los centroamericanos, por otra parte, es ya una verdad que la disputa de Guatemala por Belice va derecho a la grandeza de Centro América y no sólo a la de Guatemala.

Después de percibidas con emoción y con orgullo estas expresiones de unidad y solidaridad, y advertido sin exageraciones ni disimulos, la gravedad de los hechos cumplidos por Inglaterra, el Presidente de la Nación dirige estas palabras al pueblo para avisarle que el Gobierno ha tomado ya las medidas que la previsión aconseja para impedir un intento de agresión material, después de la agresión moral que significa la presencia de grandes unidades navales frente a Belice. Y para avisarle igualmente que mientras esas unidades navales permanezcan en aguas de Guatemala, debemos mantener el alma tensa, como cuerda de arpón, atentos a cualquier emergencia.

Pero también ha querido el Presidente comunicar a la Nación que los hechos producidos son motivo suficiente para acordar una amnistía política general, habiendo resuelto invitar a todos los guatemaltecos residentes en el extranjero, sin excepción alguna, para que vuelvan al suelo patrio, a reincorporarse al torrente de nuestra vida, dentro de los anchos brazos de la Constitución.

Civiles y militares de la Revolución estamos acordes en que esta es la hora de plenitud y de fraternidad. El Gobierno constitucional, cualquiera que sea su integración política, sin perder su ímpetu revolucionario, más bien afinándolo y vigorizándolo, perseverando en la difícil ruta de una democracia beneficiosa para todos, ofrece a los habitantes del país las seguridades suficientes para la defensa colectiva y el respeto individual, sin memoria de lo pasado ni distinción de factorías políticas. Una pasión de servir al pueblo, sin consideración sobre utilidades o ventajas, es lo único que mueve al Gobierno que presido. Esta pasión de servicio puede convertirse en un momento dado en resolución de sacrificio; y llegaremos a él, en nuestro puesto, cuando el territorio y nuestra soberanía estén amenazados.

Guatemala, 4 de marzo de 1948.

(f) *JUAN JOSE AREVALO.*"

El 2 de marzo, el pueblo de Guatemala llevó a cabo una grandiosa manifestación con objeto de expresar su solidaridad con el Gobierno de la República ante las provocaciones de la Gran Bretaña, y su profunda indignación por el agravio hecho a la dignidad nacional. Con este motivo la Legación Británica dirigió, con la misma fecha, la protesta concebida en los siguientes términos:

"Excelencia:

Tengo el honor de protestar enérgica y fuertemente contra los infortunados sucesos que han tenido lugar esta tarde.

2.—Gran muchedumbre se reunió frente a la Cancillería de la Legación de Su Majestad, treparon a las ventanas, fijaron cartelones insultantes, se subieron a las cornisas, enarbolaron dos veces la bandera de Guatemala en el asta oficial de la Legación de Su Majestad, la bajaron y enarbolaron otra bandera designada para ofender, arrojaron piedras, pronunciaron violentos discursos antibritánicos y gritaron amenazas al Gobierno y al pueblo que tengo el honor de representar.

3.—El Gobierno de Guatemala sabía bien que esta "demostración" estaba planeada; el 28 de febrero pedí que se impidieran demostraciones hostiles frente a la Legación de Su Majestad, de acuerdo con la práctica establecida en casi todos los otros países del mundo. El Gobierno de Guatemala no sólo no impidió esta demostración, sino que aparentemente nada hizo para desanimarla y la prensa y la radio llamaron al pueblo para asistir a esta manifestación previamente arreglada.

4.—El Gobierno de Guatemala suministró policía para la protección de la Legación de Su Majestad, pero la policía nada hizo para impedir los desafueros sobre los que estoy llamando la atención de Vuestra Excelencia, desafueros que yo vi con mis propios ojos.

5.—Estoy informando de estos deplorables sucesos al Principal Secretario de Estado de Su Majestad para los asuntos extranjeros, pero debo decir inmediatamente que juzgo responsable al Gobierno de Guatemala.

6.—Siendo estos actos una violación del uso, privilegio y cortesía internacional, estoy enviando una copia de esta nota a Su Excelencia el Nuncio Papal, como Decano del Cuerpo Diplomático.

Me aprovecho de esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y más distinguida consideración.

(f) *W. H. GALLIENNE.*

Excelentísimo señor Licenciado
don Enrique Muñoz Meany,
Ministro de Relaciones Exteriores,
Guatemala."

En respuesta la Cancillería se vio obligada a declinar la responsabilidad que se quería atribuir al Gobierno de la República por esta justificada manifestación patriótica. Dicha comunicación tiene fecha 4 de marzo y está concebida en los siguiente términos:

"Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo de la atenta nota de Vuestra Excelencia, número 20, de fecha 2 de marzo en curso, en la cual se sirve consignar su protesta por los hechos ocurridos frente a la Legación Británica, durante la manifestación que elementos del pueblo llevaron a cabo espontáneamente ese día, en señal de protesta contra las provocaciones inglesas.

A este respecto, debo manifestar a Vuestra Excelencia que el Ministerio de Relaciones Exteriores es el primero en deplorar que la exaltación patriótica haya impulsado a algunas de las personas que participaron en la manifestación, a realizar, desde la calle; los actos de que Vuestra Excelencia se queja en la atenta nota que contesto.

Por otra parte, como consta a Vuestra Excelencia, el Gobierno ordenó que se diera a la Legación y a sus Honorables miembros la protección correspondiente y, al efecto, fue enviado con este objeto un número considerable de elementos de la Guardia Civil.

En cuanto a que este Gobierno debió haber impedido la manifestación del pueblo de Guatemala, es mi deber informar a Vuestra Excelencia que nuestras leyes garantizan plenamente la libertad de expresar públicamente los sentimientos de los habitantes, y que el Gobierno de la República no podía restringir ese derecho constitucional, mucho menos tratándose de un motivo tan justificado. Respecto a la supuesta ineficacia de la Guardia Civil que Vuestra Excelencia señala, llamo su atención al hecho de que no se registró ninguna violencia en contra de las personas ni de los bienes de esa Legación, ni persona alguna penetró al interior del edificio, en parte debido a la protección que proporcionó esa Guardia, y en gran parte, también, al sentido de responsabilidad de nuestro pueblo.

Deseo expresar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Guatemala ha respetado siempre los derechos, privilegios, inmunidades y prerrogativas de las Honorables Misiones Diplomáticas y de su personal, y está dispuesto a mantener invariable esa norma de conducta en toda ocasión.

En virtud de lo expuesto, hónrome en reiterar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno lamenta lo ocurrido, pero que no puede aceptar la responsabilidad que Vuestra Excelencia le atribuye en actos de entusiasmo juvenil, motivados precisamente por la actitud provocativa del Gobierno de la Gran Bretaña.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi consideración más alta y distinguida,

(f) *E. MUÑOZ MEANY.*

Excelentísimo señor Wilfred Hansford Galliene,
Enviado Extraordinario y Ministro
Plenipotenciario de la Gran Bretaña,

Ciudad."

Me es altamente satisfactorio informar al Honorable Congreso que la actitud de este Gobierno, que ha mantenido y mantiene con serenidad sus reclamaciones en el terreno de la justicia y del derecho, y que no ha dado paso alguna que pudiera justificar la provocación armada que, con alarde de fuerza, llevara a cabo el Gobierno británico en contra de una

nación que siempre ha demostrado su respeto y adhesión a las normas pacíficas y civilizadas para solucionar los conflictos internacionales, obtuvo el más amplio respaldo de los países del Continente.

Las Cancillerías americanas expresaron su simpatía al Gobierno de Guatemala en el presente caso e hicieron votos porque el conflicto guatemalteco-británico por el territorio de Belice se solucionara en forma satisfactoria conforme al derecho, la equidad y la justicia.

El Consejo Directivo de la Unión Panamericana se pronunció en igual forma y reiteró su reprobación al empleo de toda amenaza o acto de fuerza para solucionar los conflictos internacionales.

La prensa continental respaldó vigorosamente la digna actitud adoptada por el Gobierno de Guatemala y felicitó a la República por la línea de conducta que ha seguido en su disputa con la Gran Bretaña.

Las Corporaciones Municipales del país y los distintos sectores del pueblo de Guatemala, asimismo, se solidarizaron con el Organismo Ejecutivo ante la provocación armada de la Gran Bretaña. Guatemaltecos residentes en el exterior, sin distinción de ninguna naturaleza, ofrecieron inmediatamente sus servicios para cualquier caso de emergencia que pudiera sobrevenir como resultado de la actitud británica.

La Universidad Nacional Autónoma de Guatemala formuló firme y formal protesta contra la Gran Bretaña por la actitud asumida contra el pueblo de Guatemala, al enviar barcos de guerra a las costas guatemaltecas y emitió una declaración de principios relativos a los derechos que asisten a Guatemala sobre el territorio de Belice, en la siguiente forma:

"4º—Se dio lectura a la nota de fecha 27 de febrero de 1948, dirigida a la Rectoría de la Universidad por el señor Decano de la Facultad de Ciencias Médicas, y por cuyo medio solicitó se convocara a los señores miembros del Consejo Superior a una sesión extraordinaria, con el objeto de que se decida la actitud que debe asumir la Universidad, ante el gesto de violencia que ha adoptado Inglaterra, para Guatemala, con motivo de la cuestión de Belice. Acto seguido, se dio lectura a la nota de fecha 1º de marzo de este año, suscrita por el señor Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, por cuyo medio expresa: que la Junta Directiva de esa entidad mociona ante el Consejo, en el "sentido de que se recomiende a los Colegios, que suspendan en el ejercicio de las respectivas profesiones, por de pronto, a todos los súbditos ingleses, y que para lo futuro, ninguno de esos súbditos pueden ser inscritos, ya que se trata de hijos de un país que ha faltado al respeto que debía guardar por tratados celebrados con Guatemala, y cuyas fuerzas armadas han pretendido atentar contra la soberanía nacional."

El Consejo Superior Universitario, después de amplia deliberación sobre las mociones contenidas en las notas leídas y particularmente acerca de la actitud de amenaza a la soberanía de Guatemala que ha asumido Gran Bretaña, acordó:

Primero: la Universidad de San Carlos formula su formal y firme protesta contra la Gran Bretaña por la actitud asumida contra el pueblo de Guatemala, con motivo del asunto aún no resuelto de Belice, al enviar barcos de guerra a las costas guatemaltecas.

Segundo: la Universidad formula la siguiente declaración de principios, relativos a los derechos que asisten a Guatemala sobre el territorio de Belice, de conformidad con tratados internacionales celebrados entre ambos países:

a) El territorio conocido con el nombre de Belice u Honduras Británica, por irrebatibles razones históricas y jurídicas pertenece a la República de Guatemala, no obstante ser detentado actualmente por la Gran Bretaña;

b) España, por medio de pactos celebrados en los años de 1783 y 1786, es decir, antes de la independencia de Guatemala, 15 de septiembre de 1821, dio a Inglaterra el derecho de cortar maderas en la región comprendida entre los ríos Hondo y Sibún —actual territorio de Belice—, con la expresa prohibición de ejercer en él otras actividades, y construir edificios permanentes, industriales y militares;

c) La anterior prohibición evidencia categóricamente que España, al otorgar a Inglaterra la referida concesión mantuvo su dominio pleno y soberano, en el territorio que otorgaba un usufructo el cual es mucho menor que el que ocupa actualmente el establecimiento de Belice;

d) La Gran Bretaña, por medio de numerosos documentos oficiales suscritos con posterioridad a los años de 1783 y 1786, ha reconocido reiteradamente que el territorio ocupado por ella, en virtud de las concesiones de España, no formaba parte de sus dominios, sino únicamente se mantenía bajo su protección, para el fin exclusivo de cortar maderas;

e) Esa concesión otorgada por España a Gran Bretaña, a título precario, de ninguna manera puede constituir un motivo legítimo de dominio y señorío, como ha pretendido la potencia detentadora para perpetuar su permanencia en el territorio de Belice;

f) El 15 de septiembre de 1821 la Capitanía General de Guatemala, proclamó independencia de España, adquiriendo en consecuencia los territorios que la integraban bajo el dominio español, y jurídicamente adquirió también, los derechos de soberanía que la madre patria —España— se había reservado frente a Inglaterra en los pactos aludidos de 1783 y 1786, sobre el territorio de Belice;

g) Al disgregarse la Federación Centroamericana, la República de Guatemala mantuvo soberanía sobre todo el territorio que formaba la antigua Provincia colonial del mismo nombre;

h) En el año de 1859 Guatemala y Gran Bretaña suscribieron un tratado denominado "De límites", pero que fue en realidad de cesión territorial, puesto, que no habiendo jurisdicciones extrañas colindantes, no era

el caso de fijar límites. Guatemala, soberana de ese territorio, lo cedió a Gran Bretaña mediante una compensación estipulada en la cláusula 7ª de dicho tratado;

i) Ese tratado de 1859, analizado a la luz del Derecho Internacional y teniendo en cuenta todos los antecedentes que lo motivaron y especialmente la cláusula 7ª que contiene una obligación a cargo de Inglaterra, es un contrato bilateral de cesión de territorio, y no de "límites", como aduce Inglaterra, porque jamás se podía comprender dentro de "límites" ingleses una porción de territorio guatemalteco en el cual dicha nación nunca había ejercido soberanía;

j) El incumplimiento de la obligación compensatoria contenida en la cláusula 7ª, del tratado de 1859, por parte de Inglaterra, ha determinado la realización de una condición resolutoria, que invalidó el tratado, y por consiguiente, confiere a Guatemala nuevamente el dominio del territorio de Belice, por incumplimiento de la obligación contraída por la potencia a quien este territorio fue cedido en el tratado bilateral de 1859;

k) De manera enfática, Inglaterra se ha negado a cumplir la obligación compensatoria que contrajo en aquel tratado, a favor de Guatemala; y en la misma forma, se niega a devolver el territorio de Belice, que detenta, según lo demuestran la historia y el Derecho;

l) La Universidad de San Carlos de Guatemala, afirma la soberanía de Guatemala sobre el territorio de Belice, contra el poderío militar inglés que ilegítimamente lo mantiene bajo su dominio; y eleva su protesta por ese hecho injusto ante las Universidades de todo el mundo, para poner de manifiesto que una Nación —Inglaterra— que luchó recientemente por la paz y el derecho, conculca la soberanía territorial de un pueblo débil.

"5º—Comunicar esta declaración de principios relativos a los derechos que asisten a Guatemala sobre Belice, a todas las Universidades americanas y europeas, especialmente a las inglesas para que interpongan sus oficios ante el Gobierno inglés, y contribuyan al mantenimiento de la paz universal por esa tercera y gran potencia que es la cultura.

6º—Editar en número de diez mil ejemplares, el trabajo del licenciado Alfonso Carrillo sobre Belice, por ser de alcance popular. La Imprenta Universitaria hará la edición y circulará en toda la República.

7º—Editar un número especial del Boletín Universitario, sobre la cuestión de Belice.

8º—Editar un número de la Revista de la Universidad, relacionando la documentación sobre el mismo caso, y enviar esa documentación a las Universidades americanas y europeas, para su debido conocimiento.

9º—Dedicar la media hora de radiodifusión universitaria, a los asuntos de Belice, radioescenificando el desarrollo histórico de este caso.

10.—Solicitar al Congreso Nacional, se emita una disposición legal que cancele las licencias para ejercer en Guatemala profesiones liberales a súbditos ingleses, o impida se otorguen en lo futuro a quienes ostenten esa nacionalidad.

11.—Comunicar estas resoluciones a las Escuelas Facultativas y a los Colegios Profesionales, para que a su vez las comuniquen a las Instituciones similares del extranjero."

La Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala estimó oportuno lanzar su protesta como entidad científica por el inútil alarde de fuerza de la Gran Bretaña, transmitiéndola a las instituciones científicas inglesas, para que éstas trataran de evitar a su propia patria la vergüenza de enfrentarse a una nación pequeña, a la cual asiste la justicia y el derecho.

El rechazo del Gobierno británico a la proposición guatemalteca de que ambos gobiernos convinieran en facultar a la Corte Internacional de Justicia para decidir la controversia de acuerdo con la fórmula *ex aequo et bono*, prevista en el artículo 38 (2) del Estatuto de la Corte, produjo un nuevo *impasse* en las negociaciones, agravado por la presencia de barcos de guerra británicos y el desembarco de tropas e implementos bélicos ingleses en Belice, así como por los proyectos del Gobierno británico de llevar a dicho territorio refugiados europeos y excedentes de población de las Indias Occidentales, y el propósito de incluir Belice en una posible Federación de posesiones británicas del Caribe.

Ante ese *impasse* y sus agravantes, y deseoso el Gobierno de Guatemala de no omitir esfuerzo alguno para buscar solución a la controversia, de conformidad con los medios pacíficos establecidos para resolver los diferendos internacionales, y dando una nueva prueba de su buena voluntad, propuso al Gobierno británico la mediación de un Estado amigo, para dirimir la controversia guatemalteco-británica por el territorio de Belice. En tal virtud, y con la anuencia del Gobierno de los Estados Unidos, la Cancillería transmitió a la Legación británica el 15 de julio la siguiente comunicación proponiendo la mediación del Gobierno de los Estados Unidos:

"Señor Ministro:

No obstante que el Gobierno de Guatemala y el de la Gran Bretaña reconocen la conveniencia de someter la controversia relativa a la soberanía del territorio de Belice a decisión de la Corte Internacional de Justicia, y que, en principio, uno y otro aceptan su jurisdicción, las negociaciones respectivas se encuentran en un *impasse*, debido a que no ha sido posible que ambos Gobiernos armonicen sus puntos de vista con respecto a las facultades que debiera tener dicho alto tribunal internacional para decidir la disputa. Tal *impasse* se ha agravado con la presencia de barcos de guerra británicos y el desembarco de tropas e implementos bélicos de la Gran Bretaña en Belice; lo mismo que por los proyectos del Gobierno

inglés de llevar a ese territorio refugiados europeos y excedentes de población de las Indias Occidentales; y el propósito de incluir Belice en una posible federación de posesiones británicas del Caribe.

El Gobierno de Guatemala que, en todo tiempo, durante el transcurso de esta larga y penosa disputa, ha hecho los mayores esfuerzos por buscar una solución justa a la controversia, desea ahora dar una nueva prueba de su buena voluntad, al sugerir el recurso a la mediación de un Estado amigo, como medio para dirimir nuestras diferencias.

En esa virtud, tengo la honra de rogar a Vuestra Excelencia se sirva transmitir al Gobierno de la Gran Bretaña la proposición formal que, por medio de esta nota y por el digno conducto de Vuestra Excelencia, le hace el Gobierno de Guatemala, para que ambos Gobiernos convengan en solicitar conjuntamente la mediación del Gobierno de los Estados Unidos, en la confianza de que dicho Gobierno, como amigo leal de ambas partes, se prestará gustoso para actuar como mediador en esta controversia que ha sido, y es, un grave obstáculo a nuestras buenas relaciones y a la mutua cooperación internacional.

Confío, señor Ministro, en que el Gobierno de Vuestra Excelencia se servirá interpretar esta proposición en su verdadero sentido, la cual está inspirada únicamente en el deseo vehemente del Gobierno de Guatemala de llegar a una solución justa de la disputa, por los medios que la civilización y el Derecho Internacional han puesto al alcance de las naciones para resolver los litigios de carácter internacional.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi consideración más alta y distinguida,

(f) *E. MUÑOZ MEANY.*

Excelentísimo señor Wilfred Hansford Gallienne,
Enviado Extraordinario y Ministro
Plenipotenciario de la Gran Bretaña,

Ciudad."

El Gobierno británico, aferrándose a su punto de vista relativo a que la Corte Internacional de Justicia decida la controversia bajo fórmulas estrictamente legalistas, rechazó, el 26 de octubre, la propuesta de mediación, en la comunicación que dice así:

"Excelencia:

Tengo el honor de hacer referencia a la nota que Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores tuvo la bondad de dirigirme el 15 de julio, relacionada con la disputa que existe entre el Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido y el Gobierno de Guatemala sobre el territorio de Belice. En esa nota su Excelencia manifiesta que ambos Gobiernos

han reconocido la conveniencia de someter este asunto a decisión de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, pero agrega que las negociaciones han fracasado por no haber llegado los Gobiernos a reconciliar sus puntos de vista en cuanto a las facultades que habrían de conferir a aquel tribunal.

2.—El Punto de vista del Gobierno de Su Majestad en este asunto es completamente claro. El Gobierno de Guatemala ha reclamado el territorio de Belice como legalmente guatemalteco y ha llegado hasta declarar en un artículo de la Constitución de Guatemala que aquél forma parte del territorio de Guatemala. El reclamo de Guatemala es, por lo tanto, una reclamación legal y, para facilitar su solución, el Gobierno de Su Majestad aceptó la jurisdicción de la Corte Internacional de La Haya. Debo hacer énfasis en que, teniendo en mente el hecho de que el Reino Unido ha estado en posesión completa del territorio en cuestión por más de cien años, este acto del Gobierno de Su Majestad representa una sumisión al imperio del derecho, que tiene pocos hechos análogos en el pasado y demuestra su deseo de mantener buenas relaciones con Guatemala.

3.—La situación consiste, pues, en que el Gobierno de Guatemala ha entablado una reclamación legal y que el Gobierno de Su Majestad ha declarado su asentimiento para que se dirima por el método que la Carta de las Naciones Unidas dice que debe adoptarse para decidir las disputas legales. Por lo tanto, mientras Guatemala mantenga este reclamo legal, la Carta autoriza plenamente al Gobierno de Su Majestad para mantener su posición actual de que la cuestión legal debe resolverse en la forma que la Carta indica como normalmente apropiada para las disputas de carácter legal.

4.—El Gobierno de Su Majestad ha dado la más cuidadosa consideración a la sugerencia contenida en la nota de Su Excelencia, a que me refiero, sobre que el Gobierno de Su Majestad y el de Guatemala conviniesen en solicitar conjuntamente la mediación del Gobierno de los Estados Unidos en este asunto. En realidad, mi Gobierno se encuentra, como a menudo lo ha expresado anteriormente, ansioso de ver esta disputa resuelta en forma amistosa y sin tardanza. Sin embargo, por las razones dadas en los dos párrafos anteriores, el Gobierno de Su Majestad lamenta no estar en posibilidad de aceptar la presente sugestión.

5.—Al informar a Vuestra Excelencia lo que antecede, tengo el honor de agregar que el Gobierno de Su Majestad estaría pronto, si la cuestión legal fuera resuelta por la Corte Internacional en la forma correspondiente, a poner todo de su parte, cualquiera que fuere la decisión de la Corte, para arreglar con Guatemala, sobre una base amistosa, cualquier problema que subsistiese.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y más distinguida consideración.

(f) *W. H. GALLIENNE.*

A su Excelencia el señor licenciado don Carlos Hall Lloreda, Subsecretario de Estado, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, Guatemala."

Con la misma fecha, y con objeto de dejar constancia de la buena voluntad del Gobierno de Guatemala para solucionar la controversia por los medios civilizados, frente a la actitud intransigente y obstaculizadora del Gobierno británico, la Cancillería expidió el siguiente boletín:

"Debido a la imposibilidad de armonizar los puntos de vista de Guatemala y de Inglaterra con respecto a las condiciones para someter la disputa a decisión de la Corte Internacional de Justicia, las negociaciones llegaron a un nuevo *impasse*, desde 1946, agravadas en el presente año por la presencia provocativa de barcos de guerra y elementos bélicos de la Gran Bretaña en Belice.

El Gobierno de Guatemala, en todo tiempo, ha hecho los mayores esfuerzos para buscar una solución justa a la controversia, dio nueva prueba de su buena voluntad el 15 de julio de 1948, al proponer al Gobierno inglés el recurso a la mediación de un Estado amigo, como medio para dirimir pacíficamente las diferencias, invitándole para que ambos Gobiernos solicitaran conjuntamente la del Gobierno de los Estados Unidos, en la confianza de que dicho Gobierno, como amigo leal de ambas partes, se prestaría gustoso para actuar como mediador en esta controversia.

El Gobierno de la Gran Bretaña, con fecha de hoy, ha rechazado la mediación del Gobierno de los Estados Unidos.

Para justificar su actitud, se aferra al punto de vista de que, habiendo Inglaterra aceptado la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, Guatemala debe ceñirse a ese procedimiento o renunciar a toda reclamación.

Esta actitud, además de demostrar, una vez más, la intransigencia del Gobierno inglés y su falta de voluntad para considerar los derechos de Guatemala, es absolutamente injusta, porque Guatemala ha manifestado su disposición de recurrir a la Corte Internacional de Justicia, si la Gran Bretaña conviene en facultar a los jueces para que decidan *ex aequo et bono* la disputa, y el Gobierno inglés ha rechazado también esta proposición, sin querer tomar en cuenta que en la controversia existen circunstancias y antecedentes importantísimos y determinantes, cuya consideración es indispensable para fallar en justicia, pero que, por su propia naturaleza, no forman materia que puedan examinar los jueces atenidos únicamente a los formulismos legalistas.

Es, pues, Inglaterra y no Guatemala quien ha impedido que el caso se lleve a la Corte Internacional de Justicia.

El Gobierno de Guatemala llama la atención de la opinión universal y especialmente del Continente americano sobre este asunto, para dejar nueva constancia de su buena voluntad y de sus esfuerzos para solucionar la controversia por los medios civilizados, frente a la actitud intransigente y obstaculizadora del Gobierno británico.

Guatemala, 26 de octubre de 1948."

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, expuso una vez más, el 29 de octubre, los puntos de vista del Gobierno de Guatemala con respecto a la necesidad de facultar a la Corte Internacional de Justicia para solucionar el litigio de conformidad con la fórmula *ex aequo et bono;* hizo hincapié en los buenos propósitos que habían animado a Guatemala para proponer la mediación del Gobierno de los Estados Unidos y declinó en el Gobierno británico toda la responsabilidad por la tensión inconveniente y desagradable que, muy a pesar del Gobierno guatemalteco, existe en las relaciones entre Guatemala y la Gran Bretaña debido a la actitud británica que constituye poderoso obstáculo al buen entendimiento y a la cooperación internacionales. La Comunicación respectiva dice literalmente:

"Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia número 65, de fecha 26 de octubre en curso, en la cual Vuestra Excelencia se sirve comunicar al Gobierno de Guatemala que el de la Gran Bretaña rechaza la proposición hecha por mi Gobierno en julio último, para recurrir a la mediación del Gobierno de los Estados Unidos, con objeto de buscar una solución justa a la controversia sobre el territorio de Belice.

Siento mucho, Señor Ministro, que el Gobierno inglés cierre en esta forma la puerta a todo avenimiento con Guatemala, y no se halle en disposición de acudir a uno de los medios pacíficos consagrados por el Derecho Internacional para la solución de conflictos internacionales.

En cuanto a la posición del Gobierno de la Gran Bretaña —que Vuestra Excelencia ratifica—, y su disposición de someterse a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, debo recordar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Guatemala no se opone a lo que la Carta de las Naciones Unidas establece en cuanto a la solución de controversias de esta naturaleza, ni se opone tampoco a que la Corte Internacional de Justicia conozca de esta disputa y pronuncie su fallo obligatorio. En acatamiento a la letra y al espíritu de la Carta de San Francisco, mi Gobierno, al aceptar el recurso a la Corte, propuso al de Vuestra Excelencia que ambos Gobiernos convinieren en ampliar las facultades del tribunal para que los jueces pudieran proceder *ex aequo et bono*, y se apoyó para ello precisamente en el artículo 38 (2) del propio Estatuto de la Corte, que es parte integrante de la Carta. Tal proposición —rechazada también por el Gobierno de

la Gran Bretaña— no obedecía a capricho ni arbitrariedad del Gobierno de Guatemala, ni prejuzgaba sobre si el juicio de la Corte, sobre bases estrictamente jurídicas, pudiera serle favorable o desfavorable, sino estaba inspirada únicamente en la necesidad de otorgar a la Corte Internacional todo el material y toda la libertad de acción indispensables para hacer justicia plena. En concepto del Gobierno de Guatemala, el juicio estrictamente jurídico restringe las facultades de los jueces, al no permitirles tomar en cuenta hechos y circunstancias que escapan a los formulismos legales, pero cuya consideración es básica e ineludible para pronunciar un fallo justo.

La divergencia de criterios que sobre este punto existe entre Guatemala e Inglaterra ha sido el obstáculo que ha impedido la sumisión del caso a decisión de la Corte, y ha creado el *impasse* que se ha producido en las negociaciones. Como un esfuerzo dirigido precisamente a resolver ese *impasse*, el Gobierno de Guatemala sugirió la mediación del Gobierno de los Estados Unidos, cuyas amistosas gestiones seguramente habrían podido conciliar, de alguna manera, los diferentes puntos de vista de las partes, inclusive, quizás, para allanar el camino hacia la Corte Internacional de Justicia.

El recurso a la mediación, de ninguna manera podría contrariar los principios de la Carta; antes bien, se compagina perfectamente con ellos, tal como lo estipula el propio artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

Finalmente, deseo insistir en que, con esta proposición —desgraciadamente rechazada por el Gobierno de la Gran Bretaña—, el Gobierno de Guatemala ha demostrado una vez más su interés y su buena voluntad en favor de una solución justa de esta larga y penosa controversia.

Deseo también, señor Ministro, declarar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Guatemala, después del repetido fracaso de sus gestiones, declina toda responsabilidad por la tensión inconveniente y desagradable que, muy a su pesar, existe en las relaciones entre Guatemala y la Gran Bretaña, debido a la actitud poco flexible del Gobierno inglés, y que esa actitud constituye un obstáculo poderoso al buen entendimiento y a la cooperación internacionales, hoy más que nunca indispensables.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más alta y distinguida,

(f) *C. HALL Ll.*,
Subsecretario de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho.

Excelentísimo señor Wilfred Hansford Gallienne,
Enviado Extraordinario y Ministro
Plenipotenciario de la Gran Bretaña,

Ciudad."

En respuesta, la Legación británica envió a esta Cancillería, con fecha 5 de noviembre, la siguiente comunicación:

"Excelencia:

Tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Su Majestad ha estudiado detenidamente la nota que tuvo la bondad de dirigirme el 29 de octubre, relativa a la disputa entre el Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido y el Gobierno de Guatemala concerniente al territorio de Belice.

2.—Mi Gobierno no puede aceptar la declaración de que él ha sido responsable de cerrar la puerta a todo entendimiento en este asunto. Por el contrario está convencido de que ha ido más lejos de lo que debía, para facilitar la solución de esta controversia de acuerdo con los métodos establecidos por el derecho internacional.

3.—Expuesta de manera sencilla, la postura del Gobierno de Su Majestad, como la ha explicado al Gobierno de Guatemala, es la siguiente:

La controversia actual implica una reclamación legal que el mismo Gobierno de Guatemala ha planteado como tal y por lo tanto el primer paso que debe darse es solucionarla legalmente. Una vez que se haya resuelto esta cuestión legal, sea la decisión a favor o en contra del Gobierno de su Majestad, éste se encuentra dispuesto a hacer cuanto esté de su parte para solucionar con Guatemala, en forma amistosa, todo problema que quedase pendiente. Con el fin de permitir que esta reclamación legal se resuelva de una vez por todas, el Gobierno de Su Majestad facultó a la Corte Internacional de La Haya, hace más de dos años y medio, para resolver cualquier reclamo relativo a Belice que se presentase ante dicha Corte. La Corte de La Haya existe precisamente para resolver las disputas de esta índole y está a la disposición del Gobierno de Guatemala para la presentación de todos los argumentos que considere necesarios para permitir que se tome una decisión con la pertinente base legal. El Gobierno de Su Majestad debe subrayar que solamente con base en una decisión legal adversa, es decir en el caso de que la corte juzgase que Belice no es legalmente territorio británico, estaría preparado para considerar la entrega de parte alguna del territorio de Belice que esté habitado por súbditos británicos que han manifestado en repetidas ocasiones su deseo de permanecer dentro de la Comunidad británica.

4.—La actitud del Gobierno de Guatemala, expresada en la nota de Vuestra Excelencia a que doy respuesta, deja ver claramente que no está preparado para enfrentar una decisión legal sobre su reclamo, no obstante

el hecho de que se trata de una reclamación legal. El Gobierno de Su Majestad no tiene objeción alguna que hacer contra la mediación, como medio de solucionar problemas internacionales; pero, en el caso presente, no ve que pudiera tener éxito, mientras el Gobierno de Guatemala reclame que el territorio de Belice es legalmente guatemalteco, en tanto que el Gobierno de Su Majestad niega ese derecho y no ha tenido lugar ninguna adjudicación legal en el asunto.

5.—Finalmente debo insistir en que el Gobierno de Su Majestad desde el principio de la controversia con el Gobierno de Guatemala sobre este asunto, ha ido más lejos de lo que debía para acceder a los deseos razonables del último. Como ya se ha señalado, el Gobierno de Su Majestad al someter a las disposiciones del Derecho Internacional un reclamo sobre Belice, que ha estado en su poder por más de cien años, ha obrado en una forma que encuentra pocos hechos similares, si es que los hay, en la historia del pasado. Esta es una prueba convincente de su deseo de llegar a un arreglo justo y duradero con Guatemala.

Me aprovecho de esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia la seguridad de mi más alta y más distinguida consideración,

(f) *W. H. GALLIENNE.*

A su Excelencia licenciado Carlos Hall Lloreda,
Subsecretario de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho."

A esta comunicación, la Cancillería dio respuesta, el 19 de noviembre, reiterando la declaración de que el Gobierno de Guatemala, después del repetido fracaso de sus gestiones, declina toda responsabilidad en el Gobierno británico, manifestando que si el Gobierno inglés desea ver resuelta con justicia la controversia, se encuentra en la posibilidad de aceptar el juicio *ex aequo et bono* de la Corte Internacional de Justicia; la mediación del Gobierno de los Estados Unidos; o, finalmente, proponer otro nuevo medio, al cual el Gobierno de Guatemala daría su mejor consideración. Se transcribe a continuación dicha respuesta:

"Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la nota de Vuestra Excelencia, número 67, de fecha 5 de noviembre en curso, en la cual se sirve comunicarme que el Gobierno de la Gran Bretaña ha estudiado cuidadosamente la nota de este Ministerio, fechada el 29 de octubre último, relacionada con la controversia por el territorio de Belice, pendiente entre nuestros dos países, y la mediación que, con objeto de buscar solución a la disputa, propuso el Gobierno de Guatemala al de la Gran Bretaña.

Vuestra Excelencia asegura que su Gobierno está convencido de haber hecho más de lo que debía para facilitar la solución de la controversia, y repite la declaración de que esta actitud de su Gobierno no tiene paralelo en la historia.

No está este Ministerio en condiciones de asegurar si esa actitud del Gobierno inglés encuentra o no paralelo en la historia de la Gran Bretaña, ni es ese su propósito; pero sí es posible enumerar antecedentes de países que, no obstante su fuerza material, han accedido de buen grado a facilitar la solución pacífica de controversias en que se han visto envueltos. En la actualidad, el progreso del Derecho Internacional, que ha logrado imponer normas de justicia e implantado procedimientos civilizados y éticos para la solución pacífica de tales controversias, obliga a todos los países respetuosos de su propio prestigio a reconocer tales normas y procedimientos y a facilitar que sean cada vez más operantes, en bien de la armonía y la justicia que deben privar en las relaciones internacionales. Precisamente la historia de nuestra controversia sobre el territorio guatemalteco de Belice prueba que nuestras protestas y reclamaciones nunca fueron debidamente escuchadas, y el tiempo se ha dejado correr sin que la posesión *de facto* por más de cien años, a que Vuestra Excelencia se refiere, pueda dar origen, por sí misma, a derecho alguno, frente a las oportunas y constantes reservas que nuestro país ha formulado y mantiene sobre sus derechos.

Ahora bien, la Gran Bretaña acepta el recurso a la Corte Internacional, pero se niega a aceptar la fórmula que Guatemala propone para garantizar una solución de justicia. Vuestra Excelencia reafirma la posición de su Gobierno en el sentido de que, tratándose de una reclamación legal, el juicio debe enmarcarse en normas estrictamente legalistas, por más que ello restrinja y limite la acción del tribunal, con detrimento del conocimiento perfecto de los hechos por imposibilidad de pesar todas las actuaciones, y, por consiguiente, con menoscabo de la justicia.

Es cierto que la controversia tiene firmes bases jurídicas y en ellas principalmente se basa la reclamación guatemalteca; pero es imposible que un tribunal imparcial pueda pronunciar un fallo que haga pleno honor a la justicia, si se subestiman las bases de otra naturaleza, que afianzan los aspectos jurídicos y que, en nuestro caso concreto, son determinantes de éstos.

Vuestra Excelencia sabe perfectamente que el problema es sumamente complejo; que los hechos históricos están entrelazados con las situaciones jurídicas, y que la propia política de la época en las relaciones de las grandes potencias con los países débiles constituye una circunstancia importantísima, que no es posible ignorar, si se quiere solucionar con justicia una controversia de esta naturaleza.

No sería justo aplicar normas estrictamente legalistas a las relaciones entre Inglaterra y Guatemala durante el siglo pasado, prescindiendo de las circunstancias —enteramente desfavorables para esta República—

que rodearon aquellas relaciones. Ni podrían tampoco aplicarse dichas normas, con justicia, para encontrar el verdadero sentido de un tratado convenido entre ambos, cuya redacción tuvo que ceñirse a conveniencias particulares, y cuya interpretación real fue ingenuamente confiada a la buena fe y a la caballerosidad del negociador. No sería lógico, ni justo, interpretar los términos de ese tratado, ignorando la profunda desigualdad entre las partes y las circunstancias que presidieron su celebración, y olvidándose de que es inadmisible suponer que un Estado se preste a enajenar gratuitamente su territorio.

Por todo ello, señor Ministro, y a pesar de las declaraciones de Vuestra Excelencia en contrario, considero que lo que el Gobierno británico dice haber hecho "para facilitar la solución de la controversia", en realidad sólo ha logrado impedir que ésta sea resuelta en justicia. El Gobierno de la Gran Bretaña sabe que en un juicio estrictamente legalista, podría aprovechar en su favor los eufemismos y equívocos que la ingenuidad y la buena fe del negociador guatemalteco aceptaron en la redacción del tratado de 1859 —por ejemplo—, y sabe también que, por ese camino, la justicia se vería obstruida y desfigurada. A pesar de ello, sin embargo, el Gobierno inglés cree que ha interpretado lealmente los principios de la Carta de las Naciones Unidas y se ha apegado a la ética internacional, al insistir inflexiblemente en que sus puntos de vista y conveniencias deben prevalecer, desoyendo las razones de Guatemala sobre la necesidad de ampliar las facultades de los jueces. El Gobierno de Guatemala, al proponer el juicio *ex aequo et bono* de la Corte Internacional, desea únicamente que no se ponga limitación alguna a los poderes de los jueces, ni se restrinja la materia del juicio. Que el tribunal pueda conocer todos los antecedentes, circunstancias y hechos, con toda amplitud y libertad, y dar un fallo justo e imparcial, de acuerdo con los dictados de su propia conciencia.

En cuanto al ofrecimiento que Vuestra Excelencia reitera de que, cuando la reclamación legal se haya resuelto por la Corte conforme normas legales, el Gobierno de la Gran Bretaña "estaría pronto a poner todo de su parte para arreglar con Guatemala, sobre una base amistosa, cualquier problema que subsistiese", debo manifestar a Vuestra Excelencia que, en mi nota anterior, de 29 de octubre, intencionalmente dejé sin referencia este párrafo, por considerarlo intrascendente. La resolución que la Corte hubiera de dar sobre la controversia, sea sobre bases estrictamente legales, o de acuerdo con la fórmula *ex aequo et bono*, tendría que ser obligatoria e inapelable, y habría de abarcar todo el problema. En consecuencia, agradezco la buena disposición del Gobierno de la Gran Bretaña, pero considero inoperante el ofrecimiento. Por otra parte, los aspectos importantes que el Gobierno de Guatemala estima que el tribunal debe conocer imprescindiblemente, aunque escapen de las normas legalistas, no constituyen problemas susceptibles de quedar pendientes después del fallo, sino que forman parte esencial del asunto y, como han sido determinantes en el desarrollo de la controversia, deberán serlo también en su solución.

Vuestra Excelencia manifiesta que su Gobierno no estaría dispuesto a abandonar el territorio de Belice, sino únicamente como consecuencia de un juicio adverso de la Corte sobre bases estrictamente legales. Mi Gobierno no puede aceptar este criterio, que carece de todo fundamento. Tan imperativo es el cumplimiento de un fallo de la Corte dictado sobre bases meramente legales, como el de un fallo pronunciado *ex aequo et bono;* ambos producen los mismos efectos de cosa juzgada y fuerza obligatoria, de conformidad con el Derecho Internacional.

Añade Vuestra Excelencia que la actitud de mi Gobierno demuestra que no está preparado para enfrentar una decisión legal de la controversia. No, señor Ministro. Es la controversia misma la que, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser resuelta sólo sobre bases estrictamente legales, porque la decisión, fuera favorable o desfavorable a Guatemala, no podría ser completamente justa, ya que habrían quedado sin consideración muchos de sus aspectos fundamentales.

En consecuencia, la situación, en sus aspectos previos, está planteada tal como se expresó en la nota del Ministro de Relaciones Exteriores, de 15 de julio anterior: un *impasse* en las negociaciones, debido a los diferentes puntos de vista que Guatemala y la Gran Bretaña sostienen con respecto a las facultades que debiera tener el tribunal. Este hecho, y el deseo sincero de mi Gobierno de buscar solución al *impasse* y a la controversia, aconsejaron el recurso a la mediación de un Estado amigo, proposición que el Gobierno de Vuestra Excelencia ha rechazado, no obstante sus repetidas declaraciones de que desea una pronta solución de la disputa.

En este punto, señor Ministro, considero necesario manifestar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno no comparte el punto de vista del Gobierno británico sobre la ineficacia de la mediación para zanjar las diferencias de nuestro problema. Por el contrario, y ante la imposibilidad de que ambos Gobiernos se pongan de acuerdo, mediante la prolongada negociación directa, ni siquiera para encontrar el instrumento que garantice el estudio completo y la solución justa de la controversia, el Gobierno de Guatemala cree que es un caso típico susceptible de arreglarse con la mediación de un Estado amigo de ambos, que ayude lealmente a las partes a encontrar la solución de sus disputas. Con ayuda de la mediación del Gobierno de los Estados Unidos, podría esperarse que Guatemala e Inglaterra llegaran a un arreglo que pusiera fin a la controversia, o encontraran, al menos, una fórmula satisfactoria que pudiera servir de base para futuras negociaciones, encaminadas hacia dicho arreglo.

En virtud de lo expuesto, tengo el honor de reiterar a Vuestra Excelencia los conceptos de mi nota número 17542, de 29 de octubre, especialmente la declaración de que mi Gobierno, después del repetido fracaso de sus gestiones, declina toda responsabilidad por la tensión inconveniente y desagradable que, muy a su pesar, existe en las relaciones entre Guatemala

y la Gran Bretaña, debido a la actitud poco flexible del Gobierno inglés, y que esa actitud constituye un obstáculo poderoso al buen entendimiento y a la cooperación internacionales, hoy más que nunca indispensables.

Deseo agregar que, si el Gobierno de Vuestra Excelencia deseare sinceramente ver resuelta con justicia esta controversia, en sus manos está la posibilidad de aceptar cualquiera de las dos últimas propociciones de Guatemala: el juicio *ex aequo et bono* de la Corte Internacional de Justicia, o la mediación del Gobierno de los Estados Unidos; o, finalmente, proponer otro nuevo medio, al cual el Gobierno de Guatemala daría su mejor consideración.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más alta y distinguida,

(f) *C. HALL Ll.*,
Subsecretario de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho.

Excelentísimo señor Wilfred Hansford Gallienne,
Enviado Extraordinario y Ministro
Plenipotenciario de la Gran Bretaña,
Ciudad."

En memorias anteriores tuve el honor de informar al Honorable Congreso acerca de los proyectos del Gobierno inglés de colonizar el territorio guatemalteco de Belice con excedentes de población de las Indias Occidentales y con refugiados europeos; asimismo, llevé a conocimiento de los señores Diputados el resultado negativo de las representaciones del Gobierno de la República con motivo de los planes del Secretario inglés de Colonias, de formar una Federación política en las posesiones inglesas del Caribe, incluyendo entre ellas el territorio guatemalteco de Belice. En la última memoria transcribí al Honorable Congreso las protestas guatemaltecas por estos motivos, contenidas en las notas del 21 de enero y del 7 de febrero de 1948.

Con referencia a esas notas recibí del Ministro de la Gran Bretaña comunicación fechada el 9 de marzo, concebida en los siguientes términos:

"Excelencia:

Con instrucciones del Principal Secretario de Estado de Su Majestad, tengo el honor de acusar recibo de las notas de Vuestra Excelencia número 980-186 (42) del 21 de enero y número 1952 de 7 de febrero.

2.—En la primera de estas notas Vuestra Excelencia me pide llevar a conocimiento del Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido el hecho de que el Gobierno de Guatemala desea protestar contra las actividades de una comisión que ha estado examinando recientemente las posibilida-

des de colocar inmigrantes en Belice. En la segunda nota, Vuestra Excelencia me informó de las objeciones del Gobierno de Guatemala al Plan del Gobierno de Su Majestad de incluir Belice en cualquier futura federación de territorios británicos en el área del Caribe, alrededor de lo cual se discutió en una conferencia que tuvo lugar en Montegobay, Jamaica, en septiembre último. Esta conferencia fue atendida por Delegados de Belice, que no fueron, como Vuestra Excelencia sostiene, nombrados por las autoridades británicas de Belice, sino que eran miembros de la Legislatura de Belice, que los ha elegido libremente como sus representantes.

3.—Vuestra Excelencia declaró también que el Gobierno de Guatemala ha presentado estas protestas porque, en su opinión, el Reino Unido no posee título a la soberanía sobre Belice, debido a la caducidad de la convención de 30 de abril de 1859 y agregó que, en consecuencia, el Gobierno de Guatemala no puede reconocer la validez de ninguna medida relativa al desarrollo o federación que el Gobierno del Reino Unido pueda decidir llevar a cabo en relación con Belice, sobre el cual reclama soberanía el Gobierno de Guatemala. Se refirió, además, a un número de notas similares, dirigidas a intervalos por el Ministerio de Relaciones Exteriores a mis predecesores y llamó mi atención el hecho de que no se ha recibido respuesta formal, a esas notas, de parte de mi Gobierno.

4.—Quisiera, sin embargo, recordar a Vuestra Excelencia que la actitud de mi Gobierno con respecto al desarrollo de Belice fue plenamente explicada en una carta dirigida a su predecesor, señor Silva Peña, el 8 de abril de 1947, por el señor L. C. Hughes-Hallett, representante entonces de Su Majestad en Guatemala. Esta actitud, que permanece invariable, es la siguiente:

a) Belice es territorio británico y mi Gobierno no tiene sólo el derecho, sino también el deber de investigar sus posibilidades de desarrollo.

b) Mientras el Gobierno de Guatemala reclama el territorio de Belice como legalmente perteneciente a Guatemala, el Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido ha abierto el camino al Gobierno de Guatemala para obtener una decisión de la Corte Internacional sobre sus reclamaciones, si deseare aprovecharlo.

c) El Gobierno no puede ser obstaculizado en el desarrollo de un territorio que, en su concepto, es legalmente británico, sólo porque el Gobierno de Guatemala, habiendo planteado sus reclamaciones en el terreno jurídico, no encuentra apropiado obtener una decisión por medios jurídicos.

d) Mi Gobierno no puede aceptar la pretensión del Gobierno de Guatemala de que la cuestión de soberanía sobre Belice sea un asunto *sub judice* cuando el Gobierno de Guatemala no desea aprovechar la oportunidad que ahora se le ha brindado, desde hace más de dos años, para someter sus reclamaciones al Tribunal Judicial establecido por las Naciones Unidas.

5.—Sin embargo he sido instruido ahora por el Principal Secretario de Estado de Su Majestad para los Asuntos Extranjeros para reafirmar formalmente, para información del Gobierno de Guatemala, la firme intención del Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido, de llevar a cabo cualesquiera arreglos que puedan estimarse necesarios o apropiados para el desarrollo y bienestar de Belice. He sido instruido, además, para repetir que el Gobierno de Su Majestad no puede aceptar la pretensión adelantada por el Gobierno de Guatemala, de que haya alguna duda con respecto a la validez del título británico a la soberanía de este territorio, y para mantener su punto de vista que ha sido ya recalcado al Gobierno de Guatemala en más de una ocasión, de que la convención de 1859, no creó, sino reconoció formalmente, como ya existente, el título británico a la soberanía de Belice, al grado de que, aunque fuera cierto que la convención hubiera caducado, ese título no sería afectado. En estas circunstancias, el Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido debe rechazar categóricamente cualquier sugestión de que el Gobierno de Guatemala tenga derecho de obstruir los planes británicos para el desarrollo de lo que es territorio británico.

6.—En conexión con esto, he sido instruido para referir a Vuestra Excelencia a la nota del Señor Hughes-Hallett, número 97 del 10 de octubre de 1946, dirigida al Señor Silva Peña, en cuyos párrafos segundo y tercero definió los puntos de vista del Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido, como los puntos en disputa entre nuestros dos Gobiernos en el asunto de la soberanía sobre Belice. Aunque el Gobierno de Su Majestad está preparado para admitir que puede existir duda sobre si todas las provisiones de la convención de 1859 han sido, o no, plenamente ejecutadas por algunas de las partes, y si ello no fuere así, si no debiera tomarse ahora alguna acción por una u otra, o ambas para dar efecto a tal provisión, el Gobierno permanece convencido de que el desacuerdo entre los dos Gobiernos es esencialmente jurídico. Por esta razón mi Gobierno continúa adherido a su declaración en que consiente en facultar a la Corte Internacional de Justicia, a la cual el artículo 36 de la Carta de las Naciones Unidas establece que debieran referirse las disputas legales, para decidir las reclamaciones guatemaltecas sobre la base del Derecho Internacional. Esta declaración hecha por el Gobierno de Su Majestad el 14 de febrero de 1946, da a la Corte jurisdicción plena para tomar en consideración y pronunciar un fallo obligatorio sobre todas las reclamaciones que Guatemala, o cualquier otro Estado, pueda desear hacer, en relación con Belice y en relación con el tratado de 1859 aun cuando el territorio ha sido británico por más de cien años.

7.—Al hacerlo así, el Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido ha confirmado su buena voluntad de someterse al precepto del derecho y llevar a cabo todas las obligaciones que, a este respecto, ha aceptado conforme la Carta de las Naciones Unidas. Debe, por consiguiente, mantener su rechazo anterior a la solicitud del Gobierno de Guatemala para conve-

nir en que la Corte sea facultada para decidir esta disputa meramente legal, sobre la base de su jurisdicción *ex aequo et bono*. No puede haber justificación para pasar por encima de los derechos legales de los dos Gobiernos interesados, cuando los problemas surgidos de las reclamaciones del Gobierno de Guatemala son enteramente jurídicos.

8.—Además, las propuestas del Gobierno de Guatemala también envuelven la posibilidad de que pudieran desatenderse los deseos de los habitantes de Belice. Excepto sobre la base de un juicio de la Corte, que declare que el territorio es guatemalteco, como asunto de derecho legal, mi Gobierno nunca podría aceptar tal eventualidad, ya que estos habitantes han expresado el más claro deseo de permanecer dentro de la comunidad británica, hecho del cual Vuestra Excelencia sin duda tiene conocimiento.

9.—Vuestra Excelencia recordará que, cuando la posición del Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido, con respecto a la Corte Internacional, fue explicada en la nota del Señor Hughes-Hallett, de 14 de octubre de 1946, se expresó claramente que, estaba listo a considerar cualquier otra sugestión que, para el arreglo de la disputa, el Gobierno de Guatemala pudiera tener interés en adelantar. En ausencia de cualquier sugestión de esta naturaleza, sin embargo, no le queda sino reiterar su buena voluntad de someter esta disputa a la Corte Internacional de Justicia para decidir sobre la base del Derecho Internacional y, sugeriría que, a menos que el Gobierno de Guatemala esté preparado para hacer esto, desistiera de una política que no puede servir ningún buen fin y puede solamente ser un impedimento a las buenas relaciones entre los dos países.

Me aprovecho de esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia la seguridad de mi más alta y más distinguida consideración.

(f) *W. H. GALLIENNE.*

A Su Excelencia Señor Licenciado
don Enrique Muñoz Meany,
Ministro de Relaciones Exteriores,
Guatemala."

En vista de la actitud intransigente de la Gran Bretaña, me creí obligado a reiterar los puntos de vista del Gobierno y a ratificar las protestas y reservas contenidas en comunicaciones anteriores, y al efecto, con fecha 21 de junio, envié al representante de la Gran Bretaña la nota que dice:

"Señor Ministro:

Tengo la honra de referirme a la atenta nota de Vuestra Execelencia, número 22, de fecha 9 de marzo recién pasado, en la cual me transmite la respuesta del Gobierno de la Gran Bretaña a mis notas números 980 y

1952, de 21 de enero y 7 de febrero, respectivamente, relacionadas con las protestas formuladas por el Gobierno de Guatemala contra los planes de llevar al territorio guatemalteco de Belice refugiados europeos y excedentes de la población de las Indias Occidentales, y sobre los propósitos del Gobierno inglés de incluir dicho territorio guatemalteco en una propuesta federación de posesiones británicas del Caribe.

Vuestra Excelencia se sirve recordarme los puntos de vista del Gobierno inglés, que su antecesor, el señor Hughes-Hallett, comunicó al Canciller guatemalteco, en "carta privada", el 8 de abril de 1947, y agrega que tales puntos de vista permanecen invariables. A mi vez, deseo recordar a Vuestra Excelencia el pensamiento del Gobierno de Guatemala con respecto a esos puntos de vista, el cual está claramente expuesto en los siguientes párrafos de la respuesta oficial que el Ministro de Relaciones Exteriores dio a esa Honorable Legación, en nota número 8446, de 22 de mayo de 1947:

"1.—En el punto (a) Vuestra Excelencia asegura que Belice es territorio británico y que, en consecuencia, no es un derecho del Gobierno inglés sino una obligación suya investigar sus posibilidades de colonización.

"Con respecto a esta afirmación, mi Gobierno sostiene y ha demostrado, con documentación irrefutable de fuentes oficiales británicas, que la Gran Bretaña no ha tenido nunca título alguno sobre ese territorio, fuera del tratado de cesión, llamado "de límites", de 30 de abril de 1859; y que, en consecuencia, caducado como está ese pacto, por incumplimiento de parte del Gobierno de Su Majestad, Belice es territorio guatemalteco y no británico, por más que, por razones de hecho, se encuentre todavía en poder y bajo administración de autoridades británicas.

"2.—Vuestra Excelencia sostiene en el punto (b) que el Gobierno de Su Majestad ha abierto el camino para obtener una decisión de la Corte Internacional de Justicia sobre las reclamaciones guatemaltecas, si esta República desea aprovechar ese medio.

"Tengo la pena de manifestar a Vuestra Excelencia que considero injusta esta declaración, porque si el Gobierno de Su Majestad deseare sinceramente que nuestra vieja controversia fuera decidida por la Corte Internacional de Justicia, no limitaría la jurisdicción a términos estrictamente legalistas, dentro de los cuales, los jueces estarían incapacitados para considerar los múltiples y complicados aspectos de la controversia, con detrimento de la equidad y de la justicia. Si el Gobierno de Su Majestad —como el de Guatemala lo ha propuesto— accediera a facultar a los jueces de acuerdo con el artículo 38 (2) del Estatuto de la Corte, haría evidente su deseo de buscar una solución justa y equitativa al diferendo y removería todo obstáculo para la sumisión del caso a decisión del alto tribunal internacional.

"3.—Vuestra Excelencia expresa en el punto (c) que no puede obstaculizarse la acción del Gobierno de la Gran Bretaña, de desarrollar un territorio que, en su concepto, es británico, sólo por el hecho de que Guatemala no encuentre apropiado obtener una decisión de su reclamo sobre bases jurídicas.

"Respecto a este párrafo y a la declaración final de Vuestra Excelencia, de que Guatemala no puede sostener que la soberanía de Belice sea una cuestión *sub judice*, cuando no se apresura a aprovechar la oportunidad que Inglaterra le ha brindado de someter su reclamo al organismo judicial establecido por las Naciones Unidas, debo manifestar a Vuestra Excelencia que el hecho de que la proposición británica de 14 de enero de 1946 no sea satisfactoria para mi Gobierno, y el de Su Majestad no esté dispuesto a aceptar la contrapropuesta guatemalteca, en manera alguna puede variar el *status* del territorio de Belice, el cual, de acuerdo con el Derecho Internacional y los usos corrientes, es un territorio cuya soberanía es precisamente la materia de la controversia."

En el párrafo 5º de la nota que contesto, Vuestra Excelencia reafirma la posición del Gobierno británico, en el sentido de que no puede aceptar que "exista duda alguna respecto al título de soberanía de Inglaterra en Belice", y que la convención de 1859 "no creó, sino simplemente reconoció" ese título, el cual no podría ser afectado "aun cuando fuera cierto que la convención hubiera caducado".

A este respecto, debo decir a Vuestra Excelencia que, si los convenios anglo-españoles de 1783 y 1786 dieron tan sólo a Inglaterra un usufructo restringido y condicionado al reconocimiento expreso de la soberanía española sobre un territorio claramente delimitado; que si Inglaterra no conquistó Belice en 1798; y que si los derechos de España, primero, y los de Guatemala después, no pudieron haber prescrito en favor de Inglaterra, se deduce lógicamente que en 1821 y 1859 no podía la Gran Bretaña ostentar título alguno para la tenencia de parte alguna de Belice, ni siquiera del territorio circunscrito en los referidos convenios de 1783 y 1786, mucho menos de la enorme ampliación pretendida. En consecuencia, el tratado de 30 de abril de 1859, por más que, para eludir las estipulaciones del tratado Clayton-Bulwer, se haya llamado "de límites", no podía tener ese carácter, ni fue simple reconocimiento del "título británico", sino constituyó cesión de todo el territorio, y creó el único título legal que la Gran Bretaña tuvo en Belice desde esa fecha hasta la declaración de caducidad del tratado, hecha por el Gobierno de Guatemala, en vista de las declaraciones enfáticas del Gobierno de Vuestra Excelencia, de no considerarse vinculado al cumplimiento de las obligaciones compensatorias. En innumerables notas diplomáticas y otros escritos, y debo recordar aquí, especialmente, la nota número 5472 de 24 de abril de 1940 —que no ha sido aún contestada—, el Gobierno de Guatemala ha demostrado, con profusión de documentos históricos y argumentos jurídicos, en su mayor parte de fuente oficial británica, la veracidad de estos hechos, que ahora la nota de

Vuestra Excelencia contradice, sin apoyarse para ello en argumento alguno. Mi Gobierno sostiene —y así lo ha demostrado—, que, por la convención de 30 de abril de 1859, Guatemala cedió a Inglaterra el territorio íntegro de Belice, a cambio de una modesta compensación, que nunca fue cumplida, y que esta cesión constituye el único título, condicionado, que la Gran Bretaña tuvo en Belice. En consecuencia, caducada como está esa convención, el referido título ha quedado sin valor, y la Gran Bretaña vuelve a detentar el territorio, sin derecho alguno, con menoscabo de los principios de justicia y equidad, y con grave perjuicio de los derechos guatemaltecos.

Vuestra Excelencia plantea, en el párrafo 6º de su nota, los puntos en disputa entre Guatemala y la Gran Bretaña, en la misma forma en que lo hizo su predecesor en nota número 97 de 10 de octubre de 1946, y en iguales términos a los contenidos en nota de esa Honorable Legación, número 10, de 29 de enero de 1940. Tal planteamiento, según el cual, toda la controversia versaría sobre la letra muerta del artículo VII del tratado de 1859, aprovechando especialmente los eufemismos de su redacción, es un planteamiento unilateral, inaceptable para Guatemala, que no se compadece con los antecedentes históricos y jurídicos de la convención. Los puntos en controversia son otros, mucho más importantes y elevados. Constan en toda la correspondencia sostenida sobre este asunto, y están claramente expuestos, entre otros documentos, en la nota dirigida por este Ministerio a esa Honorable Legación, bajo número 1482, el 3 de febrero de 1940: "No se trata hoy de averiguar si existe todavía manera efectiva de cumplir por la Gran Bretaña las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la convención de 1859. Esta materia ha sido agotada en prolongada discusión de las Cancillerías de ambos países durante el largo período de más de setenta años, sin haber podido lograr un acuerdo". En concepto del Gobierno de Guatemala, la Corte debería conocer detalladamente todos y cada uno de los aspectos de la controversia, desde sus más remotos orígenes, e investigar y pesar las razones y motivos de orden histórico, político, etc., que dieron lugar a sus diferentes fases, y así, sin limitación ni trabas de ninguna especie, dilucidar los títulos de las partes y resolver el caso en conciencia, para la mejor satisfacción de la justicia.

A esto es a lo que se opone la Gran Bretaña, y, a pesar de la fraseología de sus últimas notas, desea reducir el juicio a la letra muerta —llena, además, de eufemismos y equívocos— de un tratado impuesto a una nación débil, en circunstancias especiales, que, inclusive, permitieron al Gobierno inglés dejar sin cumplimiento la única cláusula que aportaba algún beneficio a la parte débil; y pretende dar la impresión de que Guatemala rehusa el juicio de la Corte Internacional de Justicia, cuando ha ocurrido todo lo contrario, puesto que esta República, desde el principio de la controversia, propuso la solución arbitral.

En relación con el párrafo 2º de la nota de Vuestra Excelencia, debo aclarar que la controversia está entablada entre los Gobiernos de Guatemala y de la Gran Bretaña, por la soberanía del territorio, y no existe litigio

de ninguna especie con la población allí radicada. Por otra parte, mi Gobierno tiene informes fidedignos y absolutamente comprobados de que las demostraciones de lealtad a la corona, por parte de esos habitantes, de lo que tanto se ufana el Gobierno de Vuestra Excelencia, son "demostraciones oficiales" que en nada traducen los sentimientos verdaderos de la población.

En el párrafo final de su nota, Vuestra Excelencia sugiere que, a menos de que el Gobierno de Guatemala esté dispuesto a someterse a la clase de juicio que el Gobierno inglés considera que protege mejor sus pretensiones, mi Gobierno debe "desistir de una política que no puede servir ningún fin bueno, y que constituye un impedimento a las buenas relaciones entre los dos países".

A este respecto, debo manifestar a Vuestra Excelencia, con toda firmeza, que si la Gran Bretaña persiste en rehuir la clase de juicio que mi Gobierno ha propuesto, y que, en su opinión, sirve mejor los intereses de la justicia, no por esta circunstancia podría el Gobierno de Guatemala abandonar la defensa de sus legítimos derechos, aun cuando, muy a su pesar, esa defensa, en concepto del Gobierno inglés, sea un impedimento a las buenas relaciones de Guatemala con la Gran Bretaña.

En consecuencia, señor Ministro, tengo la pena de reiterar firmemente las protestas de mi Gobierno contra los propósitos del Gobierno británico de llevar al territorio guatemalteco de Belice refugiados europeos y excedentes de población de las Indias Occidentales, y de incluir ese territorio nacional en una posible federación de posesiones inglesas del Caribe. Asimismo, renuevo las reservas de mi Gobierno al respecto, en especial, la que se refiere a que el Gobierno de Guatemala no podrá reconocer, en ningún tiempo, derecho alguno que los posibles inmigrantes pretendieren adquirir en ese territorio, ni otro cualquiera derivado de un cambio del presente *status*, que el Gobierno de la Gran Bretaña quisiera llevar a cabo unilateralmente.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi consideración más alta y distinguida.

(f) *E. MUÑOZ MEANY.*

Excelentísimo Señor Wilfred Hansford Gallienne,
Enviado Extraordinario y Ministro
Plenipotenciario de la Gran Bretaña,
Ciudad."

Por la prensa británica de los últimos meses la Cancillería se enteró de declaraciones oficiales del Gobierno inglés según las cuales dicho Gobierno está tomando provisiones para llevar a la práctica los referidos planes de colonización y federación. Dichas noticias han causado a este

Gobierno profunda preocupación y alarma, sobre todo, en vista de que el Gobierno británico no ha hecho ningún comentario a la comunicación del 21 de junio arriba transcrita. En tal virtud, estimé necesario manifestar a la Legación británica el 27 de enero que, en estas circunstancias, no quedaba a mi Gobierno otro recurso que denunciar públicamente esta actitud del Gobierno británico que no se compagina con sus reiteradas manifestaciones de que desea ver solucionada la controversia con Guatemala; reiterar las más enérgicas protestas por todo acto del Gobierno inglés que tienda a crear nuevos intereses en el territorio guatemalteco de Belice, o pretenda, en forma unilateral, variar el presente *status* de ese territorio. Asimismo declaré, una vez más, que el Gobierno de Guatemala en ningún tiempo reconocerá derecho alguno que pudiera pretenderse derivar de estos actos del Gobierno inglés, declinando toda responsabilidad por cualquier posible consecuencia de la actitud asumida por la Gran Bretaña ante las reclamaciones de Guatemala.

A continuación se servirán los señores diputados encontrar el texto íntegro de este documento:

"Señor Ministro:

Los planes del Gobierno británico de llevar al territorio guatemalteco de Belice refugiados europeos y excedentes de la población de las Indias Occidentales, así como el proyecto del Ministerio de Colonias de incluir dicho territorio nacional en un proyecto de federación de las posesiones británicas del Caribe, han sido objeto de enérgicas y repetidas protestas por parte del Gobierno de Guatemala y han dado lugar a que esta República reserve terminantemente sus derechos al respecto. Todo ello consta en las numerosas notas oficiales dirigidas por este Ministerio de Relaciones Exteriores al Gobierno de Vuestra Excelencia. Deseo citar expresamente la nota de esa Honorable Legación, número 22 de 9 de marzo de 1948, en la cual Vuestra Excelencia se sirvió exponer las razones de su Gobierno para no tomar en consideración las representaciones guatemaltecas sobre estos asuntos, y la nota número 9968, de 21 de junio último, en la cual tuve el honor de demostrar a Vuestra Excelencia lo injusto e infundado de tales razones.

Mi Gobierno ve con profunda preocupación y con la alarma consiguiente, el hecho de que el Gobierno de la Gran Bretaña, sin haberse dignado hacer ningún comentario a los conceptos de mi citada comunicación de 21 de junio, esté tomando provisiones para llevar a la práctica sus referidos planes de colonización y federación, como consta en declaraciones oficiales del Gobierno inglés, que la prensa británica ha venido destacando durante los últimos meses.

Esta actitud del Gobierno de Londres no se compagina con sus reiteradas manifestaciones de que desea ver solucionada la controversia con Guatemala, ni está de acuerdo con los principios del Derecho Internacional, ni con las normas que deben regir la convivencia de las naciones. Supone,

sí, un desprecio manifiesto a las justas reclamaciones de una nación libre, amante de la paz y apegada a la justicia, pero que, por su debilidad material, no está en condiciones de hacer respetar sus derechos por otros medios que, si bien condenados por la civilización y el derecho, son frecuentemente necesarios ante los abusos del poder y de la fuerza.

La propuesta de llevar a la Corte Internacional de Justicia nuestra controversia, para que se examine y resuelva exclusivamente su aspecto legal, sin tomar en consideración sus otros importantísimos aspectos, no puede ser aceptable para mi Gobierno, porque una solución de esta naturaleza defraudaría los intereses de la justicia en beneficio de un legalismo de conveniencias. Por otra parte, el Gobierno británico no está dispuesto a convenir en que se faculte a la Corte Internacional para que juzgue y falle el litigio sin restricciones de ninguna especie, como lo ha venido proponiendo el Gobierno de Guatemala. En todo caso, la falta de acuerdo entre Guatemala y la Gran Bretaña sobre este punto, de ninguna manera podría significar que Guatemala se encuentre forzosamente ante el dilema de acudir a la clase de juicio que es del agrado del Gobierno inglés, o renunciar a la defensa de sus legítimos derechos sobre un territorio que le pertenece y que, sólo por razones de fuerza, se encuentra de hecho en manos de Inglaterra.

El Gobierno inglés, al rechazar la propuesta guatemalteca de someter el litigio a decisión de la Corte Internacional, de conformidad con la fórmula *ex aequo et bono;* al rechazar igualmente la proposición de acudir a la mediación amistosa del Gobierno de los Estados Unidos; y al insistir en llevar adelante sus planes de complicar la situación mediante la ejecución de sus proyectos de llevar inmigrantes en gran escala a ese territorio guatemalteco, e incluirlo en una propuesta federación británica del Caribe, ha demostrado que —a pesar de sus manifestaciones en contrario— no desea que la controversia tenga la solución justa y pronta que requiere, sino, por el contrario, considera que, teniendo la posesión *de facto* del territorio, le es más cómodo demorar indefinidamente el litigio, en beneficio exclusivo de sus intereses.

En estas circunstancias, no queda a mi Gobierno otro recurso que denunciar públicamente esta actitud del Gobierno de la Gran Bretaña —que hace apenas unos años decía sacrificar a sus hijos y sus riquezas en defensa de la justicia, la decencia internacional y los derechos de los pueblos débiles—, y reiterar sus protestas más enérgicas por todo acto del Gobierno inglés que tienda a crear nuevos intereses en el territorio guatemalteco de Belice, o pretenda, en forma unilateral, variar el presente estatuto de ese territorio.

El Gobierno de Guatemala declara, una vez más, que en ningún tiempo reconocerá derecho alguno que pudiera pretenderse derivar de estos actos del Gobierno inglés, y declina desde ahora, toda responsabilidad por cualquier posible consecuencia de la actitud asumida por ese Gobierno ante las reclamaciones de Guatemala.

Atentamente ruego a Vuestra Excelencia se sirva poner esta comunicación en conocimiento de su Gobierno.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración,

(f) *E. MUÑOZ MEANY.*

Excelentísimo Señor Wilfred Hansford Gallienne,
Enviado Extraordinario y Ministro
Plenipotenciario de la Gran Bretaña,
Ciudad."

El 25 de marzo, la Organización de Aviación Civil Internacional comunicó al Ministerio de Relaciones Exteriores que había sido informada por el Gobierno del Reino Unido sobre la creación en Kingston, Jamaica, de una Oficina Internacional NOTAM, que abarcaría los territorios de Jamaica y Belice, y que el Reino Unido deseaba saber si el Gobierno de Guatemala quería que dicha oficina distribuyera NOTAMS relativos a alguna parte del territorio de Guatemala.

Ante esta medida que podría interpretarse como ejercicio de soberanía británica en el territorio guatemalteco de Belice, la Cancillería estimó conveniente formular la siguiente reserva en comunicación dirigida el 21 de abril a la Organización de Aviación Civil Internacional:

"A este respecto, manifiesto a usted que considerando mi Gobierno que Belice es parte integrante del territorio guatemalteco, este Ministerio debe dejar constancia expresa de la reserva del Gobierno de Guatemala ante la creación por el Reino Unido de la Oficina Internacional NOTAM de Kingston, Jamaica, por cuanto este acto pudiera interpretarse como ejercicio de soberanía británica en el referido territorio de Belice (Honduras Británica), lo que de ninguna manera puede aceptar el Gobierno de este país."

Con motivo de publicaciones de la prensa local relacionadas con la respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores a consulta del Inspector General de Trabajo acerca de la aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo a individuos originarios de Belice, el Ministro de la Gran Bretaña, en nota del 16 de julio, manifestó:

"Con instrucciones del Principal Secretario de Estado de Su Majestad para los negocios extranjeros, tengo el honor de manifestar a Vuestra Excelencia que ninguna interpretación que se dé al artículo 13 del Código de Trabajo de Guatemala, puede, en manera alguna, afectar el *status*, como súbditos británicos, de los beliceños empleados en Guatemala, ni la soberanía ejercida por la corona sobre el territorio de Belice y sus habitantes."

En respuesta fechada el 22 del mismo mes, reiteré al Representante británico la declaración de que el Gobierno de Guatemala no reconoce ni puede reconocer la soberanía que el Gobierno de la Gran Bretaña pretende ejercer en el territorio guatemalteco de Belice, por más que, por razones de hecho, mantenga en su poder ese territorio.

La Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, de conformidad con el mandato constitucional que establece que Belice forma parte del territorio guatemalteco, notificó a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal que había dispuesto que las oficinas respectivas de Guatemala aceptaran correspondencia con destino a Belice en las condiciones y tarifas del régimen interno de Guatemala, con excepción únicamente de lo que se refiere a fardos postales y valores declarados. Con este motivo, la Legación británica presentó a la Cancillería la siguiente nota de protesta el 8 de octubre, protestando asimismo por la emisión de una estampilla postal en que aparece Belice como parte de Guatemala:

"Excelencia:

Tengo el honor de llamar la atención de Vuestra Excelencia sobre un anuncio publicado por la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal del 28 de mayo de 1948, que contiene el siguiente párrafo:

La Administración de Guatemala ha hecho llegar a la Oficina Internacional la siguiente carta:

"Tengo el honor de poner en conocimiento de su oficina que la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Guatemala, en vista de que en la Constitución de la República se establece que *Belice* forma parte del terrritorio guatemalteco, ha dispuesto que todas las oficinas de su país acepten correspondencia con destino a Belice en las condiciones y tarifas del régimen interno de Guatemala, con excepción únicamente de lo que se refiere a fardos postales y valores declarados. . ."

2.—Con instrucciones del Secretario Principal de Su Majestad en el ramo de Relaciones Exteriores vengo a protestar ante el Gobierno de Guatemala por el acto de permitir a la Administración de Correos y Telégrafos que comunicara el aviso que antecede a la Oficina Internacional, sin previa consulta con la Administración de Honduras Británica.

3.—Honduras Británica se encuentra bajo la soberanía y es administrada por el Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido y, como tal, está incluida en las listas de territorios que forman el conjunto de colonias británicas, territorios de ultramar, etc., que forma el anexo de la Circular de la Oficina Internacional Nº 145 de fecha 5 de diciembre de 1941, en que se notificaba la ratificación de parte del Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido de la Convención y del Acuerdo relativo a canjes y cartas aseguradas, firmados en Buenos Aires, aplicados a los territorios especificados en dichas listas. Cualquier arreglo para la reducción de tarifas postales como a la que se refiere la Administración de Guatemala podría, por lo tanto,

llevarse a cabo únicamente por acuerdo especial entre las dos administraciones postales interesadas como lo estipula la Convención Postal Universal.

4.—No se ha llevado a cabo tal arreglo entre la Administración de Honduras Británica y la de Guatemala, y en tales circunstancias, la correspondencia que se reciba en Honduras Británica de Guatemala con el franqueo correspondiente a la tarifa interna de Guatemala, será sobretasada adecuadamente.

5.—Tengo asimismo instrucciones de presentar una protesta contra la actitud del Gobierno de Guatemala al permitir la emisión de una estampilla postal en que aparece Honduras Británica como parte de Guatemala.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia la seguridad de mi más alta consideración,

(f) *W. H. GALLIENNE.*"

En vista de que la disposición administrativa que motivó la protesta anterior fue adoptada con las formalidades del caso, de entera conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y con las recomendaciones del Congreso Postal Universal celebrado en París en 1947, entre las cuales figura la de procederse a la rebaja de tarifas en beneficio del público en general, y por tratarse de medida concerniente al régimen interno de la República, la Cancillería, en la siguiente comunicación de 5 de noviembre, rechazó las protestas del Gobierno inglés, por estimarlas improcedentes:

"Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme a la nota número 62, de fecha 8 de octubre próximo pasado, en la que Vuestra Excelencia trasmite la protesta del Gobierno de la Gran Bretaña por la aplicación de las condiciones y tarifas del régimen interno de Guatemala a la correspondencia expedida con destino a Belice; lo mismo que por la emisión de una estampilla postal en que aparece Belice como parte de Guatemala.

Vuestra Excelencia pretende fundar la referida protesta en que la Administración de Correos de Guatemala no consultó esa medida con la Administración de Belice, y en que, en concepto de Vuestra Excelencia, "Belice se encuentra bajo la soberanía británica y está administrada por el Gobierno de la Gran Bretaña".

En debida respuesta, debo manifestar a Vuestra Excelencia que Guatemala no reconoce, ni puede reconocer, la soberanía británica en esa parte integrante del territorio guatemalteco, y que considera la administración que Inglaterra mantiene allí, como una situación meramente *de facto*.

En esa virtud, el Gobierno de Guatemala rechaza las protestas del Gobierno inglés, por estimarlas improcedentes.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más alta y distinguida,

(f) *C. HALL LL.*,
Subsecretario de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho.

Excelentísimo Señor Wilfred Hansford Gallienne,
Enviado Extraordinario y Ministro
Plenipotenciario de la Gran Bretaña,
Ciudad."

El Gobierno de la República, cumpliendo con el imperativo de velar por la formación de la conciencia nacional en lo que respecta a la integridad territorial de Guatemala y de enseñar a las juventudes escolares los indiscutibles derechos que asisten a esta República en sus reclamaciones por el territorio de Belice, emitió por el órgano del Ministerio de Educación Pública, con fecha 15 de octubre, el siguiente acuerdo:

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1948.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que desde el punto de vista histórico, legal y por el afianzamiento internacional de los derechos de Guatemala, en las reclamaciones justas del territorio de Belice, se procede con estricta corrección al enseñar a las juventudes que se educan, que el territorio de Belice es de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que conviene la designación de territorio, para que en la conciencia de nuestros conciudadanos de Belice, se opere una adaptación psicológica que les permita integrar progresivamente la vida democrática de su país, Guatemala;

POR TANTO,

En cumplimiento de los postulados de nuestra conciencia cívica nacional y de los valores reconocidos de los derechos de Guatemala respecto de Belice,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los propósitos educativos nacionales en cuanto a la formación de la conciencia de nuestra integridad territorial, se declara que Guatemala comprende 22 departamentos y el territorio de Belice.

Artículo 2º—En todas las escuelas nacionales y privadas, los maestros tanto de primaria como postprimaria, deben enseñar que el territorio de Belice integra la nacionalidad guatemalteca; ajustando su enseñanza a todos los antecedentes histórico-geográficos que acreditan estos derechos.

Artículo 3º—Se procederá a iniciar una campaña de parte del Ministerio de Educación Pública para corregir los libros didácticos que no respondan a esta declaración fundamental; por lo cual, debe determinarse que Guatemala está limitada al este por el Golfo de Honduras o Mar de las Antillas, y que desaparezca la leyenda de "Honduras Británica" en las cartas geográficas.

Artículo 4º—Que a estas declaraciones se les preste toda la seguridad en todos los Ministerios, para que sea una postura del Gobierno, la de formar conciencia en todos los ciudadanos acerca de los derechos inalienables que tienen los guatemaltecos, al considerar que Belice es Territorio de Guatemala.

Comuníquese.

(f) AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
(f) RICARDO CASTAÑEDA PAGANINI."

Con este motivo la Legación británica presentó a la Cancillería el 26 del mismo mes de octubre, la protesta concebida en los siguientes términos:

"Excelencia:

Tengo el honor de llamar la atención de Vuestra Excelencia sobre un anuncio que apareció en la prensa el 15 de octubre dando el texto de un Decreto que se decía había sido emitido por el Gobierno de Guatemala ordenando que para fines educacionales a Honduras Británica se le llamase "territorio guatemalteco de Belice"; que los estudiantes deberían aprender que Honduras Británica forma parte integrante de la nación guatemalteca; que había que iniciar una campaña para corregir los libros de texto que no estén de acuerdo con la declaración de que Guatemala está realmente limitada al oriente por el Golfo de Honduras; que el nombre Honduras Británica debe desaparecer de los mapas; y que todos los Ministerios deberían prestar la mayor atención a estas órdenes para crear la conciencia de que Honduras Británica es territorio de Guatemala.

2.—He recibido instrucciones del Secretario Principal de Su Majestad en el Ramo de Relaciones Exteriores de protestar y de manifestar que el Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido encuentra muy difícil creer que el Gobierno de Guatemala sea sincero en su deseo de un arreglo de la controversia sobre Belice si, en tanto que se cambian notas formales sobre este asunto, el Gobierno de Guatemala emite un Decreto de esta naturaleza que claramente tiende a prejuzgar en este caso.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración,

(f) *W. H. GALLIENNE.*"

El 9 de noviembre, di respuesta a la nota transcrita, en la siguiente forma:

"Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia, número 64, de fecha 26 de octubre último, en la cual se sirve transmitir la protesta del Gobierno de la Gran Bretaña por la emisión del acuerdo expedido por el Gobierno de Guatemala, ordenando que en todas las escuelas de la República se enseñe que el territorio de Belice es parte integrante de Guatemala y, en ese sentido, se corrijan los libros de texto y las cartas geográficas.

Vuestra Excelencia agrega que el Gobierno inglés encuentra difícil creer en la sinceridad de los deseos de mi Gobierno respecto a la solución de la controversia, y funda esa duda señalando que, mientras se cruzan notas formales al respecto, mi Gobierno expide decretos que "tratan de prejuzgar el caso".

Sorprende esta declaración de Vuestra Excelencia frente a la actitud que el Gobierno de la Gran Bretaña ha asumido ante las reiteradas propuestas de Guatemala. No puede considerarse como *cruce de notas formales para arreglo de la disputa*, la correspondencia en que Guatemala propone y la Gran Bretaña rechaza sistemáticamente. Mientras mi Gobierno se esfuerza sinceramente en ofrecer medios de solución, el de la Gran Bretaña se obstina en rehusarlos y se aferra a puntos de vista y conveniencias particulares, impidiendo así que la disputa se resuelva con justicia.

Por otra parte, señor Ministro, los deseos vehementes de mi Gobierno de ver solucionada satisfactoriamente la controversia, en ningún caso pueden significar abandono de sus derechos, ni de los medios adecuados para divulgarlos y defenderlos, en tanto que el Gobierno de la Gran Bretaña se esfuerza en mantener y prolongar la presente situación *de facto*, en beneficio exclusivo de sus intereses.

En consecuencia, debo manifestar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Guatemala rechaza la referida protesta, y rechaza también la declaración de Vuestra Excelencia respecto a las dudas de su Gobierno sobre la sinceridad de los deseos de Guatemala de lograr la solución justa de la controversia. Debo, además, reiterar la declaración de que el Gobierno de Guatemala no reconoce a la Gran Bretaña derecho alguno sobre el territorio guatemalteco de Belice.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más alta y distinguida,

(f) *C. HALL LL.*,
Subsecretario de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho.

Excelentísimo Señor Wilfred Hansford Gallienne,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario
de la Gran Bretaña,
Ciudad."

Abusando de los servicios de la Secretaría de la IX Conferencia Internacional Americana, la Embajada de la Gran Bretaña en Bogotá hizo circular, durante la sesión plenaria del 14 de abril, sobres rotulados para las distintas delegaciones, conteniendo propaganda inglesa relacionada con supuestos derechos británicos sobre Belice, las islas Malvinas y la Antártica Americana. El suscrito y el Canciller de la República Argentina protestamos inmediatamente por el abuso de utilizar los canales oficiales de la Conferencia en el curso de una sesión plenaria, para esos fines.

En vista de que esa propaganda falseaba la verdad histórica, y tomando en consideración que sus inexactitudes podrían desorientar la opinión de los Delegados a la mencionada reunión, el Delegado de Guatemala don José Luis Mendoza, Jefe de la Sección de Tratados y Oficina de Belice, elaboró una exposición que fue presentada a la Comisión de Iniciativas en su sesión del 21 del citado mes de abril. Dicha exposición fue editada en Bogotá, en folleto que ha sido ampliamente distribuido y del cual se ha hecho una nueva edición, en español e inglés, que está próxima a salir de prensas.

En la Memoria del año pasado se transcribió al Honorable Congreso el proyecto de declaración sobre extinción del coloniaje en América, que el Gobierno de Guatemala sometió a consideración de la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en el mes de abril. Me es altamente satisfactorio informar a los señores Diputados que esta tesis guatemalteca mereció la más calurosa acogida por parte de las Delegaciones que acudieron a Bogotá. El éxito principal de la moción consistió en que no sólo se aceptó sin ningún voto en contra, sino que fue mejorada considerablemente al añadírsele, en su parte declaratoria, el elemento de que se ponga término al coloniaje "y a la ocupación de territorios americanos por países extracontinentales" y al quedar complementado el aspecto idealista de dicha declaración, en forma práctica, mediante el establecimiento de la Comisión Americana de Territorios Dependientes, que integrada por un representante de cada una de las repúblicas americanas, iniciará sus funciones en la ciudad de La Habana, el 15 de marzo de 1949. El texto de la resolución dice así:

"XXXIII.—COLONIAS Y TERRITORIOS OCUPADOS EN AMERICA Y CREACION DE LA COMISION AMERICANA DE TERRITORIOS DEPENDIENTES.—La IX Conferencia Internacional Americana,

CONSIDERANDO:

Que el proceso histórico de la emancipación de América no habrá concluido mientras subsistan en el Continente pueblos y regiones sometidos al régimen colonial o territorios ocupados por países no americanos;

Que el ideal que inspiró la gesta de independencia de América animará siempre a nuestros pueblos y gobiernos, unidos en el compromiso moral de luchar, por los medios pacíficos a su alcance, para desterrar del Continente toda situación de dependencia, cualquiera que sea su forma, política, económica o jurídica;

Que a partir de su emancipación, los Estados Americanos han coincidido en este propósito, el cual últimamente tuvo definiciones precisas en las Reuniones de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores celebradas en La Habana y Río de Janeiro, mediante resoluciones que condenan el régimen colonial en América y que consagran el derecho de los pueblos de este Continente a disponer con absoluta libertad de sus propios destinos;

Que los Estados Americanos han establecido una región de seguridad del Continente, a la cual no deben extenderse los conflictos extracontinentales, como podría ocurrir por causa de la existencia dentro de ella de territorios dependientes u ocupados por países no americanos;

Que forma parte del patrimonio jurídico de la Organización de los Estados Americanos el principio de solución pacífica de las controversias internacionales y que existen controversias entre Repúblicas de América y países europeos acerca de los derechos de soberanía sobre determinados territorios del Continente;

Que la situación de hecho o de derecho de las colonias, posesiones y territorios dependientes u ocupados, que existen en el Continente americano o en su región de seguridad, varía de unos a otros dentro de su común condición, lo que hace necesario llevar a cabo estudios sobre cada uno de ellos a fin de determinar las soluciones que puedan convenir en cada caso;

Que está en el espíritu de los países de América conservar y fortalecer la estrecha solidaridad de todas las naciones democráticas de ambos hemisferios,

DECLARA:

Que es justa aspiración de las Repúblicas de América que se ponga término al coloniaje y a la ocupación de territorios americanos por países extracontinentales,

RESUELVE:

"1.—Crear una "Comisión Americana de Territorios Dependientes", destinada a centralizar el examen del problema de la existencia de territorios dependientes y territorios ocupados, con el fin de hallar una solución adecuada a dicha cuestión.

2.—La Comisión estará integrada por un representante de cada uno de los Miembros de la Organización de los Estados Americanos cuyos nombramientos serán comunicados, en cada caso, al Consejo de la Organización, a ser posible, antes del primero de septiembre de 1948. En cuanto estén nombrados catorce de ellos, dicho Consejo, previo acuerdo con el Gobierno de Cuba, convocará la Comisión para que se instale y funcione en la ciudad de La Habana.

3.—Las atribuciones de la Comisión serán las siguientes:

a) Centralizar toda información sobre los problemas anteriormente indicados que le remitan los Gobiernos y las entidades interesadas;

b) Estudiar la situación de las colonias, las posesiones y los territorios ocupados que existen en América, así como los problemas conexos con esa situación, cualquiera que sea su naturaleza, con el objeto de buscar los métodos pacíficos para la abolición tanto del coloniaje como de la ocupación de territorios americanos por países extracontinentales;

c) La Comisión deberá rendir un informe sobre cada una de esas colonias, posesiones y territorios, que enviará al Consejo de la Organización de los Estados Americanos, el cual deberá remitir copia de dichos informes a los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización para su conocimiento y estudio. Tales informes deberán ser considerados en la primera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores que se celebre después de su presentación; y

d) La Comisión formulará su propio reglamento.

4.—La creación de esta Comisión y el ejercicio de sus funciones no excluyen ni limitan el derecho y la acción de los Estados directamente interesados en los problemas a que se refiere esta Resolución para buscar por sí mismos su solución por medios pacíficos."

En el seno de esta Comisión habrá oportunidad, seguramente, para que los países de América profundicen el problema de Belice y puedan darse cuenta exacta del atropello que la presencia de los ingleses en Belice significa para Guatemala y la negación que en sí mismo involucra de sagrados principios americanos.

Durante la primera parte de la tercera sesión ordinaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas (París, septiembre-diciembre), el Delegado de Guatemala, licenciado Julio Camey Herrera, tuvo oportunidad de referirse al asunto de Belice al formular en el seno del Comité Cuarto la siguiente reserva:

"Señor Presidente:

En los informes que se están considerando, transmitidos por la Secretaría General y la Comisión Especial, sobre territorios no autónomos, figura cierta información rendida por el Reino Unido, que se relaciona con *Belice*, que en dichos reportes es denominado "British Honduras".

Belice, señores Delegados, es territorio de la República de Guatemala, que está ocupado, desde hace años, por Inglaterra, sin título legítimo alguno.

La Delegación de mi país, por consiguiente, hace reserva expresa de que a Guatemala corresponde de manera exclusiva la soberanía sobre Belice, mal llamada "Honduras Británica", y no tomará parte en la consideración o aprobación de los informes relacionados con ese territorio nacional.

El 15 de noviembre tuve oportunidad de presentar a la prensa mundial, en el Palacio de Chaillot, sede de la mencionada reunión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, las siguientes declaraciones:

"El 15 de julio de este año, el Gobierno de Guatemala envió una nota al Gobierno de la Gran Bretaña, proponiendo a los Estados Unidos como mediadores en la larga controversia sobre el territorio de Belice.

El 27 de octubre, el Gobierno Británico rechazó tal proposición.

Una vez más, la Gran Bretaña ha comprobado su falta completa de cooperación para resolver esa controversia. Al rechazar la proposición de Guatemala, llena del más claro espíritu de entendimiento, la Gran Bretaña ha mostrado nuevamente, con su total intransigencia, la debilidad de sus derechos. En efecto, la mediación de los Estados Unidos, propuesta por Guatemala, reúne todas las garantías necesarias para asegurar a ambos Gobiernos la mayor imparcialidad. Por medio de los buenos oficios de una gran nación amiga, como los Estados Unidos se habría podido lograr algún arreglo satisfactorio para Guatemala y la Gran Bretaña.

Noticias de Guatemala informan nuevamente que navíos de guerra británicos acaban de llegar a nuestras costas haciendo importantes desembarcos militares en Belice. Esto constituye una nueva provocación a la soberanía guatemalteca y una nueva prueba de la debilidad de la posición jurídica de Inglaterra que, a falta de argumentos, acude a demostraciones de fuerza con el inútil empeño de amedrentar a una pequeña democracia respetuosa del derecho. Guatemala, en el curso de la pasada guerra, tuvo la hidalguía de suspender sus reclamaciones para no estorbar el esfuerzo aliado en lucha contra el nazifascismo. Tales alardes de fuerza perturban

la paz del Continente americano sin lograr el objetivo que la Gran Bretaña parece proponerse: que Guatemala desista de sus justas reivindicaciones territoriales —desoídas por el imperio inglés— y que los habitantes de Belice, que en su mayoría son guatemaltecos o partidarios de Guatemala se atemoricen ante los cañones de la armada inglesa y acepten un coloniaje que les ha sido impuesto por la fuerza y contra todo derecho.

Es la segunda vez que en el curso del presente año, Guatemala ha sufrido provocaciones de este género: en vísperas de la Conferencia de Bogotá, donde se discutió el problema colonial en América, dos acorazados británicos llegaron a las aguas de Belice e hicieron desembarcos de tropas, despertando una enorme indignación en todo el Continente americano que, como nunca, expresó su solidaridad con la legítima causa de Guatemala.

El Gobierno de Guatemala expresa que la responsabilidad de la continuación de la controversia recae totalmente, otra vez, en el Gobierno de la Gran Bretaña.

El Gobierno de Guatemala, continuará con la misma decisión y el mismo deseo de entendimiento su reclamación, hasta lograr la reivindicación de Belice, territorio nacional, ocupado ilegálmente por la Gran Bretaña."

En una recepción diplomática celebrada en Londres, un miembro del Protocolo de Relaciones Exteriores de la Gran Bretaña manifestó al Ministro de Guatemala en aquel país, que el Gobierno de Guatemala estaba provocando en las calles al Ministro de la Gran Bretaña en Guatemala.

Con este motivo el 27 de agosto dirigí al Representante Diplomático inglés la siguiente comunicación:

"Señor Ministro:

Tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que el señor M. Checke, Segundo Jefe del Cuerpo Diplomático del Ministerio de Asuntos Extranjeros de Londres, en una recepción ofrecida por el Encargado de Negocios de la República de Paraguay en Canning House, dijo al Ministro de Guatemala ante el Gobierno británico, y en presencia de otras personas, las siguientes palabras: "su Gobierno está provocando en las calles al Ministro de la Gran Bretaña en Guatemala". El señor Checke, no esperó escuchar la respuesta del Ministro de Guatemala, alejándose rápidamente.

De manera muy atenta ruego a Vuestra Excelencia se sirva indicarme si ha habido alguna queja de su parte al Ministerio de Asuntos Extranjeros de su Gobierno sobre alguna provocación de que haya sido objeto Vuestra Excelencia por parte del Gobierno de Guatemala, y en su caso, indicarme cuál haya sido ésta.

Muy agradecido por la atención que Vuestra Excelencia se sirva dar a la presente solicitud, aprovecho la oportunidad para renovarle el testimonio de mi consideración más alta y distinguida,

(f) *ENRIQUE MUÑOZ MEANY,*
Ministro de Relaciones Exteriores."

El Ministro británico respondió el 4 de septiembre en la siguiente forma:

"Estimado señor Ministro:

A su tiempo recibí la nota de Vuestra Excelencia número 14095 (42-0), de 27 de agosto, relacionada con la observación hecha al general Ydígoras Fuentes, Ministro de Guatemala en Londres, en una recepción dada por el Encargado de Negocios de Paraguay. Para evitar cualquier posible malentendido, consideré deseable referir este asunto a Londres y se me ha dicho ahora que envíe a usted esta carta semioficial de explicación.

La observación del señor Checke al general Ydígoras Fuentes en esa ocasión fue informal y personal y estaba dirigida a llamar la atención del general Ydígoras Fuentes sobre mi posición individual en la ciudad de Guatemala y sobre el hecho de qué, aparentemente, ya no estoy siendo invitado a las funciones oficiales. Las palabras del señor Checke fueron que parecía que yo estaba siendo menospreciado casi públicamente.

La causa inmediata de la observación fue que el señor Checke acaba de saber que, al parecer, sólo yo entre el Cuerpo Diplomático de la ciudad de Guatemala no había sido invitado por Vuestra Excelencia a la recepción de despedida a mi colega de los Estados Unidos, señor Kyle, y al mismo tiempo el señor Checke tenía en mente el hecho de que no se había dado aún una excusa aceptable a la demostración que tuvo lugar contra la Legación de Su Majestad el 2 de marzo.

De usted, sinceramente,

(f) *W. H. GALLIENNE."*

Dando por terminado este incidente, la Cancillería dirigió al señor Gallienne, el 10 del mismo mes, la nota concebida en los siguientes términos:

"Señor Ministro:

Por la comunicación de Vuestra Excelencia, de fecha 4 de septiembre en curso, he tenido el honor y la satisfacción de enterarme de que lo expresado por un funcionario de la Cancillería británica al Ministro de Guatemala en Londres, sobre que Vuestra Excelencia estuviera siendo objeto

de provocaciones por parte del Gobierno de Guatemala, carece por completo de fundamento y sólo representa la opinión informal y personal de un señor Checke.

En cuanto a la posición individual de que Vuestra Excelencia parece quejarse, debido a que "ya no está siendo invitado a las funciones oficiales" del Gobierno, tengo la honra de informarle que, preguntando al Jefe del Protocolo sobre el particular, dicho funcionario me ha indicado que su Departamento se ha visto obligado a abstenerse de invitar a Vuestra Excelencia a las ceremonias oficiales, debido a que Vuestra Excelencia, refiriéndose a una recepción ofrecida por el Ministro de Relaciones Exteriores el día 27 de febrero de este año, le manifestó personalmente "que alguien le había llamado por teléfono para decirle que, si quería salvar la vida y Belice, que no asistiera a las recepciones comunistas de palacio", y que Vuestra Excelencia, sin más excusa que esa explicación, se había abstenido de concurrir a dicho acto.

En cuanto a lo indicado en el último párrafo de su nota, respecto de que "el señor Checke tenía en mente el hecho de que no se había dado aún una excusa aceptable a la demostración que tuvo lugar contra la Legación de Su Majestad el 2 de marzo", debo manifestar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno, si bien lamentó lo ocurrido en aquella ocasión, no estaba en posibilidad de dar excusa alguna, ya que no podía asumir responsabilidades de ninguna clase por actos de entusiasmo patriótico, motivados precisamente por la actitud provocativa del Gobierno de la Gran Bretaña. Este asunto quedó totalmente terminado con la nota que esta Cancillería dirigió a Vuestra Excelencia el 4 de marzo, y es extraño que se aduzca ahora para afirmar que el Gobierno de la República está provocando a Vuestra Excelencia en las calles.

Mucho agradezco a Vuestra Excelencia las explicaciones de su nota, que ponen muy claro este asunto y son una evidencia de que mi Gobierno nada ha hecho que pueda interpretarse como ofensa, ni menos, como provocación a Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

(f) *C. HALL LL.*,
Subsecretario de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho."

Distinguidos miembros del Comité nicaragüense pro reivindicación de Belice, fundado en la ciudad de Managua con motivo de la provocación armada de la Gran Bretaña, dictaron conferencias radiodifundidas por la "Voz de la América Central", para patentizar al pueblo y Gobierno de Guatemala su solidaridad y su simpatía. La primera de dichas conferencias estuvo a cargo del doctor Salvador Mendieta, habiéndose designado a

los señores don Celio Humberto Barreto, don Horacio Espinosa, don Carlos A. Montalván, doctor Modesto Armijo y don Francisco Vijil para completar el ciclo de las pláticas de referencia.

Bajo los auspicios del Instituto de Altos Estudios Internacionales de la Facultad de Derecho de París, el licenciado Marco Augusto Recinos pronunció el 20 de marzo una conferencia sobre la controversia guatemalteco-británica por el territorio de Belice, en la Sala de Conferencias de la Organización de las Naciones Unidas.

El señor Andrés Rodríguez Barbeito transmitió el 17 de mayo a través de los micrófonos de la radiodifusora "Continente", de la ciudad de Caracas, varios comentarios relacionados con el asunto de Belice. Asimismo el profesor Vicente Casanueva, distinguido catedrático de la Universidad de Concepción, Chile, llevó a cabo varias audiciones radiales en favor de Guatemala sobre el mismo asunto.

El 7 de julio, el doctor Rafael Alvarado, destacado publicista ecuatoriano, desarrolló en el paraninfo de la Universidad Central de Quito, ante distinguidos elementos del mundo oficial, diplomático y cultural del Ecuador, una brillante y documentada conferencia titulada "La cuestión de Belice" como incentivo al afán estudioso, al sentido americanista, a la curiosidad investigadora, a la crítica elevada y seria y al pensamiento constructivo de los universitarios ecuatorianos. Este trabajo que contiene una visión panorámica del largo litigio entre Guatemala y Gran Bretaña y que según manifiesta el autor tiene actualmente relieves de controversia entre América y Europa, ha sido comentado en la forma más halagüeña por la prensa continental. Con dicho estudio se ha editado un folleto que ha sido ampliamente distribuido y en el cual el brillante publicista ecuatoriano establece la tesis de que en esta hora de América y del mundo, debe desaparecer del Continente todo vestigio del régimen colonial.

El Jefe de la Sección de Tratados y Oficina de Belice del Ministerio de Relaciones Exteriores, en dos conferencias, expuso el problema de Belice y el asunto de las colonias europeas en América, dentro del curso sobre relaciones interamericanas de la Escuela de Verano de la Universidad de San Carlos, llevada a cabo en agosto.

Asimismo, el conocido publicista costarricense Vicente Sáenz en vigorosos estudios sobre Belice y el coloniaje, en forma ecuánime ha enjuiciado la conducta de la Gran Bretaña y ha defendido los derechos de Guatemala sobre el mencionado territorio nacional.

Se encuentran próximos a salir de prensas los importantes trabajos de tesis titulados: "El procedimiento *ex aequo et bono* y la controversia anglo-guatemalteca sobre Belice", presentado a la Facultad Nacional de Derecho de la Universidad del Brasil por el licenciado Luis Aycinena Salazar, y el trabajo sobre Belice presentado a la Universidad Nacional Autónoma de México por el licenciado Julio Estrada de la Hoz; el folleto "El caso de Belice", que contiene varios artículos del licenciado Alberto

Paz y Paz, dados a la prensa panameña cuando desempeñaba el cargo de Ministro de Guatemala en Panamá y el brillante estudio del doctor Hugo Camejo Farfán, miembro de la Asociación de Escritores y Artistas Americanos de La Habana, titulado "La Cuestión de Belice".

En la memoria del año pasado, tuve el honor de llevar a conocimiento del Honorable Congreso la exposición formulada por don José Luis Mendoza, Jefe de la Sección de Tratados y Oficina de Belice a propósito de artículo publicado en la revista inglesa "International Affairs", por el señor Peter Smithers con el título "Central América". En el número correspondiente al mes de abril, la mencionada revista inglesa publicó dicha exposición. Con este mismo trabajo la Legación de Guatemala en Londres editó un folleto en inglés que ha sido distribuido en los países de habla inglesa.

Bajo los auspicios de la Asociación pro Belice, fundada por iniciativa del profesorado y alumnos del Colegio Guatemala, se radiodifundió a través de la estación "La Voz de Guatemala" un programa titulado "Por la redención de un departamento guatemalteco". Dicho programa comprendió una serie de siete radiodifusiones llevada a cabo entre el 1º y el 15 de septiembre, y fue dedicado al pueblo de Belice. Este programa causó honda sensación en el pueblo beliceño que se ha dado perfecta cuenta de que el 10 de septiembre no es más que una fecha que marca una nueva etapa en la ignominiosa historia de la esclavitud.

Bajo los auspicios de la Universidad Nacional Autónoma un grupo de estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales ha llevado a cabo una jira cultural y de estudio por la América del Sur. En las distintas ciudades donde ha sido acogida con la más cordial simpatía esta Embajada intelectual guatemalteca, sus componentes han hecho exposiciones relacionadas con los indiscutibles derechos que asisten a Guatemala para la reincorporación de Belice a la soberanía nacional, las que han sido motivo de muy favorables comentarios.

Elementos opositores al imperialismo y a la política colonial británicos han llevado a cabo en el territorio de Belice varias manifestaciones populares en demostración de su descontento, señalando la incuria con que ha procedido el Gobierno británico, desde su instalación en aquel territorio guatemalteco, preocupándose únicamente de su explotación y desatendiendo las necesidades de sus habitantes. Estas personas han intentado en repetidas ocasiones formular declaraciones por medio de la prensa local para que el pueblo beliceño conozca la verdad de las cosas, pero dicha prensa se ha negado rotundamente a publicar todo lo que considera en contra del prestigio del Gobierno británico, aunque tenga como base la verdad y la justicia. Se han dado casos en que la prensa beliceña ha atacado rudamente a los opositores del sistema administrativo británico y éstos, de acuerdo con los principios más elementales, han hecho sus defensas exigiendo su publicación, pero la prensa beliceña se ha negado a reproducir sus artículos.

PACTOS, REUNIONES Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Acuerdos mundiales

NACIONES UNIDAS

La Organización de las Naciones Unidas, creada en la Conferencia de San Francisco, y cuya constitución se conoce con el nombre de Carta de las Naciones Unidas, ha continuado en el desarrollo de sus importantes labores en la ardua tarea de mantener la paz y seguridad del mundo. El Gobierno de Guatemala ha mantenido su política de colaboración para buscar solución a los graves problemas que competen a la mencionada Organización Internacional.

ASAMBLEA GENERAL

II Sesión Extraordinaria

A solicitud del Consejo de Seguridad, las Naciones Unidas convocaron una sesión especial de la Asamblea General que se reunió en Flushing Meadows, Nueva York, a partir del 16 de abril, con el objeto de considerar nuevamente el asunto del futuro gobierno de Palestina. Las reuniones de esta segunda sesión especial duraron hasta el 14 de mayo y en ellas el Gobierno de Guatemala se hizo representar por los licenciados Jorge García Granados y Carlos García Bauer, en calidad de delegados.

Actuó como Presidente el doctor José Arce, Jefe de la Delegación Permanente de la República Argentina ante las Naciones Unidas.

El Delegado Permanente de Guatemala licenciado Carlos García Bauer tuvo la honra de ser electo Presidente del Tercer Comité Principal de esta sesión y, de consiguiente, el de ser miembro de su Comité General.

El 26 de abril, el Delegado por Guatemala licenciado Jorge García Granados formuló una declaración en el seno del Comité Político, en la cual tuvo oportunidad de defender brillantemente la destacada actitud que Guatemala adoptara en el seno del Comité Especial de Palestina, al apoyar la recomendación de la mayoría sobre el plan de partición consistente en la creación de un Estado árabe y otro judío, y una administración para la región de Jerusalén, todos ligados por una unión económica; recomendación que obtuvo la aprobación de la Asamblea General en la última reunión plenaria de su segunda sesión ordinaria. Entre los anexos de la presente memoria los señores Diputados se servirán encontrar copia de la declaración formulada por el licenciado Jorge García Granados.

El 14 de mayo el Primer Comité adoptó una resolución facultando a un mediador de las Naciones Unidas en Palestina, que debería ser escogido por un Comité compuesto de representantes de China, Francia, la Unión

de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido y los Estados Unidos, y quien debería ejercer las siguientes funciones: emplear sus buenos oficios cerca de las autoridades locales de Palestina; efectuar arreglos de servicios comunes necesarios para la seguridad y bienestar de la población de Palestina; asegurar la protección de los santos lugares, edificios religiosos en Palestina y promover un arreglo pacífico para la situación futura de Palestina.

Por medio de esta resolución se expresaba el agradecimiento de la Organización por los trabajos llevados a cabo por el Comité Especial sobre Palestina de conformidad con el mandato que le fuera adjudicado por la Asamblea General.

El Congreso judío mundial celebró su segunda asamblea plenaria en Montreux, cantón de Vaud, Suiza, a partir del 27 de junio. En su discurso de apertura, el Presidente de dicho Congreso hizo aclamar calurosamente a Guatemala y citó con profundo agradecimiento el nombre del licenciado Jorge García Granados.

El 18 de septiembre, la Cancillería recibió el mensaje del Secretario General Interino de las Naciones Unidas, cuya traducción literalmente dice:

"Con profunda pena informo a usted que el Conde Folke Bernadotte, mediador de las Naciones Unidas en Palestina, fue asesinado el 17 de septiembre en la nueva ciudad de Jerusalén. He dado instrucciones a Ralph J. Bunche, representante personal del Secretario General, para que asuma todas las funciones en la misión de Palestina mientras decide la Asamblea General o el Consejo de Seguridad. También he solicitado al General Lundstrom que siga la más completa investigación sobre las circunstancias del asesinato del Conde Bernadotte. (f) *Soholev*, Secretario General Interino."

En respuesta, el Ministerio transmitió el 20 de septiembre al Secretario General de las Naciones Unidas, el siguiente mensaje:

"Hónrame acusar recibo su atento mensaje fecha 18 y expresarle sentimientos profunda condolencia y viva indignación por alevoso asesinato Conde Bernadotte. Muy atentamente. (f) *C. Hall Lloreda*, subsecretario encargado del Despacho de Relaciones Exteriores."

Tercera Sesión Ordinaria de la Asamblea General

El 21 de septiembre se inauguró en París, Francia, la Tercera Sesión Ordinaria de la Asamblea General, la cual hubo de interrumpirse el 12 de diciembre, fijándose la fecha del 1º de abril próximo para la iniciación de su segundo período de sesiones en Lake Success, Nueva York, durante el cual se tratarán los diversos asuntos que quedaron pendientes.

Por acuerdo de fecha 4 de septiembre quedó integrada la Delegación de Guatemala en la siguiente forma:

Presidente de la Delegación: Licenciado Enrique Muñoz Meany, Ministro de Relaciones Exteriores;

Vicepresidente: Licenciado Jorge García Granados;

Delegados: Licenciado Carlos García Bauer, Representante Permanente de Guatemala en las Naciones Unidas;

Licenciado Julio Camey Herrera, Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores; y

Licenciado Federico Rölz Bennett.

La Asamblea General, de conformidad con normas establecidas desde su primera sesión, se dividió en los 6 Comités Principales siguientes: I.—Asuntos Políticos y de Seguridad; II.—Asuntos Económicos y Financieros; III.—Asuntos Sociales, Culturales y Humanitarios; IV.—Sistema de Fideicomisos y territorios no autónomos; V.—Asuntos Administrativos y de Presupuesto; y VI.—Asuntos Jurídicos.

La Delegación de Guatemala se distribuyó el trabajo en forma adecuada, manteniendo no obstante esta distribución una constante colaboración mutua entre sus miembros.

La Delegación de Guatemala mantuvo en esta sesión la política de discreción, decoro e independencia que los representantes guatemaltecos han seguido en las reuniones internacionales, ateniéndose en las votaciones a la justicia de las causas y de conformidad con su libre criterio democrático, sin dejarse influenciar por ninguna ideología determinada y, principalmente, sin tomar en consideración los sectores que patrocinaron las diferentes proposiciones.

Me complace presentar a los señores Diputados un brevísimo recuento de los principales asuntos discutidos y resueltos durante la primera parte de la Tercera Sesión Ordinaria de la Asamblea General.

Fue electo como Presidente de la Conferencia el doctor Herber V. Evatt, Jefe de la Delegación australiana.

La Asamblea eligió como miembros del Consejo de Seguridad a Cuba, Noruega y Egipto, para substituir a Bélgica, Colombia y Siria. Se eligió a China, Francia, India, Perú, Bélgica y Chile para llenar los puestos vacantes en el Consejo Económico y Social. La Asamblea aprobó también las recomendaciones sobre las vacantes en varios organismos subsidiarios, entre ellos el Comité Asesor sobre Asuntos Administrativos y Presupuestarios, el Comité de Contribuciones, la Junta de Interventores, y el Comité de Inversiones.

La Asamblea General proclamó el 15 de diciembre la declaración universal de derechos del hombre. La declaración propugna no solamente "los derechos inalienables" sino muchos otros de orden social y económico hoy universalmente aceptados. Cuarenta y ocho miembros votaron por la declaración, nueve se abstuvieron, y no hubo voto alguno adverso.

Con objeto de que este documento sea conocido ampliamente, la Asamblea aprobó también una resolución en la cual pide que se dé la mayor publicidad a la declaración, e insta al Secretario General a que imprima y distribuya su texto en todas las lenguas y por todos los medios a su disposición; y que invite a los organismos especializados de las Organizaciones no Gubernamentales a que hagan lo más posible para llevar la declaración a conocimiento de todos sus miembros.

Los artículos que tratan de los derechos de petición y de las minorías, no se englobaron en la declaración; pero para subsanar esta omisión, la Asamblea aprobó otras dos resoluciones por las que pide al Consejo Económico y Social, mediante la Comisión de Derechos Humanos, que, al estudiar un proyecto de convención de derechos del hombre, examine mayormente estos puntos. La declaración universal de derechos del hombre representa la primera parte de una declaración internacional de los derechos humanos, las otras dos partes son: una convención sobre la materia y medidas para la implantación de dichos derechos.

En sesión plenaria del 9 de diciembre la Asamblea aprobó el convenio sobre genocidio; en una votación de 55 votos a favor, ninguno en contra y 2 abstenciones. Este convenio proscribe el genocidio como crimen según el Derecho Internacional, ya cometido en tiempos de paz o de guerra; compromete a las partes contratantes a adoptar la legislación necesaria para prevenir el crimen y castigarlo; define lo que es genocidio y estipula que la conspiración y la complicidad, relacionadas con el crimen y la incitación a cometerlo son también actos punibles; compromete a las partes a permitir la extradición, cuando sea necesaria, de acuerdo con sus leyes y con los tratados en vigor. La Asamblea aprobó también una resolución en la cual se solicita a la Comisión de Derecho Internacional que estudie el establecimiento de un órgano judicial internacional para que juzgue a los que se acusan de haber cometido genocidio, y preste atención especial a la posibilidad de establecer una sala penal de la Corte Internacional de Justicia.

La Asamblea General consideró el asunto de Palestina y aprobó una resolución que dispone la creación de una Comisión de Compilación que deberá adoptar las medidas necesarias para ayudar a los gobiernos y a las autoridades interesadas a lograr un acuerdo final de todas las cuestiones pendientes entre ellos; asimismo, la comisión deberá: asumir cualquiera de las funciones asignadas al mediador de las Naciones Unidas; cumplir con las funciones específicas y con las órdenes de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad; realizar, a solicitud del Consejo de Seguridad, cualquiera de las funciones asignadas al mediador o a la Comisión de Tregua de las Naciones Unidas. Las funciones del mediador finalizarán

cuando la Comisión asuma todas las funciones anteriormente asignadas a aquél. La Asamblea dispusto que la Comisión inicie sus actividades inmediatamente. Por otra parte la resolución dispone que los santos lugares deberán ser protegidos y que deberá asegurarse el libre acceso a ellos. Estas medidas deberán ser supervisadas por las Naciones Unidas. Asimismo la resolución se refiere a la ciudad de Jerusalén, que será colocada bajo el control directo de las Naciones Unidas. La Comisión recibió instrucciones para facilitar la repatriación, el reasentamiento y la rehabilitación económica y social de los refugiados. La Comisión tendrá su sede especial en Jerusalén y estará integrada por representantes de Francia, Turquía y los Estados Unidos.

Continuaron en el seno de esta sesión los prolongados debates en torno a la situación balcánica. Se adoptaron varias resoluciones una de las cuales se refiere a la suerte de los niños griegos que se hallan actualmente fuera de su país; y otra relacionada con entrevistas de conciliación que bajo los auspicios de las Naciones Unidas y con la asistencia del Presidente de la Asamblea, del Secretario General y del Presidente y Relator del Primer Comité, deberán celebrar en París representantes de Albania, Bulgaria, Yugoslavia y Grecia. La Asamblea decidió mantener por un año más el Comité Especial de las Naciones Unidas para los Balcanes, que seguirá funcionando en su sede principal fijada en Grecia. Asimismo la Asamblea pidió formalmente a Albania, Bulgaria y Yugoslavia que suspendieran inmediatamente toda forma de apoyo o ayuda a los guerrilleros griegos, y se advirtió a esos tres países que la continuación de esa ayuda pone en peligro la paz en los Balcanes, amenaza la independencia política e integridad territorial de Grecia y discrepa de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas. La Asamblea pidió a los miembros de las Naciones Unidas que se abstuvieran de recurrir a medios tendientes a prestar auxilio directo o por conducto de otros gobiernos a algún grupo armado en lucha contra el Gobierno griego, y pidió a Grecia por una parte y a Albania y Bulgaria por otra, que reanudaran relaciones diplomáticas y concertaran pactos encaminados a zanjar sus disputas fronterizas. Finalmente su intervención en la cuestión griega, la Asamblea rechazó, por 47 votos contra 6, una propuesta rusa por la que se pide poner término al Comité Especial de los Balcanes, así como el retiro de tropas extranjeras y personal militar anglo-americano en Grecia.

El problema de la independencia de Corea ha sido uno de los puntos más arduos que ha contemplado la Asamblea. En esta sesión se informó que la unificación de Corea no ha sido lograda, pero que se ha establecido un gobierno legal con jurisdicción y control efectivos en la región donde la Comisión provisional ha venido efectuando consultas y observaciones, y que éste es el único gobierno que existe en Corea. Por una votación de 48 a 6 la Asamblea General dio su ratificación al Gobierno de Corea meridional, cuya elección fue supervisada por la Comisión Temporaria de las Naciones Unidas para Corea. También estableció la Asamblea una

Comisión para Corea que reemplazará a la Comisión Provisional y cuyas funciones incluyen la de promover la unificación coreana y de observar el retiro de las fuerzas de ocupación.

En vista de la gravedad que entraña el hecho de que después de tres años de concluida la guerra las grandes potencias no hayan celebrado aún tratados de paz, la Asamblea les hizo una exhortación unánime recomendándoles redoblar sus esfuerzos, dentro de un espíritu de solidaridad y entendimiento mutuos, para asegurar, a la mayor brevedad posible, el convenio final sobre la guerra y la celebración de todos los tratados de paz.

Por una amplia mayoría, la Asamblea decidió establecer nuevamente su Comité Provisional o pequeña asamblea como se le llama frecuentemente. El Comité establecido hasta la Reunión Ordinaria de 1949, continuará integrado por un representante de cada Estado miembro; será órgano subsidiario de la Asamblea, y sus funciones serán las que le fueron confiadas con anterioridad.

Al considerar el asunto relativo a admisión de nuevos miembros, la Asamblea adoptó una resolución que contiene la recomendación de que los miembros del Consejo de Seguridad deberán ajustarse en esta materia a la opinión de la Corte Internacional de Justicia, que en virtud de consulta que le fuera dirigida, manifestó que jurídicamente un miembro del Consejo de Seguridad no podía imponer condiciones no incluidas en el artículo 4 de la Carta ni conceder su voto en favor de una solicitud de ingreso únicamente en el caso de que se admitiera a otros Estados. La Asamblea resolvió poner de manifiesto un sentimiento general en favor de la universalidad de las Naciones Unidas y pidió al Consejo que reconsiderara una por una las hasta hoy estériles solicitudes de Albania, Austria, Bulgaria, Ceilán, Finlandia, Hungría, Irlanda, Italia, Portugal, la República popular de Mongolia, Rumania y Transjordania.

Largas discusiones suscitó una propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, en favor de la reducción inicial, en el primer año, de una tercera parte de los armamentos y fuerzas armadas de tierra, mar y aire, correspondientes a los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Esta propuesta, como otra análoga de Polonia, fueron rechazadas y finalmente se adoptó, el 19 de noviembre, una resolucion conjunta en que se declara que esta aspiración se podrá lograr únicamente en una atmósfera real y perdurable de mejores relaciones internacionales, lo que significa, en particular, que deberá implantarse el control de la energía atómica, punto que entraña la prohibición del arma atómica. Se recomendó en esta resolución que el Consejo de Seguridad continúe en el estudio de dicha regulación y reducción por medio de su Comisión de armamentos convencionales, y se propuso que la Comisión dedique su atención ante todo a la redacción de las propuestas para la compilación, comprobación y publicación, por un organismo internacional de control, de todos los informes que proporcionen los Estados miembros sobre fuerzas armadas y armamentos actuales.

El 4 de noviembre la Asamblea adoptó una resolución que aprueba las conclusiones generales, recomendaciones y propuestas concretas de la Comisión de Energía Atómica. Se rechazó una gestión por la que se hubiera aprobado sólo el fondo de las conclusiones y se solicitó a los seis miembros de la Comisión, que se consultaran a fin de determinar si hay bases para un acuerdo sobre el control internacional de la energía atómica.

La reglamentación que impone la unanimidad entre los cinco miembros permanentes en las decisiones del Consejo de Seguridad, lo que constituye el privilegio del voto, fue debatido extensamente, mas la acción de la Asamblea al respecto ha sido aplazada hasta la segunda parte de la reunión, que se efectuará en abril. El Comité Político *ad hoc*, aprobó por 33 votos, 6 en contra y 4 abstenciones, un proyecto de resolución presentado conjuntamente por China, Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos, fundado en las conclusiones del Comité Interino, que fija 35 tipos de fallos que el Consejo de Seguridad debería tratar de acuerdo con las normas de procedimiento, los cuales, por esta razón, no estarían sujetos a veto. El proyecto recomienda también que los miembros permanentes del Consejo deberán tratar de ponerse de acuerdo para abstenerse de ejercer el veto cuando ya hayan sido depositados 7 votos afirmativos; sugiere que se consideren favorables los 21 fallos de esa índole recomendados por el Comité Interino, en los que se comprenden los relativos a la admisión de nuevos miembros y a ciertos asuntos sobre convenios pacíficos. Asimismo el proyecto de resolución subraya la conveniencia de que los cinco miembros permamentes efectúen consultas entre sí y de que se convenga en utilizar el veto sólo en asuntos de interés vital. Australia propuso restringir el veto a las medidas definidas en el capítulo 7º de la Carta. Argentina fue de opinión de convocar una conferencia general que considerase la enmienda de la Carta.

La Asamblea adoptó una resolución sobre derroche de alimentos, culpando de la actual desnutrición de gran número de personas, a la producción insuficiente, al derroche, a las devastaciones de la guerra, al atraso industrial de grandes zonas, a la falta de poder adquisitivo y al temor de la inestabilidad de los precios. Para remediar esta situación la Asamblea formuló una declaración indicando los pasos que deben darse, sobre todo en los países poco industrializados y devastados por la guerra, para elevar la producción, evitar pérdidas y mejorar el sistema de distribución y reducir los impuestos que dificultan la venta y el consumo de alimentos. Asimismo, se invitó a los Estados miembros a dar prioridad a medidas encaminadas a eliminar esos obstáculos; y se exhortó al Consejo Económico y Social a que, en consulta con la Organización de Alimentación y Agricultura y otros organismos especializados, continúen sus esfuerzos para mejorar la producción y el comercio mundial de alimentos.

En vista de las propuestas presentadas por el Perú, Iraq y Haití relativas a los requerimientos de los países poco desarrollados, la Asamblea aprobó cuatro resoluciones importantes. En la primera recomendó que

el Consejo y los organismos especializados presten "urgentemente mayor atención" a todos los aspectos relacionados con el desarrollo económico de los países donde ello sea necesario; pidió al Consejo que en la próxima reunión informara sobre las medidas ya tomadas, así como sobre las propuestas para trabajos futuros; y recalcó la esperanza de que el Banco Internacional dará los pasos inmediatos para hacer efectivos los préstamos a la mayor brevedad, sobre todo en los sectores poco desarrollados. Abordando aspecto vital en el desarrollo económico, la Asamblea aprobó una resolución por la cual se autoriza al Secretario General para otorgar a los Gobiernos varias clases de ayuda. Este plan consistiría en tomar las medidas pertinentes para la creación de grupos internacionales de expertos; para su entrenamiento en el extranjero; para los viajes de los expertos que hayan de entrenar a técnicos de determinadas localidades y para suministrar los medios de obtener el personal, equipo y suministros técnicos; organización de seminarios que se ocupen de problemas especiales relacionados con el desarrollo económico y el canje de información técnica. Como punto muy importante se dispuso que la ayuda de referencia, no debe convertirse en factor propicio para la intervención económico-política extranjera. El Secretario General deberá informar al Consejo Económico y Social sobre las medidas que hayan de tomarse de conformidad con el plan. En la tercera resolución, la Asamblea solicitó que la Organización Internacional del Trabajo considere la mejor forma de facilitar los medios de admisión de técnicos y personal calificado a los centros mundiales de entrenamiento técnico. En su última resolución sobre este asunto, la Asamblea solicitó que el Consejo Económico y Social acelere su estudio sobre la creación de una comisión económica para el Extremo Oriente.

El 18 de noviembre, la Asamblea recomendó al Consejo que autorizara a las comisiones económicas regionales para efectuar dos reuniones durante el año en curso.

A propuesta de Argentina, relativa a una distribución más equitativa de los asientos en las comisiones funcionales del Consejo Económico y Social, la Asamblea recomendó al Consejo que, en las elecciones de los miembros de dichos organismos, debería tomar en cuenta la distribución geográfica, la contribución especial que cada Estado pueda prestar a las tareas del Consejo y su habilidad para ejercer una acción efectiva en correspondencia a su designación.

Con el objeto de ahorrar esfuerzo, dinero y duplicación de trabajo, la Asamblea General pidió al Consejo Económico y Social que continúe el examen del problema de la coordinación de los organismos especializados con el fin de proponer nuevas mejoras y la posibilidad de reducir a un mínimo eficiente el número de dichos organismos. Sobre otros temas referentes a los organismos de referencia, la Asamblea decidió que no se oponía a la admisión de Finlandia en la Organización de Aviación Civil Internacional, y aprobó un proyecto de acuerdo para vincular las Naciones Unidas a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, cuando este organismo se establezca.

El 16 de octubre se aprobó una resolución propuesta por Argentina, por la cual se invita al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos a concurrir como observador a futuras reuniones de la Asamblea General.

En vista de un informe rendido al Comité Social por el Mediador en funciones de las Naciones Unidas en Palestina, la Asamblea aceptó unánimemente planes para cumplir un programa voluntario de socorro que requerirá $29.500,000.00 destinados a aliviar las condiciones de más de medio millón de refugiados palestinos que han perdido su hogar a causa de la lucha en Tierra Santa. Se autorizó al Secretario General para que adelante hasta $5.000,000.00 del capital de funcionamiento de las Naciones Unidas para iniciar inmeditamente las operaciones de socorro y se instó a los Gobiernos para que acudan lo antes posible con suscripciones voluntarias en dinero o en especie. Se solicitó, asimismo, una mayor cooperación de ciertos organismos como la Organización Mundial de la Salud, la Internacional de Refugiados y la de Agricultura y Alimentación y otros Organismos Internacionales. Para organizar y administrar este programa, la Asamblea creó el cargo de Director del Socorro de las Naciones Unidas a los Refugiados de Palestina, habiendo sido designado para ocupar dicho puesto, el señor Stanton Griffis, Embajador de los Estados Unidos en Egipto, quien asumió sus funciones inmediatamente.

Por decisión de la Asamblea, las funciones del llamado de las Naciones Unidas a favor de la Infancia continuará en 1949. Asimismo, la Asamblea encomió la labor desarrollada por el Fondo Internacional de Socorro a la Infancia y llamó la atención de los Estados miembros sobre la necesidad de acudir prontamente con sus aportes para el socorro de millares de niños y madres encinta de 12 países europeos.

La Asamblea aprobó la transferencia a las Naciones Unidas de las funciones y poderes ejercidos por la Sociedad de las Naciones sobre estadísticas de índole económica. En la resolución respectiva se aprobó el protocolo correspondiente y se exhortó a los Estados miembros que fueron partes contratantes del Convenio de 1928 de la Sociedad de las Naciones, a firmar el protocolo y a poner en práctica sus disposiciones. El proyecto de resolución contenía un párrafo en el que se estipulaba que por lo que se refiere al caso de España no se debería tomar ninguna medida sobre el particular mientras continuara en el poder el Gobierno de Franco. Esta disposición fue suprimida por enmienda de la Argentina por 21 votos a 14, y 13 abstenciones. Muchos delegados que votaron en favor de la enmienda explicaron que lo habían hecho por razones técnicas, ya que España no firmó el Convenio de 1928, y que el régimen de Franco, sin necesidad de nuevas declaraciones, está excluido de las organizaciones internacionales.

Por decisión unánime, se encargaron a las Naciones Unidas ciertas funciones relacionadas con la trata de mujeres y niños y con la circulación de publicaciones obscenas que con anterioridad había venido desempeñando el Gobierno francés, en virtud de acuerdos y convenios internacionales.

Se aprobó la continuación, durante 1949, de ciertos servicios consultivos sobre cuestiones sociales organizados por las Naciones Unidas. Entre ellos figuran la concesión de becas para el estudio de asuntos relacionados con el servicio social, la compilación y difusión de datos, los informes anuales, ayuda para la rehabilitación de niños impedidos, cursos de seminario y el envío de consultores sobre cuestiones de servicio social.

La Asamblea dio traslado al Consejo Económico y Social de un proyecto argentino sobre declaración de los derechos de la vejez.

El cuarto Comité adoptó medidas que abarcaron varios aspectos importantes de administración fiduciaria. Primero, el problema contencioso de la unión administrativa de territorios bajo administración fiduciaria, con colonias adyacentes. La Asamblea anotó que los acuerdos de administración fiduciaria autorizan esta clase de uniones. Reconoció que tales uniones, en ciertas circunstancias, pueden beneficiar a los habitantes de los territorios bajo dicha administración; sin embargo, recordó que este procedimiento fue aprobado sólo después de que las autoridades administradoras habían ofrecido garantías de que estas uniones no implicarían en ningún sentido la incorporación de los territorios, ni afectarían el *status* de los mismos. La Asamblea recomendó luego ciertas medidas para que sean realizadas por el Consejo de Administración Fiduciaria. Se debería investigar la posición de las uniones administrativas en todos sus aspectos, especialmente en el relacionado con uniones ya consumadas o con las que han sido propuestas, y a la luz de lo estipulado en los acuerdos de administración fiduciaria y de las garantías que han ofrecido las autoridades administrativas. El Consejo debería recomendar entonces medidas de vigilancia necesarias para preservar el *status* político particular de los territorios y para permitir las funciones de vigilancia del Consejo. Cuando se estimase necesario, convendría solicitar a la Corte Internacional de Justicia que emita opinión sobre si tales uniones son compatibles con la Carta y con los acuerdos de administración fiduciaria. Para facilitar la labor del Consejo las autoridades administradoras deberán suministrar a este organismo los informes necesarios. Al tratar el asunto de la educación en los territorios bajo administración fiduciaria, la Asamblea tomó en cuenta los proyectos de las autoridades administradoras en el sentido de ampliar los medios de educación en sus territorios respectivos y formuló una serie de recomendaciones al Consejo de Administración Fiduciaria en el sentido indicado. La Asamblea recomendó que las autoridades administradoras deberían adoptar las medidas necesarias para intensificar y promover el progreso político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios y recomendó que se acelere por todos los medios la evolución de esos territorios hacia la independencia o el gobierno propio.

La Asamblea tomó nota del informe del Consejo y recomendó que ese organismo examine en su próxima reunión los comentarios e indicaciones hechos durante los debates, sobre aquel informe.

En relación con los territorios no autónomos, la Asamblea adoptó la decisión de reunir nuevamente al Comité Especial para que examine la información proporcionada por las potencias metropolitanas, resolviendo que un cuerpo similar se reúna este año, integrado por un número de miembros igual al de los Estados miembros que transmiten información y por otros miembros que deberán ser designados por la Asamblea sobre la más amplia base geográfica posible. Este Comité se reunirá, a más tardar, tres semanas después de iniciarse el período de sesiones de la Asamblea. En vista de que ciertos Estados miembros no suministraron información relacionada con determinados territorios no autónomos durante los años 1947 y 1948 ni dieron razones para justificar tal omisión, la Asamblea adoptó una resolución expresando su satisfacción por cualquier acontecimiento que haya dado lugar a la creación de un gobierno autónomo, pero agregando que es indispensable que las Naciones Unidas sean informadas acerca de cualquier cambio que ocurriera en la posición constitucional y *status* de dichos territorios a consecuencia del cual el gobierno responsable haya considerado que no era necesario transmitir la información.

Con motivo de información rendida por el Reino Unido sobre territorios no autónomos en la que se hacía relación al territorio de Belice, como posesión británica, la Delegación de Guatemala formuló reserva expresa de que a Guatemala corresponde de manera exclusiva la soberanía sobre Belice, mal llamado "Honduras Británica", ocupado desde hace años por Inglaterra sin título alguno.

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas presentó en el seno de este Comité una resolución tendiente a favorecer y a promover el adelanto político y el proceso de independencia de los territorios que actualmente no son autónomos, así como a completar y a hacer más exacta la información que sobre ellos tienen que rendir las potencias administradoras. La Delegación de Guatemala, consecuente con la tesis sostenida en Bogotá sobre extinción del coloniaje en América, siguiendo la trayectoria de Guatemala en el campo internacional, votó en favor de esta propuesta, sin atender a los móviles o intereses que la pudieron determinar y contemplando solamente el aspecto favorable que tiene para los pueblos sometidos al coloniaje.

La Asamblea reiteró su recomendación de que el territorio de Africa Sud Occidental debería colocarse bajo el sistema de administración fiduciaria y manifestó su pesar por el hecho de que la Unión Sud Africana no hubiese cumplido con la recomendación que en ese sentido se formulara inicialmente en 1946 y se reiterara en 1947. En esta resolución se tomó nota de las razones del Gobierno de la Unión Sud Africana para continuar

administrando el territorio así como de su promesa y garantías de que dicho territorio no sería incorporado ni asimilado por parte de la autoridad administradora.

En su última reunión plenaria, la Asamblea aprobó una serie de informes del Comité Administrativo y Presupuestario y aprobó el cuarto presupuesto anual de la Organización por la suma de $43.153,119.00.

De acuerdo con la decisión de la Asamblea, el doctor Jan Papanek, antiguo representante permanente de Checoslovaquia ante las Naciones Unidas, continuará en su puesto como miembro de dos comités.

La Asamblea General aprobó sin objeciones el acuerdo suscrito el 27 de septiembre que transfiere a las Naciones Unidas las actividades y bienes sobrantes de la Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y la Rehabilitación (UNRRA).

La Asamblea expresó su complacencia por los progresos que se han realizado, durante la última reunión, en la distribución geográfica del personal de Secretaría. Recomendó al Secretario General que continúe en sus esfuerzos para obtener el objetivo de llenar todos los puestos y los grados con personal internacional, sobre la base geográfica más amplia posible, atendiendo debidamente a otros principios enunciados en la Carta, tales como el más alto grado de eficiencia, competencia, integridad, etc. No se acordaron cambios en la escala de contribuciones de los Estados miembros, la que va desde un mínimo de 0.04% hasta el 39.89%.

En el curso de este año se iniciarán los preparativos para un programa internacional de adiestramiento en administración pública bajo los auspicios de las Naciones Unidas, programa que en sí no debía de empezar antes de 1950. La Asamblea autorizó el establecimiento de un centro internacional de adiestramiento en administración pública.

Un verdadero triunfo significó para las delegaciones latinoamericanas la resolución adoptada el 7 de diciembre, por la que se adopta el español como idioma de trabajo de las Naciones Unidas. Desde la época en que se establecieron los reglamentos de la Organización en San Francisco, el inglés, el francés, el español, el ruso y el chino han sido los idiomas "oficiales" de la Asamblea y de la Organización en su totalidad, pero sólo el inglés y el francés han sido los "idiomas de trabajo".

La Asamblea aprobó la creación de una administración postal de las Naciones Unidas y, al efecto, autorizó al Secretario General para que concertara con los gobiernos, empezando en los países donde existen oficinas principales de las Naciones Unidas, la emisión de estampillas o timbres postales especiales.

En la Asamblea General y en el Consejo de Seguridad se efectuaron votaciones independientes y simultáneas el 22 de octubre, con objeto de llenar las vacantes que ocurrirán al expirarse los períodos de 5 de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia. Como resultado de esas votaciones los cinco jueces a quienes correspondía retirarse fueron reele-

gidos. Asimismo, la Asamblea General eligió los quince miembros de la Comisión Internacional de Derecho, quienes servirán por un período de tres años.

En elección practicada el 3 de noviembre, los siguientes candidatos fueron electos miembros de la mencionada comisión: Ricardo Alfaro (Panamá); Gilberto Amado (Brasil); Roberto Córdoba (México); Jesús María Yepes (Colombia); James Leslie Brierly (Gran Bretaña); J. P. A. François (Holanda); Shushi Hsu (China); Manley O. Hudson (Estados Unidos); Vladimir Koretsky (Unión Soviética); Sir Benegal Rau (India); Georges Scelle (Francia); Jean Spiropoulos (Grecia); Faris Bey el-Khouri (Siria); A. E. P. Sandstrom (Suecia) y Jeroslav Zourek (Checoslovaquia). De conformidad con las condiciones del Estatuto aprobado para la Comisión, el Gobierno de Guatemala presentó las candidaturas de los licenciados Gabriel Biguria Sinibaldi y Julio Camey Herrera, de nacionalidad guatemalteca y la de los doctores Ricardo J. Alfaro, panameño, y Jesús María Yepes, colombiano. Estos dos últimos fueron electos para integrar la Comisión.

El control internacional de los estupefacientes, ejercido por organismos de las Naciones Unidas, fue ampliado al aprobar la Asamblea un protocolo que extiende el alcance del convenio de limitación de 1931 en forma de que abarque también las nuevas drogas sintéticas.

La Asamblea llamó la atención de los miembros sobre la obligación de cumplir con las disposiciones de la Carta sobre registro de cualquier tratado o acuerdo internacional, y dio instrucciones al Secretario General para tomar todas las medidas necesarias con vistas a asegurar que los tratados o convenios registrados sean publicados con la menor demora posible.

La Asamblea aprobó los acuerdos que permitirán a los funcionarios de la Organización de Aviación Civil Internacional, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización de Alimentación y Agricultura, hacer uso del pasaporte de las Naciones Unidas en viajes oficiales.

Los trabajos de edificación de la sede permanente de las Naciones Unidas han progresado constantemente. El Presidente de los Estados Unidos firmó, el 11 de agosto, el acuerdo de préstamo por una suma no mayor de 65 millones de dólares para dicho objeto. A principios del año pasado se empezó a trabajar en la proyección de planos detallados de construcción y, según el informe del Secretario General, ya están listos los diseños arquitectónicos definitivos.

Entre los puntos de índole política que fueron aplazados por la Asamblea para la segunda parte de su tercera sesión, están incluidos el destino de las antiguas colonias italianas y el establecimiento de la guardia de las Naciones Unidas. Asimismo será estudiada en este segundo período de sesiones la resolución del Sexto Comité sobre la queja chilena contra la deten-

ción, realizada por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de las esposas de nacionalidad soviética casadas con diplomáticos extranjeros acreditados en ese país. Otros temas postergados fueron el de la libertad de información; el problema de los refugiados y personas desalojadas; la discriminación practicada por ciertos Estados contra el trabajo inmigratorio, especialmente contra el trabajo de los refugiados; y el problema de votación en el Consejo de Seguridad.

Durante las sesiones de la Asamblea General, se celebraron en París, varias reuniones de las delegaciones latinoamericanas, con objeto de tratar de manera informal diversos asuntos contenidos en la agenda de la Asamblea y llegar a un acuerdo respecto a las candidaturas que convenía sostener en las elecciones que se llevaron a cabo.

Tanto el Presidente de la Delegación, licenciado Enrique Muñoz Meany, como los demás miembros de ésta, participaron en programas radiofónicos y entrevistas en las cuales formularon declaraciones con respecto a diferentes puntos de interés, relacionados con la Asamblea.

Entre los anexos de la presente memoria, se incluye el informe presentado a este Ministerio por la Delegación de Guatemala a la primera parte de la Tercera Sesión Ordinaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el cual contiene relación más detallada de los asuntos que acabo de referir, y de la participación que en ellos tuvo la Delegación guatemalteca.

COMITE INTERINO

En la memoria del año pasado, tuve el honor de informar al Honorable Congreso acerca de la creación de un Comité Interino de la Asamblea de las Naciones Unidas, compuesto por representantes de todos los Estados miembros.

El Comité Interino ha considerado diversos asuntos entre los cuales figuran: la consulta de la Comisión Temporal de las Naciones Unidas para Corea, con respecto al cumplimiento de la resolución de la Asamblea General, de fecha 14 de noviembre de 1947, sobre el problema de la independencia de dicho país, en vista de la negativa de las autoridades soviéticas a permitir a la Comisión ejercer sus funciones en la parte de Corea ocupada por las fuerzas armadas de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; el estudio de los métodos para promover la cooperación internacional para el mantenimento de la paz y la seguridad, de acuerdo con el programa 2 (c) de la resolución de la Asamblea General de 13 de noviembre de 1947; el problema de votación en el Consejo de Seguridad; y la conveniencia de establecer un Comité Permanente de la Asamblea General. Además, la Comisión Interina formuló su propio reglamento y discutió el problema de la situación de las delegaciones permanentes acreditadas ante las Naciones Unidas, sin llegar a agotar la discusión sobre este punto por haberse decidido que estaba fuera de la agenda de la Comisión.

El Comité decidió organizar 4 subcomités, que han funcionado con los nombres de comités 1, 2, 3 y 4, respectivamente, y los cuales se ocuparon del estudio preliminar y de rendir informes, el subcomité número 1, sobre el proyecto de reglas de procedimiento de la Comisión Interina, y los subcomités 2, 3 y 4, en su orden, de los tres últimos puntos a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior. El Delegado guatemalteco fue electo para integrar el subcomité número 3 que se ocupó del problema de votación en el Consejo de Seguridad.

Entre los anexos de esta memoria, se servirán encontrar los señores Diputados el informe rendido a la Cancillería por el licenciado Carlos García Bauer, Delegado Permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas, sobre las labores desarrolladas por dicha Delegación y que contiene detalle de los trabajos del Comité Interino de referencia. (Anexo 2.)

CONSEJO DE SEGURIDAD

El Consejo de Seguridad continuó sesionando durante todo el año, y multiplicó sus esfuerzos para buscar solución a las importantes y delicadas cuestiones que le competen en relación con el mantenimiento de la paz y de la seguridad. Desgraciadamente varios de los importantes problemas que discutió no pudieron ser resueltos en forma definitiva, dado que en esos asuntos fue donde se hizo uso inmoderado del privilegio del veto, paralizando la efectividad del Consejo.

Continuó en el seno del Consejo la discusión general sobre la situación de Grecia, y los Estados Unidos, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Australia, Bélgica, Brasil, China, Colombia, Francia, Siria y el Reino Unido presentaron varios proyectos de resolución en relación con el informe de la Comisión de Investigación para incidentes en la frontera griega. Representantes de Albania, Bulgaria y Yugoslavia declararon su desacuerdo con las conclusiones y propósitos de la mayoría de la Comisión, mientras que el representante de Grecia expresó su acuerdo con ellas. En vista de la imposibilidad de llegar a un acuerdo en la cuestión de Grecia, el Representante de los Estados Unidos presentó un proyecto de resolución relativo a que la disputa entre Grecia por una parte y Albania, Yugoslavia y Bulgaria por la otra, debería ser excluido de la lista de materias que competen al Consejo, solicitando que el Secretario General fuera instruido para remitir toda la documentación del caso a la Asamblea General. Esta resolución fue adoptada por el Consejo, y en consecuencia la cuestión de Grecia ha sido removida de la agenda del Consejo de Seguridad.

A solicitud del Reino Unido el Consejo de Seguridad consideró el asunto de la designación de un Gobernador para el territorio libre de Trieste. Después de amplia discusión del asunto, el Consejo convino en posponer su consideración, y en reconsiderarla oportunamente a solicitud de cualquier miembro de dicho organismo.

El 8 de julio de 1947, el Primer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto dirigió comunicación al Secretario General de las Naciones Unidas manifestando que tropas británicas eran mantenidas en Egipto contra la voluntad unánime del pueblo, en contradicción a la resolución de la Asamblea General del 14 de diciembre de 1946. Denunciaba asimismo la política británica en relación con el Sudán. Esto dio lugar a disputa entre Egipto y el Reino Unido, cuya continuación podía poner en peligro la seguridad y la paz internacionales. En vista de que las negociaciones seguidas de conformidad con el artículo 33 de la Carta habían fracasado, Egipto presentaba la disputa a consideración del Consejo de Seguridad solicitando: la total e inmediata evacuación de tropas británicas de Egipto, incluyendo el Sudán; y la terminación del presente régimen administrativo en el Sudán. Los Gobiernos interesados presentaron sus exposiciones al Consejo habiéndose iniciado a continuación la discusión del asunto. Los representantes de Brasil, Colombia y China presentaron varios proyectos tendientes a dar solución al asunto, los cuales no obtuvieron el número necesario de votos afirmativos para ser adoptados. En tal virtud, el Consejo decidió seguir considerando la cuestión de Egipto hasta que se decidiera removerlo de su agenda.

El representante de Australia llamó la atención del Consejo de Seguridad con respecto al progreso de las hostilidades en Java y Sumatra entre fuerzas armadas de Holanda y la República de Indonesia, que podrían considerarse como una violación a la paz, de conformidad con el artículo 39 de la Carta, y urgiendo al Consejo para que tomara inmediata acción para restaurar la paz y la seguridad. Más tarde Australia propuso al Consejo de Seguridad, como medida provisional, y sin perjuicio de los derechos, pretensiones o posición de las partes, que se les hiciera un llamamiento para cesar en las hostilidades y dar principio a un arbitraje, de conformidad con el artículo 17 del acuerdo de Linggadjati. Después de discutir varias propuestas, el Consejo adoptó una resolución haciendo un llamamiento a Holanda y a la República de Indonesia para cesar en las hostilidades y resolver sus disputas por medio del arbitraje o por cualquiera otra medida pacífica y mantener informado al Consejo con respecto al progreso de sus arreglos. Filipinas e Indonesia fueron invitadas a participar en la discusión. El Consejo adoptó una resolución ofreciendo sus buenos oficios a las partes por medio de un Comité que estaría integrado por tres miembros del Consejo, uno electo por cada uno de los interesados y el tercero designado por los dos anteriores; asimismo el Consejo adoptó una resolución solicitando de los gobiernos miembros, que tuvieran representantes consulares de carrera en Batavia, instruirlos para preparar un informe conjunto sobre la situación en la República de Indonesia, informe que debería contener datos sobre la observancia de la orden de cesar el fuego y sobre las condiciones que prevalecieran en áreas bajo ocupación militar, y solicitando de los gobiernos de Holanda y la República de Indonesia proporcionar a los representantes de la Comisión Consular todas las facilidades necesarias para el efectivo cumplimiento de su misión. Tanto

la Comisión Consular como el Comité de Buenos Oficios proporcionaron amplios informes al Consejo de Seguridad. El asunto de Indonesia es actualmente objeto de atenta consideración por parte del Consejo de Seguridad.

Delicado problema sujeto al Consejo de Seguridad es el de la India y Pakistán. Ha sido creada una comisión del Consejo de Seguridad compuesta de tres miembros de las Naciones Unidas para investigar esta delicada cuestión. La Comisión ha sido aumentada a cinco miembros y se ha dictado una serie de medidas encaminadas a restaurar el orden y la paz entre la India y Pakistán y a celebrar un plebiscito para decidir la incorporación de Jammu y Kashimir a India o a Pakistán.

El 12 de marzo el representante de Chile informó al Secretario General de las Naciones Unidas que su gobierno había advertido la denuncia del Representante Permanente de Checoslovaquia relativa a que la independencia de dicho país había sido violada por el uso de la fuerza por parte de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y que esta situación ponía en peligro la paz y la seguridad internacionales. El asunto de Checoslovaquia fue incluido en la agenda provisional del Consejo, decidiéndose que el Representante chileno participara en las discusiones e invitando asimismo al Representante checoslovaco doctor Jan Papanek. De igual manera el Gobierno checo fue invitado a participar sin voto en las discusiones. El asunto de Checoslovaquia sigue siendo considerado por el Consejo de Seguridad.

El Consejo de Seguridad ha aprobado el tercer informe rendido por la Comisión de Energía Atómica e instruyó al Secretario General para transmitir a la Asamblea General y a los miembros de las Naciones Unidas el primero, segundo y tercer informes de dicha Comisión.

El 25 de junio el Consejo decidió no incluir en su agenda el asunto de las relaciones de los miembros de las Naciones Unidas con España.

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Este Consejo, por medio de sus numerosos organismos, ha continuado el estudio de importantes problemas mundiales de orden económico y social.

El Consejo ha prestado especial atención a los problemas de desarrollo económico y estabilidad económica, en especial a la cuestión de la inflación, abastecimientos, equipo y fondos necesarios para el desarrollo económico. Ha prestado su cooperación para la solución de la crisis mundial de alimentos y a las cuestiones relativas al comercio y empleo. Asimismo, el Consejo aprobó una recomendación del Secretario General para que la Conferencia sobre Conservación y Utilización de Recursos se celebre este año en los Estados Unidos.

El Consejo examinó los informes proporcionados por las Comisiones económicas para Europa, para Asia y Lejano Oriente. Asimismo el Consejo adoptó una resolución creando la Comisión Económica para la América Latina, cuya primera sesión se celebró en Santiago de Chile el 7 de junio. En otra parte de esta memoria tendré el honor de informar detalladamente acerca de las labores desarrolladas por esta reunión.

El Consejo, por medio de su Comisión específica, ha dedicado su atención a las actividades estadísticas coordinando las actividades de esta índole de las Naciones Unidas con las de las Agencias especializadas; estableciendo un comité para el desarrollo de una clasificación standard de estadísticas de actividades industriales; coleccionando y publicando estos datos; estableciendo un programa para educación y entrenamiento de estadígrafos; y recomendando a la Asamblea General que apruebe que las Naciones Unidas asuman las funciones y poderes de la Liga de las Naciones en estas materias.

El Consejo está trabajando activamente en los asuntos que se relacionan con los transportes y comunicaciones en Asia y el Lejano Oriente, en el Medio Oriente, en Latinoamérica y en Africa. Ha considerado el medio de facilitar el movimiento internacional de personas y mercaderías; pasaportes y formalidades fronterizas. El Consejo tuvo papel preponderante en la emisión del proyecto de declaración sobre derechos del hombre, sometido a consideración de la Asamblea General. La primera edición del anuario sobre derechos humanos, compilado de conformidad con resolución del Consejo, fue presentada el 25 de agosto. La Comisión correspondiente expresó el punto de vista de que las decisiones judiciales, las leyes ordinarias y los tratados internacionales, siendo tan importantes como las provisiones contenidas en las constituciones políticas, deben ser incluídas en el anuario.

Del 23 de marzo al 21 de abril, se celebró en Ginebra la Conferencia de las Naciones Unidas sobre libertad de información, de conformidad con resolución número 74 de la quinta sesión del Consejo. A dicha conferencia asistieron 54 países, habiéndose hecho representar Guatemala por el señor Oscar Bertholin Gálvez. La Conferencia preparó los siguientes proyectos de convencion: sobre obtención y transmisión de las noticias internacionales; sobre creacion de un derecho internacional de corrección; y sobre libertad de información.

El Consejo ha continuado en la consideración de las actividades sociales y recomendo a la Asamblea General que los programas sobre bienestar social fueran prorrogados durante el año en curso.

El Consejo adopto una resolución por la cual se insta a las Naciones Unidas, en vista de la importancia del asunto, a que promuevan el estudio del problema de la prevencion del crimen, y del tratamiento de los delincuentes; y solicitó del Secretario General la creación de un grupo de reconocidos expertos internacionales, que no excedan de 7, para que verifiquen investigaciones en este campo.

El Consejo recomendó a la Asamblea General que aprobara un protocolo para poner bajo control internacional las drogas no comprendidas en el acuerdo de 13 de julio de 1931; decidió que era necesario principiar trabajos para simplificar y unificar los instrumentos internacionales relacionados con el control de drogas narcóticas, y decidió asimismo el envío de una comisión de investigación al Perú para verificar estudios sobre los efectos de la masticación de la hoja de coca.

El Consejo se preocupó por la realización de los programas delineados en anteriores resoluciones sobre materia de población.

Recomendó a la Organización Internacional de Refugiados que consultara inmediatamente con los miembros de las Naciones Unidas lo relativo al restablecimiento de refugiados no repatriables y personas desplazadas, y que le informara del resultado de sus esfuerzos en ese sentido.

El Consejo examinó el informe del Secretario General sobre los problemas del establecimiento de laboratorios de investigación científica de las Naciones Unidas; solicitó que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura le sometiera un informe conteniendo recomendaciones para la traducción de los clásicos. El Consejo ha recomendado a la Asamblea General la aprobación de los proyectos de acuerdos específicos celebrados con la Organización Mundial de la Salud, la Unión Postal Universal, la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Internacional de Refugiados; y están en preparación acuerdos similares con la Organización Mundial Meteorológica y con la Comisión Interina de la Organización Internacional de Comercio.

CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA

En su sesión del 16 de junio, el Consejo eligió como su Presidente y Vicepresidente, respectivamente, el señor Liu Chieh (China) y a Sir Allan Burns (Reino Unido), quienes continuarán en sus cargos hasta que se elijan los respectivos sucesores en el período ordinario de sesiones del organismo que se celebrará en junio de 1949.

En su segundo período de sesiones, el Consejo consideró la necesidad de modificar su reglamento en vista de la aprobación del informe del Comité Mixto del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria, relativo a las medidas que deberían adoptarse para que ambos Consejos colaboraran en asuntos de interés común. En tal virtud se introdujo una enmienda al artículo 3 del reglamento, a fin de disponer la convocación de un período extraordinario de sesiones del Consejo a petición del Consejo Económico y Social; y otra al artículo 8 para comunicar al Consejo Económico y Social el programa provisional de cada período de sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria. En la misma sesión el Consejo aprobó una enmienda por la cual se establece el procedimiento que se deberá adoptar para tratar peticiones de poca importancia.

Más tarde se aprobó un artículo, el 80 bis, que faculta al Presidente, en ciertas circunstancias, para informar al peticionario que desea presentar su caso, que será escuchado en el momento y lugar que el Presidente elija. En esta misma sesión se aprobó una enmienda al artículo 99, que regula el procedimiento para transmitir al Consejo informes de las misiones visitadoras y su publicación.

Durante el segundo período de sus sesiones el Consejo formó los siguientes grupos de trabajo para el estudio de cada uno de los 4 amplios campos de actuación: Progreso Político: China, Francia y Nueva Zelandia; Progreso Social: Australia, Irak y México; Progreso Económico: Bélgica, Costa Rica y Reino Unido; Progreso Educativo: Estados Unidos, Filipinas y Reino Unido.

De conformidad con los términos del artículo 13 del acuerdo sobre administración fiduciaria para las Islas del Pacífico, aprobado por el Consejo de Seguridad el 21 de abril de 1947, y que entró en vigor el 18 de julio de 1947, el Consejo de Administración Fiduciaria examinó la cuestión relativa a las funciones que le corresponde ejercer respecto de las zonas estratégicas bajo administración fiduciaria, y adoptó una resolución autorizando la creación de un Comité compuesto por el Presidente y dos representantes del Consejo para conferenciar con el Presidente, o con un comité similar del Consejo de Seguridad, sobre las medidas que éste adoptará para la completa aplicación de los artículos de la Carta, que conciernen a los territorios bajo dicha administración fiduciaria. El Consejo de Seguridad remitió el asunto a su Comisión de expertos, la cual presentó un informe preliminar. La mayoría de esta Comisión recomendó la adopción, por el Consejo de Seguridad, de un proyecto de resolución disponiendo, en general, que el Consejo de Administración Fiduciaria fuera invitado: a desempeñar, conforme a su propio reglamento y en nombre del Consejo de Seguridad las funciones especificadas en los artículos 87 y 88 de la Carta, relativas al progreso político, económico, sócial y educativo de los habitantes de zonas estratégicas, con sujeción a los términos de los acuerdos de administración fiduciaria pertinentes y a consideraciones de seguridad; a enviar al Consejo de Seguridad, un mes antes de su tramitación a la autoridad administradora interesada, una copia del cuestionario formulado acerca de una zona estratégica, y de cualesquiera enmiendas introducidas en él; a examinar todos los informes y peticiones decididos con referencia a las zonas estratégicas, e informar de ellos al Consejo de Seguridad; y finalmente, a someter al Consejo de Seguridad informes y recomendaciones sobre cuestiones políticas, económicas, sociales y educativas relativas a estas zonas. El Consejo de Seguridad, después de examinar el informe, designó un Comité, compuesto por el Presidente y los representantes de Bélgica y la República Socialista Soviética de Ucrania para que conferenciara con el Comité creado por el Consejo de Administración Fiduciaria. El Presidente de este Consejo designó miembros de su Comité a los representantes de México y Nueva Zelandia. El 22 de junio cele-

braron sesión conjunta los comités y después de cambiar opiniones sobre las funciones que correspondían al Consejo de Administración Fiduciaria en conexión con el asunto de referencia, el Presidente del Consejo de Seguridad invitó al del Consejo de Administración Fiduciaria a que averiguara qué opiniones tenía este último sobre el proyecto de resolución recomendado. La mayoría del Consejo de Administración Fiduciaria expresó su agrado por las medidas previstas, con alguna reserva. En opinión de la minoría, dichas medidas son contrarias a los principios formulados en el párrafo primero del artículo 83 de la Carta, según el cual corresponden al Consejo de Seguridad las funciones esenciales en lo que se refiere a zonas estratégicas. Esta cuestión está pendiente de resolución.

El Comité Mixto integrado por representantes del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria han estudiado una serie de recomendaciones acerca del procedimiento adecuado para la colaboración entre los dos Consejos. El Consejo de Administración Fiduciaria ha adoptado una resolución asegurando al Consejo Económico y Social su más amplia cooperación, dentro de sus atribuciones, para impulsar y poner en práctica los objetivos relativos a la iniciación de estudios, reunión de datos y difusión de información sobre servicios sociales en conexión con los servicios rurales, formación de personal de servicios sociales y protección de la infancia, en zonas geográficas y territorios insuficientemente desarrollados.

El Consejo adoptó una resolución invitando a las autoridades administradoras a suministrarle lista de nombres y direcciones de funcionarios de territorios bajo administración fiduciaria, a quienes será posible enviar información y comunicaciones sobre las actividades del Consejo con el fin de proporcionar amplia información sobre las Naciones Unidas y la Administración Fiduciaria, a los habitantes de territorios bajo esta administración.

El Consejo ha recibido informes sobre la situación del Camerún bajo administración británica; Camerún bajo administración francesa; Togo bajo administración británica; Togo bajo administración francesa; Samoa Occidental; Ruanda-Urundi; Nueva Guinea; Tanganyka. La mayoría de estos informes se refieren a condiciones generales: políticas, económicas, sociales, educativas; progreso político, económico, social y educativo.

Con base en el informe de la Comisión de las Naciones Unidas a Samoa Occidental, el Consejo adoptó una resolución resolviendo que debe concederse al pueblo de la Somoa Occidental las medidas de autonomía indicadas en el informe de la misión visitadora del Consejo, y que el pueblo de la Somoa Occidental debe ser alentado y ayudado a asumir responsabilidades correspondientes en materia de economía, y que finalmente deberá concedérsele la plena autonomía, tan pronto sea capaz de asumir las responsabilidades que ella impone.

En vista de lo numeroso de las peticiones dirigidas al Consejo de Administración Fiduciaria, éste aceptó la recomendación del consejo *ad hoc* para calificar dichas peticiones, a fin de facilitar su examen, en los siete grupos siguientes: peticiones de Togo bajo administración británica y Togo bajo administración francesa; peticiones relativas a la repatriación de Tanganyka y del Camerún bajo administración británica de nacionales de países exenemigos; otras peticiones relativas a Tanganyka; peticiones relativas al proyecto de convenio preparado por la Oficina Internacional del Trabajo respecto a la política social en los territorios no metropolitanos; peticiones generales relativas a zonas especiales (polares y estratégicas) y a materias primas estratégicas; peticiones relativas a las antiguas colonias italianas.

El 14 de octubre para conmemorar como día de las Naciones Unidas la entrada en vigor de la Carta de San Francisco, el Gobierno de la República emitió por el órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores el siguiente acuerdo declarando día de fiesta nacional el 24 de octubre de cada año:

"CONSIDERANDO:

Que por resolución aprobada el 31 de octubre de 1947, la II Reunión de la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró "que el día 24 de octubre, aniversario de la entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas, será en lo sucesivo llamado oficialmente "Día de las Naciones Unidas", y estará consagrado a hacer conocer las finalidades y las realizaciones de la Organización de las Naciones Unidas a los pueblos del mundo y a lograr que apoye la obra de las Naciones Unidas";

CONSIDERANDO:

Que en la misma resolución se "invita a los Gobiernos de los Estados miembros a cooperar con las Naciones Unidas para lograr que se observe ese aniversario";

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala es miembro de las Naciones Unidas y que su Gobierno y su pueblo han colaborado y están dispuestos a seguir prestando su cooperación máxima a la causa de las Naciones Unidas, o sea a la paz, a la seguridad y a la prosperidad del mundo,

POR TANTO;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Declarar día de fiesta nacional, sin feriado, el 24 de octubre de cada año, para conmemorar, como "Día de las Naciones Unidas", la entrada en vigor de la Carta de San Francisco; y

Excitar a las instituciones oficiales y privadas para que dediquen ese día a la mayor divulgación de las finalidades y propósitos de la Organización de las Naciones Unidas, y de sus esfuerzos en favor de la paz y de la seguridad del mundo, y del mejoramiento social, económico y cultural del individuo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
C. HALL LL."

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en el período de sesiones celebrado en Ginebra en el mes de agosto, eligió al Gobierno de Guatemala para designar un representante que actúe como miembro de la Comisión de Derechos Humanos por un período de tres años. En tal virtud, por acuerdo de 12 de noviembre, se designó al Delegado Permanente de Guatemala en las Naciones Unidas, licenciado Carlos García Bauer, para que, en representación del Gobierno de la República, integre la referida Comisión de Derechos Humanos durante el término mencionado. Esta Comisión integrada por los representantes de 18 países, está encargada del estudio y la protección de los Derechos Humanos.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

De conformidad con resolución de 17 de noviembre de 1947, la Asamblea General de las Naciones Unidas solicitó a la Corte Internacional de Justicia opinión con respecto a que si conforme el artículo 4 de la Carta de San Francisco, un Estado miembro está facultado, al pronunciar su voto en el Consejo de Seguridad o en la Asamblea General sobre admisión de un nuevo miembro, a hacer depender su consentimiento a tal admisión de condiciones que no se encuentran previstas de manera expresa en el inciso primero de dicho artículo; y en particular, si puede dicho miembro, una vez que reconozca que las condiciones previstas por el artículo 4 han sido cumplidas, subordinar su voto afirmativo a la condición de que sólo votará en favor de la solicitud si también se admite a otros Estados.

El 12 de diciembre de 1947, la Corte Internacional de Justicia solicitó la opinión de Guatemala en relación con la consulta de las Naciones Unidas; la que transmití al mencionado Tribunal en comunicación del 23 de enero de 1948, que dice.

"Señor Registrador:

Tengo el honor de acusar recibo de las atentas notas de usted números 3747 y 3748, de fecha 12 de diciembre de 1947, relacionadas ambas con la opinión consultiva que la Asamblea General de las Naciones Unidas solicitó

a la Corte, por resolución de 17 de noviembre de 1947, sobre las condiciones de admisión de un Estado como Miembro de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo cuarto de la Carta de San Francisco.

Atendiendo la cortés invitación de la Corte para que mi Gobierno presente su opinión en una exposición escrita sobre este importante asunto, me complace manifestar a usted lo siguiente: el Gobierno de Guatemala ha sostenido, mediante sus Delegaciones a la segunda parte de la Primera Sesión, y a la Segunda Sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que los únicos requisitos que deben exigirse a un Estado para ser admitido como miembro de las Naciones Unidas, son los prescritos concretamente en el artículo cuarto de la Carta de las Naciones Unidas; y que, por consiguiente, no puede negarse el ingreso a la Organización de las Naciones Unidas, a ningún Estado amante de la paz que acepte las obligaciones consignadas en la Carta y que la Organización considere que está capacitado para cumplir dichas obligaciones y que se halla dispuesto a hacerlo. Consecuentes con este punto de vista, las Delegaciones de Guatemala han censurado el uso indebido que del privilegio del veto han hecho algunos Estados, para impedir el ingreso de otros al seno de la Organización, invocando razones o poniendo condiciones que no están previstas en el artículo cuarto ni en otro lugar alguno de la Carta de San Francisco.

La Cancillería de la República de Guatemala está de acuerdo y respalda enteramente esta actitud de las Delegaciones guatemaltecas, porque sustenta la misma opinión.

No creo necesario, señor Registrador, agregar en esta nota los innumerables argumentos en que mi Gobierno basa esta opinión, porque todos ellos, brillantemente expuestos por las Delegaciones de numerosos países, constan en las actas de la Asamblea General de las Naciones Unidas, correspondientes a las sesiones celebradas en Nueva York en los últimos meses de 1945 y en los de 1947.

Aprovecho la oportunidad para renovar a usted los sentimientos de mi consideración muy alta y distinguida.

(f) *ENRIQUE MUÑOZ MEANY*,
Ministro de Relaciones Exteriores."

Me complace informar al Honorable Congreso que la opinión de la Corte Internacional de Justicia de 28 de mayo que resuelve la consulta de las Naciones Unidas estuvo de acuerdo en todas sus partes con la exposición escrita del Gobierno de Guatemala.

Como tuve el honor de informar al Honorable Congreso, la Tercera Sesión de la Asamblea General recomendó a los miembros del Consejo de Seguridad ajustarse a la opinión de la Corte en lo que respecta a la admisión de nuevos miembros.

Durante el año, los siguientes países formularon declaración expresa aceptando la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia: Bélgica, Bolivia, Brasil, Honduras, Pakistán y Suiza. Asimismo, el Gobierno de Hyderabad formuló una declaración aceptando la jurisdicción de la Corte con sujeción a las condiciones contenidas en resolución del Consejo de Seguridad de 15 de octubre de 1946, en la disputa entre Hyderabad y la India relativa a la interpretación y aplicación del acuerdo celebrado entre ambos Estados el 29 de noviembre de 1947, así como para cualquier diferendo entre los dos países.

En la demanda del Gobierno del Reino Unido contra la República de Albania, con motivo del incidente ocurrido en el Estrecho de Corfú, el Gobierno de Albania presentó una excepción preliminar la cual fue rechazada por la Corte. El 25 de marzo los representantes de ambos gobiernos suscribieron un compromiso fijando los puntos que se someten a decisión de la Corte. El caso se encuentra pendiente de resolución por parte de este Alto Tribunal.

El 21 de abril la Corte reeligió los miembros propietarios y suplentes de su Cámara de Procedimientos Sumarios.

SECRETARIA

Durante el año recién pasado, la Secretaría General de las Naciones Unidas ha continuado en sus delicadas tareas y los múltiples y complejos problemas de las Naciones Unidas, prestando colaboración muy eficaz a los diferentes organismos y a las delegaciones de los Estados miembros.

ORGANISMOS ESPECIALIZADOS DE LAS NACIONES UNIDAS
ORGANIZACION DE ALIMENTOS Y AGRICULTURA

La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación ha continuado sus importantes trabajos para combatir la escasez de alimentos y acrecentar los abastecimientos de substancias alimenticias. Examinando la actual situación mundial, la Organización ha llegado a la conclusión de que el año transcurrido fue relativamente bueno para la agricultura, pero que las existencias de alimentos reducidos al mínimo requerido, hace que las naciones sigan a merced de la cosecha del año siguiente. La OAA trata por todos los medios a su alcance de evitar que la casualidad continúe desempeñando un papel demasiado importante en los arreglos mundiales para dar a las poblaciones alimentos, ropas y albergue; y de obtener la socialización de los recursos para aplicarlos de modo que aseguren por lo menos un mínimo de certeza en asunto tan importante como el de proteger a millones de personas del hambre y su secuela de miserias.

En vista de que las actuales perspectivas hacen temer que en los próximos años se registren escaseces muy generales y severas, la OAA ha estimado que es necesario tomar medidas simultáneas sobre tres fases diferentes: el período inmediato de corto plazo, en que el problema consiste en hacer el mejor aprovechamiento posible de los recursos disponibles; el período intermedio, es decir, los próximos cinco años, durante el cual se debe aumentar la producción al máximo; y la política de largo plazo para el fomento agrícola en general y el mejoramiento de los niveles de nutrición, particularmente en las regiones menos desarrolladas.

Sustentando el principio de que el progreso y el desenvolvimiento de la agricultura no deben dejarse al azar y que solamente la colaboración para organizar el conocimiento y las posibilidades de todo el mundo puede lograr y mantener una elevación de los niveles de vida, la OAA ha auspiciado una serie de conferencias regionales sobre problemas de agricultura, nutrición, pesquería y estadísticas. Con el fin de considerar las medidas convenientes en vista de las recomendaciones formuladas por el grupo de expertos que estudió los problemas del arroz en Trivandún, India, se reunió en Baguio, Filipinas, en marzo, una reunión internacional del arroz. Se trató, entre otros importantes asuntos la constitución de un Consejo internacional de arroz con la mira de facilitar la producción, la conservación, la distribución y el consumo del arroz, con excepción de los problemas relativos al comercio internacional del arroz, la que fue aprobada en la Cuarta Sesión de la Conferencia de la OAA.

Del 9 al 14 de abril se reunió en Wáshington una sesión extraordinaria de la Conferencia de la OAA con el fin de estudiar los siguientes asuntos: nombramiento de nuevo Director General de la Organización y votación sobre la solicitud de miembro presentada por la República de Turquía. Tanto la solicitud de este país, como la de Ceylán fueron aceptadas por unanimidad de votos; y la sesión extraordinaria declaró unánimemente electo Director General al señor Norris E. Dodd (Estados Unidos) en substitución de Sir John Boyd Orr. En la misma sesión se aprobó el nombramiento del señor Noble Clark para el cargo de Director General Adjunto.

Del 5 al 17 de abril se reunió en la ciudad de Wáshington el segundo período de sesiones del Consejo de la OAA en la cual se discutieron los siguientes asuntos: asignación internacional de productos alimenticios, pesca y fertilizantes; política de producción y distribución; conservación de abastecimientos nacionales; maquinaria agrícola y fertilizantes; leche deshidratada y problemas relacionados; frutas y verduras; problemas de las divisas; trabajos regionales; publicaciones; bienestar rural; comités consultivos, permanentes; relaciones con las organizaciones internacionales; cuestiones financieras; sede permanente de las oficinas centrales; confirmación del nombramiento del Director General adjunto; próximos períodos de sesiones del Consejo y de la Conferencia.

En vista de la necesidad urgente de cantidades adicionales de madera para la reconstrucción de los países devastados por la guerra, y de que, el desarrollo de los recursos y de las industrias forestales de la América Latina podría también constituir una contribución substancial al adelanto económico de los países latinoamericanos, la OAA convocó la reunión de una Conferencia Latinoamericana sobre Silvicultura y Productos Forestales, que se celebró en Teresópolis, Estados Unidos del Brasil, el 19 de abril. Guatemala se hizo representar por su Ministro en el Brasil señor Francisco Guerra Morales, a quien cupo la honrosa designación de ser nombrado Vicepresidente de la Conferencia.

Con el fin de cambiar impresiones con las autoridades correspondientes guatemaltecas en relación con la Conferencia Latinoamericana sobre Silvicultura y Productos Forestales de Teresópolis, visitó el país en marzo el señor Marcel Leloup, Director Forestal de la OAA.

Guatemala se hizo representar en la Conferencia de Nutrición y Alimentación para la América Latina, que se celebró en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, en julio, por medio del Cónsul de Guatemala en Montevideo, señor Gilberto Bentancor Lizarazú. Problemas de suma trascendencia para la América Latina se estudiaron en el curso de esta conferencia. Entre ellos, se pueden señalar los siguientes: problemas en determinadas zonas en las cuales la supernutrición y desnutrición son especialmente serias; fallas en el conocimiento que se tiene actualmente de los hábitos alimentarios, del futuro de la nutrición y de la frecuencia de enfermedades por deficiencia alimenticia. Medidas para llenar esas fallas. Preparación de personal para llevar a cabo investigaciones sobre nutrición; valor nutritivo de los alimentos consumidos en la América Latina, e investigaciones que sean necesarias en esta materia; desarrollo y orientación de la agricultura para lograr una mejor alimentación; programa para la alimentación escolar y alimentación de otros grupos vulnerables de población; educación del público en nutrición, mediante la selección de "zonas demostrativas" en las que se llevarían a la práctica programas para la preparación de expertos en diferentes campos: nutrición, agricultura, ganadería, pesquería, sociología, antropología cultural y economía doméstica; conservación y preservación de materias alimenticias para evitar desperdicios, así como para aumentar las cantidades disponibles y conservar su valor nutritivo; preparación de personal experto en nutrición para la realización de programas prácticos; establecimiento de organizaciones pro-comités nacionales de nutrición y determinación de sus funciones y programas; deliberación sobre la necesidad de establecer un Comité Regional de Nutrición en la América Latina, asociado a organizaciones internacionales e intergubernamentales que se ocupen del problema.

El 17 de agosto se celebró en Wáshington el Tercer Período de Sesiones del Consejo de la Organización.

Asuntos de la mayor importancia para el futuro desarrollo de las labores de la OAA tuvo bajo su consideración el cuarto período ordinario de sesiones de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, que se reunió en Wáshington, Estados Unidos, el 15 de noviembre. El Gobierno de la República se hizo representar en esa reunión por medio del doctor Marco Antonio Ramírez, Subsecretario de Economía y Trabajo y miembro del Comité Nacional de la FAO.

A iniciativa de la OAA, el Gobierno de los Estados Unidos invitó al de Guatemala para asistir a una Conferencia Internacional que, con objeto de negociar un nuevo arreglo internacional sobre trigo, se reunió en Wáshington, el 25 de enero. Como delegado del Gobierno de Guatemala asistió a esta Conferencia el licenciado Ismael González Arévalo, Embajador de Guatemala en los Estados Unidos.

La OAA ha celebrado una serie de conferencias regionales en El Cairo, Roma, Varsovia y Nairobi.

De conformidad con resolución aprobada en la Primera Sesión de la Comisión Económica para América Latina y con objeto de examinar el grado en que los países de América Latina podrían elevar sus niveles de consumo y acrecentar su participación para subsanar las necesidades alimenticias mundiales, mediante una mayor utilización de equipo para la agricultura y la pesca, se estableció un grupo mixto de trabajo integrado por funcionarios de la OAA y el secretario de la Comisión Económica para la América Latina. Los señores Raymond Etchat, Allan Gordon y Mogens Jul, de la OAA y el señor Francisco Aquino de la CEPAL, miembros del grupo mixto de trabajo, visitaron el país en noviembre y cambiaron impresiones con distintos funcionarios del Gobierno y con el Comité de la OAA de Guatemala.

Con objeto de considerar la organización de un consejo para la investigación, el desarrollo y la adecuada utilización de los recursos acuáticos de las regiones indopacíficas se celebró en Baguío, Islas Filipinas, una reunión en la que se acordó unánimamente la conveniencia de formar un consejo de pesquerías del Indopacífico.

El Gobierno de Arabia y el Estado de Israel han presentado solicitud de ingreso a la OAA.

Se ha señalado como posible sede permanente de las oficinas centrales de la OAA las ciudades de Wáshington, Roma y Copenhague.

ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

El año recién pasado la OACI realizó algunos de los objetivos principales para los cuales fue creada por la Conferencia de Chicago de 1944, entre ellos, la adopción de normas que controlan varios aspectos técnicos de los vuelos internacionales, tales como la expedición de licencias a los

pilotos y miembros de la tripulación de aviones que efectúan vuelos internacionales; la elaboración de mapas y cartas aéreas para el reglamento del aire, para prácticas dimensionales en las comunicaciones entre la tierra y los aviones; para códigos de meteorología y para tráfico aéreo. Estas normas están destinadas a unificar equipos y prácticas de operaciones y alcanzar el mayor nivel de seguridad en materia de aviación internacional.

Asimismo, esta Organización luchó con éxito por la introducción de elementos auxiliares en la navegación aérea y servicios complementarios a diversas partes del mundo, en especial aquellos países cuyos recursos no alcancen a obtener estos equipos por su propia cuenta.

Durante el año, la Organización de Aviación Civil Internacional ha auspiciado considerable número de conferencias y reuniones internacionales y regionales, habiéndose hecho representar Guatemala en algunas de ellas, como se expresa a continuación:

Tercera Conferencia del Departamento de Licencias para el Personal (P.E.L.), Montreal, 30 de marzo; Delegado, señor Ernesto Antonio Morales, Cónsul General de Guatemala en Montreal.

Tercera Conferencia del Departamento del Reglamento del Aire y del Control de la Circulación Aérea (R.A.C.), Montreal, 20 de abril; Observador, señor Ernesto Antonio Morales, Cónsul General de Guatemala en Montreal.

Segunda Conferencia Regional de Aeronavegación correspondiente a la región del Atlántico del Norte, París, 17 de mayo; Observador, señor Carlos Manuel Pellecer, Encargado de Negocios *ad interim* de Guatemala en Francia.

Segunda Sesión del Comité Jurídico de la OACI, Ginebra, 28 de mayo; Delegado, licenciado Marco Augusto Recinos, Agregado Cultural a la Legación de Guatemala en París.

Segunda Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, Ginebra, 1º de junio; Delegado, licenciado Alberto Dupont-Willemin, Cónsul de Guatemala en Ginebra.

El Secretario General de la OACI solicitó le fuera proporcionada una lista de asesores técnicos, a los que la Organización pudiera consultar cuando se presente la necesidad de su consejo y ayuda técnica, en relación con las ayudas a la navegación o los servicios que haya de proporcionar la OACI. En tal virtud se le transmitieron los nombres de los siguientes miembros de la Comisión Aeronáutica Permanente Americana: coronel P. A. Tomás M. Letona; teniente coronel P. A. Gonzalo Yurrita; licenciado Emilio Sosa Taracena y licenciado Vicente Díaz Samayoa, los cuales han sido incluidos en la lista de asesores técnicos de la OACI, en la categoría correspondiente a su ramo respectivo.

Asimismo, solicitó el Secretario General de la mencionada Organización que fueran comunicados nombres de personas competentes para actuar como miembros de comités, árbitros o superárbitros para el arreglo de

controversias referentes a la Aviación Civil Internacional. A esa solicitud se dio respuesta proponiendo para los indicados cargos a las siguientes personas: teniente coronel P. A. e ingeniero de aeronáutica Gonzalo Yurrita Nova (ex director general de Aeronáutica Civil); mayor de Estado Mayor y P. A. Francisco Cosenza Gálvez, jefe de la Fuerza Aérea de Guatemala; capitán P. A. de transporte y militar, Ricardo Rodríguez Paúl; señor Guillermo Luna, jefe de Mantenimiento de la Compañía Guatemalteca de Aviación; coronel P. A. Luis Antonio Girón; y sargento técnico de la Fuerza Aérea de Guatemala, Félix MacDonald.

Con el objeto de recoger información sobre el estado de aplicación de las recomendaciones sobre los métodos y normas recomendadas de navegación aérea, así como para que los cuestionarios relativos a la asignación de frecuencias sean llenados y remitidos a tiempo y obtener cuantos datos estadísticos sean necesarios para llenar los formularios de información de transporte aéreo que recopila la Organización, visito Guatemala en el mes de enero el doctor Gomez Orbaneja, funcionario de la OACI.

ORGANIZACION INTERNACIONAL DE REFUGIADOS

Esta Organización no fue creada oficialmente sino hasta el 20 de agosto de 1948, fecha en que Dinamarca depositó la decimoquinta ratificación a la Constitucion de la OIR. Para establecer la Organización oficialmente, se requería la ratificacion de 15 paises que hubiesen pertenecido a las Naciones Unidas en 1946, y cuyas cuotas cubrieran un 75% del total de su presupuesto. Durante catorce meses, la OIR se vio precisada a actuar en calidad de Comisión Preparatoria.

En el año que acaba de finalizar, la Organización tuvo que buscar oportunidades para el restablecimiento del enorme grupo de refugiados que no pueden instalarse en los paises en donde se hallan actualmente; de julio de 1947 a octubre de 1948, más de 58,000 refugiados regresaron a su país de origen. El promedio mensual de repatriaciones que en el último semestre de 1947 fue de 6,000 personas, ha disminuido a 2,500. Queda todavía a la Organización el problema de auxiliar a 750,000 personas.

Durante el año próximo pasado, la OIR llevó a cabo la sexta y la séptima parte de su Primera Sesion y la Primera Sesión del Consejo General. En esas tres reuniones el Gobierno de Guatemala estuvo representado por el Consul de Guatemala en Ginebra, doctor Alberto Dupont-Willemin. Asimismo, se celebró en Roma la Segunda Sesión del Comité Ejecutivo a la cual asistio en calidad de Delegado Observador del Gobierno de la República, el Ministro de Guatemala en Roma, doctor Jorge Luis Arriola. El 25 de enero de este año el Comité Ejecutivo celebró su Tercera Sesión a la cual concurrió el doctor Alberto Dupont-Willemin, en representación de Guatemala.

De conformidad con la práctica seguida por la OIR para el establecimiento de refugiados y personas desplazadas en los países miembros de la Organización, el Secretario Ejecutivo Suplente de la OIR consultó el parecer del Gobierno de Guatemala con respecto al envío de un representante para arreglar con las autoridades correspondientes de Guatemala todas las cuestiones de detalle relativas a la instalación de refugiados. Este Gobierno manifestó su aquiescencia al envío del Delegado de la OIR.

En las postrimerías del mes de junio llegaron al país los señores Pierre Jacobsen, Secretario Ejecutivo adjunto de la OIR, jefe del Departamento de repatriación y reinstalación, y el señor Andrés Córdoba, jefe de la subdivisión de la reinstalación en los países de la América Latina. Estos funcionarios después de varias conversaciones sostenidas con las autoridades correspondientes del Gobierno, propusieron un memorándum de bases para el establecimiento en Guatemala de personas desplazadas o refugiadas, elegibles según la constitución de la Organización. En respuesta a este memorándum, en la siguiente comunicación del 3 de julio, sometí a consideración del Secretario General de la OIR, en nombre del Gobierno de la República, un memorándum de convenio para el establecimiento en Guatemala de personas desplazadas o refugiadas:

"Señor Secretario General:

De acuerdo con las pláticas sostenidas por funcionarios de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Economía y Trabajo con los representantes de esa Organización Internacional, señores Jacobsen y Córdoba, tengo el honor de someter a consideración de usted, en nombre del Gobierno de esta República, el siguiente memorándum de convenio entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Comisión Preparatoria de la Organización Internacional de Refugiados, para el establecimiento en Guatemala de personas desplazadas o refugiadas:

El Gobierno de la República de Guatemala (en adelante llamado "Gobierno") y la Comisión Preparatoria de la Organización Internacional de Refugiados (en adelante llamada "Organización"), convienen en las siguientes bases para el establecimiento en Guatemala de personas desplazadas o refugiadas (en adelante llamadas "refugiados"), elegibles según la constitución de la Organización:

1º—El Gobierno y la Organización designarán un Delegado cada uno para que formen una Comisión Mixta, encargada de las siguientes funciones:

a) Presentar para la aprobación del Gobierno y de la Organización, un proyecto de inmigración inmediata, indicando los números y tipos de inmigrantes refugiados que se deban transportar o que hayan sido transportados a Guatemala, especificando las fechas de embarque;

b) Estudiar las posibilidades para otros proyectos de asentamiento, inclusive colonización agrícola, sometiendo los planes a consideración del Gobierno y de la Organización;

c) Determinar los plazos mínimos de permanencia de los refugiados en las colonias de inmigración o lugares asignados, hasta tanto que se emita la Ley de Inmigración y Colonización de la República; y

d) Avisar y asesorar al Gobierno y a la Organización acerca de todas las materias relacionadas con la inmigración de refugiados a Guatemala.

2º—La selección y admisión de los refugiados corresponderá únicamente al Gobierno. La Organización prestará todas las facilidades posibles para este fin.

3º—La Organización llevará a cabo, por su cuenta, el transporte de los refugiados que hayan sido admitidos, desde sus residencias temporales hasta el puerto de desembarco en Guatemala.

4º—Los refugiados serán recibidos y atendidos por el Gobierno, desde su desembarco, de acuerdo con el plan predispuesto por sus autoridades. Para dar efecto inmediato a este proyecto de inmigración, la Organización pondrá a disposición del Gobierno una suma no menor del equivalente a la cuota de Guatemala para el funcionamiento de la Organización. La Comisión Mixta determinará la utilización de dicha suma, la cual debe incluir los gastos administrativos de la Organización en Guatemala, y una cantidad que se dará a cada inmigrante para cubrir sus gastos personales inmediatos, a partir de su llegada al país.

5º—De conformidad con las prescripciones legales de la República, y salvo lo dispuesto en el inciso *c)* del punto primero, los refugiados gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que los demás habitantes del país y, en igualdad de condiciones con éstos, disfrutarán de los beneficios que las leyes de trabajo y ocupación, seguro y previsión social, establezcan para los trabajadores. Los refugiados contarán, además, con la protección de las organizaciones obreras guatemaltecas, en las mismas condiciones que los demás trabajadores del país.

6º—El Delegado de la Organización en la Comisión Mixta será el representante legal de la Organización ante el Gobierno, y estará investido de poderes suficientes para desempeñar las obligaciones señaladas en la constitución de la Organización.

7º—El presente convenio tendrá carácter provisional y, al entrar en vigor la constitución de la Organización Internacional de Refugiados, será considerado por la Organización y por el Gobierno para su vigencia definitiva.

Si el convenio anterior fuere aceptable para la Organización Internacional de Refugiados, la presente nota y la respuesta del señor Secretario General constituirán el documento definitivo del convenio sin necesidad de

trámites posteriores; y el convenio entraría en vigor inmediatamente, aunque en la forma provisional que se indica en el punto séptimo; y tanto el Gobierno como la Organización procederían inmediatamente a la designación de sus respectivos Delegados para la creación de la Comisión Mixta.

Aprovecho la oportunidad para renovar al señor Secretario General, el testimonio de mi consideración más alta y distinguida,

(f) *Carlos Hall Lloreda,*
Subsecretario de Relaciones Exteriores."

En comunicación del 7 de septiembre el Secretario Ejecutivo de la OIR expresó su conformidad con los términos de la comunicación anterior haciendo notar que de acuerdo con el inciso 1, punto *a)* de la misma, el programa de inmigración de Guatemala estaría basado en el proyecto que deberá presentar la Comisión Mixta prevista en el memorándum de convenio, y éste sujeto a la aprobación del Gobierno de Guatemala y de la OIR, y una vez que dicho proyecto fuera aprobado por ambas partes contratantes, se procedería a la conclusión de un convenio definitivo basado en los términos propuestos por Guatemala.

Con el objeto de proceder lo antes posible a la integración de la Comisión Mixta, la OIR propuso como su Delegado al señor don Roberto Arellano Bonilla.

A su vez el Ministro de Economía y Trabajo designó al señor Gerardo Gordillo Barrios, como representante del Gobierno en la Comisión Mixta de referencia. La Comisión Mixta ha dado principio a las labores necesarias para dar cumplimiento a los términos del memorándum de convenio propuesto por el Gobierno de Guatemala.

Cierto número de refugiados ha llegado al país en su mayor parte de nacionalidad española, los cuales han sido admitidos a base de una cuidadosa selección, tomando principalmente en cuenta sus condiciones de trabajo y su adaptabilidad al país. Entre ellos se cuentan en mayor número agricultores y pescadores, con vistas a obtener elemento humano necesario para las labores agrícolas y desarrollar una industria pesquera en el país.

A causa del desarrollo de la guerra civil en China, un numeroso grupo de refugiados europeos, bajo control de la OIR en Shanghai, han afrontado una situación crítica que ha hecho obligatoria y urgente su evacuación. Varios gobiernos miembros de la OIR han aceptado recibir cierto número de estas personas, pero han quedado muchos que estarían en serio peligro personal de mantenerse en territorio chino. La OIR, por medio de su Delegado en Guatemala, gestionó la admisión a Guatemala de cierto número de estos refugiados. El Gobierno tomando en consideración la gravedad de la situación en que se hallan estas personas y que es necesario por lo menos conseguirles un asilo temporal para mientras se les encuentra lugar y asiento permanente, y consecuente con los principios de humanidad que determinaron su participación en las labores de la OIR, ha aceptado en

principio el ingreso a Guatemala de cierto número de estos refugiados, siempre que se trate de personas que tengan sus capitales fuera de China y que estén en capacidad de invertir sus haberes en Guatemala, con absoluto impedimento de dedicarse a empresas lucrativas hasta tanto que constara su adaptabilidad al medio socio-económico y político del país; dentro de estas personas estarían incluidas industriales cuya producción tenga mercado en Guatemala y cuyos atestados de eficiencia demuestren conveniencia económica para el país, sin necesidad de financiación por parte de la OIR o del Gobierno de la República. La OIR quedaría obligada a pagar por su cuenta los gastos de deportación de aquellas personas que por incapacidad de asimilación, conducta reprobable, extremismo político de cualquier género, fueren calificados por el Gobierno de Guatemala como inadaptables. La Organización quedaría obligada a proporcionar alojamiento y manutención por un período de cuatro meses durante los cuales los inmigrantes tendrían obligación de demostrar su aptitud para el trabajo en un nuevo ambiente, su interés y empeño para incorporarse a la economía guatemalteca, en caso de no cumplirse estas condiciones, podrían ser removidos del territorio de la República.

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Dentro de las cuestiones que más han preocupado a la Organización Internacional del Trabajo durante el año pasado se encuentra la de la mano de obra en todo el mundo. Factor esencial para la reconstrucción y el desarrollo económico y social es la utilización y el adiestramiento de los recursos humanos, y la OIT sigue en este campo un plan de acción coordinado y enérgico. El problema abarca muchos aspectos, entre ellos, el de la organización de los servicios de empleos, abastecimiento y desarrollo de instalaciones para adiestramiento ocasional y técnico, intercambio de aprendices entre los países, migración, estadísticas sobre excedentes en material humano, déficit y clasificación profesional. La Organización se ocupa de estos problemas en forma mundial sobre una base regional, a medida que surgen en las industrias determinadas, y en todo momento con participación plena de los representantes de las organizaciones patronales y obreras, cuya experiencia y colaboración son necesarias para el éxito del programa. En vista de la escasez de personal técnico adiestrado en la América Latina, la OIT tiene en mente enviar a este sector del Continente, en un futuro inmediato, un experto para examinar, en colaboración con la Comisión Económica para la América Latina, las necesidades y medios existentes en la región y fuera de ella, para el adiestramiento técnico, y hacer recomendaciones sobre la forma en que se podrán formular propuestas concretas para lograr una acción práctica.

La OIT ha prestado especial atención, por intermedio de sus comités industriales, al problema del reclutamiento y entrenamiento en industrias textiles y petroleras y ha hecho recomendaciones específicas sobre la forma de resolverlo.

Punto esencial y urgente es el de la libertad de asociación y relaciones industriales, que ha sido tratado por la Organización desde un principio y el que es motivo de un estudio acucioso por la Conferencia Internacional del Trabajo. Asimismo, la OIT presta especial atención al problema de los salarios, aspecto de la política social y del trabajo que tiene un interés inmediato para los trabajadores de todo el mundo.

De conformidad con decisión adoptada por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo en el curso de su 108 reunión (San Francisco, junio 1948), fue designado Director General de dicha Oficina al señor David A. Morse, reemplazando al señor Edward Phelan. El nuevo Director General asumió sus funciones el 6 de septiembre.

Con objeto de hacer más estrechas las relaciones que existen entre Guatemala y la Organización Internacional del Trabajo, la Oficina Internacional del Trabajo, ha escogido como su corresponsal en este país al licenciado José Rölz Bennett.

El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo decidió convocar la Cuarta Conferencia de los Estados de América miembros de la Organización Internacional del Trabajo, la que se reunirá en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 28 de marzo próximo. Importantes asuntos de interés continental figuran en la orden del día de esta Conferencia, destacándose entre ellos, la cuestión de la industrialización, en lo que se refiere más especialmente a los factores relativos al rendimiento de la mano de obra en los países de América Latina, y, principalmente, la formación y las condiciones de higiene; las condiciones de vida y de trabajo de las poblaciones indígenas de estos países; las condiciones de empleo de los trabajadores agrícolas y la solución de los conflictos del trabajo. De acuerdo con las normas establecidas, están invitados a participar en la Conferencia todos los Estados de América miembros de la Organización Internacional del Trabajo, cuyas delegaciones tripartitas deberán estar constituidas por dos delegados gubernamentales, un delegado de los empleadores y un delegado de los trabajadores, asistidos por los consejeros técnicos que se consideren necesarios. Los idiomas que se emplearán en la Conferencia son el español, el francés, el inglés y el portugués.

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA

Por convocatoria conjunta de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Oficina Internacional de Educación, se celebró en Ginebra, Suiza, el 28 de junio, la IX Conferencia Internacional de Instrucción Pública. Asistió a dicha reunión en calidad de Delegado del Gobierno de Guatemala, el Cónsul de este país en Ginebra, licenciado Alberto Dupont-Willemin.

Con el fin de estudiar los asuntos relativos a fecha y lugar de la tercera y cuarta sesiones ordinarias de la Conferencia General de la UNESCO, así como todas las modificaciones necesarias al reglamento interior, se reunió en París, el 15 de septiembre, la sesión extraordinaria de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. A esa sesión extraordinaria asistió el licenciado Marco Augusto Recinos, Agregado Cultural a la Legación de Guatemala en París, como Observador del Gobierno de la República.

La designación del señor Jaime Torres Bodet, exsecretario de Educación Pública y de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, como Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ha sido de gran significación para la cultura de la América Latina, y fue recibido con general satisfacción. El señor Torres Bodet ha iniciado ya una meritísima labor en la referida Organización, a la que está dando nuevos impulsos y una orientación práctica y humana.

OTRAS REUNIONES DE CARACTER MUNDIAL

El Gobierno de la República se hizo representar en las siguientes reuniones de carácter mundial:

Congreso Internacional de la Lepra, La Habana, 3 de abril; Delegado, doctor Ramiro Gálvez A., Director del Leprocomio "La Piedad".

Conferencia encargada de la Sexta Revisión de la Nomenclatura Internacional de Causas de Defunción, París, 26 de abril; Delegado, señor Carlos Manuel Pellecer, Encargado de Negocios *ad interim* de Guatemala en Francia.

Primera Asamblea Mundial de la Salud, Ginebra, 24 de junio; Delegado Observador, licenciado Alberto Dupont-Willemin, Cónsul de Guatemala en Ginebra.

Duodécimo Congreso de la Conferencia Internacional de las Grandes Redes Eléctricas, París, 24 de junio; Delegado Observador, señor Carlos Manuel Pellecer, Encargado de Negocios *ad interim* de Guatemala en París.

Sexta Conferencia de la Open Door Internacional, Bruselas, 5 de julio; Delegado Observador, señor Humberto García Gálvez, Ministro de Guatemala en Bélgica.

Décimoséptima Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Estocolmo, 20 de agosto; Delegado, señor Edward von Krusenstierna, Cónsul de Guatemala en Estocolmo.

Congreso Internacional de Parlamentarios y Expertos para el Fomento del Intercambio Comercial, Génova, 14 de septiembre; Delegado Observador, señor Giussepe Fava, Cónsul de Guatemala en Génova.

Conferencia de Radiodifusión, México, 22 de octubre; Delegados, señor Félix P. Monteagudo, jefe de la Central de Telecomunicaciones; señores ingeniero Benjamín Herrarte, Federico Salazar V., Manuel González Ubeda, Roberto Castillo e ingeniero James B. McElroy, Asesor.

Conferencia Técnica Internacional del Congreso Internacional de Criminología, París, 5 de enero de 1949; Delegado, licenciado Marco Augusto Recinos, Agregado Cultural a la Legación de Guatemala en Francia.

Acuerdos continentales

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

La Unión Panamericana, nombre con que fue creada en la Cuarta Conferencia Internacional Americana (Buenos Aires, 1910) la institución que ha servido de órgano a la Unión de las Repúblicas Americanas, ha sufrido una transformación fundamental en su estructura al formularse en la Novena Conferencia Internacional Americana la Carta de la Organización de los Estados Americanos. El temor de que la institución administrativa con sede en Wáshington iría desplazando el concepto fundamental de la Unión de los Repúblicas del Continente fue una de las razones poderosas para que la Conferencia de Bogotá estableciera una clasificación técnica de los órganos por medio de los cuales realice sus fines la Organización de los Estados Americanos.

Surge esta nueva entidad en un momento decisivo de la vida internacional, después de un largo proceso de gestación, iniciado en 1889, con la Primera Conferencia Panamericana. Por medio de la Carta de la Organización de los Estados Americanos se reconoce la existencia de un organismo que, como un acuerdo regional dentro de las Naciones Unidas, proseguirá en sus esfuerzos para lograr un orden de paz y de justicia en el continente, fomentar la solidaridad de los Estados Americanos, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia.

En lo que respecta a la estructura de la Organización de los Estados Americanos, la tarea de los Delegados a la Novena Conferencia fue sencilla en algunos casos, puesto que muchas veces sólo tenían que definir o precisar las funciones de órganos preexistentes; pero revistió caracteres más arduos y novedosos la delimitación de sus funciones y los vínculos que los ligan. Las normas estructurales adoptadas en Bogotá no pueden entrar en conflicto con aquellas que se fijaron para el orden mundial pero es necesario advertir que la Organización de los Estados Americanos se diferencia de las Naciones Unidas, en la más firme y estrecha colaboración entre sus miembros, excluyendo el veto y las preeminencias, y estableciendo un mismo tratamiento de igualdad y de derechos para todos los países, grandes, medianos y pequeños.

La Organización de los Estados Americanos funciona a través de los siguientes órganos: la Conferencia Interamericana; la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; el Consejo; la Secretaría General; las Conferencias Especializadas y los Organismos Especializados.

En homenaje a la antigua Oficina, que tanto ayudó a fomentar el panamericanismo, se ha conservado el nombre de "Unión Panamericana", para designar a la Secretaría General de la Organización.

La Conferencia Interamericana es el órgano supremo de la Organización de los Estados Americanos. Decide la acción y la política generales de la Organización, determina la estructura y funciones de sus órganos y tiene facultades para considerar cualquier asunto relativo a la convivencia de los Estados Americanos. Los Estados miembros de la OEA tienen derecho a hacerse representar en la Conferencia fijada por el Consejo de la Organización, previa consulta del Gobierno del país sede de la Conferencia, y en sus sesiones fija la sede de la siguiente reunión.

La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores es el órgano de consulta de la Organización y deberá convocarse para considerar problemas de carácter urgente y de interés común para los Estados Americanos. Para asesorarla en problemas de colaboración militar que pudieran surgir con motivo de la aplicación de tratados especiales vigentes sobre seguridad colectiva, se establece un comité consultivo de defensa que estará integrado con las más altas autoridades militares de los Estados Americanos, partes en dichos convenios.

El Consejo de la Organización de los Estados Americanos se compone de un representante por cada Estado miembro de la Organización, nombrado especialmente por el gobierno respectivo con el rango de Embajador. Elegirá un presidente y un vicepresidente que durarán un año en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser reelegidos; está encargado de conocer de cualquier asunto que le encomiende la conferencia o la reunión de consulta. Asimismo tiene a su cargo formular y someter a los Gobiernos y a la conferencia proposiciones tendientes a la creación de nuevos organismos especializados o a la fusión, adaptación o eliminación de los existentes y a su financiación y sostenimiento; formular recomendaciones a los Gobiernos, a la conferencia, a las conferencias especializadas o a los organismos especializados, tendientes a coordinar las actividades y planes de trabajo de éstos últimos, previa consulta con ellos; celebrar acuerdos con los organismos especializados interamericanos para determinar las relaciones que deben existir entre ellos y la Organización; celebrar acuerdos o arreglos especiales de cooperación con otros organismos americanos de reconocida autoridad internacional; promover y facilitar la colaboración entre la Organización y las Naciones Unidas, y entre los organismos especializados interamericanos y los similares internacionales; fijar el presupuesto anual de la Organización y la cuota con que debe contribuir cada Estado miembro, tomando en cuenta la capacidad de pago de los respectivos países y la determinación de éstos de contribuir en forma equitativa. El Consejo

funciona en la sede de la Unión Panamericana y cuenta entre sus órganos al Consejo Interamericano Económico y Social, al Consejo Interamericano de Jurisconsultos y al Consejo Interamericano Cultural.

El licenciado Ismael González Arévalo, Embajador de Guatemala en los Estados Unidos, es el representante de esta República ante el Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

La Unión Panamericana es el órgano administrativo de la OEA y Secretaría General de la Organización. El Director de la Unión Panamericana, elegido por el Consejo para un período de diez años, quien no podrá ser reelegido ni sucedido por una persona de la misma nacionalidad, es el Representante legal y Secretario General de la Organización. En la Conferencia de Bogotá fue confirmado en este cargo el doctor Alberto Lleras Camargo. Hay además un Secretario General Adjunto, quien es a la vez Secretario del Consejo, elegido por este órgano para un término de diez años y que puede ser reelegido. La Conferencia de Bogotá confirmó, asimismo, para este cargo al señor doctor William Manger. La sede de la Unión Panamericana es la ciudad de Wáshington.

Las Conferencias Especializadas se reúnen para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar aspectos determinados de la cooperación interamericana, cuando así lo resuelvan la conferencia o la reunión de consulta; cuando así esté dispuesto en acuerdos interamericanos; o cuando el Consejo lo estime necesario, por propia iniciativa o a solicitud de alguno de sus órganos, de los organismos especializados, o de cualquier Gobierno miembro. Se consideran como organismos especializados, los órganos intergubernamentales establecidos por acuerdos multilaterales que tengan determinadas funciones en materias técnicas de interés común.

La Comisión de Finanzas del Consejo de la Organización de los Estados Americanos preparó un informe en proyecto sobre presupuesto para el año fiscal de la Organización que principiará el 1º de julio de 1949 y terminará el 30 de junio de 1950. Este proyecto de presupuesto tiene como base el presupuesto del año anterior preparado de conformidad con la fórmula estadounidense que consiste en que el 40% del presupuesto sea cubierto mediante cuotas basadas en la población y el 60% restante por los Gobiernos, de conformidad con una escala igual a la que está en vigor en las Naciones Unidas.

El Gobierno de los Estados Unidos ha propiciado para el nuevo presupuesto la adopción de un límite máximo del 66% para la contribución de los Estados miembros de la OEA, con el fin de que ninguno de ellos contribuya en una forma demasiado preponderante en relación con la totalidad de las cuotas de los demás.

Por decisión adoptada en sesión del 19 de enero, el Consejo aprobó el presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal de 1949-1950, sobre la base del presupuesto del año próximo pasado, en este nuevo presupuesto la cuota de Guatemala para el sostenimiento de la Organización asciende a la suma de Q9,758.19.

COMITE CONSULTIVO DE EMERGENCIA PARA LA DEFENSA POLITICA

En vista de haber desaparecido las circunstancias que determinaron el establecimiento del Comité Consultivo de Emergencia para la Defensa Política del Continente, de conformidad con resolución XVII sobre actividades subversivas aprobada por la Tercera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas (Río de Janeiro, enero de 1942), el Consejo de la Organización de los Estados Americanos aprobó un proyecto de resolución elaborado por la Comisión de Organismos Interamericanos de la OEA dando por terminadas las actividades de dicho Comité; dejando constancia de su aplauso a todos sus miembros por los importantes servicios que prestaron durante la emergencia para la cual fue creado; y expresando su agradecimiento al Gobierno de la República Oriental del Uruguay por la valiosa cooperación y facilidades concedidas al mencionado organismo.

NOVENA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

El 30 de marzo se inauguró en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por la Conferencia de Lima, la Novena Conferencia Internacional Americana.

Por acuerdo de 20 del mismo mes quedó integrada la Delegación de Guatemala en la siguiente forma:

Presidente de la Delegación: licenciado Enrique Muñoz Meany, Ministro de Relaciones Exteriores.

Vicepresidente de la Delegación: licenciado Jorge García Granados, Exembajador de Guatemala en los Estados Unidos.

Delegados: señor Luis Cardoza y Aragón, Embajador de Guatemala en Chile, licenciado Virgilio Rodríguez Beteta, Ministro de Guatemala en Colombia; doctor Manuel Noriega Morales, Presidente del Banco de Guatemala; licenciado David Vela; señor José Luis Mendoza, Jefe de la Sección de Tratados y Oficina de Belice del Ministerio de Relaciones Exteriores; y mayor José María Saravia.

Asesores: profesor Vicente Sáenz; señor Pedro Julio García y mayor Juan Bolaños.

Secretario: señor Ricardo Alburez B., Oficial Primero del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Agregado de Prensa: señor Eliseo Martínez Zelada, Jefe de la Oficina Gubernamental de Publicidad.

El Excelentísimo señor Presidente de Colombia, doctor Mariano Ospina Pérez, instaló formalmente la Conferencia, que realizó su sesión inaugural en la fecha antes indicada, en el Capitolio Nacional, escogido como sede de la reunión.

En un principio, actuó como Presidente de la Conferencia, el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Excelentísimo señor Laureano Gómez, y más tarde su sucesor Excelentísimo señor Eduardo Zuleta Angel.

De conformidad con el reglamento respectivo, fue designado como Secretario General el Excelentísimo señor Camilo de Brigard Silva.

De acuerdo con las normas establecidas por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana y por la Conferencia, fueron creadas las siguientes comisiones de trabajo:

I. Pacto constitutivo del sistema interamericano;
II. Pacto constitutivo del sistema interamericano;
III. Solución pacífica de controversias y seguridad colectiva;
IV. Asuntos económicos;
V. Asuntos sociales;
VI. Asuntos juridico-políticos.

Funcionaron también las comisiones reglamentarias de credenciales, de iniciativas, de coordinación y de estilo.

La Conferencia aprobó la Carta de la Organización de los Estados Americanos; el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, "Pacto de Bogotá"; el Convenio Económico de Bogotá; la Convención Interamericana sobre concesión de los derechos políticos a la mujer; la Convención Americana sobre concesión de los derechos civiles a la mujer, y un crecido número de resoluciones, declaraciones, recomendaciones, acuerdos, votos y mociones.

Ampliando el informe que con fecha 19 de mayo tuve la honra de rendir al Honorable Congreso, me complace presentar a los señores Diputados la siguiente síntesis sobre las labores desarrolladas por la Novena Conferencia Internacional Americana, así como sobre la actuación de la Delegación que representó al Gobierno de Guatemala en dicha reunión interamericana.

CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

La Carta de la Organización de los Estados Americanos constituye, sin duda alguna, el éxito principal de la Conferencia de Bogotá. Ningún otro documento fundamental de la política interamericana, ha tenido una más larga, seria y profunda preparación que la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Su preparación fue laboriosa, ardua y delicada; efectivamente no existe en ella una sola línea que sea fruto de la improvisación, o que no tenga innumerables antecedentes. La Carta reúne dos características esenciales: es un documento sencillo y sin vanas apariencias dogmáticas, y por otra parte consagra los principios, los propósitos y los procedimientos de un sistema nacido hace 50 años, agrupando y codificando en un solo estatuto, numerosas normas dispersas en múlti-

ples tratados y convenciones y consagrando solemnemente, los ideales americanos y los principios de la unidad, de la solidaridad y de la integridad del Continente.

Las delegaciones concurrentes a la Conferencia quedaron plenamente satisfechas de los resultados obtenidos en la elaboración de la Carta y de haber logrado recoger en un solo documento lo esencial del panamericanismo.

En el capítulo primero de la Carta se establece la naturaleza y propósitos de la Organización de los Estados Americanos; se determina la calidad de sus miembros y se establecen los siguientes propósitos esenciales: afianzar la paz y la seguridad del Continente; prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados miembros; organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión; procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos, que se susciten entre ellos; y promover por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural.

En el capítulo segundo los Estados Americanos reafirman los siguientes principios que desde hace largos años forman la base del Derecho Internacional Americano: el Derecho Internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas; el orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del Derecho Internacional. La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí. La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren una organización política sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa; los Estados Americanos condenan la política de agresión y elevan el principio de la solidaridad americana al rango de compromiso contractual: toda agresión a un Estado Americano constituye una agresión a todos los demás Estados Americanos; las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados Americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos; la justicia y la seguridad sociales son base de una paz duradera; la cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente; se proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo. La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana; y la educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.

En el capítulo tercero sobre derechos y deberes fundamentales de los Estados, se establece la igualdad jurídica de éstos en lo que respecta a la capacidad de ejercer derechos y cumplir sus respectivos deberes; y que los derechos de cada Estado dimanan del simple hecho de su existencia como persona de Derecho Internacional.

Se determina la existencia política del Estado con entera independencia de su reconocimiento por los demás Estados y se le reconoce el derecho de defender su integridad e independencia aun antes de ser reconocido, no teniendo estos derechos otros límites que el ejercicio de los mismos derechos por parte de los otros Estados, conforme al Derecho Internacional.

En este capítulo se reconoce la jurisdicción de los Estados en los límites de su territorio nacional sobre nacionales y extranjeros; el derecho de desarrollarse libre y espontáneamente en los aspectos cultural, político y económico, con sujeción al respeto de los derechos de la persona humana y a los principios de la moral universal. Se establece asimismo el respeto y la fiel observancia de los tratados. Se condena la intervención de un Estado o grupo de Estados en los asuntos internos o externos de cualquier otro, no solamente en lo que se refiere a la fuerza armada, sino también a cualquier otra forma de ingerencia o de intervención atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen. Desarrollando este principio se establece que ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico o político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener ventajas de cualquier naturaleza, y de que el territorio es inviolable condenándose toda ocupación militar y desconociéndose las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se obtengan por la fuerza o por cualquier otro medio de coacción. Se reconoce en este capítulo el derecho de la legítima defensa y el de adoptar las medidas necesarias para el mantenimiento de la paz y de la seguridad.

En el capítulo cuarto se establecen los procedimientos pacíficos de la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden las partes para resolver las controversias internacionales que surjan entre los Estados Americanos, antes de ser llevados a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

El capítulo quinto sobre seguridad colectiva, contiene únicamente dos artículos, el primero de los cuales reitera el principio de la solidaridad ante la agresión, consagrado en una forma más simple y clara que en cualquiera de los artículos del Tratado de Asistencia Recíproca, y el segundo que, ampliando disposiciones adoptadas en Río de Janeiro, incluye el ataque armado entre las formas en que pueden ser afectadas la inviolabilidad, la integridad del territorio, la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano.

En los capítulos sexto, séptimo y octavo de la Carta se establece una serie de normas sobre materia económica, social y cultural, que tienen como base fundamental la cooperación interamericana y como desiderátum elevar el nivel social, cultural y económico de América, con la contribución de los países más desarrollados al desarrollo de los menos favorecidos.

En la segunda parte de la Carta, capítulos noveno al décimoquinto, se establecen los organismos a través de los cuales la Organización de los Estados Americanos realiza sus fines. Al informar a los señores Diputados acerca de la transformación sufrida por la Unión Panamericana tuve la honra de hacer una breve exposición con respecto a las materias comprendidas en esta parte de la Carta.

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS

Este documento, denominado también "Pacto de Bogotá", consagra en forma solemne, obligatoria y contractual, los procedimientos pacíficos para la solución de controversias internacionales. En él, los Estados Americanos, reafirmando solemnemente sus compromisos contraidos por anteriores convenciones y declaraciones internacionales, así como por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias, y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos; reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevar sus querellas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

El Pacto de Bogotá establece los siguientes medios pacíficos para la solución de controversias: buenos oficios y mediación; investigación y conciliación; procedimiento judicial y procedimiento de arbitraje. El orden de estos procedimientos pacíficos no significa que las partes no puedan recurrir al que consideren más apropiado en cada caso, ni que deban seguirlos todos, ni que exista, salvo disposición expresa al respecto, prelación entre ellos. Iniciado uno de los procedimientos, sea por acuerdo de las partes, en cumplimiento del Pacto de Bogotá, o de un pacto específico, no podrá incoarse otro antes de terminar el iniciado. Dichos procedimientos no podrán aplicarse a las materias que por su esencia son de la jurisdicción interna del Estado. Si las partes no estuvieren de acuerdo con respecto a la materia del litigio, esta cuestión previa podrá ser sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia. Tampoco podrán aplicarse estos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, por laudo arbitral, por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados vigentes en la fecha de la celebración del Pacto de Bogotá. Mérito especial de este instrumento es la extensión acordada por los Estados Americanos a la competencia de la Corte Internacional de Justicia, en la forma amplia y general a que se refiere su artículo 31, formulado de conformidad con el inciso segundo del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

CONVENIO ECONOMICO DE BOGOTA

Por medio de este convenio, los países americanos han dado un gran paso en la consolidación efectiva del panamericanismo, al reconocer como obligatorios los principios de cooperación que deben orientar su política

económica y social, y al colocar bases firmes para la cooperación técnica y financiera y para el desarrollo económico e industrial del Continente. En este documento los Estados Americanos reconocen que el bienestar económico de cada uno de ellos depende en gran parte del bienestar de los demás y que tienen el deber de cooperar para la solución de sus problemas económicos, y de actuar en sus relaciones económicas internacionales animados por el espíritu americanista de buena vecindad. Sin embargo, reconociendo que estos propósitos no pueden circunscribirse a un aspecto regional, los Estados Americanos declaran su intención de cooperar individual y colectivamente con otras naciones para la realización del principio de facilitar el acceso, en igualdad de condiciones, al comercio, productos y materias de producción, incluyendo los adelantos científicos y técnicos, necesarios para su desarrollo industrial y económico en general. Preconiza el Convenio Económico de Bogotá el establecimiento de convenios bilaterales o multilaterales destinados a contribuir a su bienestar económico y a su seguridad común y reiteran su convencimiento de que el desarrollo económico en general contribuirá a equilibrar las economías, expansionar el comercio internacional y elevar el nivel de los ingresos reales, para lo cual es necesario una sana industrialización, sobre todo en aquellos Estados que no han logrado aprovechar plenamente sus recursos naturales.

La medida y el carácter de la cooperación económica entre los Estados Americanos estarán condicionados para cada país participante, por sus recursos, por los términos de sus propias leyes y por los compromisos contraidos en convenios internacionales.

Este instrumento condena la aplicación o estímulo de medidas coercitivas de carácter económico-político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza.

El Convenio Económico de Bogotá comprende en sus distintos capítulos los puntos relativos a cooperación técnica; cooperación financiera; inversiones privadas; cooperación para el desarrollo industrial y económico; seguridades económicas; garantías sociales; transporte marítimo; libertad de tránsito; viajes interamericanos; ajuste de controversias económicas; y coordinación con otros organismos internacionales.

Con respecto al asunto de las inversiones privadas, que dio lugar a tormentosos debates, las Delegaciones de México, Argentina, Uruguay, Guatemala, Ecuador, Cuba, Venezuela y Honduras, hicieron reservas categóricas en el sentido de que los artículos relacionados con este asunto se entenderían subordinados a las normas constitucionales vigentes de cada país, y que los extranjeros, en la misma medida que los nacionales, están sujetos a las leyes y tribunales del país de su residencia.

CONVENCIONES SOBRE DERECHOS POLITICOS Y CIVILES DE LA MUJER

La tenaz labor y admirables esfuerzos realizados por la mujer americana y especialmente por la Comisión Interamericana de Mujeres, con objeto de destruir cualquier discriminación por razones de sexo en las legislaciones americanas, ha obtenido triunfo muy justificado al haberse obtenido en Bogotá la concesión de derechos políticos y civiles a la mujer. Efectivamente, la Comisión de Asuntos Sociales preparó dos convenciones interamericanas sobre concesión de derechos políticos y civiles a la mujer. En la primera se establece que las altas partes contratantes, convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo; y en la segunda, los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

ACTA FINAL DE LA NOVENA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

Por medio de numerosas resoluciones, la Conferencia resolvió varios interesantes problemas. Entre éstas merecen destacarse las siguientes: la que decide la continuación de las funciones del Comité Jurídico Interamericano de Río de Janeiro, Comisión Permanente del Consejo Interamericano de Jurisconsultos; la que ordena al Consejo de la Organización de los Estados Americanos realizar, a la mayor brevedad posible, un examen completo de la situación y actividades de los actuales organismos interamericanos, a fin de que, con autorización de los Gobiernos adopte las medidas necesarias para la extinción de aquellas cuyo mantenimiento no sea de utilidad y para el fortalecimiento, adaptación o fusión de los demás, según sea el caso. Para los fines de esta resolución, el Consejo abrirá un "registro de organismos especializados interamericanos" para la inscripción de los organismos intergubernamentales establecidos por acuerdos multilaterales que tengan determinadas funciones en materias técnicas de interés común para los Estados Americanos; se abrirá, asimismo, un registro especial para la inscripción de los acuerdos o arreglos especiales de cooperación con organismos americanos de reconocida autoridad internacional.

La Conferencia resolvió que el Consejo de la OEA tomará en cuenta los progresos de los estudios económicos metodológicos que realicen las Naciones Unidas o instituciones especializadas, sobre definiciones, análisis y valuación de factores que influyan en la capacidad de progreso de los países, con el fin de asegurar el continuado perfeccionamiento técnico de las bases de financiación de la Unión Panamericana y garantizar la determinación de los Estados miembros, de contribuir a su sostenimiento en forma equitativa.

La Conferencia decidió convocar a una Conferencia Económica de la Organización de los Estados Americanos, que habría de celebrarse en la ciudad de Buenos Aires dentro del último trimestre de 1948, en la fecha que señalara el Consejo Interamericano Económico y Social. Esta conferencia que tiene su antecedente en la resolución IX de la Conferencia de Río de Janeiro ha sido pospuesta para el último semestre de este año. En ella se harán representar los países miembros por los Ministros de Hacienda o de Fomento o de Economía de los respectivos Gobiernos o por otros dirigentes responsables de la Economía de sus respectivos países, y estará encargada de estudiar los problemas más inmediatos que presentan la economía de los Estados Americanos y la participación de los mismos en los planos de expansión económica de conjunto. Se recomendó al Consejo Interamericano Económico y Social la preparación de un cuestionario destinado a los Gobiernos americanos que permita recoger datos sobre necesidades, posibilidades de equipo, artículos básicos, materias primas, capital y crédito de las economías americanas para presentar un estudio objetivo de las posibilidades y necesidades de los países del Continente. Deberán incluirse en el temario de la próxima Conferencia Económica Interamericana temas sobre transporte marítimo y fluvial, ferrocarriles y carreteras, libertad de tránsito, transportes y comunicaciones en general.

Reconociendo la importancia económica del turismo, la Conferencia de Bogotá recomendó a los Gobiernos americanos que adopten como política nacional el promover y facilitar los viajes de los ciudadanos de las Repúblicas americanas, como visitantes *bona fide*, por el territorio de todas las Repúblicas americanas, con fines honrados; eliminar todas las trabas o requisitos para el tránsito internacional de personas, excepto los que se estimen razonables y efectuar difusión de datos e informes sobre turismo.

Encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos y al Consejo Interamericano Económico y Social, la redacción de un proyecto de convenio que suprima el uso de pasaportes y establezca la cédula de identidad americana, libre de visas e impuestos consulares; y recomendó a los Gobiernos americanos que mientras se redacta dicho proyecto, lleven a efecto acuerdos administrativos o convenios bilaterales para suprimir el uso de pasaportes en los viajes de turismo entre ciudades del Continente americano.

Ordenó al Consejo Interamericano Económico y Social estudiar la posibilidad y la conveniencia de crear un instituto interamericano de inmigración y presentar el proyecto respectivo a la Conferencia Económica Interamericana que se reunirá en Buenos Aires.

Asimismo, decidió la Conferencia que el Consejo Interamericano Económico y Social estudie la posibilidad y la conveniencia de crear un banco interamericano o una corporación interamericana de fomento o ambas instituciones, debiendo dar cuenta de sus proyectos a la Conferencia Económica de Buenos Aires. A esta conferencia se deberá remitir también el proyecto sobre creación de un instituto interamericano de comercio.

Se recomendó en Bogotá la creación, en el seno de la Oficina Sanitaria Panamericana, de un servicio que se ocupe especialmente de buscar los medios adecuados para que las masas de trabajadores se beneficien de todos los adelantos realizados para prevenir y curar las enfermedades; la creación de un servicio especial encargado de recoger y difundir todos los informes referentes a la constitución y fomento de sistemas cooperativos, la adopción de programas eficaces de asistencia pública que comprendan la asistencia social, seguros sociales, y otros programas con servicios que contribuyan a consolidar la familia, servicios para la infancia y la juventud, y servicios de asistencia para determinados grupos y zonas; el desarrollo y ampliación de los programas internacionales de ayuda mutua y de intercambio de información y de conocimientos teóricos y prácticos en en terreno de la asistencia pública.

La Conferencia aprobó el Estatuto Orgánico de la Comisión Interamericana de Mujeres, como una entidad permanente que funciona adscrita a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Este estatuto determina las funciones de la Comisión y la calidad de sus miembros. La Comisión Interamericana de Mujeres elegirá su propia presidenta, que será escogida entre las delegadas que la integran, su elección será por mayoría de votos y ejercerá el cargo durante un período de cuatro años, no pudiendo ser reelegida para un período inmediato. La vicepresidenta será elegida de la misma manera y por el mismo período. Habrá un Comité Directivo compuesto por la presidenta y cuatro delegadas que serán elegidas por la Asamblea de la Comisión para un período de dos años. La designación de delegadas para el Comité deberá ser rotatoria entre los diferentes países, sin que pueda haber reelección mientras las representantes de todos ellos no hayan formado parte de aquél. Al elegirse los cuatro primeros miembros del Comité Directivo, dos serán escogidos por un año y los otros dos por dos años, con el objeto de asegurar la continuidad de labores. En el tiempo que medie entre una y otra asamblea, corresponderá al Comité tomar las decisiones necesarias para resolver los problemas que se presenten y cuya solución no permita consultar a todas las delegadas. Dichas decisiones se tomarán de acuerdo con la política general establecida por la Comisión y estarán sujetas a su aprobación posterior, previo informe a dicha Comisión por el Comite. La Secretaría permanente funcionará en las oficinas de la Secretaría General de la OEA, de conformidad con acuerdo celebrado entre el Consejo de la Organización y la Comisión. La Comisión celebrará asambleas anuales y extraordinarias según su reglamento. Estas asambleas formularán la política y especificarán el programa de acción de la Comisión. Su sede será fijada por el Comité Directivo, debiendo ser rotatorio entre los países que integran la Comisión.

La Conferencia encargó a la Comisión Interamericana de Mujeres la realización de estudios e investigaciones sobre la condición económica de la mujer trabajadora en las Repúblicas americanas, así como de los derechos

de que disfrutan en cada uno de ellos durante el período de la maternidad. Estos estudios serán sometidos a consideraciones de la X Conferencia Interamericana.

La Conferencia de Bogotá formuló una declaración expresando el firme y decidido propósito de realizar un estado de justicia social que, por la acción concurrente de todos los sectores nacionales y, mediante la legislación progresista necesaria, elimine la miseria, el abandono y la explotación del hombre por el hombre y asegure la dignificación del trabajo y la humanización del capital.

Trascendental importancia reviste la resolución XXIX por la cual la Conferencia adoptó la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales del Trabajador, que tiene por objeto declarar los principios fundamentales que deben amparar a los trabajadores de toda clase y constituye el mínimo de derechos de que ellos deben gozar en los Estados Americanos, sin perjuicio de que las leyes de cada uno puedan ampliar esos derechos o reconocerles otros más favorables. La Carta protege por igual a hombres y mujeres. Dentro de los principios fundamentales que establece este documento se encuentran los siguientes: el trabajo es una función social que debe ser protegida por el Estado; el trabajo no debe considerarse como artículo de comercio; todo trabajador tiene derecho a una existencia digna; no debe hacerse distinción entre el trabajo manual, técnico e intelectual para el efecto de las prestaciones sociales; en lo que respecta a la remuneración, no deberán existir diferencias por razón de sexo, raza, credo o nacionalidad; los derechos de los trabajadores son irrenunciables y las leyes que los reconocen obran y benefician a nacionales y extranjeros; el trabajador tiene derecho a seguir su vocación y dedicarse a la actividad que le acomode, así como a cambiar de empleo, a recibir educación, y a participar en la equitativa distribución del bienestar social; deben preservarse eficazmente la vida, higiene y bienestar del trabajador en ejecución de sus labores; cada Estado tiene la obligación de dictar normas sobre contrato individual y contrato colectivo de trabajo; todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo y a una prima anual; el salario y las prestaciones sociales son inembargables, el primero debe pagarse en efectivo y en moneda legal, teniendo los trabajadores derecho a participar en las utilidades de las empresas; la jornada de trabajo deberá ser de ocho horas y la máxima de nueve para las faenas agrícolas; el trabajador tiene derecho a un descanso semanal remunerado y derecho a vacaciones anuales remuneradas; debe protegerse el trabajo de las mujeres y de los menores; habrá indemnización por el despido injusto del trabajador; las leyes regularán el contrato de aprendizaje; el trabajo a domicilio estará sujeto a la legislación social y los trabajadores domésticos tienen derecho a protección; los empleados públicos tienen derecho a ser amparados en la carrera administrativa; los trabajadores intelectuales independientes deben ser protegidos legalmente; los trabajadores y empleados tienen derecho a asociarse libremente; se establece el derecho a la huelga; el Estado debe to-

mar medidas de previsión y seguridad sociales; se establece el sistema de seguro social obligatorio; se establece el derecho de la mujer trabajadora a protección por maternidad; los trabajadores tienen derecho a que el Estado ejerza inspección técnica sobre las condiciones de trabajo; en cada Estado debe haber jurisdicción especial del trabajo y se deberá promover la conciliación y el arbitraje para la solución pacífica de los conflictos colectivos; el trabajador rural debe ser objeto de protección especial del Estado y, en donde exista población indígena, el Estado tiene obligación de protegerla.

La declaración americana de los derechos y deberes del hombre fue también un éxito de la Conferencia de Bogotá, aunque no en la extensión en que hubiera deseado la Delegación de Guatemala. Al discutirse la adopción de esta resolución se planteó en primer lugar la conveniencia de dilucidar si el tema debía ser objeto de un tratado obligatorio o de una simple declaración; si se debía incluir también los derechos sociales, si esos derechos debían ser protegidos internacionalmente o sólo por el propio derecho interno de los Estados. La Delegación de Guatemala, ante estas cuestiones, se pronunció en los siguientes términos:

Tomando en cuenta la importancia y enorme trascendencia que la protección de los derechos del hombre tiene para la mayor eficacia de los sistemas democráticos en América, la Delegación de Guatemala considera que la Carta contentiva de estos derechos no debe limitarse a una simple declaración, sino que debe quedar incorporada como parte integrante de un tratado o convención, obligatorio a todos los Estados. La Delegación se inclina por un protocolo, adicional al Pacto Constitutivo y parte integrante de éste que, por otra parte, pueda ser revisado periódicamente, sin que ello signifique la revisión del pacto.

Estando íntimamente ligados los derechos individuales y los derechos sociales, y siendo necesario proteger ambos, la Delegación de Guatemala es de opinión que la Carta en estudio debe contener unos y otros.

La protección de los derechos humanos es de competencia interna de los Estados, de conformidad con las respectivas constituciones nacionales. Ahora se trata de ampliar esa protección en el orden internacional. Por consiguiente, la Delegación de Guatemala estima que, elaborada internacionalmente la Carta de Derechos Individuales y Sociales, la competencia de su protección debe pertenecer a algún órgano internacional.

Esa competencia internacional en opinión de la Delegación guatemalteca, no deberá ser de carácter político, sino jurídico. Sería ideal que dicha competencia fuera asignada a la Corte Interamericana de Justicia, cuya creacion ha sido tema importante de diferentes conferencias panamericanas.

La Delegación de Guatemala sugiere la conveniencia de crear una Comisión Interamericana de Divulgación de los derechos individuales y sociales del hombre, en todos los países del Continente, con objeto de que su naturaleza y protección sean del conocimiento del hombre americano, aun en las regiones más apartadas.

Los puntos de vista de la Delegación de Guatemala, aun cuando fueron apoyados por varios de los países más democráticos, asistentes a la Conferencia, no tuvieron la mayoría necesaria para prevalecer. Así, se formuló una simple declaración de derechos humanos, cuya protección seguirá siendo competencia de carácter interno de cada uno de los Estados. Este documento, sin embargo, constituye el primer paso definitivo hacia la protección internacional universal de los derechos humanos, que con tanta frecuencia se ven impunemente conculcados por parte de los opresores de los pueblos.

La delegación de Cuba presentó interesante iniciativa para que se incluyese en el texto de la declaratoria, el derecho de resistencia. La Delegación de Guatemala, como las del Ecuador, Uruguay y otras, apoyó calurosamente la ponencia cubana, pero los representantes de algunos Estados se opusieron a ella por considerarla peligrosa e innecesaria.

La declaración consta de un preámbulo en el cual se establecen los atributos que ostentan todos los hombres a su nacimiento, y desarrolla los conceptos de deber y de derecho que se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre.

En el capítulo de los derechos del hombre se establecen el derecho a la vida; a la libertad; a la seguridad e integridad de la persona; a la igualdad ante la ley; a la libertad religiosa y de culto; de investigación, opinión, exposición y difusión del pensamiento por cualquier medio; a la honra, a la reputación personal y la vida privada y familiar; a la constitución y a la protección de la familia; la protección a la maternidad y a la infancia; el derecho de residencia y tránsito; la inviolabilidad del domicilio; la inviolabilidad y circulación de la correspondencia; la preservación de la salud y el bienestar; a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas; a los beneficios de la cultura; al trabajo y a una justa retribución; al descanso y a su aprovechamiento; a la seguridad social; al reconocimiento de la persona jurídica y de los derechos civiles; a la justicia; a la nacionalidad; al sufragio y participación en el Gobierno; a la reunión pacífica; a la asociación para promover, ejercer y proteger intereses legítimos de cualquier orden; a la propiedad; a la petición ante cualquier autoridad competente, por motivo de interés general o particular, a la protección contra la detención arbitraria; al proceso regular; al asilo, sin más limitación que el ejercicio de los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

En el capítulo segundo se establecen los deberes del hombre ante la sociedad: para con los hijos y los padres; para adquirir a lo menos la instrucción primaria; para ejercitar el sufragio; de obediencia a la ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquel en que se encuentre; de servir a la comunidad y a la nación; de asistencia y seguridad sociales; de pagar impuestos; de trabajar conforme sus capacidades y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad; y de abstenerse de actividades políticas en país extranjero.

Como corolario de la declaración la conferencia recomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto de estatuto para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre, proyecto que después de ser examinado por los gobiernos de los Estados Americanos deberá ser remitido a la X Conferencia Interamericana.

RECONOCIMIENTO Y PRESERVACION DE LA DEMOCRACIA

La Delegación de Guatemala a la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, llevó a Chapultepec la proposición guatemalteca sobre defensa y preservación de la democracia en América, frente a la eventual instalación de regímenes antidemocráticos en el Continente; la que, remitida por dicha conferencia, figuró en la agenda de la IX Conferencia Internacional Americana. Ni en Chapultepec, ni en Bogotá, hubo ambiente propicio para la adopción continental de esta tesis. La Delegación de Guatemala hizo notar en Bogotá que el tema de la defensa de la democracia y el relacionado con el reconocimiento de gobiernos de facto estaban de tal manera ligados entre sí por el texto de la proposición guatemalteca, que era necesario se discutieran simultáneamente. Sin embargo, se decidió que eran temas separados y que debían discutirse separadamente. Así, figuró en primer término el asunto del reconocimiento y, con el título de "ejercicio de derecho de legación", adoptó una resolución declarando "que es deseable la continuidad de las relaciones diplomáticas entre los Estados Americanos"; y que el establecimiento o mantenimiento de relaciones diplomáticas con un gobierno no envuelve juicio acerca de la política interna de ese gobierno.

La Delegación de Guatemala se abstuvo de votar esta proposición porque implica el reconocimiento de determinados gobiernos de facto, que se perpetúan en el poder, ilegalmente, oligarquías dictatoriales.

Las previsiones de la Delegación de Guatemala han tenido la más completa justificación en vista de los últimos sucesos ocurridos en varios países del Continente, en donde golpes de fuerza han interrumpido el ejercicio democrático de gobiernos libres y popularmente constituidos. Me es muy honroso manifestar al Honorable Congreso que los propios gobiernos del

Continente han emitido declaraciones que coinciden en principio con la tesis del Gobierno revolucionario de Guatemala, y que la prensa y la opinión de este hemisferio comentan de la manera más halagüeña la certera visión de la Delegación de Guatemala con respecto a la realidad de los problemas americanos.

Cuando la conferencia entró al debate sobre la preservación y defensa de la democracia, la Delegación guatemalteca indicó que la adopción de la anterior resolución sobre el reconocimiento dejaba automáticamente fuera de la agenda su proyecto sobre la defensa de la democracia, y que, por consiguiente, estimaba que ese texto estaba fuera de discusión. Aceptado ese punto de vista la conferencia entró a conocer un proyecto formulado por los Estados Unidos, Chile, Brasil y Perú, según el cual los Estados Americanos, con objeto de alejar del Continente toda interferencia de la ideología de extrema izquierda, debieran comprometerse a asumir disposiciones en contra de dichas doctrinas. La Delegación guatemalteca, con las de México, Argentina, Cuba, Panamá y Ecuador, entre otras, sostuvo la tesis de que debían combatirse dichas ideologías con medidas netamente democráticas, con hechos reales que elevaran el nivel de vida y las condiciones de bienestar sociales de los pueblos de América. Expresaron la necesidad de que esa lucha no fuera solamente contra las doctrinas izquierdistas sino que se hiciera extensiva a todo totalitarismo, especialmente el falangismo, que en muchos países de América constituye un problema mucho más grave que el comunismo internacional. Asimismo, expresaron su deseo de que la resolución abarcara la lucha contra las dictaduras de tipo totalitario, en vista de que la resolución, tal como se había planteado originalmente, podría convertirse, en manos de los dictadores, en arma terrible para sofocar cualquier intento de libertad. Con motivo de la discusión de este importante asunto, presenté a la Conferencia, los puntos de vista de la Delegación de Guatemala en una exposición cuyo texto se servirán encontrar los señores Diputados entre los anexos de esta Memoria.

La Conferencia designó un grupo de trabajo encargado de conciliar los diferentes puntos de vista y dar a la resolución una redacción final aceptable, en la cual participó la Delegación de Guatemala cooperando ampliamente a sus fines. Esta resolución, en nombre del derecho de gentes condena la ingerencia, en la vida pública de las naciones del Continente americano, de cualquiera potencia extranjera o de cualquier organización política que sirva intereses de una potencia extranjera; condenó expresamente los métodos de todo sistema que tienda a suprimir los derechos y libertades políticas y civiles, especialmente la acción del comunismo internacional o de cualquier totalitarismo.

COLONIAJE

En la Memoria del año pasado tuve el honor de informar al Honorable Congreso acerca del proyecto de resolución que sobre la extinción del coloniaje en América presentó el Gobierno de la República a la Unión Pan-

americana para su inclusión como punto de la agenda de Bogotá. A pesar de la fidelidad con que esta ponencia expresa los sentimientos de los pueblos de América, la Delegación de Guatemala tuvo que luchar denodadamente contra poderosos intereses que se movieron en su contra. Es necesario hacer constar que la tesis guatemalteca fue apoyada brillantemente, entre otras delegaciones por las de Argentina, México, Venezuela, Ecuador, Uruguay, Cuba, Colombia, Panamá, etc. La Conferencia en vista de la imposibilidad de encontrar una fórmula conciliatoria y transaccional en este asunto que pudiera recibir aprobación unánime, designó por conducto de su Comisión de Iniciativas un grupo de trabajo con representantes de Guatemala, Argentina, México, Colombia, Ecuador, Cuba y Venezuela, para redactar el proyecto definitivo. En el seno de este grupo de trabajo se elaboró el texto de la resolución que lleva el título de "colonias y territorios ocupados en América y creación de la Comisión Americana de Territorios Dependientes".

Esta resolución fue aprobada por dieciocho votos afirmativos y ninguno en contra, habiéndose abstenido de votar Brasil, Estados Unidos y la República Dominicana.

La moción de Guatemala no sólo fue adoptada por todas las Delegaciones, sino que se mejoró considerablemente al añadírsele, en la parte declaratoria el elemento importantísimo de que se ponga término al coloniaje y "a la ocupación de territorios americanos por países extracontinentales" y además, el idealismo de la declaración quedó complementado en forma práctica, mediante el establecimiento de la Comisión Americana de Territorios Dependientes. En la sesión de la Comisión de Iniciativas, celebrada el 21 de abril tuve el honor de referirme al problema del coloniaje y de expresar los puntos de vista de Guatemala con respecto a este asunto. Entre los anexos de este informe se servirán encontrar los señores Diputados el texto de esta exposición.

Al recibirse en el Ministerio de Relaciones Exteriores el documento oficial que contiene el Acta final de la IX Conferencia Internacional Americana, la Cancillería advirtió una importante discrepancia entre el texto del punto segundo de la resolución XXXIII tal como aparece en la mencionada Acta final y el texto aprobado por la Comisión de Iniciativas el 22 de abril. Con tal motivo dirigí al doctor Alberto Lleras Camargo, Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, con fecha 2 de junio, la siguiente comunicación:

"Señor Secretario General:

Tengo la honra de poner en conocimiento de usted que mi Gobierno ha notado una importante discrepancia entre el texto del punto segundo de la parte resolutiva de la Resolución XXXIII, que figura en el Acta final de la IX Conferencia Internacional Americana, y el mismo punto de la resolución que fue aprobada por la Conferencia en la Comisión de Iniciativas, el 22 de abril de 1948.

En efecto, el texto discutido y aprobado, y que figura en la página 537 del Diario de Sesiones de la Conferencia, dice:

"Segundo: la Comisión estará integrada por un representante de cada uno de los miembros de la Organización de los Estados Americanos y procederá a su instalación una vez nombradas las dos terceras partes de sus miembros; los gobiernos procederán a la designación de sus representantes antes del primero de septiembre de 1948. La sede de la Comisión será la ciudad de La Habana."

El texto que aparece en el Acta final (Resolución XXXIII, página 88) está concebido en los siguientes términos:

"2.—La Comisión estará integrada por un representante de cada uno de los Miembros de la Organización de los Estados Americanos, cuyos nombramientos serán comunicados, en cada caso, al Consejo de la Organización, *a ser posible*, antes del primero de septiembre de 1948. En cuanto estén nombrados catorce de ellos, dicho Consejo, previo acuerdo con el Gobierno de Cuba, convocará la Comisión para que se instale y funcione en la ciudad de La Habana."

El primer texto, tal como fue aprobado, contiene una disposición terminante: "Los gobiernos procederán a la designación de sus representantes antes del primero de septiembre de 1948"; en tanto el segundo texto (Acta Final) diluye esa disposición con la inclusión de las palabras "a ser posible", y añade un elemento nuevo: el Consejo de la Organización, previo acuerdo con el Gobierno de Cuba, convocará, etc.

No tendríamos ninguna objeción a las modificaciones generales hechas a este párrafo, si no se hubiesen añadido las mencionadas palabras "a ser posible". Quedó claramente entendido, en Bogotá, que los Gobiernos debían designar a sus representantes antes del 1º de septiembre y que la Comisión quedaría instalada tan pronto como estuviesen nombradas las dos terceras partes de sus miembros; es decir, que la Comisión empezaría sus labores el 1º de septiembre o antes.

Según la redacción que aparece en el Acta Final, esa fecha de instalación podría postergarse indefinidamente, al no ser obligatorio, para los Gobiernos, designar sus representantes con anterioridad al 1º de septiembre.

Por las consideraciones anteriores, y en el deseo de cooperar a que la resolución de referencia sea efectiva en todas sus partes, de conformidad con el espíritu que prevaleció en su elaboración, debo manifestar a usted el desacuerdo de mi Gobierno con la forma en que fue modificado, después de su aprobación, el punto segundo de la resolución sobre colonias y territorios ocupados en América.

He dado instrucciones al Representante de Guatemala en el Consejo de la Organización de los Estados Americanos para plantear esta cuestión en ese Organismo y sostener la redacción que fue discutida y aprobada el 22 de abril.

Al expresar a usted mi agradecimiento por la atención que tenga a bien prestar a este asunto, aprovecho la oportunidad para suscribirme, con distinguida consideración, su más atento servidor,

(f) *Enrique Muñoz Meany,*
Ministro de Relaciones Exteriores."

Me complace manifestar al Honorable Congreso que la Delegación de Guatemala mantuvo en Bogotá la posición democrática del Gobierno revolucionario de Guatemala habiendo asumido una conducta perfectamente definida, clara y categórica. Me es muy satisfactorio hacer constar que la actitud de la Delegación que tuve la honra de presidir y sus puntos de vista sobre las diferentes materias de la agenda coincidieron con los de los Gobiernos más democráticos del Continente, como México, Venezuela, Cuba, Panamá, Uruguay, etcétera. En la sesión plenaria del 8 de abril tuve el honor de exponer a la Conferencia el pensamiento de la Delegación y su norma de conducta ante los principales problemas que fueron motivo de discusión. Este discurso fue comentado por la prensa continental en forma sumamente cordial y halagüeña.

Entre los anexos de esta Memoria me permito incluir el texto de este discurso, así como los documentos suscritos en el seno de la Conferencia de Bogotá.

COMISION AMERICANA DE TERRITORIOS DEPENDIENTES

De conformidad con la resolución transcrita en el párrafo anterior, la IX Conferencia Internacional Americana resolvió crear una "Comisión Americana de Territorios Dependientes", la cual estará integrada por un representante de cada uno de los miembros de la Organización de los Estados Americanos, cuyos nombramientos serán comunicados al Consejo de la OEA, y que tendrá como sede la ciudad de La Habana.

Por acuerdo de 2 de junio, se designó a los señores licenciado Jorge García Granados y José Luis Mendoza, para que, como jefe de la Delegación y Delegado de Guatemala, respectivamente, representen a este país en la mencionada Comisión.

En las postrimerías del mes de noviembre se llenó el quórum de catorce países, para que la Comisión sea convocada, habiendo nombrado sus representantes: Argentina, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela.

En sesión del 2 de febrero, el Consejo de la Organización de los Estados Americanos fijó la fecha del 15 de marzo de este año para que la Comisión dé principio a sus labores.

No obstante la poderosa presión ejercida por algunas potencias en contra de esta Comisión y su deseo de demorarla indefinidamente, Guatemala tiene confianza en sus resultados, en favor de la libertad e independencia plenas del Continente.

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas adoptó el 23 de febrero una resolución creando la Comisión Económica para la América Latina (CEPAL) con estructura y funciones similares a las de las Comisiones ya establecidas para Europa y para Asia y el Lejano Oriente. Las atribuciones de la Comisión comprenden, en general, los siguientes campos de acción:

Acción concertada para tratar los problemas económicos de carácter urgente nacidos de la guerra, y del desequilibrio de la economía mundial; colaboración en el esfuerzo común para lograr la recuperación y la estabilidad económica mundiales, así como para elevar el nivel de la actividad económica en América Latina y mantener y reforzar las relaciones económicas de los países de América Latina, tanto entre ellos como con los demás países del mundo; e investigaciones y estudios sobre los problemas económicos y técnicos y sobre el desarrollo económico y técnico; como también la compilación, evaluación y difusión de las informaciones económicas, técnicas y estadísticas.

Podrán ser miembros de la CEPAL los países del Norte, Centro y Sur América miembros de las Naciones Unidas, los del área del Caribe, así como Francia, Holanda y el Reino Unido.

De conformidad con la resolución del Consejo Económico y Social el 7 de junio se reunió en Santiago de Chile, la primera sesión de la CEPAL, en la cual Guatemala se hizo representar en la siguiente forma:

Jefe de la Delegación: licenciado Julio Gómez Robles, Presidente de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y

Consejero: señor José Campo Martínez, Agregado Comercial a la Embajada de Guatemala en Chile.

En la sesión inaugural fue elegido Presidente el Excelentísimo señor Alberto Blatra Cortés, Ministro de Economía Nacional y Comercio de Chile, y Vicepresidentes el Delegado de Guatemala y el de Venezuela, señor Carlos A. D'Ascoli.

La reunión constituyó dos Comisiones, después de escuchar las exposiciones de varias delegaciones, la primera de Coordinación con el Consejo Interamericano Económico y Social, integrada por Chile, Guatemala, Ve-

nezuela, Argentina, Brasil, Estados Unidos y México; y la segunda que se denominó Grupo de Trabajo compuesta por Argentina, Bolivia, Cuba, Colombia, Chile, Ecuador, Estados Unidos, Francia, Panamá, Perú, Reino Unido y Uruguay, encargada de estudiar las diversas propuestas, ponencias o sugerencias para darles, cuando así correspondiera, forma final.

En su segunda reunión el Grupo de Trabajo designó los tres Subgrupos siguientes: 1.—Subgrupo de Problemas Económicos y Financieros incluso relaciones económicas con el resto del mundo, que tuvo a su cargo el estudio de los asuntos relativos a coordinación de la ayuda internacional a las economías europeas; inflación; balanza internacional de pagos; transportes y comunicaciones; aumento de la corriente de inversiones de capitales extranjeros en América Latina; convenios aduaneros entre los países latinoamericanos; Banco Cooperativo Interamericano; puertos y zonas francos; interdependencia de la acción internacional de ayuda a las economías europeas con el desarrollo económico latinoamericano. 2.—Subgrupo de Problemas sobre fomento y producción industriales: renovación de equipos; urgente necesidad de acrecentar el suministro de equipos importados; estudio del problema de precios excesivos de los productos importados; estabilización de los precios de las materias primas y de las existencias en depósitos reguladores; estudio del problema de la competencia de productos sintéticos; inmigración; ayuda técnica. 3.—Subgrupo de problemas de alimentación (Resolución del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas de 2 de marzo de 1948): problemas agrícolas; estudio de los niveles de consumo.

La labor desarrollada por el Grupo de Trabajo como por los Subgrupos fue tesonera, eficaz y digna de todo encomio llegando a resultados que permiten afirmar que el primer período de sesiones de la CEPAL consituyó un verdadero éxito.

Importantes resoluciones fueron adoptadas durante el curso de la primera sesión de la CEPAL los cuales tienden en general a buscar solución a los problemas económicos de la América Latina resultantes del desequilibrio en la economía mundial, con vistas a la cooperación de los países latinoamericanos en el esfuerzo común dirigido a conseguir el restablecimiento y estabilidad económica mundial. Entre ellas merecen especial mención la relativa a la realización de un estudio de la situación económica actual de América Latina, especialmente en lo que concierne a la producción agropecuaria y de pesca, forestal, industrial y minera, a las fuerzas de energía, a los equipos mecánicos, a los sistemas en uso para la distribución y el transporte, y acerca de los fenómenos que afectan las actividades comerciales y financieras de cada país. Este estudio se llevará a cabo por los Gobiernos con ayuda de la Secretaría de la CEPAL y los Organismos Especializados.

La que determina la creación de un Grupo Mixto de Trabajo entre las respectivas Secretarías de la Comisión Económica para la América Latina y de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la

Alimentación, el que estará encargado de estudiar, en colaboración con los Gobiernos y demás Organismos Especializados y Organizaciones Intergubernamentales competentes, la acción conducente a incrementar la producción de artículos alimenticios, sin afectar la calidad y fertilidad de los suelos, la eliminación de la escasez de suministros de maquinaria y equipos agrícolas, combustibles, energía, abonos, medios de transporte interiores y equipos para estaciones terminales y puertos, insecticidas y fungicidas, ayuda técnica e información de la misma naturaleza. Este grupo ha dado principio a sus trabajos y sus funcionarios visitaron el país a fines del año próximo pasado.

Asimismo, la sesión de la CEPAL adoptó varias resoluciones sobre los siguientes asuntos: mejoramiento y uniformidad de las operaciones estadísticas, y coordinación con el Consejo Interamericano sobre cuestiones estadísticas; colaboración entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para que este Organismo pueda considerar las conclusiones de la Comisión en relación con su política de créditos en favor del desarrollo económico de la América Latina; solicitud a los Gobiernos miembros para que presten atención a los beneficios que se podrían esperar de una extensión de las cotizaciones de las emisiones de capitales a las bolsas del mundo, hasta el límite en que sea posible realizarlo, de acuerdo con las respectivas legislaciones, especialmente en lo que se refiere a los preceptos que reglamentan sus controles de cambio y sus bolsas de valores mobiliarios; recomendación a los Gobiernos firmantes de la Carta de La Habaha para que en el tratamiento y concertación de arreglos sobre productos primarios adopten los principios y normas de dicho instrumento; estudio del enlace y efectos consiguientes de la recuperación económica extracontinental en el desarrollo de las actividades económico-comerciales de Latinoamérica; inclusión del problema inmigratorio dentro del estudio general económico de América Latina; Unión Aduanera Latinoamericana. Dada la importancia de este último asunto, su consideración fue aplazada para la próxima reunión de la Comisión, con objeto de utilizar la información necesaria; inclusión del tema sobre puertos y zonas libres en el estudio económico; precios agrícolas y otras medidas relativas al mantenimiento o aumento de la producción agrícola; inflación; precios de importación y exportación; factores que intervienen para determinar su régimen y efectos en las balanzas de pago; compensación multilateral de pagos. La sesión pidió al Secretario General que transmita al Fondo Monetario Internacional, solicitud para que realice un estudio sobre la practicabilidad y conveniencia de establecer, a la mayor brevedad posible y en calidad de medida de transición, un sistema de compensación multilateral de pagos internacionales, tanto entre los países latinoamericanos, como entre ellos y los países europeos; materias primas básicas; adopción de medidas más adecuadas para asegurar la exportación y colocación de productos, inclusive alimentos que constituyen la fuente básica de la economía de cada uno de los países latinoamericanos, y para lograr una mayor diversificación de las economías

de dichos países y facilidades de crédito. La CEPAL formuló un llamamiento intermedio del Consejo Interamericano de Comercio y Producción a las Cámaras de Comercio, Asociaciones de Productores y otros organismos no gubernamentales de América, para que coadyuven a establecer, lo más pronto posible, las facilidades de crédito normales con objeto de reponer las existencias mínimas y equipos necesarios para la rehabilitación comercial de América Latina; ayuda técnica; relación entre problemas económicos y de salud pública, y transportes.

La sede de la próxima sesión de la Comisión Económica para la América Latina será la ciudad de La Habana. La fecha de la reunión deberá fijarse por el Secretario Ejecutivo en consulta con el Presidente de la Comisión. Se había señalado el primer semestre de este año para dicha reunión, siempre que fuera después de la Conferencia Económica de Buenos Aires y que no coincidiera con el período de sesiones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. En vista de que la Conferencia de Buenos Aires ha sido pospuesta, es de suponer que esta circunstancia influya en la determinación de la fecha en que deberá reunirse la segunda sesión de la CEPAL.

Entre los anexos de esta Memoria se incluye el informe elaborado por la Delegación de Guatemala a la sesión de Santiago de Chile.

OTRAS REUNIONES INTERAMERICANAS

El Gobierno se hizo representar, también, en las siguientes reuniones interamericanas:

VI Congreso Panamericano de Ferrocarriles, La Habana, 27 de marzo; Delegado Observador, doctor Angel Arturo Rivera, Ministro de Guatemala en Cuba.

XIV Congreso Anual del Colegio Americano de Médicos para Enfermedades del Pecho, Chicago, 17 de junio; Delegado de Guatemala, doctor Juan José Girón Barnoya, Director de la Lucha Nacional contra la Tuberculosis.

I Conferencia sobre poliomielitis, Nueva York, 12 de julio; Delegado del Gobierno de Guatemala, doctor Carlos Manuel Monzón Malice.

Censo de prueba. Iniciación a los trabajos del Censo de Población y Agricultura de 1950, Distrito Central de Turrialba, Costa Rica; Delegado Observador, señor Raúl Sierra Franco, Director General de Estadística.

Reunión de Directores Nacionales de Sanidad y Reunión del Consejo Directivo de la Organización Sanitaria Panamericana, México, 3 de octubre; Delegados de Guatemala, doctores Luis F. Galich e Isidro Cabrera, Director General de Sanidad Pública y jefe de la Campaña contra el Tifus, respectivamente.

VIII Congreso Panamericano de la Tuberculosis, México, 23 de enero; Delegado del Gobierno de Guatemala, doctor Juan José Girón Barnoya, Director General de la Lucha contra la Tuberculosis.

53ª Exposición Ganadera Anual de Fort Worth, Texas, y 17ª Exposición ganadera de Houston, Texas, 2 de febrero; Representantes de Guatemala, señores Jorge Matheu y Mario Arévalo Bermejo, Ministro de Agricultura y Director General de Ganadería, respectivamente.

III Congreso Interamericano de Turismo, Parque Nacional de Nahuel Huapí, Argentina, 15 de febrero; jefe de la Delegación de Guatemala, señor René Robles Sinibaldi, Secretario de la Embajada de Guatemala en Buenos Aires; Delegados, licenciado Miguel Angel Asturias, señora Amy Miles viuda de Soto Hall, agregada de Turismo a la Embajada de Guatemala en Buenos Aires y señor Alfonso Castillo.

II Sesión de la Comisión del Censo de las Américas, Río de Janeiro, 14 de febrero; Delegados de Guatemala, señores bachiller Raúl Sierra Franco, Director General de Estadística, Vicente Secaira, jefe de la Oficina Permanente del Censo e ingeniero Jorge Arias de Blois, Asesor técnico de la Dirección General de Estadística.

CONVENIO INTERAMERICANO DEL CAFE

El protocolo para la prórroga del Convenio Interamericano del Café por un año, a partir del 1º de octubre de 1947, estableció que la Junta Interamericana del Café daría término, para el 1º de abril de 1948, a recomendaciones para consideración de los gobiernos participantes en el convenio y de aquellos otros gobiernos que pudieran tener interés en participar en un acuerdo sobre la clase de cooperación interamericana o internacional, que se considerara más conveniente para el desarrollo de condiciones sanas y prósperas en el comercio internacional de café, equitativas para productores y consumidores, recomendaciones que deberían estar de acuerdo con los principios generales contenidos en el capítulo sobre arreglos intergubernamentales que contengan la Carta para una Organización Internacional de Comercio. Asimismo determinaba el protocolo que la Junta Interamericana del Café debería llevar a cabo hasta el 1º de octubre de 1948, los arreglos necesarios para transferir sus funciones, bienes y archivos a la Organización Interamericana o Internacional correspondiente.

De conformidad con resolución contenida en el protocolo de referencia, la Junta Interamericana del Café aprobó, en su sesión del 27 de marzo, una resolución sobre cooperación intergubernamental en materia de café, en la cual recomendaba a los gobiernos participantes en el Convenio Interamericano del Café que sometieran, a más tardar el 1º de agosto, sus recomendaciones con respecto a un programa de actividades que se ajustaran mejor para llevar a cabo la cooperación que ha sido mantenida por la Junta, y señalaran cuál era la Organización Interamericana u otra

internacional bajo cuyos auspicios pudiera establecerse mejor esta cooperación internacional. La Junta recomendó, asimismo, que los gobiernos consideraran la posibilidad de extender la esfera de cooperación mantenida a fin de contar con las facilidades necesarias para el estudio constante de la situación cafetalera mundial y para recoger, analizar y difundir información sobre los acontecimientos a largo plazo en materia de café; también, urgió a los gobiernos participantes a que informaran tan pronto como les fuera posible sobre la aceptación o rechazo de las presentes recomendaciones.

El 2 de agosto la Junta aprobó otra resolución por medio de la cual recomendaba a los gobiernos participantes en el Convenio del Café la autorizara para solicitar a la Organización de los Estados Americanos que asumiera la responsabilidad de continuar, a partir del 1º de octubre de 1948, la cooperación interamericana que en esta materia había tenido a su cargo; recomendaba, asimismo, que los arreglos respecto a las funciones y procedimientos que la nueva entidad tuviera dentro de la Organización de los Estados Americanos fueran convenidos entre la Junta y la OEA con anterioridad al 1º de octubre de 1948.

Con fecha 13 de septiembre la Cancillería, a solicitud del Ministerio de Agricultura, transmitió instrucciones al Delegado de Guatemala en la Junta Interamericana del Café para que manifestara a este organismo que el Gobierno de la República lo autorizaba para solicitar a la Organización de los Estados Americanos que asumiera la responsabilidad de continuar la cooperación gubernamental interamericana en materia de café a partir del 1º de octubre, recomendándole que los arreglos respectivos se concluyeran de conformidad con lo establecido en la resolución del 2 de agosto a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior.

Entre los anexos de este informe aparece la resolución sobre cooperación intergubernamental en materia de café aprobada por la Junta Interamericana del Café en la sesión del 27 de marzo.

CARRETERA INTERAMERICANA

Por Decreto número 328, de fecha 6 de febrero de 1947, el Honorable Congreso tuvo a bien aprobar las estipulaciones contenidas en la especificación del proyecto regional interamericano y memorándum de convenio suscritos por el Director General de Caminos de Guatemala y el Comisionado de la Administración de Caminos Públicos de los Estados Unidos en septiembre de 1944, relativos al convenio sobre cooperación entre Guatemala y los Estados Unidos para el mejoramiento de la Carretera Interamericana en el país, perfeccionado por canje de notas de 19 de mayo de 1943. En vista de la aprobación condicional otorgada por el Congreso de los Estados Unidos a una asignación de $1.000,000.00 para ser invertida en la Carretera Interamericana y de la intención del Organismo de Tra-

bajos Federales de los Estados Unidos de destinar dicha cantidad para ser gastada en Guatemala, el Gobierno estadounidense propuso al de Guatemala para el efecto la celebración, por medio de canje de notas, de un convenio suplementario del de 19 de mayo de 1943. La nota de la Embajada de los Estados Unidos que propone ese suplemento de arreglo, lleva la fecha del 18 de mayo del año próximo pasado, y dice así:

"Excelencia: Tengo el honor de referirme al convenio efectuado por canje de notas el 19 de mayo de 1943 concerniente a la cooperación entre los Estados Unidos y Guatemala en el mejoramiento de la Carretera Interamericana en Guatemala, de conformidad con la Ley Pública Nº 375 de los Estados Unidos de América, aprobada el 26 de diciembre de 1941, convenio que estaba supeditado a la asignación de los fondos necesarios, por el Congreso de los Estados Unidos de América.

El Congreso de los Estados Unidos de América en un Acta, aprobada el 3 de mayo de 1945, asignó para la Carretera Interamericana $1.000,000.00 de los $20.000,000.00 autorizado por la Ley del 26 de diciembre de 1941 (Ley Pública Nº 375). Esta asignación, sin embargo, se dejó sujeta a la siguiente condición:

"Se dispone que ninguna parte de la asignación hecha en virtud de este párrafo, para emplearse en cualquier país cooperante, quede disponible para obligaciones o gastos, a menos que dicho país cooperante perfeccione un convenio escrito en que se comprometa a no imponer restricciones para el uso de la carretera, ni a crear ningún impuesto o carga, directa o indirectamente por tal uso, para el tráfico o vehículos de otro país cualquiera, cuando tales impuestos o cargas no se apliquen con igual fuerza para el mismo uso de la carretera, al tráfico o vehículos del país cooperante."

En vista de la intención del Organismo de Trabajos Federales de los Estados Unidos, de destinar la asignación arriba mencionada de $1.000,000.00 para ser gastados en Guatemala, mi Gobierno propone que, a manera de convenio suplementario del efectuado por canje de notas el 19 de mayo de 1943, el Gobierno de Guatemala, de conformidad con la disposición condicional del acta de asignación antes dicha, de 3 de mayo de 1945, acepte la condición de no imponer ninguna restricción al uso de la Carretera Interamericana, ni establecer, directa ni indirectamente, ningún impuesto o arbitrio por tal uso, para el tráfico o vehículos de cualquier otro país, que no se aplique igualmente al mismo uso de la carretera para tráfico o vehículos de Guatemala.

Con excepción de la modificación señalada, quedarán con toda su fuerza y efectos el Convenio efectuado por el cambio de notas del 19 de mayo de 1943, y cualquier memorándum de entendimiento relativo al mismo, que se hubiere concluido con posterioridad entre el Director General de Caminos, a nombre de la República de Guatemala y el Comisionado de Caminos Públicos, en nombre de los Estados Unidos de América.

Si esta propuesta fuere aceptable para el Gobierno de Guatemala, el Gobierno de los Estados Unidos de América está dispuesto a considerar la presente nota y la respuesta de Vuestra Excelencia, como la constitución de un convenio entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor el día de hoy, completando el convenio efectuado por el cambio de notas del 19 de mayo de 1943.

Aprovecho esta oportunidad para hacer extensivas a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y más distinguida consideración.

(f) *E. J. Kyle.*"

De acuerdo con lo opinado sobre este asunto por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, con la misma fecha di respuesta a la comunicación anterior en la siguiente forma:

"Señor Embajador: Tengo el honor de acusar recibo de la atenta nota de Vuestra Excelencia, fecha de hoy, relativa a la asignación de $1.000,000.00 hecha por el Congreso de los Estados Unidos (Acta del 3 de mayo de 1945) para la Carretera Interamericana, que se sujeta a la condición impuesta por el siguiente inciso:

"Se dispone que ninguna parte de la asignación hecha en virtud de este párrafo, para emplearse en cualquier país cooperante, quede disponible para obligaciones o gastos, a menos que dicho país cooperante perfeccione un convenio escrito, en que se comprometa a no imponer restricciones para el uso de la carretera, ni a crear ningún impuesto o carga, por tal uso, directa o indirectamente, para el tráfico o vehículos de cualquier otro país, cuando tales impuestos o cargas no se apliquen con igual fuerza, para el mismo uso de la carretera, al tráfico o vehículos del país cooperante."

Manifiesta Vuestra Excelencia que, en vista de la disposición de la Agencia Federal de Obras de los Estados Unidos de América de adjudicar la asignación arriba mencionada de $1.000,000.00 para invertirla en Guatemala, el Gobierno de los Estados Unidos de América propone un convenio suplementario al convenio efectuado por canje de notas el 19 de mayo de 1943, por el cual el Gobierno de Guatemala convenga en la condición contenida en el Acta de la Asignación antes mencionada del 3 de mayo de 1943.

Vuestra Excelencia manifiesta además que el Gobierno de los Estados Unidos de América se encuentra listo, en caso de ser aceptada esta propuesta, para considerar la nota a que se acusa recibo y la respuesta de mi Gobierno como constitutivas de un convenio entre los dos Gobiernos entrando en vigor con esta misma fecha, y complementando el convenio efectuado por canje de notas el 19 de mayo de 1943.

Tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Guatemala acepta la propuesta de su ilustrado Gobierno en el entendido de que, sin perjuicio de lo que se establece por medio del presente acuerdo, quedará en toda su fuerza y vigor el Convenio celebrado por cambio de notas de 19 de mayo de 1943, y cualquier memorándum de entendimiento relativo al mismo Convenio que se haya concluido posteriormente entre el Director General de Caminos en representación del Gobierno de Guatemala y el Comisionado de Caminos Públicos en nombre del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Asimismo, debo manifestar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno conviene en la condición de que Guatemala no impondrá ninguna restricción para el uso de la Carretera Interamericana, ni cobrará ningún impuesto ni gravamen directa ni indirectamente por tal uso, por tráfico ni por vehículos de ningún otro país que no se apliquen igualmente por el mismo uso de la carretera, por tráfico o por vehículos de Guatemala, pero que, como requisito formal esta condición queda sujeta a aprobación del Congreso de Guatemala.

El Gobierno de Guatemala considera este arreglo como suplemento del arreglo entre los dos Gobiernos efectuado por canje de notas de fecha 19 de mayo de 1943, y en vigor desde esta misma fecha.

Sírvase aceptar Excelencia la renovada seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

(f) E. MUÑOZ MEANY."

En igual fecha tuve el honor de enviar al Honorable Congreso copia de las notas anteriores para que si el ilustrado Organismo Legislativo lo encontrare conveniente le otorgara la correspondiente aprobación, y me permití llamar la atención con respecto a la vigencia provisional de este acuerdo suplementario.

Acuerdos bilaterales

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE GUATEMALA Y DINAMARCA

El 4 de marzo se suscribió en esta capital un Tratado de Comercio y Navegación entre Guatemala y Dinamarca con el fin de favorecer el desarrollo de las relaciones comerciales entre los dos países, con base en el principio de la nación más favorecida. Como apéndice a este tratado se suscribió, en la misma fecha, un Protocolo final sobre la aplicación del tratamiento de la nación más favorecida en lo relativo a derechos de aduana y formalidades aduaneras a los productos originarios de Guatemala que se importen a Groenlandia, lo mismo que a los productos originarios de Groenlandia que se importen a Guatemala.

Con fundamento en la cláusula de la nación más favorecida y con inclusión expresa, entre sus excepciones, de la cláusula centroamericana, se suscribió, asimismo el 12 de octubre, un Tratado de Comercio entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos con objeto de fomentar el comercio y entrechar los lazos de amistad entre los dos países.

Entre los anexos de esta Memoria, figura el texto de los tratados de referencia, que oportunamente tuve el honor de poner en conocimiento del Honorable Congreso de la República para su aprobación.

Situación internacional

RECONOCIMIENTO DE ISRAEL

El 15 de mayo, el Gobierno de la República emitió, por el órgano de la Cancillería, acuerdo reconociendo al Estado de Israel, con todas las prerrogativas, deberes y derechos como Estado soberano e independiente, proclamado de conformidad con lo resuelto por las Naciones Unidas, en resolución aprobada por la segunda reunión de la Asamblea General el 29 de noviembre de 1947. El texto de dicho acuerdo dice así:

"Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1948.

En vista de que el día de hoy se ha proclamado el Estado Judío, como Estado soberano e independiente, de conformidad con lo resuelto por las Naciones Unidas, en resolución aprobada por la II Reunión de la Asamblea General el 29 de noviembre de 1947,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Reconocer, desde esta fecha, el nuevo Estado Judío, con todas las prerrogativas, deberes y derechos de los Estados soberanos e independientes.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY."

SITUACION DE COSTA RICA

El 10 de diciembre, fuerzas armadas procedentes de Nicaragua invadieron el territorio de la República de Costa Rica. El Embajador de Costa Rica en Wáshington, con base en el Tratado de Asistencia Recíproca de Río de Janeiro, acudió al Consejo de la Organización de los Estados

Americanos denunciando esta invasión que ponía en peligro la paz americana y solicitando la inmediata convocatoria del Consejo de dicha Organización para conocer urgentemente de este asunto. El Consejo de la OEA en sesión extraordinaria del 13 de diciembre conoció de la denuncia de Costa Rica. En sesión extraordinaria del 15 del mismo mes resolvió convocar a una reunión de consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores para estudiar la situación; constituirse en órgano provisional de consulta; y nombrar una comisión para investigar sobre el terreno los hechos denunciados y sus antecedentes, integrada por los representantes de Colombia, Brasil, Estados Unidos, México y Perú. Con posterioridad el Consejo aprobó una resolución integrando una Comisión Internacional de expertos militares, compuesto de cinco miembros para contribuir al efectivo cumplimiento de resolución aprobada por el Consejo en la cual se solicitaba de los gobiernos de Costa Rica y Nicaragua que, en cumplimiento del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, dieran amplias garantías al Organo Provisional de Consulta de que se abstendrían inmediatamente de todo género de actos hostiles entre ellos. En dicha resolución el Consejo manifestaba, asimismo, al Gobierno de Nicaragua que a la luz de los datos recogidos por el Comité de Información, especialmente de las medidas adecuadas adoptadas con objeto de impedir el desarrollo, en territorio nicaragüense, de actividades destinadas a derrocar al actual régimen de Costa Rica y de la salida de territorio nicaragüense de elementos revolucionarios que cruzaron la frontera y que se encontraban prisioneros luchando contra el Gobierno costarricense; manifestaba al Gobierno de Costa Rica que podía y debía tomar medidas adecuadas para que no existan en su territorio grupos nacionales o extranjeros militarmente organizados con el deliberado propósito de conspirar contra la seguridad de Nicaragua o de otros Estados y de prepararse a luchar contra sus gobiernos; solicitaba además el Consejo a ambos gobiernos que por todos los medios a su alcance observen lealmente los principios y normas de no intervención y solidaridad contenidos en los diversos instrumentos interamericanos por ellos suscritos y continuar en consulta hasta tanto se recibieran de los gobiernos de Costa Rica y de Nicaragua, seguridades de que se ceñirían estrictamente a los principios y normas que constituyen la base jurídica de la convivencia americana. Este asunto es materia de consideración por parte de la Organización de los Estados Americanos.

El Gobierno de Guatemala ha seguido con detenida atención el desarrollo de los acontecimientos y confía en que la intervención de la Organización de los Estados Americanos será eficaz para dar solución a este lamentable caso y evitar esta clase de agresiones contra gobiernos como el de Costa Rica y contra un pueblo pacífico entregado de lleno al ejercicio de sus libertades.

RECONOCIMIENTO DEL GOBIERNO REVOLUCIONARIO DE EL SALVADOR

El Gobierno de la República se enteró de la noticia relativa a que el pueblo de la hermana república de El Salvador, en legítima aspiración constitucionalista, había depuesto al gobierno del general Salvador Castaneda Castro, cuando éste preparaba su reelección, y había encargado el Poder Ejecutivo de dicho país a un Consejo de Gobierno Revolucionario Cívico-Militar. Interpretando los principios auténticamente democráticos que inspiraron la Revolución de Octubre, dirigí al Embajador de El Salvador en Guatemala el 17 de diciembre, la siguiente comunicación:

"Señor Embajador: Tengo el honor de manifestar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno ha recibido con el mayor beneplácito la noticia de que el digno pueblo de la República hermana de El Salvador y el pundonoroso Ejército salvadoreño, en legítima aspiración constitucionalista que inicia brillante etapa en la trayectoria democrática de esa República hermana, ha encargado el Poder Ejecutivo de su generoso país a un Consejo Revolucionario de Gobierno integrado por oficiales jóvenes del Ejército Nacional y distinguidas personalidades que honran a los pueblos de este Continente.

Mi Gobierno fiel a los principios auténticamente democráticos que inspiraron la Revolución de Octubre de 1944 y a la política de decoro que he seguido en su conducta interna e internacional; de entera conformidad con la tesis guatemalteca sobre preservación y defensa de la democracia en América, sostenida en la Conferencia Interamericana sobre problemas de la guerra y de la paz y en la IX Conferencia Internacional Americana, ha dispuesto otorgar su reconocimiento expreso al Honorable Consejo Revolucionario de Gobierno salvadoreño, y en consecuencia, ha dirigido al Embajador de Guatemala en San Salvador, con esta misma fecha, el siguiente mensaje:

"Sírvase expresar al Consejo Revolucionario encargado del Poder Ejecutivo que conociendo carácter popular y anticontinuista del movimiento que representa, Gobierno Guatemala de acuerdo con principios inspirados nuestra Revolución de Octubre de 1944 que es democrática, antidictatorial y anticontinuista, se complace reconocer y reanudar relaciones diplomáticas con nuevo Gobierno de una nación hermana anhelando la plena consolidación de la democracia en El Salvador. (f) *Enrique Muñoz Meany*, Ministerio de Relaciones Exteriores."

Atentamente ruego a Vuestra Excelencia se sirva transmitir a los Excelentísimos señores Miembros del Honorable Consejo Revolucionario de Gobierno de la hermana República de El Salvador, la más cordial felicitación del Gobierno y pueblo revolucionario de Guatemala por su brillante triunfo que contribuirá a estrechar los vínculos de fraternidad centroamericana entre nuestros dos países, hoy más que nunca unidos en un anhelo democrático revolucionario.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(f) ENRIQUE MUÑOZ MEANY,
Ministro de Relaciones Exteriores."

En respuesta, recibí el 24 del mismo mes la nota concebida en los siguientes términos:

"Señor Ministro: Con satisfacción especial he tenido el honor de recibir la muy atenta comunicación de Vuestra Excelencia, Nº 20596, correspondiente al 17 de diciembre en curso, en la que se digna dejar constancia del beneplácito con que el ilustrado Gobierno de Guatemala ha recibido la noticia de que el Pueblo y Ejército de El Salvador, en legítima aspiración constitucionalista que inicia brillante etapa en la trayectoria democrática del país, ha encargado el Poder Ejecutivo a un Consejo Revolucionario de Gobierno.

Se sirve Vuestra Excelencia agregar que el Gobierno de Guatemala, fiel a los principios auténticamente democráticos que inspiraron la Revolución de Octubre de 1944 y a la política de decoro que ha seguido en su conducta interna e internacional, de entera conformidad con la tesis guatemalteca sobre preservación y defensa de la democracia en América, sostenida en la Conferencia Interamericana sobre problemas de la guerra y de la paz y en la IX Conferencia Internacional Americana, ha dispuesto otorgar su reconocimiento expreso al Consejo Revolucionario de Gobierno Salvadoreño y en consecuencia ha girado instrucciones al Excelentísimo señor Embajador de Guatemala en El Salvador por medio del mensaje que en la misma comunicación se transcribe, para expresarlo así a dicho Consejo.

Atendiendo con el mayor gusto los deseos de Vuestra Excelencia, he transmitido a los señores Miembros del Consejo Revolucionario de Gobierno de mi país, la cordial y expresiva felicitación que se ha servido expresarles en nombre del Gobierno y pueblo revolucionario de Guatemala. Estoy seguro de que esta justa y comprensiva actitud causará la más grata impresión al pueblo salvadoreño cuyos anhelos democráticos corren parejos con los del noble pueblo guatemalteco, y de que contribuirá en forma eficaz a estrechar más aún los vínculos de fraternal amistad que ligan a nuestros respectivos países.

A nombre del citado Consejo Revolucionario de Gobierno y del pueblo salvadoreño deseo significar a Vuestra Excelencia las muestras de la más profunda gratitud por la forma tan cordial con que ha sido recibido en esta República hermana el reciente movimiento revolucionario de mi país y la organización del nuevo gobierno que aspira a devolver a El Salvador el imperio de sus instituciones democráticas.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar en esta oportunidad el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

(f) H. ESCOBAR SERRANO."

Por su parte Su Excelencia el señor doctor Miguel Rafael Urquía, Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador, tuvo a bien dirigirme el 18 de diciembre, el siguiente mensaje:

"Me es honroso comunicar a Vuestra Excelencia que en virtud de haber sido depuesto el Gobierno del general Salvador Castaneda Castro, por Decreto de fecha 16 del corriente, ha quedado constituido un Consejo de Gobierno Revolucionario Cívico-Militar, el que, al organizar su Gabinete ha tenido a bien honrarme con el nombramiento de Ministro de Relaciones Exteriores, cargo del cual tomé posesión el día de ayer. Me complazco en manifestar a Vuestra Excelencia que al asumir mis delicadas funciones me encuentro animado de los mejores sentimientos en pro del mantenimiento y ensanchamiento de las buenas relaciones existentes entre El Salvador y Guatemala, para cuyo fin espero contar con la valiosa cooperación de Vuestra Excelencia. Ofrezco a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

(f) MIGUEL RAFAEL URQUIA,
Ministro de Relaciones Exteriores."

Al día siguiente di respuesta a este atento mensaje, en la siguiente forma:

"Excelentísimo señor doctor Miguel Rafael Urquía, Ministro Relaciones Exteriores, San Salvador. Tengo a honra acusar recibo del atento mensaje de ayer en que Vuestra Excelencia tuvo a bien comunicarme la constitución de un Consejo de Gobierno Revolucionario Cívico-Militar, en cuyo Gabinete tuvo el acierto de confiaros la delicada cartera de Relaciones Exteriores. Agradezco tan atenta comunicación y los sinceros propósitos de anima a Vuestro ilustrado Gobierno de estrechar las relaciones entre nuestros dos países identificados hoy no sólo por tradicionales vínculos fraternidad centroamericana, sino por misma aspiración democrática y conciencia revolucionaria. Al ofreceros nuestra decidida y sincera colaboración en tan noble tarea, formulo votos por el éxito de vuestro movimiento, por la consolidación de la democracia en esa república hermana y por la ventura personal de Vuestra Excelencia. Ofrezco a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

(f) ENRIQUE MUÑOZ MEANY,
Ministro de Relaciones Exteriores."

SITUACION CONTINENTAL

El Gobierno de la República ha mantenido cuidadosa y preocupada atención en los sucesos ocurridos en el Perú a fines del mes de octubre, que culminaron con el derrocamiento del presidente Luis Bustamante y Rivero, por una Junta Militar. Asimismo, un mes más tarde, el 24 de noviembre el Gobierno se enteró con profunda pena del golpe militar que depuso al Gobierno constitucional de Venezuela, presidido por el egregio escritor Rómulo Gallegos, llevado a la más alta magistratura de Venezuela por la voluntad de su pueblo expresada en democráticos comicios. El Gobierno de Guatemala estudia detenidamente la trayectoria de estos regímenes para adoptar, con respecto a ellos una resolución que esté acorde con los principios democráticos que rigen la vida institucional del país, con su actual política de decoro interno e internacional y con los principios sustentados por Guatemala en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz de Chapultepec y en la Conferencia de Bogotá, al considerarse el problema de la defensa y preservación de la democracia en la América.

GESTION DE GUATEMALA EN APOYO DEL DERECHO DE ASILO

Ante el retardo de la Junta Militar venezolana de otorgar salvoconducto al expresidente de Venezuela, Excelentísimo señor Rómulo Bethancourt, asilado en la Embajada de Colombia en Caracas, la Cancillería transmitió instrucciones al Embajador de Guatemala en Wáshington para que solicitara que la Organización de los Estados Americanos gestionara la adopción por parte de la mencionada Junta Militar, en este caso, una conducta de acuerdo con la tradición democrática de América y con el respeto que los países americanos han demostrado siempre al principio del derecho de asilo. Me es altamente satisfactorio manifestar al Honorable Congreso que esta gestión humanitaria coincidió con intervención del Gobierno de Chile en el mismo sentido. Asimismo, me complace dejar constancia de que habiendo desaparecido el motivo de estas gestiones el Consejo de la OEA en sesión extraordinaria del 24 de enero, resolvió no tratar el asunto planteado por la circunstancia anterior y nombró una Comisión integrada por los Representantes de Chile, El Salvador, Estados Unidos, México, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, que estará encargada de estudiar la competencia del Consejo en asuntos de esta naturaleza, asesorándose para ese fin con el Departamento Jurídico de la Unión Panamericana.

El Gobierno de Guatemala expresó su adhesión y solidaridad al Gobierno de la República de Colombia, en defensa del derecho de asilo, con motivo de la negativa del Gobierno peruano a otorgar salvoconducto al señor Raúl Haya de la Torre, asilado en la Embajada colombiana en Lima. La Cancillería transmitió instrucciones al Representante de Guatemala en el Consejo de la Organización de los Estados Americanos para apoyar en dicho organismo las gestiones de Colombia en defensa de dicho principio.

LIMPIA DE LA FRONTERA NORTE CON MEXICO

El año pasado, se informó al Honorable Congreso acerca de la salida para la frontera de la Comisión guatemalteca, a cargo del ingeniero Florencio Santiso, con objeto de dar principio a las labores de limpia necesarias para el mantenimiento de la brecha que en todo tiempo haga visible la línea divisoria entre Guatemala y México, de conformidad con lo establecido en el acta suscrita por los comisionados de ambos países, en la ciudad de México, el 22 de julio de 1941.

Los trabajos respectivos dieron principio el 1º de febrero de 1948 en el monumento 73, continuándose de allí hacia el este por el paralelo 17° 49', hasta el monumento 84-A. Teniendo también como base el monumento 73, se hicieron trabajos de limpia hasta el monumento 71, vértice del Ceibo, de ahí al oeste hasta el monumento 65 en la margen derecha del Río Usumacinta. Los trabajos de referencia se concluyeron el 20 de octubre. El 24 de febrero de 1949 los Comisionados de Límites por parte de Guatemala y de México, ingenieros Ventura Nuila L. y Manuel Medina, respectivamente, se reunieron en esta ciudad para tratar lo relativo a la recepción de los trabajos, y suscribieron en esa ocasión el acta que literalmente dice:

"En la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, se reunieron en las Oficinas del Departamento de Mapas y Cartografía, adscrito al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, los señores ingeniero Manuel Medina, Comisionado mexicano de Límites, e ingeniero Ventura Nuila L., Comisionado guatemalteco de Límites, para tratar lo conducente a la recepción del trabajo de limpia efectuado en la línea divisoria de ambos países, entre los monumentos 65 y 107, en el transcurso del año de mil novecientos cuarenta y ocho.

El ingeniero Medina expone que, de acuerdo con el informe que le fue rendido oportunamente por el C. Armando Trueba Quevedo, Jefe de la Brigada que operó la limpia en el tramo que correspondió a México, o sea entre los monumentos 84-A y 107, los trabajos se iniciaron el día veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, en un punto situado a trescientos cincuenta metros al oeste del monumento número 102, habiendo hecho el repicado hasta el monumento 103 así como la limpia de las plazoletas que rodean a los mismos, los cuales se encuentran en perfectas condiciones de conservación.

Más tarde acampó el C. Trueba Quevedo en un lugar próximo a Arroyo Azul, de donde continuó el repicado entre los Monumentos 103 y 105, así como la limpia de las plazoletas respectivas, trasladándose posteriormente a un lugar próximo á Aguas Turbias para hacer el repicado entre los monumentos 105 y 107 y la limpia de sus plazoletas, encontrando los monumentos anteriormente citados en buenas condiciones de conservación.

Que el día 15 de marzo del propio año cambió su campamento a un lugar denominado "El Laberinto", muy próximo a la brecha y a la altura del monumento 93, habiendo hecho el repicado de la brecha desde el monumento 102 hasta el monumento 88 (Paixbán), incluyendo la limpia de las plazoletas, cuyo trabajo quedó concluído el 31 de marzo de 1948.

Para fines del mes de abril siguiente, el repicado de la brecha se encontraba ya a la altura del monumento 87 (El Cacao) y se repicaron las glorietas de los monumentos 89 y 88; se hicieron los correspondientes a los monumentos 87-A, 87-B, 87, 86-A, y 86-B y se construyeron los monumentos tipos A y B números 87 (En Cacao), 85-B, 86-A, 86-B, 87-A, y 87-B.

Los trabajos prosiguieron hasta dar fin en el monumento 84-A, haciendo un total de ciento cincuenta y un kilómetros de repicado, apertura de seis glorietas de 25 metros de radio, repicado de veinticinco glorietas, construcción de un monumento tipo A (El Cacao) número 87, y cinco monumentos tipo B, números 85-B, 86-A, 86-B, 87-A y 87-B. Que la situación de dichos monumentos se encuentra como se expresa a continuación:

El monumento 87 está ligado a la poligonal según debe constar en las libretas de campo del ingeniero Eduardo F. Paquentin.

El monumento Nº 87-A está a 4,525 metros al este del monumento Nº 87.

El monumento Nº 87-B está a 9,025 metros al este del monumento Nº 87.

El monumento Nº 86-B está a 3,950 metros al este del monumento Nº 87.

El monumento Nº 86-A está a 7,950 metros al este del monumento Nº 87.

El monumento Nº 85-B está a 4,500 metros al este del monumento Nº 86 (Río Julubal).

Que para fines del mes de junio de 1948, quedó terminado totalmente el trabajo, emprendiendo el regreso con todo su personal a la ciudad de Campeche.

El ingeniero Medina hace entrega al ingeniero Nuila de las actas de construcción de los monumentos números 84-B, 85, 85-A, 85-B, 86, 86-A, 86-B, 87, 87-A y 87-B, correspondiendo los monumentos números 84-B, 85, 85-A y 86 a construcción anterior, y los restantes a los construidos últimamente.

El ingeniero Medina hace también entrega al ingeniero Nuila de una cartera de campo titulada: Línea Divisoria México-Guatemala. Poligonal del monumento 88 al monumento 85, cuyos datos del levantamiento están consignados en las 33 primeras páginas; poligonal del monumento 85 al monumento 851, contenida en las páginas 34 a la 64, y por último poligonal del monumento 81 a la estación 12-M (final de la brecha abierta por la De-

legación Guatemalteca). Igualmente el ingeniero Medina entrega al ingeniero Nuila, una cartera de campo titulada: Línea Divisoria México-Guatemala, poligonal del monumento 88 a la estación 12-M. Distancias, referencias de las estacas decenales y croquis. Esta cartera consigna las referencias dichas hasta el monumento 86.

El ingeniero Ventura Nuila L. manifiesta que el 1º de septiembre de 1948, fue nombrado Jefe de la Delegación Guatemalteca de Límites y encontró en desarrollo los trabajos de limpia de la frontera con México en el departamento del Petén.

Que exceptuando dos kilómetros desde el monumento 84 al 84-A, la limpia de la línea divisoria se efectuó en toda la extensión que le corresponde a Guatemala, habiéndola comenzado una cuadrilla en el monumento 73 el 1º de febrero de 1948, de donde partió hacia el norte hasta el vértice de Campeche, siguiendo de allí hacia el este por el paralelo 17° 49' hasta el monumento 84-A. La otra cuadrilla partió del mismo monumento 73 y en la misma fecha hacia el sur, hasta el monumento 71 (Vértice del Ceibo), y de allí al oeste (Paralelo del Ceibo) hasta el monumento 65 en la margen derecha del Río Usumacinta, a donde se llegó el veinte de octubre del mismo año, encontrando todos los monumentos en buen estado y debidamente numerados.

Ambos comisionados quedan bien enterados de los trabajos realizados y convienen que, a fin de ratificarlos o rectificarlos, se hace necesario efectuar inmediatamente un viaje de inspección a lo largo de la línea divisoria, empleando los medios más expeditos de transportación.

Agregan que en vista de los resultados que se obtengan en este recorrido, formularán las proposiciones que juzguen convenientes a sus respectivos Gobiernos, para que ellos acuerden lo conducente.

De esta acta, que se hace por sextuplicado, se destina: un original para cada uno de los Gobiernos, y dos copias para cada uno de los infrascritos Comisionados. (f) ingeniero *Manuel Medina.* (f) ingeniero *Ventura Nuila L.*"

Por acuerdo de 31 de agosto se nombró al ingeniero Ventura Nuila, ingeniero Comisionado de la Delegación de Guatemala en la Comisión Demarcadora de la frontera entre Guatemala y México y Obras sobre el Río Suchiate, en sustitución del ingeniero Florencio Santiso. El 3 de septiembre se nombró al señor Federico Velasco, ingeniero auxiliar de la Comisión, quien fue sustituido en dicho cargo por el señor Salvador Morán R., el 30 de noviembre.

OBRAS SOBRE EL RIO SUCHIATE

La Comisión de Obras sobre el Río Suchiate, a cargo del ingeniero Ventura Nuila L., ha continuado en los trabajos de defensa de la margen izquierda del Suchiate. La Comisión con objeto de consolidar la margen

izquierda del río ha elaborado un proyecto de trabajo para el establecimiento de gaviones de alambre galvanizado en una extensión de 850 metros. Los trabajos de defensa, hasta la fecha, se han hecho por medio de pilotes que por su condición deleznable tienen que ser renovados periódicamente, significando constantes egresos para el fisco, mientras que la consolidación por medio de gaviones ofrece la ventaja de ser un trabajo definitivo y económico. El Ministerio tiene en estudio la adopción de este proyecto.

INSTITUTO DE CAPACITACION DIPLOMATICA DE GUATEMALA

Con objeto de proporcionar una preparación adecuada a los futuros componentes de la carrera diplomática y consular, el Gobierno de la República está haciendo los preparativos para crear un Instituto Diplomático Consular de Guatemala, para este objeto están actuando de común acuerdo los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Educación Pública.

LEGISLACION

Con fecha 31 de mayo el Honorable Congreso emitió el decreto número 514 que contiene la "Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra" para resolver las cuestiones relacionadas con la propiedad enemiga y el conjuramento de actividades democráticas en Guatemala, como medidas de defensa continental. El Organismo Ejecutivo formuló dos pliegos de observaciones a este decreto, las que dieron lugar a que el ilustrado Organismo Legislativo tuviera a bien emitir el Decreto número 588 de 31 de enero de 1949 aceptando reconsiderar el mencionado Decreto número 514. En tal virtud ha quedado abierta la discusión sobre este asunto.

Por Decreto número 573, de fecha 9 de noviembre de 1949 el Honorable Congreso se sirvió emitir la Ley Orgánica de las Fincas Nacionales, que establece la nueva estructura y funcionamiento del Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas. Entre los anexos de esta Memoria se servirán encontrar los señores Diputados el texto del referido decreto.

En sesión del Honorable Congreso de 9 de febrero, el Representante licenciado Mario Monteforte Toledo acusó al Ministro de Relaciones Exteriores de haber concedido numerosas cartas de naturalización a personas de nacionalidad alemana en contravención a las leyes vigentes de la República. Al día siguiente, tuve el honor de explicar ampliamente en el seno de las Comisiones de Legislación y de Relaciones Exteriores de ese ilustrado Organismo, la norma de conducta seguida por el Ministerio desde el año de 1947 hasta la fecha. Con este motivo, el Ministerio expidió con fecha 11 de febrero, el boletín que dice así:

"La prensa de ayer publicó las sensacionales imputaciones que el licenciado Mario Monteforte Toledo hizo contra el titular de Relaciones Exteriores, en la sesión del Congreso de la República celebrada el 9 de este mes.

El Representante Monteforte Toledo acusó enfáticamente al Ministro de Relaciones Exteriores, licenciado Enrique Muñoz Meany, de haber concedido numerosas cartas de naturalización a personas de nacionalidad alemana, contrariando abiertamente el espíritu y la letra de leyes positivas de la República y desvirtuando, con ello, la importante Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra que está discutiendo el Congreso.

El Ministro de Relaciones Exteriores, ante esta actitud infundada del Representante Monteforte Toledo, se ve en la imperiosa necesidad de declarar, de manera terminante y enfática, que el Ministerio de Relaciones Exteriores no ha concedido ni una sola naturalización a nacionales alemanes, desde el 11 de diciembre de 1941, fecha en que esta República entró en estado de guerra con la Alemania nazi y sus aliados.

La ligereza en que incurrió el licenciado Monteforte Toledo se debió seguramente a una lista de personas a quienes se había reconocido como guatemaltecas a partir del 18 de abril de 1947, la cual fue proporcionada al Congreso, a su solicitud, hace pocos días.' Estas personas están comprendidas en tres grupos:

a) Mujeres guatemaltecas de origen que recuperaron su calidad de guatemaltecas que habían perdido por matrimonio con nacionales alemanes;

b) Mujeres de origen alemán que adquirieron la calidad de guatemaltecas en virtud de haber contraido matrimonio con nacionales guatemaltecos; y

c) 10 apátridas (judíos de origen alemán) declarados o inscritos como tales apátridas antes de que el licenciado Muñoz Meany hubiera tomado posesión de su cargo.

Las señoras comprendidas en los casos *a)* y *b)* suman un total de diez personas, y sus casos están regulados por prescripciones claras de la Constitución de la República.

Respecto a las personas comprendidas en el caso *c)*, el Ministerio de Relaciones Exteriores debe dejar las siguientes constancias:

Primero: el espíritu de todas las leyes de emergencia decretadas por el Gobierno de la República y la letra de la mayor parte de ellas excluye a los israelitas de las restricciones tomadas en esta República contra los nacionales enemigos. Estas disposiciones están basadas en un principio fundamental de ética, y son enteramente compatibles con la lógica, puesto que las primeras víctimas de las persecuciones brutales del nazismo, fueron las personas israelitas, por razones de raza y religión.

Segundo: con mucha anterioridad a la toma de posesión del licenciado Enrique Muñoz Meany, como Ministro de Relaciones Exteriores, se siguió en la Cancillería la práctica de reconocer como apátridas (sin nacionalidad) a los judíos de origen alemán. El licenciado Muñoz Meany suspendió esta práctica, por considerar que implicaba un reconocimiento tácito a la monstruosa ley de Nuremberg, condenada universalmente por inhumana y discriminatoria.

Tercero: ello no obstante, el Ministro Muñoz Meany respetó la vigencia de las inscripciones de judíos sin nacionalidad hechas por sus antecesores, y concedió la nacionalidad guatemalteca a algunos de ellos.

En todo caso, las naturalizaciones de judíos alemanes no contrariaban las leyes de emergencia, ni la letra muerta del artículo 65 de la Ley de Extranjería, por cuanto el Gobierno de la República oficialmente los había registrado ya como extranjeros sin nacionalidad (apátridas).

El Ministerio de Relaciones Exteriores está vivamente interesado en dejar una constancia absolutamente clara de que no ha incurrido en ninguno de los actos que tan solemnemente señaló como delictuosos y contrarios a los intereses de la República el Diputado Monteforte Toledo.

El Ministerio hace la presente divulgación para tranquilidad de los patriotas que en el seno del Congreso fueron intesamente impresionados por la enérgica elocuencia del Representante Monteforte Toledo, y para información de los guatemaltecos en general, ya que la opinión pública ha sido desorientada por una grave denuncia que no tiene fundamento alguno.

Guatemala, 11 de febrero de 1949."

EMERGENCIA

En la Memoria del año pasado tuve el honor de informar al Honorable Congreso acerca de la suspensión en el trámite de los expedientes relacionados con las listas proclamadas y la situación de los nacionales enemigos ante las Leyes de Emergencia y de Expropiación. Durante el año la Oficina de Emergencia ha diligenciado únicamente aquellos expedientes de expropiación que en virtud de fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia, constituido en tribunal de amparo, debían terminarse por resolución administrativa firme.

REPATRIACION DE GUATEMALTECOS

Estando ya en el país los guatemaltecos que por carecer de recursos fueron repatriados por cuenta del Estado, puede considerarse resuelto y terminado el problema de las repatriaciones, ya que únicamente queda en Europa un reducido número de familias, que en su mayoría vendrán por cuenta de sus respectivos parientes.

MISIONES DIPLOMATICAS

Durante el año se registró el siguiente movimiento en las Misiones Diplomáticas acreditadas en Guatemala.

El Gobierno de la República otorgó el beneplácito de estilo para los nombramientos de los siguientes Jefes de Misión en las fechas que se indica:

Excelentísimo señor teniente coronel Plácido J. Vilas López, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Argentina, 6 de julio.

Excelentísimo señor licenciado Fernando Runnebaum Quiroz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Costa Rica, 2 de septiembre.

Excelentísimo señor Richard C. Patterson, Jr., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos, 22 de septiembre.

Excelentísimo señor doctor Héctor Escobar Serrano, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de El Salvador, 5 de octubre.

Excelentísimo señor doctor Jorge Arturo Paredes, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de El Salvador, 13 de enero de 1949.

Excelentísimo señor Enrique Castro Gómez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela, 8 de abril.

Excelentísimo señor Jan Drohojowkski, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Polonia, 9 de julio.

Excelentísimo señor coronel Gustave Laraque, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Haití, 13 de diciembre.

Excelentísimo señor Abilio Bellido, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá, 14 de diciembre.

En audiencia solemne y con las formalidades protocolarias, presentaron sus cartas credenciales al Presidente de la República, los siguientes Jefes de Misión, en las fechas que se indica:

Excelentísimo señor teniente coronel Plácido J. Vilas López, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Argentina, 9 de septiembre.

Excelentísimo señor licenciado Fernando Runnebaum Quiroz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Costa Rica, 9 de septiembre.

Excelentísimo señor doctor Héctor Escobar Serrano, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de El Salvador, 4 de noviembre.

Excelentísimo señor Richard C. Patterson, Jr., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos, 24 de noviembre.

Excelentísimo señor doctor Jorge Arturo Paredes, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de El Salvador, 2 de febrero de 1949.

Excelentísimo señor Mario Zanotti-Bianco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Italia, 3 de abril.

Excelentísimo señor Henrique Castro Gómez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela, 25 de mayo.

Excelentísimo señor Abilio Bellido, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá, 2 de febrero de 1949.

Excelentísimo señor Eduardo Abela Villarreal, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Cuba, 16 de febrero de 1949.

Las honorables Misiones Diplomáticas comunicaron los siguientes cambios en su personal:

Argentina

Honorable señor Alejandro del Carril, cesó en el cargo de Consejero de la Legación, 31 de marzo.

Honorable señor Ricardo García Moritán, Agregado Civil, 31 de marzo.

Honorable señor Carlos Durán Cornejo, Agregado de Prensa, 9 de agosto.

Honorable señor Jorge Diego Avellaneda, Agregado Civil, 23 de octubre.

Bélgica

Honorable señor Pierre Fontaine, cesó en el cargo de Agregado Civil, 24 de agosto.

Brasil

Honorable señor Jorge Kirschhofer Cabral, cesó en el cargo de Secretario de la Legación, 27 de marzo.

Honorable señor Jorge Pinto da Silva, Secretario de la Misión, 29 de junio.

Chile

Honorable señor Carlos Souper Sotta, cesó en el cargo de Secretario de la Embajada, 8 de enero.

Colombia

Honorable señor Santiago López S., cesó en el cargo de Secretario de la Legación, 6 de diciembre.

Honorable señor Tomás Calderón, Secretario de la Legación, 6 de diciembre.

Costa Rica

Honorable señor doctor Danilo Zamora Salas, Primer Secretario de la Legación, 27 de marzo.

Honorable señor Edmundo Nanne Mata, Segundo Secretario de la Legación, 27 de marzo.

Honorable señor Gustavo Pacheco Faerrón, Primer Secretario de la Embajada; Honorable señor doctor Danilo Zamora Salas, Segundo Secretario; Honorable señor Edmundo Nanne Mata, Tercer Secretario; Honorable señora Julieta Castro de Rölz Bennett, Agregada Cultural; y Honorable señor José Zelaya Biguria, Agregado Civil, 22 de septiembre.

Cuba

Honorable señor licenciado Miguel Angel Travesa Llerena, Agregado Civil, 19 de abril.

Dinamarca

Honorable señor I. P. Mirner, Consejero de la Legación, 21 de agosto.

España

Honorable señor Salvador Nicolás Pallarés, Segundo Secretario de la Embajada, 7 de octubre.

Estados Unidos

Honorable señor Lee R. Blohm, cesó en el cargo de Segundo Secretario de la Embajada, 6 de enero.

Honorable señor Juan Winsor Ives, cesó en el cargo de Agregado Comercial, 14 de abril.

Honorable señor comandante Roberto Hugh Caldwel, Jr., Agregado Naval y de Aeronáutica Naval, en sustitución del Honorable señor coronel Arthur F. Binney, 26 de abril.

Honorable señor coronel Marc Devine, Jr., cesó en el cargo de Agregado Militar, 8 de junio.

Honorable señor teniente coronel Alva R. Fitch, Agregado Militar, 22 de septiembre.

Honorable señor capitán Harold W. Woodson, Ayudante del Agregado de Aeronáutica Militar, en sustitución del Honorable señor capitán Edward J. Walsh, 8 de diciembre.

Honorable señor teniente comandante Harold Edward M. Thompson, cesó en el cargo de Ayudante del Agregado Naval y de Aeronáutica Naval, 27 de abril.

Honorable señor teniente comandante Frank Osegueda, Ayudante del Agregado Naval y Ayudante del Agregado Naval Aéreo, en sustitución del Honorable señor teniente comandante Lester E. Geer, 24 de enero de 1949.

Francia

Honorable señor Pierre Ducuron, Secretario de la Legación; Honorable señor Alexandre Pretextat-Lecomte, Consejero Comercial; Honorable señor general de cuerpo de ejército, M. Mathenet, Agregado Militar; Honorable señor capitán de navío, M. Lancelot, Agregado Naval, 3 de junio.

Honorable señor coronel de infantería, Jacques de la Boisse, Agregado Militar, en sustitución del Honorable señor general M. Mathenet, 21 de septiembre.

Honorable señor Pierre Hébrard, cesó en las funciones de Agregado de Información en virtud de haber sido suprimido dicho puesto, 1º de marzo.

Gran Bretaña

Honorable señor Cecil Charles Arthur Lee, Primer Secretario de la Legación (comercial).

Honorable señor A. R. Tennyson, Primer Secretario (obrero), 31 de mayo de 1948.

Honorable señor comandante C. E. A. Owen, Agregado Naval.

Honorable señor comandante Kenneth Phillips Smales, Agregado Aéreo, 3 de mayo de 1948.

Honorable señor comandante A. F. Johnson, Agregado Aéreo, en sustitución del Honorable señor comandante K. P. Smales, 13 de septiembre.

Italia

Honorable señor Emilio De Franco, Agregado Civil, 5 de octubre.

Honorable señor capitán Gaetano Ruta, cesó en sus funciones de Agregado Militar, Naval y de Aeronáutica, 26 de octubre.

Honorable señor profesor Ettore de Suani, Agregado Cultural, 15 de enero de 1949.

México

Honorable señor mayor Ricardo Ramos Flores, cesó en el cargo de Agregado Militar, 1º de noviembre.

Países Bajos

Honorable señorita Ana María Schuurman, Secretaria de la Legación, 6 de abril.

Suecia

Honorable señor Gunnar Lynngdahl, Secretario de la Legación, en sustitución del Honorable señor Carl Henrick Petersen, 20 de octubre.

El Salvador

Honorable señor Rafael Barraza, h., Primer Secretario de la Embajada, en sustitución del Honorable señor Ramón González Montalvo, 14 de diciembre.

Venezuela

Honorable señor Emilio Keusch Torres, Primer Secretario de la Legación, en sustitución del Honorable señor Francisco Navarrete, 12 de mayo.

Honorable señor Emilio Keusch Torres, Consejero de la Legación, 31 de julio.

Previo el otorgamiento del beneplácito de estilo, el Gobierno de la República nombró a los siguientes Jefes de Misiones Diplomáticas de Guatemala:

Licenciado Alfonso Orantes V., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Guatemala en Chile, en sustitución del señor Luis Cardoza y Aragón, 12 de julio. Presentó sus cartas credenciales el 26 de agosto.

Señor Roberto Arzú Cobos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Guatemala en la Argentina, 3 de agosto. Presentó sus cartas credenciales el 9 de noviembre.

Señor Julio Chocano Becerra, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Guatemala en la República de El Salvador, 22 de septiembre. Presentó sus cartas credenciales el 9 de noviembre.

Licenciado Francisco Valdés Calderón, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Guatemala en Costa Rica, 30 de septiembre. Presentó sus cartas credenciales el 20 de octubre.

Señor Eduardo de León Strecker, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en la República de Honduras, en sustitución del señor Carlos O. Zachrisson, 10 de abril. Presentó sus cartas credenciales el 7 de junio.

Señor Adolfo Drago Bracco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala ante el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, en sustitución del licenciado Alfonso Orantes, 16 de abril. Presentó sus cartas credenciales el 15 de mayo.

Licenciado Francisco Valdés Calderón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en Costa Rica, en sustitución del licenciado Alberto Herrarte, 8 de mayo. Presentó sus cartas credenciales el 8 de mayo.

Señor Luis Cardoza y Aragón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala ante el Gobierno de Francia, en sustitución del señor licenciado Enrique Muñoz Meany, 18 de agosto. Presentó sus cartas credenciales el 19 de octubre.

Doctor José Aguilar de León, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala ante el Gobierno de la República de Haití, en sustitución del señor Humberto García Gálvez, 2 de septiembre. No presentó sus cartas credenciales.

Doctor José Aguilar de León, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en la República de Bolivia, 16 de diciembre. Presentó sus cartas credenciales el 16 de febrero de 1949.

En las Misiones Diplomáticas de Guatemala, hubo durante el año, el siguiente movimiento:

Señor Francisco Linares Aranda, Consejero de la Legación de Guatemala en la Gran Bretaña, 22 de julio.

Se deja sin efecto el nombramiento anterior y se designa para el cargo de Consejero de la Legación de Guatemala en la Gran Bretaña al señor Francisco Palomo, 21 de septiembre.

Se dan por terminados los servicios del doctor José Prado Romaña, como Consejero de la Embajada de Guatemala en México, 30 de noviembre.

Señor Eliseo Martínez Zelada, Secretario de la Embajada de Guatemala en los Estados Unidos Mexicanos, en sustitución del señor Eduardo de León Strecker, 14 de abril.

Señor Francisco Azurdia Soto, Secretario de la Legación de Guatemala en Francia, en sustitución del señor Carlos Manuel Pellecer, 12 de julio.

Señor Antonio Morales Nadler, Secretario de la Embajada de Guatemala en Wáshington, en sustitución del señor Ismael Méndez Zebadúa, 22 de julio.

Señor Enrique Solares, Secretario de la Legación de Guatemala en Italia, 22 de julio.

Señor Manuel Lisandro Recinos, Secretario de la Embajada de Guatemala en Chile, 10 de agosto.

Señor profesor Luis Díaz Gómez, Secretario de la Legación de Guatemala en La Habana, 24 de septiembre.

Señor Ernesto Chávez, Agregado Agrícola *ad honorem* a la Legación de Guatemala en El Salvador, 6 de febrero.

Se dan las gracias al coronel Oscar Morales López por los servicios prestados como Agregado Militar a la Embajada de Guatemala en Wáshington, 13 de febrero.

Coronel Rosendo Ramírez Rubio, Agregado Militar a la Legación de Guatemala en El Salvador, en sustitución del capitán Alfonso Aparicio, 15 de marzo.

Señor Jorge García Granados, h., Agregado Cultural a la Embajada de Guatemala en Wáshington, 31 de marzo.

Señora Amy Miles viuda de Soto Hall, Agregada de Turismo a la Legación de Guatemala en la República Argentina, 7 de abril.

Señor coronel Salvador Bercián, Agregado Militar a la Embajada de Guatemala en Wáshington, 31 de mayo.

Coronel Fernando Díaz Cleaves, Ayudante del Agregado Militar a la Embajada de Guatemala en Wáshington, en sustitución del señor coronel Salvador Bercián, 31 de mayo.

Se suprime el cargo de Agregado de prensa *ad honorem* a la Legación de Guatemala en Venezuela y se dan las gracias al señor Andrés Rodríguez Barbeito por los servicios prestados en dicho cargo, 18 de junio.

Se deja sin efecto el acuerdo por el cual se nombró Agregado Militar a la Legación de Guatemala en El Salvador al coronel Rosendo Rodríguez Rubio, y se designa para dicho cargo al coronel Rubén González Siguí, 19 de junio.

Capitán Rolando Ureta Laparra, Ayudante del Agregado Militar a la Embajada de Guatemala en México; coronel Fernando Gómez Ayau, Agregado Militar a la Legación de Guatemala en Honduras, en sustitución del capitán Rolando Ureta; y coronel Enrique Peralta Azurdia, Agregado Militar a la Legación de Guatemala en Costa Rica, en sustitución del coronel Fernando Gómez Ayau, 24 de junio.

Licenciado Julio Estrada de la Hoz, Agregado de Prensa a la Embajada de Guatemala en los Estados Unidos Mexicanos, 22 de julio.

Doctor Eduardo Riofrio, Agregado Comercial y de Prensa a la Legación de Guatemala en Quito, 26 de julio.

Coronel Enrique Peralta Azurdia, Agregado Militar a la Legación de Guatemala en Panamá, con residencia en San José de Costa Rica, 21 de septiembre.

Señor Víctor Aguilar de León, Agregado Agrícola a la Embajada de Guatemala en Wáshington, 29 de enero de 1949.

MISIONES ESPECIALES DE LA REPUBLICA

El Gobierno de Guatemala se hizo representar en las ceremonias de transmisión del Mando Supremo de la República del Ecuador y toma de posesión del Presidente Electo, Excelentísimo señor Galo Plaza. Por acuerdo de 25 de agosto se integró la Delegación que habría de representarle en dichos actos oficiales con las siguientes personas: licenciado Carlos Leonidas Acevedo, Exministro de Hacienda y Crédito Público, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial; con calidad de Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios en Misión Especial, los señores licenciado Carlos Hall Lloreda, Subsecretario de Relaciones Exteriores; mayor Adolfo García Montenegro, Ministro de Guatemala en el Ecuador, y coronel Víctor M. Sandoval, Director General de la Guardia Civil; Agregado Militar, coronel Rafael O'Meany, Oficial Mayor de la Defensa Nacional y Secretario Eduardo Martínez Arenas.

Por acuerdo de 21 de septiembre el Gobierno designó la Delegación que debía representarle en los actos oficiales de la toma de posesión de la Presidencia de Panamá por parte del Excelentísimo señor Domingo Díaz Arosemena. La Delegación quedó integrada en la siguiente forma: licenciado Augusto Charnaud MacDonald, Exministro de Economía y Trabajo, en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial; con calidad de Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, los señores coronel Augusto Morales Dardón, Ministro de Guatemala en Panamá; señor Adolfo Rudeke, Jefe del Protocolo; licenciado Ramiro Ordóñez Paniagua, Diputado al Congreso de la República y licenciado Oscar Benítez, Diputado al Congreso de la República; Agregado Militar teniente coronel Federico Fuentes G., y Secretario, señor Roberto Alvarado Fuentes.

Habiendo sido invitado el Gobierno de la República para hacerse representar en las ceremonias de transmisión del Mando Supremo de la República de Cuba y toma de posesión del Presidente electo, Excelentísimo señor doctor Carlos Prío Socarrás, con fecha 22 de septiembre se formuló acuerdo integrando la siguiente delegación de Guatemala: en concepto de Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios en Misión Especial, los señores doctor Víctor M. Giordani, Presidente del Congreso de la República, Jefe de dicha Misión; Jorge V. Matheu, Ministro de Agricultura; y licenciado Manuel Galich, Miembro de la Junta Nacional Electoral. Como Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios en Misión Especial los señores Angel Arturo Rivera, Ministro de Guatemala en Cuba, bachiller Rodolfo Gracias Sandoval, Diputado al Congreso de la República, coronel Felipe Antonio Girón, jefe del Estado Mayor Presidencial, licenciado Juan José Orozco Posadas, Secretario Jurídico del Presidente de la República, y Ricardo Asturias Valenzuela; Secretario: señor José R. Castro; Agregados de Prensa: señor José Valle, Director del Diario de Centro América, y señor Mario Sandoval; y Agregado Militar: coronel Gustavo Castro Paz, Segundo Jefe del Estado Mayor del Ejército.

El 1º de enero de 1949 se llevaron a cabo las ceremonias oficiales de la toma de posesión de la Presidencia de Honduras por el Presidente electo, Excelentísimo señor doctor Juan Manuel Gálvez. El Gobierno de la República se hizo representar en dichas ceremonias por medio de la siguiente Delegación: como Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios en Misión Especial: señor doctor Raúl Osegueda, Secretario Privado del Presidente de la República, Jefe de dicha Misión; señor Eduardo de León Strecker, Ministro de Guatemala en Honduras; licenciado José Vicente Rodríguez, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y licenciado Gustavo Santiso Gálvez, Exministro de Guatemala en Nicaragua, el Perú y El Salvador; Secretario, señor José Santa Cruz Noriega, Jefe de la Oficina Gubernamental de Publicidad; Agregado Militar, Mayor Pedro C. Meyer, y Ayudante del Agregado Militar, teniente Francisco del Aguila.

MOVIMIENTO CONSULAR

Entre los anexos de esta Memoria se servirán encontrar los señores Diputados los documentos que detallan el movimiento registrado tanto en las Misiones Consulares extranjeras como en el personal Consular de Guatemala durante el presente año administrativo.

VISITAS DE CORTESIA

Fue grato al Gobierno de la República recibir, en los últimos días de febrero de 1948, la visita del Excelentísimo doctor Alvaro de Albornoz, Ministro de Estado y Presidente del Consejo de la República española.

El 28 de febrero de 1948, el Gobierno recibió con beneplácito la visita de una misión especial costarricense integrada por sus Excelencias, los señores Benjamín Odio, Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica; Gonzalo Facio, Ministro de Justicia; Bruce Masis, Ministro de Agricultura; Frank Marshall, Jefe del Estado Mayor del Ejército del mismo país y otras distinguidas personalidades.

El 20 de agosto, el Gobierno tuvo el honor de recibir en visita oficial al Excelentísimo doctor Carlos Prío Socarrás, Presidente electo de la República de Cuba y su comitiva, integrada por las siguientes personas: doctor Rubén de León, Presidente de la Cámara de Representantes de Cuba; Alejo Cossio del Pino, Representante de dicha Cámara; doctor Alberto Oteiza, Director del Patronato de la Lepra y varios representantes de la prensa cubana.

Fue también muy satisfactorio para el Gobierno recibir la visita de cortesía de los senadores argentinos señores doctores Alejandro Mathus Hoyos, Ernesto Francisco Bavio y Diputado doctor Joaquín Díaz de Vivar; así como la de los diputados chilenos señores Carlos Bordeu y Manuel Müller.

También recibió el Gobierno de la República la visita de distinguidas personalidades como la del señor Vicente Sáenz, Presidente de la Unión Democrática Centroamericana; Excelentísimo señor teniente coronel Marcos Pérez Jiménez, jefe del Estado Mayor General de los Estados Unidos de Venezuela; señor John C. Mc'Cloy, Presidente del Banco de Reconstrucción y Fomento; general W. Hale, Comandante General de las Fuerzas Norteamericanas del Caribe; señor Willard Foster Barber, del Departamento de Estado de los Estados Unidos.

El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela tuvo la gentileza de enviar al crucero venezolano F. N. B. "Capana", en visita de buena voluntad.

Asimismo, se recibió la visita de una Delegación de la Federación de Clubes Femeninos de Texas.

Fue muy grata al Gobierno la visita de distinguidas personalidades de los círculos comerciales y sociales de Texas, encabezadas por el doctor Edwin J. Kyle, Exembajador de los Estados Unidos en Guatemala y buen amigo de este país.

HONORES A GUATEMALTECOS

El 20 de julio de 1948, el Consejo Supremo de la Legión Panamericana de México acordó otorgar al Presidente de la República, doctor Juan José Arévalo, la medalla "Palmas de oro de las democracias" por su definida actuación como leal y sincero defensor de las libertades y de la democracia del pueblo de Guatemala.

En el mismo mes de julio el Gran Maestro de la Orden Militar de San Jorge de Carinzia, otorgó al licenciado Enrique Muñoz Meany, Ministro de Relaciones Exteriores, la más alta condecoración de dicha orden en el Grado de Caballero de Gran Cruz Magistral.

El 10 de diciembre, el Gobierno de la República española otorgó al licenciado Enrique Muñoz Meany, Ministro de Relaciones Exteriores, la condecoración de la Orden de la Liberación, en el Grado de Gran Cruz, como Maestrante de dicha orden; a los licenciados Jorge García Granados, Julio Camey Herrera, Carlos García Bauer y señor Luis Cardoza y Aragón, la condecoración de la Orden en el Grado de Comendadores y al licenciado Federico Rölz Bennett en el Grado de Caballero.

En el mes de febrero de 1948, el Ministro de la Defensa de los Estados Unidos de Venezuela confirió la condecoración de la Orden del Libertador, en el Grado de Caballero, al estandarte de la Escuela Politécnica.

El 4 de mayo el Gobierno del Perú otorgó al coronel Fernando Gómez Ayau la Placa del Mérito Policial por su actuación como organizador de la Policía de Lima.

El 5 del mismo mes el Gobierno brasileño otorgó al licenciado David Vela la condecoración de la Orden de la Cruz del Sur, en el Grado de Oficial.

El 28 del mes de octubre el "Cuerpo de Defensores de la República mexicana y sus descendientes" aprobó por unanimidad otorgar al teniente coronel Ramiro Gereda Asturias, Agregado Militar a la Embajada de Guatemala en México, la Cruz y Placa "General de División Ignacio Comonfort" por servicios distinguidos.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tuvo a bien otorgar las condecoraciones de la Orden Mexicana del Aguila Azteca y del Mérito Militar a las siguientes personas: mayor Jacobo Arbenz, Ministro de la Defensa Nacional y teniente coronel Francisco Javier Arana, Jefe de las Fuerzas Armadas, Bandas de Primera Clase de la Orden del Aguila Azteca; señores licenciado Carlos Hall Lloreda, Subsecretario de Relaciones Exteriores y Adolfo Rudecke, Jefe del Protocolo del Ministerio, Banda de Se-

gunda Clase y placa, respectivamente, de la Orden del Aguila Azteca; coronel José María Ortega, Jefe del Estado Mayor del Ejército y mayor Francisco Cosenza, Jefe de la Fuerza Aérea, medallas del Mérito Militar de Primera Clase.

ORDEN DEL QUETZAL

Por acuerdo de fecha 10 de diciembre de 1948, el Gobierno de la República confirió al Excelentísimo señor doctor Carlos Prío Socarrás, Presidente de la República de Cuba, la condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, por sus relevantes méritos personales, su brillante actuación revolucionaria en defensa de los principios democráticos, y en testimonio de admiración y simpatía hacia el pueblo de Cuba.

En atención a su acendrado panamericanismo y su eficaz contribución para estrechar los lazos de amistad entre las repúblicas de Guatemala y de Venezuela, el Gobierno de la República otorgó al Excelentísimo señor Diego Córdoba, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en Guatemala, la condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial, el 9 de abril.

Por acuerdo de 13 de agosto el Gobierno otorgó al Excelentísimo señor doctor Francisco Arias Cuenca, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Guatemala, la condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial.

Por acuerdo de 6 de septiembre, el Gobierno de la República ascendió al Grado de Gran Oficial la condecoración de la Orden del Quetzal conferida al Excelentísimo señor Jaime Torres Bodet, Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

Por acuerdo de 20 de enero de 1949, el Gobierno otorgó al Excelentísimo señor Alberto Serrano, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Chile, la condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial.

En consideración a su franca y decidida amistad hacia Guatemala, su clara comprensión y su sincera labor que contribuyó al mejor acercamiento entre Guatemala y los Estados Unidos, el Gobierno, por acuerdo de 29 de enero de 1949 otorgó al Excelentísimo señor Edwin J. Kyle, Exembajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos en Guatemala, la condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial.

Con ocasión de la ceremonia de la imposición de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial al Excelentísimo señor doctor Edwin J. Kyle, llevada a cabo el 22 de febrero, tuve el honor de expresar a esta alta personalidad amiga de Guatemala los sentimientos de cordialidad del Gobierno de la República en las siguientes palabras:

"Señor Presidente de la República,

Señores Presidentes de los Organismos Legislativo y Judicial,

Excelentísimos señores miembros del Cuerpo Diplomático,

Señores Ministros de Estado,

Señoras, Señores:

Saludo en la presencia del Excelentísimo señor Embajador Edwin Kyle, de su digna esposa y sus buenos amigos que le acompañan en este viaje de buena voluntad, el retorno del sembrador que cosecha los frutos de su siembra. Porque siembra de imperecederos afectos y de generosas iniciativas fue la espléndida obra realizada en Guatemala por este gran Embajador de Estados Unidos que, al comprendernos y darnos la justa interpretación de su país, dignificó su representación e hizo honor a su pueblo y a su gobierno. Al saludarlo, en nombre del Ciudadano Presidente de la República y darle nuestra bienvenida amistosa, mis palabras no pueden limitarse a frases rituales del protocolo, porque van impregnadas de un sentímiento de sincera cordialidad.

Singulares son los casos, como éste, de un tránsito diplomático tan fecundo y constructivo. Al Embajador Kyle le tocó ver con ojos limpios de prejuicios la iniciación de la vida democrática en Guatemala. Tuvo simpatía para esa tarea de un pueblo forjando su dignidad, porque él venía de una tierra donde la democracia es patrimonio antiguo y familiar al hombre, y no podía menos que desear a los guatemaltecos lo que en su patria es goce accesible a todos los ciudadanos, pues democracia es interés humano, uno e indivisible. En los grandes americanos de hoy, como en los de ayer, alienta un espíritu lincolniano que es forma altruista de estimar al hombre y condenar su deformación. Quien es libre no hace de esta calidad un monopolio para el consumo doméstico, sino que la desea para todos sus semejantes, en proyección universal. Quien crece a la sombra de instituciones democráticas, desea el imperio de la libertad en el mundo. Vino Kyle en los albores de una vida nueva en este país. Recién liberada, Guatemala buscaba su ruta en el mundo de la postguerra, preñado de amenazas, con la esperanza de que el reciente triunfo de las democracias significase en definitiva el triunfo universal de la democracia.

Para el Embajador Kyle, Guatemala es algo más —mucho más— que un campo de inversiones para el capital o que una tierra apta para producir café y banano. Para él Guatemala es un país poblado por hombres que han luchado por conquistar su libertad y que siguen luchando por afirmar su independencia y su soberanía.

Vino el señor Kyle a Guatemala a cumplir su misión con clásica sencillez: a realizar con hechos la política de la buena vecindad que un gran heredero del humanismo de Wáshington y de Jefferson, había hecho flamear ante los pueblos de América como bandera de esperanza. Una nueva

era se anunciaba en el trato interamericano: una corriente de recíproca comprensión nacía entre la América que habla inglés y la América que habla español. Este noble Embajador acercó aún más a Roosevelt al corazón de nuestro pueblo y obtuvo para él ese fervor profundo que crece en Guatemala junto al recuerdo del inmortal estadista. Fue el diplomático que aportó a las relaciones una emoción de sencilla cordialidad, y de franqueza. Para hablar a Kyle, la palabra no ha menester de la casaca convencional del protocolo, de los guantes del eufemismo y del disimulo. La expresión cobra toda su llaneza cuando habla un hombre cuya autenticidad no deforman los intereses, ni los prejuicios. Supo ser el buen mensajero de horas plenas de confianza y de alegría para un pueblo que admira a los Estados Unidos dando toda su energía, su inmenso poder y hasta la sangre de sus hijos para salvar al mundo de la barbarie fascista y devolver a los hombres su jerarquía de hombres.

A través del diáfano espíritu de este universitario de Texas, los Estados Unidos y Guatemala se han comprendido con inusitada justeza. El gobierno norteamericano pudo tener la visión exacta de la realidad guatemalteca que en vano se empeña en falsificar la propaganda antidemocrática. Guatemala, por su parte, supo apreciar las esencias permanentes de buena fe y generosidad, de energía y de civismo, que hay en el norteamericano de adentro que han construido la grandeza de su país.

El Embajador Kyle se interesó comprensivamente por saber toda la verdad del hombre y de la tierra guatemaltecos. Vio al primero luchando en una encrucijada de su historia, en la dramática aventura de buscar su rumbo y su destino: y a la segunda, en la espera de la acción creadora que coadyuve con su voluntad maternal y nutricia. Conociendo a fondo esta realidad, debe sonreir piadosamente cuando oye la afirmación irresponsable de que en Guatemala se agita el comunismo, palabra esta con que suele excomulgarse a todo generoso movimiento de redención social y económica. A la altura de nuestros días, hasta el cristianismo contenido de aquellas Cuatro Libertades que una mano egregia trazara sobre el Atlántico, aparece sospechoso para quienes mantienen sus raíces hundidas en la Edad Media. Si Abraham Lincoln viviese, muchos índices lo señalarían como agitador extremista. Pero el Embajador Kyle sólo ha visto nuestra realidad y no las falsificaciones que de ella se hacen: un anhelo y una dirección democrática en un conglomerado humano que libre su batalla para consolidar la libertad de temor y alcanzar la libertad de miseria. Y que nuestro pueblo busca esas dimensiones de libertad que le negó la dictadura, dispuesto a luchar contra cualquier forma de sujeción totalitaria. Porque él sabe que este pueblo se jugó a cara o cruz su destino, desafiando, para ser libre, un poder erizado de bayonetas y cañones.

Además de certero intérprete de nuestra vida actual y de realizador de la política rooseveltiana de buena vecindad, Kyle tiene otro aspecto que hace para nosotros aún más amable su personalidad: es el enamorado de la tierra guatemalteca. Comprende al hombre y ama a nuestra tierra, al

grado de no sentirse extranjero en ella. Su amor, es amor de campesino que le hizo venir desde muy lejos a preguntar su biografía a la mazorca indígena y fundamental y recorrerla en toda su dadivosa extensión. Se acercó al surco donde germina la simiente y le dijeron su verdad prístina el agua clara, el pájaro de la selva y el árbol fraterno. El conoce mejor que muchos guatemaltecos, las posibilidades del agro nuestro, y tuvo emociones diáfanas en las mesetas del altiplano de bíblicos rebaños, donde la espiga es perenne oferta de bonanza, y en las zonas de las dehesas, donde sus azules ojos de tejano reflejaron el paisaje cruzado de centauros. En él advertimos esa magnitud ecuménica, por americana, que no discrimina colores en su afecto y en su comprensión, dilatados como los horizontes de Texas. Recia simpatía de Walt Whitman a la tierra y al hombre aliado a ella y producto de su entraña. Tuvo la mirada del granjero que adivina nuestras trojes sobre el porvenir y el milagro perpetuo aún adormecido en la tierra, despertado por el hombre de limpio corazón.

Excelentísimo señor Embajador Kyle:

El señor Presidente de la República y el Consejo de la Orden del Quetzal, han acordado conferiros esta condecoración en el Grado de Gran Oficial, en justa correspondencia por la magnífica labor diplomática que habéis realizado en Guatemala, cuyas relaciones con Estados Unidos iniciaron su mejor época durante vuestra acertada gestión. Raras veces es tan grato para el Canciller de la Orden el encargo de imponer sus insignias como hoy que se trata de honrar a tan noble amigo; os ruego recibirlas como prenda del afecto permanente de Guatemala, como acto de justicia al diplomático ejemplar y como símbolo de la amistad más sincera entre nuestros dos pueblos y gobiernos.

(f) ENRIQUE MUÑOZ MEANY,
Ministro de Relaciones Exteriores,

Guatemala, 22 de febrero de 1949."

En respuesta el Excelentísimo doctor Kyle tuvo a bien pronunciar el discurso que dice así:

"Excelentísimo señor Presidente,

Honorables miembros del Gabinete de Guatemala,

Señoras y señores:

Con profunda humildad y gratitud acepto este alto honor que me confiere el gobierno de Guatemala.

Hace algunos años vine a su bello país para desempeñar el cargo de Embajador de los Estados Unidos. Mi señora y yo fuimos recibidos por ustedes con los brazos abiertos, y muy pronto nos hicieron sentir como en nuestra propia casa. Cuando salimos de aquí, lo hicimos sintiendo verdadero afecto por Guatemala y su pueblo. La cordialidad de que he sido objeto esta noche sirve para cimentar más aún este afecto.

Durante los años felices que conviví con ustedes, me propuse conocer a su país lo mejor posible. Para ese fin estudié detenidamente a su gobierno y a su historia: viajé de frontera a frontera para observar el desarrollo de su agricultura y de sus otros recursos naturales, y me esforcé en conocer íntimamente al pueblo guatemalteco y sus aspiraciones. El fin que con esto perseguía, era el de poder serles útil, particularmente en lo referente a la agricultura y la educación, que son campos a los cuales he dedicado mi vida entera.

Permítanme a continuación relatarles cuáles fueron algunas de las impresiones que recogí. Mi primera impresión fue una de asombro ante la belleza de su tierra. Sus paisajes indescriptibles, con sus majestuosas montañas, imponentes volcanes, fértiles valles y serenos lagos, son incomparables. En ninguna otra parte se ha mostrado tan pródiga la naturaleza.

La historia de Guatemala es la de un pueblo heroico. Esta historia tiene sus capítulos trágicos; pocos pueblos en la historia del mundo han sufrido tantas vicisitudes. Las primeras capitales de Guatemala fueron destruidas por terremotos, incendios e inundaciones, con incontables pérdidas de vidas y bienes. Su pueblo vivió largos años bajo el yugo de dictaduras.

Sin embargo, el valeroso espíritu del pueblo nunca fue vencido. Construyóse en este hermoso valle una espléndida ciudad, la presente capital. Derrocáronse las dictaduras. Eligióse a un gran hombre como presidente. Guatemala está progresando rápidamente, y el porvenir encierra para ella grandes oportunidades.

Como educador, tengo la seguridad de que la juventud guatemalteca está preparada para sacar buenas calificaciones en los mejores colegios y universidades del mundo. Por conversaciones sostenidas con ellos y con sus padres, he deducido que están deseosos de aprender cada día más. El número siempre creciente de jóvenes que han completado estudios superiores en las ciencias, en humanidades y en las artes, hará que se aproxime más aún el día en que Guatemala goce del progreso que ya tiene a su alcance.

Como agricultor, estoy convencido de que pocas naciones del tamaño de Guatemala pueden igualar, y ninguna puede superar, la excelencia y variedad de sus productos agrícolas, sus legumbres, sus frutas y sus flores; y que el desarrollo de su industria ganadera tiene por delante un gran porvenir. Esto lo digo basándome en un estudio minucioso de la topografía,

el terreno y el clima guatemaltecos —factores que tanto influyen en el desarrollo de las plantas, los animales y los hombres— y también en los viajes que he realizado en las tierras frías y en las regiones costaneras, así como en visitas que he hecho a las fincas, y observaciones sobre el indio.

Además de sus recursos agrícolas, su país cuenta con riquezas naturales, tales como minerales y forestales, que son la base de lo que ya se ha realizado aquí, y que serán punto de partida para mayor desarrollo de las artes e industrias nacionales. La naturaleza ha sido pródiga con su país, dándoles grandes depósitos de plomo, de plata y de otros minerales de igual valor; también es probable que aquí se encuentren yacimientos petrolíferos. Sus bosques producen muchas variedades de ricas maderas. Sus artesanos tienen la habilidad de crear finos muebles y telas de exquisitos diseños. Todo esto, junto con la belleza natural del país y su clima ideal, con los vistosos trajes de sus indios, con sus lugares de interés histórico, hacen de Guatemala la perla del Mundo Occidental. Lo que necesita hoy día es darse a conocer mejor del resto del mundo.

Pero lo más valioso que hay en este país es la inteligencia e integridad de sus ciudadanos, secundados por la laboriosidad y sencillez de sus indios.

Espero y confío que su país trabaje en paz y armonía, a fin de utilizar todos los recursos de que ha sido dotado. Trabajando juntos, pueden construir en su tierra venerada una democracia que personifique la libertad, tal como la simboliza su bello quetzal, y una democracia que sea un monumento vivo a sus libertadores del 20 de octubre de 1944.

Para concluir, deseo rendir tributo al gran país, al gran pueblo de Guatemala y a su ilustre Presidente, Juan José Arévalo, caballero, educador, y mi gran y leal amigo.

(f) doctor EDWIN J. KYLE,
Exembajador de los Estados Unidos
de América en Guatemala."

El Gobierno de la República otorgó también durante el año las siguientes condecoraciones de la Orden del Quetzal:

Honorable señor Carlos Souper Sotta, Secretario de la Embajada de Chile, en el Grado de Comendador, 16 de enero de 1948.

Doctor Ignacio Chávez, en el Grado de Comendador, 28 de abril.

Honorables señores José Gorostiza y licenciado Rafael Fuentes, Asesor Técnico y Director del Ceremonial, respectivamente, de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, en los Grados de Comendadores, 6 de septiembre.

Honorable señor Ramón González Montalvo, Secretario de la Embajada de El Salvador en el Grado de Comendador, 17 de noviembre.

Honorable señor coronel Arthur Fremont Binney, Agregado Naval y de Aeronáutica Naval, a la Embajada de los Estados Unidos en Guatemala en el Grado de Oficial, 18 de mayo.

CONDOLENCIAS

Con motivo del lamentable fallecimiento de Su Excelencia el señor general Manuel Roxas, Presidente de la República Filipina, por acuerdo de 16 de abril, el Gobierno de la República expresó al Gobierno y pueblo de la República Filipina, la condolencia del Gobierno y del pueblo de Guatemala por esa irreparable pérdida, y dispuso que, como signo de duelo nacional, el pabellón de la Republica permaneciera izado a media asta durante los días 16, 17 y 18 de abril.

Con fecha 29 de mayo, el Gobierno acordó expresar al Gobierno de Costa Rica y a la familia del Honorable señor Roberto A. Nanne, Consejero de la Legación y Cónsul General de Costa Rica en Guatemala, la condolencia del Gobierno de Guatemala por su sensible fallecimiento.

En consideración a los importantes servicios prestados a la nación por el señor doctor Angel Arturo Rivera, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en las Repúblicas de Cuba y Haití, por acuerdo de 28 de septiembre el Gobierno de la República expresó a los familiares del ilustre desaparecido, los sentimientos de condolencia del Gobierno de Guatemala por tan irreparable pérdida; e hizo al extinto los honores correspondientes a su elevado cargo, de conformidad con el ceremonial diplomático.

ESTADISTICAS

Pasaportes guatemaltecos y tarjetas centroamericanas extendidas durante el año:

Diplomáticos	116
Consulares	27
Oficiales	247
Ordinarios	3,747
Tarjetas centroamericanas a El Salvador	5,013
Tarjetas centroamericanas a Costa Rica	720
	9,870

Visas extendidas	12,517
Auténticas	1,323
Inscripciones de extranjeros residentes	465
Prórrogas de permanencia	782
Autógrafas	42
Diplomas de la Orden del Quetzal	13

Plenos Poderes	3
Patentes consulares	34
Exequátur	13
Tarjetas de identificación diplomática	4
Tarjetas de identificación consular	5

Las notas recibidas ascendieron a la cantidad de 26,047 según el siguiente detalle:

Misiones diplomáticas guatemaltecas y extranjeras	4,446
Misiones consulares guatemaltecas y extranjeras	4,120
Presidencia de la República	468
Ministerios	5,809
Escritos	8,887
Departamento Jurídico	388
Miscelánea exterior e interior	1,729
	26,047
Notas registradas y despachadas	21,806

Mensajes

Telegramas, radiogramas y cablegramas despachados	4,632
Valijas diplomáticas ordinarias despachadas	71
Valijas diplomáticas ordinarias recibidas	100
Valijas diplomáticas despachadas por vía aérea	728
Valijas diplomáticas recibidas por vía aérea	572

NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

Se reconoció la calidad de guatemaltecos naturales, de conformidad con la legislación vigente, a las siguientes personas:

Por origen

(Artículo 6º, incisos 1º y 2º de la Constitución.)

Joaquín Arita, h.
Jesús Díaz Orellana
Fernando Gómez García
Elizabeth Ainslie de King
María Camila Triebel de Mann
Ida Meyer Netthrepp
Margarita Peña

Anselmo Peña
María Josefina Piloña Polanco
Herbert Oscar Ruttiman
Emma Noriega de Schlatermund
María Anita Seiler
Natividad Coronado Alvarado de Frennert
María Olimpia Sosa Chávez de Proesamer.

(Artículo 6º, incisos 1º y 2º y artículo transitorio de la Constitución.)

Thomas Augustus Allen Gabourel
Procopio Tito Arzú
Claude Cecil Alexander Braddick
Walter Craig
William Theophilus Cadle
Rudolf Benjamín Flores Arnold
Roberto Lucas
Dorothy MacGullap
Gilbert Hildebrand Usher Strather
Gabriel Zelaya Buezo
Gregorio Meza
Eiric MacNaughton Brackett.

Por origen centroamericano

(Artículo 7º de la Constitución.)

Víctor Anaya
Luis Alonso Cornejo
Ramiro Alvarez Gómez
Pascual Blanco Ramírez
Pedro Lemuel Benítez Leiva
Edmundo Bocanegra Carranza
Rigoberto Chávez
Eneida Ramírez de Conde
Martín Córdova
Emilia Castillo Prado
Teresa Flores de Castillo
Eustaquio Castro
Jorge Alberto Carrillo Prieto
Carlos Humberto Enríquez Pérez
Julio Eugarrios Lara
Eugenio Gómez
Víctor Manuel Galdámez
Pedro Gómez González
Carlos Jiménez Rodríguez
Concepción Martínez de Kan

Victoria Monge
Herlinda de Jesús Cardona Pinto de Macal
Enrique Minero
Román Munguía Jiménez
Luisa Otilia Mejía Pineda
Herbert Montoya Castro
Francisco Milla Bermúdez
Eduardo Montealegre Callejas
Carmen Mejía Schneider
Julia Berta Pérez Cañas
Jerónimo Portillo
Gladys Pineda
Octavio Arturo Pinto Mansilla
Ricardo Panameño
Antonio Benjamín Portillo León
Guillermo Porras García
José Rodríguez González
Guillermo Rafael Reyes
Juan Tomás Ramos
Mauricio Saca Daboub
Gilberto Serrano Gutiérrez
Higinia Olimpia Velásquez
Carmen Zúñiga de Venegas
Luis Venegas Mora
José Manuel Vásquez
Carlos Augusto Will Vega
José Hilario Zamora Corleto.

Por filiación

(Artículo 6º, inciso 3º de la Constitución.)

Matilde Aldana Moscoso
Jacinto Demetrio Cambranes Aguallo
Olga Aracely Flores Castillo
María Luisa Hernández de León
Gabriel Mendoza Cetina
Eduardo Palomo Escobar
Wolfang Rosenthal Koenisberger
Robert Saravia Woolfolk
Ada Ruth Valle Lazo
Alejandro Chiang Valenzuela.

Naturalizaciones

Se otorgó la nacionalidad guatemalteca por naturalización, de conformidad con el artículo 8º, incisos 1º, 2º y 3º de la Constitución, previos trámites legales y renuncia expresa de la nacionalidad anterior, a las siguientes personas:

Zelik Ajzensztadt
César Bressani Petrosi
Ladislav Feldmar Vermar Verbeeck van Dersande
Imrich Fishmann Susitzky
Yolanda Gertrudis Boppel Rosa de Feldmar
Herbert Firedeberg Hecht
Francisco Gálvez Muñoz
Ernesto Hirschmann
Mariana Shija Ahyeb de Jop
Francisco Iglesias Arrivillaga
Alice Schacher de Jaschkowitz
Federico Jacob Roland
Gertrud Bendit de Jacob
Sofía Schawartz Giller de Koris
Ester Kahhie Hayath de Kairé
Einilia Sabbaj Cohen de Kairé
Rafael Maim Kairé Sabbaj
Menahem Maim Kairé Sabbaj
Nessim Joseph Kairé Kairé
Wenceslao Johanis Loskot
Guillermo Lippmann Markowitz
Anna Becker Stackmann de Mohr
Maximiliana Ferletich Dodich de Muratori
Herman Mai Herman
Elvira Inés Muratori Ferletich
Jorge Montes Ayau
Yolanda Oreamuno Unger
Amador Pereira Redondo
Nochenje Rosenberg
Sarina Haim Kairé Sabbaj de Sabbaj
Ezra Haym Sabbaj Gasin
Berta Schiftan de Schacher
Aron Schacher
Eva Turnovsky Koretz
Ella Koretz de Turnovsky
Jorge Turnovsky Kakerlova
José Simón Tenenbaum Sayet
Abraham Tenenbaum Sayet

Dolores Teixido de Villardell
Joaquín de Zaitegui y Plazaola
Federico Rölz Stowasser.

Se reconoció como guatemaltecas naturalizadas por matrimonio, de acuerdo con el artículo 8º, inciso 4º de la Constitución, a las siguientes personas:

Virginia Zenguinian Karapet de Alfaro Soler
Azucena Espat de Abdo
Higinia María Antonia Mateos González de Arzú
Beatriz Buonoconto de Caligaris
Else Ester Kirch de Elkeles
Elizabeth María Margarita Dauch Schon de Hegel
Marie Margarita Simone Lesieur Desconteaux de Mullet
Toba Nachman Mendelson de Mann
Gloria Mizrahí de Mizrahí
Josefa Fernández y Camargo de Payne
María José Raskin de Piñol
Elisa Fernández Trápaga de Díaz Cleaves

Se canceló la nacionalidad guatemalteca al señor José Verdera Adrover, por acuerdo de 18 de noviembre.

De conformidad con lo establecido por el Decreto número 281 del Congreso de la República, dejó de considerarse como guatemalteco natural al señor Julio Weissenberg Martínez.

CANCILLERIA

Personal

En el personal de la Cancillería se registró el siguiente movimiento durante el año:

Por acuerdo del 20 de enero de 1949 se aceptó la renuncia que del cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores, presentó el licenciado Carlos Hall Lloreda y se designó al señor Adrián Gil Pérez, Oficial Mayor del ramo, para que se encargara interinamente de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores.

Por acuerdo del 4 de febrero de este año se nombró Subsecretario de Relaciones Exteriores al licenciado Gustavo Santiso Gálvez.

Por acuerdo del 17 del mismo mes, y con efectos desde el primero de marzo, se designó al Subjefe de la Sección de Tratados y Oficina de Belice del Ministerio, bachiller Alfonso Alonso Lima, para hacerse cargo interinamente, de la Jefatura de dicha Sección, mientras dure la ausencia del titular, señor José Luis Mendoza; en forma también interina, desempeñarán las funciones de Subjefe de la mencionada Sección, el bachiller Juan

Luis Orantes Luna, el cargo de Oficial Primero, la señorita Jesús Vásquez, Oficial Segundo; y el cargo de Oficial Segundo, el bachiller Carlos Alberto Herrera, quien ha desempeñado un puesto supernumerario en dicha Oficina.

El 15 de julio de 1948 se nombró al señor Marco Antonio Gálvez, Bibliotecario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Señor Arturo Aráuz, Oficial Segundo del Departamento Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, en sustitución del bachiller José Rodolfo Pazos, 19 de febrero de 1948.

Licenciado Julio Gómez Robles, Asesor Económico del Departamento Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, 29 de julio. No tomó posesión.

Por acuerdo de 4 de junio se confirma a la señorita Herlinda A. Monroy, en el cargo de Oficial Segundo del Departamento Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, en sustitución del señor Arturo Aráuz.

Con fecha 3 de agosto se dejó sin efecto el acuerdo por el cual se nombraba Asesor Económico del Departamento Jurídico del Ministerio al licenciado Julio Gómez Robles.

Señor Alfredo Chocano, Jefe del Departamento de Migración, en sustitución del señor Julio Chocano, 21 de septiembre.

Señorita Marina Labín Samayoa, Oficial del Departamento de Migración, en sustitución del señor Oscar Vargas Lira; señor Gerardo Alvarado, Oficial del mismo Departamento, en sustitución de la señorita Labín Samayoa, 10 de agosto.

Señorita Adela Guilló, Oficial del Departamento de Migración, 18 de agosto.

Por acuerdo de 31 de mayo se hicieron los siguientes ascensos en el personal de la Secretaría:

Oficial Segundo, señorita Aída Carrión L., en sustitución del señor Arnulfo Peláez H.; Oficial Tercero, señor Héctor A. Mencos, en sustitución de la señorita Aída Carrión L.; Oficial Cuarto, señor Norberto T. Enríquez, en lugar del señor Héctor A. Mencos; Oficial Quinto, señorita Esperanza Silva D., en lugar del señor Norberto T. Enríquez; señor César Benavides, Oficial Sexto, para llenar la vacante de la señorita Esperanza Silva D.

Con fecha 15 de noviembre se acordó aceptar la renuncia que del cargo de Oficial Segundo del Ministerio, presentó la señorita Aída Carrión, y ascender en su orden a los siguientes oficiales: Oficial Segundo, señor Héctor A. Mencos, para llenar la vacante de la señorita Carrión L.; Oficial Tercero, señor Norberto T. Enríquez, en sustitución del señor Mencos;

Oficial Cuarto, señorita Esperanza Silva D., en lugar del señor Enríquez, y nombrar Oficial Quinto a la señorita María Antonieta Molina, para llenar la vacante de la señorita Silva D.

Señor Ismael Méndez Zebadúa, Jefe de la Sección Consular, en sustitución del señor Javier Castellanos Morales, 21 de julio.

Señor Miguel Angel Vásquez, Jefe de la Oficina de Publicidad, en sustitución del señor Augusto Meneses, 15 de abril.

Bachiller José Humberto Hernández Cobos, Jefe de la Oficina de Publicidad, en reemplazo del señor Miguel Angel Vásquez, 3 de enero de 1949.

Señor Carlos Arias, Ayudante del Traductor de Inglés y Francés, 31 de agosto.

Señor Humberto Aguilar Palma, Portero del Ministerio de Relaciones Exteriores, en sustitución del señor Rodolfo Nájera, 4 de junio.

Señor Cirilo Monzón, Mensajero del Ministerio, 4 de noviembre.

Señor Vidal Pérez, chofer del Ministerio, en sustitución del señor Pedro Palacios, 21 de septiembre.

Por acuerdo de 22 de septiembre se hicieron los siguientes nombramientos para la Oficina Nacional de Turismo:

Jefe, señor Guillermo M. Monsanto; Oficial Primero, señor Francisco Valdés R.; Oficial Segundo, señor Roberto Quesada P.; Oficial Tercero, señor Enrique Wyld Echevers.

Señor Arnulfo G. de León, Agente de Migración en Fallabón, en sustitución del señor Víctor M. Pinelo, 2 de marzo.

Señor Alejandro Villavicencio, Delegado de Migración en el puerto fluvial de Ayutla, en sustitución del señor Ernesto Gómez Saavedra, 8 de abril.

Por acuerdo de 23 de junio se permutó en sus respectivos cargos a los señores Ramiro Argueta Flores, Tercer Oficial de la Delegación de Migración en el Aeropuerto de "La Aurora"; y Osmundo Calvillo Sosa, escribiente del Consulado de Guatemala en Santa Ana, El Salvador.

Por acuerdo de 12 de julio se permutó en sus respectivos cargos a los señores Víctor Santisteban, Delegado de Migración en Anguiatú, y Alejandro Villavivencio, Delegado de Migración en Ayutla.

Señor J. Mercedes Guzmán, Inspector de Migración con base en Fallabón, 27 de julio.

Señor Domingo Folgar Garrido, Inspector de Migración con base en Fallabón, 27 de julio.

Por acuerdo de 7 de agosto se otorgaron al Inspector del Trabajo en la zona 15 (Petén), las atribuciones de Inspector Ambulante de Migración en dicha zona.

Por acuerdo de 21 de septiembre se nombró Agente de la Delegación de Migración en Ayutla, al señor Edmundo A. Gil, en reemplazo del señor Carlos Humberto Flores Pinto.

Señor José Estrada Orantes, Agente de Migración en Fallabón, en sustitución del señor Arnulfo de León, 21 de septiembre.

Señor Roderico Zúñiga A., Delegado de Migración en San Cristóbal Frontera, en sustitución del señor Alberto Cardona Carranza, 29 de enero de 1949.

Aprovecho la oportunidad para renovar a los señores Diputados el testimonio de mi consideración más alta y distinguida,

E. MUÑOZ MEANY,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Guatemala, 1º de marzo de 1949.

DECRETOS

DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1949

DECRETO NUMERO 599

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Declara inaugurado su primer período de sesiones ordinarias de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el primero de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

M. A. RODAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

DECRETO NUMERO 600

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Estado está en la obligación de dar todas las facilidades posibles a efecto de incrementar la edificación de inmuebles, para contribuir a resolver el agudo problema de la vivienda, y especialmente de aquellas que cuentan con tres pisos o más;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Las edificaciones que se construyan a partir de la vigencia de esta ley, quedan exoneradas de los impuestos fiscales y municipales establecidos o que se establezcan, de la manera y por el tiempo que a continuación se expresa:

a) Casas de tres pisos, por dos años; y

b) Casas de más de tres pisos, por cinco años.[1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

---

1 Reformado por Decreto presidencial número 491, en tomo 74.

2 Publicado el 12 de abril de 1949.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

FRANCISCO JOSE SILVA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

DECRETO NUMERO 601

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado incrementar la cultura, ayudando económicamente a los guatemaltecos que hacen estudios en el extranjero;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Se modifica la redacción de la partida número 3524 del Ramo IV, Sección 3ª, del Presupuesto General de Gastos de la Nación vigente, que dice: "Estudiantes en el exterior, Asignación para el sostenimiento de los mismos, Q7,000.00 mensuales". La cual queda así:

"Partida N° 3524-1.—Estudiantes en el exterior, Asignación para incrementar los sueldos de jefes, oficiales e individuos de tropa de alta en el Ejército, comisionados para efectuar estudios militares en el extranjero, Q7,000.00 mensuales."

Artículo 2°—Los efectos del presente decreto se retrotraen desde el 1° de julio de 1948, hasta el final del presente ejercicio fiscal.

Artículo 3°—Por razones de utilidad social, el presente decreto fue aprobado por el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el dia de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Orgánismo Legislativo: en Guatemala, el nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

HECTOR MORGAN G.,
Secretario.

FRANCO. JOSE SILVA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. HERBRUGER A.

DECRETO NUMERO 602

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 8° del artículo 115, y artículo 164 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1°—Se nombra Presidente del Organismo Judicial para el próximo periodo constitucional, al abogado Arturo Herbruger Asturias. [2]

Y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia a los abogados: Francisco Carrillo Magaña, vocal primero; Justo Rufino Morales, vocal segundo; José Vicente Rodríguez, vocal tercero, y Luis Edmundo López Durán, vocal cuarto. [2]

---

1 Publicado el 28 de marzo de 1949.

2 Destituidos el Presidente del Organismo Judicial y dos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por Decreto número 945 del Congreso.

Las Salas de la Corte de Apelaciones quedan integradas para el próximo período constitucional, en la siguiente forma:

Sala Primera, propietarios, abogados: Ramiro Rodas, presidente; Mario Efraín Nájera Farfán, vocal primero; Hernán Morales Dardón, vocal segundo, y fiscal, Cecilio Palma.

Sala Segunda, propietarios, abogados: Gregorio Aguilar Fuentes, presidente; Abraham Bustamante, vocal primero; Julio Morales Arriola, vocal segundo, y fiscal, José Juan Alvarez.

Sala Tercera, propietarios, abogados: Enrique Paz y Paz, presidente; Leocadio de la Roca, vocal primero; Rufino Adolfo Pardo Gallardo, vocal segundo, y fiscal, Leandro Rodas.

Sala Cuarta, propietarios, abogados: Hernán Hurtado Aguilar, presidente; German Schell Aguilar, vocal primero; Luis Gerardo Barrios, vocal segundo, y fiscal, Rafael Aycinena Salazar; y

Sala Quinta, propietarios, abogados: José Liberato Valdés, presidente; Alfredo E. Figueroa, vocal primero; Laureano Torres Lorenzana, vocal segundo, y fiscal, Antonio Castañeda Lima.

Artículo 2º—Se nombra Magistrado propietario del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al abogado Luis Alberto Paz y Paz.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 603 [1]

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 183 de la Constitución de la República y 18 del Decreto número 525 del Congreso, compete al Organismo Legislativo hacer transferencias en el Presupuesto General de Gastos de la Nación con el objeto de crear nuevas asignaciones;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crean en el Presupuesto General de Gastos de la Nación las partidas siguientes:

Ramo IV.—Sección 3ª—
Defensa Nacional:

Primas de vuelo

	Mensual	En 4 meses
Partida Nº 3042-175/177.—		
3 capitanes aviadores.....	Ø75.00 c/u	Ø 900.00
Partida Nº 3042-178/179.—		
2 tenientes aviadores.....	75.00 c/u	600.00
Total		Ø1,500.00

Artículo 2º—La cantidad de mil quinientos quetzales (Ø1,500.00) a que ascienden las creaciones del artículo anterior, se tomarán del Ramo IV, Sección 3ª, Defensa Nacional, Partida Nº 3542-1, Alimentación, forrajes, confidenciales y extraordinarios del Ramo.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diez y siete de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

1 Publicado el 13 de abril de 1949.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR BARRIOS CASTILLO.

DECRETO NUMERO 604

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las atribuciones que le confieren los incisos 8° y 10° del artículo 115 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1°—Se nombran Magistrado vocal primero de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, al abogado Miguel Alvarez Lobos; y Magistrado vocal segundo de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, al abogado Horacio Mijangos. Substituyen, por su orden, a los abogados Mario Efraín Nájera Farfán y Rufino Adolfo Pardo Gallardo, a quienes se les aceptó la renuncia presentada.

Artículo 2°—Se nombran Magistrados suplentes de las Salas de Apelaciones, así:

Sala Primera, abogados Carlos Arias Ariza y Ricardo Marroquín Mazariegos.

Sala Segunda, abogados Guillermo Corzo y Alfonso Hernández Polanco.

Sala Tercera, abogados Alberto Herrarte y Manuel de J. Vasquez.

Sala Cuarta, abogados Dionisio Palacios y Egil Ordoñez Muñoz; y

Sala Quinta, abogados Alberto Menéndez Sandoval y Carlos Polanco Quiroz.

Artículo 3°—Se nombra Procurador General de la Nación, al abogado José Felipe Licona.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

FRANCO. JOSE SILVA,
Secretario.

HECTOR MORGAN G.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 605

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las atribuciones que le confieren los incisos 8° y 10° del artículo 115 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Magistrado propietario de la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, al abogado Julio Gómez Padilla, en substitución del de igual título Oscar de León Aragón, a quien se le aceptó la renuncia presentada.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

FRANCO JOSE SILVA,
Secretario.

M. A. RODAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 606

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por razones morales y prácticas es conveniente exonerar del pago del valor de toda clase de impuestos, los recibos que los afiliados extiendan a favor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por concepto de las prestaciones en dinero que paga dicha Institución;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—A partir del 1º de mayo del año en curso, quedan exonerados del pago del valor de toda clase de impuestos, los recibos que los afiliados extiendan a favor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por concepto de las prestaciones en dinero que paga dicha Institución.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el once de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

FRANCISCO J. SILVA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

1 Publicado el 5 de mayo de 1949.

DECRETO NUMERO 607

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la cuenta de caja correspondiente a los ingresos y egresos del Tesoro Público, habidos durante el ejercicio fiscal 1947-48 se encuentran de conformidad;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo unico.—Se aprueba la cuenta de ingresos y egresos de la Administración Pública correspondiente al ejercicio fiscal 1947-48, presentada por el Organismo Ejecutivo de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 119 de la Constitución de la República.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

DECRETO NUMERO 608

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que siendo atribución de este Organismo introducir modificaciones a las partidas del Presupuesto General de Gastos en vigor, cuando las mismas interfieren créditos acordados para determinados servicios;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se cancelan las siguientes Partidas del Presupuesto General de Gastos de la Nación, vigente:

Ramo IV.—Sección 3ª—Ministerio de la Defensa Nacional.—Comisariato del Ejército.

	Mensual	En 3 meses
Partida Nº 3030-1. Jefe.....	Q175.00	Q525.00
Partida Nº 3030-5. Jefe de sastrería	120.00	360.00
Total		Q885.00

Artículo 2º—Se crean las siguientes partidas en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, vigente:

Ramo IV.—Sección 3ª—Ministerio de la Defensa Nacional.—Comisariato del Ejército.

	Mensual	En 3 meses
Partida Nº 3030-10. Jefe.....	Q250.00	750.00
Partida Nº 3030-11. Jefe de sastrería	180 00	540.00
Total		Q1,290.00

Artículo 3º—La diferencia de Q405 00 que resulta entre lo suprimido y lo creado, se tomará de la Partida número 3542-1, Gastos Extraordinarios del Ramo de la Defensa Nacional.

Artículo 4º—El presente decreto surtirá sus efectos a contar del presente mes.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

DECRETO NUMERO 609

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los sistemas de compras, contratación de suministros, servicios y construcciones en vigor son muy tardíos y no se ajustan a las especiales circunstancias en que deben desarrollar sus labores el Comité Nacional Olímpico y la Superintendencia del Estadio; y que, por la urgencia de concluir todos los preparativos de los Sextos Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, deben evitarse los trámites y formalismos que constituyen retrasos innecesarios, instituyéndoles un régimen legal que a la vez que prevea de la defensa de los intereses públicos sea flexible, práctico y expedito;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Las compras, contratación de suministros, servicios y construcciones que efectúen el Comité Nacional Olímpico o la Superintendencia del Estadio se ajustarán a los preceptos contenidos en los artículos siguientes:

Artículo 2º—Las compras, contratación de suministros, servicios y construcciones, cuyo valor no exceda de mil quetzales (Q1 000.00), se harán sin necesidad de licitación, tratando en todos los casos de obtener los precios mas reducidos y las mejores calidades y condiciones. Todas las demás se efectuaran en licitación privada, salvo las excepciones que se indiquen

Artículo 3º—Las compras, contratación de suministros, servicios y construcciones, sujetas a licitación privada, se efectuarán así: determinadas las condiciones básicas, con intervención de un representante del Tribunal y Contraloría de Cuentas, quien deberá establecer primordialmente, si existen fondos para cubrir el gasto o si hay la certeza de percibir la cantidad suficiente y oportuna para cumplir el compromiso que se pretende contraer,

se solicitarán cotizaciones bajo plica, por el término que se estime indispensable, a los principales comerciantes, representantes o agentes vendedores del artículo que se necesite o a las personas y entidades que puedan prestar el servicio o ejecutar la construcción que se requiera.

Se les transcribirán las condiciones básicas, con las explicaciones y especificaciones del caso, y cuando se trate de construcciones se pondrá a su disposición los planos, si los hubiere, mediante un depósito de garantía no menor de cincuenta quetzales (Ø50.00).

Se les señalará también la fecha y hora en que deberán concurrir personalmente o por medio de representante autorizado a la apertura de plicas, la que se efectuará en el propio edificio del Comité Nacional Olímpico o de la Superintendencia del Estadio, en su caso.

Si el valor de las contrataciones excede de mil quetzales (Ø1,000.00), deberán publicarse las bases de la licitación en uno de los diarios de la capital y en el Diario Oficial, por lo menos dos veces y con quince días de anticipación a la fecha de entrega de las propuestas.

El día fijado, en presencia de una comisión formada por el presidente del Comité Nacional Olímpico o en su defecto, del vicepresidente del mismo, o del superintendente del Estadio cuando le corresponda, de un representante nombrado por el presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas y del secretario del Comité o de la dependencia citada, se abrirán y leerán las ofertas, que podrán ser mejoradas verbalmente en el mismo acto si el asunto lo permite, a juicio del presidente del Comité Nacional Olímpico o del superintendente.

Acto seguido, los miembros de la Comisión y los expertos nombrados calificarán en privado las ofertas y adjudicarán la licitación a la que estimen mejor, de acuerdo con las condiciones básicas.

Se levantará acta detallada de todo, la que suscribirán los miembros de la Comisión, los expertos, la persona en quien finque la licitación y los demás postores que quieran hacerlo.

La calificación será definitiva, salvo que dentro de dos días los interesados o las autoridades que intervinieron en ella presenten objeciones por escrito ante el Comité Nacional Olímpico o la Superintendencia del Estadio, según corresponda, en cuyo caso se elevará el expediente al Tribunal y Contraloría de Cuentas con todas las explicaciones e informes pertinentes.

El Tribunal resolverá dentro de los tres días de recibido el expediente si se trata de compras, suministros o servicios y dentro de seis días si de construcciones.

La resolución que el Tribunal dé a estos recursos es definitiva y no admite recurso alguno.

Si no hubiere objeciones o resueltas éstas, la adjudicación se tendrá como definitiva, e inmediatamente podrá hacerse el pedido en firme o suscribirse el contrato y comenzarse a cumplir, sin necesidad de consulta o aprobación de ningún otro funcionario, órgano u organismo.

Artículo 4º—Las mercaderías, artículos o cosas que tienen un precio fijo oficial y los servicios que se cobren por arancel establecido en virtud de una ley, aunque su valor exceda de un mil quetzales, podrán adquirirse o contratarse sin licitación.

Siempre se consultará previamente el parecer de expertos, dejándose constancia escrita, y se informará al Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Artículo 5º—Cuando el artículo, cosa o servicio, por sus condiciones especiales únicas, solamente pueda ser vendido, suministrado o prestado por una persona o empresa determinada, sin posibilidades de competencia, como en el caso de una marca determinada que reúna las características específicas de la necesidad por satisfacerse, previo dictamen favorable de expertos podrá prescindirse de licitación.

Un representante del Tribunal y Contraloría de Cuentas estará presente en el acto de la calificación y decisión. De todo se dejará constancia escrita y se informará detalladamente al Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Artículo 6º—Las características especiales de la necesidad por satisfacerse determinarán en cada caso concreto las condiciones básicas de la licitación o de las compras sin ella, advirtiéndose que no se reconocerá ventaja alguna a favor de un oferente, por presentar condiciones que superen el mínimo exigido en las bases; pues llenadas éstas la resolución se dará atendiendo únicamente al menor precio.

Artículo 7º—Los miembros del Comité Nacional Olímpico a cuyo cargo quede el manejo de los fondos de la Institución, prestarán una fianza colectiva de veinticinco mil quetzales (Ø25,000.00) otorgada por el Crédito Hipotecario Nacional, cuyas primas se pagarán con fondos del mismo Comité Nacional Olímpico.

Artículo 8º—El superintendente o los miembros del Comité Nacional Olímpico que efectúen compras o contraten servicios, sin llenar los requisitos establecidos por la presente ley, serán sancionados con una multa, impuesta por el Tribunal y Contraloría de Cuentas, comprendida entre cincuenta quetzales (Ø50.00) y mil quetzales (Ø1,000.00), aun cuando no resulte detrimento alguno para el Comité

Nacional Olímpico o para los fondos del Estadio o las obras complementarias, sin perjuicio para dicha Institución, el responsable queda personalmente obligado a responder por dichos daños o perjuicios.

Artículo 9º—Se formará un expediente de cada licitación, compra o contrato en que se prescinda de ella.

Los expertos, técnicos o comisiones calificadoras serán nombrados por el Comité o el superintendente, y por el presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Artículo 10.—Se concede la exoneración del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas y derechos consulares, sobre la importación de implementos y demás objetos necesarios para las actividades del Comité Nacional Olímpico y la Superintendencia del Estadio, siempre que vengan directamente dirigidos a estos organismos.

Artículo 11—Para los efectos de este decreto, que es una ley especial, quedan derogadas cualesquiera leyes o disposiciones que se opongan a su cumplimiento; y, en caso de duda, prevalecerán las disposiciones aquí contenidas.

Artículo 12—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán hasta el 30 de abril de 1950. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diez y ocho de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

1 Publicado el 5 de mayo de 1949.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.,

Por el Ministro de Educación Pública,
C. GONZALEZ ORELLANA,
Subsecretario.

DECRETO NUMERO 610

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y justo que el Estado contribuya en alguna forma a la celebración de los festejos del "Día del Telegrafista", exonerando, por esta única vez del impuesto de beneficencia a la rifa que por este motivo se llevará a cabo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Por esta única vez se exonera del pago del impuesto de beneficencia al Comité Pro-Festejos del "Día del Telegrafista", para que pueda verificar la rifa de lo siguiente:

Una máquina de coser marca "Singer"; una bicicleta marca "Firestone"; un radiorreceptor, toda onda, de nueve tubos, marca "Phillips"; un traje de casimir para señora o caballero; dos relojes de pulsera para señora o caballero.

Queda encargado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de hacer efectiva esta disposición.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1 Publicado el 22 de abril de 1949.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diez y ocho de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

DECRETO NUMERO 611

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el fomento y la divulgación de la cultura, en todas sus manifestaciones, constituye un deber primordial del Estado, el cual se verá cumplido plenamente con la satisfacción de las necesidades espirituales del pueblo;

CONSIDERANDO:

Que la declaración de utilidad y necesidad públicas, corresponde hacerla a este Organismo Legislativo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad y necesidad públicas la adquisición a favor del Estado, del sitio y casa que posee en el barrio del Calvario, del municipio de Salamá, la señora Romana Morales de Martínez, inmueble que será destinado para construir el edificio de la Escuela tipo "Federación". Deberán llenarse todos los trámites que marca la ley, para la adquisición definitiva de este inmueble.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinte de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA.

DECRETO NUMERO 612

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo y su anexo formulados en Lake Success, Nueva York, el 12 de noviembre de 1947, y suscrito por Guatemala el 9 de julio de 1948, no modifica substancialmente el "Convenio para la represión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas", firmado por la República de Guatemala el 12 de septiembre de 1923, y únicamente transfiere a la Organización de las Naciones Unidas los poderes y funciones que tal convenio confería a la disuelta Sociedad de Naciones;

CONSIDERANDO:

Que tanto el Protocolo de mérito como su anexo y el Convenio a que se refieren, están inspirados en un doble afán moralizador y en el deseo de hacer efectiva la represión de la circulación y tráfico de tales publicaciones;

1 Publicado el 16 de noviembre de 1949.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban el "Protocolo y su anexo" suscritos por Guatemala como adición al "Convenio para la represión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas".[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, ratificación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

DECRETO NUMERO 613

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la construcción del Estadio Nacional y sus anexos, constituye a la vez que un punto del programa de Gobierno, un compromiso internacional para Guatemala, sede de los Sextos Juegos Olímpicos Centroamericanos y del Caribe;

CONSIDERANDO:

Que se han estimado insuficientes las cantidades asignadas para la construcción del Estadio y sus anexos y por lo tanto es necesario se faculte al Organismo Ejecutivo para la emisión de letras y notas de Tesorería hasta por un millón ochocientos mil quetzales;

CONSIDERANDO:

Que las letras, notas y bonos del Tesoro a que hacen referencia la presente ley y los Decretos números 391, 518 y el inciso *b)* del artículo 52 del Decreto número 533 del Congreso, constituyen deuda pública de la Nación y deben ser ratificados por el voto de las dos terceras partes del total de Diputados que integran la Cámara Legislativa;[1]

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para emitir letras y notas de Tesorería hasta por la suma de un millón ochocientos mil quetzales (Q1.800,000.00) para que el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de sus dependencias, pueda terminar la construcción del Estadio Nacional y sus anexos, y pagar el valor de las expropiaciones que para tales obras fueren necesarias, entendiéndose que en dicha suma quedan comprendidas las letras y notas de Tesorería que ya hubieren sido emitidas en virtud del Decreto número 518 del Congreso.

Artículo 2º—Las letras y notas de Tesorería autorizadas por el artículo 1º de la presente ley, devengarán un interés no mayor del 2% anual, pagadero anualmente; se cancelarán por amortizaciones anuales en un plazo no mayor de cinco años a contar de la fecha en que este decreto empiece a regir, y para su pago se afectan los recursos expresados en los incisos *a), b), c)* y *d)* del artículo 3º del Decreto número 391 del Congreso. Dichos recursos se aplicarán en primer término al pago de las amortizaciones anuales de las letras y notas de Tesorería y sus intereses, a que se refiere el mencionado Decreto número 391 del Congreso, y el excedente se aplicará al pago de las letras y notas de Tesorería y sus intereses, que se autorizan por la presente ley; y si cubiertas las anualidades de unas y otras letras y notas de Tesorería aún quedaren sobrantes, éstos se continuarán aplicando en el orden expresado en este artículo hasta la más pronta cancelación total de las letras y notas en referencia.

Cuando las letras y notas de Tesorería autorizadas por el Decreto numero 391 del Congreso y por la presente ley hubieren sido totalmente paga-

1 En este tomo.

1 El 391 en tomo 66; el 518 y el 533 en tomo 67.

das, los recursos expresados en los incisos *a), b)* y *d)* del artículo 3º del Decreto número 391 del Congreso, conjuntamente con las utilidades netas que produzcan el Estadio y sus anexos, se aplicarán al pago del préstamo de un millón quinientos mil quetzales, otorgado por el Crédito Hipotecario Nacional para la construcción del Estadio Nacional en virtud del mencionado Decreto número 391 del Organismo Legislativo.

Artículo 3º—Queda reformado el artículo 3º del Decreto número 435 del Congreso,[2] en la forma siguiente: "Artículo 3º—Los impuestos anteriores tienen carácter de transitorios.

El 50% del producto de dichos impuestos se destina a la amortización y pago de intereses de letras y notas de Tesorería emitidas y que emita el Organismo Ejecutivo a favor del Crédito Hipotecario Nacional para la construcción del Estadio Nacional y sus anexos, y una vez hayan sido canceladas dichas letras y notas y sus intereses, se destinará a contribuir al pago del préstamo de un millón quinientos mil quetzales otorgado por el Crédito Hipotecario Nacional para la construcción del Estadio. El 50% restante corresponde a la distribución de porcentajes especificados en el artículo 2º del Decreto número 435 del Congreso.[2]

Dichos impuestos se mantendrán en vigor hasta seis meses después de quedar totalmente pagadas todas las obligaciones a que se refiere el párrafo que antecede.

Los precios de los artículos aquí gravados no podrán aumentarse por los productores, intermediarios y expendedores, sino en las cantidades objeto de estos impuestos en cada caso.

La Dirección General de Economía queda encargada de que se cumpla la presente disposición, coadyuvando para este fin, en lo relativo a aguardiente natural y licores manufacturados en el país, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

Artículo 4º—Las letras y notas de Tesorería a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, serán emitidas a favor del Crédito Hipotecario Nacional, y el Banco de Guatemala, podrá descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos, o adquirirlas en cualquier otra forma de acuerdo con su Ley Orgánica.

El Crédito Hipotecario Nacional será el depositario del dinero proveniente de la colocación de las letras y notas de Tesorería autorizadas por el presente decreto, y para el efecto convendrá con el Gobierno de la República la forma en que le será entregado a la dependencia o dependencias encargadas de efectuar los trabajos, y con este fin celebrará con el Gobierno de la República el contrato o contratos que fueren necesarios, que deberán ser autorizados por el escribano del Gobierno.

Artículo 5º—El Banco de Guatemala continuará efectuando el servicio de las letras y notas de Tesorería a que se refiere el Decreto número 391 del Congreso y la presente ley, y las comisiones que haya de percibir por tales servicios las cargará a cuenta general de Caja del Tesoro Nacional.

Artículo 6º—Las letras, notas y bonos del Tesoro, a que se refieren: la presente ley, los Decretos 391 y 518 del Congreso y el inciso *b)* del artículo 52 del Decreto 533 del Organismo Legislativo, constituyen deuda pública de la Nación.

Artículo 7º—El Organismo Ejecutivo por el órgano de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Comunicaciones y Obras Públicas y de Economía y Trabajo, dictará los reglamentos necesarios para el cumplimiento de este Decreto.[3]

Artículo 8º—Queda derogado el Decreto número 518, emitido por este Congreso.[4]

Artículo 9º—El presente decreto fue aprobado con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran este Alto Cuerpo Legislativo, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[5]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

M. A. RODAS.
Secretario.

FRANCISCO JOSE SILVA,
Secretario.

2 Tomo 66.

3 Reglamentado el 4 de noviembre de 1949, en este tomo

4 En tomo 67.

5 Publicado el 9 de mayo de 1949.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

DECRETO NUMERO 614

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único.—Se prorrogan las sesiones ordinarias del primer período del Congreso, por el mes de mayo próximo

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente

HECTOR MORGAN,
Secretario.

OSCAR A SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y nueve

Publíquese

JUAN JOSE AREVALO

El Ministro de Gobernación,
CESAR G SOLIS

DECRETO NUMERO 615

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las funciones encomendadas a determinados miembros del Tribunal y Contraloría de Cuentas son esencialmente fiscalizadoras, las cuales en múltiples casos, deberán llevarse a cabo fuera de las oficinas respectivas, y por consiguiente dichos funcionarios se encuentran expuestos a consecuencias inevitables y lejos del amparo de las autoridades;

CONSIDERANDO:

Que entre las completas y variadas funciones que la Ley de Municipalidades en vigencia impone a los alcaldes auxiliares, está la de velar por la estricta efectividad y cumplimiento de las disposiciones legales que rigen al país, y siendo atribuciones de este Organismo Legislativo dictar todas aquellas medidas encaminadas a que los mandatos de la ley no queden en simples preceptos morales;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1—Se reforma el artículo 1º del Decreto número 386, emitido por el Congreso de la República, el cual queda así: [1]

"*Artículo 1*—Ninguna persona podrá portar arma de fuego dentro del territorio de la República sin haber obtenido antes la licencia correspondiente. Se exceptúan de este requisito, los Presidentes de los Organismos del Estado, Ministros de Estado, Diputados, Subsecretarios de los Ministerios de Estado, Procurador General de la Nación, agentes auxiliares del Ministerio Público, los contralores del Tribunal y Contraloría de Cuentas, magistrados, jueces de Primera Instancia y de Paz, jueces de Trabajo, gobernadores departamentales, alcaldes y concejales municipales, los administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional, los miembros del Ejército que se encuentren en servicio efectivo, estén o no uniformados; los componentes de las Guardias Civil, Forestal, de Hacienda, Judicial, Departamentales y complementarias y alcaldes auxiliares."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

---

1 Tomo 66

2 Publicado el 7 de mayo de 1949.

FRANCO. JOSE SILVA,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 616

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con principios de Derecho Internacional Público universalmente aceptados, las relaciones entre los Estados deben desenvolverse sobre una absoluta igualdad, de la que se deriva como base normativa mínima, el concepto de reciprocidad;

CONSIDERANDO:

Que la mayor parte de los Estados permite la adquisición de inmuebles a otros Estados, para la residencia de sus misiones diplomáticas, con el objeto de que las mismas tengan en forma permanente locales adecuados a su condición;

CONSIDERANDO:

Que la soberanía del país en nada se afecta con esa concesión fundada en la cortesía internacional puesto que en virtud de una ficción jurídica, los edificios que ocupan tales misiones, gozan en todo caso de extraterritorialidad;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Los Estados extranjeros y demás entidades que tengan reconocida personalidad jurídica en el orden internacional, podrán, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, adquirir inmuebles urbanos en Guatemala, con destino exclusivo a la instalación oficial de sus misiones diplomáticas permanentes acreditadas ante el Gobierno de la República y residencia del jefe de las mismas. [1]

Artículo 2º—Será potestativo del Ministerio de Relaciones Exteriores el conceder o denegar la autorización a que se refiere el artículo anterior, y en todo caso, el Estado extranjero solicitante, deberá garantizar reciprocidad para que Guatemala pueda adquirir inmuebles en el territorio de ese Estado con el mismo fin.

Artículo 3º—El Registro de la Propiedad Inmueble no operará ningún traspaso en favor del Estado extranjero o entidad de Derecho Internacional, sin tener a la vista transcripción de la providencia en que el Ministerio de Relaciones Exteriores concede la autorización referida.

Artículo 4º—El presente decreto deroga cualquier disposición que se le oponga y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el tres de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

FRANCISCO JOSE SILVA F.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ENRIQUE MUÑOZ MEANY

1 Ver artículo 31 del Código de Derecho Internacional Privado. Tomo 48.

2 Publicado el 21 de junio de 1949.

DECRETO NUMERO 617

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Cruz Roja Guatemalteca cumple en el país funciones de beneficio colectivo, tales como la de asistir preventivamente a las personas por medio de sus servicios de emergencia; y, que es deber del Estado proveer al desenvolvimiento de instituciones de esta naturaleza;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas, derechos consulares y de reconstrucción de Aduanas, a un carro-ambulancia, marca "Cadillac", modelo 1947, que la Cruz Roja Guatemalteca importó con destino a sus servicios de emergencia.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo en Guatemala, el once de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución

MARIO MONTEFORTE TOLEDO
Presidente.

HECTOR MORGAN G.
Secretario

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve

Publíquese y cúmplase

JUAN JOSE AREVALO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
OSCAR BARRIOS CASTILLO

1 Publicado el 3 de junio de 1949

DECRETO NUMERO 618

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 183 de la Constitución de la República, 18 del Decreto número 525 y 6º del Decreto 591, compete al Congreso de la República hacer transferencias de partidas del Presupuesto General de Gastos de la Nación, con el objeto de crear o incrementar asignaciones;[2]

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se incrementan en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, las partidas siguientes:

RAMO IV —SECCION 3ª—DEFENSA NACIONAL

Partida 3542 1—Gastos de alimentación forrajes, confidenciales y extraordinarios del Ramo de la Defensa Nacional . . . Q 20,000.00

RAMO IV —SECCION 4ª—ECONOMIA Y TRABAJO

Partida 3922 1—Incremento a la partida "Gastos Extraordinarios del Ramo" 15,977.23

RAMO IV —SECCION 5ª—EDUCACION PUBLICA

Capítulo I —Departamento de Guatemala

Partida 5105 1—Ampliación a esta partida "Gastos Extraordinarios del Ramo" . . . 21,000.00

Partida 5106 1—Ampliación a esta partida "Gastos Imprevistos y no Presupuestos del Ramo" 5,000.00

Partida 5107 1—Ampliación a esta partida "Para el pago de maestros suplentes por enfermedad comprobada de los propietarios" . 18,000.00

2 Los Decretos números 525 y 591, en tomo 67.

Partida 5109.1.—Ampliación a esta partida "Para el pago de porcentajes a maestros escalafonados, Decreto legislativo N" 489" 55,000.00

RAMO IV.—SECCION 7ª—HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Capitulo I.—Departamento de Guatemala

Tesorería General de Asistencia Social

Partida 8013.1.—Ampliación a esta partida "Para el pago y gastos de los sorteos ordinarios y extraordinarios de la Lotería Nacional"..... 1.985,035.00

RAMO VII.—INVERSIONES EXTRAORDINARIAS

Comunicaciones y Obras Públicas

Dirección General de Obras Públicas

Partida 916.1.—Para terminar la construcción de los hospitales de Mazatenango, Amatitlán, San Benito (Petén), Jutiapa y Coatepeque 89.510.04

Partida 917.1.—Para obras en el Hospital de Infecto-contagiosos de Quezaltenango y en el Sanatorio "San Vicente" de la capital..... 9,598.82

Partida 918.1.—Para el mejoramiento y reconstrucción del Hospital General 6,399.73

Partida 919.1.—Para construcción, mejoramiento y reconstrucción en el Cementerio General, en el Hospital "San José", en el Hospicio Nacional, en la Ciudad de los Niños y en el Asilo de Alienados 15,789.89

Partida 923.6.—Palacio de Cobán..... 5,468.79

Partida 924.1.—Palacio Nacional, Casa Presidencial, Penitenciaría Central, Prisión de Mujeres, Palacio de Cobán y 2º Cuerpo de la Guardia Civil 38,565.11

Partida 928.1.—Continuación de ampliaciones de la Escuela de Agricultura 12,313.80

Partida 969.1.—Casa del Estado en el Puerto de San José..... 9,632.70

Partida 971.1.—Escuela "Macario Rivas" de Chiquimula, Salón de Actos del Instituto de Varones y Escuela Nacional de Comercio..... 18,879.73

Salud Pública y Asistencia Social

Partida 914.1.—Ampliación a esta partida "Para continuar la construcción del Hospital Roosevelt"..... [illegible]

Total Ø2.506,170.84

Total: dos millones quinientos seis mil ciento setenta quetzales ochenta y cuatro centavos.

Artículo 2º—La cantidad de dos millones quinientos seis mil ciento setenta quetzales ochenta y cuatro centavos (Ø2.506,170.84), a que ascienden las ampliaciones que se indican en el artículo anterior, se tomará de las partidas siguientes:

RAMO IV.—SECCION 1ª—AGRICULTURA

Capitulo I.—Departamento de Guatemala

Partida 1064.1.—Para legalizar el valor de "Documentos pendientes" ya pagados correspondientes al Departamento de Fincas Nacionales, de ejercicios anteriores Ø1.846,174.98

RAMO IV.—SECCION 2ª—COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Capitulo I.—Departamento de Guatemala

Dirección General de Caminos

Partida 2461.1. — Para reparación de puentes y pontones de las rutas nacionales y departamentales..... 44,187.86

Partida 2477.1.—Asignación para los talleres de la Dirección General de Caminos 140,000.00

Partida 2478.1.—Para la Planta de Asfalto y Pedrera Nacional "Los Cipresales" 55,000.00

RAMO IV.—SECCION 4ª—ECONOMIA Y TRABAJO

Capitulo I.—Departamento de Guatemala

Partida 3928.1.—Para legalizar el valor de "Documentos pendientes" ya pagados y correspondientes a ejercicios anteriores ..... [illegible]

RAMO IV —SECCION 5ª —EDUCACION PUBLICA

Capitulo I —Departamento de Guatemala

Partida 5102.1 — Para hospitalizacion del personal que enferme en el servicio 24.000.00

Partida 5128.1 —Para legalizar el valor de "Documentos pendientes" ya pagados y correspondientes a ejercicios anteriores 80.000.00

RAMO IV — SECCION 6ª — GOBERNACION

Capitulo I.—Departamento de Guatemala

Partida 7458.1 —Para legalizar el valor de "Documentos pendientes" ya pagados y correspondientes a ejercicios anteriores 30.000.00

RAMO IV.—SECCION 7ª—HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Partida 8244.1 — Asignacion para la construcción del edificio destinado a la Administración de Rentas del departamento de Zacapa . 15.000.00

Partida 8250.1 —Asignación para Gastos Extraordinarios del Ramo 20.000.00

Partida 8245.1. — Asignación para la construcción del edificio destinado a la Administracion de Rentas del departamento de El Progreso 10.000.00

Partida 8242.1 — Asignacion para la construccion de las bodegas de la Aduana Central . . 55.000.00

RAMO V.—DEUDA PUBLICA

Partida 507.1 —Para el pago de letras de Tesoreria y notas del Tesoro . 35.000.00

RAMO VII —INVERSIONES EXTRAORDINARIAS

Partida 972.1 —Para legalizar el valor de "Documentos pendientes" ya pagados y correspondientes a ejercicios anteriores 100,000.00

Total Q2 506.170 84

Total: dos millones quinientos seis mil ciento setenta quetzales ochenta y cuatro centavos

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial [3]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el once de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

HECTOR MORGAN G.,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,
OSCAR BARRIOS CASTILLO.

DECRETO NUMERO 619

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que conviene fomentar y facilitar la industria de extraccion del salitre, por tratarse de un producto cuya fabricacion en el pais beneficia la economía nacional, y especialmente la producción agrícola;

POR TANTO,

DECRETA: *

Artículo 1º—El artículo 1º del Decreto gubernativo número 2189 queda así: [4]

---

3 Publicado el 3 de junio de 1949

* Derogado todo por Decreto presidencial número 238, tomo 73

4 Tomo 57, página 253

"Artículo 1º—Son especies estancadas: la pólvora, los cartuchos y las municiones cuya importación y venta se permite a los particulares mediante la reglamentación y el control del Estado."[5]

Artículo 2º—El artículo 2º del Decreto gubernativo ya citado, quéda así:

"Artículo 2º—Es libre la fabricación del salitre, siempre que se llenen las siguientes formalidades:

a) Obtener licencia escrita del alcalde municipal del lugar, en el papel sellado que corresponde;

b) Dar aviso al alcalde municipal, de toda la cantidad de salitre elaborado en el mes; aviso que se dará dentro de los tres días del mes siguiente; y

c) Informar por escrito al alcalde, a qué personas se vendió el producto y las respectivas cantidades, y cuánto queda en poder del fabricante.

El alcalde enviará cada mes esos datos a la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería del departamento, y dichas oficinas transcribirán esos datos al director general de Rentas."

Artículo 3º—El artículo 13 de la ley citada queda así:

"Artículo 13.—Las patentes para la venta de pólvora en toda la República las extenderán los administradores de Rentas o los agentes de la Tesorería Nacional de las respectivas jurisdicciones del lugar, con autorización previa de la Dirección General de Rentas."[5]

Artículo 4º—El artículo 28 del Decreto gubernativo número 2189, queda así:[6]

"Artículo 28.—A los fabricantes de salitre que no cumplieren con lo preceptuado en el artículo 2º de esta ley, se les impondrá una multa de Ø5.00 a Ø50.00, según las circunstancias del caso, que ingresará a la Tesorería Nacional. A los que se dedicaren sin licencia a la fabricación del mismo producto, se les recogerá, quedando a beneficio de la Municipalidad del lugar; y si reincidieren, se les impondrá además, cinco días de prisión simple por cada infracción."

Artículo 5º—El alcalde municipal llevará un libro autorizado para que en él se anoten los datos a que se refiere el artículo 2º, y todos los demás que fueren necesarios para identificación de las personas que fabrican y compren el producto, cantidades elaboradas y las infracciones cometidas por los fabricantes a que se refiere esta ley.

Artículo 6º—Las licencias para la fabricación del salitre durarán un año, y el alcalde municipal respectivo queda facultado para cancelarlas o denegarlas, si se comprobara que los fabricantes expresan datos falsos en sus informes.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.[7]

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el doce de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

HECTOR MORGAN G.,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
OSCAR BARRIOS CASTILLO.

DECRETO NUMERO 620

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 48 y 62 del Decreto número 573[8] del Congreso, durante el presente ejercicio fiscal el Presupuesto de Fincas Nacionales funciona dentro del Presupuesto General de Gastos de la Nación ya aprobado, para cuya ampliación es necesaria la aprobación previa del Organismo Legislativo;

5 Derogados por Decretos números 795, tomo 70.

6 Tomo 57, página 253.

7 Publicado el 3 de junio de 1949.

8 Tomo 67.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto de Gastos de Fincas Nacionales, por el presente ejercicio fiscal, en la suma de ochocientos cuarenta y seis mil quetzales (Q846 000 00), para lo siguiente:

Para incrementar la partida Nº 1018.1...	Q486,457.00
Para pagar compra de trigo del Molino Eléctrico	30,000.00
Para pagar el valor de caña de azúcar comprada por Ingenios Nacionales....	120,000.00
Para comprar maíz, cuya adquisición revista carácter urgente.....	150,000.00
Para improvistos, incluyendo traslado a nuevo local	54,337.42
Para el pago de dietas a cinco directores propietarios a razón de Q25.00 a cada uno por sesión, fijándose como máximum doce sesiones por mes	5,250.00
Para incrementar la partida Nº 1017.2 que fijó el sueldo del jefe del ex-Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, para completarle Q600.00 mensuales al gerente	854.84

Para el pago de sueldos de la Delegación del Tribunal de Cuentas en Fincas Nacionales, así:

Departamento de Contralores

	Mensual	
Jefe	Q 280.00	Q 957.42
15 contralores con Q220.00 cada uno	3,300.00	11,283.90
Mecanógrafo	75.00	225.00
Contraloría del Presupuesto		
Contador	280.00	957.42
Oficial primero	125.00	375.00
Oficial segundo	100.00	300.00
Total		Q846,000.00

Artículo 2º—La suma anterior de ochocientos cuarenta y seis mil quetzales (Q846,000.00), será obtenida mediante un préstamo bancario en las condiciones usuales y con la garantía que esta ley autoriza, así:

a) Cuatrocientos mil quetzales (Q400,000.00) con cuarenta mil quintales de café de exportación de la última cosecha; y

b) El resto o sea la suma de cuatrocientos cuarenta y seis mil quetzales (Q446,000.00), con crédito refaccionario.

Artículo 3º—El valor total de los cuarenta mil quintales de café, deberá ser reintegrado al Tesoro Público, dentro del ejercicio fiscal 1949-50, en la forma siguiente:

a) Cuatrocientos mil quetzales (Q400,000.00) al vender Fincas Nacionales sus productos obtenidos en el año 1949-50; y

b) La diferencia restante, entre el valor de venta de los cuarenta mil quintales de café y los cuatrocientos mil quetzales (Q400,000.00), deberá ser ingresada a la Tesorería Nacional inmediatamente al efectuarse la venta del café de exportación dado en garantía.

Artículo 4º—La totalidad de productos en poder de Fincas Nacionales correspondientes a las cosechas del período agrícola 1948-49 o anteriores, pertenecen al Tesoro Público, por estar el monto de su valor estimado en el Presupuesto General de Ingresos vigente; en consecuencia, la suma total de su venta debe remitirse a la Tesorería Nacional, quedando el Tribunal y Contraloría de Cuentas y Fincas Nacionales encargados de efectuar las operaciones correspondientes.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el trece de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

HECTOR MORGAN GARCIA,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

2 Publicado el 20 de mayo de 1949.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y seis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

El Ministro de Agricultura,
JORGE MATHEU.

DECRETO NUMERO 621

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que para lograr el descongestionamiento de mercaderías en las Aduanas de la República y facilitar el uso adecuado de los almacenes fiscales requerido por el incremento de las importaciones y exportaciones, es necesario modificar el artículo 3º del Decreto gubernativo número 1765 (Arancel de Aduanas);[1]

CONSIDERANDO:

Que lo exiguo de los derechos de almacenaje permite que se haga uso inmoderado de los almacenes y bodegas de las Aduanas, con perjuicio de los intereses fiscales, y es necesario que se eleven las tasas que actualmente fija dicho arancel, en forma justa y equitativa;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 3º del Decreto gubernativo número 1765 (Arancel de Aduanas), así:[1]

"*Artículo 3º*—Los artículos que se importen, exporten, reembarquen o lleguen en tránsito al país, quedan sujetos a derechos de almacenaje, que se computarán y cobrarán en la siguiente forma:

a) Los derechos de almacenaje sobre los artículos de importación, exportación, reexportación o reembarque se computarán después de 15 días de la fecha de su recibo por la Aduana de destino, hasta que sean declarados, abandonados voluntariamente o su abandono se consume de conformidad con el Código de Aduanas;

b) También causarán derechos de almacenaje los artículos que no fueren retirados de las Aduanas dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de cancelación de la póliza, plazo que se computará desde la fecha de su cancelación hasta el día en que los bultos sean extraídos, inclusive;

c) Sobre los artículos de importación, los referidos derechos se calcularán sobre el monto de los derechos arancelarios cualquiera que sea su aforo, así:

Durante los primeros veinte días, por día o fracción de día..... ½ del 1%

De los veintiuno a los cuarenta días, por día o fracción de día.. ¾ del 1%

De cuarenta y un días en adelante, por día o fracción de día.. 1%;

d) Sobre los artículos de libre importación por arancel, por contrato o por franquicia tales derechos se calcularán así:—

Por cada cien kilos de peso bruto o fracción, durante los primeros veinte días, por día o fracción de día..... Q0.03

Por veintiún días hasta cuarenta días, por día o fracción de día..... 0.04

De cuarenta y un días en adelante, por día o fracción de día..... 0.05;

e) Cuando un comerciante importador endose mercaderías a otra persona, entidad o al mismo Gobierno, tal endoso debe hacerse previo al pago de los derechos de almacenaje, por el endosante, hasta el día inclusive en que se realiza el endoso;

f) En los artículos de exportación de cualquier aforo sobre el monto de los derechos, por día ½ del 1%.

En los artículos de libre exportación, por cien kilos brutos o fracción, por día o fracción de día..... Q0.02;

g) Sobre los artículos que se reembarquen tales derechos se calcularán así:

Por cada cien kilos brutos o fracción, por día o parte de día..... Q0.10;

h) En los artículos que lleguen en tránsito los derechos de almacenaje se computarán desde la fecha de su ingreso a las bodegas de la Aduana respectiva, así:

1 Tomo 54, página 594.

1) Madera en trozas, tonelada de 480 pies o fracción por día o fracción de día	Ø0.10
2) Madera acepillada, tonelada de 480 pies o fracción, por día o fracción de día	0 20
3) Por cada racimo de banano, cada diez días o fracción de día..	0 02
4) Por artículos no expresados en el presente inciso, por los primeros diez días o fracción de día	0.05 K. B.
Por cada diez días siguientes o fracción	0.01 K. B.

Artículo 2º—El artículo 107 del Decreto legislativo número 2064 (Código de Aduanas), queda así: [2]

"*Artículo 107.*—Los derechos de almacenaje sobre los artículos de importación y exportación, depositados en almacenes fiscales, se calcularán desde el día legalmente fijado en el Arancel de Aduanas hasta la fecha en que la Aduana autorice la respectiva póliza de despacho. Cuando no se solicite despacho, el almacenaje se computará desde la fecha antes citada hasta el día en que los artículos sean abandonados voluntariamente o su abandono se consume de conformidad con las prescripciones de esta ley y el Reglamento General de Aduanas."

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

FRANCISCO JOSE SILVA,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario

2 Tomo 54, página 44.

3 Publicado el 20 de mayo de 1949

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
OSCAR BARRIOS CASTILLO.

DECRETO NUMERO 622

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario adaptar la enseñanza industrial del país a las condiciones y necesidades del ambiente, así como a las técnicas que aconsejan las experiencias adquiridas en materia de educación vocacional;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente introducir modificaciones en la organización y funcionamiento del Instituto Industrial para Varones de la ciudad de Guatemala;

POR TANTO,

DECRETA: [1]

Artículo 1º—Los estudios en el Instituto Industrial para Varones, comprenderán cinco años divididos en dos ciclos: uno Prevocacional, común a todos los estudiantes, cuya duración será de dos años; y otro Vocacional o de Especialización que tardará tres años.

Artículo 2º—El ciclo Prevocacional comprende:

PLAN DE ESTUDIOS

CLASES EN EL NUEVO PLAN DE ESTUDIOS DEL INSTITUTO INDUSTRIAL PARA VARONES DE GUATEMALA

CICLO PREVOCACIONAL

	Horas semanales
Primer año Curso común	
1 Matemáticas	5
2. Lengua castellana	5
3 Inglés	3

1 Derogado por Decreto presidencial número 138, tomo 73.

	Horas semanales
4. Geografía de Centro América	2
5. Historia de Centro América	3
6. Educación cívica	2
7. Educación física	2
8. Canto y música	2
9. Orientación vocacional	1
10. Dibujo lineal y técnico	3
11. Mecánica (taller)	3
12. Carpintería (taller)	3
13. Electricidad (taller)	3
14. Forja y hojalatería (taller)	3
Total	40

Segundo año. Curso común

	Horas semanales
1. Matemáticas	5
2. Lengua castellana	5
3. Inglés	3
4. Geografía de América	2
5. Historia de América	3
6. Ciencias generales	2
7. Educación física	2
8. Canto y música	2
9. Dibujo lineal y técnico	4
10. Mecánica	4
11. Carpintería	4
12. Electricidad	4
13. Artes gráficas	4
Total	44

CICLO VOCACIONAL O DE ESPECIALIZACION

I.—*Mecánica*

A. *Mecánica general*

Tercer año

	Horas semanales
1. Matemáticas	5
2. Lengua castellana	5
3. Inglés	3
4. Física (teoría y laboratorio)	4
5. Especialización (teoría del oficio)	3
6. Dibujo técnico	4
7. Mecánica general (taller)	16
8. Actividades (deportes, música, clubes, etcétera)	4
Total	44

Cuarto año

	Horas semanales
1. Matemáticas	5
2. Química (teoría y laboratorio)	4
3. Seguridad e higiene industrial	3
4. Organización de talleres	3
5. Especialidad (teoría del oficio)	5
6. Dibujo técnico de la especialidad	4
7. Mecánica general (taller)	16
8. Actividades (deportes, música, clubes, etcétera)	4
Total	44

Artículo 3º—El ciclo Vocacional o de Especialización comprende:

Quinto año

	Horas semanales
1. Matemáticas	3
2. Física (teoría y laboratorio)	4
3. Química (teoría y laboratorio)	4
4. Legislación social	2
5. Contabilidad industrial	2
6. Especialidad (teoría del oficio)	5
7. Dibujo técnico de la especialidad	4
8. Mecánica general (taller)	16
9. Actividades (deportes, música, clubes, etcétera)	4
Total	44

B. *Mecanica de automóviles*

Tercer año

	Horas semanales
1. Matemáticas	5
2. Lengua castellana	5
3. Inglés	3
4. Física (teoría y laboratorio)	4
5. Especialidad (teoría del oficio)	3
6. Dibujo técnico	4
7. Mecánica de automóviles (taller)	16
8. Actividades (deportes, música, clubes, etcétera)	4
Total	44

Cuarto año

	Horas semanales
1. Matemáticas	5
2. Química (teoría y laboratorio)	4
3. Seguridad e higiene industrial	3

	Horas semanales
4. Organización de taller	3
5. Especialidad (teoría del oficio)	5
6. Dibujo técnico de la especialidad	4
7. Mecánica de automóviles (taller)	16
8. Actividades (deportes, música, clubes, etcétera)	4
Total	44

Quinto año

	Horas semanales
1. Matemáticas	3
2. Física (teoría y laboratorio)	4
3. Química (teoría y laboratorio)	4
4. Legislación social	2
5. Contabilidad industrial	2
6. Especialidad (teoría del oficio)	5
7. Dibujo técnico de la especialidad	4
8. Mecánica de automóviles (taller)	16
9. Actividades (deportes, música, clubes, etcétera)	4
Total	44

II.—*Electricidad*

A. *Electricidad general*

Tercer año

	Horas semanales
1. Matemáticas	5
2. Lengua castellana	5
3. Inglés	3
4. Física (teoría y laboratorio)	4
5. Especialidad (teoría del oficio)	3
6. Dibujo técnico	4
7. Electricidad general (taller)	16
8. Actividades (deportes, música, clubes, etcétera)	4
Total	44

Cuarto año

	Horas semanales
1. Matemáticas	5
2. Química (teoría y laboratorio)	4
3. Seguridad e higiene industrial	3
4. Organización de taller	3
5. Especialidad (teoría del oficio)	5
6. Dibujo técnico de la especialidad	4
7. Electricidad general (taller)	16
8. Actividades (deportes, música, clubes, etcétera)	4
Total	44

Quinto año

	Horas semanales
1. Matemáticas	3
2. Física (teoría y laboratorio)	4
3. Química (teoría y laboratorio)	4
4. Legislación social	2
5. Contabilidad industrial	2
6. Especialidad (teoría del oficio)	5
7. Dibujo técnico de la especialidad	4
8. Electricidad general (taller)	16
9. Actividades (deportes, música, clubes, etcétera)	4
Total	44

II.—*Electricidad*

B. *Radio*

Cuarto año

	Horas semanales
1. Matemáticas	5
2. Química (teoría y laboratorio)	4
3. Seguridad e higiene industrial	3
4. Organización de taller	3
5. Especialidad (teoría del oficio)	5
6. Técnica de la especialidad, dibujo	4
7. Radio (taller)	16
8. Actividades (deportes, música, clubes, etcétera)	4
Total	44

Quinto año

	Horas semanales
1. Matemáticas	3
2. Física (teoría y laboratorio)	4
3. Química (teoría y laboratorio)	4
4. Legislación social	2
5. Contabilidad industrial	2
6. Especialidad (teoría del oficio)	5
7. Dibujo técnico de la especialidad	4
8. Radio (taller)	16
9. Actividades (deportes, música, clubes, etcétera)	4
Total	44

III.—*Carpintería*

Tercer año

	Horas semanales
1. Matemáticas	5
2. Lengua castellana	5
3. Inglés	3
4. Física	4
5. Especialidad	3
6. Dibujo técnico	4
7. Carpintería (taller)	16
8. Actividades (deportes, música, clubes, etcétera)	4
Total	44

Cuarto año

	Horas semanales
1. Matemáticas	5
2. Química (teoría y laboratorio)	4
3. Seguridad e higiene industrial	3
4. Organización de taller	3
5. Especialidad (teoría del oficio)	5
6. Dibujo decorativo	4
7. Carpintería (taller)	16
8. Actividades (deportes, música, clubes, etcétera)	4
Total	44

Quinto año

	Horas semanales
1. Matemáticas	3
2. Física (teoría y laboratorio)	4
3. Química (teoría y laboratorio)	4
4. Legislación social	2
5. Contabilidad industrial	2
6. Especialidad (teoría del oficio)	5
7. Dibujo decorativo	4
8. Carpintería (taller)	16
9. Actividades (deportes, música, clubes, etcétera)	4
Total	44

IV.—*Artes gráficas*

Tercer año

	Horas semanales
1. Matemáticas	5
2. Lengua castellana	5
3. Inglés	3
4. Física	4
5. Especialidad	3
6. Dibujo técnico	3
7. Artes gráficas	16
8. Actividades (deportes, música, clubes, etcétera)	4
Total	44

Cuarto año

	Horas semanales
1. Matemáticas	5
2. Química (teoría y laboratorio)	4
3. Seguridad e higiene industrial	3
4. Organización de taller	3
5. Especialidad (teoría del oficio)	5
6. Dibujo decorativo	4
7. Artes gráficas (taller)	16
8. Actividades (deportes, música, clubes, etcétera)	4
Total	44

Quinto año

	Horas semanales
1. Matemáticas	3
2. Física (teoría y laboratorio)	4
3. Química (teoría y laboratorio)	4
4. Legislación social	2
5. Contabilidad industrial	2
6. Especialidad (teoría del oficio)	5
7. Dibujo decorativo	4
8. Artes gráficas (taller)	16
9. Actividades (deportes, música, clubes, etcétera)	4
Total	44

Artículo 4º—Este plan de estudios entrará en vigor a partir del presente ciclo escolar en su ciclo Prevocacional y se irá aplicando, la forma progresiva, en los años subsiguientes.

Artículo 5º—Los alumnos que hubieren cursado las materias del primer año del plan anterior, deberán adaptarse a las asignaturas del nuevo plan.

Artículo 6º—Los alumnos que aprueben todas las asignaturas de este plan, así como pruebas generales que se establezcan, recibirán el título de Graduado en el Arte Industrial a que su especialidad corresponda.

Artículo 7º—Queda encargado el Organismo Ejecutivo, de dictar los reglamentos y demás disposiciones pertinentes a la eficaz aplicación de la presente ley.

Artículo 8º—Quedan derogados los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 del Decreto gubernativo número 2081, Ley Reglamentaria de Educación Pública; Decreto gubernativo número 1090 y Decreto gubernativo número 2354 de fechas 27 de abril de 1938, 20 de agosto de 1930 y 3 de abril de 1940, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.[1]

Artículo 9º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diez y siete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

FRANCISCO JOSE SILVA F.
Secretario.

OSCAR A SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase

JUAN JOSE AREVALO

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA

DECRETO NUMERO 623

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que está por vencerse el plazo de vigencia del artículo 6 de las Disposiciones Transitorias del Código de Trabajo, cuyo contenido es propio de un precepto de observancia indefinida;[3]

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que deben introducirse algunas reformas al Capítulo II del Título III del Decreto número 330 del Congreso, por cuanto en la práctica no es posible cumplir con los términos perentorios que señalan dichas normas legales para la fijación del salario mínimo;

CONSIDERANDO:

Que ha resultado inconveniente la reforma introducida al inciso *a)* del artículo 222 del Decreto número 330 de este Organismo, por medio del artículo 17 del Decreto legislativo número 526,[4] emitido el 5 de julio del año próximo anterior;

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe desarrollar una política de fomento al sindicalismo, de acuerdo con los dictados de la Constitución de la República y las normas pertinentes del Código de Trabajo;

POR TANTO,

DECRETA:[*]

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 20 del Decreto número 330 de este Organismo Legislativo con el siguiente párrafo final:[5]

"Por consiguiente, no puede alterarse las condiciones de trabajo, salvo que haya acuerdo expreso entre las partes o que así lo autorice el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cuando lo justifique plenamente la situación económica de la empresa. Dicha prohibición debe entenderse únicamente en cuanto a las relaciones de trabajo que en todo o en parte tengan condiciones superiores al mínimum de protección que este Código otorga a los trabajadores."

Artículo 2º—El inciso *a)* del artículo 108 del Código de Trabajo, queda así:

"*a)* Dicho Ministerio debe hacer saber con ocho días o más de anticipación a la fecha de la elección el día y hora exactos en que ésta se ha de verificar para que concurran al acto los interesados que lo deseen."

Artículo 3º—El inciso *a)* del artículo 110 del Decreto número 330 del Congreso, que contiene el Código de Trabajo, queda así:

1 El 2081 en tomo 57 página 68 el 1090 en tomo 49, página 282, y el 2354 en tomo 59 página 73

2 Publicado el 6 de junio de 1949

3 El Código de Trabajo (Decreto número 330 del Congreso), en tomo 65

4 El Código de Trabajo (Decreto número 330 del Congreso) en tomo 65

* Derogado por Decreto presidencial número 218, tomo 78

5 Tomo 67

"a) Precisar en forma razonada los salarios mínimos que cada una de ellas recomienda para su jurisdicción en memorial que debe ser dirigido al Departamento Administrativo de Trabajo. Dicho informe debe ir suscrito por todos los miembros de la Comisión, aunque alguno o algunos de éstos salven su voto.

En este último caso el memorial debe ir acompañado de los respectivos votos salvados, cuyos autores quedan también obligados a razonar sus conclusiones."

Artículo 4°—El artículo 112 del Decreto número 330 de este Organismo Legislativo, queda así:

"Artículo 112.—El Departamento Administrativo de Trabajo, una vez que reciba el informe de cada Comisión, debe rendir al Ministerio de Trabajo y Previsión Social el dictamen razonado que corresponda, dentro de los quince días siguientes al recibo de dicho informe.

Copias de ese informe razonado deberán ser enviadas al mismo tiempo a la Junta Monetaria del Banco de Guatemala y al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para que ambas instituciones remitan al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las observaciones escritas que estimen pertinentes formular en cuanto la fijación proyectada pueda afectar sus respectivos campos de actividades. Tanto el Banco de Guatemala como el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, deben remitir sus observaciones dentro de los quince días siguientes al recibo de dicho dictamen."

Artículo 5°—El artículo 113 del Código de Trabajo, queda así:

"Artículo 113.—El Organismo Ejecutivo, con vista de los mencionados informes y dictámenes, debe fijar mediante acuerdos emanados por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, los salarios mínimos que han de regir en cada actividad, empresa o circunscripción económica durante el año siguiente, contado a partir de los dos meses posteriores a la fecha de promulgación de dichos acuerdos.

En los considerandos de los expresados acuerdos, deben consignarse las razones en que descanse la fijación de salarios mínimos."

Artículo 6°—El artículo 17 del Decreto número 526, que modifica el Código de Trabajo, queda así:

"Artículo 17.—El inciso *a)* del artículo 222 del Decreto número 330 del Congreso, queda así:

'a) Elegir a los miembros del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo por períodos no mayores de dos años.

La mitad del total de miembros que integran el Comité Ejecutivo o Consejo Consultivo pueden ser reelectos sólo para un período más. Si el número de dichos miembros fuere impar, la fracción resultante debe elevarse a la unidad inmediata superior. Sin embargo, tratándose de sindicatos integrados por trabajadores campesinos, la reelección del número total de miembros del Comité Ejecutivo o del Consejo Consultivo para el mismo cargo u otro distinto en dichos organismos, sí es permitida cuando medie alguna de las dos circunstancias siguientes:

1) Que dentro del total de afiliados al sindicato no haya un número suficiente que llene las calidades que este Código requiere para poder ser miembro del Comité Ejecutivo o del Consejo Consultivo; y

2) Que por el escaso número de afiliados al sindicato, forzosamente deba reelegirse un número mayor de miembros para poder integrar dichos organismos.

Para los efectos de este inciso se entiende por reelección la designación para el siguiente período de una persona que haya desempeñado un puesto dentro del Comité Ejecutivo o del Consejo Consultivo, para el mismo cargo u otro distinto en dichos organismos'."

Artículo 7°—El primer párrafo del inciso *b)* del artículo 223 del Código de Trabajo, queda así:

"b) Sus miembros deben ser guatemaltecos naturales de los comprendidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución, del estado seglar, ciudadanos en ejercicio, que sepan leer y escribir, trabajadores activos en el momento de la elección y personas que no hayan sido sancionadas dentro de los tres años anteriores a su nombramiento, por la comisión de delito o por violación de las leyes de trabajo o de previsión social."

Artículo 8°—La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

---

3 Publicado el 27 de mayo de 1949.

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diez y siete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

FRANCISCO JOSE SILVA.
Secretario.

OSCAR SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase

JUAN JOSE AREVALO

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ

DECRETO NUMERO 624

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso Técnico de los VI Juegos Olímpicos Centroamericanos y del Caribe, reunido en esta ciudad de Guatemala, tuvo a bien fijar el 25 de febrero de 1950 para la celebración de ese acontecimiento internacional;

CONSIDERANDO:

Que el Comité Nacional Olímpico de Guatemala necesita terminar antes de la fecha aludida las construcciones que le fueron encomendadas; dotar al Estadio Nacional y demás campos deportivos del mobiliario y los equipos correspondientes, y disponer de fondos para la organización de los juegos;

CONSIDERANDO:

Que para realizar debidamente ese programa es imprescindible el adelanto de los fondos ya consignados por el Congreso, según Decreto número 435,[1] mediante facultad que se otorgue al Organismo Ejecutivo para la emisión a favor del Comité Nacional Olímpico de letras de Tesorería y notas del Tesoro hasta por un millón doscientos mil quetzales (Q1 200 000.00); valores que, por implicar deuda pública de la Nación, deben ser autorizados por el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo a adelantar al Comité Nacional Olímpico hasta la suma de un millón doscientos mil quetzales (Q1 200.000.00), de los impuestos adicionales a recaudar conforme al Decreto número 435 del Congreso, con el fin de que pueda terminar la construcción de las obras que tiene en ejecución; la adquisición del mobiliario, equipos del Estadio Nacional y demás campos deportivos; para atender los gastos de organización de los eventos deportivos y para la preparación del Deporte Nacional a efecto de que pueda participar en los VI Juegos Centroamericanos y del Caribe.

Artículo 2º—El referido adelanto se hará mediante la emisión de letras de Tesorería a un año de plazo y notas del Tesoro hasta de cuatro años de plazo. Las letras y notas mencionadas serán de amortización anual, y su plazo corre a partir de la fecha de su emisión. La tasa máxima de interés que las letras y las notas devenguen será de 2 y ¼ anual, escalonándose los intereses en consonancia con los plazos de las obligaciones y siendo pagaderos semestralmente.

Artículo 3º—Se afecta al pago de las letras y notas a que alude el presente Decreto desde el mismo momento en que se emitan, el 35% de los impuestos establecidos en el Decreto número 435[2] del Congreso, porcentaje que al propio Comité Nacional Olímpico fue consignado en dicha ley.

Quedan afectas asimismo a la extinción de los valores antedichos las utilidades netas del Estadio Nacional, una vez cumplidas las obligaciones previstas en los Decretos números 391 y 613 del Congreso, siempre que se hiciera necesario.[3]

Artículo 4º—Las letras de Tesorería y notas del Tesoro a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, serán emitidas a favor del Comité Nacional Olímpico, el cual podrá descontarlas o negociarlas con el público y con los bancos bajo la dirección del Banco de Guatemala.

1 Tomo 66

2 Modificado por Decreto número 676, en este tomo.

3 El 391 en tomo 66 y el 613 en tomo 68.

El Comité Nacional Olímpico será el depositario responsable de los valores provenientes de la negociación de las letras de Tesorería y notas del Tesoro autorizadas por el presente decreto. En consecuencia responderá del trabajo de las entidades, comités o subcomités a quienes asigne la ejecución de cualesquiera partes del trabajo a desarrollar.

El mismo Comité pagará el sueldo de un contralor del Tribunal y Contraloría de Cuentas que trabajará permanentemente en el Comité Nacional Olímpico hasta seis meses después de celebrados los VI Juegos Centroamericanos y del Caribe.

Artículo 5º—El Banco de Guatemala en su carácter de agente financiero del Estado atenderá el servicio de las letras de Tesorería y notas del Tesoro a que el presente decreto se refiere; y las comisiones que haya de percibir por tal servicio las cargará al Fondo de Amortización correspondiente.

Artículo 6º—Las letras de Tesorería y notas del Tesoro a que el presente decreto se refiere constituyen deuda pública y tienen la garantía del Estado.

Artículo 7º—La supervigilancia sobre la adecuada y correcta inversión de los fondos quedará a cargo directo del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Artículo 8º—El Organismo Ejecutivo, luego de oir a la Comisión de Valores, reglamentará la presente ley especialmente en cuanto se refiere al monto, vencimiento y tasas de interés de las letras de Tesorería y notas del Tesoro a que la misma se contrae.

Artículo 9º—Todo contrato o contratos que fueren necesarios como consecuencia de la aplicación de este decreto deberá ser autorizado por el escribano del Gobierno.

Artículo 10.—El presente decreto fue aprobado con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[4]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
OSCAR BARRIOS CASTILLO.

4 Publicado el 28 de mayo de 1949.

DECRETO NUMERO 625

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que en el contrato celebrado entre el abogado Jesús Unda Murillo, en su carácter de Subsecretario del Ministerio de Economía y Trabajo, y en representación del Gobierno de la República, y el ingeniero de minas Luis Leysbeth Miller, por el cual se concede a este último el derecho de explotación en la mina de plomo "La Neca", situada en el municipio de San Sebastián Huehuetenango, del departamento de Huehuetenango, se encuentran cubiertas todas las prescripciones constitucionales y demás disposiciones legales que regulan los contratos de esta naturaleza;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente al Estado fomentar la industria minera en el país, para mejor encauzamiento de su economía;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban las diez y nueve cláusulas de que consta el contrato de explotación de la mina de plomo denominada "La Neca", situada en el municipio de San Sebastián Huehuetenango, del departamento de Huehuetenango, celebrado y suscrito por el Subsecretario del Ministerio de Economía y Trabajo, licenciado Jesús Unda Murillo, en representación del Gobierno de la República, y el ingeniero de minas Luis Leysbeth Miller, en fecha 12 de junio de 1945, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 12 de diciembre de 1947.[1]

1 Tomo 66.

Artículo 2º—El contratista queda obligado a cumplir todas las prescripciones atinentes del Código de Trabajo.

Artículo 3º—El presente decreto fue aprobado de conformidad con el artículo 119, inciso 13 de la Constitución de la República y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

HECTOR MORGAN G.,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

DECRETO NUMERO 626

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que se han llenado todas las condiciones exigidas por la Constitución y demás leyes de la República en el contrato celebrado y suscrito por el Ministro de Economía y Trabajo licenciado Alfonso Bauer Paiz, en representación del Gobierno de la República, y el señor Angel Rubén Díaz Herrera en representación legal de la Sociedad Colectiva "Díaz y Compañía", por el cual se concede a esta Sociedad el derecho de explotar la mina de plomo argentífero denominada "San Francisco Peña de Plata" situada en el municipio de Barillas, del departamento de Huehuetenango;

2 Publicado el 9 de junio de 1949

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, conforme el artículo 88 de la Constitución, fomentar las industrias, y siendo la de minería de las que mejor atención y más estímulo necesitan;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban las ocho cláusulas de que consta el contrato de explotación de la mina de plomo argentífero denominada "San Francisco Peña de Plata", situada en jurisdicción del municipio de Barillas, del departamento de Huehuetenango, celebrado por el Ministro de Economía y Trabajo, licenciado Alfonso Bauer Paiz, en representación del Gobierno de la República, y el señor Angel Rubén Díaz Herrera, en representación de la Sociedad Colectiva "Díaz y Compañía", con fecha 15 de diciembre de 1948 y aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 14 de marzo de 1949.[1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado de conformidad con el artículo 119, inciso 13 de la Constitución de la República, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

HECTOR MORGAN G.,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

1 Tomo 67

2 Publicado el 7 de junio de 1949.

DECRETO NUMERO 627

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 13 del artículo 119 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban las doce cláusulas de que consta el contrato celebrado entre el Ministro de Economía y Trabajo, licenciado Alfonso Bauer Paiz, en representación del Gobierno de la República, y el señor Roberto Harold Sayre Dart, que actúa como presidente, gerente general y representante legal de la Compañía Centroamericana de Minas, S. A., que tiene por objeto la explotación de las minas adyacentes y contiguas denominadas "San Julián", "La Helada", "Tajo de Montenegro", "Ballena", "Santa Catarina", "San Rafael", "Santa Sofía", "San Rosendo", "Zanjón del Pito", "La Soledad" y "Plomosa Grande", ubicadas todas en el municipio de Concepción Las Minas, del departamento de Chiquimula.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

FRANCISCO JOSE SILVA,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

1 Publicado el 17 de junio de 1949.

DECRETO NUMERO 628

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con la ampliación de los efectos del artículo 31 del Decreto número 399 del Congreso y sin perjuicio alguno para el Fisco, se facilita a infinidad de personas, principalmente del sexo femenino, medios más convenientes y justos para su trabajo;

POR TANTO.

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 31 del Decreto número 399 del Congreso, queda así: [1]

"Artículo 31.—Las patentes para fabricar cigarros-puros de partida, se extenderán a las personas que elaboren sus productos en la capital de la República, en las cabeceras departamentales o en las cabeceras municipales que autorice el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y previa licencia extendida por él.

Sin embargo, el Ministerio citado podrá extender patentes de fabricación de cigarros-puros de partida a las personas que elaboren sus productos en lugares que no están comprendidos en el párrafo anterior, cuando a su juicio hayan causas suficientes que lo ameriten."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

FRANCISCO JOSE SILVA,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

1 Tomo 66.

2 Publicado el 7 de junio de 1949.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Credito Publico.

OSCAR BARRIOS CASTILLO.

DECRETO NUMERO 629

Fue vetado por el Ejecutivo el 6 de septiembre de 1949, en este tomo.

DECRETO NUMERO 630 *

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que habiendo aceptado este Organismo integramente el veto acordado por el Ejecutivo al Decreto número 514, queda en suspenso la reglamentación homogenea sobre el régimen de la propiedad enemiga y las reclamaciones de guerra del Estado por concepto de su participación en la segunda guerra mundial, lo cual se hace urgente subsanar por medio de una nueva ley que involucre valiosas observaciones con que el Ejecutivo acompañó al veto en cuestión;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Recomendación V de la Tercera Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Rio de Janeiro en 1942; con la Recomendacion VII de la Conferencia Interamericana sobre el Sistema de Control Economico-Financiero celebrada en Washington en 1942, con las Resoluciones VII XVIII y XIX de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, celebrada en Mexico en 1945 y con las de la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948 la República de Guatemala ha contraido impostergables obligaciones internacionales relativas a la liquidacion de la propiedad enemiga y al conturamiento de actividades antidemocraticas en nuestro suelo como medidas de defensa continental;

CONSIDERANDO:

Que esos acuerdos internacionales autorizan a la República para resolver las cuestiones relativas a la guerra y a la paz de acuerdo con su propia legislación, según fue recomendado además por la Comisión Especial sobre Propiedades del Enemigo del Consejo Interamericano Económico y Social el 28 de mayo de 1947;

CONSIDERANDO:

Que las normas para la defensa económica y política de la Nación con motivo de la guerra se encuentran diseminadas profusamente en la legislación de emergencia, y que es el caso de refundirlas dentro de un estatuto general que rija personas, bienes, derechos y acciones que poseen en Guatemala el enemigo y sus colaboradores;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los preceptos del Derecho Internacional y con la Constitución de la República, especialmente el Título I, Guatemala, como Estado soberano, puede y debe enderezar contra Alemania y sus satélites las reclamaciones correspondientes por haberles declarado la guerra con motivo de la agresión de que fue víctima uno de los países de América;

CONSIDERANDO:

Que con la ideología nazifascista, es preciso extirpar también de manera definitiva y permanente sus recursos económicos, para garantía de la democracia en Guatemala y de la seguridad continental;

CONSIDERANDO:

Que es justo y se desprende de las normas constitucionales, resarcir a los guatemaltecos de los daños y perjuicios que sufrieron con motivo de la agresión de Alemania y sus aliados, y de la acción directa de las Naciones Unidas contra el territorio enemigo;

CONSIDERANDO:

Que la liquidación de la acción de guerra de Guatemala es de utilidad y de necesidad publicas y de interés social, por lo cual de conformidad con el artículo 92 de la Constitucion es procedente expropiar los bienes, derechos y acciones de toda índole que poseen en Guatemala el enemigo y

* Interpretado por Decreto número 811, tomo 70.

sus colaboradores, compensándose dicha acción de guerra con el monto de las indemnizaciones a que tengan derecho las personas afectadas;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE LIQUIDACION DE ASUNTOS DE GUERRA

TITULO I

ASUNTOS ECONOMICOS

CAPITULO I

Reclamaciones de Guatemala

Artículo 1º—Guatemala fijará dentro de cinco meses de promulgada esta ley, el monto de las reclamaciones que le corresponden contra Alemania y sus satélites por concepto de erogaciones, daños y perjuicios directos o indirectos, tangibles o intangibles, causados a la República por su participación en la segunda guerra mundial. [1]

Artículo 2º—Las personas de nacionalidad guatemalteca deberán formular dentro de sesenta días contados desde la fecha en que esta ley entre en vigor, las reclamaciones por daños o perjuicios que le hayan ocasionado directamente: el enemigo o la acción de guerra de los aliados sobre territorios enemigos.

Artículo 3º—Por causa de utilidad y necesidad públicas, para el pago de las reclamaciones de guerra y como una medida de defensa económica, de seguridad interna y de interés social, se expropian inmediatamente todos los bienes, derechos y acciones que posean en Guatemala el enemigo y sus colaboradores, cualquiera que sea su nacionalidad, sin perjuicio de las sanciones que señalan el Código Penal y las leyes penales especiales, y de la pérdida de la nacionalidad en los casos que establece el artículo 12 de la Constitución.

Artículo 4º—El Estado compensará sus reclamaciones de guerra y las de sus nacionales, debidamente establecidas, con el monto de las indemnizaciones que deba pagar a los expropiados conforme el artículo 92 de la Constitución y a las disposiciones pertinentes de esta ley.

Artículo 5º—Por ser una cuestión de soberanía interna, la liquidación de las cuentas y la solución de los asuntos de guerra que realice la República no podrán ser objeto de revocatoria o de modificación alguna en la Conferencia de la Paz, ni en algún otro tiempo.

Artículo 6º—Guatemala fijará su posición con respecto a Italia en lo que a reclamaciones de guerra se refiere, en el tratado de paz que con ella celebre.

Quedan a salvo las acciones de los guatemaltecos por los daños y perjuicios que hubieren sufrido por causas atribuibles a la actuación de Italia en la guerra; dichas acciones se ventilarán conforme a la presente ley.

En ningún caso aceptará el Estado sus reclamaciones por parte de Italia y de sus súbditos por medidas tomadas por el Gobierno con motivo de la guerra. El Gobierno de Guatemala no reintegrará a las personas individuales o jurídicas italianas lo que hubiesen pagado al Fisco por disposiciones de las leyes de emergencia; pero no continuará exigiéndoles esos pagos, a menos que sean sujetas a expropiación según el Capítulo II, debidamente calificado por el artículo 15 de la presente ley.

CAPITULO II

Expropiaciones

Artículo 7º—Para los efectos que disponen los artículos 3º de esta ley y 92 de la Constitución, se considera propiedad enemiga todos los bienes, derechos y acciones, y los depósitos y efectivos de toda clase, pertenecientes a:

a) Personas individuales o jurídicas que tengan la nacionalidad de cualquiera de los países con los cuales la República estuvo en guerra, o la hayan tenido el 7 de octubre de 1938, aunque pretendieren haber adquirido otra nacionalidad posteriormente;

b) Personas individuales o jurídicas que tengan simultáneamente la nacionalidad de cualquiera de los países con los cuales la República estuvo en guerra y la de algún otro país, incluso Guatemala, o las hayan tenido el 7 de octubre de 1938, aunque hubieren perdido la nacionalidad enemiga posteriormente;

1 Modificado por Decreto número 689 del Congreso, en este [illegible]

c) Personas individuales o jurídicas que figuren en las "Listas Proclamadas" por el Gobierno de la República, sea con su nombre propio o indirectamente, con la nómina completa o incompleta de sus bienes. Cuando por cualquier motivo se hubiere omitido una o más propiedades en las "Listas Proclamadas" y figure en ellas alguna persona con su nombre propio o con la nómina completa o incompleta de sus bienes, la propiedad omitida también se considerará como del enemigo;

d) Personas individuales o jurídicas que, como se indica en el inciso anterior, hayan figurado en cualquier tiempo en las "Listas Proclamadas" por el Gobierno de la República:

1) Cuando en Consejo de Ministros se resuelva, con audiencia del interesado y con base en pruebas plenas presentadas por el Ministerio Público, que ha sido manifiestamente ilegal excluirlas de expropiación; y

2) Cuando hayan recuperado sus bienes o parte de ellos en virtud de resoluciones judiciales de carácter interlocutorio o que no provengan de sentencia final pronunciada en juicio ordinario;

e) Personas individuales o jurídicas de cualquier nacionalidad, que hayan:

1) Pertenecido en cualquier época al Partido Nacional Socialista, al Fascista o a cualquiera otra agrupación política oficial de los países en guerra con la República; o a sus sucursales, filiales, organismos descentralizados y demás organizaciones dependientes que se hubieren establecido en Guatemala;

2) Cooperado directamente con esos partidos o contribuido a su sostenimiento o propaganda;

3) Participado en los plebiscitos que se efectuaron en aguas territoriales guatemaltecas en 1938 a bordo de los vapores "Cordillera" y "Patricia"; y

4) Emigrado a territorio enemigo en tiempo de guerra, salvo que hubieren ido como funcionarios, empleados o militares al servicio de Guatemala o de cualquiera de las Naciones Unidas. Para los efectos de este párrafo únicamente, se considera que el tiempo de guerra empezó el 1 de septiembre de 1939;

f) Personas individuales, cualquiera que sea su nacionalidad, que después del 10 de diciembre de 1941, hayan:

1) Sido representantes, agentes o personeros de gobiernos enemigos o de sus organismos políticos oficiales;

2) Tenido vinculación política o económica con cualquiera de los gobiernos enemigos; y

3) Burlado dolosamente o con ánimo de lucro las leyes de emergencia en beneficio de "nacionales bloqueados", o que en lo sucesivo se presten a maniobras dolosas en favor de los sujetos a expropiación según esta ley.

Quedan expresamente exceptuados los abogados y notarios por actos del legítimo ejercicio de sus profesiones; y

g) Personas jurídicas de cualquier nacionalidad, que hayan servido a los intereses del Eje después del 7 de octubre de 1938:

1) Como instrumentos de su penetración económica; y

2) Como entidades directa o indirectamente vinculadas a los intereses del enemigo, según se desprenda de la participación que en ellas tenga, en orden a sus escrituras constitutivas, a sus estatutos, a su financiación o a su funcionamiento. Para los efectos de este inciso, se estimará que las personas jurídicas estaban vinculadas al enemigo cuando más del 25% de su capital pertenecían a persona o personas de nacionalidad enemiga, o cuando hayan continuado regidas, dirigidas o administradas por personas de nacionalidad enemiga después del 10 de diciembre de 1941.

Artículo 8º—El Estado expropiará todos los bienes, derechos y acciones accesorios de inmuebles, o por cualquier concepto representativos de derechos reales o pertenecientes a las personas jurídicas que enumera el artículo anterior. Si lo accesorio, en todo o en parte, perteneciere a personas que no están sujetas a expropiación conforme a la presente ley, éstas tendrán derecho a recibir el valor de sus haberes según las reglas de la expropiación ordinaria; las cantidades que así se paguen no se contabilizarán en la compensación a que se refiere el artículo 4º.[1]

[1] Modificado por Decreto número 689 del Congreso, en este tomo.

Los efectivos pertenecientes a las personas enumeradas en el artículo anterior, serán incluidos en una cuenta especial que se abrirá en el Banco de Guatemala, y se destinarán al fondo de bienes para compensar la reclamación de guerra del Estado.

Artículo 9º—También serán expropiados todos los bienes, derechos y acciones de los guatemaltecos naturalizados en cualquier tiempo, que teniendo como nacionalidad de origen la de uno de los países con los cuales la República estuvo en guerra, hayan perdido la nacionalidad guatemalteca por alguno de los actos a que se refiere el artículo 12 de la Constitución, aunque conserven la nacionalidad de cualquier otro país o se conviertan en apátridas según la jurisprudencia del Derecho Internacional que reconoce Guatemala.

Artículo 10.—Serán *ipso facto* conceptuados como de nacionalidad alemana, los que después del 7 de octubre de 1938, hayan: [1]

a) Usado pasaporte alemán, o la calidad de alemanes en algún instrumento público o auténtico, por reputarse que dichos actos constituyen opción por esa nacionalidad; y

b) Dejado de adquirir expresamente la nacionalidad guatemalteca cuando antes de esa fecha hayan sido alemanes de conformidad con el Tratado Montúfar-von Bergen y las notas diplomáticas que lo complementen, aunque pretendan haber perdido la nacionalidad alemana.

Artículo 11.—Las expropiaciones ya consumadas conforme a anteriores disposiciones legales de emergencia, quedan definitivamente aprobadas y no podrán ser objeto de reclamo por parte de los interesados, salvo lo referente a las indemnizaciones que pudieran corresponderles de acuerdo con el artículo 4º de esta ley.

Cuando se trate de expedientes expropiatorios que se hallaren en trámite a la fecha de emisión de este decreto, serán desechadas de plano las oposiciones o las solicitudes de exclusión que los interesados no hubiesen presentado ya dentro de los plazos y con los requisitos que fijaban las anteriores leyes de emergencia.

También serán desechadas de plano las oposiciones o las solicitudes de exclusión que presenten los individuos a que se refiere el número 4 del inciso *e)* del artículo 7º y las de aquellos que hayan renunciado a acciones *reivindicatorias* de cualquier índole con respecto a sus bienes, derechos o acciones, como requisito previo al reingreso al país, concedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores después del cese de las hostilidades.

Artículo 12.—Desde el momento que se inscriba la escritura traslativa de dominio de un bien expropiado, se entenderán de plazo vencido y exigible respecto de él todos los créditos, derechos y acciones, a menos que también hayan sido expropiados. El Estado responderá por tales créditos, derechos o acciones hasta la concurrencia de la suma que en la respectiva escritura se fije como valor de la expropiación, y una vez pagada o consignada judicialmente la suma indicada o el valor del crédito si fuese menor, el gravamen deberá cancelarse en el Registro. Las sumas así pagadas disminuirán la indemnización que corresponda al interesado conforme al artículo 4º.

El Estado se subrogará como propietario en los créditos, derechos y acciones que competan a la persona expropiada contra terceros.

Las personas no afectas a esta ley, que con anterioridad al 10 de diciembre de 1941 hayan contratado de buena fe parcelas de inmuebles rústicos expropiados no mayores de 200 hectáreas mediante promesa de compra o compra a plazos, y las hayan poseído desde entonces ininterrumpidamente, podrán reivindicarlas judicialmente, siempre que las operaciones respectivas estén debidamente contabilizadas en los libros de las personas expropiadas; pero para ello es indispensable que aquellos interesados hayan cumplido debidamente con sus obligaciones contractuales hasta la fecha de la intervención de las propiedades y aun después en caso de que el Estado haya exigido su cumplimiento, y que presenten sus demandas dentro de dos años a contar de la fecha en que esta ley entre en vigor. El procurador general de la Nación deberá contestar afirmativamente las demandas de los interesados, previa la investigación exhaustiva del caso, y siempre que las respectivas acciones se ajusten estrictamente a las disposiciones de este párrafo.

Artículo 13.—No habrá saldo insoluto con respecto a las expropiaciones. En consecuencia, cada persona sujeta a tal procedimiento responderá de la acción de guerra de Guatemala hasta por el monto de sus bienes al tiempo en que se le expropió o se le expropie. Por su parte y en su caso, el Estado también responderá de las acciones en contra suya hasta por el valor de la propiedad y conforme a las normas del artículo anterior.

Cuando los créditos, derechos o acciones debidamente escriturados o inscritos antes del 7 de octubre de 1938 en contra de alguna propiedad sujeta a expropiación, tengan un valor mayor que el de

1 Modificado por Decreto 689 del Congreso, en este tomo.

éste, el Estado, cuando así convenga a sus intereses y previa la investigación exhaustiva del asunto, podrá entregarla a los acreedores o causahabientes, contestando afirmativamente por medio del procurador general de la Nación, las demandas que en juicio ordinario se inicien; o bien compensar a esos acreedores o causahabientes en efectivo por el saldo que a favor de ellos resulte, según las reglas del Código Civil, salvo que también sean sujetos a expropiación, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones pertinentes de la presente ley.

Con referencia a las obligaciones pasivas de las compañías de seguros que sean sujetas a expropiación, el Estado responderá hasta por el monto del activo contabilizado en las agencias o sucursales que dichas compañías tengan acreditadas en la República, deducidos los gastos de administración ocasionados al Gobierno. Pero los interesados podrán ejercitar sus respectivas acciones por los saldos insolutos a su favor sobre los fondos propios que la compañía aseguradora posea fuera de la República. El Estado prestará a los interesados todas las facilidades a fin de que realicen sus acciones. En todo caso, los asegurados tendrán las obligaciones y podrán ejercer sus derechos hasta donde lo consignen sus pólizas o sus contratos con las compañías aseguradoras.

El Estado podrá continuar haciendo las operaciones de seguros a que se refiere este artículo por medio de la Aseguradora Nacional cuando se establezca.

Artículo 14.—Los bienes que hayan adquirido los sujetos a expropiación después de haber sido sometidos a tal procedimiento no serán expropiables, a menos que:

a) En la adquisición exista dolo;

b) La adquisición se haya hecho en contravención a alguna de las leyes de emergencia o cuando consista en pago de capital de intereses o de frutos recibidos en contra de lo que preceptúa el artículo 2 del Decreto legislativo número 258 y lo pertinente de las demás leyes de emergencia. Al efecto, caerá bajo la sanción de este inciso el pago de cualquier valor mayor de doscientos quetzales, aunque se haya cancelado por partidas menores de esa suma; y

c) En cualquier tiempo a partir del 3 de septiembre de 1938 los bienes adquiridos hayan pertenecido ya al adquiriente, a sus parientes dentro de los grados de ley o a sus socios, jefes o subalternos en establecimientos comerciales, industriales o agrícolas.

Los contratos celebrados contra el tenor de este artículo son nulos, previa declaración judicial.

Artículo 15.—Las marcas de fábrica, patentes de invención y nombres comerciales que estuvieren o hubieren sido registrados entre el 23 de diciembre de 1941 y la fecha de este decreto, a nombre de personas individuales o jurídicas afectas por la presente ley, quedan expropiados *ipso facto* en favor de la Nación. Las autoridades administrativas encargadas del ramo procederán, dentro de quince días y sin necesidad de otro trámite o declaratoria, a efectuar de oficio los registros a nombre de la Nación.

Las marcas, patentes y nombres comerciales expropiados a favor de la Nación quedan en régimen especial, como lo han estado desde la fecha de emisión del Decreto gubernativo número 134, sin que contra ellos ni contra su registro corra prescripción o término alguno de vencimiento o de caducidad.

Son nulos de hecho, insubsistentes o inexistentes, los registros de marcas, patentes y nombres comerciales que, habiendo figurado el o después del 23 de diciembre de 1941 a favor de personas o entidades afectas por la presente ley, hubieren sido nuevamente asentados con posterioridad a dicha fecha, por cualquier título, a nombre de personas o entidades distintas de la Nación. Las autoridades administrativas del ramo procederán de oficio, inmediatamente, a la cancelación de tales registros, reinscribiendo las marcas, patentes y nombres comerciales que estaban indebidamente amparados por ellos, a nombre de la Nación.

CAPITULO III

Exclusiones

Artículo 16.—Quedan exceptuados y excluidos de la calificación que les correspondería conforme a los incisos *a)* y *b)* del artículo 7', los bienes de personas individuales que habiendo tenido la nacionalidad de cualquiera de los países con los cuales la República estuvo en guerra, la hayan perdido después del 7 de octubre de 1938 y antes del 6 de mayo de 1945 por decreto oficial de su país de origen, a causa de actos de hostilidad política, o de persecuciones de carácter religioso o racial, siempre que no les sea aplicable cualquiera otra de las causas de expropiación previstas en el Capítulo II. En consecuencia y con la única salvedad indicada, no se expropiará a personas a quienes esta excepción favorezca.

Quedan asimismo excluidas de la expropiación, las personas de nacionalidad italiana contra las cuales no exista otra causa de expropiación que la de su nacionalidad, conforme a la presente ley.

Artículo 17.—Las personas individuales a que se refieren los incisos *a)* y *b)* del artículo 7º, y el artículo 10, deberán ser excluidas de la expropiación aunque figuren o hayan figurado en las "Listas Proclamadas", siempre que demuestren que no les es aplicable ninguna otra de las causas de expropiación establecida en el Capítulo II si además prueban plenamente todas las circunstancias siguientes:

a) Que han estado domiciliados permanentemente en la República a partir de 1933 y aún lo están, aunque se hayan ausentado del país de manera continua hasta por dos años;

b) Que no han cometido delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, según las leyes penales de la República, con excepción de los delitos culposos;

c) Que han formado su patrimonio en Guatemala, siempre que demuestren satisfactoriamente: que han invertido en la República por lo menos las dos terceras partes del total de sus ganancias líquidas; o que han contraído matrimonio con persona guatemalteca o tenido hijos de nacionalidad guatemalteca; y

d) Que en ningún tiempo han inscrito a sus hijos como nacionales de su propio país de origen, ni han hecho valer esta última nacionalidad para su cónyuge o descendiente con exclusión de la guatemalteca o conjuntamente con ella, después del 3 de septiembre de 1939.

Artículo 18.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso se concederán exclusiones que versen sobre bienes inmuebles, derechos reales, o sobre derechos, acciones o participaciones que en forma alguna representen a unos o a otros, cuando tales haberes formen parte del capital o de la cartera de personas jurídicas de carácter agrícola, financiero o bancario que estén sujetas a expropiación según esta ley.

Tampoco se concederán exclusiones que versen sobre acciones o participaciones de cualquier índole, que representen a personas jurídicas de carácter agrícola, financiero o bancario que estén sujetas a expropiación según esta ley.

Artículo 19.—Los individuos comprendidos en el inciso *c)* del artículo 7º que sean guatemaltecos naturales o naturalizados o naturales de los países con los que la República no estuvo en guerra, serán totalmente excluidos si prueban que no les es aplicable ninguna otra de las causas de expropiación del Capítulo II.

Artículo 20.—Cuando la causa de expropiación implique además la comisión de un delito, el Ministerio Público iniciará el procedimiento respectivo en los tribunales, sin que pueda proseguirse el expediente de exclusión hasta que el juicio finalice.

Artículo 21.—Cuando por causas legítimas de expropiación, salieren afectadas en todo su patrimonio mujeres guatemaltecas con hijos de la misma nacionalidad, tendrán derecho a conservar en propiedad un inmueble urbano de los que se destinan exclusivamente para habitación. Igual derecho tendrán los menores de edad de nacionalidad guatemalteca en casos análogos.

Sólo tendrán derecho a conservar en propiedad un inmueble urbano aunque no fuese de los destinados a casa de habitación, cuando éste sea el único que podría serles expropiado de conformidad con esta ley.

Artículo 22.—No serán objeto de expropiación los bienes que, por razón de sucesión hereditaria o donación por causa de muerte, hayan pasado o deban pasar a propiedad de guatemaltecos naturales, por haber fallecido el causante antes de la emisión de la presente ley; siempre que la expropiación no se encuentre consumada conforme a anteriores leyes de emergencia, y que los herederos o donatarios extiendan amplio finiquito a favor del Estado cubriendo la intervención de los bienes y las distintas medidas que la constituyeron.

Artículo 23.—La declaratoria de exclusión producirá de pleno derecho la reivindicación de los bienes que comprenda en el estado en que se encuentren; pero no podrá dar origen a reclamaciones de especie alguna contra el Estado, contra cualquiera de sus organismos descentralizados o contra cualquier persona que haya participado en la expropiación o en el proceso de intervención de dichos bienes (salvo comisión de delito), ni sobre daños o perjuicios, ni tampoco a la devolución de impuestos de guerra que sobre los bienes o sus frutos se hubieren percibido. Los beneficiados tendrán derecho a la devolución de los frutos, deducidos los gastos de administración debidamente contabilizados, según el monto líquido que arrojen las cuentas de la Nación.

En cuanto a los bienes que se devuelvan por cualquier concepto según esta ley, el Estado hará renuncia expresa de los gravámenes o adeudos que resulten a su favor en exceso de los que dichos

bienes tenían al tiempo de la intervención, deduciendo los gastos de administración debidamente contabilizados.

La renuncia a todas las reclamaciones a que se refieren los párrafos anteriores debe hacerse *ad perpetuam*, en documento público o auténtico y previamente a la recepción de los bienes.

Artículo 24.—Las expropiaciones que de conformidad con anteriores leyes de emergencia estén fenecidas o no hubieren sido objeto de oposición en tiempo, así como las resoluciones dictadas o que se dicten en expedientes de exclusión, producirán de pleno derecho en cualquier juicio reivindicatorio la excepción de falta de acción, por presumirse que se trata de actos de orden administrativo consentidos, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto legislativo número 1539;[2] los expedientes en trámite producen la excepción de *litis pendencia* en igual caso.[3]

Artículo 25.—Las expropiaciones que deban llevarse a cabo según la presente ley, se harán por la declaración fiscal que tenían los inmuebles de que se trate a la fecha de su intervención. En lo que respecta a establecimientos industriales o comerciales, a valores, y a otros bienes, derechos y acciones, la Junta de Liquidación de Asuntos de Guerra practicará los avalúos correspondientes, o estimará como bueno el valor comercial de tales bienes al tiempo en que fueron intervenidos o al tiempo en que se expropien.

TITULO II

DEFENSA POLITICA

CAPITULO I

Retorno de nacionales enemigos y de guatemaltecos emigrados en tiempo de guerra

Artículo 26.—Se establece *ipso facto* la pérdida de la nacionalidad adoptiva de los guatemaltecos naturalizados que por cualquier razón emigraron hacia territorio enemigo en tiempo de guerra, salvo que hubieren ido como funcionarios, empleados o militares al servicio de Guatemala o de cualquiera de las Naciones Unidas.

Para los efectos de este párrafo únicamente, se considera que el tiempo de guerra empezó el 1° de septiembre de 1939.

Artículo 27.—Se prohibe el retorno al país durante el término de veinte años de todo nacional enemigo que habiendo tenido su domicilio en Guatemala, haya emigrado durante la guerra al territorio de cualquiera de las naciones del Eje, exceptuándose únicamente los siguientes:

a) Mujeres casadas con guatemaltecos;

b) Madres de hijos guatemaltecos;

c) Padres de hijos guatemaltecos o esposos de guatemaltecas, siempre que, previo examen de cada caso individual, el Ministerio de Relaciones Exteriores declare que no se trata de personas peligrosas para la seguridad del continente, ajustándose para ello a las recomendaciones de la Resolución XXVI del Comité Consultivo de Emergencia para la Defensa Política Continental, y a la Recomendación VII de la Conferencia de Chapultepec; y

d) Hijos de padres de nacionalidad enemiga o de guatemaltecos naturalizados, que al tiempo de que estos abandonaran el país en las condiciones a que se refieren el primer párrafo del presente artículo y el artículo anterior, hayan sido menores de edad, cuando además no sirvieron en las fuerzas armadas de los países del Eje.

CAPITULO II

Deportaciones

Artículo 28.—Podrán ser expulsados del territorio de Guatemala:

a) Los nacionales de cualquiera de los países del Eje que hubieren participado en actividades de espionaje, sabotaje u otras semejantes contra cualquier país americano, o que en una u otra forma hayan sido servidores de los gobiernos del Eje responsables de la realización de tales actividades;

b) Los exfuncionarios o excónsules alemanes que aún permanezcan en territorio de la República;

c) Los extranjeros que hubieren participado como dirigentes en el adiestramiento, organización, financiamiento, administración, dirección o funcionamiento del partido nazi o de cualquiera de sus filiales; y

d) Los extranjeros a quienes se demuestre conexión con actividades subversivas o de propaganda activa en favor del nazismo, fascismo, falangismo o comunismo en cualquiera de sus tendencias de infiltración y expansión en el continente americano.

2 Tomo 47, página 23

3 Reformado por Decreto número 763, tomo 69

Artículo 29.—El Gobierno, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispondrá en cada caso las medidas que sean adecuadas para llevar a cabo la expulsión, conforme a la Ley de Extranjería.

TITULO III

PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

Junta de Liquidación de Asuntos de Guerra y cuestiones de competencia

Artículo 30.—Se constituye una Junta de Liquidación de Asuntos de Guerra, la cual estará integrada por los siguientes miembros: un delegado del Tribunal y Contraloría de Cuentas, que la presidirá; el presidente de la Comisión de Relaciones del Congreso de la República, el presidente de la Junta Monetaria y Bancaria, el gerente del Banco de Guatemala y tres delegados del Ejecutivo designados en Consejo de Ministros. [4]

Los miembros de la Junta serán retribuidos por el sistema de dietas; desempeñarán su cargo *ad honorem* cuando sean empleados o funcionarios públicos remunerados por otro concepto.

El delegado del Tribunal y Contraloría de Cuentas queda encargado de convocar a la Junta a su primera sesión, de acuerdo con el Ejecutivo, dentro de los quince días siguientes de la publicación de esta ley. En esa primera sesión someterá a discusión un proyecto de reglamento que rija las actividades de la Junta de conformidad con este decreto; el reglamento debe ser aprobado por el Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y publicado en el Diario Oficial. [5]

Artículo 31.—La Junta tendrá las siguientes atribuciones:

a) Instruir un expediente especial para fijar el monto de las reclamaciones de Guatemala contra Alemania y sus satélites por concepto de erogaciones, daños y perjuicios directos o indirectos, tangibles e intangibles, causados a la República por su participación en la segunda guerra mundial; [6]

b) Conocer de las reclamaciones que contra el enemigo hagan personas guatemaltecas conforme al artículo 2º, investigarlas, exigir las pruebas pertinentes, y rechazar dichas reclamaciones por infundadas o fijar su monto para los efectos del artículo 34;

c) Asesorar a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público en todos los casos que le consulten y tengan atingencia con el enemigo y sus colaboradores, o con medidas de defensa política o económica derivadas de la guerra;

d) Nombrar abogados, expertos, contadores o valuadores, cuando conforme al artículo 25 u otras disposiciones de esta ley, sea el caso de establecer montos especiales o condiciones de reclamaciones;

e) Exigir que se le exhiba toda clase de documentos públicos y oficiales, con el objeto de proceder a su examen. El funcionario público o persona particular que se negare a exhibir los documentos o a proporcionar los datos que se le pidan, incurrirá en el delito que define y pena el artículo 259 del Código Penal.

Los documentos diplomáticos de carácter confidencial y los que se refieran a operaciones militares serán exhibidos a discreción de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de la Defensa Nacional, respectivamente;

f) Declarar con base en el expediente instruido y con las pruebas que sometan los interesados, cuál es el cómputo de las reclamaciones de guerra de la República, incluyendo las acciones que asistan a guatemaltecos conforme al artículo 2º; y

g) Someter a la aprobación del Congreso dentro de siete meses contados desde la promulgación de esta ley, la declaración, debidamente documentada, que haya hecho conforme al inciso anterior. [7]

Artículo 32.—Antes de emitir su dictamen, la Junta recabará la opinión consultiva de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Relaciones Exteriores, para cuyo efecto les turnará el expediente por el término máximo de veinte días a cada uno. A continuación la Junta pronunciará su declaratoria en el término que indica esta ley, acompañándola de la documentación pertinente; el dictamen se emitirá por simple mayoría de votos. [6]

Artículo 33.—Las personas de nacionalidad guatemalteca que tuviesen reclamos contra el enemigo conforme al artículo 2º, los presentarán a la Junta, acompañando los respectivos documentos justifica-

4 Reformado por Decretos números 689 y 763.

5 Su reglamento, en tomo 69.

6 Reformado por Decreto número 763.

7 Modificado por Decreto número 689 del Congreso, en este tomo.

tivos, si los tuvieren. Si hubiere pruebas que rendir, la Junta señalara a los interesados el término maximo de un mes, o de tres meses si deben recabarse en el exterior, para que las produzcan, y dará intervención al Ministerio Público. Vencido el término y agregadas las pruebas, se correran traslados por diez dias a cada uno al Ministerio de Relaciones Exteriores, al de Hacienda y Credito Público y al procurador general de la Nación, y luego se dictará resolución conforme al inciso *b)* del artículo 31. Durante el término respectivo, el interesado deberá proponer y rendir prueba pericial para fijar el monto de su reclamo; los expertos seran nombrados: uno por el reclamante, otro por el Ministerio Público y el tercero por la Junta, para el caso de discordia. [6]

Artículo 34.—Una vez determinado por la Junta que es procedente la reclamacion y fijado el monto de ésta, se transcribira la resolucion al Ministerio de Hacienda para que dicte el correspondiente acuerdo de erogacion con cargo a su partida de Extraordinarios. El pago se contabilizara para los efectos del artículo 4° de esta ley. [6]

Artículo 35.—Ningún guatemalteco que se encuentre en el caso previsto por el artículo 7°, inciso *c)*, numero 4, tendra derecho para presentar reclamaciones de guerra basandose en el artículo 2° de esta ley.

Artículo 36.—El Ministerio de Hacienda queda facultado para dictar resoluciones originarias en primera instancia, en los siguientes casos: [7]

a) Oposiciones que se encuentren pendientes de resolucion conforme a anteriores disposiciones legales, siempre que previamente hagan los interesados la pertinente solicitud de exclusion de acuerdo con los terminos de esta ley;

b) Solicitudes de exclusion que versen sobre expedientes de expropiacion iniciados con posterioridad a la fecha en que esta ley entre en vigor; y

c) Oposiciones a nuevos procedimientos.

Artículo 37.—El Ministerio de Hacienda tendra ademas las siguientes atribuciones:

a) Turnar expedientes de exclusion al Ministerio de Relaciones Exteriores en los casos en que sea necesario previamente determinar la nacionalidad de los interesados, a efecto de que tal despacho haga la declaracion pertinente dentro del término de diez dias con base en las pruebas aportadas y oyendo previamente al Ministerio Público;

b) Recomendar al Ministerio de Relaciones Exteriores la cancelacion de nacionalidad cuando proceda conforme a la ley;

c) Turnar expedientes al Ministerio Público en los casos y para los efectos de los artículos 7°, incisos *d)* y *b)*; 14 y 20 del presente decreto;

d) Nombrar los abogados, técnicos y expertos que sea necesario para la pronta y eficaz aplicacion de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra, en lo que a él concierne; y

e) Ejecutar las resoluciones firmes recaidas en los distintos expedientes, por medio del procurador general de la Nación.

Artículo 38.—Todo lo relativo a trámite y ritualidades de procedimiento que no esté expresamente previsto en esta ley, asi como en materia de impedimentos, excusas y recusaciones, la Junta o en su caso el Ministerio de Hacienda, podrá aplicar supletoriamente, en su orden: la Ley de lo Contencioso-Administrativo, la Constitutiva del Organismo Judicial y el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

CAPITULO II

Ministerio Público

Artículo 39.—El procurador general de la Nación sera parte en todos los expedientes que se ventilen ante la Junta y ante los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público. Este enviará al Ministerio Público certificación de los fallos que se dicten, para que se continúen o se fenezcan los expedientes de expropiacion cuando no hubiese oposicion.

Artículo 40.—El procurador general de la Nación seguira ejerciendo las facultades que le confieren el Decreto gubernativo numero 3138 y el del Congreso numero 114, conforme al tramite que los mismos estipulan en lo relativo y a la continuación de los expedientes de expropiación ya iniciados y de los que se inicien en lo futuro, siempre que no haya oposicion y cuando dichas leyes no contradigan la presente. [8]

Debera tambien investigar de oficio los casos a que se refiere el inciso *d)* del artículo 7°, procediendo como se indica en esta ley cuando de con-

6 Reformado por Decreto numero 263, tomo 69.

7 Modificado por Decreto numero 689 del Congreso, en este tomo.

8 El gubernativo numero 3138 en tomo 63, página 424, y el 114 del Congreso, en tomo 64, página 382.

formidad con las evidencias pertinentes sea el caso de aplicar de nuevo el procedimiento de expropiación.

Las solicitudes de exclusión, las oposiciones y el trámite de ambas se regularán por lo que al respecto dispone el presente decreto.

Artículo 41.—El procurador interpondrá obligatoriamente ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y ante la Corte Suprema de Justicia en su caso, recursos contra las resoluciones que dicten el Ministerio de Hacienda y el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, cuando dichas resoluciones signifiquen en cualquier forma menoscabo para los intereses del Estado.

El procurador será directamente responsable del cumplimiento de este artículo.[9]

CAPITULO III

Diligencias de exclusión

Artículo 42.—Toda persona que haya presentado oportunamente su solicitud de exclusión conforme a anteriores leyes de emergencia, deberá reiterarla ante el Ministerio de Hacienda dentro del término de quince días a contar de la fecha en que esta ley entre en vigor y de conformidad con la misma, indicando el estado del expediente y la oficina pública donde se encuentre. Recibida la solicitud, el Ministerio mandará pedir los antecedentes. Con vista de éstos y si la solicitud de exclusión estuviere dentro de los casos previstos en el Capítulo III, Título I, decretará su admisibilidad. Si el trámite estuviese ya concluido y rendidas las pruebas conforme a anteriores disposiciones de emergencia, el Ministerio señalará simultáneamente día para la vista; en caso contrario, podrán acordarse las audiencias que el Ministerio estime pertinentes para agotar el trámite, y si fuere procedente, la recepción a prueba hasta por el término de quince días. Evacuadas las audiencias o vencida la prueba, se señalará día para la vista.

Artículo 43.—El procedimiento expropiatorio se iniciará con una resolución en que el Ministerio de Hacienda disponga que por sí o por medio de su representante legal, la persona afecta otorgue ante el escribano del Gobierno escritura traslativa de dominio a favor de la Nación. Esta resolución se publicará en el Diario Oficial tres veces en el término de quince días, notificándose además a la persona afecta cuando sea posible.

Las solicitudes de exclusión a que se refiere el inciso *b)* del artículo 36 deberán presentarse dentro de los quince días de haberse publicado el edicto. El Ministerio pedirá a continuación los antecedentes al Ministerio Público, que debe remitirlos de inmediato, y resolverá simultáneamente la apertura a prueba por el término improrrogable de quince días, vencido el cual correrá traslado por tres días a cada uno al Ministerio de Relaciones Exteriores, al de Agricultura y al procurador general de la Nación. Evacuadas las audiencias, se señalará día para la vista.

Artículo 44.—Desde que se declare la admisibilidad de una solicitud de exclusión deberá suspenderse el trámite de expropiación, para lo cual la Junta librará los respectivos oficios al procurador general de la Nación y a la Escribanía del Gobierno.[10]

Artículo 45.—Todos los términos que consigna esta ley son improrrogables. Las personas que no hagan valer sus derechos en la oportunidad legal, no podrán hacer ningún reclamo judicial o extrajudicial contra la expropiación por reputarse que lo han consentido.

Artículo 46.—Producen los efectos de cosa juzgada las decisiones finales que fallen los casos de exclusión, y las expropiaciones ya consumadas a favor del Estado a que se refiere el artículo 11, entre las cuales quedan expresamente comprendidas las expropiaciones de acciones de todo género realizadas de conformidad con la ley.

Artículo 47.—Es admisible el recurso de casación contra los fallos definitivos pronunciados por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, según lo establece el artículo 164 de la Constitución; pero la Corte Suprema, antes de pedir los autos originales, exigirá que previamente el recurrente haga en la Tesorería de Fondos de Justicia, dentro del plazo fatal de cinco días, un depósito de doscientos a dos mil quetzales, según la importancia del negocio a juicio del Tribunal, cantidad que perderá el recurrente a favor de los fondos de justicia si el recurso fuere desechado de plano, declarado sin lugar o tenido por desierto. En cuanto a la ejecución de los fallos en estos casos, se estará a lo dispuesto en el inciso *c)* del artículo 37 de esta ley.

Se tendrá por desierto el recurso si dentro del plazo indicado, el recurrente no cumpliere con presentar a la Corte Suprema de Justicia la constancia de haber hecho el depósito que se le señalare.

9 Reformado por Decreto número 763, tomo 69.

10 Modificado por Decreto número 689, en este tomo.

Artículo 48.—La Corte Suprema de Justicia deberá fallar los recursos con base en las prescripciones de esta ley; sólo supletoriamente, en cuanto no se opongan a la presente, podrá aplicar las disposiciones del derecho común.

CAPITULO IV

Trámites para reingresos y deportaciones

Artículo 49.—Las solicitudes de retorno al país a favor de las personas comprendidas en los incisos *a), b), c)* y *d)* del artículo 27, serán presentadas directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual resolverá lo que proceda previa justificación de los extremos necesarios, con audiencia a su Oficina Jurídica y al Ministerio Público.

Artículo 50.—El Ministerio Público o cualquier ciudadano guatemalteco podrá presentarse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando la deportación del territorio nacional de cualquier extranjero que se encuentre en alguno de los casos previstos en el artículo 28 de esta ley. Estas denuncias serán investigadas de oficio por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 51.—Las solicitudes a que se refieren los tres artículos anteriores se tramitarán conforme al reglamento respectivo.

Las resoluciones que se dicten serán definitivas e inapelables.

Artículo 52.—Si el Ministerio de Relaciones Exteriores acordare la deportación, dictará las disposiciones complementarias que procedan conforme al artículo 29. La resolución se comunicará a los cónsules de la República, para que se abstengan en lo sucesivo de otorgar visas de entrada al país o cualquier otro documento de viaje a favor de la persona afectada.

Artículo 53.—Provisionalmente y para los efectos de la acción del Estado ya ejercitada y por ejercitarse, mientras el Congreso aprueba la declaración que hará la Junta según el inciso *g)* del artículo 31, se fija la reclamación de guerra de Guatemala contra Alemania y países cobeligerantes, en la cantidad de veinticinco millones de quetzales.*

CAPITULO V

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 54.—Serán inalienables por un término de seis años a contar de la promulgación de esta ley los bienes expropiados conforme al presente decreto y que de otra forma podría enajenar el Estado conforme el último párrafo del artículo 93 de la Constitución.

Artículo 55.—El Congreso incluirá las partidas pertinentes a la Junta de Liquidación de Asuntos de Guerra en el presupuesto correspondiente al próximo ejercicio fiscal. Los gastos que ocasione su instalación, así como los sueldos correspondientes a los días que faltan del actual ejercicio, serán cubiertos con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios de Hacienda.

Se harán las transferencias pertinentes en vista de que, para dar cumplimiento a este artículo, que también figuraba en el proyecto de Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra vetado por el Ejecutivo, se crearon o se incrementaron partidas de Extraordinarios para los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

Artículo 56.—Las personas individuales contra quienes se inicie cualquiera de los procedimientos de expropiación a que se refiere esta ley, y en caso de que hayan sido admitidos sus recursos de exclusión, tendrán derecho a gozar de una pensión de cien quetzales mensuales, irreembolsables al Estado por su parte, si además de probar que no tienen medios de subsistencia son:

a) Mujeres;

b) Hombres mayores de sesenta años; y

c) Incapacitados y menores de ambos sexos.

Las personas afectadas además de una pensión mensual de veinticinco quetzales por cada uno de los hijos menores que tengan bajo su patria potestad.

Las pensiones a que se refiere este artículo se pagarán por mensualidades adelantadas, con cargo a la partida de Extraordinarios del Ministerio de Hacienda, y se suspenderán siete meses después de entrar en vigor la presente ley, o antes si los procedimientos respectivos estuviesen determinados.

Las pensiones a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se reducirán a la mitad de lo estipulado, si los bienes sujetos al procedimiento de expropiación no llegaren a quince mil quetzales.

La Junta fijará en sus reglamentos la forma en que deben solicitarse las pensiones, entendiéndose que el trámite total para su obtención no será mayor de diez días.

Al rendir dictamen de sus labores de conformidad con el inciso *g)* del artículo 31, la Junta propondrá al Congreso el procedimiento y la financiación de un sistema adecuado de pensiones que puedan corresponder a las personas a que se refiere

* Derogado por Decreto número 858, tomo 70

este artículo, y a quienes tengan derecho a gananciales o a alimentos con motivo de sus vínculos legales con personas expropiadas. [1]

Artículo 57.—La Junta podrá acordar su reglamento interno o adoptar el que rige para los Tribunales de Justicia.

Artículo 58.—Al disolverse la Junta conforme a las disposiciones de esta ley, sus archivos quedarán en poder del Ministerio de Hacienda para su debida conservación y custodia.

Artículo 59.—Los casos que aún se hallen pendientes de resolución al expirar el plazo de ejercicio fijado para la Junta, se turnarán al Ministerio de Hacienda para su fenecimiento conforme a los términos de esta ley.

Artículo 60.—Quedan derogados los Decretos gubernativos 3134, 3135 y 3138, y legislativo 114, con la salvedad a que se refiere el artículo 37 de esta ley, y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente. [2]

Artículo 61.—Por razones de orden público, este decreto tendrá efecto retroactivo hasta el día 7 de octubre de 1938, por lo cual fue declarado de utilidad y necesidad nacionales, y se votó y aprobó de conformidad con el artículo 49 de la Constitución.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

1 Modificado por Decreto número 689 del Congreso, tomo 68.

2 Los gubernativos 3134, 3135 y 3138, en tomo 63, páginas 418, 419 y 424, respectivamente, y el legislativo número 114 en tomo 64, página 482.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
OSCAR BARRIOS CASTILLO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

DECRETO NUMERO 631

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el inciso 2º del artículo 119 de la Constitución de la República confiere potestad al Congreso para modificar o aprobar el proyecto de Presupuesto que presente el Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de julio de 1949 al 30 de junio de 1950 es el que se contiene en el presente decreto.

Artículo 2º—El Presupuesto tiene fuerza de ley en toda la República y a él deberá amoldarse el régimen fiscal del Estado. Su estructura es la siguiente:

Primera parte: Normas Presupuestales;

Segunda parte: Estimación de los Ingresos;

Tercera parte: Presupuesto General de Gastos.

Artículo 3º—El Presupuesto General de Ingresos y Gastos de la Nación durante el ejercicio comprendido del 1º de julio de 1949 al 30 de junio de 1950, asciende a la suma total de *cuarenta y un millones cuatrocientos noventa y seis mil doscientos sesenta y cinco quetzales exactos*, que se resume como sigue:

a) Rentas Patrimoniales	Q 1.192,800.00
b) Servicios Públicos	1.648,000.00

c) Venta de artículos estancados y productos comerciales del Estado	386,660.00
d) Impuestos y Contribuciones Grupo "A"	30 807,600.00
e) Impuestos y Contribuciones Grupo "B"	6.353,700.00
f) Impuestos y Contribuciones Grupo "C"	107.200.00
g) Productos Diversos	1.005,305 00
Total de Ingresos	Q41.496,265.00

Asciende la estimación de Ingresos a *cuarenta y un millones cuatrocientos noventa y seis mil doscientos sesenta y cinco quetzales exactos* (Q41.496,-265 00).

RESUMEN DE LA ESTIMACION DE EGRESOS

Ramo I. Organismo Legislativo		Q	344,280.00
Ramo II Presidencia de la Republica			582,276.00
Ramo III Organismo Judicial			856,464.00
Ramo IV Ministerios de Estado:			
Sección 1ª Agricultura	Q 1 178,749 05		
Sección 2ª Comunicaciones y Obras Públicas	4 505,801 20		
Sección 3ª Defensa Nacional	4 841,645 18		
Sección 4ª Economía y Trabajo	536,180.00		
Sección 5ª Educación Pública	6 256,444 88		
Sección 6ª Gobernación.	3.794,269.44		
Sección 7ª Hacienda y Crédito Público	2 945,289 00		
Sección 8ª Tribunal y Contraloría de Cuentas	404,439.00		
Sección 9ª Ministerio Público	30,060.00		
Sección 10ª Relaciones Exteriores	1 162,891 00		
Sección 11ª Salud Pública y Asistencia Social	3 892 396 00		29 338 164 75
Ramo V Deuda Pública			1 654,380 25
Ramo VI. Clases Pasivas			1 130,000 00
Ramo VII Inversiones Extraordinarias			7 590 700 00
Total de Egresos			Q41 496 265 00

Asciende la estimación de Egresos a la suma de *cuarenta y un millones cuatrocientos noventa y seis mil doscientos sesenta y cinco quetzales exactos* (Q41.496,265.00).

Artículo 4º—Se aprueba y fija el siguiente

PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA NACION PARA EL AÑO FISCAL 1949-1950

PRIMERA PARTE

NORMAS PRESUPUESTALES

I

Las estimaciones del Presupuesto de Ingresos sólo podrán ser alteradas por el Congreso de la República a iniciativa del Organismo Ejecutivo, previo dictamen favorable del Tribunal y Contraloría de Cuentas, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que los primeros cuatro meses del ejercicio fiscal acusen una alza o una baja en el rubro que se proponga ampliar o restringir;

b) Que si se trata de estimar un aumento, el alza reportada no esté compensada por bajas efectivas en otros renglones de ingresos;

c) Que si se trata de restringir una estimación, que no estuviere compensada por otros aumentos, se proponga simultáneamente la disminución correlativa en el Presupuesto de Egresos; y

d) Que las condiciones generales de la economía del país justifiquen la alteración propuesta.

II

Si en el curso del ejercicio entrare en vigor un nuevo impuesto, el Ejecutivo podrá proponer al Congreso su estimación para fines presupuestales, siempre que hubiere certeza de que el mismo produciría rendimientos dentro del ejercicio, y existieron bases adecuadas para su cálculo.

III

La estimación fijada en este Presupuesto para los ingresos provenientes de servicios del Ferrocarril Verapaz coincide con la de sus gastos. Cuando así lo ordene una ley o el Ejecutivo lo acuerde, dicha empresa podrá quedar fuera del Presupuesto, ya sea por estructurarse jurídicamente como empresa

privada o por incorporarse a una institución autónoma del Estado. En tal evento, los renglones del Presupuesto que a ella se refieran quedarán automáticamente suspendidos y el Tribunal y Contraloría de Cuentas procederá a liquidar sus ingresos y gastos durante el lapso transcurrido del ejercicio fiscal. Si hubiere excedente en los gastos, la empresa o institución a que se incorpore deberá reconocerlo y reintegrarlo al Fisco dentro de los tres meses siguientes; pero si los ingresos hubieren sido mayores, tal excedente corresponderá a la empresa y el Fisco deberá devolverlo si ya lo hubiere ingresado en sus cajas.

Mientras la empresa se mantenga en el Presupuesto, los excedentes de ingreso que se reportaren sobre sus egresos podrán considerarse, previa autorización del Ministerio de Hacienda, como disponibilidad privativa y se invertirán en la renovación de su equipo, barcos y material rodante.

IV

Los ingresos de la Lotería Nacional estimados en este Presupuesto consisten en sus utilidades, una vez deducidos los premios, gastos de sorteo, de emisión de billetes y de propaganda comercial, así como pago de comisiones. Si las utilidades excedieren a las estimadas en el Presupuesto, el excedente podrá dejarse como disponibilidad privativa, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para ser invertido en mejoras o reconstrucción del edificio de la Lotería o para crear un fondo de reserva para los fines y conforme a las normas que fije dicho Ministerio; los gastos mensuales de sorteo, de emisión de billetes y de propaganda comercial deberán ser autorizados por el mismo Despacho.

V

Los ingresos no estimados, que por concepto del Decreto número 350 del Congreso percibirá el Fisco, serán destinados a las siguientes instituciones: Universidad Popular, Guarderías Infantiles (nacionales) y Hospital Infantil de San Juan Sacatepéquez, y distribuidos de la manera siguiente:

Universidad Popular	40%
Guarderías Infantiles (nacionales).....	40%
Hospital Infantil	20%

VI

Las herencias, legados y donaciones hechas por particulares a favor de un ramo, dependencia, establecimiento o institución del Estado, constituirán fondos de disponibilidad privativa del ramo, dependencia, establecimiento o institución de que se trate, y tanto su ingreso como su inversión, deberán contabilizarse de conformidad con los requisitos legales, y es obligatorio emplearlos exclusivamente para el fin a que fueron legados, heredados o donados.

VII

Los ingresos que perciban los establecimientos públicos por venta de productos o servicios que presten, ingresarán al fondo común, deberán contabilizarse y en los casos que el Ejecutivo acuerde, quedarán como disponibilidades privativas de los mismos, siempre que éstos no hayan sido incluidos en el Presupuesto de Ingresos de la Nación.

El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, previa audiencia al Tribunal y Contraloría de Cuentas, hará en cada caso la determinación de los establecimientos y los ingresos que se regirán por este artículo, y el Tribunal y Contraloría de Cuentas regulará la manera de operar.

Todas las entidades que en la actualidad gozan de disponibilidad privativa de sus ingresos, para poder seguir disfrutando de tal disponibilidad, tendrán que obtener nuevo acuerdo en tal sentido, de conformidad con la presente norma.

VIII

Las dependencias del Estado, con excepción del Registro de la Propiedad Inmueble, cuyos ingresos o egresos no figuren en el presente Presupuesto General, enviarán sus ingresos a la Tesorería Nacional, con excepción de los depósitos constituidos a favor de particulares.

Los gastos de tales oficinas se cubrirán por la Tesorería Nacional, debiendo comprobarse y legalizarse en la forma reglamentaria.

IX

Todo empleado de trabajo permanente, cualquiera que sea el lugar donde preste sus servicios, a excepción de obreros y jornaleros, necesita nombramiento y partida específica en el Presupuesto, por lo que no podrá figurar en planillas. A los empleados, técnicos, obreros o jornaleros de trabajo no permanente se les pagará con cargo a la partida extraordinaria correspondiente y si ésta se refiriese a una obra determinada de la Administración Pública, sólo devengarán salarios durante la ejecución de la misma y quedarán cesantes por causa de suspensión o terminación de ella sin derecho a reclamo ante los Tribunales de Trabajo.

Los contratos por servicios permanentes caducan automáticamente el 30 de junio de 1950, salvo que se incluyan con partida específica en el nuevo presupuesto fiscal.

X

Ninguna persona podrá desempeñar a la vez, dos o más empleos o cargos públicos remunerados, excepto los facultativos que presten servicios en los hospitales y las personas que ejerzan cargos docentes, sujetándose a las siguientes disposiciones:

a) Los facultativos que presten servicios en los hospitales, podrán devengar dos o más sueldos, sólo cuando tales sueldos correspondan únicamente a servicios directos en las salas de curación, salvo que se trate en lugares en que sólo haya un facultativo, en cuyo caso éste podrá desempeñar también la dirección de dicho centro;

b) Lo dispuesto en este artículo respecto al desempeño de dos o más empleos o cargos públicos remunerados, queda siempre sujeto a que los servicios se presten completos, en horas adecuadas para los que las reciben, sin alterar las condiciones técnicas que deben regirlos y siempre que el número de ellos no traiga como consecuencia, disminución en la calidad y cantidad de la labor que deba rendirse.

XI

En el Ramo de Educación Pública, sólo los profesores, catedráticos, directores, subdirectores e inspectores, tienen derecho al sueldo de vacaciones, en proporción al tiempo que hayan trabajado. El demás personal del orden administrativo disfrutará de vacaciones de conformidad con el Decreto gubernativo número 1718, pero en todo caso el director del establecimiento establecerá los turnos de conformidad con las necesidades del servicio.

XII

Los Organismos del Estado no podrán hacer aumentos de sueldos ni creación de plazas con cargos a las partidas de Gastos Extraordinarios y Generales, sin autorización previa del Congreso. También se necesita esta autorización previa para incrementar la partida de Imprevistos

XIII

El personal que preste servicio en el Ramo IV de la Sección 5ª del Presupuesto Fiscal, cuyo sueldo, de conformidad con su categoría escalafonaria, sea inferior al que en el Presupuesto se asigne a la plaza respectiva, devengará únicamente la asignación de presupuesto.

En igual forma se procederá en el caso del personal que carezca de clasificación en el Decreto número 469.

XIV

El personal del Ramo IV, Sección 5ª, que desempeñe cargos no docentes, devengará únicamente lo asignado a la plaza en este Presupuesto.

XV

El Ministerio de Educación de acuerdo con el de Hacienda, procederán a establecer el servicio médico para el personal de la Sección 5ª, Ramo IV del Presupuesto Fiscal. Sólo para este fin se empleará lo asignado para "Hospitalización".

Las licencias que por enfermedad se concedan al personal de la Sección 5ª del Ramo IV, no suprimen el derecho a la parte proporcional del sueldo de vacaciones que corresponda al tiempo de permiso.

XVI

Cuando fallezca un dignatario, funcionario, empleado público o trabajador permanente del Estado, el Ministerio u Organismo respectivo cubrirá con cargo a sus gastos extraordinarios una cantidad equivalente a un mes de sueldo para gastos de última enfermedad e inhumación. Esta suma se entregará al cónyuge supérstite, hijos o padres del causante o a la persona extraña que haya cubierto los gastos, previa comprobación de los mismos, en este último caso. Igual regla se aplicará cuando falleciere una persona que disfrute de jubilación, pensión o montepío del Estado. Con esto, en cuanto a los maestros, quedará por cancelada la obligación a que se refiere el artículo 66 del Decreto gubernativo número 1959

XVII

Los servicios extraordinarios prestados por los trabajadores del Estado fuera de las horas reglamentarias de trabajo, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Los servicios extraordinarios prestados por funcionarios públicos no serán remunerados por estimarse que sus funciones son permanentes y continuas; y,

b) Los servicios extraordinarios prestados por empleados serán remunerados conforme el Código de Trabajo con cargo a la partida extra-

ordinaria que corresponda, siempre que tales servicios no se hayan originado de falta de actividad o competencia de tales empleados durante las horas de trabajo normales y que el servicio en horas extraordinarias haya sido autorizado por el Ministerio respectivo u oficina superior competente de los otros Organismos.

XVIII

Los señores diputados devengarán el sueldo que se asigna en el presente Presupuesto, pero su falta de asistencia a cada una de las sesiones que celebre en pleno el Congreso de la República, será sancionada con Ø5.00, la que se hará efectiva cada fin de mes en el momento de pago, por medio del contador-pagador de este Organismo.

Para los efectos de las sanciones los señores diputados se podrán excusar a tres sesiones durante el mes; se exceptúan a aquellos diputados que se encuentren desempeñando comisiones oficiales o de representación del Congreso.

XIX

Los funcionarios y empleados públicos tendrán derecho a disfrutar veinte días de vacaciones durante el año fiscal si tienen por lo menos un año efectivo de servicio. Siempre que fuera compatible con éste, el período se computará del 24 de diciembre al 12 de enero siguiente, quedando a cargo de los jefes de oficina fijar los turnos que fueren necesarios. Las vacaciones no son compensables en dinero, salvo que se trate de servicios públicos de índole continua, que no puedan interrumpirse y se califiquen como tales, antes del 24 de diciembre de 1949, por el Ministerio de Economía y Trabajo a solicitud del Ministerio u Organismo a que corresponda el servicio y con informe favorable del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

XX

Los gastos de representación ordinarios o extraordinarios no son comprobables, salvo los casos en que se disponga la comprobación de los mismos, tomando en cuenta la naturaleza de la misión conferida.

XXI

Los gastos de viático asignados en forma eventual o fija a funcionarios o empleados públicos no constituyen aumento de sus sueldos. Tales gastos deberán comprobarse, dentro de los ocho días de cumplida la comisión, en la forma establecida por la ley, exceptuándose aquellos que por su naturaleza, forma y lugar en que se efectúan, no sea posible obtener la documentación debida. En este último caso, el responsable justificará plenamente haber cumplido la comisión que se le encomendó y formulará planilla de ellos para su aceptación.

Si la comisión no se desempeñare, los fondos serán devueltos dentro del plazo fijado anteriormente.

XXII

Si una dependencia se encargare de trabajos de otra, y ésta tuviere asignada partida específica para el efecto, los gastos correspondientes se cubrirán con cargo a la misma y en su defecto a la de Extraordinarios del Ramo o Sección a que corresponda.

XXIII

Los gastos confidenciales no podrán excederse sin autorización del Congreso, de las partidas que específicamente les asigna el presente Presupuesto. Su inversión se comprobará con los recibos globales que extiendan los jefes encargados de manejar dichos gastos.

XXIV

Las partidas de gastos generales, reparaciones, mantenimiento, combustibles, lubricantes y similares, excepto gastos de alimentación y viáticos, serán acumulativas dentro del ejercicio fiscal. Respecto a las partidas de gastos de alimentación y viáticos, el Tribunal y Contraloría de Cuentas regulará su manejo en cada caso.

XXV

Los organismos autónomos del Estado, deberán formular y aprobar por sí mismos su propio presupuesto, estipulando adecuadamente la forma en que harán la inversión de sus fondos, el cual servirá de base para los fines de fiscalización. Dichos presupuestos y sus modificaciones deberán ser analíticos, en lo que se refiere a remuneración de servicios, y publicados en el Diario Oficial un mes antes de entrar en vigor, con excepción del Presupuesto del Banco de Guatemala.

Las cantidades fijadas en este Presupuesto para las Municipalidades deberán ser depositadas por la Tesorería Nacional a favor de dichas corporaciones, en el Crédito Hipotecario Nacional.

XXVI

Los que disfruten de pensión, jubilación o montepio y desempeñen puestos en cualquier organismo autonomo, no podrán devengar ambas asignaciones; salvo que la remuneración de sus servicios se pague por planillas.

XXVII

Las cantidades para clases pasivas, que se cancelen dentro del año fiscal, pasarán automáticamente a incrementar el "Fondo para Rectificaciones" y nuevas asignaciones que se concedan a dichas clases.

XXVIII

Los gastos urgentes que sea indispensable efectuar, con carácter de anticipo a la emisión del correspondiente acuerdo de erogación, se harán con cargo a la cuenta "Fondo Permanente", cuyo manejo y asignación se deja a cargo del Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y cuyo control y fiscalización, efectuará el Tribunal y Contraloría de Cuentas. No podrán efectuarse pagos de la cantidad asignada como fondo permanente si las partidas extraordinarias o globales donde debe imputarse el gasto, no disponen del saldo suficiente para realizar el reintegro

SEGUNDA PARTE

Las estimaciones detalladas de ingresos ordinarios especificados en el artículo 3º se puntualizan así:

A) *RENTAS PATRIMONIALES: ALQUILERES Y RENTAS BIENES NACIONALES*

Alquileres de casas	Ø	18,000.00
Arrendamiento de terrenos		50,000.00
Alquileres de semovientes		3,000.00
Productos diversos Bienes Nacionales		1,500.00
Alquileres casas Colonia "20 de Octubre"		12,000.00
Venta de productos agrícolas fincas varias:		
Venta productos finca nacional "La Aurora"		3,600.00
Venta productos finca nacional "La Alameda"		300.00
Venta productos finca nacional "Bárcena"		10,000.00
Venta madera departamento del Petén		153,000.00
Venta madera departamento de Izabal		10,000.00
ENERGIA ELECTRICA		70,000.00
Dividendos y utilidades por inversiones:		
Utilidades Crédito Hipotecario Nacional		120,000.00
Dividendos varios		30,000.00
Industrias nacionales:		
Trabajos remunerados a Tipografía Nacional		2,800.00
Trabajos oficiales Tipografía Nacional		5,000.00
Talleres Hospicio Nacional		3,000.00
Talleres Penitenciaría Central		60,000.00
Talleres Instituto Industrial de Varones		1,000.00
Talleres Instituto Industrial de Varones de Quezaltenango		500.00
Escuela Industrial de Hilados y Tejidos de San Pedro Sacatepéquez		200.00
Escuela Central de Artes y Oficios Femeniles		150.00
Escuela de Artes y Oficios Femeniles de Quezaltenango		100.00
Fábrica de ladrillos del Hospital de Occidente		150.00

Rentas patrimoniales diversas:

Derechos de extracción de hule	Ø	500.00	
Moneda acuñada de cobre		25,000.00	
Moneda acuñada de plata		100,000.00	
Derechos de extracción de chicle		500,000.00	
Venta de bienes nacionales:			
Venta de terrenos del Cementerio		13,000.00	Ø 1.192,800.00

B) *SERVICIOS PUBLICOS*

Correos Nacionales:

Venta de sellos ordinarios	Ø	260,000.00	
Venta de timbres de construcción		60,000.00	
Productos máquinas franqueadoras correspondencia		90,000.00	
Servicio aéreo		200,000.00	
Apartados		4,000.00	
Comisión sobre giros postales		3,000.00	
Prensa local		6,000.00	
Primas seguros fardos postales		800.00	
Telecomunicaciones:			
Telegramas México		1,500.00	
Telegramas varios		250,000.00	
Productos de cablegramas		45,000.00	
Productos de radiogramas		30,000.00	
Productos conferencias teléfonos automáticos		3,000.00	
Productos conferencias telefónicas con El Salvador		1,000.00	
Productos conferencias telefónicas departamentales		10,000.00	
Cuotas teléfonos varios		12,000.00	
Reparación e instalación teléfonos automáticos		20,000.00	
Cuotas teléfonos automáticos		200,000.00	
Comisión sobre giros internacionales		200.00	
Ingresos por servicios diversos		200.00	
Servicios aduanales:			
Almacenaje		120,000.00	
Pangaje y pontaje		10,000.00	
Extracción de muestras		600.00	
Descarga ferrocarril		25,000.00	
Cuotas derechos educacionales:			
Derechos de examen		12,000.00	
Derechos de matrícula		15,000.00	
Servicios de Asistencia Social:			
Servicio Fúnebre		10,000.00	
Inhumaciones		17,000.00	
Renovaciones		7,000.00	
Exhumaciones		1,000.00	
Construcciones		1,000.00	

Ingresos varios	Ø	1,000.00
Radiología Hospital General		12,000.00
Casa de Salud Hospital General		20,000.00
Estancias, Acuerdo del 21-4-32		200.00
Cuotas Defensa Social		1,500.00
Servicios varios Hospital General		100.00
Casas de Salud Hospitales Departamentales		500.00
Radiología Hospitales Departamentales		5,000.00
Estancias, Acuerdo 21-4-32		1,000.00
Cuotas Defensa Social		1,500.00
Servicios varios Hospitales Departamentales		500.00
Pensiones Hospicio Nacional		1,700.00
Servicios Hospital Neuropsiquiátrico		10,000.00
Servicio Asilo de Ancianos		2,000.00

Laboratorios del Estado:

Laboratorios Sanidad Pública		200.00
Laboratorios Asistencia Social		100.00

Servicios varios:

Patentes de invención		1,500.00
Cuotas alimentación Colonia Poptún		17,000.00
Registro de marcas		24,000.00
Patentes agentes viajeros		1,200.00
Suscripciones Diario Oficial		12,000.00
Anuncios Diario Oficial		15,000.00
Venta de números sueltos Diario Oficial		100.00
Revista Agrícola		100.00
Comunicaciones radiotelegráficas		30,000.00
Comunicaciones radiotelefónicas		6,000.00
Radioconferencias México		2,500.00
Exámenes médicos conductores vehículos		6,000.00
Impuesto sobre el Canal de Chiquimulilla		200.00

Servicios de Radiodifusión:

Anuncios Radiodifusora "TGW"		40,000.00	
Anuncios Radiodifusora "TG1" y "TG2", Radio Morse		15,000.00	
Anuncios Radiodifusora "TGQ", La Voz de Quezaltenango		1,500.00	1,645,000.00

C) *VENTAS DE ARTICULOS ESTANCADOS Y PRODUCTOS COMERCIALES DEL ESTADO*

Ventas de artículos estancados:

Venta de pólvora	Ø	30,000.00
Venta de salitre		40,000.00
Venta de cartuchos		5,000.00
Venta de papel para cigarrillos		120,000.00
Venta de alcohol desnaturalizante		800.00

Ventas de productos comerciales del Estado:

Venta de mercaderías abandonadas	Q	1,000.00
Venta de comisos Ramo de Aduanas		2,000.00
Venta de comisos Ramo de Licores		100.00
Venta de comisos Ramo de Tabacos		60.00
Venta de productos comerciales Agricultura		4,000.00
Venta de envases		112,000.00
Venta de tapones		15,000.00
Venta de arandelas		6,000.00

Ventas de medicinas:

Venta de quinina del Estado		5,500.00
Venta de medicinas varias		500.00

Ventas de libretos y formularios:

Venta de libretos cosecheros tabacos		100.00
Venta de formularios de Aduanas		5,000.00
Venta de talonarios municipales		15,000.00
Venta de talonarios diversos		600.00
Venta de folletos y libros		1,000.00
Venta de formularios certificados de origen		20,000.00

Venta de especies:

Venta de precintos para puros		2,000.00	184,600.00

D) *IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES GRUPO "A"*

Aduanas:

Derechos arancelarios	Q	10.000.000.00
Impuesto reconstrucción Aduanas		350,000.00
Ingresos por Decreto Nº 1354		600,000.00
Recargos		55,000.00
Sobrecargos por Decreto Nº 440		24,000.00
Impuesto sobre fósforos importados		75,000.00
Derechos exportación café		1.790,000.00
Derechos exportación banano		210,000.00
Derechos exportación chicle		470,000.00
Derechos exportación madera		40,000.00
Derechos exportación artículos varios		6,000.00
Reembarques		1,000.00
Comisión cinco centavos sobre exportación café		59,000.00

Derechos consulares:

Visa de facturas	2.293,000.00
Extensión de pasaportes	2,000.00
Visa de pasaportes	7,000.00
Hojas de identidad	700.00
Visa de boletos de vacuna	800.00
Legalización de firmas	4,800.00
Copia extra de facturas	200.00
Manifiestos de carga	5,000.00
Patentes de sanidad	1,000.00
Tarjetas de turismo	20,000.00
Ingresos varios	1,500.00

Vialidad:

Impuesto de vialidad	Q 2.600.000.00	

Alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas:

Impuesto sobre aguardiente	2.335.000.00	
Impuesto sobre licores preparados	3.000.000.00	
Impuesto sobre alcoholes	75.000.00	
Patentes de licores	200,000.00	
Patentes de alcoholes	200.00	
Recargos por horas extraordinarias	22,000.00	
Reventas	2.000.00	
Patentes de cerveza	10,000.00	
Impuesto de timbres de cerveza	1.300,000.00	

Tabacos:

Impuesto sobre elaboración de cigarrillos	1.900,000.00	
Venta de timbres para tabaco	125,000.00	
Patentes de tabaco	1,000.00	
Impuesto sobre precintos para puros	800.00	

Impuestos territoriales:

Contribución sobre inmuebles	600,000.00	
Impuesto sobre eriales 3 por millar	200.00	
Impuesto sobre eriales 2 por millar	100.00	

Impuesto sobre traslación de bienes:

Impuesto sobre herencias y donaciones	88,000.00	
Impuesto sobre compraventa y permuta de inmuebles	120,000.00	
Impuesto sobre traspaso acciones compañías anónimas	5,000.00	

Renta del timbre y papel sellado:

Venta de papel sellado	400,000.00	
Venta de timbres fiscales	1.700,000.00	
Impuesto de timbre y papel sellado	900,000.00	
Habilitación de libros y documentos	8,000.00	30.807,600.00

E) *IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES GRUPO "B"*

Espectáculos y rifas:

Impuesto Asistencia Social sobre espectáculos	Q 220,000.00	
Impuesto sobre rifas	2,500.00	

Circulación de vehículos:

Impuesto sobre vehículos	150.000.00	
Licencias circulación vehículos	50.000.00	
Licencias conductores vehículos	30.000.00	
Inspección de frenos	28.000.00	
Depósito de vehículos	500.00	

Impuestos sobre utilidades:

Impuesto Empresa Eléctrica de Guatemala	Ø	30,000.00	
Impuesto sobre utilidades Banco Central		62,000.00	
Impuesto sobre utilidades Empresas Lucrativas		5.000,000.00	
Impuesto sobre beneficios de ausentes		60,000.00	
Impuesto adicional sobre utilidades, Decreto N° 2655		23,000.00	
Impuesto sobre utilidades bancarias		100,000.00	

Impuestos de bancos, compañías y empresas:

Impuesto sobre primas de seguros		30,000.00	
Impuesto a casas bancarias		500.00	
Cuotas de compañías y empresas		21.500.00	
Impuesto pasajes aéreos en el interior		12,000.00	
Impuesto pasajes aéreos en el exterior		70,000.00	
Impuesto sobre aterrizajes aéreos		25,000.00	

Impuestos de Sanidad Pública:

Matrículas de Sanidad		18,000.00	
Cuotas de Sanidad		100,000.00	
Impuestos varios de Sanidad		800.00	
Arbitrios Profilaxis Sexual		500.00	
Impuesto sobre especialidades farmacéuticas		60,000.00	

Impuestos de Asistencia Social:

Impuesto sobre pasajes ferrocarril		44,000.00	
Impuesto sobre loterías extranjeras		9,000.00	
Impuesto sobre baratillos		400.00	
Impuestos varios Asistencia Social		15,000.00	
Impuesto pro-turismo		32,000.00	
Cuotas sobre radiorreceptores		40,000.00	

Impuestos y contribuciones diversas:

Impuesto sobre portación de armas		2,000.00	
Matrículas para lanchas		500.00	
Licencia para caza de lagartos		1,000.00	
Impuesto sobre sal		45,000.00	
Licencias varias Guardia Civil		60,000.00	
Depósito de semovientes		500.00	
Impuesto sobre peleas de gallos		10,000.00	6.353,700.00

F) *IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES GRUPO "C"*

Derechos de barcos	Ø	200.00	
Impuesto sobre fabricación de fósforos		27,000.00	
Impuesto sobre ventas de azúcar		75,000.00	102,200.00

G) *INGRESOS VARIOS*

Productos diversos:

Utilidades loterías sorteos ordinarios	Ø	300,000.00	
Utilidades loterías sorteos extraordinarios		100,000.00	
Premios caducados Lotería Nacional		20,000.00	
Productos varios Lotería Nacional		50,000.00	
Productos Ferrocarril Verapaz y sus anexos		108,360.00	
Productos Dirección General de Agricultura		10,000.00	

Productos Escuela Politécnica	Ø	500.00	
Fletes y acarreos Dirección General de Rentas		15,000.00	
Rentas judiciales		25,000.00	
Descuentos de montepío		203,000.00	
Multas Grupo "A":			
Multas Ramo de Comunicaciones		1,000.00	
Multas Ramo de Aduanas		30,000.00	
Multas Ramo de Licores		2,000.00	
Multas Ramo de Tabacos		100.00	
Multas contribuciones sobre inmuebles		20,000.00	
Multas Grupo "B":			
Multas sobre traslación de bienes		2,000.00	
Multas sobre timbres y papel sellado		3,000.00	
Multas Ramo Sanidad Pública		500.00	
Multas de tránsito		13,000.00	
Multas varias judiciales		35,000.00	
Multas diversas A):			
Multas sobre cuotas de radiorreceptores		1,000.00	
Multas a bancos, compañías y empresas		100.00	
Multas diversas B):			
Multas disciplinarias		100.00	
Multas motivos varios		2,000.00	
Multas diversas C):			
Multas a Empresas Lucrativas		4,000.00	
Multas sobre impuestos de Sanidad		4,000.00	
Intereses penales:			
Intereses penales aduanales		3,500.00	
Intereses penales licores		1,000.00	
Intereses penales varios		1,000.00	
Entradas ordinarias diversas:			
Entradas diversas Ramo Aduanas		245.00	
Entradas diversas Ramo Licores		10,000.00	
Entradas diversas, Ramos varios:			
Entradas diversas Ramo Comunicaciones y Obras Públicas		10,000.00	
Entradas diversas Ramo Asistencia Social		1,000.00	
Entradas diversas Ramo Agricultura		15,000.00	
Entradas diversas Ramo Gobernación		500.00	
Entradas diversas Colonia Poptún		5,000.00	
Entradas diversas Ramo Tabacos		100.00	
Entradas diversas Ramo Hacienda y Crédito Público		100.00	
Consulta matrícula de inmuebles		200.00	
Entradas diversas Ramo Defensa Nacional		100.00	
Entradas no previstas		7,000.00	
Venta de bienes mostrencos		500.00	1 005,305.00
GRAN TOTAL			Ø41 496,265.00

TERCERA PARTE

Los egresos indicados en el artículo 3º se verificarán de acuerdo con las siguientes apropiaciones:

(Aquí la distribución general de las partidas del Presupuesto por Ramos y Secciones.)

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

ADRIAN SANDOVAL PINTO,
Primer Vicepresidente en ejercicio
de la Presidencia.

M. A. RODAS,
Secretario.

HECTOR MORGAN G.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

GRAN RESUMEN GLOBAL DEL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 1949-1950

Gran Total General del Presupuesto de Sueldos y Salarios	Ø17.343,971.68
Gran Total General del Presupuesto de Gastos Ordinarios	6.084,296.31
Gran Total General del Presupuesto Extraordinario	18.067,997.01
GRAN TOTAL	Ø41.496,265.00

GRAN RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE SUELDOS Y SALARIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 1949-1950

RAMO I.	*Organismo Legislativo*	Ø	324,240.00
RAMO II.	*Presidencia de la República*		304,620.00
RAMO III.	*Organismo Judicial*		740,652.00
RAMO IV.	*Ministerios de Estado:*		
Sección 1ª	Agricultura	Ø 523,268.00	
Sección 2ª	Comunicaciones y Obras Públicas	1.808,875.92	
Sección 3ª	Defensa Nacional	2.479,516.76	
Sección 4ª	Economía y Trabajo	259,140.00	
Sección 5ª	Educación Pública	4.277,532.00	
Sección 6ª	Gobernación	2.570,496.00	
Sección 7ª	Hacienda y Crédito Público	1.801,815.00	
Sección 8ª	Tribunal y Contraloría de Cuentas	357,540.00	
Sección 9ª	Ministerio Público	28,260.00	
Sección 10ª	Relaciones Exteriores	534,780.00	
Sección 11ª	Salud Pública y Asistencia Social	1.333,236.00	15.973,459.68
	TOTAL		Ø17.343,971.68

GRAN RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS ORDINARIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 1949-1950

RAMO I.	*Organismo Legislativo*		Ø	5,040.00
RAMO II.	*Presidencia de la República*			232,656.00
RAMO III.	*Organismo Judicial*			65,352.00
RAMO IV.	*Ministerios de Estado:*			
Sección 1ª	Agricultura	Ø 195,433.19		
Sección 2ª	Comunicaciones y Obras Públicas	135,817.80		
Sección 3ª	Defensa Nacional	420,184.00		
Sección 4ª	Economía y Trabajo	52,740.00		
Sección 5ª	Educación Pública	802,352.88		
Sección 6ª	Gobernación	474,913.44		
Sección 7ª	Hacienda y Crédito Público	211,474.00		
Sección 8ª	Tribunal y Contraloría de Cuentas	46,879.00		
Sección 9ª	Ministerio Público	600.00		
Sección 10ª	Relaciones Exteriores	354,474.00		
Sección 11ª	Salud Pública y Asistencia Social	1.956,360.00		4.651,248.31
RAMO VI.	*Clases Pasivas*			1.130,000.00
	TOTAL		Ø	6.084,296.31

GRAN RESUMEN DEL PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 1949-1950

RAMO I.	*Organismo Legislativo*		Ø	15,000.00
RAMO II.	*Presidencia de la República*			45,000.00
RAMO III.	*Organismo Judicial*			50,460.00
RAMO IV.	*Ministerios de Estado:*			
Sección 1ª	Agricultura	Ø 460,047.86		
Sección 2ª	Comunicaciones y Obras Públicas	2.561,107.48		
Sección 3ª	Defensa Nacional	1.731,944.42		
Sección 4ª	Economía y Trabajo	224,360.00		
Sección 5ª	Educación Pública	1.476,560.00		
Sección 6ª	Gobernación	248,860.00		
Sección 7ª	Hacienda y Crédito Público	933,000.00		
Sección 8ª	Tribunal y Contraloría de Cuentas			
Sección 9ª	Ministerio Público	1,200.00		
Sección 10ª	Relaciones Exteriores	273,637.00		
Sección 11ª	Salud Pública y Asistencia Social	602,800.00		8.713,456.76
RAMO V	*Deuda Pública*			1.654,380.25
RAMO VII.	*Inversiones Extraordinarias*			7.590,700.00
	TOTAL			Ø18.067,997.01

DECRETO NUMERO 632

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las atribuciones que le confieren los incisos 8º y 10º del artículo 115 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombran Magistrados suplentes del Organismo Judicial, así:

De la Sala Primera de Apelaciones, al abogado Enrique Chaluleu Gálvez, en substitución del de igual título Carlos Arias Ariza.

De la Sala Segunda de Apelaciones, a los abogados Alfredo Valle Calvo y Rigoberto Valdés Calderón, para llenar la vacante de los abogados Guillermo Corzo y Alfonso Hernández Polanco.

De la Sala Tercera de Apelaciones, a los abogados Marcial Méndez Montenegro y Emilio Sosa Taracena, en substitución de los de igual título Alberto Herrarte y Manuel de J. Vásquez.

De la Sala Quinta de Apelaciones, al abogado Constantino Duarte Villela, en lugar del abogado Alberto Menéndez Sandoval. Y de la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, al abogado Oscar de León Aragón.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 633

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y justo que el Estado contribuya de alguna forma en la celebración de los festejos del "Día del Cartero", exonerando, por esta única vez, del impuesto de beneficencia a la rifa que por este motivo se llevará a cabo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Por esta única vez se exonera del pago del impuesto de beneficencia a la Directiva de la Asociación de Carteros de Guatemala, para que pueda verificar la rifa de lo siguiente:

Una casa situada en la 51 calle poniente número 27 del cantón Barillas; una casa situada en la 13 calle "C" del barrio El Gallito número 582; una motobicicleta marca "Francis Barnett" modelo Merlin; un amueblado compuesto de cuatro piezas, de la casa Del Pinal, Kaltwasser & Co.; una máquina de coser "Singer"; un radio de consola marca "Airline"; una máquina de escribir marca "Royal"; una bicicleta para hombre marca "Wearwell"; una bicicleta para señora marca "Wearwell", y una bicicleta para niño marca "Wearwell".

El sorteo se verificará el 25 de septiembre próximo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda encargado de hacer efectiva esta disposición.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

MANUEL AMADO RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

1 Publicado el 7 de junio de 1949.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
OSCAR BARRIOS CASTILLO.

DECRETO NUMERO 634

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el volumen de trabajo de este Organismo exige la creación de nuevas plazas, y que por otra parte, es conveniente incrementar la partida de Gastos Extraordinarios del mismo, para cubrir obligaciones pendientes;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las cantidades de las siguientes partidas del Ramo I, Congreso de la República, del Presupuesto General de Gastos en vigor, que corresponden a economías en el Ramo, durante el tiempo y por las sumas que a continuación se indican:

CAPITULO I

Congreso de la República

Pidas.	*Marzo*	*Abril*	*Mayo*	*Total*
Nº 1-25		Ø191.67	Ø250.00	Ø 441.67
Nº 1-65	Ø250.00	166.67		416.67
Nº 1-67	250.00	166.67		416.67
Nº 1-68	250.00	166.67		416.67
Nº 1-70	250.00	200.00		450.00
Suma total de las economías.....				Ø2,141.68

Artículo 2º—El importe anterior de dos mil ciento cuarenta y un quetzales sesenta y ocho centavos (Ø2.141.68) que se transfieren, se destinará a crear e incrementar las partidas siguientes:

CAPITULO I

Secretaría del Congreso

	Mensual	Mes y medio
Ptda Nº 231.—Un mecanógrafo del multígrafo	Ø75.00	Ø112.50
Ptda Nº 232.—Un sirviente	50.00	75.00
Ptda Nº 233.—Un sirviente	50.00	75.00

Partida Global. Gastos del Ramo

Ptda. Nº 4-1.—Gastos extraordinarios del Ramo. Para incrementar esta partida	Ø1,879.18
Total	Ø2,141.68

Total: dos mil ciento cuarenta y un quetzales sesenta y ocho centavos.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, y para el efecto el Tribunal y Contraloría de Cuentas deberá efectuar las operaciones correspondientes.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

MANUEL AMADO RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

DECRETO NUMERO 635

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único.—La Comisión Permanente que funcionará durante el receso de este Alto Cuerpo, queda integrada así: Presidente, el del Congreso de la

1 Publicado el 15 de junio de 1949.

República, Representante Mario Monteforte Toledo; miembros propietarios, los Representantes Héctor Morgan García, Alfonso Fortuny, Manuel Pinto Usaga, Adrián A. Sandoval Pinto, Juan Mayorga Franco, J. Antonio Acevedo Juárez, Marco Antonio Villamar Contreras y Celso Cerezo Dardón; miembros suplentes, los Representantes Ernesto García Ruiz, Mario Fuentes Peruccini y Roberto Girón Lemus.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 636

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Declara clausuradas sus sesiones ordinarias del primer período de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

PRIMERAS SESIONES EXTRAORDINARIAS DE 1949

DECRETO NUMERO 12

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso c) del artículo 128 de la Constitución de la República,

DECRETA:[1]

Artículo 1º—Se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias para conocer exclusivamente de los siguientes asuntos:

1º Proyecto de Presupuesto de Gastos de Fincas Nacionales;

2º Ley de Petróleos;

3º Ley de Fomento Industrial;

4º Proyecto de Ley de Cooperativas;

5º Proyecto de reformas a la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos;

6º Proyecto de Decreto que aprueba el contrato celebrado entre el Gobierno de la República y el señor Ralph D. Moyer, sobre explotación de gas industrial;

7º Exoneración del pago de impuestos aduanales a cuadros pictóricos obsequiados al Estado, y a un piano importado por el señor Manuel Herrarte;

8º Proyecto de Decreto que aprueba los textos de la Organización de las Naciones Unidas relativos a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud;

9º Proyecto de Ley de Impuesto de Beneficencia sobre Espectáculos;

1 Ampliado por Decretos números 642, 645, 648 y 654 del Congreso, en este tomo.

10 Proyecto de Decreto sobre creación de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, y nombramiento de los magistrados respectivos;

11. Proyecto de transferencia de partidas presupuestales en ramos del Ejecutivo;

12. Proyecto del Decreto que autoriza al Ejecutivo a otorgar títulos de propiedad a vecinos de La Palmita, que hayan llenado los requisitos de ley;

13. Dos proyectos de ley de desarrollo económico del Ejecutivo; y

14. Proyecto de Decreto que autoriza a la Compañía de Aviación "Aviateca", para solicitar un crédito destinado a la compra de aviones.

Artículo 2º—El Congreso se instalará el día martes veintiuno de junio del año en curso, a las diez y siete horas, debiendo efectuarse la Junta Preparatoria el mismo día a las diez y seis horas.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso de la República: en Guatemala, el diez y siete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO.
Presidente

E. GARCIA R., HECTOR MORGAN, CELSO CEREZO, ALFONSO FORTUNY, JUAN MAYORGA FRANCO, J. A. ACEVEDO, A. A. SANDOVAL PINTO, MARCO ANTONIO VILLAMAR C., secretario

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de junio de mil novecientos cuarenta y nueve

Publíquese

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 637

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Declara inauguradas las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto numero 12 de la Comisión Permanente, de fecha 17 de junio del año en curso.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO.
Presidente

M. AMADO RODAS.
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y nueve

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 638

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado asegurar el goce de la cultura a sus habitantes, y fomentar su divulgación en todas sus manifestaciones, de conformidad con la doctrina que sustenta el artículo 79 de la Constitución de la República;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera por esta vez al grupo de artistas y escritores jóvenes "Saker-Ti", de derechos arancelarios, rentas consignadas, derechos consulares e impuestos de reconstrucción de aduanas sobre un piano marca "Steinway" de cola, que importó el artista Manuel Herrarte.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1 Publicado el 18 de julio de 1949

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

MANUEL AMADO RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

DECRETO NUMERO 639

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los Convenios suscritos por Guatemala en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el 22 de julio de 1946, y que son: la "Constitución de la Organización Mundial de la Salud", el "Protocolo de la Oficina Internacional de Higiene Pública", y el arreglo para la creación de la "Comisión Interina de la Organización Mundial de la Salud", han sido ratificados por la gran mayoría de los países signatarios y han de ser venero de beneficios para la República, la cual ha principiado a gozar ya de las facilidades que tales organismos prestan á sus afiliados;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban los Convenios suscritos por Guatemala en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el 24 de julio de 1946, relativos a la "Constitución de la Organización Mundial de la Salud", el "Protocolo de la Oficina Internacional de Higiene Pública", y el arreglo concluido para la creación de la "Comisión Interina de la Organización Mundial de la Salud".[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, ratificación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

1 En este tomo.

DECRETO NUMERO 640

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 44 del Decreto legislativo número 573,[2] corresponde al Congreso aprobar el Presupuesto de Fincas Nacionales;

2 Tomo 67.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Se aprueba y fija el Presupuesto de Ingresos y Egresos de Fincas Nacionales, para el período agrícola comprendido del 1° de julio de 1949 al 30 de junio de 1950, presentado por el Ministerio de Agricultura, en la suma de nueve millones cuatrocientos sesenta y cinco mil setecientos veintiséis quetzales (Q9.465,726.00).

RESUMEN DE LA ESTIMACION DE INGRESOS

a) De Fincas Nacionales	Q6.451,948.00
b) De Fincas Intervenidas	3.013,778.00
TOTAL	Q9.465,726.00

RESUMEN DE LA ESTIMACION DE EGRESOS

a) De Fincas Nacionales:		
Planta Administrativa	Q 279,600.00	
Partidas globales	959,589.96	
Gastos de las fincas	4.431,509.66	
Subtotal	Q5.670,799.62	
Porcentaje de utilidades a trabajadores de la Institución (20% sobre Q781.148.38)	156,229.68	
Reserva: 50% sobre Q624,918.70	312,459.35	
Erario Nacional: utilidad líquida (50% sobre Q624,918.70)	312.459.35	Q6.451,948.00
b) De Fincas Intervenidas:		
Partidas globales	Q 365,000.00	
Gasto de las fincas	2.021,556.62	
Subtotal	Q2.386,556.62	
Porcentaje de utilidades a trabajadores de la Institución (20% sobre Q627,221.38)	125,444.28	
Reserva: 50% sobre Q501,777.10	250,888.55	
Capital intervenido: utilidad líquida estimada (50% sobre Q501,777.10)	250,888.55	3.013,778.00
TOTAL		Q9.465,726.00

Asciende la estimación de egresos a nueve millones cuatrocientos sesenta y cinco mil setecientos veintiséis quetzales (Q9.465,726.00).

Artículo 2º—La estimación detallada de los ingresos, se puntualiza así:

a) Fincas Nacionales:

Café: 236,490.00 quintales pergamino a Q20.00 cada uno...	Q4.729,800.00	
Azúcar: 140,000.00 quintales a Q6.50 cada uno.....	910,000.00	
Panela: 7,300.00 cargas a Q12.00 cada una.....	87,600.00	
Banano: 146,780.00 quintales a Q1.00 cada uno.....	146,780.00	
Miel abejas: 4,225.00 quintales a Q5.00 cada uno.....	21,125.00	
Cera abejas: 107.00 quintales a Q36.00 cada uno.....	3,852.00	
Cardamomo: 200.00 quintales a Q130.00 cada uno.....	26,000.00	
Ganado: 3,360 cabezas a Q60.00 cada una.....	20,160.00	
Maíz: 17,250.00 quintales a Q4.00 cada uno.....	69,000.00	
Frijol: 290.00 quintales a Q6.00 cada uno.....	1,740.00	
Harina: 14,500.00 quintales a Q10.00 cada uno.....	145,000.00	
Quina: 100.00 quintales a Q15.00 cada uno.....	1,500.00	
Productos de tenería	156,192.00	
Varios productos: (madera, afrecho, granillo, repasto, fibra, etcétera)	131,788.00	Q6.451,948.00

b) Fincas Intervenidas:

Café: 97,725.00 quintales pergamino a Q20.00 cada uno....	Q1.954,500.00	
Azúcar: 137,000.00 quintales a Q6.50 cada uno.....	890,500.00	
Panela: 1,420.00 cargas a Q12.00 cada una.....	17,040.00	
Banano: 53,090.00 quintales a Q1.00 cada uno.....	53,090.00	
Miel abejas: 1,412.00 quintales a Q5.00 cada uno.....	7,060.00	
Cera abejas: 10.00 quintales a Q36.00 cada uno.....	360.00	
Cardamomo: 254.00 quintales a Q130.00 cada uno.....	33,020.00	
Ganado: 380 cabezas a Q60.00 cada una.....	22,800.00	
Té: 70.00 quintales a Q16.00 cada uno.....	1,120.00	
Maíz: 7,152.00 quintales a Q4.00 cada uno.....	28.608.00	
Frijol: 55.00 quintales a Q6.00 cada uno.....	330.00	
Cacao: 65.00 quintales a Q17.00 cada uno.....	1 105.00	
Citronela: 8.00 quintales a Q1.00 cada uno.....	8.00	
Varios productos: (arroz, repasto, etcétera).....	4,237.00	3.013,778.00
TOTAL		Q9.465,726.00

Asciende la estimación de ingresos a nueve millones cuatrocientos sesenta y cinco mil setecientos veintiséis quetzales (Q9.465,726.00).

Artículo 3º—Los egresos indicados en el artículo 1º se efectuarán de acuerdo con la siguiente distribución:

1) *FINCAS NACIONALES*

a) Planta Administrativa:

Junta Directiva:	Asignación mensual	Asignación anual
Asignación para el pago de dietas a 5 directores propietarios, a razón de Q25.00 a cada uno.....	Q 1,500.00	Q 18,000.00
Asignación para cubrir honorarios a directores, a razón de Q10.00 diarios a cada uno, cuando salgan a comisión. (Se tomó como mínimo la asignación de un director en comisión continua en un mes.)	300.00	3,600.00

	Asignación mensual	Asignación anual
Gerencia:		
Gerente	Ø 500.00	Ø 6,000.00
Secretaría:		
Secretario	225.00	2 700.00
Oficial primero	150.00	1 800.00
Oficial segundo	100.00	1 200.00
Oficial tercero	80.00	960.00
Oficial cuarto	75.00	900.00
Oficial archivero	75.00	900.00
Oficial de información	70.00	840.00
Encuadernador	50.00	600.00
Sección de Personal:		
Encargado	130.00	1 560.00
Oficial	75.00	900.00

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

Sección de Contabilidad:		
Jefe	220.00	2,640.00
Oficial primero	170.00	2,040.00
Oficial segundo	155.00	1,860.00
Oficial tercero	145.00	1,740.00
Oficial cuarto	135.00	1,620.00
Oficial quinto	125.00	1,500.00
Oficial sexto	120.00	1,440.00
Oficial séptimo	115.00	1,380.00
Oficial octavo	110.00	1,320.00
Oficial noveno	105.00	1,260.00
Oficial décimo	100.00	1,200.00
Oficial undécimo	100.00	1,200.00
Oficial duodécimo	90.00	1,080.00
Oficial archivero	75.00	900.00
Mecanógrafo	60.00	720.00
2 oficiales supernumerarios con Ø90.00 cada uno	180.00	2,160.00
Estadística:		
Encargado	120.00	1,440.00
Oficial primero	100.00	1,200.00
Oficial segundo	80.00	960.00
Caja:		
Cajero	220.00	2,640.00
Receptor de fondos	100.00	1,200.00
Oficial primero	90.00	1,080.00
Oficial segundo	80.00	960.00
Sirviente y archivero	45.00	540.00
Sección Jurídica:		
Asesor jurídico	250.00	3,000.00
Mecanógrafo y encargado del Registro Jurídico	70.00	840.00

Sección Médica y Asistencia Social:	Asignación mensual	Asignación anual
Médico jefe	Ø 200.00	Ø 2,400.00
Secretario guardalmacén	150.00	1,800.00
2 médicos para la zona de la Verapaz con Ø300.00 cada uno	600.00	7,200.00
2 practicantes inspectores con Ø90.00 cada uno	180.00	2,160.00
Oficial mecanógrafo	75.00	900.00
Sirviente	45.00	540.00
Sección Agropecuaria:		
Inspector general jefe	250.00	3,000.00
Inspector de café	200.00	2,400.00
Inspector de ganado	200.00	2,400.00
Inspector de banano y caña	180.00	2,160.00
Inspector de apiarios	180.00	2,160.00
Inspector de maquinaria	185.00	2,220.00
10 inspectores de zona con Ø180.00 cada uno	1,800.00	21,600.00
Mecanógrafo	60.00	720.00
Chofer	50.00	600.00
Viático de 16 inspectores	1,600.00	19,200.00
Administración General de las Verapaces:		
Administrador general	250.00	3,000.00
Secretario	100.00	1,200.00
Contador cajero	150.00	1,800.00
Guardalmacén	120.00	1,440.00
Ayudante del guardalmacén	60.00	720.00
Encargado de compras	65.00	780.00
Oficial archivero	30.00	360.00
Mecánico	80.00	960.00
2 choferes con Ø45.00 cada uno	90.00	1,080.00
Ayudante de contabilidad	70.00	840.00
Gastos de escritorio	100.00	1,200.00
Gastos de gasolina y abastecimientos	250.00	3,000.00
DEPARTAMENTO COMERCIAL E INDUSTRIAL		
Jefe	225.00	2,700.00
Oficial primero	175.00	2,100.00
Oficial segundo, encargado de la Sección de Industria	175.00	2,100.00
Oficial tercero	100.00	1,200.00
Oficial cuarto	80.00	960.00
Oficial quinto	75.00	900.00
Archivero y encargado de muestras	60.00	720.00
Sirviente	45.00	540.00
Sección de Proveeduría:		
Encargado	180.00	2,160.00
Guardalmacén	150.00	1,800.00
Oficial primero	115.00	1,380.00
Oficial segundo	100.00	1,200.00
Oficial tercero	75.00	900.00
Sirviente	45.00	540.00

	Asignación mensual	Asignación anual
Almacenes y transportes:		
Encargado	Q 120.00	Q 1,440.00
Oficial primero	75.00	900.00
Oficial segundo	75.00	900.00
Sirviente	45.00	540.00
Servidumbre:		
Conserje	60.00	720.00
Mensajero	50.00	600.00
3 sirvientes con Q45.00 cada uno	135.00	1,620.00
2 choferes con Q60.00 cada uno	120.00	1,440.00

DELEGACION DEL TRIBUNAL Y CONTRALORIA DE CUENTAS

Departamento de Contralores:		
Jefe	280.00	3,360.00
15 contralores con Q220.00 cada uno	3,300.00	39,600.00
1 oficial primero, secretario	125.00	1,500.00
1 oficial segundo	100.00	1,200.00
Viático y gastos generales para contralores de la Delegación	1,000.00	12,000.00
Contraloría del Presupuesto:		
Contralor jefe	280.00	3,360.00
1 oficial primero	125.00	1,500.00
1 oficial segundo	100.00	1,200.00
Varios:		
Gastos generales, de escritorio, equipo de oficina y varios	1,000.00	12,000.00
Viatico, directores y gerente	300.00	3,600.00
Combustibles, lubricantes y reparación de vehículos	600.00	7,200.00
	Q 23,300.00	Q 279,600.00

b) Partidas globales:

Asignación para mecanizar el sistema de contabilidad y estadística de la institución	Q 70,000.00
Asignacion para pagar a "Reconstruction Finance Corporation" el valor de la maquinaria existente en la finca "El Porvenir"	50,000.00
Asignacion para reparacion de maquinaria	25,000.00
Sanidad, Asistencia Social y reconstrucción de escuelas	75,000.00
Asignación a la Proveeduría, con carácter de fondo permanente reintegrable por cada una de las fincas, destinado a compra de materiales, papelería, útiles de escritorio y herramientas	30,000.00
Mejoramiento agrícola de las fincas (plantaciones nuevas)	173,000.00
Distracción y cultura de las fincas	20,000.00
Gastos extraordinarios	212,800.00

	Asignación mensual	Asignación anual
Gastos imprevistos		Ø 50,000.00
Intereses estimados sobre Ø4.000,000.00		160,000.00
Cuotas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, 2% sobre Ø2.674,497.83		53,489.96
Indemnizaciones a expropietarios de fincas		[illegible]
		Ø 959,689.96

c) Gastos de las fincas:

Sueldos	Ø 36.864.00	Ø 441,718.00
Planillas		2.174,186.22
Víveres		[illegible]
Combustibles, lubricantes y materiales		340,622.62
Herramientas		[illegible]
Medicinas		[illegible]
Cuadrillas		[illegible]
Acarreos y fletes		76,076.40
Impuestos y contribuciones		19,686.64
Gastos diversos de las fincas		329,642.50
	Ø 36,864.00	Ø4.431,509.66

FINCAS NACIONALES

Finca "Actelá" y anexos:

Administrador	Ø 200.00	Ø 2,400.00
Tenedor de libros	[illegible]	1,800.00
3 subadministradores con Ø60.00 cada uno	[illegible]	2,160.00
Subadministrador anexo "Samilhá"	[illegible]	[illegible]
Subadministrador anexo "Pinales"	50.00	[illegible]
Primer mayordomo	[illegible]	[illegible]
Segundo mayordomo	[illegible]	[illegible]
4 mayordomos anexos con Ø40.00 cada uno	[illegible]	1,920.00
Encargado del beneficio	[illegible]	[illegible]
Planillero	[illegible]	[illegible]
Planillero	[illegible]	[illegible]
Enfermero	[illegible]	[illegible]
16 profesores con Ø30.00 cada uno	[illegible]	[illegible]
Chofer	[illegible]	[illegible]
Talabartero	[illegible]	[illegible]
Planillas		51,412.34
Víveres		14,900.00
Combustibles, lubricantes y materiales		3,250.00
Medicinas		1,800.00
Cuadrillas		2,400.00
Acarreos y fletes		[illegible]
Impuestos y contribuciones		[illegible]
Gastos diversos de la finca		16,511.02
	Ø 1,675.00	Ø 113,262.76

Finca "Bola de Oro":	Asignación mensual	Asignación anual
Administrador	Ø 130.00	Ø 1,560.00
Tenedor de libros	80.00	960.00
Primer mayordomo	55.00	660.00
Guardalmacén	35.00	420.00
Planillero	40.00	480.00
Enfermero	45.00	540.00
Médico de zona	25.00	300.00
Profesores	30.00	360.00
Planillas		20,127.00
Víveres		11,698.34
Combustibles, lubricantes y materiales		530.00
Herramientas		905.90
Medicinas		500.00
Cuadrillas		1,798.00
Acarreos y fletes		1,775.00
Impuestos y contribuciones		383.00
Gastos diversos de la finca		3,081.30
	Ø 440.00	Ø 46,040.54

Beneficio "La Moderna":		
Administrador	Ø 250.00	Ø 3,000.00
Tenedor de libros	125.00	1,500.00
Primer oficial	100.00	1,200.00
Segundo oficial	100.00	1,200.00
Tercer oficial	75.00	900.00
Secretaria	75.00	900.00
Jefe de almacenes	90.00	1,080.00
Encargado almacén herramienta	90.00	1,080.00
Jefe del beneficio	75.00	900.00
Guardalmacén de sacos	60.00	720.00
Enfermera	45.00	540.00
Planillas		86,813.00
	Ø 1,085.00	Ø 99,633.00

Finca "Cuyuta":		
Administrador	Ø 150.00	Ø 1,800.00
Tenedor de libros	75.00	900.00
Mayordomo	50.00	600.00
Enfermero	30.00	360.00
2 profesores con Ø30.00 cada uno	60.00	720.00
Planillas		29,977.05
Víveres		560.00
Combustibles, lubricantes y materiales		2,511.00
Medicinas		200.00
Gastos diversos de la finca		3,083.60
	Ø 365.00	Ø 39,811.65

Finca "Concepción Candelaria":		Asignación mensual		Asignación anual
Administrador	Q	200.00	Q	2,400.00
Tenedor de libros		110.00		1,320.00
Primer mayordomo		70.00		840.00
Planillero		60.00		720.00
Ayudante de tenedor de libros		50.00		600.00
Encargado del beneficio		45.00		540.00
Enfermero		50.00		600.00
Profesor		30.00		360.00
Planillas				46,454.00
Víveres				20,690.00
Combustibles, lubricantes y materiales				3,935.00
Herramientas				689.00
Medicinas				750.00
Cuadrillas				8,066.00
Impuestos y contribuciones				250.00
Gastos diversos de la finca				3,377.00
	Q	615.00	Q	91,611.00
Finca "Cafetal Hamburgo":				
Administrador	Q	145.00	Q	1,740.00
Tenedor de libros		75.00		900.00
Mayordomo		60.00		720.00
Guardalmacén		40.00		480.00
Enfermero		45.00		540.00
2 profesores con Q30.00 cada uno		60.00		720.00
Apicultor		25.00		300.00
Planillas				23,248.10
Víveres				2,999.00
Combustibles, lubricantes y materiales				2,197.00
Herramientas				544.80
Medicinas				60.00
Cuadrillas				4,120.00
Acarreos y fletes				390.00
Gastos diversos de la finca				1,958.50
	Q	450.00	Q	41,457.40
Finca "Candelaria" y anexos:				
Administrador	Q	200.00	Q	2,400.00
Tenedor de libros		100.00		1,200.00
Mayordomo anexo "San Juan"		70.00		840.00
Mayordomo		70.00		840.00
Mayordomo anexo "El Hato"		40.00		480.00
Segundo mayordomo		30.00		360.00
Planillero		70.00		840.00
Médico de zona		25.00		300.00
Enfermero		50.00		600.00
2 profesores con Q45.00 cada uno		90.00		1,080.00
Chofer		40.00		480.00
Planillas				40,819.00
Víveres				19,020.00
Combustibles, lubricantes y materiales				6,324.00
Herramientas				943.00

	Asignación mensual	Asignación anual
Medicinas		Q 800.00
Cuadrillas		7,804.00
Gastos diversos de la finca		4,521.00
	Q 785.00	Q 89,751.00

Finca "Campur y Chinamá":

Administrador	Q 150.00	Q 1,800.00
Tenedor de libros	90.00	1,080.00
Primer mayordomo	90.00	1,080.00
Segundo mayordomo	65.00	780.00
Mayordomo anexo	40.00	480.00
Mecánico	45.00	540.00
Enfermero	50.00	600.00
2 profesores con Q30.00 cada uno	60.00	720.00
Planillas		28,912.05
Víveres		6,040.00
Combustibles, lubricantes y materiales		1,200.00
Herramientas		110.00
Medicinas		800.00
Acarreos y fletes		5,550.00
Impuestos y contribuciones		18.00
Gastos diversos de la finca		9,856.00
	Q 790.00	Q 59,566.05

Colonia "Montúfar":

Administrador	Q 100.00	Q 1,200.00
Enfermero	40.00	480.00
Profesor	30.00	360.00
Planillas		1,738.25
Víveres		816.00
Acarreos y fletes		232.50
Gastos diversos de la finca		81.00
	Q 170.00	Q 4,907.75

Finca "Chocolá":

Administrador	Q 250.00	Q 3,000.00
Tenedor de libros	150.00	1,800.00
Jefe de planilleros	75.00	900.00
Dos planilleros con Q60.00 cada uno	120.00	1,440.00
Planillero	40.00	480.00
Planillero	50.00	600.00
Primer mayordomo	140.00	1,680.00
Mayordomo ganado	50.00	600.00
Mayordomo anexo "Madremía"	90.00	1,080.00
Segundo mayordomo anexo "Madremía"	50.00	600.00
Mayordomo anexo fadidiera	60.00	720.00
Guardalmacen de fierros	50.00	600.00
Encargado del beneficio	100.00	1,200.00
Encargado del beneficio de "Madremía"	80.00	960.00
Guardalmacen	60.00	720.00

		Asignación mensual		Asignación anual
Médico de zona	Ø	75.00	Ø	900.00
Enfermero		60.00		720.00
Ayudante del enfermero		30.00		360.00
Apicultor		40.00		480.00
2 choferes con Ø45.00 cada uno		90.00		1,080.00
8 profesores con Ø30.00 cada uno		240.00		2,880.00
Hortelano		35.00		420.00
Planillas				166,201.23
Víveres				55,025.00
Combustibles, lubricantes y materiales				11,108.00
Herramientas				2,356.00
Medicinas				2,000.00
Cuadrillas				26,428.00
Acarreos y fletes				11,044.00
Impuestos y contribuciones				3,260.00
Gastos diversos de la finca				57,213.32
Para compra un jeep				1,750.00
Para compra una refrigeradora y un radio				375.00
	Ø	1,935.00	Ø	360,120.55

Finca "Chiacam" y anexos:

Administrador	Ø	125.00	Ø	1,500.00
Tenedor de libros		70.00		840.00
Primer mayordomo		40.00		480.00
Segundo mayordomo		25.00		300.00
Ayudante de oficina		40.00		480.00
Enfermero		45.00		540.00
Profesor		30.00		360.00
Planillas				17,414.00
Víveres				5,810.00
Combustibles, lubricantes y materiales				1,815.00
Herramientas				325.00
Medicinas				480.00
Acarreos y fletes				3,150.00
Impuestos y contribuciones				7.00
Gastos diversos de la finca				3,639.00
	Ø	375.00	Ø	37,140.00

Finca "Chuchuapa":

Administrador	Ø	35.00	Ø	420.00
Caporal		12.00		144.00
Planillas				661.90
Combustibles, lubricantes y materiales				26.50
Acarreos y fletes				80.00
Impuestos y contribuciones				7.00
Gastos diversos de la finca				20.00
	Ø	47.00	Ø	1,361.90

Finca "Chilté":	Asignación mensual	Asignación anual
Administrador	Ø 90.00	Ø 1,080.00
Tenedor de libros	60.00	720.00
Mayordomo	30.00	360.00
Enfermero	45.00	540.00
Profesor	30.00	360.00
Planillas		10,247.75
Víveres		3,760.00
Combustibles, lubricantes y materiales		523.00
Herramientas		250.00
Medicinas		200.00
Acarreos y fletes		400.00
Impuestos y contribuciones		13.00
Gastos diversos de la finca		940.00
	Ø 265.00	Ø 19,463.75

Finca "Chimax" y anexos:		
Administrador	Ø 90.00	Ø 1,080.00
Tenedor de libros	85.00	1,020.00
Mayordomo	50.00	600.00
Enfermero	45.00	540.00
2 profesores con Ø30.00 cada uno	60.00	720.00
Planillas		13,435.50
Víveres		8,840.00
Combustibles, lubricantes y materiales		5,134.65
Herramientas		60.25
Medicinas		500.00
Acarreos y fletes		190.00
Gastos diversos de la finca		1,503.00
	Ø 330.00	Ø 33,623.40

Finca "Chalac" y anexos:		
Administrador	Ø 150.00	Ø 1,800.00
Tenedor de libros	85.00	1,020.00
Mayordomo	40.00	480.00
Subadministrador	80.00	960.00
Guardalmacén	40.00	480.00
Planillero	40.00	480.00
Enfermero	50.00	600.00
4 profesores con Ø30.00 cada uno	120.00	1,440.00
Planillas		21,387.57
Víveres		6,420.00
Combustibles, lubricantes y materiales		630.00
Herramientas		60.00
Medicinas		300.00
Acarreos y fletes		2,215.00
Impuestos y contribuciones		120.60
Gastos diversos de la finca		2,637.00
	Ø 605.00	Ø 41,030.17

Finca "El Chahuite":		Asignación mensual		Asignación anual
Mayordomo	Ø	50.00	Ø	600.00
Profesor		30.00		360.00
Planillas				1,743.34
Víveres				120.00
Combustibles, lubricantes y materiales				369.75
Herramientas				15.00
Medicinas				100.00
Gastos diversos de la finca				334.50
	Ø	80.00	Ø	3,642.59
Finca "El Cacahuito":				
Administrador	Ø	60.00	Ø	720.00
Tenedor de libros		45.00		540.00
Mayordomo		30.00		360.00
Enfermero		45.00		540.00
Médico de zona		25.00		300.00
Profesor		30.00		360.00
Planillas				7,414.40
Víveres				483.50
Combustibles, lubricantes y materiales				385.00
Herramientas				222.00
Medicinas				360.00
Acarreos y fletes				450.00
Impuestos y contribuciones				32.00
Gastos diversos de la finca				1 027.50
	Ø	235.00	Ø	13,134.40
Finca "El Edén":				
Administrador	Ø	125.00	Ø	1,500.00
Tenedor de libros		75.00		900.00
Mayordomo campo		45.00		540.00
Enfermero		35.00		420.00
Médico de zona		25.00		300.00
Profesor		30.00		360.00
Planillas				7,605.00
Víveres				3.867.00
Combustibles, lubricantes y materiales				325.00
Herramientas				128.00
Medicinas				125.00
Cuadrillas				220.00
Acarreos y fletes				425.00
Impuestos y contribuciones				25.00
Gastos diversos de la finca				1,179.00
	Ø	335.00	Ø	17,919.00
Finca "El León":				
Administrador	Ø	75.00	Ø	900.00
Ayudante de oficina		30.00		360.00
Enfermero		15.00		180.00
Médico de zona		25.00		300.00
Profesor		30.00		360.00

	Asignación mensual	Asignación anual
Planillas		Q 4,616.10
Víveres		1,280.00
Combustibles, lubricantes y materiales		600.00
Herramientas		98.00
Medicinas		200.00
Cuadrillas		194.00
Acarreos y fletes		430.00
Impuestos y contribuciones		86.50
Gastos diversos de la finca		923.00
	Q 175.00	Q 10,478.10

Finca "El Porvenir":

Administrador	Q 230.00	Q 2,760.00
Tenedor de libros	140.00	1,680.00
Primer mayordomo	90.00	1,080.00
Segundo mayordomo	60.00	720.00
Mayordomo anexo "Colima"	90.00	1,080.00
Segundo mayordomo anexo "Colima"	60.00	720.00
Mayordomo anexo "La Esperanza"	80.00	960.00
Mayordomo ganado	40.00	480.00
Planillero colonos	75.00	900.00
Planillero cuadrilleros	70.00	840.00
Planillero colonos "Colima"	45.00	540.00
Jefe de talleres	50.00	600.00
Mecánico	65.00	780.00
Chofer	50.00	600.00
Chofer	40.00	480.00
Chofer	40.00	480.00
Guardalmacén	90.00	1,080.00
Apicultor	40.00	480.00
Enfermero	60.00	720.00
Enfermero	30.00	360.00
Médico de zona	45.00	540.00
Guardabosque	30.00	360.00
6 profesores con Q30.00 cada uno	180.00	2,160.00
Alfabetizador	30.00	360.00
Planillas		131,807.00
Víveres		44,312.00
Combustibles, lubricantes y materiales		12,739.00
Herramientas		2,280.00
Medicinas		2,000.00
Cuadrillas		15,227.00
Acarreos y fletes		3,600.00
Gastos diversos de la finca		13,684.00
	Q 1,730.00	Q 246,419.00

Finca "El Potosí" y anexos:

Administrador	Q 180.00	Q 2,160.00
Tenedor de libros	85.00	1,020.00
Primer mayordomo	50.00	600.00
Mayordomo anexo "Santa Elisa"	70.00	840.00

	Asignación mensual	Asignación anual
Mayordomo anexo "Soledad"	Q 65.00	Q 780.00
Ayudante oficina	50.00	600.00
Planillero	55.00	660.00
Enfermero	25.00	300.00
Médico de zona	25.00	300.00
Herrero mecánico	40.00	480.00
3 profesores con Q40.00 cada uno	120.00	1,440.00
Planillas		33,254.75
Víveres		14,600.00
Combustibles, lubricantes y materiales		3,666.00
Herramientas		500.00
Medicinas		200.00
Cuadrillas		4,322.00
Acarreos y fletes		2,291.25
Gastos diversos de la finca		4,088.00
	Q 765.00	Q 72,102.00

Finca "El Perú":

Guardalmacén	Q 50.00	Q 600.00
Administrador	180.00	2,160.00
Tenedor de libros	105.00	1,260.00
Primer mayordomo	85.00	1,020.00
Enfermero	50.00	600.00
Médico de zona	25.00	300.00
Guardaplanta	35.00	420.00
Planillero	65.00	780.00
Chofer	50.00	600.00
Profesora	40.00	480.00
Planillas		44,799.90
Víveres		16,800.00
Combustibles, lubricantes y materiales		5,100.00
Herramientas		599.00
Medicinas		800.00
Cuadrillas		14,950.00
Impuestos y contribuciones		1,800.00
Gastos diversos de la finca		4,232.00
	Q 685.00	Q 95,660.90

Finca "El Reposo":

Administrador	Q 150.00	Q 1,800.00
Tenedor de libros	90.00	1,080.00
Primer mayordomo	55.00	660.00
Mayordomo anexo "Caballo Blanco"	40.00	480.00
Guardalmacén y ayudante de oficina	55.00	660.00
Enfermero	45.00	540.00
Médico de zona	25.00	300.00
Profesor de "El Reposo"	35.00	420.00
Profesor de "Caballo Blanco"	30.00	360.00
Planillas		19,737.35
Víveres		3,600.00
Combustibles, lubricantes y materiales		5,303.20

	Asignación mensual	Asignación anual
Herramientas		Ø 646.80
Medicinas		500.00
Acarreos y fletes		106.80
Gastos diversos de la finca		8 116.00
	Ø 525.00	Ø 44,310.15

Finca "El Recuerdo":

Administrador	Ø 100.00	Ø 1,200.00
Tenedor de libros	60.00	720.00
Enfermero	25.00	300.00
Médico de zona	25.00	300.00
Profesor	30.00	360.00
Planillas		10,259.00
Víveres		1,860.00
Combustibles, lubricantes y materiales		412.25
Herramientas		134.72
Medicinas		400.00
Acarreos y fletes		350.00
Gastos diversos de la finca		1,947.50
	Ø 240.00	Ø 18,283.47

Finca "Guatalón":

Administrador	Ø 60.00	Ø 720.00
Tenedor de libros	20.00	240.00
Profesor	30.00	360.00
Planillas		4,519.40
Víveres		836.00
Combustibles, lubricantes y materiales		373.60
Herramientas		26.00
Medicinas		100.00
Gastos diversos de la finca		1,309.50
	Ø 110.00	Ø 8 536.50

Finca "Lucita Linda":

Administrador	Ø 135.00	Ø 1,620.00
Tenedor de libros	75.00	900.00
Primer mayordomo	55.00	660.00
Enfermero	45.00	540.00
Médico de zona	25.00	300.00
Profesora	35.00	420.00
Planillas		25,257.80
Víveres		7,720.00
Combustibles, lubricantes y materiales		2,945.00
Herramientas		626.80
Medicinas		240.00
Cuadrillas		5,420.00
Impuestos y contribuciones		680.00
Gastos diversos de la finca		2,155.00
	Ø 370.00	Ø 49,813.60

Finca "Lorena":		Asignación mensual		Asignación anual
Administrador	Ø	110.00	Ø	1,320.00
Tenedor de libros		70.00		840.00
Primer mayordomo		40.00		480.00
Encargado botiquín		20.00		240.00
Profesor		30.00		360.00
Planillas				17,646.50
Víveres				5,762.30
Combustibles, lubricantes y materiales				1,239.00
Herramientas				139.00
Medicinas				250.00
Cuadrillas				2,520.00
Acarreos y fletes				1,800.00
Gastos diversos de la finca				2,971.30
	Ø	270.00	Ø	35,668.10

Finca "Las Amalias":				
Administrador	Ø	110.00	Ø	1,320.00
Tenedor de libros		65.00		780.00
Mayordomo		55.00		660.00
Guardalmacén y planillero		45.00		540.00
Enfermero		35.00		420.00
Médico de zona		25.00		300.00
Profesor		30.00		360.00
Planillas				15,904.00
Víveres				5,070.00
Combustibles, lubricantes y materiales				687.10
Medicinas				250.00
Cuadrillas				3,186.48
Acarreos y fletes				500.00
Gastos diversos de la finca				2,300.90
	Ø	365.00	Ø	32,390.48

Finca "La Aurora":				
Administrador	Ø	135.00	Ø	1,620.00
Tenedor de libros		80.00		960.00
Primer mayordomo		45.00		540.00
Mayordomo anexo		40.00		480.00
Enfermero		45.00		540.00
Médico de zona		25.00		300.00
Profesor		30.00		360.00
Planillas				21,728.30
Víveres				8,200.00
Combustibles, lubricantes y materiales				1,661.62
Herramientas				43.80
Medicinas				600.00
Cuadrillas				1,727.00
Acarreos y fletes				1,610.00
Gastos diversos de la finca				1,269.00
	Ø	400.00	Ø	43,643.92

Finca "Los Bálsamos":	Asignación mensual	Asignación anual
Administrador	Q 80.00	Q 960.00
Planillas		2,254.65
Herramientas		30.00
Medicinas		24.00
Acarreos y fletes		38.25
Gastos diversos de la finca		453.40
	Q 80.00	Q 3,760.30
Finca "Los Brillantes":		
Administrador	Q 90.00	Q 1,080.00
Tenedor de libros	50.00	600.00
Mayordomo	30.00	360.00
Planillero	25.00	300.00
Enfermero	35.00	420.00
Profesor	30.00	360.00
Planillas		8 691.20
Víveres		267.12
Combustibles, lubricantes y materiales		194.00
Medicinas		100.00
Acarreos y fletes		360.00
Gastos diversos de la finca		517.00
	Q 260.00	Q 13,449.32
Finca "Los Castaños":		
Administrador	Q 110.00	Q 1,320.00
Tenedor de libros	80.00	960.00
Mayordomo	45.00	540.00
Guardalmacén	45.00	540.00
Enfermero	50.00	600.00
Médico de zona	25.00	300.00
Apicultor	30.00	360.00
Profesor	30.00	360.00
Planillas		14,206.76
Víveres		6,320.00
Combustibles, lubricantes y materiales		269.00
Herramientas		48.00
Medicinas		600.00
Cuadrillas		760.00
Acarreos y fletes		625.00
Impuestos y contribuciones		120.00
Gastos diversos de la finca		2,628.56
	Q 415.00	Q 30,560.32
Finca "La Florida"		
Administrador	Q 135.00	Q 1,620.00
Tenedor de libros	70.00	840.00
Mayordomo	50.00	600.00
Guardalmacen	50.00	600.00
Enfermero	35.00	420.00
Medico de zona	25.00	300.00

	Asignación mensual	Asignación anual
Profesor	Q 30.00	Q 360.00
Planillas		12,690.80
Víveres		5,020.00
Combustibles, lubricantes y materiales		566.00
Herramientas		120.00
Medicinas		100.00
Cuadrillas		2,585.00
Acarreos y fletes		750.00
Gastos diversos de la finca		1,427.72
	Q 395.00	Q 30,999.52

Finca "La Isla" y anexos:

Administrador	Q 100.00	Q 1,200.00
Tenedor de libros	60.00	720.00
Mayordomo anexo "Chicoj"	40.00	480.00
Mayordomo anexo "Rocjá"	10.00	120.00
Encargado fábrica de jarcia	30.00	360.00
Enfermero	15.00	180.00
2 profesores con Q30.00 cada uno	60.00	720.00
Planillas		7,263.30
Víveres		2,090.00
Combustibles, lubricantes y materiales		370.00
Herramientas		25.00
Medicinas		250.00
Cuadrillas		150.00
Acarreos y fletes		310.00
Impuestos y contribuciones		100.00
Gastos diversos de la finca		935.80
	Q 315.00	Q 15,314.10

Finca "La Montaña":

Administrador	Q 60.00	Q 720.00
Mayordomo	30.00	360.00
Enfermero —cuota—	5.00	60.00
Médico de zona	15.00	180.00
Profesor	30.00	360.00
Planillas		4,492.75
Víveres		555.00
Combustibles, lubricantes y materiales		420.00
Herramientas		187.00
Medicinas		340.00
Acarreos y fletes		125.00
Gastos diversos de la finca		1,029.46
	Q 140.00	Q 8.825.11

Finca "Las Mercedes":

Administrador	Q 175.00	Q 2,100.00
Tenedor de libros	100.00	1,200.00
Mayordomo	70.00	840.00
Subadministrador	90.00	1,080.00
Mecánico	120.00	1,440.00

		Asignación mensual		Asignación anual
Chofer	Q	40.00	Q	480.00
Guardalmacén		50.00		600.00
Planillero		50.00		600.00
Enfermero		60.00		720.00
Ayudante del enfermero		30.00		360.00
Médico de zona		25.00		300.00
3 profesores con Q30.00 cada uno		90.00		1,080.00
Alfabetizador		30.00		360.00
Planillas				45,469.41
Víveres				19,307.50
Combustibles, lubricantes y materiales				6,548.20
Herramientas				2,233.17
Medicinas				300.00
Cuadrillas				11,094.00
Acarreos y fletes				2,355.00
Impuestos y contribuciones				200.00
Gastos diversos de la finca				9,704.50
	Q	930.00	Q	108,368.78

Finca "La Providencia":

Administrador	Q	60.00	Q	720.00
Profesor		30.00		360.00
Planillas				1,815.45
Víveres				316.00
Combustibles, lubricantes y materiales				55.00
Medicinas				100.00
Acarreos y fletes				135.00
Gastos diversos de la finca				339.00
	Q	90.00	Q	3,740.45

Finca "Las Pilas":

Guardián	Q	15.00	Q	180.00
	Q	15.00	Q	180.00

Finca "Las Sabanetas":

Administrador	Q	150.00	Q	1,800.00
Tenedor de libros		70.00		840.00
Mayordomo		50.00		600.00
Encargado del beneficio		40.00		480.00
Guardalmacén		30.00		360.00
Planillero		45.00		540.00
Enfermero		45.00		540.00
Chofer		50.00		600.00
Apicultor		40.00		480.00
2 profesores con Q30.00 cada uno		60.00		720.00
Alcalde auxiliar		5.00		60.00
Planillas				21,761.80
Víveres				10,250.00
Combustibles, lubricantes y materiales				4,408.00
Herramientas				636.25

	Asignación mensual	Asignación anual
Medicinas		Q 500.00
Impuestos y contribuciones		170.64
Gastos diversos de la finca		1,847.31
	Q 585.00	Q 46,794.00
Finca "La Sola":		
Administrador	Q 90.00	Q 1,080.00
Tenedor de libros	50.00	600.00
Mayordomo	25.00	300.00
Enfermero	35.00	420.00
Médico de zona	25.00	300.00
Profesor	35.00	420.00
Planillas		8,936.80
Víveres		4,500.00
Combustibles, lubricantes y materiales		752.50
Herramientas		288.00
Medicinas		100.00
Acarreos y fletes		175.00
Gastos diversos de la finca		1,166.80
	Q 260.00	Q 19,139.10
Finca "La Unión":		
Administrador	Q 180.00	Q 2,160.00
Tenedor de libros	100.00	1,200.00
Mayordomo	60.00	720.00
Guardalmacén	40.00	480.00
Planillero	50.00	600.00
Enfermero	45.00	540.00
Médico de zona	25.00	300.00
Chofer	35.00	420.00
Mecánico	100.00	1,200.00
Profesor	30.00	360.00
Alfabetizador	30.00	360.00
Planillas		46,805.81
Víveres		28,890.00
Combustibles, lubricantes y materiales		2,182.00
Herramientas		2,013.00
Medicinas		500.00
Cuadrillas		16,800.00
Acarreos y fletes		1,730.00
Impuestos y contribuciones		1,000.00
Gastos diversos de la finca		3,311.00
	Q 915.00	Q 111,591.81
Finca "Las Camelias":		
Profesor	Q 30.00	Q 360.00
Administrador	110.00	1,320.00
Tenedor de libros	40.00	480.00
Mayordomo	40.00	480.00
Enfermero	35.00	420.00
Planillas		8,134.00

	Asignación mensual	Asignacion anual
Víveres		Q 3,404.00
Combustibles, lubricantes y materiales		391.00
Herramientas		82.50
Medicinas		250.00
Cuadrillas		2,410.00
Acarreos y fletes		369.50
Impuestos y contribuciones		7.00
Gastos diversos de la finca		944.00
	Q 255.00	Q 19,054.00

Finca "Monterrey":

Administrador	Q 115.00	Q 1,380.00
Tenedor de libros	50.00	600.00
Mayordomo	50.00	600.00
Enfermero	35.00	420.00
Médico de zona	25.00	300.00
Planillas		12,819.55
Víveres		1,365.00
Combustibles, lubricantes y materiales		1,050.00
Medicinas		400.00
Acarreos y fletes		30.00
Gastos diversos de la finca		1,661.00
	Q 275.00	Q 20,675.00

Finca "Morelia-Santa Sofía":

Administrador	Q 150.00	Q 1,800.00
Tenedor de libros	85.00	1,020.00
Mayordomo "Santa Sofía"	80.00	960.00
Mayordomo "Morelia"	70.00	840.00
Mayordomo ganado	40.00	480.00
Guardalmacén	40.00	480.00
Planillero	50.00	600.00
Planillero	40.00	480.00
Enfermero	45.00	540.00
Médico de zona	25.00	300.00
Chofer	50.00	600.00
3 profesores con Q30.00 cada uno	90.00	1,080.00
Planillas		41,626.10
Víveres		14,114.00
Combustibles, lubricantes y materiales		3,600.60
Herramientas		859.20
Medicinas		800.00
Cuadrillas		5,700.00
Acarreos y fletes		3,000.00
Gastos diversos de la finca		4,779.30
	Q 765.00	Q 81,460.60

Finca "Mundo Nuevo" y anexos:

Administrador	Q 200.00	Q 2,400.00
Subadministrador anexo "San Ignacio"	75.00	900.00
Tenedor de libros	100.00	1,200.00

		Asignación mensual		Asignación anual
Primer mayordomo	Q	60.00	Q	720.00
Mayordomo anexo "El Carmen"		35.00		420.00
Mayordomo anexo "San Ignacio"		25.00		300.00
Guardalmacén		60.00		720.00
Planillero		60.00		720.00
Ayudante planillero		30.00		360.00
Enfermero		50.00		600.00
Médico de zona		25.00		300.00
Mecánico		60.00		720.00
Chofer		45.00		540.00
Chofer		45.00		540.00
Apicultor		25.00		300.00
Ayudante del apicultor		12.00		144.00
3 profesores con Q30.00 cada uno		90.00		1,080.00
Alfabetizador		30.00		360.00
Planillas				54,765.00
Víveres				23,029.00
Combustibles, lubricantes y materiales				20,680.00
Herramientas				1,493.00
Medicinas				2,770.00
Cuadrillas				17,236.00
Gastos diversos de la finca				9,023.00
	Q	1,027.00	Q	141,320.00

Finca "Montelimar":

Administrador	Q	180.00	Q	2,160.00
Tenedor de libros		80.00		960.00
Mayordomo anexo "Belén"		90.00		1,080.00
Mayordomo		50.00		600.00
Chofer		50.00		600.00
Guardalmacén		70.00		840.00
Planillero		40.00		480.00
Enfermero		45.00		540.00
Médico de zona		25.00		300.00
2 apicultores con Q30.00 cada uno		60.00		720.00
2 profesores con Q30.00 cada uno		60.00		720.00
Alfabetizador		30.00		360.00
Guardián anexo "Varsovia"		15.00		180.00
Planillas				25,357.25
Víveres				10,555.00
Combustibles, lubricantes y materiales				1,764.60
Herramientas				450.00
Medicinas				720.00
Cuadrillas				7,622.00
Fletes y acarreos				480.00
Gastos diversos de la finca				2,098.00
	Q	795.00	Q	58,586.85

Finca "Mediodía":		Asignación mensual		Asignación anual
Administrador	Ø	180.00	Ø	2,160.00
Tenedor de libros		105.00		1,260.00
Primer mayordomo		90.00		1,080.00
Mayordomo anexo "Filipinas"		50.00		600.00
Mayordomo anexo "Montecristo"		50.00		600.00
Encargado del beneficio		50.00		600.00
Planillero		40.00		480.00
Enfermero		40.00		480.00
Médico de zona		25.00		300.00
2 profesores con Ø30.00 cada uno		60.00		720.00
Alfabetizador		30.00		360.00
Planillas				42,995.00
Víveres				14,302.25
Combustibles, lubricantes y materiales				4,965.00
Herramientas				559.77
Medicinas				500.00
Cuadrillas				11,986.00
Acarreos y fletes				1,500.00
Impuestos y contribuciones				1,390.00
Gastos diversos de la finca				6,735.00
	Ø	720.00	Ø	93,973.99

Finca "Navajoa":				
Administrador	Ø	90.00	Ø	1,080.00
Tenedor de libros		22.50		270.00
Enfermero		25.00		300.00
2 profesores con Ø30.00 cada uno		60.00		720.00
Planillas				19,217.40
Gastos diversos de la finca				15,645.00
	Ø	197.50	Ø	37,232.40

Finca "Nueva Granada":				
Administrador	Ø	100.00	Ø	1,200.00
Tenedor de libros		65.00		780.00
Encargado del beneficio		25.00		300.00
Enfermero		20.00		240.00
Médico de zona		25.00		300.00
Profesor		30.00		360.00
Planillas				10,430.40
Víveres				1,080.00
Combustibles, lubricantes y materiales				200.00
Herramientas				170.00
Medicinas				150.00
Cuadrillas				1,154.00
Acarreos y fletes				1,674.00
Impuestos y contribuciones				140.00
Gastos diversos de la finca				856.10
	Ø	265.00	Ø	20,242.50

Finca "Palo Gordo":		Asignación mensual		Asignación anual
Administrador	Q	220.00	Q	2,640.00
Tenedor de libros		130.00		1,560.00
Ayudante de contabilidad		60.00		720.00
Mayordomo		90.00		1,080.00
Jefe de fábrica (9 meses)		250.00		2,250.00
Enfermero		60.00		720.00
Ayudante del enfermero		30.00		360.00
Médico de zona		75.00		900.00
Guardalmacén		140.00		1,680.00
Planillero		45.00		540.00
Ayudante del planillero		30.00		360.00
Electricista		175.00		2,100.00
Chofer		50.00		600.00
Chofer		40.00		480.00
Alfabetizador		30.00		360.00
3 profesores con Q30.00 cada uno		90.00		1,080.00
Planillas				359,853.03
Víveres				14,318.00
Combustibles, lubricantes y materiales				72,309.00
Herramientas				15,764.00
Medicinas				840.00
Cuadrillas				15,300.00
Acarreos y fletes				2,000.00
Impuestos y contribuciones				2,800.00
Gastos diversos de la finca				20,187.00
	Q	1,515.00	Q	520,501.03

Finca "Playa Grande":				
Administrador	Q	70.00	Q	840.00
Mayordomo		35.00		420.00
Profesor		30.00		360.00
Planillas				1,557.40
Combustibles, lubricantes y materiales				345.00
Gastos diversos de la finca				1,661.80
	Q	135.00	Q	5,204.20

Finca "Pensamiento-Palmira":				
Administrador	Q	170.00	Q	2,040.00
Tenedor de libros		90.00		1,080.00
Mayordomo "Palmira"		65.00		780.00
Mayordomo "Pensamiento"		60.00		720.00
Enfermero		45.00		540.00
Médico de zona		25.00		300.00
Guardalmacén		50.00		600.00
Planillero		40.00		480.00
Chofer		50.00		600.00
3 profesores con Q30.00 cada uno		90.00		1,080.00
Alfabetizador		30.00		360.00
Planillas				38,537.20
Víveres				18,240.00
Combustibles, lubricantes y materiales				5,182.00

	Asignacion mensual	Asignación anual
Herramientas		Ø 830.00
Medicinas		600.00
Cuadrillas		3,342.00
Acarreos y fletes		250.10
Gastos diversos de la finca		5,802.20
	Ø 715.00	Ø 81,363.50

Finca "Pachilhá":

Administrador	Ø 90.00	Ø 1,080.00
Tenedor de libros	60.00	720.00
Primer mayordomo	40.00	480.00
Segundo mayordomo	40.00	480.00
Maquinista	20.00	240.00
Enfermero	35.00	420.00
Profesor	30.00	360.00
Planillas		7,975.40
Víveres		4,572.00
Combustibles, lubricantes y materiales		450.00
Herramientas		15.00
Medicinas		300.00
Acarreos y fletes		750.00
Impuestos y contribuciones		77.00
Gastos diversos de la finca		1,442.00
	Ø 315.00	Ø 19,341.40

Finca "Pancús":

Administrador	Ø 90.00	Ø 1,080.00
Tenedor de libros	50.00	600.00
Primer mayordomo	40.00	480.00
Segundo mayordomo	40.00	480.00
Enfermero	35.00	420.00
Profesor	30.00	360.00
Planillas		8,360.88
Víveres		3,350.00
Combustibles, lubricantes y materiales		536.50
Herramientas		154.00
Medicinas		300.00
Acarreos y fletes		550.00
Impuestos y contribuciones		7.00
Gastos diversos de la finca		846.00
	Ø 285.00	Ø 17,526.38

Finca "Pantic":

Administrador	Ø 100.00	Ø 1,200.00
Tenedor de libros	60.00	720.00
Mayordomo	40.00	480.00
Enfermero	20.00	240.00
2 profesores con Ø30.00 cada uno	60.00	720.00
Planillas		7,847.40
Víveres		4,920.00

	Asignación mensual	Asignación anual
Combustibles, lubricantes y materiales		Ø 150.00
Herramientas		125.00
Medicinas		300.00
Acarreos y fletes		540.00
Impuestos y contribuciones		19.00
Gastos diversos de la finca		640.73
	Ø 280.00	Ø 17,904.13

Finca "San Andrés Osuna":

Administrador	Ø 230.00	Ø 2,760.00
Tenedor de libros	150.00	1,800.00
Primer mayordomo	100.00	1,200.00
Segundo mayordomo	50.00	600.00
Mayordomo ganado	45.00	540.00
Mayordomo anexo "Ceylán"	80.00	960.00
Mayordomo anexo "Chuchpú"	60.00	720.00
Ayudante de contabilidad	50.00	600.00
Ayudante de contabilidad	18.00	216.00
Guardalmacén productos	75.00	900.00
Guardalmacén materiales	60.00	720.00
Planillero colonos	60.00	720.00
Planillero cuadrilleros	75.00	900.00
Planillero anexo "Ceylán"	50.00	600.00
Apicultor	35.00	420.00
Jefe de talleres	90.00	1,080.00
Enfermero	60.00	720.00
Ayudante del enfermero	30.00	360.00
Médico de zona	25.00	300.00
Empleados extra cosecha	10.00	120.00
Chofer	60.00	720.00
2 choferes con Ø45.00 cada uno	90.00	1,080.00
Encargado casa patronal	12.00	144.00
9 profesores con Ø30.00 cada uno	270.00	3,240.00
Planillas		120,721.00
Víveres		39,900.00
Combustibles, lubricantes y materiales		13,499.00
Herramientas		2,400.00
Medicinas		1,560.00
Cuadrillas		27,778.00
Acarreos y fletes		2,500.00
Gastos diversos de la finca		17,759.50
	Ø 1,785.00	Ø 247,545.50

Finca "San Basilio":

Administrador	Ø 120.00	Ø 1,440.00
Tenedor de libros	65.00	780.00
Mayordomo	35.00	420.00
Guardalmacén	40.00	480.00
Enfermero	45.00	540.00
Médico de zona	25.00	300.00
Chofer	35.00	420.00

	Asignación mensual	Asignación anual
Profesor	Ø 30.00	Ø 360.00
Planillas		19,865.03
Víveres		4,789.50
Combustibles, lubricantes y materiales		2,658.15
Herramientas		463.00
Medicinas		660.00
Cuadrillas		2,378.00
Acarreos y fletes		1,285.00
Impuestos y contribuciones		17.00
Gastos diversos de la finca		5,035.08
	Ø 395.00	Ø 41,770.76

Finca "Santa Elena":

Administrador	Ø 75.00	Ø 900.00
Tenedor de libros	20.00	240.00
Mayordomo	30.00	360.00
Médico de zona	25.00	300.00
Profesor	30.00	360.00
Planillas		3,915.95
Víveres		1,035.30
Combustibles, lubricantes y materiales		596.00
Medicinas		100.00
Impuestos y contribuciones		23.50
Gastos diversos de la finca		1,027.00
	Ø 180.00	Ø 8,856.75

Finca "San Francisco Miramar":

Administrador	Ø 220.00	Ø 2,640.00
Tenedor de libros	115.00	1,380.00
Primer mayordomo	90.00	1,080.00
Segundo mayordomo	75.00	900.00
Mayordomo anexo	40.00	480.00
Guardalmacén	50.00	600.00
Planillero cuadrillas	75.00	900.00
Planillero rancheros	75.00	900.00
Enfermero	60.00	720.00
Ayudante del enfermero	30.00	360.00
Mecánico	70.00	840.00
Chofer	40.00	480.00
4 profesores con Ø30.00 cada uno	120.00	1,440.00
Alfabetizador	10.00	120.00
Bodeguero	25.00	300.00
Velador	7.50	90.00
Planillas		69,046.52
Víveres		17,822.50
Combustibles, lubricantes y materiales		9,203.35
Herramientas		160.40
Medicinas		1,300.00
Cuadrillas		23,350.00

	Asignación mensual	Asignación anual
Acarreos y fletes		Ø 3,000.00
Impuestos y contribuciones		[illegible]
Gastos diversos de la finca		4,245.50
	Ø 1,102.50	Ø 141,658.27

Finca "Santa Inés":

Administrador	Ø 58.00	Ø [illegible]
Tenedor de libros	32.50	[illegible]
Enfermero	25.00	[illegible]
Profesor	30.00	[illegible]
Planilleros		2,055.40
Víveres		217.50
Combustibles, lubricantes y materiales		1,380.00
Medicinas		[illegible]
Gastos diversos de la finca		[illegible]
	Ø 135.50	Ø 5,734.90

Finca "San Jerónimo":

Administrador	Ø 60.00	Ø [illegible]
Ayudante de oficina	[illegible]	[illegible]
Encargado de tomas	[illegible]	[illegible]
Planillas		6,606.94
Víveres		[illegible]
Combustibles, lubricantes y materiales		1,055.00
Herramientas		[illegible]
Medicinas		100.00
Acarreos y fletes		[illegible]
Gastos diversos de la finca		2,531.00
	Ø 102.00	Ø 12,507.94

Finca "San Luis Malacatán":

Administrador	Ø 180.00	Ø 2,160.00
Tenedor de libros	[illegible]	1,020.00
Mayordomo	[illegible]	[illegible]
Ayudante de oficina	[illegible]	[illegible]
Apicultor	[illegible]	[illegible]
Guardalmacén	[illegible]	480.00
Planillero	[illegible]	[illegible]
Enfermero	[illegible]	[illegible]
Médico de zona	[illegible]	[illegible]
Mecánico	[illegible]	[illegible]
Chofer	[illegible]	600.00
Profesor	[illegible]	[illegible]
Alfabetizador	30.00	[illegible]
Planillas		51,744.48
Víveres		13,500.00
Combustibles, lubricantes y materiales		[illegible]
Medicinas		[illegible]

	Asignación mensual	Asignación anual
Cuadrillas		Q 8,200.00
Acarreos y fletes		800.00
Gastos diversos de la finca		1,050.00
	Q 710.00	Q 86,134.48

Finca "San Julián":

Administrador	Q 120.00	Q 1,440.00
Tenedor de libros	65.00	780.00
Mayordomo "Santa Cecilia"	60.00	720.00
Encargado "Capuchinas"	10.00	120.00
Guardalmacén	45.00	540.00
Planillero	30.00	360.00
Enfermero	45.00	540.00
Médico de zona	25.00	300.00
Chofer	50.00	600.00
Caporal de "Capuchinas"	10.00	120.00
2 profesores con Q30.00 cada uno	60.00	720.00
Planillas		25,982.21
Víveres		4,981.36
Combustibles, lubricantes y materiales		3,950.40
Herramientas		170.00
Medicinas		450.00
Cuadrillas		540.00
Impuestos y contribuciones		214.00
Gastos diversos de la finca		2,232.00
	Q 520.00	Q 44,810.47

Finca "San Rafael Panán":

Administrador	Q 150.00	Q 1,800.00
Tenedor de libros	100.00	1,200.00
Primer mayordomo	70.00	840.00
Segundo mayordomo	35.00	420.00
Mayordomo anexo "Morazán"	20.00	240.00
Guardalmacén	60.00	720.00
Planillero	60.00	720.00
Enfermero	60.00	720.00
Ayudante del enfermero	30.00	360.00
Médico de zona	25.00	300.00
Chofer	50.00	600.00
Mecánico	40.00	480.00
Apicultor	40.00	480.00
2 profesores con Q30.00 cada uno	60.00	720.00
Planillas		29,846.70
Víveres		8,230.00
Combustibles, lubricantes y materiales		3,480.00
Herramientas		1,082.70
Medicinas		800.00
Cuadrillas		9,216.00
Gastos diversos de la finca		2,015.00
	Q 800.00	Q 72,270.40

Finca "Sabana Grande":	Asignación mensual	Asignación anual
Administrador	Ø 75.00	Ø 900.00
Tenedor de libros	50.00	600.00
Enfermero	35.00	420.00
Médico de zona	25.00	300.00
Profesor	40.00	480.00
Planillas		7,698.30
Víveres		2,742.40
Combustibles, lubricantes y materiales		575.00
Medicinas		300.00
Acarreos y fletes		112.50
Gastos diversos de la finca		733.00
	Ø 225.00	Ø 14,861.20

Finca "Sibajá":		
Administrador	Ø 85.00	Ø 1,020.00
Tenedor de libros	60.00	720.00
Mayordomo	40.00	480.00
Enfermero	22.50	270.00
Médico de zona	25.00	300.00
Profesor	45.00	540.00
Planillas		15,937.91
Víveres		3,420.00
Combustibles, lubricantes y materiales		769.30
Herramientas		150.00
Medicinas		300.00
Cuadrillas		3,076.00
Acarreos y fletes		1,250.00
Gastos diversos de la finca		1,535.79
	Ø 277.50	Ø 29,779.00

Finca "Sacoyou":		
Administrador	Ø 100.00	Ø 1,200.00
Tenedor de libros	60.00	720.00
Mayordomo	40.00	480.00
Enfermero	45.00	540.00
Profesor	30.00	360.00
Planillas		11,595.50
Víveres		4,420.00
Combustibles, lubricantes y materiales		1,557.50
Herramientas		50.00
Medicinas		250.00
Acarreos y fletes		3,000.00
Impuestos y contribuciones		7.00
Gastos diversos de la finca		2,120.00
	Ø 275.00	Ø 26,300.00

Finca "Saxoc":		
Administrador	Ø 80.00	Ø 960.00
Tenedor de libros	25.00	300.00
Mayordomo	30.00	360.00

		Asignación mensual		Asignación anual
Profesor	Ø	30.00	Ø	360.00
Planillas				4,900.30
Víveres				2,240.00
Combustibles, lubricantes y materiales				537.85
Herramientas				120.00
Medicinas				150.00
Cuadrillas				11.50
Acarreos y fletes				300.00
Impuestos y contribuciones				7.00
Gastos diversos de la finca				1,393.75
	Ø	165.00	Ø	11,640.40

Finca "Sonora":

Administrador	Ø	60.00	Ø	720.00
Enfermero		30.00		360.00
Médico de zona		15.00		180.00
Profesor		30.00		360.00
Planillas				2,500.00
Víveres				140.00
Combustibles, lubricantes y materiales				255.50
Herramientas				40.00
Medicinas				100.00
Gastos diversos de la finca				688.74
	Ø	135.00	Ø	5,343.74

Finca "Sacsuhá":

Administrador	Ø	100.00	Ø	1,200.00
Enfermero		30.00		360.00
Profesor		30.00		360.00
Sirviente		10.00		120.00
Planillas				7,642.40
Víveres				113.00
Combustibles, lubricantes y materiales				225.00
Medicinas				400.00
Gastos diversos de la finca				994.23
	Ø	170.00	Ø	11,414.63

Finca "San Vicente":

Administrador	Ø	80.00	Ø	960.00
Tenedor de libros		50.00		600.00
Mayordomo		35.00		420.00
Enfermero		20.00		240.00
Profesor		30.00		360.00
Planillas				8,594.31
Víveres				1,200.00
Combustibles, lubricantes y materiales				424.00
Herramientas				50.00
Medicinas				200.00

	Asignación mensual	Asignación anual
Acarreos y fletes		Ø 1,000.00
Impuestos y contribuciones		10.40
Gastos diversos de la finca		1,647.40
	Ø 215.00	Ø 15,706.11
Tenería "Moll":		
Administrador	Ø 125.00	Ø 1,500.00
Tenedor de libros	90.00	1,080.00
Técnico	300.00	3,600.00
Ayudante de oficina	45.00	540.00
Guardalmacén	75.00	900.00
Planillas		18,831.28
Combustibles, lubricantes y materiales		93,708.00
Impuestos y contribuciones		7,809.60
Gastos diversos de la finca		19,598.60
	Ø 635.00	Ø 145,577.48
Finca "Venecia S. M.":		
Administrador	Ø 135.00	Ø 1,620.00
Tenedor de libros	75.00	900.00
Enfermero	10.00	120.00
Médico	25.00	300.00
Mecánico	50.00	600.00
Profesor	40.00	480.00
Planillas		16,984.05
Víveres		5,250.00
Combustibles, lubricantes y materiales		1,540.00
Herramientas		250.00
Medicinas		200.00
Cuadrillas		5,269.00
Acarreos y fletes		2,750.00
Gastos diversos de la finca		745.00
	Ø 335.00	Ø 36,999.05
Finca "Venecia V. C.":		
Administrador	Ø 30.00	Ø 360.00
Tenedor de libros	25.00	300.00
Profesor	30.00	360.00
Planillas		1,273.92
Víveres		787.59
Medicinas		15.00
Acarreos y fletes		32.50
Gastos diversos de la finca		120.99
	Ø 85.00	Ø 3,250.00
Finca "Xicacao":		
Administrador	Ø 100.00	Ø 1,200.00
Tenedor de libros	75.00	900.00
Mayordomo de campo central	35.00	420.00
Mayordomo anexo "Sepajch"	25.00	300.00

	Asignación mensual	Asignación anual
Ayudante de oficina	Q 35.00	Q 420.00
Enfermero	45.00	540.00
Profesor	30.00	360.00
Planillas		13,730.40
Víveres		1,660.00
Combustibles, lubricantes y materiales		565.20
Medicinas		300.00
Acarreos y fletes		900.00
Impuestos y contribuciones		7.00
Gastos diversos de la finca		1,756.40
	Q 345.00	Q 21,059.00

Terrenos Huehuetenango:

Guardián	Q 50.00	Q 600.00
	Q 50.00	Q 600.00

Molino Eléctrico de Occidente:

Administrador	Q 140.00	Q 1,680.00
Molinero	140.00	1,680.00
Tenedor de libros	90.00	1,080.00
Secretario	60.00	720.00
Chofer	50.00	600.00
Chofer atención trilladoras en 4 meses a Q25.00 cada uno		100.00
Planillas		3,258.00
Compras de trigo		124,000.00
Combustibles, lubricantes y materiales		1,890.00
Acarreos y fletes		1,400.00
Gastos diversos de la finca		10,230.00
	Q 480.00	Q 147,948.00

d) Porcentaje de utilidades a trabajadores de la institución (20% sobre Q781,148.38) ..... Q 156,229.68

e) Reserva: 50% sobre Q624,918.70 ..... Q 312,459.35

f) Erario Nacional: utilidad líquida estimada (50% sobre Q624,918.70) ..... Q 312,459.35

2) *FINCAS INTERVENIDAS*

a) Partidas globales:

Asignación para reparación de maquinaria	Q 25,000.00
Sanidad, Asistencia Social y reconstrucción de escuelas	25,000.00
Mejoramiento agrícola de las fincas	50,000.00
Distracción y cultura de las fincas	10,000.00
Intereses calculados sobre Q2,000,000.00	80,000.00
Gastos extraordinarios	100,000.00
Gastos imprevistos	50,000.00
Indemnizaciones a propietarios de fincas	75,000.00
	Q 365,000.00

b) Gastos de las fincas:		Asignación mensual		Asignación anual
Sueldos	Ø	12,406.50	Ø	197,088.00
Planillas				867,025.61
Víveres				243,674.20
Combustibles, lubricantes y materiales				156,515.05
Herramientas				19,275.63
Medicinas				26,242.00
Cuadrillas				73,468.20
Acarreos y fletes				48,615.50
Impuestos y contribuciones				6,112.82
Gastos diversos de las fincas				354 880.53
Gastos de la Oficina Central de la Sociedad "Viñas Zapote"				2,590.00
Sueldos y gastos de la Oficina Central y Depósito de Azúcar de la Compañía de Plantaciones "Concepción" de Guatemala				26,069.08
	Ø	12,406.50	Ø	2.021,556.62

FINCAS INTERVENIDAS

Finca "Arauco":

Administrador	Ø	30.00	Ø	360.00
Tenedor de libros		25.00		300.00
Planillas				767.64
Víveres				159.10
Combustibles, lubricantes y materiales				8.70
Medicinas				15.00
Gastos diversos de la finca				15.56
	Ø	55.00	Ø	1,625.00

Finca "Alicia":

Administrador	Ø	70.00	Ø	840.00
Interventor depositario		40.00		480.00
Enfermero		20.00		240.00
Médico de zona		25.00		300.00
Planillas				6,830.55
Combustibles, lubricantes y materiales				241.00
Medicinas				240.00
Acarreos y fletes				50.00
Impuestos y contribuciones				8.00
Gastos diversos de la finca				654.00
	Ø	155.00	Ø	9,933.55

Finca "Cerro Redondo":

Administrador	Ø	250.00	Ø	3,000.00
Tenedor de libros		140.00		1,680.00
Primer mayordomo		80.00		960.00
Segundo mayordomo		70.00		840.00
Mayordomo anexo "El Pino"		50.00		600.00
Ayudante de oficina		50.00		600.00
Guardalmacén		75.00		900.00
Enfermero		60.00		720.00
Ayudante del enfermero		30.00		360.00
Planillero		70.00		840.00

		Asignación mensual		Asignación anual
Jefe de talleres y encargado de maquinaria	Q	70.00	Q	840.00
2 choferes, a Q50.00 cada uno		100.00		1,200.00
Alfabetizador		30.00		360.00
6 profesores, a Q30.00 cada uno		180.00		2,160.00
Interventor Sociedad "Viñas Zapote"		100.00		1,200.00
Planillas				69,696.12
Víveres				3,067.00
Combustibles, lubricantes y materiales				5,459.00
Herramientas				4,360.00
Medicinas				1,580.00
Acarreos y fletes				2,600.00
Impuestos y contribuciones				782.80
Gastos diversos de la finca				8,560.50
	Q	1,355.00	Q	114,285.42

Finca "Chumó" y anexos:

Administrador	Q	50.00	Q	600.00
Profesor		30.00		360.00
Planillas				1,370.01
Víveres				366.00
Combustibles, lubricantes y materiales				49.40
Medicinas				50.00
Acarreos y fletes				165.00
Impuestos y contribuciones				8.50
Gastos diversos de la finca				3,263.00
	Q	80.00	Q	6,231.95

Finca "Candelaria Palmar":

Administrador	Q	1.00	Q	12.00
Tenedor de libros		35.00		420.00
Médico de zona		15.00		180.00
Profesor		7.50		90.00
Planillas				3,172.30
Víveres				180.00
Combustibles, lubricantes y materiales				308.00
Herramientas				1.20
Medicinas				23.00
Acarreos y fletes				35.00
Impuestos y contribuciones				41.76
Gastos diversos de la finca				52.00
	Q	58.50	Q	4,541.06

Finca "Chirrepec":

Administrador	Q	90.00	Q	1,080.00
Tenedor de libros		50.00		600.00
Mayordomo anexo "Campat"		30.00		360.00
2 profesores, a Q30.00 cada uno		60.00		720.00
Planillas				1,442.84
Víveres				1,268.00
Combustibles, lubricantes y materiales				150.00

	Asignación mensual	Asignación anual
Medicinas		Q 150.00
Acarreos y fletes		265.60
Gastos diversos de la finca		820.00
	Q 230.00	Q 6,796.24

Finca "Chimocté" y anexos:

Administrador	Q 50.00	Q 600.00
Tenedor de libros	10.00	120.00
Profesor	10.00	120.00
Planillas		2,433.50
Víveres		1,760.00
Combustibles, lubricantes y materiales		260.00
Medicinas		100.00
Acarreos y fletes		71.00
Impuestos y contribuciones		27.00
Gastos diversos de la finca		1,017.00
	Q 90.00	Q 6,252.50

Finca "Chinasayub" y anexo "Saxoc":

Administrador	Q 90.00	Q 1,080.00
Tenedor de libros	60.00	720.00
Subadministrador	50.00	600.00
Mayordomo	40.00	480.00
Encargado del beneficio	30.00	360.00
Enfermero	45.00	540.00
Profesor	30.00	360.00
Planillas		9,996.00
Víveres		2,470.00
Combustibles, lubricantes y materiales		535.00
Herramientas		50.00
Medicinas		400.00
Cuadrillas		195.00
Acarreos y fletes		350.00
Impuestos y contribuciones		37.40
Gastos diversos de la finca		3,180.00
	Q 345.00	Q 21,353.40

Finca "El Tecomate":

Administrador	Q 50.00	Q 600.00
Médico de zona	15.00	180.00
Enfermero	30.00	360.00
Profesor	30.00	360.00
Planillas		2,454.52
Víveres		190.00
Combustibles, lubricantes y materiales		281.00
Medicinas		100.00
Gastos diversos de la finca		629.50
	Q 125.00	Q 5,145.02

Finca "El Carmen", Reu.:		Asignación mensual		Asignación anual
Administrador	Q	100.00	Q	1,200.00
Tenedor de libros		55.00		660.00
Mayordomo		30.00		360.00
Médico de zona		25.00		300.00
Enfermero		25.00		300.00
Alfabetizador		30.00		360.00
Profesor		30.00		360.00
Planillas				13,910.30
Víveres				1,983.50
Combustibles, lubricantes y materiales				1,428.00
Herramientas				568.00
Medicinas				300.00
Cuadrillas				1,519.20
Impuestos y contribuciones				134.00
Gastos diversos de la finca				3,998.25
	Q	295.00	Q	27,351.25

Finca "El Quebracho":				
Administrador				
Planillas			Q	1,683.00
Víveres				300.00
Medicinas				50.00
Acarreos y fletes				160.00
Impuestos y contribuciones				50.00
Gastos diversos de la finca				265.00
			Q	2,508.00

Finca "El Baluarte":				
Administrador	Q	180.00	Q	2,160.00
Administrador anexo "Alicia"		80.00		960.00
Tenedor de libros		100.00		1,200.00
Mayordomo		50.00		600.00
Mayordomo anexo "Primavera"		25.00		300.00
Mayordomo anexo "Alicia"		40.00		480.00
Guardalmacen		40.00		480.00
Planillero		50.00		600.00
Planillero anexo "Alicia"		30.00		360.00
Enfermero		50.00		600.00
Chofer		30.00		360.00
Mecanico		30.00		360.00
2 profesores, a Q30.00 cada uno		60.00		720.00
Planillas				35,642.00
Víveres				13,435.00
Combustibles, lubricantes y materiales				3,510.00
Herramientas				264.00
Medicinas				1,500.00
Cuadrillas				1,300.00
Acarreos y fletes				1,000.00
Impuestos y contribuciones				81.00
Gastos diversos de la finca				1,769.00
	Q	765.00	Q	67,981.00

Finca "El Carmen Metzabal":		Asignación mensual		Asignación anual
Administrador	Ø	60.00	Ø	720.00
Médico de zona		25.00		300.00
Profesor		30.00		360.00
Planillas				5,376.80
Víveres				2,189.00
Combustibles, lubricantes y materiales				278.50
Medicinas				100.00
Cuadrillas				440.00
Acarreos y fletes				275.00
Gastos diversos de la finca				973.00
	Ø	115.00	Ø	11,212.30
Finca "La Esperanza", A. V. (T.):				
Administrador	Ø	100.00	Ø	1,200.00
Tenedor de libros		60.00		720.00
Mayordomo		50.00		600.00
Mayordomo "Nueva Esperanza"		40.00		480.00
Encargado del beneficio		40.00		480.00
Enfermero		45.00		540.00
2 profesores, a Ø30.00 cada uno		60.00		720.00
Planillas				10,001.90
Víveres				5,150.00
Herramientas				50.00
Medicinas				400.00
Acarreos y fletes				410.00
Gastos diversos de lá finca				2,002.00
	Ø	395.00	Ø	22,763.90
Finca "La Esperanza Chijotón":				
Tenedor de libros	Ø	10.00	Ø	120.00
Mayordomo		15.00		180.00
Planillas				1,113.35
Víveres				320.00
Combustibles, lubricantes y materiales				50.00
Medicinas				20.00
Acarreos y fletes				195.00
Impuestos y contribuciones				735.00
Gastos diversos de la finca				76.00
	Ø	35.00	Ø	2,929.35
Finca "La Fortuna":				
Planillas			Ø	524.50
Combustibles, lubricantes y materiales				55.00
Acarreos y fletes				52.00
Gastos diversos de la finca				295.25
			Ø	926.75

Finca "La Perla":	Asignación mensual	Asignación anual
Administrador	Q 75.00	Q 900.00
Profesor	30.00	360.00
Planillas		4,613.75
Víveres		1,287.50
Combustibles, lubricantes y materiales		432.00
Herramientas		90.00
Medicinas		90.00
Cuadrillas		294.00
Acarreos y fletes		160.00
Gastos diversos de la finca		754.75
	Q 105.00	Q 8,892.00

Finca "La Suiza":		
Administrador	Q 150.00	Q 1,800.00
Tenedor de libros	80.00	960.00
Ayudante de oficina	30.00	360.00
Médico de zona	25.00	300.00
Profesor	30.00	360.00
Planillas		18,311.65
Víveres		6,390.00
Combustibles, lubricantes y materiales		1,570.00
Herramientas		590.00
Medicinas		150.00
Cuadrillas		5,700.00
Acarreos y fletes		1,200.00
Impuestos y contribuciones		250.00
Gastos diversos de la finca		160.00
	Q 315.00	Q 39,741.65

Finca "Las Viñas":		
Administrador	Q 250.00	Q 3,000.00
Tenedor de libros	140.00	1,680.00
Primer mayordomo	80.00	960.00
Segundo mayordomo	65.00	780.00
Encargado del beneficio	75.00	900.00
Guardalmacén	60.00	720.00
Planillero	60.00	720.00
Enfermero	60.00	720.00
3 choferes, a Q35.00 cada uno	105.00	1,260.00
Alfabetizador	30.00	360.00
5 profesores, a Q30.00 cada uno	150.00	1,800.00
Planillas		47,940.35
Víveres		5,860.00
Combustibles, lubricantes y materiales		8,848.51
Herramientas		2,207.71
Medicinas		2,500.00
Cuadrillas		5,184.00
Acarreos y fletes		2,156.00
Impuestos y contribuciones		751.00
Gastos diversos de la finca		1,560.24
	Q 1,075.00	Q 113,907.93

Finca "Rosario Bola de Oro":	Asignación mensual	Asignación anual
Administrador	Ø 130.00	Ø 1,560.00
Tenedor de libros	80.00	960.00
Mayordomo	60.00	720.00
Enfermero	30.00	360.00
Médico de zona	25.00	300.00
Profesor	30.00	360.00
Planillas		22,009.25
Víveres		6,300.00
Combustibles, lubricantes y materiales		2,081.00
Herramientas		267.50
Medicinas		500.00
Cuadrillas		3,024.00
Acarreos y fletes		2,250.00
Gastos diversos de la finca		2,654.00
	Ø 355.00	Ø 43,345.75

Finca "Santa Agustina":		
Administrador	Ø 200.00	Ø 2,400.00
Tenedor de libros	125.00	1,500.00
Mayordomo	50.00	600.00
Mayordomo "Laureles"	90.00	1,080.00
Mayordomo "El Encanto"	65.00	780.00
Planta eléctrica	35.00	420.00
Apicultor	40.00	480.00
Guardalmacén	75.00	900.00
Planillero	90.00	1,080.00
Médico de zona	25.00	300.00
Enfermero	50.00	600.00
Ayudante oficina de "Laureles"	20.00	240.00
Alfabetizador	30.00	360.00
3 profesores con Ø30.00 cada uno	90.00	1,080.00
Planillas		73,462.00
Víveres		18,900.00
Combustibles, lubricantes y materiales		870.00
Herramientas		3,750.00
Medicinas		1,000.00
Cuadrillas		11,278.00
Acarreos y fletes		3,000.00
Impuestos y contribuciones		600.00
Gastos diversos de la finca		36,260.00
	Ø 985.00	Ø 160,940.00

Finca "San Agustín":		
Administrador	Ø 40.00	Ø 480.00
Planillas		1,465.85
Combustibles, lubricantes y materiales		136.50
Medicinas		10.00
Acarreos y fletes		37.00
Impuestos y contribuciones		7.50
Gastos diversos de la finca		154.70
	Ø 40.00	Ø 2,391.55

Finca "Santa Cecilia":		Asignación mensual		Asignación anual
Administrador	Q	250.00	Q	3,000.00
Administrador anexo "El Chile"		110.00		1,320.00
Administrador anexo "Elena"		95.00		1,140.00
Tenedor de libros		115.00		1,380.00
Ayudante de oficina		80.00		960.00
Ayudante de oficina		45.00		540.00
Encargado de cuadrillas		70.00		840.00
Mayordomo "El Chile"		60.00		720.00
Encargado del beneficio		30.00		360.00
Guardalmacén		65.00		780.00
Ayudante de oficina "El Chile"		40.00		480.00
Ayudante de oficina "Elena"		40.00		480.00
Primer jefe del Ingenio		60.00		720.00
Segundo jefe del Ingenio		55.00		660.00
Enfermero		60.00		720.00
Ayudante enfermero		30.00		360.00
Tercer jefe del Ingenio		45.00		540.00
2 choferes, con Q50.00 cada uno		100.00		1,200.00
Apicultor		85.00		1,020.00
4 profesores, a Q35.00 cada uno		140.00		1,680.00
Mayordomo		90.00		1,080.00
Planillas				107,427.28
Víveres				22,915.00
Combustibles, lubricantes y materiales				12,951.00
Herramientas				1,392.00
Medicinas				2,000.00
Cuadrillas				24,990.00
Acarreos y fletes				4,000.00
Impuestos y contribuciones				2,000.00
Gastos diversos de la finca				11,152.00
	Q	1,665.00	Q	208,767.28

Finca "San Dionisio":				
Administrador	Q	135.00	Q	1,620.00
Tenedor de libros		75.00		900.00
Mayordomo		50.00		600.00
Guardalmacén		35.00		420.00
Enfermero		30.00		360.00
Médico de zona		25.00		300.00
2 profesores, a Q30.00 cada uno		60.00		720.00
Planillas				16,706.00
Víveres				4,824.00
Combustibles, lubricantes y materiales				934.00
Herramientas				90.00
Medicinas				300.00
Cuadrillas				1,146.00
Acarreos y fletes				500.00
Impuestos y contribuciones				34.00
Gastos diversos de la finca				2,518.00
	Q	410.00	Q	32,402.00

Finca "San Diego Buena Vista":	Asignación mensual	Asignación anual
Administrador	Q 150.00	Q 1,800.00
Tenedor de libros	65.00	780.00
Mayordomo	40.00	480.00
Profesor	15.00	180.00
Planillas		5,056.90
Víveres		2,885.00
Combustibles, lubricantes y materiales		598.55
Herramientas		153.96
Medicinas		200.00
Cuadrillas		600.00
Acarreos y fletes		1,200.00
Impuestos y contribuciones		7.00
Gastos diversos de la finca		951.00
	Q 290.00	Q 15,132.41

Finca "Santa Elisa":		
Administrador	Q 50.00	Q 600.00
Enfermero	25.00	300.00
Profesor	30.00	360.00
Planillas		4,987.40
Víveres		888.00
Combustibles		369.00
Herramientas		78.00
Medicinas		100.00
Acarreos y fletes		390.00
Gastos diversos de la finca		638.60
	Q 105.00	Q 8,101.00

Finca "San Francisco La Cruz":		
Administrador	Q 30.00	Q 360.00
Enfermero	10.00	120.00
Planillas		1,312.50
Combustibles, lubricantes y materiales		58.75
Herramientas		13.10
Medicinas		30.00
Acarreos y fletes		91.80
Impuestos y contribuciones		18.84
Gastos diversos de la finca		23.00
	Q 40.00	Q 2,037.89

Finca "San Lucas Miramar":		
Administrador	Q 60.00	Q 720.00
Tenedor de libros	45.00	540.00
Enfermero	15.00	180.00
Médico de zona	25.00	300.00
Profesor	30.00	360.00
Planillas		3,550.00
Víveres		868.00
Combustibles		121.00
Herramientas		48.00

	Asignación mensual	Asignación anual
Medicinas		Ø 40.00
Acarreos y fletes		100.00
Gastos diversos de la finca		758.00
	Ø 175.00	Ø 7,577.00

Finca "San Juan":

Administrador	Ø 50.00	Ø 600.00
Profesor	30.00	360.00
Planillas		2,764.00
Víveres		350.00
Combustibles, lubricantes y materias		195.00
Herramientas		80.00
Medicinas		25.00
Acarreos y fletes		200.00
Gastos diversos de la finca		401.00
	Ø 80.00	Ø 5,145.00

Finca "Secoyocté":

Administrador	Ø 80.00	Ø 960.00
Tenedor de libros	65.00	780.00
Subadministrador	45.00	540.00
Mayordomo	35.00	420.00
Encargado del beneficio	10.00	120.00
Enfermero	35.00	420.00
4 profesores, a Ø30.00 cada uno	120.00	1,440.00
Planillas		5,901.48
Víveres		5,680.00
Combustibles, lubricantes y materiales		420.00
Medicinas		560.00
Acarreos y fletes		540.00
Impuestos y contribuciones		85.40
Gastos diversos de la finca		1,903.12
	Ø 390.00	Ø 19,530.00

Finca "Samac" y anexos:

Administrador	Ø 90.00	Ø 1,080.00
Mayordomo	30.00	360.00
Mayordomo anexo "Pitet"	25.00	300.00
Enfermero	15.00	180.00
2 profesores, a Ø30.00 cada uno	60.00	720.00
Planillas		2,717.85
Víveres		920.00
Combustibles, lubricantes y materiales		40.00
Herramientas		15.00
Medicinas		150.00
Acarreos y fletes		200.00
Impuestos y contribuciones		34.00
Gastos diversos de la finca		843.00
	Ø 220.00	Ø 7,559.85

Finca "San Carlos Chacul":	Asignación mensual	Asignación anual
Administrador	Ø 50.00	Ø 600.00
Mayordomo "Candelaria"	35.00	420.00
Mayordomo "Los Hulares"	20.00	240.00
Médico de zona	25.00	300.00
Planillas		928.90
Combustibles, lubricantes y materiales		41.00
Medicinas		20.00
Acarreos y fletes		100.00
Impuestos y contribuciones		39.00
Gastos diversos de la finca		116.50
	Ø 130.00	Ø 2,805.40

Finca "Talticá":		
Administrador	Ø 75.00	Ø 900.00
Tenedor de libros	50.00	600.00
Mayordomo	25.00	300.00
Médico de zona	25.00	300.00
Enfermero	30.00	360.00
Profesor	30.00	360.00
Planillas		5,552.80
Víveres		1,032.00
Combustibles, lubricantes y materiales		338.00
Herramientas		12.00
Medicinas		100.00
Gastos diversos de la finca		574.60
	Ø 235.00	Ø 10,739.40

Finca "Veracruz":		
Administrador	Ø 50.00	Ø 600.00
Tenedor de libros	40.00	480.00
Apicultor	30.00	360.00
Médico de zona	15.00	180.00
Profesor	30.00	360.00
Planillas		3,845.00
Víveres		334.60
Combustibles, lubricantes y materiales		612.60
Medicinas		100.00
Cuadrillas		60.00
Acarreos y fletes		285.00
Gastos diversos de la finca		359.50
	Ø 165.00	Ø 8,126.70

Finca "Westfalia":		
Administrador	Ø 150.00	Ø 1,800.00
Tenedor de libros	75.00	900.00
Primer mayordomo	40.00	480.00
Subadministrador "Jaluate"	55.00	660.00
Subadministrador "Monteblanco"	50.00	600.00
Planillero	30.00	360.00
Enfermero	50.00	600.00
2 profesores, a Ø30.00 cada uno	60.00	720.00

	Asignación mensual	Asignación anual
Planillas		Ø 16,846.40
Víveres		3,490.00
Combustibles, lubricantes y materiales		575.65
Herramientas		625.00
Acarreos y fletes		350.00
Impuestos y contribuciones		272.82
Gastos diversos de la finca		9,603.33
	Ø 460.00	Ø 37,883.00

Finca "El Zapote":

Administrador	Ø 60.00	Ø 720.00
Tenedor de libros	50.00	600.00
Médico de zona	25.00	300.00
Enfermero	18.00	216.00
Profesor	30.00	360.00
Planillas		6,330.30
Víveres		2,210.00
Combustibles, lubricantes y materiales		341.45
Herramientas		118.00
Medicinas		100.00
Acarreos y fletes		596.10
Gastos diversos de la finca		195.00
	Ø 183.00	Ø 12,086.85

Finca "Coatunco":

Administrador	Ø 75.00	Ø 900.00
Tenedor de libros	45.00	540.00
Mayordomo	35.00	420.00
Médico de zona	25.00	300.00
Enfermero	45.00	540.00
Profesor	30.00	360.00
Planillas		4,155.35
Víveres		388.00
Combustibles, lubricantes y materiales		986.50
Herramientas		59.00
Medicinas		300.00
Acarreos y fletes		12.00
Gastos diversos de la finca		2,042.00
	Ø 255.00	Ø 10,962.85

Finca "Concepción" y anexos:

Administrador	Ø 330.00	Ø 3,960.00
Tenedor de libros	175.00	2,100.00
Primer ayudante de contabilidad	110.00	1,320.00
Segundo ayudante de contabilidad	80.00	960.00
Tercer ayudante de contabilidad	60.00	720.00
Cuarto ayudante de contabilidad	50.00	600.00
Jefe de planilleros	110.00	1,320.00
Primer ayudante de planilleros	55.00	660.00
Segundo ayudante de planilleros	50.00	600.00

	Asignación mensual	Asignación anual
Mayordomo central	Q 70.00	Q 840.00
Jefe del beneficio	100.00	1,200.00
Jefe de talleres (6 meses a Q125.00 cada uno)		750.00
Jefe de talleres (6 meses a Q180.00 cada uno)		1,080.00
Ayudante del jefe de talleres	50.00	600.00
Jefe planta eléctrica (6 meses a Q90.00, 6 meses a Q140.00)		1,380.00
Encargado libro de planillas	40.00	480.00
Primer guardalmacén	90.00	1,080.00
Segundo guardalmacén	70.00	840.00
Ayudante del primer guardalmacén	60.00	720.00
Ayudante del guardalmacén	35.00	420.00
Ayudante almacén materiales	30.00	360.00
Agente estación	60.00	720.00
Químico azucarero (4 meses a Q150.00 cada uno)		600.00
Comisión Q0.02 sobre 90,000 quintales azúcar		1,800.00
Veterinario	40.00	480.00
Encargado cuenta de caña	30.00	360.00
Mayordomo general	160.00	1,920.00
Ayudante del mayordomo general	50.00	600.00
Talabartero	50.00	600.00
Anexo "Colorado":		
Administrador	60.00	720.00
Mayordomo	40.00	480.00
Anexo "Eminencia":		
Encargado	100.00	1,200.00
Primer planillero	50.00	600.00
Segundo planillero	45.00	540.00
Ayudante de oficina	35.00	420.00
Anexo "El Volcán":		
Encargado	60.00	720.00
Planillero	40.00	480.00
Guardalmacén	30.00	360.00
Anexo "Santa Isabel":		
Encargado	50.00	600.00
Ayudante del encargado	30.00	360.00
Médico central	100.00	1,200.00
Médico central	100.00	1,200.00
Enfermero	60.00	720.00
Primer ayudante del enfermero	40.00	480.00
Segundo ayudante del enfermero	30.00	360.00
Enfermera anexo "Eminencia"	25.00	300.00
Director y profesor	40.00	480.00
5 profesores con Q30.00 cada uno	150.00	1,800.00
Directora y profesora	40.00	480.00
5 profesoras con Q30.00 cada una	150.00	1,800.00
5 choferes con Q60.00 cada uno	300.00	3,600.00
Enfermera	20.00	240.00
Planillas		312,441.03
Víveres		116,556.80
Combustibles, lubricantes y materiales		112,685.94

	Asignación mensual	Asignación anual
Herramientas		Ø 4,317.46
Medicinas		12,764.00
Cuadrillas		17,578.00
Acarreos y fletes		24,400.00
Gastos diversos de la finca		241,376.70
		Ø 890,329.63

Finca "Trece Aguas" y anexos:

Administrador	Ø 125.00	Ø 1,500.00
Subadministrador anexo "Rubeltzul"	55.00	660.00
Subadministrador anexo "Secacao"	40.00	480.00
Tenedor de libros	70.00	840.00
Mayordomo	40.00	480.00
Guardalmacén	15.00	180.00
Planillero	25.00	300.00
Planillero anexo "Rubeltzul"	15.00	180.00
Enfermero	45.00	540.00
4 profesores con Ø30.00 cada uno	120.00	1,440.00
Planillas		11,854.40
Víveres		4,126.00
Combustibles, lubricantes y materiales		2,285.00
Herramientas		200.00
Medicinas		300.00
Acarreos y fletes		1,225.00
Impuestos y contribuciones		105.00
Gastos diversos de la finca		3,297.60
	Ø 550.00	Ø 29,996.00

Finca "Orizaba":

Administrador	Ø 30.00	Ø 360.00
Gastos diversos de la finca		2,299.71
	Ø 30.00	Ø 2,659.71

Sociedad "Viñas Zapote":

Contador e interventor	Ø 110.00	Ø 1,320.00
Impuestos y contribuciones		50.00
Gastos diversos		1,220.00
	Ø 110.00	Ø 2,590.00

Compañía plantaciones "Concepción":

Contador e interventor	Ø 220.00	Ø 2,640.00
Cajero y ayudante de contabilidad	150.00	1,800.00
Guardalmacén	125.00	1,500.00
Estivadores de azúcar	90.00	1,080.00
Encargado bodega "La Castellana"	15.00	180.00
Acarreos y fletes		4,200.00
Impuestos y contribuciones		115.04
Comisiones agentes de azúcar		4,304.00
Gastos diversos		10,048.04
	Ø 600.00	Ø 26,069.08

Artículo 4º—Por la naturaleza y variedad de operaciones de Fincas Nacionales, las partidas del presupuesto son acumulativas dentro del ejercicio a que corresponde, a excepción de las partidas de sueldos.

Artículo 5º—Las fincas o empresas que por virtud de la ley se incorporen a Fincas Nacionales deben someter a la aprobación del Congreso su respectivo presupuesto en el primer período de sesiones ordinarias. Mientras tanto podrán funcionar con presupuestos provisionales autorizados por la Junta Directiva, previo informe de la Gerencia, quien a su vez obtendrá dictamen de la Sección Agropecuaria.

Aprobados los presupuestos por el Organismo Legislativo, se sujetarán a las normas del presente decreto.

Artículo 6º—Cualquier finca intervenida que suministre fondos a otra u otras del mismo grupo de intervenidas, tendrá derecho a que se le abone el 4% de interés en cuenta corriente, con cargo a la finca o fincas favorecidas.

Artículo 7º—Los gastos indirectos que ocasionen las intervenidas se cargarán conforme liquidación que practique la Sección de Contabilidad de Fincas Nacionales.

Artículo 8º—Los gastos de viático asignados en forma eventual o fija a funcionarios o empleados públicos, no constituyen aumento de sus sueldos. Tales gastos deben comprobarse en la forma establecida por la ley, exceptuándose aquellos que por su naturaleza, forma y lugar en que se efectúan, no sea posible obtener la documentación debida.

En este último caso, el encargado de los gastos justificará plenamente haber cumplido la comisión que se le encomendó y formulará planilla de ellos para su aceptación.

Artículo 9º—Por haberse dispuesto en Decreto número 620 del Congreso, que todos los productos de Fincas Nacionales existentes al 30 de junio del año en curso corresponden al Tesoro Público, los gastos que ocasione hasta igual fecha el mantenimiento de fincas y demás dependencias de la institución, corren por cuenta del Tesoro Público afectando dichos productos, con el objeto de que Fincas Nacionales inicien las operaciones del ejercicio 1949-1950, sin pasivo.

Artículo 10.—Las utilidades que aparecen en el presente presupuesto son estimativas, debiendo tomarse de base, para los efectos de la ley, los resultados que arroje la Contabilidad Central al liquidar el ejercicio.

Artículo 11.—Los fondos asignados a Imprevistos y Extraordinarios, solamente podrán erogarse mediante acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 12.—En todo lo que no se opongan al presente decreto, regirán las leyes que reglamentan el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

M. A. RODAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

DECRETO NUMERO 641

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 183 de la Constitución de la República, 18 del Decreto número 525 y 6º del Decreto número 591, compete al Organismo Legislativo hacer transferencias de partidas del Presupuesto General de Gastos de la Nación, con el objeto de crear o incrementar asignaciones; [1]

1 Los dos decretos, en tomo 67.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las cantidades que se indican de las partidas siguientes del Presupuesto General de Gastos 1948-49:

Ramo IV.—Sección 3ª—Defensa Nacional:

Partida Nº 3548.1.—Para legalizar el valor de "Documentos pendientes" ya pagados y correspondientes a ejercicios anteriores	Ø30,500.00
Ramo VII.—Inversiones Extraordinarias:	
Partida Nº 972.1.—Para legalizar el valor de "Documentos pendientes" ya pagados y correspondientes a ejercicios fiscales anteriores	58,122.14
Suma: ochenta y ocho mil seiscientos veintidós 14/100 quetzales	Ø88.622.14

Artículo 2º—El importe anterior se destinará para incrementar las siguientes partidas:

Ramo IV.—Sección 6ª—Gobernación:

Partida Nº 7438.1.—"Prisiones de la capital, para alimentación, compra de medicinas y otros gastos". Ampliación de esta partida	Ø40,000.00
Partida Nº 7458.1.—Para legalizar el valor de "Documentos pendientes" ya pagados y correspondientes a ejercicios anteriores. Ampliación a esta partida .	30,500.00
Ramo IV.—Sección 7ª—Hacienda y Crédito Público:	
Partida Nº 8242.1. — Ampliación a esta partida: "Asignación para la construcción de las bodegas de la Aduana Central"	10,006.28
Partida Nº 8250.1. — Ampliación a esta partida: "Asignación para gastos extraordinarios"	8,115.86
Suma: ochenta y ocho mil seiscientos veintidós 14/100 quetzales	Ø88,622.14

Artículo 3º—Las presentes modificaciones surten sus efectos desde el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

2 Publicado el 23 de julio de 1949.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el seis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

MANUEL AMADO RODAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

DECRETO NUMERO 642

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único.—Se amplía el objeto de convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias, fijado en el Decreto número 12 de la Comisión Permanente, para conocer de las siguientes materias: Reforma al artículo 40 del Decreto número 147, y Ley de Añejamiento de Licores.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el doce de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

FRANCO. JOSE SILVA,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 643

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que en el Decreto número 146 del Congreso (Ley de Creación del Departamento de Fomento Cooperativo) [1] se tuvieron en cuenta las razones que existían para no emitir una Ley General de Cooperativas, hasta no contar con la experiencia suficiente que fundamentara su regulación definitiva;

CONSIDERANDO:

Que si bien el estado del movimiento cooperativo guatemalteco aún no da base para una ley general, es necesario dictar las medidas esenciales que aseguren su desenvolvimiento, garanticen a los asociados y al público y asignen la inspección y vigilancia de las cooperativas a una sola institución;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Las cooperativas son asociaciones de personas, no de capitales, poseedoras de una empresa, y para considerarse como tales deben reunir las características siguientes:

a) Procurar el mejoramiento social y económico de sus miembros mediante el esfuerzo común;

b) No perseguir fines de lucro;

c) Constituirse con duración indefinida y capital variable, formado por participaciones nominativas de igual valor, transferibles solamente entre los asociados en las condiciones que determinan los estatutos respectivos;

d) Funcionar estrictamente de acuerdo con los principios de libre adhesión, neutralidad política y religiosa e igualdad en derechos y obligaciones de todos sus miembros;

e) Conceder a cada cooperador un solo voto, cualquiera que sea el número de participaciones que posea;

f) Distribuir los excedentes en proporción a la participación de cada socio en las actividades de la empresa;

g) Establecer la irrepartibilidad del fondo de reserva entre los socios; y

h) Fomentar la educación cooperativa y el establecimiento de servicios sociales.

Artículo 2º—Las entidades que no se ajusten a las disposiciones de la presente ley, no pueden adoptar la denominación "Cooperativa" u otra análoga, ni inscribirla en su razón social. El Departamento de Fomento Cooperativo puede solicitar ante el Ministerio de Economía y Trabajo que se obligue a la entidad infractora a cambiar su razón social bajo pena de cancelar su personalidad jurídica.

Artículo 3º—Se prohibe a las cooperativas:

a) Intervenir en actos de carácter político o religioso;

b) Establecer ventajas o privilegios en favor de los socios fundadores o directores;

c) Remunerar con comisión o en otra forma a quien aporte nuevos socios;

d) Especular con títulos, o hacer operaciones de bolsa, a excepción de suscripciones de empréstitos de interés nacional; y

e) Establecer con comerciantes o sociedades lucrativas combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstos directa o indirectamente de los beneficios y franquicias que otorga la ley.

Artículo 4º—Las asociaciones cooperativas gozan de la ayuda del Estado y especialmente de los siguientes beneficios:

a) Exención del impuesto de papel sellado y timbres para los actos de constitución, reconocimiento, funcionamiento interno, libros de contabilidad y documentos de su giro, nombramientos de administradores, directores o gerentes y actuaciones judiciales y administrativas;

b) Franquicia postal y telegráfica para la correspondencia con sus asociados, con el Departamento de Fomento Cooperativo, con otras cooperativas y con las oficinas y casas comerciales en relación con las actividades propias de la cooperativa;

c) Exoneración de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos en las importaciones de maquinaria, herramientas, instrumentos y enseres de trabajo agrícola, ganadero o industrial, siempre que no se manufacturen en el país. Esta exoneración será aplicada en cada caso por el Ministerio de Economía y Trabajo, previo dictamen favorable del Departamento de Fomento Cooperativo y comunicada al Ministerio de Hacienda para los efectos aduanales; y

1 Tomo 64, página 525. Cancelada su personería jurídica por Decreto número 1014 del Congreso, en tomo 72, y véase Decreto presidencial número 560, en tomo 74.

d) Acarreo preferente y rebaja del 10% sobre fletes en transportes del Estado para los artículos de giro ordinario de las cooperativas.

Artículo 5º—Los objetos a que se refiere el inciso c) del artículo anterior, sólo pueden ser adquiridos o utilizados por los socios y para los fines de la cooperativa. En caso de contravención a lo dispuesto, el Departamento de Fomento Cooperativo lo reportará a las oficinas fiscales, para el efecto del pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 6º—El Departamento de Fomento Cooperativo debe solicitar a donde corresponda, exoneraciones o ayudas especiales para cooperativas de positivo beneficio para la clase laborante.

Toda gestión que a este respecto haga el Departamento, será atendida convenientemente.

Artículo 7º—Los beneficios a que se refieren los dos artículos anteriores pueden ser suspendidos o cancelados en cualquier tiempo a solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo, a la cooperativa que haga uso indebido de ellos.

Artículo 8º—Las cooperativas pueden ser: de consumo, agrícolas, de producción, de crédito, mixtas, escolares y en general tener cualquier otra finalidad compatible con el espíritu de la cooperación.

Artículo 9º—En las cooperativas escolares los menores se consideran con capacidad civil para todos los actos que ejecuten dentro de la sociedad; pero, en las relaciones de éstas con terceros, la cooperativa debe estar representada por personas civilmente capaces.

Artículo 10.—Las cooperativas pueden ser afiliadas al sistema cooperativo nacional o independientes. Son cooperativas afiliadas las que se organizan de acuerdo con el capítulo VI del Decreto número 146 del Congreso. Son cooperativas independientes las que se organizan por iniciativa de sus miembros.

Artículo 11.—Las cooperativas no pueden hacer operaciones de ninguna clase, salvo las de organización, antes de que el Ejecutivo reconozca su personalidad jurídica en acuerdo dictado por medio del Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 12.—El Ejecutivo no puede reconocer la personalidad jurídica de las cooperativas independientes si no existe dictamen favorable del Departamento de Fomento Cooperativo. Para el efecto, de toda solicitud que se presente debe darse audiencia al Departamento para que dictamine acerca de los estatutos y organización de la entidad y establezca si se ajusta a las disposiciones legales.

Artículo 13.—Los estatutos de toda cooperativa deben contener:

a) El nombre de la entidad que comprenda la palabra "Cooperativa", el régimen de responsabilidad y, en su caso, que está afiliada al Sistema Cooperativo Nacional;

b) Designación del domicilio social;

c) El régimen de responsabilidad que se adopte, que es de responsabilidad limitada para todas las cooperativas a excepción de las de crédito, en la que puede ser suplementada;

d) El objeto de la sociedad, expresando concretamente las actividades que se propone desarrollar;

e) Obligaciones y derechos de los asociados;

f) Las condiciones de admisión, retiro voluntario y expulsión de los asociados;

g) El valor de las aportaciones y la forma de pago y reintegro de las mismas;

h) La forma de constituir los fondos sociales;

i) La forma y reglas de distribución de los excedentes obtenidos durante el ejercicio social respectivo;

j) El porcentaje que se atribuye a la reserva irrepartible que no puede ser nunca inferior al 10% de los beneficios netos;

k) La forma de transmitir las aportaciones;

l) La forma en que se administra y fiscalice la cooperativa, estableciendo para tales fines los órganos y atribuciones que les corresponden;

m) Duración del ejercicio social que no puede exceder de un año;

n) Los requisitos necesarios para la reforma de los estatutos, los cuales, en todo caso, sólo pueden modificarse por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en una asamblea general expresamente convocada para ese objeto. Toda modificación está sujeta a los mismos trámites que se exigen para las constituciones de sociedad;

ñ) Forma de convocatoria a asambleas generales y mayoría requerida para la validez de sus resoluciones;

o) Fecha en que se reúne la asamblea general anual para elegir funcionarios, reconocer de la rendición de cuentas, distribución de excedentes, etcétera;

p) Reglas para la disolución y liquidación de la cooperativa;

q) Todas las disposiciones que se consideren necesarias al buen funcionamiento de la asociación, siempre que no se opongan a la ley. En las reglas a que se refiere el inciso *p)* debe hacerse constar expresamente que los sobrantes solamente pueden usarse para el incremento y promoción del movimiento cooperativo o para obras de utilidad pública decididas por la Junta General y ejecutadas por la Municipalidad de la jurisdicción.

Artículo 14.—Las cooperativas, afiliadas al Sistema Cooperativo Nacional o independientes, están sujetas a la inspección y vigilancia del Departamento de Fomento Cooperativo. Para tales fines aquéllas deben remitir al Departamento copia de la memoria anual y de cuantos documentos contables sean presentados a la Asamblea en función de rendición de cuentas, en el plazo máximo de 15 días a contar de la fecha de celebración de la asamblea.

Artículo 15.—Las cooperativas deben adoptar las reglas contables que el Departamento establezca.

Artículo 16.—El Departamento puede examinar la contabilidad de las cooperativas en cualquier momento y en el estado en que las encuentre.

Artículo 17.—En caso de infracciones comprobadas a la presente ley o de anomalías en los manejos administrativos, el Departamento puede dictar las medidas que considere convenientes, y si éstas no son puestas en práctica por los órganos respectivos durante el plazo prudencial que se les señale, a petición del Departamento, el Ministerio de Economía y Trabajo debe cancelar la personalidad jurídica de la asociación.

Disposiciones transitorias

Artículo 18.—Las cooperativas no afiliadas al Sistema Cooperativo Nacional que estén operando actualmente sin llenar los requisitos establecidos por la presente ley, deben ajustarse a ellos dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha de publicación de la misma. En caso de no hacerlo así, a petición del Departamento de Fomento Cooperativo, el Ministerio de Economía y Trabajo debe cancelar la personalidad jurídica para que tomen la denominación que legalmente les corresponde.

Artículo 19.—Se deroga el Decreto número 630 de fecha 28 de enero de 1903. [1]

Artículo 20.—La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el trece de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

FRANCISCO JOSE SILVA,
Secretario.

MANUEL AMADO RODAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

DECRETO NUMERO 644

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones expuestas por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, para restringir las garantías constitucionales que expresa el Decreto número 19 del Organismo Ejecutivo;

CONSIDERANDO:

Que dada la gravedad de la situación y la alteración de la paz pública es necesario declarar de urgencia nacional el presente decreto;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica el artículo 1º del Decreto número 19, emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Artículo 2º—El presente decreto se declara de urgencia nacional, es aprobado de conformidad con la segunda parte del artículo 123 de la Constitución de la República y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

1 El Decreto número 630 en tomo 21, página 295.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

FRANCO. JOSE SILVA,
Secretario.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y ocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 645

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único.—Se amplía el Decreto número 12 de la Comisión Permanente, por el que se convocó al Congreso a las presentes sesiones extraordinarias, para conocer también del nombramiento del Jefe de las Fuerzas Armadas.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 646

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por conducto del Ministerio de la Defensa Nacional, el Consejo Superior de la Defensa Nacional envió copia certificada de la resolución número 74 de dicho Consejo, en el cual consta que por haber quedado vacante el cargo de Jefe de las Fuerzas Armadas y al tenor del artículo 160 de la Constitución de la República, se propone al Congreso Nacional para la designación de Jefe de las Fuerzas Armadas la terna siguiente: coronel de infantería Gabino Santizo Román, mayor de ingenieros Carlos A. Paz Tejada y Teniente coronel de infantería José Angel Sánchez Barillas. La resolución de mérito fue acordada el 24 de julio del corriente año;

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 645 del Congreso, fue ampliada la Agenda de las sesiones extraordinarias a que se le convocara por Decreto número 12 de la Comisión Permanente, incluyéndose entre los puntos a tratar, la designación que le compete hacer entre los candidatos propuestos en terna por el Consejo Superior de la Defensa, para Jefe de las Fuerzas Armadas;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se designa Jefe de las Fuerzas Armadas al mayor de ingenieros Carlos A. Paz Tejada, con base en lo que preceptúan los artículos 115, inciso 10; 152 y 160 de la Constitución de la República.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

FRANCISCO JOSE SILVA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

DECRETO NUMERO 647

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente introducir reformas a la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el sentido de modificar los artículos que fijan límite para ejercer los cargos de Rector y Decanos;

POR TANTO,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley Orgánica de la Universidad (Decreto del Congreso número 325): [1]

Artículo 1º—Quedan suprimidos los incisos *b)* del artículo 27, título V, y *f)* del artículo 30, título VI.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

FRANCO. JOSE SILVA,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA.

DECRETO NUMERO 648

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único.—Se amplía el Decreto número 12 de la Comisión Permanente, por el que se convocó al Congreso a las presentes sesiones extraordinarias, para conocer también del proyecto de Decreto presentado por el Ministerio de Gobernación sobre reformas al Código Penal; proyecto de Decreto enviado por el Ministerio de Economía y Trabajo sobre depuración del personal de la Administración Pública, al tenor del artículo 192 del Decreto del Congreso número 330 (Código de Trabajo), y proyecto del mismo Ministerio sobre reforma de la redacción de la partida número 7045 del Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

1 El Decreto número 325 del Congreso, en tomo 65.

2 Publicado el 19 de diciembre de 1949.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 649

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de los estudios técnicos hechos al respecto y las posibilidades de existencia de yacimientos petrolíferos en el subsuelo de la Nación, se hace necesario la emisión de una nueva legislación petrolera que rija sobre la materia;

CONSIDERANDO:

Que es de necesidad nacional y de utilidad social, incorporar a la Ley de Petróleos los principios básicos a que debe ajustarse la política petrolera nacional;

CONSIDERANDO:

Que los problemas que puede confrontar nuestra economía nacional serán decisivamente influenciados por la industria petrolera, por lo que es de imperativo nacional tomar las medidas necesarias mediante una legislación adecuada, a efecto de conjurar los posibles conflictos derivados de la explotación petrolífera, que la dolorosa experiencia de otros países nos ha evidenciado;

CONSIDERANDO:

Que asimismo es necesario e indispensable que nuestra Ley de Petróleos esté ajustada a los principios técnicos de la materia, evitando monopolios de hecho que obstaculicen los trabajos que pudieran realizarse con perjuicio para la propia industria y la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que es de conveniencia y utilidad nacional, determinar las bases mínimas sobre las cuales el Estado puede contratar, a fin de resguardar los intereses nacionales;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado resguardar los yacimientos de riquezas naturales y desarrollar la industria de los hidrocarburos en beneficio de la economía nacional, conforme a los artículos 88, 89 y 95 de la Constitución de la República;

POR TANTO,

DECRETA:[1]

La siguiente

LEY DE PETROLEOS

CAPITULO I

Bases generales

Artículo 1º—Todos los yacimientos o existencias naturales de petróleo que se encuentren dentro de los límites terrestres o marítimos de la República y hasta donde alcance el zócalo o plataforma continental de la misma, ya sea sobre o bajo la tierra, lagos, ríos y mares, pertenecen a la Nación. El dominio directo sobre los mismos es inalienable e imprescriptible.

Artículo 2º—Para los efectos de esta ley, se entiende por "petróleo", cualquier aceite mineral, gases naturales, betún, asfalto y cualquier otra substancia similar, mezclada o derivada, por naturaleza, con excepción del carbón mineral, pizarra bituminosa, lignito y otros yacimientos estratificados.

Artículo 3º—Todo lo relacionado con la exploración y explotación del petróleo, así como con la transformación, elaboración, refinación, almacenaje y transporte del mismo por vías especiales, se declara de orden público, utilidad social y necesidad nacional y se rige por los preceptos y disposiciones de esta ley.

Artículo 4º—Es potestativo del Estado otorgar concesiones para explorar, explotar, transformar o transportar petróleo, a personas idóneas, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Las concesiones de exploración y explotación son exclusivas dentro de áreas determinadas.

No pueden otorgarse concesiones privativas de transporte o de transformación.

Artículo 5º—Las concesiones de exploración y explotación confieren solamente el derecho de explorar y explotar los yacimientos petrolíferos, por tiempo determinado y de acuerdo con las condiciones estipuladas en esta ley, sin otorgar la propiedad de los yacimientos.

Artículo 6º—El Estado puede otorgar concesiones de los siguientes tipos:

a) Concesiones de exploración, que confieren el derecho exclusivo de iniciar y realizar exploraciones en busca de petróleo, en áreas determinadas;

1 Véase Decreto presidencial número 172, en tomo 73; y derogados los dos por el Decreto presidencial número 345 (Código de Petróleo), en tomo 74.

b) Concesiones de explotación, que confieren el derecho exclusivo de desarrollar la producción de petróleo, dentro de áreas determinadas;

c) Concesiones de transformación, que confieren el derecho de elaborar, transformar y refinar petróleos o de extraer sus derivados;

d) Concesiones de transporte, que confieren el derecho de construir y de operar sistemas de oleoductos para transportar petróleo.

Artículo 7º—El Estado debe otorgar y puede considerar en una misma concesión de explotación, las concesiones de transformación y transporte; en una concesión de transformación, la concesión de transporte; y en una concesión de transporte, la concesión de transformación; a los tenedores de concesiones originales, siempre que se refieran directa o indirectamente a ellas.

El goce de las concesiones accesorias que hayan sido consideradas en un contrato original, debe ser autorizado por el Organismo Ejecutivo, siempre que el concesionario demuestre haber cumplido con todas las obligaciones de la concesión original y con sujeción en todo caso, a los requisitos y formalidades previstos por la ley y sus reglamentos.

La presentación de una copia certificada del contrato de la concesión original, da derecho al concesionario para solicitar del Organismo Ejecutivo, el goce de las concesiones accesorias, en la forma que se indica en los párrafos anteriores y artículos 42 y 45.

Para los efectos de este artículo, se entiende por concesiones accesorias, las que emergen de las concesiones originales enumeradas en el artículo 6º.

Artículo 8º—El Organismo Ejecutivo puede exigir "beneficios especiales para la Nación", de cualquiera que solicite concesiones de exploración o explotación en Zonas Nacionales de Reserva, o concesiones de transformación o de transporte.

Sin embargo no pueden estipularse beneficios especiales para las concesiones accesorias a que se refiere el artículo anterior, sin el consentimiento del concesionario. Tampoco pueden exigirse tales beneficios especiales de los que soliciten concesiones de exploración o de explotación en "Zonas Libres", salvo el caso de coincidencia de dos o más solicitudes sobre la misma superficie.

Para los efectos de este artículo, los "beneficios especiales para la Nación" pueden consistir entre otros y además de los que esta ley estipula, en:

a) Pagos en efectivo, únicos, a plazos y por el tiempo determinado, o relacionados con la cantidad de petróleo producido; y

b) Prestaciones para la promoción del bienestar y la asistencia sociales, de la educación, y de los servicios públicos.

Tales beneficios especiales no deben en ningún caso modificar los impuestos, las regalías o los tributos especiales establecidos por la ley.

Artículo 9º—Para los efectos de esta ley, "Zonas Nacionales de Reserva", son:

a) Todas aquellas que determine el Organismo Ejecutivo, no comprendidas dentro de alguna otra concesión de exploración o explotación;

b) Las zonas que habiendo formado parte de una concesión de exploración o explotación, hayan sido abandonadas posteriormente conforme el artículo 72;

c) Las que hayan caducado por haber expirado el plazo de la concesión o de sus correspondientes prórrogas.

Son Zonas Libres para la exploración y explotación petrolíferas, las no comprendidas en las disposiciones anteriores.

Artículo 10.—Las concesiones a que se refiere esta ley, se otorgan a completo riesgo de la parte interesada.

La Nación no garantiza la existencia de petróleo, ni responde de su cuantía a título de garantía.

Artículo 11.—Todas las personas hábiles en derecho para contratar, pueden adquirir las concesiones a que se refieren los incisos *a)*, *c)* y *d)* del artículo 6º.

Artículo 12.—De conformidad con el artículo 95 de la Constitución de la República, solamente el Estado, los guatemaltecos y las compañías guatemaltecas cuyo capital sea predominantemente nacional, hábiles en derecho para contratar, pueden explotar los yacimientos de hidrocarburos y sus derivados a que se refiere el inciso *b)* del artículo 6º.

El Estado puede explotarlos directamente por medio del Instituto Nacional del Petróleo o por contratos con empresas nacionales o extranjeras. Para este efecto, el Organismo Ejecutivo queda facultado para fijar zonas nacionales de reservas petrolíferas para su explotación por el Estado.

El Organismo Ejecutivo, previo el informe favorable del Instituto Nacional del Petróleo, puede adquirir todos los elementos necesarios para el estudio, exploración, explotación, transporte y transformación del petróleo, así como para la venta y distribución de los productos de explotación y sus subproductos.

En caso que el Estado resuelva llevar a cabo la exploración y la explotación de las zonas reservadas, por medio de contratos con empresas nacionales o extranjeras, el Organismo Ejecutivo queda facultado para celebrar los contratos correspondientes con empresas de reconocida capacidad, que se obliguen a realizar, bajo la dirección y vigilancia del Estado, los trabajos y obras necesarios para la exploración y explotación o cualesquiera de ellas. Para celebrar tales contratos, debe darse preferencia a las empresas que se obliguen a proporcionar el capital, maquinaria, equipo, útiles e implementos, y el personal técnico especializado, y a hacer las inversiones necesarias para la realización de las obras y trabajos de exploración y explotación o cualesquiera de ellas, contratos que deben llenar las condiciones generales mínimas y máximas siguientes:

1º Al iniciarse la explotación de los yacimientos, el Estado debe reservarse como mínimo el 12½% de la producción bruta de petróleo, destinándose el resto a la amortización del capital invertido por la Empresa;

2º Cuando la suma total de las inversiones haya sido amortizada a la Empresa, el Estado además del 12½% en especie que se especifica en el inciso primero, debe reservarse el 15% del valor del excedente que resulte, estimado el petróleo a los precios más altos obtenidos en el mercado, menos el monto de las inversiones hechas por la Empresa a la fecha en que se haga la estimación correspondiente;

3º Obligación de la Empresa de construir refinerías en el territorio nacional, en las condiciones que por convenio especial se acuerde con el Estado;

4º El Estado debe adquirir la propiedad de la maquinaria, equipo, útiles y demás enseres empleados en la industria, desde el momento en que sean adquiridos por la Empresa y su valor se debe amortizar con productos.

Cuando el valor de estos productos no alcance a cubrir el valor de la maquinaria, equipos, útiles y demás enseres empleados en la industria, el Estado se reserva el derecho de pagar la diferencia en efectivo;

5º El Estado debe pagar las inversiones hechas por la Empresa, con el petróleo y los derivados de éste, que se extraigan del área objeto del contrato y no puede exigírsele que lo haga en otra forma. El Estado debe decidir si hace uso del derecho que le confiere el párrafo último del inciso 4º;

6º En ningún caso puede el Organismo Ejecutivo celebrar los contratos a que se refiere este artículo, sobre áreas que excedan de 200,000 hectáreas para la exploración y 100,000 hectáreas para la explotación, ni por plazos mayores de tres años para la exploración y cincuenta años para la explotación. Todo conforme a los intereses fundamentales de la Nación y política petrolera del país.

El Organismo Ejecutivo puede considerar en un mismo contrato, además de la exploración y explotación, el transporte y transformación del petróleo;

7º Cuando el Organismo Ejecutivo lo estime conveniente y previo informe del Instituto Nacional del Petróleo, pueden estipularse en los contratos los beneficios especiales a que se hace referencia en el artículo 8º de esta ley;

8º Las empresas que operen bajo la dirección y vigilancia del Estado, no causarán impuestos, ni arbitrios municipales, cuando por convenir a los intereses nacionales para el mejor desarrollo de la industria petrolera, así se acuerde entre el Estado y la contratista y se estipule en los contratos respectivos; tales acuerdos deben tener vigencia por el plazo que se determine en los mismos. En el caso de no hacerse dicha exención, los impuestos deben pagarse de las ganancias netas de la contratista;

9º En ningún caso el Estado puede celebrar contratos en condiciones inferiores a los que haya celebrado con anterioridad;

10. De acuerdo con el artículo 119 de la Constitución, el Organismo Ejecutivo someterá a la aprobación del Congreso todos los contratos que celebre para la explotación, transformación o transporte del petróleo y, de no ser aprobados, carecerán de fuerza legal.

Artículo 13.—Para los efectos de esta ley, por capital predominantemente nacional, se entiende aquel que es propiedad de guatemaltecos y no soporta gravámenes o limitaciones a favor de terceras personas extranjeras, así como el perteneciente a personas jurídicas cuyas acciones sean propiedad de guatemaltecos por lo menos en un sesenta por ciento y que inviertan en el país, no menos de un sesenta por ciento de sus utilidades.

Artículo 14.—Los gobiernos y estados extranjeros y las personas jurídicas y organismos descentralizados dependientes de ellos, en ningún caso pueden adquirir concesiones, total o parcialmente, por sí o por medio de terceras personas.

Artículo 15.—Todas las personas hábiles en derecho para adquirir concesiones de conformidad con esta ley, tienen el derecho no privativo de efectuar libremente exploraciones superficiales o geofísicas en busca de yacimientos de petróleo, con excepción de los terrenos comprendidos en concesiones vigentes, bajo las siguientes condiciones:

a) Pedir permiso al Instituto Nacional del Petróleo, indicando la clase de trabajos a realizarse;

b) El permiso no puede tener una duración mayor de seis meses;

c) Obligación de quien haya obtenido permiso de exploración superficial o geofísica, de presentar un informe mensual de sus trabajos y un informe final del resultado de sus investigaciones.

Los propios interesados deben obtener del propietario o de su representante legal, la autorización para penetrar u operar bienes inmuebles particulares con objeto de llevar a cabo tales exploraciones.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo, debe sancionarse conforme a los artículos 26 y 69.

Artículo 16.—Se otorga a los concesionarios de exploración y de explotación el derecho de penetrar en terrenos particulares, comprendidos en las áreas de sus respectivas concesiones, con el fin de efectuar estudios geológicos y geofísicos.

Para llevar a cabo tales estudios pueden usarse todos los instrumentos y aparatos necesarios y adecuados. Los concesionarios están obligados a indemnizar al propietario o a su representante legal por todos los perjuicios y daños materiales ocasionados a la propiedad, sus anexos o pertenencias, como resultado de dichos estudios.

En ningún caso puede autorizarse la ocupación de edificios y construcciones particulares, de patios o jardines, contra la voluntad expresa del propietario o de su representante legal, a menos que el Organismo Ejecutivo declare, a su discreción, que el otorgamiento de tales derechos, con o sin limitaciones, es de utilidad y necesidad públicas, debiendo para este efecto, prestar previamente el concesionario una fianza suficiente de acuerdo con el propietario o su representante legal. Cumplidos estos requisitos, los concesionarios pueden iniciar inmediatamente los trabajos. La infracción de este último párrafo debe sancionarse conforme a los artículos 26 y 69.

Artículo 17.—Cuando sea necesario constituir servidumbres o establecer derechos de ocupación temporal o definitiva en terrenos particulares, con el objeto de llevar a cabo trabajos esenciales al fomento de una concesión de exploración, de explotación, de transformación o de transporte de petróleo, los mismos concesionarios deben promover las gestiones necesarias con el propietario, a efecto de llegar a un arreglo directo convencional. En caso de que no se lograre un acuerdo, y que el propietario se negare a conceder el derecho a la servidumbre o cuando exista cualquier obstáculo para su adquisición expedita y segura, o para ejercer cualquier otro derecho indispensable a la concesión, deben seguirse los procedimientos de expropiación por razón de utilidad y necesidad públicas, de conformidad con las leyes respectivas.

El arreglo directo convencional, entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, en el caso de ocupación definitiva, debe ser aprobado por el Instituto Nacional del Petróleo.

Para los efectos del presente artículo, se presume la necesidad de llevar a cabo trabajos esenciales, cuando se trate de labores de perforación de pozos y trabajos auxiliares de construcción de oleoductos, tanques, bombas, plantas de energía eléctrica, almacenes, talleres y medios de transporte y de comunicaciones.

Artículo 18.—Cuando sea necesario establecer servidumbres o derechos de ocupación temporal en terrenos nacionales, con objeto de llevar a cabo trabajos esenciales al fomento de una concesión de exploración, de explotación, de transformación o de transporte de petróleo, el Organismo Ejecutivo, por el conducto correspondiente, debe otorgar tales derechos a la mayor brevedad posible, tomando en cuenta los derechos de terceros y lo que disponen las leyes y reglamentos pertinentes.

Artículo 19.—No debe otorgarse concesión alguna de exploración o de explotación, ni se deben tramitar las solicitudes para Zonas Nacionales de Reserva, salvo que el Organismo Ejecutivo haya hecho saber con treinta días de anticipación, y por medio de un acuerdo gubernativo, que acepta solicitudes de concesiones de exploración o de explotación en determinadas Zonas Nacionales de Reserva. El respectivo acuerdo gubernativo debe establecer la fecha o las fechas en que se acepten solicitudes, describiéndose las áreas que van a ponerse a disposición de los interesados.

Artículo 20.—El incumplimiento, por parte del concesionario, de las prescripciones y condiciones establecidas en esta ley, sus reglamentos u otras leyes pertinentes, no se considera como infracción de sus obligaciones siempre que fuere debido a causas de fuerza mayor, tales como inundación, tempestad,

rayos, explosión, terremotos y cualesquiera otra calamidad o acontecimiento naturales que el concesionario no pueda prevenir, controlar o evitar.

Artículo 21.—Las personas que obtengan una concesión de las previstas en esta ley, están obligadas a iniciar las labores correspondientes con prontitud adecuada, a continuarlas con la debida diligencia y a ejecutar todos los trabajos tendientes a acelerar el desarrollo de la explotación.

La ejecución de las labores correspondientes a una concesión de exploración o de explotación, en algunos de los lotes abarcados por ésta se estima como ejecución de labores prontas y diligentes en el total de los lotes concedidos, siempre que dichos trabajos se lleven a cabo conforme a un plan eficiente y económico de realizaciones continuas y sucesivas en los lotes que abarca la concesión.

El concesionario debe actuar, en todos los casos, de conformidad con buenas prácticas industriales que incluyan modernos y científicos métodos de exploración; la perforación, habilitación y operación de los pozos con el fin de obtener la racional producción económica del petróleo, así como la operación que tienda a eliminar los riesgos para la vida, la salud y la propiedad ajenas, y a evitar el envenenamiento del aire, de la tierra y de las aguas de propiedad pública o privada.

Artículo 22.—Los concesionarios pueden utilizar, exclusivamente para sus trabajos de concesión, las maderas, la leña y las aguas de los terrenos nacionales situados dentro de los límites de la respectiva extensión concedida, sujetándose, en todo caso, a lo prescrito por esta ley y por las demás leyes y reglamentos pertinentes. El uso indebido de las maderas, leña y aguas nacionales, debe sancionarse conforme a los artículos 26 y 69.

Artículo 23.—Los concesionarios pueden ceder o traspasar, total o parcialmente, su concesión, a personas hábiles en derecho para adquirirlas, previa autorización del Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Economía y Trabajo, con el informe favorable del Instituto Nacional del Petróleo.

Artículo 24.—Se prohibe la cesión o el traspaso total o parcial de una concesión de exploración o explotación, a personas que gocen de concesiones similares.

Artículo 25.—Los tenedores de concesiones están obligados a dar preferencia a los guatemaltecos en toda clase de empleos y cargos que precise la industria para establecer y desarrollarse en el territorio de la República. Están igualmente en la obligación de llevar a cabo programas efectivos de entrenamiento y especialización. Todo de acuerdo con las leyes de la materia.

El concesionario debe presentar cada seis meses, o cuando se le exija, de acuerdo con los reglamentos respectivos, informe al Ministerio de Economía y Trabajo, por conducto del Instituto Nacional del Petróleo, en el que debe detallar los datos estadísticos y descriptivos, indispensables para los fines del presente artículo.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo, debe sancionarse conforme a los artículos 26 y 69.

Artículo 26.—El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo y a propuesta del Instituto Nacional del Petróleo está facultado para emitir los reglamentos necesarios a esta ley. Estos deben regir la manera en que los concesionarios ejercen los derechos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley; pero no pueden imponer obligaciones adicionales ni hacer en manera alguna más onerosas para la Nación ni para los concesionarios, las existentes.

Queda entendido que el Instituto Nacional del Petróleo, puede imponer administrativamente, las multas y sanciones, en cada caso, por incumplimiento de las obligaciones que nazcan de la reglamentación de esta ley, cuando el incumplimiento no deba producir caducidad de contratos o concesiones.

CAPITULO II

Concesiones de exploración

Artículo 27.—Para los efectos de esta ley, una concesión de exploración tiene por objeto y confiere el derecho exclusivo en lotes determinados, de llevar a cabo todas las obras que tengan como finalidad el descubrimiento de petróleo y de efectuar trabajos de agrimensura, topografía, geología de la superficie, estudios geofísicos y examen de las condiciones del subsuelo por medio de perforaciones de prueba, así como todos los trabajos auxiliares necesarios para la realización de tales operaciones.

Los pozos de prueba perforados para fines de exploración, pueden ser del tamaño y tipo adecuados para la producción de petróleo. Esta producción, sin embargo, no queda incluida en el término exploración, aunque el concesionario pueda usar todo el petróleo descubierto durante la etapa de exploración exclusivamente en el desarrollo de sus propias obras y para fines no comerciales.

Artículo 28.—La extensión y linderos de cada uno de los lotes comprendidos por una concesión de exploración, deben limitarse claramente y no pueden ser mayores de cincuenta mil hectáreas ni menores de diez mil hectáreas.

Los lotes deben referirse a superficies continuas y ser de forma rectangular, salvo cuando colinden con el mar, lagos, lagunas, ríos y caminos, o con otras concesiones de linderos irregulares. La base de tal rectángulo no puede ser mayor de cinco veces la altura.

Las concesiones sólo pueden otorgarse sobre superficies continuas y en ningún caso se pueden conferir sobre extensiones que excedan de 200,000 hectáreas. Antes de conferirse una concesión de exploración sobre el máximo de extensión a que se refiere este artículo, debe tenerse en cuenta si su otorgamiento conviene a los intereses fundamentales de la Nación y a la política petrolera del país.

Artículo 29.—El Organismo Ejecutivo puede otorgar concesiones de exploración en cualquier zona comprendida dentro de los límites del territorio nacional y aguas territoriales y zócalo o plataforma continental de Guatemala. Tales concesiones pueden abarcar tierra firme y siempre que no estén comprendidas en concesiones vigentes de exploración, de explotación, o en las declaradas Zonas Nacionales de Reserva.

Artículo 30.—En caso de presentarse más de una solicitud de exploración sobre la totalidad o parte de una superficie determinada de terreno no otorgada en concesión, el Organismo Ejecutivo, por medio del Instituto Nacional del Petróleo, debe notificar a cada uno de los solicitantes de la coincidencia de sus solicitudes. Los solicitantes tienen un plazo de treinta días, a partir de la fecha de la notificación, dentro del cual deben presentar nueva solicitud ofreciendo mejores condiciones para una pronta y eficaz exploración del terreno, incluyendo además sus propuestas sobre "beneficios especiales para la Nación", conforme a lo establecido en el artículo 8º. Vencido este plazo, el Organismo Ejecutivo, previo dictamen favorable del Instituto Nacional del Petróleo, puede aceptar, a su discreción, para ser tramitada, la solicitud que en su opinión sea más favorable al interés nacional y concuerde mejor con el espíritu de esta ley.

En el caso de lotes sobrantes, se procederá en la forma dispuesta en el párrafo anterior, con excepción del plazo que debe reducirse a diez días.

Artículo 31.—En los primeros doce meses del término de la concesión de exploración, debe quedar instalado y en funcionamiento dentro del terreno a explorar, un equipo perforador adecuado a esta clase de trabajos y a la zona, bajo pena de caducidad de la concesión, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobados.

Artículo 32.—Los concesionarios autorizados por el Organismo Ejecutivo para explorar yacimientos de hidrocarburos, tienen derecho a celebrar con el mismo, contratos de explotación dentro de los límites que fija esta ley y política petrolera del país, en lotes contiguos o separados y dentro de las zonas que hayan explorado autorizadamente, siempre que sean hábiles para adquirir tales concesiones, conforme al artículo 12 y párrafo 1º del artículo 13 de esta ley.

Los contratos a que se refiere el párrafo anterior y las concesiones de explotación que otorgue el Ejecutivo con base en el capítulo III de esta ley, sólo tienen validez al ser aprobados por el Congreso de la República conforme a la Constitución.

El tenedor de una concesión de exploración que no obtenga la concesión de explotación, debe ser indemnizado en especie por el explotador.

Dicho pago no puede ser deducido de las regalías e impuestos que corresponden al Estado, conforme al régimen de concesiones establecido por esta ley; cuando se efectúe la explotación del área explorada, de acuerdo al régimen de contratos establecido por el artículo 12, dicho pago no puede ser cargado a inversiones.

En caso de que el Estado no otorgue concesión o contrato de explotación en el área explorada, el explorador conserva durante un período de 10 años, su derecho a la indemnización de parte del explotador. Pasado este plazo sin que se haya otorgado concesión o contrato de explotación, el explorador pierde su derecho a la indemnización establecida por este artículo.

Cuando el Estado decida realizar la explotación del área explorada, directamente por medio del Instituto Nacional del Petróleo, debe pagar la indemnización a que se ha hecho referencia.

CAPITULO III

Concesiones de explotación

Artículo 33.—Para los efectos de esta ley, una concesión de explotación tiene por objeto y confiere el derecho exclusivo en lotes determinados, de efectuar todas las obras que tengan como finalidad la extracción y producción del petróleo, inclusive la perforación y operación de pozos, la

instalación y operación de obras necesarias para el bombeo y almacenaje, y la construcción de oleoductos y otras obras e instalaciones que fueren útiles para hacer disponible el petróleo para la producción, la venta, la transformación o refinación dentro de la superficie respectiva.

La concesión de explotación no incluye obras que sean parte de un sistema de transformación o refinación, ni instalaciones situadas fuera de los terrenos concedidos que sean parte de un sistema de transporte por medio de oleoductos.

Artículo 34.—La extensión y linderos de cada uno de los lotes comprendidos por una concesión de explotación, deben limitarse claramente y no pueden ser mayores de veinticinco mil hectáreas, ni ser menores de cinco mil hectáreas.

Los lotes deben ser de forma rectangular, salvo cuando colinden con el mar, lagos, lagunas, ríos, caminos o con otras concesiones de linderos irregulares. La base de tal rectángulo no puede ser mayor de cinco veces la altura.

Todos los lotes seleccionados de una sola concesión de exploración de conformidad con el artículo 32 deben incluirse en una sola concesión de explotación, sean o no contiguos.

Artículo 35.—El Organismo Ejecutivo puede otorgar en concesión a un solo concesionario hasta cien mil hectáreas, según lo estime conveniente, y de acuerdo a los intereses fundamentales de la Nación y política petrolera del país, sin más limitaciones que éstas y las establecidas por los artículos 12 y 13.

Artículo 36.—El Organismo Ejecutivo puede otorgar concesiones de explotación en cualquier zona comprendida dentro de los límites del territorio nacional y aguas territoriales y zócalo o plataforma continental de Guatemala. Tales concesiones pueden abarcar tierra firme y terrenos sumergidos en el mar, en lagos, en lagunas y en ríos, siempre que no estén comprendidos en concesiones vigentes de exploración, de explotación o en las declaradas Zonas Nacionales de Reserva.

Artículo 37.—En caso de presentarse más de una solicitud de concesión de explotación sobre la totalidad o parte de una superficie de terreno no otorgada en concesión, el Organismo Ejecutivo por medio del Instituto Nacional del Petróleo, debe notificar a cada uno de la coincidencia de sus solicitudes. Los solicitantes tienen un plazo de treinta días dentro del cual pueden presentar nueva solicitud ofreciendo mejores condiciones para una pronta y eficaz explotación del terreno incluyendo además sus propuestas sobre "beneficios especiales para la Nación", de conformidad con el artículo 8º. Vencido este plazo, el Organismo Ejecutivo, previo dictamen favorable del Instituto Nacional del Petróleo, puede aceptar a su discreción, la solicitud que en su opinión sea más favorable al interés nacional y concuerde mejor con el espíritu de la ley.

Artículo 38.—Cuando conjuntamente con el petróleo, aparezcan en forma natural otras substancias no petrolíferas o mantos de agua, el concesionario debe dar aviso inmediatamente el Instituto Nacional del Petróleo y a la Dirección General de Minería sobre la existencia de dichas substancias, enviando las muestras correspondientes.

Las substancias encontradas pueden ser objeto de explotación por parte del concesionario de conformidad con las leyes respectivas.

Artículo 39.—En todas las concesiones de explotación debe hacerse constar la obligación de los concesionarios de instalar refinerías en la República y el Gobierno debe exigir su establecimiento cuando su producción llegue a tres mil barriles diarios, salvo que los concesionarios prueben satisfactoria y ampliamente, que la instalación de las mismas no pueden costearse económicamente por ocasionarles graves perjuicios; en cuyo caso su instalación debe exigirse al llegar a una producción de 4,000 barriles diarios.

CAPITULO IV

Concesión de transformación

Artículo 40.—Para los efectos de esta ley, una concesión de "transformación", tiene por objeto la refinación y los tratamientos o procesos del petróleo, por métodos químicos o físicos, que tengan por finalidad la manufactura o separación de substancias o productos comerciales. Estas operaciones no incluyen, sin embargo, procesos distintos de los anteriores, tales como compresión de gases venenosos, estabilización o emulsificación del petróleo crudo o cualquier otro proceso que tenga como fin primordial, la eliminación de riesgos o pérdidas o que sea incidental de la producción o del transporte del petróleo.

Artículo 41.—Una concesión de transformación confiere el derecho no privativo de construir y manejar instalaciones para la manufactura de productos de petróleo, y de desarrollar las obras y operaciones auxiliares que requieran los trabajos de transformación.

Quedan comprendidas: la producción de vapor, electricidad y agua; la producción o regeneración de materias químicas para uso en la transformación; la fabricación de recipientes y el envasado de los mismos; la instalación de talleres, construcciones de almacenes y otros edificios; la construcción y operación de sistemas de comunicación y de caminos dentro del terreno de construcción o para acceso a las obras respectivas; así como el desarrollo y operación de instalaciones para recibir, almacenar o fletar materiales y productos para transportarlos dentro del terreno o entre partes de las obras a que se refiere la concesión.

Todas estas obras e instalaciones auxiliares y sus servicios son de uso exclusivo del concesionario en el desarrollo de sus operaciones de concesión. Sin embargo éste debe poner inmediatamente al servicio público todos los caminos construidos por él.

Artículo 42.—Al solicitar el goce de una concesión de transformación, conforme al artículo 7º de esta ley, el concesionario debe someter a la aprobación técnica del Ministerio de Economía y Trabajo, por conducto del Instituto Nacional del Petróleo, los planos y presupuesto detallado del proyecto de construcción de las fábricas y plantas de transformación, juntamente con un informe o memoria técnica del mismo.

El Ministerio de Economía y Trabajo, por el conducto correspondiente, puede hacer al proyecto de construcción las objeciones de orden técnico que estime conveniente, comunicándoselas al concesionario para que las enmiende o haga las aclaraciones que el caso requiera.

Si no hubiere avenimiento con el concesionario sobre las objeciones formuladas, el Ministerio de Economía y Trabajo, dentro de un término prudencial, debe resolver confirmando o reconsiderando sus objeciones, previo dictamen de peritos, conforme lo establezcan los reglamentos respectivos.

Cuando se tratare de una concesión de transformación independiente de cualquiera otra concesión, de acuerdo al artículo 6º, debe presentarse junto con la solicitud de concesión: los planos y presupuesto detallado del proyecto de construcción de las fábricas y plantas de transformación, así como un informe o memoria técnica de dicho proyecto, procediéndose en la misma forma prevista en los dos primeros párrafos de este artículo.

Artículo 43.—En reconocimiento al carácter de utilidad pública de una concesión de transformación según el artículo 3º de esta ley, el concesionario tiene el derecho preferente de utilizar sus instalaciones en la transformación del petróleo de su propiedad. Sin embargo, queda obligado a utilizar la capacidad restante de dichas instalaciones para transformar, proporcionalmente, otros petróleos, que terceras personas puedan ofrecerle para su transformación hasta llenar la capacidad total de la instalación. Por tales servicios debe cobrar, sin discriminación alguna, las tarifas de observancia general acordadas por el Instituto Nacional del Petróleo y aprobadas por el Ministerio de Economía y Trabajo.

Cuando el concesionario de transformación sea también tenedor de una concesión de explotación, el Organismo Ejecutivo puede requerir que el petróleo de regalía, exigible del mismo concesionario, o una cantidad equivalente de petróleo, sea transformada proporcionalmente con el petróleo del concesionario, hasta llenar el límite de capacidad de la instalación. El concesionario puede formular el cargo respectivo por el servicio prestado a los precios de costo. En todo caso, el petróleo fiscal tiene la preferencia sobre cualquier otro petróleo en la utilización de la capacidad de transformación que exceda de la requerida para transformar el petróleo del concesionario.

Los reglamentos respectivos deben establecer el procedimiento para la fijación de las tarifas y de las condiciones de transformación del petróleo perteneciente a terceras personas.

CAPITULO V

Concesión de transporte

Artículo 44.—Una concesión de transporte confiere el derecho no privativo de transportar petróleo por medio de oleoductos en las rutas y entre los puntos terminales especificados en la concesión, de conformidad con la ley y con los reglamentos.

Queda comprendido dentro de la concesión de transporte el derecho de construir y operar oleoductos y todas las obras auxiliares necesarias para su operación, las cuales incluyen estaciones de bombeo y de compresión, tanques de almacenaje, depósitos de gas, plantas de energía, talleres, almacenes y otros edificios, sistemas de suministro de aguas y sistemas de comunicaciones, caminos, así como otros equipos e instalaciones necesarias para los fines de la concesión.

Todas las obras y servicios auxiliares a que se refieren los derechos establecidos en este artículo, son de uso exclusivo del concesionario en el desarrollo de sus operaciones de concesión. Sin embargo, todos los caminos construidos por éste deben ser puestos inmediatamente al servicio público.

Artículo 45.—Al solicitar el goce de una concesión de transporte, conforme al artículo 7º de esta ley, el concesionario debe someter a la aprobación del Ministerio de Economía y Trabajo, por conducto del Instituto Nacional del Petróleo, los planos y descripción general del proyecto de la ruta del oleoducto que se desea construir, que debe ser la que prácticamente resulte más económica conforme a la técnica, así como la localización de su terminal. Aprobado el proyecto general de la ruta y terminal del oleoducto, éste debe servir de base al concesionario para hacer los cálculos y presupuestos correspondientes, pero no puede iniciar los trabajos de construcción sin antes haber sometido a la aprobación del Ministerio de Economía y Trabajo, el trazo definitivo del oleoducto, así como los planos y presupuesto detallados, juntamente con el informe o memoria descriptiva del proyecto de la obra.

El Ministerio de Economía y Trabajo, por el conducto correspondiente, puede, hacer al proyecto de construcción del oleoducto las objeciones de orden técnico que estime conveniente comunicándoselas al concesionario para que las enmiende o haga las aclaraciones que el caso requiera.

Si no hubiera avenimiento con el concesionario sobre las objeciones formuladas, el Ministerio de Economía y Trabajo dentro de un término prudencial, debe resolver confirmando o reconsiderando sus objeciones, previo dictamen de peritos, conforme lo establezcan los reglamentos respectivos.

Cuando se tratare de una concesión de transporte independiente de cualquiera otra concesión de acuerdo al artículo 6º, debe presentarse juntamente con la solicitud de concesión: los planos y descripción del proyecto de la ruta del oleoducto que se desea construir, que debe ser la que prácticamente resulte más económica conforme a la técnica, indicando la localización de su terminal; debiendo procederse en la forma prevista por este artículo.

Artículo 46.—En reconocimiento al carácter de utilidad pública de una concesión de transporte, según el artículo 3º de esta ley, el concesionario tiene el derecho preferente de utilizar sus instalaciones en el transporte del petróleo de su propiedad. Sin embargo, está obligado a utilizar la capacidad restante de dichas instalaciones para transportar, proporcionalmente, otros petróleos, que terceras personas puedan ofrecerle para su transporte, hasta llenar la capacidad total de la instalación. Por tales servicios debe cobrar, sin discriminación alguna, las tarifas de observancia general acordadas por el Instituto Nacional del Petróleo y aprobadas por el Ministerio de Economía y Trabajo.

Cuando el concesionario de transporte sea también tenedor de una concesión de explotación, el Organismo Ejecutivo puede requerir que el petróleo de regalía, exigible del mismo concesionario, sea transportado proporcionalmente con el petróleo del concesionario, hasta llenar el límite de capacidad de la instalación. El concesionario puede formular el cargo respectivo por el servicio prestado a los precios de costo. En todo caso, el petróleo fiscal tiene preferencia sobre cualquier otro petróleo en la utilización de la capacidad de transporte que exceda de la requerida para transportar el petróleo del concesionario.

Los respectivos reglamentos establecerán el procedimiento para la fijación de las tarifas y de las condiciones de transporte del petróleo perteneciente a terceras personas.

Artículo 47.—Los concesionarios de transporte están obligados a establecer sus instalaciones, íntegramente en el territorio nacional; y en consecuencia las terminales de los sistemas de transporte cualesquiera que sea su naturaleza deben estar situados en la República.

Para este efecto, en tanto Belice no sea reincorporado como territorio nacional, de conformidad con el artículo 1º de las Disposiciones Transitorias de la Constitución de la República, no puede construirse ninguna terminal de transporte dentro de dicho territorio.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes a las concesiones

Artículo 48.—Las solicitudes para obtener cualquiera de las concesiones establecidas por esta ley, deben dirigirse en duplicado, al Instituto Nacional del Petróleo.

A las solicitudes para obtener concesiones de exploración o explotación, deben acompañarse en duplicado los planos correspondientes al área objeto de la petición, levantados sobre una escala de 1:600,000.

Las solicitudes para obtener concesiones de transformación o transporte, deben hacerse en la forma establecida por los artículos 42 y 45 respectivamente.

Todo sin perjuicio de los demás requisitos establecidos por los reglamentos correspondientes.

Artículo 49.—Los títulos de las concesiones de exploración, explotación, transformación y transporte consisten en una copia original del contrato respectivo, que contenga los derechos y obligaciones previstos, por esta ley, firmados por el Presidente de la República, el Ministro de Economía y Trabajo y el director del Instituto Nacional del Petróleo, y los concesionarios o sus representantes legales. Al título de las concesiones de explotación, transformación y transporte debe acompañarse además, una copia certificada del respectivo decreto de aprobación del contrato por el Congreso. Se exceptúan de esta última disposición, los títulos correspondientes a las concesiones de exploración, las cuales no requieren la aprobación del Congreso.

Artículo 50.—El plazo de vigencia de una concesión de exploración es hasta de tres años contados desde la fecha de su otorgamiento. Si el concesionario hubiere cumplido con los preceptos de esta ley y sus reglamentos y con las condiciones estipuladas en la concesión, el Organismo Ejecutivo puede renovarla a solicitud del concesionario, en la totalidad o en parte del área concedida, por un período adicional hasta de un año.

El plazo de vigencia de las concesiones de explotación, transformación y transporte, es hasta de treinta años, contados desde la fecha de su otorgamiento, prorrogables por un período adicional hasta de veinte años, siempre que los concesionarios hubieren cumplido con las prescripciones de esta ley y sus reglamentos y con las condiciones estipuladas en las concesiones respectivas. Vencido el plazo de vigencia de cualquier concesión, conforme al artículo 102 de la Constitución, pasan a propiedad del Estado, en perfectas condiciones de funcionamiento y sin indemnización alguna, todas las instalaciones, obras, servicios, maquinaria, equipo, materiales y demás enseres y derechos del concesionario. Queda entendido que en el caso de prórroga, la concesión debe ajustarse a las nuevas modalidades que devienen del derecho de propiedad que adquiere el Estado sobre los bienes enumerados en el punto anterior.

Artículo 51.—Los concesionarios están obligados a iniciar los trabajos correspondientes dentro de los seis meses siguientes a la fecha del otorgamiento de la concesión, salvo fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 52.—Los concesionarios están obligados a presentar dos informes escritos durante los meses de enero y julio de cada año, sobre las obras y trabajos ejecutados durante el semestre anterior, informes que deben incluir los datos observados y obtenidos, directa e indirectamente, en el desarrollo de sus operaciones; así como un informe sobre los trabajos que se propongan realizar en el semestre siguiente. Están obligados, asimismo, a suministrar tales informes cuando el Gobierno se los solicite, así como los relativos a sus propias operaciones, que sean necesarios para el mejor desarrollo de la industria petrolera. Sin embargo, los concesionarios no están obligados a informar acerca de las conclusiones o inferencias obtenidas en sus observaciones.

El Gobierno puede hacer uso irrestricto de toda la información incluida en los reportes semestrales, con excepción de los casos expresamente previstos en los reglamentos respectivos.

Artículo 53.—El Organismo Ejecutivo puede convenir con los concesionarios, por intermedio del Instituto Nacional del Petróleo, en casos específicos, para que ponga a disposición de los vecinos, ciertos servicios de utilidad pública, bajo las condiciones establecidas y de conformidad con las tarifas acordadas con dicho Instituto, y aprobadas por el Ministerio de Economía y Trabajo.

Los concesionarios tienen la obligación de negociar con el Gobierno, el establecimiento de los servicios de utilidad pública a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO VII

Impuestos y beneficios fiscales

Artículo 54.—Al presentarse solicitud sobre concesiones de exploración, explotación, transformación y transporte, el solicitante de cualquiera de ellas, está obligado a pagar a la Tesorería Nacional un impuesto de quinientos quetzales por la solicitud de concesión sobre exploración y un impuesto de mil quetzales por cada una de las restantes solicitudes sobre concesiones

Cuando el Organismo Ejecutivo no otorgue al peticionario la concesión solicitada, la Tesorería Nacional debe devolver la cantidad antes indicada, menos un 25% que debe retener en concepto de impuesto de presentación sobre solicitudes de concesiones.

Artículo 55.—El tenedor de una concesión de exploración está obligado a pagar durante el período de vigencia de la misma, un impuesto anual de exploración de dos centavos de quetzal, por cada hectárea de la extensión abarcada por la concesión Tales pagos deben efectuarse anticipadamente dentro de los primeros treinta días de cada año de la fecha del otorgamiento de la concesión.

Está obligado asimismo bajo pena de caducidad de la concesión, a invertir anualmente en la ejecución directa de trabajos de exploración, una cantidad equivalente a veinte centavos de quetzal por cada hectárea de las comprendidas en la concesión. Tal inversión puede incluir los costos de transporte del material o equipo utilizado en los trabajos. El concesionario debe presentar anualmente pruebas documentadas de las inversiones realizadas y prestar antes de que su contrato entre en vigencia y en la forma prescrita por los reglamentos, una fianza que cubra la cantidad anteriormente especificada. En caso de caducidad de la concesión, el valor de la fianza debe quedar a beneficio del Estado.

Artículo 56.—El tenedor de una concesión de explotación debe pagar en la Tesorería Nacional, en el mes de julio de cada año, durante el período de vigencia de la concesión, un impuesto anual de explotación sobre la extensión total concedida, en la forma siguiente:

Del 1° al 3er. año de vigencia de la concesión, sin impuesto.	
Del 4° al 7° año de vigencia de la concesión	1.50/ha.
Del 8° al 10 año de vigencia de la concesión	3.00/ha.
Del 11 al 15 año de vigencia de la concesión	4.50/ha.
Del 16 al 20 año de vigencia de la concesión	6.00/ha.
Del 21 al 25 año de vigencia de la concesión	7.50/ha.
Del 25 al 30 año de vigencia de la concesión	9.00/ha.
Del 31 al 50 año de vigencia de la concesión (en caso de prórroga del contrato de explotación)	11.00/ha.

Artículo 57.—El concesionario de explotación debe pagar a la Tesorería Nacional, por trimestres vencidos, una regalía de todos los hidrocarburos producidos, según la escala siguiente:

Del 1° al 3er. año de vigencia de la concesión	10 %
Del 4° al 6° año de vigencia de la concesión	12½ %
Del 7° al 9° año de vigencia de la concesión	15 %
Del 10° año en adelante de vigencia de la concesión	16½ %

De la producción total puede deducirse el petróleo consumido por el concesionario en las labores y operaciones de su concesión. El gas natural que sea devuelto al yacimiento y el que no sea utilizado comercialmente, no queda sujeto al pago de regalía.

La regalía debe pagarse, en especie o en efectivo, a elección del Organismo Ejecutivo. Una vez hecha la decisión sobre la forma de pago, el Gobierno no puede modificarla durante el correspondiente trimestre. El Organismo Ejecutivo tampoco puede alterar la forma de pago para trimestres sucesivos, a menos que haya dado aviso por escrito al concesionario, con no menos de treinta (30) días de anticipación al principio de tal trimestre, y con sujeción, en todo caso, a lo prescrito en los artículos 58 y 59.

Artículo 58.—Cuando el Gobierno prefiera recibir el pago de la regalía en especie, el concesionario debe hacer entrega del petróleo fiscal, a opción del Gobierno, en el lugar de producción o en cualquier estación de entrega y almacenaje establecida en la red o sistema utilizado por el concesionario para el transporte de su propio petróleo.

Cuando se trate de petróleo crudo, el concesionario debe almacenar en el lugar que elija el Gobierno sin costo o recargo alguno y por un período máximo de treinta días, el volumen de petróleo fiscal corriente de cada mes, debiendo entregarlo inmediatamente que se le requiera. El concesionario no queda obligado a segregar el petróleo crudo propio, ni a almacenarlo separadamente.

En caso de que el Gobierno no exigiese, dentro del plazo de treinta días, la entrega del total del petróleo fiscal almacenado, debe presumirse la elección del Gobierno de recibir pago efectivo por el petróleo restante en almacenaje así como el de regalías futuras, hasta que se modifique tal decisión por escrito, de conformidad con el artículo 57.

Las regalías de los derivados del petróleo crudo se entregarán en especie, de la manera, en las fechas y en los lugares que acordaren el Gobierno y el concesionario.

Artículo 59.—Para el pago de la regalía en efectivo debe calcularse su valor en el lugar de su producción; tal valor debe establecerse tomando como base el precio promedio durante el trimestre anterior del petróleo de la misma calidad en el mercado que fije el Gobierno, deduciendo de tal precio promedio, el costo de transporte del lugar de su producción al sitio que designe el Gobierno, así como el costo de cualquier proceso o trata-

miento que fuera necesario para transformar el petróleo a una composición apropiada para el transporte.

Para este efecto el costo de transporte incluye todos los costos efectivos inherentes en la operación, tales como fletes calculados de conformidad con las tarifas usuales, derechos de puerto, costos de almacenaje, mermas de petróleo, costo de bombeo y los costos de operación y mantenimiento de las instalaciones dedicadas exclusivamente a dicho transporte.

El Organismo Ejecutivo queda facultado para concertar acuerdos con el concesionario, tendientes a establecer el valor de mercado del petróleo, tomando como base el precio más alto obtenible en el mercado.

Artículo 60.—Cuando el Gobierno lo estime conveniente puede sacar a licitación pública, la venta del petróleo proveniente de sus regalías y participaciones en especie, de conformidad con el reglamento de petróleos.

Artículo 61.—Dentro de los treinta días siguientes al final de cada trimestre en que se haya pagado la regalía en especie o en efectivo, el Gobierno debe extender recibo definitivo de conformidad o con los reparos que haya lugar al concesionario. En el segundo caso se deben seguir los procedimientos establecidos por los reglamentos respectivos a fin de efectuar las correcciones necesarias.

Artículo 62.—Los impuestos especiales y las regalías fijadas por esta ley para cualquiera de los tipos de concesión, se consideran inherentes a la concesión respectiva, y no pueden ser aumentados, disminuidos, ni condonados, durante la vigencia de la concesión, salvo en los casos expresamente previstos en la presente ley. Tampoco se pueden gravar las concesiones con arbitrios municipales de cualquier índole.

Los concesionarios de cualquier tipo de concesión, están obligados a pagar los impuestos generales nacionales a que están sujetas todas las empresas en el país; sin embargo, pueden ser eximidas de dichos impuestos, cuando así convenga a los intereses fundamentales de la Nación para el mejor desarrollo de la industria petrolera. Esta disposición no incluye los impuestos especiales especificados en el párrafo anterior, los cuales deben pagarse en todo caso.

Artículo 63.—Durante los primeros diez años, de la fecha del otorgamiento de cualesquiera de las concesiones previstas en esta ley, el concesionario puede importar libre de derechos todo el equipo, maquinaria, materiales, instrumentos, repuestos y accesorios que no sean producidos ni manufacturados dentro del país, exclusivamente para el uso de la empresa a que se refiere la respectiva concesión. Para obtener esta exención, el concesionario debe presentar al Ministerio de Economía y Trabajo, por conducto del Instituto Nacional del Petróleo, una lista descriptiva de los materiales cuya exención se solicita, así como una descripción de los usos a que van a ser destinados, la que debe ser resuelta dentro de los treinta días siguientes de su presentación, con la aprobación o improbación de los Ministerios de Economía y Trabajo, y Hacienda y Crédito Público, sobre el total o parte de la importación solicitada. El concesionario queda obligado a pagar los derechos de importación que correspondan de conformidad con la respectiva resolución.

En caso de que importase tales materiales previa aprobación e improbación gubernamental, el concesionario puede retirar las mercancías de las aduanas mediante presentación de una fianza o previa colocación de un depósito en efectivo que cubra el valor de los respectivos derechos de importación y el valor del expediente relativo a la determinación de las cantidades debidas y de su pago.

El concesionario no goza de exoneración alguna sobre mercancías importadas para la venta, para la reexportación o para su uso personal o para uso de terceros. En caso de que se usase o dispusiese de cualquier material importado con exoneración de derechos de importación, para fines distintos al de la concesión, el concesionario debe presentar un informe al Ministerio de Economía y Trabajo, por conducto del Instituto Nacional del Petróleo, y pagar los derechos de importación que corresponda, bajo pena de ser sancionado conforme a los artículos 26 y 69 en el caso de no cumplir con esta obligación inmediatamente. La exoneración de derechos de importación no comprende derechos consulares, rentas consignadas o tasas aduanales

Artículo 64.—El Gobierno tiene el derecho de inspeccionar todas las obras, instalaciones y actividades a que se refiere la presente ley; fiscalizar todas las operaciones o condiciones que produzcan impuestos; glosar y auditar todas las contabilidades que corresponda y llevar a cabo cualquier otra función de inspección fiscal autorizada por la ley.

Los concesionarios tienen la obligación de prestar amplias facilidades a los empleados gubernamentales que ejecuten tales inspecciones de fiscalización y control, y la de proporcionar todos los datos técnicos, estadísticos y contables requeridos por los reglamentos.

A fin de facilitar la debida fiscalización prevista en el presente artículo, los concesionarios están obligados a retener dentro del territorio nacional, todos los documentos originales que fueren necesarios para determinar el monto de los impuestos y regalías debidos al Gobierno.

Artículo 65.—Cuando el Organismo Ejecutivo lo considere conveniente y previa aprobación del Congreso, puede gravar con impuestos o derechos de exportación el petróleo producido en el país.

CAPITULO VIII

Penas, caducidad, abandono, recursos.

Penas y caducidad

Artículo 66.—Las concesiones otorgadas bajo la protección de la presente ley, no pueden ser canceladas o limitadas, salvo de conformidad con sus propias estipulaciones y las de esta ley.

Artículo 67.—Se prohibe efectuar trabajos de exploración o explotación en terrenos sobre los cuales no se tenga autorización alguna. Los transgresores, deben sancionarse con una multa administrativa que debe imponerse discrecionalmente según el caso, de mil a cien mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que incurra.

Artículo 68.—En caso de que el concesionario no pague los impuestos o regalías debidos al Fisco en los plazos previstos, el Estado debe recurrir para su cobro a la vía económico-coactiva de acuerdo con las leyes correspondientes.

Artículo 69.—El Instituto Nacional del Petróleo puede imponer discrecionalmente, según el caso, multas administrativas de cien a cien mil quetzales, a los concesionarios que infringieren cualquiera de las obligaciones impuestas por esta ley o sus reglamentos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que incurra.

Artículo 70.—El Organismo Ejecutivo debe declarar administrativamente la caducidad de cualquier concesión en los casos y por las causas siguientes:

1º Por delitos contra la seguridad pública, cuando sea declarada por los Tribunales la culpabilidad de los concesionarios;

2º Por no efectuar los pagos e inversiones a que se refieren los artículos 55, 56 y 57;

3º Cuando se demuestre que los concesionarios de exploración, explotación, transformación y transporte, han intervenido en cualquier mercado extranjero con el fin de obstaculizar la venta del petróleo nacional, sus productos o subproductos, o cuando se demuestre que los mismos han obstaculizado la adquisición de la maquinaria, equipo, útiles y demás enseres que la industria del petróleo necesite para su desarrollo en Guatemala;

4º Cuando sea adquirida una concesión, total o parcialmente, por personas no hábiles en derecho para adquirirla de conformidad con los artículos 11, 12, 13, 14, 23 y 24;

5º En cualquier tiempo que se probare que los concesionarios de explotación no reúnen los requisitos del artículo 13.

Cuando se probare simulación de capital guatemalteco no siéndolo, tanto en su origen y procedencia, como en las ganancias en participación que pueda obtener un tercero;

6º Por incumplimiento del concesionario de las cláusulas que estípulan beneficios especiales para la Nación;

7º Por reincidencia en la infracción del artículo 22;

8º Por infracción al artículo 47;

9º Por reincidencia en el incumplimiento de las prescripciones establecidas en el artículo 64;

10. Por abandono de cualquier concesión por parte del concesionario conforme al artículo 72;

11. Por no promover la exploración y la explotación de cualquier parte del área otorgada bajo concesión de exploración o explotación con diligencia adecuada;

12. Por no iniciar los trabajos correspondientes dentro de los seis meses de la fecha del otorgamiento de una concesión, conforme al artículo 51; o dentro de los plazos estipulados en los contratos de concesión, cuando fueren menores;

13. Cuando lleguen a ser controladas hasta en el diez por ciento de su capital o acciones, por el concesionario de cualquiera otra concesión de explotación otorgada en la República, salvo las concesiones de transformación o de transporte que se concedan conforme a los artículos 7º, 42 y 45 a los concesionarios de explotación;

14. Por infracción al artículo 31; y

15. Cuando se pruebe que los concesionarios de exploración o explotación han violado los términos de los artículos 28 y 34.

Artículo 71.—La declaratoria de caducidad de una concesión por cualesquiera de las causas previstas en los incisos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9°, del artículo anterior, y por las que se determinen como causas graves en los contratos respectivos, relacionados con esta ley o con otras leyes de la Nación, afecta no solamente los derechos otorgados sino que influye sobre los derechos de propiedad de cualesquiera instalaciones, propiedades, materiales y otros bienes y derechos del concesionario, todos los cuales deben pasar a propiedad del Estado sin indemnización alguna.

La declaratoria de caducidad por abandono de una concesión, se rige por el artículo 72.

La declaratoria de caducidad de una concesión por faltas menos graves, no especificadas en los puntos anteriores, afecta solamente los derechos otorgados y no influye sobre los derechos de propiedad de cualesquiera instalaciones, propiedades, materiales y otros bienes y derechos del concesionario. Sin embargo, durante un período de noventa días, contados desde la fecha de la declaratoria de caducidad, el Organismo Ejecutivo tiene el derecho preferente de comprar la totalidad o parte de tales instalaciones o propiedades por su valor, menos las depreciaciones originadas por el uso, así como el de mediar para que otras personas las compren o adquieran derechos sobre ellas, tales como arrendamiento y otros derechos necesarios para su uso. El precio de estas transacciones debe determinarse de común acuerdo entre el Organismo Ejecutivo y el concesionario y a falta de tal acuerdo se debe fijar por el procedimiento de árbitros de derechos.

Todo sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que incurran los concesionarios.

Abandono

Artículo 72.—Para los efectos de esta ley "abandono" significa la suspensión definitiva de las labores relacionadas con una concesión. El abandono puede verificarse con la aprobación o sin la aprobación del Organismo Ejecutivo; en este último caso, debe tenerse por abandonada una concesión cuando se suspendieren las labores por un término mayor de treinta días sin la autorización correspondiente.

La totalidad o parte de una concesión de exploración o explotación, puede ser abandonada por el concesionario en cualquier tiempo, conforme a las prescripciones de esta ley. En el caso de abandonarse solamente parte de la concesión, la superficie retenida por el concesionario no puede ser menor a un lote de diez mil hectáreas, si se trata de una concesión de exploración, ni menor a un lote de cinco mil hectáreas, si se trata de una concesión de explotación. Las concesiones de transporte y transformación también pueden ser abandonadas por los concesionarios conforme a esta ley.

Cuando se tenga el propósito de abandonar una concesión, el concesionario debe manifestarlo así al Ministerio de Economía y Trabajo, por conducto del Instituto Nacional del Petróleo, indicando los motivos que lo obligan a solicitar el abandono de su concesión. El Ministerio de Economía y Trabajo dentro de un término prudencial y previas las investigaciones que juzgare oportuno realizar, debe aprobar o improbar la solicitud, siempre que sean justos o no los motivos expuestos por el concesionario.

Se entiende por causas o motivos justificados para abandonar una concesión, aquellas condiciones de trabajo de las respectivas concesiones, que resulten ruinosamente económicas para el concesionario, así como caso fortuito o fuerza mayor. La duración de estas causas por tiempo limitado, sólo hace presumir la suspensión temporal de las labores.

Cuando el abandono se deba a causas justificadas, la caducidad de la concesión no afecta los derechos de propiedad del concesionario sobre las instalaciones u otros bienes involucrados en la concesión, pero no lo condona de los derechos de importación sobre el valor de la maquinaria, equipo, materiales, útiles y enseres utilizados en la concesión, que haya importado libre de derechos bajo la protección de la presente ley, ni de ningún otro pago que deba por concepto de impuestos. El Organismo Ejecutivo tiene el derecho preferente de comprar la totalidad o parte de tales instalaciones o propiedades conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 71.

La caducidad de una concesión por haber sido abandonada sin el conocimiento y sin la aprobación del Ministerio de Economía y Trabajo, afecta no solamente los derechos otorgados, sino que influye sobre los derechos de propiedad del concesionario de cualesquiera instalaciones, maquinaria, propiedades, materiales y otros bienes, todos los cuales deben pasar a poder del Estado sin indemnización.

La suspensión temporal de las labores por menos de treinta días relacionadas con una concesión, sin el conocimiento y sin la aprobación del Ministerio

de Economía y Trabajo, debe ser sancionada conforme a los artículos 26 y 69, además de las otras penas en que incurriere el concesionario.

Recursos

Artículo 73.—Contra las resoluciones del Instituto Nacional del Petróleo, caben los recursos de ampliación, aclaración y revocatoria.

Artículo 74.—En los casos en que el Organismo Ejecutivo imponga sanciones por infracciones a esta ley o a sus reglamentos, o porque se haya omitido ejecutar obligaciones que se deban cumplir por el concesionario o las empresas que operen conforme al artículo 12, las sanciones deben hacerse efectivas dentro del término que se señale, sin perjuicio del derecho de los mismos, de discutir ante los tribunales competentes de justicia o por medio del procedimiento de su respectivo contrato, la sanción impuesta y calificación de la infracción. Esta disposición rige también para el caso de caducidad.

CAPITULO IX

Del Instituto Nacional del Petróleo

Artículo 75.—El Instituto Nacional del Petróleo es un organismo técnico-administrativo, a cuyo cargo está la aplicación de esta ley en la parte que le concierne; la inspección y vigilancia de todas las operaciones relacionadas con la industria del petróleo, y la orientación de la política petrolera nacional.

Artículo 76.—La dirección y administración del Instituto Nacional del Petróleo, está a cargo de un director general, un subdirector general, un secretario general y el personal que las necesidades del mismo requiera el que debe ser nombrado a propuesta de la Dirección del Instituto.

Artículo 77.—Las funciones del Instituto Nacional del Petróleo son las siguientes:

1° En el orden de la legislación y reglamentación del régimen legal del Petróleo:

a) Reglamentar en debida forma las disposiciones de esta ley;

b) Aplicar las disposiciones de esta ley y sus reglamentos en la parte que le concierne, a las actividades petroleras privadas;

c) Control y vigilancia del cumplimiento de los convenios, contratos, acuerdos, etc., de exploración, explotación, transformación y transporte de petróleos, firmados entre el Estado y las empresas de petróleo, conforme el artículo 12 de esta ley;

d) Control y vigilancia de las concesiones de exploración, explotación, transformación y transporte del petróleo, otorgadas a las empresas privadas;

e) Control y vigilancia generales, de las actividades desarrolladas por las empresas dedicadas a la importación y comercialización del petróleo, sus productos y subproductos.

2° En el orden exclusivo de las reservas nacionales:

a) Explorar y en su caso, explotar las zonas reservadas exclusivamente para el Estado;

b) Instalar destilerías sobre la base del petróleo reservado por el Estado;

c) Transportar, comercializar y distribuir los productos y subproductos del petróleo del Estado.

3° En el orden de los problemas específicos del petróleo:

a) Estudiar los que se planteen en relación a la incidencia del petróleo sobre la economía nacional;

b) Estudiar la industria del petróleo, en relación a las diferentes actividades económicas esenciales de la Nación;

c) Estudiar los que resulten de la aplicación y ejecución de la Ley de Petróleos;

d) Estudiar las fuentes petrolíferas del país.

4° Llevar todo el movimiento estadístico referente a la industria petrolera en la totalidad de sus actividades, incluyendo la exportación e importación del petróleo, sus productos y subproductos, de acuerdo con la Dirección General de Estadística.

Artículo 78.—Para los efectos del control y vigilancia a que se refieren los incisos *c), d)* y *e)* del punto primero del artículo 77, están obligados a inscribirse en los Registros del Instituto Nacional del Petróleo, las personas que se dediquen a la exploración, explotación, transformación y transporte, así como las que se dediquen a la exportación, importación, distribución y comercialización del petróleo, sus productos y subproductos.

Las personas que se dediquen a la importación, distribución y comercialización del petróleo, sus productos y subproductos, tienen la obligación de suministrar los datos e informes que les solicite el

Instituto Nacional del Petróleo, la de prestar amplias facilidades a los empleados gubernamentales que ejecuten trabajos de inspección en sus instalaciones cualquiera que sea su clase, bajo pena de ser sancionados conforme a los artículos 26 y 69.

Artículo 79.—El Instituto Nacional del Petróleo tiene jurisdicción en toda la República dentro de su respectivo ramo y se rige por un reglamento especial, pudiendo mantener relaciones directas o por medio del Ministerio de Economía y Trabajo, con todos los organismos del Estado cuando necesite la colaboración de éstos para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo 80.—El Instituto Nacional del Petróleo tiene a su cargo la capacitación y enseñanza técnicas de los ciudadanos guatemaltecos, en todos los aspectos prácticos y teóricos de la industria petrolera.

Artículo 81.—Del producto de los impuestos y multas provenientes de la aplicación de esta ley y sus reglamentos, debe destinarse un ochenta por ciento para formar el Fondo de Disponibilidades Privativas del Instituto Nacional del Petróleo que debe ingresar a la Tesorería Nacional en una cuenta especial abierta a su favor.

Artículo 82.—El Fondo de Disponibilidades Privativas debe servir para formar el capital del Instituto Nacional del Petróleo.

El director del Instituto queda facultado para retirar del Fondo de Disponibilidades Privativas, previa autorización del Ministerio de Economía y Trabajo, las cantidades que requiera para la adquisición de toda la maquinaria, equipo, materiales y demás útiles y servicios necesarios para el estudio, exploración, explotación, transformación, transporte y comercialización del petróleo, sus productos y subproductos. Todo de conformidad con las leyes fiscales.

CAPITULO X

Disposiciones finales

Artículo 83.—El Organismo Ejecutivo podrá limitar o prohibir la importación o exportación de petróleo, sus productos o subproductos, cuando razones de interés público así lo aconsejen.

Artículo 84.—Los concesionarios de exploración, explotación, transformación y transporte, y las empresas que trabajen bajo la dirección y vigilancia del Estado, están obligados a utilizar en sus operaciones, los servicios de las empresas de transporte y comunicaciones del Estado, en la forma prevista en los contratos respectivos.

Artículo 85.—Los concesionarios de exploración, explotación, transformación y tranèsporte, y las empresas que trabajen bajo la dirección y vigilancia del Estado, están obligados a prestar al Instituto Nacional del Petróleo, la colaboración que éste les solicite para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 86.—El Ministerio de Economía y Trabajo, queda facultado para aplicar a la industria petrolera lo previsto en el artículo 13, inciso *b)* del Código de Trabajo.

Artículo 87.—Se deroga el Decreto legislativo número 468, así como cualquier otra ley, reglamento o disposición que se oponga a la presente ley. [1]

Artículo 88.—La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—Todos los acuerdos gubernativos emitidos hasta la fecha, que hayan determinado zonas nacionales de reservas petrolíferas, conservan plena validez, en tanto el Organismo Ejecutivo no disponga lo contrario de conformidad con esta ley.

Artículo 2º—Las personas que tengan otorgadas licencias, concesiones o contratos de exploración y explotación, están obligadas, bajo pena de caducidad inmediata de la licencia, concesión o contrato respectivo, a ajustarlos a las prescripciones de esta ley, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su promulgación.

El presente artículo es de necesidad nacional y de utilidad social y se aprueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Constitución de la República.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a primero de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

HECTOR MORGAN GARCIA.
Secretario.

MANUEL AMADO RODAS
Secretario.

---

1 El Decreto número 468 del Congreso en tomo 66.

2 Publicado el 27 de septiembre de 1949.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

DECRETO NUMERO 650

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Organismo Legislativo de conformidad con la ley, aumentar o disminuir el número de Salas de la Corte de Apelaciones cuando las circunstancias lo demanden;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones con sede en la ciudad de Guatemala.

La nueva Sala cuya jurisdicción fijará la Corte Suprema de Justicia, principiará sus funciones inmediatamente después de ser electos sus Magistrados propietarios y suplentes.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el dos de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

M. A. RODAS,
Secretario.

FRANCISCO JOSE SILVA F.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

1 Publicado el 22 de agosto de 1949.

DECRETO NUMERO 651

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la redacción de la partida número 7045 —Inversiones Extraordinarias— Sección 4ª, Ramo IV, del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, impide a la Dirección General de Estadística cubrir los sueldos del personal de la Oficina Permanente del Censo, de acuerdo con las normas presupuestales contenidas en el Decreto número 631 del Congreso;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 119 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se substituye la redacción de la partida número 7045 —Inversiones Extraordinarias— Sección 4ª, Ramo IV del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, que dice: "Asignación para efectuar la organización y preparar el Censo de 1950", por la siguiente: "Asignación para cubrir los gastos de organización y ejecución de los Censos de Vivienda, Población y Agropecuario, incluyendo pago de personal permanente y temporal".

Artículo 2º—El presente decreto tendrá vigencia desde el primero de julio de 1949 y fue aprobado con el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el tres de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

M. A. RODAS,
Secretario.

HECTOR MORGAN G.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

DECRETO NUMERO 652

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Gremio de Telegrafistas solicitó aumento de sus salarios y que tanto en el Organismo Ejecutivo como en el Honorable Congreso existe ánimo favorable a dicha petición dada la justicia de la misma;

CONSIDERANDO:

Que en el Ramo de Relaciones Exteriores el Ejecutivo se vio precisado en una sola transferencia a utilizar los Q43,000.00 asignados para gastos imprevistos en ese Ramo, y por consiguiente, es de urgente necesidad que se vuelva a dotar a dicho Ministerio con una partida para Gastos Imprevistos y no Presupuestos del Ramo, no menor de Q25,000.00;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con un precepto constitucional, el Ejecutivo necesita autorización del Organismo Legislativo para hacer transferencias de un Ramo a otro, y en acatamiento de la disposición legislativa contenida en la norma número XII del Presupuesto en vigor recientemente aprobado, el Congreso debe confirmar las siguientes transferencias;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las cantidades de las siguientes partidas del Ramo VII —Inversiones Extraordinarias— Sección 4ª, Ministerio de Economía y Trabajo, y Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación en vigor, así:

Ramo VII.—Inversiones Extraordinarias:

Partida Nº 7.0.44.—Asignación para cuotas, correspondiente al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	Q 50,000 00
Partida Nº 7.0.45.—Asignación para efectuar la organización y preparar el Censo de 1950	50,000 00
Partida Nº 7.0.46. — Asignación para el Departamento de Fomento Cooperativo, para fomentar su capital. (Con objeto de incrementar la organización de Cooperativas y Agencias.).....	50,000.00
Partida Nº 7.0.47. — Asignación para el Instituto de Fomento de la Producción, para incrementar su capital. (Para el mejor cumplimiento de sus fines y la continua expansión de sus actividades)	[illegible]

Ramo IV.—Sección 2ª—Comunicaciones y Obras Públicas:

Partida Nº 4.2.A-307.—Para la reparación de puentes y pontones en las Rutas Nacionales y Departamentales	[illegible]
Total	Q300,000.00

Artículo 2º—El importe anterior de trescientos mil quetzales (Q300,000.00) que se transfieren, se destinará a crear e incrementar las partidas siguientes:

Ramo IV.—Sección 2ª—Comunicaciones y Obras Públicas:

Partida Nº.—Para aumentar los sueldos y salarios del personal de Telecomunicaciones	[illegible]

Ramo IV.—Sección 10º—Relaciones Exteriores:

Partida Nº 4.10.A-195.—Gastos Imprevistos y no Presupuestos del Ramo...	25,000 00
Total	[illegible]

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y para el efecto el Tribunal y Contraloría de Cuentas y el Departamento de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán efectuar las operaciones correspondientes. [1]

1 Publicado el 11 de agosto de 1949.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el tres de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

HECTOR MORGAN G.,
Secretario.

M. A. RODAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

DECRETO NUMERO 653

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la aplicación del artículo 40 del Decreto número 147 emitido por este Organismo Legislativo, debido a su ambigüedad ha dado margen a injusticias contra los trabajadores del campo, quienes por el uso legítimo de sus instrumentos de trabajo que a la vez tienen el carácter de punzo-cortantes o corto-contundentes, han sido sancionados conforme a principios no aplicables, en contra de la mente del legislador, que es sancionar la portación de armas de fuego sin la autorización correspondiente y la de otras armas que por su naturaleza y uso, son apropiadas específicamente para la perpetración de hechos delictuosos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—El artículo 40 del Decreto del Congreso número 147, queda así: [1]

"*Artículo 40.*—El artículo 458, queda así: 'Los que sin licencia portaren armas de fuego, punzo-cortantes o corto-contundentes, serán castigados con treinta días de prisión simple, conmutables a razón de un quetzal diario como mínimo, y con el comiso del arma; se exceptúan las armas que se usan para cacería y pesca, quedando los portadores sujetos a las sanciones y requisitos del reglamento respectivo.

Los instrumentos de labranza de los trabajadores del campo, aunque tengan el carácter de punzo-cortantes o corto-contundentes, no se conceptúan como arma para los efectos de este artículo, siempre que no se usen dentro de expendios de licores o de centros de diversiones.

Incurre en la pena de un año de prisión correccional el funcionario que sin estar autorizado por la ley, extienda alguna autorización para la portación de armas de fuego.

El importe de las conmutas a las sanciones aplicables según el presente artículo, así como el arma decomisada, ingresarán a la Tesorería Nacional.'" [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. [3]

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el tres de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente del Congreso.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

M. A. RODAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 654

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único.—Se amplía el Decreto número 12 de la Comisión Permanente que convocó al Congreso a sesiones extraordinarias, para conocer también

1 Tomo 64, página 530.

2 Modificado este párrafo por el Decreto número 860 del Congreso, en tomo 70.

3 Publicado el 30 de agosto de 1949.

del proyecto de Decreto enviado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que se refiere a ampliar el plazo que indica el artículo 44 del Decreto gubernativo número 1920,[1] de las acreedurías correspondientes al ejercicio fiscal 1948-1949, hasta el 30 de septiembre de 1949.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

M. A. RODAS,
Secretario.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 655

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es urgente e ineludible cubrir los gastos ocasionados por la emergencia confrontada por la Nación durante la semana comprendida del diez y ocho al veintitrés de julio del año en curso; que dadas las condiciones y la índole de los mismos, éstos deben autorizarse con el carácter de confidenciales;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se incrementan las siguientes partidas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, en vigor:

Ramo II.—Presidencia de la República:

Partida Nº 7.0.3.—Ampliación a la partida "Asignación para propaganda, difusión y defensa de la Revolución" (con carácter de confidenciales) ..... Q 52,000.00

Ramo IV.—Sección 3ª—Ministerio de la Defensa Nacional:

Partida Nº 4.3.A-292.—Ampliación a la partida "Gastos de alimentación, forrajes y confidenciales" 100,000.00

Ramo IV.—Sección 6ª—Ministerio de Gobernación:

Guardia Judicial:

Partida Nº 4.6.A-281.—Ampliación a la partida "Para servicios confidenciales de la Institución" 100,000.00

Total Q252,000.00

Artículo 2º—La suma de doscientos cincuenta y dos mil quetzales (Q252,000.00), a que ascienden las ampliaciones que se indican en el artículo anterior, deberá cargarse a la partida número 7.0.29 "Construcción y asfaltado de la carretera Palín-Escuintla", del Ramo VII, Inversiones Extraordinarias.

Artículo 3º—Las presentes modificaciones al Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación vigente, surten sus efectos desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diez de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

HECTOR MORGAN G.,
Secretario.

M. A. RODAS,
Secretario.

1 Tomo 55, página 479.

1 Publicado el 22 de agosto de 1949.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
OSCAR BARRIOS CASTILLO.

DECRETO NUMERO 656

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca" está llamada a cooperar en el desarrollo económico de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que en múltiples oportunidades la Empresa "Aviateca" ha prestado valiosa cooperación al Estado, y que para el mejor desenvolvimiento de esas actividades es indispensable que esté provista del equipo adecuado;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", a efecto de que pueda obtener un préstamo hasta por la suma de sesenta mil quetzales (Q60,000.00), para comprar un avión bimotor y sus repuestos correspondientes, llenando los requisitos de ley. El Organismo Ejecutivo por el órgano correspondiente prestará fianza ante la institución bancaria nacional que conceda el préstamo.

Artículo 2º—El plazo del préstamo será de un año.

Artículo 3º—El presente decreto fue aprobado de acuerdo con lo que establecen los incisos 6º y 16 del artículo 119 de la Constitución de la República, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1 Publicado el 23 de agosto de 1949.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el once de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

HECTOR MORGAN G.,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

DECRETO NUMERO 657

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el plazo para la autorización, visa y pago de las obligaciones legítimas del ejercicio fiscal 1948-1949 se venció el 31 de julio próximo pasado;

Que los acontecimientos políticos ocurridos a mediados del mes de julio último ocasionaron múltiples atrasos en todas las actividades nacionales;

Que en vista del cúmulo de acreedurías que, se encuentran pendientes del ejercicio fiscal pasado, se hace necesario prorrogar el plazo a que se refiere el artículo 44 del Decreto gubernativo número 1920, Ley Orgánica del Presupuesto; [1]

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Para las acreedurías correspondientes al ejercicio fiscal 1948-1949, que al día 25 del corriente mes hayan sido autorizadas y visadas, se amplía el plazo que indica el artículo 44 del Decreto gubernativo número 1920 hasta el 30 de septiembre de 1949.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. [2]

1 Tomo 55, página 479.

2 Publicado el 25 de agosto de 1949.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el díez y nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

OSCAR SIERRA,
Secretario.

M. A. RODAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

DECRETO NUMERO 658

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que a juicio del Organismo Ejecutivo es necesario prorrogar la restricción de garantías por treinta días más, comprendiendo en tal restricción las que enumera el artículo 54 de la Constitución de la República y que afectará a todo el territorio nacional para defensa de las instituciones instauradas por la Revolución de Octubre de 1944;

CONSIDERANDO:

Que dentro del término indicado se comprendería el día 14 de septiembre, fecha en que empieza a festejarse nuestra independencia patria, y por tal motivo es conveniente limitar el término de restricción de garantías a veintisiete días;

CONSIDERANDO:

Que es imperativo convocar a elección de un Diputado al Congreso por el departamento de Sacatepéquez, para llenar la vacante que dejara el extinto Carlos Alberto Taracena; y que la campaña electoral no puede efectuarse con la debida libertad dentro de un régimen de restricción de derechos constitucionales;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica el Decreto número 20 de prórroga de restricción de garantías constitucionales, emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros con fecha 16 de agosto de 1949, con la modificación de que ésta durará veintisiete días.

Artículo 2º—Esta restricción no afecta al territorio del departamento de Sacatepéquez.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 659

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dar facilidades para que se lleve a efecto el añejamiento de aguardientes naturales y preparados a que se refiere el artículo 155 del Decreto del Congreso número 536, Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas; [1]

1 Publicado el 23 de agosto de 1949.
2 Tomo 67.

CONSIDERANDO:

Que los destiladores en pequeña escala son los que tienen mayores dificultades para añejar individualmente; y que la instalación de centros de envejecimiento a la vez que es un paso en la modernización de la industria, puede crear una fuente de exportación, que favorecerá a la economía nacional;

POR TANTO,

DECRETA: *

Artículo 1º—Bajo la dependencia, vigilancia y control de la Dirección General de Rentas, se permite establecer centros fiscales para producir y envejecer aguardientes naturales y preparados, en lugares y edificios adecuados que reúnan condiciones de seguridad e higiene.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior, el Ministerio de Hacienda concederá la autorización correspondiente, previo el estudio de los planos para edificaciones y los lugares o sitios donde deban construirse e instalarse los centros de envejecimiento.

Artículo 3º—Pueden dedicarse a la fundación de centros de producción y envejecimiento, personas individuales y jurídicas, que sean destiladores patentados; y siempre que comprueben que tienen un capital que a juicio del Ministerio de Hacienda sea suficiente para los fines y objeto de la empresa.

Cuando los centros no sean de producción, sino únicamente de añejamiento, pueden fundarlos personas individuales y jurídicas que no sean destiladores patentados, debiendo llenar los requisitos que se exigen en la última parte del párrafo anterior.

Artículo 4º—Se fija el plazo de un año a partir de la fecha en que entre en vigor el presente decreto, para que los centros de envejecimiento comiencen a añejar aguardiente.

El Ministerio de Hacienda, a su prudente arbitrio, podrá prorrogar por seis meses el plazo fijado en el párrafo anterior, en caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados. *

Artículo 5º—Las empresas o personas individuales formadas por destiladores, no tienen obligación de añejar el aguardiente elaborado en sus fábricas, si lo están haciendo en los centros de envejecimiento.

Artículo 6º—Si dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha en que les fuere concedida la autorización para establecer centros de envejecimiento a patentados, éstos no inician trabajos formales en edificaciones y construcciones, se les cancelará la autorización.

Artículo 7º—Los centros de envejecimiento quedan facultados para aceptar a su cargo, añejar los aguardientes de los destiladores que no formen parte de la empresa o de los centros mencionados, así como a vender el excedente de su producción. *

Artículo 8º—En caso de que los destiladores que integren una central de producción y añejamiento, no cumplan con instalarla dentro del plazo que señala el presente decreto, sufrirán la intervención de sus respectivas fábricas hasta cumplir con el artículo 155 del Decreto del Congreso número 536. [1]

Cuando ya instaladas las centrales de producción y añejamiento, no cumplieren con envejecer los porcentajes de aguardiente que hayan tomado a su cargo, serán intervenidas por las autoridades fiscales, a efecto de que se verifique tal añejamiento.

Artículo 9º—Los centros de envejecimiento quedan sujetos a la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas en lo que les fuere aplicable.

Artículo 10.—El Organismo Ejecutivo emitirá el Reglamento de esta ley para controlar los centros añejadores, las condiciones especiales de seguridad que deben tener tales edificaciones, y la calidad de las pipas que sirvan para envejecer aguardientes y licores.

Artículos transitorios

Artículo 11.—Los destiladores que procedieren a fundar centros de envejecimiento deberán tener el 30 de julio de 1955, una existencia de aguardiente y licores añejados, igual al ciento por ciento de la producción elaborada en sus fábricas en un año.

Las centrales de producción y añejamiento deben principiar a envejecer los aguardientes de los destiladores que las constituyan, en un término máximo de seis meses a partir de la fecha en que deban estar instaladas de conformidad con el presente decreto.

Artículo 12.—Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

* Reformado y adicionado por Decreto número 798, tomo 70.

1 Tomo 67.

2 Publicado el 1º de septiembre de 1949.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

HECTOR MORGAN G.,
Secretario.

M. A. RODAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.
Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE ARÈVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

DECRETO NUMERO 660

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Clausura las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 12 de la Comisión Permanente, de fecha 17 de junio de 1949, año quinto de la Revolución.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 661

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Declara inauguradas las sesiones ordinarias del segundo período de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

GMO. FONSECA P.,
Segundo Vicepresidente
en ejercicio de la Presidencia.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 662

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 80 del Decreto del Congreso número 399 (Ley de Tabacos), ya no tiene razón de ser, por cuanto que hace referencia a lo dispuesto en los capítulos VII, VIII y IX del libro tercero del Decreto gubernativo número 1602,[1] que fuera derogado por Decreto número 536[1] del Organismo Legislativo (Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas), de fecha 30 de julio de 1948; se hace necesaria su supresión;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único—Se suprime el artículo 80 del Decreto del Congreso número 399.[2]

1 El gubernativo número 1602, en tomo 53, página 317, y el legislativo número 536, en tomo 67.

2 Tomo 66.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

HECTOR MORGAN G.,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. PADILLA.

DECRETO NUMERO 663

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución de la República y de las normas presupuestales en vigor, compete al Organismo Legislativo decretar transferencias para incrementar las partidas de Gastos Imprevistos y no Presupuestos, que el Ministerio de Educación Pública ha solicitado por intermedio del de Hacienda y Crédito Público;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se cancelan las siguientes partidas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, vigente:

RAMO IV.—SECCION 5ª.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala

Presupuesto de Gastos Ordinarios

Subvenciones y pensiones

	Mensual	*Anual*
Partida 4-5-A-183.—A favor de la "Revista del Maestro". Partida duplicada	Ø500.00	Ø 6 000.00
Partida 4-5-A-184.—A favor de la Revista "Alegría". Partida duplicada	Ø500.00	Ø 6,000.00

Presupuesto de Gastos Extraordinarios

Partidas Globales

Partida 4-5-A-696.—Gastos Extraordinarios del Ramo. Se transfieren de esta partida...	10,000.00
Total	Ø22,000.00

Artículo 2º—El importe de veintidós mil quetzales (Ø22,000.00) de las cancelaciones y transferencias a que se refiere el artículo anterior, se destina para incrementar la partida número 4-5-A-697 "Gastos Imprevistos y no Presupuestos".

Artículo 3º—El presente decreto surte sus efectos desde el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala trece de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. PADILLA.

1 Publicado el 22 de septiembre de 1949.

DECRETO NUMERO 664

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar a los periodistas asociados las facilidades que su profesión obliga, autorizándolos para que con sus credenciales debidamente emitidas puedan ingresar a los espectáculos públicos sin pagar los impuestos de beneficencia establecidos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—No causarán impuesto de beneficencia las credenciales otorgadas a sus miembros por la Asociación de Periodistas de Guatemala u otras instituciones similares legalmente reconocidas, las que voluntariamente podrán ser aceptadas por las empresas y centros de espectáculos públicos, a efecto de tener libre acceso a ellos.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. PADILLA.

1 Publicado el 30 de septiembre de 1949.

DECRETO NUMERO 665

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Organismo Legislativo dictar las medidas adecuadas a efecto de garantizar la estabilidad del Gobierno Constitucional;

CONSIDERANDO:

Que el vínculo jurídico que une al Estado con sus servidores es de naturaleza preferentemente ética derivada de la función pública que éstos le prestan;

CONSIDERANDO:

Que para lograr el mantenimiento de las instituciones democráticas es necesaria la lealtad de los servidores del Estado; que asimismo, para poder realizar obra efectiva de beneficio social conforme los postulados de la Constitución de la República es imprescindible la confianza del Gobierno en sus servidores;

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia debe procederse a una depuración administrativa para prescindir de las personas que sabotean la obra guberpativa;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Todos los funcionarios y empleados al servicio de los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial y sus dependencias, así como de las instituciones u organismos autónomos, quedan comprendidos dentro del concepto del artículo 192 del Código de Trabajo, durante el término de seis meses a contar de la fecha en que entre en vigor el presente decreto.

Artículo 2º—Se considera incompatible con la seguridad del Estado, el derecho de los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, a reclamar reinstalación o indemnización, cuando hubieren sido despedidos dentro del plazo mencionado en el artículo 1º.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1 Publicado el 23 de septiembre de 1949.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el trece de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

DECRETO NUMERO 666

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que dentro del Código Penal no están actualmente incluidos hechos que para salvaguardar el orden público y la soberanía nacional deben estar calificados como delitos, sin perjuicio de mantener incólume la libre emisión del pensamiento garantizado por el artículo 36 de la propia Carta Magna; y que, por otra parte, para dar efectividad a las prohibiciones contenidas en los artículos 29 y 149 de la Constitución de la República, es conveniente establecer las penas en que incurran quienes las quebranten;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 126 del Código Penal, queda así: [1]

"Artículo 126.—Serán castigados con la pena de un año de prisión correccional:

1º Los que impartan, ejecuten o publiquen disposiciones de cualquier índole, que induzcan a la inobservancia de las leyes o que perturben gravemente el orden público o amenacen la soberanía nacional;

2º Los que publiquen o divulguen, por cualquier medio, noticias falsas o tendenciosas, que perturben gravemente el orden público o amenacen la soberanía nacional;

3º Los que inciten la inobservancia de las leyes; y

4º Los que públicamente, por escrito o de palabra, hagan la apología de procesados por delitos graves, en lo que respecta a su participación en ellos, o de hechos delictuosos, o de condenados por delitos graves durante el término de la pena o de la prescripción del delito o de la pena. Queda expresamente exceptuada la defensa que haga el reo por sí o por medio de su legítimo defensor."

Artículo 2º—El artículo 127 del Código Penal, queda así:

"Artículo 127.—Los que intervengan en política o en asuntos relacionados con la organización del trabajo, en manifiesta desobediencia con lo expresado en los artículos 29 y 149 de la Constitución de la República, serán castigados con la pena de un año de prisión correccional."

Artículo 3º—Las penas consignadas para los delitos definidos en el título I y párrafo I del título II del libro II del Código Penal, son inconmutables.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

1 El Código Penal (Decreto legislativo número 2164), en tomo 55, página 121.

DECRETO NUMERO 667

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que se ha comprobado que para la elaboración de gomas de mascar se emplea "Chiquibul" (chicle de segunda clase), mezclado con chicle de primera y otras resinas, con el fin de evadir la satisfacción de los derechos correspondientes al chicle de primera;

CONSIDERANDO:

Que por otra parte, se ha establecido que se explotan de manera exhaustiva los árboles de "Chiquibul", lo que es imperativo prevenir en defensa de nuestros bosques;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el texto de la partida número 300-0-0-18 del Arancel de Aduanas, la cual queda así: [1]

300-0-0-18.—Chicle, incluyendo el llamado "Chiquibul" y látex que se emplea en la elaboración de goma de mascar...	Q0.10 por cada 460 gramos peso bruto.

Artículo 2º—Se suprime la partida número 300-0-0-19 del Arancel de Aduanas que clasifica al "Chiquibul" o chicle de segunda clase.

Artículo 3º—Las partidas del Arancel de Aduanas que por Decreto número 484, [2] quedaron con los números 300-0-0-20 hasta 300-0-0-32, quedan con los numerales 300-0-0-19 al 300-0-0-31.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

FRANCISCO J. SILVA,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. PADILLA.

1 El Arancel de Aduanas (Decreto gubernativo número 1765), en tomo 54, página 594.

2 Tomo 67.

3 Publicado el 7 de octubre de 1949.

DECRETO NUMERO 668

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es de urgencia nacional resolver el problema de la vivienda y la planificación de los distintos suministros que son necesarios para que encuentren atención adecuada los visitantes y deportistas que concurrirán al país, con motivo de los VI Juegos Centroamericanos y del Caribe, próximos a celebrarse en la ciudad de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que la planificación, coordinación y promoción de tales actividades ocasiona gastos inmediatos en la creación de una oficina encargada de resolver el problema de alojamiento y manutención de los deportistas y visitantes, siendo indispensable hacer algunas transferencias de partidas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, en vigor;

POR TANTO,

Con apoyo en el artículo 183 de la Constitución de la República y norma presupuestal XII del Decreto número 631 emitido por este Congreso,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, la siguiente partida:

Ramo IV.—Sección 4ª—
Economía y Trabajo.

Asignación para gastos del personal, instalación e imprevistos de la Oficina encargada del alojamiento y

	Pda. Nº	Total
manutención de la población flotante que se acrecentará con motivo de los VI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe	4-4-A.54	Q20,000.00

Artículo 2º—El importe anterior deberá cargarse a la partida número 4-7-a.266 "Asignación para modificar la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, por convertirse en Dirección General del Impuesto sobre la Renta, al dictar el Congreso de la República el decreto correspondiente", del Ramo IV, Sección 7ª, Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º—Las modificaciones anteriores surten sus efectos desde el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo el Tribunal y Contraloría de Cuentas, así como el Departamento de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, efectuar las operaciones correspondientes.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

ADRIAN A. SANDOVAL PINTO,
Primer Vicepresidente
en ejercicio de la Presidencia.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. PADILLA.

DECRETO NUMERO 669

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario armonizar entre sí los Decretos números 121 y 513 del Congreso, que se refieren a la construcción de viviendas baratas para obreros y para empleados de Correos y Telecomunicaciones, poniéndolos asimismo acordes con la Constitución de la República;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 8º del Decreto número 121 del Congreso, queda así: [1]

"Artículo 8º—El Crédito Hipotecario Nacional efectuará el préstamo a que se refiere el artículo 1º del Decreto número 513 del Congreso, en entregas parciales a medida que sea necesario, al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, el cual en este caso desempeñará el papel de contratista-constructor. En la primera de dichas entregas se incluirá el valor de los terrenos, en el caso de que éstos sean adquiridos por compra hecha a particulares. Para el cumplimiento de esta disposición, así como para fijar todas las estipulaciones que fueren necesarias, el Crédito Hipotecario Nacional celebrará los contratos del caso, con el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas."

Artículo 2º—El artículo 10 del del Decreto número 121 del Congreso, queda así: [1]

"Artículo 10.—El Crédito Hipotecario Nacional, de acuerdo con el Ministerio de Economía y Trabajo fijará el valor de cada casa, el plazo para su pago y todas las demás condiciones de venta que sean necesarias, para cuya determinación tomarán como base los informes que sobre el particular rinda el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. El valor de los terrenos, en caso de que por voluntad de los interesados y de acuerdo con el dictamen de expertos, sean adquiridos por compra hecha a particulares, será prorrateado entre el número total de casas a construirse. El Estado contribuirá con doscientos mil quetzales (Q200.000.00), para cubrir el 15% del valor de los terrenos que se adquieran de particulares con el objeto de compensar el precio de los espacios reservados para calles, parques y edificios destinados a servicios públicos. Asimismo, el Estado con-

1 Tomo 64, página 507.

tratará con el Instituto Nacional de Fomento de la Producción, un préstamo hasta por la suma de doscientos mil quetzales (Q200,000.00), para cumplir con lo preceptuado anteriormente, debiendo pagar a dicha institución un interés no mayor de 4% anual, y abonar cada anualidad vencida, una cantidad equivalente al 20% del monto de la operación. Quedan afectos para el pago de dicho préstamo y sus intereses, los ingresos que se obtengan por venta de sellos ordinarios. Los presupuestos generales de ingresos y egresos de la Nación, indicarán en cada ejercicio fiscal el monto de la amortización."

Artículo 3°—El artículo 12 del Decreto número 121 del Congreso, queda así: [1]

"*Artículo 12.*—El Estado cederá en forma gratuita el terreno donde se construyan las casas, cuando éste sea de su propiedad, reúna las condiciones técnicas necesarias para tal objeto, y previa declaratoria de utilidad y necesidad públicas hecha por el Congreso de la República."

Artículo 4°—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que componen el Congreso, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

A. A. SANDOVAL PINTO,
Primer Vicepresidente
en ejercicio de la Presidencia.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

1 Tomo 64, página 507.

2 Publicado el 11 de octubre de 1949.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Por el Ministro de Economía y Trabajo,
M. A. RAMIREZ,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. PADILLA.

DECRETO NUMERO 670

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que en el Decreto número 232 del Congreso, en el artículo 9°, se omitió consignar entre sus incisos, el que se refiere a la información testimonial y requisitos de la misma; circunstancia esta, que taxativamente requiere en su inciso *d)* del artículo 16 del decreto aludido, siendo obvia la adición del inciso correspondiente;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Se adiciona un inciso al artículo 9° del Decreto del Congreso número 232, el cual queda así: [1]

"*Artículo 9°*—Además de los requisitos legales de toda solicitud, el escrito en que se pida la titulación supletoria de un inmueble, según sea rústico o urbano, deberá expresar:

a) Lugar en que se encuentra ubicado el inmueble, con indicación de aldea, municipio y departamento;

b) Nombre o dirección municipal; su descripción; extensión en medida métrica decimal; nombres y apellidos de los colindantes actuales; especificación de los linderos; gravame-

1 Tomo 65, página 683.

nes que pesen sobre el raíz o sobre los frutos; servidumbres activas y pasivas; edificaciones y cultivos;

c) Nombres y apellidos de las personas de quienes adquirió el inmueble y la fecha y modo de su adquisición;

d) Nombres y apellidos de quienes lo hayan poseído durante los diez años anteriores a la solicitud;

e) El tiempo que el solicitante tiene de poseerlo;

f) Si hubo y hay litigio o cuestión pendiente sobre el inmueble, y en su caso, si está resuelto y el estado en que se encuentra;

g) Declaración de que el inmueble no está inscrito en el Registro de la Propiedad; y

h) Proposición de dos testigos mayores de edad, vecinos y propietarios de bienes raíces en la jurisdicción municipal donde está situado el inmueble."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

A. A. SANDOVAL PINTO,
Primer Vicepresidente
en ejercicio de la Presidencia.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

2 Publicado el 6 de octubre de 1949.

DECRETO NUMERO 671

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Fomento de la Producción está interesado en adquirir la finca rústica denominada "Las Victorias", cuyo propietario es el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala; que dicha adquisición la hará el Instituto mencionado con el fin de iniciar el desarrollo de su programa frente al problema de la vivienda popular;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 96 del Decreto del Congreso número 315, [1] dicha venta debe llenar el requisito de subasta pública, y con el objeto de evitar esta formalidad, el Congreso debe darle su aprobación a esta operación;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala para que, sin llenar el requisito de subasta pública que prescribe el artículo 96 del Decreto del Congreso número 315, [1] venda al Instituto de Fomento de la Producción por la suma pactada de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00), la finca rústica de su propiedad denominada "Las Victorias", situada en el municipio de Guatemala.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

ADRIAN A. SANDOVAL PINTO,
Primer Vicepresidente
en ejercicio de la Presidencia.

1 Tomo 65, página 793.

2 Publicado el 8 de octubre de 1949.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

DECRETO NUMERO 672

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Cruz Roja Guatemalteca ha importado los vehículos siguientes: una ambulancia destinada al servicio de dicha institución y un automóvil que rifará para allegarse fondos;

CONSIDERANDO:

Que la Cruz Roja Guatemalteca desempeña una función social y humanitaria que debe sèr estimulada, protegida y ayudada por el Estado, y que por tanto es conveniente exonerarla del pago de los derechos consulares, rentas consignadas, derechos arancelarios e impuesto de reconstrucción de aduanas, por todas las importaciones que haga para llenar sus fines;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Se exonera a la Cruz Roja Guatemalteca, del pago de derechos arancelarios y consulares, rentas consignadas e impuesto de reconstrucción de aduanas, por la importación de los vehículos siguientes: una ambulancia marca "G.M.C." modelo 1949, chasis F.C. 253-8229, motor 228212522 de H.P. 95 y un automóvil marca "Pontiac" modelo 1949, chasis y motor números P6RS-1936.

Artículo 2°—Queda exonerada la Cruz Roja Guatemalteca, del pago de derechos arancelarios y consulares, del impuesto de reconstrucción de aduanas y rentas consignadas, por todas las importaciones que haga para uso de la institución o para llenar sus fines humanitarios.

Artículo 3°—Queda obligada la Cruz Roja Guatemalteca a presentar previamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la lista de los objetos que desee importar, para que éste los califique y autorice su importación si lo considera conveniente.

Artículo 4°—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

ADRIAN A. SANDOVAL PINTO,
Primer Vicepresidente
en ejercicio de la Presidencia.

FRANCISCO JOSE SILVA,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. PADILLA.

DECRETO NUMERO 673

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Ciudad Vieja, del departamento de Sacatepéquez y habitantes de la misma, solicitan la expropiación por utilidad y necesidad públicas e interés social, de cuatro metros y diez y nueve decímetros cuadrados de la finca rústica "El Molino", propiedad del señor Alberto Flores y Flores, lugar en donde se encuentra la única fuente en que el vecindario se provee de agua potable;

1 Publicado el 7 de octubre de 1949.

Que de conformidad con los artículos 92 de la Constitución de la República y 2º del Decreto número 529 del Congreso, corresponde al Organismo Legislativo hacer la declaratoria de utilidad y necesidad públicas;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad y necesidad públicas la adquisición a favor de la Municipalidad de Ciudad Vieja, del departamento de Sacatepéquez, de una extensión de cuatro metros y diez y nueve decímetros cuadrados, comprendida dentro de la finca rústica "El Molino", propiedad de don Alberto Flores y Flores, lugar donde está situada la fuente de agua potable que surte a los habitantes de esa población; debiendo cumplirse previamente con todos los requisitos y trámites que sobre la materia determina la Ley de Expropiación.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

A. A. SANDOVAL PINTO,
Primer Vicepresidente
en ejercicio de la Presidencia.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 674

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que para lograr el descongestionamiento de mercancías en las aduanas de la República, es conveniente en la actualidad, dar al comercio importador las facilidades compatibles con la ley para el rápido despacho aduanero, mayormente que tales facilidades cumplen la finalidad de mantener el buen crédito del país;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se fija un plazo de veinte días, contados desde la vigencia de este decreto, para que puedan retirarse de los almacenes de las aduanas de la República, las mercancías existentes y que ingresen a los mismos, con las siguientes prerrogativas en los derechos de almacenaje que establece el artículo 3º del Decreto gubernativo número 1765: [1]

a) Exoneración del 100% de los derechos de almacenaje, en las pólizas pendientes de cancelación que sean pagadas dentro de los diez días siguientes a la fecha en que entre en vigor este decreto;

b) Exoneración del 100% de los derechos de almacenaje en las pólizas autorizadas del 1º al 10º días inclusive, de la vigencia de este decreto; y

c) Exoneración del 50% de los derechos de almacenaje en las pólizas autorizadas del 11º al 20º días inclusive, de la vigencia de este decreto.

Artículo 2º—Las pólizas autorizadas dentro del período de esta exoneración y que no sean pagadas definitivamente ocho días después de entregada la citación correspondiente, no gozarán de las ventajas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 3º—En el caso de que una póliza no sea cancelada dentro de los ocho días por interposición de alguna gestión, quedan los interesados en la opción de retirar las mercancías dentro de los términos del artículo 293 del Código de Aduanas, con fianza o depósito para gozar de las prerrogativas del presente decreto.

1 Arancel de Aduanas, en tomo 54, página 594.

Artículo 4º—Las pólizas que a la fecha de promulgación del presente decreto estén pendientes de cancelación y que las mercancías hayan sido retiradas por medio de fianza o depósito, no gozarán de estas exoneraciones.

Artículo 5º—Las prerrogativas que establece esta ley, no serán aplicadas a las mercancías que no fueren retiradas de las aduanas dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de cancelación de la póliza.

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

A. A. SANDOVAL PINTO,
Primer Vicepresidente
en ejercicio de la Presidencia.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. PADILLA.

DECRETO NUMERO 675

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que según se desprende del expediente seguido por la Municipalidad de la ciudad de Zacapa, es de urgente necesidad y utilidad públicas la adquisición de cuatro lotes de terreno donde se encuentran instalados los aparatos transformadores de energía eléctrica de dicha ciudad;

CONSIDERANDO:

Que la declaración de utilidad y necesidad públicas corresponde hacerla a este Organismo Legislativo de conformidad con los artículos 92 de la Constitución de la República, y 2º del Decreto número 529 del Congreso; [1]

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad y necesidad públicas la adquisición por la Municipalidad de la ciudad de Zacapa, de cuatro lotes de terreno situados en esa jurisdicción, en los cuales se encuentran instalados los aparatos transformadores de energía eléctrica. Tales lotes están delimitados por las colindancias que en la solicitud se expresan.

Antes de la adquisición se deberán llenar todos los trámites que sobre la materia determina la ley respectiva.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

ADRIAN A. SANDOVAL PINTO,
Primer Vicepresidente
en ejercicio de la Presidencia.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

1 Publicado el 7 de octubre de 1949.

1 Tomo 67.

2 Publicado el 26 de octubre de 1949.

DECRETO NUMERO 676

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por informe del cuerpo técnico del Estadio Nacional, son insuficientes las cantidades asignadas y votadas hasta la fecha, para la terminación del Estadio y sus anexos;

CONSIDERANDO:

Que la construcción del Estadio y sus anexos es de urgencia y utilidad nacionales y además constituye un compromiso internacional para Guatemala, sede de los Sextos Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe;

POR TANTO.

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para emitir letras de Tesorería y notas del Tesoro hasta por la suma de *setecientos mil quetzales* (Q700,000.00), para que el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de sus dependencias, pueda terminar la construcción del Estadio Nacional y sus anexos.

Artículo 2º—Las letras de Tesorería y notas del Tesoro autorizadas por el artículo anterior de la presente ley, devengarán un interés mínimo del dos por ciento (2%) anual y máximo del tres por ciento (3%) anual, escalonándose las tasas en consonancia con el plazo de las obligaciones, y será pagadero semestralmente; se cancelarán por amortizaciones anuales en plazos no mayores de un año las letras y de cinco años las notas, a contar de sus respectivas fechas de emisión, y para su pago se afectan los remanentes de los recursos expresados en los incisos *a), b), c)* y *d)* del artículo 3º del Decreto número 391 del Congreso, una vez deducidas las amortizaciones anuales, sus intereses y gastos de servicio, de las letras de Tesorería y notas del Tesoro autorizadas por los Decretos números 391, 613 y 624 del Congreso y por la presente ley, en las fechas de los respectivos vencimientos, entendiéndose que la afectación de los recursos contemplados en el mencionado inciso c*)* del artículo 3º del Decreto número 391, queda sujeta a lo dispuesto por el artículo 5º de dicho decreto.

Artículo 3º—Las letras de Tesorería y notas del Tesoro a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, serán emitidas a favor del Crédito Hipotecario Nacional, y el Banco de Guatemala podrá descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos, o adquirirlas en cualquier otra forma de acuerdo con su Ley Orgánica.

El Crédito Hipotecario Nacional será el depositario del dinero proveniente de la colocación de las letras y notas de Tesorería autorizadas por el presente decreto, y para el efecto convendrá con el Gobierno de la República la forma en que le será entregado a la dependencia o dependencias encargadas de efectuar los trabajos y con este fin celebrará con el Gobierno de la República el contrato o contratos que fueren necesarios, los que deberán ser autorizados por el escribano del Gobierno.

Artículo 4º—El Banco de Guatemala continuará efectuando y efectuará el servicio de las letras y notas a que se refieren los Decretos números 391, 613 y 624 del Congreso y la presente ley, de acuerdo con la técnica del caso y de acuerdo con lo que mejor convenga a los intereses fiscales; las comisiones que haya de percibir por tales servicios serán de un quinto del uno por ciento anual sobre el monto de los valores en circulación a cada último día del mes, cargándolas a los respectivos fondos de amortización.

Artículo 5º—El Organismo Ejecutivo, por conducto de los Ministerios respectivos, emitirá los reglamentos necesarios para el mejor cumplimiento de este decreto. [1]

Artículo 6º—Si llegare el caso de que alguna o algunas de las estimaciones anuales previas de los recursos afectados no alcanzaren a cubrir las respectivas obligaciones provenientes de las letras de Tesorería y notas del Tesoro autorizadas por los Decretos números 391, 613 y 624 del Congreso y por esta ley, el Banco de Guatemala, como agente financiero de las mismas, lo comunicará al Organismo Ejecutivo y éste al Congreso de la República para que fije en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación para el ejercicio fiscal inmediato siguiente, asignación por la suma necesaria.

Artículo 7º—Las letras y notas de Tesorería a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, constituyen deuda pública de la Nación.

Artículo 8º—El artículo 3º del Decreto número 624 del Congreso, queda así: [2]

"*Artículo 3º*—Se afecta al pago de las letras y notas a que alude el presente Decreto (número 624 del Congreso), y sus intereses, desde el momento

1 Reglamentado el 4 de noviembre de 1949, en este tomo.
2 En este tomo.

mismo de su emisión, el treinta y cinco por ciento (35%) de los impuestos establecidos en el Decreto número 435 del Congreso, porcentaje que fue asignado al Comité Nacional Olímpico en dicha ley.

Quedan afectas asimismo a la extinción de los valores antedichos, las utilidades netas de los campos deportivos hechos construir por el Comité Nacional Olímpico, independientes del Estadio Nacional y sus anexos."

Artículo 9º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, año quinto de la Revolución.

A. A. SANDOVAL PINTO,
Primer Vicepresidente
en ejercicio de la Presidencia.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.
Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. PADILLA.

DECRETO NUMERO 677

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los temporales que recientemente han azotado al país, causaron estragos en las comunicaciones públicas en forma que varios pueblos, aldeas y caseríos han quedado aislados, así como en edificios públicos y privados, por lo que es de urgente necesidad proceder a la reparación de los daños sufridos en dichas comunicaciones y edificios públicos, y auxiliar en lo posible a las personas de escasos recursos que hayan sido perjudicadas;

CONSIDERANDO:

Que por otra parte es indispensable mantener el equilibrio del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, para no desatender las necesidades que en él se contemplan;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para emitir valores públicos hasta por la suma de *dos millones de quetzales* (Q2.000,000.00), que se aplicará exclusivamente a la rehabilitación de las comunicaciones públicas, reparación de edificios públicos y al suministro de medicinas, víveres, semillas y aperos de labranza a personas de escasos recursos económicos, cuando proceda y que a juicio del Ejecutivo hubieren sufrido daños con motivo de los recientes temporales que azotaron al país, así como a cubrir los gastos de trabajos de rescate o salvamento de personas que se encuentren en esa situación, por las mismas causas.

Artículo 2º—Los valores públicos a que se refiere el artículo anterior de la presente ley, tendrán las siguientes características: una letra de Tesorería por *setecientos mil quetzales* (Q700,000.00), a un año de plazo y al dos por ciento (2%) de interés anual; una nota del Tesoro por *ciento cincuenta mil quetzales* (Q150,000.00), a dos años plazo y al dos y un cuarto por ciento (2¼%) de interés anual; una nota del Tesoro por *ciento cincuenta mil quetzales* (Q150,000.00), a tres años plazo y al dos y medio por ciento (2½%) de interés anual; una nota del Tesoro por *cien mil quetzales* (Q100,000.00), a cuatro años plazo y al dos y tres cuartos por ciento (2¾%) de interés anual, y una nota del Tesoro por *novecientos mil quetzales* (Q900,000.00), a cinco años plazo y al tres por ciento (3%) de interés anual; los intereses se pagarán semestralmente y los plazos se contarán desde las fechas de las respectivas emisiones. Los valores en referencia se emitirán al portador y el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos y admitirlos en garantía de adelantos, o adquirirlos en cualquier otra forma de acuerdo con su Ley Orgánica.

3 Publicado el 25 de octubre de 1949.

Artículo 3º—Los valores a que se refieren los artículos que anteceden, sus intereses y gastos de servicio, se cancelarán con los siguientes recursos: la letra de Tesorería con el producto de la venta de los saldos de café de propiedad del Estado, provenientes de la cosecha 1948 y 1949 y que se encuentran en poder de las Fincas Nacionales; las dos notas del Tesoro a dos y tres años plazo, mediante las asignaciones anuales necesarias que el Congreso de la República fijará en los Presupuestos Generales de Ingresos y Egresos de la Nación para los ejercicios 1950 a 1951 y 1951 a 1952; y las notas del Tesoro a cuatro y cinco años plazo, con los remanentes de los recursos expresados en los incisos *a), b), c)* y *d)* del artículo 3º del Decreto número 391 del Congreso, una vez deducidas las amortizaciones anuales, sus intereses y gastos de servicio, de las letras de Tesorería y notas del Tesoro autorizadas por los Decretos números 391, 613, 624 y 676 del Congreso, entendiéndose que la afectación de los recursos contemplados en el mencionado inciso *c)* del artículo 3º del Decreto número 391, queda sujeta a lo dispuesto en el artículo 5º de dicho decreto.

Cuando todas las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior del presente artículo, sus intereses y gastos de servicio, hayan sido totalmente pagados, los recursos expresados en los incisos *a), b)* y *d)* del artículo 3º del Decreto número 391 del Congreso, conjuntamente con las utilidades netas que produzcan el Estadio Nacional y sus anexos y los campos deportivos construidos y que se construyan por el Comité Nacional Olímpico, se aplicarán al pago del préstamo de *un millón quinientos mil quetzales* (Q1.500,000.00), que otorgó el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala al Gobierno de la República para la construcción del Estadio Nacional.

Para el efecto de lo dispuesto en este artículo, los impuestos establecidos por el Decreto número 435 del Congreso permanecerán en vigor hasta seis meses después de quedar pagadas todas las obligaciones, sus intereses y gastos de servicio, que se mencionan en la presente ley.

Artículo 4º—El Banco de Guatemala efectuará el servicio de la deuda a que se refieren los artículos anteriores de acuerdo con la técnica del caso y con lo que mejor convenga a los intereses fiscales. En lo que se refiere a la letra de Tesorería, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público entregará a dicho Banco, del producto de los saldos de café mencionados en el artículo 3º del presente decreto, el monto de dicha letra, sus intereses y gastos de servicio, para su cancelación; y respecto a las notas del Tesoro a dos y tres años plazo, el Banco separará diariamente de la cuenta "Fondo Común", a partir de las fechas en que empiecen a correr los ejercicios fiscales a que se refiere el artículo precedente, las cantidades necesarias para constituir los fondos de amortización para el pago de dichas notas, sus intereses y comisiones de servicio del propio Banco.

El Banco de Guatemala percibirá por sus servicios de agente financiero de la deuda, la comisión de un quinto del uno por ciento anual sobre el monto de los valores en circulación a cada último día del mes.

Artículo 5º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, si lo considera más expedito, en lugar de emitir la letra de Tesorería a la que antes se ha hecho referencia, obtenga de cualquiera o cualesquiera de los Bancos que operan en el país, un préstamo por *setecientos mil quetzales* (Q700,000.00) hasta un año de plazo, al dos por ciento (2%) de interés anual y cuyo monto, intereses y gastos se pagarán con el producto de la venta de los saldos de café a los que se refiere el artículo 3º de la presente ley.

Artículo 6º—La letra de Tesorería y las notas del Tesoro a las que se refiere la presente ley y en su caso el préstamo bancario que se autoriza en el artículo anterior, constituyen deuda pública de la Nación.

Artículo 7º—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación para el ejercicio fiscal 1949-50, así:

INGRESOS ORDINARIOS

Rentas patrimoniales:

Producto de la venta de saldos de café de propiedad del Estado, provenientes de la cosecha 1948-49....	Q 700,000.00

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Producto de valores públicos de acuerdo con la presente ley.....	1,300,000.00
Total	Q2.000,000.00

Dicha suma se aplicará así:

RAMO VII.—INVERSIONES EXTRAORDINARIAS

7-0-106.—*Ministerio de Hacienda y Crédito Público:*

Rehabilitación de las comunicaciones públicas, reparación de edificios públicos, suministro de ropa, medicinas y víveres, semillas y aperos de labranza a personas de escasos recursos económicos cuando proceda, y a juicio del Ejecutivo hubieren sufrido daños con motivo de los recientes temporales que azotaron al país, así como a cubrir los gastos de trabajos de rescate o salvamento de personas que se encuentran en esa situación por las mismas causas..... Q2.000,000.00

Artículo 8º—Si llegare el caso de que alguna o algunas de las estimaciones anuales previas para las amortizaciones, intereses y gastos de servicio de las notas del Tesoro que se autorizan por el artículo 2º del presente decreto, no alcanzaren a cubrir las respectivas obligaciones, el Banco de Guatemala, como agente financiero de la deuda, lo comunicará al Organismo Ejecutivo, y éste al Congreso de la República, para que fije en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación que fuere procedente, asignación por la suma necesaria.

Artículo 9º—Todo contrato que fuere necesario celebrar para el cumplimiento de esta ley, será autorizado por el escribano del Gobierno, siempre que los gastos de tales autorizaciones deban ser cubiertos por el Estado o cualquiera de sus dependencias.

Artículo 10.—Las adquisiciones y servicios que sean necesarios para el cumplimiento de los fines expresados en el artículo 1º de este decreto, quedan exonerados de los requisitos de licitación pública y privada; dichas adquisiciones serán dispuestas únicamente por el Comité Nacional de Emergencia bajo su estricta responsabilidad.

Artículo 11.—Para facilitar la pronta atención de los gastos urgentes destinados a los fines que se indican en el artículo primero del presente decreto, se autoriza al Organismo Ejecutivo para que por medio de acuerdo debidamente legalizado, con carácter excepcional y con cargo a la suma de *dos millones de quetzales* asignada en el presente decreto, erogue a favor del Comité Nacional de Emergencia la cantidad de trescientos mil quetzales (Q300,000.00). Con esta suma se constituirá un fondo rotativo por medio de un depósito en el Banco de Guatemala a la orden de dicho Comité, el cual estará obligado a comprobar los gastos satisfechos con dineros del fondo, a fin de que sean emitidos el o los acuerdos de erogación respectivos. El monto de este o estos acuerdos se destinarán a reconstruir el fondo. En cuanto a gastos que no tengan el carácter de urgentes se estará a lo que disponen las leyes que rigen la materia.

El saldo que quede del fondo rotativo al 30 de junio del año próximo entrante, deberá quedar comprobado dentro del presente ejercicio fiscal.

Artículo 12.—El Organismo Ejecutivo, por conducto de los Ministerios respectivos, adoptará los reglamentos y demás disposiciones necesarios para el mejor y más pronto cumplimiento de esta ley.

Artículo 13.—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso de la República por constituir deuda pública y haber sido declarado de urgencia nacional, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

A. A. SANDOVAL PINTO,
Primer Vicepresidente
en ejercicio de la Presidencia.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. PADILLA.

DECRETO NUMERO 678

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los empleados de la Tipografía Nacional confrontan necesidades de carácter presupuestal que deben ser solventadas; y, que el Ministerio de Gobernación ha informado ampliamente sobre las partidas existentes en su ramo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—De acuerdo con la norma XII del Decreto legislativo número 631, se efectúan en el Presupuesto General de gastos de la Nación, las siguientes modificaciones:

Ramo IV.—Sección 6ª —Ministerio de Gobernación:

a) Se transfiere de la partida 4-6-287 "Gastos extraordinarios del ramo", la cantidad de siete mil doscientos quetzales (Q7,200.00); esta cantidad servirá para aumentar los sueldos de los empleados de la Tipografía Nacional, incrementándose las partidas siguientes, en la proporción que se indica:

Partida Nº	EMPLEO	Sueldo actual	Aumento	Nuevo sueldo
4-6-112	Secretario	Q120.00	Q30.00	Q150.00
4-6-113	Oficial primero	100.00	20.00	120.00
4-6-114	Oficial segundo encargado de costos	70.00	20.00	90.00
4-6-115	Oficial tercero	60.00	20.00	80.00
4-6-116	Archivero	65.00	10.00	75.00
4-6-117	Médico	75.00	10.00	85.00
4-6-118	Encargado del botiquín y productos	60.00	10.00	70.00
4-6-119	Mecánico electricista	80.00	10.00	90.00
4-6-120	Encargado del ascensor	45.00	10.00	55.00
4-6-121	Portero y ecónomo	45.00	15.00	60.00
4-6-122	Chofer	50.00	10.00	60.00
4-6-123	Primer corrector	115.00	30.00	145.00
4-6-124	Segundo corrector	100.00	20.00	120.00
4-6-125	Tercer corrector	90.00	20.00	110.00
4-6-126	Cuarto corrector	90.00	10.00	100.00
4-6-127	Quinto corrector	80.00	10.00	90.00
4-6-128	Sexto corrector	70.00	10.00	80.00
4-6-129	Ayudante del primer corrector	65.00	10.00	75.00
4-6-130	Ayudante del segundo corrector	55.00	15.00	70.00
4-6-131	Ayudante del tercer corrector	55.00	10.00	65.00
4-6-132	Ayudante del cuarto corrector	55.00	10.00	65.00
4-6-133	Ayudante del quinto corrector	55.00	10.00	65.00
4-6-134	Ayudante del sexto corrector	45.00	10.00	55.00
4-6-135	Primer guardalmacén	120.00	30.00	150.00
4-6-136	Segundo Guardalmacén	85.00	15.00	100.00
4-6-137	Primer ayudante	70.00	10.00	80.00
4-6-138	Segundo ayudante	70.00	10.00	80.00
4-6-139	Encargado del Almacén de libros a la venta y control del Diario Oficial	60.00	10.00	70.00
4-6-140	Encargado dél Almacén de libros para canje y de clisés	50.00	15.00	65.00
4-6-141	Encargado del despacho del Primer Almacén	50.00	15.00	65.00
4-6-142	Encargado del despacho del Segundo Almacén	45.00	20.00	65.00
4-6-143	Jefe del Departamento de Cajas	110.00	20.00	130.00

Partida Nº	EMPLEO	Sueldo actual	Aumento	Nuevo sueldo
4-6-144	Jefe del Departamento de Prensas..	Q110.00	Q20.00	Q130.00
4-6-145	Jefe del Departamento de Encuadernación	110.00	20.00	130.00
4-6-146	Jefe del Departamento de Rayados..	110.00	20.00	130.00
4-6-147	Jefe del Departamento de Cine....	120.00	10.00	130.00
4-6-148	Jefe del Departamento de Fotograbados	110.00	20.00	130.00
4-6-149	Fotógrafo	75.00	15.00	90.00
4-6-150	Revisor de originales y últimas pruebas	75.00	20.00	95.00

Dichos aumentos dan un total de seiscientos quetzales (Q600.00) mensuales y de siete mil doscientos quetzales (Q7.200.00) anuales.

b) Se transfiere de la partida 4-6-A-274, para la compra de maquinaria, implementos, útiles, enseres, materiales y demás gastos, la cantidad de once mil setecientos quetzales (Q11,700.00), la que servirá para incrementar la partida 4-6-A-8, para planillas de operarios y gastos de la Tipografía Nacional, en trescientos quetzales (Q300.00) semanales, por lo que esta partida tendrá un importe anual de ciento noventa y seis mil trescientos quetzales (Q196,300.00) anuales.

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

ADRIAN A. SANDOVAL PINTO,
Primer Vicepresidente
en ejercicio de la Presidencia.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. PADILLA.

DECRETO NUMERO 679

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala, como miembro de la Organización de las Naciones Unidas, debe estar representada en las demás instituciones subsidiarias de dicha Organización;

CONSIDERANDO:

Que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura es una institución dentro de la Organización de las Naciones Unidas;

CONSIDERANDO:

Que la Organización mencionada busca la elevación de la cultura de los pueblos, y les presta la cooperación y asistencia deseables,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban los términos de la Convención de Londres, Inglaterra, sobre la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la

Ciencia y la Cultura (UNESCO), firmada por el Ministro de Educación Pública, en representación del Gobierno de Guatemala, el 16 de noviembre de 1945. [1]

Artículo 2º—La cuota que corresponde a Guatemala, dentro del presupuesto de dicha Organización, será cubierta con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 3º—El presente Decreto fue aprobado de conformidad con el inciso 9º del artículo 119 de la Constitución de la República, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su ratificación, canje y publicación.

Dado en el Palacio del Orgánismo Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

ADRIAN A. SANDOVAL PINTO,
Primer Vicepresidente
en ejercicio de la Presidencia.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
I. GONZALEZ AREVALO.

DECRETO NUMERO 680

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación de los funcionarios y empleados públicos velar por que se cumpla con las disposiciones de la Ley de papel sellado y timbres fiscales;

1 En este tomo.

2 Publicado el 5 de diciembre de 1949.

CONSIDERANDO:

Que el sistema de entregas a los funcionarios y empleados públicos del valor del impuesto, cuando descubren evasiones al pago de ese impuesto, merma los ingresos del Estado y puede dar lugar a procedimientos contrarios a la ética administrativa, en perjuicio de los contribuyentes;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 21 del Decreto legislativo número 1153, queda así: [1]

"Artículo 21.—Las multas a que se refieren los artículos anteriores, se harán efectivas sin perjuicio de la contribución, quedando las multas a beneficio del Fisco y el valor de la contribución a favor de los particulares que denuncien formalmente el fraude."

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

A. A. SANDOVAL PINTO,
Primer Vicepresidente
en ejercicio de la Presidencia.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. PADILLA.

1 Tomo 40, página 109.

2 Publicado el 2 de noviembre de 1949.

DECRETO NUMERO 681

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las atribuciones que le confieren los incisos 8° y 10° del artículo 115 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Se organiza la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones para el período constitucional que vence el 15 de marzo de 1953, con los siguientes abogados:

Presidente, Marco Vinicio Cerezo; Magistrado Vocal 1°, Carlos Polanco Quiroz; Magistrado Vocal 2°, Francisco Delgadillo; y Fiscal, Arturo Aroch.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

ADRIAN A. SANDOVAL PINTO,
Primer Vicepresidente
en ejercicio de la Presidencia.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 682

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las atribuciones que le confieren el inciso 8° del artículo 115 y artículo 164 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Magistrado suplente del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo por parte del Organismo Legislativo, al abogado Carlos Hall Lloreda.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

ADRIAN A. SANDOVAL PINTO,
Primer Vicepresidente
en ejercicio de la Presidencia.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 683

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por haber fallecido los Diputados Carlos Alberto Taracena y Carlos Martínez Palma, ha quedado vacante una curul por cada uno de los departamentos de Sacatepéquez y Jutiapa, siendo el caso de convocar a elecciones de los ciudadanos que deban ocuparlas,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Los electores de los departamentos de Sacatepéquez y Jutiapa procederán, respectivamente, a elegir un Diputado al Congreso de la República.

Las elecciones se efectuarán durante los días 27, 28 y 29 de enero de 1950.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicacion.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

ADRIAN A. SANDOVAL PINTO,
Primer Vicepresidente
en ejercicio de la Presidencia.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 684

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 77 de la Constitución de la República corresponde al Estado velar por la salud física, mental y moral de la infancia;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Sociedad Protectora del Niño del pago de los derechos arancelarios, rentas consignadas, derechos consulares y de reconstrucción de aduanas sobre un automóvil marca "Plymounth" y una camioneta sport de igual marca, premios de la rifa extraordinaria de la Institución.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

A. A. SANDOVAL PINTO,
Primer Vicepresidente
en ejercicio de la Presidencia.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

1 Publicado el 5 de noviembre de 1949.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. PADILLA.

DECRETO NUMERO 685

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único.—Se prorrogan las sesiones ordinarias del Congreso, del segundo período, durante el mes de noviembre próximo entrante.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

ADRIAN A. SANDOVAL PINTO,
Primer Vicepresidente
en ejercicio de la Presidencia.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 686

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es de urgencia armonizar algunas de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil (Decreto legislativo número 2009) con el

espíritu de protección a los derechos del inquilino en que está inspirado el Decreto número 593 del Congreso de la República;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona al artículo 124 del Decreto legislativo número 2009, el párrafo siguiente: [1]

"Las consignaciones por alquileres de inmuebles se acumularán de oficio o a solicitud de parte, sin formar artículo, al juicio sumario de desahucio, cuando hayan sido iniciadas antes o durante la substanciación de éste."

Artículo 2º—Se adiciona al artículo 131 del Decreto legislativo número 2009, el párrafo siguiente:

"Las consignaciones que se acumulen al juicio de desahucio se acomodarán a la tramitación de éste y se decidirán en la sentencia."

Artículo 3º—El artículo 813 del Decreto legislativo número 2009, queda así:

"*Artículo 813.*—Para que se conceda el recurso de apelación de las resoluciones dictadas en este juicio, el arrendatario apelante debe acompañar a su solicitud el recibo que compruebe el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio."

Artículo 4º—La presente ley es de aplicación inmediata y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

1 El Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil (Decreto legislativo número 2009), no fue recopilado.

2 Publicado el 7 de noviembre de 1949.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 687

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable prevenir la escasez de trigo, obteniéndolo en suficientes cantidades y a precios ventajosos; y, que la importación del mencionado artículo es beneficiosa para el país;

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 9º del artículo 119 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio Internacional de Trigo celebrado entre países importadores y exportadores del producto, en la ciudad de Wáshington, el 23 de marzo de 1949, el cual fue suscrito por el embajador de Guatemala en los Estados Unidos, licenciado Ismael González Arévalo, en representación del Gobierno de la República. [1]

Artículo 2º—El Ministerio de Economía y Trabajo reglamentará la aplicación del mencionado convenio. [2]

Artículo 3º—El presente decreto fue aprobado con el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Pase al Organismo Ejecutivo para su ratificación, canje y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

1 El convenio, en este tomo.

2 Reglamentado el 11 de agosto de 1950, tomo 69.

3 Publicado el 21 de noviembre de 1944.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER P.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
I. GONZALEZ AREVALO.

DECRETO NUMERO 688

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las asignaciones que figuran en el Ramo VI Clases Pasivas. del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, constituyen derechos adquiridos de los agraciados y que, por lo tanto, no debe evitarse su pago por ningún motivo;

CONSIDERANDO:

Que la cantidad asignada en el Decreto legislativo número 631 (Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación para el ejercicio fiscal 1949-1950), al fondo para nuevas asignaciones que se concedan en el Ramo VI, Clases Pasivas, no es suficiente para responder a los compromisos de ese Ramo;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno de la República hacer los aprovisionamientos indispensables en las partidas que así lo exijan, para el sostenimiento de su buen crédito;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Gobierno de la República velar por el adelanto cultural y material del país y ayudar al municipio para el bienestar de sus habitantes;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las cantidades que se indican de las siguientes partidas del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, vigente:

Ramo IV.—Sección 7ª—
Hacienda y Crédito Público

Presupuesto Extraordinario:

Partida Nº 4-7-A.273.—Asignación para la construcción del edificio de la Administración de Rentas de El Progreso (por el sistema de licitación).....	Q 15,000.00
Partida Nº 4-7-A.271.—Asignación para el edificio del aeropuerto "La Aurora"	120,000.00
Total	Q135,000.00

Artículo 2º—El importe anterior de ciento treinta y cinco mil quetzales (Q135,000.00), se destina para incrementar y crear las siguientes partidas en el Presupuesto General de Gastos de la Nación:

Ramo V.—Deuda Pública

Gastos varios de servicio:

Partida Nº 5-0-8.—Se incrementa la partida "Asignación para imputar el pago de acreedurías legítimas del ejercicio inmediato anterior", conforme artículo 17 de la Ley Orgánica del Presupuesto	Q 20,000.00

Ramo VI.—Clases Pasivas

Partida extraordinaria:

Partida Nº 6-4-1.—Se incrementa la partida "Fondo para rectificaciones y nuevas asignaciones que se concedan"	100,000.00

Ramo VII.—Inversiones Extraordinarias

Ramo IV.—Ministerios de Estado:

Comunicaciones y Obras Públicas

Para compra o construcción de edificios para escuelas:

Partida Nº 7-0-107.—Asignación a la Municipalidad de San Antonio La Paz, El Progreso	4,000.00
Partida Nº 7-0-108.—Asignación a la Municipalidad de Sansare, El Progreso	7,000.00

Para introducción de luz eléctrica:

Partida Nº 7-0-109.—Asignación a la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán, El Progreso, para su luz eléctrica	Ø 4,000.00
Total	Ø135,000.00

Artículo 3º—Las asignaciones en este Presupuesto para las municipalidades deberán situarse en el Crédito Hipotecario Nacional, de conformidad con la norma número XXV del Presupuesto General de la Nación, vigente.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

FRANCISCO JOSE SILVA FALLA,
Secretario.

MANUEL AMADO RODAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. PADILLA.

DECRETO NUMERO 689

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que para la correcta aplicación del Decreto número 630 del Congreso, es conveniente aclarar algunos de sus enunciados que pudieran hacer surgir dudas sobre su interpretación y sus procedimientos;

1 Publicado el 16 de noviembre de 1949.

CONSIDERANDO:

Que el principio y la doctrina que informan al inciso *b)* del artículo 10 del Decreto número 630 del Congreso, son los mismos que sostiene el Decreto número 281 del Congreso, cuestión que debe determinarse claramente;

CONSIDERANDO:

Que en tanto dure la tramitación y fenecimiento de cada uno de los casos que el Decreto número 630 del Congreso regula, es pertinente asignar una pensión alimenticia a las personas sujetas á expropiación según la ley citada;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 1º del Decreto número 630 del Congreso, [1] queda así:

"Artículo 1º—Guatemala, fijará dentro de diez meses de promulgada esta ley, el monto de las reclamaciones que le corresponden contra Alemania y sus satélites por concepto de erogaciones, daños y perjuicios directos e indirectos, tangibles e intangibles, causados a la República por su participación en la segunda guerra mundial." [2]

Artículo 2º—El artículo 8º del Decreto número 630 del Congreso se adiciona con un párrafo final, así: [1]

"Los bienes sujetos a procedimiento de expropiación de conformidad con la presente ley, podrán ser intervenidos por el Estado."

Artículo 3º—El artículo 10 del Decreto número 630 del Congreso, queda así: [1]

"Artículo 10.—Serán conceptuados *ipso facto* de nacionalidad alemana:

a) Los que después del siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho hayan usado pasaporte alemán o la calidad de alemanes, en algún instrumento público o auténtico, por reputarse que dichos actos constituyen opción por esa nacionalidad; y

b) Todos aquellos a quienes les hubiere correspondido la nacionalidad de alguno de los países con los cuales estuvo en guerra la República si, antes del siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, no hubieren adquirido expresamente la nacionalidad guatemalteca, de acuerdo con las leyes.

1 Tomo 68.

2 Reformado por Decreto número 763, tomo 69.

Por imperio del Decreto número 281 [3] del Congreso, todos los alemanes nacidos en Guatemala bajo la vigencia del Tratado Montúfar-von Bergen y las notas diplomáticas que lo complementan, continúan *ipso jure* con tal nacionalidad alemana."

Artículo 4º—El artículo 30 del Decreto número 630 del Congreso, queda así:

"Artículo 30.—Se constituye una Junta de Liquidación de Asuntos de Guerra, la cual estará integrada por los siguientes miembros: dos delegados del Tribunal y Contraloría de Cuentas, uno de los cuales, por designación del mismo Tribunal, será nombrado con carácter de presidente; un delegado representante del Congreso de la República, un delegado de la Junta Monetaria y tres delegados del Ejecutivo designados en Consejo de Ministros.

Los miembros de la Junta serán retribuidos por el sistema de dietas; desempeñarán su cargo *ad honorem* cuando sean empleados o funcionarios públicos remunerados por otro concepto.

El delegado nombrado en carácter de presidente por el Tribunal y Contraloría de Cuentas, queda encargado de convocar a la Junta a su primera sesión, de acuerdo con el Ejecutivo, dentro de los quince días siguientes de la publicación de esta ley. En esa primera sesión someterá a discusión un proyecto de reglamento que rija las actividades de la Junta de conformidad con este decreto; el reglamento debe ser aprobado por el Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y publicado en el Diario Oficial." [4]

Artículo 5º—El inciso *g)* del artículo 31 del Decreto número 630 del Congreso, queda así:

"g) Someter a la aprobación del Congreso dentro de doce meses contados desde la promulgación de esta ley, la declaración, debidamente documentada, que haya hecho conforme al inciso anterior." [4]

Artículo 6º—El artículo 36 del Decreto número 630 del Congreso, queda así:

"Artículo 36.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda facultado para dictar resoluciones definitivas en los siguientes casos:

a) Oposiciones que se encuentren pendientes de resolución conforme a anteriores disposiciones legales, siempre que previamente hagan los interesados la pertinente solicitud de exclusión de acuerdo con los términos de esta ley;

b) Solicitudes de exclusión u oposiciones que versen sobre expedientes de expropiación iniciados con posterioridad a la fecha en que esta ley entre en vigor;

c) En la resolución de los expedientes de oposición que no fueron reiterados de conformidad con la presente ley; y en la resolución de los expedientes de expropiación iniciados bajo la vigencia de anteriores leyes de emergencia, para lo cual deberá continuarse el procedimiento."

Artículo 7º—El artículo 44 del Decreto número 630 del Congreso, queda así:

"Artículo 44.—Desde que se declare la admisibilidad de una solicitud de exclusión deberá suspenderse el trámite de expropiación, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, librará los respectivos oficios al procurador general de la Nación y a la Escribanía del Gobierno."

Artículo 8º—El artículo 56 del Decreto número 630 del Congreso, queda así:

"Artículo 56.—Las personas individuales contra quienes se inicie cualquiera de los procedimientos de expropiación a que se refiere esta ley, tendrán derecho a gozar de una pensión mensual, si además de probar en forma fehaciente que carecen de medios de subsistencia son:

a) Mujeres;

b) Hombres mayores de sesenta años; y

c) Incapacitados o menores de ambos sexos.

La pensión será fijada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hasta en la cantidad de cien quetzales, y las personas afectadas gozarán, además, de una pensión mensual de veinticinco quetzales, por cada uno de los hijos menores que tengan bajo su patria potestad. Para gozar de este derecho, es indispensable que los productos o rentas del bien o bienes sujetos a procedimiento de expropiación arrojen saldos favorables; tales pensiones serán acordadas con cargo a la indemnización que procediere y adecuadas al valor que representen los bienes a expropiarse, tomando en consideración que las cantidades que se hayan proporcionado y el cálculo de las que se proporcionen, no excederá del 30% del valor declarado de esos bienes. En caso de declaratoria de exclusión y previo a la entrega de los bienes, se abonarán al Estado las sumas que por pensiones haya proporcionado y se extenderán a su favor el respectivo finiquito y renuncia *ad perpetuam* de toda reclamación en su contra."

3 Tomo 65, página 740.

4 Reformado por Decreto número 763, tomo 69.

Artículo 9º—El artículo 58 del Decreto número 630 del Congreso, queda así:

"Artículo 58.—La Junta quedará disuelta, mediante un acto formal, a más tardar, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación por el Congreso de la República del informe general de las labores de la Junta y de la declaración final que le exige la ley. Dentro del término a que se refiere este artículo, la Junta pasará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, bajo inventario detallado y con la intervención del Tribunal y Contraloría de Cuentas, sus archivos, equipo y demás material de trabajo.

Artículo 10.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[5]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

M. A. RODAS,
Secretario.

FRANCISCO J. SILVA FALLA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. PADILLA.

El Subsecretario de Relaciones
Exteriores, encargado del
Despacho,
EDO. DE LEON S.

5 Publicado el 22 de noviembre de 1949.

DECRETO NUMERO 690

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones expuestas por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, para restringir las garantías constitucionales que expresa el Decreto número 21 del Organismo Ejecutivo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica el Decreto número 21 emitido por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

M. A. RODAS,
Secretario.

FRANCISCO JOSE SILVA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 691

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente proteger la industria litográfica del país, evitando el creciente desempleo de

1 Publicado el 7 de noviembre de 1949.

los obreros que se dedican a esta clase de trabajo, y como una medida de estímulo para que mejoren los productos nacionales;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea la siguiente nota explicativa en la división segunda, capítulo segundo, título octavo, de la Sección cuarta del Arancel de Aduanas en vigor: [1]

Nota 482-2-0-4/5.—Los envases clasificados en estas partidas, que se importen con etiquetas impresas o grabadas en el propio vidrio, pagarán un recargo del 25% sobre los derechos correspondientes.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

FRANCISCO JOSE SILVA FALLA,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. PADILLA.

1 El Arancel de Aduanas (Decreto gubernativo número 1765), en tomo 54, página 594.

2 Publicado el 1º de diciembre de 1949.

DECRETO NUMERO 692

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para la economía del país fomentar el desarrollo de servicios de transportes motorizados, facilitando la importación de carrocerías cuya producción nacional no es suficiente para abastecer el mercado;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica la siguiente partida del Arancel de Aduanas en vigor: [1]

491-1-4-7.—Carrocerías armadas ..... Ø0.10 K. B.

Artículo 2º—Se crea la siguiente partida en el Arancel de Aduanas:

491-1-4-15.—Piezas sueltas para armar carrocerías ..... Ø0.05 K. B.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

FRANCISCO JOSE SILVA FALLA,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. PADILLA.

1 El Arancel de Aduanas (Decreto gubernativo número 1765), en tomo 54, página 594.

2 Publicado el 1º de diciembre de 1949.

DECRETO NUMERO 693

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y justo que el Estado contribuya en alguna forma a la celebración de la Navidad del Gremio de Mensajeros de esta capital, exonerando por esta única vez del impuesto de beneficencia la rifa que con tal motivo se llevará a cabo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Por esta única vez se exonera del pago del impuesto de beneficencia al Comité Pro-Navidad del Mensajero, para que pueda verificar la rifa que tendrá lugar en el mes de enero de 1950, en combinación con la Lotería Chica, de las siguientes cosas:

Primer premio: una casa nueva situada en la segunda avenida y segunda calle de San Pedrito, esquina;

Segundo premio: una motocicleta marca "Harley-Davidson";

Tercer premio: una motocicleta marca "Jawa";

Cuarto premio: una motocicleta marca "CZ";

Quinto premio: una refrigeradora marca "Admiral";

Sexto premio: un radio marca "Stewart Warner";

Séptimo premio: una máquina de coser marca "Singer";

Octavo premio: una bicicleta marca "Legnano", de tres velocidades;

Noveno premio: una bicicleta marca "Legnano", de tres velocidades; y

Décimo premio: una bicicleta de niño.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

FRANCISCO JOSE SILVA FALLA,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. PADILLA.

1 Publicado el 1º de diciembre de 1949.

DECRETO NUMERO 694

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es deber primordial del Estado promover el desarrollo de las actividades productivas del país, y que al lado de las conquistas cívicas y culturales logradas por el Gobierno de la Revolución, hay necesidad de asegurar aquellas condiciones de carácter material que tiendan a elevar el nivel de vida del pueblo guatemalteco, entre las cuales se encuentran las buenas vías de comunicación y un servicio eficiente de transportes;

CONSIDERANDO:

Que las preocupaciones que mantienen los Poderes Públicos, en cumplimiento de sus funciones de orden económico y social, deben hacerse extensivas a aquellas regiones del territorio patrio que no han tenido hasta ahora todo el apoyo que en ese sentido han menester; y que al mismo tiempo, es conveniente estimular la participación de la actividad privada, conjuntamente con la del Estado y las Municipalidades, en el desenvolvimiento de empresas de interés nacional;

CONSIDERANDO:

Que las labores que corresponden al Instituto de Fomento de la Producción, deben verse reforzadas mediante la apertura de eficientes sistemas de comunicación, especialmente en aquellas regiones de riquezas potenciales inexplotadas; que el Ferrocarril Verapaz, tal como ha venido funcionando, no sólo no satisface las necesidades actuales, sino que está completamente incapacitado para responder a las exigencias del transporte minero que

hoy se inicia en el país; y que, en cambio, la construcción de un ferrocarril moderno, de vía ancha, con acceso directo al lago de Izabal, se justifica como única posibilidad para el desarrollo en vasta escala, de las industrias extractivas en los departamentos del Petén, Alta Verapaz y Baja Verapaz, El Quiché y Huehuetenango, así como por constituir un medio de acercamiento entre la ciudad de Guatemala y el Atlántico;

CONSIDERANDO:

Que como complemento indispensable de las vías terrestres, cuya construcción se contempla en el párrafo anterior, el Estado debe procurar, directa o indirectamente, la fundación de un puerto en las riberas del lago de Izabal y la apertura del Río Dulce, a la navegación de barcos de alta mar;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de urgente e inmediata necesidad nacional, la construcción de una vía de primer orden, que a través de los departamentos de Alta y Baja Verapaz, comunique el occidente y el centro del país, por una parte, con el departamento del Petén, y por la otra, con el Océano Atlántico, mediante la habilitación del Río Dulce y la apertura de un puerto en las márgenes del lago de Izabal.

Artículo 2º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, sin perjuicio de construir o hacer construir las carreteras que sean necesarias dentro del sistema vial a que se refiere el artículo anterior, contrate, estimule o facilite, la realización de todas las obras y servicios que el mismo requiera, y en especial, para que lleve a cabo las gestiones encaminadas al establecimiento de una empresa guatemalteca de transportes ferroviarios, o bien para que participe en su organización, de conformidad con las siguientes bases:

I.—La empresa será una sociedad anónima, en la cual tomarán parte como accionistas: *a)* El Estado y sus entes autónomos, autárquicos o descentralizados; *b)* Las Municipalidades que quieran y puedan hacerlo, y sus empresas y organismos descentralizados; y c) Los particulares, en el mismo caso que las Municipalidades.

II.—Los extranjeros, sean personas individuales o jurídicas, no podrán poseer entre todos, más del cuarenta por ciento de las acciones de la compañía.

III.—En la Junta Directiva de la sociedad figurarán por lo menos: un representante del Estado y uno de las Municipalidades accionistas, cuando el número de éstas exceda de diez.

Artículo 3º—El servicio de transporte a prestarse por la nueva empresa, se iniciará en las riberas del lago de Izabal, con una longitud de recorrido que garantice su rendimiento económico y una distribución que satisfaga, tanto las necesidades del Petén, como las de los departamentos de Alta y Baja Verapaz, El Quiché y Huehuetenango.

Artículo 4º—Se faculta al Organismo Ejecutivo para aportar a la entidad que debe formarse: *a)* las acciones que corresponden al Estado como consecuencia de la expropiación del actual Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos, o Ferrocarril Verapaz y Agencias del Norte, Limitada; *b)* el derecho de vía en los terrenos nacionales que deba recorrer el ferrocarril. El Gobierno recibirá a cambio de su participación, títulos de la nueva compañía, por un monto que represente tanto el valor del activo líquido del patrimonio del Ferrocarril Verapaz, como el de la servidumbre de paso en terrenos de la Nación, todo legalmente justipreciado.

Artículo 5º—Las declaraciones contenidas en esta ley no significan una nueva concesión ferroviaria. En consecuencia, si la empresa por organizarse requiere una concesión diferente de la que disfruta el Ferrocarril Verapaz, deberá gestionar su obtención en la vía correspondiente, para los efectos del artículo 119, inciso 13 de la Constitución de la República.

Artículo 6º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

1 Publicado el 6 de diciembre de 1949.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

DECRETO NUMERO 695

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la norma XII, contenida en el Decreto de este Organismo número 631 (Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación para el ejercicio fiscal 1949-1950), se necesita autorización previa del Congreso para incrementar la partida de Imprevistos, y que las necesidades del Ramo IV, Sección 11ª, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, amerita ser consideradas;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida 4-11-A.131 "Asignación para indemnización conforme el Código de Trabajo", del Ramo IV, Sección 11ª, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en la cantidad de tres mil quetzales (Ø3,000.00).

Artículo 2º—Con el importe anterior se incrementará la partida 4-11-A.130 "Gastos Imprevistos y no Presupuestos", del mismo Ramo de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. PADILLA.

1 Publicado el 6 de diciembre de 1949.

DECRETO NUMERO 696

No fue publicado en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 697

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el director general de la Guardia Civil, por razones de sus atribuciones, necesita hacer gastos cuya comprobación es inconveniente para los fines mismos de la Institución;

CONSIDERANDO:

Que dicha Institución, siempre ha tenido una partida con el carácter de Confidenciales, como se puede comprobar en los presupuestos de años anteriores;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Ampliar en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación para el año fiscal 1949-1950, el texto de la partida número 4-6-A.22, Ramo IV, Sección 6ª, Ministerio de Gobernación, la cual quedará en la siguiente forma: "Gastos generales y confidenciales".

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. PADILLA.

DECRETO NUMERO 698

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y justo que el Estado contribuya en alguna forma a la celebración de la Navidad de los trabajadores de los cinematógrafos y casas distribuidoras de películas, exonerando del impuesto de beneficencia el valor del producto de las entradas obtenido de la exhibición de películas en su favor;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago del impuesto de beneficencia el valor del producto de las entradas de las funciones de los cinematógrafos de esta capital, que se destinen como aguinaldo de Navidad, a beneficio de los trabajadores de los mismos y de casas distribuidoras de películas, y que se lleven a cabo durante el presente año.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1 Publicado el 6 de diciembre de 1949.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. PADILLA.

DECRETO NUMERO 699

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia obtenida por el Comité Nacional de Emergencia en la ejecución del artículo primero del Decreto número 677 de este Organismo, ha demostrado que los términos de las inversiones a cargo de la suma de dos millones de quetzales (Q2.000,000.00) son insuficientes para atender otras necesidades no enumeradas en dicha ley;

CONSIDERANDO:

Que deben darse al Comité Nacional de Emergencia facilidades que permitan el pronto y oportuno cumplimiento de su misión, sin faltar a las leyes de aplicación fiscal;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, con cargo a la partida número 7-0-106 a que se refiere el Decreto número 677 del Congreso, [1] el Comité Nacional de Emergencia pueda hacer las siguientes inversiones:

1 En este tomo.

a) Para la construcción de casas de emergencia en la Colonia "Bethania", hasta por Q200,000.00

b) Para reparación y descombramiento de la Hidroeléctrica del Estado, hasta por 25,000.00

c) Como aporte a favor de la Municipalidad de la capital, para reparar los daños ocasionados por el temporal en los acueductos del agua potable 32,000.00

d) Para recuperación agrícola-económica de personas preferentemente campesinas que carezcan en lo absoluto de recursos para cubrir los gastos de su rehabilitación como consecuencia del temporal, compra de camiones para el servicio del Comité, y para atender servicios públicos que a juicio del Comité proceda, hasta por 400,000.00

e) Para reencauzar el río de Los Esclavos, sin perjuicio de dejar un servicio de agua en el cauce actual; dragar el antiguo cauce y verificar todos los trabajos necesarios para la rehabilitación de la zona salinera de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, hasta por 75,000.00

f) Aporte para el Estadio Nacional y anexos, para el pago de trabajos y reparación de daños ocasionados como consecuencia del temporal, hasta por 200,000.00

Artículo 2°—La forma de invertir las sumas a que se refiere el artículo anterior, queda sujeta a las normas establecidas en el Decreto número 677 del Congreso. [1]

Artículo 3°—Los instrumentos de labranza de tipo manual no causan ingreso en ningún inventario, pero su distribución se comprobará con acta que se levante en presencia de un miembro de la Corporación Municipal o regidor auxiliar del lugar donde se distribuyan.

Artículo 4°—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1 En este tomo.

2 Publicado el 2 de enero de 1950.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. PADILLA.

DECRETO NUMERO 700

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Nación se ha resarcido de las sumas erogadas a favor del exgeneral Jorge Ubico, en virtud de los Decretos números 2445 y 1905, y por consiguiente, habiendo desaparecido la responsabilidad subsidiaria de los exsecretarios del Gobierno de aquella época, es conveniente levantar también las restricciones contra estos funcionarios, tal como ya se hizo por el Decreto número 553 de este Organismo con las restricciones que afectaban a los exdiputados de la Asamblea Nacional Legislativa, cuya responsabilidad era de igual grado;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Se levantan las restricciones impuestas por los Decretos números 54 y 56 de la Junta Revolucionaria de Gobierno a las personas que en concepto de Secretarios de Estado en el Gobierno presidido por el exgeneral Jorge Ubico, intervinieron en la emisión de los Decretos legislativos números 2445 y 1905. [1]

1 El 54 y el 56 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, en tomo 63, páginas 498 y 501; el legislativo 2445, en tomo 59, página 46 y el 1905, en tomo 52, página 48.

Artículo 2º—El Registro de la Propiedad procederá a levantar las anotaciones hechas en virtud de los mencionados decretos de la Junta Revolucionaria de Gobierno.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 701

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es justo exceptuar del pago del impuesto sobre utilidades o beneficios netos a los radioperiódicos, atendiendo a que sus fuentes de ingreso son limitadas ya que prestan un importante servicio social y cultural al difundir gratuitamente a todo el país información rápida y oportuna de la vida nacional e internacional;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona al artículo 15 del Decreto gubernativo número 2099 con el siguiente inciso: [1]

"k) Los radioperiódicos cuyas utilidades o beneficios netos no pasen de tres mil quetzales (Ø3,000.00) al año, o de la proporción correspondiente si se trata de períodos de imposición más cortos."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. PADILLA.

DECRETO NUMERO 702

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es de conveniencia nacional facilitar por todos los medios posibles la celebración de los VI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe; que para la más eficaz organización y preparación de éstos es indispensable eliminar los obstáculos que se presenten para su feliz realización;

1 Tomo 57, página 121.

2 Publicado el 10 de diciembre de 1949.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Al Comité Nacional Olímpico y al Comité Organizador de los VI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, se les exonera de los requisitos de licitación pública y privada para toda clase de compras, suministros y contratación de servicios que sean necesarios para la mejor preparación de los mismos. [1]

Artículo 2º—El Organismo Ejecutivo designará una Comisión integrada por tres personas, encargada bajo su responsabilidad de dictaminar sobre las diferentes compras, suministros y contratación de servicios que se efectúen. El dictamen favorable de esta Comisión es suficiente para llevar a cabo sin más trámite la negociación.

Artículo 3º—Este decreto estará en vigencia hasta el 31 de marzo del año 1950, fue declarado de urgencia nacional y votado de conformidad con el artículo 123 de la Constitución de la República, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,

A. PADILLA.

1 Modificado por Decreto número 713, en este tomo.

DECRETO NUMERO 703

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que en la villa de Esquipulas, departamento de Chiquimula, cada año con ocasión de la Semana Santa y durante la celebración de su feria titular de enero, se verifica un activo intercambio de productos manufacturados, tanto en el país como en las vecinas repúblicas de El Salvador y Honduras, lo que da lugar a una serie de pequeñas transacciones que finalmente se traducen en un beneficio económico para los comerciantes y productores guatemaltecos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exoneran de impuestos arancelarios, derechos de almacenaje, rentas consignadas y sobrecargos o derechos de reembarque, los productos manufacturados en las repúblicas de El Salvador y Honduras que ingresen al país para ser negociados en la villa de Esquipulas, departamento de Chiquimula, durante la Semana Santa y en la feria titular de enero, de dicha villa. Esta exoneración tendrá una duración de treinta días durante la feria titular y de quince días con ocasión de la Semana Santa. Estos términos serán fijados anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º—La exoneración conforme al artículo anterior, solamente se concederá para importaciones en pequeña escala o para negocios al por menor y a quienes acrediten legalmente ante las autoridades aduaneras respectivas, que los productos que se trata de introducir han sido manufacturados en El Salvador y Honduras.

Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda encargado de velar por el mejor cumplimiento de esta ley, evitando en todo caso el abuso que en detrimento de la economía nacional, pudiera hacerse de la exoneración contemplada. [2]

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

2 Reglamentado el 10 de marzo de 1950, en este tomo.

3 Publicado el 10 de diciembre de 1949.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. PADILLA.

DECRETO NUMERO 704

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la República, como parte integrante de la Organización de las Naciones Unidas, por medio de su delegado permanente ante dicho organismo, licenciado Carlos García Bauer, suscribió, *ad referendum*, en Lake Success, Nueva York, el día 22 de junio del año en curso, la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, la cual consta de un preámbulo y 19 artículos;

CONSIDERANDO:

Que el amplio espíritu humanitario del pueblo guatemalteco reprueba toda discriminación contra el individuo, de acuerdo, además, con lo propugnado por el concierto de naciones civilizadas;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, suscrita *ad referendum* por el delegado permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas, en representación del Gobierno de Guatemala.[1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado de conformidad con lo que determina el artículo 119, inciso 9º, de la Constitución de la República, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, canje y ratificación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
I. GONZALEZ AREVALO.

DECRETO NUMERO 705

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 8º del artículo 115 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Magistrados suplentes de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, a los siguientes abogados: Eugenio Valentín López González y Virgilio Deras Vidal.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

1 En este tomo.

2 Publicado el 6 de enero de 1950.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese

JUAN JOSE AREVALO

El Ministro de Gobernacion,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 706

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único.—La Comisión Permanente que funcionará durante el receso de este Alto Cuerpo, queda integrada así: Presidente, el del Congreso de la República, Representante Mario Monteforte Toledo; miembros propietarios, los Representantes Juan José Tejada Barrientos, Manuel V. Martínez A., Heriberto Robles Alvarado, Oscar Jiménez de León, Roberto Girón Lemus, César Julio Mérida Vásquez, Víctor Manuel Cáceres, Adrián Vega Ruano; miembros suplentes, los Representantes Carlos Gutiérrez, Francisco José Silva Falla y J. Antonio Acevedo Juárez.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 707

No fue publicado en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 708

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Clausura las sesiones ordinarias del segundo período de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

SESIONES EXTRAORDINARIAS EN EL SEGUNDO PERIODO DE 1949

DECRETO NUMERO 13

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso c) del artículo 128 de la Constitución de la República,

DECRETA:[1]

Artículo 1º—Se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias para conocer exclusivamente de los siguientes asuntos:

1º Proyecto de reformas al Decreto del Congreso número 702;

2º Interpretación del Decreto gubernativo número 1757, sobre multas por incumplimiento de contratos de venta de café;

3º Proyecto de Decreto que aprueba el Convenio Internacional suscrito en Tapachula, respecto al acridio;

4º Proyecto de Ley de Arrendamiento de Tierras;

5º Proyecto de Decreto sobre distribución del Superávit;

6º Elección de Magistrado suplente de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones.

7º Punto resolutivo relacionado con la actitud internacional de Guatemala con respecto a España;

8º Proyecto de Decreto sobre ampliación de la partida de gastos extraordinarios de Fincas Nacionales;

9º Proyectos de Ley sobre Concesión de Pensiones; y

10. Designación de delegado del Congreso ante la Junta de Liquidación de Asuntos de Guerra.

Artículo 2º—El Congreso se instalará el día martes seis de diciembre del año en curso a las diecisiete horas, debiendo efectuarse la Junta Preparatoria el mismo día a las dieciséis horas.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso de la República: en Guatemala, el cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO.
Presidente.

JUAN JOSE TEJADA BARRIENTOS.

MANUEL V. MARTINEZ A.

HERIBERTO ROBLES ALVARADO.

ROBERTO GIRON LEMUS.

CESAR JULIO MERIDA VASQUEZ.

VICTOR MANUEL CACERES.

ADRIAN VEGA RUANO.

CARLOS GUTIERREZ.

FRANCISCO J. SILVA FALLA.

J. ANTONIO ACEVEDO JUAREZ.

OSCAR JIMENEZ DE LEON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 709

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Declara inauguradas las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 13 de la Comisión Permanente de fecha 5 de diciembre del año en curso.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

M. A. RODAS,
Secretario.

FRANCO. JOSE SILVA F.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

1 Ampliado por Decreto número 717 del Congreso, en este tomo.

DECRETO NUMERO 710

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio para el Desarrollo de la Campaña en contra de la Langosta en Centro América y México, suscrito por el Ministro de Agricultura de Guatemala en la ciudad de Tapachula el 22 de junio del año en curso, tiende a resolver un problema de carácter internacional que afecta por igual a los países que lo suscribieron, mediante la cooperación económica y técnica de los mencionados países, y por consiguiente, en una forma favorable a los intereses nacionales;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban los veintitrés puntos de que consta el Convenio para el Desarrollo de la Campaña en contra de la Langosta en Centro América y México, suscrito en la ciudad de Tapachula, México, el 22 de junio del año en curso. [1]

Artículo 2º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado con el voto de las dos terceras partes del total de Diputados, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución.

Pase al Organismo Ejecutivo para su ratificación, canje y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

M. A. RODAS,
Secretario.

FRANCO. JOSE SILVA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
I. GONZALEZ AREVALO.

1 El convenio, en este tomo.

DECRETO NUMERO 711

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

De conformidad con el artículo 4º del Decreto número 689, [1] de este Organismo, de fecha 31 de octubre del año en curso,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Delegado representante del Congreso ante la Junta de Liquidación de Asuntos de Guerra, al abogado Mario Fuentes Peruccini.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

M. A. RODAS,
Secretario.

FRANCO. JOSE SILVA FALLA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 712

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es notoria la resistencia de algunos propietarios de fincas rústicas a seguir dando parcelas en arrendamiento a labriegos que han probado plenamente su capacidad para hacer producir la tierra y para responder a sus compromisos contractuales. Que esta negativa de parte de los propietarios, sólo obedece a un concepto excesivo del derecho de propiedad, tanto más dañino para los intereses

1 En este tomo.

colectivos cuanto que por costumbre han venido dando en arrendamiento sus tierras, las cuales sólo se han hecho productivas mediante el trabajo de los susodichos labriegos;

CONSIDERANDO:

Que algunos propietarios de fincas rústicas, por razones y en circunstancias similares a las ya mencionadas, están expulsando a los labriegos de parcelas que arriendan desde hace varios años, ya por vías de hecho o por procedimientos judiciales;

CONSIDERANDO:

Que los menoscabos ocasionados a la República con motivo del recién pasado temporal hacen imperativa una política de fomento intensivo y extensivo de la producción agrícola, política que compete orientar al Estado de conformidad con el artículo 88 de la Constitución, en beneficio primordial de los que hacen producir la tierra y por ende, contribuyen más directamente al acrecentamiento de la riqueza nacional;

CONSIDERANDO:

Que están plenamente establecidos la necesidad y la útilidad públicas y el interés nacional que median para limitar el derecho de propiedad privada de algunos propietarios de fincas rústicas que al pretender dejarlas improductivas en una época de emergencias, serias como la actual, no hacen cumplir a esas fincas con su función social, según el espíritu del artículo 90 de la Constitución de la República;

POR TANTO

DECRETA:[1]

Artículo 1º—Los propietarios de inmuebles rústicos y el Departamento de Fincas Nacionales que hayan dado parcelas en arrendamiento durante los últimos cuatro años o parte de ellos, tendrán la obligación de seguir arrendándolas por dos años más, a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley.[2]

Artículo 2º—No podrán otorgarse en arrendamiento las tierras destinadas a reservas forestales, las que circunden abrevaderos o manantiales y aquéllas destinadas para astilleros o cubiertas de maderas para explotación industrial.

Tampoco podrán ser arrendadas las tierras destinadas a la ganadería o a las industrias derivadas de ésta.[2]

Artículo 3º—Podrán solicitar parcelas en arrendamiento los labriegos que no tengan tierras o que posean menos de una hectárea cultivable.

Los interesados en obtener tierras en arrendamiento las solicitarán, verbalmente o por escrito, al propietario que las tuviere disponibles. Si éste las negare o exigiere rentas excesivas, el solicitante acudirá a la autoridad municipal de la jurisdicción, la cual dará audiencia al propietario por el término de tres días, y con lo que éste exponga o en su rebeldía, resolverá lo procedente, con fundamento en lo establecido por la presente ley. Si la resolución fuere concediendo el arrendamiento, la autoridad municipal demarcará la parcela en el lugar adecuado a la clase de cultivos que hará el arrendatario y donde no se cause perjuicio a los cultivos emprendidos por el propietario; fijará el monto de las rentas, la forma y tiempo de los pagos, y prevendrá al arrendatario que de no emprender los trabajos agrícolas en el término de dos meses, perderá el derecho de usar las tierras. La renta no podrá exceder del 10% de la producción que se obtenga, la cual podrá pagarse en dinero o en especie. En ningún caso puede obligarse el pago de la renta antes de la recolección de los frutos.[1]

Artículo 4º—En caso de oposición de los propietarios o cuando exijan condiciones no pactadas o no comprendidas en la orden del alcalde, éste deberá recurrir a los agentes de la autoridad para hacer efectiva la entrega de los terrenos otorgados en arrendamiento, así como para mantener al arrendatario en el goce de sus derechos.

La autoridad puede penetrar, con los interesados, en los terrenos de propiedad particular para el efectivo cumplimiento de este artículo.

Artículo 5º—Los juicios de desahucio promovidos con anterioridad a la promulgación de la presente ley contra los arrendatarios de parcelas rústicas, y aquellos en que ya se hubiere dictado sentencia que no sea firme, quedan suspendidos en sus efectos legales por el término de dos años, y durante este tiempo no podrá iniciarse ninguna demanda de desahucio, a no ser que la acción se funde en falta de pago de la renta por contratos originados con posterioridad a la emisión de la presente ley. El arrendatario podrá consignar la renta en la Tesorería de Fondos Municipales cuando el propietario se niegue a recibirla.[1]

Artículo 6º—El arrendatario perderá su derecho cuando después de dos meses de haber recibido la tierra en arrendamiento, no haya realizado tra-

1 Derogado por Decreto número 31 de la Junta de Gobierno, tomo 73, y vuelto a derogar por Decreto presidencial número 559.

2 Reformado por Decreto número 853, tomo 70.

1 Reformado por Decreto número 853, tomo 70.

bajos preparatorios del cultivo o cultivos a que está destinada, o cuando después de ejecutados los trabajos preparatorios no continúe los acostumbrados en tiempo oportuno, según los usos de la región y la clase de cultivo. En estos casos, el alcalde, con previa denuncia del propietario o de otro interesado en obtener esas tierras, y con audiencia del primitivo arrendatario, podrá cancelar el arrendamiento de la parcela para que la tome el propietario o para concederla al otro solicitante, con previo conocimiento del propietario; en ambos casos los trabajos preliminares quedarán a beneficio del arrendatario que use las tierras, sin pago de indemnización alguna. [1]

Artículo 7º—El propietario que se niegue a entregar las parcelas concedidas en arrendamiento conforme a la presente ley, o que interrumpa las labores agrícolas o el levantamiento de las cosechas obtenidas en ellas, incurrirá en una multa de diez a cincuenta quetzales por cada infracción probada.

Artículo 8º—Al hacer entrega de los terrenos otorgados en arrendamiento, el alcalde instruirá detalladamente a las partes sobre sus derechos y obligaciones.

Contra las resoluciones dictadas por el alcalde únicamente cabe el recurso de reconsideración ante la Corporación Municipal, la que deberá resolverlo dentro de los tres días siguientes a su presentación. [2]

Artículo 9º—La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

M. A. RODAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho
de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

1 Reformado por Decreto número 853, tomo 70.

2 Suprimido el segundo párrafo de este artículo, por Decreto número 853, tomo 70.

3 Adicionados los artículos 10, 11, 12, 13 y 14, por Decreto número 853, tomo 70, y publicado el 4 de enero de 1950.

DECRETO NUMERO 713

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable reformar el Decreto del Congreso número 702, a fin de que a la Superintendencia del Estadio Nacional se le exonere de los requisitos de licitación pública y privada;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 1º del Decreto del Congreso número 702, queda así: [1]

"Artículo 1º—A la Superintendencia del Estadio Nacional, Comité Nacional Olímpico y al Comité Organizador de los VI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, se les exonera de los requisitos de licitación pública y privada para toda clase de compras, suministros y contratación de servicios que sean necesarios para la mejor preparación de los mismos."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

1 En este tomo.

2 Publicado el 29 de diciembre de 1949.

FRANCISCO JOSE SILVA,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. PADILLA I.

DECRETO NUMERO 714

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2°, inciso c) del Decreto número 573 [1] de este Congreso, la administración, conservación y mejoramiento de los bienes pertenecientes a particulares y que se encuentran intervenidos por leyes de emergencia o por cualquier otra causa, están bajo la jurisdicción y atribuciones de Fincas Nacionales;

CONSIDERANDO:

Que las propiedades que están intervenidas o se han nacionalizado y que estaban bajo el control del Departamento de Bienes Intervenidos —Decreto número 10 [2]— pasaron bajo el dominio de Fincas Nacionales;

CONSIDERANDO:

Que al ser elaborado el Presupuesto de Ingresos y Egresos de Fincas Nacionales y aprobado por este Organismo en Decreto número 640, no fue incluido el renglón que corresponde a los Ingresos y Gastos para la administración de las Fincas Intervenidas y Nacionalizadas que se recibieron de Bienes Intervenidos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Se amplía el Presupuesto de Ingresos y Egresos de Fincas Nacionales, por el presente ejercicio fiscal, en la suma de doscientos diecinueve mil ochocientos ochenta y dos quetzales (Q219,882.00), cantidad que se invertirá para la administración de las Fincas Intervenidas y Nacionalizadas —Decreto número 10—, en la siguiente forma:

RESUMEN GENERAL

Estimación de los Ingresos Q219,882.00	
Estimación de los Egresos..	Q219,882.00
Q219,882.00	Q219,882.00

RESUMEN DE LOS INGRESOS

Café, 6,200 quintales a Q20.00 cada uno..	Q124,000.00
Panela, 3,400 quintales	44,600.00
Ganado, 106 cabezas	5,700.00
Leche, 54,000 litros	9,960.00
Miel de abejas, 221 quintales.....	884.00
Naranjas, 190,000 unidades.....	1,650.00
Cera, 8 quintales	320.00
Maíz, 1,000 quintales	3,000.00
Leña, 300 tareas	648.00
Repastos	1,800.00
Arrendamientos fincas	480.00
Hortalizas y varios	3,000.00
Alquileres casas	23,840.00
Total	Q219,882.00

RESUMEN DE LOS EGRESOS

Fincas Nacionales:	
"Santo Tomás"	Q 30,676.65
"San Agustín"	19,593.85
Fincas Intervenidas:	
"Rosario Vista Hermosa"	66,037.05
"San Fernando"	27,566.30
"Oakland"	6,052.45
"San Jorge"	8,850.20
"Dulce Nombre"	8,751.91
Planta administrativa	41,870.00
Subtotal	Q209,398.41
Porcentaje de utilidades para trabajadores, 20%	2,046.72
Reserva 50%, conforme Decreto número 573	4,193.43
Utilidad líquida estimada	4,193.44
Total	Q219,882.00

1 Tomo 67.

2 Tomo 63, página 320.

DETALLE DE LOS EGRESOS

PLANTA ADMINISTRATIVA

	Mensual	Anual
Encargado de la contabilidad..	Ø110.00	Ø 1.320.00
Guardián de la 3ª avenida sur (garage)	15.00	180.00
Cobradores de arrendamientos 10%		2,190.00
Guardián finca "San Miguel"..		300.00
Reparaciones de casas, pago de agua, luz y contribuciones...		2,500.00
Pensiones a intervenidos.....		8,340.00
Timbres fiscales		800.00
Gastos generales		500.00
Gastos extraordinarios		15,500.00
Imprevistos		3,520.00
Gastos de administración y viáticos inspectores		2,000.00
Cuota Seguro Social, 2½%....		3,000.00
Cobro alquileres casas Jorge Nanne		120.00
Suma		Ø 41,870.00

FINCAS NACIONALES

Finca "Santo Tomás":

Administrador	Ø150.00	Ø 1,800.00
Subadministrador (4 meses)..	100.00	400.00
Tenedor de libros	55.00	660.00
Mayordomo	60.00	720.00
Guardalmacén	50.00	600.00
Maestra de escuela	30.00	360.00
Planillas		18,314.40
Víveres		3,025.00
Combustibles, lubricantes y materiales		1,778.85
Herramientas		187.00
Medicinas		200.00
Acarreos y fletes		30.00
Gastos diversos de la finca...		2,608.40
Total		Ø 30,676.65

Finca "San Agustín":

Administrador	Ø 90.00	Ø 1,080.00
Tenedor de libros	60.00	720.00
Profesora	30.00	360.00
Planillas		12,957.25
Víveres		466.60
Combustibles, lubricantes y materiales		310.00
Herramientas		Ø 30.00
Medicinas		200.00
Cuadrillas		80.00
Acarreos y fletes		100.00
Gastos diversos de la finca ...		3,230.00
Total		Ø 19,593.85

FINCAS INTERVENIDAS

Finca "Rosario Vista Hermosa":

Administrador	Ø150.00	Ø 1,800.00
Tenedor de libros	80.00	960.00
Planillero	40.00	480.00
Mayordomo de campo	50.00	600.00
Apicultor	40.00	480.00
Maestra de escuela	30.00	360.00
Guardalmacén	60.00	720.00
Ayudante de guardalmacén...	35.00	420.00
Médico	25.00	300.00
Enfermero	40.00	480.00
Planillas		34,286.65
Víveres		12,961.00
Combustibles, lubricantes y materiales		1,022.00
Herramientas		636.00
Medicinas		300.00
Cuadrillas		7,772.00
Impuestos y contribuciones....		50.00
Gastos diversos de la finca....		2,409.40
Total		Ø 66,037.05

Finca "San Fernando":

Administrador	Ø 90.00	Ø 1,080.00
Tenedor de libros	75.00	900.00
Maestra de escuela	30.00	360.00
Enfermero	35.00	420.00
Médico	25.00	300.00
Planillas		13,423.80
Víveres		4,247.50
Combustibles, lubricantes y materiales		1,025.50
Herramientas		194.00
Medicinas		100.00
Cuadrillas		2,370.00
Acarreos y fletes		1,850.00
Impuestos y contribuciones....		8.00
Gastos diversos de la finca...		1,284.50
Total		Ø 27,566.30

Finca "Oakland":

	Mensual	*Anual*
Administrador	Q 60.00	Q 720.00
Planillas		3,670.35
Víveres		777.90
Combustibles, lubricantes y materiales		238.40
Herramientas		68.00
Medicinas		50.00
Cuadrillas		60.00
Acarreos y fletes		162.00
Gastos diversos de la finca		305.60
Total		Q 6,052.45

Finca "San Jorge":

Administrador	Q 90.00	Q 1,080.00
Planillero	30.00	360.00
Apicultor	30.00	360.00
Planillas		6,598.20
Combustibles, lubricantes y materiales		80.00
Medicinas		30.00
Gastos diversos de la finca		342.00
Total		Q 8,850.20

Finca "Dulce Nombre":

Administrador	Q100.00	Q 1,200.00
Maestra	30.00	360.00
Planillas		4,798.91
Combustibles, lubricantes y materiales		80.00
Herramientas		12.00
Medicinas		120.00
Gastos diversos de la finca		1,394.00
Total		Q 8,751.91

Artículo 2º—Por virtud de la presente ampliación, el Presupuesto de Ingresos y Egresos de Fincas Nacionales, correspondiente al presente ejercicio fiscal, asciende a la suma de nueve millones seiscientos ochenta y cinco mil seiscientos ocho quetzales (Q9.685,608.00).

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

M. A. RODAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

De orden del Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A MARROQUIN O.,
Subsecretario.

DECRETO NUMERO 715

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva de Fincas Nacionales solicita la transferencia de cien mil quetzales (Q100,000.00) de la partida específica "Mejoramiento agrícola de fincas (plantaciones nuevas)", que tiene asignada la cantidad de Q173,000.00 en el Presupuesto aprobado por Decreto número 640 de este Organismo, con el fin de incrementar la partida de "Gastos Extraordinarios" del mismo Presupuesto y poder atender así las necesidades más urgentes de reparación de daños sufridos por el reciente temporal, así como a la recolección de café caído por el mismo motivo, cuya labor necesita de un jornal mayor que los considerados en los presupuestos parciales de las mismas;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 48 del Decreto número 573 [1] del Congreso, compete al Organismo Legislativo hacer transferencias y ampliaciones de partidas del Presupuesto de Fincas Nacionales, con el objeto de crear o incrementar asignaciones;

1 Publicado el 12 de enero de 1950.

1 Tomo 67.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se incrementa en la cantidad de cien mil quetzales (Ø100,000.00) la partida específica "Gastos Extraordinarios", que registra el Decreto número 640 de este Organismo.

Artículo 2º—La cantidad de cien mil quetzales (Ø100,000.00) se tomará de la partida específica "Mejoramiento agrícola de fincas (plantaciones nuevas)", que contiene el Presupuesto de Fincas Nacionales, Decreto del Congreso número 640. [1]

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

M. A. RODAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de enero de mil novecientos cincuenta.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. PADILLA.

1 En este tomo.

2 Publicado el 24 de enero de 1950.

DECRETO NUMERO 716

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal y Contraloría de Cuentas al presentar la liquidación del ejercicio fiscal 1948-1949, reporta un superávit de *cuatro millones seiscientos veintiún mil ochocientos dieciocho quetzales con ochenta y nueve centavos* (Ø4.621,818.89);

CONSIDERANDO:

Que es necesario aportar a los diferentes Organismos y Ministerios de Estado las sumas indispensables para el mejor desenvolvimiento de su gestión durante el presente ejercicio fiscal;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, ejercicio 1949-50, con el superávit presupuestal reportado por el Tribunal y Contraloría de Cuentas, ejercicio 1948-1949, en la cantidad de *cuatro millones seiscientos veintiún mil ochocientos dieciocho quetzales ochenta y nueve centavos* (Ø4.621,818.89).

Artículo 2º—La cantidad de Ø4.621,818.89 a que asciende la presente ampliación, se distribuye de la siguiente manera:

RAMO 1.—CONGRESO DE LA REPUBLICA

Presupuesto de Gastos Extraordinarios

Asignación para la compra y adquisición de mobiliario	1-0-A7-715	Ø 5,000.00	
Asignación para pago de horas extras a los empleados de la Secretaría.....	1-0-A8-716	2,800.00	Ø 7,800.00

RAMO II.—PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Para una póliza dotal, por un año, a favor de oficiales y choferes del Estado Mayor Presidencial	3-0-A46-716	Ø 15,000.00	
Para gastos de los servicios del garage presidencial	3-0-A47-716	12,000.00	
Muebles y enseres en dormitorios y comedores del Estado Mayor Presidencial	3-0-A48-716	4,000.00	
Equipo e implementos del Estado Mayor Presidencial	3-0-A49-716	4,000.00	Ø 35,000.00

RAMO IV.—SECCION 1ª—AGRICULTURA

Extraordinarios del Parque Zoológico "La Aurora"	4-1-A29-716	Ø 1,500.00	
Para imprevistos del Ramo	4-1-A47-716	5,000.00	
Extraordinarios del Ramo	4-1-A46-716	38,600.00	
Compra de maquinaria para el Departamento de Mecanización	4-1-A38-716	30,500.00	
Compra de aperos, máquinas, semovientes, para el Departamento de Conservación de Suelos	4-1-A50-716	19,500.00	95,100.00

RAMO IV.—SECCION 2ª—COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Extraordinarios del Ramo	4-2-A283-716	Ø 50,000.00	
Imprevistos del Ramo	4-2-A284-716	10,000.00	
Maquinaria, vehículos y equipo para talleres de la Dirección General de Obras Públicas	4-2-A323-716	25,000.00	
Mantenimiento del garage de Obras Públicas	4-2-A297-716	50,000.00	
Gastos extraordinarios de Obras Públicas	4-2-A295-716	30,000.00	
Fletes y pasajes del Ramo	4-2-A292-716	20,000.00	
Materiales para mantenimiento en la Dirección General de Caminos	4-2-A324-716	50,000.00	
Extraordinarios de Caminos	4-2-A306-716	25,000.00	
Para continuar los trabajos en la Dirección de Mapas y Cartografía	4-2-A285-716	10,000.00	
Para mantenimiento de aeropuertos, maquinaria, equipo y combustibles de Aeronáutica Civil	4-2-A286-716	40,000.00	
Para ampliar la potencia de la Radiodifusora Nacional TGW	4-2-A325-716	25,000.00	

Dirección de Telecomunicaciones

Para incrementar la partida de planillas de sus talleres y correos peatones	4-2-A999-716	500.00	
Para gastos generales	4-2-A326-716	4,500.00	
Para planillas de correos peatones en el resto de la República	4-2-A327-716	3,660.00	
Para alquiler de locales en los departamentos	4-2-A328-716	2,676.00	
Para compra de materiales y equipos	4-2-A317-716	20,000.00	

Para mantenimiento de la Central de Automáticos y ampliación de la red telefonica..	4-2-A329-716	Ø 20,000.00	
Para construcción, reparación y mantenimiento de líneas telegráficas y telefónicas en la República	4-2-A309-716	20,000.00	
Para cubrir sueldo, por interinatos, licencias o enfermedades	4-2-A318-716	5,000.00	
Para terminar los trabajos de la nueva línea a Occidente	4-2-A330-716	50,000.00	
Para completar la suma que se necesita para compra de material telefónico a la Compañía Ericsson	4-2-A331-716	13,540.00	
Para completar la suma que hace falta para aumentar el 40% de los sueldos de empleados de la Dirección de Correos y sus dependencias y asignar Ø10.00 mensuales, a los administradores que actualmente sirven *ad honorem*	4-2-A332-716	31,729.00	
Para continuar trabajos en el camino Poptún-Cadena	4-2-A333-716	30,000.00	
Para gastos generales de la Colonia Agrícola de Poptún	4-2-A334-716	50,000.00	Ø 586,605.00
RAMO IV.—SECCION 3ª—DEFENSA NACIONAL			
Imprevistos del Ramo	4-3-A294-716	Ø 10,000.00	
Extraordinarios del Ramo	4-3-A293-716	60,000.00	
Ampliación a la partida 4-3-A292, rancho, forrajes y confidenciales		200,000.00	270,000.00
RAMO IV.—ECONOMIA Y TRABAJO			
Imprevistos del Ramo	4-4-A40-716	Ø 5,000.00	
Extraordinarios del Ramo	4-4-A39-716	30,000.00	
Fletes y pasajes	4-4-A36-716	10,000.00	45,000.00
RAMO IV.—SECCION 5ª—EDUCACION PUBLICA			
Adquisición de una casa para el Centro Editorial	4-5-A739-716	Ø 15,000.00	
Instituto Normal "25 de Septiembre"			
Adquisición de una camioneta para transporte de los alumnos, libros para la biblioteca y material escolar	4-5-A740-716	15,000.00	
Imprevistos del Ramo	4-5-A697-716	5,000.00	
Extraordinarios del Ramo	4-5-A696-716	100,976.00	
Porcentajes y nivelación de sueldos de conformidad con la Ley de Escalafón.....	4-5-A741-716	300,000.00	
Funcionamiento del Instituto de Capacitación del Personal de Enseñanza Secundaria.....	4-5-A742-716	5,000.00	
Adquisición de material didáctico, útiles escolares y de aseo.....	4-5-A743-716	50,000.00	

Material para la Editorial de Educación Pública y pago de sueldos y horas extras....	4-5-A744-716	Ø 10,000.00	
Nivelación de alquileres de conformidad con la ley	4-5-A745-716	10,000.00	
Creación del 5º Año en establecimientos de Enseñanza Secundaria	4-5-A746-716	25,000.00	
Actividades extraordinarias del Ramo, con motivo de las Olimpíadas	4-5-A747-716	15,000.00	Ø 550,976.00

RAMO IV.—SECCION 6ª—MINISTERIO DE GOBERNACION

Confidenciales de la Guardia Judicial.....	4-6-A281-716	Ø 25,000.00	
Reparaciones en el edificio del Cuartel Nº 1 de la Guardia Civil.....	4-6-A304-716	5,000.00	
Imprevistos del Ramo	4-6-A288-716	15,000.00	
Extraordinarios del Ramo	4-6-A287-716	50,000.00	
Alimentación y medicinas para las prisiones de la capital	4-6-A273-716	40,000.00	
Maquinaria, materiales diversos, deuda sobre papel para la Tipografía Nacional.....	4-6-A274-716	102,000.00	
Placas metálicas de licencia en la Guardia Civil	4-6-A303-716	9,000.00	
Uniformes para la Guardia Civil	4-6-A277-716	40,000.00	
Adquisición de vehículos para gobernadores departamentales	4-6-A289-716	20,000.00	
Trabajos de medida y deslinde de la Zona Nacional Marítima en el Canal de Chiquimulilla	4-6-A306-716	12,000.00	
Indemnización por accidentes de trabajo....	4-6-A307-716	10,000.00	
Material de oficina y reformas al edificio del "Diario de Centro América".....	4-6-A308-716	4,000.00	
Excesos de rancho para detenidos en la Guardia Civil	4-6-A309-716	2,000.00	
Gasolina y lubricantes	4-6-A310-716	15,607.00	
Deuda de las dependencias del Ramo a la Municipalidad, por servicios de agua.....	4-6-A311-716	3,000.00	352,607.00

RAMO IV.—SECCION 7ª—MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Imprevistos del Ramo	4-7-A275-716	Ø 10,000.00	
Extraordinarios del Ramo	4-7-A274-716	30,118.00	
Reformas urgentes en la Aduana de Retalhuleu	4-7-A286-716	15,000.00	
Implementos para el Ferrocarril Verapaz....	4-7-A287-716	10,000.00	
Junta de Liquidación de Asuntos de Guerra..	4-7-A288-716	51,007.00	
Instalación y gastos del *stand* de Guatemala en la Exposición Internacional de Haití....	4-7-A289-716	50,000.00	166,125.00

RAMO IV.—SECCION 8ª—MINISTERIO PUBLICO

Obra de consulta para el Ministerio Público	4-9-A3-716	Ø 800.00	800.00

RAMO IV.—SECCION 10ª—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Oficina Nacional de Turismo, para impresión de folletos destinados al público de las Olimpiadas	4-10-A225-716	Ø 5,000.00	
Adquisición de obras editadas en el extranjero, de interés nacional	4-10-A226-716	10,000.00	
Imprevistos del Ramo	4-10-A195-716	10,000.00	
Extraordinarios del Ramo	4-10-A194-716	60,000.00	
Misiones especiales del Ramo	4-10-A200-716	15,000.00	
Repatriación de guatemaltecos	4-10-A201-716	10,000.00	
Propaganda general del Ramo	4-10-A202-716	10,000.00	
Comisión de la frontera con México y obras en el río Suchiate	4-10-A198-716	10,000.00	Ø 130,000.00

RAMO IV.—SECCION 11ª—MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Imprevistos del Ramo	4-11-A130-716	Ø 5,000.00	
Extraordinarios del Ramo	4-11-A129-716	30,000.00	
Pago de mercaderías retenidas en la Aduana	4-11-A143-716	45,000.00	
Fletes y pasajes	4-11-A132-716	3,000.00	
Dirección General de Sanidad			
Lucha antimalárica	4-11-A121-716	20,000.00	
Campaña de saneamiento	4-11-A144-716	10,000.00	
Hospital General			
Gastos generales	4-11-A145-716	15,000.00	
5 plazas nuevas para la Consulta Externa	4-11-A146-716	1,500.00	
Para una unidad de terapia profunda	4-11-A147-716	15,000.00	
Lucha contra la tuberculosis	4-11-A122-716	25,000.00	169,500.00

RAMO V.—DEUDA PUBLICA

Instituto de Fomento de la Producción			
Incremento a la partida Nº 5-0-6 "Asignación para amortización y pago de intereses de letras de Tesorería, notas y bonos del Tesoro emitidos de conformidad con el Decreto Nº 533 del Congreso de la República"		Ø 72,000.00	
Gastos varios de servicio			
Asignación para el pago de acreedurías de ejercicios anteriores	5-0-8-716	Ø621,818.89	693,818.89

RAMO VII.—INVERSIONES EXTRAORDINARIAS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Propaganda, difusión y defensa de la Revolución (con carácter confidencial).....	7-0-3-716	Ø 40,000.00	Ø 40,000.00

GOBERNACION

Municipalidad de San Francisco El Alto, para agua	7-0-110-716	Ø 3,000.00	
Municipalidad de Santa María Chiquimula, cañería para agua	7-0-111-716	10,000.00	
Municipalidad de La Democracia, Escuintla, para compra de la Empresa Eléctrica.....	7-0-112-716	5,000.00	
Municipalidad de San Lorenzo, Suchitepéquez, para su nuevo edificio.....	7-0-113-716	10,000.00	
Municipalidad de Parramos, Chimaltenango, para agua	7-0-114-716	5,000.00	
Municipalidad de Sanarate, El Progreso, para pago de deudas	7-0-115-716	1,587.00	
Municipalidad de Acatenango, Chimaltenango, para agua	7-0-116-716	5,000.00	
Municipalidad de Chiquimula, para terminar la construcción del parque central de la cabecera	7-0-117-716	2,000.00	
Municipalidad de Palín, Escuintla, para terminar obras de refacción en la escuela.....	7-0-118-716	600.00	
Municipalidad de San Diego, Zacapa, para agua	7-0-119-716	15,000.00	
Municipalidad de Saltán, Baja Verapaz, para agua	7-0-120-716	6,000.00	
Municipalidad de Ipala, Chiquimula, para una escuela mínima	7-0-121-716	5,000.00	
Subsidio al Comité del Niño Pobre de la capital	7-0-122-716	6,000.00	
Asociación de Guías de Turismo, subsidio para el montaje de una película nacional..	7-0-123-716	5,000.00	
Compra de una planta eléctrica para el Palacio Nacional	7-0-124-716	25,000.00	
Refacciones en los edificios de Garage y Guardia Presidencial	7-0-125-716	20,000.00	
Adquisición de la casa número 8 del Callejón Manchén, para ampliar instalaciones de la Guardia Presidencial	7-0-126-716	20,000.00	
Mantenimiento de las ruinas de la Antigua Guatemala	7-0-127-716	5,000.00	
Obras en la Prisión de Mujeres de la capital	7-0-128-716	5,000.00	
Nichos en el Cementerio General.....	7-0-129-716	25,000.00	

Refacciones en el edificio de la Gobernación de Puerto Barrios	7-0-130-716	Ø 10,000.00	
Municipalidad de Zacapa, cabecera, subsidio para una escuela mínimo en el barrio de La Estación	7-0-131-716	5,000.00	
Municipalidad de La Unión, Zacapa, subsidio para una escuela mínima	7-0-132-716	5,000.00	
Municipalidad de Santa Catarina Mita, para completar el valor de una planta hidroeléctrica	7-0-133-716	5,000.00	
Municipalidad de Jutiapa, cabecera, subsidio para la compra de un motor Diesel	7-0-134-716	15,000.00	Ø 219,187.00

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Repuestos para las plantas Diesel instaladas en toda la República	7-0-135-716	Ø 10,000.00	
Continuación del edificio del Conservatorio	7-0-136-716	31,000.00	
Continuación del edificio de la Biblioteca Nacional y Archivo	7-0-55-716	50,000.00	
Continuación de la Escuela Federación de San Marcos	7-0-50-716	50,000.00	
Continuación de la Escuela Federación de Huehuetenango	7-0-51-716	50,000.00	
Continuación de la Escuela Federación de Asunción Mita	7-0-52-716	20,000.00	
Continuación de la Escuela Nacional Central de Comercio	7-0-58-716	17,300.00	
Terminación de la Escuela Federación de Escuintla	7-0-49-716	30,000.00	
Terminación de la Escuela Federación de Jalapa	7-0-48-716	30,000.00	
Continuación de la Escuela Federación de Barberena	7-0-56-716	18,000.00	
Obras en la escuela de varones de la ciudad de San Marcos	7-0-59-716	18,000.00	
Obras en el Instituto de Varones de Chiquimula	7-0-60-716	16,000.00	
Refacción de edificios en las escuelas primarias de los departamentos	7-0-137-716	50,000.00	
Obras en la Aduana del Puerto de San José	7-0-72-716	15,000.00	
Obras en el Hospital de Santa Cruz del Quiché	7-0-138-716	10,000.00	
Obras en el Asilo "La Piedad" de esta capital	7-0-87-716	10,000.00	
Obras en el Hospital de Puerto Barrios	7-0-139-716	20,000.00	
Continuación del Hospital de Jutiapa	7-0-75-716	25,000.00	
Terminación del Hospital de San Benito	7-0-140-716	30,000.00	
Continuación del Hospital de Coatepeque	7-0-76-716	30,000.00	
Continuación del Hospital de Zacapa	7-0-78-716	50,000.00	

Caminos

Talleres de la Dirección General de Caminos	7-0-141-716	40,000.00	
Planta de asfalto "Los Cipresales"	7-0-35-716	20,000.00	
Continuación de puentes y pontones	7-0-142-716	130,000.00	

Obras viales conexas al Canal de Chiquimulilla	7-0-143-716	Q 20,000.00	
Carretera Filón-Amatitlán	7-0-24-716	35,000.00	
Carretera Oratorio-Jalpatagua a Río Paz	7-0-144-716	20,000.00	
Aguas y cloacas			
Continuación de trabajos ya iniciados en toda la República	7-0-7-0-4-716	94,000.00	Q 959,300.00
ECONOMIA Y TRABAJO			
Reintegro a la partida N° 7-0-44 "Asignación para cuota correspondiente al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social"		Q150,000.00	
Reintegro a la partida N° 7-0-45 "Asignación para efectuar la organización y preparar el Censo de 1950"		100,000.00	
Reintegro a la partida N° 7-0-46 "Asignación para el Departamento de Fomento Cooperativo, para aumentar su capital (con objeto de incrementar la organización de Cooperativas y Agencias)"		50,000.00	300,000.00
			Q4.621,818.89

Total general: cuatro millones seiscientos veintiún mil ochocientos dieciocho quetzales y ochenta y nueve centavos.

Artículo 3°—La redacción de la partida 4-3-A292 y la de la ampliación que se le concede en esta ley, quedará en la siguiente forma: Rancho y forrajes.

Artículo 4°—En virtud de la ampliación anterior, el Presupuesto General vigente de Ingresos y Egresos de la Nación, asciende a la suma de *cuarenta y ocho millones ciento dieciocho mil ochenta y tres quetzales con ochenta y nueve centavos* (Q48.118,-083.89).

Artículo 5°—La presente ampliacion entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial; fue declarado de urgencia nacional y votado conforme al artículo 123 de la Constitución de la República [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, año sexto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

MANUEL A. RODAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publiquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. PADILLA.

1 Publicado el 31 de diciembre de 1949.

DECRETO NUMERO 717

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplia el Decreto número 13 de la Comisión Permanente, por el que se convocó al Congreso a las presentes sesiones extraordinarias, con el objeto de conocer también del proyecto de Decreto que faculta a las Municipalidades del país, de conformidad con el Decreto del Congreso número 308, para que puedan continuar en sus funciones las personas que integran las corporaciones municipales hasta que tomen posesión las nuevamente electas.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta, año sexto de la Revolución.

A. A. SANDOVAL PINTO,
Primer Vicepresidente
en ejercicio de la Presidencia.

FRANCO. JOSE SILVA FALLA,
Secretario.

M. A. RODAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 718

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario facultar a las Municipalidades del país, para que continúen legalmente en el ejercicio de sus cargos los funcionarios que las integran, en tanto tomen posesión las personas electas;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta a todas las Municipalidades del país, de conformidad con el Decreto del Congreso número 308, [1] para que puedan continuar las personas que integran las corporaciones municipales en el ejercicio de sus funciones hasta la fecha en que tomen posesión de sus cargos las personas legalmente electas.

Artículo 2º—La facultad implíca el reconocimiento y validez de todos los actos que de conformidad con la ley ejecuten o hayan ejecutado en el ejercicio de sus cargos las personas que integran las corporaciones municipales.

Artículo 3º—La presente ley fue aprobada de conformidad con los artículos 49 y 123 de la Constitución de la República.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta, año sexto de la Revolución.

A. A. SANDOVAL PINTO,
Primer Vicepresidente
en ejercicio de la Presidencia.

FRANCO. JOSE SILVA FALLA,
Secretario.

M. A. RODAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta.

Publiquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

1 Publicado el 19 de enero de 1949.

1 Tomo 65, página 775.

2 Publicado el 19 de enero de 1949.

DECRETO NUMERO 719

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las atribuciones que le confieren los incisos 8º y 10º del artículo 115 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombran Magistrados suplentes de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, a los abogados Rafael Castellanos y Carlos Arturo Sagastume Pérez, para llenar las vacantes que por renuncia dejaran los de igual título Eugenio Valentín López González y Virgilio Deras Vidal.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta de enero de mil novecientos cincuenta, año sexto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 720

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Clausura las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 13 de la Comisión Permanente, de fecha 5 de diciembre de 1949.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta de enero de mil novecientos cincuenta, año sexto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

M. A. RODAS,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 721

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Declara inauguradas las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 22 emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, con fecha 6 de febrero del año en curso.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el nueve de febrero de mil novecientos cincuenta, año sexto de la Revolución.

MARIO MONTEFORTE TOLEDO,
Presidente.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

M. A. RODAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de febrero de mil novecientos cincuenta.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO

El Ministro de Estado en el Despacho
de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 722

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

De conformidad con el artículo 105 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Decreto número 22 emitido por el Presidente Constitucional de la República en Consejo de Ministros con fecha 6 del mes en curso, para conocer también del proyecto de decreto que fija durante los días en que se realicen los VI Juegos Centroamericanos y del Caribe con carácter de obligatoria, la jornada única en los establecimientos comerciales, fábricas y talleres, etc.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta, año sexto de la Revolución.

GUILLERMO FONSECA PENEDO,
Segundo Vicepresidente.

HECTOR MORGAN G.,
Secretario.

MANUEL AMADO RODAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO

El Ministro de Estado en el
Despacho de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

1 Publicado el 3 de marzo de 1950.

DECRETO NUMERO 723

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 48 del Decreto número 573, Ley Orgánica de las Fincas Nacionales, compete al Organismo Legislativo la ampliación de su Presupuesto de Ingresos y Egresos previamente aprobado por este Congreso;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto de Fincas Nacionales (Decreto del Congreso número 640) por el presente ejercicio fiscal, en la cantidad de dos millones novecientos setenta y nueve mil novecientos veintiséis quetzales ochenta y dos centavos (Q2.979,926.82), así:

b) Fincas Intervenidas

Ingresos ordinarios

Cosecha 1948-1949

Venta bruta de los siguientes artículos hasta el 31 de diciembre de 1949:	
Azúcar, quintales 66,007.51; café, quintales 46,979.31	Q2.979,926.82
Total	Q2.979,926.82

Artículo 2º—La cantidad de dos millones novecientos setenta y nueve mil novecientos veintiséis quetzales ochenta y dos centavos (Q2.979,926.82), a que asciende la presente ampliación, se destina para lo siguiente:

a) Fincas Intervenidas.

b) Partidas globales:

Asignación para pagar a la Tesorería Nacional el monto acumulado proveniente del impuesto de guerra sobre bienes intervenidos y a favor del Estado (Decreto gubernativo número 2655)	Q2.979,926.82

Artículo 3º—En virtud de la ampliación anterior, el Presupuesto de Ingresos y Egresos de Fincas Nacionales, asciende a doce millones seiscientos sesenta y cinco mil quinientos treinta y cuatro quetzales ochenta y dos centavos (Q12.665,534.82).

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1 Publicado el 8 de marzo de 1950.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta, año sexto de la Revolución.

GUILLERMO FONSECA PENEDO,
Segundo Vicepresidente.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

OSCAR SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. PADILLA.

DECRETO NUMERO 724

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es unánime la aspiración de los trabajadores de la capital a efecto de que durante los días en que se realicen los VI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, se fije con carácter de obligatoria la jornada única de trabajo en los establecimientos comerciales, fábricas y talleres;

CONSIDERANDO:

Que igualmente, fuerte sector patronal está de acuerdo con esta medida, siempre que sea observada unánimemente a efecto de evitar la competencia desleal;

CONSIDERANDO:

Que con esta medida se dará mayor realce a dichos eventos, por cuanto tendrán oportunidad todos los habitantes de la capital de satisfacer su justo deseo de concurrir a los juegos deportivos; y

CONSIDERANDO:

Que algunas actividades por su carácter de servicios públicos o por ser de índole continua o de naturaleza muy especial, no pueden suspender sus labores sin grave daño para la economía y salud públicas;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Con motivo de la celebración de los VI Juegos Olímpicos Centroamericanos y del Caribe, que se realizarán en esta ciudad del 25 de febrero al 12 de marzo del año en curso, se fija durante dichos días, jornada única de trabajo obligatoria para todas las empresas particulares, industriales o comerciales de la capital, en el entendido de que dicha jornada debe ser sin detrimento del salario actual de los trabajadores.

Artículo 2º—La jornada de trabajo debe desarrollarse de las siete a las trece horas o de las ocho a las catorce horas, incluso, los días sábados, pudiendo el patrono o su representante escoger la que más se acomode a la índole de las labores desarrolladas en su establecimiento.

Artículo 3º—No quedan comprendidos en las disposiciones anteriores, y únicamente en lo que se refiere a las labores propias del servicio, los de higiene y aseo públicos; de energía motriz y alumbrado; de aguas y transportes; las farmacias de turno, clínicas y hospitales; los hoteles y demás establecimientos que proporcionaren hospedaje y alimentación al público; las empresas periodísticas; empresas de radiodifusión y telecomunicaciones; los centros de recreo, comprendiéndose dentro de esta denominación los teatros y cines, restaurantes, bares, fuentes de soda y otros análogos; y las abarroterías, panaderías, lecherías y demás expendios de productos alimenticios. Sin embargo, los patronos y trabajadores de estos establecimientos pueden convenir en laborar por turnos, los cuales deben ser fijados sin detrimento de la eficacia del servicio.

Artículo 4º—El Ministerio de Economía y Trabajo, en casos concretos, a solicitud del patrono o su representante, o de oficio, puede exceptuar de las disposiciones de los artículos 1º y 2º de esta ley, a aquellas negociaciones o actividades que sin estar comprendidas en las previsiones del artículo anterior por la índole continua de sus labores, por su naturaleza muy especial o por las graves repercusiones de carácter económico y social que pueda traer la adopción de la jornada única, estime conveniente excluir.

Artículo 5º—Asimismo el Ministerio de Economía y Trabajo, en los casos señalados en el artículo anterior, puede autorizar el aumento de la jornada dentro de los límites máximos fijados por el Código de Trabajo para la jornada ordinaria; o bien permitir que ésta se realice en horas diferentes de las estipuladas en el artículo 2º de esta ley.

Artículo 6º—La transgresión a lo dispuesto en el presente decreto debe ser sancionada con multa de cinco a mil quetzales, según estimación de los Tribunales de Trabajo, tomando en consideración la capacidad económica de la respectiva empresa y el número de trabajadores afectados.

Artículo 7º—La Dirección General de la Guardia Civil y la Inspección General de Trabajo, quedan encargadas del cumplimiento de esta ley.

Artículo 8º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 123 de la Constitución de la República y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1 Publicado el 25 de febrero de 1950.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta, año sexto de la Revolución.

GUILLERMO FONSECA PENEDO,
Segundo Vicepresidente.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

OSCAR A. SIERRA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

DECRETO NUMERO 725

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es de urgencia y utilidad pública la terminación de las construcciones del Hospital "Roosevelt" y de las carreteras, principalmente de aquellas que tiendan al incremento de la economía del país;

CONSIDERANDO:

Que es necesario aportar a los diferentes Ministerios y entidades las sumas indispensables para el mejor desenvolvimiento de su gestión y lograr el aceleramiento para la pronta terminación de tales obras;

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 182 de la Constitución de la República y norma presupuestal del Decreto número 631,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, ejercicio fiscal 1949-50, así:

Presupuesto de ingresos.

Ingresos varios.

Ingresos extraordinarios.

Impuesto de guerra, que adeudan las Fincas Intervenidas, conforme Decreto gubernativo número 2655... Ø2.979,926.82

Artículo 2º—La cantidad de dos millones novecientos setenta y nueve mil novecientos veintiséis quetzales ochenta y dos centavos (Ø2.979,926.82), a que asciende la presente ampliación, se distribuye de la siguiente manera:

RAMO I.—CONGRESO DE LA REPUBLICA

Presupuesto de Gastos Ordinarios

Para incrementar la partida Nº 1.0-A6..... Ø 5,000.00

RAMO IV.—SECCION 1ª—AGRICULTURA			
Asignación para la campaña contra el acridio	4.1.A51	Ø 10,000.00	
Ampliación a la partida N° 4.1.A46, Extraordinarios		5,000.00	Ø 15,000.00
RAMO IV.—SECCION 2ª—COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS			
Ampliación a la partida Nº 4.2.A283, Extraordinarios del Ramo		Ø 5,000.00	
Obras Públicas			
Almacén de Obras Públicas	4.2.A296	15,000.00	
Talleres de carpintería de O. O.	4.2.A298	10,000.00	
Caleras de Obras Públicas	4.2.A299	10,000.00	
Ladrilleras de Obras Públicas	4.2.A300	10,000.00	
Maquinaria, vehículos y equipo para los talleres de Obras Públicas	4.2.A339	25,000.00	
Para introducir agua potable a la aldea Varsovia, municipio de Ostuncalco, departamento de Quezaltenango	4.2.A340	4 000.00	
Para introducir agua potable a Alzatate, departamento de Jalapa	4.2.A341	5,000.00	
Para construir una escuela en el municipio de Oratorio, departamento de Santa Rosa	4.2.A352	5,000.00	
Para construir una escuela en la aldea Amberes, municipio de Santa Rosa de Lima, departamento de Santa Rosa	4.2.A343	1,000.00	
Dirección General de Caminos			
Materiales para mantenimiento de rutas nacionales	4.2.A305	40,000.00	
Mantenimiento de rutas nacionales (mano de obra)	4.2.A304	102,625.82	
Reparación de puentes	4.2.A307	40,000.00	
Hidroeléctrica del Estado			
Para mantenimiento y mejoramiento de la planta Santa María	4.2.A308	40,000.00	312,625.82
RAMO IV.—SECCION 3ª—DEFENSA NACIONAL			
Asignación para rancho y forrajes del Ramo	4.3.A292	Ø100.000.00	
Asignación para Extraordinarios del Ramo	4.3.A293	40,000.00	
Asignación para Imprevistos del Ramo	4.3.A294	5,000.00	145,000.00
RAMO IV.—SECCION 4ª—ECONOMIA Y TRABAJO			
Asignación para Gastos confidenciales del Ramo	4.4.A56	Ø 45,000.00	45,000.00

RAMO IV.—SECCION 5ª—EDUCACION PUBLICA

Asignación para la creación de los cursos de 5º año, en los establecimientos de secundaria	4.5.A748	Q 2,000.00	
Asignación para porcentaje para la nivelación de sueldos (Escalafón)	4.5.A741	100,000.00	
Asignación para la creación de becas en los primeros años de los institutos normales...	4.5.A749	13,000.00	
Asignación para la hospitalización del personal del Ramo	4.5.A686	10,000.00	
Asignación para pagos de suplentes por enfermedad de los titulares	4.5.A687	20,000.00	
Asignación para la administración y mantenimiento del Estadio Nacional de la Revolución, hasta el 30 de junio de 1950	4.5.A750	5,000.00	
Asignación para Extraordinarios del Ramo....	4.5.A696	15,000.00	
Asignación para Imprevistos del Ramo.....	4.5.A697	5,000.00	Q 170,000.00

RAMO IV.—SECCION 6ª—GOBERNACION

Asignación para fletes y pasajes.....	4.6.A292	Q 15,000.00	
Asignación para Extraordinarios del Ramo...	4.6.A287	10,000.00	
Asignación para Imprevistos del Ramo.....	4.6.A288	5,000.00	
Asignación para aumentar el número de plazas en la Guardia Civil, con motivo de las Olimpiadas	4.6.A319	6,000.00	36,000.00

RAMO IV.—SECCION 7ª—HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Asignación para la Junta de Liquidación de Asuntos de Guerra	4.7.A288	Q 33,000.00	
Asignación para Gastos confidenciales del Ramo	4.7.A292	45,000.00	78,000.00

RAMO IV.—SECCION 10ª—RELACIONES EXTERIORES

Asignación para misiones al extranjero.....	4.10.A227	Q 10,000.00	
Asignación para Gastos extraordinarios del Ramo	4.10.A194	20,000.00	
Asignación para Imprevistos del Ramo.....	4.10.A195	15,000.00	
Asignación para Gastos confidenciales del Ramo	4.10.A196	45,000.00	90,000.00

RAMO IV.—SECCION 11ª—SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Asignación para la indemnización a los damnificados en los sucesos de julio de 1949..	4.11.A145	Q 50,000.00	
Asignación para el aumento de salarios de los trabajadores del Hospital "Roosevelt".....	4.11.A146	51,000.00	
Asignación para Extraordinarios del Ramo...	4.11.A129	20,000.00	
Asignación para Imprevistos del Ramo.....	4.11.A130	5,000.00	126,000.00

RAMO V.—DEUDA PUBLICA

Gastos varios del servicio

Asignación para imputar el pago de acreedurías legítimas de ejercicios anteriores conforme al artículo 17, Ley Orgánica del Presupuesto	5.0.8	Ø 200,000.00	
Crédito destinado a la revalidación de acreedurías de ejercicios anteriores al último, conforme artículo 18 de la Ley Orgánica del Presupuesto (Documentos pendientes)	5.0.9	185,000.00	Ø 385,000.00

RAMO VII.—INVERSIONES EXTRAORDINARIAS

Comunicaciones y Obras Públicas

Construcción de puentes	7.0.33	Ø 50,000.00	
Talleres en la Dirección de Caminos	7.0.148	40,000.00	
Colonia Agrícola de Poptún, para continuar los trabajos de la ciudad y campos experimentales	7.0.21	33,000.00	
Para continuar el camino de Poptún-Cadena	7.0.149	50,000.00	
Contratos Drake Maguer Piper Johnson Company (para continuar trabajos)	7.0.31	[illegible]	
Escuela Federal de San Marcos	7.0.50	[illegible]	
Escuela Federal de Huehuetenango	7.0.51	25,000.00	
Escuela Federal de Asunción Mita	7.0.52	[illegible]	
Escuela Nacional de Barberena	7.0.56	15,000.00	
Escuela Nacional de San Marcos	7.0.150	18,000.00	
Instituto para Varones de Chiquimulá	7.0.151	16,000.00	
Hospital de Jutiapa	7.0.75	25,000.00	
Hospital de Coatepeque	7.0.76	[illegible]	
Escuela Federación de Escuintla	7.0.49	[illegible]	
Escuela Federación de Jalapa	7.0.48	20,000.00	
Instituto para Señoritas "Centro América"	7.0.64	2,000.00	
Mantenimiento del Palacio Nacional y Casa Presidencial	7.0.67	10,000.00	
Para continuar los trabajos de la carretera Salamá-Purulhá-Paijá	7.0.152	[illegible]	
Bodegas de la Aduana Central	7.0.71	[illegible]	
Hospital de Cobán	7.0.79	5,000.00	
Hospital de Mazatenango	7.0.77	2,000.00	
Hospital de San Marcos	7.0.83	2,000.00	
Hospital de Escuintla (Rayos X)	7.0.85	7,000.00	
Hospital de Chiquimula	7.0.86	[illegible]	
Hospital de Puerto Barrios	7.0.153	5,000.00	
Continuación de nichos en el Cementerio	7.0.81	12,000.00	
Para continuar la reconstrucción del palacio departamental de Cobán	7.0.70	10,000.00	

Salud Pública y Asistencia Social

Reintegro a la partida Nº 7.0.90, Asignación para continuar trabajos del Hospital "Roosevelt"		[illegible]	

Compra de Rayos X para el Hospital del Quiché	7.0.154	Q 7,000.00	
Defensa Nacional.—Fuerzas Armadas			
Para reposición de armamento y municiones	7.0.155	100,000.00	Q1.572,301.00
			Q2.979,926.82

Total: dos millones novecientos setenta y nueve mil novecientos veintiséis quetzales ochenta y dos centavos.

Artículo 3º—En virtud de la ampliación anterior el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, asciende a la suma de cincuenta y un millones noventa y siete mil ochocientos diez quetzales setenta y un centavos.

Artículo 4º—La presente ampliación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta, año sexto de la Revolución.

GUILLERMO FONSECA PENEDO,
Segundo Vicepresidente.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

FRANCISCO JOSE SILVA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de marzo de mil novecientos cincuenta.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. PADILLA.

1 Publicado el 10 de marzo de 1950.

DECRETO NUMERO 726

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Clausura las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 22 emitido por el Presidente Constitucional de la República en Consejo de Ministros, con fecha 6 de febrero del año en curso.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta, año sexto de la Revolución.

GUILLERMO FONSECA PENEDO,
Segundo Vicepresidente.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

FRANCISCO JOSE SILVA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DESDE EL 15 DE MARZO DE 1949 HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1950

DECRETO NUMERO 19

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el día de hoy el Coronel Francisco Javier Arana, Jefe de las Fuerzas Armadas y dos oficiales del Ejército, fueron atacados y mortalmente heridos por un grupo sedicioso de asaltantes, lo cual constituye una perturbación grave de la paz y una amenaza a las instituciones del Estado; que es deber del Gobierno de la República tomar todas las medidas y precauciones que las circunstancias demandan para preservar la paz, la seguridad de las personas y los bienes y el orden público gravemente amenazados por actos subversivos como el doloroso episodio acaecido el día de hoy que, presuntamente forma parte de un vasto plan conspirativo;

POR TANTO,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de las facultades que le confieren los artículos 138 y 160 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—A partir del día de hoy se restringen las garantías a que se refieren los artículos 25, 27, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 43 y 48 de la Constitución de la República; la restricción afecta todo el territorio nacional y durará treinta días.

Artículo 2º—De conformidad con el artículo 160 de la Constitución de la República, se hará cargo interinamente de la Jefatura de las Fuerzas Armadas el Ministro de la Defensa Nacional, Teniente Coronel Jacobo Arbenz Guzmán.

Artículo 3º—Del presente decreto entrará a conocer el Congreso inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Por el Ministro de Agricultura,
el Subsecretario,
HECTOR A. CRUZ QUINTANA.

Por el Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas, el Subsecretario,
MARIO A. SILVA FALLA.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
BERNARDO ALDANA.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

El Subsecretario de la Defensa Nacional,
RAFAEL O'MEANY.

DECRETO NUMERO 20

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que aún subsisten las causas que motivaron la emisión del Decreto gubernativo número 19 de restricción de garantías, cuyos efectos vencen el 16 del mes en curso, y por tal razón es conveniente prorrogarlo para asegurar la tranquilidad y el orden públicos;

POR TANTO,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de las facultades que le confiere el artículo 138 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Prorrogar por treinta días los efectos del Decreto gubernativo número 19 de fecha 18 de julio del presente año, que restringe las garantías contenidas en los artículos 25, 27, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 43 y 48 de la Constitución de la República, afectando esta restricción todo el territorio nacional.

Artículo 2º—El presente decreto, del que entrará a conocer el Congreso de la República inmediatamente, surte efectos desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, a los diez y seis días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

El Ministro de Agricultura,
J. V. MATHEU.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, el Subsecretario,
M. A. SILVA F.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario,
JORGE CACERES S.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores, el Subsecretario,
A. CHOCANO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
B. ALDANA.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER P.

Por el Ministro de la Defensa Nacional, el Subsecretario,
R. O'MEANY M.

DECRETO NUMERO 21

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los estragos causados por los copiosos temporales producidos en el país desde fines de septiembre hasta mediados de octubre del corriente año, asumen proporciones catastróficas por la destrucción de caminos, puentes, obras hidroeléctricas y edificios públicos, pero principalmente por la pérdida de los ganados en la costa sur y de todas las siembras y plantaciones de granos y otros productos vitales para la alimentación popular;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República en todos sus organismos y las fuerzas vivas de la Nación se encuentran enfrentadas a un vasto programa de reconstrucción de caminos, reedificación, de asistencia médica, de provisión de víveres, de reposición de ropas en más de la mitad del país y a un conglomerado numeroso de compatriotas;

CONSIDERANDO:

Que en una emergencia tal, que ha asumido las proporciones de calamidad general, todos los hombres y mujeres de Guatemala necesitan consagrarse en paz y con la más alta devoción patria a la restauración de nuestra economía y a la asistencia de los desvalidos, debiendo además prever contingencias sanitarias que pueden agravar la situación de peligro extendiéndola al resto del país;

CONSIDERANDO:

Que tanto el Ejército como los servicios de policía y los restantes funcionarios del Estado se hallan ocupados en la tarea de protección de la

vida y la salud del pueblo afectado; y que, para ello, es deber del Gobierno de la República tomar todas las medidas y precauciones que las circunstancias demandan para preservar la paz, la seguridad de las personas y de los bienes, y del orden público;

POR TANTO,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de las facultades que le confieren los artículos 54 y 138 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—A partir del día de hoy, se restringen las garantías a que se refieren los artículos 25, 27, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 43 y 48 de la Constitución de la República.

Artículo 2º—La restricción afecta a todo el territorio nacional y durará treinta días.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y de él entrará a conocer el Congreso de la República inmediatamente.

Dado en el Palacio del Organismo Ejecutivo, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JACOBO ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. PADILLA.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO GUERRA MORALES.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS ALDANA S.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
I. GONZALEZ AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER P.

El Subsecretario del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, encargado del Despacho,
A. MARROQUIN O.

DECRETO NUMERO 22

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 105 y 137, inciso 4º de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Convocar al Congreso de la República a sesiones extraordinarias para conocer de modificaciones en el Presupuesto General de Gastos de la Nación en vigor y en el de Fincas Nacionales también en vigor, conforme a los proyectos que se acompañan.

Artículo 2º—Las sesiones extraordinarias se instalarán el día jueves nueve del mes en curso y durarán el tiempo que estime necesario.

Dado en el Palacio Nacional, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta.

JUAN JOSE AREVALO

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. PADILLA.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER P.

El Ministro de la Defensa Nacional
J. ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
I. GONZALEZ AREVALO.

El Subsecretario del Ministerio de Agricultura, encargado del Despacho,
HECTOR ORUZ H.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
VICTOR M. GIORDANI.

ACUERDOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, DESDE EL 15 DE MARZO DE 1949, HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1950.

Apruébanse las modificaciones que se expresan, hechas a los estatutos del "Club de Caza, Tiro y Pesca".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de marzo de 1949.

Examinada la solicitud del señor Antonio Iglesias, hijo, que como presidente del "Club de Caza, Tiro y Pesca" presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben las modificaciones introducidas a los artículos 9º y 10º del capítulo IV de los estatutos de dicha asociación, que fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 21 de febrero del año 1947;[1] y

CONSIDERANDO:

Que dichas modificaciones no contienen nada que se oponga a las leyes del país, y que se oyó al Ministerio Público, quien no hizo ninguna objeción;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar las siguientes modificaciones hechas a los estatutos del "Club de Caza, Tiro y Pesca".

El artículo 9º queda así:

"Artículo 9º—El Gobierno del Club estará a cargo de una mesa directiva, que será nombrada en sesión convocada para tal fin, por la mitad más uno de los socios."

El artículo 10 queda así:

"Artículo 10.—La mesa directiva quedará integrada en la forma siguiente: un presidente, un secretario, un tesorero, tres vocales y durarán en su puesto un año."

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Rehabilítase en sus derechos políticos al licenciado Salomé Jacinto Fuentes Acabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de marzo de 1949.

Examinada la solicitud del licenciado Salomé Jacinto Fuentes Acabal, relativa a que se le rehabilite en sus derechos políticos suspensos por sentencia firme de los Tribunales Ordinarios de Justicia, dictada en el proceso que se le siguió por el delito de prevaricato, y apareciendo que el peticionario ha comprobado que conmutó íntegramente la pena que se le impuso; que ha observado buena conducta; y que, oído el Ministerio Público, la Sección de Fiscalía emitió dictamen favorable;

POR TANTO,

Estando cumplidos los requisitos que prescribe el Código de Procedimientos Penales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 762 del mismo cuerpo de leyes,

1 Tomo 65.

ACUERDA:

Rehabilitar en sus derechos políticos al licenciado Salomé Jacinto Fuentes Acabal.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Amplíanse por un año los efectos del artículo 50 de las disposiciones transitorias del Reglamento que se expresa, para que la Municipalidad de la Antigua Guatemala siga percibiendo el arbitrio de peaje.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Ampliar por el término de un año a partir del 19 del mes en curso, los efectos del artículo 50 de las disposiciones transitorias contenidas en el Reglamento de Transportes Extraurbanos, en virtud del cual se facultó a la Municipalidad de la Antigua Guatemala, para seguir percibiendo el arbitrio de peaje que durante mucho tiempo ha tenido establecido dentro de su plan de arbitrios.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Apruébanse en todas y cada una de sus partes el acuerdo número 77 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1949.

Traído a la vista el acuerdo número 77 emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con fecha 10 de marzo del año en curso, que literalmente dice:

"ACUERDO NUMERO 77

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que con la emisión de los acuerdos números 17 y 44 emitidos por esta Junta los días 12 de enero y 19 de agosto de 1948, respectivamente, se trató de solucionar, entre otros, el problema de los trabajadores eventuales o intermitentes como los muelleros y algunos jornaleros, que con justicia se han quejado de que reciben del Instituto prestaciones en dinero, en caso de incapacidad temporal causada por un accidente de trabajo, que no guardan relación con sus salarios habituales;

Que ese problema se solucionó únicamente en parte con los acuerdos respectivos, por lo que procede ahora dictar las disposiciones adicionales conducentes a llenar, hasta donde sea posible, los fines que se persiguen; y

Que los términos del acuerdo número 44 ya citado, aplicable a Puerto Barrios, deben hacerse extensivos al departamento del Petén, por tener ambas zonas características muy similares en lo relativo a nivel de salarios, costo de la vida, condiciones sanitarias y otros factores análogos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 19, inciso *a)* del Decreto número 295 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo único.—Mientras no se fijen los salarios mínimos que han de regir para los afiliados del Régimen de Seguridad Social, por medio de las Comisiones Paritarias que prevé el Código de Trabajo, las prestaciones a que se refiere el artículo 25, inciso *e)* del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo, se rigen por estas [illegible]:

a) Para el municipio de Puerto Barrios y el departamento del Petén dichas prestaciones no pueden ser menores de un quetzal por día de incapacidad, salvo que al respectivo trabajador le resulte un "salario asignado" inferior a esta suma, en cuyo caso se le debe pagar el salario completo asignado; y

b) Para el resto del territorio nacional, dichas prestaciones no pueden ser menores de cincuenta centavos de quetzal por día de incapacidad, salvo que al respectivo trabajador

le resulte un "salario asignado" inferior a esta suma, en cuyo caso se le debe pagar el salario completo asignado.

Para los efectos de los dos incisos que preceden, se entiende por "salario asignado" el que determine, para cada trabajador que sufra un accidente de trabajo, el personal del Instituto encargado de calcular las prestaciones en dinero que le correspondan a aquél por concepto de incapacidad temporal, y de acuerdo con las reglas que al efecto dicte la Gerencia de dicho Instituto.

Durante el período indicado en el párrafo primero, la Junta Directiva del Instituto puede dictar las otras disposiciones transitorias que estime conducentes a obtener la más justa y adecuada aplicación del referido Reglamento.

El presente acuerdo rige desde su publicación en el Diario Oficial y desde ese momento deroga los acuerdos números 17 y 44 emitidos por esta Junta los días 12 de enero y 19 de agosto de 1948, respectivamente.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Julio Gómez Robles, Presidente.—*Jorge del Pinal*, Primer Vicepresidente.—*Salvador A. Saravia*, Segundo Vicepresidente.—*Carlos Solís Gallardo*, Vocal.—*Adalberto Aguilar Fuentes*, Vocal.—*Arturo Micheo Bolaños*, Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, once de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para los efectos del artículo 19, inciso *a)*, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.—*Oscar Barahona Streber*, Gerente.",

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER P.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Enrique Zabalza Tinoco, por el cual el Gobierno concede a este último en arrendamiento por el término de 25 años, el lote número 2-13 de la playa "El Zapote", del lago de Amatitlán; y acuerdo de aprobación.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de marzo de 1949.

Visto el contrato firmado con fecha catorce de marzo en curso, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte y por la otra el señor Enrique Zabalza Tinoco, en virtud del cual el Gobierno de la República concede a este último en arrendamiento por un término de veinticinco años, el lote de terreno nacional número 2-13 de la playa "El Zapote", del lago de Amatitlán, cuya extensión superficial es de 319.02 metros cuadrados, en las condiciones estipuladas en el referido contrato; y estando dicho documento ajustado a las leyes vigentes de la materia,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Dar su aprobación a las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito.[1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

Reglamento de Ahorros para el Departamento de Fomento del Instituto de Fomento de la Producción.

BANCO DE GUATEMALA

LA JUNTA MONETARIA,

A solicitud del Instituto de Fomento de la Producción y por encontrarlo ceñido a los preceptos de la ley,

1 El contrato en el Diario Oficial número 7, tomo 130, de fecha 15 de junio de 1950.

ACUERDA:

Dar su aprobación al presente

REGLAMENTO DE AHORROS PARA EL DEPARTAMENTO DE FOMENTO DEL INSTITUTO DE FOMENTO DE LA PRODUCCION

Artículo 1º—Los depósitos de ahorro que el Departamento de Fomento del Instituto de Fomento de la Producción reciba de acuerdo con la Ley Orgánica de dicha Institución, se regirán por las disposiciones del presente Reglamento y los preceptos de la ley.

Artículo 2º—Toda persona hábil podrá abrir cuenta de ahorro en cualquier cantidad y sin gasto alguno. Los representantes legales podrán abrir cuentas de ahorro en beneficio de menores e incapaces, pero los retiros se harán únicamente por dichos representantes. Los que hubieren cumplido catorce años podrán abrir cuentas de ahorro y disponer de ellos, con arreglo a las normas legales.

Artículo 3º—Las cuentas de ahorro podrán ser individuales o conjuntas. En este último caso los retiros deberán ser firmados por todos los ahorrantes a menos que hubiere autorización contraria al respecto; y si se tratare de cuentas de sociedades cooperativas, mutualistas, colegios profesionales, sociedades filantrópicas y otras entidades, tales retiros deberán ser hechos por aquellos a quienes corresponda la representación legal.

Artículo 4º—El Departamento de Fomento se reserva el derecho de aceptar o no la apertura de cuentas. Tiene asimismo la facultad de devolver las sumas recibidas y proceder a la cancelación de cuentas, sea porque la frecuencia de los retiros desnaturalice la estabilidad característica de los depósitos de ahorro o por cualquier otro motivo razonable.

Artículo 5º—Al abrir una cuenta de ahorro el Departamento de Fomento exigirá los siguientes requisitos: el registro de firmas del ahorrante o de los ahorrantes; la indicación de si el otro o los otros depositantes de las sumas abonadas pueden retirarlas en caso de muerte, ausencia o incapacidad legal de cualquiera de ellos, cuando se tratare de cuentas conjuntas; la manifestación de conocer las disposiciones de este Reglamento; y la dirección postal de los respectivos ahorrantes.

Artículo 6º—Al realizarse un depósito inicial, el Departamento de Fomento entregará al ahorrante una libreta en que se hará constar las entregas y los retiros de fondos.

Las libretas constituirán título ejecutivo en contra del Instituto de Fomento de la Producción y en favor de su legítimo dueño, por el capital líquido que tales documentos expresen y sus correspondientes intereses, sin necesidad de reconocimiento, siempre que proceda requerimiento de pago hecho por notario.

Las libretas contendrán el nombre y número de la cuenta, espacios para anotaciones relativas a la fecha, entregas, retiros, intereses, saldos y firmas del ahorrante y del empleado que asiente las operaciones.

Artículo 7º—Las entregas se harán en efectivo y el depositante deberá llenar la nota respectiva.

Los cheques recibidos en depósito se aceptarán bajo reserva de buen cobro. No se podrá hacer retiros en contra de las cantidades que a tales cheques correspondan, sino después de transcurrido el tiempo prudencial que el Departamento de Fomento determine.

Los retiros se efectuarán mediante recibos nominativos no negociables, en las fórmulas que el Departamento de Fomento suministrará a los ahorrantes.

Artículo 8º—El ahorrante estará obligado a presentar su libreta de ahorro para toda operación de entrega o de retiro de fondos.

Se podrá, no obstante de manera excepcional y previa autorización del funcionario que al efecto determine el Gerente del Departamento de Fomento, hacer entregas sin necesidad de presentar la libreta de ahorro, en cuyo evento el Departamento extenderá recibo provisional y hará posteriormente la anotación del caso.

Artículo 9º—El Departamento de Fomento podrá sin costo alguno expedir cheques de caja para cubrir retiros de fondos, en cuanto el ahorrante así lo solicite.

Artículo 10.—Contra depósitos efectuados en las oficinas centrales del Departamento de Fomento se podrá, sin costo alguno para los depositantes, hacer retiros en las sucursales y agencias del Instituto de Fomento de la Producción, mediante la presentación de la libreta, previas las comprobaciones necesarias; y viceversa, contra los depósitos efectuados en las sucursales y agencias se podrá hacer retiros en la oficina central, siempre que se llenen los mismos requisitos.

Artículo 11.—Los depósitos de ahorro hasta por la suma de Ø10,000.00 devengarán el 3% de interés anual sobre los saldos, por el tiempo que permane-

cieren constituidos. Cuando se trate de cuentas de ahorro de sociedades capitalizadoras, cooperativas, mutualistas, profesionales, filantrópicas, escuelas y otras entidades similares, no habrá ninguna limitación respecto al monto del depósito rentable.

Artículo 12.—Los intereses se capitalizarán semestralmente.

Artículo 13.—Los retiros de fondos de las cuentas de ahorro hasta la suma de Ø1,000.00 podrán ser hechos sin previo aviso. Los retiros de cantidades mayores de Ø1,000.00, requerirán aviso con quince días de anticipación, salvo casos de necesidad urgente debidamente comprobada. No podrá hacerse más de dos retiros por semana.

Artículo 14.—La pérdida o destrucción de una libreta de ahorro deberá ser inmediatamente comunicada al Departamento de Fomento, el cual, después de exigir los datos que estime pertinentes y cerciorarse de la identidad del denunciante, ordenará la suspensión de pagos sobre la libreta respectiva.

La substitución de una libreta en los casos que contempla este artículo estará condicionada a la aceptación del saldo que aparezca a favor del ahorrante en los libros del Instituto.

Las libretas extraviadas que se lograre recuperar o localizar deberán ser devueltas al Departamento de Fomento.

Artículo 15.—Las libretas de ahorro no son endosables; pero los saldos de una cuenta de ahorro podrán ser traspasados en favor de otra persona mediante aviso por escrito al Departamento de Fomento y previa entrega de la libreta de ahorro. En este caso se procederá como si se tratase de una nueva cuenta de ahorro y se cancelará la cuenta primitiva.

Artículo 16.—Los depósitos de ahorro que reciba el Departamento de Fomento están garantizados íntegramente por el Estado. Gozan además de los privilegios contemplados en el artículo 50 de la Ley de Bancos, sobre los activos del Departamento.

Los depósitos de ahorro gozan asimismo de la inembargabilidad que les otorga el artículo 52 de la Ley de Bancos.

Artículo 17.—El Departamento de Fomento, previo depósito de un quetzal, facilitará a cualquier persona una alcancía metálica cerrada con llave, que el ahorrante podrá llevarse consigo. Las llaves permanecerán en el Departamento de Fomento y los interesados podrán acudir al Instituto para la apertura de sus alcancías cuando así lo deseen.

En este acto el tenedor de la alcancía podrá optar entre abrir una cuenta de ahorro o retirar los fondos.

Las alcancías podrán ser entregadas sin el requisito del depósito, a fín de estimular el ahorro de menores en edad escolar.

Los ahorrantes se comprometen a devolver las alcancías en buenas condiciones, en cuyo caso obtendrán el reintegro del depósito respectivo. En caso contrario, pagarán su valor a razón de dos quetzales por cada alcancía.

Artículo 18.—Por fallecimiento o incapacitación de un ahorrante, los herederos o beneficiarios podrán disponer del saldo que arrojare su cuenta de ahorro, previos los trámites de ley.

Artículo 19.—Las disposiciones contenidas en este Reglamento entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Guatemala, diez y ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

M. NORIEGA M.,
Presidente.

J. F. FERNANDEZ R.,
Secretario.

Presidencia del Directorio Ejecutivo: Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíqueso y cúmplase.

ANGEL NUÑEZ AGUILAR,
Presidente del Directorio Ejecutivo.

RAFAEL BAGÜR S.,
Secretario.

C. LEONIDAS ACEVEDO,
Gerente General.

Apruébanse las modificaciones que se indican hechas a los estatutos de la Sociedad Anónima "Compañía del Agua del Mariscal, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de marzo de 1949.

Examinada la solicitud del ingeniero Otto R. Dorión, que en concepto de director de la Sociedad Anónima "Compañía del Agua del Mariscal, S. A.", y facultado para el efecto presentó a este Minis-

1 Publicado el 2 de abril de 1949.

terio, relativa a que se aprueben las modificaciones introducidas a los artículos 5º y 16 de los estatutos de dicha sociedad, aprobados por acuerdo gubernativo de 23 de agosto de 1928; [1] y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones no contienen nada que se oponga a las leyes del país, y que se oyó a la Sección de Consultoría del Ministerio Público;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar las siguientes modificaciones hechas a los estatutos de la Sociedad Anónima "Compañía del Agua del Mariscal, S. A.":

El artículo 5º queda así:

"Artículo 5º—Todas las acciones son al portador y en consecuencia podrán transferirse a cualquier persona por la simple tradición del título."

El artículo 16 queda así:

"Artículo 16.—La Junta General la forma la reunión de accionistas que comprueben su calidad mediante la exhibición de los títulos de sus acciones, o que hayan depositado tales títulos con por lo menos veinticuatro horas de anticipación a la reunión de la junta, sea en las oficinas de la sociedad o en un banco local legalmente establecido. La constancia que de tal depósito de títulos se extienda al interesado, comprobará su calidad de accionista."

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Autorízase la construcción por cuenta de la Asociación General de Salineros, de un rancho a la margen norte del palenque recientemente construido en el Canal de Chiquimulilla.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1949.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente prestar toda clase de facilidades a los traficantes del Canal de Chiquimulilla que actualmente se ven perjudicados por el palenque que ha cortado temporalmente su navegabilidad longitudinal;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar la construcción, por cuenta de la Asociación General de Salineros, de un rancho a la margen norte del palenque recientemente construido, suficientemente grande como para dar alojamiento a las personas que se vieren afectadas por el cierre, y seguridad de sus cargas.

Artículo 2º—Poner en conocimiento de las autoridades correspondientes la presente resolución para los efectos de los controles municipales, tributación, sanitarios, etc.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Dispónese que en lo sucesivo la fiesta titular de Samayac, denominada "El Justo Juez", se celebre el Tercer Viernes de Cuaresma de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de marzo de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad y vecinos de Samayac, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se transfiera la fiesta titular y romería denominada "El Justo Juez", autorizada por acuerdo gubernativo fecha 13 de abril de 1921, para el Tercer Viernes de Cuaresma; y con vista de los dictámenes de la Dirección General de Estadística y Ministerio Público,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, la fiesta titular "El Justo Juez" deberá celebrarse en Samayac el Tercer Viernes de Cuaresma de cada año, quedando las autoridades locales, encargadas de dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este acuerdo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

1 Tomo 47.

Reglamento para la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de marzo de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jutiapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe el Reglamento elaborado por la Sección de Saneamiento del S. C. I. S. P. y adoptado por aquella Corporación Municipal para la Oficina de Aguas y Cloacas; y

CONSIDERANDO:

Que tanto la Sección de Hidráulica y Electricidad de la Dirección General de Obras Públicas, adscrita al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, como la Sección de Consultoría del Ministerio Público, emitieron dictamen favorable,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA OFICINA MUNICIPAL DE AGUAS Y CLOACAS

CAPITULO I

De la oficina

Artículo 1º—La Oficina Municipal de Aguas y Cloacas es la encargada de suministrar agua potable para satisfacer las necesidades del consumo doméstico, industrial, comercial, etc., de la ciudad, tomándola de las fuentes desarrolladas o aprovechadas por el Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública. El suministro de agua será previsto para todos los consumidores y servicios públicos, considerándose como consumidores los propietarios de un servicio de agua que se encuentren al día con sus obligaciones con respecto a la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas.

Atribuciones

Artículo 2º—La Oficina tiene como atribuciones el manejo, administración, mantenimiento y futuras ampliaciones de los sistemas de aguas y cloacas de la ciudad.

Artículo 3º—La Oficina Municipal de Aguas y Cloacas será la única responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable, así como de la calidad del agua suministrada a los consumidores.

Organización

Artículo 4º—La Oficina es una dependencia de la Municipalidad y para asuntos de carácter técnico se asesorará de la Sección de Ingeniería Sanitaria de la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 5º—El personal estará constituido por un jefe o encargado de la Oficina y el número de empleados necesarios para el buen funcionamiento y control de los servicios. Los empleados deberán ser de capacidad probada ante la Sección de Ingeniería Sanitaria de la Dirección General de Sanidad Pública y los sueldos serán fijados por la Municipalidad.

CAPITULO II

Del sistema de aguas

Fuente de aprovisionamiento

Artículo 6º—La Oficina Municipal de Aguas y Cloacas estará encargada de velar por las condiciones higiénicas y sanitarias de las fuentes y alrededores y deberá contar con el apoyo de las autoridades.

1. Deberá cuidar de la conservación de las obras de captación (bombas, etc.).
2. Deberá cuidar de la protección y correcto funcionamiento de las plantas de purificación.
3. Deberá velar por la conservación de los trabajos de conducción.
4. Deberá tener conocimiento de cualquier trabajo que se efectúe en las calles de la ciudad, tales como instalación de teléfonos, alumbrado eléctrico, etc., en orden de prevenir daños que puedan ser ocasionados a la tubería de distribución.

Artículo 7º—De la red de distribución.

Comprende las partes siguientes:

a) Tubería de distribución;

b) Instalación domiciliaria externa; y

c) Instalación domiciliaria interna.

Tubería de distribución

Artículo 8º—La Oficina Municipal de Aguas y Cloacas es directamente responsable del correcto funcionamiento, operación y mantenimiento de la tubería de distribución.

Artículo 9º—Bajo ninguna circunstancia, la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas, estará autorizada a instalar "flautas" o "alcantarillas" para la distribución del agua a las casas.

Artículo 10.—Las conexiones domiciliarias a la red de distribución deberán ser hechas de acuerdo con las siguientes especificaciones y materiales:

a) En lugares donde existen tees en el tubo de 2" de H. G. (plano Nº...).

Se localizará la correspondiente "T" en los planos respectivos, haciéndose la conexión solicitada en forma directa a la tubería siguiendo las especificaciones del plano Nº...;

b) En los lugares donde no existe "T" deberá instalarse una y luego proceder como en el caso anterior;

c) Cuando la tubería principal es de transite (asbesto-cemento) o hierro fundido, deberá perforarse, siguiendo las especificaciones correspondientes (planos A-IV-5 y 7 SCISP); y

d) Cuando no exista tubería de distribución, frente a la propiedad para la cual la conexión se solicita, la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas, deberá solicitar previamente a la Oficina de Ingeniería Sanitaria de la Sanidad Pública, las indicaciones necesarias acerca del diámetro de la tubería por emplear, etc. La tubería será costeada por la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas o por particulares, pero en cualquier caso la tubería instalada será propiedad de la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas.

Instalación domiciliaria externa

Artículo 11.—Definición: Como instalación domiciliaria externa se considera la parte de la instalación comprendida desde la tubería de distribución hasta el contador inclusive.

Artículo 12.—El propietario del inmueble deberá presentar una solicitud de instalación domiciliaria externa y conexión al sistema de distribución, en los formularios suministrados por la Oficina, siendo requisito indispensable para tramitar dicha solicitud que el propietario acredite que es también propietario de un servicio de agua del sistema construido por el SCISP o que está pagándolo por el sistema de plazos mensuales.

Artículo 13.—La Oficina Municipal de Aguas y Cloacas es la única autorizada para hacer la instalación domiciliaria externa y la conexión a la tubería principal de distribución, previa solicitud del interesado, quien deberá pagar el costo de materiales y mano de obra de dicha instalación.

Artículo 14.—Para efectuar la instalación domiciliaria externa la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas deberá regirse por los planos y especificaciones dadas por el SCISP.

El diámetro mínimo de la tubería para conexiones domiciliarias externas es de media pulgada medido en el interior del tubo.

Artículo 15.—Cada servicio de agua tendrá una conexión propia, no permitiéndose el uso de una misma conexión para dos o más propiedades.

Artículo 16.—Al ocurrir un desperfecto en la instalación domiciliaria externa el propietario del servicio de agua o el inquilino de la casa servida tiene obligación de dar aviso inmediato á la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas que es la única autorizada para efectuar reparaciones en la instalación domiciliaria externa.

Artículo 17.—El personal de la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas es el único autorizado para abrir y cerrar las cajas de contadores, debiendo identificarse a solicitud del propietario del inmueble o del consumidor.

Artículo 18.—El medidor es parte indispensable de cada instalación domiciliaria.

Artículo 19.—El medidor deberá ser colocado en lugar seguro, protegido contra lluvias, humedad, etc., y de fácil acceso.

Artículo 20.—En caso de que el medidor esté colocado en el interior de la casa, el personal de la Oficina, previa identificación, tendrá derecho durante las horas de trabajo a entrar a la propiedad con el objeto de hacer lecturas y revisar medidores.

Artículo 21.—El medidor es propiedad de la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas y no podrá ser vendido ni arrendado.

Artículo 22.—El propietario de un servicio de agua, debe depositar en la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas, la cantidad de cinco quetzales (Q5.00) como garantía del medidor; cantidad que

será devuelta al solicitar la suspensión del servicio, siempre que el medidor se encuentre en buen estado y previa comprobación de solvencia.

Artículo 23.—El dueño del servicio de agua será responsable por los daños que se ocasionen al medidor, siempre que se compruebe que son debidos a la falta de cuidado o negligencia de su parte.

Artículo 24.—En caso de ser necesario remover el medidor para chequearlo o repararlo, la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas instalará otro, provisionalmente.

Artículo 25.—Las lecturas del contador deberán ser hechas durante los diez primeros días del mes y la Oficina deberá llevar un riguroso registro y control de todos los servicios, estando los vecinos en la obligación de cancelar sus cuotas de servicio en la Oficina de la Tesorería respectiva, sin cobro ni requerimiento.

Artículo 26.—El agua consumida por las oficinas públicas será controlada por medidores, al igual que para los particulares y causará las mismas cuotas mensuales.

Artículo 27.—La Municipalidad de acuerdo con la Sección de Ingeniería Sanitaria de la Sanidad Pública, podrá otorgar derechos de servicios de agua a título gratuito a oficinas o entidades públicas, cuando sea necesario y lo consideren conveniente.

Instalación domiciliaria interna

Artículo 28.—Definición: La instalación domiciliaria interna principia después del contador y comprende toda la tubería, llaves y accesorios empleados en el interior de la propiedad.

Artículo 29.—Previa solicitud por parte interesada, la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas, autorizará, inspeccionará y dará su aprobación a las conexiones domiciliarias internas.

Artículo 30.—A la solicitud para una instalación domiciliaria interna deberá acompañarse dos copias o croquis de los trabajos por efectuarse, indicándose en el mismo las dimensiones de la tubería, las llaves y demás accesorios por colocarse.

Artículo 31.—La Oficina Municipal de Aguas y Cloacas, rechazará toda solicitud que no llene los requisitos sanitarios y que pueda dar origen a contaminación del agua del sistema.

Artículo 32.—La instalación domiciliaria interna deberá ser usada exclusivamente para el inmueble que la ha solicitado y bajo ningún concepto podrá dar servicio a otros inmuebles.

Artículo 33.—Bajo ninguna circunstancia se permitirá que una tubería atraviese otra propiedad diferente de la del solicitante, constituyéndose "servidumbre de paso".

Artículo 34.—Es estrictamente prohibido efectuar interconexiones con cualquier otro abastecimiento de agua; en otras palabras, la única aguá que puede circular en la tubería domiciliaria es la suministrada por la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas.

Artículo 35.—Toda instalación domiciliaria interna deberá hacerse con materiales de buena calidad. El propietario del inmueble velará por su correcto mantenimiento.

Artículo 36.—La instalación domiciliaria interna se construirá por un plomero de competencia reconocida por la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas.

Artículo 37.—La conexión entre las instalaciones domiciliarias interna y externa deberá ser hecha exclusivamente por la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas, previa inspección y aprobación de la instalación domiciliaria interna.

Artículo 38.—Toda instalación domiciliaria deberá proveerse de un adecuado drenaje para la evacuación de las aguas utilizadas en los diferentes artefactos sanitarios: pila, lavamanos, inodoros, etc. /

Artículo 39.—Por ninguna causa deberá dejarse de pagar a la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas el valor de excesos causados por desperfectos o mal funcionamiento de la instalación domiciliaria interna, que son responsabilidad del propietario del inmueble.

PAGOS

Servicio de agua

Artículo 40.—Los siguientes pagos deberán ser hechos antes de gozar de un "servicio de agua".

1. Derecho de un servicio de 60,000 litros por mes (una paja) Q50.00
2. Derecho de un servicio de 30,000 litros, por mes (media paja) 25.00

Los anteriores valores son en caso de que el pago se efectúe al contado.

En el caso de que el pago se efectúe a plazos se hará de la manera siguiente:

1. Derecho a un servicio de 60,000 litros, por mes (una paja)	Q60.00
Pagaderos: enganche	12.00
y 12 abonos mensuales de	4.00
2. Derecho a un servicio de 30,000 litros, por mes (½ paja)	30.00
Pagaderos: enganche	6.00
y 12 abonos mensuales de	2.00

Servicio de drenaje

El que gozare de un servicio de drenaje pagará la suma de Q15.00, así:

Enganche	Q 3.00
Mensuales	1.00

Cuotas mensuales

Por un servicio de agua de 60,000 litros	Q 1.50
Por un servicio de agua de 30,000 litros	0.75

Excesos

Los excesos reportados por la lectura del contador se pagarán a razón de diez centavos de quetzal por cada 1,000 litros o fracción.

Reconexión

Artículo 41.—Cuando el propietario de un servicio de agua por cualquier motivo pida la suspensión de dicho servicio, para obtener nueva conexión deberá pagar previamente en la oficina respectiva la cantidad de Q3.00 por derecho de reconexión.

Penas

Artículo 42.—Por cualquier infracción a lo establecido en el presente Reglamento, el culpable pagará a la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas, la cantidad de Q5.00 de multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurriere.

Artículo 43.—La persona que cause daño en cualquier forma a la construcción o funcionamiento de la instalación domiciliaria externa y la conexión del sistema de distribución, quedará sujeta a los Tribunales de Justicia.

Artículo 44.—La persona que fuere encontrada responsable de causar daños a cualquier parte de los servicios de aguas y cloacas será perseguido y le serán aplicadas las sanciones determinadas por la ley.

CAPITULO III

Sistema de alcantarillado

Artículo 45.—El alcantarillado sanitario municipal de la ciudad será usado exclusivamente para el desagüe de aguas negras, provenientes de los desagües domésticos y desagües industriales.

Artículo 46.—Los desagües domésticos comprenden el agua que ha sido usada en baños, toda clase de equipo sanitario, lavado de trastos, ropa y otras actividades domésticas. Los desagües industriales comprenden el agua que ha sido usada en industrias o fábricas.

Artículo 47.—En ningún caso serán permitidas conexiones o aberturas que permitan la entrada de aguas de lluvia, inclusive las recogidas de techos y patios, al sistema de desagües.

Artículo 48.—Por instalación se entienden los conductos de desagües en el interior de los edificios y hasta su conexión con el sistema de desagües en la calle.

Artículo 49.—No se permitirá la construcción y conexión de un desagüe con el sistema de cloacas de la ciudad, sin aprobación previa de la solicitud por la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas.

Artículo 50.—La conexión del desagüe domiciliario al sistema de desagües será hecha exclusivamente por la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas y su valor será pagado por el propietario del inmueble.

Artículo 51.—El costo de la instalación domiciliaria, será por cuenta del propietario del inmueble.

Artículo 52.—Todos los propietarios de inmuebles que tengan servicio de desagües, de construcción anterior al actual sistema estará en la obligación de hacer la conexión del desagüe al nuevo sistema.

Artículo 53.—Todos los propietarios de inmuebles situados en el trayecto del sistema de cloacas, al solicitar la conexión de un servicio de agua, tienen la obligación de construir inmediatamente el desagüe domiciliario correspondiente.

Artículo 54.—La Oficina Municipal de Aguas y Cloacas, autorizará, inspeccionará y dará su aprobación a la construcción y conexión de los desagües domiciliarios y podrá rechazar las solicitudes que no llenen los requisitos sanitarios.

Artículo 55.—Los desagües domiciliarios serán construidos con tubos de concreto de un diámetro mínimo de 6". Estos nunca tendrán un diámetro mayor que el del desagüe al cual sean ingeridos.

Artículo 56.—Los desagües domiciliarios para su buen funcionamiento, en ningún caso tendrán una pendiente menor de 2%.

Artículo 57.—Los desagües domiciliarios serán construidos preferiblemente rectos y perpendiculares a la línea de la calle y estarán conectados al desagüe de la calle por medio de un tubo inclinado 45° que deberá ser colocado cuando se construya el desagüe. Si el tubo para la conexión no fue previsto, un agujero será abierto en el desagüe de la calle y el tubo colocado a 45° teniendo cuidado que no sobresalgan aristas en el interior del desagüe de la calle.

Artículo 58.—La conexión domiciliaria deberá tener los sifones necesarios y un pozo o caja de registro, convenientemente colocados y construidos.

Artículo 59.—El propietario tiene la obligación de dar inmediatamente aviso a la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas de cualquier desperfecto o mal funcionamiento de la conexión entre el desagüe domiciliario y el sistema de desagües y las reparaciones serán hechas por la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas.

Artículo 60.—El propietario que solicite la conexión del desague domiciliario de su casa, deberá pagar a la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas de conformidad con el acuerdo respectivo, la suma de cinco quetzales como arbitrio municipal.

Artículo 61.—Las tapaderas de los pozos de visita del sistema de desagües y cajas domiciliarias de inspección, podrán ser abiertas única y exclusivamente por miembros de la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas, quienes deberán identificarse a solicitud del propietario o inquilino.

Artículo 62.—En caso de cualquier infracción a lo establecido en el presente Reglamento, el culpable pagará a la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas la cantidad de Ø5.00.

Artículo 63.—Cualquier persona que dañe en cualquier forma la construcción o funcionamiento del sistema de desagües, quedará sujeta a los Tribunales de Justicia.

FORMULARIOS ANEXOS

CONTRATO DE VENTA DE UN SERVICIO DE AGUA DE 30,000 LITROS

En la ciudad de Jutiapa, a los..... días del mes de..... de mil novecientos....., se celebra el presente contrato entre la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas de esta Municipalidad, que en adelante se denominará "Municipalidad", representada por el señor..... en su carácter de síndico municipal, y el señor..... ..... que en adelante se llamará el "Comprador".

1º—La "Municipalidad" vende al "Comprador" por el precio de treinta quetzales (Ø30.00) a plazos, ½ paja de agua que es equivalente a un servicio de 30,000 litros mensuales, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

2º—El "Comprador" pagará a la Municipalidad el precio de Ø30.00 así: Ø6.00 al contado, que entrega en este acto y que la Municipalidad declara recibir a su satisfacción y los Ø24.00 restantes en doce abonos mensuales de Ø2.00 cada uno, pagaderos el día..... de cada mes a partir del día..... de..... de 19..... Los pagos mensuales se harán en las fechas indicadas en la Tesorería Municipal y sin necesidad de cobro ni requerimiento.

3º—Cuando el "Comprador" haya pagado completamente el precio convenido y en la forma y lugar estipulados, la Municipalidad le otorgará el título correspondiente a ½ paja de agua vendida contra entrega del recibo que comprueba la cancelación de ½ paja de agua.

4º—El "Comprador" tiene derecho a gozar del servicio de agua, objeto de este contrato, aun cuando no haya completado el pago del precio estipulado de venta, siempre que esté al día con los abonos mensuales.

Si el "Comprador" hace uso de este derecho, la Municipalidad por medio de la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas, hará la instalación de conformidad con los requisitos del reglamento respectivo.

5º—La Municipalidad por medio de la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas hará la datación del servicio por cuenta y a costa del "Comprador".

La datación la hará la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas tomando el agua de los tubos de la red de distribución en el punto más cercano del lugar para el cual se solicita, siempre que no existan inconvenientes de carácter técnico.

6º—La Municipalidad por medio de su Oficina Municipal de Aguas y Cloacas instalará un aparato medidor del agua, en el lugar que lo considere necesario, previa inspección y aprobación de la instalación domiciliaria, la que deberá estar de conformidad con los requisitos del reglamento respectivo.

7º—El "Comprador" queda obligado a pagar mensualmente a la Municipalidad sin cobro ni requerimiento, en quetzales por servicio de agua, la cantidad de Ø0.75.

En caso de que el "Comprador" desee cambiar la datación de la paja de agua, lo solicitará por escrito a la Municipalidad, la que dará su aprobación en caso de que exista ramal de distribución en la dirección indicada, obligándose el "Comprador" al pago de los gastos en que se incurra.

8º—Del presente contrato se extienden dos ejemplares firmados por los contratantes.

Por la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas:

.....

Síndico Municipal.

.....

Y por el "Comprador"

OFICINA MUNICIPAL DE AGUAS Y CLOACAS DE JUTIAPA

Título Nº..... *Registro Nº*.....

La Municipalidad de la ciudad de Jutiapa, otorga el presente título a favor de....., acreditándose por este medio que en virtud de los pagos que ha hecho y con los cuales la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas de esta Municipalidad está conforme, el señor..... tiene derecho al uso a perpetuidad, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, de un servicio de agua, hasta la cantidad de 30,000 litros de agua mensuales, mediante el pago de la cuota mensual establecida por el reglamento respectivo.

El derecho al uso de 30,000 litros mensuales a que se refiere este título, está sujeto en un todo al reglamento de la Oficina y a las condiciones siguientes que son reconocidas y aceptadas por el tenedor de este título:

1º—La Oficina está autorizada a instalar un aparato medidor del líquido en el lugar que lo considere necesario. El tenedor del presente título se obliga a pagar a la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas sin necesidad de cobro ni requerimiento y en la Tesorería Municipal, la cuota mensual establecida por la Oficina, para este servicio, por los primeros 30,000 litros mensuales y además la cuota correspondiente a la cantidad de agua que consuma durante el mes, en excesos de la cantidad arriba especificada, de acuerdo con las tarifas establecidas en el reglamento respectivo.

2º—El tenedor del presente título puede transferir el derecho al uso de agua que éste confiere, por los medios legales, pero la Oficina sólo reconocerá como dueño del derecho a la persona a cuyo nombre aparezca registrado el presente título en los libros de la Oficina. El tenedor de este título se obliga a dar aviso en forma auténtica a la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas, de cualquier contrato que contenga la enajenación de su derecho.

3º—A pesar de lo establecido en el artículo anterior, el tenedor del presente título no podrá transferir su derecho sobre el servicio de agua, si dicho servicio va a prestarse en un lugar distinto de aquel para el cual se estableció originalmente, a menos que la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas lo autorice expresamente y por escrito.

El presente título se expide en la ciudad de Jutiapa, a los..... días del mes de..... ..... de 19.....

Por la Municipalidad:

.....

Síndico Municipal.

CONTRATO DE VENTA DE UN SERVICIO DE AGUA DE 60,000 LITROS

En la ciudad de Jutiapa, a los..... días del mes de ..... de mil novecientos..... se celebra el presente contrato ante la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas de esta Municipalidad que en adelante se denominará "Municipalidad", representada por el señor ..... en su carácter de síndico municipal, y el señor..... que en adelante se llamará el "Comprador".

1º—La Municipalidad vende al "Comprador" por el precio de sesenta quetzales (Ø60.00) a plazos, una paja de agua que es equivalente a un servicio de agua de 60,000 litros mensuales, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

2º—El "Comprador" pagará a la Municipalidad el precio de Ø60.00 así: Ø12.00 al contado, que entrega en este momento y que la Municipalidad declara recibir a su satisfacción y los Ø48.00 restantes en 12 mensualidades de Ø4.00 cada una, pagaderos el día..... de cada mes a partir del día..... de..... ..... de 19.... Los pagos mensuales, se harán en las fechas indicadas, en la Tesorería Municipal y sin necesidad de cobro ni requerimiento.

3º—Cuando el "Comprador" haya pagado completamente el precio convenido y en la forma y lugar estipulados, la Municipalidad le otorgará el

título correspondiente a una paja vendida contra entrega del recibo que compruebe la cancelación del valor de la paja de agua.

4º—El "Comprador" tiene derecho a gozar del servicio de agua objeto de este contrato, aun cuando no haya completado el pago del precio estipulado de venta, siempre que esté al día con los abonos mensuales.

Si el "Comprador" hace uso de este derecho, la Municipalidad por medio de la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas, hará la instalación de conformidad con los requisitos del reglamento respectivo.

5º—La Municipalidad por medio de la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas, hará la datación del servicio por cuenta y a costa del "Comprador".

La datación la hará la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas tomando el agua de los tubos de la red de distribución en el punto más cercano al lugar para el cual se solicita, siempre que no existan inconvenientes de carácter técnico.

6º—La Municipalidad por medio de su Oficina Municipal de Aguas y Cloacas instalará un aparato medidor del agua, en el lugar que lo considere necesario, previa inspección y aprobación de la instalación domiciliaria, la que deberá estar de conformidad con los requisitos del reglamento respectivo.

7º—El "Gomprador" queda obligado a pagar mensualmente a la Municipalidad sin cobro ni requerimiento, en quetzales por servicio de agua, la cantidad de Ø1.50.

En caso de que el "Comprador" desee cambiar la datación de la paja de agua, la solicitará por escrito a la Municipalidad, la que dará su aprobación en caso que exista ramal de distribución en la dirección indicada, obligándose el "Comprador" al pago de los gastos en que se incurra.

8º—Del presente contrato se extienden dos ejemplares firmados por los contratantes.

Por la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas.

.....

Síndico Municipal.

.....

Y por el "Comprador".

OFICINA MUNICIPAL DE AGUAS Y CLOACAS DE JUTIAPA

Título Nº..... *Registro Nº*.....

La Municipalidad de la ciudad de Jutiapa, otorga el presente título a favor de..... acreditándose por este medio que en virtud de los pagos que ha hecho y con los cuales la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas de esta Municipalidad está conforme, el señor..... tiene derecho al uso a perpetuidad, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, de un servicio de agua, hasta la cantidad de 60,000 litros de agua mensuales, mediante el pago de la cuota mensual establecida por el reglamento respectivo.

El derecho al uso de 60,000 litros de agua mensuales a que se refiere este título, está sujeto en un todo al reglamento de la Oficina y las condiciones siguientes que son reconocidas y aceptadas por el tenedor de este título.

1º—La Oficina está autorizada a instalar un aparato medidor del líquido en el lugar que lo considere necesario. El tenedor del presente título se obliga a pagar a la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas sin necesidad de cobro ni requerimiento y en la Tesorería de la Municipalidad, la cuota mensual establecida por la Oficina para este servicio, por los primeros 60,000 litros mensuales y además la cuota correspondiente a la cantidad de agua que consuma durante el mes, en exceso de la cantidad arriba especificada de acuerdo con las tarifas establecidas en el reglamento respectivo.

2º—El tenedor del presente título puede transferir el derecho al uso de agua que éste confiere, por los medios legales; pero la Oficina sólo reconocerá como dueño del derecho a la persona a cuyo nombre aparezca registrado el presente título en los libros de la Oficina. El tenedor de este título se obliga a dar aviso en forma auténtica a la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas, de cualquier contrato que contenga la enajenación de su derecho.

3º—A pesar de lo establecido en el artículo anterior, el tenedor del presente título no podrá transferir su derecho sobre el servicio de agua, si dicho servicio va a prestarse en un lugar distinto de aquel para el cual se estableció originalmente, a menos que la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas lo autorice expresamente y por escrito.

El presente título se expide en la ciudad de Jutiapa, a los..... dias del mes de..... de 19.....

.....

Por la Municipalidad.

.....

Síndico Municipal.

MUNICIPALIDAD DE JUTIAPA

OFICINA DE AGUAS Y CLOACAS

CONEXION DOMICILIARIA DE AGUA POTABLE

..... solicita al señor alcalde municipal de Jutiapa, la conexión domiciliaria de la casa de su propiedad ubicada en..... con el nuevo sistema de agua potable, de acuerdo con la solicitud que ya me fue aprobada.

Esta solicitud es de carácter provisional y por medio de la presente me comprometo a firmar la solicitud formal en los formularios que proporcionará la Oficina de Aguas y Cloacas, para el objeto y sujetarme a los reglamentos que establezca dicha Oficina, haciendo efectivo el costo de la conexión domiciliaria desde la tubería principal hasta el contador y hacer el depósito requerido por la instalación del contador.

.....
Firma del solicitante.

Jutiapa, ... de 19....

.....

MUNICIPALIDAD DE JUTIAPA

OFICINA DE AGUAS Y CLOACAS

SOLICITUD DE SERVICIO DE AGUA DEL NUEVO SISTEMA DE POZOS PROFUNDOS DEL SCISP

..... solicita atentamente al señor alcalde municipal de Jutiapa, un servicio de agua de..... litros mensuales, del nuevo sistema de agua que será suministrado por medio de contador.

Esta solicitud es de carácter provisional y por medio de la presente me comprometo a firmar la solicitud formal en los formularios que la Oficina de Aguas y Cloacas Municipal proporcione para el objeto.

Al mismo tiempo me comprometo a firmar el contrato de compra del servicio de agua de acuerdo con los reglamentos y cláusulas que se establezcan y hacer el pago correspondiente.

.....
Firma del solicitante.

Jutiapa, ... de 19....

.....

MUNICIPALIDAD DE JUTIAPA

OFICINA DE AGUAS Y CLOACAS

SOLICITUD DE CONEXION DE DRENAJE

..... solicita atentamente al señor alcalde municipal de Jutiapa, la conexión del desagüe de la casa de su propiedad ubicada en..... ..... a la red colectora municipal.

Por medio de la presente me comprometo a no ingerir en dicho colector aguas de lluvia y cumplir con el reglamento que la Oficina de Aguas y Cloacas establezca sobre el particulàr y hacer efectivos los pagos que en concepto de conexión y arbitrio municipal deba efectuar a las oficinas municipales.

.....
Firma del solicitante.

Jutiapa, ... de 19....

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Instituto Guatemalteco d Seguridad Social.

ACUERDO NUMERO 79

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto como patrocinador de la creación de la Escuela de Servicio Social debe sufragar los gastos respectivos, los cuales no están contemplados en el actual Presupuesto; y

Que es necesario para tal fin crear una nueva partida sin ocasionar por ello aumento alguno en el total de gastos autorizados en el actual Presupuesto, ya que existen varias apropiaciones cuyas sumas pueden reducirse sin menoscabo de las atenciones a que están destinadas;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto,

ACUERDA:

Artículo primero.—Erogar la cantidad de cuatro mil quetzales exactos (Ø4,000.00), como máximum, para los gastos iniciales de la Escuela de Servicio Social, desde su creación hasta el término del actual ejercicio presupuestario. La anterior suma se toma de los siguientes artículos del Presupuesto:

Artículo 9º—Honorarios, transportes y permanencia de técnicos	Ø1,000.00
Artículo 32.—Becas en el exterior	3,000.00
Total	Ø4,000.00

Artículo segundo.—Se crea un nuevo artículo dentro del Título III, Inversiones en la preparación de prestaciones futuras y en la adquisición de Activos Fijos, que se denomina: Artículo 36.—Adquisición de mobiliario y equipo de oficina para la Escuela de Servicio Social. Dicho artículo tiene por ahora la siguiente asignación:

Artículo 36.—Adquisición de mobiliario y equipo de oficina para la Escuela de Servicio Social	Ø 700.00

Artículo tercero.—Se crea el Título IV —Escuela de Servicio Social—, con un Capítulo único, y un Artículo único que se denomina: Artículo 37.—Escuela de Servicio Social. Dicho artículo consta de los siguientes incisos, que por ahora tienen las asignaciones que se enumeran a continuación:

TITULO IV

Escuela de Servicio Social
Capítulo único

Artículo 37.—Escuela de Servicio Social		Ø 3,300.00
Inciso *a)* Sueldos	Ø1,400.00	
Inciso *b)* Transportes y permanencia de técnicos	1,500.00	
Inciso *c)* Gastos corrientes	400.00	

Artículo cuarto.—El actual Título IV —Fondos y Reservas— pasa a ser Título V, cambiando el número de sus artículos en la siguiente forma:

TITULO V

Provisiones para fondos y reservas
Capítulo único

Artículo 38.—Provisión destinada a la formación del fondo para la capitalización de obligaciones diferidas por prestaciones continuas	Ø25,000.00
Artículo 39.—Provisión destinada a formar el fondo para catástrofes	Ø20,000.00
Artículo 40.—Provisión destinada a formar la reserva para amortización e instalación del Instituto	10,000.00
Total	Ø55,000.00

Artículo quinto.—El presente acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

ALEJANDRO PALOMO,
Vocal.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese y cúmplase.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

ACUERDO NUMERO 80

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

I.—Que para emprender y proseguir hasta su completa realización el Programa Hospitalario de Guatemala, cuyo estudio y planificación integrales ha tenido a su cargo este Instituto, con la colabo-

ración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, se requieren cuantiosos recursos de carácter extraordinario.

II.—Que para el eficaz y oportuno financiamiento de tan vasta empresa, destinada a dar protección y facilidades hospitalarias a todos los habitantes del país, es necesario tener en cuenta:

a) Que ni la construcción ni el equipamiento de todas las unidades hospitalarias requeridas debe emprenderse en forma simultánea, sino de manera metódica y por etapas sucesivas y extensivas; tanto por razones técnicas, dados los grandes alcances del programa, como para distribuir su costo total en varios años y evitar de esta manera los graves trastornos económicos que, posiblemente, y en caso contrario, se le ocasionarían a la Nación; tales como el desequilibrio de su balanza de pagos, la reducción de sus reservas monetarias, el alza del costo de la vida y el encarecimiento de la mano de obra y de diversos artículos y materiales de construcción;

b) Que la ejecución de una obra de tanta envergadura y de tan incalculable trascendencia para el elemento humano y económico del país, debe asentarse sobre bases financieras sólidas y sanas, proseguirse con criterio sistemático y ajustarse en todo tiempo a las realidades y posibilidades de la Nación;

c) Que la planificación y construcción del sistema hospitalario nacional no debe postergarse y que para comenzarlo sin pérdida de tiempo es necesario financiar desde ahora los gastos iniciales que el comienzo de esa vasta empresa implica;

d) Que, a reserva de continuar los estudios y arreglos para establecer un método definitivo de financiación que comprenda, no sólo series de títulos y valores con vencimiento a corto y largo plazo, sino también su canalización y absorción por los mercados nacional y extranjeros, es conveniente ensayar una emisión de "Letras del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (1949)", a un año plazo, para recaudar los fondos conducentes a realizar dichos gastos iniciales, a fin de dar oportunidad a las personas, empresas y bancos del país de invertir recursos ahorrados o momentáneamente ociosos en títulos productivos, eminentemente líquidos y de una garantía sólida;

e) Que el servicio de amortización e intereses de dichas letras, dado su reducido monto, deja el margen adecuado para que el Régimen de Seguridad Social cuente siempre con recursos para continuar sirviendo, como hasta ahora a sus afiliados; y

f) Que las sumas provenientes de la colocación de dichas letras debe destinarse exclusivamente a financiar los gastos de construcción de las instalaciones hospitalarias de mayor urgencia, planificación de los primeros hospitales definitivos, compra de terrenos para los mismos y adiestramiento del personal correspondiente; y

III.—Que, para mayor garantía y eficacia de las operaciones financieras destinadas a sufragar el costo del Programa Hospitalario Nacional, es conveniente designar agente financiero de este Instituto al Banco de Guatemala, que tiene por objeto principal promover la creación y el mantenimiento de las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias más favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional, y encomendar a la Comisión de Valores la colocación de las "Letras del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (1949)", así como el cuidado de mantener en el mercado sus condiciones de estabilidad y liquidez;

POR TANTO,

Con apoyo en los artículos 1, 19 y demás disposiciones de la Ley Orgánica del Instituto (Decreto 295 del Congreso), y oído el parecer de la Junta Monetaria,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento para la Emisión de Letras del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (1949), destinadas al financiamiento de los gastos iniciales del Programa Hospitalario Nacional.

Artículo 1.—Se autoriza la emisión de Letras del Instituto (1949) hasta por la suma de ciento cincuenta mil quetzales, con el exclusivo fin de financiar la planificación de las primeras unidades del Programa Nacional de Hospitales, la compra de sus respectivos predios, la construcción de las instalaciones hospitalarias de mayor urgencia y el adiestramiento del personal guatemalteco que sea necesario y posible capacitar durante el indicado período.

Dicha emisión se divide en tres lotes de cincuenta mil quetzales cada uno, que llevan, por su orden, las fechas 1º de abril, 1º de julio y 1º de octubre del año en curso.

Las letras a que se refiere este Reglamento son al portador y a un año de plazo y vencen, por consiguiente y en su orden de emisión: el 30 de marzo, el 30 de junio y 30 de septiembre de 1950 contado desde la fecha de su correspondiente emisión; devengan un interés de dos por ciento anual pagadero cada semestre, y, por su orden de emisión: el 1º de octubre de 1949 y el 1º de abril de 1950; el 1º de enero y el 1º de julio de 1950; el 1º de abril y el 1º de octubre de 1950; tienen como garantía los ingresos del Instituto de conformidad con lo que dispone el artículo 4; y están libres de toda clase de impuestos a tenor del Decreto Nº 450 del Congreso.

Las letras vencidas dejan de devengar intereses desde la fecha de su vencimiento. Tampoco devengan nuevos intereses los intereses vencidos que no sean cobrados oportunamente.

Artículo 2.—Las Letras a que se refiere este Reglamento se emiten en denominaciones de quinientos, mil o cinco mil quetzales, según convenga a los intereses de sus compradores; van numeradas en orden consecutivo, según su serie; llevan las firmas del Gerente y del Auditor Interno del Instituto y su emisión se informa a la Comisión de Valores y al Tribunal y Contraloría de Cuentas para los fines de su registro o toma de razón, según corresponda.

Las Letras deben tener al dorso un espacio suficiente para que el Agente Financiero del Instituto anote los pagos semestrales de intereses; deben llevar impresas en el mismo las partes pertinentes de este Reglamento y del Decreto Nº 450 del Congreso.

Las Letras pueden ser emitidas en certificados provisionales o en títulos definitivos.

Artículo 3.—El Instituto nombra como su Agente Financiero al Banco de Guatemala, para que atienda el servicio de las Letras, mediante contrato especial que debe comprender los siguientes puntos:

a) El Agente queda encargado de percibir directamente el producto íntegro de las cuotas patronales afectas al servicio de intereses y amortización de las Letras, para constituir con esos recursos el fondo correspondiente, procurando que las sumas respectivas sean invertidas en el interin en valores de seguridad y liquidez y a plazos compatibles con las fechas de vencimiento y de pago de intereses de dichas Letras;

b) El Agente debe atender puntual y regularmente los servicios de amortización e intereses de las Letras, a la simple presentación de ellas, a partir de las fechas de su vencimiento;

c) El Agente debe llevar el control de los pagos que efectúe en concepto de amortización e intereses, e informar por lo menos cada seis meses al Instituto sobre la forma en que ha realizado su cometido; y

d) Las condiciones de remuneración que se convenga con el Agente por la totalidad de sus servicios, así como los demás detalles propios de esta clase de contratos.

Artículo 4.—A fin de asegurar el servicio regular de intereses y amortización de las Letras, el Instituto afecta el producto de las cuotas patronales que empiece a percibir desde el 1º de octubre de 1949, hasta la concurrencia del principal, intereses, comisiones y gastos de esta emisión.

Si las cuotas patronales no alcanzaren para cubrir este servicio, la suma que faltare debe tomarla el Agente Financiero del Instituto de los ingresos generales de éste, que aquél recauda según convenio vigente entre ambas entidades.

Si los ingresos de que pueda disponer el Agente Financiero no alcanzaren a cubrir el servicio de las Letras y el Instituto no proveyere recursos adicionales con ese fin, el Banco de Guatemala puede declarar las Letras en mora obligándose el Instituto a recibirlas en pago de cuotas o deudas a su favor.

Artículo 5º—A fin de facilitar la colocación de estos valores, de garantizar su estabilidad en el mercado y de preservar su liquidez, el Gerente del Instituto debe gestionar resolución o acuerdo de la Comisión de Valores que comprenda:

a) Declaratoria de elegibilidad de las Letras para los efectos del artículo 114 de la Ley del Banco de Guatemala;

b) Que la Comisión de Valores dirija las tareas de colocación de las letras en el mercado, pudiendo en tal carácter procurar la formación de un consorcio colocador;

c) La cuota anual, determinada de común acuerdo, que el Instituto debe pagar al Fondo de Regulación de Valores, destinada a cubrir los gastos y comisiones a que tenga éste derecho por la totalidad de sus servicios; y

d) Las demás condiciones propias de esta clase de operaciones.

Artículo 6.—Este Reglamento rige desde su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 26 de marzo de 1949.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

ALEJANDRO PALOMO,
Vocal.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese y cúmplase.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y los señores Antonio Bernal Batres y Mario Madriz Aguilar, por el cual el Gobierno concede en arrendamiento a estos últimos, el lote de terreno número 2-12 de la playa "El Zapote" del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de marzo de 1949.

Visto el contrato firmado con fecha veintidós de marzo en curso, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte y por la otra, los señores Antonio Bernal Batres y Mario Madriz Aguilar, en virtud del cual el Gobierno de la República concede a estos últimos, en arrendamiento por un término de veinticinco años, el lote de terreno nacional 2-12 de la playa "El Zapote" del lago de Amatitlán, cuya extensión superficial es de 354.75 metros cuadrados, en las condiciones estipuladas en el referido contrato; y estando dicho documento ajustado a las leyes vigentes de la materia,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Dar su aprobación a las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito.[1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

Organízase la adjudicación de las parcelas de la finca nacional "La Alameda", ubicada en Chimaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de marzo de 1949.

CONSIDERANDO:

Que con el censo agrícola levantado por el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura en agosto del año próximo anterior, se estableció que muchos parcelarios de la finca nacional "La Alameda", ubicada en el municipio de Chimaltenango, departamento del mismo nombre, han abandonado sus tierras, que otros hacen mal uso de ellas dándolas en arrendamiento o traspasando ilegalmente el dominio útil de las mismas a personas que conforme a la ley no tienen derecho a la posesión de tales terrenos, y finalmente, que varios parcelarios han fallecido sin que los herederos hayan hecho uso del derecho que les corresponde de acuerdo con la ley de la materia;

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución de la República, el Estado puede otorgar en las condiciones que determina la ley, el dominio útil de sus inmuebles rústicos por causa de necesidad y utilidad pública o interés social;

Que es el caso de organizar la adjudicación de las parcelas de la finca nacional "La Alameda", para que llene los fines para los cuales fue fraccionada;

1 El contrato en el Diario Oficial número 7, tomo 130, de fecha 15 de junio de 1950.

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Artículo 1º—Los actuales poseedores de parcelas de la finca nacional "La Alameda", ubicada en el municipio de Chimaltenango, del departamento del mismo nombre, deberán dirigirse por separado al Ministerio de Agricultura, solicitando se les confirme en la posesión del dominio útil de sus respectivas parcelas, proporcionando todos los datos relacionados con las mismas, para su fácil localización.

Artículo 2º—Un Comité Específico, formado por cinco personas honorables vecinas de la ciudad de Chimaltenango —nombradas por el Ministerio de Agricultura—, el síndico municipal como representante del Ministerio Público y el gobernador departamental en calidad de presidente del Comité, establecerá si los interesados llenan los requisitos siguientes:

a) Los estipulados en los artículos 126 y 127 de la Ley Agraria;

b) Que han estado en posesión de las parcelas desde el año de 1935 o desde la fecha en que el Ministerio de Agricultura les dio posesión legal de las mismas; y

c) Que desde esa fecha las han venido cultivando personalmente.

Artículo 3º—La adjudicación del dominio útil se hará por acuerdo del Ministerio de Agricultura, previo informe del Comité Específico y del dictamen favorable del Departamento de Ingeniería del mismo Ramo; y el alcalde municipal de Chimaltenango, acompañado del síndico, dará posesión de las parcelas a los agraciados, debiendo levantar el acta correspondiente, en la que se incluirá el respectivo acuerdo dictado por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 4º—El Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura deberá llevar un registro de los parcelarios a quienes se les confirme en el uso de sus lotes, con especificación del número de la parcela, sus dimensiones y colindancias.

Artículo 5º—Es entendido que ninguna persona podrá adquirir más de una parcela, la que por ningún motivo podrá vender, hipotecar, arrendar ni enajenar en forma alguna, bajo pena de nulidad y pérdida total de los derechos adquiridos.

Artículo 6º—Las parcelas que queden vacantes, como resultado de lo dispuesto en los artículos anteriores, se recogerán a favor del Estado por medio del Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, para dar el dominio útil de las mismas a los campesinos que las soliciten y llenen los requisitos que establecen los artículos 126 y 127 de la Ley Agraria, previa audiencia del Comité Específico y por medio de acuerdo del Ministerio de Agricultura.

Artículo 7º—Los parcelarios de los lotes que fueron afectados por el trazo de la Carretera Roosevelt, tienen derecho, si así lo solicitan y llenan los requisitos establecidos en el presente acuerdo, a que se les reponga el terreno con una parcela de las que queden disponibles a favor del Estado.

Artículo 8º—Los hijos mayores de edad que tengan esposa o concubina, se considerarán como familia distinta, aun cuando vivan con sus padres y siempre que reúnan los requisitos legales, se les tomará en cuenta para el otorgamiento del dominio útil de parcelas en la finca nacional "La Alameda".

Artículo 9º—Los funcionarios, empleados del Gobierno o de la Municipalidad que en la distribución de las mencionadas parcelas persigan intereses individuales, serán destituidos de sus cargos, haciéndose responsables a lo que sobre el particular determine la ley.

Artículo 10.—Este parcelamiento queda sujeto en todo a las estipulaciones y demás requisitos que señala la Ley Agraria, en lo que le fuere aplicable.

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

Dispónese trasladar la Receptoría Fiscal y de Aduana de Foljá, Petén, a la Primera Colonia Agrícola Nacional de Poptún.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de marzo de 1949.

En vista de la solicitud del gobernador general de la Primera Colonia Agrícola Nacional de Poptún, departamento del Petén, sobre que se disponga la

1 Publicado el 6 de mayo de 1949.

creación de una Receptoría Fiscal en dicha Colonia, y de lo informado sobre el particular por la Dirección General de Rentas,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDA:

1°—Trasladar la Receptoría Fiscal y de Aduana que funciona en Foljá, departamento del Petén, a la Primera Colonia Agrícola Nacional de Poptún.

2°—La Dirección General de Rentas queda encargada del debido cumplimiento de esta disposición.

Comuníquese.

BARRIOS C.

Por ausencia del Subsecretario del Ramo,
el Oficial Mayor,
A. ZELAYA G.

Dispónese anexar la Receptoría Fiscal de Concepción Las Minas a la Tesorería Municipal del citado lugar.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1949.

En vista de la solicitud presentada por el administrador de Rentas y Aduana de Chiquimula y de los informes recabados en las presentes diligencias,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDA:

Anexar la Receptoría Fiscal de Concepción Las Minas a la Tesorería Municipal del mismo lugar.

Comuníquese.

BARRIOS C.

El Subsecretario del Ramo,
JORGE CACERES S.

Reglamento para fianzas de particulares expedidas por el Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

De conformidad con los artículos 4° y 28 del Decreto gubernativo número 1986,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para Fianzas de Particulares expedidas por el Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional

Artículo 1°—El Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, está autorizado para expedir pólizas, cuyo objeto sea garantizar la actuación, solvencia y responsabilidad de personas particulares.

La caución podrá otorgarse a favor del Fisco, de instituciones oficiales, establecimientos de índole comercial, industrial, agrícola o de otras personas particulares.

Artículo 2°—Queda a juicio de la Junta Directiva conceder o denegar las fianzas que se soliciten, atendiendo a las condiciones personales del interesado, a la naturaleza del riesgo y cuantía de la fianza.

Artículo 3°—En aquellas clases de fianza en que la técnica del afianzamiento así lo exija, la Junta Directiva podrá, antes de concederlas, pedir que el fiado le presente las contra-garantías del caso, en relación al grado del riesgo que se pretenda amparar, estimándose como suficientes, en todo caso, las que lleguen a un 125% del monto de la fianza solicitada, en avalúo practicado por la propia Institución.

Artículo 4°—El plazo para la vigencia de las pólizas, las cláusulas esenciales que deberán contener, según la naturaleza de los riesgos, así como el valor de las primas, serán fijadas en términos generales por la Junta Directiva, atendiendo a la cuantía y peligrosidad de la fianza solicitada.

Artículo 5°—Las pólizas se expedirán para garantizar la actuación y responsabilidad del individuo por el tiempo y en las circunstancias que se hubiere estipulado.

Artículo 6°—El Departamento sólo quedará obligado por aquello a que expresamente se hubiese obligado, a lo que lo obligue la presente ley, y, en su defecto, las civiles.

Artículo 7º—Los beneficiarios de las pólizas no podrán por sí solos variar las circunstancias del riesgo, ni lugar, o cualesquiera otras, que se hayan tenido en cuenta para estimarlo. Las variaciones ejecutadas sin el consentimiento del fiador, autorizan la rescisión del contrato.

Artículo 8º—En los contratos para la expedición de la póliza se considerarán libres los derechos de las partes para la estipulación de las cláusulas que la regirán, siempre que éstas no contravengan las leyes de la República.

Artículo 9º—Se extingue la fianza:

a) Por el vencimiento del término para el cual fue expedida;

b) Por acuerdo voluntario de las partes;

c) Por las mismas causas que las demás obligaciones, en su calidad de contrato accesorio al declararse la inexistencia, nulidad absoluta, extinción de pago, perdón voluntario o condonación, confusión, condonación, mutuo disenso, oblación o consignación y destrucción de la obligación principal, se originará la inexistencia, nulidad absoluta, etc., en sus respectivos casos, de la fianza;

d) Por efectuar el Departamento cualquier pago motivado por la caución que presta; y

e) Por la razón a que se contrae el artículo 7º de la presente Ley Reglamentaria.

Artículo 10.—El Departamento podrá pedir que se le exonere de la fianza en los siguientes casos:

a) Si el fiado está por ausentarse del país;

b) Si el mismo ha sufrido menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de ser insolvente;

c) Por observar el fiado una conducta irregular; y

d) Por tener el Departamento fundadas sospechas de que se atente en alguna forma a sus intereses.

Artículo 11.—El Departamento podrá exigir que se le aseguren las resultas de la fianza, tanto en cualquiera de los casos del artículo anterior, como cuando la persona que haya dado firma colateral se encuentre en idénticas circunstancias o la garantía material que se haya dado en contra-garantía esté expuesta a sufrir demérito o perderse.

Artículo 12.—La prórroga concedida por el acreedor o cualquier novación en el contrato principal, sin el expreso consentimiento del fiador, extingue la obligación de éste.

Artículo 13.—El beneficiario deberá dar aviso inmediato al Departamento de cualquier pérdida que motive una reclamación, en sus oficinas, por la vía o conducto más rápido (telegrama o carta certificada) y en ningún caso después de 10 días de descubierto.

Artículo 14.—Dentro de los seis meses siguientes al descubrimiento del hecho que motive una reclamación presentará al Departamento prueba concluyente de la pérdida.

Dentro de los 30 días siguientes a la constatación definitiva de la pérdida y a su montante, el Departamento deberá proceder a cubrir sus responsabilidades.

Artículo 15.—Si por alguna circunstancia surgiere alguna divergencia de opiniones entre el beneficiario y el Departamento, ya sea respecto a la forma de interpretar las condiciones de las pólizas, riesgos que debe cubrir o procedencia o improcedencia de algún cobro por cuenta de sus fiados, antes de concurrir a los Tribunales de Justicia, deberá tratar de arreglar tales diferencias por todos los medios conciliatorios a su alcance, incluso, la formación de un Tribunal de Peritos.

Artículo 16.—Las reclamaciones en contra del Departamento deberán presentarse y hacerse válidas dentro del término de 6 meses subsiguientes a la fecha de extinción de la fianza.

En consecuencia, una vez vencido dicho término, la póliza quedará caducada cesando en definitiva la responsabilidad del Departamento.

Artículo 17.—Son obligaciones del fiado:

a) Proporcionar bajo su responsabilidad los datos sobre antecedentes del negocio y sobre su situación personal y de solvencia;

b) Pagar el importe de la prima;

c) Reintegrar a la Institución lo que ésta hubiere pagado por su cuenta; y

d) Cubrir al Departamento los intereses y resarcirle los gastos, daños y perjuicios que le resulten con motivo de su incumplimiento.

Artículo 18.—Los interesados llenarán los siguientes requisitos para gestionar la expedición de la fianza: presentarán al jefe del Departamento una solicitud escrita en el formulario que para mayor facilidad le proporcionará el Departamento, en el cual indicará a favor de quién solicita la fianza, la índole del riesgo que debe garantizarse, el monto de la fianza que se pretende y todos los detalles y datos que sean necesarios para que la Institución tenga conocimiento exacto de las responsabilidades que conciernen al interesado.

Propondrán además el nombre de tres personas honorables o comercialmente conocidas para que rindan informes sobre su vida y costumbres durante los últimos tres años.

Artículo 19.—El Departamento de Fianzas además de los datos ofrecidos por el solicitante podrá obtener informaciones privadas y confidenciales sobre la vida, costumbres y capacidad de cumplimiento del solicitante.

Artículo 20.—Tan pronto como el Departamento haya satisfecho su información particular, rendirá, por escrito, a la Junta Directiva, junto con el expediente un resumen conciso de los informes obtenidas sobre si es o no conveniente expedir la fianza que se solicita.

Cuando la Junta lo considere conveniente dispondrá que el jefe del Departamento concurra a las sesiones para rendir verbalmente todas aquellas informaciones que la primera considere necesarias o justifique la opinión que haya emitido sobre la conveniencia o inconveniencia de la emisión de la fianza.

Artículo 21.—Las fianzas que emita el Departamento se expedirán en forma de pólizas y deberán contener:

a) Número de la póliza;

b) Monto de la fianza;

c) Vigor de la garantía;

d) Las estipulaciones que convengan las partes, pero que no podrán contravenir lo establecido por esta ley;

e) Fecha de expedición;

f) Las condiciones generales que correspondan a la misma; y

g) Las firmas de los funcionarios autorizados.

Artículo 22.—Las personas fiadas se sujetarán al procedimiento judicial exigido por el Departamento, para el caso de que la Institución hubiera de satisfacer alguna cantidad por causa suya.

Artículo 23.—Si el Departamento de Fianzas tuviere que satisfacer alguna cantidad por causa de su fiado, el Departamento procederá contra éste por la vía civil o penal, o conjuntamente por los dos, según el caso, hasta obtener el reintegro de las sumas pagadas, más intereses y costas.

Artículo 24.—El presente Reglamento substituye en todos sus efectos al de fecha 17 de junio de 1935. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Modificase el inciso "n" del punto 1º del acuerdo gubernativo de 7 de octubre de 1948, que dispone la construcción de varias escuelas mínimas en la República, en el sentido de que la escuela designada al cantón Palín Primero de Totonicapán, se construya en el cantón Chotacoj.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de abril de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificar el inciso "n" del punto 1º del acuerdo gubernativo emitido con fecha 7 de octubre de 1948 [2] que dispone la construcción de varias escuelas mínimas en diferentes poblaciones de la República, en el sentido de que, la escuela designada al cantón Palín Primero, municipio de Totonicapán, departamento del mismo nombre, se construya en el cantón Chotacoj, del mismo municipio y departamento.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS ALDANA SANDOVAL.

El Ministro de Educación Pública,
R. OSEGUEDA P.

1 Tomo 54.
2 Tomo 67.

Modifícase el punto 3º del acuerdo gubernativo de 6 de febrero de 1948 que dispone la construcción de varias escuelas mínimas en la República, en el sentido de que la destinada al municipio de Santa María Chiquimula, se construya en el cantón Xesuc, de San Cristóbal Totonicapán.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de abril de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificar el punto 3º del acuerdo gubernativo del 6 de febrero de 1948, que dispone la construcción de varias escuelas mínimas en diferentes poblaciones de la República, en el sentido de que, la escuela destinada al municipio de Santa María Chiquimula, departamento de Totonicapán, se construya en el cantón Xesuc, municipio de San Cristóbal Totonicapán, del mismo departamento.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS ALDANA SANDOVAL.

El Ministro de Educación Pública,
R. OSEGUEDA P.

Apruébanse los convenios celebrados entre el Departamento de Mapas y Cartografía del Ministerio de Comunicaciones y la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, por el cual se concede licencia para instalar y operar un mareógrafo en el muelle del puerto San José, destinado al estudio científico de las mareas y niveles del Océano Pacífico.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de abril de 1949.

Vistas las diligencias promovidas al efecto,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar los convenios celebrados entre el Departamento de Mapas y Cartografía, dependencia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, mediante los cuales la última concede licencia al primero para instalar y operar un mareógrafo en el muelle del puerto San José, destinado al estudio científico de las mareas y niveles del Océano Pacífico. Dichos convenios fueron suscritos el 19 de enero del año en curso por el jefe del Departamento aludido, ingeniero Manuel Basterrechea y H. W. Haase, gerente general de los Ferrocarriles y textualmente dicen:

"El Departamento de Mapas y Cartografía del Ministerio de Comunicaciones, y Obras Públicas y la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América (que en lo sucesivo se llamará "La Compañía"), celebran el presente convenio para instalar el tubo de flotador de un mareógrafo en el muelle de San José, bajo las siguientes cláusulas:

a) El mareógrafo se instalará en el extremo surponiente del muelle, donde ya estuvo hace varios años el que se llevó el mar;

b) Con objeto de reducir el presupuesto respectivo, se instalará el tubo del flotador, sin refuerzo ni soporte intermedio de ninguna clase simplemente empotrado en el fondo del mar por su base y en el piso del muelle por su tope, aceptando el Departamento de Mapas y Cartografía la plena responsabilidad por cualquier daño que sufra la instalación hecha en estas condiciones;

c) La instalación se hará por cuenta y riesgo del Departamento de Mapas y Cartografía, relevando a la Compañía de toda responsabilidad por daños y perjuicios debidos a accidentes ferroviarios, o de cualquier otra índole, sea cual fuere la causa;

d) El Departamento de Mapas y Cartografía releva a la Compañía y acepta para sí la responsabilidad por cualquier accidente ferroviario o de cualquier otra índole que pueda sufrir el personal que tuviere que hacer las observaciones o reparaciones, etc., y que por razones de su cargo tuvieren que dirigirse al mareógrafo;

e) El término de este permiso es indefinido, como lo es la necesidad del mareógrafo, y es condición básica que sea cual fuere su duración, nunca podrá derivarse de él servidumbre ni derecho alguno, ya que es una licencia temporal e intransmisible;

f) Ambas partes se reservan el derecho de cancelar este permiso mediante aviso por escrito a la otra parte con noventa días de anticipación;

g) El costo de la instalación del simple tubo, como queda descrito en la cláusula *b)*, se ha presupuestado en Q175.00, pero se cobrará el costo real por planillas más 10% en concepto de gastos de administración, y el pago se hará en dos plazos, a saber: Q87.50 el primero de febrero de 1949 y el saldo restante el primero de marzo del mismo año, o a la terminación de la obra si fuere más tarde.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS ALDANA SANDOVAL.

Reconócese la personería jurídica del Sindicato Unico de Chicleros y Laborantes en Maderas, de la aldea Plancha de Piedra, Petén.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de abril de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo del Ramo, se deduce que los Estatutos del Sindicato Unico de Chicleros y Laborantes en Maderas, de la aldea Plancha de Piedra, del departamento del Petén, se adaptan tanto en su forma como en su fondo, a lo que establece la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por los artículos 218 del Decreto del Congreso número 330 y III de las Disposiciones Transitorias del citado cuerpo legal,

ACUERDA:

Reconocer la personería jurídica del Sindicato Unico de Chicleros y Laborantes en Maderas, de la aldea Plancha de Piedra, del departamento del Petén, y ordena al Departamento Administrativo de Trabajo que lo inscriba como tal, en el libro correspondiente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Apruébanse los Estatutos de la Cooperativa Popular de Pescadores de Livingston, R. L., A. S. C. N., y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de abril de 1949.

Examinada la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo respecto a que se aprueben los Estatutos de la Cooperativa Popular de Pescadores de Livingston, R. L., A. S. C. N., así como que se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos que establece el Decreto del Congreso número 146;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA POPULAR DE PESCADORES DE LIVINGSTON, R. L., A. S. C. N.

cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con la denominación de "Cooperativa Popular de Pescadores de Livingston, R. L., A. S. C. N.", se constituye una cooperativa de pescadores, de responsabilidad limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, conforme a la legislación en vigor y a las disposiciones legales que en lo sucesivo la completen o modifiquen.

Artículo 2º—La Cooperativa se propone elevar el nivel moral y económico de sus asociados por la constante mejora de las condiciones y del rendimiento de su trabajo personal y tiene como objetivo esencial, el de eliminar de las relaciones sociales la idea del lucro, substituyéndola por la voluntad de prestación de servicios en la práctica diaria de la solidaridad.

Artículo 3º—Para lograr sus fines la Cooperativa:

a) Adquirirá y facilitará a sus asociados mediante venta, locación o comodato, los útiles y efectos de pesca necesarios al ejercicio individual y colectivo de la profesión, así como artículos de consumo y uso particular y familiar;

b) Instalará fábricas de salazones, de hielo y cuantas industrias auxiliares, complementarias o derivadas de la pesca pueda establecer por sí misma o federada con otras cooperativas, para el mejor servicio de la masa consumidora;

c) Organizará la venta directa del pescado en los centros consumidores, siempre que ello no corra a cargo de otras cooperativas de consumo o especializadas; y

d) Fomentará la educación cooperativa y establecerá servicios sociales.

CAPITULO II

Duración y domicilio

Artículo 4º—La duración de la Cooperativa es indefinida. Sólo podrá disolverse en los casos previstos por estos estatutos y por la ley.

Artículo 5º—El domicilio de la entidad se fija en Livingston, departamento de Izabal.

CAPITULO III

De los asociados: sus deberes y derechos

Artículo 6º—La sociedad es una organización que estará siempre abierta a las personas que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que sean pescadores mayores de 16 años; y

b) Que sean cumplidos en sus compromisos y tengan hábitos de trabajo.

De consiguiente, no son obstáculos para ingresar como socio: la raza, el sexo, las creencias políticas y religiosas, o cualquiera otra afiliación.

Artículo 7º—Además de las condiciones anteriores, los candidatos a socios necesitan solicitar su ingreso al Consejo de Administración, ser recomendados por dos socios de la entidad y aceptados por la asamblea.

Artículo 8º—Una vez admitido por el Consejo de Administración, el candidato deberá suscribir por lo menos una aportación de veinte quetzales (Q20.00), pagadera por períodos mensuales o semanales, dentro de un plazo máximo de 18 meses, abonando en el momento de la suscripción, una cantidad no menor de Q2.00.

Artículo 9º—Son deberes y derechos de los afiliados:

1º Proveerse en la Cooperativa de todos aquellos efectos pesqueros y artículos de uso y consumo que la entidad distribuya y el socio necesite, con arreglo a mínimos que la asamblea acordará;

2º Asistir con voz y voto a las asambleas;

3º Elegir y ser electo para los cargos de la sociedad;

4º Desempeñar con diligencia las comisiones y encargos que le encomiende la asamblea;

5º Asistir e intervenir en reuniones o actos que la Cooperativa celebre; y

6º Cumplir con los estatutos, reglamentos y acuerdos de la Asamblea general.

Artículo 10.—Todos los trabajos de carácter profesional que se organicen colectivamente, serán realizados por los propios afiliados. Unicamente podrán admitirse personas extrañas a la Cooperativa para aquellos trabajos de carácter técnico y administrativo que los propios afiliados no pueden desempeñar debidamente.

Artículo 11.—Todo afiliado podrá retirarse de la Cooperativa, avisando con un mes de anticipación en carta dirigida al Consejo de Administración, de la que éste acusará recibo.

Artículo 12.—El afiliado que se retire tendrá derecho:

a) Al reembolso total del saldo de su cartilla de ahorros;

b) Al reembolso de sus entregas en concepto de aportación; y

c) A la parte de excedente que le haya correspondido y tenga pendiente de cobro.

Artículo 13.—La liquidación y pago por los conceptos indicados en los incisos *b)* y *c)* del artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados del ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro.

En caso de pérdidas, el reembolso de la aportación será disminuido, cualesquiera que sea la causa del retiro, en el tanto por ciento correspondiente sobre las aportaciones suscritas. El asociado no podrá exigir el reembolso de sus aportaciones hasta pasados dos años de producirse el retiro. No

obstante, si lo solicita por escrito y a reserva de lo que establece el párrafo 2º del artículo 15, podrá retirar su aportación con el descuento del 20% sobre la cantidad aportada.

Cuando el afiliado que se retira lleve más de 18 meses perteneciendo a la Cooperativa y no haya liberado enteramente sus aportaciones, el descuento se calculará sobre la cantidad suscrita.

El importe de los descuentos indicados en este artículo se llevarán al fondo de reserva irrepartible.

Artículo 14.—Cuando el retiro se produzca por causa de fuerza mayor como enfermedad, defunción o traslado forzoso de localidad debidamente justificado, el reembolso se efectuará inmediatamente y sin descuento alguno.

Exceptuados los casos de fuerza mayor, no se devolverá en el curso de un mismo ejercicio y en el concepto de retiros, cantidad mayor al 5% de lo recaudado por la Cooperativa como aportaciones.

Artículo 15.—Ningún afiliado que se retire podrá formular petición alguna sobre los fondos de reserva y obras sociales que son colectivos e irrepartibles, ni entorpecer el funcionamiento de la entidad.

Artículo 16.—Cuando un socio cause perjuicios a la Cooperativa, la asamblea, a propuesta del Consejo o de cualquier cooperador, puede acordar su expulsión oyéndole previamente. Las cantidades que por aportaciones y excedentes le correspondan se le liquidarán como en los casos de retiro con descuento del 20% sobre sus aportaciones.

Artículo 17.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los cooperadores evitarán el ejercicio de acciones judiciales.

Artículo 18.—Cuando surja una diferencia entre asociados, el Consejo procurará resolverla. Si no lo lograra, dará conocimiento a la asamblea para que ésta resuelva. Si la decisión de la asamblea no satisface a las partes discrepantes se pedirá la intervención del Departamento de Fomento Cooperativo, quien tratará de resolver el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 19.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los socios reunidos en asamblea. Esta se reunirá ordinariamente una vez al año dentro del trimestre que siga al inventario y, con carácter extraordinario, cuantas veces lo consideren necesario el Consejo de Administración o la Comisión de Vigilancia, o cuando lo pida por escrito razonado al Consejo, la cuarta parte de los asociados.

En las asambleas extraordinarias no podrán tratarse más asuntos que los que figuren en la orden del día de las mismas.

Artículo 20.—Las asambleas ordinarias se convocarán con diez días de anticipación por lo menos. Su orden del día debe contener como mínimo los siguientes puntos:

1º Constitución de la mesa de discusión;

2º Lectura de actas (de asambleas ordinarias y extraordinarias);

3º Memoria del Consejo de Administración;

4º Dictamen de la Comisión de Vigilancia;

5º Preguntas y proporciones de los asociados; y

6º Elección de funcionarios.

La memoria del Consejo deberá contener, por lo menos, los tres apartados siguientes:

a) Ingresos y retiros de asociados;

b) Gestión social; y

c) Gestión económica con los resultados del ejercicio por rama de actividad.

Artículo 21.—Los acuerdos de las asambleas se tomarán por mayoría de votos y serán válidos y obligatorios para todos los afiliados, cualquiera que sea el número de socios presentes.

Artículo 22.—Todos los asociados tendrán en las asambleas voz y un solo voto, cualquiera que sea su aportación a la Cooperativa.

Artículo 23.—Las asambleas serán presididas por una mesa de discusión compuesta de presidente y dos secretarios. Uno de los secretarios levantará acta y el otro tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla por el orden de petición.

La mesa de discusión se elegirá al comienzo de cada una de las sesiones.

Artículo 24.—La reforma de los estatutos sólo podrá hacerse en asamblea extraordinaria, convocada al efecto por acuerdo del Consejo de Administración o cuando por escrito lo pidan la mitad más uno, al menos, de los afiliados.

Si a la sesión no asisten más de la mitad de los socios, se convocará a segunda sesión, en la que se tomarán acuerdos, cualquiera que sea el número de socios presentes; mas para que los acuerdos sean válidos es indispensable que sean respaldados por las dos terceras partes de los votantes.

Artículo 25.—La modificación de los estatutos entrará en vigor desde su registro en el ministerio correspondiente.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 26.—La administración de la Cooperativa corresponde a un Consejo que se compondrá de los siguientes funcionarios: presidente, secretario-contador, vicesecretario-tesorero, secretario de actas y tres vocales que, por orden de votación, suplirán a los titulares de los anteriores cargos en casos de ausencia, enfermedad, dimisión, etc.

Los funcionarios se elegirán por un período de dos años. La renovación se hará cesando los años pares el presidente, el vicesecretario-tesorero y el primer vocal y los años impares el secretario-contador, el secretario de actas y los vocales segundo y tercero.

Artículo 27.—Ningún cargo del Consejo podrá ser desempeñado por una misma persona más de cuatro años consecutivos.

Artículo 28.—Cuando en el Consejo se produzcan vacantes, se convocará en el plazo máximo de un mes a la asamblea para que ésta designe a los nuevos consejeros.

En caso de dimisión colectiva del Consejo, la Comisión de Vigilancia se hará cargo de la gestión de los asuntos sociales, convocando inmediatamente a asamblea extraordinaria para que se conozca y juzgue el acto de dimisión y sean tomadas las medidas pertinentes.

Artículo 29.—El Consejo de Administración tomará sus acuerdos por mayoría de votos. Para que los acuerdos sean válidos es preciso que a la reunión asistan la mitad más uno cuando menos, de los componentes del Consejo. El consejero que falte a más de tres reuniones sin causa justificada se considerará excluido del Consejo.

Artículo 30.—El Consejo de Administración es responsable de la marcha de la entidad. Delegará la gestión económica en uno de sus miembros que actuará con el carácter de consejero delegado. El Consejo podrá, previo acuerdo de la asamblea y en las condiciones que ella fije, designar gerentes o encargados de servicios técnicos, administrativos, comerciales o industriales.

La retribución del consejero delegado será acordada por la asamblea.

Los miembros del Consejo de Administración y la Comisión de Vigilancia percibirán cuotas de asistencia a las sesiones por un importe equivalente a la treintava parte del sueldo medio mensual del personal de la Cooperativa

Artículo 31.—Al Consejo de Administración compete:

1° Nombrar el personal, removerlo y fijar su retribución;

2° Fijar los gastos administrativos y determinar qué funcionarios o empleados deben prestar fianza y cuantía de la misma;

3° Realizar, previo acuerdo de la asamblea, contratos de compra, venta o hipoteca de inmuebles y cuantos otros sean necesarios a los fines de la Cooperativa;

4° Decidir el ejercicio de acciones judiciales y delegar la representación de la Cooperativa para casos determinados;

5° Autorizar transacciones y adquirir compromisos previo acuerdo de la asamblea, siempre que su monto exceda del 10% del capital social;

6° Autorizar transferencias de valores o fondos; hacer y cancelar depósitos en establecimientos de crédito que le ofrezcan las mayores garantías;

7° Adquirir artículos de uso y consumo y fijar sus precios;

8° Organizar, dirigir y controlar todos los servicios que la Cooperativa haya establecido o acuerde establecer;

9° Preparar y someter a la aprobación de la asamblea los proyectos de reglamentos de régimen interior que sean necesarios a la buena marcha de los servicios de la Cooperativa; y

10. Elaborar y presentar a la asamblea anual, informe general sobre la situación de la Cooperativa.

Artículo 32.—Ostentarán la representación social de la Cooperativa el presidente o el secretario, los que hagan sus veces, o personas facultadas expresamente por el Consejo.

Artículo 33.—Todo delegado o mandatario, ya sea designado por el Consejo ya por la asamblea, es responsable ante el Consejo de Administración del mismo modo que éste lo es ante la asamblea.

CAPITULO VI

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 34.—En las asambleas ordinarias se designará una Comisión de Vigilancia, compuesta de tres asociados, que seguirá la marcha de la Cooperativa e informará a la asamblea sobre su situación así como sobre las cuentas que el Consejo de Administración presente en su informe anual.

Artículo 35.—No podrán ser aprobadas las cuentas de un ejercicio sin el dictamen de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 36.—La Comisión de Vigilancia podrá, cuantas veces lo estime conveniente al interés social, examinar la contabilidad en el estado en que la encuentre.

En casos de gravedad, la Comisión de Vigilancia podrá convocar a asamblea extraordinaria, comunicando esta decisión al Consejo de Administración.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 37.—Para cumplir sus fines, la Cooperativa dispondrá:

1º De las aportaciones que suscriban los asociados;

2º De los fondos de reserva y obras sociales; y

3º De los bienes, acciones o derechos que pueda adquirir a título gratuito u oneroso, siempre que en el primero de los casos no se limite la soberanía de la asamblea, ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un voto, con absoluta independencia de los bienes aportados.

Artículo 38.—La Cooperativa admitirá de sus asociados imposiciones voluntarias en cuenta corriente a la vista o a plazos, funcionando para ello como Caja de Ahorro.

Tanto el límite de estas imposiciones como el interés que se abonará sobre ellas, lo fijará el Consejo de Administración sujetándose a las condiciones establecidas por la ley.

La mitad al menos de las cantidades que por este concepto depositen los asociados se emplearán en géneros que puedan ser realizados en plazo no superior a un mes.

CAPITULO VIII

Inventario y excesos de percepción

Artículo 39.—Anualmente, al 31 de diciembre, se formalizará balance con inventario, liquidando las cuentas de frutos y gastos y las amortizaciones que corresponda hacer.

Artículo 40.—Una vez determinados los resultados, el exceso de percepción obtenido se distribuirá del modo siguiente: 20% al fondo de reserva irrepartible; 30% al fondo de obras sociales, y 50% a la cuenta de excedentes reembolsables para devolver a los asociados en proporción, según los casos, al consumo o a la producción de cada afiliado y en la fecha o fechas que acuerde la asamblea.

Para que la devolución de los excedentes sea equitativa, en los comprobantes de consumo o de producción se diferenciará lo que corresponde a cada servicio. A tal fin se llevarán las necesarias cuentas por separado.

CAPITULO IX

Disolución y liquidación

Artículo 41.—Cuando el número de socios sea inferior a 15 o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa se crea, la asamblea podrá acordar su disolución.

Artículo 42.—Para proceder a la liquidación la asamblea nombrará una Comisión Liquidadora que se encargará de terminar los asuntos pendientes y de realizar el Activo y cancelar el Pasivo.

La última partida a liquidar será el haber social, y dentro de él, el capital social o aportaciones de las que se reembolsará a sus asociados, si ello es posible, en proporción a las cantidades entregadas por este concepto.

Artículo 43.—Si hubiera sobrante, éste se destinará a una cooperativa popular que lleve funcionando más de un año.

Si se produce déficit la Comisión Liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas que estén aún pendientes de pago.

Artículo 44.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados a la federación u organismo central cooperativo nacional más calificado, que los guardará a fines de documentación devolviéndolos a los pescadores de la localidad si éstos un día quieren constituir nueva cooperativa.

Disposiciones transitorias

1º—Para llevar a cabo obras de instalación, entretenimiento o reforma de servicio que la asamblea acuerde establecer, los asociados independientemente del trabajo profesional, podrán hacer aportaciones individuales o por equipos en mano de obra y materias primas.

El importe de estas aportaciones, calculado por el Consejo y el asociado o equipo de asociados, con intervención de la Comisión de Vigilancia, se acreditará a los asociados en la siguiente forma:

1º En cuenta de aportacionistas, hasta cubrir el monto de las aportaciones que hayan suscrito; y

2º En cartilla o cuenta corriente de ahorros, de la que el asociado podrá retirar cantidades pasados seis meses de la aportación igual que si se tratara de efectivo depositado en la Cooperativa. El Consejo de Administración, de acuerdo con la Comisión de Vigilancia, podrá en casos especiales o porque las finanzas de la Cooperativa lo permitan o aconsejen, acortar o alargar el plazo antes indicado.

2º—Los reglamentos de régimen interior que a propuesta del Consejo o de cualquier afiliado acuerde establecer la asamblea para el Fondo de Obras Sociales o para la gestión de un servicio o rama de actividad, se entenderá que forman parte integrante de estos estatutos.

3º—La Cooperativa vigilará que sus asociados, ayudados si ello es posible y preciso, por el Fondo de Obras Sociales, cancelen regularmente los préstamos individuales que hayan obtenido por mediación de la sociedad.

4º—La Cooperativa gestionará préstamos del Departamento de Fomento Cooperativo, donativos o subvenciones de otros organismos oficiales adecuados, tanto para el cumplimiento de sus fines como para el desarrollo de sus obras de solidaridad, educación y recreo.

5º—En tanto el saldo o parte pendiente de cancelación de los préstamos hechos a la Cooperativa por el Departamento de Fomento Cooperativo o del montante de cantidades procedentes de organismos oficiales recibidas a través de dicho Departamento, representen el 25% del Activo de la entidad, del Consejo de Administración de la misma formará parte un delegado del Departamento, quien no podrá desempeñar cargos de gestión pero gozará de las atribuciones que a la Comisión de Vigilancia concede el primer párrafo del artículo 36. Mientras se dé este caso, el secretario de actas facilitará copia autorizada de las mismas al delegado del Departamento para que éste pueda trasmitirla al organismo que en él delegó.

6º—El delegado del Departamento de Fomento Cooperativo tendrá voz pero no voto en las reuniones del Consejo, así como en las de asamblea, salvo que quien ostente la delegación sea socio de la Cooperativa, en cuyo caso tendrá voz en el Consejo y voz y voto en la asamblea, con la facultad, tanto en las reuniones de éste como en las de aquél, de oponer su voto a cualquier decisión que juzgue improcedente. La decisión afectada por el veto quedará en suspenso hasta acuerdo de la Cooperativa y el Departamento. En caso de discrepancia resolverá el Ministerio de Economía y Trabajo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Popular de Pescadores de Livingston, R. L., A. S. C. N.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Reglamento de la Oficina de Control de Venta y Exportación de Aceites Esenciales de Citronela y Té de Limón.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de abril de 1949.

Traído a la vista el reglamento formulado por la Junta General de Productores de Aceites Esenciales de Citronela y Té de Limón, para el funcionamiento de la Oficina de Control de Venta y Exportación de tales productos, y encontrándose que dicha reglamentación se ajusta a las disposiciones del acuerdo gubernativo de fecha once de mayo del año de mil novecientos cuarenta y ocho;

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA OFICINA DE CONTROL DE VENTA Y EXPORTACION DE ACEITES ESENCIALES DE CITRONELA Y TE DE LIMON

Objeto de la organización

1º—De conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 30 de abril de 1948, la Oficina tendrá a su cargo el control de las ofertas, ventas, exporta-

ciones y almacenaje de los aceites de citronela y té de limón, que se produzcan en el país. Apoyará las gestiones ante los Bancos, actuando como depositario de cada productor.

2º—La Oficina establecerá almacenes para depositar los aceites, y, tan pronto como sea posible, un laboratorio destinado a practicar los análisis de los aceites que reciba.

De la administración de la Oficina

3º—La Oficina será administrada por un presidente y seis directores de los cuales serán propietarios cuatro y dos suplentes, todos nombrados por mayoría de votos en Junta General. La Directiva reelecta para un período más. La Directiva nombrará un gerente encargado del manejo de la Oficina y de todo lo relacionado con las compras, durará en sus funciones seis meses, pudiendo hacer ventas y exportaciones.

4º—En cada Junta General Ordinaria semestral los socios fijarán, tanto el sueldo del presidente, como las dietas de los directores para el próximo semestre.

5º—El presidente actuará de acuerdo con la Directiva:

a) Para el nombramiento y remoción de empleados, fijación de sus atribuciones y asignaciones de sus sueldos;

b) Para el manejo de los fondos deben efectuarse todos los pagos mediante el libramiento de cheques con su firma y la del gerente. En caso de ausencia temporal del presidente o del gerente, cualquiera de las dos firmas será substituida por la del cajero;

c) Para la fijación de los precios de los aceites para su venta y exportación.

6º—El presidente tendrá la representación legal de la Oficina y como tal personero queda investido de las facultades siguientes:

Para someter los asuntos a la decisión de árbitros o arbitradores, nombrarlos o proponerlos;

Para prorrogar jurisdicción;

Para desistir del juicio de los cursos, recursos, incidentes, excepciones y de las recusaciones, así como para renunciarlos;

Para celebrar transacciones y convenios con relación a litigios;

Para conceder esperas y quitas;

Para solicitar o aceptar adjudicaciones de bienes en pago;

Para aprobar liquidaciones y cuentas; y

Para substituir el mandato, total o parcialmente, reservándose su ejercicio.

7º—La Directiva tomará sus resoluciones por mayoría de votos y para poder actuar bastará que concurran a la sesión, el presidente y dos directores.

a) El presidente, para ausentarse de la capital por más de tres días, deberá solicitar autorización de la Junta Directiva. En su ausencia le substituye el gerente;

b) En las votaciones de la Junta Directiva en que se produzca empate, el presidente tendrá doble voto.

8º—La Junta Directiva deberá celebrar sesión por lo menos una vez por semana.

De la entrega, venta y exportación de los aceites

9º—Cada productor deberá entregar sus productos al depósito de la Oficina en el transcurso de dos períodos que se computarán así: del 1º al 15 y del 16 al último de cada mes, atendiéndose a la entrada a las bodegas o a la fecha de la guía del FFCC cuando venga por este medio de transporte.

La Oficina extenderá un recibo provisional a cada productor por su entrega, mientras se lleva a cabo el análisis y al estar envasado por la Oficina el aceite, se canjeará dicho recibo provisional por uno definitivo.

La Junta Directiva podrá alterar el orden de ventas a que se refiere este artículo, únicamente cuando el grado del aceite disponible no concuerde con el requerido por los compradores, por ser éste de mayor grado que el ordinario. Para este efecto, la Junta Directiva observará el mismo orden de los períodos ya establecidos y la prelación de las entregas en cada período.

10.—Ningún productor podrá enviar durante cada período más de 60 (sesenta) barriles de 400 libras netas cada uno; tampoco podrá remitir menos de un barril de la misma capacidad. Las ventas se efectuarán siguiendo rigurosamente el orden de cada período de entregas. Los remanentes de aceite que quedaren de un período determinado se tendrán como integrantes del período siguiente y tendrán prioridad para su venta.

11.—El valor que se perciba por el pago del aceite vendido en cada período será prorrateado entre todos los que entregaron en dicho período, incluyendo en la prorrata los remanentes que hubieren quedado. Si la venta se ha hecho con aceites co-

rrespondientes a períodos posteriores, por disposición de la Directiva, de conformidad con el artículo anterior, cada productor que contribuyó a esta venta, de grado mayor al ordinario, recibirá el valor íntegro correspondiente al aceite entregado sin prorrata. Sin embargo, cuando la cantidad del aceite solicitado sea menor que la existencia del mismo grado en determinado período, el precio obtenido se prorrateará entre todos los productores cuyos aceites sean de igual o mayor grado.

12.—La organización llevará los libros siguientes:

Un registro de productores que comprenderá además los datos estadísticos que la Oficina estime necesarios;

Uno de actas;

Uno de caja;

Uno de almacén general;

Uno de cuentas corrientes con los productores;

Uno de cuentas corrientes con el Banco o Bancos para el movimiento de fondos.

Además todos aquellos libros que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la Oficina.

De las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias

13.—Cada semestre, a partir de la fecha en que entre en vigor el acuerdo que crea la Oficina Controladora, se celebrará una Junta General Ordinaria de productores para conocer el informe que la Junta Directiva está obligada a presentar en esta ocasión.

Este informe deberá contener una exposición detallada y clara sobre el movimiento de la Oficina en ese lapso, agregando la constancia de haberse glosado y revisado las cuentas por un contador autorizado.

14.—La aprobación de estos informes y cuentas por la Junta General constituye finiquito completo para la actuación de los miembros de la Junta Directiva por el semestre de que se trate.

15.—La Junta Directiva por mayoría o en virtud de petición escrita hecha por más de 10 (diez) miembros productores convocará a Junta General Extraordinaria en cualquier tiempo.

16.—Cada miembro de la organización tendrá derecho a un voto, los productores asistirán por sí a las sesiones de las diferentes juntas, o bien delegando por escrito su representación en otra persona, aunque ésta no sea propietaria de cultivo alguno. Ninguna persona podrá ostentar más de una representación en las sesiones.

17.—Para las Juntas Ordinarias la Oficina convocará a los productores por lo menos con 10 (diez) días de anticipación por medio de la prensa y de circulares individuales.

Para las Juntas Extraordinarias la convocatoria se hará por lo menos con cinco días de anticipación en la misma forma.

18.—Las juntas se celebrarán y habrá quórum con los productores que concurran y sus resoluciones serán obligatorias para todos. Todas las votaciones se tomarán nominalmente constituyendo mayoría absoluta la mitad más uno de los votos de los asistentes. Las decisiones, tanto de las Juntas Generales como las de la Junta Directiva se harán constar en forma pormenorizada en los libros de actas correspondientes.

De los productores

19.—Para ser miembro de la organización se requiere ser propietario de un cultivo de té de limón o citronela cualquiera que sea su extensión y someterse a lo dispuesto en este Reglamento y a las resoluciones de la Junta Directiva y de las Juntas Generales.

20.—Cada productor está obligado a entregar a la Oficina Controladora en sus propias bodegas, toda su producción de aceites de citronela y té de limón. Estos aceites deberán tener como mínimo 35% de citronela y 85% de geraniol, para la citronela; y 75% de citral, para el té de limón, la Oficina extenderá un recibo provisional que ampare el peso bruto del aceite entregado, y contendrá las demás especificaciones que considere necesario la Oficina.

21.—Todo productor queda obligado a informar a la Oficina sobre la extensión del terreno cultivado con cada clase de zacate.

La Oficina se reserva el derecho de inspeccionar los cultivos y de verificar la exactitud de los datos suministrados. Comprobada cualquier alteración, el infractor será sancionado excluyéndolo de las ventas durante dos períodos consecutivos.

22.—El productor está obligado a comunicar a la Oficina cualquier cambio que realice en su plantación.

23.—Los miembros de la Oficina Controladora están obligados a asistir a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias. La no asistencia se tendrá como aprobación y aceptación expresa de lo que se resuelva.

24.—Es obligación de cada productor contribuir al sostenimiento de la Oficina con cuatro centavos por cada libra de aceite que entregue. El valor de esta cuota le será descontado en su totalidad de cada liquidación.

25.—La Junta General resolverá sobre el destino que haya de darse al saldo que al fin de cada semestre pudiera resultar proveniente de las cuotas percibidas para sostenimiento de la Oficina.

26.—La cuota a que se refiere el artículo anterior podrá ser aumentada o disminuida por acuerdo de la Junta General.

27.—Cualquiera de los productores tiene derecho a examinar la contabilidad, documentos y correspondencia de la Oficina, así como a obtener de ésta cualquier dato relacionado con la organización.

28.—Los productores tendrán derecho a presentar mociones ante la Junta Directiva, la cual si lo estimare conveniente a los intereses de la organización, las llevará al conocimiento de la Junta General convocada al efecto. En todo caso, queda obligada la Directiva a hacer referencia a todas las mociones recibidas, en su informe a la Junta General Ordinaria.

29.—Los productores quedan obligados a aceptar como buenas y sin apelación alguna, las decisiones de la Junta Directiva con respecto al precio de los aceites y al despacho de los mismos con sujeción a lo establecido en este Reglamento.

Disposiciones transitorias

30.—La primera Junta General elegirá a la Junta Directiva, quedando obligada ésta a instalar y hacer funcionar la Oficina.

31.—En cuanto a los contratos sobre ventas de aceites celebrados con anterioridad sólo quedan excluidos de la cuota fijada por el artículo 24, aquellos aceites que hayan sido entregados al ferrocarril con anterioridad a la fecha en que entró en vigor el acuerdo gubernativo de fecha once de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho. Los propietarios interesados, justificarán este extremo con la guía respectiva. La cuota en este caso será cubierta por el interesado al concederse por la Oficina, cada autorización de embarque. Los contratos a que se refiere este artículo deberán comprobarse y registrarse en la Oficina

32.—El presente Reglamento será revisado en cada Junta General Ordinaria o cuando lo solicite la Junta Directiva o diez (10) de los productores

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Registrase y extiéndese a favor del señor Arturo Méndez Cifuentes, la patente de invención relativa a "amplificar labores en aviaduras de 15 y 20 lizas, conocidas con el nombre de Falserías o Fábricas Laborativas".

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de abril de 1949

En vista de las diligencias seguidas por don Arturo Méndez Cifuentes, de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, Guatemala, sobre que se le conceda patente de invención, relativa a "amplificar labores en aviaduras de 15 y 20 lizas, conocidas con el nombre de Falserías o Fábricas Laborativas"; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; que nombrados expertos, éstos opinaron en sentido favorable a la solicitud, igual que la Dirección General de la Economía Nacional y el Ministerio Público,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor del señor Méndez Cifuentes, por el término de quince años, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el apoderado de la "Weis-Fricker Mahogany Company", por el cual modifican las cláusulas 2ª y 6ª del convenio suscrito el 19 de enero del corriente año, relativo a la explotación y exportación de madera de caoba en terrenos nacionales del Petén.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1949.

Visto el convenio celebrado con fecha seis de abril en curso entre el Subsecretario de Agricultura y el licenciado Federico Rölz Bennett, este último, en su concepto de apoderado de la "Weis-Fricker Mahogany Company", por el cual modifican las cláusulas 2ª y 6ª del convenio suscrito el 19 de enero del corriente año, en el sentido de que el pago de Ø40,000.00 a que aluden no debe hacerse a la "Weis-Fricker Mahogany Company", porque según informe de la Tesorería Nacional esa suma no corresponde a dicha Compañía sino a la "Freiber Mahogany Company", dejando en consecuencia sin efecto el oficio que el Ministerio de Agricultura dirigió al de Hacienda y Crédito Público solicitando ordenara el pago de la citada cantidad a la "Weis-Fricker Mahogany Company"; y encontrándolo de conformidad,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar las cinco cláusulas de que consta el referido convenio. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

Apruébanse los Estatutos del "Club Huehueteco"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1949.

Examinada la solicitud del señor licenciado David E. Galicia, que como presidente del "Club Huehueteco", con sede en esta ciudad capital, presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quienes no hicieron ninguna objeción por estar ajustados y no contravenir a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CLUB HUEHUETECO"

Artículo 1º—El "Club Huehueteco" es una asociación de personas oriundas del departamento de Huehuetenango o vinculadas a ellas por razones del parentesco y simpatía y que tiene por fines principales los siguientes:

a) El auxilio y ayuda mutua entre los socios y los originarios del departamento de Huehuetenango prestando muy preferente atención a los casos de muerte, enfermedad grave, cesantía o desempleo y cosas similares, en que se procurará que la ayuda sea inmediata y efectiva;

b) Fomentar el desarrollo cultural, científico y económico de los asociados, verificando concursos, estableciendo bibliotecas y por todos los demás medios para llevar a cabo estos propósitos;

c) Organización de un centro social y recreativo, para solaz y entretenimiento de los asociados y de sus familiares.

Para llevar a la práctica estos fines, se formularán reglamentos especiales;

d) Son también fines primordiales de la asociación:

1º Procurar por cuantos medios estén a su alcance la mayor propaganda posible en favor del departamento de Huehuetenango, con el objeto de lograr su engrandecimiento material y su enaltecimiento artístico, científico, económico e intelectual.

1 El convenio en Diario Oficial número 8, tomo 130, de fecha 16 de junio de 1950.

2º Ofrecer su concurso material y moral, de manera desinteresada, a las autoridades y vecinos del departamento en las gestiones que necesiten ante las oficinas centrales del Gobierno, en todas aquellas obras que redunden en beneficio de las poblaciones del departamento y todas las demás que se les encomienden.

3º Hacer sugerencias a las autoridades y vecinos para que se lleven a cabo obras de beneficio general, trabajando en estrecho concurso para lograr el engrandecimiento del departamento. Fomentar el turismo nacional y extranjero para dar a conocer sus bellezas naturales.

Domicilio

Artículo 2º—El domicilio del "Club Huehueteco" es la ciudad de Guatemala.

Duración

Artículo 3º—La duración del "Club Huehueteco" es indefinida, pero podrá acordarse su disolución, por acuerdo de las dos terceras partes de sus socios accionistas, convocadas en Junta General Extraordinaria con ese fin.

De los socios

Artículo 4º—El "Club Huehueteco" se compone de socios accionistas y socios contribuyentes.

Son socios accionistas, quienes posean una o más acciones del Club y hayan sido admitidos como tales por la Junta Directiva, en virtud de solicitud escrita y patrocinada por dos socios; en la forma que lo establece el reglamento.

Socios contribuyentes, son los que sin ser accionistas, son admitidos mediante el pago de una cuota mensual y llenando las mismas formalidades que los socios accionistas, para su ingreso.

Artículo 5º—Tanto los socios accionistas como los contribuyentes, están obligados al pago de las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se decretaren para llenar los fines del Club.

Artículo 6º—Los socios accionistas y contribuyentes tienen derecho a gozar y disfrutar de los fines y beneficios del Club, siempre que estén al corriente con el pago de sus cuotas y que no hayan incurrido en falta u omisión alguna en la forma que lo establece el reglamento.

Artículo 7º—Queda terminantemente prohibido a los socios tratar asuntos políticos o religiosos en el seno del Club.

De las Juntas Generales

Artículo 8º—Las Juntas Generales pueden ser ordinarias y extraordinarias.

Las primeras se celebrarán por los socios propietarios de acciones que hayan sido admitidos previamente por la Junta Directiva; y las extraordinarias por todos los accionistas, que hayan sido admitidos o no por la Junta Directiva.

Artículo 9º—Corresponde a las Juntas Generales Ordinarias:

a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva, pudiendo removerlos cuando así lo crea conveniente;

b) Conocer de la memoria que anualmente presente la Junta Directiva, aprobándola, desaprobándola o haciéndole las reformas convenientes, por el período a que se refiere;

c) Admitir o no la renuncia de los miembros de la Junta Directiva;

d) Resolver todos los asuntos y problemas que le presentará la Junta Directiva, por no ser de su incumbencia ni de la Junta General Extraordinaria;

e) Conocer del presupuesto de gastos que anualmente presente la Junta Directiva; y

f) Acordar de acuerdo con las circunstancias, las actividades del Club durante el período inmediato siguiente.

Artículo 10.—La Junta General Ordinaria se reunirá dentro de los diez últimos días a la terminación del año social; y cuando las circunstancias así lo exigieren, a juicio de la Directiva, debiendo ser citados los socios por medio de circulares con ocho días de anticipación a la fecha de la reunión; si el día fijado no pudiera celebrarse junta, por falta de quórum, automáticamente quedará señalado el día siguiente para la junta, la que se llevará a cabo con el número de socios que asista; forman quórum la mitad más uno de los socios accionistas.

Los socios que no puedan concurrir, se harán representar por medio de otro socio accionista; no pudiendo tener cada socio más de cinco representaciones.

Artículo 11.—Las Juntas Generales Extraordinarias se celebrarán cada vez que lo acuerde la Junta Directiva, o que la soliciten la mitad más uno de los socios accionistas; y a su conocimiento se someterá:

1° Conocer de la disolución del Club;
2° Acordar la reforma de los Estatutos;
3° Autorizar las inversiones que exceden de trescientos quetzales y determinar la compra de bienes, muebles o inmuebles que exceden de dicha cantidad;
4° Pedir rendición de cuentas a la Junta Directiva e intervenir los bienes del Club cuando las circunstancias así lo requieren; y
5° Conocer de todos los demás asuntos para que especialmente hubiera sido convocada.

Artículo 12.—La convocatoria de la Junta General Extraordinaria de accionistas se hará por lo menos con quince días de anticipación indicándose el objeto que se va a tratar y para que haya quórum es necesario que se encuentren reunidas las dos terceras partes de los propietarios de acciones, hayan sido o no admitidos previamente por la Junta Directiva; y las resoluciones tendrán fuerza ejecutiva con el voto de la mitad más uno de los concurrentes. Si los propietarios de acciones no pudieren concurrir, se harán representar por medio de un socio accionista, no pudiendo tener cada socio más de diez representaciones.

De la Junta Directiva

Artículo 13.—La dirección y administración del Club queda a cargo de la Junta Directiva que se elegirá por la Junta General Ordinaria para el período de un año y se compondrá de un presidente, cuatro directores, un secretario y un tesorero, en propiedad y cuatro directores suplentes.

Artículo 14.—El período social se computará del diez y seis de julio de cada año, al quince de julio del año siguiente.

Artículo 15.—Los miembros de la Junta Directiva permanecerán en funciones hasta la fecha en que tomen posesión los que deben substituirlos.

Artículo 16.—La Junta Directiva celebrará sesiones por lo menos una vez al mes; y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes, debiendo ser por lo menos cinco; en caso de empate, el presidente tendrá doble voto. Si un miembro de la Junta Directiva faltare sin excusa durante tres sesiones consecutivas, se declarará vacante su puesto y la Junta Directiva llamará a uno de los suplentes para llenar la vacante.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Formular y reformar el reglamento interior del Club y aprobar los reglamentos de sus distintas secciones;
b) Formular el presupuesto anual de gastos;
c) Velar por el cumplimiento de los estatutos y sus reglamentos;
d) Cultivar relaciones de íntimo contacto y fraternidad con las asociaciones similares establecidas o que se establezcan en el departamento de Huehuetenango cuyos socios tendrán en el "Club Huehueteco" los mismos derechos que los socios contribuyentes;
e) Establecer, mantener y fomentar relaciones fraternales con centros de igual índole de la República y del exterior;
f) Amonestar, suspender o exigir satisfacción a cualquier socio que haya observado una conducta que a juicio de la Junta Directiva puede ser perjudicial al buen nombre o a los intereses del Club;
g) Resolver lo que más convenga a la buena administración del Club, su propaganda y mejoramiento;
h) Examinar por lo menos una vez cada trimestre las cuentas y comprobantes de caja; practicar arqueo de caja y comprobación de valores; nombrando para el efecto las comisiones necesarias y dictar las disposiciones pertinentes con bases en el resultado de dichas operaciones;
i) Acordar el auxilio a los huehuetecos que han menester de él, fijando la cantidad justa y equitativa con que deba auxiliarse;
j) Autorizar la erogación del auxilio póstumo, por accidente, por enfermedad o por cesantía de empleos, cuando deba auxiliarse a los familiares comprendidos dentro del segundo grado de consanguinidad del socio fallecido o cuando el socio tuviere necesidad de él de conformidad con el reglamento que para ello se formule;
k) Decretar contribuciones o llamamientos, extraordinarios cuando las circunstancias así lo requieren, no pudiendo ser las primeras mayores de seis al año y los segundos mayores de tres al mes;
l) Fijar la cuota mensual con que deban contribuir los socios accionistas y contribuyentes para el sostenimiento del Club;
m) Aprobar el proyecto de memoria anual que deberá presentarse a la Junta General Ordinaria;
n) Autorizar los gastos y erogaciones menores de trescientos quetzales;
ñ) Resolver todos los asuntos que no sean de la competencia de las Juntas Generales; y
o) Nombrar y retirar los empleados del Club.

Del presidente

Artículo 18.—El presidente es el representante legal del Club y el llamado a presidir las sesiones de la Junta Directiva y de las Juntas Generales; y en caso de que por ausencia o imposibilidad temporal no pueda desempeñar el cargo será substituido interinamente por uno de los directores en su orden correlativo.

Artículo 19.—Corresponde al presidente:

a) Asistir con la mayor regularidad y frecuencia posible al Club;

b) Velar por el orden y cumplimiento de los Estatutos y reglamentos;

c) Dictar las disposiciones urgentes o de emergencia cuando el caso lo requiera, dando cuenta en la primera sesión de la Junta Directiva;

d) Velar por la conducta y fiel cumplimiento de los empleados; y

e) Convocar a la Junta Directiva cuando el caso lo requiera.

De los directores

Artículo 20.—Corresponde a los directores:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones de la Junta Directiva;

b) Coadyuvar con el presidente para mantener el orden y cumplimiento de los Estatutos y sus reglamentos;

c) Substituir al presidente por su orden en caso de ausencia o impedimento temporal;

d) Desempeñar las demás funciones que la Junta Directiva o el reglamento interior les confieren.

Del secretario

Artículo 21.—Son atribuciones del secretario:

a) Redactar y autorizar las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de las Juntas Generales para lo cual debe asistir puntualmente a ellas;

b) Atender la correspondencia del Club y dar cuenta con ella al presidente;

c) Emitir y preparar los informes que soliciten;

d) Formular el proyecto de memoria anual que la Junta Directiva debe presentar a la Junta General y con el cual debe dar cuenta en la sesión inmediata anterior a la de la Junta General Ordinaria;

e) Hacer las citaciones para las sesiones de la Junta Directiva y de las Juntas Generales; y

f) Ordenar y custodiar los archivos.

Del tesorero

Artículo 22.—Son atribuciones del tesorero:

a) Recaudar y custodiar los ingresos del Club;

b) Efectuar los pagos correspondientes a las erogaciones ordinarias y extraordinarias, siempre que lleven el "Visto bueno" del presidente;

c) Llevar por sí mismo por medio del contador que designe la Directiva, la contabilidad del Club;

d) Hacer anualmente y al final del período social el inventario de los bienes del Club;

e) Presentar mensualmente a la Junta Directiva el estado financiero de las existencias y hacer el balance a fin de cada año;

f) Depositar en uno de los Bancos de la capital, las existencias en efectivo, a nombre del Club, a efecto de no mantener en caja una cantidad mayor de cincuenta quetzales. Para el retiro de los fondos del Banco, los cheques llevarán las firmas del presidente y del tesorero;

g) Formular el proyecto de presupuesto anual que presentará la Junta Directiva a la Junta General Ordinaria;

h) Exhibir los libros de contabilidad y los comprobantes respectivos cada vez que los solicite el presidente o la Junta Directiva;

i) Llevar un libro de registro de accionistas y asociados;

j) Facilitar las operaciones de revisión y arqueo cada vez que éstas se practiquen; y

k) Procurar y fomentar los ingresos del Club y atender todos los asuntos que con el mismo fin se relacionen.

Del capital social

Artículo 23.—El "Club Huehueteco" se organiza con un capital inicial de nueve mil quetzales, divididos en trescientas acciones con valor nominal de treinta quetzales cada una. El pago de las acciones será al contado, pero en casos especiales la Junta Directiva podrá conceder la amortización por llamamientos mensuales.

De las acciones

Artículo 24.—Las acciones se expedirán a favor del socio que las solicite e irán firmadas por el presidente y por el tesorero.

Artículo 25.—Cada socio podrá adquirir hasta diez acciones. La propiedad de acciones no confiere privilegio social alguno, salvo que la persona que

las posea, haya sido aceptada previamente como socio accionista, en la forma en que lo determina el reglamento en los presentes Estatutos. El tenedor de acciones que no sea socio del Club, únicamente tendrá derecho a concurrir a las Juntas Generales Extraordinarias, deliberar y votar en las mismas, percibir la parte que le corresponde en el activo del Club al ser éste liquidado, y en caso de que hayan dividendos, a las utilidades que por cada acción le corresponda.

Artículo 26.—Las acciones pueden ser negociables solamente entre los socios, salvo autorización especial de la Junta Directiva. Se exceptúa el caso de herencia o de venta judicial en que pueden adquirirse por terceros que no sean socios pero sin que la adquisición les confiera el derecho como tales.

Artículo 27.—Al liquidarse el Club, los socios accionistas tendrán derecho a percibir el porcentaje que corresponda al número de las acciones que poseyere y en igual forma se distribuirán las pérdidas, sin que en ningún caso el accionista responda por mayor cantidad del valor nominal de sus acciones.

Artículo 28.—Las acciones responderán de manera preferente a cualquier cuenta o deuda que el socio accionista tenga en el Club; si requerido el socio de pago, no lo verificase, la Junta Directiva podrá disponer la venta pública o privada de la acción o acciones que le correspondieren, entre los socios, aplicando su producto al pago de la respectiva cuenta. La resolución se notificará al propietario, con quince días de anticipación a la venta y verificada ésta, si quedare saldo a su favor, le será entregado.

Artículo 29.—Ningún traspaso de acción podrá verificarse si el dueño no se encuentra solvente con la Tesorería del Club.

Disposiciones generales

Artículo 30.—Para atender los diversos fines del Club, la Junta Directiva procederá a nombrar las comisiones y establecer las secciones necesarias, con sus respectivos reglamentos.

Artículo 31.—La reforma de los presentes Estatutos, sólo podrá acordarse cuando así lo solicite por lo menos, las dos terceras partes de los socios accionistas y sea aprobada por la Junta General Ordinaria.

Artículo 32.—El pago de las contribuciones de los miembros del "Club Huehueteco" no los releva de su obligación de contribuir al sostenimiento del Régimen de Seguridad Social en lo que pueda corresponderles, ya que los beneficios que otorgue esta asociación tendrán el carácter de adicionales a los que dé el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 33.—Los reglamentos que emita el "Club Huehueteco" relacionados con sus beneficios mutualistas serán enviados, antes de entrar en vigencia, al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículos transitorios

1º—Se faculta al presidente provisorio para gestionar la aprobación gubernativa de los presentes Estatutos.

2º—Tan pronto como se obtenga la aprobación de los Estatutos, la Junta Directiva convocará a la Junta General Ordinaria, para que se proceda a la elección de la Junta Directiva propietaria que tomará posesión en la fecha que se acordare.

3º—Reconocer la personalidad jurídica del "Club Huehueteco".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Apruébase la creación de la Academia "Molina", en la ciudad de Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1949.

Visto el expediente y de conformidad con el artículo Nº 41 de la Ley orgánica de Educación Pública,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la creación de la academia "Molina", en la ciudad de Huehuetenango, propiedad de Alicia M. de López, con sujeción a las leyes y disposiciones del ramo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

Apruébase la creación del Colegio "San Luis", en Amatitlán, propiedad de la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1949.

Visto el expediente y de conformidad con el artículo número 41 de la Ley Orgánica de Educación Pública,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la creación del Colegio "San Luis", en el municipio de Amatitlán, propiedad de Bernabé Salazar, con sujeción a las leyes y disposiciones del ramo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

Apruébase la creación en San Martín Jilotepeque, Chimaltenango, del Colegio "La Divina Providencia", propiedad de la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1949.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con el artículo número 41 de la Ley Orgánica de Educación Pública,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la creación en San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, del Colegio "La Divina Providencia", propiedad del presbítero Teófilo Solares Castillo, con sujeción a las leyes y disposiciones del ramo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

Autorízanse los estudios de capacitación de la educación parvularia para las maestras tituladas de educación primaria que residan fuera de la capital y las que prestan sus servicios como maestras de párvulos, sin tener especialización.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo de fecha 18 de mayo de 1946, ha rendido los mejores resultados en las carreras contempladas en el mismo;

CONSIDERANDO:

Que los problemas que se van solucionando de conformidad con el acuerdo mencionado, se presentan también en la enseñanza parvularia, y tomando en cuenta que solamente existe un centro de preparación especial para dicha educación en toda la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar los estudios de capacitación de la educación parvularia para las maestras tituladas de educación primaria que residan fuera de esta capital y preferentemente a las que prestan sus servicios como maestras de párvulos, sin tener dicha especialización.

Artículo 2º—Se entiende por estudios de capacitación, los que se hagan en las asignaturas del plan de estudios de la Escuela Normal de Maestras para Párvulos, sin tener la obligación de asistir a las clases ordinarias del establecimiento, pero llenando los requisitos y sujetándose a las limitaciones que contiene el presente acuerdo.

Artículo 3º—Los exámenes se practicarán en la Escuela Normal de Maestras para Párvulos, de conformidad con el reglamento que se elaborará para el efecto.

Artículo 4º—La inscripción así como los exámenes, causarán los mismos derechos establecidos para los casos ordinarios.

Artículo 5º—La Dirección de la Escuela Normal de Maestras para Párvulos, queda encargada de facilitar a las alumnas inscritas, programas, informa-

ción bibliográfica y orientaciones para el desarrollo de los cursos, en colaboración con los catedráticos respectivos, y, si fuese posible con las alumnas del último año.

Artículo 6º—La inscripción de las alumnas, se hará durante el mes de enero de cada año. Pueden hacerlo las interesadas por correo directamente a la Escuela Normal de Maestras para Párvulos o bien pueden presentar su documentación al inspector técnico de zona, quien enviará en su oportunidad, las solicitudes para la inscripción, siempre que sea dentro del término antes mencionado.

Artículo 7º—La época de exámenes tendrá verificativo en las fechas comprendidas del 16 al 31 de octubre, época en que las interesadas que presten servicio, hayan rendido las pruebas en sus respectivos cargos y tendrán derecho a que se les conceda permiso por el órgano que corresponda, para que puedan presentarse a sostener sus exámenes; la licencia de referencia será con goce de sueldo.

Artículo 8º—Para tener derecho a la inscripción y a los estudios previstos en el presente acuerdo, es necesario haber prestado por lo menos, un año de servicio en una escuela primaria o parvularia.

Artículo 9º—Las alumnas que hayan aprobado las asignaturas correspondientes al plan de capacitación, previo al examen de graduación, deberán concurrir a un cursillo obligatorio de un mes, a fin de que realicen sus prácticas pedagógicas, el cual deberá realizarse durante el mes de noviembre.

Artículo 10.—(Transitorio.)—En el presente año lectivo, se amplía el período de inscripción para estos estudios hasta el 15 de mayo próximo; así como el período de exámenes tendrá lugar del 1º al 15 de noviembre.

Artículo 11.—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

Reglamento para la donación y goce de becas para estudiantes de la Escuela Nacional de Artes Plásticas.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1949.

1 Publicado el 29 de abril de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento a que se sujetará la donación y goce de becas para estudiantes de la Escuela Nacional de Artes Plásticas:

Artículo 1º—El Congreso de la República destina para la Escuela Nacional de Artes Plásticas, antes Academia Nacional de Bellas Artes, diez becas mensuales, por valor de Q25.11 cada una, que serán distribuidas entre los alumnos que por su necesidad, capacidad, vocación y puntualidad, sean seleccionados por la Dirección de acuerdo con el cuerpo de profesores del establecimiento.

Artículo 2º—La duración de la beca será de un año escolar, prorrogable por un año más en caso de méritos sostenidos por el alumno agraciado.

Artículo 3º—Las becas serán adjudicadas por el Ministerio de Educación Pública, a propuesta de la Dirección del establecimiento, que hará la selección de los candidatos, según se indica en el artículo 1º de este Reglamento.

Artículo 4º—Cada estudiante agraciado, firmará en la Subsecretaría del Ministerio de Educación, un contrato con el Estado, por el cual adquiere la responsabilidad que el goce de su respectiva beca significa y comprometiéndose a cumplir con todos los deberes de buen estudiante.

Artículo 5º—El efectivo de las mencionadas becas será depositado en la Oficina de Contabilidad del Ministerio del Ramo, y la asignación respectiva será entregada mensualmente a cada alumno becado, previos comprobantes debidamente legalizados.

Artículo 6º—Todo alumno favorecido con beca, debe sujetarse estrictamente al Reglamento, plan de estudios y horario vigentes en el establecimiento.

Artículo 7º—La Dirección de la Escuela Nacional de Artes Plásticas llevará información y control sobre las actividades del alumno becado.

Artículo 8º—El goce de la beca puede suspenderse al estudiante, por faltas de asistencia según el Reglamento correspondiente, por desaplicación y otras faltas cometidas, que a juicio de la Dirección de la Escuela, hagan al estudiante acreedor a dicha sanción.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

Autorízase a la Municipalidad de Palín para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.02 por litro de aguardiente que se consuma en su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Palín, departamento de Escuintla, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo de 1947,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Palín, para que pueda cobrar el arbitrio de dos centavos de quetzal por cada litro de aguardiente que se consuma en su jurisdicción, el cual será recaudado por la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto y se tendrá como adicional a los que fueron aprobados en acuerdo gubernativo de 5 de junio de 1947. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Dispónese trasladar la Misión Cultural Nº 5, al municipio de San Ildefonso Ixtahuacán, Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de abril de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Misión Cultural Nº 5, ha cumplido ya su tiempo de servicios en el municipio de Santa Eulalia, departamento de Huehuetenango, y al tenor del inciso 6º del acuerdo de creación de las Misiones Ambulantes de Cultura Inicial,

ACUERDA:

Trasladar la Misión mencionada al municipio de San Ildefonso Ixtahuacán, del mismo departamento.

Comuníquese y cúmplase.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JACOBO ARBENZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
B. ALDANA.

El Ministro de Agricultura,
JORGE MATHEU.

Reconócese la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores Camineros de la República de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de abril de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo del Ramo, se deduce que los Estatutos del Sindicato de Trabajadores Camineros de la República de Guatemala, se adaptan tanto en su forma como en su fondo a lo que establece la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por los artículos 218 del Decreto del Congreso número 330 y III de las disposiciones transitorias del citado cuerpo legal,

ACUERDA:

Reconocer la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores Camineros de la República de Guatemala, y ordena al Departamento Administrativo de Trabajo que lo inscriba como tal, en el libro correspondiente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

1 Tomo 66.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

ACUERDO NUMERO 83

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que para la realización del Programa Hospitalario es preciso acordar un Presupuesto distinto del de Ingresos y Gastos del Instituto, puesto que aquel programa deberá financiarse inicialmente con las letras que para ese efecto emitió recientemente el Instituto;

Que la operación indicada da lugar a que el monto de dichas letras se amortice en ejercicios futuros, debiendo aparecer en los presupuestos del Instituto la partida correspondiente a la mencionada amortización;

Que, por otra parte, es necesario que los gastos iniciales del Programa Hospitalario sean absorbidos por éste, debiendo, en consecuencia, reintegrar al Presupuesto del Instituto la cantidad de cincuenta y cinco mil quetzales exactos (Q55,000.00), parte de los gastos efectuados en la iniciación del Programa Hospitalario; absorbiendo el Instituto, como aporte inmediato al Programa Hospitalario la cantidad de cinco mil novecientos setenta y seis quetzales y sesenta y nueve centavos (Q5,976.69), y

Que el reintegro a que se refiere el párrafo anterior, debe destinarse a la ampliación del Centro Hospitalario Nº 1, permitiendo así distinguir las inversiones corrientes del Instituto, de los Programas especiales, como es el caso del Programa Hospitalario;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 19 inciso *c)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto legislativo número 295,

ACUERDA:

Artículo primero.—Se aprueba el siguiente Presupuesto del Programa Hospitalario, para el período comprendido entre el 18 de abril y el 31 de diciembre de 1949.

PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL PROGRAMA HOSPITALARIO

INGRESOS

TITULO I

CAPITULO UNICO

Artículo 1.—Letras del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (1949), destinadas al financiamiento de los gastos iniciales del Programa Hospitalario	Q150,000.00

EGRESOS

TITULO II

CAPITULO UNICO

Artículo 2.—Reintegro al Presupuesto del Instituto por gastos iniciales del Programa Hospitalario	Q 55,000.00
Artículo 3.—Dieta para sesiones de la Junta de Planeamiento	5,000.00
Artículo 4.—Sueldos del personal	25,000.00
Artículo 5.—Honorarios profesionales por asuntos especiales	1,000.00
Artículo 6. — Honorarios, transporte y permanencia de técnicos	22,500.00
Artículo 7.—Labores iniciales sobre el terreno	200.00
Artículo 8.—Pasajes y viáticos.....	1,000.00
Artículo 9.—Publicaciones y propaganda	700.00
Artículo 10.—Alquileres de edificios....	1,900.00
Artículo 11.—Papelería	800.00
Artículo 12.—Utiles de escritorio.....	400.00
Artículo 13.—Servicios de Tesorería y otras comisiones bancarias	3,500.00
Artículo 14.—Adquisición de inmuebles	20,000.00
Artículo 15.—Adquisición de mobiliario y enseres	4,000.00
Artículo 16.—Biblioteca de referencia...	500.00
Artículo 17.—Otros gastos corrientes....	4,300.00
Artículo 18.—Eventuales	4,200.00
	Q150,000.00

TITULO III

CAPITULO UNICO

Artículo 19.—Deben aplicarse al presente presupuesto las normas que rigen al Presupuesto de Ingresos y Gastos del Instituto, en lo que se refiere a los artículos 41, 42, 43, 45 con excepción del párrafo segundo, 46, 47, 48 y 49 del mismo.

Artículo segundo.—Amplíase el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la siguiente forma:

INGRESOS

Artículo 4.—Varios e imprevistos.....	Q 55,000.00
	Q 55,000.00

EGRESOS

Artículo 37.—Construcciones	Q 55,000.00
	Q 55,000.00

Artículo tercero.—Córrense en una unidad los números de los artículos que componen los Títulos IV y V del Presupuesto General del Instituto, actualmente en vigor.

Artículo cuarto.—Se autoriza el siguiente traspaso entre artículos del Presupuesto vigente: doce mil diecinueve quetzales ochenta y dos centavos (Q12,-019.82) para reforzar el artículo 37 (Construcciones), que se toman del artículo 31 (Iniciación del Programa Hospitalario).

Artículo quinto.—El presente acuerdo rige desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

ALEJANDRO PALOMO,
Vocal.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese y cúmplase.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Apruébanse los Estatutos de la Sociedad "Agropecuaria Tinajas, S. A.", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de abril de 1949.

Examinada la solicitud del coronel Francisco Javier Arana y licenciado Manuel Soto Marroquín, que facultados para el efecto presentaron a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la Sociedad 'Agropecuaria Tinajas, S. A."; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país; que la sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad capital, autorizó el notario licenciado Francisco Villagrán, el día 18 de agosto del año próximo pasado, inscrita en el Registro Civil con el número 173, folios del 234 al 243 del libro 12 de Personas Jurídicas, y que se cumplió con lo dictaminado por la Sección de Consultoría del Ministerio Público,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Sociedad "Agropecuaria Tinajas, S. A."

Constitución y fines

Artículo 1°—De conformidad con los términos de la escritura social, se constituye la sociedad bajo el nombre de "Agropecuaria Tinajas, Sociedad Anó-

nima", nombre que podrá abreviarse: "Tinajas, S. A." El domicilio de la sociedad es la ciudad de Guatemala.

Artículo 2º—La "Agropecuaria Tinajas, S. A.", se constituye con el propósito de adquirir la finca "Tinajas" y su anexo "Cahaboncito", así como cualquiera otra propiedad cuya explotación agrícola se considerara adecuada; para procurar el desarrollo de la producción agrícola, pecuaria, aviar, apiar, etc., de los citados inmuebles o de los que posteriormente adquiera; cultivar las tierras con los productos más aparentes para producirse en las zonas, cualquiera que sea la clase; industrializar los mismos productos en la Hacienda o en el lugar que el Consejo de Administración considere adecuado; venta de productos naturales; compra y venta de productos naturales para su beneficio con destino al consumo interior y a la exportación; compra y venta de ganados, productos y subproductos de los mismos, así como de todos los implementos necesarios para formar un centro pecuario e industrial de importancia; industrialización, con destino al consumo interno y a la exportación de los productos derivados de la industria pecuaria, agrícola y de cualquiera otra naturaleza; adquisición y operación de la o de las plantas que sean indispensables para industrialización; aprovechamiento de las riquezas agrícolas, forestal e hidroeléctrica de la o de las fincas; operación del o de los aserraderos que sean indispensables a este fin; aprovechamiento de la riqueza del subsuelo con sujeción a las disposiciones vigentes sobre tales materias; exploración y explotación de las mismas; negociación y financiamiento o cesión de los derechos en caso de que los recursos de la compañía no fuesen aparentes para tales efectos. La operación de transportes terrestres, fluviales, lacustres, marítimos y aéreos; la sociedad podrá extender sus actividades a cualquiera o a todas estas ramas formando un Departamento especial, si se estima así conveniente, para el funcionamiento y prosperidad de esas actividades. Con el fin único de procurar facilidades a los empleados o trabajadores de la Empresa, la sociedad podrá instalar y operar establecimiento de expendio de mercaderías y aún de medicinas para facilitar la adquisición a precios razonables.

Plazo

Artículo 3º—El plazo de duración de la sociedad es de veinticinco años que se contarán desde la fecha en que los estatutos sean aprobados por acuerdo del Organismo Ejecutivo. Puede prorrogarse llenando los requisitos que establezcan las leyes.

Capital

Artículo 4º—El capital social será de cien mil quetzales que se dividirá en doscientas acciones de quinientos quetzales cada una, pudiendo extenderse certificados de una acción o más a los socios que tengan derecho y así lo soliciten. La Junta General podrá decretar la emisión de acciones en series sucesivas de cien mil quetzales cada una hasta completar la cantidad de quinientos mil quetzales. Los aumentos se harán constar en escritura pública pero en tal caso no será necesario obtener autorización del Organismo Ejecutivo, ni de la modificación o ampliación de los estatutos ni de la escritura social, bastando que el testimonio de la escritura se inscriba en el Registro de Personas Jurídicas y en los demás que correspondan. Para la venta de tales acciones deberá previamente depositarse en la caja de la compañía el valor íntegro de ellas.

Artículo 5º—Las personas cuyos nombres aparecen consignados en la cláusula quinta de la escritura constitutiva de la sociedad, así como las que suscriban las restantes cincuenta y cuatro acciones que se dejó previsto que quedarían depositadas en las cajas de la sociedad para venderlas a la par a las personas que han solicitado, o en lo sucesivo soliciten adquirirlas, se tendrán como fundadoras. La Junta General de Accionistas acordará la ampliación del capital, así como la venta de nuevas acciones en los límites que estime adecuados; pero la suscripción y pago de dichas acciones representativas de capital la harán, con preferencia los socios fundadores y sus sucesores. Si no se cubriese toda la emisión por éstos, tendrán derecho preferente a suscribirlas los demás accionistas y sólo en caso que la suscripción no se completara en la forma que aquí se deja prevista, las acciones se ofrecerán al público. En los casos de ampliación, las actas de la Junta General en que se acuerde el aumento de capital se elevarán a escritura pública para los efectos correspondientes. Todas las acciones suscritas por los fundadores, tendrán el carácter de acciones preferentes. En consecuencia, entre los fondos especiales deberá constituirse uno, después de la reserva legal, para cubrir intereses del seis por ciento al capital representativo de la totalidad de acciones preferenciales suscritas. Dichos intereses serán acumulativos.

Acciones y accionistas

Artículo 6º—Son accionistas de la "Agropecuaria Tinajas, S. A.", todas las personas naturales o jurídicas con acciones inscritas a su nombre en los libros de la sociedad.

Artículo 7º—Las acciones son nominales, transferibles por endoso con carta dirigida al gerente de la sociedad o en cualquiera otra forma legal. Se llenarán los requisitos establecidos en el artículo 15 de los presentes estatutos. Las acciones no son divisibles. En consecuencia, sólo se reconocen acciones completas para los efectos del voto y reparto de dividendos.

Certificados

Artículo 8º—Cada título contendrá:

a) El nombre de la sociedad y su domicilio;

b) El monto del capital social;

c) El valor nominal de la acción;

d) El nombre del notario que autorizó la escritura de constitución de la sociedad, lugar y fecha;

e) La fecha del acuerdo de autorización;

f) Lugar y fecha de la emisión del título;

g) Las firmas del gerente y uno de los directores;

h) El nombre del socio a quien pertenezcan, pudiendo extenderse título y certificados de acciones provisionales que se canjearán por los títulos y certificados de acciones definitivas cuando se emitan los últimos; e

i) Número de orden y de registro de cada acción.

Artículo 9º—Ningún accionista será reconocido como tal sino hasta que estuviere inscrito en el libro respectivo. Las acciones serán nominativas y transferibles por endoso y esa transferencia se anotará en un libro de registro que llevará el secretario para cuyo efecto el cedente, además de entregar el título al cesionario dará aviso a la Junta Directiva expresando el nombre y demás generales del nuevo poseedor y en caso de que el cedente no lo hiciere dará aviso el cesionario. En dicho registro se anotarán todas las acciones autorizadas, los traspasos de las mismas, el nombre y apellido de los accionistas y el domicilio y el número de acciones que cada uno posee. En caso de que se deseare un nuevo título o división de títulos, se entregará el título viejo debidamente cancelado al secretario, con cuyo requisito se extenderá al solicitante él o los nuevos títulos.

Artículo 10.—En caso de muerte o incapacidad de un accionista, sus herederos o representantes legales presentarán los documentos justificativos que el Consejo de Administración requiera, para inscribir las acciones a nombre de los sucesores.

Artículo 11.—Los propietarios en común de una sola o de varias acciones quedan obligados a constituir ante la sociedad un representante común para los efectos correspondientes.

Responsabilidad

Artículo 12.—La responsabilidad de los accionistas se limita única y exclusivamente al valor de la o de las acciones suscritas o inscritas a su nombre.

Representación

Artículo 13.—Los accionistas que no puedan concurrir a las Juntas Generales que se celebren, deberán otorgar su representación a otra persona. Se reconoce la representación que se otorgue por medio de mandato, carta, mensaje radiográfico, telegráfico o de cualquiera otra naturaleza que no deje lugar a dudas respecto a la intención del accionista. No se admitirá representación recaída en persona que no sea accionista si no es por mandato otorgado ante notario público.

Reposición

Artículo 14.—En caso de extravío o pérdida de certificado o certificados de acciones, los legítimos propietarios acudirán a un juez de 1ª instancia para que, llenados los extremos legales, ordene judicialmente la reposición. En tales casos, en el nuevo título que se expida se hará constar que se extiende en substitución del o de los extraviados. En consecuencia, estos últimos mencionados quedan sin valor ni efecto; pero si después de ordenada judicialmente la reposición y extendidos los nuevos títulos aparecieren los extraviados, él o los accionistas quedan obligados a entregarlos a la gerencia, la que con conocimiento y previa resolución de la Junta Directiva procederá a incinerarlos. De esta determinación deberá ponerse constancia sobre los codos de títulos de acciones que la compañía retendrá en sus archivos para el debido control.

Traspasos

Artículo 15.—Para la venta de las acciones, los socios deberán dar la preferencia a los accionistas en igualdad de condiciones y solamente en los casos en que no puedan o no quieran comprarlas podrá hacerse la venta a personas extrañas a la sociedad. Para los efectos de lo indicado anteriormente el socio que quiera ceder su acción o acciones, las ofrecerá en venta a los demás socios por medio del secretario de la Junta Directiva al mismo precio o condiciones ofrecidas a cualquiera otro; si transcurridos quince días que empezarán a con-

tarse de la fecha de la próxima sesión de la Junta Directiva sin que la oferta hubiere sido aceptada o sin que la Junta Directiva hubiere contestado haciendo ver la resolución de comprar la acción o acciones, el vendedor quedará en libertad de hacer la venta a cualquier persona. En caso de que varios accionistas tuvieren interés en determinado número de acciones y estas no fueren suficientes para complacer a los probables compradores, la Junta Directiva fijará la proporción en que se venderán las acciones a los accionistas interesados en adquirirlas y en la misma forma procederá la Junta Directiva cuando se ofreciere en venta una acción, la que se adjudicará al socio que la Junta Directiva eligiere, por sorteo.

Juntas Generales de Accionistas

Artículo 16.—La Junta General de Accionistas se reunirá en sesiones ordinarias cada primer martes de enero y de julio de cada año y en caso de que tales días fueren festivos, la reunión, se llevará a cabo al siguiente día hábil con el objeto de examinar la situación de la sociedad; modificar el régimen económico de la misma si fuese necesario; acordar la repartición de dividendos; fijar el monto de los mismos y emitir todas las resoluciones que el cumplimiento del contrato social y el interés común de los socios reclaman, pudiendo resolver que durante el período social de que se trate, no se repartirán dividendos; conocerá de la memoria que presentará la Junta Directiva concerniente a los trabajos emprendidos durante el semestre anterior y tendrá las demás atribuciones que le correspondan de conformidad con las leyes, con la escritura social y con estos estatutos; conocerá también de la declaración prestada ante las autoridades encargadas de hacer efectivo el impuesto de utilidades de las empresas lucrativas, a efecto de que los accionistas queden enterados de que se ha cumplido con dicha formalidad. Si no pudiera celebrarse la junta por no estar presentes la mitad más uno de las acciones representativas del capital, se convocará para nueva junta, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes, cualquiera que sea el número de accionistas que concurran.

Artículo 17.—Para que las acciones pertenecientes a los accionistas puedan tomarse en cuenta para la integración de las juntas y voto correspondiente, es indispensable que los títulos o certificados se hayan inscrito en los libros, cuando menos, con diez días de anticipación a la fecha de la junta.

Artículo 18.—Antes de principiar la junta, cada uno de los socios o personas que representen a los ausentes exhibirá ante la presidencia la constancia que acredite su calidad de accionista, o bien aquella en que se le otorgue la representación. Si algún accionista no tuviere a mano la constancia anteriormente relacionada, el gerente de la sociedad deberá hacer que se lleven a la vista los libros de registro necesarios para comprobar la condición del accionista.

Artículo 19.—Las Juntas Generales se celebrarán en el domicilio social, el día y hora que designe la Junta Directiva.

Artículo 20.—Las Juntas Generales serán presididas por el presidente del Consejo de Administración. Actuará como secretario el de la Junta Directiva, si lo hubiere. En todo caso, el presidente de la Junta puede designar un secretario accidental.

Artículo 21.—Cada acción da derecho a un voto. El escrutinio se practicará por dos miembros de la Junta General que al efecto designe el presidente de la misma.

Atribuciones de las Juntas Generales

Artículo 22.—La Junta General de Accionistas se reunirá extraordinariamente siempre que fuere convocada por la Junta Directiva o por socios accionistas que representen por lo menos un quinto del capital social, debiendo tratarse en la sesión únicamente el asunto o asuntos para que hubiere sido convocada. La atribución que corresponde a los accionistas para convocar a Junta General deberá ejercitarse por medio de la Junta Directiva, la que en todo caso debe proceder a la citación. Si la Junta Directiva se negare a convocar a la Junta General solicitada por los socios, podrán éstos acudir a un juez de 1ª Instancia de esta capital para que la convoque y la presida hasta dejarla organizada.

Artículo 23.—Las citaciones a juntas deberán hacerse, por lo menos, con ocho días de anticipación por avisos que se publicarán en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, sin perjuicio de recordatorio personal. Las resoluciones en las Juntas Generales se tomarán por mayoría absoluta de votos de las acciones presentes o representadas. Constituirá mayoría la mitad más uno de los relacionados votos, salvo que específicamente y de acuerdo con la ley se requiera una mayoría especial. El voto será verbal y público pero podrá ser secreto y por cédulas cuando así lo pidiere uno o más de los socios y lo aprobare la asamblea.

Artículo 24.—En las Juntas Generales de Accionistas no se admitirán en una sola persona representación de acciones por más de un quinto del capital social incluyendo las propias.

Artículo 25.—Son atribuciones de la Junta General de Accionistas, además de las enumeradas, las siguientes:

a) Elegir y constituir la Junta Directiva; conocer de la renuncia de sus miembros, renovarlos por causas graves y justificadas y llenar las vacantes que ocurrieran;

b) Aprobar o improbar los actos de la Junta Directiva;

c) Acordar el aumento del capital social, siempre que lo acuerden los accionistas que representen por lo menos las tres cuartas partes del capital pagado;

d) Reformar, ampliar y restringir los presentes estatutos siempre que lo acuerde el número de accionistas indicado en la letra que antecede;

e) Conocer de todos los asuntos de interés general que fueren sometidos a su consideración por la Junta Directiva y por los socios;

f) Fijar las dietas y emolumentos de la Junta Directiva;

g) Acordar la repartición de dividendos y fijar el monto de los mismos o declarar que en el período de que se trate no se repartirán dividendos; la Junta General de Accionistas estudiará el proyecto que en los extremos indicados en esta letra le presentará la Junta Directiva;

h) Tendrá las demás atribuciones indicadas en la ley, en la escritura social y en los presentes estatutos; e

i) Aprobar el presupuesto general de gastos de administración.

Administración

Artículo 26.—La sociedad será administrada por cinco socios llamados directores que constituirán el Consejo de Administración. Habrá igualmente, tres directores suplentes. Todos son de elección de la Junta General. Los directores se elegirán por los accionistas entre los socios fundadores en la Junta General que se celebrará en julio de cada año. Durarán en el ejercicio de sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos. Al efecto, en la Junta General de julio de 1949 se sortearán dos de los cinco directores; los sorteados concluirán su ejercicio en ese año. En los subsiguientes se efectuará la elección de tres o dos respectivamente a efecto de que en el Consejo haya siempre directores familiarizados con el manejo de la empresa. Todos los socios fundadores son, de hecho, inspectores de la empresa.

Artículo 27.—En caso de ausencia, renuncia, incapacidad, muerte o impedimento de cualquiera naturaleza de un director propietario, la Junta Directiva llamará a ejercicio a sus suplentes. Estos, en caso de renuncia o separación definitiva, completarán el período respectivo. En caso de ausencia temporal los directores propietarios solicitarán licencia a efecto de que sea llamado un suplente.

Artículo 28.—El Consejo de Administración se reunirá, cuando menos, una vez al mes. La concurrencia de la mayoría de los directores forma quórum. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los directores presentes; pero cuando sólo concurran tres, las resoluciones se tomarán por unanimidad.

Artículo 29.—Los directores tomarán posesión el mismo día de la elección o tan pronto como fuere posible para que asuman sus funciones sin tardanza. Si por no concurrir a las Juntas en que fueren electos no pudieren asumir funciones inmediatamente, serán citados para asistir a la primera que celebre el Consejo. Si el director electo dejare de concurrir a la segunda sesión para asumir las funciones, el Consejo llamará a un suplente, haciendo declaración de vacancia en cuanto se refiere al propietario.

Artículo 30.—Los directores gozarán de los emolumentos que fije la Junta General de Accionistas. Presidirá el Consejo el director que para el efecto se elija por éste. Durará en funciones un año. El presidente del Consejo tiene voto resolutivo en caso de empate.

Artículo 31.—Todas las resoluciones de la Junta Directiva y de la Junta General de Accionistas, se consignarán en los libros de actas respectivos que llevará el secretario. Dichas actas se firmarán por el que preside la Junta y el secretario.

Artículo 32.—Ningún miembro de la Junta Directiva ni el gerente tendrán voto para decidir negocios en los que tuvieren interés personal y no podrán estar presentes en la sesión cuando se trataren asuntos en que estuvieren interesados.

Artículo 33.—Las sesiones de la Junta Directiva serán reservadas y ningún extraño a dicha Junta podrá concurrir a ellas, salvo el caso de que fuere

llamado por la propia Junta. Las sesiones se harán en las oficinas de la sociedad, salvo el caso de fuerza mayor.

Atribuciones de la Junta Directiva

Artículo 34.—Corresponde a la Junta Directiva:

a) Designar a su presidente, al gerente general de la empresa, así como a los jefes de las diferentes secciones que se creen;

b) Formular el presupuesto general de gastos de administración;

c) Aprobar los reglamentos, regulaciones u órdenes a que estarán sujetos los empleados de los diferentes departamentos;

d) Fijar los emolumentos del gerente, auditor, cajero, administrador o administradores y secretario, y de los jefes de sección;

e) Presentar a la Junta General la Memoria, estados, balances, cuentas de ganancias y pérdidas para examen y aprobación;

f) Proponer dividendos;

g) Aprobar, improbar, o suspender cualquiera resolución del gerente, cuando la estime inconveniente a los intereses de la empresa;

h) Hacer las convocatorias para Juntas Generales;

i) Acordar la adquisición de bienes, maquinarias, semovientes, y garantizar los respectivos pagos cuando no se compren de contado;

j) Acordar la enajenación de maquinaria que no se use;

k) Cumplir con las demás atribuciones que la ley, la escritura social o los presentes estatutos le otorguen y las que de manera incidental acuerde la Junta General de Accionistas;

l) Cumplir y hacer que se cumpla con lo indicado en los presentes estatutos, en la escritura social, en el Código de Comercio y en las demás leyes que se relacionan con las Sociedades Anónimas y con las disposiciones que dictare la Junta General de Accionistas;

m) Conceder licencias al gerente y a los directores para que dejen temporalmente los puestos que desempeñen con o sin goce de sueldo, nombrando en el caso del gerente a quien lo substituya y en el caso de los directores llamando a uno de los substitutos;

n) Acordar el afianzamiento de los empleados de la empresa por las responsabilidades en que pudieran incurrir en el desempeño de sus puestos;

o) Presentar a la Junta General el presupuesto general de gastos de administración; y

p) Acordar las erogaciones cuando excedan de cinco mil quetzales, salvo que sean como consecuencia de contratos ya celebrados y aprobados por la misma Junta Directiva.

Capítulo del presidente

Artículo 35.—El presidente presidirá las sesiones de la Junta General de Accionistas y de la Junta Directiva y tiene las atribuciones siguientes:

a) Convocar a sesiones por medio del secretario;

b) Ejecutar y hacer que se ejecuten todos los acuerdos y resoluciones que se dicten;

c) Representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad en defecto del gerente ante toda clase de autoridades y personas naturales o jurídicas y celebrar también en defecto del gerente, toda clase de actos y contratos sin más limitaciones que las fijadas por las leyes, por la escritura social y por los estatutos; representar a la sociedad en los casos especiales que la Junta Directiva le encomiende de acuerdo con lo estipulado en la escritura social;

d) Supervigilar los negocios de la sociedad y hacer al gerente las sugestiones que creyere oportunas y dar cuenta a la Junta Directiva de las observaciones que hubiere recogido y de las sugerencias que hubiere hecho el gerente; y

e) Ejercer su autoridad para que haya armonía entre los miembros de la Junta Directiva y entre éstos y el gerente.

Artículo 36.—Para el caso de muerte, enfermedad, ausencia o impedimento del presidente, lo substituirá el director de mayor edad que tendrá todas las atribuciones en estos estatutos especificadas para el presidente. Si la ausencia es definitiva se hará elección de nuevo presidente.

De los directores

Artículo 37.—Los directores deberán substituir al presidente en la forma indicada en el artículo anterior, teniendo obligación de asistir a todas las sesiones que celebrare la Junta Directiva.

Del gerente

Artículo 38.—El gerente tendrá a su cargo los negocios de la sociedad sin más limitaciones que las indicadas en los estatutos, en la escritura social

y en las leyes del pais. Representará a la sociedad ante los Tribunales de Justicia y ante cualquier persona natural o jurídica para las gestiones que fueren necesarias en el giro ordinario de la sociedad, pudiendo celebrar toda clase de actos y contratos. Hará valer los derechos de la sociedad, pudiendo otorgar poderes especiales y revocarlos; firmar toda clase de escrituras públicas que se relacionen con el giro corriente de la sociedad; hacer erogaciones que no excedan de cinco mil quetzales, salvo que provengan de actos o contratos ya aprobados por la Junta Directiva.

Artículo 39.—El gerente no podrá dedicarse a negocios idénticos a los negocios sociales por sí ni por medio de otro, en la misma zona en que la, o las fincas de pertenencia de la sociedad estén ubicadas.

Artículo 40.—El gerente no podrá disponer en forma alguna de los bienes inmuebles de la sociedad si no es con autorización previa de la Junta General y para comprometer los inmuebles y semovientes por mayor cantidad a diez mil quetzales necesita autorización de la Junta Directiva.

Artículo 41.—El gerente prestará su atención al buen despacho de los negocios, tomando o haciendo que se tomen las medidas que estimare convenientes para la protección de los intereses de la sociedad. Nombrará y removerá a los empleados.

Artículo 42.—No podrá el gerente tomar disposiciones que contrarien lo acordado por la Junta Directiva y Junta General de Accionistas, y dará fiel y exacto cumplimiento a las órdenes que le fueren dadas por dichas Juntas.

Artículo 43.—La inversión de los fondos de la sociedad para la administración ordinaria del negocio, estará a cargo y bajo la responsabilidad directa del gerente mediante la supervigilancia de la Junta Directiva, salvo las limitaciones expresamente indicadas en estos estatutos.

Artículo 44.—El gerente presentará mensualmente a la Junta Directiva un informe detallado de las operaciones y actividades desarrolladas durante el mes. Dicho informe deberá presentarse antes de la sesión que corresponda al mes siguiente, estando obligado a dar a la Junta Directiva y a la Junta General de Accionistas cualquier informe que se le pida relacionado con la sociedad.

Artículo 45.—Cooperará con la Junta Directiva para que no deje de cumplirse con lo dispuesto en los presentes estatutos.

Del secretario

Artículo 46.—Habrá un secretario que será de nombramiento de la Junta Directiva y tendrá las atribuciones siguientes:

a) Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebraren la Junta General de Accionistas y la Junta Directiva;

b) Asistir diariamente a la oficina durante las horas de despacho;

c) Recibir la correspondencia y dar cuenta con ella al presidente, o al gerente en su caso. Contestarla de conformidad con las instrucciones que reciba y archivarla;

d) Cumplir con las órdenes que reciba de la Junta Directiva y del presidente relacionadas con las labores de su cargo;

e) Extender certificaciones o dar copias de cualquier documento que esté bajo sú cuidado y de actas o puntos de acta, previa orden de la Junta Directiva, del presidente o del gerente;

f) Transcribir al gerente los puntos de acta en que se acuerden erogaciones que deban ser cubiertas por la Caja de la sociedad y los puntos de acta que tengan relación con los ingresos de la Sociedad;

g) Transcribir al gerente todos los acuerdos de la Junta Directiva y de la Junta General de Accionistas que se relacionen con el manejo de la Sociedad;

h) Llevar los libros de actas respectivos para las sesiones de la Junta General de Accionistas y de la Junta Directiva; e

i) Llevar el libro de los socios accionistas con todas las especificaciones que correspondan.

De la disolución de la Sociedad

Artículo 47.—La Sociedad se disolverá y se procederá a su liquidación en cualquiera de los casos siguientes:

a) Por expiración del plazo de duración de la Sociedad si antes no hubiera sido prorrogado;

b) Por terminación de la Empresa, negocio u objetos para que se estableció o por haberse vuelto imposible su prosecusión;

c) Por pérdida del 50% del capital social;

d) Por quiebra de la sociedad; y

e) Por las demás causas determinadas específicamente en la escritura social y en las leyes.

Artículo 48.—Para el caso de disolución y liquidación de la sociedad, la Junta General de Accionistas designará a los liquidadores. La propia Junta queda en libertad para fijar el número y atribuciones, además de las que les corresponden conforme a la ley.

Artículo 49.—En caso de que los socios se pusieren de acuerdo en cuanto a la forma y término de la partición, no será necesario el nombramiento de liquidadores, pudiendo ellos mismos practicar la partición en la forma que creyeren conveniente.

Artículo 50.—Los liquidadores deberán desempeñar su cometido dentro del término que les fijare la Junta Directiva, y en caso de no hacerlo así la propia Junta Directiva podrá nombrar nuevos liquidadores o conceder prórroga a los primeramente nombrados.

Artículo 51.—Para la liquidación de la Sociedad y en lo que no se hubiere previsto en los presentes estatutos, en la escritura social y en las instrucciones de la Junta Directiva, se estará a lo que disponen las leyes.

Transitorios

Artículo 1º—Los accionistas resuelven que la Junta Directiva que llene el período hasta julio de 1949, quede integrada por los socios: uno Félix Valdés; dos Ramón Barillas; tres Oscar S. Molina; cuatro Lázaro Chacón Pazos; cinco Imrich Fischmann; suplentes: Víctor Manuel Aguilar, licenciado Manuel Soto Marroquín y Jeremías Arredondo.

Artículo 2º—Por convenir así a los intereses de la Sociedad, acordaron los socios igualmente por esta vez designar como gerente al señor César Bressani.

Artículo 3º—Se comisiona a los socios teniente coronel Francisco Javier Arana y licenciado Manuel Soto Marroquín para que conjunta o independientemente puedan llevar a término todas las gestiones indispensables ante los funcionarios de la Administración a efecto de que los presentes estatutos obtengan la aprobación, por acuerdo del Organismo Ejecutivo. Los propios señores quedan autorizados para llenar todos los cuadros que fueren indispensables para que la presente sociedad quede anotada en todos los registros que de acuerdo con su calidad sean indispensables.

2º)—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas adquirió la expresada Sociedad Anónima "Agropecuaria Tinajas, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Suspéndense los efectos de la disposición gubernativa del 10 de marzo del año en curso, relativa a la supresión de los arbitrios municipales que gravan varios artículos de primera necesidad.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de abril de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones expuestas por algunas municipalidades con respecto a la supresión de los arbitrios a que están afectos varios artículos de primera necesidad, dispuesta el diez de marzo del año en curso [1] por medio de acuerdo gubernativo emitido por el órgano de los Ministerios de Gobernación y Economía y Trabajo,

ACUERDA:

Suspender los efectos de la mencionada disposición mientras se completan los estudios que se llevan a cabo para fijar específicamente cuáles de los arbitrios que gravan cada uno de los artículos enumerados en ella son los que deban ser suprimidos.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

1 Tomo 67.

Reanúdase la facultad de importar harina de molinos extranjeros mediante los requisitos que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de abril de 1949.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que es oportuno y conveniente hacer cesar la suspensión impuesta a las importaciones de harina de trigo por este Ministerio en vista de las existencias acumuladas de harina del país y para protección de la substancia en el mercado; y que, por otra parte, la industria harinera del país sigue necesitando de la protección oficial;

POR TANTO,

RESUELVE: [1] *

Artículo 1º—Se reanuda la facultad de importar harina procedente de molinos extranjeros; pero las importaciones deben circunscribirse únicamente a harinas duras. Sin embargo, el Ministerio de Economía puede extender la facultad de importación a harinas semiduras y suaves cuando las circunstancias del mercado local lo recomienden. [2]

Artículo 2º—Es requisito inexcusable, para poder extraer harina extranjera de las Aduanas de la República o de los almacenes generales de depósito del Crédito Hipotecario Nacional, que el interesado exhiba en las unas o en los otros factura expedida por la Asociación Nacional de Productores de Harina o por los molineros no asociados a ella, que compruebe la adquisición de igual cantidad de harina del país. Esta proporción es susceptible de variabilidad, ya sea en el sentido de disminución o aumento, según lo determine el Ministerio de Economía y Trabajo en vista de las disponibilidades de la substancia nacional. [3]

Artículo 3º—Las facturas a que se refiere el artículo anterior deben ser expedidas a nombre de personas o entidades registradas como importadoras de harina, y deben llevar, como requisito previo a sus efectos legales, el "Visto Bueno" de la Dirección General de Economía, la cual tiene la obligación de comprobar que las facturas corresponden a operaciones efectivamente realizadas.

Artículo 4º—Las facturas de venta de harina nacional que se expidan a nombre de personas o entidades que la adquieren para usos industriales o para fines de comercio al por menor no quedan sujetas a la visa de la Dirección General de Economía ni pueden ser usadas para obtener licencias de importación de harina extranjera.

Artículo 5º—La Dirección General de Economía debe abrir, con fines de control estadístico, dos registros, a saber: un registro de los productores de harina del país, que comprenda: nombre del productor y del molino; domicilio del molino y dirección urbana del productor, si la tuviere; capacidad de producción; existencias de harina elaborada, existencias de subproductos de la harina y existencias de trigo en su poder a la fecha de la declaración. Otro registro de los importadores de harina extranjera, que comprenda: nombre y domicilio del importador; nombre y domicilio de la entidad productora; promedio anual de la cantidad de harina importada durante los últimos tres años y tipo de harina. Con ese fin, los obligados a rendir su información deben hacerlo en el término de 60 días, contados desde la fecha del presente acuerdo.

Artículo 6º—Los productores de harina del país deben informar semanalmente a la Dirección General de Economía acerca de las ventas de su producto, indicando las fechas de venta, el nombre y domicilio de los compradores y la cantidad y el precio de cada venta. En igual orden de datos deben informar al fin de cada mes acerca de las compras de trigo que efectúen así como de la cantidad de harina y subproductos producidos durante el mismo mes.

Los importadores deben informar semanalmente a la Dirección General de Estadística acerca de sus importaciones, indicando las fechas de extracción de la harina de las aduanas o de los almacenes generales de depósito del Crédito Hipotecario Nacional, las fechas de venta, el nombre y domicilio de los compradores y la cantidad, el precio de la venta y el tipo de harina.

Artículo 7º—Para obtener autorización de venta en los mercados nacionales e internacionales de la harina del país, los molinos nacionales deben presentar a la Dirección General de Economía un certificado expedido por los laboratorios de la Di-

---

1 Ver acuerdo de 2 de diciembre de 1949, que deroga todas las disposiciones, acuerdos o resoluciones que se opongan a esta resolución.

2 Había sido suspendida temporalmente la importación por acuerdo de 28 de enero de 1949, tomo 67.

3 Modificado el 14 de junio de 1949, en este tomo y reformado el 11 de enero de 1950, también en este tomo.

* Derogado el 29 de julio de 1954, tomo 73.

rección General de Sanidad Pública que contenga un análisis de la harina y declaración de que los porcentajes de los elementos integrantes se encuentran dentro de límites razonables, adecuados al consumo humano.

Asimismo, para autorizar el retiro de la harina importada para venta y consumo interno debe agregarse a las pólizas respectivas un certificado expedido por los órganos de sanidad gubernamentales de los países de origen, que contenga el análisis de la harina y declaración de que dicha harina se vende y consume en el país de origen.

Artículo 8º—Continúan en vigor los precios mínimos por quintal fijados para la compra del trigo nacional, que son de Ø6.00 para Totonicapán y Quezaltenango y Ø5.75 para el resto de la República. Se confirma igualmente el precio máximo asignado a la venta de la harina elaborada en el país, que es de Ø10.00 por quintal.[5]

Artículo 9º—Se determinan las siguientes sanciones por infracción de los preceptos contenidos en el presente acuerdo:

a) La falta de las informaciones obligatorias de la Dirección General de Economía da motivo a multas que varían entre Ø20.00 y Ø100.00 por cada vez;

b) La alteración de los precios mínimos del trigo o máximo de la harina nacional dará lugar a multas de Ø100.00 a Ø1,000.00;

c) Las facturas extendidas fraudulentamente por productores de harina nacional, dan lugar a una multa igual al valor de la falsa factura; y

d) La violación de las condiciones previstas para la extracción de harina importada, da lugar al decomiso de la partida de que se trate; fuera de deducir las responsabilidades de ley al funcionario o empleado que consintiere tal irregularidad.

Artículo 10.—Esta resolución debe comunicarse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los efectos del control de Aduanas.

Artículo 11.—Esta resolución entra en vigor inmediatamente y deroga en todas sus partes la resolución del veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

5 Reformado el 1º de junio de 1954, tomo 73.

Reconócese a favor de la persona que se expresa la propiedad literaria de la obra titulada "Ombres contra Hombres".

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de abril de 1949.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que la ley establece,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Reconocer a favor de Efraín de los Ríos, la propiedad literaria de la obra titulada "Ombres contra Hombres", publicada en idioma castellano y de la cual es autor.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

Reconócese a favor de la Compañía litográfica "Guatemala-Offset Art Byron Zadik y Compañía", la propiedad artística y literaria de los nombres, leyendas y clasificación científica de 300 figuritas destinadas a la formación del "Album de Oro Botánico".

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de abril de 1949.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos de ley,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Reconocer a favor de la Compañía litográfica "Guatemala-Offset Art Byron Zadik y Compañía", la propiedad artística y literaria de los nombres leyendas y clasificación científica de trescientas figuritas destinadas a la formación del "Album de Oro Botánico"; y a favor de Julio Guillermo Zadik Bachmann, los derechos de autor que le fueron cedidos por la Compañía litográfica "Guatemala-

Offset Art Byron Zadik y Compañía", en escritura pública pasada ante los oficios del notario Angel Cuevas, el veintidós de enero del año en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

Reconócese la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "Guachipilín" del municipio de Sumpango, Sacatepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de abril de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo del Ramo, se deduce que los Estatutos del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "Guachipilín", del municipio de Sumpango, del departamento de Sacatepéquez, se adaptan tanto en su forma como en su fondo a lo que establece la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por los artículos 218 del Decreto del Congreso número 330 y III de las Disposiciones Transitorias del citado cuerpo legal,

ACUERDA:

Reconocer la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "Guachipilín", del municipio de Sumpango, del departamento de Sacatepéquez, y ordena al Departamento Administrativo de Trabajo que lo inscriba como tal, en el libro correspondiente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Reconócese la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores Campesinos de las fincas "Chantel" y "La Fe", del municipio de La Reforma, San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de abril de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo del Ramo, se deduce que los Estatutos del Sindicato de Trabajadores Campesinos de las fincas "Chantel" y "La Fe", del municipio de La Reforma, departamento de San Marcos, se adaptan tanto en su forma como en su fondo a lo que establece la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por los artículos 218 del Decreto del Congreso número 330 y III de las Disposiciones Transitorias del citado cuerpo legal,

ACUERDA:

Reconocer la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores Campesinos de las fincas "Chantel" y "La Fe", del municipio de La Reforma, departamento de San Marcos, y ordena al Departamento Administrativo de Trabajo que lo inscriba como tal, en el libro correspondiente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Reconócese la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "Potosí", del municipio de San Miguel Pochuta, Chimaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de abril de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo del Ramo, se deduce que los Estatutos del Sindicato

de Trabajadores Campesinos de la finca "Potosí", del municipio de San Miguel Pochuta, departamento de Chimaltenango, se adaptan tanto en su forma como en su fondo a lo que establece la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por los artículos 218 del Decreto del Congreso, número 330 y III de las Disposiciones Transitorias del citado cuerpo legal,

ACUERDA:

Reconocer la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "Potosí", del municipio de San Miguel Pochuta, departamento de Chimaltenango, y ordena al Departamento Administrativo que lo inscriba como tal, en el libro correspondiente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Reconócese la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la hacienda "Buena Vista", de Santa Cruz Muluá, Retalhuleu.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de abril de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo de Trabajo, se deduce que los Estatutos del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la hacienda "Buena Vista", del municipio de Santa Cruz Muluá, departamento de Retalhuleu, se adaptan tanto en su forma como en su fondo a lo que establece la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por los artículos 218 del Decreto del Congreso número 330 y III de las Disposiciones Transitorias del citado cuerpo legal,

ACUERDA:

Reconocer la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la hacienda "Buena Vista", del municipio de Santa Cruz Muluá, departamento de Retalhuleu, y ordena al Departamento Administrativo de Trabajo que lo inscriba como tal, en el libro correspondiente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

REGLAMENTO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de abril de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por la característica especial del trabajo en la industria de la construcción, es preciso establecer normas taxativas que regulen las relaciones entre patronos y trabajadores, interpretando las disposiciones generales del Código de Trabajo;

CONSIDERANDO:

Que por las razones expuestas las partes integrantes de la relación laboral han solicitado de las autoridades administrativas de trabajo la emisión de dichas normas, según consta en el expediente respectivo; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Fomento de la Producción ha manifestado su conformidad para cumplir con las atribuciones que el presente reglamento le confiere;

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 2) del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos de este Reglamento, se entiende por trabajadores de la industria de la construcción a los albañiles, carpinteros, plomeros y en general a todos los que prestan sus servicios materiales a un constructor particular.

Artículo 2º—Se entiende por constructores a los ingenieros, arquitectos, y en general a toda persona particular autorizada por la Oficina de Ingeniería Municipal de la capital o por quien corresponda en las demás municipalidades de la República, para poder dirigir bajo su responsabilidad la construcción de obras en la respectiva jurisdicción municipal. Asimismo se conceptúan constructores a los que se dediquen habitualmente a la dirección de obras como un medio de vida, ya sea que trabajen con capitales propios (patronos) o ajenos (intermediarios).

Artículo 3º—Los trabajadores de la industria de la construcción tienen derecho a un 2% sobre sus salarios ordinarios y extraordinarios para cubrir el salario de vacaciones de acuerdo con el inciso *b)* del artículo 130 del Código de Trabajo. Para el efecto, el constructor está obligado a depositar dicho porcentaje a favor de cada trabajador dentro de los cinco días posteriores al período de pago en una cuenta que a nombre del mismo debe abrir en la Sección de Ahorros del Instituto de Fomento de la Producción, de conformidad con las normas que éste fije al respecto.

Este depósito puede ser retirado al final del año de trabajo o antes si terminara la relación laboral, para cuyo efecto el constructor debe entregar al trabajador la libreta respectiva.

Artículo 4º—Para formar el fondo de la indemnización a que se refiere el inciso *c)* del artículo 82 del mismo Código, el constructor debe abrir una cuenta de depósito a la vista en el Departamento de Crédito Agropecuario del Instituto anteriormente citado a su propio nombre, la cual llevará el agregado de "Cuenta para fondo de indemnizaciones, Reglamento de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve". Las entregas a esta cuenta deben hacerse dentro del plazo indicado en el artículo anterior, y equivalen al 8% de los salarios ordinarios y extraordinarios que devenguen los trabajadores; deben ir acompañados de una copia de las planillas semanales y el Instituto con base en las mismas, debe abrir subcuentas a nombre de los trabajadores para determinar en cualquier momento el saldo depositado a favor de los mismos.

Los retiros se deben hacer al terminar la relación laboral por cualquier causa, por medio de cheques expedidos a favor de los trabajadores y para proceder a su pago es preciso que tengan el visto bueno de la Inspección General de Trabajo. Previo el pago, el Instituto debe comprobar la exactitud de la suma girada y en caso de encontrar diferencias con respecto al saldo acumulado a favor del beneficiario, dar cuenta a la Inspección para los efectos consiguientes. El Instituto no puede hacer cargo alguno por el servicio de las subcuentas individuales que abra a los trabajadores.

Artículo 5º—En cada período de pago el constructor debe entregar al trabajador el recibo de depósito al fondo de vacaciones correspondiente al período de pago anterior, extendido por el Departamento de Ahorros del Instituto de Fomento de la Producción y mostrarle el recibo extendido por el Departamento de Crédito Agropecuario del referido Instituto, que prueba que el depósito a que se refiere el artículo 4º ha sido verificado.

Artículo 6º—Es entendido que las vacaciones no pueden ser compensadas en dinero, salvo los casos señalados en el artículo 133 del Código de Trabajo.

Artículo 7º—Las partes pueden poner fin a la relación de trabajo, sin expresión de causa, siempre que den a la otra parte un aviso con una semana de anticipación por lo menos. La disposición anterior no significa limitación a los trabajadores para hacer uso del derecho que les confiere el artículo 9º del Decreto 526 del Congreso de la República.

Artículo 8º—Siendo el derecho de reinstalación alternativo con el de reclamar indemnización por despido injustificado, no procede la entrega al trabajador de las sumas depositadas a su favor en el Instituto de Fomento de la Producción, de conformidad con el artículo 4º de este Reglamento, salvo que los Tribunales de Trabajo califiquen la improcedencia de la reinstalación.

Artículo 9º—Los casos no contemplados en este Reglamento se deben regir por lo que estipula el Código de Trabajo.

Artículo 10.—El presente Reglamento debe aplicarse únicamente a los constructores que manifiesten por escrito, a la Inspección General de Trabajo, su deseo de sujetarse a las disposiciones del mismo y a sus trabajadores cuyos contratos de trabajo hayan sido ajustados a plazo indefinido, salvo lo que establecen los artículos 3º y 6º de este Reglamento, que deben ser aplicados a todos sus trabajadores, cualquiera que sea la forma en que se celebraron los contratos laborales.

Artículo 11.—Las prestaciones por servicios anteriores a la sujeción del respectivo constructor, a las normas del presente Reglamento, deben ser convenidas entre patronos y trabajadores, y en caso de que no pudiera lograrse ningún acuerdo, deben fijarlas los Tribunales de Trabajo.

Artículo 12.—Este Reglamento debe entrar en vigor el 1º de mayo del año en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Reconócese la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "Rosario Bola de Oro", del municipio de Colomba, Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de abril de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo del Ramo, se deduce que los Estatutos del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "Rosario Bola de Oro", del municipio de Colomba, departamento de Quezaltenango, se adaptan tanto en su forma como en su fondo a lo que establece la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por los artículos 218 del Decreto del Congreso número 330 y III de las Disposiciones Transitorias del citado cuerpo legal,

ACUERDA:

Reconocer la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "Rosario Bola de Oro", del municipio de Colomba, departamento de Quezaltenango, y ordena al Departamento Administrativo de Trabajo lo inscriba como tal, en el libro correspondiente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE BECAS DEL INSTITUTO DE FOMENTO DE LA PRODUCCION

Aprobado por el directorio ejecutivo del INFOP en sesión de 21 de abril de 1949, acta Nº 59, punto 3º.

Durante el año 1949, el Instituto de Fomento de la Producción concederá becas en un número no mayor de diez, con fines de estudio o entrenamiento, en las siguientes materias: fuerza hidroeléctrica, tecnología de la madera, ingeniería de riego, tecnología de la leche, manejo y alimentación de ganado, maquinaria agrícola y organización de empresas agrícolas. La concesión de estas becas se hará de acuerdo con el siguiente Reglamento:

Artículo 1º—Sólo se concederán becas a los guatemaltecos naturales, menores de 35 años.

Artículo 2º—Los postulantes a becas deberán:

a) Tener un título en, o haber cursado satisfactoriamente todos los estudios correspondientes a cualquiera de las profesiones siguientes: química, farmacia, economía, agricultura, ingeniería civil o ingeniería eléctrica;

b) Poseer cartas de dos personas conocidas que certifiquen la afición al trabajo y la honestidad personal y profesional del postulante;

c) Presentar el record de sus estudios y exámenes, en los casos en que proceda; y

d) Rendir y aprobar un examen de competencia por escrito.

Artículo 3º—Los exámenes serán juzgados por una comisión de becas que designará la Gerencia General.

Artículo 4º—Las becas serán concedidas a aquellos postulantes que habiendo satisfecho los requisitos establecidos en los artículos 2º y 3º reúnan un porcentaje más alto que se computará tomando en cuenta las calificaciones obtenidas como estudiantes, la experiencia y la calificación obtenida en el examen de competencia.

Artículo 5º—La comisión de becas se reserva el derecho a declarar vacante el concurso de becas en los casos en que no haya postulantes que reúnan requisitos satisfactorios.

Artículo 6º—Los postulantes seleccionados por la comisión de becas deberán:

a) Asistir y aprobar un curso de idioma extranjero previo, o comprobar el dominio de la lengua respectiva, cuando sea necesario;

b) Comprometerse a no dedicarse a ninguna otra actividad o estudio que no sea el indicado por el Instituto de Fomento de la Producción, mientras dure su período de entrenamiento;

c) Enviar a la Gerencia General informes bimestrales de las calificaciones obtenidas; y

d) Comprometerse a trabajar en el INFOP por lo menos durante un tiempo equivalente al 50% del número de meses o años que goce la beca, o en su defecto, cancelar en un plazo prudencial no mayor de cinco años.

Artículo 7º—El INFOP queda obligado a aprovechar los servicios de los becados que concluyan sus estudios o cursos de entrenamiento o de postgraduados, por lo menos durante el tiempo indicado en el inciso *d)* del artículo anterior.

Artículo 8º—Correrá por cuenta del INFOP la asignación mensual de cada postulante seleccionado, los gastos de ida y regreso, matrícula, seguro de enfermedad y los adicionales que acuerde la Gerencia General en cada caso especial.

Artículo 9º—El período de entrenamiento será de un mínimo de un año escolar y de un máximo de dos, o su equivalente.

En caso necesario podrán prorrogarse dichos plazos a efecto de que los becados puedan asistir a instituciones, fábricas u oficinas especializadas, con el objeto de perfeccionar su entrenamiento.

Artículo 10.—El INFOP indicará la universidad y los centros de entrenamiento a que asistirán los becados y aprobará los cursos respectivos.

Artículo 11.—En el caso que el INFOP obtuviese becas de parte de universidades u otras instituciones, el monto de estas becas se deduciría de las asignaciones a que se refiere el artículo 8º.

Artículo 12.—Si el becado obtuviera calificaciones inferiores o regulares por razones injustificadas, su beca podrá ser cancelada, repatriándosele con sus gastos de viaje pagados.

Artículo 13.—Las presentes disposiciones serán aplicables únicamente en lo que fuere pertinente, a los miembros del personal del INFOP que envíe la Gerencia General con fines de entrenamiento a instituciones similares o universidades.

Artículo 14.—El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Presidencia del directorio ejecutivo: Guatemala, veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

ANGEL NUÑEZ AGUILAR,
Presidente del Directorio Ejecutivo.

RAFAEL BAGUR S.,
Secretario.

C. LEONIDAS ACEVEDO,
Gerente General.

Suspéndese por este año la celebración de la feria titular de Puerto Barrios.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1949.

Con vista de las razones expuestas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con respecto a la salubridad en el departamento de Izabal y con el objeto de evitar complicaciones de carácter sanitario que puedan afectar al país,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Suspender por este año, la celebración de la feria titular, que del 1º al 8 de mayo se celebra en Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Dispónese que todos los pases de cortesía expedidos por teatros, salones de cine y demás espectáculos públicos, queden definitiva y totalmente suprimidos.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de abril de 1949.

CONSIDERANDO:

Que la autorización y refrendo de pases de cortesía expedidos por teatros, salones de cine y demás espectáculos públicos, que hasta la fecha se han verificado por parte del Ministerio de Hacienda y

Crédito Público, menoscaba visiblemente los ingresos establecidos por el Decreto legislativo número 1542, y que tal hecho está en pugna con principios constitucionales, por cuanto dicha acción entraña exoneración de impuestos, función potestativa del Congreso de la República;

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Con apoyo en el artículo 20 del Decreto número 93 del Congreso de la República y en defensa de los intereses fiscales,

ACUERDA:

Artículo 1º—Todos los pases de cortesía expedidos por teatros, salones de cine y demás espectáculos públicos quedan definitiva y totalmente suprimidos; salvo aquellos cuyo impuesto sea cubierto por las respectivas empresas.

Artículo 2º—Para los efectos del párrafo 2º del artículo anterior, las empresas mencionadas deberán enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previamente, para su autorización, los pases que deseen otorgar al tenor del contenido de esta disposición.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor desde el 1º de mayo próximo entrante.

Comuníquese.

BARRIOS CASTILLO.

El Subsecretario del Ramo,
JORGE CACERES S.

Dispónese que en tanto no se abastezca normalmente a los precios legales de carne suficiente al pueblo, el Ministerio de Economía se opone a la exportación.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de abril de 1949.

EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

En vista de la situación que se ha presentado con respecto a la carne para el consumo local y,

CONSIDERANDO:

Que las existencias de ganado no justifican la escasez de abasto de carne para el consumo ya que hay más de cien mil cabezas listas para el destace; que lo anterior revela una política de abstención de venta de parte de los ganaderos con el fin de provocar una escasez artificial que obligue a una resolución favorable a su solicitud de exportación y que con tal actitud se daña al pueblo de Guatemala;

POR TANTO,

DECLARA:

1º Que en tanto no se abastezca normalmente a los precios legales de carne suficiente al pueblo, el Ministerio de Economía se opone a la exportación; y

2º Que tomará todas las medidas necesarias tendientes a que la carne no falte en el consumo diario.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Dispónese suspender por este año la celebración de la feria del municipio Los Amates.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1949.

Con vista de lo manifestado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; y para salvaguardar la salubridad en el departamento de Izabal,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Suspender por este año, la celebración de la feria del municipio Los Amates.

Comuníquese.

[illegible]

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Déjase sin efecto la resolución ministerial de 25 de febrero último por la cual se declara la ilegalidad de la importación de productos registrados a favor de la "Sterling Products International, S. A.", y la "Winthrop Chemical Company, Inc.".

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1949.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que por resolución número 4541 del Ministerio de Hacienda se declaró: "que la importación de los productos de la "Casa Bayer, S. A.", de México no se opone a las leyes del país, ni le afecta por otra parte en sus derechos adquiridos con motivo de las leyes de emergencia; no hay inconveniente alguno en que: con las formalidades de ley y pago de los impuestos respectivos, se importen al país los productos de la "Casa Bayer, S. A.", de México;"

CONSIDERANDO:

Que por resolución de este Ministerio de fecha 25 de febrero último se declaró ilegal la importación y venta de los productos registrados a favor de la "Sterling Products International, S. A." y la "Winthrop Chemical Company, Inc.", registro que fue verificado en contraposición del Decreto legislativo número 1411 y 359 del Congreso, y que son nulos al tenor del artículo 50 de la Carta Magna; [1]

POR TANTO,

ACUERDA:

Dejar sin efecto la resolución de este Ministerio de fecha 25 de febrero último en la cual se declara la ilegalidad de la importación de productos registrados a favor de la "Sterling Products International, S. A.", y la "Winthrop Chemical Company, Inc." que se detallan en dicha resolución, debiéndose transcribir la presente a los Ministerios de Relaciones Exteriores y Hacienda y Crédito Público para que se transcriba a las oficinas que fueron anteriormente informadas de la resolución del 25 de febrero último, y asimismo, sean notificados: la Cámara de Comercio e Industria de Guatemala; la Dirección General de la Economía Nacional; el presentado señor Enrique Bauer Arzú y el representante legal de la parte contraria licenciado Carlos Fernández Córdova.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Declárase que la industria de dulces y confites de Zaror Hermanos, Suc., pertenece a la categoría de industria de transformación existente, y exonérasele por una sola vez, del pago de derechos, impuestos, tasas y sobrecargos de importación del equipo y maquinaria que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1949.

Examinada la solicitud del señor José Zaror M., relativa a que se le concedan los beneficios que establece el Decreto número 459 (Ley de Fomento Industrial) a la industria Zaror Hermanos, Suc., que se dedicará a la fabricación de dulces y confites; y

Apareciendo: que el Consejo de Economía, en el dictamen rendido al efecto, sugiere la clasificación que corresponde dar a la referida industria, así como los beneficios que procede de conformidad con la ley;

POR TANTO,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la industria de dulces y confites de la firma Zaror Hermanos, Suc., pertenece a la categoría de industria de transformación existente. Artículos 2º y 6º del Decreto del Congreso número 459.

Artículo 2º—Exonerar a la firma Zaror Hermanos, Suc., como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 7º del citado Decreto, y por una sola vez, del pago de derechos, impuestos, tasas y sobrecargos de importación sobre los siguientes artículos de equipo y maquinaria:

Un equipo de maquinaria para manufactura de dulces sin costura, consistente en una máquina "Bartleet" *(Continuous balling machine Nº 2106)*, completa, con motor de 2 HP., trifásico, de 220 voltios y 60 ciclos y con un juego de diez rodillos

1 Véase acuerdo de 7 de mayo de 1949, en este tomo, que corrige este considerando, en lo relativo a los decretos citados.

y quince piezas sueltas y una máquina "Bartleet" *(Batch roller machine Nº 2141)*, completa, con un motor de ½ HP., trifásico, de 220 voltios y 60 ciclos y dos piezas sueltas;

Una instalación completa "Super", compuesta de una máquina continua modelo P.I., una máquina transportadora modelo T.R., una máquina rellenadora modelo F.I., una máquina enrolladora modelo R.O., completa, con motores eléctricos trifásicos, de 220 voltios y 60 ciclos, electroventiladores, repuestos y accesorios;

Cinco moldes de metal para la instalación "Super", completos, con sus accesorios; y

Una máquina Forgrove Nº 22-B "Universal" para empaque *(Wrapping machine)*.

Artículo 3º—Determinar en forma clara que los artículos que ingresen al país libres de derechos, no podrán usarse más que para el servicio de la industria agraciada, la que queda en la obligación de hacer una manifestación ante la Dirección General de Economía, de acuerdo con lo que amparen las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control respectivo y establecer que todos estos artículos han sido empleados para el fin destinado.

Artículo 4º—Responsabilizar a la empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del Decreto número 459, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente acuerdo, para los efectos de ley correspondientes.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

ACUERDO Nº 85

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que aún subsisten las razones por las cuales se emitió el acuerdo número 75 de la propia Junta, es decir que el Instituto debe ofrecer las mayores facilidades a todos los patronos inscritos en el régimen para el mejor cumplimiento de sus Reglamentos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 19, inciso *a)*, del Decreto número 295,

ACUERDA:

Artículo 1º—No se deben cobrar los recargos a que se refiere el artículo 19, inciso *a)*, párrafo 2º del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo, a los patronos de los departamentos de Guatemala, Quezaltenango, Sacatepéquez, Escuintla e Izabal, inscritos conforme al acuerdo número 24 de la propia Junta, de fecha 8 de abril de 1948, mientras no se pongan en vigor el Régimen y Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes.

Artículo 2º—Este acuerdo rige desde el primero de mayo en curso.

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

RAUL AGUILAR BATRES,
Vocal.

Publíquese y cúmplase.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Autorízase a la Compañía Internacional de Coches-camas y de los grandes expresos europeos, para que puedan operar en la República, llenando los requisitos que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1949.

Vista la solicitud iniciada por el señor Cleon Clason Berlit, en concepto de apoderado general de la "Compagnie Internationale des Wagons-lits et des Grands Express Européens", Compañía Internacional de Coches-camas y de los grandes expresos europeos, la cual es una sociedad anónima con domicilio en Bruselas, Bélgica, sobre que se le conceda la autorización correspondiente para que dicha firma pueda hacer negocios en el país;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Con mérito en los dictámenes favorables recabados al respecto; y con base en lo que prescriben los artículos 23 y 24 del Código Civil y 1º del Decreto gubernativo número 1543;

ACUERDA:

Autorizar que la Compañía Internacional de Coches-camas y de los grandes expresos europeos, pueda operar en la República de Guatemala, llenando todas las formalidades concernientes a su registro y respondiendo no solamente con los bienes que posea en el territorio guatemalteco, sino también con los que tenga en el extranjero, como lo establece el artículo 6º del Decreto gubernativo número 1543; y quedando por consiguiente sujeta a las leyes del país.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

Enmiéndase el acuerdo de 30 de abril del año en curso, que se expresa, sobre citas de los decretos que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1949.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que en el acuerdo de fecha 30 de abril de 1949,[1] se citaron indebidamente en el segundo considerando los Decretos números 1411 y 359 del Congreso, en vez de citar los Decretos números 2811 y 395 que son los procedentes;

POR TANTO,

ACUERDA:

Corregir el error cometido en el siguiente sentido: donde dice "Decretos legislativos números 1411 y 359 del Congreso", debe entenderse que son los Decretos legislativos números 2811 y 395 del Congreso; debiéndose transcribir a las oficinas que fueron anteriormente informadas del acuerdo de fecha 30 de abril de 1949.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Modifícase el acuerdo gubernativo de 4 de noviembre de 1946, relativo al plan de arbitrios de la Municipalidad de Retalhuleu, en el sentido de que la licencia para ingerir desagües particulares en el municipal, sea de Q5.00.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Retalhuleu, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se modifique uno de los arbitrios que tiene autorizados; y apareciendo que se llenaron los requisitos que requiere la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo de 4 de noviembre de 1946, que contiene el plan de arbitrios de la expresada Municipalidad de Retalhuleu, en el sentido de que la licencia para ingerir desagües particulares en el municipal, causa el arbitrio de cinco quetzales en lugar de los diez quetzales que se consignan en dicho plan.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

1 En este tomo.

Exonérase al Ministerio de Educación Pública del requisito de licitación pública para la compra de un inmueble que servirá para instalar los talleres del Centro Editorial, hasta por la suma de Q15,000.00.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1949.

Visto el expediente respectivo y con base en el dictamen de la Presidencia del Tribunal y Contraloría de Cuentas,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Exonerar al Ministerio de Educación Pública del requisito de licitación pública, para la compra de un inmueble que servirá para instalar los talleres del Centro Editorial, adscrito al Ministerio de Educación Pública, hasta por la suma de quince mil quetzales (Q15,000.00).

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario de Educación Pública encargado del Despacho,
CARLOS GONZALEZ ORELLANA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

Designase a la Escuela Nacional de Párvulos N° 19, con el nombre de "Adolfo Vides Urrutia".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1949.

Visto el expediente respectivo,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Designar a la Escuela Nacional de Párvulos N° 19, con el nombre del maestro "Adolfo Vides Urrutia".

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario de Educación Pública encargado del Despacho,
CARLOS GONZALEZ ORELLANA.

Autorizase a la Municipalidad de Jalpatagua, Jutiapa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Jalpatagua, para que pueda cobrar los servicios de alumbrado público, los arbitrios siguientes:

Propiedades clasificadas como de primera categoría para el efecto del pago del arbitrio, al mes ..... Q 0.20

Propiedades clasificadas como de segunda categoría para el efecto del pago del arbitrio, al mes 0.15

El cobro de dichos arbitrios lo efectuará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 1° de abril de 1930.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a la Municipalidad de Cabricán, Quezaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cabricán, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Cabricán, para que pueda cobrar el arbitrio de (Q1.00) un quetzal por cada millar de teja o ladrillo de barro que se fabrique en el predio municipal destinado para tal fin.

Dicho arbitrio que se tendrá como adicional a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 26 de junio de 1947 lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. CARRILLO MAGAÑA.

Reglamento y tarifa para el suministro de energía eléctrica de la planta municipal de Jocotán, Chiquimula.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de mayo de 1949.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Jocotán, departamento de Chiquimula, relativas a que se apruebe el Reglamento y tarifa para el servicio de energía eléctrica de la planta municipal de esa población, y de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas y el Ministerio Público,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento y tarifa para el suministro de energía eléctrica de la planta municipal de Jocotán

REGLAMENTO

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica de la población de Jocotán se organiza como dependencia de la Municipalidad. Su personal estará constituido por un gerente, cuyo cargo desempeñará el alcalde municipal o quien lo substituya en funciones; un electricista, el que a la vez será operador de la planta, y conforme lo permita la situación económica de la Empresa, la Municipalidad podrá autorizar las plazas para uno o dos ayudantes, un cajero y un cobrador. Mientras las dos últimas plazas no sean creadas, la recaudación y control de los fondos de la Empresa estará a cargo de la Tesorería Municipal.

Artículo 2º—La planta generadora, líneas de transmisión y red de distribución, incluso demás accesorios destinados a generar y abastecer energía eléctrica y fuerza motriz, facilitados por el Gobierno de la República para establecer el servicio público en Jocotán, son de exclusiva propiedad del Estado, y la Municipalidad su usufructuaria con carácter vitalicio. Un contrato de usufructo entre la Municipalidad interesada y el Gobierno, representado por el Procurador General de la Nación, regulará esta disposición, en cuyo instrumento se enumerarán los efectos cuya propiedad el Gobierno se reserva.

Artículo 3º—Para la extensión de sus servicios la Empresa gozará del derecho de colocar postes en las calles y caminos públicos, siempre que se observen las precauciones reglamentarias y que no obstaculicen el tráfico. En caso de ampliaciones o cambios en esas vías, la Empresa estará en la obligación de efectuar por su cuenta los trabajos que fuesen necesarios en el reacondicionamiento de postes y líneas.

Artículo 4º—Los productos de la Empresa están constituidos por la venta de energía eléctrica, para uso de alumbrado, calefacción y fuerza motriz, por derechos de instalación y conexión que se cobren a particulares e instituciones de cualquier índole y por la venta de artículos eléctricos en general.

Artículo 5º—La Municipalidad determinará:

a) El mantenimiento y la suspensión temporal de todas las plazas, a excepción de la del gerente;

b) Todas las plazas tendrán que ser autorizadas en el presupuesto;

c) En el presupuesto se designará una suma especial para trabajos de ampliación, compras de material, planillas y mantenimiento. Estos gastos tendrán que llevar el visto bueno de la Municipalidad al terminarse el trabajo o recibirse el material;

d) Los empleados pueden ser propuestos por el gerente, pero serán nombrados o retirados por acuerdo de la Municipalidad; y

e) La Municipalidad le fijará a cada empleado sus obligaciones.

Artículo 6º—Las instalaciones y conexiones a particulares se harán por empleados de la Empresa, o por personas que estén autorizados por la Empresa.

Artículo 7º—Si la instalación es hecha por la Empresa, el valor del material empleado, mano de obra y todo otro gasto que estos trabajos originen, será pagado por el solicitante a la presentación del recibo, pero el solicitante queda en libertad de comprar los materiales donde mejor le convenga, y conservará sobre la instalación en el interior de su casa su derecho de propiedad. Si la instalación es hecha por una tercera persona (autorizada por la Empresa) la Empresa será ajena a todo convenio particular.

Artículo 8º—Sólo la Empresa puede ordenar o autorizar que se altere o modifique una instalación pública o privada después de que ésta haya sido revisada por su personal.

Artículo 9º—Previo a una conexión el interesado firmará a la Empresa un formulario detallando el servicio eléctrico que solicita y su conformidad con la tarifa y el reglamento vigentes. A base de esta solicitud, un representante de la Empresa, inspeccionará la instalación y encontrándola de conformidad, el gerente ordenará la conexión para la fecha que especifique el interesado en su solicitud, siempre que se haya pagado el derecho de conexión y la cuota que estipule la tarifa. En caso que la instalación no sea aprobada, el interesado repetirá la solicitud.

Artículo 10.—El traspaso de una instalación autorizada de un suscriptor a otro, será consentida previo aviso a la Gerencia y únicamente si los suscriptores están solventes con la Empresa.

Artículo 11.—La Empresa tendrá derecho de rehusar una conexión en los siguientes casos:

a) Cuando el interesado estuviere insolvente con la Empresa;

b) Cuando la naturaleza de la instalación impida un control efectivo del consumo de energía;

c) Cuando los motores o aparatos que lo requieran no estuviesen provistos de filtros para eliminar la interferencia en radiorreceptores;

d) Cuando la conexión estuviere fuera del radio urbano de la población o exigiere un refuerzo de las líneas. Los casos que caen bajo este inciso se pueden resolver de común acuerdo entre el interesado y la Empresa, pero las líneas exteriores (en la calle) siempre pasarán a ser inmediatamente propiedad exclusiva de la Empresa;

e) Cuando la energía solicitada excediere a la capacidad aún disponible de las máquinas.

Artículo 12.—Todo servicio de energía eléctrica ya sea permanente u ocasional, deberá ser pagado de conformidad con la tarifa.

Artículo 13.—El pago de las cuotas deberá efectuarse por adelantado dentro de los primeros quince días del mes en curso, de acuerdo con la tarifa respectiva. Si se dejara de pagar, el servicio será desconectado y el suscriptor para obtenerlo de nuevo, deberá pagar además de lo que adeude, considerando el mes iniciado como completo, veinticinco centavos si la cuota mensual no excediere de un quetzal, y cincuenta centavos en los demás casos.

Artículo 14.—La solicitud para la conexión o suspensión de un servicio en casos normales debe hacerse con 8 días de anticipación a la fecha en referencia.

Artículo 15.—En los casos de un servicio conectado o desconectado cuando el mes hubiese principiado a correr, se cobrará completo, pero en lo que se refiere a la desconexión del servicio, el presente artículo pierde su vigor si el interesado puede comprobar que pidió la suspensión del servicio con 8 días de anticipación y ésta no fue atendida.

Artículo 16.—Toda instalación debe ser asegurada por un fusible térmico o automático en el poste más cercano o en la entrada (afuera) de la línea al edificio, debidamente calculado y aprobado por la Empresa para la cantidad de wattios en consumo, el cual en caso de destrucción, será repuesto por el personal de la Empresa, pagando el consumidor su precio, y si se comprobare su culpabilidad, veinticinco centavos más.

Artículo 17.—En caso que la Empresa lo considere conveniente, ésta puede conectar limitadores graduados adecuadamente para la carga nominal en cualquier instalación.

Artículo 18.—Los abonados, dueños o inquilinos de una casa que tiene su servicio eléctrico conectado a las líneas de la Empresa, están obliga-

dos a permitir revisiones de la instalación interior por el personal de la Empresa. Estas revisiones se harán tanto para determinar fraudes, como por motivos de seguridad. Las revisiones se efectuarán de las 6 a las 18 horas. Fuera de esas horas, si la Empresa considera necesaria una revisión y no tuviese la anuencia del inquilino, su representante la podrá hacer sólo al estar debidamente autorizado por la autoridad judicial del lugar. En caso de abusos la Empresa será directamente responsable por el comportamiento de sus empleados.

Artículo 19.—Cuando se comprobare que un abonado ha conectado mayor cantidad de aparatos o aparatos de mayor capacidad, que los solicitados y autorizados, el suscriptor será multado con el decomiso de los aparatos, más el pago equivalente hasta 10 veces el valor de la cuota que le hubiere correspondido. Mientras se hace efectiva la multa, el servicio quedará suspendido quedando la Empresa, autorizada a poder negarle una reconexión. En caso de reincidencia, además de la multa se puede proceder al enjuiciamiento del culpable.

Artículo 20.—Toda persona que construya por cuenta de otro, instalaciones fraudulentas, será castigado como coautor del delito de defraudación juntamente con el que las hubiese solicitado.

Artículo 21.—El gerente está autorizado, tomando en cuenta las circunstancias especiales que en cada caso pueden haber mediado, de rebajar o condonar las multas impuestas por fraudes.

Artículo 22.—Las horas de servicio ordinario será mínimo de las 18 horas a las 24 horas y en el caso que la cantidad de conexiones diurnas lo justifique, de las 11.30 a las 13.30 cada día. Este servicio puede ser ampliado de acuerdo con las entradas de la Empresa, pero toda ampliación o alteración de una ampliación deberá quedar acordada en punto de acta municipal. En caso de festividades u otras circunstancias especiales, la Municipalidad por medio de la gerencia dispondrá el servicio de horas extraordinarias.

Artículo 23.—En caso de interrupciones en el servicio los suscriptores tienen derecho a que se les haga un descuento proporcional en el pago de la cuota si la suspensión excediere a cuatro días consecutivos.

Artículo 24.—En caso que la Empresa se viera obligada a suspender sus servicios en forma definitiva, los suscriptores no tendrán derecho a reclamo alguno.

Artículo 25.—Es potestativo a la gerencia de proponer reformas en el presente reglamento, cuando las circunstancias lo exijan y se consideren necesarias.

TARIFAS

Se distinguirá entre servicio diurno, nocturno y permanente, para los que se instalarán en caso que las conexiones diurnas lo justifiquen dos redes de distribución. La red para el servicio diurno puede estar conectada entre las 6 a 18 horas, para el servicio nocturno de las 18 a 6 horas y con servicio permanente se entiende el derecho de conectar el aparato en referencia por medio de un switch conmutador a los dos circuitos. El tiempo aquí señalado se dio únicamente como demarcación para distinguir los servicios. La cantidad de horas durante las que se suministre corriente, será determinada dentro de estos límites de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento respectivo.

Si en la tarifa no se ha especificado una cuota especial, el aparato que se conectará pagará por mes:

Por watt en servicio nocturno	Ø0.1½
Por watt en servicio diurno	0.0¾
Por watt en servicio permanente	0.2½

Si el rendimiento del aparato o motor está anotado en caballos, un caballo será considerado igual a un kilowatt (1,000 watts), con las fracciones equivalentes en watts, y se cobrará en la forma anterior.

Si la Municipalidad lo considera conveniente, puede introducir un cobro por alumbrado público en la forma que sigue:

Pagarán luz pública todos los propietarios que tengan su casa a una distancia de 50 metros o menos de cada foco público, por mes	Ø0.15
Si la casa está fuera de la distancia mencionada pero si dentro del radio urbano de la población, pagará por mes	0.10

Servicio nocturno (alumbrado):

	Mensual
Por cada foco hasta de 25 W.	Ø0.50
Por cada foco hasta de 50 W.	0.75
Por cada foco hasta de 100 W.	1.10
Focos mayores de 100 watts, por watt adicional	0.15

Servicio diurno (fuerza motriz y calefacción):

Estufas no mayores de 500 W.	Q3.00
Por cada watt adicional	0.05
Planchas hasta de 500 W.	3.00
Por cada watt adicional	0.05
Calentadores, tostadores de pan, esterilizadores, no mayores de 300 W.	2.00
Por cada watt adicional	0.05
Por caballo de fuerza o fracción	5.00

Servicio permanente:

Radios hasta de 100 W. de consumo	1.00
Rockolas hasta de 600 W.	8.00
Refrigeradoras pára uso comercial, no mayores de 600 W.	8.00
Refrigeradoras para uso particular, no mayores de 600 W.	6.00
Por cada watt más en los dos casos, se cobrará	0.02.25

Servicio de instalación local:

Instalaciones sencillas o traslado de una casa a otra, por foco o aparato	1.00
Conexión de una instalación	1.00
Reposición de seguros	0.10
Por cada operador por día de trabajo	3.00

Alumbrado de fiesta, para ferias o iluminaciones extraordinarias:

Por cada una a tres noches, por cada 50 watts o fracción	1.00
De la quinta noche en adelante, por cada 50 watts, por noche	0.10
Por alquiler de cada foco de 25 watts con su cordón	0.10

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

OSCAR BARRIOS C.

Dispónese ampliar la facultad contenida en el acuerdo de 11 de mayo de 1948, en el sentido de conferir a la Oficina Controladora de Aceites Esenciales, las facultades necesarias para que pueda extender sus actividades a todos los aceites esenciales que se produzcan en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la producción y exportación de los aceites esenciales a partir de la organización de la Oficina Controladora se han incrementado de manera ostensible, en beneficio de los productores y de la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que el sistema establecido para las ofertas, ventas y exportación de citronela y té de limón, debe aplicarse a todos los aceites esenciales que se produzcan en la República para el mejor desarrollo y más amplio incremento de la industria;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario ampliar el acuerdo de fecha 11 de mayo de 1948 que limitaba la intervención de la Oficina Controladora de Aceites Esenciales a los de citronela y té de limón;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Se amplía la facultad contenida en el acuerdo de fecha 11 de mayo de 1948,[1] en el sentido de conferir a la Oficina Controladora las facultades necesarias para que pueda extender sus actividades a todos los aceites esenciales que se produzcan en la República, bajo las disposiciones del acuerdo ya citado.

2º—Los contratos suscritos con anterioridad a la emisión de este acuerdo, no denominados en el de fecha 11 de mayo de 1948,[1] no serán afectados por esta disposición.

3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día 16 de mayo del corriente año.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

1 Tomo 67.

Prorróganse por noventa días los efectos del acuerdo de 20 de enero del corriente año, por el que se concedió un término de tres meses para que los comerciantes e industriales que operan en el país pudieran solicitar sus patentes de comercio, registros comerciales e industriales sin las sanciones correspondientes.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que subsisten los motivos que obligaron a dictar el acuerdo de fecha 20 de enero del corriente año,[1] por el que se concedió un término de tres meses para que los comerciantes e industriales que opéran en el país puedan solicitar sus respectivas patentes de comercio, registros comerciales e industriales sin incurrir en las sanciones pecuniarias que marcan los Decretos gubernativos 2199 y 2326, así como el acuerdo de 7 de julio de 1945;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con apoyo en los incisos 2º y 23 del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Prorrogar por noventa días, los efectos del acuerdo en referencia.

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Apruébase la creación en el municipio de Momostenango de la Escuela de Enseñanza Primaria "Centro Cultural Indigenista", propiedad de la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1949.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de Educación Pública,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la creación en el municipio de Momostenango, departamento de Totonicapán, de la Escuela de enseñanza primaria "Centro Cultural Indigenista", propiedad del profesor Moisés Tahay, con sujeción a las leyes y disposiciones del ramo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario encargado del Despacho,
CARLOS GONZALEZ ORELLANA.

Autorízase para que funcione anexa al colegio "Casa Central", la Escuela de comercio "Virgen Poderosa".

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1949.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con el artículo número 41 de la Ley Orgánica de Educación Pública,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar que funcione anexo al colegio "Casa Central", la Escuela de Comercio "Virgen Poderosa" con sujeción a las leyes y disposiciones del ramo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario encargado del Despacho,
CARLOS GONZALEZ ORELLANA.

Facúltase al Ministerio de Educación para que de los fondos que ingresen de los conciertos que se indican de la Orquesta Sinfónica Nacional, pague los contratos de las personas que se expresan, y los gastos que ocasionen los citados conciertos.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación Pública no cuenta con asignación en el Presupuesto para hacer las erogaciones especiales para completar la temporada

1 Tomo 67.

2 Publicado el 8 de junio de 1949.

extraordinaria de la Orquesta Sinfónica Nacional y que en las mismas condiciones se encuentra el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas;

CONSIDERANDO:

Asimismo que la Orquesta Sinfónica Nacional tiene compromisos adquiridos con artistas extranjeros, los cuales al no cumplirse traerían consigo un desprestigio a dicha institución;

POR TANTO,

ACUERDA:

Facultar al Ministerio de Educación Pública, para que de los fondos que ingresen de los tres conciertos extraordinarios de la Orquesta Sinfónica Nacional, pague el importe de los contratos de los artistas Jehudi Menuhim y Reginald Stewart y demás gastos que ocasionen los citados conciertos, así como para que en el caso de que esos ingresos sean insuficientes, se cancele la diferencia del Fondo Permanente del Ministerio con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios.

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario encargado del Despacho,
CARLOS GONZALEZ ORELLANA.

Dispónese que las funciones de compilación y estadística del comercio exterior, actualmente a cargo de la Sección de Estadística y Control de la Dirección General de Aduanas, se trasladen, junto con el personal que las realiza, a la Dirección General de Estadística.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1949.

CONSIDERANDO:

Que hasta la fecha no ha sido posible que la Sección de Estadística de la Dirección General de Aduanas, ajuste sus métodos y procedimientos de control estadístico del comercio exterior, a fin de proporcionar información oportuna que sirva de base para la formación de la balanza de pago y para disponer medidas de carácter económico;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario que las estadísticas de comercio exterior, estén de acuerdo con las recomendaciones y convenios aceptados y suscritos por el Gobierno de Guatemala, en distintas conferencias internacionales y que se inicien los trabajos pertinentes para adaptar al país el índice de convertibilidad de estadísticas de comercio exterior para las naciones americanas;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Artículo 1º—Las funciones de compilación de la estadística del comercio exterior, actualmente a cargo de la Sección de Estadística y Control de la Dirección General de Aduanas se trasladen, junto con el personal que las realiza, a la Dirección General de Estadística en cuanto concierne al aspecto técnico. En consecuencia, la Sección citada sólo retendrá el personal y las tareas de control actualmente a su cargo.

Artículo 2º—La Dirección General de Estadística queda obligada a proporcionar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sus dependencias, toda información estadística que se requiera y a conservar las mismas clasificaciones que interesen para fines fiscales y control aduanero.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR BARRIOS CASTILLO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Designase a la Escuela Nacional de Párvulos Nº 18, con el nombre de "Tula Ortega".

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1949.

Visto el expediente respectivo,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Designar con el nombre de la maestra "Tula Ortega", a la Escuela Nacional de Párvulos Nº 18, situada en la 44 calle oriente, número 4 de esta ciudad.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P

Apruébanse los Estatutos de la Asociación "Unión Cívica Tejutleca", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1949.

Examinada la solicitud del señor Alejo Velásquez, presidente de la Asociación "Unión Cívica Tejutleca", relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que se oyó a la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quien sugirió las modificaciones que creyó convenientes, las cuales fueron aceptadas por los interesados, y que no contienen nada que se oponga a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION "UNION CIVICA TEJUTLECA"

De la fundación

Artículo 1°:

a) Con el nombre de "Unión Cívica Tejutleca" se funda en la Villa de Tejutla, del departamento de San Marcos, una Asociación ajena a toda actividad política, religiosa o de lucro, que tiene por objeto: promover la unificación de todos los vecinos del municipio, sin discriminación de razas, credos políticos o religiosos; velar por los intereses y progreso del pueblo; fomentar su cultura y procurar por la mejor comprensión de todos los vecinos de Tejutla, aboliendo rencillas que impiden u obstaculizan todo sentimiento fraternal; y

b) La "Unión Cívica Tejutleca", tendrá su domicilio en la Villa de Tejutla, y su duración será por tiempo indefinido, pero podrá disolverse por acuerdo dado en Junta General de los asociados.

Artículo 2°—Son fines de la "Unión Cívica Tejutleca":

a) Defender y mantener los principios que han de elevarnos al grado de cultura y civilización a que aspiramos;

b) Compactar y unificar a todos los vecinos del municipio en general, para bienestar de la colectividad;

c) Mantener relaciones de estrecha amistad con todas las agrupaciones organizadas del país que persiguen estos mismos fines;

d) Cooperar con las autoridades en la campaña de alfabetización, a fin de lograr el engrandecimiento de nuestro municipio;

e) Elevar hasta donde sea posible la moral del obrero y del trabajador del campo en beneficio de la colectividad; y

f) Colaborar efectivamente con las autoridades para lograr la realización de todas las obras que emprendan en beneficio de la Villa de Tejutla o de las aldeas del municipio.

Artículo 3°—De sus miembros:

a) Pueden ser miembros de la "Unión Cívica Tejutleca", todos los vecinos del municipio, mayores de edad;

b) La Asociación está constituida por socios titulares, socios honorarios y socios afiliados;

c) Todos los socios tendrán los derechos y prerrogativas que estas leyes establecen;

d) Son socios titulares, los que hayan sido electos por mayoría en Junta General y forman la Directiva;

e) Son socios honorarios, todos los electos por votación en la Junta Directiva, que siendo originarios de este municipio, residan fuera de él;

f) Son socios afiliados, todos los vecinos que así lo manifiesten y que sean aceptados por la Asociación; y

g) Todos los asociados deberán portar una tarjeta de identificación, firmada por el presidente y secretario.

Artículo 4°—De las obligaciones de los miembros:

a) Cumplir estricta y fielmente las leyes, disposiciones y fines primordiales de la Asociación;

b) Aceptar y desempeñar con exactitud y buena voluntad, los cargos que les sean confiados; y

c) Prestar su apoyo moral y material en todo momento a los miembros que así lo necesiten

Artículo 5º—De los derechos de los miembros:

a) Tener absoluta igualdad en la Asociación;
b) Elegir y ser electo; y
c) Mocionar, pedir y debatir.

Artículo 6º—De la organización:

a) La Asociación se regirá por una Junta Directiva, compuesta de un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y vocales;

b) La Directiva de la Asociación será electa popularmente en Junta General, que se efectuará el primer domingo de diciembre de cada año;

c) Los miembros electos para la Directiva, tomarán posesión de su cargo, el día 14 de marzo del año siguiente; y

d) Al tomar posesión la nueva Directiva, el presidente saliente o la persona nombrada en su defecto, tomará la protesta de ley en Junta General, en los términos siguientes: "¿Protestáis cumplir fielmente con vuestro deber, desempeñando honrada y efectivamente el cargo para el cual fuisteis electo?"

Artículo 7º—De las Juntas Generales:

a) Las Juntas Generales se efectuarán por invitación de la Directiva, exceptuando la de diciembre y marzo, indicadas en el artículo 6º incisos *b)* y *c)* en que todos los socios tienen la obligación de asistir sin previa invitación;

b) Las Juntas Generales se constituyen por la reunión de la mayoría de socios titulares y afiliados; y

c) Las resoluciones se aprobarán por la mayoría de votos.

Artículo 8º—De las atribuciones de las Juntas Generales:

a) Aprobar o desaprobar los asuntos resueltos por la Directiva;

b) Nombrar por mayoría de votos a la Junta Directiva;

c) Resolver todos los asuntos de carácter urgente no previstos y encargar el cumplimiento de lo acordado, a la Directiva; y

d) Conocer únicamente de los asuntos para que fueren convocadas, y, si por falta de quórum, no pudieren verificarse las asambleas, éstas se llevarán a cabo en la fecha para la que sea convocada por la Directiva.

Artículo 9º—De la Directiva:

a) La Directiva sesionará dos veces al mes, sin necesidad de citación, el primero y diez y seis de cada mes;

b) Sesionará extraordinariamente, siempre que sea convocada por el presidente de la Asociación;

c) La petición de cuatro miembros de la Directiva, es suficiente para que el presidente convoque a sesión extraordinaria;

d) Para que pueda celebrar sesión, es indispensable la mayoría de los miembros de la Directiva;

e) El presidente, o el miembro que haga sus veces decidirá la resolución con doble voto en caso de empate; y

f) Siempre que lleguen los casos de desavenencia entre los miembros de la Asociación, por cualquier motivo, la Directiva nombrará un Tribunal de Arbitraje, dentro de sus afiliados, para que solucionen en vía pacífica.

Artículo 10.—Atribuciones de la Directiva:

a) Velar por el fiel cumplimiento de sus Estatutos;

b) Reprender, suspender temporal o definitivamente a cualquier miembro, que haya observado una conducta que atente contra la dignidad de la Asociación o de sus fines pacíficos;

c) Exigir a los asociados aclarar su actuación, cuando ésta sea dudosa;

d) Resolver todo lo que sea favorable a los intereses de la Asociación;

e) Nombrar las diferentes comisiones que crean necesarios, para el mejor desenvolvimiento de su cometido;

f) Formular su reglamento interior, señalando las atribuciones de sus miembros;

g) Por negligencia o causa justificada de algún directivo a Junta General, a sus miembros para elegir substituto; y

h) El electo o electos, terminarán el período de los que substituyen.

Artículo 11.—Del presidente:

a) Presidir las sesiones de la Directiva y de las Juntas Generales;

b) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva y Juntas Generales;

c) Representar a la sociedad, social y jurídicamente;

d) Velar por la buena marcha de la Asociación y cumplimiento de los miembros de la Directiva;

e) Dar un informe de las actividades de la Directiva en las Juntas Generales;

f) Rubricar los acuerdos o disposiciones de la Directiva y de las Juntas Generales;

g) Aprobar con el Visto Bueno, las certificaciones extendidas por el secretario;

h) Autorizar con el Visto bueno, las erogaciones efectuadas por la Tesorería; e

i) A cada fin de mes y en compañía de los miembros de la Directiva, practicará revisión de las cuentas de la Tesorería, suscribiendo el acta respectiva, que se levantará con tal motivo.

Artículo 12.—Del vicepresidente:

a) Por falta temporal del presidente, asumirá la representación de la Asociación;

b) Por falta definitiva del presidente, convocará a Junta General, durante los ocho días subsiguientes, en que dicho retiro se haya comprobado; y

c) Al asumir la presidencia de la Asociación, tiene las mismas obligaciones, deberes y responsabilidades del presidente.

Artículo 13.—De los vocales:

a) Asistir con regularidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Directiva y Juntas Generales;

b) Asumir el cargo de vicepresidente en su orden cuando el caso lo determine;

c) Desempeñar las comisiones que le sean designadas; y

d) Dar cuenta en su próxima sesión del resultado de las comisiones que le sean encomendadas.

Artículo 14.—Del secretario:

a) Levantar las actas correspondientes;

b) Llevar, contestar y archivar la correspondencia;

c) Suministrar todos los datos e informes que le sean solicitados;

d) Elaborar la memoria anual;

e) Hacer citaciones o convocatorias, para las sesiones extraordinarias de la Directiva y de las Juntas Generales;

f) Extender las certificaciones que le sean solicitadas, previos los requisitos indispensables y legales, solicitando el Visto bueno del presidente; y

g) Llevar un registro de los socios honorarios, socios titulares y socios afiliados.

Artículo 15.—Del prosecretario.

a) Por falta temporal o definitiva del secretario, se hará cargo inmediatamente de la Secretaría;

b) Si la falta de secretario es definitiva, quedará en propiedad, debiendo la Directiva conocer y convocar a Junta General, a los asociados para nombrar el prosecretario; esta convocatoria debe hacerse ocho días después que asuma la Secretaría; y

c) El trabajo de la Secretaría se proporcionará en partes iguales entre esta y la Prosecretaría.

Artículo 16.—Del tesorero:

a) Llevar la contabilidad de la Asociación;

b) Llevar el control de fondos, por concepto de cuotas o donativos voluntarios;

c) Llevar el control de las erogaciones que se acuerden;

d) Rendir informe del estado financiero de la Directiva cada vez que haya sesión;

e) Informar sobre el estado financiero de la Asociación a las autoridades cuando estas lo requieran;

f) Extender comprobantes por concepto de cuotas, o donativos a los socios y afiliados;

g) Presentar su contabilidad al día cada fin de mes, para que el presidente y los dos miembros que lo acompañen hagan revisión de sus cuentas, firmando el acta que levanten;

h) Es directamente responsable de los fondos que estén bajo su custodia; e

i) No debe hacer ningún pago de la documentación no llevando el Visto Bueno, puesto por el presidente.

Artículo 17.—Se establece para el sostenimiento de la Asociación, una cuota mensual de Ø0.10 (diez centavos de quetzal) para cada socio, la cual ingresará, mediante el recibo correspondiente, a la Tesorería respectiva. Asimismo, la Asociación acepta en igual forma, y para el mismo objeto, todos los donativos que voluntariamente aporten sus asociados.

Artículo 18.—Los cargos de la Directiva, serán servidos *ad honorem*.

Artículo 19.—Los presentes estatutos podrán ser reformados por acuerdo de las tres cuartas partes de los asociados.

Artículo 20.—Los presentes Estatutos serán sometidos a la aprobación del Gobierno de la República, y entrarán en vigor, tan pronto como obtengan su aprobación y sea reconocida la personalidad jurídica de la Asociación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación "Unión Cívica Tejutleca".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Autorízase a la Municipalidad de Mixco, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.20 por cada camionada de arena de río que se extraiga de su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Mixco, departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Mixco, para que pueda cobrar el arbitrio municipal de veinte centavos de quetzal (Q0.20) por cada camionada de arena de río que se extraiga de su jurisdicción. El cobro lo verificará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, adicionándose en este sentido el acuerdo de 22 de octubre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Apruébanse los Estatutos del "Colegio de Maestros", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1949.

Examinada la solicitud de los maestros titulados Héctor Nuila y Oscar E. González R., director y secretario de turno, respectivamente, del "Colegio de Maestros", con domicilio en esta capital, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que oídos el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hicieron ninguna objeción por encontrarlos ajustados y no oponerse a las leyes del país,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos del "Colegio de Maestros"

CAPITULO I

Artículo 1º—El "Colegio de Maestros", se constituye como una Institución cultural, de superación y defensa profesional y de auxilio mutuo. Por su carácter profesional y cultural, debe ser una Institución desligada de todo sectarismo político y religioso.

Artículo 2º—Estará integrado por maestros titulados que, llenando los requisitos adelante indicados, deseen pertenecer a él.

Artículo 3º—Tendrá su sede en la capital de la República y tratará de establecer correspondientes en cabeceras departamentales.

Artículo 4º—La representación jurídica del Colegio, corresponde al director electo por la Junta Directiva Central.

CAPITULO II

De los colegiados

Artículo 5º—Habrá tres categorías de miembros colegiados: fundadores, activos y honorarios. Son fundadores, los que a la fecha de aprobación de los Estatutos, estén inscritos y hayan cancelado su cuota de ingreso. Son activos los colegiados que cooperan a realizar los fines de la Institución y que contribuyan a su sostenimiento económico. Son honorarios, las personas que no teniendo las categorías anteriores, hubieren prestado grandes servicios

a la educación, a la Patria o al Colegio mismo, y a quienes la Asamblea General confiere tal distinción por unanimidad.

Artículo 6º—Para ser aceptado como miembro del Colegio, deben llenarse los requisitos siguientes:

a) Ser maestro titulado y estar escalafonado;

b) Ser de reconocida honorabilidad y buenas costumbres;

c) Ser propuesto por dos padrinos, colegiados y solidariamente responsables, en Junta Ordinaria, para su discusión y aceptación por votación secreta;

d) Llenar y firmar el formulario de ingreso;

e) Cancelar la cuota de ingreso; y

f) En el caso de colegiatura honoraria, ser propuesto a la Directiva Central por uno o más colegiados activos, y ser aceptado. La Directiva Central hará su proposición en Asamblea General.

Derechos y obligaciones de los colegiados

Artículo 7º—Son derechos de los colegiados:

a) Ser amparados, defendidos y respaldados por el Colegio, en casos justificables;

b) Ser oídos en cualquier asunto profesional;

c) Poder tomar parte en las deliberaciones con voz y voto;

d) Asistir a los actos culturales o de esparcimiento que organice el Colegio, así como usar las dependencias que con el mismo fin se establezcan;

e) Disfrutar de los auxilios que el Colegio acuerde; y

f) Presentar mociones relacionadas con las actividades del Colegio.

Artículo 8º—Son obligaciones de los colegiados:

a) Normar su vida dentro de un marco de estricta ética profesional;

b) Esforzarse por mantener y elevar el prestigio profesional;

c) Cumplir las leyes en el ejercicio de su función docente, o en el desempeño de cargos o empleos públicos;

d) Mantener relaciones de cordial cooperación con los demás colegiados;

e) Proceder con respeto, consideración, franqueza y lealtad en relación con sus colegas y con el Colegio;

f) Asistir a las Asambleas Ordinarias, Generales o Extraordinarias, o hacerse representar por otro colegiado en caso de imposibilidad;

g) Cumplir con los cargos y comisiones que se les encomiende, y participar en los seminarios que organice el Colegio;

h) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que fueren acordadas; e

i) Presentar un trabajo personal aún no publicado dentro de seis meses posteriores a su aceptación.

CAPITULO III

Artículo 9º—La Junta Directiva Central está formada por tres directores, tres secretarios y un tesorero, y tiene a su cargo la dirección y representación integral del Colegio. Las Juntas Directivas de las correspondientes están constituidas por dos directores, dos secretarios y un tesorero y tienen a su cargo la dirección y representación de su correspondiente.

Artículo 10.—Son atribuciones de la Junta Directiva Central:

a) Velar por el prestigio, decoro, progreso y superación profesionales de los colegiados;

b) Procurar por todos los medios, que no decaiga el interés de los colegiados en bien de su institución;

c) Cumplir y hacer cumplir las leyes y decisiones del Colegio;

d) Representar el Colegio, en cuerpo, o por medio del director de turno, según la trascendencia del caso;

e) Organizar actos culturales o de esparcimiento para los colegiados;

f) Defender a los colegiados en los casos razonables;

g) Administrar los fondos del Colegio;

h) Rendir un informe a la Asamblea General de las labores realizadas en el ciclo de su actuación;

i) Interesarse por mantener relaciones de amistad y cooperación con el Sindicato de Trabajadores de la Educación y con toda otra Asociación de tendencia cultural y pedagógica;

j) Nombrar, para que funcionen bajo su inmediata supervisión, las comisiones que estime necesarias, para la mejor distribución del trabajo, y para el estudio de problemas especiales;

k) Mantener una estricta interrelación con las correspondientes, estimulando sus actividades;

l) Celebrar, por lo menos, una sesión intermedia entre dos sesiones de la Asamblea Ordinaria;

m) Convocar a sesiones extraordinarias, cuando el caso lo amerite, por propia iniciativa o a pedido de diez o más colegiados;

n) Formular la minuta del día para las Asambleas Ordinarias, Generales o Extraordinarias, y presidir sus sesiones;

ñ) Elegir entre los tres directores, el que debe tener la representación legal permanente del Colegio;

o) Organizar todo lo concerniente al funcionamiento del Seminario anual;

p) Llevar escrupulosamente el registro de los colegiados;

q) Mantener con el Ministerio de Educación y sus dependencias, una estrecha cooperación en la solución de los problemas educacionales; y

r) Sólo a la Directiva Central compete la proposición de colegiados honorarios ante la Asamblea General, recibir proposiciones de nombramientos de colegiados honorarios, y a su vez, proponerlos a la Asamblea General.

Artículo 11.—Son atribuciones de las directivas de las correspondientes:

a) Cumplir con lo estatuido en los incisos *a), b), c), è), i), j), l), n),* y *p)* del artículo 10;

b) Representar a la correspondiente en cuerpo o por medio del director de turno, según la trascendencia del caso, en gestiones de interés local;

c) Administrar los fondos de la correspondiente;

d) Rendir un informe a la Asamblea General de la correspondiente, de las labores realizadas en el ciclo de su actuación;

e) Mantener una estricta interrelación con la Directiva Central;

f) Convocar a sesiones extraordinarias cuando el caso lo amerite, por iniciativa propia o por pedido de la mitad más uno de los colegiados de la correspondiente;

g) Acuerpar mociones o gestiones de la Directiva Central, cuando el caso lo requiera; y

h) Remitir mensualmente a la Directiva Central el 50% de los ingresos por cuotas ordinarias, para la formación de los fondos común y de reserva

CAPITULO IV

Del director de turno

Artículo 12.—Son atribuciones del director de turno de la Directiva Central:

a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de las Asambleas Ordinarias, Generales y Extraordinarias;

b) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y decisiones del Colegio;

c) Convocar a sesiones de la Junta Directiva y de las Asambleas Ordinarias, Generales y Extraordinarias; y

d) Decidir con doble voto, los empates que ocurrieren en las votaciones.

Artículo 13.—Son atribuciones del director de turno de las correspondientes:

a) Cumplir con lo estatuido en los incisos *c)* y *d)* del artículo anterior, (12);

b) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de las Asambleas;

c) Convocar a sesiones de la Junta Directiva y de las Asambleas Ordinarias, Extraordinarias y Generales de la correspondiente;

d) Autorizar con su firma las erogaciones de la Tesorería de la correspondiente;

e) Representar a la correspondiente en sus gestiones de carácter local;

f) Remitir a la Central el 40% de las cuotas de los colegiados, para formar el fondo común; y el 10% para la formación del fondo de reserva;

g) Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva de la correspondiente y de las Asambleas Locales; y

h) Consolidar la compactación de los colegiados de la correspondiente.

CAPITULO V

De los secretarios

Artículo 14.—Son atribuciones de los secretarios de la Junta Directiva Central, entre quienes se distribuirá el trabajo de la manera más conveniente:

a) Llevar los libros necesarios para el buen funcionamiento del Colegio;

b) Auxiliar al director de turno en las sesiones y tomar los datos para la redacción del Acta;

c) Redactar las actas, resoluciones, dictámenes, notas, etc.;

d) Hacer las citaciones necesarias, y llevar la correspondencia;

e) Ordenar y conservar el archivo del Colegio;

f) Extender las certificaciones que soliciten;

g) Dar cuenta con la correspondencia recibida; y

h) Redactar el memorial informativo de fin de año.

Artículo 15.—Los secretarios de las Juntas Directivas de las correspondientes tendrán las mismas atribuciones expresadas en el artículo anterior.

CAPITULO VI

Del tesorero

Artículo 16.—Son atribuciones del tesorero de la Directiva Central:

a) Guardar y custodiar los fondos del Colegio, bajo su estricta responsabilidad;

b) Abrir cuenta en un Banco a nombre del Colegio;

c) Hacer los recibos de cuotas ordinarias y extraordinarias acordadas, e interesarse por recaudar fondos;

d) Hacer pagos por cuenta del Colegio con el Visto Bueno del director de turno;

e) Llevar cuenta a cada correspondiente por las entregas del 40% para fondo común, y del 10% para el fondo de reserva;

f) Presentar un estado anual de cuentas a la Asamblea General;

g) Rendir a la Junta Directiva y a las Asambleas Ordinarias y Generales los informes que se le pidan; y

h) Llevar los libros que sean necesarios para la contabilidad del Colegio;

Artículo 17.—Son atribuciones de los tesoreros de las Juntas Directivas de las correspondientes:

a) Cumplir con lo estatuido en los incisos *c)* y *g)* del artículo anterior;

b) Guardar y custodiar los fondos de la correspondiente, bajo su estricta responsabilidad;

c) Abrir cuenta en un Banco o en una sucursal, si la hubiere, a nombre de la correspondiente, a ser posible;

d) Hacer pagos por cuenta de la correspondiente, con el Visto Bueno del director de turno;

e) Presentar un estado anual de cuentas de la Asamblea General, de la correspondiente.

CAPITULO VII

De las Asambleas

Artículo 18.—Habrá tres clases de Asambleas: Ordinarias, Generales y Extraordinarias:

a) Son Ordinarias las que se celebren mensualmente en su respectiva sede, y podrán celebrarse con la asistencia de quince o más socios;

b) Son Generales las que se celebren anualmente con asistencia de los colegiados de la República, en la sede fijada por la Asamblea General; y

c) Son extraordinarias las que se celebren en épocas distintas de las fijadas en los puntos *a)* y *b).* Estas Asambleas pueden ser: Extraordinarias de una correspondiente, de varias correspondientes, o del Colegio total.

Artículo 19.—Son atribuciones de la Asamblea Ordinaria:

a) Conocer de las actividades de la correspondiente respectiva;

b) Aceptar, por mayoría de votos, las resoluciones que estime conveniente para la protección, ayuda, elevación cultural y dignificación profesional de los colegiados, así como para la superación de la escuela guatemalteca; y

c) Aprobar, previa discusión, las actas de las sesiones celebradas.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Asamblea General:

a) Aprobar los Estatutos del Colegio y las reformas que se le introduzcan;

b) Aprobar el presupuesto anual para el ciclo de Colegiatura siguiente;

c) Elegir a los miembros de la Directiva Central y a los del Tribunal de Honor;

d) Adoptar resoluciones que propendan a la elevación y dignificación profesionales de los colegiados, así como a su protección y ayuda material;

e) Acordar el problema educacional a estudiar durante el Seminario que se realizará simultáneamente con la próxima Asamblea General;

f) Fijar la sede de la próxima Asamblea General y del Seminario respectivo.

Artículo 21.—Son atribuciones de la Asamblea Extraordinaria, conocer y resolver, exclusivamente, el asunto o asuntos para lo que fue convocada.

CAPITULO VIII

Del Seminario

Artículo 22.—Se instituye un Seminario anual que funcionará simultáneamente con la Asamblea General.

Artículo 23.—En cada Seminario se estudiará un solo problema educacional, fijado con un año de anticipación, para que todos los miembros tengan tiempo de estudiarlo.

Artículo 24.—Las conclusiones a que se llegue en el Seminario, serán adoptadas en la Asamblea General, la cual las recomendará a donde corresponda y dispondrá lo conveniente para su divulgación.

CAPITULO IX

Del Tribunal de Honor

Artículo 25.—Se instituye un Tribunal de Honor encargado de investigar, emitir dictamen, y en su caso, sancionar o absolver a los colegiados sindicados de haber faltado a la ética, al decoro o al prestigio de la profesión.

Artículo 26.—El Tribunal de Honor, estará integrado por tres miembros propietarios y dos suplentes, electos en Asamblea General. Hecha la elección, este Tribunal se organizará eligiendo entre sus miembros a quien deba presidirlo.

Artículo 27.—El Tribunal de Honor abrirá juicio y recibirá pruebas en favor y en contra, con audiencia de las partes, hasta estar en condiciones de emitir dictamen, sancionar o absolver.

Artículo 28.—El Tribunal de Honor podrá imponer las sanciones siguientes:

a) Amonestación privada por la Directiva;

b) Amonestación escrita;

c) Suspensión temporal de los derechos del colegiado; y

d) Separación definitiva.

CAPITULO X

De los fondos del Colegio

Artículo 29.—Los fondos del Colegio están formados por las cuotas de ingreso, ordinarias o extraordinarias y con las donaciones que reciba.

Artículo 30.—Cada colegiado pagará un quetzal por cuota de ingreso y cincuenta centavos por cuota mensual ordinaria.

Artículo 31.—El efectivo con que cuente la Entidad estará depositado en un Banco del país, a nombre del Colegio o de la correspondiente respectiva.

Artículo 32.—Con los ingresos del Colegio se formarán los fondos siguientes:

a) Fondo común, formado con el 40% de los ingresos por concepto de cuotas ordinarias, de todas las correspondientes, y el cual estará destinado al progreso cultural de la totalidad de los colegiados. (Boletín, Conferencias, Bibliotecas, Seminarios, etc.);

b) Fondo de reserva, formado con el 10% de las cuotas ordinarias, de todas las correspondientes y la totalidad de los ingresos por cualquier otro motivo; y

c) Fondo propio de la correspondiente, formado con el 50% de ingresos de las cuotas ordinarias de los colegiados de cada una. Este fondo se destinará a los gastos de sostenimiento de la correspondiente.

Artículo 33.—El Colegio tendrá un órgano periódico de publicidad en que dará a conocer, no sólo las actividades, sino aquellos trabajos de colegiados y no colegiados, que ameriten su publicación.

CAPITULO XI

Artículo 34.—El Colegio de Maestros luchará por establecer Centros de Asistencia y Previsión Social para los colegiados y mantendrá relación constante con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para su cooperación y beneficio. Debe remitir copia certificada de sus Estatutos al mismo Instituto de Seguridad Social y tendrá en cuenta lo que sigue:

a) Las prestaciones y beneficios que el Colegio de Maestros dé a sus miembros tienen el carácter de adicionales a aquellos que dé el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

b) Las contribuciones de los socios son ajenas por completo a las que deberán dar oportunamente para el Reglamento de Seguridad Social; y

c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de los presentes Estatutos y demás Reglamentos que tenga el Colegio de Maestros relacionados con la previsión social, en cumplimiento de los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

CAPITULO XII

Ideario ético del colegiado

Artículo 35.—Todo maestro colegiado está obligado a:

1°) Ser un ejemplo de vida ordenada, honesta y útil;

2°) Respetar, cumplir y hacer cumplir los derechos del niño;

3°) Supeditar a su función de maestro, todo otro interés por importante que parezca;

4°) Esforzarse por una constante superación moral y profesional;

5°) Respetar profesionalmente y en todo sentido a sus colegas, y cultivar con ellos una verdadera hermandad; y

6°) No hacer política en la cátedra, grado o plantel a su cargo.

2°—Reconocer la personalidad jurídica del "Colegio de Maestros".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Autorízase a la Municipalidad de Jocotenango, Sacatepéquez, para que cobre el arbitrio de dos centavos de quetzal, por cada litro de aguardiente que se consuma en su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jocotenango, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se autorice el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo de 1947,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Jocotenango, para que cobre el arbitrio de dos centavos de quetzal por cada litro de aguardiente que se consuma en su jurisdicción, el cual lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se tendrá como adicional a los que le fueron aprobados por acuerdo de 26 de junio de 1947.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Autorízase a la Municipalidad de Moyuta, Jutiapa, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Moyuta, departamento de Jutiapa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Moyuta, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada mesa de billar, al mes	Ø 5.00
Por licencia para zarabanda de primera clase, al día	3.00
Por licencia para zarabanda de segunda clase, al día	2.00
Por licencia para lides de gallos, la temporada de tres meses	15.00
Por licencia para lides de gallos, al mes ..	5.00
Por licencia para lides de gallos, al día	1.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados el 26 de agosto de 1947.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Autorízase a la Municipalidad de Quezada, Jutiapa, para que por el servicio de alumbrado público cobre el arbitrio de Ø0.20 al mes por cada sitio ubicado dentro del radio urbano de la población.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Quezada, departamento de Jutiapa, relativa a que se le autorice el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Quezada, para que por el servicio de alumbrado público cobre el arbitrio de veinte centavos de quetzal al mes, por cada sitio ubicado dentro del radio urbano de la población. El cobro lo verificará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, quedando adicionado en este sentido el acuerdo de 4 de noviembre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación.
CESAR G. SOLIS.

Autorízase a la Municipalidad de Escuintla, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipilidad de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Escuintla, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada almacén, al mes	Ø 4.00
Por cada tienda de primera clase, al mes	2.00
Por cada tienda de segunda clase, al mes	1.00
Por cada hotel de primera clase, al mes ..	7.50
Por pensiones, casa de huéspedes o mesones, al mes	4.50
Por cada rockola o parato mecánico que funcione con monedas, al mes	7.50
Por cada fábrica de hielo, al mes	10.00
Por cada cantina de primera clase, al mes	10.50
Por cada cantina de segunda clase, al mes	3.75
Por cada negocio de cervecería, al mes ...	5.00
Por cada imprenta, al mes	5.00

Los arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y modifican los que por el mismo concepto figuran en el plan de arbitrios que le fue aprobado por acuerdo gubernativo de 26 de agosto de 1948.

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Gobernación.
CESAR G. SOLIS.

Autorízase a la Municipalidad de Mataquescuintla, Jalapa, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indican

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Mataquescuintla, departamento de Jalapa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo de 1947,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Mataquescuintla, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada camionada de madera en bruto que para negocio salga del municipio	Q 0.50
Por cada tienda o pulpería de 1ª clase, al mes	0.40
Por cada tienda o pulpería de 2ª clase, al mes	0.20
Por cada litro de aguardiente natural o preparado que se consuma en el municipio...	0.02
Por manutención de cada cabeza de ganado mayor en el poste público, al día	0.10
Por manutención de cada cabeza de ganado menor en el poste público, al día	0.05
Por cada talabartería, al mes	0.50
Por cada sastrería, al mes	0.50
Por cada carpintería de 1ª clase, al mes	0.50
Por cada carpintería de 2ª clase, al mes	0.25
Por cada salón de cine sonoro, al mes	2.00
Por cada cine sonoro ambulante (no siendo para propaganda comercial o cultural), al día	1.00
Por licencia para zarabanda de 1ª clase, después de las 24 horas de cada día autorizado	3.00
Por licencia para zarabanda de 2ª clase, después de las 24 horas de cada día autorizado	2.00
Por cada molino de cereales, que trabaja para el público, al mes	0.75
Por cada comedor de 1ª clase, al mes	0.40
Por cada comedor de 2ª clase, al mes	0.20
Por cada bomba de gasolina, al mes	1.50
Por cada fábrica de jabón, al mes	0.25
Por cada fábrica de candelas, al mes	0.25

Dichos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados en acuerdo gubernativo de 7 de agosto de 1947.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Apruébanse los Estatutos del Club Social y Deportivo "Hércules", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1949.

Examinada la solicitud del licenciado Edmundo Quiñónez Solórzano, presidente de la Asociación denominada Club Social y Deportivo "Hércules", facultado para el efecto, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y

CONSIDERANDO:

Que se oyó a la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quien sugirió la modificación que creyó conveniente y aceptada por los interesados, y que no contienen nada que se oponga a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos del Club Social y Deportivo "Hércules"

Artículo 1º—El Club Social y Deportivo "Hércules", es un centro social y deportivo, ajeno a toda actividad política, religiosa o lucrativa, que tiene por objeto sostener y fomentar la afición y la práctica de todos los deportes y las relaciones sociales entre sus miembros.

Artículo 2º—La duración de la asociación es indefinida, pero podrá disolverse por el acuerdo de la Junta General convocada y reunida con ese propósito.

Artículo 3º—La asociación está constituida por socios accionistas y será regida y administrada por una Junta Directiva integrada por siete socios, la cual constará de un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, un capitán general y dos vocales y durarán en sus funciones dos años. La Junta Directiva se renovará anualmente, reeligiéndose un año tres directores, el siguiente cuatro y así en forma alterna y sucesiva.

Artículo 4º—Los cargos de secretario y tesorero podrán ser desempeñados por la misma persona, en cuyo caso los vocales serán tres.

Artículo 5º—Además de los tenedores de acciones que hayan sido admitidos como socios de la agrupación, gozarán de los privilegios sociales y deportivos, sin participación alguna en el manejo de la asociación, ni en el activo y pasivo de la misma, las personas que sin ser accionistas, sean aceptadas como socios honorarios, vitalicios, contribuyentes, socios menores de edad, asociados, miembros sociales, socios especiales, huéspedes, etcétera, cuyas calidades, derechos y deberes se detallarán en el Reglamento Interior. La simple posesión de acciones solamente confiere al tenedor que no hubiere sido aceptado como socio los derechos que detallan los artículos 6º y 24 de los presentes Estatutos.

Artículo 6º—La Junta General Ordinaria se constituye por la reunión de tenedores de acciones que hayan sido previamente aceptados como socios y que tengan inscritas sus acciones en el libro de registro. La Junta General Extraordinaria, por los tenedores de acciones que las tengan inscritas a su nombre, en el indicado libro, hayan o no sido aceptados como socios. Para que la Junta General Ordinaria pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias se requiere la concurrencia de la mitad más uno del número de socios accionistas. La Junta General Extraordinaria podrá celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias con la concurrencia de la mitad más una de las acciones inscritas. Quienes no puedan concurrir a las Juntas Generales podrán hacerse representar por otro accionista mediante carta, telegrama o cablegrama poder. La representación así conferida, sólo tendrá valor por un año. En las Juntas Generales Ordinarias cada socio accionista presente o representado tendrá derecho a un solo voto, cualquiera que sea el número de sus acciones. En las Juntas Generales Extraordinarias la votación se tomará por el número de acciones presentes o representadas. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos, con la única excepción de lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 7º—La Junta General Ordinaria de Accionistas se reunirá en sesión ordinaria el segundo domingo de febrero de cada año y para el efecto deberá ser convocada por la Junta Directiva. La convocatoria se hará por medio de circulares giradas a los accionistas inscritos en el Libro de Registro y por medio de avisos publicados en dos de los periódicos de mayor circulación de la ciudad de Guatemala, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que deba reunirse. Si el día fijado para la reunión de la junta no hubiere quórum, la sesión se celebrará el domingo siguiente, sin necesidad de nueva convocatoria y con el número de accionistas que asistan o estén representados.

Artículo 8º—Son atribuciones de la Junta General reunida en sesión ordinaria:

a) Aprobar o desaprobar la memoria de las operaciones sociales que deberá presentarle la Junta Directiva;

b) Elegir a los miembros de la Junta Directiva y recomendar a ésta el socio a quien de preferencia elegirá presidente; y

c) Resolver todos los asuntos que, no estando específicamente asignados a la Junta Directiva o a las Comisiones Permanentes, se sometan a su estudio o resolución y acordar las providencias de importancia que el interés de la sociedad reclame.

Artículo 9º—La Junta General Extraordinaria se reunirá cuando para ello sea convocada por la Junta Directiva, sea por decisión de ésta o sea a solicitud escrita de veinte o más tenedores de acciones. En este último caso deberá el presidente o, en caso de ausencia, incapacidad o negativa de hacerlo, el vicepresidente, convocar a Junta General Extraordinaria, la que deberá efectuarse dentro de un período no menor de quince días ni mayor de tres semanas, después de recibida dicha petición. Si la Junta Directiva se negare a convocar a la Junta General solicitada por los tenedores de acciones, éstos podrán hacer la convocatoria directamente. La convocatoria se hará en la forma dispuesta por el artículo 7º, debiendo en todo caso, expresarse el asunto o asuntos que deben ser tratados.

Artículo 10.—En las Juntas Generales Extraordinarias se tratará únicamente de los asuntos especificados en la convocatoria.

Artículo 11.—Son atribuciones de la Junta General Extraordinaria:

a) Acordar el aumento del capital social;

b) Acordar la disolución de la asociación y disponer la forma en la que la misma deba ser liquidada;

c) Acordar las reformas de los presentes Estatutos;

d) Disponer la enajenación o gravamen de cualquier bien raíz de la asociación; y

e) Resolver todos los asuntos para que haya sido convocada.

Artículo 12.—Para adoptar resoluciones acerca de los asuntos mencionados en los cuatro primeros incisos del artículo anterior, se requiere el voto afirmativo de las tres cuartas partes del número de acciones presentes o representadas. Si el día fijado para la reunión de la Junta General Extraordinaria no hubiere quórum, la sesión se celebrará el domingo siguiente, sin necesidad de nueva convocatoria y con el número de accionistas que concurran.

De la Junta Directiva

Artículo 13.—La Junta Directiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes. Cualquiera de sus miembros que, sin previo permiso, faltare a tres sesiones consecutivas será considerado como dimitente. Toda vacante que ocurriere será llenada por elección de la Junta Directiva.

Artículo 14.—El período social correrá del 13 de diciembre al 12 de diciembre del año siguiente.

Artículo 15.—Los miembros de la Junta Directiva se mantendrán en funciones hasta el día en que hayan tomado posesión quienes deban substituirlos.

Artículo 16.—Para que la Junta Directiva pueda celebrar sesión se requiere la concurrencia de por lo menos cuatro de sus miembros, las resoluciones se adoptarán por mayoría de directores presentes o representados. La persona que presida la junta tendrá voto decisivo en caso de empate.

Artículo 17.—La Junta Directiva elegirá de su seno: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, capitán general y vocales por su orden.

Artículo 18.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Formular y reformar el Reglamento Interior del Club y los reglamentos de cada uno de los juegos deportivos y de sus dependencias;

b) Formular el presupuesto anual;

c) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos;

d) Amonestar, suspender o expulsar a cualquiera de los miembros o asociados que observe y haya observado una conducta que a juicio de aquélla pueda ser perjudicial para los intereses del club o a su buen nombre;

e) Exigir satisfacción o excusa escrita, a cualquiera de los miembros o asociados en el caso previsto en el inciso anterior y fijarles término para el efecto;

f) Establecer y mantener relaciones con los centros de igual índole de la República y del exterior;

g) Resolver lo más conveniente a la buena administración de la asociación, su progreso y mejoramiento;

h) Hacer anualmente, a más tardar el día 12 de diciembre, el inventario de la asociación;

i) Examinar, por lo menos una vez al mes, las cuentas, compromisos y comprobantes, practicar arqueos de caja, nombrando para el efecto las comisiones necesarias y resolver lo pertinente;

j) Aprobar el proyecto de memoria anual que deberá formular el secretario;

k) En caso de que sea necesario o conveniente para los intereses del club procurarse ingresos extraordinarios. La Junta Directiva podrá resolver que se emitan o suscriban documentos de crédito, bonos u otras obligaciones por las cantidades y en las condiciones que estime adecuadas, pudiendo igualmente garantizar tales obligaciones con prendas de parte de los bienes sociales y con exclusión expresa de futuras responsabilidades para los bienes raíces, pues toda negociación que afecte a éstos deberá ser acordada por la Junta General Extraordinaria; y

l) Resolver todos los asuntos que no sean de competencia de las Juntas Generales o de las Comisiones Permanentes.

Del presidente

Artículo 19.—El presidente será representante legal de la asociación, presidirá las reuniones de la Junta Directiva y las Juntas Generales, tendrá voto resolutivo en caso de empate, nombrará las comisiones permanentes o accidentales y será miembro nato de todas ellas.

Del vicepresidente

Artículo 20.—El vicepresidente substituirá al presidente en caso de falta o impedimento temporal de éste; completará su período, si la falta o impedimento fueran definitivas. En caso de falta o impedimento temporal del presidente y del vicepresidente, harán las veces del primero los vocales por su orden.

Del secretario

Artículo 21.—Son obligaciones del secretario:

a) Redactar y autorizar las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de las Juntas Generales, a las que deberá concurrir;

b) Llevar la correspondencia;

c) Preparar todos los informes que se le soliciten;

d) Formular el proyecto de memoria anual;

e) Ordenar y custodiar los archivos; y

f) Hacer las citaciones para la Junta General y para las sesiones de la Junta Directiva.

Del tesorero

Artículo 22.—Son atribuciones del tesorero:

a) Recaudar por medio de empleados nombrados para el efecto, todos los ingresos del club, los que deberá depositar en el banco que designe la Junta Directiva;

b) Efectuar los pagos correspondientes a erogaciones ordinarias y extraordinarias;

c) Manejar los fondos del club;

d) Llevar por sí mismo o por medio de contador que al efecto se designe, la contabilidad de la asociación;

e) Elaborar el informe financiero mensual y el balance anual y someter el primero a la Junta Directiva y el segundo a la Junta General;

f) Elaborar el proyecto de presupuesto próximo;

g) Exhibir los libros de contabilidad y comprobantes, cada vez que lo solicite el presidente y colaborar a la revisión de sus cuentas;

h) Llevar por sí o por medio del empleado designado al efecto los libros de registro de accionistas y asociados; e

i) Atender todos los asuntos que tengan relación con los ya expuestos.

De los vocales

Artículo 23.—Los vocales deberán concurrir puntualmente a las sesiones de la Junta Directiva, colaborarán a la atención de los asuntos del club y desempeñarán las comisiones que aquélla les encargue.

De las acciones

Artículo 24.—El capital de la asociación es de veinte mil quetzales (Q20,000.00), dividido en doscientas acciones con valor nominal de cien quetzales (Q100) cada una. Los títulos de las acciones serán firmados por el presidente y el tesorero, cualquier socio podrá poseer una o más acciones. La propiedad de acciones no confiere privilegio social alguno, a menos de que, como complemento, el accionista haya sido electo socio en la forma que determina el Reglamento Interior. Los únicos derechos que tendrá el tenedor de acciones que no sea socio, serán de concurrir, deliberar y votar en las Juntas Generales Extraordinarias y percibir la parte que le corresponda de: Activo de la asociación al ser liquidada.

Artículo 25.—El capital podrá ser aumentado sea elevando el valor de las acciones o emitiendo nuevas, por simple acuerdo de la Junta General y sin que ninguna medida implique reforma a los presentes Estatutos.

Artículo 26.—Las acciones pueden ser negociadas únicamente entre los socios. Solamente a título de herencia o por venta judicial podrán ser adquiridas por personas que no tengan aquel carácter.

Artículo 27.—En caso de disolución, los socios accionistas comó únicos dueños de todos los bienes, derechos y acciones de la asociación, tendrán derecho a recibir, a prorrata del número de acciones que posean, la parte que del activo líquido les corresponda.

Artículo 28.—Las pérdidas serán soportadas por todos los socios tenedores de acciones, en proporción al número de éstas, sin que ninguno de los accionistas responda por una suma mayor del valor nominal de sus acciones.

Artículo 29.—Todas las cuentas adeudadas al club por socios accionistas constituirá un gravamen sobre las acciones pertenecientes al deudor. La Junta Directiva podrá disponer, llegado el caso, la venta pública o privada de la acción o acciones correspondientes a aquel. El producto se aplicará al pago de las expresadas acreedurías. Las resoluciones serán notificadas al propietario de las acciones por lo menos con treinta días de anticipación y al anunciarse la venta se omitirá el nombre del socio titular. Ninguna acción podrá ser transferida si el dueño no se encuentra solvente con la Tesorería.

De los socios

Artículo 30.—Serán socios honorarios las personas electas por votación unánime de la Junta General Ordinaria.

Artículo 31.—Serán socios accionistas quienes posean una o más acciones y hayan sido admitidos por la Junta Directiva mediante el voto unánime de sus miembros presentes o representados, previa solicitud tramitada en la forma que determinará el Reglamento Interior.

Disposiciones transitorias

Artículo 32.—La Junta Directiva en ejercicio del Club "Hércules", integrada por el licenciado Edmundo Quiñónez, como presidente; licenciado Federico Rölz Bennet, vicepresidente; Francisco Monte Colás, tesorero; Jorge Ochaita G., secretario; Juan F. Aguirre, capitán general; Jorge Braham y Francisco Rivera, vocales 1º y 2º, respectivamente, continuará en funciones hasta que, una vez aprobados los presentes Estatutos, hayan tomado posesión los miembros que habrán de integrar la nueva Junta Directiva, quienes serán electos en la primera Junta General Ordinaria.

Artículo 33.—Se autoriza al socio licenciado Edmundo Quiñónez, para que en su carácter de presidente en funciones, solicite del Gobierno de la República la aprobación de estos Estatutos; gestione la obtención de un predio nacional para el Club "Hércules" en la forma más conveniente o formalice escrituras de que haya necesidad para la obtención de un local para el club.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del Club Social y Deportivo "Hércules".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Autorízase a la Municipalidad de Ocós, San Marcos, para que pueda cobrar medio centavo de quetzal, por cada horqueta de mangle u otra madera, de dos pies o más de largo que se saque del municipio.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1949.

Examinada la Solicitud de la Municipalidad de Ocós, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Ocós, para que pueda cobrar medio centavo de quetzal por cada horqueta de mangle u otra madera, de dos pies o más de largo que se saque del municipio. Dicho arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrá como adicional a los que le fueron aprobados por acuerdo de 18 de octubre de 1937.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Concédese autorización para establecer un Cementerio en la aldea El Chile, municipio de San Antonio La Paz, El Progreso.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1949.

Examinada la solicitud de los señores Amparo de Jesús de León Montes y vecinos de la aldea El Chile, municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso, relativa a que se les conceda autorización para establecer un Cementerio para las inhumaciones que ocurran en las aldeas Cucajol, El Plantón, Dolores y El Chile; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de San Antonio La Paz, en cuya Tesorería Municipal, se cubrirán los derechos respectivos, cuidando las autoridades correspondientes porque se llenen las demás prescripciones de la ley de la materia y en el entendido que el Cementerio autorizado deberá tener una extensión cercada no menor de 2,000 metros cuadrados (50×40 metros u otras medidas que den la referida superficie), dejando el resto del terreno en donde se establezca para futuras ampliaciones.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
B. ALDANA.

Concédese a favor de la Municipalidad de Puerto Barrios en adjudicación gratuita, la manzana de terreno que se indica, para que construya el Mercado Municipal.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1949.

Con vista de las diligencias seguidas al efecto, y lo que preceptúa el Decreto número 149 del Congreso Nacional,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Ceder a favor de la Municipalidad de Puerto Barrios, departamento de Izabal, en adjudicación gratuita, la manzana de terreno comprendida entre la 7ª y 8ª avenidas y 14 y 15 calles, de la lotificación autorizada por el Decreto gubernativo número 2560, la cual utilizará para la construcción del mercado municipal de aquella cabecera en el bien entendido de que, al ejecutarse la obra, se cumplirán las recomendaciones técnicas que sobre el particular indican la Sección de Urbanismo y del Departamento Central de Aguas y Cloacas.

2º—Se faculta a la Gobernación del departamento de Izabal, para que otorgue a favor de la Municipalidad, escritura traslativa de dominio, en la forma que lo previene el citado Decreto número 2560, y disposiciones que lo modifican.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS ALDANA SANDOVAL.

Concédese a las personas que se expresan, por una sola vez, exoneración del pago de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación de los artículos que se indican, para el establecimiento de una industria integral fundamental nueva: banco de sangre.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1949.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,
CONSIDERANDO:

Que los señores Carlos Soza Barillas y Eduardo Bregni se proponen establecer una industria integral fundamental nueva: banco de sangre, y como tal, amparada por los beneficios que otorga la Ley de Fomento Industrial a esta clase de industrias,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder por una sola vez exoneración del pago de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación sobre los siguientes artículos:

60,000 frascos para almacenar sangre y plasma, con sus correspondientes equipos para transfusión, remitidos por la casa "Don Baxter, Inc.", de California, que ingresarán al país en las proporciones que demande el consumo.

Artículo 2º—Establecer que tales artículos no podrán usarse más que para el servicio de la empresa que los señores Soza Barillas y Bregni desean establecer, los cuales quedan obligados a hacer la manifestación debida a la Dirección General de Economía, de acuerdo con lo que amparen las pólizas de aduana para su control respectivo.

Artículo 3º—Responsabilizar a los señores Carlos Soza Barillas y Eduardo Bregni por el mal uso que hicieren de la exención que se concede, quedando estrictamente sujetos a los alcances del artículo 18 del Decreto número 459, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del ramo de Hacienda.

Artículo 4º—Fijar que la industria de los señores Soza Barillas y Bregni queda sujeta a los reglamentos y disposiciones sanitarios vigentes y a los controles de compra y venta que rigen a los establecimientos comerciales e industriales, dictados por la Dirección General de Economía.

Notifíquese al Ministerio de Hacienda y a los interesados.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Autorízase a la industria tabaquera "El Cóndor, S. A.", para que pueda operar en la República, llenando las formalidades legales.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1949.

Vista la solicitud iniciada por el señor Eduardo Santano de Mata, sobre que a la firma industria tabaquera "El Cóndor, Sociedad Anónima", la cual

es una entidad nacional con domicilio en esta ciudad, se le conceda la autorización correspondiente para que pueda hacer negocios en el país;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Con mérito en los dictámenes favorables recabados al respecto; y con base en lo que prescribe el párrafo 3º del artículo 15 del Código Civil, artículo 1º del Decreto gubernativo número 1543 y toda vez que sus fines no son contrarios al orden público o a las instituciones vigentes;

ACUERDA:

Autorizar que la industria tabaquera "El Cóndor, Sociedad Anónima", pueda operar en la República de Guatemala, llenando todas las formalidades concernientes a su registro; y quedando por consiguiente, sujeta a las leyes del país.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

Apruébanse las reformas efectuadas en los estatutos de la Cooperativa de Consumo del SAMF, ASCN, que se refieren a la creación del Servicio de Ahorro y Crédito.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1949.

Examinada la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo respecto a que se aprueben las reformas efectuadas en los estatutos de la Cooperativa de Consumo del SAMF, ASCN, con la creación del Servicio de Ahorro y Crédito; y

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido con los preceptos que establece el Decreto del Congreso número 146;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar las reformas efectuadas en los estatutos de la Cooperativa de Consumo del SAMF, ASCN, decretadas en Asamblea General Extraordinaria y que se refieren a la creación del Servicio de Ahorro y Crédito, quedando adicionados de la manera siguiente:

"CAPITULO XV

Del Servicio de Ahorro y Crédito

Artículo 65.—El Servicio de Ahorro y Crédito admitirá exclusivamente de los asociados en la Cooperativa, imposiciones en una o más de las siguientes cuentas:

a) Cuentas Corrientes de Ahorro a la Vista;

b) Cuentas de Ahorro a Plazos; y

c) Cuentas de Ahorro para Garantía de Préstamos.

Artículo 66.—Las Cuentas de Ahorro se formarán por imposiciones directas de efectivo en Caja o por compromisos de imposición a plazos conforme a contratos que los asociados suscribirán en el Consejo de Administración.

Artículo 67.—Las Cuentas de Ahorro para Garantía de Préstamos se abrirán en todo caso mediante compromiso de imposición.

Artículo 68.—Las imposiciones en las cuentas corrientes de Ahorro a la Vista devengarán el interés anual de 1.80% calculado por mensualidades vencidas a partir del primer día del mes siguiente al en que la imposición haya sido recibida por la Cooperativa y acreditable al final del ejercicio.

Artículo 69.—Las imposiciones en Cuentas de Ahorro a Plazos y las de Ahorro para Garantía de Préstamos, devengarán el interés del 3.60% anual igualmente calculado por mensualidades vencidas y abonado a fin de ejercicio.

Artículo 70.—Se fija a un año fecha de la primera imposición el mínimo de plazo para las cuentas de Ahorro a Plazo. El plazo máximo es ilimitado. Las cuentas de este grupo pueden adoptar formas diversas en cuanto a su finalidad, respecto del titular o del beneficiario que para ellas se señale.

Artículo 71.—Los titulares de Cuentas Corrientes de Ahorro a la vista podrán retirar cantidades en cualquier momento hasta la concurrencia del 80% del saldo a su favor.

Artículo 72.—Los titulares de Cuentas de Ahorro a Plazos podrán retirar parcial o totalmente las cantidades impuestas a partir de la fecha en que se cumpla el plazo mínimo o las condiciones particulares fijadas en el momento de la imposición o apertura de cuenta.

Artículo 73.—Los titulares de Cuentas de Ahorro para Garantía de Préstamos sólo podrán retirar el saldo a su favor en cualesquiera de los casos siguientes:

1) Por acuerdo del Consejo de Administración o de la Asamblea en casos de emergencia comprobada o por que la situación de la Cooperativa imponga reducciones, que serán proporcionales a los saldos, en el monto de estas cuentas; y

2) Cuando el titular se retire de la Cooperativa y siempre que no tenga pendiente de cancelación préstamos o alguna otra deuda o compromiso con la entidad.

Artículo 74.—Cuando la situación del Servicio de Ahorro y Crédito imponga reducciones se harán devoluciones proporcionales a los saldos en el monto total de sus cuentas, a los titulares de Cuentas de Ahorro para Garantía de Préstamos.

Artículo 75.—Por los reembolsos hechos a los titulares de Cuentas de Ahorro a la Vista y Ahorro a Plazos se cargarán intereses a igual tipo que el de las imposiciones y calculado por mensualidades vencidas, pero contando como tal, la en que se haya hecho el reembolso.

Artículo 76.—La Cooperativa mantendrá un encaje en efectivo no inferior al 25% del saldo de las Cuentas de Ahorro a la Vista.

Artículo 77.—Inmediatamente que el Servicio de Ahorro y Crédito lo permita, la Cooperativa podrá conceder préstamos con la debida garantía y al interés del 6% anual a los titulares de cuentas de Ahorro para Garantía de Préstamos.

Artículo 78.—Los titulares de Cuentas de Ahorro para Garantía de Préstamos, podrán recibir préstamos, al 6% anual amortizables en los plazos que el respectivo contrato determine, hasta la concurrencia del 90% del saldo libre de su Cuenta de Ahorro para Garantía de Préstamo.

Artículo 79.—Los titulares de las cuentas indicadas en el artículo anterior podrán solicitar y obtener préstamos de cuantía superior a la del saldo de su cuenta, siempre que otro titular con saldo libre suscriba el contrato de préstamo y cubra con el beneficiario del mismo la necesaria garantía.

Artículo 80.—Las cuentas individuales motivadas por los préstamos a que se refieren los artículos 77, 78 y 79, estarán comprendidos en el rubro general de Cuentas de Préstamo con Garantía de Ahorro dentro del grupo de cuentas del Servicio de Ahorro y Crédito.

Artículo 81.—Los intereses devengados en favor o en contra del Servicio de Ahorro y Crédito se contabilizarán separadamente de los demás gastos y productos de la Cooperativa.

En casos de déficit se compensará el saldo por la cuenta de Pérdidas y Ganancias o Resultados de la Cooperativa.

En caso de superávit el saldo resultante se trasladará a la cuenta de Obras Sociales o Fondo de Previsión Social.

Artículo 82.—El Consejo de Administración preparará los modelos de contratos y dictará las normas que juzgue necesario establecer a fines del mayor rendimiento social y económico del Servicio de Ahorro y Crédito."

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Registrase y extiéndese a favor de los señores ingeniero Carlos Girón Cerna y don Arturo Aguirre Díaz la patente de invención relativa a una máquina registradora de monedas, eléctrico-automática, a la que denominan "Girac".

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En vista de las diligencias seguidas por los señores ingeniero Carlos Girón Cerna y don Arturo Aguirre Díaz, de Guatemala, con respecto a que se les conceda patente de invención, relativa a una máquina registradora de monedas, eléctrico-automática, a la que denominan "Girac"; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que nombrados expertos, éstos opinaron en sentido favorable a la solicitud, así como la Dirección General de la Economía Nacional y el Ministerio Público;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor de los señores ingeniero Carlos Girón Cerna y don Arturo Aguirre Díaz, por el término de quince años, la patente de invención solicitada.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo.
ALFONSO BAUER PAIZ.

Exonérase de licitación pública y privada la compra de la finca rústica que se indica, propiedad de la señora María Valenzuela viuda de Madrid, que forma parte de la aldea El Rancho, municipio de San Agustín Acasaguastlán, y autorízase al Ministerio Público para otorgar la escritura traslativa de dominio a favor de la Nación, y al Registro de la Propiedad Inmueble para la inscripción correspondiente en forma urbana.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1949.

Tomándose en consideración que varias familias han venido ocupando, desde hace algún tiempo, un terreno ubicado en el municipio de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso, propiedad de la señora María Valenzuela viuda de Madrid, que a la fecha constituye uno de los barrios de la aldea El Rancho, de aquel municipio; y, siendo de interés social la adquisición de dicho terreno para enajenarlo en forma gratuita a las familias que lo poseen, conforme el artículo 93 de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Exonerar de los requisitos de licitación pública y privada, la compra libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones de la finca rústica número quinientos cincuenta y seis (556), inscrita al folio doscientos sesenta y siete (267), del libro seis (6) del departamento de El Progreso, propiedad de la señora María Valenzuela viuda de Madrid, consistente en un terreno compuesto de cuarenta y un mil novecientos veinticuatro metros treinta y ocho centímetros (41,924.38) cuadrados, que forma parte de la aldea El Rancho, municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, en la suma de dos mil quetzales (Q2,000.00), que serán pagados con cargo a la partida Nº 926-1 del Presupuesto General de Gastos vigente, destinada a este efecto.

2º—Autorizar al Ministerio Público para que, ante los oficios del señor Escribano del Gobierno, se otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la Nación del inmueble relacionado.

3º—Autorizar al Registro de la Propiedad Inmueble para que proceda a la inscripción correspondiente, en forma urbana, por haber dejado de ser rústico dicho inmueble.

4º—Oportunamente, el Ministerio de Gobernación dará los datos necesarios al Ministerio Público, para que se verifique la lotificación del raíz, a efecto de otorgar a cada poseedor actual, su correspondiente parcela, reservándose los lotes apropiados para los servicios públicos.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

Dispónese restringir la exportación de los artículos de primera necesidad, que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1949.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que la actual escasez de granos obliga a considerar cautelosamente toda exportación ya que ésta influiría desventajosamente sobre los precios de los productos;

POR TANTO,

Con base en el inciso 1º del artículo 3º de la Ley de Emergencia Económica (Decretos 90 y 577 del Congreso de la República),

RESUELVE:

Artículo 1º—Restringir la exportación de artículos de primera necesidad, como maíz, frijol, arroz, papas y demás productos de origen vegetal en su estado natural.

Artículo 2º—Solicitar la colaboración del Ministerio de Hacienda en la estricta vigilancia de las fronteras, para evitar la exportación ilícita de dichos productos consignando a los infractores a la Dirección General de Economía para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 3º—Los infractores del presente acuerdo serán sancionados de conformidad con el artículo 8º de la Ley de Emergencia Económica.

Artículo 4º—Esta resolución entra en vigencia inmediatamente y dura en sus efectos hasta el 31 de julio del presente año.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Autorízase a "The Central American Holding Corporation", para que pueda operar en la República de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de mayo de 1949.

Vista la solicitud iniciada por el señor Robert Ingram Cooper, en concepto de apoderado general de "The Central American Holding Corporation", la cual es una sociedad organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, sobre que se le conceda la autorización correspondiente para que dicha entidad pueda hacer negocios en el país;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Con mérito en lo actuado en las diligencias respectivas; y con base en lo que prescriben los artículos 23 y 24 del Código Civil y 1º del Decreto gubernativo número 1543;

ACUERDA:

Autorizar que "The Central American Holding Corporation", pueda operar en la República de Guatemala, llenando para el efecto todas las formalidades concernientes a su registro y respondiendo ampliamente como lo establece el artículo 6º del Decreto gubernativo número 1543; y quedando por consiguiente, sujeta a las leyes del país.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

Autorízase a la Compañía de seguros "Reunión Adriática de Seguridad", de Trieste, Italia, para que efectúe en el país operaciones de seguro contra incendio y transportes marítimos y terrestres.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En vista de las diligencias que por medio de su apoderado legal en esta ciudad, señor José Romeo Rodríguez Ojeda, inició el señor Ricardo Leonardo Meillon Guillén, relativas a que se autorice a su representada "Reunión Adriática de Seguridad", de Trieste, Italia, para que pueda operar en el país; y

CONSIDERANDO:

Que ha sido favorable a la petición, el dictamen emitido por el Departamento de Control de Compañías de Seguros Similares y Especiales, y que, para el efecto, se ha cumplido con observar los requisitos establecidos por los Decretos legislativo número 1834 y gubernativo número 1543, leyes de la materia;

POR TANTO,

ACUERDA:

Autorizar a la Compañía de seguros "Reunión Adriática de Seguridad", de Trieste, Italia, para que pueda efectuar en el país operaciones de seguro contra incendio y transportes marítimos y terrestres, con exclusión de todo otro seguro, incluso el de la vida humana.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Apruébanse los Estatutos de la "Comunidad Campesina de la Cumbre La May", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1949.

Examinada la solicitud del señor Domingo Pacay Chomo, secretario de Comunicaciones y Actas de la "Comunidad Campesina de la Cumbre La May", con domicilio en la aldea del mismo nombre, municipio de San Miguel Uspantán, departamento del Quiché, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Comunidad; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quienes no hicieron ninguna objeción por no contravenir a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMUNIDAD CAMPESINA DE LA CUMBRE LA MAY"

De la Comunidad y su objeto

Artículo 1º—La "Comunidad Campesina de la Cumbre La May", es una asociación formada por los campesinos de la aldea Cumbre La May, del municipio de San Miguel Uspantán, del departamento del Quiché, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros; la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado y a sus instituciones; asimismo, defenderá los principios de la Revolución del 20 de octubre de 1944.

Artículo 2º—También esta Comunidad trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas para que constituyan comunidades similares.

Domicilio de la Comunidad

Artículo 3º—El domicilio de la Comunidad es la aldea Cumbre La May, municipio de San Miguel Uspantán, departamento del Quiché.

Miembros de la Comunidad

Artículo 4º—Son miembros de la Comunidad todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma, y firmaron el acta de constitución o pusieron la huella digital de su dedo pulgar derecho. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Comunidad los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Comunidad se necesita:

a) Ser mayor de edad;

b) Tener su cédula de vecindad; y

c) Ser trabajador del campo y ser nativo del lugar.

Obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros:

a) Asistir con toda puntualidad, a las Juntas Generales de la Comunidad y guardar la debida compostura en las mismas;

b) Pagar la cuota mensual fijada en estos Estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;

c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique la Junta Directiva o aquellas para que le nombre la Junta General; y

d) Asistir al Centro de Alfabetización que sostenga el Gobierno o la Comunidad.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir en la Comunidad;

b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta Directiva; y

c) Gozar de los beneficios que se consignan a través de la Comunidad y de todos los que acuerde la Junta General.

Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Comunidad constituye la Junta General de la misma y a ella le corresponde dirigir los asuntos generales de la Comunidad y nombrar a la Junta Directiva o removerlos del cargo si no cumplen en su debida forma con sus funciones.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes, y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por la Junta Directiva.

Junta Directiva

Artículo 10.—La Junta Directiva es electa cada dos años por la Junta General y se debe integrar con los siguientes miembros:

a) Un presidente;

b) Un secretario de Comunicaciones y de Actas;

c) Un secretario de Cultura;

d) Un secretario de Previsión Social; y

e) Un secretario tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro de la Junta Directiva se necesita ser miembro de la Comunidad, ser de buenas costumbres y de intachable conducta.

Obligaciones y atribuciones de los miembros de la Junta Directiva

Artículo 12.—El Presidente es el representante legal de la Comunidad; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Comunidad. Le corresponde acudir a los Tribunales de Justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de Comunicaciones y de Actas debe llevar un libro de actas de las sesiones de la Junta Directiva, un libro de actas de las sesiones de la Junta General, un libro de Registro de todos los socios y sus datos correspondientes; debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Comunidad, siempre con el visto bueno del presidente.

Artículo 14.—El secretario de Cultura debe luchar por establecer un Centro de Alfabetización e interesarse por que los miembros de la Comunidad que no saben leer ni escribir asistan acompañados de sus familiares que tampoco sepan hacerlo.

Artículo 15.—El secretario de Previsión Social debe luchar por establecer centro de asistencia y previsión social y mantener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros de la Comunidad, y debe mandar copia certificada de los estatutos al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Los beneficios de la Seguridad Social y las cuotas para la misma, son distintos de los que dé la Comunidad a sus miembros.

Artículo 16.—El secretario tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes en dinero que reciba la Comunidad; un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Comunidad; deberá pedir siempre recibos o facturas para comprobar los gastos que se hagan; y queda obligado a extender el recibo correspondiente a todos aquellos miembros que paguen sus cuotas.

Cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Comunidad serán de diez centavos de quetzal por cada miembro, las que deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y Comisiones; y

b) La mitad para Previsión Social. Además de las cuotas ordinarias habrán cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga necesarias. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

Correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos Estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por la Junta Directiva;

b) Suspensión temporal de sus derechos; y

c) Expulsión de la Comunidad.

La amonestación debe hacerla la Junta Directiva cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión de los derechos debe hacerla la Junta Directiva cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General por el voto de la mitad más uno del total de los miembros de la Comunidad. La expulsión de la Comunidad debe hacerse cuando un miembro traicione los intereses de la misma, y debe ser por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Comunidad.

Disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o la Junta Directiva, deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Comunidad así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales; si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una Comi-

sión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota a favor o si vota en contra.

Disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Comunidad, ésta debe ser liquidada por la Junta Directiva, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantando el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Comunidad.

2º)—Reconocer la personalidad jurídica de la "Comunidad Campesina de la Cumbre La May".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Apruébanse los Estatutos de la "Asociación de Obreros y Beneficencia Mutua de Coatepeque", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1949.

Examinada la solicitud de los señores Juan A. Reina y Carlos J. Paniagua, director de turno y secretario general, respectivamente, de la "Asociación de Obreros y Beneficencia Mutua de Coatepeque", relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quienes no hicieron ninguna objeción por no contravenir a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Asociación de Obreros y Beneficencia Mutua de Coatepeque"

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1º—Se instituye una Asociación de Obreros y Beneficencia Mutua, que tendrá por sede la ciudad de Coatepeque, del departamento de Quezaltenango.

Artículo 2º—Esta Asociación tendrá por objeto esencial velar por sus asociados en todos los órdenes de la vida común.

Artículo 3º—Serán fines de la Asociación los siguientes:

a) Defender y auxiliar las condiciones de vida y trabajo de sus socios;

b) Promover el mejoramiento moral, físico e intelectual de los mismos;

c) Procurar el desarrollo de sentimiento de unión y fraternidad entre sus miembros e inculcarles el espíritu de iniciativa y asociación;

d) Coadyuvar por todos los medios posibles en la Campaña de Alfabetización Nacional;

e) Establecer y fomentar instituciones de asistencia y previsión social de beneficio colectivo; y

f) Procurar por que entre los asociados exista siempre el apoyo moral y material para el sostenimiento de sus derechos colectivos e individuales.

Artículo 4º—La Asociación no tomará participación directa ni indirectamente en asuntos de política militante ni religiosa: en consecuencia podrán ser miembros de ella todas las personas de cualquier nacionalidad, sexo, raza, religión, credo político o condición que sean llenando previamente los requisitos que establecen los presentes estatutos.

CAPITULO II

De los socios, sus derechos y obligaciones

Artículo 5º—Los socios serán de dos categorías: activos y honorarios. Para ser socio activo se necesita:

a) Solicitar el ingreso por escrito o verbalmente a la Junta Directiva. En este último caso deberá ser presentado por un integrante de la Directiva que le acredite su personalidad;

b) Ser mayor de diez y ocho años;

c) Ser persona de buenas costumbres;

d) Ser obrero, cuyo trabajo lícito le permita cumplir con religiosidad sus obligaciones respectivas, inclusive cuotas y contribuciones que se acordaren en casos especiales; y

e) Cumplir fielmente con lo preceptuado en los presentes Estatutos y demás Reglamentos de la Asociación.

Socios Honorarios, serán aquellas personas que: por sus actos generosos en beneficio de la institución o por sus propios merecimientos a juicio de la Directiva, se hagan acreedores a tan honrosa distinción. El acuerdo deberá tomarse en Junta General.

Artículo 6º—Todos los socios están en la obligación de contribuir en la medida de sus posibilidades al mantenimiento y buen nombre de la Asociación, conservando y cultivando el espíritu de cordialidad, de armonía, entusiasmo y franca cooperación hacia los intereses gremiales; en consecuencia serán reprobados todos los actos y manifestaciones que tiendan a desvirtuar estos objetivos.

Artículo 7º—El retiro de socio o socios que demuestren una conducta inmoral, faltas graves o contravengan los principios fundamentales de la institución, será acordado por mayoría de votos en Junta General.

Artículo 8º—Todo socio está en la obligación de cumplir con voluntad y entusiasmo las comisiones que se le asignen, desempeñar los cargos para los cuales haya sido electo con la mayor eficacia posible y asistir a sesiones con estricta puntualidad, excusándose debidamente cuando existan motivos justificables.

CAPITULO III

De la Directiva

Artículo 9º—La Junta Directiva se formará por seis directores, secretario general, secretario de Organización y Propaganda, secretario de Finanzas, un secretario de Conflictos, un secretario de Actas y seis vocales por unanimidad en Junta Plenaria.

Artículo 10.—Los miembros directivos en sus funciones durarán un año. Presidirá la Asociación cada director durante un mes alternativamente.

Artículo 11.—La toma de posesión de la Directiva en propiedad tomará posesión tres meses después de ser aprobados los Estatutos por el Gobierno; en tanto actuará la que actualmente está en funciones.

Son atribuciones de la Directiva

a) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y demás Reglamentos de la Asociación;

b) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias; las primeras se verificarán el día quince de cada mes y las extraordinarias tendrán lugar a petición de uno de los directivos por circunstancias especiales;

c) Recibir solicitudes de ingreso dando cuenta con ellas en Junta Plenaria para resolverse lo conveniente;

d) Formular el Reglamento Interior y los especiales que las circunstancias demanden;

e) Acordar las organizaciones necesarias, pero teniendo en cuenta la buena inversión de los Fondos Sociales;

f) Disponer y organizar los actos culturales y festividades;

g) Establecer los servicios lucrativos destinados a la formación del fondo económico de la Institución, el cual será destinado exclusivamente para los intereses de la Asociación en general;

h) Cumplir y hacer que se cumplan todos los acuerdos aprobados en Junta General; e

i) Presentar en Junta General al final de cada año social la memoria detallada de los trabajos realizados; y dar cuenta en sesión plenaria de las renuncias presentadas para resolver lo procedente.

Artículo 12.—Son deberes y atribuciones del director de turno:

a) Presidir las sesiones generales o de la Directiva;

b) Autorizar con su firma y la del secretario correspondiente los documentos y actas;

c) Representar a la Asociación jurídicamente;

d) Aprobar los recibos de la Asociación, firmar, depositar y retirar fondos en unión del secretario de Finanzas;

e) Nombrar comisiones; y

f) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones adoptadas en Junta Plenaria.

Artículo 13.—Son deberes de los vocales:

a) Cooperar por el mantenimiento de los principios fundamentales de la institución;

b) Fomentar en todo momento las normas de compañerismo y sano entendimiento gremial;

c) Prestar con todo entusiasmo todos los servicios que le sean requeridos en beneficio colectivo o personal; y

d) Velar porque las actividades de la Asociación se desarrollen dentro de las normas y preceptos legales.

Artículo 14.—Corresponde a los secretarios las siguientes obligaciones:

a) Formular y dar lectura a las actas que se levanten y dar cuenta con todo lo relacionado con sus atribuciones; y

b) Llevar al día y tramitar todo lo relativo a correspondencia y archivo de sus respectivos ramos.

Artículo 15.—Son obligaciones del secretario de Finanzas:

a) Abrir y llevar los libros que sean necesarios autorizándolos legalmente;

b) Mantener al día la contabilidad en general; y

c) Rendir informe trimestral a la Directiva, del movimiento económico de la Asociación.

CAPITULO IV

De las Sesiones Ordinarias y Juntas Plenarias

Artículo 16.—Las sesiones que celebre la Asociación serán Ordinarias y Extraordinarias, las primeras se verificarán el día quince de cada mes y las segundas siempre que lo demanden los intereses del conglomerado, previa convocatoria hecha por la Directiva.

Artículo 17.—La Directiva se reunirá con regularidad todos los lunes y cuando lo juzgue conveniente a convocatoria de uno de los directivos.

CAPITULO V

Del capital social

Artículo 18.—El capital de la Asociación de Obreros y Beneficencia Mutua de Coatepeque, será formado con el producto de las cuotas y demás contribuciones que pagarán los socios y de los donativos que voluntariamente le hagan o producto de fiestas, colectas o rifas que organice la Asociación para agenciarse fondos.

Artículo 19.—Los socios están obligados a pagar mensualmente una cuota y, extraordinariamente las cantidades que fije la Directiva, quedando siempre a libertad de los propios socios la cantidad del donativo que deban aportar en casos especiales de beneficencia.

Artículo 20.—El capital de la Asociación será destinado exclusivamente para beneficencia de sus asociados en casos de emergencia o circunstancias especialísimas en que lo acuerde la Junta Directiva y para el mejoramiento en general de la Asociación. Pero nunca con miras personales de lucro.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 21.—El año social se computará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 22.—Para toda clase de juntas se hará la convocatoria de cada uno de los socios. Si en la fecha designada para las sesiones no concurren todos o una mayoría absoluta, se citará nuevamente y si con esta nueva citación no concurren todos o una mayoría absoluta, la sesión será celebrada, pudiéndose tomar en tal caso, las resoluciones que sean necesarias en los asuntos para lo que se hizo la convocatoria, haciéndose del conocimiento general por medio de circulares.

Artículo 23.—Los presentes Estatutos podrán ser reformados por Junta Plenaria a pedimento del cuarenta por ciento de los asociados contribuyentes y las reformas deberán ser aprobadas previamente en sesión plenaria, por lo menos con las dos terceras partes de los votos presentes.

Artículo 24.—En la citación para reformas de Estatutos y aprobación de Reglamentos, se hará constar el objeto de ellas.

Artículo 25.—Las desaveniencias que puedan ocurrir entre los socios ya sean por motivos de negocios, trabajo o por alguna otra causa, se procurará que sean resueltas por arbitraje del tribunal amigable presidido por el secretario de Conflictos.

Artículo 26.—Esta Asociación por los fines mutualistas que persigue, será de carácter permanente; cuyo capital social será destinado absolutamente para beneficencia.

Artículo 27.—El pago de las contribuciones de los miembros de la Asociación destinados a fines mutualistas y de beneficencia, no los releva de su obligación de contribuir al sostenimiento del Régimen de Seguridad Social de Guatemala en lo que pueda corresponderles.

Artículo 28.—Los presentes Estatutos serán sometidos a la aprobación gubernativa y una vez reconocida la personalidad jurídica de la Asociación podrá ser ésta representada por su Directiva, adquirir bienes, derechos y acciones, así como contraer obligaciones, todo acordado en sesión plenaria, quedando todos los socios mancomunada y solidariamente responsables.

Artículo 29.—Un reglamento interior preceptuará todo lo relacionado con la actitud y postura de los asociados.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Obreros y Beneficencia Mutua de Coatepeque", departamento de Quezaltenango.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Apruébanse los Estatutos de la "Comunidad Campesina de Santa Bárbara Lo de Lac"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1949.

Examinada la solicitud del señor Eusebio Hernández Xuyá, presidente de la "Comunidad Campesina de Santa Bárbara Lo de Lac", con domicilio en el municipio de Chuarrancho, de este departamento, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Comunidad; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quienes no hicieron ninguna objeción por no contravenir a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA BARBARA LO DE LAC"

De los fines sociales

Artículo 1º—La Comunidad Campesina de Santa Bárbara Lo de Lac, es una Asociación que persigue:

a) Promover el mejoramiento moral, cívico, cultural, económico y sanitario de los comuneros y de sus familias;

b) Realizar o gestionar la realización de las obras de carácter material que sean necesarias para elevar las condiciones de vida de los habitantes de la zona;

c) Difundir entre los asociados, las prácticas de cooperación y de mutua ayuda, combatiendo la ignorancia, el analfabetismo y muy especialmente el alcoholismo;

d) Desarrollar actividades racionales de cultivos y de conservación de suelos;

e) Obtener créditos colectivos, para mejorar la producción y venta de sus productos agrícolas; y

f) Garantizar por los medios legales, el derecho de los coparticipantes al disfrute efectivo de los terrenos de la Comunidad.

Artículo 2º—La Asociación coadyuvará activamente con los fines de mejoramiento colectivo que se propongan los poderes públicos.

Del domicilio social

Artículo 3º—El domicilio de la Comunidad Campesina de Santa Bárbara Lo de Lac, es el distrito municipal de Chuarrancho, departamento de Guatemala.

De los miembros de la Asociación

Artículo 4º—Son miembros de la Comunidad todos los que comparecieron a la fundación de la misma y los que en lo sucesivo ingresen.

Artículo 5º—Para pertenecer a la Asociación se requiere:

a) Mayoría de edad;

b) Ser habitante de la aldea Santa Bárbara Lo de Lac o de sus inmediaciones; y

c) Formar parte de la clase trabajadora campesina.

Artículo 6º—Son deberes y obligaciones de los asociados:

a) Cumplir con los fines de la Comunidad y con sus estatutos;

b) Someterse a las decisiones de la mayoría en materia prevista por los mismos estatutos; y

c) Preferir a la Comunidad o a sus miembros, para dar en arrendamiento o en uso o ceder los derechos de posesión que tengan dentro de los terrenos en que la Asociación ejerza a su vez derechos de propiedad.

1 Sin efecto el 17 de enero de 1956, tomo 74.

De los órganos de la agrupación

Artículo 7º—La facultad de dirigir y organizar los asuntos generales de la Comunidad, reside en la Junta General, la cual nombrará y removerá en su caso, a los componentes de la Junta Directiva.

Artículo 8º—La Junta General se reunirá una vez cada seis meses y siempre que por la importancia y gravedad de las circunstancias sea convocada por la Junta Directiva, o así lo solicite un veinte por ciento de los miembros de la Comunidad.

Artículo 9º—La Junta Directiva obra por delegación de la Junta General, está llamada a poner en ejecución las decisiones de aquélla, teniendo a su cargo, la administración de los negocios de la Comunidad y de sus bienes.

Artículo 10.—La Junta Directiva se compone de un presidente, cinco vocales, un secretario y un tesorero.

Artículo 11.—La Junta Directiva se reunirá cada treinta días, o antes, si fuere necesario.

Artículo 12.—El presidente es personero legal de la Comunidad; puede otorgar en su nombre toda clase de actos y contratos, acudir ante los Tribunales de Justicia y oficinas administrativas y extender poderes especiales.

Artículo 13.—Para el ejercicio de las facultades en que los mandatarios necesitan autorización especial, al tenor de lo dispuesto por la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, el presidente de la Comunidad debe estar expresamente facultado por la Junta Directiva. Para adquirir y enajenar inmuebles, gravarlos o limitarlos, se requiere autorización de la Junta General.

Artículo 14.—En caso de ausencia o impedimento del presidente, será substituido en el ejercicio de las facultades que estos estatutos le confieren, por el vocal primero; si la incapacidad o ausencia, fueren definitivas, el vocal primero completará el período para que aquel hubiere sido electo.

Artículo 15.—Los vocales ayudarán a la expedición de los asuntos de la Comunidad, desempeñando las funciones que le confiera la Junta Directiva.

Artículo 16.—El secretario tiene a su cargo los libros de actas, la correspondencia y los archivos de la Asociación; dará fe de las resoluciones que se tomen por las Juntas; estará obligado a mantener al día, nómina completa de los comuneros, constituyendo órgano de comunicación entre la misma y sus asociados.

Artículo 17.—El tesorero es depositario de los fondos sociales, le corresponde la recolección de las aportaciones de los asociados, debiendo llevar cuenta exacta y comprobada de su manejo.

Artículo 18.—Los miembros de la Junta Directiva deben ser comuneros, durarán un año en funciones, pudiendo ser reelectos.

De los fondos de la Asociación

Artículo 19.—La Comunidad obtendrá sus fondos de las contribuciones periódicas de sus componentes y de las aportaciones extraordinarias que aquéllos hagan. Los fondos sociales serán administrados por la Junta Directiva.

Del régimen disciplinario

Artículo 20.—Los comuneros que sistemáticamente desobedezcan las decisiones de la mayoría o que contravengan también en forma sistemática los fines de la Asociación o las orientaciones de mejoramiento colectivo y social que aquella persigue, podrán ser expulsados de la Comunidad. La expulsión se acordará por la Junta General, a pedimento de la Directiva. La suspensión temporal de un comunero, en el ejercicio de determinadas facultades de las que estos estatutos le conceden, podrá decretarse por la Junta Directiva, cuando las circunstancias lo justifiquen.

Disposiciones generales

Artículo 21.—Tanto las resoluciones de la Junta General como las de la Junta Directiva se tomarán por mayoría absoluta de votos de los comuneros o de los miembros de la Directiva, en su caso; se exceptúan las relativas a la modificación de los estatutos, la disolución o fusión de la Comunidad y la adquisición de empréstitos mayores de quinientos quetzales, las cuales requerirán el voto de las dos terceras partes de los comuneros. Para la apertura de las sesiones de la Junta General, es suficiente la presencia de un tercio de los asociados.

Artículo 22.—En caso de disolución de la Comunidad, ésta será liquidada por la Junta Directiva o por la Comisión especial que se nombre para el caso; sus bienes serán distribuidos entre sus miembros.

Artículo 23.—El ejercicio por parte de la Comunidad, de actividades que tuvieren el carácter de previsión social, no significa interferencia alguna con aquellas que por ministerio de la ley corresponden al Instituto Guatemalteco de Seguridad

Social, sino que, en su caso, dichas actividades serán adicionales de las que éste otorgue. Las obligaciones de cualquier clase que los asociados tengan frente al mismo Instituto, como consecuencia del régmien de orden público que le es propio, no podrán verse afectas por los deberes que tales asociados adquieren frente a su Comunidad, por virtud de estos estatutos.

Artículo 24.—Si la Asociación pusiere en práctica algún sistema de actividades que a juicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social pudiera calificarse como régimen de previsión, estará sujeto a las regulaciones que las leyes de la República o sus reglamentos establezcan para ese efecto y a la aprobación previa de aquella institución.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Comunidad Campesina de Santa Bárbara Lo de Lac".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Autorízase a la Municipalidad de Teculután, Zacapa, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Teculután, departamento de Zacapa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Teculután, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por concesión de cada paja de agua	Ø15.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.25
Por cada mesa de billar, al mes	1.00

Dichos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 28 de junio de 1947.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Autorízase a la Municipalidad de Santo Tomás La Unión, Suchitepéquez, para que pueda cobrar el arbitrio de Ø0.05 por cada quintal de café pergamino seco que extraiga de su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santo Tomás La Unión, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Santo Tomás La Unión, para que pueda cobrar el arbitrio de cinco centavos de quetzal por cada quintal de café pergamino seco que se extraiga de su jurisdicción. Dicho arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados en acuerdo gubernativo de 29 de octubre de 1927.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Autorízase a la Municipalidad de San Felipe, Retahuleu, para que cobre Ø0.01 por cada racimo de banano verde que se produzca y venda en el municipio.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Felipe, departamento de Retalhuleu, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que son atendibles las razones que invoca,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Felipe, para que cobre un centavo de quetzal por cada racimo de banano verde que se produzca y venda en el municipio, en vez de dos centavos que ha venido cobrando.

En este sentido se modifica el acuerdo gubernativo de 24 de junio de 1948, que adicionó el de 26 de agosto de 1947.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Suprímense los arbitrios que se indican, de la Municipalidad de San Bernardino Suchitepéquez, Suchitepéquez, autorizados por acuerdo gubernativo de 24 septiembre de 1946.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Bernardino Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe la supresión de arbitrios que tiene establecidos y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Suprimir del plan de arbitrios que le fue autorizado por acuerdo gubernativo de 24 de septiembre de 1946 a la expresada Municipalidad de San Bernardino Suchitepéquez, el de un quetzal por cada toma mínima que se saque de la toma madre; y el de setenta y cinco centavos de quetzal por derrame de agua al mes.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Dispónese que las aldeas Las Calaveras y El Chiquero, del municipio de Chiantla, Huehuetenango, se denominen San Antonio Las Nubes y Río Escondido.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1949.

Examinada la solicitud de los vecinos de las aldeas Las Calaveras y El Chiquero, jurisdicción municipal de Chiantla, en el departamento de Huehuetenango, relativa a que se les cambie esos nombres por los de San Antonio Las Nubes y Río Escondido, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Estadística, el Ministerio Público y la Gobernación departamental dictaminaron en sentido favorable, y que es atendible la solicitud;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En uso de la facultad que le confiere el artículo 7º del Decreto número 226 del Congreso de la República,

ACUERDA:

1º—Que la aldea Las Calaveras, del municipio de Chiantla, departamento de Huehuetenango, se denomine San Antonio Las Nubes; y

2º—Que la aldea El Chiquero, de la misma jurisdicción, se denomine Río Escondido.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Apruébase el proyecto de parcelamiento de la finca nacional "El Durazno", elaborado por el Departamento de Ingeniería del Ramo.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1949.

Visto el proyecto de parcelamiento de la finca nacional "El Durazno", situada en la aldea Sansur, municipio de Palencia, de este departamento, formulado con sujeción a lo dispuesto por acuerdo gubernativo fecha 10 de marzo del año en curso; y encontrándolo de conformidad,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,

ACUERDA:

Aprobar el proyecto de parcelamiento de la citada finca nacional "El Durazno", elaborado por el Departamento de Ingeniería del Ramo.

Comuníquese.

MATHEU.

El Subsecretario de Agricultura,
HECTOR A. CRUZ Q.

Fíjanse provisionalmente los precios para la venta de ganado en pie y carnes en la capital, y derógase el acuerdo gubernativo de fecha 17 de julio de 1947.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de mayo de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la industria ganadera del país y en general toda actividad encaminada al incremento de la crianza, engorde, destace y distribución de carnes en general, debe ser estimulada por el Estado;

CONSIDERANDO:

Que la importación de ganado vacuno, debe recibir igualmente el correspondiente estímulo, de parte de todas las dependencias oficiales;

CONSIDERANDO:

Que el público consumidor debe ser protegido contra el alza inmoderada que de los precios de la carne ha venido haciéndose;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con apoyo en lo acordado en Consejo de Ministros,

ACUERDA:*

Artículo 1º—Fijar provisionalmente los siguientes precios para la venta de ganado en pie y carnes en la captial:

a) El ganadero venderá al abastecedor a Ø0.07¼ la libra de carne en pie, en toda la República;

b) El abastecedor, venderá al expendedor la carne beneficiada a Ø3.25 la arroba en la capital; y

c) El expendedor, venderá al público consumidor de la capital, la carne de res de conformidad con la siguiente escala:

	Libra
Carne de cocer de segunda a	Ø 0.14
Carne de cocer de primera a	0.16
Carne de guisar a	0.20
Carne de asar	0.24
Lomito a (máximo)	0.50

* Derogado el 22 de septiembre de 1952, tomo 71.

Artículo 2º—La Dirección General de la Economía Nacional, queda encargada de la vigilancia y cumplimiento del presente acuerdo, y la Alcaldía colaborará para la aplicación de las sanciones establecidas en las Leyes de Emergencia Económica a los infractores.

Artículo 3º—Los gobernadores departamentales y alcaldes municipales, vigilarán que los precios de la carne de res que rigen actualmente en sus jurisdicciones no sean alterados.

Artículo 4º—Se deroga el acuerdo gubernativo del 17 de julio de 1947. [1]

Artículo 5º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Apruébase en todas y cada una de sus partes el acuerdo número 87 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1949.

Traído a la vista el acuerdo número 87 emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con fecha diez y seis de mayo del año en curso, que literalmente dice:

"ACUERDO NUMERO 87

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social determina que los regímenes de previsión sin ánimo de lucro, puestos en vigor por empresas o asociaciones particulares con anterioridad a la misma, deben coordinar sus actividades con las del Instituto y éste debe emitir los reglamentos procedentes en concordancia con las bases que la misma ley informa;

1 Tomo 66.

2 Publicado el 17 de junio de 1949.

CONSIDERANDO:

Que el Instituto debe fomentar la creación y desarrollo de tales regímenes en la inteligencia de que las prestaciones que otorguen sean adicionales a las del Régimen de Seguridad Social y que conforme a la ley estos regímenes no pueden tener vigencia sin autorización expresa del Instituto, quien ha de controlar y vigilar su funcionamiento;

CONSIDERANDO:

Que estas disposiciones legales han originado el envío al Instituto por conducto de los Ministerios de Gobernación y de Economía y Trabajo, de un cúmulo de solicitudes de reconocimiento de personalidad jurídica de entidades en formación, con creación de los regímenes que se contemplan, las cuales hasta la fecha han sido resueltas con el auxilio del Departamento de Actuariado y Estadística y de la División Jurídica de la Institución, de acuerdo con la ley citada al principio;

CONSIDERANDO:

Que es procedente establecer las normas a las cuales debe sujetarse rígidamente en lo futuro la autorización, funcionamiento, control y vigilancia de los mismos, para evitar dispares resoluciones en posible perjuicio de tercera persona o del Régimen Nacional de Seguridad Social;

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto por los artículos 19, 70 y 71 del Decreto legislativo número 295.

ACUERDA:

Dictar el siguiente

REGLAMENTO SOBRE REGIMENES DE PREVISION SOCIAL SIN ANIMO DE LUCRO

CAPITULO I

Regímenes puestos en vigor con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Artículo 1º—Los regímenes de previsión sin ánimo de lucro que hubieren sido puestos en vigor por empresas o asociaciones particulares con anterioridad al 4 de noviembre de 1946, deben incorporar en sus estatutos, de conformidad con el artículo 70 de la Ley Orgánica del Instituto, las disposiciones necesarias para determinar con claridad que los beneficios otorgados por ellos tienen el carácter de adicionales a los del Régimen de Seguridad Social Obligatorio, y que, por consiguiente, sus contribuyentes y sus miembros no están exentos de sus obligaciones para con el Instituto.

Artículo 2º—Los regímenes mencionados en el artículo 1º, deben suministrar al Instituto un informe completo que muestre su estado financiero y las bases en que éste se funda. Dicho informe debe ser sometido a la Gerencia del Instituto a más tardar a la expiración del plazo de un año contado desde la fecha de emisión del presente Reglamento. Cuando haya deficiencias en la estructura de dichos regímenes y éstas sean de tal naturaleza que no justifiquen la supresión inmediata de los mismos, la Gerencia del Instituto puede autorizar que continúen funcionando por un período prudencial que no exceda de dos años, durante el cual han de formular y presentar a la consideración de la misma los estudios pertinentes para darles la nueva estructura y poder garantizar su estabilidad y permanencia, así como para proteger debidamente los intereses de sus socios.

Si de dicho informe se desprende que las bases financieras propuestas son correctas, la Gerencia del Instituto puede autorizar su funcionamiento y, en caso contrario debe prohibirlo.

CAPITULO II

Regímenes cuya autorización haya sido solicitada a partir de la vigencia de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Artículo 3º—Los regímenes de previsión sin ánimo de lucro que hayan solicitado o soliciten autorización para su funcionamiento, con posterioridad al 3 de noviembre de 1946, deben incorporar en sus estatutos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica del Instituto, las mismas disposiciones expresadas en el artículo 1º de este Reglamento.

Artículo 4º—La Gerencia del Instituto puede autorizar el funcionamiento de los regímenes a que se refiere el artículo 3º, en los siguientes casos:

a) Cuando los estatutos especifiquen claramente la calidad, extensión y oportunidad de los beneficios que se proponen otorgar, siempre que se presente un informe completo y detallado de las bases financiero-actuariales que justifiquen dicha escala de beneficios;

b) Cuando el funcionamiento de dichos regímenes se inspire en el sistema de llamamientos, siempre que los estatutos dispongan que la cuantía de las contribuciones, así como la oportunidad con que deban satisfacerse las mismas dependen de la voluntad de los miembros o socios; y

c) Cuando los estatutos no definan concretamente, de manera que cause obligación de darlos, los beneficios y servicios a otorgar.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 5º—Las fundaciones, corporaciones, empresas, sociedades y asociaciones en general que impliquen regímenes de previsión sin ánimo de lucro, incluyendo aquellas cuyo funcionamiento sea anterior a la vigencia de la Ley Orgánica del Instituto, deben enviar a la Gerencia del mismo copia certificada de sus estatutos, de sus reglamentos emitidos o por emitirse y de las modificaciones que unos u otros sufran, con el objeto de que la vigilancia y control que el Instituto está llamado a ejercer sobre ellos sean efectivos.

La Gerencia debe abrir y llevar un registro de los regímenes de previsión comprendidos por este Reglamento, para lo cual debe hacer uso de la documentación antes mencionada.

Para los efectos del párrafo primero, dichas entidades gozan de un plazo de treinta días, contados a partir del momento en que entren en vigor los regímenes, reglamentos o modificaciones de que se trate.

Artículo 6º—Los cambios que se hagan en los estatutos o reglamentos, alterando el sistema financiero o definiendo concretamente los beneficios o servicios a otorgar por parte de los regímenes de previsión comprendidos en este Reglamento, o bien las disposiciones legales que con tal fin se emitan, deben ser autorizados por la Gerencia del Instituto, previa justificación con los estudios correspondientes, de las bases técnicas del sistema financiero que los rija o vaya a regirlos.

Artículo 7º—Todos los regímenes a que se refiere este Reglamento quedan obligados a enviar a la Gerencia del Instituto:

a) Un informe sobre su situación financiera, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del respectivo ejercicio anual; y

b) Los datos que dicha Gerencia les pida en cualquier momento que ésta lo estime oportuno dentro de un plazo no mayor de treinta días, que al efecto les fije.

La infracción de lo dispuesto en cualquiera de los dos incisos anteriores da lugar a la aplicación de una multa de diez a doscientos quetzales, con sujeción a las normas que establece el capítulo de Sanciones del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes.

Artículo 8º—Las solicitudes que las respectivas entidades o regímenes deben formular conforme a este Reglamento, se rigen por las siguientes normas de procedimiento:

a) Si se trata de una fundación, corporación, empresa, sociedad o asociación que implique la creación o reforma de un régimen de previsión social sin ánimo de lucro, la solicitud debe dirigirse directa y simultáneamente ante el Ministerio de Gobernación, o ante la autoridad que corresponda, y ante la Gerencia del Instituto, a fin de que cada despacho se limite a aprobar o improbar lo que sea de su competencia, dejando a salvo expresamente lo que al otro competa resolver, así: el Ministerio de Gobernación, o la autoridad que corresponda, debe autorizar el funcionamiento de la respectiva entidad en lo que no se oponga a las leyes de la República y sólo en lo que se refiera a dicha entidad en sí misma; y la Gerencia del Instituto debe concretarse a autorizar la creación o reforma del régimen de previsión social de que se trate, con sujeción a este Reglamento;

b) Si se trata sólo de la creación o reforma de un régimen de previsión social sin ánimo de lucro, la respectiva solicitud debe dirigirse sólo a la Gerencia del Instituto; y

c) En los demás casos, las solicitudes deben dirigirse a quien corresponda y no a la Gerencia del Instituto.

Artículo 9º—Son nulos e inoperantes los estatutos de cualquier régimen de previsión social sin ánimo de lucro que no se ajusten a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del Instituto y a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 10.—Las autorizaciones que conceda el Instituto conforme a este Reglamento deben ser otorgadas por medio de un acuerdo de la Gerencia del mismo.

Artículo 11.—Este Reglamento rige desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los diez y seis días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

CARLOS SOLIS GALLARDO,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad social: Guatemala, diez y siete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para los efectos del artículo 19, inciso *a)*, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente."

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Regístrase y extiéndese a favor de don Antonio Sáenz de Tejada y Ortí, la patente de invención para "un sistema de macerador-extractor continuo aplicable a todas las extractoras de aceites, grasas y ceras por disolventes".

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En vista de las diligencias seguidas por don José Constantino Díaz Durán, en concepto de apoderado de don Antonio Sáenz de Tejada y Ortí, de Madrid, España, relativas a que se le otorgue patente de invención para "un sistema de macerador-extractor continuo aplicable a todas las extractoras de aceites, grasas y ceras por disolventes"; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Dirección General de la Economía Nacional y el Ministerio Público son favorables a la solicitud, y que por otra parte se trata de la patente concedida en España con el número 179779, el dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, por el plazo de veinte años, que vence el diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y siete;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor de don Antonio Sáenz de Tejada y Ortí, por el término de quince años, la patente de invención de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Autorízase la celebración de la feria de Puerto Barrios, durante los días que se expresan del mes de junio de 1949.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de junio de 1949.

Con vista de la resolución dictada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social con fecha 31 de mayo del año en curso, por la que se levantan las restricciones sanitarias en Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, por no haberse presentado nuevos casos de poliomielitis;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que han dejado de existir los motivos que dieron origen al acuerdo gubernativo de fecha 26 de abril del año en curso, emitido por el organo del Ministerio de Gobernación,

ACUERDA:

Autorizar la celebración de la indicada feria durante los días del 15 al 19 de junio en curso, inclusive.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Derógase el acuerdo gubernativo de fecha 1º de marzo de 1935 y declárase que la Dirección General de Caminos y sus dependencias pasan a ser una institución puramente civil y ajena al fuero de guerra.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de junio de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 71 de la Constitución de la República decretada en 1945, dispone que los servicios públicos y las instituciones civiles no podrán militarizarse, salvo en casos de calamidad nacional manifiesta o de movilización por causa de guerra, y únicamente por el tiempo que éstas duren; y, que la Dirección General de Caminos y sus dependencias aún están militarizadas en virtud del acuerdo gubernativo de fecha 1º de marzo de 1935, acuerdo que se dictó como base para obtener una mejor disciplina administrativa en los servicios de caminos;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de las Disposiciones Transitorias del Decreto número 116 del Congreso de la República, que es la Ley Constitutiva del Ejército, ordena que el Presidente de la República debe desmilitarizar en la forma más conveniente los servicios civiles que, en el momento de dictarse tal ley estuvieran militarizados aún; y, que a juicio del Ejecutivo, la disciplina indispensable para el buen funcionamiento de los servicios de caminos puede obtenerse en forma conveniente con sólo emitir un reglamento adecuado a la naturaleza de tales servicios;

POR TANTO,

Para dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales vigentes y, como la mejor forma de resolver las repetidas consultas que se hacen al Organismo Ejecutivo por dependencias de la Administración Pública, respecto a la condición jurídica que corresponde a la Dirección General de Caminos, en relación a las leyes militares;

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 1º de marzo de 1935 [1] y se declara que la Dirección General de Caminos y sus dependencias, pasan a ser una institución puramente civil, y de conformidad con el artículo 71 de la Constitución de la República, ajena al fuero de guerra.

Artículo 2º—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas emitirá el reglamento y demás disposiciones que deban regir al personal de Caminos y a los cuales quedarán sujetos los servicios del Ramo.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

1 Tomo 54.

2 Publicado el 9 de junio de 1949.

Acuérdase que la Dirección General de Sanidad Pública pueda extender certificado de garantía a establecimientos que llenen estrictamente requisitos reglamentarios; y que pueda clausurar establecimientos que se abran sin autorización legal.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de junio de 1949.

Con el fin de incrementar la higienización de los establecimientos de comestibles y bebidas, y otros de servicio público, sujetos a la vigilancia sanitaria,

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

ACUERDA:

1º—En lo sucesivo la Dirección General de Sanidad Pública podrá extender un certificado de garantía a aquellos establecimientos que llenen en forma estricta los requisitos señalados en los reglamentos que los afectan, y que mantengan condiciones adecuadas de aseo e higiene en sus instalaciones, en sus métodos de trabajo y en su personal.

2º—El certificado se extenderá sin necesidad de solicitud cuando mediante expediente se compruebe en repetidas inspecciones los extremos del artículo anterior.

3º—La Dirección General de Sanidad Pública podrá clausurar aquellos establecimientos que se abran sin la autorización legal que señalan los respectivos reglamentos, y concederá plazos improrrogables para que se ajusten a la ley aquellos que estando autorizados a la fecha no hayan cumplido con llenar los requisitos reglamentarios.

Comuníquese.

B. ALDANA.

Por el Subsecretario,
F. CACERES, h.,
Oficial Mayor.

Dispónese conferir las condecoraciones militares de "La Cruz de la Fuerza Aérea" y "La Cruz de Servicios Distinguidos", a los oficiales que se indican, de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de Norteamérica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

Con vista de la propuesta respectiva y de haberse llenado los trámites correspondientes, en Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que para el efecto le otorga el Decreto número 433 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Conferir las condecoraciones militares que se expresan, a los señores oficiales siguientes:

Al coronel Perry B. Griffith, "La Cruz de la Fuerza Aérea"; y

Al coronel Enrique Benítez, "La Cruz de Servicios Distinguidos",

Como demostración de simpatía del Ejército de Guatemala a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de Norteamérica, y en reconocimiento de los importantes servicios que tan distinguidos militares han prestado directa o indirectamente al país.

El Ministro de la Defensa Nacional dispondrá los detalles referentes al ceremonial de entrega, de acuerdo con el reglamento de la materia.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Educación Pública,
R. OSEGUEDA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
B. ALDANA.

Dispónese establecer la jornada única de trabajo docente en los establecimientos oficiales de educación primaria de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el crecimiento notable de la población escolar en toda la República ha dejado a millares de niños guatemaltecos sin acceso a las escuelas de que dispone el Estado;

CONSIDERANDO:

Que el programa de edificación escolar adoptado por el Gobierno Revolucionario se cumplirá con inevitable lentitud por la limitación de los recursos fiscales correspondientes;

CONSIDERANDO:

Que mientras se desarrolla ese programa de edificación, pueden aprovecharse los actuales edificios escolares con mayor rendimiento en favor de la población escolar;

CONSIDERANDO:

Que las modalidades de la vida contemporánea y las exigencias consiguientes en materia de cultura y capacitación social, exigen que se reserve a niños y jóvenes una parte del día para el desarrollo de actividades extraescolares, deportivas, sociales, de aprendizaje, etcétera, impidiendo la intelectualización unilateral de la niñez guatemalteca;

CONSIDERANDO:

Que es necesidad vital y profesional de los maestros disponer de horas hábiles del día para la atención de problemas personales extraescolares y para ampliar y profundizar su cultura;

POR TANTO,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Se establece la jornada única de trabajo docente en los establecimientos oficiales de educación primaria de la República, en forma progresiva y a medida que el personal de cada plantel vaya presentando un plan de superación y extensión cultural en las horas restantes, fuera del aula, con la debida aprobación del Ministerio de Educación.

1 Derogado el 14 de marzo de 1955, tomo 73.

Artículo 2º—Cada plantel que organice su trabajo en jornada única queda estrictamente obligado, por parte de alumnos y maestros, a realizar su labor con regularidad y puntualidad durante el mínimo de cinco horas diarias, evitando toda pérdida de tiempo a efecto de obtener el máximo rendimiento.

Artículo 3º—El tiempo restante deberá ser empleado por los maestros en la preparación de las lecciones del siguiente día, corrección de cuadernos de trabajo, planificación de nuevas actividades, revisión de pruebas periódicas, consulta de obras y superación de su capacidad profesional por asistencia a bibliotecas, cursos de capacitación, cursillos, conferencias y demás actividades de extensión cultural.

Artículo 4º—El Ministerio de Educación Pública queda encargado de la organización y reglamentación de las actividades a que se refiere este acuerdo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

Reglamento y tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de Mataquescuintla, departamento de Jalapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1949.

Vistas las diligencias seguidas sobre el particular y lo dictaminado por la Sección de Fiscalía del Ministerio Público,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar el siguiente

REGLAMENTO Y TARIFA PARA LA EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE MATAQUESCUINTLA, DEPARTAMENTO DE JALAPA

REGLAMENTO

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica de Mataquescuintla se organiza como dependencia de la Municipalidad, de la cual ésta es usufructuaria con carácter vitalicio, reservándose el Estado la exclusiva

propiedad de la planta generadora, líneas de transmisión y red de distribución urbana, incluso los demás accesorios destinados al abastecimiento de energía eléctrica y fuerza motriz, facilitados por el Gobierno de la República en plan de ayuda, para establecer ese servicio público en aquella población. Un contrato de usufructo entre la Municipalidad interesada y el Gobierno de la República, representado éste por el procurador general de la Nación, complementará la presente disposición en cuyo instrumento se enumerarán los efectos de los cuales se reserva el Gobierno la propiedad.

Artículo 2º—Para la extensión de sus servicios la Empresa gozará del derecho de colocar postes en las calles y caminos públicos, siempre que se observen las precauciones reglamentarias y que no obstaculicen el tráfico. En caso de ampliaciones o cambios en esas vías, la Empresa estará en la obligación de efectuar por su cuenta los trabajos que fuesen necesarios en el reacondicionamiento de postes y líneas.

Artículo 3º—Los productos de la Empresa están constituidos por la venta de energía eléctrica, para uso de alumbrado, calefacción y fuerza motriz, por derechos de instalación y conexión que se cobren a particulares e instituciones de cualquiera índole y por la venta de artículos eléctricos en general.

Artículo 4º—El personal de la empresa se compondrá de un gerente, puesto que ocupará el alcalde municipal, un electricista, quien a su vez será operador de la planta, y conforme lo permita la situación económica de la Empresa, la Municipalidad puede autorizar las plazas para uno o dos ayudantes, un cajero y un cobrador. En caso que la Empresa carezca de los dos últimos empleados, el personal de la Municipalidad tendrá a su cargo estas funciones.

Artículo 5º—La Municipalidad determinará:

a) El mantenimiento y la suspensión temporal de todas las plazas, a excepción de la del gerente;

b) Todas las plazas tendrán que ser autorizadas en el presupuesto;

c) En el presupuesto se designará una suma especial para trabajos de ampliación, compras de material, planillas y mantenimiento. Estos gastos tendrán que llevar el "Visto bueno" de la Municipalidad al terminarse el trabajo o recibirse el material;

d) Los empleados pueden ser propuestos por el gerente, pero serán nombrados o retirados por acuerdo de la Municipalidad; y

e) La Municipalidad le fijará a cada empleado sus obligaciones.

Artículo 6º—La red de distribución, líneas de transmisión y sus accesorios, se hallarán bajo el control exclusivo de la Empresa; por lo tanto, sólo personas autorizadas por ésta, podrán efectuar trabajos en ellas.

Artículo 7º—Las instalaciones y conexiones a particulares, se harán por empleados de la Empresa, o por personas que estén autorizadas por la misma. Si la instalación es hecha por la Empresa, el valor del material empleado, mano de obra y todo otro gasto que estos trabajos originen, serán pagados por el solicitante a la presentación del recibo, pero el solicitante queda en libertad de comprar los materiales donde mejor le convenga y conservará sobre la instalación en el interior de su casa, al cancelar su cuenta, su derecho de propiedad. Si la instalación es hecha por una tercera persona (autorizada por la Empresa) la Empresa será ajena a todo convenio particular.

Artículo 8º—Sólo la Empresa puede ordenar o autorizar que se altere o modifique una instalación pública o privada después que ésta haya sido aprobada por su personal.

Artículo 9º—Previo a una conexión, el interesado firmará a la Empresa un formulario detallando el servicio eléctrico que solicita y su conformidad con la tarifa y el reglamento vigente. A base de esta solicitud, el representante de la Empresa inspeccionará la instalación, y si mereciere su aprobación, el gerente ordenará la conexión para la fecha que especifique el interesado en su solicitud, siempre que se haya pagado el derecho de conexión y la cuota que estipule la tarifa.

Artículo 10.—El traspaso de una instalación autorizada de un suscriptor a otro, será consentida previo aviso a la Gerencia y únicamente si los suscriptores están solventes con la Empresa.

Artículo 11.—La Empresa tendrá derecho de rehusar una conexión en los siguientes casos:

a) Cuando el interesado estuviere insolvente con la Empresa;

b) Cuando la naturaleza de la instalación impida un control efectivo del consumo de energía;

c) Cuando los motores o aparatos que lo requieran no estuviesen provistos de filtros para eliminar la interferencia en radiorreceptores;

d) Cuando la conexión estuviere fuera del radio urbano de la población o exigiere un refuerzo de las líneas.

Los casos que caen bajo este inciso se pueden resolver de común acuerdo entre el interesado y la Empresa, pero las líneas exteriores (en la calle) siempre pasarán a ser inmediatamente propiedad exclusiva de la Empresa; y

e) Cuando la energía solicitada excediere a la capacidad aún disponible de las máquinas.

Artículo 12.—Todo servicio de energía eléctrica, ya sea permanente u ocasional, deberá ser pagado de conformidad con la tarifa.

Artículo 13.—El pago de las cuotas deberá efectuarse por adelantado dentro de los primeros quince días del mes en curso, de acuerdo con la tarifa respectiva. Si se dejare de pagar, el servicio será desconectado y el suscriptor para obtenerlo de nuevo, deberá pagar además de lo que adeude, considerando el mes iniciado como completo, veinticinco centavos (Ø0.25) si la cuota mensual no excediere de Ø1.00 y cincuenta centavos (Ø0.50) en los demás casos.

Artículo 14.—La solicitud para la conexión o suspensión de un servicio en casos normales, debe hacerse con ocho días de anticipación a la fecha en referencia.

Artículo 15.—En los casos de un servicio conectado o desconectado cuando el mes hubiese principiado a correr, se cobrará completo; pero en lo que se refiere a la desconexión del servicio, el presente artículo no tendrá efecto si el interesado puede comprobar que pidió la suspensión del servicio con ocho días de anticipación, y ésta no fue atendida.

Artículo 16.—Toda instalación debe ser asegurada por un fusible técnico o automático en el poste más cercano o en la entrada (afuera) de la línea al edificio, debidamente calculado y aprobado por la Empresa para la cantidad de vatios en consumo, el cual, en caso de destrucción, será repuesto por el personal de la Empresa, pagando el consumidor Ø0.10, y si se comprobare su culpabilidad, Ø0.25 más.

Artículo 17.—En caso que la Empresa lo considere conveniente, ésta puede conectar limitadores graduados adecuadamente para la carga nominal en cualquier instalación.

Artículo 18.—Los abonados, dueños o inquilinos de una casa que tienen servicio eléctrico conectado a las líneas de la Empresa, están obligados a permitir revisiones de la instalación interior por el personal de la Empresa. Estas revisiones se harán tanto para determinar fraudes como por motivos de seguridad. Las revisiones se efectuarán de 6 a.m. a 6 p.m. Fuera de estas horas, si la Empresa considera necesaria una revisión y no tuviere la anuencia del inquilino, su representante la podrá hacer sólo al estar debidamente autorizado por la autoridad judicial respectiva. En caso de abusos la Empresa será directamente responsable por el comportamiento de sus empleados.

Artículo 19.—Cuando se comprobare que un abonado ha conectado mayor cantidad de aparatos o aparatos de mayor capacidad que los solicitados y autorizados, el suscriptor será multado con el decomiso de los aparatos, más el pago equivalente hasta diez veces el valor de la cuota que le hubiere correspondido. Mientras se hace efectiva la multa, el servicio quedará suspendido, quedando la Empresa autorizada a poder negarle una reconexión. Si hay reincidencia, además de la multa, se puede proceder al enjuiciamiento del culpable. En todo caso la multa no excederá del límite que señala el artículo 474 del Código Penal.

Artículo 20.—El que por medios ilegales sustrajere energía eléctrica y el que en cualquier forma coopere a esa sustracción, será puesto a disposición de los tribunales respectivos, para lo que haya lugar.

Artículo 21.—El gerente está autorizado, tomando en cuenta las circunstancias especiales que en cada caso pueden haber mediado, de rebajar o condonar las multas impuestas por fraude.

Artículo 22.—Las horas de servicio ordinario, será mínimo de las 18 a las 22 horas, y en caso que la cantidad de conexiones diurnas lo justifique, de las 12 a las 14 horas cada día. Este servicio puede ser ampliado de acuerdo con las entradas de la Empresa, pero toda ampliación o alteración de una ampliación, deberá quedar acordada en punto de acta municipal. En caso de festividades u otras circunstancias especiales, la Municipalidad, por medio de la Gerencia, dispondrá el servicio de horas extraordinarias.

Artículo 23.—En caso de interrupciones en el servicio, los suscriptores tienen derecho a que se les haga un descuento proporcional en el pago de la cuota si la suspensión excediere a cuatro días consecutivos.

Artículo 24.—En caso que la Empresa se viera obligada a suspender sus servicios en forma definitiva, los suscriptores no tendrán derecho a reclamo alguno.

Artículo 25.—Es potestativo a la Gerencia proponer reformas en el presente Reglamento cuando las circunstancias lo exijan y se consideren necesarias.

TARIFAS

1°—Se distinguirá entre servicio diurno, nocturno y permanente, para los que se instalarán en caso que las conexiones diurnas lo justifiquen, dos redes de distribución. La red para el servicio diurno puede estar conectada entre las 6 a 18 horas, para el servicio nocturno de las 18 a 6 horas, y con servicio permanente se entiende el derecho de conmutador a los circuitos. El tiempo aquí señalado se dio únicamente como demarcación para distinguir los servicios, pues la cantidad de horas durante las que se suministre corriente será determinada dentro de estos límites, de acuerdo con el artículo 22.

2°—Si en la tarifa no se ha especificado una cuota especial, el aparato que se conectará pagará por mes:

1½ centavos por watt en servicio nocturno;
¾ centavos por watt en servicio diurno;
2¼ centavos por watt en servicio permanente.

Si el rendimiento del aparato o motor está anotado en caballos, un caballo será considerado igual a un Kw. (1,000 watts) y con las fracciones equivalentes en watts y se cobrará en la forma anterior.

3°—Servicio nocturno por mes:

(Alumbrado)

Por cada foco hasta de 25 W	Ø0.25
Por cada foco hasta de 50 W	0.40
Por cada foco hasta de 75 W	0.60
Por cada foco hasta de 100 W	0.80
Focos mayores de 100 watts, por watt adicional	0.010

4°—Servicio diurno por mes:

(Fuerza motriz y calefacción)

Estufas no mayores de 500 W	Ø3.00
Por cada watt adicional	0.005
Planchas hasta de 500 W	3.00
Por cada watt adicional	0.005
Calentadores, tostadores de pan, esterilizadores no mayores de 300 W	2.00
Por cada watt adicional	0.005
Por cada caballo de fuerza o fracción	5.00

5°—Servicio permanente:

Radios hasta de 100 W. de consumo	Ø1.00
Por cada watt adicional	0.015
Rockolas hasta de 600 W	7.00
Refrigeradoras para uso comercial no mayores de 600 W	Ø7.00
Refrigeradoras para uso particular no mayores de 600 W	5.00
Por cada watt más en los dos casos	0.015

Alumbrado Público

Pagarán luz pública todos los propietarios que tengan su casa a una distancia de 80 metros o menos de cada foco público, por mes	0.10
Si la casa está fuera de la distancia mencionada, pero sí dentro del radio urbano de la población, pagará por mes	0.05

Servicio de instalación local

Instalaciones sencillas o traslado de una casa a otra, por foco o aparato	Ø1.00
Conexión de una instalación	1.00
Reposición de seguros	0.10

Alumbrado de fiesta para ferias o iluminación extraordinaria

Por foco de 25 watts, cada noche	Ø0.25
Por foco de 50 watts, cada noche	0.50
Por foco de 100 watts, cada noche	1.00
Por instalación de un foco	1.00
Por instalación de dos focos	1.00
Por foco de 75 watts, cada noche	0.75

Pasando de tres se cobrará Ø0.25 por cada uno, y así sucesivamente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

Apruébanse los Estatutos de "Alianza Femenina Guatemalteca y Panamericana", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de junio de 1949.

Examinada la solicitud de la señora Mélida Luz Palacios de Wolters, secretaria general de "Alianza Femenina Guatemalteca y Panamericana", relativa a que se aprueben los Estatutos, y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y que la Sección de Consultoría del Ministerio Público, es de parecer que se aprueben porque no tienen nada contrario a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "ALIANZA FEMENINA GUATEMALTECA Y PANAMERICANA"

CAPITULO I

De la organización

Artículo 1º—Establécese en Guatemala, capital de la República de Guatemala, la Asociación "Alianza Femenina Guatemalteca y Panamericana", formada por mujeres de diferentes asociaciones que concurrieron a la sesión preparatoria del día 18 de noviembre de 1947, cuya nómina consta en el acta de fundación, y por las nuevas socias que se adhieran en el futuro.

Artículo 2º—"AFGYP" recibirá en su seno a todas las mujeres que prometan cumplir los postulados que constan en estos Estatutos.

Artículo 3º—"AFGYP" tiene su sede en Guatemala y filiales dependientes de la central, en los demás departamentos de la República, que se denominarán: Asambleas Departamentales de "AFGYP".

Artículo 4º—"AFGYP" mantendrá relaciones con similares organizaciones en todos los países del Continente y con la Federación Interamericana de Mujeres.

CAPITULO II

Funciones de "Alianza Femenina Guatemalteca y Panamericana"

Artículo 5º—Son funciones de "AFGYP":

a) Propagar y defender la democracia, siendo ésta el régimen político más favorable para los intereses femeninos;

b) Realizar labor de mutuo respeto a las convicciones políticas y creencias religiosas de las asociadas y en general de todos los ciudadanos;

c) Fomentar en la mujer guatemalteca los ideales de paz y hacer de ella una luchadora activa por la consecución de ésta;

d) Realizar labor de solidaridad y recíproca ayuda entre todas las mujeres guatemaltecas sin hacer distinción alguna, recurriendo si fuere necesario, a medios legales, especialmente en defensa de las asociadas;

e) Fomentar, en la mujer guatemalteca, el ejercicio consciente de sus derechos cívicos y su participación activa en la vida nacional;

f) Luchar por hacer efectivos los derechos económicos femeninos, tomando como medida, la eficiencia en su trabajo;

g) Intervenir especialmente en aquellas leyes que protejan a la mujer y al niño; y trabajar por las reformas que se crean necesarias, de manera que éstas tomen en cuenta las condiciones biológicas y espirituales de la mujer guatemalteca, tanto en la ciudad como en el campo;

h) Procurar que la mujer guatemalteca tenga representación directa en toda entidad relacionada con los problemas del mejoramiento social; y en especial, en lo que atañe en la mujer y al niño;

i) Propender al establecimiento de centros de cultura femenina que abarquen todos los aspectos de su perfeccionamiento;

j) Formar la biblioteca de Alianza y crear un órgano de publicidad;

k) Cooperar en la formación de organismos femeninos en las universidades, colegios, fábricas, empresas, etcétera, basados en los programas generales de Alianza;

l) Trabajar por la realización de sucesivos congresos femeninos y conseguir representación ante ellos; y

m) Crear una conciencia de confraternidad con todas las mujeres del mundo.

CAPITULO III

Estructura de "AFGYP"

Artículo 6º—"AFGYP" estará integrada por una Asamblea General Central y un Comité Ejecutivo Central, compuesto por las ocho secretarias siguien-

1 Véase Decreto número 48 de la Junta de Gobierno, que la disuelve, en tomo 78.

tes: Secretaría General, Secretaría de Organización, Secretaría de Propaganda, Secretaría de Actas y Comunicaciones, Secretaría de Asuntos Sociales y Judiciales, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Cultura y Deportes, Secretaría de la Infancia. En la misma forma, las filiales departamentales estarán integradas por una Asamblea Departamental y su respectivo Comité Ejecutivo.

Artículo 7º—La Asamblea General Central, por medio de su Comité Ejecutivo, organizará y orientará las Asambleas Departamentales, las cuales, por medio de su respectivo Comité Ejecutivo Departamental, rendirán al Comité Ejecutivo Central, informe trimestral o cuando lo consideren necesario.

Artículo 8º—La Asamblea General Central, integrada por todas las asociadas, o por su mayoría, en goce de sus derechos, es la autoridad suprema de "AFGYP". La ejecución de sus resoluciones, acuerdos, etcétera, así como el fiel cumplimiento de los postulados que constan en estos estatutos, se efectuarán por medio del Comité Ejecutivo Central.

Artículo 9º—Son atribuciones y deberes de la Asamblea General Central:

a) Elegir una vez al año las ocho secretarias que integren el Comité Ejecutivo;

b) Sesionar ordinariamente cada mes, para resolver los puntos que fueren sometidos a su consideración; y cada seis meses, para conocer el informe de las labores realizadas por los secretariados;

c) Censurar, suspender o expulsar a cualquiera de los miembros de "AFGYP", previo conocimiento de las informaciones que le fueran presentadas y de las investigaciones que el Comité Ejecutivo ordenare practicar;

d) Sesionar extraordinariamente, cuando fuere convocada por resolución del Comité Ejecutivo, por la Secretaría General, o a pedido, por lo menos, de diez asociadas;

e) Para que la Asamblea General tenga lugar, es necesario que sea convocada con un día de anticipación cuando menos;

f) Se podrá celebrar sesión con un quórum de 30 asociadas como mínimum. Si a la primera convocatoria no se reuniere el quórum, en la segunda convocatoria se sesionará con el número de concurrentes;

g) La Asamblea General conocerá en primer término, los asuntos relacionados con el orden del día; pero, a pedido de tres asociadas, cuando menos, que deban hallarse presentes y en uso de sus derechos, se podrá reclamar urgente un asunto y proceder a su conocimiento, discusión y resolución;

h) Ninguna asociada podrá hacer uso de la palabra más de cinco minutos, ni más de tres veces sobre el mismo asunto, salvo que lo solicite la Asamblea General; e

i) A la Asamblea General corresponderá la interpretación de estos Estatutos, como la resolución de asuntos no comprendidos en los mismos y sus reformas en caso necesario; las cuales no podrán efectuarse sino después de un año a contar de la fecha de su aprobación.

CAPITULO IV

Del Comité Ejecutivo Central

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo es el representante legal de Alianza Femenina Guatemalteca y Panamericana; y el único ejecutor de las resoluciones de la Asamblea General. Velará por el cumplimiento de estos Estatutos y por la labor de desenvolvimiento de la Alianza.

Artículo 11.—El Comité Ejecutivo Central, estará integrado por las secretarías especificadas en el artículo 5º, por ocho subsecretarías correspondientes y dos miembros colaboradores de cada secretariado.

Artículo 12.—Los miembros del Comité Ejecutivo, nombrados por la Asamblea General, designarán a sus respectivas subsecretarias y miembros colaboradores.

Artículo 13.—Los miembros que integran el Comité Ejecutivo, durarán un año en sus funciones, pudiendo ser elegidos separadamente una vez más, por mayoría de votos; no tomándose como reelección el pasar a otro cargo directivo.

Artículo 14.—En caso de renuncia de alguna de las secretarias, el Comité Ejecutivo convocará a la Asamblea General para notificarle, y que ésta proceda a la elección del nuevo miembro.

Artículo 15.—En caso de ausencia temporal de alguna de las secretarias, ésta notificará el motivo al Comité Ejecutivo, quien nombrará suplente interina.

Artículo 16.—Si alguno de los miembros del Comité Ejecutivo dejare de concurrir sin justificación a tres sesiones consecutivas, éste declarará vacante el cargo, designará a la subsecretaria respectiva

interinamente, y notificará el cambio a la Asamblea General en la primera reunión, para convocar a nueva elección.

Funciones

Artículo 17.—Es atribución del Comité Ejecutivo orientar la labor de Alianza Femenina Guatemalteca y Panamericana y convocar a Asambleas Generales.

Artículo 18.—El Comité Ejecutivo sesionará de acuerdo con las disposiciones del reglamento interno.

Artículo 19.—El Comité Ejecutivo informará semestralmente a la Asamblea por medio de la Secretaría General, de las actividades de "AFGYP", sin perjuicio de que cada secretaria pueda concurrir con su informe especial a la Asamblea General; y obligatoriamente, siempre que ésta lo solicitare.

Artículo 20.—Es obligación de cada secretaría, rendir memoria de las labores a su cargo efectuadas durante el año.

CAPITULO V

De las asociadas

Artículo 21.—Se consideran como integrantes de Alianza Femenina Guatemalteca y Panamericana, además de las fundadoras y de las que hayan sido inscritas en los registros de la misma, a todas las mujeres que soliciten el ingreso verbalmente o por escrito y sean aceptadas por el Comité Ejecutivo, el que pasará nota de su resolución a la interesada, quien al ser aceptada, deberá comprometerse a cumplir los Estatutos de Alianza Femenina Guatemalteca y Panamericana.

Artículo 22.—Cada asociada, después de haber sido aceptada por el Comité Ejecutivo, jurará públicamente en Asamblea General o Departamental, ser fiel a "AFGYP", cumpliendo sus Estatutos y postulados; dicha protesta será tomada por la secretaria general.

Artículo 23.—Son derechos de las asociadas:

a) Elegir y ser elegida para el desempeño de cualquier cargo directivo o de representación;

b) Tener voz y voto en las sesiones;

c) Tener derecho a la defensa solidaria cuando se encuentre afectada la situación económica, o injustamente agredida su integridad moral;

d) Contar con el estímulo y ayuda de "AFGYP" para la consecución de sus aspiraciones; y

e) Participar de las garantías que "AFGYP" obtenga y siga obteniendo.

Artículo 24.—Son obligaciones:

a) Estar inscritas en el Registro Cívico y presentar a Alianza su libreta de ciudadanía, salvo si se tratare de una extranjera en cuyo país las mujeres no tengan derecho a sufragio;

b) Cumplir con su deber de votar en las mesas electorales;

c) Asistir puntualmente a las sesiones y actos sociales en que intervenga Alianza Femenina Guatemalteca y Panamericana;

d) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias;

e) Cumplir las comisiones encomendadas;

f) Trabajar por el mejor prestigio de la entidad; y

g) No comprometer, moral o materialmente, el nombre de Alianza Femenina Guatemalteca y Panamericana.

CAPITULO VI

De las sanciones

Artículo 25.—El incumplimiento a las disposiciones reglamentarias y estatutarias y las faltas de solidaridad y disciplina comprobadas, de acuerdo con el reglamento, serán sancionadas a juicio del Comité Ejecutivo, con las siguientes penas: observaciones y multas; estas últimas ascenderán hasta el máximo de Ø5.00.

Artículo 26.—Son causa de observaciones y multas:

a) El incumplimiento de las obligaciones de cada asociada;

b) La inasistencia a las sesiones hasta por tres veces consecutivas, sin causa que la justifique; y

c) La indisciplina que comprometa los intereses vitales de Alianza Femenina Guatemalteca y Panamericana.

Artículo 27.—Es causa de la suspensión la reincidencia en el atraso, por más de noventa días, en el pago de las cuotas impuestas.

Artículo 28.—Es causa de expulsión, la labor comprobada de descrédito contra "AFGYP" o a las finalidades que persigue la institución.

Artículo 29.—La expulsión o la suspensión, sólo podrán ser realizadas por las Asambleas, conforme a lo estatuido en artículos anteriores.

CAPITULO VII

De los fondos y su distribución

Artículo 30.—Son fondos de Alianza Femenina Guatemalteca y Panamericana:

a) Las cuotas mensuales que el reglamento interno no determina;

b) Las cuotas extraordinarias que decretaren las Asambleas o el Comité Ejecutivo;

c) Los fondos que se especifiquen de "Cooperativas de Consumo", rifas, festejos u otras actividades que sean organizadas por las socias en beneficio de Alianza, previa autorización del Comité Ejecutivo; y

d) Las cuotas voluntarias de las asociadas y las herencias, legados o donaciones con que fuere favorecida "AFGYP".

Artículo 31.—Los fondos serán distribuidos en suministrar los auxilios que el reglamento determina y en atender a los gastos que consten en el mismo.

Artículo 32.—La contabilidad de Alianza se llevará por partida doble en libros registrados; y se rendirá anualmente el estado de cuentas a la Asamblea General.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 33.—Los presentes Estatutos regirán forzosamente durante un año a partir de la fecha de su aprobación; y, para ser reformados, será necesario que por lo menos diez asociadas, en el uso de sus derechos, reclamen de la Asamblea tal reforma, previa una exposición de motivos; pero, también podrá proceder la Asamblea General a su reforma, a petición del Comité Ejecutivo, quien asimismo, presentará a la Asamblea General por escrito, las razones que sirvan de base a su petición

2º—Reconocer la personalidad jurídica de "Alianza Femenina Guatemalteca y Panamericana".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Declárase abiertas al servicio público en el ramo de Correos y Telecomunicaciones, las oficinas que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de junio de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que interesa al mejor control del ramo y para reajustarse a las necesidades actuales del servicio, ordenar en una sola disposición gubernativa la tabla general de las oficinas de Correos y Telecomunicaciones que funcionan actualmente en diversos lugares de la República;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Se declaran abiertas al servicio público en el ramo de Correos y Telecomunicaciones, las oficinas que a continuación se enumeran, en la categoría que cada grupo expresa:

PRIMERA CATEGORIA

Nº	Lugar	Departamento
1	Ayutla	San Marcos
2	Asunción Mita	Jutiapa
3	Antigua G.	Sacatepéquez
4	Amatitlán	Guatemala
5	Coatepeque	Quezaltenango
6	Colomba	Quezaltenango
7	Cuilapa	Santa Rosa
8	Cobán	Alta Verapaz
9	Chichicastenango	Quiché
10	Chiquimulilla	Santa Rosa
11	Chicacao	Suchitepéquez
12	Chimaltenango	Chimaltenango
13	Chiquimula	Chiquimula
14	Champerico	Retalhuleu
15	El Progreso	El Progreso
16	Escuintla	Escuintla
17	Esquipulas	Chiquimula
18	Flores	Petén
19	Guatemala	Guatemala
20	Huehuetenango	Huehuetenango
21	Jalapa	Jalapa
22	Jocotán	Chiquimula
23	Livingston	Izabal
24	Malacatán	San Marcos
25	Mazatenango	Suchitepéquez
26	Morales	Izabal

Nº	Lugar	Departamento
27	Panajachel	Sololá
28	Patulul	Suchitepéquez
29	Puerto San José	Escuintla
30	Puerto Barrios	Izabal
31	Quezaltenango	Quezaltenango
32	Quiché	Quiché
33	Retalhuleu	Retalhuleu
34	San Antonio Such.	Suchitepéquez
35	Salamá	Baja Verapaz
36	San Marcos	San Marcos
37	Sololá	Sololá
38	Santa Lucía Cotz.	Escuintla
39	San Felipe	Retalhuleu
40	Tecpán	Chimaltenango
41	Tiquisate	Escuintla
42	Totonicapán	Totonicapán
43	Tumbador	San Marcos
44	Zacapa	Zacapa

SEGUNDA CATEGORIA

45	Aguacatán	Huehuetenango
46	Buena Vista	Escuintla
47	Barberena	Santa Rosa
48	Barillas	Huehuetenango
49	Cahabón	Alta Verapaz
50	Ciudad Vieja	Sacatepéquez
51	Cabañas	Zacapa
52	Concepción	Chiquimula
53	Carchá	Alta Verapaz
54	Catarina	San Marcos
55	Cuilco	Huehuetenango
56	Cunén	Quiché
57	Cuyotenango	Suchitepéquez
58	Chocolá	Suchitepéquez
59	Chinique	Quiché
60	Chiantla	Huehuetenango
61	El Jícaro	El Progreso
62	El Rancho	El Progreso
63	El Estor	Izabal
64	El Quetzal	San Marcos
65	El Rodeo	San Marcos
66	Flores Costa Cuca	Quezaltenango
67	Génova	Quezaltenango
68	Gualán	Zacapa
69	Joyabaj	Quiché
70	Jacaltenango	Huehuetenango
71	Los Amates	Izabal
72	La Democracia	Escuintla
73	La Reforma	San Marcos
74	Mataquescuintla	Jalapa
75	Momostenango	Totonicapán
76	Moyuta	Jutiapa
77	Masagua	Escuintla
78	Mixco	Guatemala

Nº	Lugar	Departamento
79	Nueva Santa Rosa	Santa Rosa
80	Nuevo Progreso	San Marcos
81	Nebaj	Quiché
82	Nentón	Huehuetenango
83	Ocós	San Marcos
84	Ostuncalco	Quezaltenango
85	Pochuta	Chimaltenango
86	Patzicía	Chimaltenango
87	Patzún	Chimaltenango
88	Pueblo Nuevo Viñas	Santa Rosa
89	Pajapita	San Marcos
90	Palín	Escuintla
91	Panzós	Alta Verapaz
92	Poptún	Petén
93	Quezaltepeque	Chiquimula
94	Rabinal	Baja Verapaz
95	Río Bravo	Suchitepéquez
96	Sanarate	El Progreso
97	Santa María de Jesús	Quezaltenango
98	Sansare	El Progreso
99	Samayac	Suchitepéquez
100	San Miguel Uspantán	Quiché
101	San Miguel Acatán	Huehuetenango
102	San Francisco Miramar	Suchitepéquez
103	Santa Lucía Utatlán	Sololá
104	San Juan Sacatepéquez	Guatemala
105	San José Pinula	Guatemala
106	Santo Domingo Such.	Suchitepéquez
107	San Rafael Pie de la Cuesta	San Marcos
108	Salcajá	Quezaltenango
109	San Francisco Zapotitlán	Suchitepéquez
110	San Jerónimo V.	Baja Verapaz
111	Santa Catarina Mita	Jutiapa
112	San Luis Jilotepeque	Jalapa
113	San Sebastián	Retalhuleu
114	Siquinalá	Escuintla
115	San Andrés Osuna	Escuintla
116	San Martín Jilotepeque	Chimaltenango
117	Sija	Quezaltenango
118	Sacapulas	Quiché
119	San Pablo	San Marcos
120	Soloma	Huehuetenango
121	San Antonio Huista	Huehuetenango
122	San Lucas Tolimán	Sololá
123	Senahú	Alta Verapaz
124	San Cristóbal V.	Alta Verapaz
125	San Cristóbal Totonicapán	Totonicapán
126	Sumpango	Sacatepéquez
127	San Pedro Pinula	Jalapa
128	San Pedro Sacatepéquez	San Marcos
129	San Pedro Necta	Huehuetenango
130	Tacaná	San Marcos
131	Taxisco	Santa Rosa
132	Teculután	Zacapa

Nº	Lugar	Departamento
133	Tucurú	Alta Verapaz
134	Tactic	Alta Verapaz
135	Tejutla	San Marcos
136	Villa Canales	Guatemala
137	Villa Nueva	Guatemala
138	Yepocapa	Chimaltenango
139	Zacualpa	Quiché

TERCERA CATEGORIA

140	Anguiatú	Chiquimula
141	Abacá	Izabal
142	Acatenango	Chimaltenango
143	Ayarza	Santa Rosa
144	Agua Blanca	Jutiapa
145	Atescatempa	Jutiapa
146	Brito	Escuintla
147	Cantel	Quezaltenango
148	Caballo Blanco	Retalhuleu
149	Cocales	Suchitepéquez
150	Colonia Montúfar	Jutiapa
151	Comalapa	Chimaltenango
152	Cubulco	Baja Verapaz
153	Candelaria Xol	Retalhuleu
154	Comapa	Jutiapa
155	Casas Viejas	Santa Rosa
156	Chachagualilla	Izabal
157	Chiché	Quiché
158	El Chaparrón	Jalapa
159	El Chol	Baja Verapaz
160	El Fiscal	Guatemala
161	El Progreso	Jutiapa
162	El Cinchado	Izabal
163	Estación Zacapa	Zacapa
164	El Ahumado	Santa Rosa
165	Estación Jalapa	El Progreso
166	El Carmen	San Marcos
167	El Amatillo	Chiquimula
168	Entre Ríos	Izabal
169	El Florido	Chiquimula
170	El Palmar	Quezaltenango
171	El Pilar	Izabal
172	El Zapote	Escuintla
173	Fraijanes	Guatemala
174	Godínez	Sololá
175	Guatalón	Suchitepéquez
176	Guazacapán	Santa Rosa
177	Granados	Baja Verapaz
178	Guarda Viejo	Guatemala
179	Ipala	Chiquimula
180	Ixhuatán	Santa Rosa
181	Iztapa	Escuintla
182	Ixtahuacán	Huehuetenango
183	Jalpatagua	Jutiapa
184	Jerez	Jutiapa
185	La Unión	Zacapa
186	Los Encuentros	Sololá
187	Los Cerritos	Santa Rosa
188	Las Quebradas	Izabal
189	La Canoa	Baja Verapaz
190	La Tinta	Alta Verapaz
191	La Conquista	San Marcos
192	La Libertad	Huehuetenango
193	Monjas	Jalapa
194	Morazán	El Progreso
195	Malacatancito	Huehuetenango
196	Nuevo San Carlos	Retalhuleu
197	Obero	Escuintla
198	Olopa	Chiquimula
199	Olintepeque	Quezaltenango
200	Oratorio	Santa Rosa
201	Palo Gordo	Suchitepéquez
202	Pasaco	Jutiapa
203	Playitas	Izabal
204	Purulhá	Baja Verapaz
205	Pueblo Nuevo	Retalhuleu
206	Palencia	Guatemala
207	Palmira	Quezaltenango
208	Panajachel (finca)	Izabal
209	Pancajché	Alta Verapaz
210	Quezada	Jutiapa
211	Quiriguá	Izabal
212	Río Hondo	Zacapa
213	San José del Golfo	Guatemala
214	San Francisco El Alto	Totonicapán
215	San Ildefonso Ixtahuacán	Huehuetenango
216	San Mateo Ixtatán	Huehuetenango
217	San Cristóbal Frontera	Jutiapa
218	San Cristóbal Acasaguastlán	El Progreso
219	Santiago Atitlán	Sololá
220	San Jacinto	Chiquimula
221	San José La Arada	Chiquimula
222	San Raymundo	Guatemala
223	San Rafael Panán	Suchitepéquez
224	San José Acatempa	Jutiapa
225	San Lorenzo	San Marcos
226	Santo Tomás La Unión	Suchitepéquez
227	San Jerónimo S. M.	San Marcos
228	San Antonio Sac	San Marcos
229	Sibinal	San Marcos
230	Santa Bárbara	Alta Verapaz
231	Santa Cruz V.	Alta Verapaz
232	Santa Cruz Naranjo	Santa Rosa
233	San Felipe	Izabal
234	San Agustín Ac.	El Progreso
235	Sucursal El Gallito	Guatemala
236	Sucursal Jocotenango	Guatemala
237	Sucursal Teatro Colón	Guatemala
238	Sucursal Estación	Guatemala

Nº	Lugar	Departamento
239	Sucursal La Libertad	Guatemala
240	Sucursal Colonia 25 de Julio	Guatemala
241	Sucursal La Parroquia	Guatemala
242	Sucursal Tívoli	Guatemala
243	Sucursal Estación Ayutla	San Marcos
244	Santa Rosa de Lima	Santa Rosa
245	Santa Eulalia	Huehuetenango
246	Tabancas	Zacapa
247	Trapiche Grande	Guatemala
248	Todos Santos	Huehuetenango
249	Tamahú	Alta Verapaz
250	Villa de Guadalupe	Guatemala
251	Yupiltepeque	Jutiapa

CUARTA CATEGORIA

252	Alzatate	Jalapa
253	Asintal	Retalhuleu
254	Alotenango	Sacatepéquez
255	Almolonga	Quezaltenango
256	Bananera	Izabal
257	Boca del Monte	Guatemala
258	Canalitos	Guatemala
259	Concepción F.	San Marcos
260	Cabricán	Quezaltenango
261	Cajolá	Quezaltenango
262	Cerro Redondo	Santa Rosa
263	Casillas	Santa Rosa
264	Camotán	Chiquimula
265	Carmelita	Petén
266	Conguaco	Jutiapa
267	Concepción Chiquirichapa	Quezaltenango
268	Colotenango	Huehuetenango
269	Concepción	Huehuetenango
270	Comitancillo	San Marcos
271	Chahal	Alta Verapaz
272	Chiquival	Quezaltenango
273	Chirriacté	Alta Verapaz
274	Chisec	Alta Verapaz
275	Chajul	Quiché
276	Chimaltenango	Huehuetenango
277	Chuarrancho	Guatemala
278	Chinautla	Guatemala
279	Dos Lagunas	Petén
280	Dueñas San Miguel	Sacatepéquez
281	Dolores	Petén
282	El Molino	Santa Rosa
283	El Naranjo	Escuintla
284	El Quetzal	Huehuetenango
285	Estanzuela	Zacapa
286	El Amparo	San Marcos
287	El Adelanto	Jutiapa
288	El Tejar	Chimaltenango
289	El Palmar	Petén
290	Fallabón	Petén
291	Guanagazapa	Escuintla
292	Huité	Zacapa
293	Huitán	Quezaltenango
294	Ixchiguán	San Marcos
295	Izabal	Izabal
296	La Libertad	Petén
297	La Gomera	Escuintla
298	La Reforma	Zacapa
299	Lavarreda	Guatemala
300	La Democracia Camojalito	Huehuetenango
301	La Esperanza	Quezaltenango
302	Las Palmas	Quezaltenango
303	Lanquín	Alta Verapaz
304	Lacandón	Petén
305	Muluá	Retalhuleu
306	Nahualá	Sololá
307	Pantaleón	Escuintla
308	Parramos	Chimaltenango
309	Paso Caballos	Petén
310	Palo Gordo	San Marcos
311	Patzité	Quiché
312	Pastores	Sacatepéquez
313	Palestina	Quezaltenango
314	Rubelquiché	Alta Verapaz
315	Río Blanco	San Marcos
316	Río de Paz	Jutiapa
317	San Antonio Las Flores	Guatemala
318	San Martín Zap.	Retalhuleu
319	San José Ojetenán	San Marcos
320	San Antonio A. C.	Sacatepéquez
321	San Francisco Chaclún	Petén
322	San Andrés	Petén
323	San Benito	Petén
324	San José	Petén
325	San Luis	Petén
326	Santa Ana	Petén
327	Santa Bárbara	Petén
328	Santo Toribio	Petén
329	Santa Apolonia	Chimaltenango
330	San José Poaquil	Chimaltenango
331	San Andrés Itzapa	Chimaltenango
332	Santa Cruz Balanyá	Chimaltenango
333	San Gaspar Ixchil	Huehuetenango
334	San José El Idolo	Suchitepéquez
335	San Gabriel	Suchitepéquez
336	San Lorenzo	Suchitepéquez
337	San Miguel Panán	Suchitepéquez
338	San Miguel Petapa	Guatemala
339	San Andrés Sajcabajá	Quiché
340	San Juan Cotzal	Quiché
341	Santa Rosa Chujuyub	Quiché
342	San Pedro Jocopilas	Quiché
343	San José Chacayá	Sololá

Nº	Lugar	Departamento
344	San Andrés Semetabaj...	Sololá
345	San Mateo	Quezaltenango
346	San Rafael Petzal.....	Huehuetenango
347	San José	Zacapa
348	Santa Elena Barillas.....	Guatemala
349	San Juan La Ermita.....	Chiquimula
350	San Antonio La Paz.....	El Progreso
351	Santo Domingo Nancinta..	Santa Rosa
352	Serchil	San Marcos
353	San Sebastián Huista....	Huehuetenango
354	San Sebastián Coatán....	Huehuetenango
355	Santa María de Jesús....	Sacatepéquez
356	San Miguel Sigüilá.....	Quezaltenango
357	San Bernardino	Suchitepéquez
358	Santa María Chiquimula..	Totonicapán
359	Santa Lucía Milpas Altas	Sacatepéquez
360	San Lucas Sac.....	Sacatepéquez
361	Sibilia	Quezaltenango
362	San Miguel Chicaj.....	Baja Verapaz
363	San Andrés V. S.....	Retalhuleu
364	Santa Ana Huista.....	Huehuetenango
365	Santa Bárbara	Huehuetenango
366	San Juan Atitán.....	Huehuetenango
367	San Juan Ixcoy.....	Huehuetenango
368	Santa Lucía Z.....	Zacapa
369	Santa Rosita	Guatemala
370	San Juan Chamelco.....	Alta Verapaz
371	San Rafael Las Flores....	Santa Rosa
372	San Cristóbal Cucho.....	San Marcos
373	San Pedro Sac.....	Guatemala
374	San Antonio Ilotenango...	Quiché
375	San Pedro Ayampuc.....	Guatemala
376	San Francisco	San Marcos
377	San Jorge	Zacapa
378	Santa Clara	San Marcos
379	Santa Ana Mixtán.....	Escuintla
380	San Rafael La Independencia	Huehuetenango
381	Santiago Sac.....	Sacatepéquez
382	Santa Clara La Laguna...	Sololá
383	Santa Catarina Pinula....	Guatemala
384	San Vicente Pacaya.....	Escuintla
385	San Miguel Ixtahuacán...	San Marcos
386	San Juan Tecuaco.....	Santa Rosa
387	San Francisco La Unión...	Quezaltenango
388	Santo Domingo Xenacoj...	Sacatepéquez
389	San Martín Sac.....	Quezaltenango
390	San Diego	Zacapa
391	San Antonio Palopó.....	Sololá
392	San Pablo Jocopilas.....	Suchitepéquez
393	San Pedro La Laguna	Solola
394	Sayaxché	Petén
395	San Vicente	Zacapa
396	Santa Elena	Chiquimula
397	Sipacapa	San Marcos
398	Suc. Colonia Abril.....	Guatemala
399	Suc. Aeropuerto "La Aurora"	Guatemala
400	Tenedores	Izabal
401	Tectitán	Huehuetenango
402	Tajumulco	San Marcos
403	Tahuexco	Suchitepéquez
404	Tulumajillo	El Progreso
405	Uaxactún	Petén
406	Usumatlán	Zacapa
407	Vuelta Grande	Guatemala
408	Zunilito	Suchitepéquez
409	Zunil	Quezaltenango
410	Zanjón San Lorenzo.....	San Marcos
411	Zapotitlán	Jutiapa
412	Zaragoza	Chimaltenango

2º—Se dejan sin efecto todas aquellas disposiciones contenidas en acuerdos anteriores, en cuanto asignan categoría a las oficinas apuntadas y en lo que se opongan al presente acuerdo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS ALDANA SANDOVAL.

Dispónese que el Gobierno tome a su cargo el pago de las sumas que adeudan a la Municipalidad capitalina las personas que se expresan por impuestos de pavimentos urbanos, los cuales afectan inmuebles que adquirió el Estado para la construcción del Estadio Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de junio de 1949.

Vistas las diligencias seguidas sobre el particular,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Que el Gobierno de la República tome a su cargo el pago de las sumas que adeudan a la Municipalidad capitalina, los señores Víctor Manuel Tres Pineda, Ernesto Tres Montován, María Dávila de Aragón Peralta, Dolores Rosales de Yela, Valentín Domínguez Soto, Salvador Carlos Espino-

za, Fabián Masselli Filipini y Andrés Pineda Salazar, por impuesto de pavimentos urbanos que afectan inmuebles de su pertenencia, ubicados en la doce avenida de esta capital, los cuales adquiere el Estado para la construcción del Estadio Nacional.

2º—Autorizar a la Municipalidad respectiva, para que abone la suma de quinientos noventa y siete quetzales sesenta centavos (Q597.60), a la cuenta que por concepto de asfaltos adeuda al Erario Nacional, en virtud de trabajos que le llevó a término el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

3º—Autorizar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que ordene al Departamento de Contabilidad del Tribunal y Contraloría de Cuentas, se practiquen las operaciones de cargo y abono correspondientes en las cuentas respectivas.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS ALDANA SANDOVAL.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

Dispónese traspasar al Instituto de Fomento de la Producción la propiedad de la finca nacional "La Blanca", en la que se construyó la "Empresa Agropecuaria 20 de Octubre", en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de junio de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Fomento de la Producción es un instrumento de Estado llamado a poner en práctica la política económica del Gobierno Nacional encaminada a diversificar, racionalizar e intensificar la producción del país y distribuirla justicieramente en beneficio de los productores para asegurar a todo individuo una existencia digna y provechosa para la colectividad;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Fomento de la Producción cuenta con personal técnico especializado en diversas ramas de la producción agropecuaria, fondos monetarios suficientes y organización flexibilizada que le permitirá dirigir, administrar y controlar con eficacia cualquier empresa productiva;

CONSIDERANDO:

Que los recursos inexplotados de la "Empresa Agropecuaria 20 de Octubre" son de gran importancia para la economía nacional y que es preciso buscar su reincorporación en la forma más práctica y efectiva posible; y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 54 del Decreto legislativo número 533 el Organismo Ejecutivo puede, mediante acuerdo del Presidente de la República, traspasar al Instituto de Fomento de la Producción la propiedad o el dominio útil y la administración de fincas rústicas, terrenos nacionales, explotaciones agrícolas e industriales para el mejor cumplimiento de sus fines y continua expansión de sus actividades;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Traspasar al Instituto de Fomento de la Producción, como un aporte adicional a su capital, la propiedad de la finca nacional conocida con el nombre de "La Blanca", en la que se constituyó la "Empresa Agropecuaria 20 de Octubre" por acuerdo gubernativo del 20 de mayo de 1946,[1] con todo su activo consistente en instalaciones, mejoras, equipos, maquinarias, útiles y ganados.

Artículo 2º—El Instituto de Fomento de la Producción al asumir la totalidad del activo se hará cargo de todos los pasivos de la "Empresa Agropecuaria 20 de Octubre" y podrá hacer al respecto los arreglos que estime conveniente, en el entendido de que tales pasivos son los siguientes: deuda a favor del Departamento de Fomento Cooperativo, Q32.148.77; a favor del Ministerio de Economía y Trabajo, por concepto de contrato de maíz, Q10,000 00; y al Departamento de Fincas Rústicas Nacionales, Q12,460.29. Total: Q54.609.06.

Artículo 3º—La administración de la empresa, que continuará denominándose "Empresa Agropecuaria 20 de Octubre", corresponderá, de consiguiente, al Instituto de Fomento de la Producción y se someterá a las reglas y controles que el mismo establezca particularmente o de manera general.

1 Tomo 65.

Artículo 4º—La vigilancia de la "Empresa Agropecuaria 20 de Octubre" será ejercida por los organismos respectivos del Instituto de Fomento de la Producción.

Artículo 5º—Las utilidades netas de la Empresa se distribuirán en la siguiente forma:

a) 20% para un fondo general de reserva;

b) 40% para el Instituto de Fomento de la Producción; y

c) 40% para ser distribuido ya sea en efectivo o en prestaciones, entre los administradores y supervisores, trabajadores y empleados con base en su trabajo y de acuerdo con la repartición, que en cada ejercicio haga el Instituto de Fomento de la Producción con aprobación del Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 6º—El Ministerio de Economía y Trabajo y el Instituto de Fomento de la Producción harán de inmediato los arreglos conducentes a la realización del traspaso a que este acuerdo se refiere.

Artículo 7º—El Instituto de Fomento de la Producción gestionará los traspasos de inscripción en los Registros de la Propiedad que correspondan.

Artículo 8º—El Instituto de Fomento de la Producción deberá cumplir los principios y finalidades que fundamentan el acuerdo gubernativo de 20 de mayo de 1946 y oportunamente emitirá un reglamento que se someterá a la aprobación del Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 9º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Dispónese que los actuales poseedores de las parcelas de la finca nacional "El Conacaste", deben dirigirse individualmente al Ministerio de Agricultura, en solicitud del dominio útil de la parcela que ocupen.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1949.

CONSIDERANDO:

Que, por el órgano del Ministerio de Agricultura, fue parcelada la finca nacional "El Conacaste", ubicada en jurisdicción municipal de Sanarate, departamento de El Progreso, inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble bajo el número setecientos sesenta (760), folio ciento cuarenta y cuatro (144), del libro ocho (8) de El Progreso, de conformidad con el expediente seguido al efecto, en el cual se llenaron todos los requisitos legales, no habiendo sido aprobados por el Ejecutivo los trabajos de agrimensura;

Que practicado el censo agrario de la referida finca en enero de 1947, se conoció el estado de dicho parcelamiento que en la actualidad demanda una reorganización completa, pues los usuarios por diversos motivos y especialmente por carecer del título posesorio a que se refiere el artículo 131 del Decreto legislativo número 2159 (Ley Agraria vigente), no perfeccionaron la posesión de sus respectivas parcelas, habiendo sido simplemente ocupantes de ellas;

Que, consultado el Ministerio Público, opina que, en vista del referido censo, debe otorgarse únicamente el dominio útil de las parcelas a las personas que llenen las condiciones legales del caso;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Artículo 1º—Los actuales poseedores de parcelas de la finca nacional "El Conacaste", a que se ha hecho referencia, deberán dirigirse individualmente al Ministerio de Agricultura, por conducto de la Gobernación Departamental de El Progreso, solicitando el dominio útil de la parcela que ocupen, llenando previamente —si antes no lo hubieran hecho— los requisitos establecidos en los artículos 126 y 127 del Decreto legislativo número 2159 (Ley Agraria vigente); entendiéndose que no se podrá conceder dicho dominio útil más que de una parcela a cada individuo, y que se debe consignar en la solicitud, el número de la parcela, su extensión superficial, las colindancias y todos aquellos datos que contribuyan a su perfecta identificación al ser localizada.

Artículo 2º—El Ministerio de Agricultura ordenará que en vista del censo agrario a que se ha hecho referencia, la Gobernación Departamental de El Progreso recoja las parcelas que deban darse en dominio útil, nombrando depositarios de ellas a las personas que en la actualidad las estén cultivando, para mientras se resuelve su solicitud y se firma el contrato respectivo en la forma que el

2 Publicado el 6 de julio de 1949.

Ministerio del Ramo lo disponga, en cuyo caso se confirmará al agraciado el dominio útil de su parcela, dándole una copia del expediente seguido al efecto y del acuerdo ministerial correspondiente.

Las parcelas que se encuentren abandonadas también serán recogidas y puestas a disposición del Ministerio de Agricultura para los fines indicados, debiendo nombrarse depositarios de dichas parcelas a las personas que la Gobernación Departamental designe, para mientras se solicita el dominio útil de las mismas.

Artículo 3º—Tanto en la Gobernación Departamental de El Progreso, como en el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, se llevará un registro de la reorganización de este parcelamiento en la forma indicada y otro de la estadística de la producción agrícola habida anualmente.

Artículo 4º—El acuerdo en que se resuelva dar el dominio útil de cada parcela, será emitido por el Ministerio de Agricultura, previo informe del Departamento de Ingeniería de dicho Ministerio.

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

Dispónese que los actuales poseedores de las parcelas de la finca nacional "Sapuyuca", deben dirigirse individualmente al Ministerio de Agricultura en solicitud del dominio útil de la parcela que ocupen.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1949.

CONSIDERANDO:

Que, por el órgano del Ministerio de Agricultura, fue parcelada la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en jurisdicción municipal de Jalpatagua, del departamento de Jutiapa, inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble bajo el número cien (100), folio ciento sesenta y nueve (169), libro diez y siete (17) de Jutiapa, de conformidad con el expediente seguido al efecto, en el cual se llenaron todos los requisitos legales, no habiendo sido aprobados por el Ejecutivo los trabajos de agrimensura;

Que, practicado el censo agrario de la referida finca en noviembre de 1943, se conoció el estado de dicho parcelamiento que en la actualidad demanda una reorganización completa, pues los usuarios por diversos motivos y especialmente por carecer de título posesorio a que se refiere el artículo 131 del Decreto legislativo número 2159 (Ley Agraria vigente), no perfeccionaron la posesión de sus respectivas parcelas habiendo sido simplemente ocupantes de ellas; y otros que recibieron parcelas de una caballería de extensión, hicieron mal uso de esas tierras dándolas en arrendamiento a otras personas;

Que, consultado el Ministerio Público, opina que en vista del referido censo debe otorgarse únicamente el dominio útil de las parcelas a las personas que llenen las condiciones legales del caso;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Artículo 1º—Los actuales poseedores de parcelas de la finca nacional "Sapuyuca", a que se ha hecho referencia, deberán dirigirse individualmente al Ministerio de Agricultura, por conducto de la Gobernación Departamental de Jutiapa, solicitando el dominio útil de la parcela que ocupen, llenando previamente —si antes no lo hubieran hecho— los requisitos establecidos en los artículos 126 y 127 del Decreto legislativo número 2159 (Ley Agraria vigente); entendiéndose que no se podrá conceder dicho dominio útil más que de una parcela a cada individuo, y que se debe consignar en la solicitud, el número de la parcela, su extensión superficial, las colindancias y todos aquellos datos que contribuyan a su perfecta identificación al ser localizada;

Artículo 2º—El Ministerio de Agricultura ordenará que en vista del censo agrario a que se ha hecho referencia, la Gobernación Departamental de Jutiapa recoja las parcelas que deban dársе en dominio útil, nombrando depositarios de ellas a las personas que en la actualidad las estén cultivando, para mientras se resuelve su solicitud y se firma el contrato respectivo en la forma que el Ministerio del Ramo lo disponga, en cuyo caso se confirmará al agraciado el dominio útil de su parcela, dándole una copia del expediente seguido al efecto y del acuerdo ministerial correspondiente.

1 Publicado el 30 de agosto de 1949.

Las parcelas que se encuentren abandonadas también serán recogidas y puestas a disposición del Ministerio de Agricultura para los fines indicados, debiendo nombrarse depositarios de dichas parcelas a las personas que la Gobernación Departamental designe, para mientras se solicita el dominio útil de las mismas.

Artículo 3º—Tanto en la Gobernación Departamental de Jutiapa, como en el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, se llevará un registro de la reorganización de este parcelamiento en la forma indicada y otro de la estadística de la producción agrícola habida anualmente.

Artículo 4º—El acuerdo en que se resuelva dar el dominio útil de cada parcela, será emitido por el Ministerio de Agricultura, previo informe del Departamento de Ingeniería de dicho Ministerio.

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

Dispónese que los actuales poseedores de las parcelas de la finca nacional "Llanos de Morales", deben dirigirse individualmente al Ministerio de Agricultura en solicitud del dominio útil de la parcela que ocupen.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1949.

CONSIDERANDO:

Que, por el órgano del Ministerio de Agricultura, fue parcelada la finca nacional "Llanos de Morales", ubicada en la jurisdicción de Sanarate, departamento de El Progreso, inscrita en el Registro de la Propeidad Inmueble bajo números veintiocho (28), folio ciento catorce (114), del libro nueve (9) de Guatemala, y seiscientos treinta y uno (631), folio cuatrocientos setenta y tres (473), libro veintidós (22) antiguo, de conformidad con el expediente seguido al efecto, en el cual se llenaron todos los requisitos legales, no habiendo sido aprobados por el Ejecutivo los trabajos de agrimensura;

Que, practicado el censo agrario de la referida finca en agosto de 1946, se conoció el estado de dicho parcelamiento que en la actualidad demanda una reorganización completa, pues los usuarios por diversos motivos y especialmente por carecer de título posesorio a que se refiere el artículo 131 del Decreto legislativo número 2159, o sea la Ley Agraria vigente, no perfeccionaron la posesión de sus respectivas parcelas, habiendo sido simplemente ocupantes de ellas;

Que, consultado el Ministerio Público, opina que en vista del referido censo debe otorgarse únicamente el dominio útil de las parcelas a las personas que llenen las condiciones legales del caso;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Artículo 1º—Los actuales poseedores de parcelas de la finca nacional "Llanos de Morales", a que se ha hecho referencia, deberán dirigirse individualmente al Ministerio de Agricultura, por conducto de la Gobernación Departamental de El Progreso, solicitando el dominio útil de la parcela que ocupen, llenando previamente, si antes no lo hubieran hecho, los requisitos establecidos en los artículos 126 y 127 del Decreto legislativo número 2159, o sea la Ley Agraria vigente; entendiéndose que no se podrá conceder dicho dominio útil más que de una parcela a cada individuo, y que se deben consignar en la solicitud, el número de la parcela, su extensión superficial, las colindancias y todos aquellos datos que contribuyan a su perfecta identificación al ser localizada.

Artículo 2º—El Ministerio de Agricultura ordenará que en vista del censo agrario a que se ha hecho referencia, la Gobernación Departamental de El Progreso recoja las parcelas que deban darse en dominio útil, nombrando depositarios de ellas a las personas que en la actualidad las estén cultivando, para mientras se resuelve su solicitud y se firma el contrato respectivo en la forma que el Ministerio del Ramo lo disponga, en cuyo caso se confirmará al agraciado el dominio útil de su parcela, dándole una copia del expediente seguido al efecto y del acuerdo ministerial correspondiente.

Las parcelas que se encuentren abandonadas también serán recogidas y puestas a disposición del Ministerio de Agricultura para los fines indicados, debiendo nombrarse depositarios de dichas parcelas a las personas que la Gobernación Departamental designe, para mientras se solicita el dominio útil de las mismas.

1 Publicado el 30 de agosto de 1949.

Artículo 3º—Tanto en la Gobernación Departamental de El Progreso, como en el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, se llevará un registro de la reorganización de este parcelamiento en la forma indicada y otro de la estadística de la producción agrícola respectiva habida anualmente.

Artículo 4º—El acuerdo en que se resuelva dar el dominio útil de cada parcela, será emitido por el Ministerio de Agricultura, previo informe del Departamento de Ingeniería de dicho Ministerio.

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

Dispónese que los actuales poseedores de las parcelas de la finca nacional "Llanos de Aguirre", deben dirigirse individualmente al Ministerio de Agricultura en solicitud del dominio útil de la parcela que ocupen.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1949.

CONSIDERANDO:

Que por el órgano del Ministerio de Agricultura, fue parcelada la finca nacional "Llanos de Aguirre", que forma un solo cuerpo con la finca nacional "Llanos de Morales", ubicada en jurisdicción municipal de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso, la primera, e inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble bajo los números veintiocho (28), folio ciento catorce (114), del libro nueve (9) de Guatemala, y seiscientos treinta y uno (631), folio cuatrocientos setenta y tres (473), del libro veintidós (22) antiguo, de conformidad con el expediente seguido al efecto, en el cual se llenaron todos los requisitos legales, no habiendo sido aprobados por el Ejecutivo los trabajos de agrimensura;

Que practicado el censo agrario de la referida finca en agosto de 1946, se conoció el estado de dicho parcelamiento que en la actualidad demanda una reorganización completa, pues los usuarios por diversos motivos y especialmente por carecer de título posesorio a que se refiere el artículo 131 del Decreto legislativo número 2159, o sea la Ley Agraria vigente, no perfeccionaron la posesión de sus respectivas parcelas, habiendo sido simplemente ocupantes de ellas;

Que, consultado el Ministerio Público, opina que en vista del referido censo debe otorgarse únicamente el dominio útil de las parcelas a las personas que llenen las condiciones legales del caso;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Artículo 1º—Los actuales poseedores de parcelas de la finca nacional "Llanos de Aguirre", a que se ha hecho referencia, deberán dirigirse individualmente al Ministerio de Agricultura, por conducto de la Gobernación Departamental de El Progreso, solicitando el dominio útil de la parcela que ocupen, llenando previamente —si antes no lo hubieran hecho— los requisitos establecidos en los artículos 126 y 127 del Decreto legislativo número 2159, o sea la Ley Agraria vigente; entendiéndose que no se podrá conceder dicho dominio útil más que de una parcela a cada individuo, y que se debe consignar en la solicitud, el número de la parcela, su extensión superficial, las colindancias y todos aquellos datos que contribuyan a su perfecta identificación al ser localizada.

Artículo 2º—El Ministerio de Agricultura ordenará que en vista del censo agrario a que se ha hecho referencia, la Gobernación Departamental de El Progreso recoja las parcelas que deban darse en dominio útil, nombrando depositarios de ellas a las personas que en la actualidad las estén cultivando, para mientras se resuelve su solicitud y se firma el contrato respectivo en la forma que el Ministerio del Ramo lo disponga, en cuyo caso se confirmará al agraciado el dominio útil de su parcela, dándole una copia del expediente seguido al efecto y del acuerdo ministerial correspondiente.

Las parcelas que se encuentren abandonadas también serán recogidas y puestas a disposición del Ministerio de Agricultura para los fines indicados, debiendo nombrarse depositarios de dichas parcelas a las personas que la Gobernación Departamental designe, para mientras se solicita el dominio útil de las mismas.

Artículo 3º—Tanto en la Gobernación Departamental de El Progreso, como en el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, se llevará

1 Publicado el 30 de agosto de 1949.

un registro de la reorganización de este parcelamiento en la forma indicada y otro de la estadística de la producción agrícola habida anualmente.

Artículo 4°—El acuerdo en que se resuelva dar el dominio útil de cada parcela, será emitido por el Ministerio de Agricultura, previo informe del Departamento de Ingeniería de dicho Ministerio.

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

Apruébase la reforma al artículo 31 de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores de "El Zapote" y "Cervecería Centroamericana".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que según se deduce del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo del Ramo, la enmienda presentada por el Sindicato de Trabajadores de "El Zapote" y "Cervecería Centroamericana", se ajusta a los requisitos de forma y fondo señalado por la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por el artículo III del título décimoséptimo del Decreto del Congreso número 330,

ACUERDA:

Aprobar la enmienda introducida al artículo 31 de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores de "El Zapote" y "Cervecería Centroamericana", la cual queda en la forma siguiente:

"Artículo 31.—La cuota mensual será de veinticinco centavos de quetzal y deberá destinarse así:

El 50% para gastos de administración;

El 15% para gastos de Previsión Social;

El 15% para gastos de propaganda; y

El 20% para fondo de reserva.

El secretario de Finanzas queda obligado a extender el recibo correspondiente por concepto de cuotas recibidas, y ordena al Departamento Administrativo de Trabajo que haga la anotación del caso en el libro respectivo."

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Amplíanse las atribuciones del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Enfermeras, en el sentido que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1949.

En vista de que para reorganizar la Escuela Nacional de Enfermeras es indispensable una asesoría y supervigilancia amplia,

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

ACUERDA:

Con base en el Reglamento respectivo, ampliar las atribuciones del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Enfermeras, en el sentido de supervigilar directamente el funcionamiento de la Escuela, quedando la directora supeditada para todas sus disposiciones a lo que acuerde el Comité, a quien deberá tener al corriente de las actividades, disposiciones y marcha de la institución.

Comuníquese.

ALDANA.

Por el Subsecretario,
F. CACERES, h.
Oficial Mayor.

1 Publicado el 30 de agosto de 1949.

Fíjanse las atribuciones de las comisiones departamentales en la construcción de las escuelas tipo Federación, de los departamentos que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de junio de 1949.

Tomando en cuenta que es necesario determinar las atribuciones de las comisiones designadas por acuerdos gubernativos de fecha 16 de junio de 1948, para la construcción de las escuelas tipo Federación de los departamentos de El Progreso, Retalhuleu, Petén, Chimaltenango, Baja Verapaz, Sololá, Quiché, Santa Rosa, Totonicapán y Jutiapa; así como la intervención que tendrá en los trabajos respectivos la Dirección General de Obras Públicas, con el fin de facilitar los trámites a seguir para la pronta realización de la edificación de las escuelas aludidas,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Son atribuciones de las comisiones departamentales nombradas por acuerdos gubernativos de fecha 16 de junio de 1948, las siguientes:

a) Supervigilar los trabajos;

b) Prestar su cooperación a la Dirección General de Obras Públicas en la forma que aquella dependencia se lo solicite; y

c) Librar cheques por medio del presidente de la comisión, de acuerdo con las cuentas que le presente la Dirección General de Obras Públicas.

2º—Son atribuciones de la Dirección General de Obras Públicas, las siguientes:

a) Elaboración de los planos y aplicación de los mismos;

b) Organización y dirección de los trabajos; y

c) Formulación de presupuestos de las obras, haciendo una estimación mensual de gastos, a fin de que se libren los cheques respectivos para su cancelación con cargo a la cuenta que cada construcción tiene abierta en el Banco de Guatemala, conforme al inciso *c)* del párrafo anterior.

3º—Las compras de materiales, herramientas, etc., se harán mediante los trámites legales establecidos para las demás construcciones que tiene a su cargo la Dirección General de Obras Públicas.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Educación Pública,
R. OSEGUEDA P.

Dispónese determinar las atribuciones de las comisiones departamentales para la construcción de las escuelas tipo Federación.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de junio de 1949.

Tomando en cuenta que es necesario determinar las atribuciones de las comisiones designadas por acuerdos gubernativos de fecha 16 de junio de 1948, para la construcción de las escuelas tipo Federación de los departamentos de El Progreso, Retalhuleu, Petén, Chimaltenango, Baja Verapaz, Sololá, Quiché, Santa Rosa, Totonicapán y Jutiapa; así como la intervención que tendrá en los trabajos respectivos la Dirección General de Obras Públicas, con el fin de facilitar los trámites a seguir para la pronta realización de la edificación de las escuelas aludidas;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Son atribuciones de las comisiones departamentales nombradas por acuerdos gubernativos de fecha 16 de junio de 1948, las siguientes: *a)* supervigilar los trabajos; *b)* prestar su cooperación a la Dirección General de Obras Públicas en la forma que aquella dependencia se lo solicite; y *c)* librar cheques por medio del presidente de la comisión, de acuerdo con las cuentas que le presente la Dirección General de Obras Públicas.

2º—Son atribuciones de la Dirección General de Obras Públicas, las siguientes:

a) Elaboración de los planos y aplicación de los mismos;

b) Organización y dirección de los trabajos;

c) Formulación de presupuestos de las obras, haciendo una estimación mensual de gastos a fin de que se libren los cheques respectivos

para su cancelación con cargo a la cuenta que cada construcción tiene abierta en el Banco de Guatemala, conforme al inciso c) del párrafo anterior.

3º—Las compras de materiales, herramientas, etc., se harán mediante los trámites legales establecidos para las demás construcciones que tiene a su cargo la Dirección General de Obras Públicas.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

Apruébase la creación de la Escuela particular de Estudios Comerciales de la ciudad de Cobán.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1949.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con el artículo número 41 de la Ley Orgánica de Educación Pública,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la creación de la Escuela particular de Estudios Comerciales en la ciudad de Cobán, cuyo representante es el señor Celso V. Reyes, con sujeción a las leyes y disposiciones del ramo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

Modifícase el artículo 2º de la resolución de fecha 20 de abril del año en curso, y por la cual se reanudó la facultad de importar harina procedente de molinos extranjeros, en el sentido que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1949.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que los molineros nacionales han manifestado que su capacidad de producción de harina alcanza al presente una tercera parte del consumo nacional del mismo producto;

POR TANTO,

RESUELVE:

Artículo 1º—Modificar el artículo 2º de la resolución de 20 de abril del año en curso,[1] el cual queda así:

"Artículo 2º—Es requisito inexcusable, para poder extraer harina extranjera de las Aduanas de la República o de los almacenes generales de depósito del Crédito Hipotecario Nacional, que el interesado exhiba en las unas o en los otros, factura expedida por la Asociación Nacional de Productores de Harina o por los molineros no asociados a ella, que comprueben la adquisición del 33 por ciento de harina del país. Esta proporción es susceptible en variabilidad, ya sea en el sentido de disminución o aumento, según lo determine el Ministerio de Economía y Trabajo en vista de las disponibilidades de la substancia nacional."

Artículo 2º—Esta resolución entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Reglamento de la emisión de letras de Tesorería y notas del Tesoro por valor de Q1.200,000.00 para el Comité Nacional Olímpico.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de junio de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Oída la opinión favorable de la Comisión de Valores,

ACUERDA:

Artículo 1º—El presente Reglamento regula la emisión de letras de Tesorería y notas del Tesoro, que de conformidad con el Decreto número 624 del

1 En este tomo.

Congreso,[1] efectuará el Organismo Ejecutivo, hasta por un total de un millón doscientos mil quetzales (Ø1.200,000.00).

Artículo 2º—Los valores a que se refiere este Reglamento serán emitidos a favor del Comité Nacional Olímpico, y el producto de su colocación se destinará a terminar la construcción de las obras que tiene en ejecución: la adquisición de mobiliario, equipos del Estadio Nacional y demás campos deportivos; gastos de organización de los eventos deportivos y preparación del deporte nacional a efecto de que pueda participar en los Sextos Juegos Centroamericanos y del Caribe.

Artículo 3º—Las letras de Tesorería, cuyo monto será de trescientos mil quetzales (Ø300,000.00), se emitirán con fecha 15 de junio de 1949, serán a un año de plazo, que vencerá el 14 de junio de 1950 y devengarán un interés anual del 2% (dos por ciento), pagadero por semestres vencidos, los días 14 de diciembre de 1949 y 14 de junio de 1950.

Artículo 4º—Las notas del Tesoro serán distribuidas en tres series de trescientos mil quetzales (Ø300,000.00) cada una, se emitirán con fecha 15 de junio de 1949, y los intereses que devenguen serán pagados por semestres vencidos, los días 14 de diciembre y 14 de junio de cada año. Las denominaciones, tipo de interés y plazos de vencimiento serán los siguientes:

Notas del Tesoro serie 1949-51:

Emisión de Ø300,000.00, al 2.25% (dos y cuarto por ciento de interés anual), a 2 (dos) años de plazo, con vencimiento el 14 de junio de 1951.

Notas del Tesoro serie 1949-52:

Emisión de Ø300,000.00, al 2.50% (dos y medio por ciento de interés anual), a 3 (tres) años de plazo, con vencimiento el 14 de junio de 1952.

Notas del Tesoro serie 1949-53:

Emisión de Ø300,000.00, al 2.75% (dos y tres cuartos por ciento de interés anual), a 4 (cuatro) años de plazo, con vencimiento el 14 de junio de 1953.

Artículo 5º—Las letras de Tesorería y notas del Tesoro deberán ser impresas en papel de seguridad; se emitirán en láminas de las denominaciones que determinen de común acuerdo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Comisión de Valores. Podrán también emitirse certificados provisionales representativos de tales valores, los que serán canjeados en su oportunidad por los valores definitivos. Las letras y notas deben tener en el dorso espacio adecuado para que el agente financiero haga las anotaciones correspondientes al pago de los intereses.

Artículo 6º—Todos los valores, así como los certificados provisionales que se emitieren, serán numerados, llevarán las firmas del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas, del tesorero nacional, y la de un representante de la Comisión de Valores. Además, deberán registrarse en la Comisión de Valores.

Artículo 7º—El pago de los intereses y del valor principal de las letras y notas a que se refiere este Reglamento, siempre que hubiere provisión de fondo para tal fin, se efectuará en las fechas correspondientes, a la simple presentación del título respectivo en la Caja del agente financiero.

Artículo 8º—Las letras y notas que vencieren y no fueren presentadas al agente financiero para su pago, dejarán de devengar intereses desde la fecha de su vencimiento. Los intereses devengados y no cobrados no devengarán nuevos intereses.

Artículo 9º—Se encargan al Banco de Guatemala las tareas de agente financiero relacionadas con la atención de los servicios de este empréstito, para lo cual formalizará contrato con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En tal carácter, el Banco de Guatemala deberá:

a) Percibir, tomándolas directamente del depósito "Gobierno de la República, Fondo Común" y previo aviso del Tribunal y Contraloría de Cuentas, el producto íntegro de los impuestos establecidos a favor del Comité Nacional Olímpico por el Decreto número 435 del Congreso. Si éstos, de acuerdo con los ingresos mensuales anteriores, estimárase que no alcanzaren, percibirá las utilidades netas del Estadio Nacional, una vez cumplidas las obligaciones previstas en los Decretos números 391 y 613 del Congreso. Con dichos recursos, constituirá y administrará el Fondo de Amortización de las letras y notas;

b) Siempre que así lo amerite el Mercado y lo crea oportuno, invertir los recursos del Fondo de Amortización, en las mejores condiciones posibles, procurando que devenguen intereses adecuados y que mantengan un grado de liquidez perfectamente compatible con los compromisos a que están afectos; y

c) Siempre que tuviera provisión de fondos, atender y regular puntualmente los servicios de intereses y amortización de las letras y notas, de acuerdo con los términos de este Reglamento.

1 En este tomo.

Artículo 10.—Si los recursos de que pueda disponer el agente financiero no alcanzaren a cubrir el servicio regular de intereses y amortización de las letras y notas y el emisor no proveyere de recursos adicionales con ese fin, el Banco de Guatemala declarará las letras y notas en mora, obligándose el emisor a recibirlas en pago de impuestos o cualesquiera deudas a su favor.

Artículo 11.—El agente financiero deberá llevar el control de los pagos que efectúe en concepto de intereses y amortización o pago de las letras y notas a que se refiere este acuerdo y deberá informar por lo menos una vez por año al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre la forma en que ha desarrollado las tareas de agente financiero a su cargo.

Artículo 12.—De conformidad con el Decreto número 450 del Congreso, el valor principal y los intereses de las letras y notas están exentos de todo impuesto y tasa establecidos o que se establezcan en el futuro. Esta exención alcanza también a la enajenación, negociación y transferencia de dichos valores.

Artículo 13.—Los servicios de agente financiero encargados al Banco de Guatemala, serán remunerados por el emisor con las sumas que de común acuerdo determinen el Banco de Guatemala y el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 14.—El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

ACUERDO NUMERO 93

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica respectiva, y especialmente con las que le concede el Acuerdo número 77 de la propia Junta, autorizado por el Organismo Ejecutivo,

ACUERDA:

Artículo primero.—Desde la vigencia de este acuerdo, hasta el momento en que entre en vigor el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes, actualmente en estudio por parte de esta Junta Directiva, rigen las siguientes disposiciones:

a) Para los efectos contables correspondientes y para que cada patrono actual identifique el pago de sus contribuciones, deben considerarse como cuotas del mes calendario siguiente a aquel en que se hicieron o en que deban hacerse efectivas. En consecuencia, las contribuciones patronales recibidas antes de la promulgación de este acuerdo, en el carácter de anticipos, deben aplicarse a los meses que queden en descubierto para cada patrono al entrar en vigor este sistema;

b) Toda inscripción que se efectúe a partir de esta fecha, debe hacerse de conformidad con el inciso anterior;

c) Cuando sea cancelada la inscripción de un patrono, y éste ya haya pagado la cuota correspondiente al mes en que se efectúe la cancelación de la inscripción, debe procederse a calcular qué parte de la cuota ha sido devengada por el Instituto, procediendo a devolver la diferencia, si la hubiere; en el caso de que dicha cuota no haya sido pagada, la liquidación debe hacerse siempre, de acuerdo con las normas anteriores; y

d) Para los efectos a que se refiere el inciso *a)* deben tomarse en cuenta los ajustes efectuados de conformidad con el Acuerdo número 9 emitido por esta Junta Directiva el 24 de noviembre de 1947.

Artículo segundo.—Déjase sin efecto el Acuerdo número 32 de la Junta Directiva, de fecha 10 de junio de 1948. [1]

Artículo tercero.—El presente acuerdo rige desde su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

2 Publicado el 16 de junio de 1949.

1 Tomo 67.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

ALEJANDRO PALOMO,
Vocal.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLANOS,
Vocal.

Publíquese y cúmplase.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Apruébanse los Estatutos del Grupo Independiente de Ahorros y Auxilios Mutuos "Los Diez", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1949.

Examinada la solicitud del señor Vicente Villegas Mota, presidente del Grupo Independiente de Ahorros y Auxilios Mutuos "Los Diez", con sede en la ciudad de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los Estatutos y Reglamento y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quien sugirió las modificaciones que creyó convenientes, las cuales fueron aceptadas por los interesados y que el Ministerio Público no hizo ninguna objeción por no contravenir a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos del Grupo Independiente de Ahorros y Auxilios Mutuos "Los Diez"

CAPITULO I

Artículo 1º—De conformidad con el acta de fundación de fecha 1º de agosto de 1947, se declara establecido el Grupo Independiente de Ahorros y Auxilios Mutuos "Los Diez", con sede en la ciudad de Quezaltenango y que persigue los fines que se expresan en los presentes Estatutos.

Artículo 2º—El objeto de esta agrupación es el de fomentar el ahorro entre sus asociados y el auxilio mutuo en diversas circunstancias, que se detallan más adelante.

Artículo 3º—El Grupo es apolítico y no podrá por lo tanto tomar parte colectivamente en asuntos de esa índole ni religiosos de ninguna naturaleza, pudiendo sus asociados en lo particular ser libres en sus ideas políticas y religiosas.

Artículo 4º—El lema de la agrupación, como se indica en el artículo 2º es el de lealtad, unión, protección mutua y auxilios entre sus asociados, y en consecuencia, luchará por el progreso y engrandecimiento de la misma, hasta lograr llegar al nivel que se desea y con lo cual se pueda ayudar ampliamente a sus asociados.

Artículo 5º—El Grupo será regido por una Junta Directiva, integrada así: un presidente, un vicepresidente, un asesor, un tesorero, un secretario, un prosecretario y seis vocales, los cuales serán electos en Junta General y durará en sus funciones un año, pudiendo ser reelectos hasta la tercera parte de sus miembros cuando la Junta General lo estimare conveniente.

Artículo 6º—El período de funciones de la Junta Directiva será del 1º de agosto a igual fecha del año siguiente.

Artículo 7º—La agrupación delega sus poderes a la Junta Directiva, dentro del límite de estos Estatutos, siendo sus atribuciones:

a) Administrar los fondos sociales y de la caja de ahorros;

b) Resolver las solicitudes de ingreso de socios, de auxilios y de créditos;

c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

d) Dar cuenta a la Junta General en su sesión ordinaria anual, con la memoria de los trabajos efectuados y del movimiento general de fondos sociales;

e) Examinar frecuentemente la contabilidad y operaciones de caja;

f) Nombrar apoderado para asuntos especiales y representante ante otras sociedades similares;

g) Velar porque se cumplan las leyes sociales e iniciar todo lo que tienda al desarrollo de la agrupación;

h) Por los medios lícitos que crea conveniente, agenciarse fondos para gastos extraordinarios;

i) Conseguir el predio para la construcción del panteón social;

j) Gestionar a donde corresponde la obtención de becas para los hijos de los consocios que así lo desearen y si el engrandecimiento de la agrupación, en lo futuro lo permite, se fundará una escuela primaria a donde acudan todos los hijos de los asociados y particulares, reglamentándose para el efecto lo concerniente a tarifas por enseñanza; y

k) Procurar por conseguir colocación a cualquiera de los socios en caso de cesantía y de interponer sus buenos oficios ante quien corresponde, para lograr se reconsidere la disposición que se haya dado para retirarlo del trabajo, siendo que se note injusticia o que tal motivo no sea de gran trascendencia, gestiones que se harán de manera prudente.

Artículo 8º—Para la mejor administración del Grupo, la Junta Directiva se subdividirá en comisiones, mediante un reglamento especial.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 9º—Para ingresar a la agrupación son indispensables los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, de notoria buena conducta y capaz civilmente de comprometerse a cumplir fielmente con los deberes y obligaciones que los presentes Estatutos imponen a sus asociados; y

b) Gozar de perfecta buena salud.

Artículo 10.—Para la admisión de un socio se requiere la solicitud escrita, donde se especificará: la edad, estado civil, residencia, persona que destina como beneficiario, además nombre de su representante en esta ciudad, para sus pagos y demás asuntos sociales en caso de ausentarse temporal o definitivamente de esta localidad. La Junta Directiva en su sesión próxima resolverá acerca de la admisión del solicitante, mediante el voto mayoritario de la misma; pero en caso de duda, acerca de los datos proporcionados por el solicitante, se aplazará, mientras de manera discreta se investiga lo conveniente.

Artículo 11.—Son deberes de los socios:

a) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en estos estatutos, reglamentos y demás disposiciones emanadas de la Junta General y de la Directiva;

b) Observar buena conducta y velar por el decoro y crédito de la agrupación;

c) Observar también un amplio espíritu de confraternidad entre todos los compañeros, ayudándolos eficazmente, tanto en lo moral como en lo material, cuando sea necesario;

d) Procurar por todos los medios posibles el adelanto de la agrupación, así como lograr activamente el ingreso de nuevos socios;

e) Ser exacto en el pago de sus cuotas y demás obligaciones contraídas;

f) Aceptar los cargos que se le asignen y desempeñar con actividad y celo las comisiones que se le encomienden, salvo impedimento debidamente justificado;

g) Nombrar en caso de ausencia o traslado a otra parte un representante para el pago de sus cuotas y demás obligaciones e índicar el lugar de su nueva residencia;

h) Asistir a las juntas generales ordinarias y extraordinarias o hacerse representar por medio de otro socio, cuando por fuerza mayor no pueda asistir; e

i) Dar aviso por escrito o de palabra a la Junta Directiva o cualquiera de sus miembros, inmediatamente que tenga noticia de la enfermedad o algo anormal que ocurra a los socios o uno de sus familiares más cercanos.

Derechos de los socios

Artículo 12.—Los socios tienen los siguientes:

a) El de voz y voto en las sesiones;

b) El de elegir y ser electos;

c) El de percibir auxilios él o sus familiares que tengan derecho conforme lo determinan estos estatutos y reglamento;

d) Recurrir a la agrupación en demanda de protección cuando el socio en su respectivo trabajo o empleo sea objeto de algún atropello o destitución injustificada a efecto de que la Directiva gestione lo conveniente;

e) Demandar a la Junta Directiva las gestiones pertinentes a efecto de procurarle trabajo en los casos de cesantía siempre que ésta no sea por vicios o malos manejos;

f) El de percibir el valor del siniestro en caso de fallecimiento de uno de sus familiares indicados en esta ley o sus familiares si ocurriere el del socio; y

g) Todo socio que se haya distinguido con la mayor fidelidad con sus obligaciones para la asociación podrá hacerse acreedor a una mención honorífica a juicio de la Junta Directiva.

Artículo 13.—Cuando se tenga noticia de que alguno de los socios se encuentra enfermo o sea víctima de accidentes, prisión, etc., etc., o alguno de sus familiares inmediatos, se designará la respectiva comisión para hacerles las visitas del caso, siendo favorecido con una pequeña cantidad en efectivo a juicio de la propia Directiva y designada para gastos de medicinas, etc., etc. Cuando se tenga noticia de que alguno de los socios ha sido consignado a los Tribunales por actos contra la moral y buenas costumbres, previa averiguación y comprobación no merecerá la ayuda o gestiones de la agrupación para obtener su libertad y en caso de reincidencia se podrá acordar su expulsión del seno de la misma, cuyo principal lema es no fomentar los vicios ni la vagancia. Para que el socio pueda gozar de las prerrogativas antedichas, deberá estar solvente en sus pagos con la Tesorería, no teniendo derecho a ningún reclamo en caso contrario.

Artículo 14.—Es entendido que todos los auxilios o beneficios que de esta agrupación puedan obtener los asociados, tienen el carácter de adicionales con relación a los que presta el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS).

CAPITULO III

Del presidente

Artículo 15.—Además de lo dispuesto en el artículo 7º de los presentes Estatutos, los miembros de la Junta Directiva tendrán las siguientes obligaciones:

a) Llevar la representación del Grupo y presidir las Juntas de la Directiva y General;

b) Nombrar las diferentes comisiones;

c) Firmar con el secretario las actas de las sesiones que se celebren y refrendar los oficios que expida la Secretaría, cuando se crea conveniente;

d) Autorizar los pagos contra la Tesorería, en virtud de erogaciones que se hayan acordado; y

e) Disponer todos aquellos asuntos que sin oponerse a los presentes Estatutos, requieran pronto despacho, dando cuenta a la Junta Directiva en su próxima sesión, de los actos que verifique.

Del vicepresidente

Artículo 16.—Son atribuciones del vicepresidente: substituir al presidente en caso de ausencia o impedimento de éste.

Del asesor

Artículo 17.—Las atribuciones del asesor, son: las de ilustrar con su criterio y experiencia cualquier asunto que en las discusiones en el seno de la Junta Directiva se presente dudoso y emitir dictamen concienzudo para su resolución definitiva.

De los vocales

Artículo 18.—Son atribuciones de los vocales:

a) Dictaminar en los asuntos que se sometan a su criterio;

b) Desempeñar con actividad las comisiones que el presidente les encargue;

c) Substituir por el orden respectivo al presidente o vicepresidente, por ausencia imprevista o impedimento de éstos; y

d) Substituir por elección de la Directiva, al asesor, cuando éste por cualquier motivo no estuviere presente en la sesión y fuere necesaria su opinión.

Del tesorero

Artículo 19.—El tesorero es responsable personalmente de los fondos sociales o erogación hecha sin la correspondiente autorización, siendo el único autorizado para extender recibos en nombre de la agrupación por pagos o depósito de ahorro. Sus atribuciones serán las siguientes:

a) Recaudar los fondos sociales y los de depósitos de ahorro;

b) Hacer los pagos según las órdenes autorizadas por el presidente;

c) Llevar al día el libro de caja y los demás que sean necesarios debidamente autorizados;

d) Requerir a los socios insolventes, dando cuenta a la Junta Directiva de aquellos que no hayan verificado sus pagos durante el tiempo que estipulan los Estatutos;

e) Presentar todos los libros, documentación, etc., etc., a cualquier comisión que del seno de la Junta Directiva, debidamente autorizada lo requiera para verificar examen o glosa de cuentas; y

f) Presentar cada fin de mes a la Junta Directiva, un cuadro o estado del movimiento de fondos de la Tesorería o el balance general de saldos y demás documentos contables con que se dará cuenta a la Junta General Ordinaria, cada fin de año social.

Artículo 20.—El tesorero caucionará su responsabilidad en la forma que lo estime la Junta Directiva cuando en el ejercicio de su cargo llegare a disfrutar del sueldo que le señale la propia Junta.

Del secretario

Artículo 21.—El secretario es el medio de comunicación entre la Junta Directiva y los socios, siendo sus atribuciones:

a) Despachar la correspondencia;

b) Extender y firmar las actas de las sesiones celebradas;

c) Extender credenciales o tarjetas de identificación para los socios;

d) Llevar el libro de inscripción de socios, en el cual debe anotarse además del nombre, los datos de su domicilio, fecha de ingreso, retiro, reingreso, fallecimiento, nombre de la persona a quien haya nombrado beneficiario y observaciones, de actas de Juntas Generales y de la Directiva y los demás que sean indispensables;

e) Dar cuenta con el despacho en la Junta Directiva y General; y

f) Formular de manera sucinta y en su debido tiempo la memoria anual que se presentará a la Junta General Ordinaria.

Artículo 22.—Solamente el presidente y secretario están autorizados para expedir y abrir la correspondencia destinada a la agrupación.

CAPITULO IV

Artículo 23.—Podrá declararse vacante un puesto entre los miembros de la Junta Directiva por renuncia o por falta de asistencia a las sesiones durante cinco veces consecutivas sin motivo justificado. En el caso de declararse vacante un puesto, se llamará a la persona que le siga en votos en el cuadro de elecciones, para que lo ocupe; pero al estar agotada la lista, la Junta Directiva podrá elegir entre los socios el que deba integrar o substituir al miembro de la Junta, que falta.

CAPITULO V

Artículo 24.—Se crea el ahorro obligatorio entre los asociados y por consiguiente todo socio está obligado a ahorrar mensualmente la cantidad que desee, teniendo como mínimo la suma de cincuenta centavos, pudiendo el socio ahorrar la mayor cantidad que sus posibilidades le permitan, sin dar lugar a que se le haga requerimientos para el cumplimiento de este deber, ya que es una de las bases para el sostenimiento de la agrupación.

Artículo 25.—De las sumas ahorradas, siempre que éstas asciendan a más de cuarenta quetzales, podrá hacerse préstamos a los asociados hasta por veinte quetzales, siempre que éstos se soliciten por grave enfermedad o cualquier otro caso de emergencia, retiro del trabajo, o traslado a otra parte, garantizando dicho préstamo con el monto de la suma que haya ahorrado y que pase de veinte quetzales. En caso contrario solamente podrá hacerse el préstamo por el volumen que representen sus ahorros. Tales créditos no podrán excederse por más de un mes, se cobrará por ello el interés que determina la ley. El ingreso por conceptos de intereses se destinará para auxilios y gastos generales de la agrupación, en tanto no se cuente con un ingreso especial para dichas erogaciones.

Artículo 26.—Siendo el ahorro obligatorio, no podrá aceptarse excusas de ninguna especie para dejar de efectuar dicha obligación mensualmente.

Queda establecido que los ahorros no podrán devolverse a los ahorrantes cuando dichos ahorros no hayan llegado a cincuenta quetzales por cada socio, y siempre que el socio comprobare que su ahorro lo va a emplear por casos de enfermedad, alguna emergencia o establecer un negocio productivo y no de despilfarro; y a reserva de seguir cumpliendo con la obligación de ahorrante. También podrá devolverse los ahorros, además de los motivos enumerados en el párrafo anterior, por grave enfermedad de los padres, esposa o hijos del socio, de prisión u otro accidente que le ocurra, o por retiro del trabajo o traslado a otra parte, mediante comprobación, sin perjuicio de que, pasados cualquiera de tales casos, podrá seguir como ahorrante, aún estando ausente.

Artículo 27.—Las contribuciones o cuotas a que se refieren los presentes estatutos, no exime a sus asociados, de la obligación que individualmente

tienen de contribuir al sostenimiento del Régimen Nacional del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en lo que pueda corresponderles.

CAPITULO VI

Siniestros

Artículo 28.—Se establece el pago de auxilio en calidad de siniestros a favor de los familiares del socio que fallezca o al propio socio al ocurrir el deceso de alguno de los miembros de su familia, más cercana, que comprenden: sus padres, esposa o hijos.

Artículo 29.—Para el pago del referido siniestro y mientras el número de socios sea reducido, la cuota para este fin será de dos quetzales adelantados por cada uno a efecto de poder pagar, por ese concepto, la suma de veinticinco quetzales; al llegar el número de socios a treinta, la cuota bajará a un quetzal. La suma recaudada por conceptos de siniestros, será intocable, ya que se destina exclusivamente para tal fin. Si después de efectuado este pago hubiere algún superávit, se irá acumulando para gastos que determina el artículo 13 y otros imprevistos.

Artículo 30.—Es obligación de los socios manifestar por escrito y bajo su propia firma, a la Junta Directiva, el nombre de la persona a quien designe como beneficiario en caso de fallecimiento, así como cuando disponga cambiar a dicho beneficiario.

Artículo 31.—En el caso de fallecimiento de un socio o alguno de sus familiares comprendidos en el artículo 28 y que los fondos destinados para el pago del siniestro de veinticinco quetzales no alcance para cubrirlos inmediatamente, se tomará la cantidad faltante de los depósitos de ahorro en calidad de préstamo para ser reintegrado tan luego como haya sido recaudado el total de dicho siniestro a cargo de los socios, para lo cual es obligatorio enterar a la Tesorería, sin demora, la cuota correspondiente. Es entendido que para gozar del referido siniestro, debe estar el socio absolutamente al día en sus pagos con la Tesorería; pues en caso contrario, no podrá hacer reclamaciones de ninguna especie, él o sus herederos.

CAPITULO VII

Motivos del retiro del socio

Artículo 32.—Los socios podrán ser retirados de la agrupación por cualquiera de los siguientes motivos y previo acuerdo de la Junta Directiva:

a) Por insolvencia en el pago de sus cuotas correspondientes o por ser refractario al hábito de ahorro;

b) Por notoria mala conducta;

c) Por engaño para recibir auxilios; y

d) Por difamar o buscar el descrédito de la agrupación o tratar de damnificar a alguno de sus miembros en cualquier forma.

Artículo 33.—Todo socio retirado por insolvente, podrá reingresar siempre que previamente haya hecho efectivo el total de su adeudo por cuotas antiguas y las desde la fecha de su retiro hasta el día de su reingreso, para poder tener derecho a las prerrogativas que estos Estatutos señalan a favor de los socios; además, para aceptarle su reingreso, debe gozar de buena salud tanto él como sus familiares comprendidos en el parentesco establecido en esta ley.

Artículo 34.—Los socios retirados no tendrán derecho a reembolso por valor de cuotas que hayan pagado, excepto lo que corresponde a ahorros, siempre que no tuviere deuda por concepto de préstamos a la caja, pues en este caso se procederá a verificar la liquidación de sus ahorros hasta el momento de su retiro y si con el total de sus referidos ahorros, no fuere suficiente para cancelar lo que aún saliere adeudando, se apelará a su honorabilidad para que de cualquier manera reintegre la cantidad que falte, a efecto de que los demás socios no sufran menoscabo en sus respectivos ahorros, lo que el socio saliente deberá tomar muy en cuenta.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 35.—Para que pueda acordarse la disolución de la agrupación, es indispensable que concurran los casos siguientes:

a) Cuando materialmente se vea el incumplimiento de la mayoría de los socios con sus cuotas mensuales;

b) Cuando la mayoría del Grupo dejare de pertenecer al mismo y no haya elemento sano para substituirlo, siempre que así se acuerde en Junta General; y

c) Cuando en el transcurso de las actividades se vea que no reporta ninguna utilidad para sus componentes.

Artículo 36.—Si en Junta General se tomara la resolución de disolver la agrupación, se procederá primeramente a devolver los depósitos de ahorros o intereses a los socios, y si hubiere fondos de auxilios, siniestros de reserva disponibles, así como otros haberes de la institución que sean liquidados, se repartirán a prorrata entre los mismos que estén solventes.

Artículo 37.—La Junta Directiva queda autorizada para dictar todas aquellas medidas de emergencia que crea oportunas en resguardo de los intereses del Grupo y que no estén previstas en los presentes Estatutos y que no se opongan a los mismos.

Artículo 38.—Tan luego como sean aprobados estos Estatutos en Junta General y sometidos a la aprobación del Gobierno de la República, entrarán en vigor como ley de la agrupación, debiendo formularse a la vez en consonancia con los mismos, los Reglamentos Interior y del Departamento de Ahorros, quedando derogados los provisionales que se hayan emitido, así como cualquier otra disposición que se oponga a su cumplimiento.

Artículo 39.—Estos Estatutos estarán sujetos a modificación en todo o en parte, según sea necesario al considerar que no se ajustan a los adelantos y progreso del futuro o porque al elaborarlos no se hayan contemplado diversos aspectos, lo que se acordará en Junta General.

Artículo 40.—Por estar dentro de las normas legales, se dispone remitir copia certificada tanto de los presentes Estatutos como del Reglamento Interior, al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, antes de ser éstos puestos en vigor.

REGLAMENTO INTERIOR DEL GRUPO INDEPENDIENTE DE AHORROS Y AUXILIOS MUTUOS "LOS DIEZ"

Artículo 1º—La Junta Directiva celebrará sesiones cuantas veces sea necesario, pero éstas se verificarán por lo menos dos veces al mes, en el local, fecha y hora que designe la propia Directiva, citándose a sus miembros por medio de circular.

Artículo 2º—Para que haya lugar a que la sesión se verifique, es indispensable que asista la mayoría de los miembros de la Directiva y ésta la constituye la mitad más uno del número total de ella, haciéndose constar en una razón en el libro de actas y por medio de la Secretaría, en caso de que no haya sesión por falta de quórum.

Artículo 3º—Aparte de la Junta General Ordinaria que previenen los Estatutos, la Directiva podrá convocar a Junta General Extraordinaria, cuando así lo demanden los asuntos sociales y en cuya sesión sólo podrá tratarse del asunto o asuntos para lo cual se convoca a dicha Junta General.

Artículo 4º—Para que pueda celebrarse la Junta General es necesario que asistan la mitad más uno de los socios, por sí o representados, debiendo hacerse la convocatoria con la debida anticipación.

Artículo 5º—En caso de falta del presidente, vicepresidente o asesor, se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 y 17 de los Estatutos. Por ausencia o impedimento del secretario, lo substituirá el prosecretario.

Artículo 6º—Las sesiones serán públicas y deben efectuarse durante las horas en que se hayan establecido; pero éstas no podrán durar más de dos horas. Cuando haya asuntos que por su importancia no puedan resolverse durante el tiempo indicado, se aplazará su discusión para la próxima sesión.

Artículo 7º—Luego de haber sido declarada abierta la sesión por la Presidencia, la Secretaría dará lectura al acta de la sesión anterior y luego de haber sido ésta aprobada o improbada, dará cuenta con la correspondencia y asuntos en el orden más conveniente y de preferencia a los de más urgencia.

Artículo 8º—Durante la permanencia en el local de las sesiones y en el curso de éstas, todos los asistentes deberán observar el mejor orden y compostura que demandan la urbanidad y la cultura; quedando prohibido asistir en estado de embriaguez. También quedan prohibidas las alusiones personales o criticar asuntos de la vida privada de los socios o sus familiares.

Artículo 9º—Puesto a discusión un asunto, se pedirá la palabra al presidente y concedida ésta por su orden, se podrá hacer uso de ella hasta por tres veces en un mismo asunto, pudiendo pasar de ese número los autores de moción o enmiendas.

Artículo 10.—A juicio de la Junta y a solicitud de uno o más socios, podrá aplazarse la discusión de un asunto para la sesión siguiente.

Artículo 11.—Cuando algún socio faltare al orden o decoro que debe haber en las discusiones o se apartare de la cuestión tratada, el presidente lo llamará a ella, haciéndole ver la falta cometida. Cualquier socio puede pedir la palabra para el orden, la cual se le concederá de preferencia, suspendiendo mientras tanto su discurso el socio que esté hablando, manifestada brevemente la razón que

tiene para creer que se ha faltado al orden o desviado el objeto de la discusión, el presidente decidirá el incidente, excitando en su caso al socio que haya dado motivo, para que modere su lenguaje o se concrete al asunto discutido; pudiendo suspenderse la sesión al no obedecerle. Resuelto el caso continuará haciendo uso de la palabra, el socio que la hubiere suspendido. Cuando algún socio crea que no hubo motivo o razón para llamarle al orden podrá apelar a la Junta, la cual decidirá en definitiva.

Artículo 12.—Cuando por cualquier causa llegue a faltar algún miembro de la Junta Directiva, durante el año social, la misma tiene derecho de llamar para que llene la vacante al socio que le siga en votos en el cuadro de elecciones. En caso que esté agotado, la propia Directiva podrá nombrar entre los miembros de la agrupación, el que mejor convenga.

Artículo 13.—En las Juntas Generales podrá un socio representar a los socios ausentes, siempre con credencial de éstos; no pudiendo tener más de dos representaciones. El socio que se haga representar, deberá también dar aviso por escrito a la Junta Directiva, indicando el nombre de la persona que lo representará.

Artículo 14.—Para el escrutinio de votos en las elecciones generales, el presidente nombrará dos socios, no pertenecientes a la Directiva, para que lo practique; y en caso de resultar empate en las votaciones, decidirá el presidente con su voto personal.

Artículo 15.—Cuando el tesorero disfrutare de sueldo, deberá caucionar su responsabilidad por el manejo de fondos sociales, mediante la correspondiente fianza, cuyo monto determinará la Directiva.

Artículo 16.—Los gastos que ocasione la prestación de la fianza del socio que se designe para tesorero, recaudación de fondos, impresiones, servicios de empleados necesarios y todos los extraordinarios no previstos en los Estatutos, serán a cargo de los fondos sociales, salvo cuando se disponga levantar colectas privadas entre los socios, cuando la caja no pueda afrontar dichos gastos.

Artículo 17.—Sin perjuicio de las revisiones periódicas que verificará la Comisión de Hacienda de la Junta Directiva, a la Tesorería, quince días antes de la Junta General Ordinaria, una Comisión de socios no pertenecientes a dicha Junta y nombrada por la misma, efectuará la revisión total de las cuentas y practicará arqueo de caja de la Tesorería, rindiendo el informe del caso, por escrito, con el cual se dará cuenta a la Junta General; dicha comisión no podrá exceder de dos personas.

Artículo 18.—La entrega del siniestro al beneficiario o parientes más cercanos del socio o familiar de éste, fallecido, se hará de conformidad con lo establecido en los Estatutos.

Artículo 19.—En caso de falta absoluta de beneficiarios o pariente más cercano del socio fallecido, debidamente identificado, la Junta Directiva hará los gastos necesarios de funerales, y el resto si lo hubiere, quedará en depósito para entregarlo al legítimo heredero que se presente; pero si pasado un año no se presentare ningún reclamo, dicho resto quedará en beneficio de la agrupación.

Artículo 20.—En caso de que la defunción de un socio ocurriere fuera de la ciudad de Quezaltenango, el siniestro será entregado al beneficiario o pariente más cercano que tenga derecho a ello, conforme lo establecen los Estatutos o a su representante legal después de comprobada legalmente la defunción del socio. Si pasado un año desde la fecha del fallecimiento, no se presentare ningún reclamante, dicho siniestro quedará a beneficio de la institución.

Artículo 21.—En ambos casos si el fallecimiento del socio no llegare a tiempo a conocimiento de la Junta Directiva, los interesados están en la obligación de dar aviso inmediatamente para que aquélla pueda cumplir con sus deberes, no asumiendo ninguna responsabilidad por la demora por ignorarse dicho fallecimiento o se dejare de comprobar el deceso con la certificación correspondiente.

Artículo 22.—Hecho el pago del siniestro en cualquiera de los casos antes mencionados, queda extinguida la responsabilidad de la Agrupación.

Artículo 23.—Toda solicitud de ingresos a la Asociación debe expresarse:

a) Nombre y apellidos completos del solicitante;
b) La edad, estado civil, profesión y residencia;
c) Nombre y apellidos completos y dirección de la persona que se designe como su beneficiario legal y de la que en caso de ausencia de la ciudad de Quezaltenango, deberá representarlo para el pago de sus cuotas.

Artículo 24.—La Junta Directiva acordará o no, la admisión de un socio en el seno de la Institución o reingreso en su caso, previos los requisitos establecidos en los Estatutos, en caso de que sea rechazada la solicitud del interesado, se devolverá a éste el valor de los derechos de cuotas de ingreso o reingreso que hubiere pagado en la Tesorería antes de ser aceptado.

Artículo 25.—En todo caso dudoso, ya sea sobre la interpretación de los estatutos o reglamentos, o sobre cualquier otro punto, en casos no previstos, resol-

verá la Junta General y si fuere asunto de la misma Junta Directiva, lo hará ésta a reserva de dar cuenta a aquélla en su próxima reunión para que su determinación sirva de norma en casos futuros.

Artículo 26.—Para la mejor administración de la Agrupación, la Junta Directiva nombrará de su seno las siguientes comisiones que serán integradas por tres personas cada una: De Hacienda: compuesta por el presidente, asesor y secretario, que se encargará de la supervigilancia y fiscalización de los fondos sociales. De Arbitrios: Compuesta por el vicepresidente, tesorero y prosecretario, que se encargará de buscar los medios lícitos, como rifas, veladas, bailes, etc., etc., para agenciarse ingresos extraordinarios destinados al fondo de reserva y construcción del Panteón Social. De Ornato: Compuesta de los vocales 1°, 2°, y 3° que se encargará de velar por la conservación de los bienes muebles e inmuebles sociales, de adorno, etc., etc., en los casos de festividades. De Beneficiencia: Compuesta por los vocales 4°, 5° y 6° que se encargará de visitar a los socios o sus familiares enfermos o por algún caso anormal y del arreglo de los funerales del socio que fallezca, de acuerdo con sus familiares.

Artículo 27.—No obstante estar organizadas en la forma anterior dichas Comisiones, todos los miembros de la Junta Directiva y aun los socios en general están obligados a colaborar en casos extraordinarios con tales comisiones. Para la mejor dirección de las mencionadas comisiones se designará por la Junta Directiva entre las tres personas que las integran una que sirva de jefe y quien llevará el correspondiente control del movimiento de cada ramo, debiendo informar por escrito en cada sesión a la Directiva, de todos sus trabajos.

Artículo 28.—Es obligación de todos los miembros de la Junta Directiva y de los socios en general, asistir a los funerales de los socios que fallezcan o de sus familiares más inmediatos.

Artículo 29.—Todos los socios quedan obligados a cumplir y hacer cumplir con los preceptos que contienen los Estatutos y el presente Reglamento.

Artículo 30.—El presente Reglamento entrará en vigor juntamente con los Estatutos al ser éstos aprobados por la Junta General y el Supremo Gobierno.

2°—Reconocer la personalidad jurídica del Grupo Independiente de Ahorro y Auxilios Mutuos "Los Diez".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Apruébanse los Estatutos de la Comunidad Campesina del Ojo de Agua, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1949.

Examinada la solicitud del señor Felipe Mejía Salvatierra, primer representante de la Comunidad Campesina del Ojo de Agua, con domicilio en el municipio de Santa Cruz El Chol, departamento de Baja Verapaz, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y considerando: que fue oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quienes no hicieron ninguna objeción, por estar ajustados y no contravenir a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DEL OJO DE AGUA

De los fines sociales

Artículo 1°—La Comunidad Campesina del Ojo de Agua, es una asociación que persigue:

a) Promover el mejoramiento moral, cívico, cultural, económico y sanitario de los comuneros y de sus familias;

b) Realizar o gestionar la realización de las obras de carácter material que sean necesarias para elevar las condiciones de vida de los habitantes de la zona;

c) Difundir entre los asociados las prácticas de cooperación y de mutua ayuda, combatiendo la ignorancia, el analfabetismo y muy especialmente el alcoholismo;

d) Desarrollar actividades racionales de cultivo y de conservación de suelos;

e) Obtener créditos colectivos para mejorar la producción y venta de sus productos agrícolas; y

f) Garantizar por los medios legales el derecho de los coparticipantes al disfrute efectivo de los terrenos de la comunidad.

Artículo 2º—La asociación coadyuvará activamente con los fines de mejoramiento colectivo que se propongan los poderes públicos.

Del domicilio social

Artículo 3º—El domicilio de la Comunidad Campesina del Ojo de Agua, es el distrito municipal de Santa Cruz El Chol, departamento de Baja Verapaz.

De los miembros de la asociación

Artículo 4º—Son miembros de la comunidad todos los que comparecieron a la fundación de la misma y los que en lo sucesivo ingresen.

Artículo 5º—Para pertenecer a la asociación se requiere:

a) Mayoría de edad, o no teniéndola, ser representado ante ella, por personero legal o judicial, en su caso;

b) Ser habitante de la aldea El Ojo de Agua o de sus inmediaciones;

c) Tener derechos posesorios dentro de los terrenos de la comunidad; y

d) Formar parte de la clase trabajadora campesina.

Artículo 6º—Son deberes y obligaciones de los asociados:

a) Cumplir con los fines de la comunidad y con sus estatutos;

b) Someterse a las decisiones de la mayoría, en materia prevista por los mismos estatutos;

c) Preferir a la comunidad o a sus miembros para dar en arrendamiento o en uso o ceder los derechos de posesión que tengan dentro de los terrenos comunales.

De los órganos de la agrupación

Artículo 7º—La facultad de dirigir y organizar los asuntos generales de la comunidad, reside en la Junta General, la cual nombrará y removerá en su caso, a los componentes de la Directiva.

Artículo 8º—La Junta General se reunirá una vez cada seis meses y siempre que por la importancia y gravedad de las circunstancias sea convocada por la Directiva, o así lo solicite un veinte por ciento de los

Artículo 9º—La Junta Directiva obra por delegación de la Junta General y está llamada a poner en ejecución las decisiones de aquélla, teniendo a su cargo la administración de los negocios de la comunidad y de sus bienes.

Artículo 10.—La Junta Directiva se compone de un primer representante, un segundo representante, un primer representante substituto, un segundo representante substituto, tres vocales, un secretario y un tesorero.

Artículo 11.—La Directiva se reunirá cada treinta días o antes, si fuere necesario.

Artículo 12.—El primer representante es personero legal de la comunidad; puede otorgar en su nombre toda clase de actos y contratos, acudir ante los Tribunales de Justicia y oficinas administrativas y extender poderes especiales.

Artículo 13.—Para el ejercicio de las facultades en que los mandatarios necesiten autorización especial, al tenor de lo dispuesto por la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, el primer representante de la comunidad debe estar expresamente facultado por la Junta Directiva, para adquirir y enajenar inmuebles, gravarlos o limitarlos, se requiere autorización de la Junta General.

Artículo 14.—En caso de ausencia o impedimento del primer representante, será substituido en el ejercicio de las facultades que estos estatutos le confieren, por el primer representante substituto; si la incapacidad o ausencia fueren definitivas, éste completará el período para que el primer representante hubiere sido electo.

Artículo 15.—Los vocales ayudarán a la expedición de los asuntos de la comunidad, desempeñando las funciones que les confiera la Directiva.

Artículo 16.—El secretario tiene a su cargo los libros de actas, la correspondencia y los archivos de la asociación; dará fe de las resoluciones que se tomen por las juntas y estará obligado a mantener al día, nómina completa de los comuneros, constituyendo órgano de comunicación entre la misma y sus asociados.

Artículo 17.—El tesorero es depositario de los fondos sociales; le corresponde la recolección de las aportaciones de los asociados, debiendo llevar cuenta exacta y comprobada de su manejo.

Artículo 18.—Los miembros de la Junta Directiva deben ser comuneros; durarán un año en funciones, pudiendo ser reelectos.

De los fondos de la asociación

Artículo 19.—La comunidad obtendrá sus fondos de las contribuciones periódicas de sus componentes y de las aportaciones extraordinarias que aquéllos hagan. Los fondos sociales serán administrados por la Junta Directiva.

Del régimen disciplinario

Artículo 20.—Los comuneros que sistemáticamente desobedezcan las decisiones de la mayoría o que contravengan también en forma sistemática, los fines de la asociación o las orientaciones de mejoramiento colectivo y social que aquélla persigue, podrán ser expulsados de la comunidad. La expulsión se acordará por la Junta General a pedimento de la Directiva. La suspensión temporal de un asociado, en el ejercicio de determinadas facultades de las que estos estatutos le conceden, podrán decretarse por la Junta Directiva, cuando las circunstancias lo justifiquen.

Disposiciones generales

Artículo 21.—Tanto las resoluciones de la Junta General como las de la Directiva, se tomarán por mayoría absoluta de votos de los comuneros y de los miembros de la Directiva, en su caso; se exceptúan las relativas a la modificación de los estatutos, la disolución o fusión de la comunidad y la adquisición de empréstitos mayores de quinientos quetzales, las cuales requerirán el voto de las dos terceras partes de los comuneros. Para la apertura de las sesiones de la Junta General, es suficiente la presencia de un tercio de los asociados.

Artículo 22.—En caso de disolución de la asociación, ésta será liquidada por la Junta Directiva o por la comisión especial que se nombre para el caso; sus bienes serán distribuidos entre sus miembros.

Artículo 23.—El ejercicio por parte de la comunidad, de actividades que tuvieren el carácter de previsión social, no significa interferencia alguna con aquellas que por ministerio de la ley le corresponden al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sino que, en su caso, dichas actividades serán adicionales de las que éste otorgue. Las obligaciones de cualquier clase que los asociados tengan frente al mismo Instituto, como consecuencia del régimen de orden público que le es propio, no podrán verse afectadas por los deberes que tales asociados adquieren frente a su comunidad, por virtud de estos estatutos.

Artículo 24.—Si la asociación pusiere en práctica algún sistema de actividades que a juicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social pudiera calificarse como régimen de previsión, estará sujeta a las regulaciones que las leyes de la República o sus reglamentos establezcan para ese efecto y a la aprobación previa de aquella institución.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Comunidad Campesina del Ojo de Agua.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Apruébanse los Estatutos de la Comunidad Campesina de Cancela, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio nacional: Guatemala, 16 de junio de 1949.

Examinada la solicitud del señor Nicolás Ramírez Pérez, que facultado para el efecto presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la Comunidad Campesina de Cancela, del municipio de Tejutla, departamento de San Marcos; y

CONSIDERANDO:

Que se oyó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y a la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quienes hicieron las modificaciones que creyeron convenientes, las cuales fueron aceptadas por los interesados, agregándoles los artículos respectivos; haciéndose las aclaraciones solicitadas, y que no contienen nada que se oponga a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE CANCELA

Artículo 1º—La Comunidad Campesina de Cancela es una asociación formada por los campesinos de la aldea de Cancela, del municipio de Tejutla,

del departamento de San Marcos, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus componentes; la protección entre los mismos, que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones; asimismo, defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en lo que se refiere a conquistas económicas y sociales, que a la clase trabajadora garantiza dicha Revolución.

Artículo 2º—Esta comunidad trabajará activamente por interesar a los vecinos de otras aldeas para que constituyan comunidades similares.

Domicilio de la comunidad

Artículo 3º—El domicilio de la comunidad, es la aldea de Cancela, del municipio de Tejutla, del departamento de San Marcos.

Miembros de la comunidad

Artículo 4º—Son miembros de la comunidad todos los campesinos que concurrieron a la fundación de la misma, y que firmaron el acta de fundación o pusieron la huella de su dedo pulgar derecho. Además de los miembros fundadores, son miembros de la comunidad los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en los artículos siguientes.

Artículo 5º—Para ser miembro de la comunidad campesina, se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener su cédula de vecindad;
c) Ser trabajador del campo y vecino del lugar.

Obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales de la comunidad y guardar la debida compostura en las mismas;

b) Pagar la cuota mensual fijada en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;

c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique la Junta Directiva o la Junta General;

d) Asistir al centro de alfabetización que sostenga el Gobierno o la comunidad.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe reinar en la comunidad;

b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta Directiva;

c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la comunidad y de todos los que acuerde la Junta General.

Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la comunidad, constituye la Junta General de la misma y a ella le corresponde dirigir los asuntos generales de la asociación, y así como nombrar y remover a los miembros que integran la Junta Directiva.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por la Junta Directiva.

Junta Directiva

Artículo 10.—La Junta Directiva es electa cada año por la Junta General y se debe integrar con los siguientes miembros:

a) Un presidente;

b) Un secretario de comunicaciones y de actas;

c) Un secretario de cultura;

d) Un secretario de previsión social; y

e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser miembro de la Junta Directiva se necesita ser miembro de la comunidad, de buenas costumbres y de intachable conducta.

Obligaciones y atribuciones de los miembros de la Junta Directiva

Artículo 12.—El presidente es el representante legal de la comunidad; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negociaciones que no persigan lucro, que beneficien a la comunidad y acudir a los Tribunales de Justicia y oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y de actas debe llevar un libro de las sesiones de la Junta Directiva y libro de las sesiones de la Junta General y atender la correspondencia que se reciba en la comunidad y la que debe dirigir la misma, siempre con conocimiento del presidente y "Visto bueno" del mismo. Además debe llevar un libro de registro de todos los miembros.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer un centro de alfabetización e interesarse porque asistan todos los miembros de la comunidad y sus familiares que no sepan leer y escribir.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe mantener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros de la comunidad; los beneficios de la Seguridad Social son unos, distintos de los que la comunidad dé a sus miembros.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro en que anote las cuotas que paguen los miembros y todos los aportes en dinero que reciba la comunidad, y un libro en que anote los gastos que se hagan. Los gastos los comprobará con los recibos o facturas correspondientes. También está obligado a extender el recibo a todos los miembros que paguen sus cuotas.

Cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la comunidad serán de cuatro centavos por cada miembro al mes, las que deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y

b) La mitad para previsión social

Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga necesarias; estas cuotas extraordinarias no podrán ser mayores de diez centavos por cada miembro, ni podrán haber más de seis cada año.

Correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos deberán ser corregidos en la siguiente forma:

a) Amonestación por la Junta Directiva;

b) Suspensión temporal de sus derechos; y

c) Expulsión de la comunidad.

La amonestación debe hacerla la Junta Directiva cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos debe hacerla la Junta Directiva por acuerdo de la mitad más uno de los miembros reunidos en Junta General, por todas aquellas faltas cometidas contra lo que señalan estos estatutos. La expulsión de la comunidad debe hacerse cuando un miembro traicione los intereses de la misma, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la comunidad.

Disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o la Junta Directiva, deberán ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la comunidad, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo, la Junta General reunida puede nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y para preguntarle si vota a favor o en contra.

Artículo 20.—Las aportaciones que los miembros de la comunidad dirijan a la Junta General deben ser de carácter adicional.

Artículo 21.—La comunidad tiene obligación de remitir al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social copia certificada de los estatutos y reglamentos que emita la misma, a lo cual se compromete formalmente.

Disolución

Artículo 22.—En caso de disolución de la comunidad, ésta debe ser liquidada por la Junta Directiva, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantando el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre sus miembros.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Comunidad Campesina de Cancela.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, San Marcos, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades; que se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de siete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete; y que el dictamen del gobernador departamental es favorable,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Agua:

Por cada paja de agua	Ø10.00
Por datación de una paja de agua, una vez	2.00
Por canon de agua, al año	5.00
Por licencia para colocar cañerías	2.00

Alumbrado público:

Por alumbrado público, al mes	0.25

Semovientes:

Por destace de ganado mayor en el rastro, cada cabeza	1.50
Por destace de vacas mayores de 4 años, forras e inútiles para la reproducción, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948	5.00
Por destace de ganado mayor en aldeas o caseríos, cada cabeza	1.50
Por destace de vacas mayores de 4 años, forras e inútiles para la reproducción, en aldeas o caseríos, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948, cada cabeza	6.00
Por destace de cada cerdo en el rastro	0.50
Por destace de cada cerdo fuera del rastro	2.00
Por destace de carneros en el rastro	0.25
Por destace de carneros fuera del rastro	2.00
Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por manutención de cada cabeza de ganado en el poste, al día	0.10
Por registro de fierros para marcar ganado	1.00
Por repasto de ganado mayor, en terrenos municipales, cada cabeza, al mes	2.00
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, cada cabeza, al mes	0.20
Por autorización de contrato o carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10

Cementerios:

Por cada metro cuadrado de terreno para construir capillas o mausoleos	Ø 5.00
Por derecho de construcción de una fábrica ínfima	1.00
Por derecho de enterramiento de adultos	0.50
Por derecho de enterramiento de párvulos	0.25
Por derechó de enterramiento de cadáveres, provenientes de otros cementerios	5.00
Por derecho de exhumación de restos	10.00
Por derecho de enterramiento de cadáveres en panteones municipales, en un período de 6 años	15.00
Por derecho de inhumación en nichos municipales, durante 6 años	20.00
Por reservación de derechos sobre nichos ya ocupados, por cada año adicional	1.00

Desagües:

Por licencia para construir desagües subterráneos en las calles	0.50
Por derechos para entroncar cloacas	5.00

Varios:

Por adherir propaganda en las paredes o pisos, una sola vez	5.00
Por cada litro de aguardiente que se consuma en el municipio	0.02
Por cada quintal de artículos de primera necesidad que salga del municipio	0.05
Por licencia para cortar árboles en astilleros municipales, cada uno	0.50
Por cada baño de agua tibia	0.10
Por cada predio que no tenga aceras, al año	0.50
Por cada predio que carezca de cerco o pared, al año	0.50
Por licencia para zarabandas de primera, de las 8 a las 24 horas	5.00
Por licencia para zarabandas de segunda, de las 8 a las 24 horas	3.00
Por licencia para bailes de patente de primera	5.00
Por dispensa de edictos matrimoniales, máximo Ø10.00, mínimo	3.00
Por cada padrino que asista a la ceremonia del matrimonio civil	1.00
Por cada licencia de buhoneros, al año	1.00
Por cada vendedor estacionado en las calles o parques, al día	0.10

Por cada expendio de licores o bebidas alcohólicas situadas en el perímetro de la ciudad, al mes ..... Q 0.50

Dichos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 18 de octubre de 1937.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Apruébanse los Estatutos de la Asociación "John G. Blane Memorial", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1949.

Examinada la solicitud del señor Augusto Willemsen, presidente de la Asociación "John G. Blane Memorial", relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quien sugirió las modificaciones que creyó convenientes, las cuales fueron aceptadas por los interesados, agregándose los artículos respectivos; que la Sección de Consultoría del Ministerio Público no hizo ninguna objeción por no contravenir a las leyes del país, y que también se oyó al Consejo Técnico de Educación Nacional;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION "JOHN G. BLANE MEMORIAL"

Artículo 1º—Que han convenido en constituir y fundar una asociación cuyo objeto será:

a) La construcción y mantenimiento de una iglesia protestante sin denominación, abierta para todos los cristianos, pero que será en especial la iglesia de los protestantes de habla inglesa residentes en Guatemala;

b) El establecimiento y mantenimiento de centros de enseñanza en Guatemala, en los que se imparta una educación completa;

c) El establecimiento y mantenimiento de centros de recreo para los protestantes de habla inglesa en Guatemala;

d) El desarrollo de actividades artísticas y culturales; y

e) La realización de obras caritativas y de asistencia social.

Artículo 2º—La Asociación tendrá, para llenar sus fines, las facultades siguientes: adquirir y poseer terrenos y edificios para sus establecimientos y anexos, campos deportivos y todos los demás bienes muebles, derechos y acciones que sean menester; contratar préstamos y asegurarlos con prenda o hipoteca; emitir obligaciones amortizables por sorteos periódicos; aceptar donaciones y percibir los ingresos normales correspondientes a los servicios prestados, arrendar y tomar en arrendamiento; vender o enajenar eventualmente los bienes que posea y resultaren por cualquier causa inadecuados a sus fines o cuando fuere necesario para la adquisición de otros o para pagar deudas u obligaciones que no fuere factible satisfacer de otra manera, o para permutarlos por otros.

Artículo 3º—La Asociación se llamará "John G. Blane Memorial"; tendrá su domicilio en la capital de la República y podrá conferir su representación de modo ocasional o permanente en otras partes, dentro y fuera de Guatemala. Podrá crear y mantener agencias y oficinas donde se estimare conveniente, con las facultades que se otorguen explícitamente en cada caso.

Artículo 4º—Por definición la Asociación no tendrá fines lucrativos; los ingresos que obtenga se destinarán al incremento de sus propias actividades.

Artículo 5º—Los establecimientos de la Asociación serán de carácter particular; la enseñanza y servicios de la Asociación serán retribuidos de conformidad con las tarifas que la propia Asociación apruebe.

Artículo 6º—La Asociación se compone de los miembros fundadores que firman estos estatutos y de todos aquellos socios admitidos y debidamente registrados en el Libro de Asociados que al efecto se deberá llevar. Para ser miembro de la Asociación se requiere: ser mayor de diez y ocho años de edad y presentar una carta credencial de cualquier asociación protestante, o afirmar solemnemente ser miembro de algún grupo protestante o declarar su calidad de cristiano y su firme pro-

pósito de trabajar en la asociación para los fines consignados en estos estatutos. Además, se requerirá ser persona honorable y de buenas costumbres, habiéndose llenado estos requisitos a juicio de la Junta Directiva, se procederá a la inscripción del nuevo socio en el libro respectivo y se le extenderá su credencial. Los asociados que se ausenten en forma permanente del país serán automáticamente pasados a la lista de socios ausentes; al volver a Guatemala recobrarán su calidad de miembros activos. El Libro de Asociados contendrá los datos personales completos de cada socio.

Artículo 7º—La Asociación celebrará Junta General por lo menos una vez al año, en la tercera semana de febrero, para elegir su Junta Directiva, recibir el informe anual de la Junta, sentar las bases generales a seguir por la Asociación y para aprobar el presupuesto anual. Para poder celebrar Junta General bastará la presencia de veinticinco socios activos. En caso de no haber quórum a la primera convocatoria se publicará una segunda en uno de los periódicos de mayor circulación en el país y la junta tendrá lugar con la asistencia de quince socios. El presidente o la persona que lo reemplace podrán convocar a juntas extraordinarias en cualquier tiempo, cuando así lo solicitaren cinco miembros, y siempre que se dé aviso con una semana de anticipación, manifestando el punto o puntos a discutir en la Junta Extraordinaria.

Artículo 8º—La Asociación formulará el reglamento para llevar a cabo los fines consignados en estos estatutos. Las disposiciones reglamentarias no podrán ser en modo alguno contrarias a lo que aquí se establece.

Artículo 9º—La Asociación se administrará por una Junta Directiva compuesta de un presidente, un secretario, un tesorero y cuatro vocales. Serán electos por mayoría de votos en la Junta General y durarán en el ejercicio de sus funciones un año, pudiendo ser reelectos. Cuando se declare vacante alguno de los puestos en la Junta Directiva por renuncia, muerte, incapacidad o ausencia, se convocará a Junta General Extraordinaria para elegir el substituto, sin que sea necesaria la petición a que se refiere la cláusula séptima de estos estatutos.

Artículo 10.—Al presidente se entienden conferidas todas las facultades que por ministerio de la ley han de tener los representantes de las personas jurídicas, tanto para que los intereses de la Asociación sean debidamente atendidos como para que se cumplan las obligaciones que a éstas incumban. Todos los actos que el presidente lleve a cabo en nombre de la Asociación deberán ser aprobados previamente por la Junta Directiva y en los contratos que firme se deberá transcribir literalmente el punto de acta respectivo. El presidente es también el personero de la Asociación en juicio. El secretario llevará la correspondencia corriente y levantará las actas de las juntas que celebren la Asociación y la Directiva; tendrá la custodia de los documentos de la Asociación y substituirá al presidente en ausencia o impedimento temporal de éste. A falta de ambos, los vocales por su orden substituirán al presidente en sus funciones. El tesorero tendrá la custodia de los fondos de la Asociación; llevará contabilidad de conformidad con la ley y para verificar pagos deberá obtener previamente el "Visto bueno" del presidente o de quien ejerza sus funciones.

Artículo 11.—La Junta Directiva tendrá las facultades que le son delegadas en estos estatutos o que se le deleguen en virtud de resolución especial de la Junta General. Se reunirá a intervalos regulares o cuando sea convocada por el presidente para tratar de asuntos propios de la Asociación. La Junta Directiva, sin embargo, deberá obtener autorización de la Junta General para poder llevar a cabo cualquier negociación que exceda de mil quetzales. Las resoluciones de la Junta Directiva serán tomadas con la mayoría favorable de cuatro votos. Los votos del presidente, secretario y tesorero estarán en igualdad de circunstancias que los de los vocales para los efectos de la mayoría a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 12.—El tesorero recaudará los fondos y dará recibos por ellos; pagará con aprobación del presidente como antes se dice, pero no será necesaria esta autorización para los gastos regulares bien conocidos o cuando consten en el presupuesto anual aprobado. La contabilidad podrá llevarla el tesorero por sí o por delegación en un contador autorizado, pero deberá ajustarse a las disposiciones legales y fiscales de la materia.

Artículo 13.—El secretario practicará los escrutinios en las votaciones; dará cuenta con el despacho en las juntas y expedirá los documentos de la Asociación. Las certificaciones de puntos de acta deberán llevar para su validez el "Visto bueno" del presidente.

Artículo 14.—La Asociación será dueña, poseerá y administrará los bienes de su patrimonio. Todos estos bienes se inscribirán a su nombre y los miembros quedan facultados para aportar nuevos bienes o recursos pecuniarios en cualquier tiempo para proseguir los fines de la Asociación.

Artículo 15.—Esta Asociación constituye una persona jurídica distinta de los miembros que la com-

ponen; y estará sometida a la autorización y vigilancia del Gobierno, de conformidad con el artículo veintiuno (21) del Código Civil.

Artículo 16.—La Asociación se constituye por veinticinco (25) años, a contar de la fecha en que el Gobierno expida el acuerdo de autorización. Este plazo podrá ser prorrogado por períodos de igual duración.

Artículo 17.—Terminará la Asociación cuando lo acuerden la mayoría de sus miembros y en los demás casos establecidos por la ley. Una vez la Asociación haya terminado, la Junta General designará tres liquidadores quienes procederán de acuerdo con las disposiciones legales que regulan la liquidación de las sociedades mercantiles. Cobrarán las obligaciones a favor de la Asociación, pagarán el pasivo y el remanente se adjudicará a sus miembros. Los liquidadores tendrán facultades para vender los bienes de la Asociación en forma privada o en almoneda pública.

Artículo 18.—En caso de dificultades que no sea factible solucionar por arreglo directo se acudirá al juicio de árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte. Si los árbitros no se pusieren de acuerdo, un tercero de antemano nombrado por los árbitros dirimirá la controversia. Función de los árbitros es fijar las reglas conforme a las cuales haya de solucionarse la disputa. Estas reglas deberán dar a las partes amplia oportunidad para presentar sus puntos de vista y rendir las pruebas de su derecho.

Artículo 19.—Las obras caritativas y de asistencia social a que se refiere el punto c) del artículo primero de los estatutos, así como cualquier otro beneficio que otorgue, serán adicionales e independientes de los que presta el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 20.—Las relaciones y cumplimientos de deberes de los asociados para con la Asociación, cuando éstos sean a la vez afiliados al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no les exime de sus obligaciones para con éste.

Artículo 21.—La Asociación enviará al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social copia certificada de sus estatutos, los reglamentos que emita y todas las modificaciones que sufran.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación "John G. Blane Memorial".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Autorízase a la Municipalidad de Jocotenango, Sacatepéquez, para que pueda contratar los trabajos que hará la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., para la instalación del alumbrado de dicha población.

Palacio nacional: Guatemala, 16 de junio de 1949.

En vista de lo actuado y del dictamen del Tribunal y Contraloría de Cuentas; siendo por otra parte la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., la única que puede efectuar esta clase de trabajos,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

De conformidad con lo que determina el Decreto gubernativo número 3021,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Jocotenango, departamento de Sacatepéquez, a efecto de que pueda llevar a cabo la contratación de los trabajos que hará la referida Empresa para la instalación del alumbrado eléctrico en dicha población, con un valor total de Q1,156.69, cuyo financiamiento será por cuenta del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, con cargo a la partida de gastos extraordinarios.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

Unifícanse en una sola inscripción las fincas nacionales que se indican, destinándose dicho inmueble al servicio de la Defensa Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que son bienes del Estado, inscritos a favor del Gobierno de la República, los inmuebles que en el Registro de la Propiedad Inmueble aparecen ins-

critos bajo los números: ochenta y siete (87), ochenta y ocho (88), mil quinientos treinta y siete (1537) y diez mil novecientos noventa y siete (10997); folios ciento ochenta y seis (186), ciento ochenta y ocho (188), doscientos treinta y nueve (239) y doscientos (200); de los libros cien (100), cien (100), setenta y ocho (78) y ciento setenta y siete (177), del departamento de Guatemala, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que dichos inmuebles se destinaron al servicio de la Secretaría de Guerra, actualmente Ministerio de la Defensa Nacional y que aún continúan afectos a tal régimen, por lo que es necesario que en disposición expresa se haga constar tal situación, con la finalidad que el indicado Ministerio pueda planificar el mejor aprovechamiento de los inmuebles enumerados en el primer considerando y darles el destino más conveniente;

CONSIDERANDO:

Que las fincas ya descritas ubicadas dentro del radio urbano de la ciudad de Guatemala, forman físicamente un solo cuerpo, por lo que es conveniente cancelar las inscripciones mencionadas a efecto de que en el Registro de Inmuebles aparezcan bajo una sola inscripción;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 137 de la Constitución de la República, y de conformidad con los artículos 89, inciso 3º de la misma Constitución; 383, inciso 1º, 1093, incisos 1º y 4º; 1102, incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º, todos del Código Civil;

ACUERDA:

Artículo 1º—Unificar en una sola inscripción, las fincas números: ochenta y siete (87), ochenta y ocho (88), mil quinientos treinta y siete (1537), diez mil novecientos noventa y siete (10997); folio ciento ochenta y seis (186), ciento ochenta y ocho (188), doscientos treinta y nueve (239) y doscientos (200); de los libros cien (100), cien (100), setenta y ocho (78) y ciento setenta y siete (177) del departamento de Guatemala, respectivamente.

Artículo 2º—Autorizar al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del escribano del Gobierno, proceda a otorgar la correspondiente escritura pública de unificación de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior, catalogando la nueva finca a formarse como urbana.

En la escritura se hará constar que el inmueble se destina al servicio del Ministerio de la Defensa Nacional, quien ejercerá control sobre tal propiedad y podrá, de conformidad con la ley, disponer de ella aprovechándola convenientemente según los planes que el Gobierno tiene en dicho Ramo de la Administración Pública.

Artículo 3º—Autorizar al Registro de la Propiedad Inmueble para que proceda a la cancelación de las fincas que formará la nueva e inscribir esta última.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

Autorízase a la Tropical Radio Telegraph Company para que pueda operar los equipos de radio que se indican, y asignasele las frecuencias e indicativos de llamada.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1949.

Con vista de las diligencias seguidas al efecto, y habiéndose llenado los requisitos de ley,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Primero.—Autorizar a la Tropical Radio Telegraph Company, para que pueda operar los equipos que a continuación se enumeran, al servicio de la Estación Internacional del Estado, asignándole las frecuencias e indicativos de llamada que a la vez se indican:

LUGAR:	Frecuencia:			Indicativos de llamada:
Ciudad de Guatemala	3,950	Mgc.	(3.950,000 Kc.)	TGZ-1
Planta radiorreceptora: finca "Bárcena"	3,750	Mgc.	(3.750,000 Kc.)	TGZ-2
Ciudad de Guatemala	158.01	Mgc.	(158,010 Kc.)	TGZ-3
Planta radiorreceptora: finca "Bárcena"	158.01	Mgc.	(158,010 Kc.)	TGZ-4
Planta radiorreceptora: finca "Bárcena"	158.01	Mgc.	(158,010 Kc.)	TGZ-5

Segundo.—La Empresa operará tales servicios bajo los términos del contrato suscrito el 3 de septiembre de 1941 entre la misma y el Gobierno de la República, prorrogado el 18 de diciembre de 1946, quedando obligada al cumplimiento de las leyes que regulan la materia.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

Modifícase el punto 2º del acuerdo de 6 de febrero de 1948, que dispone la construcción de varias escuelas mínimas, en el sentido de que la escuela destinada a la aldea San Miguel Morazán, se construya en la aldea San Jacinto, Chimaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Modificar el punto 2º del acuerdo gubernativo del 6 de febrero de 1948, [1] que dispone la construcción de varias escuelas mínimas en diferentes poblaciones de la República, en el sentido de que la escuela destinada a la aldea San Miguel Morazán, municipio de El Tejar, departamento de Chimaltenango, se construya en la aldea San Jacinto, municipio de Chimaltenango, departamento del mismo nombre.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

1 Tomo 66.

Adjudícase a la Municipalidad del Puerto de San José, el pozo propiedad del Estado que fue construido por la Municipalidad de esta capital en el barrio que se expresa, y autorízase al Ministerio Público para otorgar la escritura correspondiente.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1949.

Traídas a la vista las diligencias iniciadas por la Municipalidad del Puerto de San José, relativas a que se le conceda el pozo nacional que existe en aquella población, con el objeto de surtir de agua a la misma;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

De conformidad con el inciso 3) y párrafo tercero de los artículos 89 y 93 de la Constitución de la República, respectivamente,

ACUERDA:

1º—Adjudicar a la Municipalidad del Puerto de San José, el pozo propiedad del Estado que fue construido por la Municipalidad de esta capital, en el barrio Miramar de aquella población.

2º—Autorizar al Ministerio Público para que, en la forma de ley, otorgue la escritura correspondiente; y al Registro General de la Propiedad Inmueble, para que efectúe las operaciones pertinentes.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

Declárase que la empresa formada por el señor Abraham Zimeri Batarse pertenece a la categoría de las de transformación, y otórganse las concesiones que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1949.

Examinada la solicitud del señor Abraham Zimeri Batarse, relativa a que se le concedan los beneficios que otorga el Decreto número 459 (Ley de Fomento Industrial); y

Apareciendo: que el Consejo de Economía en el dictamen rendido sobre el particular sugiere la clasificación que debe darse a la referida empresa, así como los beneficios que pueden concedérsele de conformidad con la ley;

POR TANTO,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la empresa formada por el señor Abraham Zimeri Batarse pertenece a la categoría de las de transformación, de acuerdo con el artículo 2º, numeral 2º y el inciso c) del artículo 6º del Decreto número 459 del Congreso de la República.

Artículo 2º—Otorgar, como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 9º de la mencionada ley, al señor Abraham Zimeri Batarse, en la exclusiva industria de hilados y tejidos, las siguientes exenciones:

1) Por una sola vez, exoneración de todos los derechos, impuestos, tasas y sobrecargos de importación sobre los siguientes artículos:

Una máquina abridora de balas de algodón, completa y accesorios;

Tres cardas para la limpieza de fibras especiales para tejidos;

Un manuar de 8 entregas;

Una mechera gruesa de 84 husos, de 5 H. P.;

Una mechera fina de 160 husos, de 5 H.P.;

Dos continuas de hilar de 252 púas, de 7½ H.P.;

Una torcedora de 228 púas, de 7½ H.P.;

Una conera de 100 púas, de 7½ H.P.;

Un urdidor de tambor, de 5 H.P.;

Treinta telares automáticos con maquinillas para distintas labores;

Una dobladora y medidora, de 2 H.P.;

Veinte poleas de distinto diámetro de fajas en "V";

Treinta rollos de cinta de mil metros cada una;

Ciento cincuenta púas de acero completas;

Cinco mil bobinas de madera;

Mil palillos de sostén para conos (Skewers);

Cuatro mil conos o tubos de cartón;

Tres mil bobinas de madera;

Cinco juegos de tela de acero o revestiduras para cardas;

Seis juegos de revestiduras de chapones para cardas;

Dos pesas para laboratorio;

Una prensa para empacar;

Diez motores eléctricos especiales para la industria textil;

Doscientos cincuenta tacos de hule o cuero para telares;

Veinte docenas de lanzaderas para los telares;

Diez cajitas de un mil cursores cada una;

Un torno eléctrico de diez pies o menos, completo;

Una fresadora para la elaboración de engranajes;

Una soldadora eléctrica para piezas de hierro fundido;

Un barreno eléctrico con su motor; y

Tres romanas sin resortes para la industria textil.

Artículo 3º—Determinar en forma clara que los artículos que ingresen al país libres de derechos, no podrán usarse más que para el servicio de la empresa agraciada, la cual queda en la obligación de hacer una manifestación ante la Dirección General de Economía de acuerdo con lo que amparen las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control respectivo y establecer que todas estas máquinas han sido empleadas para el fin destinado.

Artículo 4º—Responsabilizar a la empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se conceda, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del Decreto número 459, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del Ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente acuerdo, para los efectos de ley correspondientes y para la devolución de los depósitos constituidos para garantizar el pago de los derechos, impuestos, tasas y sobrecargos de importación que se exoneran por este acuerdo.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Concédese autorización para establecer un cementerio en la aldea San Antonio Chivac, jurisdicción municipal de Salamá.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1949.

Examinada la solicitud del señor Valerio Dubón Mayén y compañeros, vecinos de la aldea San Antonio Chivac, en jurisdicción municipal de Salamá, departamento de Baja Verapaz, relativa a que se les conceda autorización para establecer un cementerio para las inhumaciones que ocurran en San Antonio Chivac, Vegas de San Luis y Las Minas; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de Salamá, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos respectivos, cuidando las autoridades correspondientes porque se llenen las demás prescripciones de la ley de la materia y en el entendido que el cementerio autorizado debe tener una extensión cercada no menor de 2,000 metros cuadrados (50 por 40 metros u otras medidas que den la referida superficie), dejando el resto del terreno en donde está establecido para futuras ampliaciones.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
B. ALDANA.

Dispónese la constitución de un Comité Coordinador de Política Comercial, integrado por los Ministros de Economía, Hacienda, Relaciones Exteriores y Agricultura, y por el Presidente del Banco de Guatemala y el Gerente General del Instituto de Fomento de la Producción.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las actividades económicas del país y los diferentes aspectos de su comercio con el exterior, dada su estrecha relación e interdependencia, deben alcanzar y mantener un ritmo equilibrado para el logro de su mayor extensión y desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que los convenios sobre comercio internacional y algunas leyes nacionales que con él se relacionan deben ser objeto de un estudio completo para encontrar soluciones apropiadas y oportunas a los problemas de este carácter que tienen repercusiones en la vida económica y social de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que es necesario y conveniente iniciar sobre bases técnicas el estudio de los posibles acuerdos regionales, económicos o aduaneros, que deben regir entre Guatemala y las demás Repúblicas hermanas de Centro América, para que vaya realizándose en forma práctica y estable el mayor acercamiento y unidad de sus pueblos; y

CONSIDERANDO:

Que para tales efectos conviene crear un Comité Coordinador de Política Comercial formado por los funcionarios más vinculados a la vida económica, fiscal, financiera y de relación del país, para que éstos, en unión de técnicos y representativos de la agricultura, la industria, el comercio, el trabajo y la banca de la Nación, analicen los problemas aludidos y propongan a los organismos competentes del Estado, los dictámenes y proyectos que sus observaciones, estudios y buen juicio les aconsejen;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se constituye un Comité Coordinador de Política Comercial integrado por los Ministros de Economía y Trabajo, de Hacienda y Crédito Público, de Relaciones Exteriores y de Agricultura, y por el Presidente del Banco de Guatemala y el Gerente General del Instituto de Fomento de la Producción. [1]

Para los efectos del párrafo anterior los dirigentes de las instituciones autónomas deben obtener la aprobación previa de sus juntas directivas.

Artículo 2º—Queda encargado el Comité de estudiar los diferentes aspectos del comercio internacional de la República, a fin de proponer a los

1 Sus funciones pasan al Departamento de Política Económica. Acuerdo de 28 de junio de 1951, tomo 70.

organismos competentes del Estado, por los conductos debidos, las soluciones que considere más apropiadas y oportunas para resolver los problemas relacionados con el mismo así como sus implicaciones e incidencias en la vida institucional y económica del país.

Artículo 3°—Con ese objeto y con el de señalar los lineamientos de la política comercial, el Comité debe:

I.—*En cuanto a los problemas inmediatos:*

a) Llevar a cabo un estudio analítico del comercio exterior de Guatemala, con todas sus implicaciones económicas, a corto y a largo plazo;

b) Estudiar el Decreto número 440 del Congreso y las reformas propuestas a dicha ley por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

c) Analizar los Convenios Comerciales celebrados entre Guatemala y otros países, a la luz de las condiciones actuales y del proceso de la economía mundial, para aconsejar, si fuere necesario, su renegociación;

d) Estudiar otros convenios o tratados similares y sus enmiendas; y

e) Abordar el estudio de los problemas relacionados con los transportes en cuanto afecten el comercio internacional.

II.—*En cuanto a los problemas mediatos:*

a) Efectuar un estudio exhaustivo del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio y de su Protocolo de Aplicación Provisional, firmados en Ginebra por 23 países en octubre de 1947 y dados a publicidad por las Naciones Unidas en noviembre del mismo año, así como sus posteriores ampliaciones o modificaciones;

b) Realizar un estudio analítico de la Carta de La Habana (Código de la Organización Internacional del Comercio) firmada en la capital de Cuba en marzo de 1948, con todos sus efectos sobre la economía del país;

c) Determinar las orientaciones fundamentales en que haya de inspirarse la reforma de los Aranceles de Aduana; y

d) Hacer los estudios necesarios para posibles acuerdos regionales, económicos o aduaneros, con las hermanas repúblicas de Centro América.

Artículo 4°—Es obligación del Comité asesorar al Organismo Ejecutivo en materias de comercio internacional, y los Ministerios de Estado deben oír la opinión del Comité siempre que les corresponda resolver en tales materias.

Artículo 5°—Para mayor eficacia y mejor resultado de los estudios a que se refiere el artículo anterior, el Comité puede requerir constantemente de los órganos, oficinas o entidades públicas o privadas competentes, cuantas informaciones considere necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 6°—El Comité debe discutir y aprobar en sesión plenaria los dictámenes, informes o proyectos que sus observaciones, estudios y buen juicio le aconsejen.

Artículo 7°—A fin de escuchar mayor número de opiniones autorizadas y contar con otros elementos de juicio, el Comité puede invitar a participar en sus debates o en las sesiones de sus respectivos grupos de trabajo, cuando la naturaleza o importancia del asunto que debe tratarse así lo requiera, a los funcionarios y personas siguientes:

a) A los directores generales de Estadística, de Economía, de Aduanas, de Rentas y de Agricultura y al jefe de la Sección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores y al gerente del Departamento de Fincas Nacionales;

b) A los miembros de los Consejos de Economía, de Hacienda y de Agricultura de los Ministerios respectivos;

c) Al Presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas;

d) A los Presidentes de las Comisiones de Economía, de Hacienda, de Agricultura y de Relaciones Exteriores del Congreso de la República; y

e) A otros funcionarios o empleados y a los representativos más autorizados de la agricultura, la industria, el comercio, el trabajo y la banca del país.

Artículo 8°—Las sesiones del Comité deben ser presididas por el Ministro de Economía y Trabajo, y en su defecto, por los demás Ministros y funcionarios titulares en el orden en que figuran en el artículo primero.

Artículo 9°—Los dictámenes, informes, proyectos y resoluciones del Comité deben ser aprobados por mayoría de votos de los miembros que lo componen. Los votos disidentes deben ser consignados en el acta de la sesión en que se produzcan, si así lo piden los interesados. En caso de empate el presidente tiene doble voto.

Las personas ajenas al Comité, que por sus actividades o conocimientos especiales sobre la materia de que se trata sean invitadas a participar en sus deliberaciones o sesiones, no tienen derecho a voto; pero sus opiniones pueden ser consignadas en el acta de la sesión en que éstas se produzcan, si así lo solicita el interesado.

Artículo 10.—Cuando los miembros del Comité no concurran por razones de su cargo, pueden delegar su representación, ocasional o temporalmente, ante el mismo, en otros funcionarios o expertos de sus respectivos ramos, dependencias, consejos o comisiones, quienes deben asistir con instrucciones expresas del criterio del titular en los asuntos en que ejerzan el voto por delegación. Sin embargo, se concede un plazo de tres días para que el titular correspondiente objete el voto de su representante. Si así no lo hiciere se entiende que lo confirma.

Los funcionarios que sean invitados a participar en los debates o sesiones del Comité también pueden delegar su representación ante el mismo, en otros funcionarios o expertos de sus respectivos ramos, consejos o comisiones.

En todos estos casos hasta que la delegación o representación se comunique por el titular al Consejero Coordinador.

Artículo 11.—Los titulares y funcionarios invitados pueden concurrir a las sesiones acompañados de asesores o especialistas, cuya presencia puede ser aceptada y sus opiniones oídas por el Comité o por sus respectivos Grupos de Trabajo.

Artículo 12.—Para facilitar sus labores, el Comité puede formar o designar cuantos Grupos de Trabajo considere necesarios. Tales Grupos, cuyos componentes no deben exceder de seis, deben incluir asesores o expertos en las materias de que se trate y tienen a su cargo los estudios básicos o iniciales de los problemas que deban ser examinados y las ponencias y proyectos que el Comité les encomiende.

Artículo 13.—Las funciones técnicas de coordinación de los trabajos están a cargo de un Consejero Coordinador, quien es miembro ex-oficio del Comité con derecho a voz, pero sin voto.

Las funciones administrativas deben ser desempeñadas por un ayudante del Consejo Coordinador y por los empleados que sean menester.

Artículo 14.—Todos los cargos y sesiones del Comité son desempeñados y atendidos *ad honorem*, respectivamente, excepción hecha de los honorarios profesionales que correspondan al Consejero Coordinador.

Los sueldos del personal administrativo y los gastos de oficina deben ser determinados en su presupuesto especial aprobado por mayoría.

Artículo 15.—Los gastos que ocasione el Comité son sufragados a prorrata por los Ministerios de Economía y Trabajo, de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura y de Relaciones Exteriores y por el Banco de Guatemala y el Instituto de Fomento de la Producción, siempre que para ello medie su aprobación.

Artículo 16.—El Consejero Coordinador debe disponer lo conducente a efecto de dejar constancia en acta de lo ocurrido y resuelto en cada sesión del Comité y de los respectivos Grupos de Trabajo, anotando, clasificando y numerando tales actas en la forma que corresponde.

Debe disponer también, que todos los documentos de trabajo, informes, estadísticas, ponencias, proyectos y resoluciones se tramiten o transcriban en tiempo oportuno, cuando así proceda, y que se clasifiquen, archiven y conserven en forma adecuada, sistemática y conveniente.

Artículo 17.—El Comité y sus respectivos Grupos de Trabajo deben celebrar sesión con la mayor frecuencia posible. Para ese efecto, el Consejero Coordinador debe disponer que el personal administrativo prepare, bajo sus indicaciones y con suficiente anticipación, la orden del día y los documentos que sirvan de base a las discusiones, así como que se giren oportunamente las convocatorias e invitaciones que procedan.

Toda convocatoria a sesión plenaria debe ser consultada previamente con el presidente del Comité.

Artículo 18.—El Comité queda facultado para emitir su reglamento interior.

Artículo 19.—Este acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
OSCAR BARRIOS CASTILLO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

1 Publicado el 21 de julio de 1956.

Reglamento para el pago de servicios extraordinarios prestados por los trabajadores del Estado.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para el pago de los servicios extraordinarios de los trabajadores del Estado, es necesario dictar normas uniformes y concretas, inspiradas en las disposiciones del Código de Trabajo;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para el Pago de Servicios Extraordinarios Prestados por los Trabajadores del Estado

Artículo 1º—Para los efectos de este Reglamento, los despachos o dependencias públicas se dividen:

a) Oficinas que habitualmente trabajan horas extraordinarias; y

b) Oficinas que incidentalmente trabajan horas extraordinarias.

Artículo 2º—Las primeras deben ser determinadas por el Ministerio de Economía y Trabajo, oyendo de previo al Ministerio de Hacienda y al Ministerio del Ramo que corresponda.

Artículo 3º—La calificación anterior da derecho al titular de la oficina para ordenar bajo su estricta responsabilidad y cada vez que sea necesario, trabajo extraordinario sin necesidad de recabar otra autorización.

Artículo 4º—Las oficinas que incidentalmente trabajen horas extraordinarias, deberán previamente solicitar autorización para trabajarlas, en cada caso concreto al titular del Ministerio que corresponda, quien debe de resolver por escrito dentro de las 24 horas siguientes a la formulación de dicha solicitud.

Artículo 5º—Para el pago de las horas extraordinarias deberá acompañarse con el expediente copias certificadas de las autorizaciones respectivas si se trata de los despachos o dependencias que laboran horas extras incidentalmente o citarse el número de registro de clasificación si se trata de los despachos o dependencias que trate el artículo segundo.

Artículo 6º—De conformidad con el artículo 124 del Código de Trabajo, no tienen derecho al pago de horas extraordinarias: los ministros, subsecretarios y oficiales mayores de los distintos Ministerios; los directores generales y jefes de dependencias que tengan categoría de Dirección General, gerentes, secretarios de las dependencias; los que laboren sin fiscalización superior inmediata; los que ocupen puestos de vigilancia o que requieran su sola presencia; los que cumplan su cometido fuera del local donde esté establecido el despacho o dependencia; tales como contralores del Tribunal de Cuentas, inspectores de Trabajo, inspectores de Economía, de Estadística, etc., los demás trabajadores que desempeñan labores que por su indudable naturaleza no están sometidos a jornada de trabajo, tales como asesores técnicos, abogados consultores, miembros de Juntas Directivas, etc., y los sustitutos temporales de los propietarios en los puestos que se indican durante el tiempo que dure tal sustitución. [1]

Artículo 7º—Para los efectos de este Reglamento se entiende por despacho o dependencia aquellas oficinas públicas que tengan categoría igual o superior a la de Dirección General o que dependan directamente del respectivo Ministerio.

Artículo 8º—La remuneración que tienen derecho a percibir los trabajadores del Estado en concepto de servicios extraordinarios equivale a un 50% más, de los sueldos o salarios ordinarios por hora que fija el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Artículo 9º—El pago por hora o fracción de trabajo extraordinario, se hará tomando como base el monto de sueldo ordinario mensual, quincenal o semanal (en este último sin incluir el pago de séptimo día), dividido entre 240, 120 y 48 respectivamente, según corresponda y al cuociente se le adicionará el 50%.

Artículo 10.—De acuerdo con el artículo 121 del Código de Trabajo, no se considerarán horas extraordinarias y por consiguiente no serán remuneradas, las que el trabajador ocupe en subsanar los errores imputables sólo a él, cometidos durante la jornada ordinaria o que tales servicios extraordinarios se hayan originado por falta de actividad o competencia de dichos trabajadores durante la jornada ordinaria.

1 Excluidos los contralores del Tribunal y Contraloría de Cuentas, el 21 de febrero de 1950, en este tomo.

Artículo 11.—Este Reglamento es de aplicación general a todos los trabajadores al servicio del Estado, salvo acuerdos o disposiciones especiales que rijan al efecto.

Artículo 12.—Queda facultado el Ministerio de Economía y Trabajo para dictar las normas necesarias para la correcta aplicación de este Reglamento.

Artículo 13.—Dentro de los 30 días siguientes a la promulgación de este Reglamento deben hacerse las solicitudes de clasificación a que se refiere el artículo 2°.[2]

Artículo 14.—En tanto no estén resueltas las solicitudes de clasificación de las oficinas y las autorizaciones respectivas a que se refieren los artículos anteriores, no se pagarán horas extras.[3]

Artículo 15.—Este Reglamento debe entrar en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.[4]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

Dispónese que las funciones de la Guardia Civil se extiendan a todo el territorio de la República, asumiendo las que hasta la fecha han tenido encomendadas las Guardias Departamentales, Complementarias y de Presidio, exceptuándose las de los centros que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de junio de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto General de Ingresos y Gastos de la Nación, para el ejercicio fiscal 1949-50 fueron suprimidas las Guardias Departamentales y Complementarias de la República;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 137 inciso 2° de la Constitución de la República y mientras se emita la Ley Orgánica de la Guardia Civil,

ACUERDA:

Artículo 1°—Las funciones de la Guardia Civil se extienden a todo el territorio de la República asumiendo las funciones propias que hasta la fecha han tenido encomendadas las Guardias Departamentales, Complementarias y de Presidio, excepto la Penitenciaría Central, Prisión de Mujeres, Correcciones de Menores y Penitenciaría Departamental de Quezaltenango.

Artículo 2°—Ningún miembro de la Guardia Civil podrá ser distraído en asuntos ajenos a la índole de su servicio, ni emplearlo en menesteres contrarios al decoro de las funciones que le son propias.

Artículo 3°—El Ministerio de Gobernación, en colaboración con la Dirección General de la Guardia Civil, organizará el servicio y dictará las medidas necesarias para el debido cumplimiento de esta disposición a efecto de que el 1° de julio próximo entrante queden establecidos los servicios sin interrupción ni menoscabo alguno.

Artículo 4°—La presente disposición entrará en vigor el día 1° de julio del año en curso, quedando derogadas todas las que se opongan a la misma.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Declárase que la fábrica de bloques de piedra pómez, propiedad de la persona que se expresa, pertenece a la categoría de industria integral fundamental nueva, exonerándosele, por una sola vez, de todos los derechos, impuestos, tasas y sobrecargos de importación sobre los artículos que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de junio de 1949.

Examinada la solicitud de la señora Joyce Dobkins, relativa a que se le concedan los beneficios que otorga el Decreto número 459 (Ley de Fomento Industrial), para establecer una fábrica de bloques de piedra pómez;

2 Prorrogado el 21 de diciembre de 1949, en este tomo y derogada esta prórroga, el 23 de octubre de 1950, tomo 69, lo mismo que todo el artículo.

3 Modificado el 23 de octubre de 1950, tomo 69.

4 Publicado el 16 de julio de 1949.

Y apareciendo: que el Consejo de Economía, en el dictamen rendido al efecto, sugiere la clasificación que debe darse a su industria, así como los beneficios que pueden concedérsele de conformidad con la ley;

POR TANTO,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la referida empresa pertenece a la categoría de industria integral fundamental nueva, de conformidad con el artículo 2º, numeral 1º, inciso *a)*, y del artículo 3º del Decreto número 459 del Congreso de la República.

Artículo 2º—Otorgar, como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establecen los artículos 4º y 5º de la mencionada ley, a la referida empresa, para uso exclusivo de su industria de fabricación de bloques de piedra pómez, destinados a la construcción de casas baratas, la exoneración, por una sola vez, de todos los derechos, impuestos, tasas y sobrecargos de importación sobre los siguientes artículos:

1 bulto conteniendo 10 ruedas de carretilla;
1 bulto conteniendo cucharas de cascajo;
1 bulto conteniendo mangos para 10 carretillas;
1 bulto conteniendo 10 artesas de carretilla;
1 bulto conteniendo la parte principal de 10 carretillas;
2 palas;
1 rollo de tela metálica para cernir;
1 rollo de tela metálica;
560 angulares tamaño barra;
1 equipo de soldar;
4 máquinas para hacer bloques de cemento, partes de mezcladora de concreto, moldes, partes fajas de transmisión y madera de las mismas máquinas;
1 sierra eléctrica;
1 caldera pequeña;
20 toneladas de acero de refuerzo y de construcción;
80 puerta, ventanas de aluminio y acero;
1,000 pies de alambre eléctrico;
600 pies de alambre conductor;
1 juego de instalaciones de cañería interna;
1 juego de instalaciones de alumbrado;
3,000 pies de tubería galvanizada;
200 galones de pintura con base de cemento;
2,000 pies de tela metálica de cernir;
6,000 pies cuadrados de tela metálica; y
8,000 pies cuadrados de papel asfaltado para techos.

Artículo 3º—Determinar en forma clara, que los artículos que ingresen al país libres de derechos, no podrán usarse más que para el servicio de la mencionada empresa. La señora Dobkins queda en la obligación de hacer una manifestación ante la Dirección General de Economía, de acuerdo con lo que amparen las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control respectivo y establecer que todos los artículos determinados han sido empleados para el fin destinado.

Artículo 4º—Responsabilizar a la señora Joyce Dobkins y a su empresa, por el mal uso que hiciere de la exención que se concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del Decreto número 459, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del Ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente acuerdo, para los efectos de ley correspondientes.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el ingeniero Rafael Pérez de León, por el cual se concede a este último, en arrendamiento, el lote de terreno nacional número 0-64 del lugar denominado "Peña de la Virgen", del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1949.

Visto el contrato firmado con fecha veintiuno de junio en curso, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte y por la otra el ingeniero Rafael Pérez de León, en virtud del cual el Gobierno de la República concede a este último, en arrendamiento, por un término de veinticinco años, el lote de terreno nacional número 0-64 del lugar denominado "Peña de la Virgen", lago de Amatitlán, cuya extensión superficial es de mil cien metros cuadrados, en las condiciones estipuladas en el referido contrato, y estando dicho documento ajustado a las leyes vigentes de la materia,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Dar su aprobación a las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

Dispónese conferir condecoraciones militares a los oficiales del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica, miembros integrantes de la Misión Militar acreditada ante el Gobierno de la República, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose llenado los requisitos legales de la propuesta del Ministerio de la Defensa Nacional;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el artículo 137 inciso 21 de la Constitución de la República y artículo 19 del Decreto número 433 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Conferir las condecoraciones militares, a los oficiales del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica, miembros integrantes de la Misión Militar acreditada ante el Gobierno de la República, en la forma siguiente:

Artículo 1º—Cruz de Mérito Militar 1ª Clase al señor coronel William W. O'Connor, jefe de la Misión Militar Terrestre.

Artículo 2º—Cruz de Mérito 3ª Clase al señor capitán John C. Fralish, instructor del curso de artillería de la Escuela de Aplicación de Armas y Servicios.

En reconocimiento de sus méritos personales y como una demostración de simpatía y un vínculo de acercamiento entre el Ejército Nacional de la Revolución de Guatemala y el Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica, en virtud de la importancia y eficiencia de los servicios prestados a la Institución Armada.

Artículo 3º—El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá lo referente a la entrega de las condecoraciones y demás trámites de ley.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y deberá darse a conocer en la orden general del Ejército.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ENRIQUE MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR BARRIOS CASTILLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
BERNARDO ALDANA.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS ALDANA SANDOVAL.

1 El contrato, en Diario Oficial número 8, tomo 130 de fecha 16 de junio de 1950.

Modifícase el acuerdo de creación del Instituto Diplomático-Consular de Guatemala, de fecha 22 de febrero del año en curso, en el sentido de que dicha institución dependerá exclusivamente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificar el acuerdo de creación del Instituto Diplomático-Consular de Guatemala de fecha 22 de febrero del año en curso,[1] en el sentido de que dicha institución dependerá exclusivamente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado de disponer todo lo concerniente a su organización y funcionamiento.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

Apruébase el contrato celebrado entre el Ministro de Economía y Trabajo y el licenciado Roberto Barillas Izaguirre, en representación del Departamento de Fomento Cooperativo, por el cual el Ministerio de Economía traspasa al mencionado Departamento la cantidad de Q17,118.00, para la creación y fomento de la industria pesquera.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En vista de que el contrato celebrado el día veintiocho del presente mes, entre el Ministro de Economía y Trabajo, en representación del Gobierno de la República, por una parte y por la otra el licenciado Roberto Barillas Izaguirre, en concepto de representante del Departamento de Fomento Cooperativo, por medio del cual el Ministerio de Economía y Trabajo traspasa al Departamento de Fomento Cooperativo la cantidad de diez y siete mil ciento dieciocho quetzales (Q17,118.00), tomada de la partida 3924-3 del Presupuesto General de Gastos del año fiscal vigente, correspondiente al Ramo de Economía y Trabajo, autorizada en el artículo 2º del Decreto número 576 del Congreso, con destino a la creación y fomento de la industria pesquera, y encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Aprobar las cinco cláusulas de que consta el contrato de mérito.[1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Declárase que la industria de elaboración de cigarrillos denominados "Tabacalera Continental", propiedad de la persona que se expresa pertenece a la categoría de "industria de transformación nueva", y concédensele los beneficios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1949.

Examinada la solicitud del señor Arturo Monsanto G., relativa a que se le concedan los beneficios que establece el Decreto del Congreso número 459 (Ley de Fomento Industrial) a la industria de elaboración de cigarrillos que lleva el nombre de "Tabacalera Continental";

Y apareciendo: que el Consejo de Economía en el dictamen rendido al efecto sugiere la clasificación que debe darse a la referida industria, así como los beneficios que pueden concedérsele de conformidad con la ley;

POR TANTO,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO
ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la industria de elaboración de cigarrillos denominada "Tabacalera Continental", propiedad del señor Arturo Monsanto G., pertenece a la categoría de "industria de transformación nueva", de acuerdo con el artículo 2º, numeral II, del Decreto número 459 del Congreso de la República.

Artículo 2º—Otorgar, como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 6º, inciso *d)*, y el artículo 9º de la citada ley, la

1 Tomo 67.

1 El contrato, en Diario Oficial número 1, tomo 133 de fecha 25 de junio de 1951.

exoneración por el término de cinco años a contar de la presente fecha, del pago de impuestos, tasas y sobrecargos de importación sobre la maquinaria, equipos y accesorios destinados para la instalación de la referida fábrica, detallados así:

Una máquina para elaboración de cigarrillos y sus accesorios;

Una máquina picadora de tabacos;

Una máquina para encajetillar cigarrillos;

Una máquina para encelofanar; y

Una máquina para empaquetar.

Artículo 3º—Determinar en forma clara, que los artículos anteriores no podrán usarse más que para el servicio de la industria agraciada, la que queda obligada a hacer una declaración ante la Dirección General de Economía, de acuerdo con lo que amparan las respectivas pólizas de aduana, con objeto de llevar el control respectivo y establecer que todos estos artículos han sido empleados para el fin destinado.

Artículo 4º—Responsabilizar a la empresa por el mal uso que haga de las exoneraciones que se le conceden, quedando sujeta a lo que determina el artículo 18 de la misma ley, sin perjuicio de las sanciones y otras responsabilidades que establece la Ley del Ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente acuerdo, para los efectos de la ley correspondiente.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Autorízase a la Municipalidad de esta capital para que pueda contratar con el Banco de Guatemala, la emisión de la Serie "C" de bonos de obras públicas de la Municipalidad de Guatemala, 5%, hasta por la cantidad de Q500,000.00.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de esta capital, relativa a que se le autorice la emisión de la Serie "C" de los bonos de obras públicas de la Municipalidad de Guatemala, 5%, para proseguir los trabajos de drenaje, pavimentación, servicio de aguas y adquirir equipo de construcción, que son de urgente necesidad en esta capital; y

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 30 de abril de 1946, fue autorizada la Municipalidad solicitante para emitir bonos hasta por la suma de un millón quinientos mil quetzales (Q1.500,000.00), para llevar a cabo las obras de que se ha hecho referencia; que ya se han emitido los bonos correspondientes a las series "A" y "B", y que para la emisión que se solicita se han llenado los requisitos que establece el artículo 4º del acuerdo arriba citado, como se comprueba con la certificación del acta de la sesión celebrada por el Concejo Municipal con fecha 24 de junio del presente año, en donde consta que fue aprobado el plan de obras a realizarse con el producto de la emisión Serie "C";

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de esta capital, para que pueda contratar con el Banco de Guatemala, la emisión de la Serie "C" de bonos de obras públicas de la Municipalidad de Guatemala, 5%, hasta por la cantidad de quinientos mil quetzales (Q500,000.00).

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Dispónese manifestar al Crédito Hipotecario Nacional que el préstamo de Q2.360,000.00, gestionado por el Departamento de Fincas Nacionales con destino a sufragar gastos de producción, goza de la garantía del Gobierno de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1949.

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la garantía del Gobierno de la República, para respaldar el préstamo que el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala concederá al Departamento de Fincas Nacionales con destino a sufragar gastos de producción; garantía exigida de conformidad con el inciso *d)* del artículo 85 del Decreto número 215 del Congreso de la República;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Manifestar al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala que el préstamo de dos millones trescientos sesenta mil quetzales (Q2.360,000.00), goza de la garantía del Gobierno de la República para respaldar así al Departamento de Fincas Nacionales en la forma que lo exige el inciso *d)* del artículo 85 del Decreto número 251 del Congreso de la República.

El presente acuerdo tiene efecto inmediato.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

Dispónese que toda persona que asuma los cargos de Tesorero Nacional, agentes de la Tesorería Nacional, administradores de Rentas o Aduana de la República, debe caucionar su responsabilidad con una fianza de Q15,000.00, por medio de póliza del Crédito Hipotecario Nacional; y que quienes se encuentren sin llenar dicho requisito lo hagan dentro del plazo que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario en la medida de lo posible, garantizar el manejo de los fondos públicos;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que toda persona que por nombramiento asuma los cargos de Tesorero Nacional, agentes de la Tesorería Nacional y administradores de Rentas o Aduana de la República, respectivamente, deben caucionar su responsabilidad con una fianza de quince mil quetzales (Q15,000.00), entendiéndose que dicha fianza deberá ampararse expresamente por póliza del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, previo a ocupar el puesto para el que fuere nombrado; y por consiguiente, toda persona que se encuentre sin llenar actualmente el requisito antes apuntado, deberá hacerlo dentro del plazo de dos meses a contar de la fecha de la presente disposición, no pudiendo asumir ni continuar en el ejercicio del cargo, el que no llene este requisito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR BARRIOS CASTILLO.

Fíjase el precio base de Q12.00 quintal para todo el plomo en bruto que se venda en los mercados del país para consumo interno.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1949.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que siendo el plomo en bruto un artículo de producción nacional que aún no se ha sometido a control ni limitación algunos y que conviene tanto a los productores del mismo como a los industriales estabilizar su precio de venta en el mercado interno;

POR TANTO,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Fijar el precio base de doce quetzales (Q12.00) quintal, para todo el plomo en bruto que se venda en los mercados del país para consumo interno.

Artículo 2º—Aclarar que el precio anterior se entenderá para aquellas ventas que se realicen en los mercados inmediatos a los centros de producción y que no impliquen mayores manipuleos ni gastos adicionales de embalaje, transporte y comisiones. En consecuencia, se admitirá en las ventas hechas fuera de los referidos mercados un razonable aumento sobre el precio base que comprenda los gastos aludidos, el cual se hará constar en las facturas correspondientes o en avisos notoriamente visibles que los dueños de ventas al menudeo quedan obligados a colocar en sus respectivos establecimientos.

1 Derogado el 27 de enero de 1950, en este tomo.

Artículo 3º—Todo productor de plomo en bruto estará obligado a enviar mensualmente a la Dirección General de Economía un estado de sus ventas con los datos que corresponde a estas operaciones.

Artículo 4º—Los comerciantes que realicen sus ventas de plomo en bruto más allá de los límites que este acuerdo establece se someterán a las sanciones previstas por las leyes de emergencia económica.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Autorízase la libre exportación de los artículos de consumo, que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1949.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario mantener mercados a los productos agrícolas de producción nacional que exceden al consumo normal de la población;

CONSIDERANDO:

Que tales excedentes han servido durante los años anteriores para abastecer a los países hermanos de Centro América, los cuales han visto mermada su importación por restricciones existentes;

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º inciso 1º de la Ley de Emergencia Económica (Decretos 90 y 577 del Congreso de la República),

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar la libre exportación mientras el Ministerio no considere conveniente restringirla, de los artículos siguientes: verduras de todas clases; frutas de todas clases; anís, chile de todas clases; pimienta de chiapa; tomillo, ajos, cebollas, cominos, achiote, manzanilla, laurel, cebada, garbanzos y papa. [1]

Artículo 2º—Comunicar el presente acuerdo a la Dirección General de Economía y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los efectos consiguientes.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ

Autorízase al Ministerio de Agricultura para que compre el terreno que se indica, ubicado en jurisdicción municipal de Chiquimula, que destinará la Dirección General de Ganadería para la instalación de una Estación Pecuaria.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de julio de 1949.

Vista la solicitud de la Dirección General de Ganadería, relativa a que se autorice la compra de un terreno de una caballería y cuarenta y tres manzanas de extensión, ubicado en jurisdicción municipal de Chiquimula, departamento del mismo nombre, con el fin de establecer una Estación Pecuaria, cuyo terreno es propiedad de los señores Federico López y de su hijo, licenciado Luis Edmundo López Durán, y encontrando atendible tal solicitud,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Autorizar al Ministerio de Agricultura para que compre a los señores Federico López y licenciado Luis Edmundo López Durán, los terrenos que a continuación se detallan y que en su totalidad hacen una extensión de una caballería y cuarenta y tres manzanas: "La Curtidera", finca número 7005, folio 249, libro 44 de Chiquimula; "El Manzanotal", finca número 6934, folio 177, libro 44 de Chiquimula, y parte de "El Piñuelar", finca número 7975, folio 178, libro 44 de Chiquimula, por la cantidad total de once mil quetzales, que deberá pagarse con cargo a la partida número 4.1.A-34 del Presupuesto General de Gastos en vigor. Los citados terrenos los destinará la Dirección General de Ganadería, para la instalación de una Estación Pecuaria.

1 En suspenso por acuerdo de 10 de febrero de 1950, en este tomo.

2 Publicado el 5 de julio de 1949.

. 2º—El Ministerio Público firmará por medio del escribano del Gobierno, la escritura de compraventa respectiva, llenándose todos los requisitos legales para el efecto.

3º—La escritura que se firme contendrá una cláusula por la cual se constituye una servidumbre de paso paralela a la línea férrea, para evitar que el ganado propiedad de los señores López, cruce la misma para llegar al abrevadero de la quebrada "Petapilla".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

Reglamento para el manejo del "Fondo Permanente para gastos urgentes" de los Ministerios de Estado.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de julio de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Departamento de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la Tesorería Nacional, de conformidad con la Norma Presupuestal XXVIII del Decreto del Congreso Nacional número 631, abrirán las siguientes cuentas especiales y acreditarán a las mismas, como fondos a la orden de los distintos Ministerios, las sumas que se indican a continuación:

163. 1	Ministerio de Agricultura, "Fondo Permanente para gastos urgentes"	Q30,000.00
163. 2	Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, "Fondo Permanente para gastos urgentes"....	30,000.00
163. 3	Ministerio de la Defensa Nacional, "Fondo Permanente para gastos urgentes"	30,000.00
163. 4	Ministerio de Economía y Trabajo, "Fondo Permanente para gastos urgentes"	Q15,000.00
163. 5	Ministerio de Educación Pública, "Fondo Permanente para gastos urgentes"	30,000.00
163. 6	Ministerio de Gobernación, "Fondo Permanente para gastos urgentes"	30,000.00
163. 7	Ministerio de Hacienda y Crédito Público, "Fondo Permanente para gastos urgentes"	30,000.00
163. 10	Ministerio de Relaciones Exteriores, "Fondo Permanente para gastos urgentes"	30,000.00
163. 11	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, "Fondo Permanente para gastos urgentes".....	30,000.00
163. 12	Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, "Fondo Permanente para gastos urgentes", Inversiones Extraordinarias	30,000.00

Artículo 2º—Las cantidades egresadas por las cuentas especiales a que se refiere el artículo anterior, serán ingresadas simultáneamente en la misma caja de la Tesorería Nacional, con abono a la cuenta "212.9 Depósitos Varios", debiéndose abrir las respectivas cuentas corrientes en el Libro Auxiliar.

Artículo 3º—Los fondos de estas cuentas especiales se destinan, únicamente a la atención de los "Gastos Urgentes" que sea indispensable satisfacer de inmediato.

Artículo 4º—El funcionamiento de las cuentas especiales de "Fondo Permanente", se ajustará en todos los casos a las siguientes normas:

a) Se acreditarán con los fondos indicados en el artículo 1º del presente acuerdo y se debitarán por los "Gastos Urgentes" que autorice el Departamento de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

b) Los interesados o personas debidamente habilitadas, deberán presentar al Ministerio respectivo, un recibo detallado y extendido en forma legal, por duplicado;

c) Con base en la "Orden de Pago" que se formulará en quintuplicado por el Ministerio respectivo, emitirá conjuntamente el proyecto del acuerdo de erogación el cual deberá acompañarse para seguir su trámite de rigor; todo

lo cual deberá presentarse al Departamento de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien autorizará la orden de pago de inmediato, poniéndole el "Páguese" por el jefe del departamento; requisito sin el cual no será pagada ninguna cantidad por la Tesorería Nacional;

d) El Departamento de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizará la "Orden de Pago", si la partida a afectarse está bien aplicada, tiene saldo suficiente y está en forma legal, imputando de una vez el monto total a la partida que corresponda y verificando las operaciones en los respectivos registros que para el efecto se establezcan; entregará a la persona interesada o su representante legal, el original y duplicado de la "Orden de Pago" junto con el original del recibo por él presentado; con estos últimos documentos el interesado podrá verificar el cobro en la Tesorería Nacional; el triplicado de la "Orden de Pago" quedará en el propio Departamento de Presupuesto.

El cuadruplicado se enviará al Ministerio gestor para poder ser presentada a los contralores del Tribunal de Cuentas, cuando la requieran en los cortes de caja que verifiquen. El proyecto de acuerdo de erogación seguirá su trámite legal, adjuntándose el quintuplicado de la "Orden de Pago" y el duplicado del recibo respectivo;

e) En el caso de que la "Orden de Pago" se emita con el objeto de proporcionar a funcionarios o empleados públicos gastos de viático en forma eventual, deberán comprobarse dentro de los ocho días de cumplida la comisión, conforme lo establecido al respecto.

Si la comisión no se desempeñare, los fondos serán devueltos a la oficina que los concedió, dentro del plazo fijado anteriormente, y hasta que se obtengan los documentos fehacientes el acuerdo de erogación se tramitará como corresponde;

f) Los pagos serán efectuados por la Tesorería Nacional directamente a los interesados, con los originales de la "Orden de Pago" y recibo respectivo. El duplicado del recibo quedará adjunto y servirá de antecedente para la legalización del pago, mediante el correspondiente acuerdo, que se tramita en el Departamento de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

g) La Tesorería Nacional deberá pagar al interesado la suma indicada en el original de la "Orden de Pago", y cargará el importe de la erogación a la cuenta "212.9 Depósitos Varios".

El duplicado deberá remitirse al Departamento de Presupuesto del Tribunal y Contraloría de Cuentas, dentro de las 24 horas de haberse efectuado el pago;

h) Legalizadas dichas erogaciones, mediante el libramiento del acuerdo de erogación, el Ministerio interesado lo hará llegar a la Tesorería Nacional a fin de que esta última dependencia cargue ese importe a la cuenta del Ramo respectivo y abone dicha cantidad a la cuenta "212.9 Depósitos Varios", como reposición de las sumas pagadas;

i) Cada uno de los Ministerios deberá llevar un libro de cuenta corriente, autorizado, en el que se registrará el movimiento de su cuenta especial de "Fondo Permanente", a fin de que esté en condiciones de conocer, en todo momento, el saldo disponible de la suma autorizada para esa cuenta; dicho libro deberá ser revisado por miembros del Tribunal y Contraloría de Cuentas, en sus visitas, teniendo la obligación de dejar constancia de cualquier anomalía constatada, reportándola al Departamento de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, así como el saldo confrontado; y

j) Si el total del crédito máximo autorizado para una cuenta especial de "Fondo Permanente" fuera invertido sin la correspondiente legalización, la Tesorería Nacional no podrá efectuar ningún pago con cargo a dicha cuenta, hasta tanto el Ministerio interesado no regularice esa situación, mediante el o los correspondientes acuerdos de erogación.

Esta circunstancia deberá ser comunicada dentro de las 24 horas de producida, al Tribunal y Contraloría de Cuentas y al Departamento de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º—Todo gasto que se autorice con cargo a cuentas especiales de "Fondo Permanente", deberá ajustarse a las autorizaciones contenidas en el Presupuesto General de la Nación y las leyes vigentes. Cada Ministerio deberá llevar cuenta y razón de dichos créditos y compromisos, y cualquier autorización que excediera los créditos del Presupuesto General en vigor, hará responsable directo al, o a los funcionarios que la ordenaron; de consiguiente, el Tribunal y Contraloría de Cuentas deducirá responsabilidades.

Artículo 6º—Las órdenes de pago que autoricen erogaciones con cargo a cuentas especiales de "Fondo Permanente", deben ser extendidas directamente a favor del acreedor, salvo las que se expidan a favor de representantes autorizados, y aquellas que se libren a favor de jefes de oficina o personas debidamente habilitadas para tal efecto.

Dichas órdenes de pago deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Nombre del acreedor;

b) Oficina que efectuará el pago;

c) Cantidad a pagar (en letras y en números);

d) Imputación de Presupuesto, especificando año fiscal, ramo, capítulo, sección y partida a que corresponda;

e) Fecha y lugar donde se libra la orden; y

f) No será legal una orden de pago, si no lleva la firma del Ministro o del Subsecretario que la ordene y el "Páguese" a que alude el inciso *c)* del artículo 4º de este acuerdo.

Artículo 7º—Los acuerdos de erogación que se emitan con el objeto de legalizar los pagos con cargo a "Fondo Permanente", deberán ser devueltos por el Tribunal y Contraloría de Cuentas en un máximo de 24 horas al Departamento de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien a su vez, y dentro de un plazo igual, ya debidamente diligenciados, los someterá a la firma del señor Presidente de la República. Dentro del mismo tiempo deberán tramitarse por el Departamento de Presupuesto del Tribunal y Contraloría de Cuentas los documentos, ya para su autorización.

Artículo 8º—Los comprobantes de los pagos que con cargo a estas cuentas especiales efectuarán las Administraciones de Rentas en los departamentos, deberán ser remitidos a la Tesorería Nacional, dentro de las 24 horas siguientes de terminado de efectuar el pago, como "Fondos de Traslado", a efecto de centralizar las operaciones contables.

Artículo 9º—Los pagos de planillas de los departamentos, ya sean éstas por jornales o materiales, ya no se harán por medio del "Fondo Permanente" de cada Ministerio, sino que para los mismos, deberá seguirse el procedimiento que a continuación se indica:

a) Las Administraciones de Rentas solicitarán telegráficamente al Ministerio a que corresponda imputar los gastos, se gestione ante la Tesorería Nacional, la "Traslación de Fondos" respectiva, basada en el monto del, o los documentos que se tengan a la vista;

b) Con base en la solicitud telegráfica anterior, el Ministerio respectivo emitirá una "Solicitud de Traslación de Fondos", en la que deberá indicar el número de la planilla, la semana y obra a que corresponda, la partida de presupuesto que se afecta y el monto de la misma. Dicha "Solicitud de Traslación de Fondos" deberá presentarse para su autorización, al Departamento de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien en caso de que en la Administración de Rentas Departamental no tenga los fondos suficientes para cubrir el importe del gasto, ordenará la situación de fondos, conforme se ha acostumbrado;

c) El Departamento de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorizará el gasto, si la partida está bien aplicada y tiene saldo suficiente y, si los demás trámites están llenados en forma legal, poniendo a la solicitud la anotación "Traslación de Fondos a la Administración de Rentas tal";

d) El Departamento de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, avisará telegráficamente a la Administración de Rentas respectiva que la planilla de que se trata está autorizada;

e) La Tesorería Nacional, al recibir la solicitud debidamente autorizada, hará la operación requerida;

f) En el menor tiempo posible deberán las Administraciones de Rentas enviar la documentación respectiva a la Tesorería Nacional, para que ésta pueda comprobar la inversión hecha;

g) El formulario "Solicitud de Traslación de Fondos" deberá emitirse en cuadruplicado; el original quedará en poder de la Tesorería Nacional; el duplicado se destinará al Departamento de Contabilidad del Tribunal y Contraloría de Cuentas; el triplicado al Departamento de Presupuesto que autoriza y el cuadruplicado al Ministerio que lo emita;

h) Para no retrasar los pagos, todas las dependencias que intervienen deberán hacer sus trámites correspondientes en el menor tiempo posible;

i) El Ministerio respectivo deberá legalizar a la mayor brevedad posible los gastos hechos, por medio de acuerdo de erogación, a favor de la Tesorería Nacional, tomando como base para la formulación del acuerdo las solicitudes de "Traslación de Fondos" y el registro de autorización del Departamento de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y

j) En caso de cualquier diferencia que resulte, por error al tramitarse la solicitud, deberá emitirse una solicitud complementaria en caso de faltante, o una nota de abono si se trata de sobrante.

Artículo 10.—Las cantidades creadas por medio del acuerdo de 13 de septiembre de 1948,[1] quedarán totalmente canceladas el 31 de julio de 1949, con el objeto de legalizar todo lo que a la fecha está pendiente de llenar tal requisito.

Artículo 11.—Se derogan, el acuerdo de 13 de septiembre de 1948 y todas las demás disposiciones que se han dictado al efecto.[1]

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR BARRIOS CASTILLO.

Acuérdase que el Departamento Administrativo de Trabajo ejerza jurisdicción técnica y administrativa sobre las Comisiones Paritarias de Salarios mínimos, y que las Comisiones Paritarias y los inspectores de Trabajo que funcionen como presidentes de dichas Comisiones, queden subordinados al jefe del Departamento Administrativo de Trabajo.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de julio de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el inspector de Trabajo, al fungir como presidente de una Comisión Paritaria de Salarios Mínimos, cumple una función específica de representante del Estado, con fines concretamente determinados por la ley, y no actúa dentro del campo de actividades que, por razón de su cargo, le señala el Decreto del Congreso número 330 o la Inspección General de Trabajo;

CONSIDERANDO:

Que el citado ordenamiento legal no especifica la dependencia a que deben estar subordinadas las comisiones paritarias, y es indispensable que esto quede claramente definido;

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Administrativo de Trabajo, por las atribuciones que le señala el Código de Trabajo, es la dependencia indicada para dirigir a las Comisiones Paritarias, vigilar constantemente su actuación y darles instrucciones precisas que no sólo faciliten su labor sino la hagan más efectiva;

ACUERDA:

Artículo 1º—El Departamento Administrativo de Trabajo ejercerá jurisdicción técnica y administrativa sobre las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, actualmente creadas o que posteriormente se establezcan en la República.

Artículo 2º—Las Comisiones Paritarias y los inspectores de Trabajo, siempre que éstos funcionen como presidentes de dichas Comisiones, quedan subordinados al jefe del Departamento Administrativo de Trabajo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Apruébanse los Estatutos de la entidad "Agencias Otis McAllister, Sociedad Anónima", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de julio de 1949.

Examinada la solicitud del señor Francisco Ramírez Matheu, gerente provisional de la entidad "Agencias Otis McAllister, Sociedad Anónima", con domicilio en esta ciudad, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha sociedad; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país; que la sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad capital autorizó el notario licenciado Juan Ibarra, el día 3 de mayo del año en curso, inscrita en el Registro Civil con el número 73, folios del 235 al 244 del

1 Tomo 67.

2 Publicado el 9 de julio de 1949.

libro 13 de personas jurídicas; y que en su oportunidad fue oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ENTIDAD "AGENCIAS OTIS McALLISTER, SOCIEDAD ANONIMA"

Artículo 1º—Con el nombre de "Agencias Otis McAllister, Sociedad Anónima", que podrá abreviarse por "Agencias Otis McAllister, S. A.", se fundó hoy una sociedad anónima por los señores Harry Heath Allen Wymer, Charles Hubert Howel Willis y Luis Pompilio Cáceres Díaz.

Artículo 2º—Será objeto de la compañía, la compraventa, importación, exportación y distribución de toda clase de productos industriales, agrícolas y cualquier otro que sea de lícito comercio, nacionales o extranjeros. Explotación de agencias comerciales y representaciones de entidades, nacionales o extranjeras. Dar y recibir dinero a mutuo con garantías hipotecarias, prendarias o de cualquier otro carácter. Garantizar contratos y obligaciones. Podrá también invertir cantidades en negocios agrícolas e industriales y ejercer cualquier otro acto de lícito comercio que apruebe la Junta Directiva.

Artículo 3º—El domicilio de la compañía estará en la ciudad de Guatemala, pudiéndose abrir sucursales en otras partes, dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo 4º—El capital social es de diez mil quetzales (Q10,000.00) dividido en veinte acciones de quinientos quetzales cada una que se emitirán al portador. De dicho capital quedó suscrito y pagado el veinticinco por ciento en la forma que expresa la cláusula quinta de esta escritura. [1]

Artículo 5º—Las ganancias o pérdidas se distribuirán en forma proporcional a cada acción.

Artículo 6º—Cada acción dará derecho a un voto, vigilar las operaciones y conocer el empleo de los fondos sociales.

1 Modificado el 5 de octubre de 1955, tomo 74.

Artículo 7º—Todas las resoluciones, ya sean de Junta General o de la Directiva, se decidirán por mayoría de votos, salvo los casos en que la ley requiera mayoría distinta para casos determinados, lo que deberá acatarse.

Artículo 8º—El plazo de la compañía será de cincuenta años, a contar de la fecha de aprobación de sus estatutos.

Artículo 9º—Los títulos de las acciones deberán ser emitidos conforme los requisitos legales y llevarán las firmas de la Junta Directiva y del gerente.

Artículo 10.—La posesión o tenencia del título de acción acreditará la propiedad del mismo.

Artículo 11.—Por cada acción o número de ellas podrá emitirse un título, pero nunca por fracciones menores de una.

Artículo 12.—La administración de la compañía estará a cargo de una Junta Directiva, formada por tres directores y por un gerente.

De las juntas generales

Artículo 13.—Las juntas generales ordinarias deberán celebrarse a más tardar el día último de los meses de marzo y septiembre de cada año, y no siendo día hábil en esas fechas, se celebrarán al día siguiente inmediato. [1]

Artículo 14.—Para que haya quórum en las juntas generales bastará que esté representado el cincuenta y uno por ciento de las acciones.

Artículo 15.—Todo accionista tendrá derecho a hacerse representar en las juntas por medio de apoderado, bastando para estos efectos, simple carta-poder.

Artículo 16.—Las juntas generales serán presididas por el director que desempeñe las funciones de presidente, cuya designación se hará entre los tres directores por ellos mismos.

Artículo 17.—Las juntas generales extraordinarias se efectuarán al ser convocadas por la Junta Directiva o por cualquier accionista o grupo de ellos que represente el veinticinco por ciento del capital social. En dichas juntas se podrán tratar únicamente los asuntos para que hubiesen sido convocadas, cuya convocatoria se hará conforme a la ley.

1 Modificado el 5 de octubre de 1955, tomo 74.

Artículo 18.—Serán atribuciones de la Junta General:

a) Elegir en votación secreta los directores y removerlos;

b) Nombrar al gerente, subgerente y demás dignatarios y removerlos;

c) Fijar el presupuesto anual de gastos;

d) Conocer de la memoria y acordar la distribución de dividendos;

e) Acordar la prórroga, disolución o liquidación de la compañía;

f) Aprobar las cuentas de la administración;

g) Conocer de cualquier asunto que sometan a consideración los accionistas; y

h) Ejercitar todas las demás atribuciones que le competan conforme al contrato social, sus estatutos y la ley.

De la Junta Directiva

Artículo 19.—La sociedad será administrada por una directiva compuesta de tres directores, quienes podrán hacerse representar por mandatario, autorizado en forma legal, la que tendrá las atribuciones que señala la cláusula séptima de la escritura social, donde se incorporan estos estatutos.

Artículo 20.—Los directores de la compañía podrán ser o no accionistas de la misma.

Artículo 21.—En caso de falta temporal o absoluta de uno de los directores o más de ellos, serán substituidos mientras se designa al substituto o substitutos, en su orden, por el presidente, vicepresidente, tesorero y secretario.

Artículo 22.—Los directores serán responsables ante la Junta General por el resultado de sus gestiones.

Del gerente

Artículo 23.—El gerente será el representante legal y el órgano de comunicación de la compañía. Tendrá a su cargo el manejo inmediato y deberá actuar de acuerdo con los estatutos y especialmente con las instrucciones que reciba de la Junta Directiva.

Artículo 24.—Tendrá las atribuciones que le señala la cláusula octava de la escritura social, de cuyo instrumento forman parte estos estatutos.

Artículo 25.—El gerente será el jefe inmediato de todo el personal de la compañía.

Artículo 26.—En caso de falta absoluta o temporal del gerente lo substituirá el subgerente o uno de los directores que éstos acuerden o la persona que designen, debiéndose preferir a los dignatarios por su orden.

De los dignatarios

Artículo 27.—La compañía tendrá un presidente para presidir la Junta Directiva y las juntas generales.

Artículo 28.—Tendrá también un tesorero a quien se encargará específicamente la custodia de los fondos cuando lo acuerde la Junta General.

Artículo 29.—Tendrá además vicepresidente y asistentes del tesorero cuando lo acuerde la Junta General.

Artículo 30.—También tendrá un secretario y asistentes, cuando la Junta General estime hacer esos nombramientos y lo demanden las necesidades de la compañía.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas adquirió la expresada Sociedad Anónima "Agencias Otis McAllister, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Créase una divisa especial para los altos funcionarios del Organismo Ejecutivo.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de julio de 1949

Vista la conveniencia de establecer una divisa especial para los altos funcionarios del Organismo Ejecutivo, con el objeto de que sean fácilmente identificados y para que se les guarde las consideraciones a que son acreedores por su jerarquía,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Primero.—Se crea una divisa para los altos funcionarios del Organismo Ejecutivo, que consistirá en un disco de oro con su respectivo soporte, para usarlo en el ojal de la solapa.

1 Sustituido el 30 de septiembre de 1955, tomo 74.

Segundo.—Esta divisa deberán llevarla:

I) Los Ministros de Estado y Secretarios de la Presidencia de la República;

II) Los Subsecretarios de los Ministerios;

III) Los directores generales o funcionarios similares.

Tercero.—Las dimensiones y leyenda de las divisas a que se refiere el punto anterior, serán:

a) Ministros de Estado.—Diámetro, 21 milímetros, el Pabellón Nacional y la leyenda: "Ministro de.....";

b) Secretarios de la Presidencia de la República.—Diámetro, 21 milímetros, el Pabellón Nacional y la leyenda: "Secretario de.....";

c) Subsecretarios de los Ministerios.—Diámetro, 19 milímetros, el Pabellón Nacional y la leyenda: "Subsecretario de.....";

d) Directores generales.—Diámetro, 17 milímetros, el Pabellón Nacional y la leyenda: "Director general de.....".

El espesor del disco será de un milímetro para los Ministros de Estado y de 0.75 de milímetro para los Subsecretarios y directores generales.

Cuarto.—Esta disposición no es aplicable a las Direcciones que, por disposiciones especiales, usen otro distintivo.

Quinto.—En el momento de hacer la entrega de los cargos a que se refiere el presente acuerdo, el funcionario saliente impondrá al entrante, el botón distintivo que corresponda.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Reglamento para el nombramiento de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de julio de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso 11 del artículo 137 de la Constitución y artículo 10 del Decreto número 93, emitido por el Congreso Nacional, le corresponde el nombramiento de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo;

POR TANTO,

En cumplimiento de las disposiciones al principio citadas y la facultad que le confiere el inciso 2° del artículo 137 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

REGLAMENTO

Artículo 1°—Serán de nombramiento del Presidente de la República:

a) Los Ministros de Estado, Secretarios de la Presidencia, Subsecretarios, representantes diplomáticos y personal correspondiente, cónsules y personal subalterno, gobernadores, directores generales, subdirectores o segundos jefes, tesorero nacional, administradores de rentas, aduanas, tabacos, correos, telégrafos, receptores pagadores; personal de la Casa del Gobierno y garage de la Presidencia; mayordomo del Palacio y personal de la Mayordomía;

b) Los registradores de la Propiedad Inmueble y civiles, el procurador para gente pobre, el juez de Tránsito, jefe de la Sección de Tierras y escribano del Gobierno, el revisor general de medidas, encargado del Archivo Colonial, jefe de la Casa de Moneda, el personal del Diario Oficial y el director de la Tipografía Nacional;

c) Los oficiales mayores, oficiales y mecanógrafos de los Ministerios y de las Secretarías de la Presidencia, jefes del Negociado, sección o departamento de las distintas dependencias del Organismo Ejecutivo, y oficinas en que se subdividan; los auditores, contadores y secretarios de dichas secciones, negociados o departamentos; los gerentes, interventores profesionales que presten sus servicios al Organismo Ejecutivo, cualesquiera que sean la calidad y naturaleza del puesto que desempeñen; el personal de los Consejos Técnicos, los inspectores generales, los inspectores de Educación Pública, los directores de establecimientos de enseñanza, subdirectores e inspectores;[1]

d) Los secretarios de las diversas dependencias del Organismo Ejecutivo; agentes de la Tesorería Nacional, cuerpo de empleados de la misma Tesorería, vistas, guardalmacenes en general, revisores de pólizas, vigilantes en general, jefes receptores, tesoreros, inspectores de la Contraloría del Impuesto y de la Renta del Timbre; inspectores y controladores de

1 Ampliado el 10 de octubre de 1949, en este tomo.

teatros y demás espectáculos; jefes locales, jefes de las oficinas, jefes de cuerpo, jefes de sección y demás empleados de las oficinas de la Guardia Civil; jefes de la Guardia Civil de Hacienda, Guardia Civil Ambulante, subjefes en las cabeceras departamentales, e inspectores de la Guardia Civil de los municipios de la República; y

e) Los abogados consultores y los miembros de cualquier consejo o comisión asesora de los ministerios o de cualquiera dependencia del Estado y su personal, aun cuando lo sean con carácter *ad honorem*; los presidentes y juntas directivas de los bancos que sean dependencias del Estado, o en los que por alguna circunstancia especial intervenga el Organismo Ejecutivo, y el personal de estas instituciones.

Artículo 2º—Reserva a los señores Ministros de Estado, en sus ramos, el nombramiento del personal no incluido en el artículo anterior.

Artículo 3º—Corresponde exclusivamente a la Dirección General de la Guardia Civil, el nombramiento de: sargentos, inspectores, subinspectores, choferes, sirvientes, porteros, telefonistas, ayudantes, guardianes, obreros, agentes y demás empleados de esta misma categoría.

Corresponde al jefe de la Guardia Judicial, el nombramiento de inspectores y guardias de su institución.

A la Dirección de la Penitenciaría Central, corresponde el nombramiento de los guardias de presidio.

A la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, corresponde el nombramiento de carteros, mensajeros y demás empleados de esta misma categoría, y tanto a ésta como a las demás Direcciones, corresponde de manera exclusiva, el nombramiento de todo el personal que trabaje en sus respectivas dependencias y cuyo sueldo o salario sea cubierto por planillas.

Artículo 4º—Los nombramientos inherentes al Ramo de la Defensa Nacional, se harán en la forma que previene la Constitución de la República y la Ley Constitutiva del Ejército.

Artículo 5º—Los nombramientos y remociones se hacen: por acuerdo gubernativo si proceden del Presidente de la República; por acuerdo ministerial los que verifiquen los Ministros de Estado; y por orden general, providencia, nómina o planilla, según su clase y naturaleza del servicio, los que dispongan los jefes de dependencia o servicio.

Artículo 6º—Los jefes de dependencia u oficina que admitan en ellas y den posesión de algún puesto a persona cuya nombramiento no se conforme con lo prescrito en los artículos anteriores, pagarán de su propio peculio los sueldos de tal empleado y serán responsables personalmente por los actos que ejecute en el desempeño del puesto.

Artículo 7º—El Presidente de la República podrá ordenar en cualquier momento, la destitución de aquellos empleados que por su negligencia, incapacidad, falta de moralidad y buenas costumbres, mala voluntad para trabajar o cumplir con los postulados de la Revolución o falta de respeto a sus superiores, sean un obstáculo para la buena marcha de la administración pública.

Artículo 8º—Para el control de los nombramientos que corresponda al Presidente de la República, se establece con carácter permanente y obligatorio, el registro previo en los libros de la Secretaría General de la Presidencia de la República, de todo proyecto de acuerdo, y en general de toda disposición que deba firmar el Presidente de la República; cuyas copias deben coleccionarse, quedando prohibido que sean introducidas a la firma por cualquier otro medio.

Artículo 9º—Todo funcionario o empleado público, antes de tomar posesión de su puesto, deberá llenar los requisitos de ley, salvo en aquellos casos de carácter urgente, que por requerirlo así el servicio, se deba tomar posesión inmediatamente, debiendo llenarse las formalidades legales, lo más pronto posible.

La toma de posesión deberá hacerse constar en acta detallada, en el libro que para el efecto llevará cada dependencia, la que será firmada por el jefe de la oficina con las personas entrante y saliente.

Artículo 10.—Todos los nombramientos hechos hasta la fecha y que no se ajusten a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 3º del presente acuerdo, deberán confirmarse por los funcionarios a quienes corresponda hacer la designación.

Artículo 11.—Quedan derogados los acuerdos gubernativos de fechas 13 de agosto de 1945, 10 de julio de 1945, 7 de octubre de 1948, artículos 12, 13 y 14 del Decreto gubernativo número 2445 y en general de toda disposición que se oponga al presente acuerdo, el que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

---

2 Publicado el 6 de julio de 1949.

Apruébanse los Estatutos de la Sociedad "Construcciones Mecánicas, S. A.", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de julio de 1949.

Examinada la solicitud de los señores Elvira Frida Wittig, Succa de Urai y Fraterno Vila Dinares, miembros de la Sociedad "Construcciones Mecánicas, S. A.", relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la misma; y considerando: que no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país; que la Sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad capital autorizó el notario licenciado Arturo Peralta, el día 19 de abril del corriente año, inscrita en el Registro Civil con el número 56, folios del 149 al 158, del libro 13 de Personas Jurídicas; y que en su oportunidad fue oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "CONSTRUCCIONES MECANICAS, S. A."

Acciones

Artículo 1º—Las acciones estarán representadas por títulos de una sola denominación, numeradas correlativamente y deberán contener: número de orden y de registro; el nombre de la Sociedad emisora; el monto del capital social; el valor nominal de la acción; nombre del notario que autorizó la escritura social; lugar y fecha de la misma; fecha del acuerdo de autorización; lugar y fecha de la emisión del título; la firma del gerente y de uno de los directores y el sello de la Sociedad. Un título puede amparar una o más acciones.

Artículo 2º—De todo traspaso de acciones deberá darse aviso al gerente, por escrito, para que tome nota en el libro de registro, que servirá de base para el pago de dividendos y para las citaciones a juntas generales. La Sociedad sólo reconocerá como propietarias de acciones a las personas que las tengan inscritas en el libro de registro.

Artículo 3º—El dueño de acciones tiene derecho a un voto por cada acción que le pertenezca, en las juntas generales de accionistas. Para ejercitar ese derecho la inscripción deberá hacerse por lo menos diez días antes de que la junta se efectúe.

Artículo 4º—Los socios fundadores de la Sociedad (que son los que otorgaron la escritura constitutiva de la misma) tendrán derecho de preferencia para adquirir las nuevas acciones que emita la Sociedad, y, a la vez, el derecho de tanteo para comprar las acciones primitivas cuando sus dueños actuales deseen venderlas. El derecho de tanteo, en ambos casos, deberá ejercitarse dentro del término de quince días a contar de la emisión de las nuevas acciones o de la fecha en que los socios fundadores pongan en conocimiento del gerente el deseo de vender sus acciones. Por acciones primitivas debe entenderse, para los efectos de esta cláusula, las ciento cincuenta y cuatro acciones suscritas y pagadas por los socios fundadores.

Artículo 5º—Los propietarios en común de una sola o varias acciones quedan obligados a constituir ante la Sociedad una representación común para los efectos correspondientes.

Artículo 6º—Las acciones dan a sus propietarios el derecho a las ganancias líquidas de la Sociedad, en los dividendos que se acuerden y a una parte proporcional del activo social al efectuarse la liquidación de la Sociedad.

Artículo 7º—Los accionistas tendrán derecho de examinar la contabilidad y demás documentos de la Sociedad ocho días antes por lo menos, a la fecha en que hayan de celebrarse las Juntas generales ordinarias. Dicho examen se hará en la oficina del gerente.

Artículo 8º—En caso de destrucción o pérdida de los títulos de acciones la Junta Directiva fijará los requisitos necesarios para su reposición, corriendo por cuenta del interesado los gastos que puedan ocasionarse con tal motivo.

Artículo 9º—Será por cuenta de los accionistas el pago de los impuestos que graven sus acciones.

Régimen administrativo de la Sociedad

Artículo 10.—La Sociedad será dirigida y administrada por la Junta general de accionistas, la Junta Directiva y el gerente.

Junta general de accionistas

Artículo 11.—Las Juntas generales de accionistas se dividen en ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán dos veces al año, mientras la

ley así lo exija, en los meses de febrero y agosto. Las extraordinarias siempre que lo acuerde la Junta Directiva o socios que representen por lo menos un quinto del capital social, debiendo tratarse en este último caso, únicamente el asunto o asuntos que hubieran motivado la reunión extraordinaria.

Artículo 12.—Las juntas generales se celebrarán en el domicilio social el día y hora que designe la Junta Directiva.

Artículo 13.—Las citaciones se harán en la forma que disponga la Junta Directiva; pero mientras la ley así lo exija por anuncios publicados en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación de esta capital.

Artículo 14.—Las sesiones de las juntas generales serán dirigidas por el presidente de la Junta Directiva y en su defecto por cualquier otro director o el gerente y actuará como secretario el que designe la Junta Directiva.

Artículo 15.—Las votaciones en las juntas generales serán nominales para que pueda determinarse tanto el número de votos como las acciones que representa cada votante. Cuando se trata de elecciones se emitirán cédulas con el nombre de los candidatos.

Artículo 16.—Los accionistas que no puedan concurrir a las juntas generales podrán otorgar su representación a otro accionista por medio de carta, telegrama, radiograma u otro medio escrito que sea aceptable a juicio de la Junta Directiva.

Artículo 17.—Las deliberaciones y resoluciones de la junta general de accionistas se asentarán en un libro de actas que para ese efecto llevará la Sociedad. El acta correspondiente a cada sección será firmada por el presidente y el secretario o quien haga sus veces.

Junta Directiva

Artículo 18.—La Junta Directiva se reunirá siempre que sea convocada por el presidente o gerente.

Artículo 19.—Las sesiones de la Junta Directiva serán dirigidas por el presidente o en su defecto por uno de los directores.

Artículo 20.—En las sesiones de la Junta Directiva las decisiones se tomarán por mayoría (mitad más uno) de los miembros presentes y para celebrar sesión será necesaria la concurrencia de tres de sus miembros por lo menos.

Artículo 21.—La junta general de accionistas podrá nombrar miembros suplentes de la Directiva para sustituir a los que por cualquier motivo no puedan asistir a las juntas. Las vacantes de la Junta Directiva por el tiempo que falte para la reunión de la junta general podrán ser llenados por la propia Junta Directiva.

Artículo 22.—La Junta Directiva por resolución tomada por unanimidad, puede nombrar a dos o más accionistas para que formen un comité ejecutivo cuyas atribuciones serán de las de la propia Junta Directiva como una delegación de sus facultades, mientras ésta no esté reunida. Las resoluciones del comité ejecutivo se tomarán por mayoría de votos. Los miembros de la Directiva, en caso de ausencia temporal, podrán delegar sus facultades en otro accionista, con previa aprobación de dicha junta.

Del gerente

Artículo 23.—De conformidad con lo dispuesto en la cláusula vigésima primera de la escritura constitutiva de la sociedad, el gerente tendrá las facultades necesarias para representar a la Sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas, ejecutar los actos y contratos que sean del giro corriente de la misma y la administración general de los negocios de acuerdo con las instrucciónes que reciba de la Junta Directiva. En el ejercicio de esas facultades tendrá el uso de la razón social.

Artículo 24.—El gerente no podrá dedicarse a negocios idénticos a los negocios sociales y tendrá la obligación de dedicar todo su tiempo hábil a atender los negocios de la Sociedad. El gerente nombrará a los empleados de la Sociedad, con aprobación previa de un miembro cualquiera de la Junta Directiva.

Del secretario-tesorero

Artículo 25.—Cuando la Junta Directiva lo estime conveniente podrá nombrar un secretario-tesorero quien tendrá las siguientes atribuciones:

a) Llevar libros debidamente autorizados para asentar en ellos las actas de las sesiones tanto de las juntas generales de accionistas, como de la Junta Directiva. Las actas se sentarán en orden sucesivo de fechas;

b) Firmar juntamente con el presidente las actas de las sesiones;

c) Cuidar todos los libros y documentos de la Sociedad;

d) Redactar los informes y memorias que le encargue la Directiva;

e) La vigilancia de la contabilidad;

f) Controlar los fondos de la Sociedad y su depósito en los bancos que designe la Junta Directiva;

g) Controlar las cuentas y estado financiero.

Cuando la Junta Directiva lo disponga los cargos de tesorero y secretario podrán desempeñarse por personas distintas y en este caso la propia Junta Directiva distribuirá las atribuciones preindicadas entre ambos.

Artículo 26.—Mientras no se designe secretario-tesorero las atribuciones señaladas en el artículo anterior corresponderán al gerente.

Disposiciones generales

Artículo 27.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos por la Junta general de accionistas de acuerdo con la escritura constitutiva de la Sociedad y las disposiciones legales.

Artículo 28.—Los presentes estatutos podrán modificarse o ampliarse por acuerdo de accionistas que representen las tres quintas partes del capital suscrito y pagado.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, adquirió la expresada Sociedad Anónima "Construcciones Mecánicas, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Suprímense el inciso d) *del artículo 19 y el artículo 23 de los estatutos de la "Compañía Petrolera de Petén, Sociedad Anónima".*

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de julio de 1949.

Examinada la solicitud del señor Howard Manning Kirk, que como director gerente de la "Compañía Petrolera de Petén, Sociedad Anónima", presentó a este Ministerio, relativa a que se modifiquen los estatutos de dicha sociedad, que fueron aprobados por acuerdo gubernativo de fecha 16 de junio de 1947,[1] en el sentido de que se suprima el inciso *d)* del artículo 19 y el artículo 23; y considerando: que fue oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quien no hizo ninguna objeción, y que dichas reformas no contienen nada que se oponga a las leyes del país;

1 Tomo 66.

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Suprimir el inciso *d)* del artículo 19 y el artículo 23 de los estatutos de la "Compañía Petrolera de Petén, Sociedad Anónima".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Apruébanse los Estatutos de la "Asociación Mutualista de San Bartolomé Aguas Calientes", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de julio de 1949.

Examinada la solicitud del señor Marcelino Champet Ixcoy, director de la "Asociación Mutualista de San Bartolomé Aguas Calientes", del municipio de Momostenango, departamento de Totonicapán, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que se oyó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y a la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quienes hicieron las modificaciones que creyeron convenientes, las cuales fueron aceptadas por los interesados; y que no contienen nada contrario a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION MUTUALISTA DE SAN BARTOLOME AGUAS CALIENTES"

De la Asociación en general

Artículo 1º—La Asociación tiene su sede en el cantón San Bartolomé, del municipio de Momostenango del departamento de Totonicapán y está

constituida por todos los miembros que suscribieron el acta de fundación de dicha Asociación con fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y por todas aquellas personas que, teniendo la sede de sus negocios en tal cantón, soliciten su ingreso a ella y sean debidamente aceptadas como asociados por mayoría de votos y en sesión celebrada para tal efecto.

De los fines de la Asociación

Artículo 2º—Son fines de la Asociación:

a) Estimular el espíritu de confraternidad y cooperación entre sus componentes;

b) Velar por el mejoramiento moral, intelectual y material de sus afiliados;

c) Establecer un sistema de ahorro y el mutuo auxilio entre sus asociados;

d) Alfabetizar por todos los medios a su alcance a los afiliados que ignoren leer y escribir; y

e) Velar y actuar en defensa de los intereses comunes de los asociados.

Artículo 3º—La Asociación no tomará participación directa ni indirecta en asuntos políticos ni religiosos y el auxilio mutuo a que se refiere el inciso *c)* del artículo segundo de estos estatutos, tiene el carácter de adicional sobre cualquier prestación otorgada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; en consecuencia, sus miembros, no quedan relevados conforme la ley de contribuir al sostenimiento del Régimen de Seguridad Social.

Artículo 4º—Para los efectos del artículo anterior, la Asociación tendrá la obligación de enviar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de los reglamentos que emita para la mejor marcha de su funcionamiento.

De las obligaciones de los asociados

Artículo 5º—Son obligaciones de los asociados:

a) Ajustar su actuación a la más estricta honradez y disciplina;

b) Velar por el buen crédito y prestigio de la Asociación;

c) Hacer efectivo el sentimiento de compañerismo entre todos y cada uno de sus asociados;

d) Asistir con puntualidad y regularidad a las juntas ordinarias y extraordinarias que celebre la entidad;

e) Desempeñar los cargos y comisiones para las cuales fueren designados, salvo causa justa o de fuerza mayor;

f) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias a que estuvieren afectos como miembros de la Asociación; y

g) Rehuir toda discusión sobre tópicos de política o religión en el seno de la Asociación.

De la Junta Directiva

Artículo 6º—La Asociación estará dirigida y administrada por una Junta Directiva integrada por un director, un tesorero, un secretario y dos vocales; para ser electo miembro de dicha Junta Directiva, se necesita estar en el goce de los derechos de asociados y tener los requisitos de idoneidad necesarios para el caso. Durarán en el ejercicio de sus cargos un año, a contar de la fecha de su elección y podrán ser reelegidos para otro período igual.

Artículo 7º—Son atribuciones del director:

a) Presidir las sesiones generales y de la Junta Directiva;

b) Autorizar con su firma y la del secretario, las actas y documentos relativos a la marcha de la Asociación;

c) Representar jurídicamente a la Asociación, teniendo para el efecto, facultad bastante y suficiente para comparecer en representación de la Asociación y adquirir derechos y contraer obligaciones a nombre de aquélla;

d) Autorizar los recibos que deban ser pagados por la Asociación y autorizar, asimismo, los recibos que la misma deba recibir por cantidades mayores de veinticinco quetzales;

e) Firmar cheques, depositar fondos y retirarlos;

f) Nombrar las comisiones que sean necesarias; y

g) Velar por el cumplimiento de los presentes estatutos.

Artículo 8º—Son atribuciones del tesorero:

a) Contabilizar los ingresos y egresos de la Asociación;

b) Custodiar bajo su responsabilidad los haberes de la misma;

c) Llevar la contabilidad respectiva en la forma prescrita por las leyes sobre la materia;

d) Presentar mensualmente a la Junta Directiva un estado de cuentas; y

e) Mostrar a los asociados que así lo requieran, los libros y documentos de contabilidad. Para la recepción o retiro de los fondos por cantidades menores de veinticinco quetzales, bastará la firma del tesorero.

Artículo 9º—Son atribuciones del secretario:

a) Redactar las actas de todas las sesiones que se celebren por la Junta Directiva o por la Junta General;

b) Mantener al día el registro de los asociados y cuidar del archivo y biblioteca;

c) Atender la correspondencia recibida y contestarla, previa aprobación del director;

d) Redactar anualmente con aprobación de la Junta Directiva, la memoria de las actividades de la Asociación; y

e) Citar para sesiones por indicación del director, a los miembros de la Junta Directiva y a los asociados para juntas generales.

De las atribuciones de los vocales

Artículo 10.—Son atribuciones de los vocales:

a) Asistir con regularidad y puntualidad a las sesiones que celebre la Junta Directiva;

b) Suplir en caso de ausencia o imposibilidad al director, al tesorero o al secretario, por el orden de sus nombramientos; y

c) Velar por el orden y disciplina durante las sesiones.

De las juntas generales, ordinarias y extraordinarias

Artículo 11.—Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán cada quince días y las segundas, siempre que lo demanden los intereses de la Asociación, previa convocatoria.

Del capital social

Artículo 12.—El capital social de la Asociación, se formará con el producto de las cuotas y demás contribuciones que paguen los asociados, así como con los donativos que voluntariamente se hagan en favor de la entidad. Las cuotas extraordinarias no podrán exceder del cuádruplo de la cuota ordinaria mensual.

Artículo 13.—El capital de la Asociación será destinado exclusivamente a su mejoramiento colectivo y nunca con miras de lucro personal.

Disposiciones transitorias

Artículo 14.—Todas las decisiones que se tomen, se harán por mayoría relativa de asociados; si para la fecha señalada en la convocatoria respectiva, no hubiese mayoría relativa, se hará nueva citación y si aún no es posible reunir a la mayoría relativa, se celebrará sesión con el número de asociados asistentes, teniendo validez lo acordado en tales juntas y pudiéndose celebrar cuantas sesiones sean necesarias para concluir el asunto objeto de la convocatoria, sin necesidad de nueva citación.

Artículo 15.—Cualquier discrepancia que surja entre los asociados por cualquier motivo, se dirimirá y resolverá en forma de arbitraje dictado por tribunal de amigables componedores.

Artículo 16.—En caso de disolución de la Asociación, por cualquier motivo, el capital colectivo existente será repartido por partes iguales entre los asociados solventes a la fecha de tal repartición, previa liquidación.

Artículo 17.—Un reglamento establecerá la aplicación de los presentes estatutos; quedando a cargo de las personas nombradas en sesión que oportunamente se celebrará, las gestiones pertinentes para la aprobación, por parte del Gobierno, de estos estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Asociación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Mutualista de San Bartolomé Aguas Calientes", del municipio de Momostenango, departamento de Totonicapán.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Derógase el artículo 34 del Reglamento de la Ley de Tabacos y sus productos.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de julio de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en la práctica se ha demostrado que es inconveniente la aplicación del artículo 34 del Reglamento de la Ley de Tabacos y sus productos;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Derogar el artículo 34 del Reglamento de la Ley de Tabacos y sus productos, por el motivo apuntado. [1]

1 El Reglamento de la Ley de Tabacos y sus Productos, es acuerdo de fecha 18 de septiembre de 1947, en tomo 66, y la Ley es Decreto número 399 del Congreso, también en tomo 66.

Artículo 2º—El presente acuerdo principiará a surtir sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
OSCAR BARRIOS CASTILLO.

Amplíase el acuerdo gubernativo de fecha 23 de octubre de 1947, que prohibe la extracción de corteza de árboles de pino blanco de los bosques de la República, en el sentido que dicha prohibición deberá también aplicarse a la de los árboles de pinabete.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de julio de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo gubernativo de fecha 23 de octubre de 1947,[3] que prohibe la extracción de corteza de los árboles de pino blanco *(Pinus montezumae)* de los bosques de la República, ya sean de propiedad particular, municipal o nacional, en el sentido de que tal prohibición deberá aplicarse también a la extracción de corteza de los árboles de pinabete *(Abies pinzapo)*, haciéndose extensiva a los bosques comunales.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

Reconócese la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores de Empresas de Helados y Confituras.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo del Ramo, se deduce que los Estatutos del Sindicato de Trabajadores de Empresas de Helados y Confituras, se adaptan tanto en su forma como en su fondo a lo que establece la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por los artículos 218 del Decreto del Congreso número 330 y III de las disposiciones transitorias del citado cuerpo legal,

ACUERDA:

Reconocer la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores de Empresas de Helados y Confituras, y ordena al Departamento Administrativo de Trabajo que lo inscriba como tal, en el libro correspondiente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Apruébase en todas y cada una de sus partes el acuerdo número 97 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Traído a la vista el acuerdo número 97 emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con fecha treinta de junio del año en curso, que literalmente dice:

ACUERDO NUMERO 97

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que después de diez y seis meses de experiencia derivada de la aplicación del programa de accidentes de trabajo se hizo patente la necesidad de introducir varias reformas a los textos legales respectivos y de poner en vigor el programa de accidentes comunes de manera que guarde la indispensable unidad con el primero;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente incluir en un solo cuerpo de leyes todos los reglamentos emitidos hasta hoy por esta Junta Directiva, en relación con dichas materias, así como todas las disposiciones que, para la mejor aplicación de los mismos, ha puesto

2 Publicado el 5 de julio de 1949.

3 Tomo 66.

en vigor la Gerencia del Instituto; y que esto es especialmente cierto en cuanto a los diversos reglamentos sobre inscripción de patronos que están en vigencia, no sólo para realizar en mejor forma la expresada unificación, sino, también, para llenar simultáneamente la necesidad que existe de introducirles importantes modificaciones aconsejadas por la experiencia;

CONSIDERANDO:

Que sobre la base del proyecto propuesto por la Gerencia del Instituto, en los primeros días de mayo del año en curso, esta Junta, después de estudiarlo detenidamente durante dos meses consecutivos, y de introducirle las reformas que juzgó necesarias, dispuso poner en vigor el Reglamento sobre Protección relativa a Accidentes en General, el cual fue redactado en definitiva, como el anterior Reglamento sobre Protección relativa a Accidentes de Trabajo, tomando en cuenta, entre otros, los siguientes principios y objetivos:

a) Se reconoce, ante todo, que la protección relativa a accidentes en general no es otra cosa que una de las fases iniciales de la aplicación total de un conjunto de previsiones que constituyen el Régimen de Seguridad Social, por lo que los respectivos costos y beneficios se han determinado no sólo de acuerdo con las realidades actuales de Guatemala, sino, de preferencia, conforme a las posibilidades de expansión que el sistema tiene para un futuro inmediato y mediato, ya que la única manera de garantizar el desarrollo constante de dicho Régimen es la de coordinar armónicamente, desde ahora, la estructura jurídica, financiera, actuarial, estadística, contable, médica y hospitalaria de las diversas clases de beneficios;

b) Se reconoce, por lo tanto, que si el Régimen de Seguridad Social debe dar sus beneficios a una persona afiliada por el hecho de haberle ocurrido uno de los riesgos previstos en la Ley Orgánica del Instituto e independientemente de la causa que dio origen al acaecimiento del mismo, lo correcto es incluir la protección en casos de enfermedad profesional —por razones de mayor analogía en materia de servicios y para evitar problemas médico-legales que nacen de definiciones artificiales—, dentro de la protección relativa a enfermedades generales; e incluir dentro del presente programa, por los mismos motivos y para evitar idénticas dificultades, la protección indiscriminada contra accidentes de trabajo y accidentes comunes;

c) Se reconoce que las labores de prevención y protección contra accidentes tienen mayor importancia aún que el propio tratamiento y rehabilitación de las víctimas de aquéllos;

d) Se reconoce que para realizar una labor verdaderamente social, los beneficios médicos y hospitalarios deben darse con la amplitud que exija la eficacia de los respectivos tratamientos, en lo que no esté reñido con la solvencia del sistema o con los demás principios fundamentales que inspiran al Régimen de Seguridad Social, conforme a la Ley Orgánica del Instituto; y que, para llenar igual finalidad, los beneficios en dinero deben darse de preferencia cuando ocurran hechos catastróficos, tales como las mutilaciones o daños físicos irreparables y la muerte;

e) Se reconoce la necesidad de que, salvo obligadas excepciones en casos de incapacidad temporal, las prestaciones en dinero, no se proporcionen al monto de las contribuciones de cada quien, sino que sean uniformes para todos los afiliados o sus beneficiarios, de acuerdo con los daños sociales que dé lugar a presumir el acaecimiento de cada uno de esos hechos;

f) Se reconoce asimismo que la distribución de los costos debe hacerse, no a base de los principios de la equidad individual, sino conforme a los postulados de la más amplia cooperación social entre las personas llamadas a cubrirlos, a fin de que se establezca una contribución ordenada de la colectividad, tendiente a aportar los recursos financieros que se necesiten para prevenir o atenuar, hasta donde sea posible, el acaecimiento de riesgos que, aunque no ocurran a todos, sí afectan a la sociedad; y

g) En consecuencia, por las razones expresadas y por ser el Instituto una entidad de servicio público llamada a proteger, con los poderes necesarios para hacerlo de oficio, a sus afiliados o a los que de acuerdo con este Reglamento deben ser sus beneficiarios, se acogió la tesis de que las necesidades se presumen; y a la vez se abandonaron o superaron, entre otros, algunos principios de seguros privados y de Derecho Privado, así como la Teoría del Riesgo Profesional, que clásicamente han informado en otros países a reglamentaciones similares a la presente; y

CONSIDERANDO:

Que en materia de accidentes es necesario seguir por ahora las siguientes reglas en lo que se refiere a la manera de distribuir los costos respectivos:

a) Obligar a patronos, a trabajadores y al Estado a contribuir, tratando de acercarse en lo posible a la proporción que indica el artículo 39, inciso *a)*, de la Ley Orgánica del Instituto; con la idea de observar fielmente dicha proporción en un fu-

turo inmediato, cuando el Régimen de Seguridad Social esté en condiciones de dar aún mayores beneficios; y

b) Recaudar las sumas necesarias para que el Instituto pueda sufragar los costos de organización y ampliación del Régimen de Seguridad Social a la totalidad del territorio nacional y a nuevas clases de beneficios, especialmente en lo relativo a proteger a los familiares del trabajador contra accidentes en general y a poner en práctica los programas de maternidad y de viudedad y orfandad;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 19, inciso *a)*, de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

Reglamento Sobre Protección Relativa a Accidentes Generales

CAPITULO I [1]

DEFINICIONES

Artículo 1.—Se entiende por accidente, para los efectos de otorgar los beneficios que determina este Reglamento, toda lesión orgánica o trastorno funcional que sufra el trabajador y que le haya sido producido por la acción repentina y violenta de una causa exterior.

Sólo para fines de orientar en mejor forma la campaña de prevención de accidentes y para otros de orden interno del Instituto, así como para los que expresamente indica este Reglamento, se debe distinguir entre accidente de trabajo y accidente común, con base en las siguientes definiciones:

a) Accidente de trabajo es todo aquel que ocurra con ocasión o por consecuencia de las labores que ejecute un trabajador para su patrono y durante el tiempo que las realice o debiera realizarlas; y

b) Accidente común es todo aquel no comprendido en la definición anterior, es decir, el que ocurra fuera del tiempo en que el trabajador deba realizar su trabajo y sin relación alguna con el mismo.

1 Véase acuerdo número 182, en tomo 70.

Artículo 2.—Patrono es toda persona individual o jurídica, particular o de Derecho Público, que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo.

Artículo 3.—Trabajador es toda persona individual que presta a otra u otras sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación de trabajo.

Para los distintos fines que indica este Reglamento, la definición que precede se subdivide en los siguientes conceptos especiales:

a) Trabajador a domicilio es el que elabora artículos en su hogar u otro sitio elegido libremente por él, sin la vigilancia o la dirección inmediata de su patrono o del representante de éste;

b) Trabajador doméstico es el que se dedica en forma habitual y continua a labores de aseo, asistencia y demás propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importen lucro o negocio para el patrono; y

c) Trabajador del Estado o de sus instituciones es toda persona, sea cual fuere su denominación (autoridad, funcionario o empleado público), que preste a aquél o a éstas o a las Municipalidades un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le haya sido expedido por autoridad o funcionario competente, o por el hecho de figurar en las listas de presupuesto o en las de pago por planillas. Cualquiera de estas últimas circunstancias substituye, para todos los efectos legales, al contrato escrito de trabajo.

El concepto del párrafo anterior no comprende a quienes desempeñen puestos de elección popular, como el Presidente de la República y los Diputados que integran el Congreso de la misma; ni a los funcionarios electos por dicho Congreso, cómo los Magistrados que forman el Organismo Judicial; ni a las personas que desempeñen puestos de dirección y representación, como los miembros de la Junta Monetaria, de las Corporaciones Municipales y del Consejo Superior Universitario, según la enumeración precisa que de todas estas excepciones debe hacer la Gerencia del Instituto.

Sin embargo, las personas exceptuadas conforme al párrafo que precede pueden solicitar a la Gerencia del Instituto, sea en su totalidad o por grupos separados, su ingreso al Régimen de Seguridad Social, en cuyo caso aquél

lla debe dictar acuerdo sobre cada solicitud, por el que se declaren afiliados obligatorios y permanentes del Instituto a los titulares de las posiciones de que se trate.

Artículo 4.—Trabajo en familia es el que se ejecuta por los cónyuges, los que viven como tales, o sus ascendientes o descendientes, en beneficio común y en el lugar donde ellos habiten.

Artículo 5.—Representantes del patrono son las personas individuales que ejercen a nombre de éste funciones de dirección o de administración, tales como gerentes, directores, administradores y reclutadores de trabajadores.

Los representantes del patrono, en las relaciones de ellos con los trabajadores, obligan directamente a dicho patrono.

Artículo 6.—Intermediario es toda persona individual o jurídica, particular o de Derecho Público, que contrata en nombre propio los servicios de uno o más trabajadores, para que ejecuten algún trabajo en beneficio de un patrono. Este último queda obligado solidariamente por la gestión de aquél para con el o los trabajadores, en cuanto se refiere a los efectos legales que se deriven del presente Reglamento.

No tiene carácter de intermediario y sí de patrono, el que se encargue, por contrato de trabajos que ejecute con capitales propios.

Artículo 7.—Contrato individual de trabajo sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador) queda obligada a prestar a otra (patrono) sus servicios personales o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, y a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.

Artículo 8.—Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos.

Para todos los efectos legales que se deriven de este Reglamento, el salario debe ser completo, es decir, el que incluye el devengado durante las jornadas ordinaria y extraordinaria o el equivalente de las mismas cuando el salario se pague por unidad de obra, o sea, por pieza, tarea, precio alzado o a destajo; así como el que se perciba en especie, siempre que se pueda pactar legalmente este último.

En el caso final del párrafo anterior, si no se ha estipulado la proporción entre el salario en especie y el salario en dinero, debe entenderse que se ha convenido pagar en especie un treinta por ciento del salario total.

Artículo 9.—Salario mínimo es el que se haya fijado, en cada caso concreto, de conformidad con el procedimiento que determina el Título Tercero, Capítulo Segundo, del Código de Trabajo, o el que, en su defecto, y para fines exclusivos de la aplicación de este Reglamento, determine la Junta Directiva del Instituto.

Artículo 10.—Unidad de beneficios pecuniarios es la medida que sirve para establecer las prestaciones en dinero, que se deben pagar en caso de incapacidad permanente (prolongada), parcial o total, o de muerte.

El monto en quetzales de la unidad del beneficios pecuniarios se determina de acuerdo con el costo promedio de subsistencia mínima mensual, y su fijación no tiene relación alguna con el monto del salario devengado por cada víctima de accidente, sino con factores cambiantes de orden social, tales como el nivel general de salarios, los correspondientes índices de precios y las demás condiciones propias de cada zona económica en que se divida el país.

La unidad de beneficios pecuniarios se fija en las sumas que se expresan a continuación, mientras una revisión del costo promedio de subsistencia mínima mensual no indique la necesidad de modificarlas:

a) Cincuenta quetzales para el municipio de Puerto Barrios y el departamento del Petén; y

b) Treinta quetzales para el resto del país.

Para los efectos de la aplicación de las anteriores clases de unidades de beneficios pecuniarios, la Gerencia del Instituto debe tomar en cuenta, en primer término, el lugar donde residan o habiten la víctima del respectivo riesgo o sus beneficiarios.

Artículo 11.—Para los efectos del presente Reglamento, *afiliado* es el trabajador cuyo patrono esté declarado formalmente inscrito en el Régimen de Seguridad Social, de acuerdo con las normas del capítulo siguiente.

Artículo 12.—Para los efectos de este Reglamento, son *labores de prevención* las que tienen por finalidad eliminar las causas productoras de accidentes; y son *labores de protección* las que tienden a disminuir la posibilidad de que dichos riesgos ocurran, o a atenuar sus consecuencias.

Artículo 13.—Para los fines del Capítulo IV se entiende por:

a) Incapacidad temporal, la que dura el período dentro del cual la víctima de un accidente requiere y recibe tratamiento médico o asistencia hospitalaria, y que termina con la completa consolidación y cicatrización de las lesiones o con la curación de los trastornos funcionales del accidentado; o con la aptitud de éste para volver al trabajo; o con la declaratoria de incapacidad permanente (prolongada), todo según lo disponga el médico que designe el Instituto al expedir el dictamen final que corresponda; y

b) Incapacidad permanente (prolongada), parcial o total, la mutilación o daño físico irreparable o el trastorno funcional definitivo que se haya producido en la víctima de un accidente, como consecuencia de éste, siempre que, según dictamen del médico que designe el Instituto, emitido al dar por concluida la incapacidad temporal, dichas lesiones o trastornos hayan alcanzado el referido estado final.

Artículo 14.—Para los efectos de este Reglamento, *rehabilitación* es el proceso que tiende a capacitar de nuevo a un trabajador física y psíquicamente para la vida activa del trabajo y que, en consecuencia, comprende:

a) La reeducación de órganos lesionados, como una de las fases del tratamiento médico;

b) La substitución o complemento de órganos mutilados, por medio de aparatos protésicos u ortopédicos, siempre que ello sea posible y necesario; y

c) La readaptación profesional, como el conjunto de esfuerzos tendientes a convertir de nuevo al trabajador en una persona económicamente activa y a procurar conseguirle una ocupación compatible con sus aptitudes.

CAPITULO II

INSCRIPCION DE PATRONOS

Artículo 15.—En principio quedan obligados a inscribirse y a permanecer en el Régimen de Seguridad Social todos los patronos que existan o que lleguen a existir en el territorio nacional.

La Junta Directiva del Instituto debe dictar acuerdos separados para ir llenando gradualmente el objetivo final a que se refiere el párrafo anterior, o sea, para ir haciendo efectiva, dentro de los plazos que ella señale y tomando en cuenta las posibilidades y las limitaciones de la realidad del país, la obligación que en principio impone dicho párrafo, a cuyo efecto han de servir de base las normas que se expresan a continuación:

a) Debe procurar que los sectores territoriales en que se ordene la efectividad de la inscripción y permanencia, coincidan hasta donde sea posible con las distintas regiones hospitalarias en que se divida el país, de conformidad con los principios, procedimientos técnicos y objetivos del Plan Nacional de Hospitales;

b) Debe tomar siempre en cuenta las circunstancias sociales y económicas del país; las condiciones, nivel de vida, métodos de producción, costumbres y demás factores análogos propios de cada región, así como las características, necesidades y posibilidades de las diversas clases de actividades patronales;

c) Debe empezar por los grupos patronales económicamente favorables por razón de su mayor concentración en territorio determinado; por el mayor número de sus trabajadores; por su carácter urbano, de preferencia al rural; por su mayor grado de alfabetización; por su mayor capacidad contributiva; por las mayores y mejores vías de comunicación; por la cuantía y calidad de recursos médicos y hospitalarios con que se cuente o que se puedan crear en cada zona del país; por ofrecer mayores facilidades administrativas, y por los demás motivos técnicos que sean aplicables; y

d) Dentro de las reglas que contiene este capítulo, debe dictar normas especiales para las empresas que por su corta duración hayan de considerarse como eventuales y para los patronos que ocupen sólo a servidores domésticos o trabajadores a domicilio o que trabajen en familia.

Artículo 16.—La efectividad de la obligación de inscribirse y de permanecer en el Régimen de Seguridad Social es un acto anterior a la declaratoria formal que haga la Gerencia del Instituto de que un patrono o grupo de patronos han quedado inscritos en dicho Régimen y, en consecuencia, también es un acto previo a poner en vigor la obligación de pagar cuotas por parte de los contribuyentes de éste y el derecho de los trabajadores de recibir la protección correspondiente, según la fijación que de unas y otra se hace en el presente Reglamento.

Artículo 17.—Los patronos obligados efectivamente a inscribirse conforme al párrafo segundo del artículo 15, deben hacerlo, en el municipio de Gua-

temala, por medio del Departamento de Inspección y Visitaduría Social del Instituto; y en el resto de las circunscripciones territoriales que conforme al mismo artículo se determinen, por medio del delegado del Instituto en cada cabecera departamental o, si lo hubiere, en el municipio de que se tráte.

En todos estos casos, los referidos patronos deben suministrar al Instituto los datos que exijan los formularios que éste confeccione, los cuales deben ser firmados por dichos patronos, sus representantes o las personas que unos u otros autoricen al efecto en carta simple, o por el personero o delegado del Régimen de Seguridad Social cuando hubiere negativa expresa a firmar o imposibilidad de hacerlo.

Artículo 18.—El Departamento de Inspección y Visitaduría Social debe llevar dos registros:

a) Uno en el que ha de anotar, por riguroso orden, junto con los datos y requisitos pertinentes, a todos aquellos patronos que vayan haciendo efectiva su obligación de inscribirse; y

b) Otro en el que ha de anotar, por riguroso orden, junto con los datos y requisitos pertinentes, a todos aquellos patronos a quienes se les declare formalmente inscritos, conforme esto se vaya haciendo.

A cada patrono que sea declarado formalmente inscrito se le debe asignar un número de identificación, que ha de coincidir con el que indique este segundo registro.

Dicho número debe ser usado por el patrono declarado formalmente inscrito en todas sus relaciones con el Instituto, especialmente si se trata de envío de informes, pagos, solicitudes de servicios médicos u otras comunicaciones escritas.

Todo cambio de dueño en una empresa que figure en alguno de estos dos registros, o toda substitución de patrono, debe ser comunicado al expresado Departamento para que éste anote la modificación en el registro o registros que procedan.

Artículo 19.—La Gerencia del Instituto goza de una amplia libertad de acción para declarar formalmente inscrito en el Régimen de Seguridad Social a cualquier patrono o grupo de patronos, siempre que se llenen las condiciones siguientes:

a) Que el patrono o los patronos de que se trate estén comprendidos por algún acuerdo emitido por la Junta Directiva del Instituto, conforme al párrafo segundo del artículo 15;

b) Que estime que el patrono o los patronos de que se trate, o sus representantes, tienen un conocimiento razonable de las obligaciones que les impone el Régimen de Seguridad Social, a cuyo efecto en la resolución respectiva se debe dejar constancia de que un miembro del personal del Instituto les dio las correspondientes explicaciones verbales o de que los mencionados patronos o sus representantes rehusaron atenderlas.

Es entendido que además de explicaciones verbales, la Gerencia del Instituto puede dar las explicaciones escritas que estime pertinentes en forma individual a cada patrono y que, en todo caso, debe organizar y realizar las campañas de divulgación y publicidad que sean necesarias para que los patronos en general lleguen a entender en su plenitud el funcionamiento del Régimen de Seguridad Social, así como los deberes que éste les impone y los beneficios que otorga; y

c) Que el Instituto cuente con las facilidades razonables para dar a los trabajadores de los expresados patronos los beneficios que determina este Reglamento.

Cuando un patrono tenga trabajadores dentro de una circunscripción territorial en la que el Instituto cuente con dichas facilidades y, al mismo tiempo, tenga trabajadores en otra u otras circunscripciones territoriales donde no existen temporalmente esas facilidades, la Gerencia de aquél queda facultada para limitar los beneficios del Régimen de Seguridad Social, si no le es factible subsanar con prontitud las deficiencias de que se trate, al grupo de trabajadores que efectivamente pueda proteger, por un plazo no mayor de un año en cada caso, en cuya hipótesis sólo debe cobrar las contribuciones que correspondan por el grupo verdaderamente afiliado en un momento determinado. Esta limitación se debe hacer constar en la propia resolución de declaratoria formal de inscripción del respectivo patrono.

La Gerencia del Instituto puede delegar en su Departamento de Inspección y Visitaduría Social el ejercicio de las facultades que le asigna el párrafo primero de este artículo.

Artículo 20.—La declaratoria formal de inscripción trae consigo, desde que se ponga en vigor, la efectividad de la obligación de contribuir, por parte de las personas a que se refiere el artículo 26, en la cuantía que en éste se determina; y la vigencia del derecho, hasta entonces potencial, de gozar de la protección que indica este Reglamento, por parte

del trabajador o de los trabajadores que laboren a las órdenes del patrono declarado formalmente inscrito, aun cuando éste no haya cumplido con sus respectivas obligaciones.

Artículo 21.—La Gerencia del Instituto debe darle retroactividad a la vigencia de la declaratoria formal de inscripción, para el solo efecto del cobro de cuotas y recargos al patrono que no haya hecho efectiva su obligación de inscribirse y de otorgar a sus trabajadores los beneficios respectivos, cuando dicho patrono coexista, en un mismo sector territorial donde se haya ordenado la efectividad de la inscripción, con patronos declarados formalmente inscritos y, a juicio de la mencionada Gerencia, aquel patrono esté en iguales condiciones que estos últimos.

En la hipótesis que contempla el párrafo anterior, la vigencia debe retrotraerse a la fecha en que se declararon formalmente inscritos los primeros patronos, dentro de dicha región, sin que, en ningún caso, la retroactividad pueda exceder de un año.

Es entendido que en la hipótesis a que se refiere el párrafo transanterior, son de exclusivo cargo de los patronos, tanto sus propias cuotas, como las que debieran haber cubierto sus correspondientes trabajadores; y que el pago de dichas cuotas no es causal de exención de recargos o multas, siempre que unos u otras procedan de conformidad con este Reglamento.

La Gerencia del Instituto queda también facultada para reducir a la mitad del plazo de retroactividad, cuando se trate de patronos cuyas empresas o lugares de trabajo estén situados en lugar distinto del municipio de Guatemala o de alguna cabecera departamental. Para aplicar esta regla se deben tomar en cuenta la capacidad económica del patrono y el grado de su incumplimiento.

Artículo 22.—Si una misma persona es patrono de dos o más empresas de naturaleza, actividades y/o fines distintos, debe inscribirse en cada caso como patrono separado, aunque la administración sea común para dichas empresas.

Sin embargo, puede hacerse una sola inscripción siempre que así lo acuerden la Gerencia del Instituto y el patrono respectivo, que se trate de casos de excepción y que la medida redunde en la mejor administración del Régimen de Seguridad Social.

Artículo 23.—Los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como las entidades u oficinas dependientes de o adscritas a ellos, no deben inscribirse por sí mismos como patronos en forma separada, sino que forman parte de la inscripción del Estado; y todas las entidades u oficinas públicas quedan obligadas a suministrar con prontitud cualesquiera datos que para los efectos de la inscripción del Estado como patrono les pida el Instituto, por medio de la Gerencia del mismo o de los funcionarios que ésta autorice.

Es entendido que las Municipalidades, el Banco de Guatemala, la Universidad Autónoma de San Carlos de Guatemala y las demás entidades del Estado que gocen de autonomía fiscal o financiera o que tengan patrimonio propio, se reputan patronos particulares para los efectos de su inscripción separada de la del Estado y, en su caso, del pago de contribuciones y del cumplimiento de las demás disposiciones de este Reglamento.

Para los efectos de ayudar a determinar que entidades del Estado gozan de autonomía fiscal o financiera, o tienen patrimonio propio, deben tomarse en cuenta aquellas instituciones, dependencias públicas o cualesquiera otros servicios estatales en los cuales los salarios de sus respectivos trabajadores no aparecen comprendidos, en alguna apropiación específica del Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Artículo 24.—Todo trabajador que labore a las órdenes de un patrono a quien corresponda hacer efectiva su obligación de inscribirse y de permanecer en el Régimen de Seguridad Social, tiene derecho de averiguar, mediante solicitud verbal o escrita, que ha de presentar ante el Departamento de Inspección y Visitaduría Social del Instituto, si dicho patrono ha cumplido con el expresado deber.

Todo trabajador que tenga noticia de que su patrono no se ha inscrito a pesar de hallarse obligado a hacer efectivo este deber, ha de avisar la omisión incurrida al Departamento mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 25.—La cancelación de la inscripción de cada patrono sólo puede ser acordada por la Gerencia del Instituto, siempre y cuando se pruebe fehacientemente la cesación definitiva de los trabajos o actividades de la empresa respectiva.

La anulación de los efectos de la inscripción de determinado patrono sólo puede ser acordada por la Gerencia del Instituto cuando se pruebe fehacientemente que se hizo sin causa o por error, o cuando se presente otro motivo análogo de excepción muy calificada.

La suspensión de los efectos de la inscripción de un patrono, sólo puede ser acordada por la Gerencia del Instituto cuando se pruebe fehacientemente la suspensión de los trabajos o actividades de la empresa de que se trate.

La tramitación del expediente a que dé lugar la aplicación de lo preceptuado en cualquiera de los párrafos anteriores debe hacerse por medio del Departamento de Inspección y Visitaduría Social del Instituto.

Ni la cancelación o anulación de la inscripción ni la suspensión de los efectos de la misma, afectan los derechos que con anterioridad al acuerdo respectivo haya adquirido el Instituto, en relación al patrono de que se trate.

CAPITULO III

CONTRIBUCIONES

Artículo 26.—Las contribuciones que deben pagarse con el objeto de financiar el Presupuesto Social para la protección relativa a accidentes, se distribuyen así: [1]

a) Los patronos particulares declarados formalmente inscritos en el Régimen de Seguridad Social deben pagar el dos y medio por ciento del total de salarios que paguen o deban pagar a sus trabajadores;

b) Los trabajadores afiliados al Régimen de Seguridad Social deben pagar el uno por ciento del total de salarios que les paguen o deban pagarles sus respectivos patronos; y

c) El Estado, como tal y como patrono, debe pagar el uno y medio por ciento del total de salarios que paguen o deban pagar a sus trabajadores el propio Estado y los patronos particulares a que se refiere el inciso *a)*.

Es entendido que los ingresos que perciba el Instituto de acuerdo con los artículos 40 y VIII Transitorio de su Ley Orgánica, no cubren las contribuciones que deban pagar como patronos las instituciones estatales que se reputan patronos particulares de conformidad con el artículo 23, párrafo segundo, de este Reglamento.

Artículo 27.—Desde el momento en que un patrono declarado formalmente inscrito pague o deba pagar los salarios de sus trabajadores, las contribuciones a que se refiere el artículo 26 son propiedad exclusiva del Instituto y, en consecuencia, constituyen deudas exigibles por el mismo, conforme al procedimiento económico-coactivo.

Artículo 28.—Las cuotas de los patronos y del Estado son de exclusivo cargo de unos y otros; no pueden ser deducidas de los salarios de los trabajadores, y es nulo *ipso-jure* todo acto o convenio en contrario.

1 Modificado por acuerdo número 152, en tomo 69.

Artículo 29.—Todo patrono particular efectivamente obligado a inscribirse o que esté declarado formalmente inscrito, debe enviar al Instituto informes periódicos sobre los salarios devengados por sus trabajadores. También queda obligado a suministrar al Instituto cualesquiera otros informes que éste le pida, para el cumplimiento de sus funciones. La Gerencia del Instituto debe determinar el contenido, forma y condiciones de todos estos informes. [2]

Los períodos de información respecto a salarios devengados deben fijarse por la Gerencia del Instituto tomando en cuenta, hasta donde sea práctico, los distintos períodos de pago usuales entre los patronos a que se refiere este artículo. Un período de información puede comprender varios períodos de pago, si así lo dispone la mencionada Gerencia.

Los expresados informes periódicos sobre salarios devengados deben rendirse dentro de los doce primeros días del mes de que se trate, o dentro del plazo que indique la Gerencia del Instituto en los casos de excepción a esta regla que ella determine; y han de consignarse en los formularios que suministre o cuya reproducción autorice dicha Gerencia, o en los formularios que elabore el propio patrono con aprobación previa de aquélla.

En dichos informes el patrono debe consignar los datos que exijan los formularios respectivos en relación a todos sus trabajadores activos y a todos aquellos cuyos contratos de trabajo estén suspendidos legalmente de conformidad, según los casos de suspensión de que se trate, con los artículos 65 a 75, ambos inclusive, del Código de Trabajo. En consecuencia, el patrono sólo puede dejar de consignar los datos referentes a los trabajadores cuyos contratos de trabajo hayan terminado antes de iniciarse el período a que se contraiga el respectivo informe; y en el caso de que se den por concluídos todos los contratos vigentes en una empresa, el patrono, mientras no se acuerde la cancelación de su inscripción, debe seguir enviando sus informes y manifestar claramente en ellos que durante el correspondiente período no ha ocupado los servicios de ningún trabajador, a fin de que el Instituto pueda, si se trata de patrono declarado formalmente inscrito, dejar de cobrarle las contribuciones que correspondan.

Artículo 30.—Los informes a que se refiere el artículo anterior constituyen, ordinariamente, la base para la liquidación y el pago de las respectivas contribuciones.

No obstante, si el patrono no envía su información dentro del término señalado, la Gerencia del Instituto debe proceder de oficio a determinar de modo

2 Modificado por acuerdo número 201, en tomo 70.

directo, por medio de su Departamento de Inspección y Visitaduría Social, el monto de los salarios devengados por los trabajadores del patrono renuente en el período de que se trate, así como cualesquiera otros datos que hayan de servir de base para la liquidación de las respectivas cuotas. Esa determinación debe hacerse por medio del examen de los libros de dicho patrono, o por la revisión de otros documentos fehacientes, o bien a base de indicios o por cualquier otro procedimiento de investigación racional.

A falta de indicios que de modo más o menos cierto puedan servir de base para la expresada determinación, el Instituto debe hacerla tomando como salarios devengados en el período de que se trate la suma que haya servido de base para la fijación de las últimas cuotas liquidadas. Si se trata de un período de diferente extensión de aquel a que se refieren las cuotas liquidadas que se tomen como base, se debe tener en cuenta este hecho para hacer el cálculo y las correcciones del caso, sea por exceso o por defecto.

Toda liquidación que se haga con base en datos recabados de oficio, de conformidad con los preceptos de los dos párrafos anteriores, tiene por este solo hecho, un recargo especial igual al cinco por ciento de la suma que haya servido de fundamento para la fijación de las últimas cuotas liquidadas, o calculado sobre las cuotas correspondientes si se trata de la primera liquidación. Para este efecto debe entenderse que son de exclusivo cargo del patrono, tanto sus propias cuotas, como las de sus trabajadores.

La determinación de oficio, por los medios que indica este artículo, del monto de los salarios devengados por los trabajadores del patrono renuente, tiene para todos los efectos legales, el mismo valor que el propio informe del patrono. En consecuencia, toda liquidación de oficio que se haga de las respectivas contribuciones se tiene como definitiva, siempre que hayan transcurrido veinte días después de haber sido comunicada por escrito al patrono de que se trate y que éste no la haya objetado, documentalmente y en debida forma, dentro de dicho plazo.

Artículo 31.—La Gerencia del Instituto queda facultada para recibir de quien corresponda, depósitos sin intereses a cuenta de contribuciones futuras, en cuyo caso éstas han de ser liquidadas a partir del momento que prevé el artículo 27.

En el caso de empresas eventuales, la Gerencia del Instituto queda también facultada para exigir fianza suficiente o que se hagan los depósitos a que se refiere el párrafo anterior, en forma proporcional a la probable duración de aquéllas, a la cuantía estimada de los salarios que vayan a pagar y a la naturaleza de las mismas, con el objeto de garantizar el pago oportuno de las respectivas contribuciones y el recargo o los recargos que puedan llegar a imponerse; o para tomar cualesquiera medidas que faciliten dicho pago y que eviten perjuicio a las referidas empresas.

Artículo 32.—Todo patrono particular declarado formalmente inscrito, es responsable del pago de sus propias cuotas y de las de sus trabajadores, a cuyo efecto queda obligado a recaudar directamente de estos últimos las contribuciones que deban pagar, de conformidad con las siguientes reglas:

a) La respectiva empresa debe deducir a cada uno de sus trabajadores, en el momento en que le corresponda pagarles sus salarios, el importe de las contribuciones de los mismos.

Para los efectos del precepto que contiene el párrafo anterior, la Gerencia del Instituto ha de proporcionar a cada patrono declarado formalmente inscrito una tabla que facilite calcular las respectivas deducciones;

b) El patrono debe enterar en la caja del Instituto, o en la institución bancaria que éste designe, simultáneamente con las sumas que a él mismo le corresponda pagar, la cantidad redondeada al más próximo centavo, que resulte de aplicar el porcentaje de contribución de los trabajadores, al total de sus nóminas de salarios pagados, según el respectivo informe periódico que debe enviar conforme el artículo 29.

Dicho patrono debe cubrir por su cuenta cualquier pequeña diferencia que en su contra resulte por error o por razón del redondeo de centavos; y

c) No es obligatorio anotar en dicho informe la cuantía individual de la contribución de cada trabajador, pero si el patrono prefiere hacerlo así, la Gerencia del Instituto debe usar como base de liquidación el total de las deducciones individuales, en cuyo caso puede ignorar cualquier pequeña diferencia que no exceda de un quetzal con respecto a la suma que resulte de aplicar el referido porcentaje al total de salarios consignado en el mencionado informe.

Artículo 33.—Salvo lo dispuesto en el artículo 31, todo patrono particular declarado formalmente inscrito, debe pagar sus propias contribuciones y las de sus trabajadores en las oficinas del Instituto, o en la institución bancaria que éste designe, entre el día veinte y el último día hábil del mes calen-

dario siguiente al último período de información a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 29.

Después del expresado último día hábil el Instituto cobra un recargo por cada día de atraso en el pago de las respectivas contribuciones, calculado sobre el monto total de la suma que originalmente se debía pagar, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Durante los primeros tres meses de mora, el recargo debe ser de 0.05% diario;

b) Durante el segundo trimestre de mora, el recargo debe ser de 0.10% diario;

c) Durante el tercer trimestre de mora, el recargo debe ser de 0.20% diario; y

d) Después del tercer trimestre, el recargo debe ser de 0.30% diario.

Es entendido que los recargos a que se refiere este artículo deben ser pagados sólo por los patronos y que, en consecuencia, no pueden ser deducidos del salario de sus trabajadores.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los patronos pueden remitir al Instituto tanto sus propias cuotas como las que deduzcan a sus trabajadores, en cualquier momento anterior a las fechas allí señaladas, sin perjuicio de la liquidación que debe hacer el Instituto en la época y forma que correspondan.

Artículo 34.—Se faculta a la Gerencia del Instituto para exonerar a los patronos, parcial o totalmente, de los recargos que indica el artículo anterior, siempre que lo haga en los casos que se enumeran a continuación y que informe a la Junta Directiva del mismo, de manera razonada, de las exoneraciones que haya acordado:

a) Cuando el patrono compruebe fehacientemente su incapacidad económica para hacer efectivas sus propias contribuciones dentro del plazo reglamentario, y tal incapacidad se deba a evidente fuerza mayor;

b) Cuando la entrega del aviso por el cual se notifique al patrono la suma que a él mismo le corresponde pagar, se haga en tal forma que no pueda estimarse que se le ha dado oportunidad razonable para conocer la liquidación de las respectivas contribuciones. Se debe entender que se ha dado la referida oportunidad cuando el aviso ha sido entregado al patrono en persona o a su representante; o en la oficina conocida o habitual de uno u otro, o en su negocio, o en el sitio por él señalado al efecto, o a falta de los mismos, en su casa de habitación particular; y

c) En general, cuando el retraso parcial o total en el pago de las contribuciones se deba a fuerza mayor comprobada o a otra causa justa muy calificada.

Las reglas que contienen los incisos *a)* y *b)* de este artículo sólo se aplican a los patronos particulares, en relación a sus propias cuotas.

No procede la exoneración de recargos cuando la Gerencia del Instituto, antes de acordarla, compruebe que ha ocurrido algún accidente a un trabajador que labore para el patrono de que se trate; ni tampoco en relación a las cuotas de los trabajadores que hayan sido descontadas por el patrono, salvo en cuanto a este último caso, que ocurran hechos justificativos de la mora, tales como incendio del establecimiento, muerte del patrono u otros excepcionales.

Siempre que la Gerencia exonere a un patrono, parcial o totalmente, del pago de recargos, debe exigirle que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la vigencia del acuerdo respectivo deposite o garantice el pago del monto total adeudado, o se comprometa a cubrirlo dentro del plazo prudencial que al efecto se le fije y que, en ningún caso, puede exceder de seis meses.

Artículo 35.—La liquidación y el pago de las cuotas de los patronos particulares declarados formalmente inscritos en el Régimen de Seguridad Social, se rigen también por las siguientes reglas:

a) Dichas contribuciones deben pagarse de acuerdo con la liquidación previa que formule el Instituto con base en el total de salarios devengados en el período de información a que alude el párrafo primero del artículo 33;

b) Para los efectos de que cada patrono identifique el pago de sus contribuciones, el Instituto las recibe como cuotas del mes calendario siguiente a aquel en que deban hacerse efectivas.

Se exceptúa la contribución inicial de cada patrono declarado formalmente inscrito, la cual se rige por lo dispuesto en el artículo siguiente;

c) El patrono puede impugnar la mencionada liquidación dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de la notificación de la misma, siempre que haya efectuado previamente el pago total del importe estimado por el Instituto.

Es entendido que el Instituto, de oficio, debe abonar en cuenta los sobrantes que note y que tiene también derecho a exigir nuevos pagos si descubre que la suma adeudada es mayor que la liquidada; y

d) Cuando sea cancelada la inscripción de un patrono, y éste ya haya pagado la cuota correspondiente al mes en que se efectúe la cancelación de la inscripción, debe procederse a calcular qué parte de la cuota ha sido devengada por el Instituto y a devolver a dicho patrono la diferencia, si la hubiere; en el caso de que la cuota de referencia no haya sido pagada, la liquidación debe hacerse de todas maneras, de acuerdo con las normas de este artículo.

Para los efectos del presente inciso, la Gerencia del Instituto debe fijar una suma aplicando directamente o por analogía las reglas del artículo siguiente.

Es entendido que no procede hacerle al patrono la devolución que le pueda corresponder si no ha enterado de previo, en las oficinas del Instituto, o en la institución bancaria que éste designe, el monto total de las contribuciones de sus trabajadores correspondientes a la suma exacta de salarios devengados por ellos durante el último período o número de días efectivamente trabajado por los mismos.

Artículo 36.—Todo patrono particular a quien se declare formalmente inscrito con posterioridad a la vigencia de este Reglamento, debe pagar dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le comunique dicha declaratoria, por concepto de su cuota inicial, la suma que fije la Gerencia del Instituto, tomando como base el último informe enviado con sujeción al artículo 29, a cuyo efecto deben seguirse las reglas que se enumeran a continuación: [1]

a) Si el patrono es declarado formalmente inscrito entre los días primero y décimo de cualquier mes calendario, debe pagar las contribuciones completas correspondientes al período de información de que se trate;

b) Si el patrono es declarado formalmente inscrito entre los días undécimo y vigésimo de dicho mes, debe pagar las dos terceras partes de las contribuciones correspondientes al período de información de que se trate; y

c) Si el patrono es declarado formalmente inscrito entre los días vigésimo primero y último de dicho mes, debe pagar una tercera parte de las contribuciones correspondientes al período de información de que se trate.

Los pagos a que se refiere este artículo tienen carácter definitivo.

Las contribuciones que en lo sucesivo deba pagar el patrono, se rigen por lo dispuesto en el artículo anterior, en el entendido de que la contribución siguiente a la inicial debe cubrirse, a más tardar, entre el día veinte y el último día hábil del mismo mes calendario en que le correspondió pagar dicha cuota inicial.

Artículo 37.—La liquidación y el pago de las cuotas de los trabajadores afiliados que laboren para patronos particulares, se rigen también por las siguientes reglas:

a) Dichas contribuciones deben pagarse de acuerdo con la liquidación de salarios efectivamente devengados que se formule con sujeción a los artículos 32 y 33;

b) Para los efectos de que cada trabajador identifique el pago de sus contribuciones, el Instituto las recibe como cuotas del mes calendario anterior a aquel en que el patrono deba hacerlas efectivas.

Se exceptúa la primera contribución de cada trabajador afiliado, la cual se rige por lo dispuesto en el artículo siguiente;

c) El trabajador que no encuentre su liquidación ajustada a los preceptos de este Reglamento puede impugnarla, sea ante su patrono o ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha en que dicho patrono hizo la deducción respectiva, a cuyo efecto la Gerencia del Instituto debe darle los informes, las constancias y la cooperación que le sean posibles.

La mencionada Gerencia debe intervenir en favor de los trabajadores en todos los casos en que tenga noticia de que un patrono deduce a sus trabajadores sumas mayores de las que a éstos corresponde pagar conforme al presente Reglamento; y

d) En caso de cancelación de la inscripción de un patrono y si hubiere algún sobrante conforme a lo que preceptúa el inciso *d)* del artículo 35, la Gerencia del Instituto queda facultada para aplicar dicho sobrante, hasta donde corresponda, al pago de las contribuciones de los trabajadores que el expresado patrono debe enterar con sujeción al mencionado texto legal.

Es entendido que el Instituto no lleva cuenta individual de las contribuciones de ningún trabajador.

1 Modificado por acuerdo número 195, en tomo 70.

Artículo 38.—Todo trabajador que se convierta en afiliado con posterioridad a la vigencia de este Reglamento, sea porque ingrese a la respectiva empresa después que el patrono ha sido declarado formalmente inscrito ("altas"), o porque su patrono es objeto de dicha declaratoria con la indicada posterioridad, debe pagar su primera contribución de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Dicha contribución se calcula en relación a los salarios efectivamente devengados durante el lapso que va desde el ingreso al trabajo del nuevo trabajador o, en su caso, desde la declaratoria formal de inscripción del patrono de que se trate, hasta la conclusión del período de información que esté en curso; y

b) El patrono debe deducir dicha contribución y enterarla en las oficinas del Instituto, o en la entidad bancaria que éste designe, simultáneamente con la cuota siguiente que a él le corresponda pagar, con base en el período de información que esté en curso y al cual se refiere el inciso anterior.

Es entendido que no debe acompañarse ni pagarse contribución alguna correspondiente a los trabajadores, con la cuota inicial de cada patrono ni con la siguiente a ésta pagadas de acuerdo con el artículo 36.

La primera contribución de los trabajadores del Estado o de sus instituciones que no sean reputadas como patronos particulares, que ingresen al servicio con posterioridad a la vigencia de este Reglamento, se rige por las reglas anteriores, sea que se apliquen directamente o por analogía.

Artículo 39.—De conformidad con lo que ordena el artículo 40 de la Ley Orgánica del Instituto, la cuota del Estado, como tal y como patrono, se debe financiar con los impuestos que al efecto se creen o determinen, los cuales han de ser disponibilidades privativas del Instituto.

El producto de dichos impuestos debe incluirse en la masa común de ingresos del Estado, pero la Tesorería Nacional queda obligada a apartarlo a la orden del Instituto, quien es el único autorizado para disponer del fondo respectivo.

Con el objeto de que el Instituto perciba siempre la cuota exacta que al Estado corresponda pagar, como tal y como patrono, debe coordinar permanente sus actividades con las entidades u organismos encargados de la formación y fiscalización del Presupuesto Nacional de Ingresos y Egresos, y calcular con suficiente anticipación las cargas que su sostenimiento pueda implicar para la Hacienda Pública.

No obstante, si al vencimiento de los ejercicios fiscales del Estado y del Instituto resulta insuficiente el producto de los referidos impuestos, al Organismo Ejecutivo le incumbe presentar al Congreso, sin pérdida de tiempo, el proyecto de ampliación presupuestaria que corresponda; y si hay sobrante, el Instituto queda obligado a poner el exceso de impuestos percibidos a la orden de la Tesorería Nacional.

Artículo 40.—Para los efectos de calcular con suficiente anticipación las cargas que el sostenimiento del Régimen de Seguridad Social pueda implicar para la Hacienda Pública, la Gerencia del Instituto debe presentar, con aprobación de la Junta Directiva del mismo, ante los Ministerios de Economía y Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, y dentro del mes de enero de cada año, un informe sobre los siguientes extremos:

a) Deudas o acreencias que puedan existir entre el Estado y el Instituto, conforme a la liquidación que indica el artículo 41;

b) Costo estimado para el Estado, como tal y como patrono, de los programas que tenga en vigor el Instituto y, especialmente, de los que éste proyecte aplicar durante su próximo ejercicio fiscal o el de la Nación; y

c) Cualesquiera otros datos que se crea necesario agregar.

Dentro del mes de febrero de cada año los dos Ministerios aludidos y el Instituto deben unificar sus puntos de vista para el efecto de cumplir de común acuerdo las disposiciones de este artículo y del anterior.

Artículo 41.—Para la correcta liquidación de la cuota que corresponda pagar al Estado, como tal y como patrono, durante cada ejercicio fiscal del Instituto, así como para facilitar la realización de los cálculos a que se refieren los dos artículos anteriores, se han de observar las siguientes reglas:

a) La Tesorería Nacional, las Administraciones Departamentales de Rentas, las Agencias de dicha Tesorería y las demás oficinas pagadoras del Estado, deben remitir directamente al Instituto una copia simple de las nóminas de sueldos, planillas de salarios y de cualquier otro documento en que consten pagos a trabajadores al servicio del Estado o de las instituciones o dependencias del mismo que no sean reputadas como patronos particulares;

b) Dicha remisión debe hacerse dentro de los diez primeros días del mes calendario siguiente a aquél en que se efectuaron los respectivos pagos.

La Gerencia del Instituto puede extender prudencialmente este plazo, en casos determinados y de orden excepcional, con el fin de facilitar el cumplimiento de la anterior disposición; y

c) La expresada liquidación debe hacerse anualmente, de conformidad con el período presupuestario de la Nación y el del Instituto.

Artículo 42.—De acuerdo con el artículo 39, párrafo primero de la Ley Orgánica del Instituto, se deben observar las siguientes reglas en cuanto a la recaudación y liquidación de las contribuciones de los trabajadores al servicio del Estado o de las instituciones o dependencias del mismo que no sean reputadas como patronos particulares:

a) La Tesorería Nacional, las Administraciones Departamentales de Rentas, las Agencias de dicha Tesorería y las demás oficinas pagadoras del Estado, deben recaudar de los salarios de los expresados trabajadores el porcentaje a que se refiere el artículo 26, inciso *b)*, en el momento de pagar aquéllos.

Las oficinas encargadas del control preventivo del Presupuesto General de Gastos de la Nación, tales como los Departamentos de Presupuesto oficiales y las Gobernaciones Departamentales, deben cooperar y velar por que la recaudación a que alude el párrafo anterior, se efectúe correctamente;

b) Las referidas contribuciones deben ser recaudadas, en la misma forma que se emplea para descontar el impuesto de timbres y la prima de fianzas; y su importe debe ser remitido directamente por las dependencias recaudadoras a las oficinas del Instituto o a la institución bancaria que éste designe, dentro de los diez primeros días del mes calendario siguiente a aquel en que se efectuaron los respectivos pagos y simultáneamente con los documentos a que alude el inciso *a)* del artículo que precede.

Al referido plazo también es aplicable la regla que contiene el párrafo segundo del inciso *b)* del artículo 41;

c) En caso de que los jefes de las oficinas o dependencias pagadoras del Estado no ordenen o no hagan efectivas las recaudaciones y contribuciones a que se refiere el presente artículo, la Gerencia del Instituto lo debe comunicar sin pérdida de tiempo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de que éste los obligue a reintegrar las sumas de que se trate y a cubrir las responsabilidades que procedan;

d) Para los efectos de que cada trabajador identifique el pago de sus contribuciones, el Instituto las recibe como cuotas del mes calendario anterior a aquel en que deben hacerse efectivas a dicho Instituto;

e) El trabajador que no encuentre su liquidación ajustada a los preceptos de este Reglamento, puede impugnarla dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha en que se hizo el descuento correspondiente, sea ante la respectiva oficina o dependencia pagadora del Estado o ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a cuyo efecto la Gerencia del Instituto debe darle los informes, las constancias y la cooperación que le sean posibles.

La mencionada Gerencia debe intervenir, en favor de los trabajadores, en todos los casos en que tenga noticia de que se descuentan a éstos sumas mayores de las que les corresponde pagar conforme al presente Reglamento.

La aclaración que contiene el párrafo final del artículo 37 rige también para los trabajadores a que se refiere este artículo; y

f) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público puede imponer multa de diez a cincuenta quetzales a sus subalternos que infrinjan lo dispuesto en los incisos *a)* o *b)* que preceden.

CAPITULO IV

BENEFICIOS

SECCIÓN I

Beneficios mínimos

Artículo 43.—Todo trabajador afiliado tiene derecho a los beneficios mínimos que determina este capítulo.

SECCION II

Prevención y protección

Artículo 44.—Los beneficios en materia de accidentes se orientan preferentemente hacia el desarrollo de las labores de prevención y protección contra el acaecimiento de dichos riesgos y, en general, a propugnar por la implantación y mantenimiento de las mejores condiciones de higiene y seguridad, dentro y fuera del trabajo, para los trabajadores afiliados.

Para llevar a la práctica los objetivos que expresa el párrafo anterior, la Gerencia del Instituto, por medio de su Departamento de Prevención de

Accidentes, debe elaborar planes de aplicación gradual que tomen en cuenta los recursos presupuestarios y de personal del propio Instituto, la capacidad económica de las empresas de que se trate, los distintos casos ocurrentes y, en general, las condiciones del medio al que se van a aplicar.

Artículo 45.—A efecto de mejor cumplir los fines qûe indica el artículo anterior, la Gerencia del Instituto queda facultada para determinar, de acuerdo con las condiciones económicas y demás circunstancias de cada empresa o lugar de trabajo, y una vez que haya oído al respectivo patrono declarado formalmente inscrito por el término prudencial que al efecto le fije, cuál o cuáles de las siguientes normas deben ser observadas por este último:

a) Obligación de velar personalmente, o por medio de su representante, por que se cumplan las instrucciones de seguridad que con fundamento técnico imparta la expresada Gerencia. Dichas instrucciones deben ser llevadas a la práctica dentro del plazo no menor de tres días hábiles ni mayor de seis meses que al efecto se determine, tomando en cuenta el costo y dificultad de aplicar en cada caso concreto, el contenido de aquéllas;

b) Nombramiento por cuenta del patrono de uno o más inspectores de Seguridad, dentro del plazo no mayor de un mes que al efecto se le fije, en cuyo caso dichos inspectores quedan obligados a cooperar estrechamente con el Departamento de Prevención de Accidentes del Instituto, en la forma que éste indique.

La regla del párrafo anterior sólo es aplicable a empresas grandes, cuyas labores ofrezcan peligrosidad; y la Gerencia del Instituto puede reintegrar al patrono de que se trate, parcial o totalmente, el monto de las remuneraciones de dichos inspectores, siempre que su labor sea efectiva y satisfactoria para el Departamento de Prevención de Accidentes de aquél.

La mencionada regla rige sin perjuicio de los inspectores de Seguridad que nombre la Gerencia del Instituto, por cuenta de éste, sea para que trabajen en su Departamento de Prevención de Accidentes o para ser destacados, temporal o permanentemente, a tiempo parcial o completo, en cualquier clase de empresas, en cuyo caso dichos inspectores deben realizar sus funciones con sujeción, únicamente, a los que indiquen los instructivos o Reglamentos Internos del Instituto; y

c) Organización y mantenimiento en su empresa o lugar de trabajo de una o más Comisiones de Seguridad, de acuerdo con los artículos 46 a 53, lo cual sólo se debe ordenar en casos de justificada necesidad, previo dictamen del Departamento de Prevención de Accidentes del Instituto.

Artículo 46.—Las Comisiones de Seguridad deben ser organizadas por el patrono a quien se obligue a hacerlo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se le haga la respectiva comunicación escrita; han de estar compuestas por representantes del patrono y de los trabajadores, en igual número; y el hecho de su constitución, así como el nombre y apellidos de sus miembros, se debe avisar por nota al Departamento de Prevención de Accidentes del Instituto.

El nombramiento de los representantes patronales es de exclusivo cargo del patrono y el de los representantes de los trabajadores debe ser hecho por estos últimos, mediante el sistema de predominio de las mayorías, del voto secreto y de un voto por persona.

El cometido de las Comisiones de Seguridad debe ser desempeñado, sin deducción de salario, dentro de las horas de trabajo, por quienes las integran, a cuyo efecto, el pago respectivo debe hacerlo el patrono por horas, si el trabajador labora por unidad de tiempo, y dándole el equivalente de lo que él hubiera ganado, si el trabajador labora por unidad de obra o de alguna otra manera.

Artículo 47.—En las empresas o lugares de trabajo donde se labore siguiendo el sistema de turnos, se debe organizar una Comisión de Seguridad para cada turno si el número de trabajadores lo amerita y, en todo caso, debe estar presente en cada turno por lo menos un miembro o un delegado de la Comisión.

Artículo 48.—La constitución de las Comisiones de Seguridad, en cuanto al número de sus integrantes, se rige por las siguientes disposiciones:

a) En empresas o lugares de trabajo donde se ocupe a un número no mayor de cincuenta trabajadores, deben estar integradas por dos representantes de éstos y por dos representantes del patrono;

b) En empresas o lugares de trabajo donde se ocupe a un número mayor de cincuenta y no exceda de cien trabajadores, deben estar integradas por tres representantes de éstos y por tres representantes del patrono; y

c) En empresas o lugares de trabajo donde se ocupe a un número mayor de cien trabajadores, deben estar integradas por cinco representantes de éstos y por cinco representantes del patrono.

No obstante lo anterior, cuando en razón de la naturaleza, magnitud o distribución de labores u otras circunstancias especiales, sea conveniente aumentar o disminuir el número de miembros de las Comisiones de Seguridad, la Gerencia del Instituto, oyendo de previo al respectivo patrono por el término de tres días hábiles, puede acordar variaciones a las tres reglas que preceden.

Artículo 49.—Los miembros de las Comisiones pueden determinar la forma de organización interna que se adapte mejor a sus necesidades, siempre que nombren de su seno, por lo menos, un presidente y un secretario. En todo caso, el patrono debe designar de entre los miembros de la Comisión o las Comisiones de Seguridad que existan en su empresa o lugar de trabajo, a una persona con autoridad suficiente que se encargue de llevar a la práctica las instrucciones que, en cuanto a estas materias, les comunique la Gerencia del Instituto por medio de su Departamento de Prevención de Accidentes y que, además, sirva de medio de enlace y de coordinación entre las actividades de éste y las labores de aquéllas.

Artículo 50.—Los miembros de las Comisiones de Seguridad duran en sus funciones un año; pueden ser reelectos indefinidamente, y sus cargos son honoríficos y obligatorios. Sus nombres y puestos deben exponerse en un sitio visible de la empresa o lugar de trabajo, como el tablero de avisos de la misma; y cada uno de ellos debe llevar consigo y mostrar en cualquier momento el carnet de identificación que ha de suministrarles la Gerencia del Instituto, por medio de su Departamento de Prevención de Accidentes.

Artículos 51.—Las Comisiones de Seguridad deben reunirse ordinariamente una vez al mes por lo menos y, de manera extraordinaria, siempre que sean convocadas por su respectivo presidente, o cuando lo pidan dos o más de sus miembros, y cada vez que ocurra un accidente de trabajo de consecuencias graves. Las reuniones se deben verificar en el local o sitio donde se ejecutan las labores o en una dependencia anexa al mismo, a cuyo efecto del patrono debe suministrar el material de oficina que sea indispensable. El quórum legal para las sesiones es de la mitad más uno de sus miembros.

De toda reunión debe dejarse constancia en el libro respectivo, autorizado por la Gerencia del Instituto. Copia de todas las recomendaciones que se adopten, debe enviarse con prontitud a dicha Gerencia para su aprobación, improbación o reforma. Toda improbación o reforma de las recomendaciones acordadas por una Comisión de Seguridad, debe hacerse de manera razonada.

Artículo 52.—Son derechos y obligaciones de las Comisiones de Seguridad y, en su caso, de los inspectores de Seguridad a que se refiere el artículo 45, párrafos primero y segundo de su inciso *b)*:

a) Sugerir normas e instrucciones adecuadas a su lugar de trabajo, con el fin de prevenir o de dar protección contra el acaecimiento o la repetición de accidentes de trabajo;

b) Velar por que se mantengan las mejores condiciones posibles de higiene y seguridad en cada lugar de trabajo;

c) Velar por el buen funcionamiento y estado de las máquinas y herramientas;

d) Llevar al día un registro de todos los accidentes de trabajo ocurridos, en el que consten los datos esenciales, expuestos clara y concisamente;

e) Levantar sin pérdida de tiempo, en cada caso de accidente de trabajo de naturaleza especial o grave, una información detallada de sus causas o de los factores que lo originaron, y de las consecuencias sufridas por la víctima o las víctimas;

f) Efectuar prácticas asistenciales de emergencia (primeros auxilios), con el personal de trabajo, para casos de accidentes de trabajo;

g) Promover por todos los medios a su alcance los principios y prácticas de la seguridad e higiene en el trabajo, mediante simulacros, conferencias, carteles, concursos, premios al personal y en cualquier otra forma que estimen conveniente, a cuyo efecto el Instituto debe darles toda la cooperación que le sea posible;

h) Apersonarse ante el patrono para que, de acuerdo con la ley, corrija disciplinariamente o despida a los trabajadores transgresores de las medidas que estén en vigor sobre seguridad e higiene en el trabajo, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan; e

i) Redactar anualmente un breve resumen de las labores realizadas, el cual debe enviarse al Departamento de Prevención de Accidentes del Instituto.

Artículo 53.—La Gerencia del Instituto, por medio de su Departamento de Prevención de Accidentes, es la encargada de velar por el cumplimiento y eficacia de los ocho artículos anteriores, de coordinar las labores de las Comisiones de Seguridad entre sí y en relación al trabajo de los inspectores de Seguridad a que se refiere el artículo 45, inciso *b)*, para el mejor éxito de las gestiones de unas y otros; y goza de autoridad suficiente para cancelar o suspender la existencia de una Comisión de Seguridad.

Artículo 54.—Todo patrono obligado efectivamente a inscribirse, o declarado formalmente inscrito, debe adoptar las disposiciones extraordinarias de prevención y protección que dicte la Gerencia del Instituto, por medio de su Departamento de Prevención de Accidentes, siempre que las labores de las respectivas empresas o lugares de trabajo sean de suma peligrosidad por la propia naturaleza de sus actividades.

En tratándose de coheterías u otras empresas de peligrosidad análoga, las medidas a que se refiere el párrafo anterior pueden llegar hasta la suspensión de las labores de las empresas de que se trate, mientras no acaten lo dispuesto por la Gerencia del Instituto, siempre que dichas labores se realicen en condiciones tales que pongan en notorio peligro la vida de los trabajadores y/o la de la población en general.

Todo patrono obligado efectivamente a inscribirse, que no lo haya hecho y que tenga empresa o lugar de trabajo cuyas labores sean peligrosas por su propia naturaleza, debe avisar su existencia al Departamento de Inspección y Visitaduría Social del Instituto, dentro de los ocho días siguientes a la vigencia del acuerdo que a ello los obligue o, en su caso, a la iniciación de sus actividades como patrono, bajo pena de las sanciones legales si no lo hace, las cuales deben imponerse en su máximum.

Las disposiciones que dicte la Gerencia del Instituto con sujeción a este artículo, tienen preeminencia sobre cualesquiera otras disposiciones público-administrativas, de conformidad con los artículos 64 de la Ley Orgánica del Régimen de Seguridad Social y 16 y 198 del Código de Trabajo.

Artículo 55.—Para el mejor éxito de las actividades de prevención y protección contra toda clase de accidentes, la Gerencia del Instituto, por medio de su Departamento de Prevención de Accidentes, debe coordinar sus gestiones con las de las demás entidades o dependencias públicas cuyas funciones sean iguales, análogas o concordantes con las de dicho Departamento, como es el caso particular del Juzgado de Tránsito, adscrito a la Dirección General de la Guardia Civil; y éstas, a su vez, deben coordinar sus actividades con las del mencionado Departamento, a través de la Gerencia del Instituto, con el fin indicado.

Artículo 56.—Es obligación de todo afiliado someterse, en cualquier momento y con fines preventivos, a los exámenes médicos generales que determine la Dirección de Servicios Médicos del Instituto.

Los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, deben hacerse, en forma especialmente detenida y cuidadosa, a todos los afiliados que hayan sido víctimas de algún accidente, con el fin principal de contribuir a garantizar el éxito de las labores de prevención o de protección.

Artículo 57.—Todo afiliado que con motivo de la aplicación del sistema de exámenes médicos generales a que se refiere el artículo anterior, resulte, a juicio de la Gerencia del Instituto y con base en lo que aconseje su Dirección de Servicios Médicos, con alguna enfermedad o defecto, congénito o adquirido, que lo exponga a notorio peligro de sufrir o causar algún accidente, debe ser declarado en incapacidad temporal para el solo efecto de que pueda gozar de los beneficios respectivos y de los servicios de rehabilitación, hasta tanto el médico que el Instituto designe no determine que dicho peligro ha desaparecido, que se ha atenuado considerablemente o que no tiene remedio.

Cuando la Gerencia del Instituto, por interés social, indique que el expresado peligro se elimina o se atenúa con el cambio de ocupación que haga el trabajador, el patrono de éste queda obligado a procurar, por todos los medios a su alcance, que dicho cambio se efectúe dentro de su propia empresa.

Los beneficios en dinero por concepto de incapacidad temporal declarada conforme a este artículo, se dan desde el día siguiente a aquel en que el afiliado suspendió sus labores por dictamen médico del Instituto; y no se conceden cuando el respectivo tratamiento obligue al afiliado a dejar su trabajo sólo durante un día completo o menos.

Artículo 58.—La Gerencia del Instituto queda facultada para adoptar todas las disposiciones conducentes a llenar prudente y gradualmente los fines que indica el artículo anterior, sea limitando en cualquier momento los beneficios que el mismo concede al número de afiliados que el Instituto pueda atender adecuadamente, dentro de sus recursos de toda índole y, especialmente, dentro de los de orden presupuestario; o procediendo en cualquier otra forma análoga que estime necesario, siempre que

no se alteren, en cada caso ocurrente, la cuantía y calidad de los beneficios que deben darse conforme al artículo anterior.

Artículo 59.—La Gerencia del Instituto queda obligada a:

a) Poner en vigor, con base en las recomendaciones de su Dirección de Servicios Médicos, la lista o listas de enfermedades o defectos, congénitos o adquiridos, que notoriamente expongan a los trabajadores al peligro de acaecimiento de accidentes; y

b) Velar porque la Dirección de Servicios Médicos del Instituto trate de preferencia a los afiliados que laboren en empresas o lugares de trabajo de gran peligrosidad o en los que ocurra gran número de accidentes.

SECCION III

Primeros auxilios

Artículo 60.—Todo patrono declarado formalmente inscrito debe estar siempre en capacidad de suministrar los primeros auxilios a la víctima de un accidente que ocurra dentro de su empresa, a cuyo efecto queda obligado a mantener en la misma o en cada lugar de trabajo, un botiquín de emergencia, así como el personal adiestrado que pueda hacer buena aplicación de este último.

Dicho botiquín debe estar equipado de acuerdo con las normas de cumplimiento general que indique y publique en el Diario Oficial la Gerencia del Instituto, oyendo de previo a su Dirección de Servicios Médicos. Las expresadas normas se deben dictar tomándo en cuenta el número de trabajadores de cada empresa, la naturaleza de ésta y sus posibilidades económicas.

Todo patrono declarado formalmente inscrito tiene derecho a solicitar a la mencionada Dirección de Servicios Médicos el adiestramiento de una o dos personas con el fin de que hagan uso adecuado del botiquín a que alude el párrafo primero.

La Gerencia del Instituto queda facultada para exonerar a las empresas en las que el trabajo carezca de peligrosidad, del cumplimiento de las obligaciones que impone este artículo.

SECCION IV

Incapacidad temporal

Artículo 61.—La protección relativa a accidentes comprende, en caso de incapacidad temporal, los siguientes beneficios que el Instituto suministra a sus afiliados:

a) El tratamiento médico y la asistencia hospitalaria que sean necesarios.

Es entendido que el tratamiento médico incluye asistencia quirúrgica, exámenes y suministro y aplicación de los medicamentos prescritos, y que debe ser mantenido mientras lo estime indispensable el médico que el Instituto designe, aun cuando el trabajador pueda volver a sus labores;

b) Los auxilios complementarios del tratamiento médico prescrito que sean necesarios para garantizar su éxito o atenuar las consecuencias de las lesiones de que se trate;

c) Los aparatos ortopédicos o protésicos que sean indispensables;

d) Los gastos indispensables de transporte de la víctima, y los que demanden su hospedaje y alimentación, cuando ésta deba tratarse y vivir en lugar distinto de su residencia habitual o lugar de trabajo; y

e) Una prestación en dinero, a la cual el trabajador afiliado tiene derecho, siempre que el Departamento de Prestaciones del Instituto haya sido informado del acaecimiento del accidente y que el accidentado no haya rehusado sin causa justificada los primeros auxilios que debe suministrarle su patrono antes de ser recibido por el Instituto, ni haya rehusado o abandonado el tratamiento médico ulterior que éste directamente le dé o que le suministren otros bajo su estricto control, sea previo, simultáneo o posterior.

El patrono debe pagar al trabajador el salario completo correspondiente al día en que le ocurrió el accidente a éste, aunque el afiliado no lo haya devengado en su totalidad.

El día que sigue a aquel en que ocurrió el accidente, el trabajador afiliado no tiene derecho a recibir del Instituto la mencionada prestación; y de ahí en adelante, éste debe pagarla en un tanto igual a los dos tercios del respectivo salario.

Es entendido que cuando el trabajador accidentado se presente a cualesquiera de los consultorios o médicos del Instituto después de transcurrir veinticuatro horas del accidente, se debe considerar, para los efectos del presente inciso, como sustituido el día del accidente por aquel en que el afiliado se presentó al Consultorio o médico del Instituto.

Es también entendido que dicha prestación en dinero sólo se debe pagar hasta el día exclusive en que el trabajador afiliado vuelva a estar en condiciones de trabajar, según lo

disponga el médico del Instituto encargado del caso, haciéndolo constar así al expedir el dictamen que corresponda.

Artículo 62.—Se deben observar las siguientes normas como bases para el cálculo de la prestación a que se refiere el inciso *e)* del artículo anterior, además de las reglas que determine la Gerencia del Instituto:

a) Cuando se trate de un trabajador afiliado que labore a las órdenes de un patrono particular, se debe tomar como base preferente el último informe enviado por éste de conformidad con el artículo 29 o, en su caso, el informe sobre el ingreso de nuevos trabajadores que debe remitirse con sujeción al artículo 116;

b) Cuando se trate de un trabajador afiliado que labore al servicio del Estado o de las instituciones o dependencias del mismo que no sean reputadas como patronos particulares, se debe tomar como base preferente la copia simple del último documento enviado al Instituto de conformidad con el artículo 41, inciso *a)*;

c) Cuando a juicio del Instituto falten o sean defectuosos, total o parcialmente, los informes o documentos a que se refieren los dos incisos anteriores, y en los casos que los mismos reglamentan, se deben tomar como base preferente, o como base complementaria de la que dichos incisos indican, los libros de salarios o las planillas a que alude el artículo 102 del Código de Trabajo o cualesquiera otras constancias de pago o documentos fehacientes que el propio Instituto determine; y

d) Cuando se trate de un trabajador afiliado que se accidente dentro de las primeras seis semanas que tenga de laborar a las órdenes de un patrono declarado formalmente inscrito, la Gerencia del Instituto puede tomar como base el dato que dicho patrono anote en los informes adicionales que debe rendir conforme al artículo 109.

Artículo 63.—Siempre que con posterioridad al pago efectuado a un trabajador de su prestación en dinero por concepto de incapacidad temporal, resulte que los datos suministrados por algún patrono particular son inexactos o falsos, éste debe reintegrar al Instituto la suma que haya pagado de más, sin perjuicio de las sanciones legales que procedan, a cuyo efecto la Gerencia del mismo debe formular la liquidación que corresponda y añadir la respectiva suma al próximo recibo que por sus contribuciones deba cubrir el patrono de que se trate.

Si el Instituto hubiere pagado de menos con motivo de la inexactitud o falsedad a que se refiere el precepto contenido en el párrafo anterior, la Gerencia de aquél debe ordenar que se reintegre al trabajador la diferencia a que tenga derecho y proceder a cobrarla al patrono particular como se indica en el mismo párrafo.

Siempre que los datos inexactos o falsos provengan de alguna de las dependencias del Estado a que se refiere el párrafo primero del artículo 23, la Gerencia del Instituto debe repetir del funcionario o servidor público que resulte responsable, la suma pagada de más o la diferencia que deba cubrirse al trabajador perjudicado, a cuyo efecto ha de emplear el procedimiento que indica el inciso *c)* del artículo 42.

Artículo 64.—Los médicos que trabajen para el Instituto deben desempeñar su cometido con estricta sujeción a las siguientes normas fundamentales:

a) Observar orden, disciplina, espíritu de servicio y demás virtudes inherentes al correcto ejercicio de la profesión médica;

b) Emplear tratamientos que a la vez de eficientes y económicos permitan el pronto retorno al trabajo de los afiliados del Instituto que estén a su cuidado, tanto para evitar la pérdida de días laborables que un tratamiento ineficaz o las simulaciones significan para el país, como para conservar los costos del Régimen de Seguridad Social al nivel más bajo posible;

c) Procurar que dichos pacientes permanezcan hospitalizados únicamente el tiempo necesario para su completo restablecimiento; y

d) Actuar de acuerdo con las normas científicas más aceptadas que regulen sus respectivas especialidades o funciones, así como con plena comprensión del sentido social que inspira a las actividades del Instituto.

Artículo 65.—El tratamiento médico, la asistencia hospitalaria y los servicios de rehabilitación que suministre el Instituto, sólo se darán en los centros y lugares situados dentro del territorio nacional, que determine la Gerencia del mismo y en los casos expresamente previstos por este Reglamento.

Artículo 66.—Es obligación de todos los afiliados que estén recibiendo prestaciones del Instituto, en dinero, en especie o en servicios, someterse a los exámenes, tratamientos y reglas que dé la Dirección de Servicios Médicos o, en su caso, el Departamento de Rehabilitación del mismo, para el mejo-

ramiento y cuidado de su salud. El incumplimiento de esta obligación da lugar, mientras la inobservancia dure, a la suspensión de dichas prestaciones.

Artículo 67.—Si el afiliado que sufre un accidente abandona o rehusa recibir la asistencia médica, o alguno de los servicios conexos con ésta que suministre el Insttiuto, deben serle suspendidos los subsidios en dinero a que se refiere el inciso *e)* del artículo 61, mientras dicha situación perdure, salvo que se procure a su costa y bajo la vigilancia y a satisfacción del Instituto beneficios de igual naturaleza a los abandonados o rehusados.

Artículo 68.—Si en un mismo sector territorial donde se haya ordenado la obligación de hacer efectiva la inscripción coexisten patronos declarados formalmente inscritos con patronos que no han hecho efectiva dicha obligación y que están, a juicio de la Gerencia del Instituto, en iguales condiciones que los primeros, por cuya razón para estos últimos no ha sido declarada formalmente la inscripción, se debe proceder, en caso de que ocurra un accidente a un trabajador que labore a las órdenes de uno de los mencionados patronos no inscritos, de la manera que se expresa a continuación:

a) Cuando el trabajador acuda por sí o lo envíe su respectivo patrono en demanda de tratamiento médico o de asistencia hospitalaria a cualquier consultorio, clínica u hospital del Instituto, tiene derecho a ser atendido sin dilación y a percibir los beneficios que le correspondan conforme a este capítulo; y

b) Cuando se presente el caso contemplado en el inciso anterior, la Gerencia del Instituto debe declarar formalmente inscrito al patrono de que se trate, dentro de los tres meses siguientes al día en que tuvo noticia del acaecimiento del respectivo riesgo, dándole vigencia retroactiva a dicha declaratoria, en los términos del artículo 21; y, además, debe cobrar al patrono el costo total o parcial de los beneficios otorgados, a cuyo efecto debe agregar el respectivo monto al recibo más próximo que se le emita por concepto de sus contribuciones. Dicha Gerencia puede exonerar al patrono, en casos que estime muy justificados, del reintegro del costo mencionado.

Artículo 69.—Si un afiliado que sufre un accidente, acude por sí o es llevado en demanda de tratamiento médico o de asistencia hospitalaria a cualquier facultativo o a dependencia distintos del Instituto, la Gerencia de éste sólo puede acordar el pago de las cuentas respectivas si el caso se halla comprendido en alguna de las excepciones que se enumeran seguidamente y siempre que el monto de dicho pago se limite a lo que hubieran costado al Régimen de Seguridad Social los servicios de que se trate, en la hipótesis de que éste los hubiera suministrado directamente a la víctima, en sus propias instalaciones médico-hospitalarias y con el personal bajo su jurisdicción:

a) Cuando se produzca una situación de emergencia en algún caso nuevo y la Dirección de Servicios Médicos estime que, por razón de distancia y de la naturaleza de las consecuencias del accidente, no fue posible que la víctima acudiera o fuera llevada a recibir tratamiento o asistencia en las instalaciones médico-hospitalarias del Instituto; y

b) Cuando el afiliado haya estado sometido a tratamiento en los servicios del Régimen de Seguridad Social y demuestre fehacientemente que éste fue imperfecto y que, en cambio, fue adecuado y eficiente el obtenido de facultativos o dependencias distintas del Instituto.

La Gerencia del Instituto no puede hacer uso de las facultades que le concede este artículo en ningún caso en que el suministro de servicios por personas o entidades ajenas al Régimen de Seguridad Social implique lesión a la buena administración del mismo.

Artículo 70.—Si a un afiliado le ocurre un accidente de trabajo fuera del territorio nacional, el respectivo patrono debe darle sin demora las prestaciones que le correspondan conforme al artículo 61; y el Instituto ha de reintegrarle, previa prueba de que dichos beneficios se han otorgado, el valor de los mismos, limitado a lo que hubiera costado al Instituto en el caso de que éste los hubiere suministrado directamente a la víctima en el territorio de Guatemala, en sus propias instalaciones médico-hospitalarias y con el personal bajo su jurisdicción.

Artículo 71.—Salvo el caso contemplado en el artículo 68, si un patrono a quien no corresponda todavía hacer efectiva su obligación de inscribirse o quien, a pesar de haberla hecho efectiva, no ha podido ser declarado formalmente inscrito por no estar dentro de las condiciones que determina el artículo 19, o quien no ha hecho efectiva su obligación de inscribirse estando en el deber de hacerlo, remite a alguno de sus trabajadores a un consultorio, clínica u hospital del Instituto, para que se le atienda por haber sufrido un accidente, la Gerencia de aquél puede darle los servicios médico-hospitalarios que procedan, si está en capacidad de hacerlo, pero ha de cobrar a dicho patrono, sin pérdida de tiempo, el costo estimado de los mismos, aumentado en un cincuenta por ciento.

Artículo 72.—Para los fines de esta Sección, únicamente se consideran como resultado de accidente las hernias que se produzcan en las condiciones que se enumeran a continuación:

a) Cuando aparezcan bruscamente a raíz de un traumatismo violento sufrido dentro o fuera del trabajo, que ocasione roturas o desgarramientos de la pared abdominal o diafragma y se acompañen de un síndrome abdominal agudo y bien manifiesto; y

b) Cuando sobrevengan en trabajadores predispuestos como consecuencia de un traumatismo o esfuerzo, siempre que éste sea violento, imprevisto y anormal en relación a las actividades habituales o normales de la víctima.

Artículo 73.—Siempre que los médicos al servicio del Instituto estimen que la hernia no es de las comprendidas en el artículo anterior, o abriguen duda sobre el particular, deben consultar, en primer término, la ficha de salud que tenga el afiliado como consecuencia de la aplicación del artículo 56; y luego, si fuere necesario, deben solicitar al Departamento de Inspección y Visitaduría Social del Instituto que los ayude a levantar una información adecuada, la cual debe realizarse con prontitud y abarcar por lo menos los siguientes extremos, salvo que no sea del todo factible llenar alguno de ellos:

a) Los antecedentes personales del sujeto observado y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido;

b) Las circunstancias del accidente, referidas por el paciente y confirmadas plenamente por los testigos, si los hay, puntualizando la naturaleza de las actividades que realizaba la víctima; la posición exacta de ésta en el momento del accidente; la clase y condiciones en que se hizo el esfuerzo productor de la hernia;

c) Los síntomas observados en el momento del accidente y en los días sucesivos, comprobando muy especialmente si se produjo un dolor brusco cuando el hecho ocurrió; su localización y condiciones; si fue precisa la intervención inmediata de un médico y el tiempo que duró la suspensión del trabajo del herniozo, caso de haber sido necesaria dicha suspensión; y

d) Los caracteres de la hernia producida, los relacionados con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afectada y de la pared abdominal y, si los hay, los deducidos de los reconocimientos que posteriormente se llegaron a practicar en el lesionado.

SECCION V

Incapacidad permanente (prolongada)

Artículo 74.—La protección relativa a accidentes comprende, en caso de incapacidad permanente (prolongada), parcial o total, además de las prestaciones que deban otorgarse conforme el artículo 81, los siguientes beneficios que el Instituto suministra a sus afiliados:

a) Seis unidades de beneficios pecuniarios, pagaderas de una sola vez, siempre que la mutilación o daño físico irreparable haya consistido en:

Pérdida del uso, en cualquiera de las dos manos, de uno o dos dedos, con excepción del pulgar; o de una o dos falanges de cualquier dedo, con excepción del pulgar;

Pérdida del uso, en cualquiera de los dos pies, de uno, dos, tres o cuatro dedos, con excepción del primer dedo;

Hernia incurable; o

Pérdida completa de una oreja;

b) Doce unidades de beneficios pecuniarios, pagaderas de una sola vez, siempre que la mutilación o daño físico irreparable haya consistido en:

Pérdida del uso en cualquiera de las dos manos, del pulgar; o del pulgar e índice; o del pulgar, del índice y de otro dedo; o del índice y dos dedos, excepto el pulgar; o de tres dedos, excepto el pulgar e índice; o del pulgar y del primer metacarpiano;

Pérdida del uso, en cualquiera de los dos pies, de la parte delantera (empeine); o de todos los dedos; o del primer dedo y primer metatarsiano;

Pérdida de la visión completa de un ojo; o

Pérdida completa de la nariz;

c) Diez y ocho unidades de beneficios pecuniarios, pagaderas de una sola vez, siempre que la mutilación o daño físico irreparable haya consistido en:

Pérdida del uso de cualquier antebrazo; o de cualquier mano; o de dedos de la mano, siempre que el caso no esté comprendido en alguno de los incisos *a)* o *b)* que preceden;

Pérdida del uso de cualquier pie, inclusive el tobillo, o de cualquier pierna, sobre la rodilla o debajo de ella;

Sordera absoluta; o

Desfiguración notable de la cara;

d) Veinticuatro unidades de beneficios pecuniarios, pagaderas de una sola vez, siempre que la mutilación o daño físico irreparable haya consistido en:

Pérdida del uso de cualquier brazo o pierna, hasta la cadera en este último caso; y

e) Treinta unidades de beneficios pecuniarios, pagaderas de una sola vez, siempre que la mutilación o daño físico irreparable haya consistido en:

Pérdida del uso de los dos ojos; o de un ojo, con disminución de más del cincuenta por ciento del uso del otro;

Lesión funcional del aparato locomotor con consecuencias graves; o
Enajenación mental.

Cuando el accidentado tenga derecho a doce o más unidades de beneficios pecuniarios, la Gerencia del Instituto queda facultada para disponer, en casos especiales, que la entrega de la suma se efectúe en dos, tres o cuatro pagos, el primero inmediatamente y los demás con seis meses de intervalo cada uno, como máximum; y a tomar cualesquiera otras medidas complementarias que garanticen que dicha suma va a ser gastada o invertida en llenar verdaderas necesidades de la víctima y de sus beneficiarios.

Artículo 75.—Para mejor aplicar el artículo anterior se deben observar estas reglas:

a) Cuando una mutilación o daño físico irreparable, o un trastorno funcional definitivo, no esté comprendido en alguno de los incisos del artículo 74, se debe clasificar dentro del inciso con el cual guarde mayor analogía, según dictamen final del médico o los médicos que designe el Instituto;

b) Cuando dos o más mutilaciones o daños físicos irreparables, o trastornos funcionales definitivos, puedan clasificarse en distintos incisos del artículo 74, se debe adoptar la clasificación siguiente a la mayor de las varias en que caiga el caso, pero sin exceder de lo que indica el inciso *e)* del mismo artículo;

c) Cuando dos o más mutilaciones o daños físicos irreparables, o trastornos funcionales definitivos, puedan clasificarse dos o más veces dentro de un mismo inciso del artículo 74, se deben dar las prestaciones que correspondan al inciso inmediato siguiente a éste, pero sin exceder de lo que indica el inciso *e)* del propio artículo 74; y

d) Cuando la víctima de la mutilación o daño físico irreparable, o del trastorno funcional definitivo, tenga cincuenta o más años de edad se debe hacer igual aumento al que se ordena en los dos incisos anteriores de este artículo, con la limitación a que los mismos se refieren.

Artículo 76.—Si al concluir la incapacidad temporal se determina en el respectivo dictamen final que a la víctima le queda alguna de las mutilaciones o alguno de los daños físicos que indica el artículo 74, pero que una u otro es sólo de naturaleza parcialmente irreparable, o que le queda un trastorno funcional parcialmente incurable, dicha víctima tiene derecho a una prestación global en dinero, pagadera de una sola vez, igual a la cuarta parte, a la mitad o a las tres cuartas partes de la que le hubiera correspondido, de acuerdo con el mismo texto legal, en el supuesto de que se trate de una incapacidad permanente (prolongada). A este efecto, el médico que emita el mencionado dictamen debe estimar prudencialmente hasta qué grado es irreparable la mutilación o daño físico o, en su caso, hasta qué grado es incurable el trastorno funcional, y precisar, en consecuencia, cuál de los tres expresados porcentajes debe aplicarse para pagar la prestación a la víctima.

Artículo 77.—Mientras en el respectivo dictamen médico final no se declare la incapacidad permanente (prolongada); o que la mutilación o daño físico, o trastorno funcional es de los comprendidos en el artículo anterior; o que se han consolidado y cicatrizado completamente las lesiones, o que se han curado los trastornos funcionales; o mientras no ocurra la muerte, se deben dar los beneficios de incapacidad temporal que correspondan conforme al artículo 61.

SECCION VI

Rehabilitación

Artículo 78.—Todo afiliado que esté en incapacidad temporal y recibiendo tratamiento médico o asistencia hospitalaria del Instituto, debe someterse a los servicios de rehabilitación que indiquen de común acuerdo la Dirección de Servicios Médicos y el Departamento de Rehabilitación con aprobación de la Gerencia del mismo.

Artículo 79.—Todo afiliado tiene derecho a los servicios de rehabilitación que necesite en cualquier momento ulterior a la conclusión de su incapacidad temporal, siempre que le haya quedado alguna incapacidad permanente (prolongada), parcial o total.

En la hipótesis que prevé el párrafo anterior, los servicios de rehabilitación incluyen los beneficios a que se refieren los incisos *c)* y *d)* del artículo 61, los cuales se han de suministrar en la forma y condiciones y en los casos que determine la Gerencia del Instituto, a cuyo efecto ésta ha de tomar en cuenta los recursos de toda índole que tenga en determinado momento el Régimen de Seguridad Social, especialmente los de orden presupuestario.

Artículo 80.—Todo afiliado en proceso de rehabilitación tiene derecho, como parte de éste, a recibir tratamiento médico general, con el exclusivo fin de mantenerlo en las mejores condiciones de salud que sean posibles, y de facilitar el buen éxito de dicho proceso.

El tratamiento médico general a que se refiere este artículo, se debe dar de acuerdo con las normas y requisitos que fije la Gerencia del Instituto, a cuyo efecto ésta ha de tomar en cuenta los recursos de toda índole que tenga el Régimen de Seguridad Social en determinado momento, especialmente los de orden presupuestario.

Artículo 81.—Todo afiliado que esté dentro de las previsiones del artículo 79 y que haga uso regular y constante de los servicios de rehabilitación que indique el respectivo Departamento del Instituto, tiene derecho a una pensión pagadera por mensualidades vencidas, con sujeción a lo que se determina en los siguientes incisos:

a) Si ha sido víctima de un accidente que le haya producido una incapacidad permanente (prolongada) clasificada en el inciso *a)* del artículo 74, o que le haya producido una mutilación o daño físico parcialmente irreparable o un trastorno funcional parcialmente incurable que conforme a las reglas del artículo 76 haya sido clasificado por analogía en dicho inciso *a)* del artículo 74, su pensión mensual debe fijarse en media unidad de beneficios pecuniarios; y

b) Si ha sido víctima de un accidente que le haya producido una incapacidad permanente (prolongada) clasificada en cualquiera de los incisos *b), c), d)* o *e)* del artículo 74, o que le haya producido una mutilación o daño físico parcialmente irreparable o un trastorno funcional parcialmente incurable que conforme a las reglas del artículo 76 haya sido clasificado por analogía en alguno de los expresados incisos *b), c), d)* o *e)* del artículo 74, su pensión mensual debe fijarse en tres cuartos de unidad de beneficios pecuniarios.

Artículo 82.—Las pensiones a que se refiere el artículo anterior están sujetas a las siguientes reglas:

a) Son de duración indeterminada;

b) Se suspenden cuando el afiliado abandone o rehuse recibir los servicios de rehabilitación y se vuelven a dar cuando desaparezca la causal respectiva; y

c) Se terminan cuando los servicios de rehabilitación hayan logrado plenamente su objetivo de reincorporar al afiliado al proceso de producción; o cuando el Instituto determine que ya el afiliado no necesita de los servicios de rehabilitación, a juicio del Departamento respectivo; o cuando el paciente muera.

Artículo 83.—Cuando un afiliado suspenda el uso regular y constante de los servicios de rehabilitación y esta interrupción se deba a fuerza mayor o a otros motivos no imputables al trabajador, que sean muy calificados y de naturaleza verdaderamente excepcional, la Gerencia del Instituto queda facultada para continuar pagando la respectiva pensión mensual, hasta por un período que no exceda de tres meses, al final de los cuales debe someter al conocimiento de la Junta Directiva del mismo el caso de que se trate, para que ésta resuelva lo que proceda de conformidad con las circunstancias particulares o méritos de dicho caso.

Cuando por cualquiera de las causas que contempla el párrafo anterior no pueda el Instituto otorgar al afiliado los servicios de rehabilitación, la Gerencia del mismo debe suspenderlos hasta que desaparezca la causal que dio origen a la interrupción o hasta que el propio Instituto pueda seguirlos dando, parcial o totalmente, en el lugar en donde se vea forzado a permanecer el trabajador de que se trate.

Artículo 84.—La Gerencia del Instituto debe dar por terminadas tanto las pensiones a que se refiere el artículo 81 como los respectivos servicios de rehabilitación:

a) Cuando el afiliado observe una marcada conducta antisocial, que perjudique su tratamiento o el de otros pacientes del Departamento de Rehabilitación del Instituto, o que en forma notoria afecte la buena organización y la marcha administrativa del mismo; y

b) Cuando el afiliado abandone o rehuse recibir los servicios de rehabilitación sin justa causa y por uno o varios períodos que en total excedan de tres meses.

Si un paciente desea dejar de recibir los servicios de rehabilitación por algún tiempo, debe solicitar la anuencia escrita de la Gerencia del Instituto, por medio de su Departamento de Rehabilitación, la cual sólo puede concederla en casos debidamente justificados, siempre que no haya evidente peligro de que la interrupción del tratamiento pueda tener influencia desfavorable sobre el buen resultado del proceso de rehabilitación. Si el afiliado no sigue estas normas, se deben dar por terminados el tratamiento y la pensión que recibía, una vez transcurridos los tres meses a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 85.—Todo afiliado que esté dentro de las previsiones de los artículos 79 y 81 puede ser autorizado para trabajar o ser obligado a que vuelva a trabajar a las órdenes de su patrono, sea durante parte o toda la jornda, sin que por ello pierda su derecho a percibir la respectiva prestación en dinero, siempre que el desempeño de sus correspondientes labores contribuya eficazmente al buen éxito del proceso de rehabilitación.

Siempre que el trabajador sea instruido de volver a trabajar con su patrono éste debe darle su puesto primitivo o, en su defecto, otra ocupación análoga que sea compatible con las aptitudes de aquél, a cuyo efecto dicho patrono puede pagarle o no su salario, o parte del mismo, según lo estime conveniente.

La Gerencia del Instituto, por medio de su Departamento de Rehabilitación y de su Dirección de Servicios Médicos, debe resolver en qué casos y condiciones se aplica el precepto que contiene el párrafo transanterior; y dichos Departamentos, con la cooperación del de Inspección y Visitaduría Social, deben observar y determinar si el ejercicio del trabajo activa o no el proceso de rehabilitación, a fin de decidir lo que proceda con sujeción a dicho precepto, o en su caso, a las reglas del inciso c) del artículo 82.

Artículo 86.—Siempre que un afiliado sufra alguna de las incapacidades permanentes (prolongadas) a que se refiere el artículo 74, incisos *c), d)* o *e)*, la Gerencia del Instituto puede pagarle, en lugar de las prestaciones a que se refiere el artículo 81, inciso *b)*, las que a él y a cada uno de sus beneficiarios correspondan según el artículo 89, inciso *b)*, con el objeto de que la víctima sobrelleve en mejor forma sus cargas familiares.

Dicho cambio sólo se puede hacer si se llenan todas las siguientes condiciones:

a) Que el afiliado haga uso regular y constante de los servicios de rehabilitación;

b) Que el afiliado esté absolutamente imposibilitado para dedicar alguna parte de su tiempo a trabajo remunerado; y

c) Que sea el único o principal sostén de sus beneficiarios.

Este cambio de prestaciones únicamente puede ser acordado hasta por el término de un año, incluyendo las prórrogas sucesivas que determine la Gerencia del Instituto, con sujeción a los méritos de cada caso.

Dicha Gerencia puede reducir el número de beneficiarios que indica el artículo 90, siempre que el monto total de los beneficios en dinero que correspondan por concepto del cambio a que se refiere este artículo, entorpezca o imposibilite el proceso de rehabilitación del afiliado, por constituir su cuantía un estímulo para la prolongación indebida del mismo.

Artículo 87.—Las incapacidades permanentes (prolongadas) a que se refiere el artículo 74, inciso *e)*, pueden ser equiparadas por la Gerencia del Instituto al caso de muerte, para el solo efecto de que los beneficiarios de la víctima que indica el artículo 90, reciban las prestaciones que determina el artículo 89, inciso *b)*, siempre que el respectivo afiliado haya estado usando de manera regular y constante los servicios de rehabilitación y que el Instituto se los haya cancelado por considerar que en ninguna forma, condición o circunstancia puede dicha víctima reincorporarse en el futuro al proceso de producción.

En los casos de excepción que contempla el párrafo anterior, el afiliado sólo tiene derecho a seguir recibiendo una prestación igual a la que se otorgue a cada uno de sus beneficiarios, hasta que suceda su muerte fisiológica. Cuando esta última ocurra, el Instituto debe pagar, además, la suma que corresponda para gastos de entierro, según el artículo 89, inciso *a)*.

En los casos de excepción que contempla el párrafo transanterior el afiliado tiene derecho a una pensión mayor a la que indica el párrafo que precede, siempre que carezca de beneficiarios o que sólo tenga uno de éstos. La Gerencia del Instituto debe fijar el monto de esta pensión en la mitad, las tres cuartas partes o la totalidad de la unidad de beneficios pecuniarios, según los méritos del caso respectivo.

Artículo 88.—Siempre que un afiliado fallezca durante el proceso de rehabilitación y haya estado recibiendo los servicios respectivos, cualquiera que sea la causa de la muerte, los beneficiarios de

aquél que indica el artículo 90 tienen derecho a las prestaciones que se determinan en el artículo 89.

SECCION VII

Muerte

Artículo 89.—La protección relativa a accidentes comprende, en caso de muerte las siguientes prestaciones que el Instituto suministra a los beneficiarios del afiliado que indica el artículo 90:

a) Dos unidades de beneficios pecuniarios para gastos de entierro, que deben entregarse sin demora a cualquiera de dichos beneficiarios que pruebe satisfactoriamente que va a hacer o que ya hizo esos gastos. En defecto de algún beneficiario, la suma se debe entregar a cualquier otra persona que presente la expresada prueba.

La cuota mortuoria a que se refiere el párrafo anterior tiene carácter de suma global fija, pagadera de una sola vez; y para la correcta aplicación de las disposiciones que la regulan, debe entenderse que los gastos de entierro comprenden cualquier erogación conducente a enterrar al occiso y auxiliar a sus familiares con motivo de la respectiva emergencia y que la comprobación de los mencionados gastos no se refiere a la cuantía de los mismos, sino al hecho de que se van a realizar o ya se han realizado; y

b) Una pensión, igual a la tercera parte de la unidad de beneficios pecuniarios, pagadera a cada uno de dichos beneficiarios por mensualidades vencidas, durante todo el tiempo que no se suspendan o no se extingan sus derechos de conformidad por su orden, con los artículos 91 y 92.

El monto de esta pensión debe elevarse al doble cuando no quede más que un beneficiario del afiliado.

Artículo 90.—Son beneficiarios del afiliado, para los efectos del artículo anterior y los demás que indica este Reglamento:

a) La cónyuge supérstite que convivía con el trabajador fallecido o, en su defecto y por su orden, la mujer divorciada o separada de cuerpos por causas imputables al afiliado, o la mujer de hecho que vivió con éste durante los dos años anteriores a la muerte del mismo y cuya unión tuvo caracteres de singularidad.

En los casos de matrimonio es indispensable que éste se haya celebrado con anterioridad al acaecimiento del accidente que produjo la muerte del afiliado, para que la cónyuge supérstite sea considerada como beneficiaria.

El Instituto debe reconocer la calidad de beneficiaria con sólo que la interesada pruebe los extremos que le sean aplicables, según los dos párrafos que preceden;

b) Los hijos del afiliado nacidos tanto dentro como fuera de matrimonio, siempre que sean menores de edad o que estén incapacitados permanentemente para trabajar, si fueren mayores de edad.

En los casos que contempla el párrafo anterior la prueba debe versar sobre los requisitos que en el mismo se establecen.

Para los efectos de este inciso, la filiación se debe establecer por las constancias del Registro Civil; a falta de éstas o si las mismas son defectuosas, incompletas o dudosas, se puede seguir una información sumaria con el fin de que los interesados establezcan evidentemente su condición de hijos. Dicha información es únicamente de carácter administrativo, y vale sólo para el Instituto; se tramita por medio de la División Jurídica y con el auxilio del Departamento de Inspección y Visitaduría Social del mismo; tiene por exclusivo objeto determinar si el solicitante o los solicitantes pueden devengar o no las prestaciones que indica el artículo anterior, y la Gerencia del propio Instituto; al dictar la resolución final en el expediente respectivo, debe limitarse a establecer si a su juicio son o no suficientes las pruebas aportadas para dar derecho a la percepción de las expresadas prestaciones.

El presente inciso incluye también a los hijos engendrados y no nacidos en el momento del fallecimiento del afiliado, siempre que la respectiva madre pruebe su embarazo dentro de los sesenta días siguientes a la muerte de aquél;

c) La madre que pruebe su condición de tal;

d) El padre y los abuelos sexagenarios que prueben esta doble condición.

Se presume que todos los beneficiarios enumerados en los cuatro incisos anteriores, han dependido económicamente del occiso en el momento de su fallecimiento. Esta presunción no afecta lo dispuesto en el artículo siguiente; y

e) El varón supérstite que esté en las condiciones que determina el inciso *a)* con respecto a la afiliada que fue su cónyuge o mujer de hecho, siempre que pruebe que en el momento en que ésta falleció, a causa de un accidente, dependía económicamente de ella, por ser incapacitado permanente para el trabajo.

A falta de todos los beneficiarios que contiene la enumeración que precede, o si sólo hay dos de ellos, los restantes parientes del occiso, sean de hecho o de derecho, y los menores de edad, que vivían habitualmente en el hogar o casa del mismo, tienen la facultad de solicitar que se les acuerde una de las prestaciones previstas por el artículo 89, inciso b), siempre que unos y otros prueben, a satisfacción del Instituto, además de las condiciones expresadas, su dependencia económica del occiso en el momento que éste falleció. Las pensiones que se concedan de conformidad con el presente párrafo, no deben exceder, en ningún caso, de un total de tres y la Gerencia del Instituto puede determinar, de acuerdo con el mérito de cada solicitud, a cuáles de los expresados parientes o menores se han de otorgar.

Artículo 91.—Son causales que suspenden el derecho de recibir la prestación que indica el artículo 89, inciso *b)*:

a) El hecho de no acreditar su existencia el beneficiario de que se trate, lo cual debe hacerse por lo menos cada seis meses, de conformidad con las reglas de identificación que determine la Gerencia del Instituto; y

b) La embriaguez habitual o el hecho de ser el beneficiario adicto al uso de drogas estupefacientes o enervantes.

Dicha prestación se debe empezar a pagar de nuevo al respectivo beneficiario en cualquier momento en que éste pruebe que ha desaparecido la causal que dio origen a la suspensión.

Artículo 92.—Son causales que terminan con el derecho a recibir la prestación que indica el artículo 89 inciso *b)*:

a) La prescripción de conformidad con el párrafo primero del artículo 106;

b) La mayoridad alcanzada por los beneficiarios que reciban la prestación por ser menores de edad. Esta regla no rige para los que sufran interdicción judicialmente declarada o estén en incapacidad total permanente;

c) El matrimonio o unión de hecho de la beneficiaria indicada en el inciso *a)* del artículo 90.

En este caso y siempre que se trate de matrimonio, dicha beneficiaria tiene derecho a recibir, en cuanto pruebe haberlo efectuado, doce unidades de beneficios pecuniarios pagaderas de una sola vez;

d) La comprobación que haga el Instituto de que ha cesado la incapacidad permanente del respectivo beneficiario; y

e) La muerte del beneficiario. Cuando ésta ocurra, el Instituto debe entregar la prestación que determina el artículo 89, inciso *a)*, en los términos y condiciones que en ese mismo texto legal se indican; y pagar a los respectivos beneficiarios el total de la pensión que hubiere correspondido al difunto durante el mes calendario en que aconteció el fallecimiento.

Artículo 93.—Los beneficios en caso de muerte se rigen también por estas reglas:

a) La terminación del derecho a recibir pensión que le ocurra a un beneficiario, no engendra derecho alguno en favor de los demás cobeneficiarios;

b) Si a consecuencia de un accidente desaparece un trabajador sin que haya certidumbre de su fallecimiento y no vuelven a tenerse noticias de él dentro de los treinta días posteriores al suceso, la Gerencia del Instituto puede presumir su muerte desde que ocurrió dicho accidente, sólo para el efecto de que los beneficiarios perciban las prestaciones que indica este Reglamento, sin perjuicio de lo que proceda después en caso de que se pruebe que la víctima está con vida;

c) Los beneficiarios que residan fuera del territorio de Guatemala, tienen derecho a las respectivas prestaciones;

d) Ningún beneficiario puede disfrutar simultáneamente de dos o más pensiones del Instituto por razón de un mismo accidente ocurrido a un mismo trabajador; y

e) En caso de fraude comprobado por el Instituto, todos los beneficiarios culpables del mismo son solidariamente responsables para el efecto de que aquél les deduzca en forma gradual, de las prestaciones que en lo futuro deba pagarles, el doble del monto de las sumas indebidamente recibidas por ellos.

En el caso que contempla este inciso quedan a salvo las sanciones penales que las autoridades respectivas puedan imponer a los culpables.

SECCION VIII

Protección de oficio en períodos de desempleo

Artículo 94.—La protección de oficio en períodos de desempleo se rige por las siguientes reglas:

a) Cuando un trabajador sufra algún accidente durante un período de desempleo, tiene derecho a ser considerado como afiliado para el solo efecto de que él o sus beneficiarios reciban las prestaciones que determine este capítulo, según el caso de que se trate, siempre que haya trabajado continua y constantemente a las órdenes de patronos declarados formalmente inscritos durante un plazo no menor de cuatro meses contados hacia atrás desde que terminó su respectivo contrato de trabajo, por cualquier causa que esto haya sido, y que el accidente haya ocurrido durante los dos primeros meses del correspondiente período de desempleo; y

b) En los demás casos no procede esta protección especial.

SECCION IX

Protección retroactiva

Artículo 95.—Los trabajadores que hayan sufrido incapacidades permanentes (prolongadas) a consecuencia de un accidente ocurrido durante el período de cinco años contados hacia atrás desde la vigencia de la declaratoria formal de inscripción de su respectivo patrono, tienen derecho a las prestaciones que a continuación se detallan:

a) A las prestaciones globales que determina el artículo 74, escalonadas en el siguiente orden: incapacitados por accidentes ocurridos dentro del primer año de dicho período, cien por ciento de la prestación; incapacitados por accidentes ocurridos dentro del segundo año, el ochenta y cinco por ciento de la prestación; incapacitados por accidentes ocurridos dentro del tercer año, el setenta por ciento de la prestación; incapacitados por accidentes ocurridos dentro del cuarto año, el cincuenta y cinco por ciento de la prestación; e incapacitados por accidentes ocurridos dentro del quinto año, el cuarenta por ciento de la prestación.

Para tener derecho a estas prestaciones es condición indispensable no haber recibido, con motivo del mismo accidente y de persona individual o jurídica distinta del Instituto, una suma igual o mayor a la que le correspondería percibir al accidentado conforme a este inciso. Cuando el incapacitado haya gozado ya, por el mismo accidente, de una prestación menor que la suma global que le correspondería con sujeción a este inciso, se le debe pagar únicamente una cantidad en dinero igual a la diferencia entre ambas sumas;

b) A una suma igual a la determinada por el artículo 81, que se ha de pagar en los casos y conforme a las condiciones que se establecen en el mismo y en los artículos 82 a 88, en lo que estos últimos sean aplicables.

Se suspende el derecho de percibir esta pensión mientras el accidentado esté percibiendo de persona individual o jurídica distinta del Instituto, con motivo del mismo accidente, una suma igual o mayor a la que le correspondería recibir conforme a este inciso; y en el caso de que esté percibiendo una suma menor, la suspensión de ese derecho rige sólo en cuanto a dicha suma; y

c) A los servicios de rehabilitación que correspondan conforme al artículo 79.

Artículo 96.—Los beneficiaros de trabajadores que hayan fallecido a consecuencia de un accidente ocurrido durante el período de cinco años contados hacia atrás desde la vigencia de la declaratoria formal de inscripción de su respectivo patrono, tienen derecho a las prestaciones en dinero a que se refiere el inciso b) del artículo 89, siempre que prueben a satisfacción del Instituto, previamente a que transcurra el término de un año contado a partir de dicha vigencia, ser de las personas que enumera el artículo 90, y que reúnen las demás condiciones que este último texto legal establece. A dichas prestaciones se debe aplicar la regla que contiene el párrafo segundo, inciso b), del artículo anterior.

La beneficiaria a que se refiere el inciso a) del artículo 90, si es trabajadora, y los hijos a que alude el inciso b) del mismo texto legal, tienen derecho, además de las prestaciones que indica el párrafo anterior, a los servicios de rehabilitación que necesiten, a juicio de la Gerencia del Instituto, emitido por medio de su Departamento de Rehabilitación, el cual ha de determinar la extensión y naturaleza de los mismos.

Artículo 97.—Para tener derecho a las prestaciones que indican los dos artículos anteriores, es indispensable llenar también las siguientes condiciones:

a) Que la víctima o, en su caso, sus beneficiarios no hayan recibido del Instituto prestaciones iguales o equivalentes a aquéllas, por con-

cepto de incapacidad permanente (prolongada) o de muerte, con motivo del acaecimiento del mismo riesgo;

b) Que el respectivo accidente haya sido informado al Departamento de Prestaciones del Instituto por el correspondiente patrono declarado formalmente inscrito, o por la víctima del mismo o por alguno de sus beneficiarios, antes del vencimiento del treintavo día siguiente a la vigencia de la declaratoria formal de inscripción referente a aquél; y que una vez informado dicho accidente, la Gerencia del Instituto confirme a su satisfacción el acaecimiento y circunstancias del mismo; y

c) Que dicho accidente haya ocurrido mientras estuvo vigente la relación o contrato de trabajo de los respectivos trabajadores con su correspondiente patrono declarado formalmente inscrito.

En caso de accidente común es también necesario que la mencionada relación o contrato de trabajo haya estado vigente, por lo menos, durante los seis meses anteriores a la ocurrencia del riesgo.

Artículo 98.—Los trabajadores de patronos declarados formalmente inscritos, que hayan sufrido accidentes durante los tres meses anteriores a la vigencia de la respectiva declaratoria y cuyas lesiones no se hayan consolidado y cicatrizado completamente, o cuyos trastornos funcionales no se hayan curado en el momento en que aquélla entre en vigor, pero que por su gravedad den lugar a que los médicos del Instituto presuman que les va a quedar alguna incapacidad permanente (prolongada) o que les van a producir la muerte, tienen derecho a todos los beneficios de incapacidad temporal o a los que sean consecutivos a los mismos conforme al presente Reglamento.

Dichos beneficios se dan en las condiciones que indica este capítulo, en lo que sean aplicables, y siempre que se llenen las que se enumeran a continuación:

a) Que la víctima del accidente no haya recibido con anterioridad la protección del Instituto, con motivo del acaecimiento del mismo riesgo;

b) Que el respectivo accidente haya sido informado al Departamento de Prestaciones del Instituto por el correspondiente patrono, o por la víctima del mismo, antes del vencimiento del quinceavo día siguiente a la vigencia de la declaratoria formal de inscripción referente a aquél; y que, una vez informado dicho accidente, la Gerencia del Instituto confirme a su satisfacción el acaecimiento y circunstancias del mismo; y

c) Que dicho accidente haya ocurrido mientras estuvo vigente la relación o contrato de trabajo de los respectivos trabajadores con su correspondiente patrono declarado formalmente inscrito.

Artículo 99.—Los trabajadores que hayan sufrido incapacidades permanentes (prolongadas) a consecuencia de un accidente ocurrido durante cualquier momento anterior al período de cinco años a que se refiere el párrafo primero del artículo 95, tienen derecho a las siguientes prestaciones, siempre que llenen las condiciones que se enumeran a continuación, además de las que indica el artículo 97:

a) Sólo a los servicios de rehabilitación que procedan conforme al artículo 79, siempre que la Gerencia del Instituto estime por medio de su Departamento de Rehabilitación que puede serles aplicado con éxito, parcial o totalmente, el tratamiento respectivo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, procede pagar la pensión que corresponda según los incisos *a)* o *b)* del artículo 81, al trabajador que esté involuntariamente sin empleo, durante el tiempo en que dicha situación se mantenga como una consecuencia de la incapacidad sufrida, a juicio de la Gerencia del Instituto, emitido por medio de sus Departamentos de Prestaciones y de Inspección y Visitaduría Social; y

b) Sólo a la pensión que corresponda conforme a los incisos *a)* o *b)* del artículo 81, siempre que la Gerencia del Instituto estime por medio de su Departamento de Rehabilitación que por lo tardío del tratamiento respectivo o por cualquier otra causa los trabajadores no van a poder ser rehabilitados.

Es entendido que las prestaciones en dinero que se paguen conforme a este artículo, se rigen también por lo dispuesto en el párrafo segundo del inciso *b)* del artículo 95, y por los artículos 82 a 85, en lo que estos últimos sean aplicables.

En caso de muerte de los trabajadores a que se refiere este artículo, debe pagarse la prestación que se determina en el artículo 89, inciso *a)*, siempre que estén sometidos al proceso de rehabilitación o que estén recibiendo dichas pensiones.

Artículo 100.—Los hijos de trabajadores que hayan fallecido a consecuencia de un accidente ocurrido durante cualquier momento anterior al

período de cinco años a que se refiere el párrafo primero del artículo 96, tienen derecho a las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que prueben a satisfacción del Instituto, previamente a que transcurra el término de un año contado a partir de dicha vigencia, ser de los beneficiarios que determina el artículo 90, inciso *b)*, y que se llenen los requisitos que indica el artículo 97:

a) A la prestación en dinero que indica el artículo 89, inciso *b)*; y

b) A los servicios de rehabilitación que necesiten, a juicio de la Gerencia del Instituto, emitido por medio de su Departamento de Rehabilitación, el cual ha de determinar la extensión y naturaleza de los mismos.

Artículo 101.—Con el objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones sobre protección retroactiva, todo patrono obligado efectivamente a inscribirse, que aún no haya sido declarado formalmente inscrito, debe informar, directamente al Departamento de Prestaciones del Instituto, o por medio del delegado del mismo en su respectiva cabecera departamental o, si lo hubiere, por medio del delegado del Instituto en el municipio donde reside el patrono, los nombres y apellidos de los trabajadores que estando al servicio de él con anterioridad a su inscripción sufrieron lesiones orgánicas o trastornos funcionales graves o murieron, como consecuencia de un accidente. Dicho informe debe suministrarse en los formularios que al efecto facilite el Departamento de Prestaciones del Instituto y ha de contener todos los detalles que sea posible dar para identificar cada caso y para precisar la fecha en que el riesgo ocurrió.

Si no ha ocurrido ninguno de los accidentes a que se refiere el párrafo anterior, el patrono debe informarlo así: y si no sabe fehacientemente que ha ocurrido, también debe informarlo.

En caso de cambio de propietario de una empresa, el actual dueño debe rendir su informe en relación al plazo contado desde el momento en que adquirió dicha empresa y, además, debe esforzarse por rendir el expresado informe, con la mayor exactitud posible, en relación a la parte del indicado período en que aún no había hecho la respectiva adquisición. Si esto último no le fuere del todo factible, debe expresarlo así en su informe y comunicar al Instituto los nombres y posibles direcciones del anterior o de los anteriores propietarios de su empresa de que tenga noticia, en cuyo caso los mencionados expropietarios quedan obligados a suministrar, a requerimiento del Departamento de Prestaciones del propio Instituto, los informes a que aluden los dos párrafos anteriores, en relación al período en que fueron dueños de la empresa correspondiente.

Artículo 102.—De conformidad con los artículos 3 y 7, es entendido que se consideran como trabajadores, para el solo efecto de que ellos o sus beneficiarios queden protegidos por las disposiciones de esta Sección, en las condiciones que la misma establece, las personas que sufrieron accidentes mientras se dedicaban a la construcción o al mantenimiento de caminos públicos en pago del impuesto que en otras épocas existió con el nombre de "Boleto de Vialidad".

Artículo 103.—La Gerencia del Instituto queda facultada para adoptar todas las disposiciones conducentes a aplicar prudente y gradualmente la protección retroactiva que regula esta Sección, sea limitando en cualquier momento los beneficios que la misma concede, al número de personas que el Instituto pueda atender adecuadamente, dentro de sus recursos de toda índole y, especialmente dentro de los de orden presupuestario, introduciendo un período de espera no mayor de tres meses en cada caso, entre el momento en que empiece la vigencia de la declaratoria formal de inscripción de un número determinado de patronos y el momento en que se inicie el otorgamiento de beneficios a sus respectivos trabajadores o beneficiarios, con el objeto de precisar quiénes tienen derecho a dicha protección y de estimar el costo correspondiente y las posibilidades de suministrar en forma inmediata o mediata esos beneficios; o procediendo de cualquier otra manera análoga que estime necesario, siempre que no se alteren, en cada caso ocurrente, la cuantía y la calidad de los beneficios que deben darse conforme a esta Sección.

SECCION X

Disposiciones finales

Artículo 104.—Siempre que un trabajador quede en incapacidad permanente (prolongada) por enajenación mental, o que un beneficiario tenga catorce años o menos o esté en interdicción judicial declarada, las prestaciones en dinero que le correspondan deben ser entregadas a la persona que conforme al Código Civil represente a uno o a otro.

Artículo 105.—Las prestaciones en dinero acordadas a los afiliados o a sus beneficiarios no pueden cederse, compensarse ni gravarse, ni son susceptibles de embargo, salvo en la mitad por concepto de obligaciones de pagar alimentos.

La Gerencia del Instituto queda facultada para enviar directamente la mitad de dichas prestaciones a los respectivos alimentarios, siempre que compruebe, por medio de su Departamento de Inspección y Visitaduría Social, que el afiliado o, en su caso, sus beneficiarios incumplen su obligación de pagar alimentos a aquéllos.

Artículo 106.—El derecho de reclamar el otorgamiento de una prestación en dinero prescribe en un año, contado desde el día en que ocurrió el accidente.

El derecho de cobrar las prestaciones en dinero que se hayan acordado prescribe en seis meses, contados desde el día en que se debió efectuar el pago respectivo.

Artículo 107.—De conformidad con el Decreto del Congreso número 606, están exonerados de toda clase de impuestos los recibos que los afiliados extiendan a favor del Instituto por concepto de las prestaciones en dinero que éste les pague.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 108.—Siempre que un afiliado sufra un accidente y necesite de los servicios médicos respectivos, su patrono o el representante de éste queda obligado a llenar el formulario que suministra el Instituto, para la identificación del trabajador como afiliado, el cual debe ser entregado a la víctima o a las personas que la acompañen, para ser presentado al correspondiente consultorio o centro hospitalario del Instituto, en el momento de requerirle dichos servicios; salvo que ello sea totalmente imposible por haber acaecido el riesgo fuera de horas de trabajo. Esta obligación rige cada vez que ocurra un accidente y sólo con motivo del primer requerimiento de servicios médicos en el caso de que se trate.

Artículo 109.—Todo patrono que esté declarado formalmente inscrito, debe enviar al Departamento de Prestaciones del Instituto, en los formularios que éste suministre, los informes adicionales que se le pidan con el fin de establecer o esclarecer la calidad de afiliado de la víctima de un accidente, el monto de su salario, y las circunstancias y naturaleza del riesgo ocurrido.

Dichos informes adicionales deben remitirse directamente al Departamento de Prestaciones o por medio del Delegado del Instituto que esté más cercano, dentro del plazo que en nombre de la Gerencia del mismo fijen uno u otro.

Mientras estos informes adicionales no lleguen o si llegan incompletos, la Gerencia del Instituto, bajo la responsabilidad del patrono de que se trate, puede suspender el pago de los beneficios en dinero que le correspondan al afiliado; y siempre que presuma que se trate de un fraude, también puede dejar de continuar otorgando al paciente tratamiento médico o asistencia hospitalaria, salvo que se mantenga alguna situación de emergencia en el respectivo caso.

Si la Gerencia del Instituto no suspende el pago de los beneficios en dinero conforme al párrafo anterior, puede optar por formular la liquidación que corresponda y añadir la suma que resulte al próximo recibo que por sus contribuciones deba cubrir el patrono de que se trate.

Artículo 110.—Además del documento de identificación y de los informes adicionales, a que se refieren los dos artículos anteriores, el afiliado que ha sufrido un accidente o, en su defecto, algún familiar suyo o la persona que lo acompañe en demanda de tratamiento médico o de asistencia hospitalaria, tiene la obligación de dar un informe complementario sobre el riesgo ocurrido, en el momento en que acuda en demanda de los respectivos servicios. Dicho informe complementario debe contener todos los datos que señale el formulario que al efecto suministre el Instituto, con el fin de identificar a la víctima del accidente, a su patrono, a los familiares del afiliado que por su estrecha relación con éste deban tener noticia inmediata del riesgo acaecido y las circunstancias de éste.

Para facilitar la presentación inmediata del mencionado informe, el personal del consultorio, clínica u hospital del Instituto donde llegue el accidentado debe colaborar con éste o con quienes lo acompañan en llenar correctamente el formulario respectivo.

Artículo 111.—Todo patrono declarado formalmente inscrito debe dar a conocer a sus trabajadores, por medio de cartelones visibles u otra forma análoga de publicidad permanente, su obligación de dar aviso a él o a sus representantes, de todos los accidentes que sufran ellos o sus compañeros de trabajo, a más tardar dentro del día hábil posterior al acaecimiento de los mismos, salvo el caso de imposibilidad absoluta de hacerlo.

Artículo 112.—Todo patrono declarado formalmente inscrito, sus representantes, sus trabajadores y cualesquiera personas que hayan presenciado el acaecimiento del riesgo, deben suministrar los datos que les pidan los inspectores al servicio del Instituto, con el objeto de esclarecer las circunstancias en que haya ocurrido un accidente o si se trata o no de un riesgo de esta clase.

Artículo 113.—Todo patrono declarado formalmente inscrito debe dar permiso a sus trabajadores que hayan sufrido un accidente o que hayan de someterse a algún examen médico general, para que asistan a las oficinas, consultorios u otros centros al servicio del Instituto.

Dicho permiso debe ser sin reducción de salario, siempre que el afiliado esté sometido a examen o tratamiento médico o a los servicios de rehabilitación sin suspensión de su trabajo, y se ha de limitar estrictamente al tiempo que necesite el trabajador de que se trate para realizar el objeto de su visita al Instituto.

Artículo 114.—Todo patrono declarado formalmente inscrito debe esforzarse porque sus trabajadores que sufran accidentes observen cuidadosamente el tratamiento que prescriban los médicos que designe el Instituto, y no debe permitir que aquéllos vuelvan a sus labores sin autorización escrita de estos últimos.

La Gerencia del Instituto, por medio de su Departamento de Prestaciones, puede suspender, bajo la responsabilidad del patrono, el pago de cualesquiera prestaciones en dinero que se otorguen con la condición de que el afiliado no trabaje, mientras dicho patrono deje de hacer constar que el trabajador no ha reanudado sus labores.

Artículo 115.—Todo patrono declarado formalmente inscrito debe reponer al trabajador que haya dejado de laborar por haber sufrido un accidente, en su puesto primitivo o, en su defecto, en otra ocupación análoga que sea compatible con las aptitudes de la víctima.

Se exceptúan de la regla anterior los siguientes casos:

a) Cuando el trabajador haya sufrido una de las incapacidades permanentes (prolongadas) previstas en el inciso *e)* del artículo 74, o cuando de otra manera se evidencie ante la Gerencia del Instituto que aquél no puede desempeñar su antigua ocupación o la que en lugar de ésta suministre el patrono; y

b) Cuando haya transcurrido más de un año, contado desde la fecha en que ocurrió el accidente, sin que el trabajador haya podido volver al trabajo.

En los casos de reposición que comprende el párrafo primero, el patrono puede, de conformidad con el artículo 67 del Código de Trabajo, colocar interinamente a otro trabajador durante todo el tiempo que esté en vigor la suspensión del contrato de trabajo de la víctima y despedir al substituto, sin responsabilidad de su parte, cuando regrese el titular del puesto; o hacer libremente los movimientos de personal que sean necesarios y que no impliquen despido, si el trabajador va a desempeñar una ocupación análoga a la que antes ocupaba.

Artículo 116.—Todo patrono obligado efectivamente a inscribirse o declarado formalmente inscrito, debe comunicar a la División de Ingresos del Instituto, los nombres de los nuevos trabajadores que ingresen a su empresa después de haberse realizado la respectiva inscripción ("Altas").

A este efecto, el patrono debe usar los formularios que suministre el Instituto o los que elabore la propia empresa con la aprobación previa de la Gerencia de aquél.

Dicho patrono debe hacer esta comunicación a más tardar durante el siguiente día hábil al del ingreso del nuevo trabajador.

La Gerencia del Instituto queda facultada para dictar, en casos determinados, resoluciones por las que se exonere del cumplimiento de la obligación anterior a los patronos que por circunstancias especiales den mérito para ello.

Artículo 117.—Todo patrono obligado efectivamente a inscribirse o declarado formalmente inscrito, si no desea quedar obligado a suscribir él mismo y en cada caso los informes, solicitudes o formularios que indica este Reglamento, debe registrar el nombre, apellidos y firma del representante o de los representantes que autorice para hacerlo en su lugar.

Dicho registro debe hacerse en nota dirigida a la Gerencia del Instituto o en el formulario que aquélla suministre y, en caso de que el patrono desee hacer con posterioridad algún cambio, debe informar éste antes de ponerlo en vigor.

Artículo 118.—Unicamente para fines estadísticos y con el objeto de facilitar el desarrollo del Régimen de Seguridad Social, todo patrono obligado efectivamente a inscribirse o declarado formalmente inscrito, debe informar al Departamento Actuarial y Estadístico del Instituto, los datos que éste le solicite, dentro del plazo discrecional que al efecto fije la Gerencia del mismo, según los méritos de cada caso.

Artículo 119.—Patronos y trabajadores pueden establecer sistemas o adoptar medidas de previsión social en favor de estos últimos, siempre que las prestaciones respectivas tengan carácter de adicionales a las que otorga este Reglamento y que se ajusten a lo que disponen el artículo 70 de la Ley Orgánica del Instituto y el acuerdo número 87 emitido por la Junta Directiva de éste el día 16 de mayo de 1949.

Artículo 120.—El Instituto sólo responde de los formularios que una vez correctamente llenados, se den por recibidos en sus oficinas mediante comprobantes autorizados que el Instituto debe entregar al interesado. Igual regla rige para los cheques u órdenes de pago que se hagan a favor del Instituto.

Artículo 121.—Los funcionarios y autoridades que concurran al auxilio de víctimas de accidentes, o que por razón de sus atribuciones intervengan en el esclarecimiento o investigación de tales sucesos, deben contribuir a facilitar, por todos los medios a su alcance, la más rápida y eficaz atención médica de los accidentados, evitando entorpecimientos y demoras que puedan acarrear peligros para la recuperación de la salud de aquéllos.

Artículo 122.—Es entendido que cuando un accidente ocurra por delito, cuasi-delito o falta imputable a persona determinada, la víctima o sus beneficiarios tienen derecho a recibir sin dilación las prestaciones del Instituto que les correspondan y además, mientras la acción o acciones respectivas no estén prescritas, a reclamar en cualquier momento, del culpable, ante los Tribunales Comunes y con sujeción a los procedimientos de éstos, sea directamente o por medio de sus representantes legales, el pago de las indemnizaciones que procedan conforme a las leyes penales o civiles aplicables al caso de que se trate.

En la hipótesis que contempla el párrafo anterior, el Instituto se reserva el derecho de cobrar a la persona declarada culpable el costo de los beneficios suministrados a la víctima, más los intereses legales.

Artículo 123.—La Gerencia del Instituto, por medio de su Departamento Actuarial y Estadístico, debe aplicar a la protección relativa a accidentes el sistema financiero llamado de Presupuesto Social ("Social Budgeting"); y queda facultada para capitalizar las obligaciones respectivas por períodos no mayores de cinco años, para omitir la tasa de interés en sus estimaciones actuariales y para introducir a dicho sistema financiero las excepciones transitorias que la técnica aconseje a efecto de lograr el mejor éxito posible en la implantación del mismo.

Artículo 124.—Todo patrono debe suministrar las siguientes prestaciones a cada uno de sus trabajadores a quienes les ocurra alguno de los riesgos previstos por el artículo 60 de la Constitución y que deban indemnizarse conforme a los términos de dicho texto legal:

a) Los primeros auxilios, a cuyo efecto debe cumplir con lo que dispone el artículo 60 del presente Reglamento;

b) El tratamiento médico y la asistencia hospitalaria que sean necesarios, durante un período no mayor de tres meses a partir del acaecimiento del respectivo riesgo o hasta su total restablecimiento, siempre que su recuperación se produzca dentro del plazo indicado.

El patrono cumple con su obligación de dar asistencia hospitalaria si paga el valor del transporte del trabajador al centro hospitalario más cercano y el valor de las cuotas que éste establezca para el tratamiento de esos casos. Si a juicio médico del referido centro se estima que el tratamiento debe hacerse en otro hospital, el patrono debe también pagar el transporte correspondiente y el valor de dicho tratamiento;

c) Un subsidio en dinero igual al cincuenta por ciento del salario promedio que devengó la víctima durante el último mes de trabajo o fracción, el cual debe darse a partir del acaecimiento del respectivo riesgo y hasta la recuperación del trabajador, siempre que ésta no ocurra después de un término de tres meses;

d) Cuando se produzca una de las incapacidades permanentes (prolongadas) contempladas en el artículo 74, una indemnización calculada conforme al promedio que indica el inciso anterior y que se fija en:

Medio mes de salario en el caso del inciso *a)* del artículo 74;

Un mes de salario en el caso del inciso *b)* del artículo 74;

Un mes y medio de salario en el caso del inciso *c)* del artículo 74;

Dos meses de salario en el caso del inciso *d)* del artículo 74; y

Dos meses y medio de salario en el caso del inciso e) del artículo 74; y

e) Cuando se produzca la muerte, una indemnización igual a dos meses y medio de salario, más medio mes de salario para gastos de entierro, que también debe calcularse conforme al promedio que indica el inciso *c)*.

La indemnización por incapacidad permanente (prolongada) se debe pagar al declararse ésta, ya sea dentro del término de tres meses a que se refiere el inciso *c)*, o posteriormente. No obstante, si al finalizar dicho período no puede declararse todavía la incapacidad permanente (prolongada) por no haberse consolidado las respectivas lesiones, o por otro motivo, el trabajador tiene derecho a solicitar a los Tribunales de Trabajo y Previsión Social que valúen prudencialmente el grado de inca-

pacidad que, a juicio de los mismos, vaya a quedar, con el fin de que aquél obtenga el pago inmediato de las sumas que le correspondan.

Es entendido que este artículo deja a salvo el convenio o costumbre más favorable para el trabajador; y que no rige los casos de los trabajadores que sufran accidentes de trabajo que el Instituto deba proteger conforme a este Reglamento, en cuya hipótesis el respectivo patrono queda exento de responsabilidad, por concepto del artículo 60 de la Constitución, con el cumplimiento de las obligaciones que el propio Reglamento le impone.

También es entendido que la exención de responsabilidad que determina el párrafo anterior procede, en los términos que el mismo indica y en relación a las obligaciones que a los patronos imponen el artículo 67 del Código de Trabajo y sus disposiciones conexas, cuando ocurre un accidente común a un trabajador, siempre que éste, por ser afiliado, tenga derecho a los beneficios que el Instituto suministra conforme al presente Reglamento.

Artículo 125.—Las instituciones, oficinas, organismos, jefes o funcionarios que dicten disposiciones o resoluciones que se refieran a la aplicación de este Reglamento respecto de su personal subalterno afiliado al Régimen de Seguridad Social, deben enviar a la Gerencia del Instituto una transcripción de ellas antes de ponerlas en vigor.

Artículo 126.—Queda prohibido publicar o extender certificación o constancia alguna que contenga datos o informes individuales rendidos al Instituto por patronos, trabajadores u oficinas públicas; salvo mediante orden escrita de autoridad competente, o que se trate de hechos relativos a la persona u oficina que formule la respectiva solicitud, o en los casos expresamente autorizados por este Reglamento.

La Gerencia del Instituto puede suministrar o publicar, cuando lo estime oportuno y conveniente, estadísticas o informaciones generales, elaboradas con los datos y cifras individuales a que se refiere el párrafo anterior. Dichos datos y cifras individuales no deben usarse para fines que no sean estadísticos o conexos con éstos.

Artículo 127.—Facúltase a la Gerencia del Instituto para contratar, en materia de accidentes, los seguros facultativos simples a que se refiere el artículo 72, inciso *a)*, de la Ley Orgánica respectiva, con sujeción a estas condiciones:

a) Todas las disposiciones de este Reglamento, o las que lo complementen, deben formar parte del correspondiente contrato;

b) El patrono de que se trate, una vez que suscriba el respectivo contrato, debe ser declarado formalmente inscrito en el Régimen de Seguridad Social y permanecer obligatoriamente en éste; y

c) El correspondiente contrato puede hacerse mediante simple cambio de notas entre la Gerencia del Instituto y el patrono interesado.

Artículo 128.—La Gerencia del Instituto queda facultada para dictar disposiciones especiales y para poner en práctica los procedimientos que estime necesarios, con el fin de hacer factible el cumplimiento de las obligaciones que impone el Régimen de Seguridad Social a los patronos, cuando se trate de analfabetos, particularmente en lo relativo al envío de informes de salarios, pagos, solicitudes de servicios médicos y otras comunicaciones escritas.

Artículo 129.—Todos los términos que fija este Reglamento se computan conforme lo ordena la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

Artículo 130.—Todas las autoridades y los funcionarios y empleados públicos, quedan obligados a prestar la más amplia y eficaz cooperación al Instituto para la correcta y pronta aplicación de este Reglamento, así como de las disposiciones que dicte la Gerencia del mismo, de conformidad con el artículo 132.

Artículo 131.—Es entendido que la Junta Directiva del Instituto, puede, de conformidad con el artículo 19, inciso *a)*, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de aquél, reformar este Reglamento mediante acuerdos enviados directamente al Diario Oficial para su publicación, siempre que dichas reformas no se refieran a fijación de nuevas cuotas o de beneficios diferentes a los que en el mismo se determinan, a aplicación de beneficios distintos de los previstos en este Reglamento, a cierta circunscripción territorial o capa de la población, o a determinación de penas; y que las reformas que sí se refieran a estas materias deben ser aprobadas, antes de entrar en vigor, por el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo emitido por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, en los términos del texto legal recién citado.

Artículo 132.—La Gerencia del Instituto puede dictar todas las disposiciones que estime necesarias para la mejor aplicación del presente Reglamento.

Artículo 133.—Es nula *ipso-jure* toda disposición que se emita en contradicción con lo que dispone este Reglamento y son irrenunciables los beneficios y derechos que el mismo otorga.

CAPITULO VI

RECURSOS PROCESALES Y SANCIONES

Artículo 134.—Los reclamos que formulen los patronos, los afiliados o cualesquiera otras personas interesadas, deben ser tramitados y resueltos por la Gerencia del Instituto dentro del plazo más breve posible. Contra lo que ésta decida procede recurso de apelación ante la Junta Directiva, siempre que se interponga ante dicha Gerencia dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación respectiva, más el término de la distancia. El pronunciamiento de la Junta Directiva debe dictarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se formuló el recurso.

Sólo ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social pueden discutirse las resoluciones de la Junta Directiva, y para que sean admisibles las demandas respectivas, deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que quedó firme el pronunciamiento del Instituto.

Artículo 135.—Las infracciones o violaciones de este Reglamento constituyen faltas de previsión social y dan lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Si se trata de un patrono que no hace efectiva su obligación de inscribirse dentro del plazo legal, se debe aplicar multa de cincuenta a doscientos cincuenta quetzales;

b) Si se trata de falta de pago de las contribuciones en el lapso que indica el artículo 33, párrafo primero, se debe aplicar multa de diez a quinientos quetzales, sin perjuicio del cobro que de las mismas se haga por la vía económico-coactiva;

c) Si se trata de cualquier información maliciosa o de datos falsos que se suministren al Instituto, como la ocultación o adulteración de salarios, se debe aplicar multa de veinticinco a doscientos cincuenta quetzales, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al Código Penal.

Es entendido que los errores subsanables o los datos dudosos que contengan los informes patronales, no quedan comprendidos en las disposiciones del párrafo anterior.

Es error subsanable el que ocurre por simple descuido y permite al Instituto determinar cuál es el dato correcto, sin necesidad de acudir al patrono o de revisar sus libros de salarios, planillas o demás constancias de pago.

Es dato dudoso aquel con respecto al cual el Instituto tiene razón de sospechar que hay error involuntario en el mismo, pero no puede saberlo con certeza sin recurrir al patrono;

d) Si se trata de que el patrono no cumple o no hace cumplir las medidas de prevención o las de protección contra accidentes de trabajo que estén legalmente aprobadas, o viola en cualquier forma el artículo 45, se debe aplicar multa de veinticinco a doscientos cincuenta quetzales; y si se trata de infracción o violación de las disposiciones especiales del artículo 54, dicha multa debe ser de cien a quinientos quetzales;

e) Si se trata del artículo 109, párrafo primero y segundo, se debe aplicar multa de diez a doscientos cincuenta quetzales;

f) Si se trata de cualquiera de los artículos 29, 85, párrafo segundo, 101, 111, 115, 116 ó 117, se debe aplicar multa de diez a doscientos quetzales;

g) Si se trata del artículo 124, se debe aplicar multa de diez a cien quetzales, salvo que la falta esté sancionada en otra forma;

h) Si se trata del artículo 60; del artículo 113; del artículo 114, párrafo primero; del artículo 130; o de que un trabajador viola flagrantemente cualquier medida de prevención o protección contra accidentes de trabajo, que esté legalmente aprobada, se debe aplicar multa de diez a cien quetzales; e

i) Si se trata de cualquiera de los artículos 18, párrafos penúltimo y último, 56, 108, 112 ó 118, o de otra acción u omisión no prevista en los incisos que preceden, se debe aplicar multa de dos a veinte quetzales.

Artículo 136.—Los juicios que se sigan para la imposición de multas o sanciones deben iniciarse y resolverse en definitiva ante y por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, de conformidad con los procedimientos que indica el Título Décimocuarto del Código de Trabajo.

En dichos juicios el Instituto debe ser siempre tenido como parte.

Artículo 137.—Para mejor aplicar los dos artículos anteriores, se deben observar estas reglas:

a) La acción penal y la pena prescriben en un mes;

b) Dentro de los límites máximo y mínimo que señalan los distintos incisos del artículo 135, Los Tribunales de Trabajo y Previsión Social deben determinar en cada caso, a su prudente

arbitrio, la pena aplicable, tomando en cuenta la capacidad económica del inculpado, los antecedentes de éste, el número de trabajadores y el tamaño de la empresa, el mal causado o el riesgo corrido, el lapso de mora y la cantidad dejada de pagar si se trata de pago de contribuciones y, en general, los demás factores que puedan servir para la mejor adecuación de la pena;

c) Una vez que la existencia de la falta haya sido debidamente declarada por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, éstos deben enviar copia autorizada de la sentencia firme respectiva al Departamento Administrativo de Trabajo, a efecto de ser inscrita en el correspondiente registro de faltas;

d) Las multas son convertibles en arresto en caso de falta de pago oportuno, en la proporción que discrecionalmente determinen dichos Tribunales;

e) Siempre que se infrinjan o violen simultáneamente o no, varios artículos de este Reglamento, se debe imponer separadamente la sanción o multa que corresponda a cada falta cometida;

f) Toda reincidencia debe dar lugar a una duplicación de la pena anteriormente impuesta, aunque la nueva sanción exceda del límite máximo establecido para cada pena ordinaria en el artículo 135.

Hay reincidencia cuando se infrinja por segunda vez la Ley Orgánica del Instituto o sus Reglamentos, aunque la disposición anteriormente violada sea distinta de la que dio origen a la nueva sanción;

g) Las penas le deben ser impuestas a la persona que haya cometido la acción o incurrido en la omisión punible, pero si el culpable resulta ser el representante del patrono, las sanciones deben aplicarse también a este último, salvo que él demuestre su desconocimiento o su no participación en la comisión de la falta. Para este efecto, el patrono debe ser tenido como parte en el juicio correspondiente.

Si la persona directamente responsable es una persona jurídica, las penas deben aplicarse a quien figure como principal gestor de los negocios o actividades de ella, o como su o sus representantes legales; pero en todo caso dicha persona jurídica queda obligada solidariamente junto con sus personeros a cubrir las responsabilidades económicas y multas que procedan; y

h) Las demás que indiquen la Ley Orgánica del Instituto o el Código de Trabajo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo I.—Se declaran formalmente inscritos sin necesidad de otro trámite y por el hecho mismo de la promulgación de este Reglamento, todos los patronos que ya lo estén en el Régimen de Seguridad Social, de conformidad con las siguientes disposiciones legales:

a) Acuerdo número 4 emitido por esta Junta Directiva el 24 de junio de 1947 o Reglamento sobre Inscripción de Patronos del municipio de Guatemala;

b) Acuerdo número 24 emitido por esta Junta Directiva el 8 de abril de 1948 o Reglamento sobre Inscripción de Patronos de los departamentos de Quezaltenango, Izabal, Escuintla, Sacatepéquez y Guatemala;

c) Acuerdo número 56 emitido por esta Junta Directiva el 4 de octubre de 1948 o Reglamento sobre Inscripción de Patronos del departamento de Chimaltenango; y

d) Acuerdo número 19 emitido por esta Junta Directiva el 19 de enero de 1948 o Reglamento sobre Seguros Facultativos Simples.

Se exceptúan de la declaratoria formal de inscripción prevista por este artículo, los patronos ya inscritos comprendidos en los incisos *b)* y *c)* del mismo, que determine taxativamente la Gerencia del Instituto en acuerdo dictado dentro de los veinte días siguientes a la promulgación del presente Reglamento. En consecuencia, dichos patronos quedan exentos de pagar sus cuotas atrasadas y deben comenzar a contribuir cuando sean declarados formalmente inscritos conforme al artículo 19, en cuyo caso rigen las disposiciones del artículo 20 y las demás de este Reglamento que fueren aplicables.

Artículo II.—Deben hacer efectiva su obligación de inscribirse y de permanecer en el Régimen de Seguridad Social, siempre que no lo hayan hecho con anterioridad y que no estén comprendidos por la declaratoria formal de inscripción prevista en el artículo que precede, todos los patronos que ocupen cinco o más trabajadores, sea en el momento de entrar en vigor este Reglamento o posteriormente, si por lo menos cinco de sus trabajadores desempeñan labores dentro de cualquiera de los siguientes departamentos y municipios: departamento de Guatemala, departamento de Quezaltenango, departamento de Izabal, departamento de Escuintla, de-

partamento de Sacatepéquez, departamento de Chimaltenango, departamento de Suchitepéquez, departamento de Retalhuleu y los municipios de Ayutla, Pajapita y Ocós, del departamento de San Marcos.

Para el cómputo del número mínimo a que se refiere el párrafo anterior no debe tomarse en cuenta el trabajo a domicilio ni el trabajo en familia; pero es entendido que está obligado a hacer efectivo su deber de inscribirse con la totalidad de sus trabajadores el patrono que además del mínimum legal que ocupe los servicios de personas que trabajen a domicilio o en familia.

Los patronos a que se refiere el párrafo primero gozan de un plazo de dos meses, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, para cumplir las obligaciones que dicho párrafo les impone.

Los patronos de empresas que en el momento de entrar en vigor este Reglamento ocupen menos trabajadores del mínimum legal que señala el párrafo primero y que posteriormente lleguen a emplear los servicios de cinco o más trabajadores, deben hacer efectiva su obligación de inscribirse a más tardar durante el día hábil siguiente al momento en que dichas empresas ocuparon el expresado número de trabajadores.

Los patronos de empresas que se establezcan con posterioridad a la vigencia de este Reglamento, deben hacer efectiva su obligación de inscribirse a más tardar durante los tres días hábiles siguientes al momento en que aquéllas empezaron a ocupar el mínimum legal de trabajadores que indica el párrafo primero.

Los patronos de empresas agrícolas o ganaderas que en determinado momento tengan menos de cinco trabajadores, quedan sujetos a hacer efectiva su obligación de inscribirse, siempre que el número promedio de los mismos durante el año anterior a su inscripción haya excedido de dicha cifra.

Artículo III.—Deben hacer efectiva su obligación de inscribirse y de permanecer en el Régimen de Seguridad Social, siempre que no lo hayan hecho con anterioridad y que no estén comprendidos por la declaratoria formal de inscripción prevista en el artículo I Transitorio, todos los patronos que ocupen uno o más trabajadores, sea en el momento de entrar en vigor este Reglamento o posteriormente, si por lo menos uno de sus trabajadores desempeña labores dentro del municipio de Guatemala.

Quedan exceptuados de la regla que precede el servicio doméstico y el trabajo de familia.

A los patronos incluidos dentro del párrafo primero de este artículo les son aplicables en lo conducente las disposiciones del artículo anterior, especialmente sus párrafos tercero y quinto.

Artículo IV.—La Gerencia del Instituto debe procurar declarar formalmente inscritos al mayor número posible de patronos, en todo el territorio nacional, durante el resto del año en curso.

Artículo V.—Se deben tener como firmes y definitivas todas las liquidaciones de oficio hechas con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, si los respectivos patronos no las objetan en los términos del párrafo final del artículo 30, dentro de los diez días siguientes a dicha vigencia.

Artículo VI.—Se declara sin efectos desde su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1948, el acuerdo número 32 emitido por esta Junta Directiva el 10 de junio del propio año.

La Gerencia del Instituto debe aplicar las normas del artículo 35, inciso *b)*, de este Reglamento, a todos los patronos declarados formalmente inscritos según el artículo I Transitorio que precede, desde la fecha en que fueron inscritos con sujeción a los acuerdos de esta Junta Directiva que se enumeran en dicho texto legal transitorio, exclusivamente con el objeto de identificar correctamente todas sus cuotas a partir del momento en que aquéllos principiaron a contribuir o debieron principiar a contribuir para el Régimen de Seguridad Social y con el fin de aclarar en definitiva la cuenta de cada uno de dichos patronos para los efectos del presente Reglamento.

La Gerencia del Instituto debe realizar dicha aplicación dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Reglamento y, durante el expresado plazo, puede dictar todas las disposiciones que estime conducentes a llenar las dos finalidades indicadas en el párrafo anterior.

Para los efectos del párrafo segundo de este artículo, se debe proceder independientemente de los ajustes hechos de conformidad con el acuerdo número 9 emitido por esta Junta Directiva el 24 de noviembre de 1947.

Artículo VII.—Los patronos particulares declarados formalmente inscritos con sujeción al artículo I Transitorio que precede, deben pagar las nuevas contribuciones a que se refiere el artículo 26, inciso *a)*, de este Reglamento, entre los días 20 y 30 de julio de 1949, o sea, las cuotas correspondientes al mes de agosto del año en curso, según la identificación que de las contribuciones patronales se hace en el artículo 35, inciso *b)*, ibidem. [1]

Es entendido que a partir del expresado primer pago, las contribuciones patronales deben cubrirse conforme a las normas permanentes de este Reglamento.

1 Reformado por acuerdo número 152, en tomo 69.

Artículo VIII.—Los patronos a que se refiere el artículo anterior deben deducir a sus trabajadores las primeras cuotas de éstos en el momento en que paguen o deban pagarles sus respectivos salarios correspondientes al período de información del mes de agosto del año en curso; y deben enterar en las oficinas del Instituto el importe total respectivo a más tardar entre los días 20 y último del mes de septiembre del propio año, junto con la cuota patronal que se identifica como del mes de octubre siguiente, según el artículo 35, inciso *b)*, del presente Reglamento. [1]

Es entendido que a partir del expresado primer pago, las contribuciones de los trabajadores particulares deben cubrirse conforme a las normas permanentes de este Reglamento.

Artículo IX.—De conformidad con lo que ordena el artículo VIII Transitorio de la Ley Orgánica del Instituto, mientras no se creen o determinen los impuestos a que se refieren los artículos 40 de dicha ley y 39 del presente Reglamento, incumbe al Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluir en el proyecto anual del Presupuesto Nacional de Ingresos y Egresos la suma que indique el Instituto, conforme a las estimaciones actuariales que al efecto se hagan.

El total de dicha suma debe ponerse a la orden del Instituto al comienzo de cada ejercicio fiscal y para que éste perciba siempre la cuota exacta del Estado que le corresponda como tal y como patrono, se deben observar las reglas de los expresados artículos 40 de la Ley Orgánica del Instituto y 39 del presente Reglamento, sea que se apliquen directamente o por analogía.

Salvo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda hacer abonos mayores y con periodicidad más frecuente, es entendido que el pago efectivo de la totalidad de la expresada suma debe hacerse por doceavas partes, dentro de los primeros diez días de cada mes de vigencia del respectivo Presupuesto Nacional de Ingresos y Egresos.

Artículo X.—Es entendido que desde el primero de agosto de 1949 el Instituto comienza a devengar las nuevas contribuciones a que se refiere el artículo 26, inciso *c)*, de este Reglamento; y que al final de los presentes ejercicios fiscales del Estado y del Instituto se deben hacer las liquidaciones que procedan.

Artículo XI.—Las primeras cuotas de los trabajadores a que se refiere el artículo 42 deben serles deducidas en el momento en que se les paguen los salarios que devenguen durante el mes de agosto de 1949; y las respectivas contribuciones deben ser enteradas en las oficinas del Instituto dentro de los primeros diez días del mes de septiembre del propio año.

Artículo XII.—Mientras no se fijen los salarios mínimos que han de regir para los afiliados del Régimen de Seguridad Social, por medio de las Comisiones Paritarias que prevé el Código de Trabajo, las prestaciones a que se refiere el artículo 61, inciso *e)*, de este Reglamento, se rigen en los casos de excepción que se enumeran a continuación, por las siguientes reglas:

a) Para el municipio de Puerto Barrios y el departamento del Petén, dichas prestaciones no pueden ser menores de un quetzal por día de incapacidad, salvo que al respectivo trabajador le resulte un "salario asignado" inferior a esta suma, en cuyo caso se le debe pagar el salario completo asignado; y

b) Para el resto del territorio nacional, dichas prestaciones no pueden ser menores de cincuenta centavos de quetzal por día de incapacidad, salvo que al respectivo trabajador le resulte un "salario asignado" inferior a esta suma, en cuyo caso se le debe pagar el salario completo asignado.

Para los efectos de los dos incisos que preceden, se entiende por "salario asignado" el que determine, para cada trabajador que sufra un accidente y con base en la documentación y datos que procedan, el personal del Instituto encargado de calcular las prestaciones en dinero que le correspondan a aquél por concepto de incapacidad temporal, de acuerdo con las reglas que al efecto dicte la Gerencia de dicho Instituto.

Artículo XIII.—Los nuevos beneficios o los aumentos o cambios en los mismos que prevé este Reglamento en relación a las prestaciones fijadas en el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo, o en sus disposiciones complementarias, se deben comenzar a hacer efectivos, en cuanto a accidentes de trabajo que ocurrieron antes del primero de agosto de 1949, desde la indicada fecha. A este efecto la Gerencia del Instituto, por medio de su Departamento de Prestaciones, debe dictar de oficio las resoluciones que procedan con estricta sujeción al presente Reglamento.

Artículo XIV.—Mientras no se concluyan los estudios que actualmente se están realizando de conformidad con el artículo 67 de la Ley Orgánica del Instituto y no se pongan en vigor las disposiciones legales que deben ser consecuencia de los mismos, se exceptúan de la aplicación del presente Reglamento:

1 Reformado por acuerdo número 152, tomo 69.

a) El personal del Ejército con grado, clase o condición militar; y

b) Los jefes y oficiales con grado militar efectivo que se encuentren sirviendo en otras dependencias distintas del Ministerio de la Defensa Nacional, siempre que de conformidad con leyes vigentes especiales gocen de la protección del Régimen de Previsión Social, creado por el Decreto del Congreso número 116 o Ley Constitutiva del Ejército.

Los casos de duda sobre la aplicación de las excepciones anteriores deben ser resueltos por la Gerencia del Instituto, previa audiencia, durante el término de ocho días, al Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo XV.—Durante el resto del año en curso la Junta Directiva del Instituto puede dictar todas las otras disposiciones transitorias que demande la más justa y adecuada aplicación del presente Reglamento, y que se hayan omitido en este Capítulo.

Artículo XVI.—Este Reglamento rige desde el 1º de agosto de 1949 y a partir de esta fecha deroga los siguientes acuerdos emitidos por la Junta Directiva del Instituto, así como todas las demás disposiciones legales que se le opongan:

Acuerdo Nº 4 de 24 de junio de 1947;
Acuerdo Nº 12 de 9 de diciembre de 1947;
Acuerdo Nº 16 de 12 de enéro de 1948;
Acuerdo Nº 19 de 19 de enero de 1948;
Acuerdo Nº 22 de 19 de febrero de 1948;
Acuerdo Nº 23 de 18 de marzo de 1948;
Acuerdo Nº 24 de 8 de abril de 1948;
Acuerdo Nº 26 de 22 de abril de 1948;
Acuerdo Nº 30 de 27 de mayo de 1948;
Acuerdo Nº 33 de 14 de junio de 1948;
Acuerdo Nº 39 de 15 de julio de 1948;
Acuerdo Nº 40 de 22 de julio de 1948;
Acuerdo Nº 41 de 22 de julio de 1948;
Acuerdo Nº 46 de 23 de agosto de 1948;
Acuerdo Nº 48 de 9 de septiembre de 1948;
Acuerdo Nº 50 de 16 de septiembre de 1948;
Acuerdo Nº 56 de 4 de octubre de 1948;
Acuerdo Nº 60 de 25 de octubre de 1948;
Acuerdo Nº 62 de 15 de noviembre de 1948;
Acuerdo Nº 63 de 15 de noviembre de 1948;
Acuerdo Nº 64 de 18 de noviembre de 1948;
Acuerdo Nº 67 de 20 de diciembre de 1948;
Acuerdo Nº 69 de 30 de diciembre de 1948;
Acuerdo Nº 70 de 13 de enero de 1949;
Acuerdo Nº 75 de 28 de febrero de 1949;
Acuerdo Nº 76 de 10 de marzo de 1949;
Acuerdo Nº 77 de 10 de marzo de 1949;
Acuerdo Nº 85 de 5 de mayo de 1949; y
Acuerdo Nº 93 de 16 de junio de 1949.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

ALEJANDRO PALOMO,
Vocal.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

ALBERTO VELAZQUEZ,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: ciudad de Guatemala, al día primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para los efectos del artículo 19, inciso *a)*, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Instituto.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes, el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR BARRIOS CASTILLO.

Facúltase a la Dirección General Forestal, adscrita al Ministerio de Agricultura, para que conceda licencias para emplear en la industria de curtiembre, la corteza de árboles talados de pino blanco y pinabete.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1949.

CONSIDERANDO:

Que los acuerdos gubernativos de fechas 23 de octubre de 1947 y 5 de julio en curso prohiben las explotaciones de corteza de árboles —en pie— de pino blanco *(Pinus Montezumae)* y pinabete *(Abies Pinzapo)*;

Que para los trabajos de curtiembre es necesario el aprovechamiento de la corteza de árboles de pino blanco y pinabete y que al favorecer el desarrollo de esta industria se beneficia la economía nacional;

Que la corteza aludida puede obtenerse de los árboles de dichas especies que hayan sido talados de acuerdo con la autorización previa concedida por la oficina respectiva;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA: [1]

Facultar a la Dirección General Forestal, adscrita al Ministerio de Agricultura, para que, previa autorización de éste, conceda licencias para emplear en la industria de curtiembre la corteza de árboles de pino blanco y pinabete que hayan sido talados conforme al permiso que para el efecto se hubiere otorgado con anterioridad en forma legal.

Los interesados, al obtener la licencia correspondiente, deberán proveerse en las oficinas forestales del departamento respectivo, de una guía o pase franco para el transporte de la corteza.

La guía o pase franco a que se hace referencia en el párrafo anterior, tendrá validez para un solo viaje del vehículo o cualquier otro medio de transporte que se utilice para llevar la corteza, de acuerdo con la fecha y peso que se indiquen en dicho documento, el cual será devuelto por los interesados a la oficina donde haya sido extendido, en el término que fije ésta. Esta guía o pase franco deberá exhibirse ante las autoridades que así lo requieran.

Para los efectos del control respectivo, queda terminantemente prohibido efectuar durante la noche el transporte de la corteza de las especies indicadas, pudiéndose verificar sólo en las horas hábiles del día.

Tanto el personal al servicio de la Dirección General Forestal como el de las Guardias Civil y de Hacienda de la República, velarán por el cumplimiento fiel de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo y queda facultado para constatar si en las tenerías la cantidad de corteza de árboles de pino blanco y pinabete que se emplea en las curtiembres, está de acuerdo con las guías o pases que se hayan extendido para el efecto.

Los infractores serán consignados a las autoridades respectivas, quienes les deducirán las responsabilidades consiguientes de conformidad con lo que prescribe la Ley Forestal.

El presente acuerdo surtirá sus efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Créase dentro de las obligaciones de los inspectores técnicos de zona, la supervigilancia de la educación postprimaria (normal, bachillerato y técnica), centros de alfabetización y misiones de cultura inicial que funcionen en su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de julio de 1949.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que las Inspecciones Técnicas de Educación representan al Ministerio de Educación Pública en las zonas respectivas, y que para el mejor funcionamiento del citado Ministerio es necesario que haya unidad de acción en los propósitos;

1 Derogado el 29 de agosto de 1950, en tomo 69.

1 Publicado el 22 de agosto de 1949.

POR TANTO,

De conformidad con el Reglamento para las Inspecciones Técnicas de Zona vigente,

ACUERDA:

Crear dentro de las obligaciones de los inspectores técnicos de zona, la supervigilancia de la educación postprimaria (normal, bachillerato y técnica), centros de alfabetización y misiones de cultura inicial que funcionen en su jurisdicción.

Comuníquese.

OSEGUEDA P.

El Subsecretario del Ramo,
CARLOS GONZALEZ ORELLANA.

Prohíbese la libre introducción al país, de todo material de propagación de cítricos, sea semillas, frutos o plantas, así como de las demás frutas tropicales que a juicio de la Dirección General de Agricultura entraña peligro para los cultivos existentes en el territorio nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de julio de 1949.

Con el objeto de defender por todos los medios posibles —en beneficio de la economía agrícola del país— las plantaciones de cítricos y demás frutas tropicales cuya destrucción sería inminente al permitirse la introducción de material de propagación procedente de países en los cuales existan enfermedades o insectos qu atacan estos cultivos,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Prohibir la libre introducción al país de todo material de propagación de cítricos, sea semillas, frutos o plantas, así como de las demás frutas tropicales que a juicio de la Dirección General de Agricultura entrañe peligro para los cultivos existentes en el territorio nacional.

El Ministerio de Agricultura, previo informe de la Dirección General del Ramo, podrá conceder licencia a los interesados para adquirir en países cuyos cultivos no estén afectados por enfermedades o insectos que causen su destrucción, el respectivo material de propagación destinado a mejorar con variedades de más alto rendimiento las plantaciones que de estos frutos posean en la República.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordenará a las Aduanas del país que velen por el cumplimiento de esta disposición, y les dará las instrucciones pertinentes a efecto de que decomisen todo el material de propagación de cítricos y demás frutas tropicales que los interesados pretendan introducir sin la licencia respectiva entregando dicho material a la Dirección General de Agricultura, para su destrucción.

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

Acuérdase reformar transitoriamente y por esta sola vez, el inciso d) del artículo 11 del Reglamento del Consejo Superior de la Defensa Nacional, en el sentido que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que al efecto dispone el inciso e) del artículo 29 del Reglamento del Consejo Superior de la Defensa Nacional, es atribución de esa Institución interpretar, reformar y derogar las disposiciones del propio Reglamento;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Defensa Nacional no aprobó la Convocatoria a elecciones hecha por la Comisión Permanente del Consejo, con fecha 1º de julio en curso;

CONSIDERANDO:

Que por consecuencia del considerando anterior, es necesario hacer una nueva convocatoria, para que no deje de practicarse la elección de los miembros del Consejo que deberán tomar posesión de sus cargos el día 1º de agosto del corriente año;

CONSIDERANDO:

Que, por otra parte, ya está casi vencido el término que para tales elecciones señala el inciso *d)* del artículo 11 del Reglamento del Consejo y que es, por consiguiente, el caso de acordar una prórroga prudencial, la cual implica una reforma temporal al inciso del artículo antes citado;

POR TANTO,

Con vista de la Resolución número 71 del Consejo Superior de la Defensa Nacional y en uso de las facultades que le confieren los incisos 2º y 25 de la Constitución de la República (artículo 137),

ACUERDA:

Artículo 1º—Reformar transitoriamente y por esta sola vez, el inciso *d)* del artículo 11 del Reglamento del Consejo Superior de la Defensa Nacional, en el sentido de prorrogar el período de elecciones hasta las 18 horas del día 26 de julio del mes que corre; debiendo, en consecuencia, practicarse todas las demás diligencias, en el tiempo comprendido entre el día 26 ya mencionado y el día 31 del presente mes, a efecto de que los nuevos miembros puedan tomar posesión de sus respectivos cargos el día 1º de agosto entrante.

Artículo 2º—El Consejo Superior de la Defensa Nacional, convocará a elecciones tan pronto como este acuerdo entre en vigor, a fin de que los jefes y oficiales de la Fuerza Permanente del Ejército Nacional de la Revolución, elijan sus representantes que deban subrogar a los miembros cesantes del Consejo.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor en el día de su publicación en el Diario Oficial, debiéndose dar a conocer en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

Déjase sin efecto el acuerdo ministerial de 9 de junio del año en curso, por el que se ampliaron las atribuciones del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Enfermeras.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de julio de 1949.

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo ministerial de fecha 9 de junio del año en curso,[1] que se refiere a ampliar las atribuciones del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Enfermeras.

Comuníquese.

ALDANA.

Por el Subsecretario,
F. CACERES, h.,
Oficial Mayor.

Otórgase a título gratuito el uso de la finca nacional "Las Pilas" o "El Tempisque", ubicada en Comapa, Jutiapa, que actualmente está bajo la jurisdicción de Fincas Nacionales, a la Municipalidad de Comapa, para que dé en arrendamiento parcelas de terreno de dicha finca, a los agricultores que residan en su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de julio de 1949.

CONSIDERANDO:

Que la finca nacional "Las Pilas" o "El Tempisque", ubicada en jurisdicción municipal de Comapa, departamento de Jutiapa, no cubre ni los gastos de su administración, según informes del ex-departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas;

Que la Municipalidad de Comapa, ha manifestado que puede manejar y administrar dicha finca, beneficiándose con las rentas que reciba por arrendamiento de sus tierras;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Con apoyo en los dictámenes que obran en el expediente respectivo y de lo que preceptúa el inciso *d)* del artículo 2º del Decreto legislativo número 573 (Ley Orgánica de las Fincas Nacionales), en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Otorgar a título gratuito el uso de la finca nacional "Las Pilas" o "El Tempisque", ubicada en Comapa, departamento de Jutiapa, que actualmente está bajo al jurisdicción de Fincas Nacionales, a la Municipalidad de Comapa, por un término de veinticinco años.

1 En este tomo.

La Municipalidad de Comapa dará en arrendamiento —a precios módicos— parcelas de terreno de dicha finca al mayor número de agricultores pobres residentes en su jurisdicción municipal y que carezcan de tierras propias para sus cultivos. La renta que en tal concepto perciba la citada Municipalidad, quedará a su beneficio, invirtiendo una parte de ella en mejoras a la finca.

Fincas Nacionales entregará la finca nacional "Las Pilas" o "El Tempisque", a la Municipalidad de Comapa, con la intervención del Tribunal y Contraloría de Cuentas, debiendo suscribirse la escritura correspondiente por medio del Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

De orden del señor Ministro de la Defensa Nacional,
R. O'MEANY M.,
Subsecretario.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
BERNARDO ALDANA.

Apruébase la creación de la Academia "La Buena Esperanza".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de julio de 1949.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de Educación Pública,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la creación en esta ciudad, de la Academia "La Buena Esperanza", propiedad de la señorita Otilia Escobar Peril, con sujeción a las leyes y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

Apruébase la creación de la Academia de taquigrafía, mecanografía e inglés "Mercedes", de la ciudad de Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de julio de 1949.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de Educación Pública,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la creación en la ciudad de Quezaltenango, de la Academia de taquigrafía, mecanografía e inglés, "Mercedes", propiedad del señor Rafael Carrera Jiménez, con sujeción a las leyes y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

Reglamento y tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de julio de 1949.

Vistas las gestiones promovidas por la Empresa Eléctrica Municipal de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, relativas a la creación de nuevo reglamento y tarifa para los servicios que presta a aquellas poblaciones; y encontrando conveniente el que para tal fin propone,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Primero.—Autorizar a dicha Empresa el siguiente

REGLAMENTO Y TARIFA

REGLAMENTO

Artículo 1º—El objeto, derechos, prerrogativas, organización, manejo y personal de la Empresa Hidroeléctrica Municipal, están determinados en sus estatutos.

De las solicitudes para servicio

Artículo 2º—a) Las solicitudes para los servicios de la Empresa, deberán presentarse por escrito al administrador, en formularios que para el efecto se proporcionarán en la Administración de la misma, los que deberán ser llenados en debida forma, a fin de que se consideren como tales;

b) Las solicitudes de personas no propietarias del inmueble, deberán ser firmadas por el propietario o encargado de la casa, quienes serán responsables de la falta de pago del servicio;

c) No se ordenará ninguna instalación o conexión, cuando el propietario o inquilino de la casa, no esté solvente con la Empresa.

Obligaciones de los suscriptores

Artículo 3º—a). Impedir que personas extrañas a la Empresa, hagan instalaciones, alteraciones, reparaciones, etc., etc., en sus propias casas, siendo responsables de los daños y perjuicios que por ello se ocasionen;

b) Pagar con puntualidad sus cuotas, dentro de los primeros quince días del mes siguiente, bajo pena de suspensión del servicio;

c) Dar aviso por escrito a la Empresa, cuando deseen se les retire el servicio, en los formularios que proporcionará la Administración. En caso contrario serán responsables del pago de las cuotas, hasta que el servicio sea suspendido por cualquiera causa;

d) Pagar la suma de Ø0.25 cuando pidan que se reanude el servicio que haya sido suspendido;

e) Dar aviso inmediato de cualquier falta o anormalidad que notare en el servicio.

Artículo 4º—El administrador, el día 16 de cada mes, ordenará por escrito al instalador, desconecte el mismo día, el servicio del abonado que no hubiere pagado su cuota del mes vencido, ciñéndose para ello, al parte que le rinda el tesorero, conforme al inciso *d)* del artículo 11 de los estatutos.

Artículo 5º—El administrador exigirá por la vía económico-coactiva, la cancelación de las cuentas que adeuden a la Empresa por servicios prestados y cuando el deudor hubiere efectuado la cancelación, se podrá hacer nuevamente la conexión, previo cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 6º—La Empresa se reserva el derecho de inspeccionar las instalaciones particulares, las veces que lo crea conveniente; tales visitas se efectuarán a las horas que marca la ley. El abonado que se resista a que se le haga la visita en el interior de sus habitaciones, incurrirá en la pena de suspensión del servicio, el cual podrá reanudarse mediante el pago de la multa de Ø10.00, previa la revisión correspondiente.

Artículo 7º—Los inspectores deberán presentar su credencial de identificación, al entrar a una casa en cumplimiento de su misión.

Artículo 8º—Son defraudadores a la Empresa:

a) Los que tengan mayor número de focos de los que hayan solicitado o de mayor número de vatios de los que están autorizados a usar;

b) Los que hicieren o permitieren que personas ajenas a la Empresa, hicieren instalaciones o conexiones de cualquiera naturaleza que éstas fueren;

c) Los que consuman corriente eléctrica fraudulentamente. Tales defraudadores, incurrirán en la pena de suspensión del servicio, el que se reanudará mediante el previo pago de una multa que no será menor de Ø2.00 ni mayor de Ø10.00, según el caso, a juicio del administrador.

Artículo 9º—El servicio que suministra la Empresa, será diurno y nocturno; el diurno principiará a las seis horas, para terminar a las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos (16.45); el nocturno de las diecisiete horas (17 horas) a las cinco horas y cuarenta y cinco minutos del día siguiente (5 horas 45 minutos), pudiendo modificarse este horario sin previo aviso, según las necesidades del servicio y condiciones del tiempo. Sólo en casos de fuerza mayor se suspenderá el servicio sin previo aviso. Cuando sea necesario proceder a la limpieza del dique o presa u otros trabajos que impongan la necesidad de suspensión del servicio, la Administración dará aviso con anticipación a los consumidores.

Artículo 10.—El empleado cobrador presentará hasta tres veces los recibos para su cancelación. Los abonados que no efectúen el pago de sus cuotas, serán consignados en lista de deudores morosos, quedando sujetos a lo estipulado en el artículo 4º del reglamento.

Artículo 11.—Todos los empleados de la Empresa, serán nombrados y removidos por el Comité.

Artículo 12.—El empleado cobrador, caucionará su responsabilidad conforme la ley; no tendrá sueldo fijo, sino el porcentaje sobre recaudaciones que le asignen en el presupuesto de gastos de la Empresa.

Artículo 13.—El servicio principiado antes del día 15 del mes, se cobrará como mes completo; y el principiado después del 15, se cobrará por medio mes.

Artículo 14.—Las modificaciones, reparaciones, etcétera, serán valoradas por el administrador, quien dará su reporte al tesorero, para los efectos del cobro.

Artículo 15.—El empleado que hiciere un trabajo no ordenado por el administrador, o cobrare dinero indebidamente, se le deducirán las responsabilidades consiguientes y será destituido inmediatamente.

Artículo 16.—Las municipalidades de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez, gozarán del servicio gratuito de alumbrado eléctrico, para sus edificios, plazas, prisiones, establecimientos de enseñanza, etc. y alumbrado extraordinario para los parques públicos y edificios nacionales, con motivo de fiestas nacionales, municipales o titulares. En todo caso, solamente la corriente o alumbrado será suministrado gratuitamente, no así los materiales, que serán proporcionados por las municipalidades, o por la Empresa, en carácter devolutivo y bajo la estricta responsabilidad de dichas corporaciones.

Artículo 17.—El cobro de alumbrado público lo efectuarán las municipalidades mencionadas, percibiendo por tal servicio, las cuotas que se establezcan entre sus arbitrios municipales.

Artículo 18.—Para cines y toda clase de aparatos que requieran corriente eléctrica, se les dará el servicio, siempre que por cuenta de los interesados se pongan los transformadores y aparatos necesarios, para evitar perjuicios e interrupciones a las plantas generadoras.

Artículo 19.—Los aparatos y materiales empleados para las instalaciones, deben llenar los requisitos técnicos del caso, a juicio del administrador y técnico de la Empresa.

TARIFA

de la Empresa Eléctrica Municipal de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez

Alumbrado

Por foco de 25 vatios, al mes	Ø0.30
Por foco de 50 vatios, al mes	0.55
Por foco de 75 vatios, al mes	0.85
Por foco de 100 vatios, al mes	1.20
Por luz extra para una noche, foco de 50 vatios	0.30
Por luz extra para fiestas titulares, foco de 25 vatios	0.60
Por luz extra para fiestas titulares, foco de 50 vatios	1.20
Por aparato radiorreceptor, servicio diurno	0.30
Por aparato radiorreceptor, servicio nocturno	0.30

Fuerza motriz

Cuota mínima (menos de medio caballo), al mes	1.20
Motores de medio caballo, al mes	1.80
Motores de tres cuartos de caballo, al mes	2.00
Motores de uno a seis caballos, por caballo	2.00
Motores de siete a diez caballos, por caballo	1.85

El servicio de fuerza motriz será únicamente diurno y de las 6 a las 14 horas.

Calefacción

Por planchas hasta de 500 vatios, al mes	1.20
Por planchas de más de 500 vatios, al mes	1.50
Por estufas hasta de 500 vatios, al mes	1.75
Por estufas de más de 500 hasta 1,000 vatios, al mes	2.40
Por estufas de más de un kilovatio, por cada kilovatio adicional, al mes	1.50

Instalaciones

Instalaciones de sockets, enchufes, radios y demás aparatos pequeños, hasta 3 unidades	0.50
Por cada unidad adicional a las anteriores	0.25
Traslado de sockets, enchufes, radios y demás aparatos pequeños, hasta 3 unidades	0.75
Por cada unidad adicional a las anteriores	0.30
Conexión exterior del servicio total	0.25
Conexión interior, por unidad	0.10
Reposición de seguros	0.10
Instalación de motores hasta de 1 H.P.	0.50
Instalación de motores de 1 a 2 H.P.	1.00
Instalación de motores de más de 2 H.P., por cada H.P.	0.50

Traslado de motores, la misma tarifa de instalación, más un recargo del 50 por ciento.

Para instalaciones o consumo de energía eléctrica no especificada en esta tarifa, resolverá sus precios el administrador de la Empresa, los que deben ser proporcionales a los precios establecidos en la misma.

Segundo.—Queda sin efecto el acuerdo gubernativo del 3 de abril de 1943, en la parte conducente al Reglamento y Tarifa, a los cuales subrogan los que incluyen la presente disposición desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

Declárase que la Fábrica de hilados y tejidos "Rayontex", de la persona que se expresa, pertenece a la categoría de industria de transformación, y otórgasele la exoneración, por una sola vez, de todos los derechos, impuestos, tasas y sobrecargos de importación sobre la maquinaria que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de julio de 1949.

Examinada la solicitud del señor Marco A. Bolaños, relativa a que se le concedan los beneficios que otorga el Decreto número 459 (Ley de Fomento Industrial);

Y apareciendo: que el Consejo de Economía, en el dictamen rendido al efecto, sugiere la clasificación que debe darse a la referida empresa, así como los beneficios que pueden concedérsele de conformidad con la ley;

POR TANTO,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la Fábrica de hilados y tejidos "Rayontex", del señor Marco A. Bolaños, pertenece a la categoría de industrias de transformación, de acuerdo con el artículo 2º, numeral II, y el inciso *d)* del artículo 6º del Decreto número 459 del Congreso de la República.

Artículo 2º—Otorgar, como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 9º de la mencionada ley, a la referida empresa, para uso exclusivo de la Industria de tejidos de seda artificial y listones, la exoneración, por una sola vez, de todos los derechos, impuestos, tasas y sobrecargos de importación sobre la siguiente maquinaria:

Una One Process Picker, completa, con su equipo de limpiadoras y mezcladoras, para mezclar el rayón cortado con el algodón, con sus motores, cajas de control y estaciones de arranque;

Dos motores de 2 H.P., tipo textil;

Un motor de 5 H.P., tipo textil;

Un motor de 7½ H.P., tipo textil;

Un motor de 5 H.P., tipo textil;

Tres motores de 5 H.P., tipo textil.

Todos estos motores tienen sus poleas, fajas y bases para los mismos.

Dos reunidoras completas con sus motores y transmisiones;

Ocho manuares con 36 chorros, completas, con sus transmisiones y motores;

Cuatro peinadoras completas, con sus respectivos motores y transmisiones;

Ocho mecheras de largo estiraje 10×5, de 120 púas, con sus motores y transmisiones;

Doce continuas para hilar, completas, con sus motores y transmisiones;

Para las reunidoras, manuares y mecheras: 1,500 botes de fibra. Para las continuas y mecheras: 10,000 bobinas de 10×5; y para las continuas: 20,000 bobinas.

Un engomador completo, con sus controles de calor y humedad, con sus motores y transmisiones;

Un urdidor completo, con su creel, motores y transmisiones, más cuarenta enjulios para usarlos en el urdidor y el engomador;

Dos coneras para hacer los conos del urdidor;

Dos canilleras completas con sus motores y transmisiones;

Cien telares para tejer, completos, con sus motores, que vendrán de 1949 a 1950; y

Una sección completa de máquinas para dar el acabado, medida y doblado a las telas.

Artículo 3°—Determinar en forma clara, que los artículos que ingresen al país libres de derechos, no podrán usarse más que para el servicio de la empresa agraciada, la que queda en la obligación de hacer una manifestación ante la Dirección General de Economía, de acuerdo con lo que amparen las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control respectivo y establecer que todas estas máquinas han sido empleadas para el fin destinado.

Artículo 4°—Responsabilizar a la empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del Decreto número 459, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del Ramo de Hacienda.

Artículo 5°—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente acuerdo, para los efectos de ley correspondientes.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Se declara duelo nacional en honor del fallecido Coronel Francisco Javier Arana, Jefe de las Fuerzas Armadas y en homenaje a los que murieron víctimas de los violentos acontecimientos del 18 y 19 del mes de julio en curso.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de julio de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO:

Que el día lunes diez y ocho del mes en curso falleció trágicamente, víctima de un criminal atentado, el Coronel Francisco Javier Arana, Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que ese mismo día se produjo un levantamiento sedicioso que fue enérgicamente debelado por el Ejército de la Revolución y por las fuerzas populares, levantamiento que deja un doloroso saldo de víctimas;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1°—Se declara duelo nacional en honor del fallecido Coronel Francisco Javier Arana, Jefe de las Fuerzas Armadas, y en homenaje a los que murieron víctimas de los violentos acontecimientos que se desataron seguidamente, desde el día de hoy.

Artículo 2°—La Bandera Nacional permanecerá izada a media asta durante cinco días y el Ejército observará el duelo de rigor conforme lo dispone el respectivo Reglamento.

Artículo 3°—El Gobierno de la República expresa su más sentida condolencia a la viuda y familiares del extinto coronel Arana, a las familias de quienes murieron en las acciones de guerra de la capital defendiendo la Constitución y el Gobierno, y a los deudos de las víctimas inocentes que perecieron bajo el fuego de los rebeldes.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA SANDOVAL.

Por el Ministro de la Defensa Nacional, el Subsecretario,
RAFAEL O'MEANY.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR BARRIOS CASTILLO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ENRIQUE MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
BERNARDO ALDANA S.

Registrase y extiéndese a favor de don Werner van Haersolete van den Doorn, patente de invención relativa a la aplicación de lufa o paxte a la fabricación de artículos de construcción.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En vista de las diligencias seguidas por el señor Werner van Haersolete van den Doorn, de Guatemala, con respecto a que se le conceda patente de invención relativa a la aplicación de lufa o paxte a la fabricación de artículos de construcción; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso requiere la ley, sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que nombrados expertos, éstos opinaron en sentido favorable a la solicitud, lo mismo que la Dirección General de la Economía Nacional y el Ministerio Público;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de tercero con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor de don Werner van Haersolete van den Doorn, por el plazo de quince años, la patente de invención relacionada.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Declárase dentro de la Zona número 1 a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, conforme acuerdo gubernativo de 30 de agosto de 1947, y otórgasele licencia para vender en su jurisdicción, al precio de Q0.07 la libra de azúcar a los consumidores.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1949.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, Suchitepéquez, así como la de varios vecinos del mismo municipio, relativa a que se le incluya dentro de la Zona número 1, para los efectos del acuerdo gubernativo de fecha 30 de agosto de 1947; y

APARECIENDO:

Que el Consejo Técnico de Economía, en dictamen rendido en un caso similar dentro de la misma zona, dictaminó en sentido favorable, sugiriendo que debía darse la clasificación solicitada, conforme el artículo 2º del mencionado acuerdo;

POR TANTO,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar dentro de la Zona número 1, a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, Suchitepéquez, conforme el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 30 de agosto de 1947.

Artículo 2º—Otorgar, como consecuencia de la declaración anterior, a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, Suchitepéquez, licencia para vender en su jurisdicción, al precio de Q0.07, la libra de azúcar a los consumidores.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Apruébase la creación de la Academia de mecanografía "Remington", que funcionará en Puerto Barrios.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1949.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con el artículo número 41 de la Ley Orgánica de Educación Pública,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la creación de la Academia de mecanografía "Remington", que funcionará en Puerto Barrios, Izabal, propiedad del señor Rodrigo Aldana M., con sujeción a las leyes y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

Créase el Departamento de Educación Física Escolar, y nómbrase para su desempeño a las personas que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1949.

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA,

En vista de que el personal del Departamento de Educación Física Escolar, no aparece en el Presupuesto General de Gastos de la Nación del año fiscal 1949-50,

ACUERDA:

Crear, con cargo a la partida de fondos privativos (Decreto del Congreso número 435), el Departamento de Educación Física Escolar, y nombrar al personal que prestará sus servicios en dicho Departamento, en la forma siguiente:

Profesor Francisco Leal de León, jefe del Departamento, con la asignación mensual de Q180.00..

Señorita Alicia Torres Q., oficial primero, con Q100.00.

Señorita Elizabeth Loza M., oficial segundo, con Q90.00.

P. E. F. Justo Rufino Morales Ch., instructor de fútbol, con Q100.00.

P. E. F. Benjamín Ortiz C., instructor de béisbol, con Q100.00.

P. E. F. Domingo Gracias C., instructor de básquetbol, con Q100.00.

P. E. F. José F. Gil Sierra, instructor de atletismo, con Q100.00.

P. E. F. Rigoberto Avendaño, instructor de natación, con Q100.00.

P. E. F. Juan Luarca Ciani, instructor de boxeo y lucha, con Q100.00.

P. E. F. Julián Sikahal', instructor de gimnasia masculina, con Q100.00.

P. E. F. Rómulo Alvarez E., instructor de juegos educativos, con Q100.00.

P. E. F. Otilia García G., instructora de gimnasia femenina, con Q100.00.

Señor Fernando Cano, guardián del estadio escolar, con Q40.00.

Los nombrados devengarán el sueldo que se les ha asignado, con efecto desde el 1º de julio del año en curso.

Comuníquese.

OSEGUEDA P.

El Subsecretario del Ramo,
CARLOS GONZALEZ ORELLANA.

Acuérdase proceder al levantamiento de un Censo de la Vivienda Urbana en toda la República en los días comprendidos del 1º al 10 de septiembre del año en curso.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de julio de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con convenios internacionales se ha recomendado a los países del continente americano como parte del Censo de las Américas de 1950, el levantamiento de un Censo de la Vivienda;

Que el desconocimiento del número y características generales de las viviendas existentes en los centros urbanos de la República y el número de personas que habitan en ellas, es un obstáculo para el planeamiento técnico de programas de mejora de viviendas, fomento de la construcción e instalación de servicios públicos, sanitarios e higiénicos, que el Gobierno de la República se propone desarrollar en favor de los habitantes del país;

Que sólo mediante la obtención de datos respecto a la vivienda urbana se pueden sentar las bases de campañas que tiendan a la solución del problema de la aglomeración de las viviendas en los centros urbanos;

Que el censo de la vivienda urbana es base para el mejor levantamiento de los censos generales que dispone el Decreto número 509 del Congreso de la República;

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 11 del Decreto gubernativo número 1820,

ACUERDA:

Artículo 1º—Proceder al levantamiento de un Censo de la Vivienda Urbana en toda la República en los días comprendidos del 1º al 10 de septiembre del año en curso, en la forma como lo disponga la Dirección General de Estadística.

Artículo 2º—Los trabajos correspondientes al Censo de la Vivienda Urbana estarán a cargo de la Dirección General de Estadística por medio de la Oficina Permanente del Censo.

Artículo 3º—Para la disposición de las medidas que convenga adoptar para llevar a feliz término la realización de este censo, se le concede facultad a la Comisión Nacional del Censo para que, las

funciones establecidas según acuerdo del 3 de septiembre de 1948 con relación al Sexto Censo General de Población y Primer Censo Agrícola Nacional, también sean aplicables al Censo de la Vivienda Urbana.

Artículo 4º—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto número 1820, todos los habitantes de la República estarán obligados a suministrar la información que les soliciten los empleados de la Dirección General de Estadística, a prestar su colaboración para los fines del Censo y a aceptar las comisiones que se les confíen, las cuales no podrán renunciar sino por causas debidamente justificadas.

Artículo 5º—Los datos suministrados por los habitantes de la República para el Censo de la Vivienda Urbana tienen carácter estrictamente reservado, y no podrán usarse para fines que no sean los de investigación estadística. Queda terminantemente prohibido a los empleados técnicos y administrativos, a los empadronadores y, en general, a todo el personal que se ocupe en las labores censales, la revelación de los datos individuales que se recojan.

Artículo 6º—Para la mejor realización del Censo de la Vivienda Urbana deberán crearse comités departamentales y municipales en toda la República, integrados por las principales autoridades locales, miembros del Magisterio y por vecinos del lugar. Tales comités serán los organismos asesores y colaboradores de los delegados departamentales y municipales del censo, a quienes prestarán toda la cooperación necesaria para el mejor desarrollo de su cometido.

Artículo 7º—De conformidad con lo dispuesto por los Decretos número 509 del Congreso de la República y gubernativo número 1820, tanto los funcionarios como los empleados públicos están obligados a cooperar en los trabajos necesarios al levantamiento de este censo.

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese y cúmplase.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

1 Publicado el 6 de agosto de 1949.

Registrase y extiéndese a favor del señor Sixto Payno Mendicouague, la patente de invención relativa a "un nuevo procedimiento de encalado catalítico en el tratamiento de las pieles".

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de julio de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En vista de las diligencias seguidas por el señor Sixto Payno Mendicouague, de Madrid, España, representado por el licenciado Ernesto Viteri Bertrand, con respecto a que se le extienda patente de invención relativa a "un nuevo procedimiento de encalado catalítico en el tratamiento de las pieles"; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; que nombrados expertos opinaron en sentido favorable a la petición, lo mismo que la Dirección General de la Economía Nacional y el Ministerio Público,

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor del señor Payno Mendicouague, por el término de quince años, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Registrase y extiéndese a favor de la "Imperial Chemical Industries, Limited", la patente de invención relativa a "una preparación para vaporizar y diseminar compuestos líquidos térmicamente vaporizables".

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de julio de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En vista de las diligencias seguidas por la "Imperial Chemical Industries, Limited", del Millbank, Londres, Inglaterra, representada por el licenciado Ernesto Viteri Bertrand, con respecto a que se le otorgue patente de invención relativa a "una preparación para vaporizar y diseminar compuestos líquidos térmicamente vaporizables", descubierta por los señores John Gillies y William Thomas Cunningham; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que nombrados expertos, éstos opinaron en sentido favorable a la solicitud, lo mismo que la Dirección General de la Economía Nacional y el Ministerio Público;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor de la "Imperial Chemical Industries, Limited", por el término de quince años, la patente de invención relacionada.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Reconócese a favor del señor Walter E. Disney, la propiedad artística de su obra titulada "Fantasía".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1949.

En vista de haberse llenado los requisitos que establece el artículo 3º de la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, en la ciudad de Buenos Aires, el once de agosto de mil novecientos diez,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Reconocer a favor del señor Walter E. Disney, ciudadano norteamericano, quien usa el pseudónimo de Walt Disney, el derecho de propiedad artística de la obra titulada "Fantasía", de la cual es autor. Consiste esta obra artística, en una historieta de dibujos, cuyos principales personajes son: "El hada azul" (The Blue Fairy); "Los cupidos" (The Cupids); "El centauro Brudus"; "El Unicornio"; "La muñeca Widget"; un hongo "Hop Lo" (Hop Low); una hipopótamo bailarina, denominada "Jacinta" (Hyacinth); un pegaso y su hijo, denominados "Mamá Pegaso y Pegasito"; una avestruz bailarina denominada "Mlle. Upanova"; un conjunto de centauros; un Dios del vino denominado "Baco" (Bacchus); un cocodrilo actor denominado "Ben" (Ben Aligator); y un viejo llamado "El hechicero" (The Sorcerer). El derecho reconocido al autor, es el mismo que confiere la ley a los autores nacionales.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

Reconócese a favor del señor Walter E. Disney, la propiedad artística de su obra titulada "El Pato Pascual".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1949.

En vista de haberse llenado los requisitos que establece el artículo 3º de la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, en la ciudad de Buenos Aires, el once de agosto de mil novecientos diez,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Reconocer a favor del señor Walter E. Disney, ciudadano norteamericano, quien usa el pseudónimo de Walt Disney, el derecho de propiedad artística de su obra titulada "El Pato Pascual", de la cual es autor. Consiste dicha obra en una historieta de dibujos, en la cual son personajes principales: un pato humanizado llamado "Pascual" (Donald Duck); una patita humanizada llamada "Rosita" (Daisy Duck); y tres patitos denominados "Los sobrinos del Pato Pascual". El derecho reconocido al autor, es el mismo que confiere la ley a los autores nacionales.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

Reconócese a favor del señor Walter E. Disney, la propiedad artística de su obra titulada "Dumbo".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1949.

En virtud de haberse llenado los requisitos que establece el artículo 3º de la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, en la ciudad de Buenos Aires, el once de agosto de mil novecientos diez,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Reconocer a favor del señor Walter E. Disney, ciudadano norteamericano, quien usa el pseudónimo de Walt Disney, el derecho de propiedad artística de la obra titulada "Dumbo" (Elefante volador), de la cual es autor. Consiste dicha obra, en una historieta de dibujos cuyos personajes principales son: un pequeño elefante de orejas desproporcionadamente grandes, denominado "Dumbo" y un ratoncillo denominado "Tim" (Thimothy Mouse). El derecho reconocido al autor, es el mismo que confiere la ley a los autores nacionales.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

Reconócese a favor del señor Walter E. Disney, la propiedad artística de su obra titulada "Los Tres Caballeros".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1949.

En vista de haberse llenado los requisitos que establece el artículo 3º de la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, en la ciudad de Buenos Aires, el once de agosto de mil novecientos diez,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Reconocer a favor del señor Walter E. Disney, ciudadano norteamericano, quien usa el pseudónimo de Walt Disney, el derecho de propiedad artística de la obra titulada "Los Tres Caballeros", de la cual es autor. Consiste esta obra, en una historieta de dibujos, cuyos personajes principales son: un gallo vestido de charro denominado "El gallito Panchito"; un niño vestido de gaucho llamado "El gauchito"; un burrito alado denominado "El aracuán"; y un tímido pingüino denominado "Polito". El derecho reconocido al autor, es el mismo que confiere la ley a los autores nacionales.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

Reconócese a favor del señor Walter E. Disney, la propiedad artística de su obra titulada "Tío Remus y los cuentos del hermano Rabito".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1949.

En virtud de haberse llenado los requisitos que establece el artículo 3º de la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, en la ciudad de Buenos Aires, el once de agosto de mil novecientos diez,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Reconocer a favor del señor Walter E. Disney, ciudadano norteamericano, quien usa el pseudónimo de Walt Disney, el derecho de propiedad artística de la obra titulada "Tío Remus y los cuentos del hermano Rabito", de la cual es autor. Consiste esta obra, en una historieta de dibujos, cuyos principales personajes son: "El hermano Conejo" (Brother Rabbit), caracterizado por ser un conejito vivaracho, vestido generalmente con pantalón y blusa; "El hermano Zorro" (Brother Fox), representado por un animal de esa especie, vestido con harapos; y "El hermano Oso" (Brother Bear), representado por un animal de tal especie, vestido generalmente con una chaqueta y un sombrero flexible. El derecho reconocido al autor, es el mismo que confiere la ley a los autores nacionales.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

Reconócese a favor del señor Walter E. Disney, la propiedad artística de su obra titulada "Bambi".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1949.

En vista de haberse llenado los requisitos que establece el artículo 3º de la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, en la ciudad de Buenos Aires, el once de agosto de mil novecientos diez,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Reconocer a favor del señor Walter E. Disney, ciudadano norteamericano, quien usa el pseudónimo de Walt Disney, el derecho de propiedad artística de la obra titulada "Bambi", de la cual es autor. Consiste dicha obra, en una historieta de dibujos, cuyos principales personajes son: un pequeño venado denominado "Bambi" y un conejito llamado "Saltón". El derecho reconocido al autor, es el mismo que confiere la ley a los autores nacionales.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

Reconócese a favor del señor Walter E. Disney, la propiedad artística de su obra titulada "El ratón Miguelito".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1949.

En vista de haberse llenado los requisitos que establece el artículo 3º de la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, en la ciudad de Buenos Aires, el once de agosto de mil novecientos diez,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Reconocer a favor del señor Walter E. Disney, ciudadano norteamericano, quien usa el pseudónimo de Walt Disney, el derecho de propiedad artística de la obra titulada "El ratón Miguelito", de la cual es autor. Consiste dicha obra, en una historieta de dibujos, cuyos personajes principales son: un pequeño ratón denominado "El ratón Miguelito" (Mickey Mouse); una ratoncita denominada "Mini" (Minie Mouse); un perro humanizado denominado "Tribilín" (Geofy); un perro denominado "Pluto"; una vaca humanizada denominada "Clarabela" (Clarabel); un caballo denominado "Horacio"; dos ratoncitos gemelos denominados "Los sobrinitos de Miguelito"; y un raro y extraño ser que se supone un cavernícola superviviente llamado "Iga Biva". El derecho reconocido al autor, es el mismo que confiere la ley a los autores nacionales.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

Reconócese a favor del señor Walter E. Disney, la propiedad artística de su obra titulada "José (Joe) Carioca".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1949.

En vista de haberse llenado los requisitos que establece el artículo 3º de la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, en la ciudad de Buenos Aires, el once de agosto de mil novecientos diez,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Reconocer a favor del señor Walter E. Disney, ciudadano norteamericano, quien usa el pseudónimo de Walt Disney, el derecho de propiedad artística de la obra titulada "José (Joe) Carioca", de la cual es autor. Consiste esta obra, en una historieta de dibujos, cuyo personaje principal es un loro humanizado llamado "José (Joe) Carioca". El derecho reconocido al autor, es el mismo que confiere la ley a los autores nacionales.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

Reconócese a favor del señor Walter E. Disney, la propiedad artística de su obra titulada "Bongo y Lulubelle".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1949.

En vista de haberse llenado los requisitos que establece el artículo 3º de la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, en la ciudad de Buenos Aires, el once de agosto de mil novecientos diez,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Reconocer a favor del señor Walter E. Disney, ciudadano norteamericano, quien usa el pseudónimo de Walt Disney, el derecho de propiedad artística de la obra titulada "Bongo y Lulubelle", de la cual es autor. Consiste dicha obra, en una historieta de dibujos, cuyos personajes principales son: una pareja de ositos de ambos sexos, distinguiéndose el macho por el nombre de "Bongo" y la hembra por el de "Lulubelle". El derecho reconocido al autor, es el mismo que confiere la ley a los autores nacionales.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

Reconócese a favor del señor Walter E. Disney, la propiedad artística de su obra titulada "Los Gremlins".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1949.

En vista de haberse llenado los requisitos que establece el artículo 3º de la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, en la ciudad de Buenos Aires, el once de agosto de mil novecientos diez,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Reconocer a favor del señor Walter E. Disney, ciudadano norteamericano, quien usa el pseudónimo de Walt Disney, el derecho de propiedad artística de la obra titulada "Los Gremlins", de la cual es autor. Consiste esta obra, en una historieta de dibujos, cuyos personajes principales son: una pareja de seres fantásticos de ambos sexos, en la que el macho se denomina "Gremlin" y la hembra "Finfinella". El derecho reconocido al autor, es el mismo que confiere la ley a los autores nacionales.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el ingeniero Carlos von Ahn de León, por el cual se concede a este último en arrendamiento, el lote de terreno número 2-23 de la playa "El Zapote", del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1949.

Visto el contrato firmado con fecha once de julio en curso, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte y por la otra el ingeniero Carlos von Ahn de León, en virtud del cual el Gobierno de la República concede a este último en arrendamiento, por un término de veinticinco años, el lote de terreno número 2-23 de la playa "El Zapote" del lago de Amatitlán, cuya extensión superficial es de 390.40 metros cuadrados, en las condiciones estipuladas en el referido contrato, y estando dicho documento ajustado a las leyes vigentes de la materia,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Dar su aprobación a las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

1 El contrato, en Diario Oficial número 89, tomo 129 de fecha 25 de mayo de 1950.

Suprímese la Dirección General de la Economía Nacional, y dispónese crear y establecer la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, como dependencia del Ministerio del Ramo.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de julio de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo de presupuesto del año fiscal 1949-50 se dio una organización distinta a la Dirección General de la Economía Nacional con el objeto de prestar mayor atención al trámite de expedientes para su pronta resolución, denominándola Dirección General de Comercio, Industria y Controles;

CONSIDERANDO:

Que sé hace necesario dar existencia jurídica reconocida a la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, en armonía con su creación por el acuerdo de presupuesto mencionado, y al mismo tiempo dictar disposiciones para su buen funcionamiento;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere en su inciso segundo, el artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1°—Suprimir la Dirección General de la Economía Nacional, creada por acuerdo gubernativo de fecha 5 de enero de 1948. [1]

Artículo 2°—Crear y establecer la Dirección General de Comercio, Industria, y Controles, como dependencia del Ministerio del Ramo.

Artículo 3°—Señalar como atribuciones de la citada oficina, las que se establezcan de conformidad con el Reglamento interior de la misma.

Artículo 4°—Traspasar el saldo de la cuenta Disponibilidades Privativas de la Dirección General de la Economía Nacional, a que se refieren los acuerdos gubernativos de fecha 6 de marzo y 12 de mayo de 1947, y Decreto 577 del Congreso de la República, que existen en la Tesorería Nacional y en las Administraciones de Rentas de la República, con igual carácter, a favor de la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, quedando el Tribunal y Contraloría de Cuentas encargado de hacer las operaciones correspondientes, a fín de que dichos saldos queden a la disposición de la dependencia indicada.

Artículo 5°—Dar carácter de interino al personal de la actual Dirección General de la Economía Nacional mientras se organiza la nueva Dirección.

Artículo 6°—Dejar sin efecto las disposiciones que se opongan al presente acuerdo, el cual entrará en vigor el 1° de agosto del presente año.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR BARRIOS CASTILLO.

1 Tomo 66.

Rectifícase el punto 2° del acuerdo gubernativo de 6 de febrero de 1948, en el sentido de que la escuela mínima asignada al municipio de San Pedro Pinula, Jalapa, debe construirse en la aldea El Pinalito.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de julio de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Rectificar el punto 2° del acuerdo gubernativo emitido con fecha 6 de febrero de 1948, [1] en el sentido de que la escuela mínima asignada por tal disposición al municipio de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, debe construirse en la aldea El Pinalito, del citado municipio, y no en la de Los Chorros, como especifica el referido acuerdo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA.

1 Tomo 66.

Apruébase la enmienda introducida al inciso a) del artículo 37 de los estatutos de la Confederación de Trabajadores de Guatemala (CTG).

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de julio de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que según se deduce del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo del Ramo, la enmienda presentada por la Confederación de Trabajadores de Guatemala (CTG) al inciso *a)* del artículo 37 de sus estatutos, se ajusta a los requisitos de forma y fondo que establece la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por el artículo III del título décimoséptimo del Decreto del Congreso número 330,

ACUERDA:

Aprobar la enmienda introducida al inciso *a)* del artículo 37 de los estatutos de la Confederación de Trabajadores de Guatemala (CTG), la cual debe quedar así: "*a)* Elegir a los miembros del Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo para períodos de dos años, pudiendo reelegirse a la mitad de cualquiera de estos organismos, por una sola vez", y ordena al Departamento Administrativo de Trabajo que haga la anotación del caso en el libro correspondiente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Apruébase en todas y cada una de sus partes el acuerdo número 104 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de agosto de 1949.

Traído a la vista el acuerdo número 104 emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con fecha veintinueve de julio del año en curso, que literalmente dice:

ACUERDO Nº 104

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 466 o Ley Reguladora de las Relaciones entre el Instituto y el Colegio Médico de Guatemala, ordena fijar en los Reglamentos que aquél emita, para cada grupo o sector territorial que el Instituto determine, límites de ingresos en exceso de los cuales los afiliados al Régimen de Seguridad Social, no tienen derecho de recibir de parte de éste servicios que signifiquen la intervención profesional de facultativos médicos, es decir, servicios personales de médico;

Que los expresados límites deben ser fijados de común acuerdo por las Juntas Directivas de ambas entidades, a cuyo efecto debe seguirse, en materia de accidentes de trabajo y comunes, los criterios especiales que indican los artículos 8º y 9º del mencionado Decreto; y

Que en sesión conjunta celebrada por ambas Juntas Directivas el viernes veintinueve de julio del año en curso, se acordó fijar los límites a que el presente reglamento se refiere;

POR TANTO,

En cumplimiento de las disposiciones legales citadas,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los trabajadores afiliados al Régimen de Seguridad Social, que residan en los municipios de Guatemala o de Puerto Barrios, en el departamento del Petén o en las zonas bananeras que cubren las empresas United Fruit Company y Compañía Agrícola de Guatemala, no tienen derecho a recibir de parte del Instituto, cuando les ocurra un accidente, servicios que signifiquen la intervención profesional de facultativos médicos, es decir, servicios personales de médico, siempre que devenguen un salario mayor de doscientos quetzales al mes.

Artículo 2º—Los trabajadores afiliados al Régimen de Seguridad Social, que residan en el resto de la República, no tienen derecho a recibir de parte del Instituto, cuando les ocurra un accidente, servicios que signifiquen la intervención, profesional de facultativos médicos, es decir, servicios personales de médico, siempre que devenguen un salario mayor de ciento cincuenta quetzales al mes.

Artículo 3º—Sin embargo de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los trabajadores a que se refieren las excepciones que los mismos, contienen, sí tienen derecho a recibir del Instituto, cuando les ocurra un accidente, los expresados servicios médicos mientras dure la situación de emergencia en el caso especial de que se trate o estén imposibilitados de obtener servicios médicos privados.

En los casos que contemplan los dos artículos anteriores, la víctima de un accidente cuyo salario sea superior a cada uno de los dos límites aquí fijados, según la hipótesis de que se trate, tiene también derecho a recibir del Instituto una prestación en dinero que este último debe determinar con base en el costo que para el Régimen de Seguridad Social tengan los servicios médicos que aquélla reciba de facultativos particulares; y el Instituto, a su vez, tiene derecho a supervigilar en todo tiempo, por medio de los médicos que él designe, el curso de las lesiones sufridas por dicha víctima, con el fin de suspender a ésta toda clase de prestaciones en dinero si el tratamiento no es adecuado o si no puede controlar el caso de que se trate.

Artículo 4º—Es entendido que los servicios de rehabilitación que suministre el Instituto no están sujetos a límites médicos.

Artículo 5º—El presente acuerdo es complementario del Reglamento sobre Protección relativa a accidentes en general, rige desde el 1º de agosto de 1949 y, en consecuencia, a partir de esta fecha deroga el acuerdo número 49 emitido por esta Junta, el 14 de septiembre de 1948.

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

ALEJANDRO PALOMO,
Vocal.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: ciudad de Guatemala, el día treinta de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para los efectos del artículo 19, inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto.

OSCAR BARAHONA STREBER.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Apruébanse las bases para el Certamen Nacional Permanente de Ciencias, Letras y Bellas Artes, correspondiente al año de 1949.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de agosto de 1949.

EL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 14 de septiembre de 1946, se instituyó el Certamen Nacional Permanente de Ciencias, Letras y Bellas Artes, con el objeto de fomentar el desarrollo cultural del país, exaltar las fechas patrias para contribuir a la formación cívica del pueblo y cultivar el sentimiento de fraternidad para con los otros pueblos que formaron la Federación de Centro América, el cual se efectuará cada año como parte de la conmemoración de la Independencia Nacional y en el que podrán participar los guatemaltecos y los demás centroamericanos;

CONSIDERANDO:

Que en los certámenes anteriores se han incorporado los tópicos de geografía e historia de Centro América para fomentar la investigación de nuestros valores patrios;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente alternar cada año los tópicos del certamen, a fin de darle oportunidad al desarrollo de las distintas actividades científicas y artísticas del país;

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes bases para la celebración del Certamen Nacional Permanente de Ciencias, Letras y Bellas Artes, correspondiente al año de 1949.

Del certamen

1º—El Certamen por este año se efectuará en las siguientes ramas:

Historia de Centro América,
Geografía de Centro América,
Ciencias Pedagógicas,
Ciencias Económico-sociales,
Teatro y,
Pintura.

2º—Pueden participar en el certamen todos los centroamericanos, inclusive panameños, cualquiera que sea su residencia.

3º—Para las ramas científico-literarias cada autor podrá enviar una o varias obras, independientes y separadas unas de otras, y con pseudónimos distintos. Para pintura se señalan bases específicas en el lugar correspondiente.

4º—La recepción de los trabajos se abre el 15 de septiembre y se cierra el 31 de octubre del corriente año a las 18 horas. Los trabajos deberán enviarse al Ministerio de Educación Pública, ciudad de Guatemala, República de Guatemala, en sobre o paquete cerrado y lacrado.

En los sobres o en las cubiertas de los paquetes no debe expresarse nombre o dirección del autor, así como ningún dato que conduzca a su identificación.

De los trabajos

5º—Los trabajos científico-literarios deberán llenar las condiciones siguientes:

1º Ser escritos a máquina, a doble espacio, en papel tamaño carta y en tres ejemplares del mismo tenor, firmados cada uno con el mismo pseudónimo.

2º Ser inéditos. La publicación de uno o dos capítulos o ejecución en público de una parte de la obra, con carácter informativo o para propósitos de crítica, no prejuzga de que la obra en su conjunto sea inédita.

3º Llevar en la portada y en la primera página:

a) la rama del certamen a que se refiere;

b) El nombre de la obra; y

c) El pseudónimo empleado.

4º Deberá enviar, además, junto con el trabajo, pero en sobre separado, cerrado y lacrado, una hoja escrita a máquina que contenga los mismos datos anteriores, más una nota biográfica del autor, su dirección y fotografía, su nombre y apellido completo y su firma.

6º—Las obras que no se ajusten a las presentes bases quedarán fuera de certamen. Y tanto éstas, como los trabajos no premiados, se conservarán hasta por tres meses a disposición del autor, quien previa identificación podrá solicitar los suyos al Ministerio de Educación Pública. Pasado ese término, de no reclamarse, los trabajos serán incinerados con sus correspondientes plicas.

CONDICIONES ESPECIALES PARA CADA RAMA

Historia de Centro América

7º—Las obras que se presenten a este certamen deberán tener el carácter de un tratado didáctico, que comprenda la vida cultural, política, económica y social de Centro América.

8º—Un mismo trabajo podrá ser obra de un solo autor o colaboración de dos o más.

9º—Las obras deberán ser, en lo posible, el resultado de una nueva exploración documental en nuestros archivos y demás fuentes de información histórica, a fin de superar los moldes tradicionales de nuestra historiografía. Deberán contener el material cartográfico y las ilustraciones indispensables que el género didáctico exige.

10.—Las obras tendrán una extensión mínima de trescientas cuartillas de veinticinco líneas, fuera de ilustraciones.

Geografía de Centro América

11.—Las obras deberán reunir las condiciones de un tratado didáctico, presentando los fenómenos y hechos geográficos en forma razonada.

12.—Las obras deberán contener el material ilustrativo indispensable; cartas geográficas, fotografías, esquemas y croquis, con la debida información estadística, producción industrial y potencialidad económica.

13.—Un mismo trabajo podrá ser obra de un solo autor o en colaboración de dos o más; debiendo contener una extensión mínima de trescientas cuartillas de veinticinco líneas, fuera de ilustraciones.

Ciencias pedagógicas

14.—Los trabajos consistirán en estudios de carácter real y objetivo, acerca de problemas netamente educacionales; deberán partir del estado actual de la educación y proponer soluciones o planes de acción para un futuro cercano.

15.—Los problemas han de enfocarse desde el punto de vista guatemalteco, con posibles proyecciones sobre la realidad centroamericana.

16.—Los trabajos deberán versar sobre alguno de los temas siguientes:

a) La evolución educativa en Guatemala;

b) Fines y plan de actividades de la educación pre-escolar;

c) Nuevas orientaciones posibles de la educación primaria en Guatemala;

d) El problema rural y la escuela pública;

e) Orientación y organización de la escuela postprimaria;

f) Plan para el mejoramiento profesional del maestro de educación primaria;

g) Plan de formación profesional para el maestro de educación postprimaria; y

h) El problema de la alfabetización, y la aptitud del maestro y del ciudadano en su resolución.

17.—Un mismo trabajo podrá ser obra de un solo autor o colaboración de dos o más; debiendo contener una extensión mínima de trescientas cuartillas de veinticinco líneas, fuera de ilustraciones.

Ciencias económico-sociales

18.—Estas obras deberán presentar un estudio económico de actualidad o económico-histórico, de repercusión sobre los problemas de Guatemala, o de las relaciones económicas de Centro América, pero no podrá ser de carácter económico-especulativo.

19.—Deberán contener conclusiones y las citas precisas de la fuente bibliográfica o de los datos estadísticos correspondientes.

20.—Un mismo trabajo podrá ser de un solo autor o colaboración de dos o más; debiendo contener una extensión mínima de trescientas cuartillas de veinticinco líneas, fuera de ilustraciones.

Teatro

21.—Las obras de teatro comprenderán drama, comedia y alta comedia, los temas y la extensión serán libres.

Pintura

22.—Para el certamen de pintura, cada concursante podrá enviar, por su cuenta, sea cual fuere el lugar de su residencia, de una a tres obras, debidamente firmadas, con su correspondiente marco y embaladas para garantizar su transporte sin deterioros. En el respaldo de cada obra deberá aparecer el nombre completo del autor, su domicilio y el precio en que la estime si desea que se ofrezca en venta durante la exposición; y, en sobre aparte, una fotografía y sus datos biográficos.

23.—El tema es libre, pero ningún cuadro podrá tener mayor dimensión de dos por dos metros.

24.—La inauguración oficial de la exposición se hará el primero de diciembre del corriente año y permanecerá abierta hasta el veinte del mismo mes, fecha de la premiación general del certamen.

25.—Ninguna obra expuesta podrá ser retirada antes de la clausura oficial de la exposición.

26.—Las obras deberán ser enviadas a la Escuela Nacional de Artes Plásticas (8ª avenida sur, Nº 28), consignadas al Certamen Nacional Permanente de Ciencias, Letras y Bellas Artes. Estas obras estarán bajo la supervigilancia del jefe del Departamento de Educación Estética. De conformidad con las bases generales, los cuadros de pintura se recibirán del 15 de septiembre al 31 de octubre del corriente año. La calificación del jurado correspondiente se hará durante el mes de noviembre en el referido plantel.

De los jurados

27.—Para calificar los trabajos de cada una de las ramas del Certamen, habrá un jurado compuesto de tres personas, que el Ministerio de Educación Pública designará con la debida anticipación. Los nombres de las personas que integran los jurados no se publicarán sino después de haberse otorgado los premios respectivos.

28.—Tan pronto como hayan sido integrados los jurados, cada terna designará, de entre sus miembros, las personas que deban asumir la presidencia y la secretaría, a quienes el Ministerio de Educación entregará los trabajos correspondientes a su ramo y el libro de actas. Estas mismas personas se encargarán de devolver el material recibido.

29.—Cada miembro del jurado percibirá la cantidad de cincuenta quetzales (Q50.00) como honorarios, que se pagarán al finalizar su cometido.

30.—Los jurados podrán recibir los trabajos del 1° al 5 de noviembre y su resolución final será dada del 25 al 30 del mismo mes. Queda a discreción de los jurados elegir el lugar y hora en que deban reunirse para llenar su cometido, y fijar el sistema de calificación que más convenga.

31.—Los jurados no darán validez al concepto de relatividad en los méritos de las obras presentadas, sino a las calidades intrínsecas de su valor como obras literarias, científicas o artísticas, según la rama de que se trata.

32.—En vista de que no se presenten trabajos de positivo mérito, los jurados podrán:

a) Declarar desierto el Certamen en la rama respectiva; y

b) Declarar desierto cualquiera de los premios.

33.—Los jurados deberán sujetarse estrictamente, para los efectos del otorgamiento de premios, a las presentes bases, y no podrán hacer ninguna modificación ni sugestión que tienda a cambiar lo ya indicado.

34.—Las plicas que acompañan a los trabajos presentados, deberán permanecer a cargo y bajo la estricta responsabilidad del Consejo Técnico de Educación Nacional, hasta que los jurados presenten las actas con los fallos respectivos. La apertura de las plicas correspondientes a los trabajos premiados se efectuará en sesión especial del Consejo Técnico, el Subsecretario del Ramo, presidida por el Ministro de Educación, fungiendo como Secretario el Oficial Mayor del Ministerio, quien levantará el acta correspondiente.

35.—Para los efectos del secreto de la discusión de los jurados, éstos no deberán permitir la presencia de extraños en las juntas en que deban discutirse los méritos de los trabajos.

De los premios

36.—El Gobierno de la República, por medio del Ministerio de Educación, otorgará los siguientes premios:

1° Para historia de Centro América:

a) Primer premio "15 de Septiembre", consistente en mil quinientos quetzales (Q1,500.00) en efectivo, medalla de oro y pergamino; y

b) Segundo y tercer premios, consistentes en medalla de oro y diploma.

2° Para geografía de Centro América:

a) Primer premio "15 de Septiembre", consistente en mil quinientos quetzales (Q1,500.00) en efectivo, medalla de oro y pergamino; y

b) Segundo y tercer premios, consistentes en medalla de oro y diploma.

3° Para ciencias pedagógicas:

a) Primer premio "15 de Septiembre", consistente en mil quinientos quetzales (Q1,500.00) en efectivo, medalla de oro y pergamino; y

b) Segundo y tercer premios, consistentes en medalla de oro y diploma.

4° Para ciencias económico-sociales:

a) Primer premio "15 de Septiembre", consistente en mil quinientos quetzales (Q1,500.00) en efectivo, medalla de oro y pergamino; y

b) Segundo y tercer premios, consistentes en medalla de oro y diploma.

5° Para teatro:

a) Primer premio "15 de Septiembre", consistente en ochocientos quetzales (Q800.00) en efectivo, medalla de oro y pergamino; y

b) Segundo y tercer premios, consistentes en medalla de oro y diploma.

6° Para pintura:

a) Primer premio "15 de Septiembre", consistente en ochocientos quetzales (Q800.00) en efectivo, medalla de oro y pergamino; y

b) Mención Honorífica, consistente en medalla de oro y diploma, para cada una de las ramas siguientes: Paisaje, Figura y Composición.

37.—La entrega de los premios se hará el día veinte de diciembre, en acto especial; las personas premiadas que no puedan concurrir podrán nombrar su representante, y las que residan fuera del país y no puedan asistir, recibirán los premios por intermedio de nuestros representantes diplomáticos.

38.—El Estado se reserva el derecho de editar las obras premiadas que estime conveniente, y al hacerlo será en la fecha y número de ejemplares que se convenga de mutuo acuerdo entre el Ministerio

de Educación Pública y el autor, de los cuales corresponderán dos terceras partes al Ministerio y una tercera parte al autor, quien conserva sus derechos como tal, para los efectos de posteriores publicaciones.

Comuníquese.

OSEGUEDA P.

El Subsecretario de Educación Pública,
CARLOS GONZALEZ ORELLANA.

Concédese autorización para establecer un cementerio en la aldea Pixbaj, jurisdicción municipal de Sololá.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de agosto de 1949.

Examinada la solicitud de los señores José Chumil Cuarcax y José Chumil Cumes, vecinos de la aldea Pixbaj, en jurisdicción municipal de Sololá, relativa a que se les conceda autorización para establecer un cementerio para las inhumaciones que ocurran en dicha aldea; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de Sololá, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos respectivos, cuidando las autoridades correspondientes por que se llenen las demás prescripciones de la ley de la materia y en el entendido que el cementerio autorizado deberá tener una extensión cercada no menor de 2,000 metros cuadrados (50×40 metros u otras medidas que den la referida superficie), dejando el resto del terreno en donde se establezca, para futuras ampliaciones.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
B. ALDANA.

Reconócese a favor del señor Walter E. Disney la propiedad artística de su obra titulada "Pinocho".

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de agosto de 1949.

En virtud de haberse llenado los requisitos que establece el artículo 3º de la Convención sobre propiedad literaria y artística, suscrita en la IV Conferencia Internacional Americana, en la ciudad de Buenos Aires el once de agosto de mil novecientos diez,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Reconocer a favor del señor Walter E. Disney, ciudadano norteamericano quien usa el pseudónimo de Walt Disney, el derecho de propiedad artística de la obra titulada "Pinocho", de la cual es autor. Consiste esta obra en una historieta de dibujos, cuyos personajes principales son: un muñeco de madera denominado "Pinocho" (Pinocchio); un niño precoz denominado "Mechón" (Lampwick); un viejecito bonachón denominado "Gepeto" (Gepetto); un zorro humanizado denominado "Falson" alias "El honrado Juan Malatrampa"; un gato denominado "Tarambana" alias "Gedeón"; un grillito humanizado denominado "Pepe Grillo" (Jiminy Cricket); una pececita denominada "Cleo-Nereida"; un gatito denominado "Fígaro"; un titiritero llamado "Stromboli"; un rubicundo y mofletudo cochero denominado "El Cochero" (The Coachman); y un gigantesco cetáceo llamado "Monstro-Tragonis" (Monstruo the Whale). El derecho reconocido al autor, es el mismo que confiere la ley a los autores nacionales.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

Reconócese a favor del señor Walter E. Disney la propiedad artística de su obra titulada "Blanca Nieves y los siete enanos".

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de agosto de 1949.

En virtud de haberse llenado los requisitos que establece el artículo 3º de la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la IV Conferencia Internacional Americana, en la ciudad de Buenos Aires el once de agosto de mil novecientos diez,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Reconocer a favor del señor Walter E. Disney, ciudadano norteamericano, quien usa el pseudónimo de Walt Disney, el derecho de propiedad artística de la obra titulada "Blanca Nieves y los siete enanos" de la cual es autor. Consiste esta obra artística en una historieta de dibujos, cuyos principales personajes son: "Blanca Nieves" (Snow White); "Tonton" (Dopey); "Doctor" (Doc); "Feliz" (Happy); "Panzón" (Sleepy); "Vergonzoso" (Bashful); "Narigón" (Sneezy); y "Gruñón" (Grumpy). El derecho reconocido al autor, es el mismo que confiere la ley a los autores nacionales.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

Reconócese a favor del señor Walter E. Disney la propiedad artística de su obra titulada "El pequeño Wiawatha".

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de agosto de 1949.

En vista de haberse llenado los requisitos que establece el artículo 3º de la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística subscrita en la IV Conferencia Internacional Americana, en la ciudad de Buenos Aires, el once de agosto de mil novecientos diez,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Reconocer a favor del señor Walter E. Disney, ciudadano norteamericano, quien usa el pseudónimo de Walt Disney, el derecho de propiedad artística de la obra titulada "El pequeño Wiawatha", de la cual es autor. Consiste dicha obra, en una historieta de dibujos cuyo personaje principal es un niño indio llamado "Wiawatha". El derecho reconocido al autor, es el mismo que la ley confiere a los autores nacionales.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

Acuérdase cancelar todas las licencias extendidas a personas particulares para operar radiodifusoras cualquiera que fuere la naturaleza de éstas.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de agosto de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 97 de la Constitución de la República reconoce la libertad de comercio, salvo las limitaciones que por motivos sociales, de interés nacional impongan las leyes;

CONSIDERANDO:

Que algunas personas que comercian con estaciones de radiodifusión, han llegado en el ejercicio de tal derecho hasta el abuso, permitiendo que a cambio de una retribución en dinero, se propalen desde tales estaciones noticias francamente antisociales y contra los intereses nacionales; que, en la gestación y desarrollo de los acontecimientos trágicos de los días diez y ocho y diez y nueve de julio retropróximo se puso de manifiesto la peligrosidad de tal comercio;

CONSIDERANDO:

Que los intereses sociales y nacionales demandan una justa reglamentación del derecho de operar o comerciar con estaciones de radiodifusión, como único medio de establecer las lógicas y justas responsabilidades de quienes lucran con ellas;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Cancelar todas las licencias extendidas a personas particulares para operar radiodifusoras cualquiera que fuere la naturaleza de éstas.

Artículo 2º—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas deberá elaborar un reglamento que contemple las situaciones de orden público y de interés social y nacional que deben protegerse. Entretanto se dicta tal reglamento, al cual deberán sujetarse las personas que deseen operar estaciones de radiodifusión en el futuro, dicho Ministerio queda facultado para extender licencias provisionales, bajo las condiciones que juzgue oportunas para la seguridad pública.

Artículo 3º—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo, el que entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Reconócese la Personería Jurídica de la "Federación de Trabajadores de Retalhuleu".

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de agosto de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo del Ramo, se deduce que los Estatutos de la "Federación de Trabajadores de Retalhuleu", se adaptan tanto en su forma como en su fondo a lo que establece la ley,

POR TANTO,

Con base en lo considerado apoyado además en lo prescrito por los artículos 218 del Decreto del Congreso Nº 330 y III de las Disposiciones transitorias del citado cuerpo legal.

ACUERDA:

Reconocer la Personería Jurídica de la "Federación de Trabajadores de Retalhuleu", y ordena al Departamento Administrativo de Trabajo que lo inscriba como tal, en el libro correspondiente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

1 Publicado el 5 de agosto de 1949.

Dispónese disolver la Cooperativa de Chicleros de Poptún, y apruébanse los estatutos de la Cooperativa de producción y consumo "El Quetzal", R. L., A. S. C. N., y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1949.

Examinada la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo respecto a que se aprueben los estatutos de la Cooperativa de producción y consumo "El Quetzal", R. L., A. S. C. N., así como que se le reconozca su personalidad jurídica y se cancele el registro de la Cooperativa de Chicleros de Poptún, de la cual surge la presente; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos que establece el Decreto del Congreso, número 146,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Disolver la Cooperativa de Chicleros de Poptún y cancelar su registro.

2º—Aprobar los Estatutos de la Cooperativa de producción y consumo "El Quetzal", R. L., A. S. C. N., cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa de producción y consumo "El Quetzal", R. L., A. S. C. N., se constituye una organización cooperativa afiliada al sistema cooperativo nacional, de conformidad con la legislación en vigor y con cuantas disposiciones legales la complementen o modifiquen en lo sucesivo.

Artículo 2º—La cooperativa se propone elevar el nivel de vida de sus asociados por la constante mejora de las condiciones y rendimientos de su trabajo personal y tiene como objetivos esenciales:

1º Eliminar de las relaciones sociales la idea del lucro sustituyéndola por la de prestación de servicios;

2º Contribuir prácticamente a la estructuración de un régimen social, en el que tanto la organización económica de la producción y distribución de las cosas, como la consecuente ordenación jurídica de la propiedad, permitan que la persona humana siga liberándose de cuantas servidumbres económicas, morales e intelectuales se oponen al pleno y armónico desarrollo de su personalidad.

Artículo 3º—Para lograr sus fines la cooperativa se ocupará de:

1º Organizar, dirigir y administrar explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas y anexas;

2º Adquirir y proporcionar a sus asociados y a otros consumidores que deseen utilizar sus servicios, artículos de uso y consumo en las mejores condiciones de precio, peso y calidad;

3º Crear por sí misma, o federada con asociaciones de igual carácter, los órganos cooperativos especializados que sean necesarios para el mejor servicio del interés particular de los asociados y el interés general del consumidor;

4º Federarse o establecer acuerdos con entidades de naturaleza semejante, en especial para el establecimiento de obras sociales, de ayuda, educación y recreo;

5º Fomentar por todos los medios la educación cooperativa.

Artículo 4º—La cooperativa se constituye con el carácter de popular, y aspira a conservarlo, dedicando el 50% de sus beneficios netos al fondo de reserva irrepartible y al fondo de obras sociales.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 5º—La duración de la cooperativa es indefinida. Sólo podrá disolverse cuando el número de afiliados sea inferior a quince, o no puedan cumplirse los fines para que se crea.

Artículo 6º—El domicilio de la entidad se fija en el departamento del Petén, pero puede establecer Agencias o Sucursales en cualquier parte de la República.

Artículo 7º—La cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera responde sólo su haber social.

Artículo 8º—Para los efectos del artículo anterior, en cuanto se refiere a las obligaciones de la cooperativa para con terceros, el haber social se entenderá constituido por las aportaciones suscritas, el fondo de reserva y los demás fondos sociales. En los demás casos, el haber social se limita a las aportaciones suscritas por los afiliados.

CAPITULO III

De los asociados, deberes y derechos, condiciones de admisión, cesación y exclusión

Artículo 9º—Podrán pertenecer a la cooperativa sin distinción de raza, sexo, ideas políticas o creencias religiosas, cuantas personas participen en las actividades productoras de la cooperativa y deseen ingresar a ella, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Solicitar su ingreso por escrito dirigido al Consejo de Administración;

b) Que aceptado el ingreso por el Consejo, para ser sometido a ratificación de la Asamblea, el solicitante se comprometa a cumplir lo que determinan estos estatutos; y

c) Que suscriba una aportación como mínimo y diez como máximo, de diez quetzales (Q10.00) cada una, pagaderas el 10% en el momento de la suscripción y el resto en el plazo máximo de dos años.

Artículo 10.—Las aportaciones enteramente pagadas devengarán interés al tipo que acuerde la Asamblea, sin que pueda ser superior al legal.

Artículo 11.—Son deberes y derechos de los asociados:

a) Asistir con voz y voto a las Asambleas;

b) Participar en todos los demás actos sociales;

c) Proveerse en la cooperativa de los artículos de consumo o uso, así como de los útiles de trabajo que la entidad distribuya y el socio necesite, con arreglo a mínimos que la Asamblea determine;

d) Elegir y ser electo para los cargos de la entidad; y

e) Efectuar fiel y cumplidamente toda aportación o trabajo de carácter profesional a que se haya comprometido mediante contrato, o en virtud de reglas que la cooperativa establezca.

Artículo 12.—Todo afiliado podrá retirarse de la cooperativa comunicando por escrito su decisión al Consejo con un mes de anticipación.

Artículo 13.—La petición de retiro no cancela aquellas obligaciones que el asociado hubiere adquirido en concepto de productor, las que continuarán vigentes hasta su efectivo cumplimiento conforme al contrato respectivo, o a las reglas contenidas en el reglamento de régimen interior correspondiente.

Artículo 14.—El afiliado que se retire tendrá derecho al reembolso total del saldo de su cartilla o cuenta de ahorro, al reembolso de sus entregas en concepto de aportación y a la parte del excedente que le haya correspondido.

Artículo 15.—La liquidación y pago por los conceptos que se refieren a aportaciones y excedentes, quedarán sujetos a la determinación de los resultados netos obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro.

Artículo 16.—El reembolso que se refiere al saldo de la cartilla o cuenta de ahorro, sólo podrá ser aplazado a título de garantía de deudas a la cooperativa o de bienes de la misma que tuviere en depósito el asociado que se retira.

Artículo 17.—En casos de pérdidas, el reembolso de la aportación será disminuido, cualquiera que sea la causa del retiro, en el tanto por ciento correspondiente sobre las aportaciones suscritas. El asociado no podrá exigir el reembolso de sus aportaciones sino hasta seis meses después de cerrado el ejercicio, durante el cual se produjo el retiro, pero, si lo solicita por escrito y a reserva de lo que establece el párrafo segundo del artículo 18, podrá liquidársele seguidamente su aportación con descuento del 20%. Cuando el afiliado que se retire lleve más de dos años perteneciendo a la cooperativa y no haya liberado enteramente sus aportaciones, el descuento será calculado sobre la cantidad suscrita. El importe de los descuentos indicados en este artículo será destinado al fondo de reserva irrepartible.

Artículo 18.—Cuando un socio deje de pertenecer a la entidad por defunción, enfermedad, traslado forzoso de localidad o, en general, por causa de fuerza mayor, el reembolso se efectuará inmediatamente y sin descuento alguno.

Cuando las finanzas de la cooperativa lo impongan o aconsejen, el Consejo puede limitar, excepto en los casos indicados en el párrafo anterior, la devolución por bajas en un mismo ejercicio al 5% del total recaudado como aportaciones.

Artículo 19.—El afiliado que se retire no podrá formular petición alguna sobre el fondo de reserva y el de obras sociales, que son irrepartibles.

Artículo 20.—Cuando un socio cause perjuicios a la cooperativa, el Consejo puede, según la gravedad de la falta, amonestarlo, suspenderlo temporalmente en sus derechos o proponer su expulsión ante la Asamblea en la cual se oirá al socio afectado para su defensa. En caso de expulsión las cantidades que correspondan al asociado por aportaciones o excedentes, se liquidarán con descuento del 20%, sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones compensadoras de daños o perjuicios.

Artículo 21.—Para mantener el prestigio moral de la cooperativa, los cooperadores evitarán, en lo posible, el ejercicio de acciones judiciales.

Artículo 22.—Cuando surjan diferencias entre los asociados, procurará resolverlas el Consejo; si éste no lo logra lo pondrá en conocimiento de la Asamblea; y si la decisión de ésta no satisface a las partes discrepantes, se pedirá la intervención del Departamento de Fomento Cooperativo, quien tratará de resolver el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO IV

De las Asambleas

Artículo 23.—El poder soberano de la cooperativa reside en los asociados reunidos en asamblea.

Los asociados se reunirán en asamblea de primer grado durante el primer año de funcionamiento de la cooperativa, siempre que la totalidad o la mayoría de los afiliados puedan reunirse en un solo local. En otros casos, las asambleas serán de segundo grado para lo cual se dividirán los asociados en secciones departamentales, municipales, de campamento o de explotación.

Artículo 24.—Cada sección elegirá democráticamente un secretario que será el órgano de relación entre la sección y el Consejo y éste podrá delegar en él las funciones de gestión económica.

Artículo 25.—La asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año dentro del trimestre que siga a la fecha de inventario y con carácter extraordinario cuantas veces lo estime necesario el Consejo de Administración o la Comisión de Vigilancia, o cuando lo pidan por escrito razonado al Consejo el 10% de los afiliados.

Artículo 26.—Las asambleas ordinarias de primer grado se convocarán con diez días de anticipación por lo menos y con treinta días las de segunda. Su orden del día contendrá como mínimo los siguientes puntos:

1º Constitución de la mesa de discusión;
2º Lectura de actas de asambleas ordinarias y extraordinarias;
3º Memoria del Consejo de Administración;
4º Dictamen de la Comisión de Vigilancia;
5º Preguntas y proposiciones de los asociados;
6º Elección de funcionarios.

Artículo 27.—La memoria del Consejo debe contener, por lo menos, los puntos siguientes:

a) Ingresos y retiros de asociados;
b) Gestión social; y
c) Gestión económica con los resultados del ejercicio por rama de actividad.

Artículo 28.—Cada asociado tendrá en las asambleas voz y un solo voto, cualquiera que sea su aportación a la cooperativa. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y serán válidos y obligatorios para todos los afiliados, cualquiera que sea el número de socios presentes. Los socios que no puedan acudir a la reunión, podrán pronunciarse por escrito ante la Asamblea respectiva y se computarán sus votos a efecto de aprobar o desaprobar puntos incluidos en la orden del día o en la memoria.

Artículo 29.—Previamente a las asambleas generales o de segundo grado, las de primero o de sección, discutirán la memoria del Consejo o los temas de la orden del día, y designarán uno o más delegados a la Asamblea General. Los delegados acudirán a la Asamblea provistos de credencial en la que consten los votos que en la sesión se hayan manifestado en pro y en contra de la memoria o asuntos planteados. Cuando se trate de un solo delegado, éste aplicará los votos conforme a la voluntad de la sección. Si los delegados de la sección son dos o más, uno de ellos llevará la voz y los votos de la mayoría y otro los de la minoría.

Artículo 30.—En las Asambleas Extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los que figuren en la orden del día de las mismas.

Artículo 31.—Las Asambleas serán presididas por una mesa de discusión compuesta de: presidente y dos secretarios. Uno de los secretarios levantará el acta y el otro tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en orden de petición. La mesa de discusión se elegirá al principio de cada sesión.

Artículo 32.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto por el Consejo o cuando lo pidan por escrito por lo menos la mitad más uno de los afiliados. Si convocados a primera sesión concurren más de la mitad de los asociados, podrán tomarse acuerdos válidos. En caso contrario, se convocará para segunda sesión y en ella se tomarán acuerdos, cualquiera que sea el número de los presentes, siempre que sean aprobados por las dos terceras partes de los votantes, como mínimo. La modificación de los estatutos entrará en vigor desde su registro en el Ministerio correspondiente.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 33.—La administración de la cooperativa corresponde a un Consejo, compuesto de los siguientes funcionarios: presidente, secretario general, secretario administrativo y cuatro vocales que por su orden de elección suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Uno de los vocales actuará como secretario de actas siempre que no se designe como tal a un empleado de la cooperativa.

Artículo 34.—Los miembros del Consejo de Administración se elegirán en la Asamblea Ordinaria anual y duran dos años en el ejercicio de sus funciones. Su renovación se hará parcialmente cada año, cesando los años pares el presidente, secretario administrativo y los vocales tercero y cuarto, y los años impares el secretario general y los vocales primero y segundo.

Artículo 35.—Ningún cargo del Consejo podrá ser desempeñado por una misma persona más de cuatro años consecutivos.

Artículo 36.—Cuando en el Consejo se produzca una o más vacantes, se convocará a Asamblea dentro del plazo máximo de un mes para la designación de nuevos consejeros.

En casos de dimisión colectiva del Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia se hará cargo de la gestión de los asuntos sociales, convocando inmediatamente a Asamblea Extraordinaria para que se conozca y juzgue el acto de dimisión y sean tomadas las medidas pertinentes.

Artículo 37.—El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente una vez al mes y, extraordinariamente, siempre que sea convocado por el presidente, el secretario o el Consejero delegado. Tomarán sus acuerdos por mayoría de votos, con doble voto para el presidente en los casos de empate, mas para que los acuerdos sean válidos, es preciso que a la reunión asistan, por lo menos, la mitad más uno de los Consejeros. El consejero que sin causa justificada falte a más de tres reuniones consecutivas, se considerará excluido del consejo.

Artículo 38.—El Consejo de Administración, responsable de la marcha de la entidad, delegará la gestión económica en uno de sus miembros, quien actuará con el carácter de Consejero Delegado, retribuido conforme acuerdo de la Asamblea. Tal designación no podrá recaer en el secretario general.

El Consejo podrá designar administradores, gerentes o encargados de servicio, quienes podrán asistir a sus sesiones con voz pero sin voto.

Los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Vigilancia percibirán cuotas de asistencia a las sesiones por un importe equivalente a la treintava parte del promedio mensual de sueldos del personal de la cooperativa.

Artículo 39.—Son atribuciones del Consejo de Administración:

1º Nombrar y remover al personal de la cooperativa y fijar su retribución;

2º Elaborar el presupuesto anual; acordar los gastos administrativos y determinar qué funcionarios y empleados deben prestar fianza así como la cuantía de la misma;

3º Celebrar contratos de arrendamiento, compra, venta, hipoteca y cuantos sean necesarios a los fines de la cooperativa. Cuando el valor del contrato exceda del 10% del capital social, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;

4º Autorizar transferencias de valores y hacer y retirar depósitos en establecimientos de crédito;

5º Delegar la representación de la cooperativa para casos determinados;

6º Organizar, dirigir y controlar los servicios de la entidad;

7º Preparar y someter a la consideración de la Asamblea, para su aprobación, los proyectos de reglamento de régimen interior que sean necesarios a la buena marcha de los servicios de la cooperativa;

8º Decidir el ejercicio de acciones judiciales;

9º Elaborar y presentar a la Asamblea anual la memoria o informe general sobre la situación de la cooperativa.

Artículo 40.—La representación social de la Cooperativa corresponde al presidente y al secretario general, quienes pueden usarla conjunta y separadamente.

Artículo 41.—Todo delegado o mandatario es responsable ante el Consejo del mismo modo que éste lo es ante la Asamblea.

CAPITULO VI

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 42.—En la Asamblea Ordinaria anual se elegirá una Comisión de Vigilancia, compuesta de tres asociados, a la que se asignará la misión de seguir la marcha de la Cooperativa e informar a la Asamblea sobre su situación así como sobre las cuentas que el Consejo de Administración presente en su informe anual.

Artículo 43.—No podrán ser aprobadas las cuentas de un ejercicio sin el dictamen de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 44.—La Comisión de Vigilancia podrá, cuantas veces lo estime conveniente al interés social, examinar la contabilidad en el estado en que la encuentre.

Artículo 45.—En casos de gravedad, la Comisión de Vigilancia podrá convocar a Asamblea Extraordinaria, comunicando esta decisión al Consejo de Administración.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 46.—Para cumplir sus fines la cooperativa dispondrá:

1º De las aportaciones de los socios;

2º De los fondos de reserva y obras sociales;

3º De los depósitos que hagan los afiliados y de cualquiera otros bienes, derechos o acciones que pueda adquirir a título oneroso o gratuito, siempre que con ello no se limite la soberanía de la Asamblea, ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto con absoluta independencia de los bienes aportados.

CAPITULO VIII

Del servicio de ahorro y crédito

Artículo 47.—Se instituye el servicio de ahorro y crédito por el que la cooperativa admitirá, exclusivamente de los asociados, imposiciones en una o más de las siguientes cuentas:

a) Cuentas corrientes de ahorro a la vista;
b) Cuentas de ahorro a plazo; y
c) Cuentas de ahorro para garantía de préstamos.

Artículo 48.—Las cuentas de ahorro se formarán por imposiciones directas de efectivo en caja o por compromisos de imposiciones periódicas, conforme a contratos que los asociados suscriban con el Consejo de Administración. Las cuentas de ahorro para garantía de préstamos se abrirán en todo caso mediante compromiso de imposición.

Artículo 49.—Las imposiciones en las cuentas corrientes de ahorro a la vista, devengarán el interés anual del 1.80% calculado por mensualidades vencidas a partir del primer día del mes siguiente al en que la imposición haya sido recibida por la Cooperativa y acreditada al final del ejercicio.

Artículo 50.—Las imposiciones en cuentas de ahorro a plazos y las de ahorro para garantía de préstamos, devengará el interés del 3.60% anual igualmente calculado por mensualidades vencidas y abonado a fin de ejercicio.

Artículo 51.—Se fija en un año a contar de la fecha de la primera imposición el mínimo de plazo para las cuentas de ahorro a plazo.

Las cuentas de este grupo pueden adoptar formas diversas en cuanto a su finalidad, respecto al titular o al beneficiario que para ellas se señale.

Artículo 52.—Los titulares de cuentas corrientes de ahorro a la vista podrán retirar cantidades en cualquier momento hasta la concurrencia del 80% del saldo a su favor.

Artículo 53.—Los titulares de cuentas de ahorro a plazos podrán retirar parcial o totalmente las cantidades impuestas a partir de la fecha en que se cumple el plazo mínimo o las condiciones particulares fijadas en el momento de la imposición o apertura de cuenta.

Artículo 54.—Los titulares de cuentas de ahorro para garantía de préstamos, sólo podrán retirar el saldo a su favor en uno u otro de los casos siguientes:

1º Por acuerdo del Consejo de Administración o de la Asamblea en casos de enfermedad o accidente o porque la situación de la Cooperativa imponga reducciones, que serán proporcionales a los saldos, en el monto de estas cuentas; y

2º Cuando el titular se retire de la Cooperativa y siempre que no tenga pendientes de cancelación préstamos o alguna otra deuda o compromiso con la entidad.

Artículo 55.—Por los reembolsos hechos a los titulares de cuentas de ahorro a la vista y ahorro a plazos, se cargarán intereses a igual tipo que el de las imposiciones, calculados por mensualidades vencidas pero contando como tal, la en que se haya hecho el reembolso.

Artículo 56.—La Cooperativa mantendrá un encaje de efectivo no inferior al 25% del saldo de las cuentas de ahorro a la vista.

Artículo 57.—Inmediatamente que el servicio de ahorro y crédito lo permita, la Cooperativa podrá conceder préstamos con la debida garantía y al interés del 6% anual, a los titulares de cuentas de ahorro para garantía de préstamos.

Artículo 58.—Los titulares de las cuentas indicadas en el artículo anterior, podrán solicitar y obtener préstamos en cuantía superior a la del saldo de su cuenta, siempre que otro titular con saldo libre suscriba el contrato de préstamo y se preste la garantía necesaria.

Artículo 59.—Los intereses devengados en favor o en contra del servicio de ahorro y crédito se contabilizarán separadamente de los demás gastos y productos de la Cooperativa.

En caso de déficit se compensará el saldo por la cuenta de pérdidas y ganancias o resultados de la Cooperativa. En caso de superávit el saldo se trasladará por partes iguales al fondo de reserva irrepartible y al fondo de obras sociales.

Artículo 60.—El Consejo de Administración preparará los modelos de contrato y dictará las normas tendientes al mayor rendimiento social y económico del servicio de ahorro y crédito.

CAPITULO IX

Inventario y excedentes

Artículo 61.—El 31 de marzo de cada año se formalizará balance con inventario, liquidando las cuentas de productos y gastos y las amortizaciones que corresponda hacer.

Artículo 62.—Los resultados líquidos que en cada ejercicio se obtengan, contabilizados separadamente por servicio o rama de actividad, serán aplicados:

El 20%, como mínimo, al fondo de reserva irrepartible;

El 5% a la cuenta personal de la Cooperativa, para gratificaciones, subvenciones, premios al mayor rendimiento, etc., que el Consejo acuerde conceder a los empleados de la Cooperativa;

El 30%, como mínimo, al fondo de obras sociales para la atención de actividades de solidaridad, educación y recreo;

El 45%, como máximo, a la cuenta de excedentes reembolsables, para devolver a los asociados en proporción al importe de su producción, consumo o participación de cada uno en los servicios de la Cooperativa.

Los excedentes correspondientes a los asociados que no hayan liberado enteramente sus aportaciones, se acreditarán en su respectiva cuenta de aportacionista hasta cubrir la cantidad suscrita. En los demás casos, se abonarán en efectivo, en especie o acreditándolos en las cuentas de ahorro. Los abonos en efectivo o en especie se harán en la forma y fecha que acuerde la Asamblea.

Artículo 63.—Todo productor o consumidor de la Cooperativa recibirá, aunque no haya suscrito aportaciones, comprobantes de la producción o consumo que haya realizado.

Artículo 64.—Una vez acordado por la Asamblea el excedente a reembolsar, se anunciará que a todo productor o consumidor que desee ingresar a la sociedad, le será acreditado el excedente que pueda corresponderle, en cuenta de aportacionista y en cartilla de ahorro si procede, una vez admitido como socio de conformidad con el artículo 9º de los presentes estatutos.

Artículo 65.—El excedente que corresponda a las personas que, dentro de cuatro meses a contar de la fecha del anuncio, no hayan solicitado su ingreso a la sociedad, será distribuido por partes iguales, entre el fondo de reserva irrepartible y el fondo de obras sociales.

Artículo 66.—En caso de pérdida o resultados negativos, la Asamblea decidirá su compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

1º La cancelación total de la pérdida por el fondo de reserva irrepartible, si el monto de éste es superior al de aquélla;

2º La cancelación parcial por el fondo de reserva y el traslado a los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

3º La cancelación de la pérdida mediante aportaciones de los socios, proporcionales a las anteriores suscritas por cada uno.

CAPITULO X

Liquidación

Artículo 67.—Cuando el número de socios sea inferior a quince o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa se crea, la Asamblea podrá acordar su disolución, procediendo, acto seguido, a designar una Comisión Liquidadora que se encargará de terminar los asuntos pendientes, a realizar el Activo y de cancelar el Pasivo.

Artículo 68.—La última partida a liquidar será el haber social y, dentro de él, el capital social o aportaciones, de las que se reembolsará a los asociados las cantidades entregadas por cada uno en tal concepto.

Artículo 69.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 70.—Si hubiere sobrante, se donará a la Federación Nacional u organismo central cooperativo más calificado, con destino a sus fondos de educación.

Artículo 71.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados, con fines de documentación, a la Federación u organismo central cooperativo más calificado.

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 72.—La Cooperativa puede gestionar préstamos del Departamento de Fomento Cooperativo y de cualquier otro organismo adecuado, así como subvenciones y donativos, tanto para el cumplimiento de sus fines económicos, como para el desarrollo de sus obras sociales, de solidaridad, educación y recreo.

Artículo 73.—Mientras el saldo o préstamo pendiente de cancelación, hechos a la entidad por el Departamento de Fomento Cooperativo o por organismos no lucrativos, represente el 25% o más del activo de la Cooperativa, formará parte del Consejo de Administración de la misma un delegado del Departamento u organismo correspondiente, quien no

podrá desempeñar cargos de gestión, pero gozará de las atribuciones que el Capítulo VI de estos estatutos concede a la Comisión de Vigilancia. El secretario Administrativo facilitará al delegado copia autorizada de las actas de Consejo y Asambleas, para su curso al organismo que proceda.

Artículo 74.—El delegado a que se refiere la disposición anterior podrá asistir a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto; y tendrá la facultad, tanto en las reuniones y Consejo como de Asamblea, de oponer el veto a cualquier operación económica que juzgue improcedente. La operación afectada quedará en suspenso hasta llegar a un acuerdo entre la Cooperativa y el Departamento u organismo correspondiente. En casos de discrepancia resolverá el Ministerio de Economía y Trabajo.

3º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa de producción y consumo "El Quetzal", R. L., A. S. C. N.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Apruébanse los Estatutos de la Cooperativa de Consumo de los Trabajadores de la finca "El Zapote", R. L., A. S. C. N., y reconócesele su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de agosto de 1949.

Examinada la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo respecto a que se aprueben los Estatutos de la Cooperativa de Consumo de los Trabajadores de la finca "El Zapote", R. L., A. S. C. N. así como que se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos que establece el Decreto del Congreso número 146,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los estatutos de la

Cooperativa de Consumo de los Trabajadores de la finca "El Zapote", R. L., A. S. C. N.

Cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con la denominación de Cooperativa de Consumo de los Trabajadores de la finca "El Zapote", R. L., A. S. C. N., se constituye una institución cooperativa, afiliada al sistema cooperativo nacional, de conformidad con la legislación en vigor y con cuantas disposiciones legales en lo sucesivo la complementen o modifiquen.

Artículo 2º—Los objetivos principales de la Cooperativa son:

1º Elevar, tanto en lo moral como en lo material, el nivel de vida de sus asociados;

2º Eliminar de las relaciones sociales la idea de lucro, sustituyéndola por la de prestación de servicios; y

3º Preparar los planos necesarios a la persona humana para integrar núcleos sociales en los que los valores naturales de la familia puedan extenderse, fortificarse y completarse.

Artículo 3º—Para lograr sus fines la Cooperativa se ocupará:

a) De adquirir y proporcionar a sus asociados y a cuantos consumidores deseen utilizar sus servicios, artículos de consumo y uso familiares, al contado, a precios corrientes en el mercado y en las mejores condiciones de medida y calidad;

b) De crear por sí misma y de acuerdo con otras entidades que persigan iguales fines, los órganos cooperativos especializados que más adecuadamente sirvan al interés de los asociados en tanto que genuinos representantes del interés general;

c) De fomentar la educación cooperativa; y

d) De federarse con las demás cooperativas a todo fin útil y singularmente al de realizar obras sociales de ayuda, educación y recreo.

Artículo 4º—La Cooperativa nace con el carácter de popular y para conservarlo destinará cuando menos el cincuenta por ciento del exceso de percepción que obtenga al fondo de reserva irrepartible y al fondo de obras sociales.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 5º—La duración de la Cooperativa es ilimitada.

Artículo 6º—El domicilio social de la entidad se fija en la finca "El Zapote", del departamento de Escuintla.

Artículo 7º—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su haber social.

Artículo 8º—Para los efectos del artículo anterior, en cuanto se refiere a las obligaciones de la Cooperativa para con terceros, el haber social se entenderá constituido por las aportaciones suscritas, el fondo de reserva irreparable y los fondos sociales. En los demás casos, el haber social se limita a las aportaciones suscritas por los afiliados.

CAPITULO III

De los asociados: sus deberes y derechos; condiciones de admisión, cesación y exclusión

Artículo 9º—Podrá pertenecer a la Cooperativa toda persona consumidora de uno u otro sexo y sin distinción de estado, edad, profesión, nacionalidad, raza, ideas políticas o creencias religiosas, que cumpla los siguientes requisitos:

1º Solicitar el ingreso en escrito dirigido al Consejo de Administración;

2º Que el Consejo acepte el ingreso, el cual será sometido a ratificación de la Asamblea;

3º Que el solicitante se comprometa a cumplir lo que determinan estos estatutos, y los acuerdos de las Asambleas;

4º Que suscriba una aportación como mínimo y diez como máximo, de diez quetzales cada una, pagaderas el 10 por ciento (diez por ciento) en el momento de la suscripción y el resto en el plazo máximo de dos años. Las aportaciones devengarán interés al tipo que acuerde la Asamblea sin que pueda ser superior al legal.

Artículo 10.—Son deberes y derechos de los asociados:

1º Asistir con voz y voto a las Asambleas;

2º Participar en los demás actos sociales;

3º Elegir y ser electo para los cargos de la entidad; y

4º Participar en los servicios de la Cooperativa, proveyéndose en ella de los artículos de uso y consumo que ésta distribuya y el asociado necesite, con un mínimo de consumo de cinco quetzales al mes o sesenta quetzales al año, salvo que el Consejo de Administración acuerde por causas justificadas eximirle de este deber.

Artículo 11.—Todo afiliado podrá retirarse de la Cooperativa avisando con un mes de anticipación en carta dirigida al Consejo, de la que éste acusará recibo.

Artículo 12.—El afiliado que se retire tendrá derecho:

a) Al reembolso total del saldo de su cartilla o cuenta de ahorro;

b) Al reembolso de sus entregas en concepto de aportación; y

c) A la parte del excedente que le haya correspondido.

Artículo 13.—La liquidación y el pago por los conceptos indicados en los incisos *b)* y *c)* del artículo anterior, quedarán sujetos a los resultados del ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro.

Artículo 14.—En caso de pérdidas, el reembolso de la aportación será disminuido, cualquiera que sea la causa del retiro, en el tanto por ciento correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

El asociado no podrá exigir el reembolso de sus aportaciones hasta seis meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. No obstante, si lo solicita por escrito y a reserva de lo que establece el párrafo segundo del artículo 15, podrá liquidársele seguidamente su aportación con un descuento del veinte por ciento.

Cuando el afiliado que se retire lleve más de dos años perteneciendo a la Cooperativa y no haya liberado enteramente sus aportaciones, el descuento será calculado sobre la cantidad suscrita.

El importe de los descuentos indicados en este artículo se llevará al fondo de reserva irrepartible.

Artículo 15.—Cuando el retiro se produzca por causa de fuerza mayor como enfermedad, defunción o traslado forzoso de localidad, el reembolso se efectuará inmediatamente y sin descuento alguno. Cuando las finanzas de la Cooperativa lo hagan necesario, el Consejo podrá limitar (exceptuando

los casos de fuerza mayor), la devolución en concepto de retiros ocurridos en un mismo ejercicio, al 5% del total recaudado como aportaciones.

Artículo 16.—El afiliado que se retire no podrá formular petición alguna sobre el fondo de reserva y el de obras sociales, que son irrepartibles.

Artículo 17.—Cuando un socio cause perjuicio a la Cooperativa, el Consejo puede, según la gravedad de la falta, amonestarlo, suspenderlo temporalmente en sus derechos o proponer su expulsión a la Asamblea, en la cual se oirá al socio afectado para su defensa. En caso de expulsión, las cantidades correspondientes al asociado por aportaciones o excedentes se liquidarán con descuento del 20% sin perjuicios de otras deducciones o reclamaciones compensadoras de daños materiales.

Artículo 18.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los cooperadores evitarán en lo posible el ejercicio de acciones judiciales.

Artículo 19.—Cuando surjan diferencias entre asociados, el Consejo procurará resolverlas, si no lo logra dará conocimiento a la Asamblea. Si la decisión de la Asamblea no satisface a las partes discrepantes se pedirá la intervención del Departamento de Fomento Cooperativo, quien tratará de resolver el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO IV

De las Asambleas

Artículo 20.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Esta se reunirá ordinariamente una vez al año, dentro del trimestre que siga a la fecha del inventario y, con carácter extraordinario, cuantas veces lo consideren necesario el Consejo de Administración o la Comisión de Vigilancia o cuando lo pidan por escrito razonado al Consejo el diez por ciento de los asociados.

Artículo 21.—Las Asambleas Ordinarias se convocarán con, lo menos, diez días de anticipación; su orden del día contendrá como mínimo los siguientes puntos:

1º Constitución de la mesa de discusión;
2º Lectura de actas de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;
3º Memoria del Consejo de Administración;
4º Dictamen de la Comisión de Vigilancia;
5º Preguntas y proposiciones de los asociados; y
6º Elección de funcionarios.

Artículo 22.—La memoria del Consejo debe contener, por lo menos, los tres apartados siguientes:

a) Ingreso y retiro de asociados;
b) Gestión social; y
c) Gestión económica con los resultados del ejercicio por rama de actividad.

Artículo 23.—Cada asociado tendrá en las Asambleas voz y un solo voto, cualquiera que sea su aportación a la Cooperativa. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y serán válidos y obligatorios para todos los afiliados, cualquiera que sea el número de socios presentes.

Los socios que no puedan acudir a la reunión podrán pronunciarse por escrito ante el Consejo o ante la Asamblea y se computarán sus votos a efectos exclusivos de aprobar o desaprobar puntos incluidos en la orden del día o en la memoria.

Artículo 24.—En las Asambleas Extraordinarias no podrán tratarse más asuntos que los que figuren en la orden del día de las mismas.

Artículo 25.—Las Asambleas serán presididas por una mesa de discusión compuesta de presidente y dos secretarios. Uno de los secretarios levantará el acta y el otro tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla por orden de petición.

La mesa de discusión se elegirá al comienzo de cada una de las sesiones.

Artículo 26.—La reforma de los estatutos sólo podrá hacerse en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto por el Consejo cuando por escrito lo pidan la mitad más uno, lo menos, de los afiliados. Si a la primera convocatoria acuden más de la mitad de los asociados, podrán tomarse acuerdos válidos. En caso contrario, se cursará segunda convocatoria y en la nueva reunión podrán tomarse acuerdos cualquiera que sea el número de los presentes, mas para que los acuerdos sean válidos es indispensable que sean aprobados por las dos terceras partes de los votantes. La modificación de los estatutos entrará en vigor desde su registro en el Ministerio correspondiente.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 27.—La administración de la Cooperativa corresponde a un consejo compuesto de los siguientes funcionarios: presidente, secretario general, secretario administrativo y cuatro vocales que por

su orden de votación, suplirán a los titulares en los anteriores cargos en caso de ausencia o falta temporal, dimisión, etc. Uno de los vocales actuará como secretario de actas, siempre que no se designe como tal a un empleado de la Cooperativa.

Los miembros del Consejo de Administración se eligen en la Asamblea Ordinaria anual para períodos de dos años. La renovación se hará cesando los años pares el presidente, secretario administrativo y los vocales tercero y cuarto, y los años impares el secretario general y los vocales primero y segundo.

Artículo 28.—Ningún cargo del Consejo podrá ser desempeñado por una misma persona más de cuatro años consecutivos.

Artículo 29.—Cuando en el Consejo se produzcan una o más vacantes se convocará a la Asamblea en el plazo máximo de un mes para la designación de nuevos consejeros.

En casos de dimisión colectiva del Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia se hará cargo de la gestión de los asuntos sociales, convocando inmediatamente a Asamblea Extraordinaria, que se reunirá dentro de los diez días siguientes, para que se conozcan y juzgue el acto de dimisión y sean tomadas las medidas pertinentes.

Artículo 30.—El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente siempre que sea convocado por el presidente, el secretario o el consejero delegado. Tomará sus acuerdos por mayoría de votos, con la natural dirimencia presidencial en caso de empate; mas para que los acuerdos sean válidos, es preciso que a la reunión asistan cuando menos, la mitad más uno de los consejeros. El consejero que sin causa justificada falte a más de tres reuniones consecutivas, se considerará excluido del Consejo.

Artículo 31.—El Consejo de Administración, responsable de la marcha de la entidad, delegará la gestión económica en uno de sus miembros, quien actuará con el carácter de consejero delegado, retribuido conforme acuerdo de la Asamblea. Tal designación nó podrá recaer en el secretario general.

El Consejo podrá designar administradores, gerentes o encargados de servicio, quienes podrán asistir a las sesiones con voz pero sin voto.

Los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Vigilancia percibirán cuotas de asistencia a las sesiones por un importe equivalente a la treintava parte del promedio mensual de sueldos del personal de la Cooperativa.

Artículo 32.—Son atribuciones del Consejo de Administración:

1º Nombrar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución;

2º Elaborar el presupuesto anual; acordar los gastos administrativos y determinar qué funcionarios y empleados deben prestar fianza así como la cuantía de la misma;

3º Celebrar contratos de arrendamiento, compra, venta, hipoteca y cuantos sean necesarios a los fines de la Cooperativa. Cuando el valor del contrato exceda del 10% del capital social, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;

4º Autorizar transferencias de valores y hacer y retirar depósitos en establecimientos de crédito;

5º Delegar la representación de la Cooperativa para casos determinados;

6º Organizar, dirigir y controlar los servicios de la entidad;

7º Preparar y someter a la consideración de la Asamblea, para su aprobación, los proyectos de reglamento de régimen interior que sean necesarios a la buena marcha de los servicios de la Cooperativa;

8º Decidir el ejercicio de acciones judiciales;

9º Elaborar y presentar a la Asamblea anual la memoria o informe general sobre la situación de la Cooperativa.

Artículo 33.—Ostentarán la representación de la Cooperativa el presidente, el secretario general, o las personas facultadas expresamente por el Consejo de Administración.

Artículo 34.—Todo delegado o mandatario es responsable ante el Consejo del mismo modo que éste lo es ante la Asamblea.

CAPITULO VI

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 35.—En la Asamblea Ordinaria anual se elegirá una Comisión de Vigilancia, compuesta de tres asociados a la que se asigna la misión de seguir la marcha de la Cooperativa e informar a la Asamblea sobre su situación, así como sobre las cuentas que el Consejo de Administración presente en su informe anual.

Artículo 36.—No podrán ser aprobadas las cuentas de un ejercicio sin el dictamen de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 37.—La Comisión de Vigilancia podrá, cuantas veces lo estime conveniente al interés social, examinar la contabilidad en el estado en que la encuentre.

Cuando el interés de la cooperativa lo requiera, la Comisión de Vigilancia podrá convocar a Asamblea Extraordinaria, comunicando esta decisión al Consejo de Administración.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 38.—Para cumplir sus fines la Cooperativa dispondrá:

1º De las aportaciones de los socios;

2º De los fondos de reserva y obras sociales; y

3º De los depósitos que hagan los afiliados y de cualesquiera otros bienes, acciones o derechos que pueda adquirir a título gratuito u oneroso, siempre que en el primero de los casos no limite la soberanía de la Asamblea ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto con absoluta independencia de los bienes aportados.

CAPITULO VIII

Del servicio de ahorro y crédito

Artículo 39.—Se instituye el servicio de ahorro y crédito por el que la Cooperativa admitirá, exclusivamente de los asociados, imposiciones en una o más de las siguientes cuentas:

a) Cuentas corrientes de ahorro a la vista;

b) Cuentas de ahorro a plazo; y

c) Cuentas de ahorro para garantía de préstamos.

Artículo 40.—Las cuentas de ahorro se formarán por imposiciones directas de efectivo en caja o por compromisos de imposiciones periódicas, conforme a contratos que los asociados suscriban con el Consejo de Administración. Las cuentas de ahorro para garantía de préstamos se abrirán en todo caso mediante compromiso de imposición.

Artículo 41.—Las imposiciones en las cuentas corrientes de ahorro a la vista, devengarán el interés anual del 1.80% calculado por mensualidades vencidas a partir del primer día del mes siguiente al que la imposición haya sido recibida por la Cooperativa y acreditada al final del ejercicio.

Artículo 42.—Las imposiciones en cuentas de ahorro a plazos y las de ahorro para garantía de préstamos, devengarán el interés del 3.60% anual, igualmente calculado por mensualidades vencidas y abonado a fin de ejercicio.

Artículo 43.—Se fija en un año a contar de la fecha de la primera imposición el mínimo de plazo para las cuentas de ahorro a plazo. Las cuentas de este grupo pueden adoptar formas diversas en cuanto a su finalidad, respecto al titular o al beneficiario que para ellas se señale.

Artículo 44.—Los titulares de cuentas corrientes de ahorro a la vista podrán retirar cantidades en cualquier momento hasta la concurrencia del 80% del saldo a su favor.

Artículo 45.—Los titulares de cuentas de ahorro a plazos podrán retirar parcial o totalmente las cantidades impuestas a partir de la fecha en que se cumple el plazo mínimo o las condiciones particulares fijadas en el momento de la apertura de cuenta.

Artículo 46.—Los titulares de cuentas de ahorro para garantía de préstamos, sólo podrán retirar el saldo a su favor en uno u otro de los casos siguientes:

1º Por acuerdo del Consejo de Administración o de la Asamblea en casos de enfermedad o accidente o porque la situación de la Cooperativa imponga reducciones, que serán proporcionales a los saldos, en el monto de estas cuentas; y

2º Cuando el titular se retire de la Cooperativa y siempre que no tenga pendientes de cancelación préstamos o alguna otra deuda o compromisos con la entidad.

Artículo 47.—Por los reembolsos hechos a los titulares de cuentas de ahorro a la vista y ahorro a plazos, se cargarán intereses a igual tipo que el de las imposiciones, calculados por mensualidades vencidas pero contando como tal, la en que se haya hecho el reembolso.

Artículo 48.—La Cooperativa mantendrá un encaje de efectivo no inferior al 25% del saldo de las cuentas de ahorro a la vista.

Artículo 49.—Inmediatamente que el servicio de ahorro y crédito lo permita, la Cooperativa podrá conceder préstamos con la debida garantía y al interés del 6% anual, a los titulares de cuentas de ahorro para garantía de préstamos.

Artículo 50.—Los titulares de cuentas de ahorro para garantía de préstamos, podrán recibir préstamos, al 6% anual, amortizables en los plazos que el respectivo contrato determine, hasta la concurrencia del 90% del saldo libre de su cuenta de ahorro para garantía de préstamos.

Artículo 51.—Los titulares de las cuentas indicadas en el artículo anterior, podrán solicitar y obtener préstamos de cuantía superior a la del saldo de su cuenta, siempre que otro titular con saldo libre suscriba el contrato de préstamo o se preste la garantía necesaria.

Artículo 52.—Los intereses devengados en favor o en contra del servicio de ahorro y crédito se contabilizarán separadamente de los demás gastos y productos de la Cooperativa.

En caso de déficit se compensará el saldo por la cuenta de pérdidas y ganancias o resultados de la Cooperativa. En caso de superávit, el saldo se trasladará por partes iguales al fondo de reserva irrepartible y al fondo de obras sociales.

Artículo 53.—El Consejo de Administración preparará los modelos de contrato y dictará las normas tendientes al mayor rendimiento social y económico del servicio de ahorro y crédito.

CAPITULO IX

Inventario y excedentes

Artículo 54.—Anualmente, al 31 de diciembre se formalizará balance con inventario, liquidando las cuentas de productos y gastos y las amortizaciones que corresponda hacer.

Artículo 55.—Los resultados líquidos, contabilizados separadamente por servicio o rama de actividad que en cada ejercicio se obtenga, serán aplicados:

El 20% como mínimo, al fondo de reserva irrepartible.

El 5% a la cuenta "Personal de la Cooperativa", para gratificaciones, subvenciones, premios al mayor rendimiento, etc., que el Consejo acuerde conceder a los empleados de la entidad.

El 30% como mínimo, al fondo de obras sociales para la atención de actividades de solidaridad, educación y recreo.

El 45% como máximo, a la cuenta de excedentes reembolsables, para devolver a los asociados en proporción al importe de la participación de cada uno en los servicios de la Cooperativa.

Los excedentes correspondientes a los asociados que no hayan liberado enteramente sus aportaciones, se acreditarán en su respectiva cuenta de aportacionista, hasta cubrir la cantidad suscrita. En los demás casos, se abonarán en efectivo, en especie o acreditándolos en las cuentas de ahorro. Los abonos en efectivo o en especie se harán en la forma y fecha que acuerde la Asamblea.

Artículo 56.—Todo consumidor de la Cooperativa recibirá, aunque no haya suscrito aportaciones, comprobantes del consumo por él realizado.

Artículo 57.—Una vez acordado por la Asamblea el excedente a reembolsar, se anunciará que a todo consumidor que desee ingresar a la sociedad, le será acreditado el excedente que pueda corresponderle, en cuenta de aportacionista y en cartilla de ahorro si procede, una vez admitido como socio de conformidad con el artículo 9º de los presentes estatutos.

Artículo 58.—El excedente que corresponda a las personas que, dentro de cuatro meses a contar de la fecha del anuncio no hayan solicitado su ingreso a la sociedad, será distribuido por partes iguales entre el fondo de reserva irrepartible y el fondo de obras sociales.

Artículo 59.—En caso de pérdida o resultados negativos, la Asamblea decidirá su compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

1º La cancelación total de la pérdida por el fondo de reserva irrepartible, si el monto de éste es superior al de aquella;

2º La cancelación parcial por el fondo de reserva y el traslado a los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

3º La cancelación de la pérdida mediante aportaciones de los socios, proporcionales a las anteriormente suscritas por cada uno.

CAPITULO X

Liquidación

Artículo 60.—Cuando el número de socios sea inferior a quince o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa se crea, la Asamblea podrá acordar su disolución, procediendo acto seguido a designar la Comisión Liquidadora que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el activo y de cancelar el pasivo.

Artículo 61.—La última partida a liquidar será el haber social y, dentro de él, el capital social o aportaciones, de las que se reembolsará a los asociados las cantidades por cada uno entregadas en tal concepto.

Artículo 62.—En casos de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 63.—Si hubiere sobrante se destinará a una Cooperativa popular que lleve funcionando más de un año o a la Federación Nacional u Organismo Central Cooperativo más calificado, con destino a sus fondos de educación.

Artículo 64.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados a fines de documentación, a la Federación u Organismo Central Cooperativo Nacional más calificado.

CAPITULO XI

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 65.—La Cooperativa puede gestionar préstamos del Departamento de Fomento Cooperativo y de cualquier otro organismo adecuado, así como subvenciones y donativos, tanto para el cumplimiento de sus fines económicos, como para el desarrollo de sus obras sociales, de solidaridad, educación y recreo.

Artículo 66.—Mientras el saldo o préstamo pendientes de cancelación, hechos a la entidad por el Departamento de Fomento Cooperativo o por organismos no lucrativos, represente el 25% o más del activo de la Cooperativa, formará parte del Consejo de Administración de la misma un delegado del Departamento u organismo correspondiente, quien no podrá desempeñar cargos de gestión, pero gozará de las atribuciones que el capítulo VI de estos estatutos concede a la Comisión de Vigilancia. El secretario administrativo facilitará al delegado copia autorizada de las actas del Consejo y Asambleas, para su curso al organismo que proceda.

Artículo 67.—El delegado a que se refiere el artículo anterior, tendrá voz pero no voto en las reuniones del Consejo, así como en las de Asamblea, salvo que quien ostente la delegación sea socio de la Cooperativa. En este último caso el delegado tendrá voz en el Consejo y voz y voto en la Asamblea. El delegado tendrá la facultad, tanto en las reuniones del Consejo como en las de la Asamblea, de oponer el veto a cualquier operación económica que juzgue improcedente. La operación afectada quedará en suspenso hasta acuerdo de la Cooperativa y el organismo correspondiente. En caso de discrepancia, resolverá el Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 68.—Las aportaciones totalmente pagadas son transferibles únicamente entre asociados con intervención del Consejo de Administración y dentro de los límites que marca el inciso 4° del artículo 9°

Artículo 69.—En casos de pérdida o extravío de certificados o resguardos de aportación, el Consejo de Administración podrá extender un duplicado que anule el original.

2°—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa de Consumo de los Trabajadores de la finca "El Zapote", R. L., A. S. C. N.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Concédese a la Asociación de Periodistas de Guatemala, el usufructo de la finca urbana que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de agosto de 1949.

Vistas las diligencias iniciadas por la Asociación de Periodistas de Guatemala, sobre que el Estado le facilite la casa número 28 de la 14 calle poniente de esta ciudad, para fijar en ella su sede social y centro de divulgación cultural; y

CONSIDERANDO:

Que es función propia del Estado, conforme a la Constitución de la República, en sus artículos 79 y 82, el fomento y la divulgación de la cultura, así como el incremento de centros culturales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Con base en lo que sobre el particular prescribe el artículo 93 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1°—Conceder a la Asociación de Periodistas de Guatemala el usufructo a título gratuito de la finca urbana número cuatrocientos setenta y siete

(477), folio tres (3) del libro veintiocho (28) de Guatemala, consistente en la casa número 28 de la 14 calle poniente de esta ciudad, por el término de cinco (5) años, con la condición expresa de que los gastos que se ocasionen en mejoras, así como los de mantenimiento del inmueble, serán por cuenta de esa entidad.

2º—Autorizar al Ministerio Público para que, con las formalidades de ley, otorgue la escritura correspondiente, haciendo la salvedad de que el usufructo queda sujeto a condición resolutoria, en caso de disolverse la organización beneficiada.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

Dispónese que por medio de la Gobernación Departamental de Jutiapa, se recoja a favor del Estado, el lote que se indica, de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en jurisdicción municipal de Jalpatagua, y concédece el dominio útil del mencionado lote a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de agosto de 1949.

De conformidad con lo dispuesto en acuerdo gubernativo de fecha 9 de junio del año en curso,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA
ACUERDA:

1º—Que por medio de la Gobernación Departamental de Jutiapa, se recoja a favor del Estado, el lote número cuatro (4) de la parcela número diez y ocho (18), de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en jurisdicción municipal de Jalpatagua, de dicho departamento, tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas y el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, los cuales obran en el expediente seguido al efecto.

2º—Conceder el dominio útil del lote de terreno de que se trata, al señor Teófilo Muñoz López, quien ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

3º—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste al Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, a fin de que tome nota y las curse a la Gobernación Departamental de Jutiapa, para los efectos procedentes.

Comuníquese.

MATHEU.

El Subsecretario del Ramo,
HECTOR A. CRUZ Q.

Reconócese la personería Jurídica del "Sindicato de Trabajadores Industriales de la Lechería La Crema y Similares".

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo del Ramo, se deduce que los Estatutos del "Sindicato de Trabajadores Industriales de la Lechería La Crema y Similares" se adaptan tanto en su forma como en su fondo a lo que establece la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por los artículos 218 del Decreto del Congreso número 330 y III de las Disposiciones Transitorias del citado cuerpo legal,

ACUERDA:

Reconocer la personería jurídica del "Sindicato de Trabajadores Industriales de la Lechería La Crema y Similares", y ordena al Departamento Administrativo de Trabajo que haga la anotación correspondiente en el libro respectivo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Apruébanse las reformas a los artículos 18, 19, 21, 22 y 23 y supresión del inciso b) *del artículo 36 de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "San Andrés Osuna".*

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de agosto de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que según se deduce del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo del Ramo, la enmienda presentada por el Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "San Andrés Osuna", del departamento de Escuintla, a los artículos 18, 19, 21, 22 y 23 y supresión del inciso *b)* del artículo 36 de sus Estatutos se adaptan a los requisitos de forma y fondo establecidos por la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por el artículo III del título décimoséptimo del Decreto del Congreso número 330,

ACUERDA:

Aprobar la enmienda introducida a los artículos 18, 19, 21, 22 y 23 y supresión del inciso *b)* del artículo 36 de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "San Andrés Osuna", del departamento de Escuintla, y ordena al Departamento Administrativo de Trabajo que haga la anotación del caso en el libro correspondiente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A BAUER P.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Carlos Eduardo Nicol Nájera, por el cual el Gobierno concede a este último, en arrendamiento, el lote de terreno nacional N° 0-70 de la Colonia Deportiva Centro América, del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1949.

Visto el contrato firmado con fecha trece de agosto en curso, entre el Subsecretario de Agricultura por una parte y por la otra el señor Carlos Eduardo Nicol Nájera, en virtud del cual el Gobierno de la República concede a este último en arrendamiento por un término de veinticinco años, el lote de terreno nacional número 0-70 de la Colonia Deportiva Centro América, ubicada a orillas del Lago de Amatitlán, cuya extensión superficial es de 111.34 metros cuadrados, en las condiciones estipuladas en el referido contrato, y estando dicho documento ajustado a las leyes vigentes de la materia,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Dar su aprobación a las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

Reglamento y tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de Zacualpa, Quiché.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1949.

Vistas las diligencias promovidas sobre el particular,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar el siguiente

Reglamento y Tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de Zacualpa

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica de Zacualpa, departamento del Quiché, se organiza como dependencia de la Municipalidad respectiva. Su per-

1 El contrato, en Diario Oficial número 44 tomo 130 de fecha 2 de agosto de 1950.

sonal estará constituido por un gerente, cargo que desempeñará el alcalde municipal o quien lo substituya en funciones; un electricista, el que a la vez será operador de la planta y si las posibilidades económicas lo permiten, la Municipalidad podrá autorizar plazas para uno o dos ayudante, un cajero y un cobrador. Mientras las dos últimas no existan, la recaudación y control de los fondos de la Empresa, estará a cargo de la Tesorería Municipal.

Artículo 2º—La planta generadora, líneas de transmisión y red de distribución, incluso demás accesorios destinados a generar y abastecer energía eléctrica y fuerza motriz, facilitados por el Gobierno de la República, para establecer el servicio de alumbrado público en dicha población, son de exclusiva propiedad del Estado y la Municipalidad su usufructuaria a término vitalicio. Un contrato de usufructo entre la Municipalidad interesada y el Gobierno, representado el último por el Procurador General de la Nación, regulará esta disposición, en cuyo instrumento se enumerarán los efectos cuya propiedad el Gobierno se reserva. Los demás materiales e implementos similares o distintos que la Municipalidad haya suministrado o que en lo sucesivo suministre para el mantenimiento, ensanche o mejoras del servicio, serán de su exclusiva propiedad.

Artículo 3º—Para la extensión de sus servicios la Empresa gozará del derecho de colocar postes en las calles y caminos públicos, siempre que se observen las precauciones reglamentarias y que no obstaculicen el tráfico. En caso de ampliaciones o cambios en esas vías, la Empresa estará obligada a efectuar por su cuenta los trabajos que fuesen necesarios en el reacondicionamiento de postes y líneas.

Artículo 4º—Los productos de la Empresa están constituidos por la venta de energía eléctrica, para uso de alumbrado, calefacción y fuerza motriz; por derechos de instalación y conexión que se cobren a particulares e instituciones de cualquier índole y por la venta de artículos eléctricos en general.

Artículo 5º—La Municipalidad determinará:

a) El mantenimiento y la suspensión temporal de todas las plazas a excepción de la del gerente;

b) Todas las plazas tendrán que ser autorizadas en el presupuesto;

c) En el presupuesto se designará una suma especial para trabajos de ampliación, compras de materiales, planillas y mantenimiento. Estos gastos tendrán que llevar el Visto Bueno de la Municipalidad al terminarse el trabajo o recibirse el material;

d) Los empleados pueden ser propuestos por el gerente pero serán nombrados y retirados por acuerdo de la Municipalidad; y

e) La Municipalidad fijará a cada empleado sus obligaciones.

Artículo 6º—La red de distribución, líneas de transmisión y demás instalaciones están bajo el control de la Empresa. Por lo tanto, sólo las personas autorizadas por ella, podrán practicar trabajos en las mismas.

Artículo 7º—Las instalaciones y conexiones a particulares se harán por empleados de la Empresa o por personas que estén autorizadas por la Empresa. Si la instalación es hecha por la Empresa, el valor del material empleado, mano de obra y todo otro gasto que estos trabajos originen, serán pagados por el solicitante a la presentación del recibo pero el solicitante queda en libertad de comprar los materiales donde mejor le convenga, y conservará sobre la instalación en el interior de su casa al cancelar su cuenta, el derecho de propiedad. Si la instalación es hecha por una tercera persona, la Empresa será ajena a todo convenio particular que el consumidor haya celebrado con el contratista.

Artículo 8º—Sólo la Empresa puede ordenar o autorizar que se altere o modifique una instalación pública o privada después de que ésta haya sido aprobada por su personal.

Artículo 9º—Previa a una conexión el interesado firmará a la Empresa una nota en papel simple detallando el servicio eléctrico que solicite y su conformidad con la tarifa y el reglamento vigentes. A base de esta solicitud el representante de la Empresa, inspeccionará la instalación; y, encontrándola de conformidad con el Código Eléctrico, el gerente ordenará la conexión para la fecha que especifique el interesado en su solicitud, siempre que haya pagado el derecho de conexión y la cuota que estipula la tarifa.

Artículo 10.—El traspaso de una instalación autorizada de un suscriptor a otro, será consentida previo aviso a la gerencia y únicamente si los suscriptores están solventes con la Empresa.

Artículo 11.—La Empresa tendrá derecho de rehusar una conexión en los siguientes casos:

a) Cuando el interesado estuviere insolvente con la Empresa;

b) Cuando la naturaleza de la instalación impida un control efectivo del consumo de energía;

c) Cuando los motores y aparatos que lo requieran no estuvieren provistos de filtros para eliminar las interferencias en radiorreceptores;

d) Cuando la conexión estuviere fuera del radio urbano de la población o exigiere un refuerzo de las líneas. Los casos que caen bajo este inciso se pueden resolver de común acuerdo entre el interesado y la Empresa, pero todas las líneas exteriores (en la calle) serán siempre propiedad exclusiva de la Empresa; y

e) Cuando la energía solicitada excediere de la capacidad aún disponible de las máquinas.

Artículo 12.—Todo el servicio de energía eléctrica ya sea permanente u ocasional, deberá ser pagado de conformidad con la tarifa.

Artículo 13.—El pago de las cuotas deberá efectuarse por adelantado, dentro de los primeros quince días del mes en curso, en la Tesorería Municipal o al cobrador, de acuerdo con la tarifa respectiva. Si se dejare de pagar, el servicio será desconectado y el suscriptor para obtenerlo de nuevo, deberá pagar además de lo que adeude, considerando el mes indicado como completo, Q0.25 si la cuota mensual no excediere de Q1.00 y Q0.50 en los demás casos.

Artículo 14.—La solicitud para la conexión de un servicio en casos normales, debe hacerse con ocho días de anticipación a la fecha en referencia.

Artículo 15.—En los casos que un servicio sea conectado cuando el mes hubiere principiado a correr, la cuota se cobrará completa; pero en lo que se refiere a la desconexión del servicio, el presente artículo pierde su vigor si el interesado puede comprobar que pidió la suspensión del servicio con ocho días de anticipación para el fin del mes y ésta no fue atendida.

Artículo 16.—Toda instalación debe ser asegurada por fusibles térmicos o automáticos en el poste más cercano o en la entrada (afuera) de la línea al edificio, debidamente calculados y aprobados por la Empresa para la cantidad de vatios en consumo, los que en caso de destrucción serán repuestos por el personal de la Empresa, previa determinación de la causa, pagando el consumidor Q0.10 y si se comprobare su culpabilidad Q0.25 más.

Artículo 17.—En caso que la Empresa lo considere conveniente, ésta puede conectar limitadores graduadores adecuadamente para la carga nominal en cualquier instalación.

Artículo 18.—Los abonados, dueños o inquilinos de una casa que tiene su servicio eléctrico conectado a las líneas de la Empresa, están obligados a permitir revisiones de la instalación interior por el personal de la Empresa. Estas revisiones se harán tanto para determinar fraudes, como por motivos de seguridad. Las revisiones se efectuarán de las 6 a las 18 horas; fuera de estas horas si la Empresa considera necesaria una revisión y no tuviere la anuencia del inquilino, su representante lo podrá hacer sólo al estar debidamente autorizado por la autoridad judicial del lugar. En casos de abusos, la Empresa será directamente responsable por el comportamiento de sus empleados.

Artículo 19.—Cuando se comprobare que un abonado ha conectado mayor cantidad de aparatos o aparatos de mayor capacidad que los solicitados y autorizados, el suscriptor será multado con el decomiso de los aparatos más el equivalente hasta diez veces el valor de la cuota que le hubiere correspondido. Mientras se hace efectiva la multa, el servicio quedará suspendido, quedando la Empresa autorizada a poder negarle una nueva reconexión. En caso de reincidencia además de la multa se puede proceder al enjuiciamiento del culpable. En todo caso la multa no puede exceder del límite a que obliga el artículo 484 del Código penal común.

Artículo 20.—El que por medios ilegales sustrajere energía eléctrica y el que en cualquier forma coopere o haya cooperado a esa sustracción, será puesto a disposición de los tribunales respectivos para lo que haya lugar.

Artículo 21.—El gerente está autorizado, tomando en cuenta las circunstancias especiales que en cada caso pueden haber mediado, rebajar o condonar multas impuestas por fraudes.

Artículo 22.—Las horas de servicio ordinario será mínimo de las 18 a las 22 horas, y en caso que la cantidad de conexiones lo justifique, de las 12 a las 14 horas cada día. Este servicio puede ser ampliado de acuerdo con las entradas de la Empresa; pero toda ampliación o alteración de una ampliación deberá quedar acordada en punto de acta municipal. En caso de festividades u otras circunstancias, la Municipalidad por medio de la gerencia, dispondrá el servicio de horas extraordinarias.

Artículo 23.—En caso de interrupciones en el servicio, los suscriptores tienen derecho a que se les haga un descuento proporcional en el pago de la cuota, si la suspensión excediere a cuatro días consecutivos.

Artículo 24.—En caso que la Empresa se viere obligada a suspender sus servicios en forma definitiva, los suscriptores no tendrán derecho a reclamo alguno.

Artículo 25.—Es potestativo de la gerencia proponer reformas en el presente reglamento cuando las circunstancias lo exijan y se consideren necesarias.

TARIFA PARA CUOTAS MENSUALES

1.—Se distinguirá entre diurno, nocturno y permanente, para lo que se instalarán en caso que las conexiones diurnas lo justifiquen, dos redes de distribución. La red para el servicio diurno puede estar conectada entre las 6 a las 18 horas; para el servicio nocturno, entre las 18 a las 6 horas; como servicio permanente, se entiende el derecho de conectar el aparato en referencia por medio de un switch conmutador a los dos circuitos. El tiempo aquí señalado se dio únicamente con demarcación para distinguir los servicios, pues la cantidad de horas durante las que se suministre corriente, será determinado dentro de estos límites, de acuerdo con el artículo 22 del reglamento.

2.—Si en la tarifa no se ha especificado una cuota especial, el aparato que se conectará, pagará por mes 1½ centavo por vatio en servicio nocturno, ¾ de centavo por vatio en servicio diurno, 2¼ centavos por vatio en servicio permanente. Si el rendimiento del aparato o motor está anotado en caballos, un caballo será considerado igual a un Kw. (1,000 vatios), con las fracciones equivalentes en vatios y se cobrará en la forma anterior.

3.—La Municipalidad introducirá un cobro por alumbrado público en la forma que sigue:

Pagará luz pública todo propietario que tenga su casa a una distancia de 80 metros o menos de cada foco público, por mes	Ø 0.10
Si la casa está fuera de la distancia mencionada, pero sí dentro de el radio urbano de la población, pagará por mes	0.05

4.—*Servicio nocturno por mes*

Alumbrado particular:

Por cada foco hasta de 25 W.	0.25
Por cada foco hasta de 50 W.	0.50
Por cada foco hasta de 75 W.	0.75
Por cada foco hasta de 100 W.	1.00
Por cada foco mayor de 100 W., por vatio adicional	0.01

5.—*Servicio diurno al mes*

Fuerza motriz y calefacción:

Estufas no mayores de 500 W.	Ø 3.00
Por cada vatio adicional	½
Planchas eléctricas hasta de 500 W.	3.00
Por cada vatio adicional	½
Calentadores, tostadores de pan, esterilizadores no mayores de 300 W.	2.00
Por cada vatio adicional	½
Por caballo de fuerza o fracción	4.00

En caso que alguno de los aparatos mencionados en este artículo y que no esté anotado en el servicio permanente, sea conectado también al servicio nocturno, se cobrará como establece el artículo 2º, esto es 1½ centavo por vatio adicional.

6.—*Servicio permanente*

Radios hasta de 5 tubos (60 vatios)	0.70
Por cada tubo adicional	0.12
Rockolas hasta de 600 vatios	7.00
Refrigeradoras hasta de 500 vatios	3.00
Por cada vatio adicional se cobrará	0.01½

Servicio de instalación local

Instalaciones sencillas o traslados de una casa a otra, por foco	1.20
Derecho de conexión de una instalación a las líneas de la Empresa	0.50
Reposición de seguros	0.10

Alumbrado de fiesta, ferias, o iluminaciones extraordinarias:

Por foco de 25 W., cada noche	0.25
Por foco de 50 W., cada noche	0.40
Por foco de 75 W., cada noche	0.60
Por foco de 100 W., cada noche	0.75
Por vatio adicional, por noche	¾
Aparatos de cine por cada vatio y por noche	½

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Exonérase del impuesto que se indica, a la Sociedad Mutualista "La Previsión", de Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En uso de las facultades que le confiere el inciso XII, artículo 1º del Decreto legislativo número 457,

ACUERDA:

Exonerar del impuesto de papel sellado y timbres a la Sociedad Mutualista "La Previsión", con sede en Quezaltenango, en los recibos u otros documentos que tenga que extender.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

Tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de Guanagazapa, Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1949.

Vistas las diligencias seguidas sobre el particular,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar la siguiente tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de Guanagazapa, en el departamento de Escuintla:

SERVICIO PARTICULAR

	Mensual
Por cada foco de 25 W.	Q 0.75
Por cada radio	0.50

SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

	Mensual
Por cada casa de esquina (su dueño o representante)	0.50
Por cada casa fuera de esquina dentro del perímetro urbano (su dueño o representante)	Q 0.40

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Autorízase al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para que, sin los requisitos de licitaciones pública y privada pueda comprar las casas que se indican, de la ciudad de la Antigua Guatemala, con destino al ensanchamiento del edificio que ocupa la Escuela Normal de Señoritas de la citada población.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

Es de impostergable urgencia el ensanche del edificio que ocupa la Escuela Normal de Señoritas de la Antigua Guatemala, por ser insuficiente el que actualmente ocupa, para las necesidades del establecimiento; que, por razones de localización; únicamente pueden ser utilizados para ese objeto los inmuebles contiguos al mismo y por ello conviene adquirir los predios que constituyen la denominada finca "El Triunfo", cuyos propietarios se muestran anuentes en venderlos al Estado;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Autorizar al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para que, omitiendo los requisitos de licitaciones pública y privada, y por la suma total de diecinueve mil quetzales (Q19,000.00), compre para el fin que se indica, las casas números 16 y 18 de la 6ª calle oriente de la Antigua Guatemala, que figuran inscritas como fincas urbanas números 30 y 45, folios 62 y 78, libros 2 y 24 de Sacatepéquez, respectivamente. Dicha suma se erogará con

cargo a la partida "Gastos extraordinarios" del ramo de Comunicaciones y Obras Públicas y se invertirá en la forma siguiente:

a) Siete mil quetzales (Q7,000.00) para adquirir del señor Héctor Urquizú Calito la primera de dichas fincas; y

b) Doce mil quetzales (Q12,000.00) para adquirir el segundo de los mencionados raíces, descomponiéndose esta suma como a continuación se indica: cuatro mil quetzales (Q4,000.00) para comprar los derechos del señor Clemente Guerrero García; cuatro mil quetzales (Q4,000.00) para comprar los derechos de Adela Abril Arévalo; y cuatro mil quetzales (Q4,000.00) para pagar los derechos de Luz, María Soledad, Marta, José Arturo y Clara Coronado Arévalo y Concepción Arévalo.

2º—Facultar al Procurador General de la Nación para que, en nombre del Gobierno de la República y ante el Escribano de Cámara, acepte libre de anotaciones, limitaciones y gravámenes, la venta de los mencionados raíces.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Adjudícanse gratuitamente a la Municipalidad de Pueblo Nuevo Tiquisate, departamento de Escuintla, las fincas números 4123 y 4122, folios 125 y 124, del libro 44 del citado departamento.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Nación es dueña de la finca inscrita en el Registro de Inmuebles con el número cuatro mil ciento veintitrés (4123), folio ciento veinticinco (125), del libro cuarenta y cuatro (44) de Escuintla, consistente en un terreno compuesto de treinta y seis hectáreas ochenta y seis áreas, que le cedió la Compañía Agrícola de Guatemala, según escritura pública otorgada ante los oficios del escribano del Gobierno, con fecha once de octubre de mil novecientos cuarenta, para que sirviera de asiento a Pueblo Nuevo Tiquisate; que la Sección de Urbanismo de la Dirección General de Obras Públicas, propuso algunas reformas al trazo de la población efectuado originalmente por ingenieros de la Compañía cedente, las que, a juicio del Departamento de la Vivienda Popular, deben aprobarse y proceder a su trazo definitivo, desalojando a las personas que indebidamente han construido sus ranchos en las áreas que corresponden a calles, parques y edificios públicos;

CONSIDERANDO:

Que del otro lote, contiguo al anterior, inscrito con el número cuatro mil ciento veintidós (4122), folio ciento veinticuatro (124), del libro cuarenta y cuatro (44) de Escuintla y compuesto de trescientas sesenta y siete hectáreas, y cincuenta y siete áreas, donado también al Gobierno por la Compañía Agrícola de Guatemala, conforme la escritura a que se ha hecho referencia, para astillero del mismo pueblo o para que le diera el uso que estimara mejor, ya que una parte de él se ha urbanizado, conviene destinar el resto para ampliar la población que está creciendo continuamente;

CONSIDERANDO:

Que la cesión de ambos inmuebles a favor de la Nación fue bajo "la condición primordial de que sirviera a Pueblo Nuevo Tiquisate, según se expresa en la respectiva escritura de cesión; y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, atendiendo a tal circunstancia y con fundamento en lo establecido en el inciso 1º, artículo 20, del Decreto número 93 del Congreso de la República, y artículo 93 de la Constitución de la República, manifestó su anuencia en el traspaso a favor del referido municipio, en providencia de once de abril del año en curso;

CONSIDERANDO:

Que por tratarse de satisfacer una necesidad colectiva de carácter urgente, como es la de dotar a un pueblo del terreno urbano en que está asentada su población y darle la extensión apropiada para su ensanchamiento futuro, es de pública utilidad y de

interés social la enajenación de las dos fincas de la Nación que solicita la Municipalidad de Pueblo Nuevo Tiquisate;

POR TANTO,

Con fundamento en lo que dispone el párrafo final del artículo 93 de la Constitución de la República y oído el parecer del Ministerio Público,

ACUERDA:

Primero.—Adjudicar gratuitamente a la Municipalidad de Pueblo Nuevo Tiquisate, departamento de Escuintla, las fincas números cuatro mil ciento veintitrés (4123) y cuatro mil ciento veintidós (4122), folios ciento veinticinco (125) y ciento veinticuatro (124), del libro cuarenta y cuatro (44) del citado departamento.

Segundo.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la escritura traslativa de dominio a favor de la expresada Municipalidad de Pueblo Nuevo Tiquisate, de las fincas números cuatro mil ciento veintitrés (4123) y cuatro mil ciento veintidós (4122), folios ciento veinticinco (125) y ciento veinticuatro (124), del libro cuarenta y cuatro (44) de Escuintla, sujeta a las siguientes condiciones:

a) Queda sujeta a las modificaciones que la Sección de urbanismo de la Dirección General de Obras Públicas propuso para el trazo de la población, debiendo el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas designar ingeniero para que proceda a ejecutar en el terreno las operaciones definitivas, de acuerdo con los planos levantados. El ingeniero que se nombre hará desalojar por medio del juez de paz de la localidad, a las personas que indebidamente han construido sus ranchos en las áreas que corresponde a calles, parques o edificios públicos, pudiendo concedérseles en otra parte de los inmuebles, terrenos para sus viviendas; y

b) Queda autorizada la Municipalidad de Pueblo Nuevo Tiquisate, para que, en su oportunidad, por medio del síndico municipal, ante notario público y llenando los requisitos que preceptúa el Decreto gubernativo número 2118, otorgue a favor de los respectivos vecinos, el título de propiedad de las parcelas que se les adjudique legalmente.

Tercero.—Los Ministerios de Gobernación y de Comunicaciones y Obras Públicas, quedan encargados del cumplimiento de este acuerdo, así como de resolver, cada uno en su ramo, las cuestiones que suscite su ejecución.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Concédese el dominio útil del lote de terreno número 10 de la parcela número 37 de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en Jalpatagua, Jutiapa, a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1949.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 9 de junio del año en curso y tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas y el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

1º—Conceder el dominio útil del lote de terreno número diez (10) de la parcela número treinta y siete (37) de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en jurisdicción municipal de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, al señor Rubén Corzo, quien lo cultiva actualmente y ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

2º—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste al Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, a fin de que tome nota y las curse a la Gobernación Departamental de Jutiapa, para los efectos procedentes.

Comuníquese.

V. MATHEU.

El Subsecretario del Ramo,
HECTOR A. CRUZ Q.

Reconócese la Personería Jurídica del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca nacional "El Porvenir", municipio de San Pablo, San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo de Trabajo, se deduce que los Estatutos del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca nacional "El Porvenir", del municipio de San Pablo, departamento de San Marcos, se adaptan tanto en su forma como en su fondo a lo que establece la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por los artículos 218 del Decreto del Congreso número 330 y III de las Disposiciones transitorias del citado cuerpo legal,

ACUERDA:

Reconocer la Personería Jurídica del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca nacional "El Porvenir", del municipio de San Pablo, departamento de San Marcos, y ordena al Departamento Administrativo de Trabajo que lo inscriba como tal, en el libro correspondiente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER P.

Designase con el nombre de "Rafael Alvarez", a la Escuela nacional de niñas de Coatepeque, Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de agosto de 1949.

Vistas las diligencias respectivas,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Designar a la Escuela de niñas del municipio de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, con el nombre de Escuela nacional de niñas "Rafael Alvarez".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

Apruébanse las enmiendas introducidas a los Estatutos de la "Unión Sindical de Trabajadores de Puerto Barrios" en sus artículos 16, 17 y 22.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de agosto de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que según se deduce del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo del Ramo, las enmiendas presentadas por la "Unión Sindical de Trabajadores de Puerto Barrios", a los artículos 16, 17 y 22 de sus respectivos Estatutos, se ajustan a los requisitos de forma y fondo que establece la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y apoyado además en lo prescripto por el artículo III del Título decimoséptimo del Decreto del Congreso número 330,

ACUERDA:

Primero.—Aprobar las enmiendas introducidas a los Estatutos de la "Unión Sindical de Trabajadores de Puerto Barrios", en sus artículos 16, 17 y 22 que deben quedar en la siguiente forma:

"Artículo 16.—Las cuotas serán ordinarias, fijándose la de un quetzal mensual por cada socio, la que deberá pagarse al Secretario de Finanzas, quien queda obligado a extender los recibos correspondientes.

"Artículo 17.—El total de los ingresos provenientes de las cuotas ordinarias podrán distribuirse en la siguiente forma: 60% para gastos de Administración; 20% para gastos de Previsión Social y 20% para reserva de la agrupación.

"Artículo 22.—Para elegir al Comité Ejecutivo se convocará a una Asamblea extraordinaria, el día 19 de mayo de cada año y tomará posesión el día 20; durará dos años en sus funciones y sus miembros podrán ser removidos por mitad cada año y serán electos por mayoría o por la mitad más uno del total de los organizados"; y

Segundo.—Ordenar al Departamento Administrativo de Trabajo que haga la anotación del caso en el libro correspondiente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER P.

Dispónese que por medio de la Gobernación departamental de Jutiapa se recoja a favor del Estado el lote que se indica de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en Jalpatagua, y concédese el dominio útil del mencionado terreno a favor de la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de agosto de 1949.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 9 de junio del año en curso,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

1º—Que por medio de la Gobernación departamental de Jutiapa se recoja a favor del Estado el lote número diecisiete (17) de la parcela número once (11) de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en jurisdicción municipal de Jalpatagua, de dicho departamento, tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas y el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, los cuales obran en el expediente seguido al efecto.

2º—Conceder el dominio útil del lote de terreno de que se trata, al señor Nicomedes Menéndez, quien ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

3º—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste al Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, a fin de que tome nota y las curse a la Gobernación departamental de Jutiapa, para los efectos procedentes.

Comuníquese.

MATHEU.

El Subsecretario del Ramo,
HECTOR A. CRUZ Q.

Disuélvense las Cooperativas Populares de Consumo y la de Consumo del Magisterio Nacional y cancélase su registro, y apruébanse los estatutos de la Sociedad Cooperativa Popular de Consumo "El Arco Iris", R. L., A. S. C. N.; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1949.

Examinada la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo respecto a que se aprueben los estatutos de la Sociedad Cooperativa Popular de Consumo "El Arco Iris", R. L., A. S. C. N., así como que se reconozca su personalidad jurídica y se cancele el registro de las Cooperativas Popular de Consumo y la de Consumo del Magisterio Nacional, de las cuales surge la presente; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos que establece el Decreto del Congreso número 146;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Disolver las Cooperativas Popular de Consumo y la de Consumo del Magisterio Nacional y cancelar su registro;

2º—Aprobar los estatutos de la Sociedad Cooperativa Popular de Consumo "El Arco Iris", R. L., A. S. C. N., cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con la denominación de "Cooperativa Popular de Consumo "El Arco Iris", R. L., A. S. C. N.", se constituye en la ciudad de Guatemala una asociación de consumidores, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, acogida a la legislación en vigor y a cuantas disposiciones legales en lo sucesivo la completen o modifiquen.

Artículo 2º—Los objetivos principales de la Cooperativa son:

1º Elevar, tanto en lo moral como en lo material, el nivel de vida de sus asociados;

2º Eliminar de las relaciones sociales la idea de lucro, sustituyéndola por la de prestación de servicios; y

3º Preparar los planos necesarios a la persona humana para integrar núcleos sociales en los que los valores naturales de la familia puedan extenderse, fortificarse y completarse.

Artículo 3º—Para lograr sus fines la Cooperativa se ocupará:

a) De adquirir y proporcionar a sus asociados y a cuantos consumidores deseen utilizar sus servicios, artículos de consumo y uso familiares, al contado, a precios corrientes en el mercado y en las mejores condiciones de peso y calidad;

b) De crear por sí misma y de acuerdo con otras entidades que persigan iguales fines, los órganos cooperativos especializados que más adecuadamente sirvan al interés de los asociados como genuinos representantes del interés general; y

c) De federarse con las demás cooperativas a todo fin útil y singularmente al de realizar obras sociales de ayuda, educación y recreo.

Artículo 4º—La Cooperativa nace con el carácter de popular y para conservarlo destinará cuando menos el cincuenta por ciento del exceso de percepción que obtenga al fondo de reserva irrepartible y al fondo de obras sociales.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 5º—La duración de la Cooperativa es ilimitada.

Artículo 6º—El domicilio social de la entidad se fija en la ciudad de Guatemala.

Artículo 7º—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros responde sólo su Haber social.

Artículo 8º—A efectos exclusivos del artículo anterior, el Haber social se entenderá constituido por las aportaciones suscritas más el fondo de reserva irrepartible y los fondos sociales.

CAPITULO III

De los asociados: sus deberes y derechos, condiciones de admisión, cesación y exclusión

Artículo 9º—Podrá pertenecer a la Cooperativa toda persona consumidora de uno u otro sexo y sin distinción de estado, edad, profesión, nacionalidad, raza, ideas políticas o creencias religiosas, que cumpla los siguientes requisitos:

1º Solicitar el ingreso en escrito dirigido al Consejo de Administración;

2º Que el Consejo acepte el ingreso, el cual será sometido a ratificación de la Asamblea;

3º Que el solicitante se comprometa a cumplir lo que determinan estos estatutos y los acuerdos de las Asambleas; y

4º Que suscriba una aportación como mínimo y diez como máximo de diez quetzales cada una pagadera el 10 por ciento (diez por ciento) en en el momento de la suscripción y el resto en el plazo máximo de dos años. Las aportaciones devengarán interés al tipo que acuerde la Asamblea, sin que pueda ser superior al legal.

Artículo 10.—Son deberes y a la vez derechos de los asociados:

1º Asistir con voz y voto a las Asambleas;

2º Participar en los demás actos sociales;

3º Elegir y ser electo para los cargos de la entidad; y

4º Participar en los servicios de la Cooperativa, proveyéndose en ella de los artículos de uso y consumo que ésta distribuya y el asociado necesite, con un mínimo de consumo de diez quetzales al mes o ciento veinte quetzales al año, salvo que el Consejo de Administración acuerde por causas justificadas eximirle de este deber.

Artículo 11.—Todo afiliado podrá retirarse de la Cooperativa, avisando con un mes de anticipación en carta dirigida al Consejo, de la que éste acusará recibo.

Artículo 12.—El afiliado que se retire tendrá derecho:

a) Al reembolso total del saldo de su cartilla o cuenta de ahorro;

b) Al reembolso de sus entregas en concepto de aportación; y

c) A la parte del excedente que le haya correspondido.

Artículo 13.—La liquidación y el pago por los conceptos indicados en los incisos *b)* y *c)* del artículo anterior, quedarán sujetos a los resultados del ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro.

Artículo 14.—En caso de pérdidas, el reembolso de la aportación será disminuido, cualquiera que sea la causa del retiro, en el tanto por ciento correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

El asociado no podrá exigir el reembolso de sus aportaciones hasta seis meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo la baja. No obstante, si lo solicita por escrito y a la reserva de lo que establece el párrafo segundo del artículo 15, podrá liquidársele seguidamente su aportación con un descuento del veinte por ciento.

Cuando el afiliado que se retire lleve más de dos años perteneciendo a la Cooperativa y no haya liberado enteramente sus aportaciones, el descuento será calculado sobre la cantidad suscrita.

El importe de los descuentos indicados en este artículo se llevarán al fondo de reserva irrepartible.

Artículo 15.—Cuando el retiro se produzca por causa de fuerza mayor como enfermedad, defunción o traslado forzoso de localidad, el reembolso se efectuará inmediatamente y sin descuento alguno. Cuando las finanzas de la Cooperativa lo hagan necesario, el Consejo podrá limitar (exceptuando los casos de fuerza mayor) la devolución en concepto de bajas y en un mismo ejercicio, al 5% del total recaudado como aportaciones.

Artículo 16.—El fondo de reserva y el de obras sociales, son irrepartibles. En consecuencia, ningún afiliado que se retire podrá formular petición alguna sobre ellos ni entorpecer el funcionamiento de la entidad.

Artículo 17.—Cuando un socio cause perjuicios a la Cooperativa, la Asamblea, a propuesta del Consejo o de cualquier asociado, puede acordar su expulsión oyéndole previamente. Las cantidades que por aportaciones y excedentes le correspondan le serán liquidadas con el descuento del 20% sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones compensadoras de daños materiales.

Artículo 18.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los cooperadores evitarán el ejercicio de acciones judiciales.

Artículo 19.—Cuando surjan diferencias entre asociados, el Consejo procurará resolverlos; si no lo logra dará conocimiento a la Asamblea. Si la decisión de la Asamblea no satisface a las partes discrepantes se pedirá la intervención del Departamento de Fomento Cooperativo, quien tratará de resolver el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 20.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Esta se reunirá ordinariamente una vez al año, dentro del trimestre que siga a la fecha del Inventario y, con carácter extraordinario, cuantas veces lo consideren necesario el Consejo de Administración o la Comisión de Vigilancia o cuando lo pidan por escrito razonado al Consejo el tres por ciento de los asociados.

Artículo 21.—Las asambleas ordinarias se convocarán con, al menos, 10 días de anticipación; su orden del día contendrá como mínimo los siguientes puntos:

1º Constitución de la mesa y discusión;
2º Lectura de actas de asambleas ordinarias y extraordinarias;
3º Memoria del Consejo de Administración;
4º Dictamen de la Comisión de Vigilancia;
5º Preguntas y proposiciones de los asociados; y
6º Elección de funcionarios.

Artículo 22.—La Memoria del Consejo debe contener, por lo menos, los tres apartados siguientes:

a) Ingresos y retiros de asociados;
b) Gestión social; y
c) Gestión económica con los resultados del ejercicio por rama de actividad.

Artículo 23.—Cada asociado tendrá en las asambleas voz y un solo voto, cualquiera que sea su aportación a la Cooperativa. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y serán válidos y obligatorios para todos los afiliados cualquiera que sea el número de socios presentes.

Los socios que no puedan acudir a la reunión podrán pronunciarse por escrito ante el Consejo o ante la Asamblea y se computarán sus votos a efectos exclusivos de aprobar o desaprobar puntos incluidos en el orden del día o en la Memoria.

Artículo 24.—En las asambleas extraordinarias no podrán tratarse más asuntos que los que figuren en el orden del día de las mismas.

Artículo 25.—Las asambleas serán presididas por una mesa de discusión compuesta de presidente y dos secretarios. Uno de los secretarios levantará el acta y el otro tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla por orden de petición.

La mesa de discusión se elegirá al comienzo de cada una de las sesiones.

Artículo 26.—La reforma de los estatutos sólo podrá hacerse en Asamblea extraordinaria convocada al efecto por el Consejo o cuando por escrito lo pidan la mitad más uno, al menos, de los afiliados. Si a la primera convocatoria acuden más de la mitad de los asociados, podrán tomarse acuerdos válidos. En caso contrario se cursará segunda convocatoria y en la nueva reunión podrán tomarse acuerdos, cualquiera que sea el número de los presentes, mas para que los acuerdos sean válidos es indispensable que sean aprobados por las dos terceras partes de los votantes. La modificación de los estatutos entrará en vigor desde su registro en el Ministerio correspondiente.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 27.—La administración de la Cooperativa corresponde a un Consejo compuesto de los siguientes funcionarios: presidente, secretario general, secretario administrativo y cuatro vocales que por orden de votación suplirán a los titulares de los anteriores cargos en caso de ausencia, dimisión, etc. Uno de los vocales actuará como secretario de actas.

Los miembros del Consejo de Administración se eligen en la Asamblea ordinaria anual para períodos de dos años. La renovación se hará cesando los años pares el presidente, secretario administrativo y los vocales tercero y cuarto, y los años impares el secretario general y los vocales primero y segundo.

Artículo 28.—Ningún cargo del Consejo podrá ser desempeñado por una misma persona más de cuatro años consecutivos.

Artículo 29.—Cuando en el Consejo se produzcan más de una vacante, se convocará a la Asamblea en el plazo máximo de un mes para la designación de nuevos consejeros.

En casos de dimisión colectiva del Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia se hará cargo de la gestión de los asuntos sociales, convocando inmediatamente a Asamblea extraordinaria para que se conozca y juzgue el acto de dimisión y sean tomadas las medidas pertinentes.

Artículo 30.—El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente siempre que sea convocado por el Presidente, el secretario o el consejero delegado. Tomará sus acuerdos por mayoría de votos, con la natural dirimencia presidencial en caso de empate, mas para que los acuerdos sean válidos es preciso que a la reunión asistian cuando menos, la mitad más uno de los consejeros. El consejero que sin causa justificada falte a más de tres reuniones se considerará excluido del Consejo.

Artículo 31.—El Consejo de Administración, responsable de la marcha de la entidad, delegará la gestión económica en uno de sus miembros, a excepción del secretario, que actuará con el carácter de consejero delegado, retribuido conforme acuerdo de la Asamblea.

El Consejo podrá designar gerentes o encargados de servicio, los que podrán asistir a las sesiones con voz pero sin voto.

Los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Vigilancia percibirán cuotas de asistencia a las sesiones por un importe equivalente a la treintava parte del promedio mensual de sueldos del personal de la Cooperativa.

Artículo 32.—Al Consejo de Administración compete:

1º Nombrar el personal de la Cooperativa, removerlo y fijar su retribución, destinarlo y separarlo;

2º Fijar los gastos administrativos y determinar cuáles funcionarios o qué empleados deben prestar fianza, así como la cuantía de la misma;

3º Realizar, previo acuerdo de la Asamblea, contratos de arrendamiento, compra, venta, hipoteca de bienes muebles e inmuebles y cuantos otros sean necesarios a los fines de la Cooperativa;

4º Decidir el ejercicio de acciones judiciales;

5º Autorizar transacciones y adquirir compromisos previo acuerdo de la Asamblea, siempre que su monto exceda del 10% del capital social;

6º Autorizar transferencias de valores y hacer y cancelar depósitos en establecimientos de crédito;

7º Delegar la representación legal de la Cooperativa para casos determinados;

8º Organizar, dirigir y controlar los servicios de la entidad;

9º Preparar y someter a la consideración de la Asamblea los proyectos de reglamento de régimen interior que sean necesarios a la buena marcha de los servicios de la Cooperativa, reglamentos que se considerarán incorporados a los presentes estatutos inmediatamente que sean aprobados por la Asamblea; y

10. Elaborar y presentar a la Asamblea anual la Memoria o informe general sobre la situación de la Cooperativa.

Artículo 33.—Ostentarán la representación social de la Cooperativa, el presidente, el secretario, los miembros del Consejo o las personas facultadas expresamente por los mismos.

Artículo 34.—Todo delegado o mandatario, ya sea designado por el Consejo, ya por la Asamblea, es responsable ante el Consejo de Administración del mismo modo que éste lo es ante la Asamblea.

CAPITULO VI

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 35.—En la Asamblea ordinaria anual se elegirá una Comisión de Vigilancia, compuesta de tres asociados a la que se asigna la misión de seguir la marcha de la Cooperativa e informar a la Asamblea sobre su situación, así como sobre las cuentas que el Consejo de Administración presente en su informe anual.

Artículo 36.—No podrán ser aprobadas las cuentas de un ejercicio sin el dictamen de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 37.—La Comisión de Vigilancia podrá, cuantas veces lo estime conveniente al interés social, examinar la contabilidad en el estado en que la encuentre.

En casos de gravedad, la Comisión de Vigilancia podrá convocar a Asamblea extraordinaria comunicando esta decisión al Consejo de Administración.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 38.—Para cumplir sus fines la Cooperativa dispondrá:

1º De las aportaciones de los socios;

2º De los fondos de reserva y obras sociales; y

3º De los bienes, acciones o derechos que pueda adquirir a título gratuito u oneroso, siempre que en el primero de los casos no limite la soberanía de la Asamblea ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto con absoluta independencia de los bienes aportados.

Artículo 39.—La Cooperativa admitirá de sus asociados imposiciones voluntarias en cuenta corriente a la vista o a plazos para lo que funcionará como caja de ahorros.

Tanto el límite máximo de las imposiciones como el interés que sobre ellas deba abonarse, serán fijados por el Consejo de Administración, ateniéndose a las condiciones establecidas por la ley.

La Cooperativa mantendrá un encaje de efectivo nó inferior al 25% del saldo de las cuentas de ahorro a la vista.

CAPITULO VIII

Inventario y excedentes

Artículo 40.—Anualmente, al 31 de diciembre se formalizará Balance con Inventario liquidando las cuentas de productos y gastos y las amortizaciones que corresponda hacer.

Artículo 41.—Los resultados líquidos, contabilizados separadamente por servicio o rama de actividad, que en cada ejercicio se obtengan, serán aplicados:

El 20%, al fondo de reserva irrepartible, como mínimo;

El 5%, para gratificaciones al personal de la Cooperativa, proporcionalmente a sueldos y jornales;

El 30% o más, al fondo de obras sociales para atenciones de solidaridad, educación, recreo; y

El 45% como máximo a la cuenta de excedentes reembolsables para devolver a los asociados en proporción al importe de las participaciones de cada uno de los servicios de la Cooperativa.

Los excedentes correspondientes a los asociados que no hayan liberado enteramente sus aportaciones se acreditarán en la respectiva cuenta de aportacionistas hasta cubrir la cantidad suscrita. En los demás casos se abonarán en efectivo, en mercaderías o acreditados en las cuentas de ahorro. Los abonos en efectivo o en mercaderías se harán en la fecha y forma que acuerde la Asamblea.

Artículo 42.—Todo consumidor de la Cooperativa recibirá, aunque no haya suscrito aportaciones, comprobantes del consumo por él realizado.

Artículo 43.—Una vez acordado por la Asamblea el excedente a reembolsar, se anunciará que a todo consumidor que suscriba los presentes estatutos le será acreditado el excedente que pueda corresponderle si el Consejo primero, y la Asamblea después, lo aceptan como asociado, en cuenta de aportacionista y en cartilla de ahorro, según proceda.

Artículo 44.—El excedente que corresponda a las personas que en el plazo máximo de cuatro meses a contar de la fecha del anuncio no hayan suscrito los estatutos, será llevado a partes iguales al fondo de reserva irrepartible y al fondo de obras sociales.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 45.—Cuando el número de socios sea inferior a 15 o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa se crea, la Asamblea podrá acordar su disolución, procediendo acto seguido a designar la Comisión Liquidadora que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el activo y de cancelar el pasivo.

Artículo 46.—La última partida a liquidar será el haber social y, dentro de él, el capital social o aportaciones, de las que se reembolsarán a los asociados las cantidades por cada uno entregadas en tal concepto.

Artículo 47.—En casos de déficit, la Comisión Liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 48.—Si hubiere sobrante se destinará a una Cooperativa Popular que lleve funcionando más de un año o a la Federación Nacional u Organismo Central Cooperativo más calificado, con destino a sus fundos de educación.

Artículo 49.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados a fines de documentación, a la Federación u Organismo Central Cooperativo Nacional más calificado.

Disposiciones adicionales y transitorias

Primera.—La Cooperativa gestionará préstamos del Departamento de Fomento Cooperativo o de otros organismos adecuados así como subvenciones y donativos tanto para el cumplimiento de sus fines como para el desarrollo de sus obras sociales de solidaridad, educación y recreo.

Segunda.—Mientras el saldo o parte pendiente de cancelación de los préstamos hechos a la entidad por el Departamento de Fomento Cooperativo o del montante de cantidades procedentes de organismos oficiales, represente el 25% o más del activo de la Cooperativa, del Consejo de Administración de la misma formará parte un delegado del Departamento, quien no podrá desempeñar cargos de gestión pero gozará de las atribuciones que a la Comisión de Vigilancia concede el artículo 37 de los presentes estatutos. Mientras se dé este caso, el secretario administrativo facilitará al delegado copia autorizada por el presidente y el secretario general, de las actas de Consejo y Asamblea para su curso al Departamento de Fomento Cooperativo.

Tercera.—El delegado del Departamento de Fomento Cooperativo tendrá voz pero no voto en las reuniones del Consejo, así como en las de Asamblea, salvo que quien ostente la delegación sea socio de la Cooperativa. En este último caso el delegado tendrá voz en el Consejo y voz y voto en la Asamblea. El delegado tendrá la facultad, tanto en las reuniones de Consejo como en las de Asamblea, de oponer el veto a cualquier operación económica que juzgue improcedente. La operación afectada quedará en suspenso hasta acuerdo de la Cooperativa y el Departamento. En caso de discrepancia, resolverá el Ministerio de Economía y Trabajo.

Cuarta.—La Cooperativa de Consumo "El Arco Iris" nace del acto de fusión llevado a cabo por la Cooperativa de Consumo del Magisterio y la Cooperativa Popular de Consumo, cuyas directivas actuarán en función de Comisión Organizadora hasta que, obtenido el reconocimiento de personalidad jurídica sean designados los órganos de gestión y control de la Cooperativa.

3°—Reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad Cooperativa Popular de Consumo "El Arco Aris", R. L., A. S. C. N.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Contrato celebrado entre el Gobierno de la República y el representante de la firma "Consolidated Business Surveys", sobre la prestación de servicios profesionales para el desarrollo del nuevo sistema aduanero; y acuerdo de aprobación.

Primero.—Para los efectos de este contrato el Gobierno de Guatemala estará representado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la firma "Consolidated Business Surveys", que estará representada por el señor Bernard E. Rorem.

Segundo.—La negociación del presente contrato está basada en el plan que fue formulado en relación con el trabajo y la asistencia profesional que será prestada por la firma "Consolidated Business Surveys", así como también la remuneración de dichos servicios.

Tercero.—De acuerdo con lo expresado, las partes celebrantes son: el Gobierno de Guatemala, que en adelante será designado únicamente como "El Gobierno" y la firma "Consolidated Business Surveys", que en adelante será designada únicamente como "La Firma".

CLAUSULAS

Primera.—La Firma conviene con el Gobierno:

1) En mantener la vigilancia sobre la operación del nuevo sistema en las Aduanas.

2) Ayudar a la Administración de la Aduana a desarrollar un programa de entrenamiento y selección del personal.

3) Presentar un reporte de los procedimientos de operación del nuevo sistema.

4) Colaborar con la Sección de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la revisión de las partes del Código y Reglamento de Aduanas que han sido alterados por los cambios hechos al instalar el nuevo sistema.

5) Ayudar a supervisar la construcción e instalación de los polines.

6) Ayudar a entrenar a los supervisores en su nuevo trabajo de supervisión.

Segunda.—El trabajo de la Firma consistirá en guiar y aconsejar, entrenar e instruir, mientras que la verdadera operación quedará en manos de la Administración de la Aduana, reportándose directamente al Director General y, por medio de éste, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Tercera.—La Firma mantendrá esta vigilancia y supervisión hasta el 31 de diciembre de 1949, a menos que dicha fecha de terminación sea cambiada con sujeción a que el cambio sea mutuamente acordado por los contratantes. En todo caso este contrato es obligatorio para ambas partes mientras se encuentre en vigor y no podrá considerarse terminado por ninguna de ellas, mientras no haya vencido la fecha de su terminación.

Cuarta.—Por esta asesoría, la Firma recibirá por honorarios, la suma de cuatrocientos quetzales (Q400.00) mensuales y por adelantado, comenzando el 1º de julio de 1949, así como los gastos de transporte, gastos personales y otros gastos que puedan ser ocasionados en relación con la ejecución de este trabajo, como quedará estipulado más adelante. Los honorarios serán pagaderos el primer día de cada mes y el último pago se hará el 1º de diciembre de 1949. El monto de esta asesoría, será cargado a la partida de gastos extraordinarios del Ramo.

Quinta.—Los gastos que se le reconocerán a la Firma por este trabajo, incluirán:

a) Gastos de transporte dentro de la República;

b) Gastos personales del personal técnico;

c) El local actual de la oficina, incluyendo el equipo actualmente empleado que sea necesario en relación con dicho trabajo;

d) Otros gastos imprevistos que se hagan en relación con este contrato, conforme a los procedimientos comerciales ordinarios, tales como: interpretación, traducción, dibujo, mecanografía, impresión y otros gastos directos e indirectos que estén razonablemente relacionados con la ejecución del trabajo de la Firma;

e) Otros gastos no comprendidos en las anteriores especificaciones, que sean aceptables a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En caso que se presentara alguna discrepancia con los auditores del Gobierno, en cuanto a validez de cualquiera de los gastos diversos, la calificación de su validez será dejada al criterio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Tomando en cuenta que algunas partidas de gastos que son legítimamente razonables no pueden ser siempre respaldadas por recibos, especialmente aquellos gastos que son particularmente menudos, tales como propinas a los mozos de servicio y en algunos casos las comidas que no son cargadas en las facturas de los hoteles, queda convenido que cuando tales partidas estén explicadas y que las cantidades sean razonables, se le permitirá al auditor usar su criterio para decidir de la validez de esas partidas.

Sexta.—La Firma presentará quincenalmente al Gobierno una planilla de los gastos en que haya incurrido; esta planilla será presentada los días 1º y

15 de cada mes, aproximadamente, en el entendido de que tal planilla será pagada sin demora antes de, o a más tardar, los días 10 y 25 de cada mes, respectivamente.

Séptima.—El Gobierno tiene establecido en el Banco de Guatemala un fondo circulante contra el cual le es permitido a la Firma girar las cantidades de dinero necesarias para cubrir los gastos generales de operación. Como consecuencia de este contrato, de este fondo se deberá dejar la cantidad de Q1.500.00, mientras dure este contrato.

Octava.—Mientras la Firma esté comprometida en otros trabajos debido a más de un contrato con el Gobierno, o dependencias gubernamentales, estos gastos de oficina y otros gastos que no se puedan cargar directamente a un contrato en particular, serán prorrateados proporcionalmente a cada contrato en la misma proporción que los honorarios de cada contrato tienen con el total de honorarios a percibir por la Firma.

Novena.—Ambas partes se comprometen a someterse a las leyes de Guatemala, relativas a contratos sobre servicios profesionales de esta índole; y la Firma renuncia a recurrir a la vía diplomática para solicitar ayuda de su gobierno respecto al cumplimiento y efectos de este contrato.

En fe de lo cual, las partes contratantes firman el presente contrato en cuatro ejemplares, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Por el Gobierno de la República,
OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Por la Consolidated Business Surveys,
BERNARD E. ROREM.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1949.

Visto el contrato celebrado con fecha veintiséis de julio del año en curso, entre el Gobierno de la República, representado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el señor Bernard E. Rorem en representación de la firma "Consolidated Busines Surveys", por medio del cual dicha entidad se compromete a colaborar con el Gobierno prestando su asistencia profesional para el desarrollo del nuevo sistema aduanero;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones que fueron giradas al respecto,

ACUERDA:

Dar su aprobación a las nueve cláusulas de que consta el convenio antes mencionado.

Comuníquese.

AREVALO.

Por impedimento del Ministro de Hacienda y Crédito Público, el de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Reglamento de Asistencia Médica y Hospitalización para el Ramo del Ministerio de Educación Pública.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1949.

En vista de lo que establece la sección primera del punto XV de las Normas presupuestales 1949-1950,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE ASISTENCIA MEDICA Y HOSPITALIZACION PARA EL RAMO DEL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Artículo 1º—Todo maestro o empleado del Ramo que enferme en servicio, puede usar la consulta y atención que darán los médicos de Sanidad en la capital y en los departamentos.

Artículo 2º—En los casos de enfermedad grave o de intervención quirúrgica que requieran hospitalización, serán atendidos en instituciones oficiales o privadas que el Ministerio designe, previa certificación de los médicos oficiales y comprobación de la necesidad de dicho servicio.

Artículo 3º—Los médicos oficiales formularán su diagnóstico y el presupuesto del costo del tratamiento, indicando el tiempo necesario para los efectos de la licencia; el Ministerio pagará a la institución que preste el servicio, la cantidad fijada en dicho presupuesto, previa presentación de los comprobantes respectivos.

Artículo 4º—Los casos de accidentes comunes se atenderán por parte del Instituto de Seguridad Social.

Artículo 5º—Las licencias por motivo de enfermedad con goce de sueldo, solamente serán autorizadas con base en certificación extendida por los médicos oficiales y durarán el tiempo necesario para el tratamiento, hasta sesenta días como máximo.

Artículo 6º—Los casos de maternidad normal, solamente gozarán de los beneficios determinados por el artículo 58 de la Constitución de la República en su inciso 10.

Artículo 7º—El Ministerio de Educación Pública queda facultado para retirar, por mensualidades adelantadas, la dozava parte de lo asignado a la partida para asistencia médica de los empleados del Ramo de Educación.

Artículo 8º—Los casos que se han presentado desde la aprobación del nuevo Presupuesto fiscal hasta la aprobación del presente reglamento, serán resueltos por el Ministerio de Educación Pública, de acuerdo con las condiciones y necesidades de cada caso y con cargo a la partida a que se refiere el presente reglamento.

Artículo 9º—Cuando los médicos oficiales receten medicinas patentadas estrictamente indispensables, cuyo costo esté fuera de las posibilidades económicas del paciente, el Ministerio podrá suministrarlas con cargo a la partida respectiva.

Artículo 10.—Los casos imprevistos serán resueltos de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo dictamen de los médicos escolares, a gestión del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 11 (Transitorio).—Unicamente podrá hospitalizarse en instituciones privadas de conformidad con el artículo 2º de este reglamento, a los servidores del Magisterio, en tanto no hayan sido puestas al servicio público las casas de salud para hombres y mujeres del Hospital General.

Artículo 12.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
OSCAR BARRIOS CASTILLO.

Dispónese que la Dirección General de Asistencia Social se haga cargo provisionalmente de la Dirección del Asilo "La Piedad".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de agosto de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que la Dirección General de Asistencia Social se haga cargo provisionalmente de la Dirección del Asilo "La Piedad", mientras dura la licencia concedida al doctor Ramiro Gálvez.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y
ASISTENCIA SOCIAL,
B. ALDANA.

Declárase duelo nacional por el fallecimiento del excelentísimo señor Domingo Díaz Arosemena, Presidente Constitucional de la República de Panamá.

JUAN JOSE AREVALO.

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que se ha tenido noticia del fallecimiento del excelentísimo señor Domingo Díaz Arosemena, Presidente Constitucional de la República de Panamá;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala cultiva cordiales y felices relaciones diplomáticas con el Gobierno del ilustre desaparecido;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara duelo nacional por el sensible fallecimiento del excelentísimo señor Domingo Díaz Arosemena, Presidente Constitucional de la República de Panamá, debiendo enarbolarse el pabellón nacional a media asta durante tres días;

Artículo 2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado de nombrar una comisión que dé el pésame en nombre del Gobierno de la República al excelentísimo señor Abilio Bellido, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en Guatemala; y por su digno medio al Gobierno de aquella nación amiga y a la familia del extinto.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

Reglamento General del Censo de la Vivienda Urbana.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de agosto de 1949.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

ACUERDA:

El siguiente Reglamento General del Censo de la Vivienda Urbana, aprobado por la Comisión Nacional del Censo en sesión celebrada el 11 de agosto de 1949.

CAPITULO I

Artículo 1º—El censo de la vivienda urbana será levantado durante los días comprendidos del 1º al 10 de septiembre del corriente año, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 28 de julio de 1949.

Artículo 2º—El censo de la vivienda urbana tiene por objeto:

1º Conocer el número y características generales de los edificios y viviendas existentes en los centros urbanos;

2º Conocer lo más aproximadamente posible el número de personas que habitan cada una de tales viviendas;

3º Investigar algunos aspectos de la situación social de los grandes grupos de la población;

4º Estimar la necesidad de vivienda en las varias áreas urbanas de la República; y

5º Obtener información acerca de los servicios públicos, sanitarios, higiénicos y de otra naturaleza de que gozan las viviendas de los centros urbanos.

Artículo 3º—Para realizar las finalidades indicadas en el artículo anterior, serán empleadas las siguientes clases de boletas:

a) Boleta general del censo de la vivienda urbana (Form. DGE, p. 129);

b) Boleta para viviendas de grupos no familiares (Form. DGE. 130);

c) Boleta para viviendas urbanas en construcción o en reparación (Form. DGE. número 131).

Conteniendo cada una de ellas las preguntas que han sido aprobadas por la Comisión Nacional del Censo.

Artículo 4º—Todos los trabajos de organización, preparación, levantamiento, sistematización y elaboración del censo, estarán a cargo de la Dirección General de Estadística por medio de la Oficina Permanente del Censo.

Artículo 5º—Para los efectos del censo de la vivienda urbana, las áreas urbanas de la República se dividirán en los sectores que considere necesario la Dirección General de Estadística.

Artículo 6º—La Dirección General de Estadística, por conducto de la Oficina Permanente del Censo, expedirá los reglamentos, instrucciones y demás disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento General.

Artículo 7º—Las preguntas que formulen los empadronadores deben ser claras, breves, precisas y concretadas a la obtención de los datos que demanden las boletas.

Artículo 8º—Todos los habitantes de la República, cualquiera que sea su nacionalidad u ocupación, estarán obligados a suministrar sin alteraciones u ocultaciones los datos que les solicite el personal

del Censo, y a servir las comisiones que se les confíen, las que no podrán renunciar sino por causas debidamente justificadas.

Artículo 9º—Todos los funcionarios y empleados públicos, las autoridades municipales, los organismos, corporaciones y fundaciones de carácter oficial, estarán obligados a prestar su colaboración para llevar a cabo los trabajos censales, en la forma que les sea solicitada.

Los empleados públicos y autoridades municipales cuya colaboración en el censo sea solicitada según lo dispuesto en el presente Reglamento, estarán relevados de la obligación de concurrir a sus labores los días en que les corresponda desempeñar dicho trabajo, previo acuerdo con los superiores respectivos; en tales casos quedarán a las órdenes de la Dirección General de Estadística.

Artículo 10.—Los datos individuales sólo serán utilizados para formar las cifras de conjunto, y se recibirán a base de confianza en la buena fe y comprensión de los habitantes.

Las informaciones que los habitantes de la República suministren, tienen el carácter de confidenciales; en consecuencia, queda absolutamente prohibido a los empadronadores, jefes de empadronadores, delegados municipales y demás personal encargado de estos trabajos, así como a los empleados y funcionarios de la Dirección General de Estadística, revelar los datos contenidos en las boletas.

Artículo 11.—Ninguna autoridad podrá utilizar dichos informes para fines que no sean de investigación estadística, quedando prohibido el uso de dichos datos, para fines fiscales, judiciales o de cualquier otra índole, que pudieran ser causa de molestias, perjuicios o dificultades para las personas que los suministren.

Artículo 12.—Se reputan infractores a este Reglamento y serán penados de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Estadística y demás leyes vigentes:

a) Todas aquellas personas que agreguen o supriman datos en las boletas de empadronamiento o que hicieren modificaciones en las mismas sin previa autorización; y las que se negaren a suministrar la información solicitada por los empadronadores o que en forma maliciosa falsearen dicha información;

b) Todos aquellos ciudadanos que se negaren a desempeñar una comisión sin existir para ello motivo justificado o quienes habiéndola aceptado, no la cumplieren; y

c) Los empleados del censo de la vivienda urbana que se condujeren en el desempeño de su cargo con malicia o interés personal o político, realizando actos de parcialidad evidente o injustos, y en general, todas aquellas personas que obstaculizaren los trabajos del censo de la vivienda urbana.

CAPITULO II

Personal

Artículo 13.—El personal que intervendrá en el levantamiento del censo de la vivienda urbana estará integrado así:

a) Comisión Nacional del Censo;
b) Director General de Estadística;
c) Asesor técnico;
d) Jefe de la Oficina Permanente del Censo;
e) Comités departamentales;
f) Inspectores departamentales;
g) Delegados departamentales;
h) Comités municipales;
i) Delegados municipales;
j) Jefes de sector;
k) Jefes de empadronadores;
l) Empadronadores;
m) Comisiones especiales;
n) Personal auxiliar que sea necesario.

La Comisión Nacional del Censo estará integrada y tendrá las atribuciones que le señala el acuerdo gubernativo de fecha 3 de septiembre de 1948 y el presente Reglamento.

Los funcionarios a que se refieren los incisos *b)*, *c)* y *d)*, serán los que en tales cargos pertenecen al personal de la Dirección General de Estadística.

Comités departamentales: en cada cabecera departamental se organizará un comité que tendrá a su cargo la vigilancia de los trabajos censales del departamento. Estos comités estarán integrados por el gobernador departamental, quien tendrá el cargo de presidente del mismo y tendrá atribuciones del jefe del Censo, el inspector departamental que será vicepresidente del Comité, el alcalde municipal, dos directores de los institutos o de la escuela de la cabecera y dos vecinos de la localidad, de preferencia entendidos en materias de vivienda y construcción.

Inspectores departamentales: para cada departamento de la República se designará uno de los inspectores de la Dirección General de Estadística,

quien tendrá el cargo de delegado departamental y representará a la Dirección General de Estadística y Oficina Permanente del Censo.

Los inspectores departamentales y los comités departamentales serán responsables del trabajo de su jurisdicción, de acuerdo con las atribuciones que les fija este Reglamento.

Delegados departamentales: en cada cabecera departamental habrá un delegado que será secretario designado por la Inspección de Estadística.

Comités municipales: en cada cabecera municipal se nombrará un comité bajo cuya responsabilidad se desarrollarán los trabajos censales de su jurisdicción. Este comité estará integrado por: la primera autoridad municipal, quien tendrá atribuciones del jefe del Censo, por el síndico municipal, el delegado municipal, dos directores de las escuelas del lugar y por dos vecinos de la localidad, de preferencia entendidos en materia de vivienda y construcción.

Delegados municipales: en cada cabecera municipal habrá un delegado del Censo que será designado por la Dirección General de Estadística.

Jefes de sector, jefes de empadronadores y empadronadores: cada comité municipal de acuerdo con el inspector departamental y delegado municipal, seleccionará a los jefes de sector, jefes de empadronadores y empadronadores que creyeren convenientes para desarrollar la labor censal, con conocimiento de la Oficina Permanente del Censo.

Comisiones especiales: en aquellas regiones en que fuere difícil llevar a efecto el empadronamiento de acuerdo con las normas que se establezcan se nombrarán comisiones especiales para que realicen el trabajo.

Personal auxiliar: se nombrará todo el que fuere necesario para obtener un mejor resultado de las labores censales.

Atribuciones de la Comisión Nacional del Censo

Artículo 14.—Además de las que le fija el acuerdo de creación, son atribuciones de la Comisión Nacional del Censo, las siguientes:

a) *Supervigilar la realización del plan censal* tomando conocimiento de las labores del personal que intervendrá en el levantamiento del censo de la vivienda urbana;

b) Resolver las consultas que respecto al plan o ejecución del censo le sean formuladas;

c) Revisar y aprobar el plan censal que se formule;

d) Expedir las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento del plan censal;

e) Supervigilar la inversión de los fondos destinados a cubrir el presupuesto del censo de la vivienda urbana; y

f) Disponer en casos en que sea necesario la aplicación de las sanciones establecidas por la Ley de Estadística y demás leyes vigentes, ya sea por propia iniciativa o a pedido de la Oficina Permanente del Censo.

Atribuciones del director general de Estadística

Artículo 15.—Son atribuciones del Director General de Estadística:

a) Cumplir y hacer cumplir a todo el personal que intervenga en el levantamiento del censo de la vivienda urbana, las atribuciones que les corresponden de acuerdo con la Ley de Estadística, el presente Reglamento y todas aquellas resoluciones que con relación al censo de la vivienda urbana se *emitieron*;

b) Aplicar las sanciones que fija la Ley de Estadística, previa declaración de la Comisión Nacional del Censo;

c) Ser el medio de comunicación entre la Oficina Permanente del Censo y las autoridades superiores;

d) Disponer los cambios de personal que estime convenientes para el mejor desarrollo de las labores del censo de la vivienda urbana; y

e) Dirigirse a los funcionarios y empleados públicos, así como a las personas individuales y colectivas, ya sea solicitando cooperación, información o bien impartiendo instrucciones o requiriéndolas para el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el censo de la vivienda urbana.

Atribuciones del asesor técnico

Artículo 16.—Son atribuciones del asesor técnico:

a) Estudiar y determinar las normas técnicas a que se ha de ajustar el levantamiento censal;

b) Formular conjuntamente y colaborar con el jefe de la Oficina Permanente del Censo, en la preparación del plan técnico y administrativo para el levantamiento y ejecución del censo y someterlo a la Comisión Nacional del Censo para su debida aprobación;

c) Velar porque se mantenga la unidad técnica en los trabajos del censo de la vivienda urbana;

d) Estudiar la presentación final y hacer un análisis de los resultados obtenidos; y

e) Supervigilar la marcha de los trabajos, proponiendo las modificaciones que creye convenientes para el mejor resultado de los mismos.

Atribuciones del jefe de la Oficina Permanente del Censo

Artículo 17.—Son atribuciones del jefe de la Oficina Permanente del Censo:

a) Formular conjuntamente con el asesor técnico de la Dirección General de Estadística, el plan técnico y administrativo para el levantamiento y ejecución del censo y someterlo a consideración de la Comisión Nacional del Censo para su aprobación;

b) Dirigir y supervigilar la realización del plan censal, así como las labores del personal de la Oficina y la del que sea designado o contratado para el levantamiento del censo;

c) Dirigir y supervigilar, en sus distintas etapas, la preparación y ejecución del censo, inclusive la clasificación, sistematización y publicación de sus resultados;

d) Informar periódicamente a la Dirección General de Estadística y a la Comisión Nacional del Censo, sobre el desarrollo de las labores pre y postcensales, así como sobre las infracciones que se produzcan en la realización del plan censal;

e) Organizar e instruir al personal que ha de efectuar el censo comunicándole todas las instrucciones y resoluciones que se dictaren en relación con el mismo;

f) Poner en conocimiento de todos los habitantes de la República por medio del personal del censo de la vivienda urbana y por cuanto medio fuere posible, toda disposición relativa a obtener su cooperación y de señalar las responsabilidades en que incurren al contravenir cualquiera de las disposiciones;

g) Examinar los informes que le sean suministrados periódicamente por los inspectores de Estadística y en vista de ellos dictar las disposiciones que considere convenientes. Cuando estas sean de carácter técnico se oirá la opinión del asesor técnico respectivo; y

h) Dirigir la campaña de propaganda censal.

Atribuciones de los Comités departamentales

Son atribuciones de los Comités departamentales, las siguientes:

a) Supervigilar, dentro del departamento de su jurisdicción, la realización del plan censal, resolviendo las consultas que les sean hechas;

b) Cooperar con el inspector de Estadística a fin de facilitar su trabajo, obteniendo la ayuda de personas o entidades para realizar la propaganda y ejecución del censo;

c) Colaborar en la selección de delegados municipales y personas que integrarán los Comités municipales, así como en la designación del personal que practicará el censo;

d) Gestionar para lograr toda clase de facilidades para el personal del censo; y

e) Velar porque el personal del departamento así como los vecinos del mismo, cumplan y hagan cumplir las diversas disposiciones que con relación al censo de la vivienda urbana se emitan.

Atribuciones de los inspectores departamentales

Son atribuciones de los inspectores departamentales las siguientes:

a) Permanecer en el departamento para el cual hubieren sido designados;

b) Dirigir los trabajos del censo de la vivienda urbana en su respectiva jurisdicción departamental y visitar todos los municipios integrantes de la misma, a fin de organizar en forma los trabajos del censo en cada uno de ellos;

c) Instruir a los Comités municipales sobre la forma de desarrollar los trabajos del censo de la vivienda urbana;

d) Instruir al personal que trabajará en el levantamiento del censo;

e) Organizar e impulsar la campaña de propaganda y divulgación dentro de su jurisdicción;

f) Cumplir y hacer cumplir a todas aquellas personas que intervengan en el censo de la vivienda urbana, las disposiciones emitidas por las oficinas respectivas, así como cualquier otra disposición dictada o que se dicte con posterioridad;

g) Colaborar con los Comités departamentales en la selección de los jefes de sector, jefes de empadronadores y empadronadores que intervendrán en la labor censal;

h) Distribuir el material censal en su jurisdicción;

i) Controlar la recolección del material empleado en el censo de la vivienda urbana después de efectuado el empadronamiento y remitirlo a la Oficina Permanente del Censo, formulando los resúmenes y una revisión pronta del trabajo censal en su jurisdicción;

j) Rendir informes periódicos del desarrollo de los trabajos censales a su cargo al jefe de la Oficina Permanente del Censo;

k) Resolver las consultas que les hagan los Comités municipales, recurriendo a la Oficina Permanente del Censo cuando se trate de casos imprevistos;

l) Comunicarse directamente con las entidades o personas que a su juicio puedan colaborar en la obra del censo;

m) Tener reuniones con los Comités departamentales y municipales del censo para tratar asuntos relacionados con el mismo; y

n) Actuar como vicepresidente del Comité departamental.

Atribuciones de los delegados departamentales

Son atribuciones de los delegados departamentales:

a) Ayudar al inspector departamental en el cumplimiento de las funciones que le están encomendadas;

b) Actuar como secretario del Comité departamental del censo;

c) Instruir al personal que se encargará del levantamiento del censo, de acuerdo con lo que disponga el inspector departamental;

d) Efectuar las visitas a los municipios de la jurisdicción departamental que le sean ordenadas por el inspector respectivo;

e) Actuar como secretario de la Inspección Departamental de Estadística;

f) Cumplir y hacer cumplir a todas aquellas personas que intervengan en los censos las disposiciones emitidas por las oficinas respectivas, así como también cualquier otra disposición que se dicte con posterioridad;

g) Cumplir con las comisiones y trabajos que le encomendare el inspector departamental; y

h) Sustituir al inspector departamental de Estadística en casos de ausencia y representarlo en el cumplimiento de las funciones que le corresponden.

Atribuciones de los Comités municipales

Son atribuciones de los Comités municipales:

a) Supervigilar el desarrollo de las labores del censo de la vivienda urbana en el municipio;

b) Coadyuvar con el delegado municipal a fin de obtener el máximo de cooperación por parte de las personas y entidades del municipio;

c) Seleccionar de acuerdo con el inspector departamental y el delegado municipal, las personas que trabajarán como jefes de sector, jefes de empadronadores y empadronadores, enviando una lista de ellas al inspector departamental; estas designaciones deberán recaer de preferencia entre empleados públicos o municipales;

d) Gestionar toda clase de facilidades para el censo de la vivienda urbana;

e) Designar a las personas que procederán a efectuar una revisión general; y

f) Cumplir y hacer cumplir a los habitantes del municipio las atribuciones que les corresponden de acuerdo con las leyes de la materia, y todas aquellas disposiciones que en su oportunidad se dictaren.

Atribuciones de los delegados municipales

Son atribuciones de los delegados municipales, las siguientes:

a) Seleccionar con el inspector departamental y el Comité respectivo, los jefes de sector, jefes de empadronadores y empadronadores, enviando una lista de ellos al inspector departamental, extendiendo los nombramientos respectivos;

b) Distribuir, de acuerdo con el Comité municipal, el material del censo de la vivienda urbana que le sea enviado;

c) Instruir a los jefes de sector, jefes de empadronadores y empadronadores sobre la mejor forma de realizar los trabajos del censo de la vivienda urbana, comunicándoles todas las instrucciones que para el efecto hubieren recibido;

d) Desarrollar el plan de propaganda en el municipio;

e) Cumplir y hacer cumplir a los empleados que intervengan en el censo de la vivienda urbana las atribuciones que les corresponde de acuerdo con las leyes vigentes y reglamentos y las disposiciones que se dictaren posteriormente;

f) Recolectar el material censal usado en el municipio y enviarlo al inspector departamental, formulando los resúmenes preliminares;

g) Rendir al Comité municipal informes periódicos sobre los trabajos censales; y

h) Actuar como secretario del Comité municipal del censo.

Atribuciones de los jefes de sector

Son atribuciones de los jefes de sector:

a) Organizar, en colaboración con el Comité municipal y delegados municipales, el trabajo que habrán de desarrollar los jefes de empadronadores y empadronadores;

b) Practicar una revisión del sector a su cargo con el objeto de familiarizarse con ella y con el método del trabajo;

c) Instruir a los jefes de empadronadores acerca de llevar a cabo las labores que se les encomienden;

d) Rendir a los Comités municipales y delegados municipales un informe periódico sobre la marcha del trabajo censal a su cargo;

e) Entregar todo el material empleado en las actividades censales a los delegados municipales;

f) Encargarse de la distribución de todos los carteles, boletas, anotaciones, etc., entre los jefes de empadronadores y empadronadores;

g) Resolver las dificultades que puedan presentarse durante el empadronamiento;

h) Verificar los resultados del censo; e

i) Ayudar a los Comités municipales, delegados municipales y jefes de empadronadores, a seleccionar el personal de empadronamiento.

Atribuciones de los jefes de empadronadores

Son atribuciones de los jefes de empadronadores:

a) Colaborar con los Comités municipales y delegados municipales y jefes de sector en la selección del cuerpo de empadronadores y en la división que se haga del territorio para el trabajo del censo de la vivienda urbana;

b) Instruir a los empadronadores que queden bajo su jurisdicción;

c) Distribuir el material del censo entre los empadronadores;

d) Recolectar el material censal y devolverlo a los jefes de sector con un resumen preliminar de los resultados del levantamiento del censo;

e) Velar por que el trabajo de los empadronadores sea perfecto y que quede ajustado en todo a lo que determinan las leyes, reglamentos y disposiciones sobre el censo de la vivienda urbana;

f) Cooperar con la campaña de propaganda y divulgación; y

g) Colaborar con las personas que el delegado municipal designe para proceder a una revisión preliminar de las boletas empleadas en el levantamiento del censo.

Atribuciones de los empadronadores

Son atribuciones de los empadronadores, las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que señalan las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se dicten sobre el censo de la vivienda urbana;

b) Asistir a las reuniones a que sean convocados por cualquiera de los empleados del censo de la vivienda urbana, siempre que ello sea dentro de su jurisdicción municipal;

c) Llenar personalmente, en la forma señalada, las boletas de empadronamiento correspondientes a los edificios y viviendas que les hubieren sido asignadas, haciendo entrega de las mismas, ya revisadas, al jefe de empadronadores correspondiente;

d) Participar en la campaña de propaganda;

e) Cuidar de que la información que rindan los informantes sea exacta, dando cuenta de las irregularidades que observe en el desempeño de sus labores;

f) Obtener, con cortesía, pero con exactitud, los datos que solicite, teniendo cuidado de anotarlos en el lugar correspondiente de la boleta;

g) Cerciorarse de haber obtenido todos los informes de su jurisdicción;

h) Proceder a efectuar una revisión minuciosa de cada boleta con el propósito de asegurarse que no se ha incurrido en ningún error u omisión, siendo, por lo tanto, responsables directos del trabajo que realicen;

i) Colaborar con las personas que designe el Comité municipal para proceder a efectuar una revisión general de las boletas empleadas en la labor censal;

j) Convencer a las personas que se negaren a contestar alguna pregunta, indicándoles que no se trata de perjudicar sus intereses, sino de obtener datos con fines meramente estadísticos para beneficio de los propios ciudadanos, a

fin de utilizarlos en la formación de planes que sirvan de base para la resolución del problema de la vivienda en la República, y explicándoles las sanciones a que se expone quien se niega a dar los datos para el censo;

k) Consignar ante la Oficina Permanente del Censo, por conducto del Comité municipal, a las personas que se negaren a proporcionar los datos que les soliciten en relación con el censo de la vivienda urbana, o que den una información notoriamente falsa o que no la den en la debida oportunidad; y

l) Desempeñar personalmente su trabajo.

Atribuciones de las Comisiones especiales

Las Comisiones especiales tendrán las atribuciones que les fijen las disposiciones de su creación, de acuerdo con su naturaleza y objetivos.

De la actuación de los funcionarios correspondientes al censo de la vivienda urbana

Artículo 18.

a) En atención a su jerarquía el Ministerio de Economía y Trabajo es la autoridad máxima del censo de la vivienda urbana, y ejercerá sus atribuciones por conducto de la Dirección General de Estadística;

b) Los Comités departamentales y los inspectores departamentales dependerán de la Oficina Permanente del Censo;

c) Los Comités municipales dependerán de los inspectores departamentales;

d) Los delegados municipales dependerán de los inspectores departamentales;

e) Los jefes de sector, jefes de empadronadores y los empadronadores dependerán de los delegados municipales;

f) Las comisiones especiales y el personal auxiliar dependerán del funcionario u organismo que los nombre.

Artículo 19.—Los empleados del censo de la vivienda urbana no podrán hacer preguntas diferentes de las que figuran en la boleta de empadronamiento, salvo aquellas que tengan relación estrecha con ésta, y en especial si se tratare de confirmar la exactitud de los datos declarados.

Artículo 20.—Los empadronadores deberán firmar cada una de las boletas de empadronamiento que llenen, anotando su nombre completo con toda claridad.

Artículo 21.—En ningún caso podrán hacerse enmiendas a las boletas de empadronamiento que hubieren recibido, ni alterar la información que en las mismas se hubiere consignado, sin previa autorización superior.

Artículo 22.—Todo el material del censo de la vivienda urbana que haya sido entregado a los empleados del censo deberá ser remitido a la Oficina Permanente del Censo al terminarse el levantamiento.

Los empleados del censo son responsables del material que se les hubiere entregado.

Ningún empadronador podrá ser acompañado en el desempeño de sus funciones por personas extrañas al personal del censo de la vivienda urbana o a las autoridades.

Artículo 23.—Todos los empadronadores y empleados del censo de la vivienda urbana están obligados a portar la credencial que como tales les corresponde.

Artículo 24.—En el ejercicio de sus funciones, los empadronadores podrán requerir el concurso de las autoridades.

CAPITULO III

Del trabajo censal

Artículo 25.—Los trabajos comprenderán tres etapas:

a) La de preparación;

b) La de organización y ejecución; y

c) La de elaboración.

I.—La primera etapa será dividida en:

a) Preparación del plan censal y redacción de papelería;

b) Propaganda;

c) Instrucción del personal; y

d) Distribución de la papelería.

II.—La segunda etapa comprenderá:

a) La supervigilancia, inspección y revisión que corresponde a los jefes del censo, dentro de las zonas que se les hubiere señalado;

b) La distribución de papelería entre los empadronadores;

c) El empadronamiento de la vivienda urbana de la República, en las boletas formuladas para el efecto;

d) La revisión de los datos anotados en las boletas; y

e) El arreglo, ordenación y envío de las boletas e informes a la Oficina Permanente del Censo.

III.—La tercera etapa abarcará:

a) La ordenación de las boletas por municipios y departamentos;

b) La crítica de las mismas;

c) La tabulación mecánica de los datos;

d) El análisis y comprobación técnica de los resultados; y

e) La publicación de los resultados.

CAPITULO IV

De las obligaciones de los habitantes de la República

Artículo 26.—Todos los habitantes de la República están obligados a suministrar la información que conforme a las boletas de empadronamiento, sea solicitada por el empadronador.

Artículo 27.—La obligación de los habitantes de suministrar la información, se refiere a lo que es solicitado en las boletas de empadronamiento y, por consiguiente, podrán negarse a contestar aquellas preguntas que no figuren en ellas, con excepción de las que fueren hechas con el objeto de comprobar los datos declarados.

Artículo 28.—El personal de la administración pública y el de los organismos municipales están obligados a colaborar en los trabajos del censo de la vivienda urbana de acuerdo con las instrucciones que les sean giradas por el personal encargado del mismo.

El incumplimiento de las instrucciones será sancionado por la Dirección del ramo, a solicitud del empleado censal, con las penas que fija la Ley de Estadística.

Artículo 29.—Los empleados públicos y municipales que tuvieren que desempeñar tarea en la labor del censo de la vivienda urbana, lo harán sin remuneración alguna; pero les serán reconocidos los gastos que les ocasione el desempeño de su comisión, siempre que tal comisión haya sido autorizada por el Comité correspondiente.

Artículo 30.—Ninguna resolución relativa a la aplicación de sanciones tendrá validez mientras no haya sido declarada por la Comisión Nacional del Censo y aprobada por la Dirección General de Estadística.

CAPITULO V

De la autorización y comprobación de los gastos

Artículo 31.—Todos los gastos ordinarios y extraordinarios para asegurar la buena marcha de la preparación y ejecución del censo, deben ser autorizados por la Dirección General de Estadística, con base en el presupuesto aprobado para los trabajos del censo de la vivienda urbana, por la Comisión Nacional del Censo.

Cuando se trate de hacer gastos imprescindibles y urgentes, los inspectores departamentales podrán autorizarlos dando aviso inmediato a la Oficina Permanente del Censo solicitando su posterior aprobación.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 32.—El levantamiento del censo de la vivienda urbana deberá efectuarse en los días señalados al efecto, salvo en ciertas zonas en donde fuere necesario prorrogar dicho plazo, el cual no excederá a los tres días siguientes al señalado como día principal, previa autorización de la Dirección General de Estadística. En todos los casos, la información se referirá siempre al día del censo.

Artículo 33.—A juicio de la Dirección General de Estadística, se podrá ordenar la repetición del censo de la vivienda urbana en aquellos poblados en que su realización haya sido deficiente, así como para hacer las comprobaciones que fueren necesarias para establecer la exactitud de la información de las boletas respectivas.

Artículo 34.—Para la ejecución de los trabajos relacionados con el censo de la vivienda urbana, los gobernadores departamentales y los alcaldes municipales deberán proporcionar local y dar todas las facilidades del caso en sus oficinas respectivas.

Comuníquese.

HAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Dispónese traspasar al Instituto de Fomento de la Producción, como un aporte adicional a su capital, la finca nacional "Cuyuta", situada en el departamento de Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de agosto de 1949.

Siendo conveniente para la economía nacional y beneficioso para la colectividad incrementar el cultivo del algodón y de los artículos de primera necesidad y habiéndose demostrado con la práctica que la finca nacional "Cuyuta", ubicada en jurisdicción departamental de Escuintla, reúne las condiciones indispensables para esa clase de cultivos y que el Instituto de Fomento de la Producción ya está desarrollando planes en el sentido indicado y hecho inversiones de importancia para el cumplimiento de tales propósitos;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

De conformidad con lo que prescribe el inciso *d)* del artículo 2º del Decreto legislativo número 573 (Ley Orgánica de Fincas Nacionales) y el artículo 54 del Decreto legislativo número 533 (Ley Orgánica del Instituto de Fomento de la Producción), en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Traspasar en propiedad al Instituto de Fomento de la Producción, como un aporte adicional a su capital, la finca nacional "Cuyuta", situada en el departamento de Escuintla, la que actualmente se encuentra bajo el control de Fincas Nacionales e inscrita a favor de la Nación en el Registro de la Propiedad Inmueble, bajo los siguientes números: 198, folio 158, libro 16; 199, folio 160, libro 16; 3641, folio 115, libro 41; 13398, folio 28, libro 40; 1164, folio 182, libro 24; 242, folio 17, libro 14; 2175, folio 39, libro 33; 2004, folio 200, libro 30; 1037, folio 295, libro 7; 2707, folio 31, libro 36; 2706, folio 30, libro 36; (todos los libros citados pertenecen al departamento de Escuintla); y declarada en la matrícula fiscal bajo número 1788, por el precio de Ø151,000.00.

Artículo 2º—El traspaso a que se refiere el artículo anterior incluye el activo y pasivo de la mencionada finca, excluyéndose únicamente el ganado que deberá retirar Fincas Nacionales dentro de un plazo prudencial o venderlo al Instituto de Fomento de la Producción, en caso que así convengan las respectivas directivas. Queda asimismo excluido el pasivo correspondiente al ganado de mérito.

Artículo 3º—El Tribunal y Contraloría de Cuentas intervendrá en la entrega de la finca "Cuyuta", al Instituto de Fomento de la Producción, la que deberá llevarse a cabo en un tiempo no mayor de tres meses, pero el Instituto quedará en posesión legal de ella, tan pronto como entre en vigor la presente disposición.

Artículo 4º—El Ministerio de Agricultura o Fincas Nacionales y el Instituto de Fomento de la Producción, harán de inmediato los arreglos conducentes a la realización del traspaso a que este acuerdo se refiere.

Artículo 5º—Se autoriza al Ministerio Público para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno, por su valor declarado y a título gratuito, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del Instituto de Fomento de la Producción, de la finca a que se refiere el artículo primero de esta disposición, libre de gravámenes, limitaciones y anotaciones, debiendo transcribirse el presente acuerdo en dicha escritura; quedando autorizado el Registro de Inmuebles para hacer la correspondiente operación.

El presente acuerdo surte sus efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ÁLDANA S.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
F. COSENZA,
Subsecretario.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

1 Publicado el 10 de septiembre de 1949.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
ALFREDO CHOCANO,
Subsecretario.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO MARROQUIN O.,
Subsecretario.

Concédese autorización para establecer un cementerio en la aldea Piedra Parada, jurisdicción municipal de Santa Catarina Pinula.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1949.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Piedra Parada, en jurisdicción municipal de Santa Catarina Pinula, departamento de Guatemala, relativa a que se les conceda autorización para establecer un cementerio para las inhumaciones que ocurran en dicha aldea; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de Santa Catarina Pinula, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos respectivos, cuidando las autoridades correspondientes que se llenen las demás prescripciones de la ley de la materia y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá tener una extensión cercada no menor de 2,000 metros cuadrados (50×40 metros u otras medidas que den la referida superficie), dejando el resto del terreno en donde esté establecido, para futuras ampliaciones.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
B. ALDANA.

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1950 el plazo para que los propietarios e interesados en bombas de gasolina instaladas en el área de las aceras, ajusten sus instalaciones a las prescripciones legales.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Estado la supervisión técnica sobre la construcción, conservación y mejoramiento de las obras de ornato de las poblaciones; así como el fomento, desarrollo, movilización y expansión de las empresas comerciales en relación de la utilidad pública;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Organismo Ejecutivo dictar las medidas adecuadas a efecto de garantizar la seguridad y facilidad del tránsito en las vías públicas;

CONSIDERANDO:

Que hasta la fecha los propietarios e interesados en las bombas de gasolina instaladas en el área de las aceras, reservada exclusivamente para el uso de los transeúntes, no les ha sido posible colocarlas en el interior de las estaciones de servicio de gasolina, como lo establece el acuerdo gubernativo de fecha 21 de julio de 1947, [1]

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 2º del acuerdo gubernativo del 9 de septiembre de 1947 [1] y atendiendo a que por circunstancias ajenas a la buena intención de los interesados no han llevado a cabo la instalación de los diferentes depósitos de petróleo y sus derivados, en el interior de los predios de sus respectivas estaciones,

ACUERDA:

Prorrogar el plazo que tienen señalado, el cual vencerá hasta el 31 de diciembre de 1950, para que dentro de ese período ajusten sus instalaciones a las prescripciones que se indican en tales leyes, y cuyo término deberá contarse a partir de la fecha del vencimiento de las respectivas licencias, siendo

1 Tomo 66.

entendido que para el efecto, los interesados habrán de solicitar la renovación de las mismas, en la forma puntualizada por el artículo 5º del reglamento de la materia, haciendo constar que es para el lapso que consideren suficiente, dentro del tiempo fijado por este acuerdo.

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

Contrato celebrado entre el Subsecretario de Educación Pública y el señor Javier Xec López, por medio del cual este último se compromete a hacer la traducción del español al quiché, de la Constitución de la República de Guatemala; y acuerdo de aprobación.

Carlos González Orellana, Subsecretario de Educación Pública, en representación del Gobierno y con instrucciones del Ministro del Ramo, y el señor Javier Xec López, con domicilio en el callejón San Carlos Nº 4-A y 29 calle, convienen en celebrar el siguiente contrato:

Primero.—El Gobierno contrata los servicios del señor Xec López, para que haga la traducción del español al quiché, de la Constitución de la República de Guatemala.

Segundo.—El señor Xec López se compromete a llevar a cabo este trabajo en el término de seis meses, a contar de la fecha del presente contrato.

Tercero.—El trabajo será estudiado y calificado por el Instituto Indigenista Nacional, quien fallará sobre la calidad del trabajo.

Cuarto.—El Gobierno reconocerá al señor Xec López, como honorarios, un quetzal (Q1.00) por cada página traducida, haciendo un total de ciento treinta quetzales (Q130.00), que corresponden a igual número de páginas que tiene la Constitución de la República, con cargo a la partida de Gastos generales del Ramo.

Quinto.—El pago será contra entrega de recibo y visto bueno del Instituto Indigenista Nacional.

En fe de lo cual se firman ocho copias del mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

CARLOS GONZALEZ ORELLANA.

JAVIER XEC LOPEZ.

Vº Bº:
RAUL OSEGUEDA P.,
Ministro de Educación Pública.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de agosto de 1949.

Visto el contrato celebrado en esta ciudad el diez de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, entre el señor Carlos González Orellana, Subsecretario de Educación Pública, en representación del Gobierno y con instrucciones del Ministro del Ramo, y el señor Javier Xec López, con domicilio en el callejón San Carlos Nº 4-A y 23 calle, de esta ciudad, por medio del cual este último se compromete a hacer la traducción del español al quiché, de la Constitución de la República de Guatemala, bajo las condiciones que establece el propio contrato,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar las cinco cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

Dispónese ampliar este año, para los festejos del CXXVIII Aniversario de la Independencia Nacional, el feriado oficial a los días 14 y 16 de septiembre.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de agosto de 1949.

Con el objeto de dar el mayor esplendor posible a los festejos que se preparen para celebrar dignamente en todo el país el Aniversario de la Independencia Nacional,

2 Publicado el 29 de agosto de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Ampliar este año para los festejos del CXXVIII Aniversario de la Independencia Nacional, el feriado oficial en todas las oficinas públicas a los días 14 y 16 de septiembre.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Amplíanse los incisos que se indican del acuerdo ministerial de 26 de julio de 1948, relativo a los beneficios concedidos a la "Industria Guatemalteca de Aceites y Grasas".

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de agosto de 1949.

Vista la solicitud de la firma Peyré, Köng y Cía., Limitada, que girará con el nombre comercial de Industria Guatemalteca de Aceites y Grasas", relativa a que se amplíen los beneficios que se le otorgaron por acuerdo de este Ministerio el 26 de julio de 1948, con ciertos artículos que necesita para la iniciación y desarrollo de sus actividades industriales; y

APARECIENDO:

Que el Consejo de Economía en el dictamen correspondiente concuerda con la necesidad de tal ampliación y sugiere las correspondientes exoneraciones que adicionalmente procede otorgarle;

POR TANTO,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

ACUERDA:

Artículo 1º—Ampliar el inciso *a)* del artículo 2º del acuerdo de este Ministerio de 26 de julio de 1948 [1] con los siguientes artículos:

1 máquina completa de rodillos para moler semilla de algodón (seed crusring rolls) completa, con motor y accesorios;

1 prensa para comprimir peluza de algodón (hydraulic cotten baler) completa, con motor y accesorios;

1 máquina para separar el aceite de la torta al salir de la prensa (vibrating screen);

12 transmisores completos de gusano (roter liftz and conveyors);

1 equipo de laboratorio para medir el color del aceite (oil color reading equipment for laboratory); y

1 bomba al vacío para laboratorio (laboratory vacum pump).

Artículo 2º—Ampliar el inciso *b)* del artículo 2º del citado acuerdo, con los siguientes artículos:

Sales y compuestos químicos varios para usos industriales (ablandar aguas): 500 Kgs.

Tapones de metales ordinarios o de materiales plásticos con o sin tapa interior de corcho, propios para botellas, frascos u otros envases de vidrio u otro material con cierre de tornillos: 1,000 Kgs.

Bandas de celulosa (cápsulas o capuchas de garantía) de diversos tamaños con o sin impresión: 100 Kgs.

Botellas y garrafones de vidrio de diversos tamaños y formas, con o sin etiquetas de cristal incrustado: 85,000 Kgs.

Envases sanitarios de papel de cartón parafinado o impermeabilizado, con o sin impresiones de anuncio y sus respectivas cubiertas: 10,000 Kgs.

Pinturas de aceite: 100 galones.

Artículo 3º—La presente ampliación de acuerdo deberá comunicarse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los efectos correspondientes de ley y a los interesados.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Reconócese a favor de la señorita Carmen Neutze Gálvez, la propiedad artística y literaria de los cuadernos que se indican, titulados "Trajes de Guatemala".

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de agosto de 1949.

Visto el expediente respectivo, y habiéndose llenado los requisitos de ley,

1 Tomo 67.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Reconocer a favor de la señorita Carmen Neutze Gálvez, la propiedad artística y literaria sobre unos cuadernos de su invención con figuras a colores, muñecos para recortar y leyendas en castellano e inglés, titulados "Trajes de Guatemala".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

Dictanse disposiciones para que el Ramo de la Defensa Nacional preste su colaboración en las actividades del Censo de la Vivienda Urbana.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de agosto de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

Con el fin de que el Ramo de la Defensa Nacional, de conformidad con el aspecto de cooperación que establece el Decreto número 509 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de 28 de julio del año en curso, y sin perjuicio de las atenciones del servicio militar, pueda prestar su colaboración en las actividades del Censo de la Vivienda Urbana,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que en esta capital el Cuartel General de la División Ligera proporcione al Comité del Censo de la Vivienda urbana, ocho (8) oficiales o galonistas para que se dediquen a los trabajos del referido censo, durante los días comprendidos del primero al diez de septiembre próximo.

Artículo 2º—Que en las demás cabeceras departamentales donde tienen su sede las Jefaturas de Zona Militar, éstas pongan a disposición de los respectivos Comités del Censo de la Vivienda Urbana, durante los días ya expresados, hasta cuatro (4) oficiales o galonistas para que colaboren en los trabajos mencionados.

Artículo 3º—Que en las cabeceras departamentales y municipios donde no hubiere establecidas Jefaturas de Zona, los delegados y comisionados militares de los mismos, presten su ayuda personal en dichos trabajos y durante el mencionado tiempo a los comités del referido censo.

Artículo 4º—El Alto Mando del Ejército queda encargado de comunicar las órdenes respectivas para la realización de estas disposiciones.

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y deberá darse a conocer en la Orden General del Ejército.[1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

Reconócese la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "Armenia y Anexos", municipio de San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo del Ramo, se deduce que los estatutos del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "Armenia y Anexos", del municipio de San Rafael Pie de la Cuesta, del departamento de San Marcos, se adaptan, tanto en su forma como en su fondo, a lo que establece la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por los artículos 218 del Decreto del Congreso número 330 y III de las Disposiciones Transitorias del citado cuerpo legal,

ACUERDA:

Reconocer la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "Armenia y Anexos", del municipio de San Rafael Pie de la

1 Publicado el 3 de septiembre de 1949.

Cuesta, del departamento de San Marcos, y ordena al Departamento Administrativo de Trabajo que lo inscriba como tal, en el libro correspondiente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Elévase a Embajada la representación diplomática de Guatemala en la República de Honduras, y asciéndese a embajador extraordinario y plenipotenciario a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Elevar a Embajada la categoría de la representación diplomática de Guatemala en la República de Honduras; y

Ascender al rango de embajador extraordinario y plenipotenciario ante el Gobierno de dicho país, al señor Humberto García Gálvez, actual enviado extraordinario y ministro plenipotenciario.

Comuníquese y extiéndanse las credenciales que corresponden.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

Fíjanse precios topes para la venta al por menor de fósforos y cerillos.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1949.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que comerciantes inescrupulosos lucran indebidamente con la compra y venta de fósforos y cerillos;

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere la Ley de Emergencia Económica,

ACUERDA:

Artículo 1º—Fijar precios topes para la venta al por menor de fósforos y cerillos, de la manera siguiente:

Cajillas de 40 luces, Ø0.02;

Cajillas o carteritas de 20 luces, Ø0.01.

Artículo 2º—Los comerciantes que violen el artículo anterior se hacen acreedores a las sanciones que establece la Ley de Emergencia Económica.

Artículo 3º—Este acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Concédese el dominio útil de la parcela que se indica, de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en Jalpatagua, Jutiapa, a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1949.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 9 de junio del año en curso y tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas y el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

1º—Conceder el dominio útil del lote de terreno número quince (15) de la parcela número cuarenta (40) de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en jurisdicción municipal de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, a la señora Zoila Blanca Beteta de Martínez, quien ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

2º—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste al Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, a fin de que tome nota y las curse a la Gobernación Departamental de Jutiapa, para los efectos procedentes.

Comuníquese.

MATHEU.

El Subsecretario del Ramo,
HECTOR A. CRUZ Q.

Concédese el dominio útil de la parcela que se indica, de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en Jalpatagua, Jutiapa, al señor Gonzalo Zepeda.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1949.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 9 de junio del año en curso y tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas y el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

1º—Conceder el dominio útil del lote de terreno número once (11) de la parcela número cuarenta (40) de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en jurisdicción municipal de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, al señor Gonzalo Zepeda, quien ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

2º—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste al Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, a fin de que tome nota y las curse a la Gobernación Departamental de Jutiapa, para los efectos procedentes.

Comuníquese.

GUERRA MORALES.

El Subsecretario del Ramo,
HECTOR A. CRUZ Q.

Concédese el dominio útil de la parcela que se indica, de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en jurisdicción de Jalpatagua Jutiapa, al señor Tomás Gregorio.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1949.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 9 de junio del año en curso y tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas y el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

1º—Conceder el dominio útil del lote de terreno número trece (13) de la parcela número cuarenta (40) de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en jurisdicción municipal de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, al señor Tomás Gregorio, quien ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

2º—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste al Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, a fin de que tome nota y las curse a la Gobernación Departamental de Jutiapa, para los efectos procedentes.

Comuníquese.

MATHEU.

El Subsecretario del Ramo,
HECTOR A. CRUZ Q.

Concédese el dominio útil de la parcela que se indica, de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en jurisdicción de Jalpatagua, Jutiapa, al señor Eusevio Cruz Esquivel.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1949.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 9 de junio del año en curso y tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas y el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

1°—Conceder el dominio útil del lote de terreno número diez (10) de la parcela número cuarenta (40) de la finca nacional "Sapuyucá", ubicada en jurisdicción municipal de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, al señor Eusebio Cruz Esquivel, quien ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

2°—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste al Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, a fin de que tome nota y las curse a la Gobernación Departamental de Jutiapa, para los efectos procedentes.

Comuníquese.

MATHEU.

El Subsecretario del Ramo.
HECTOR A. CRUZ Q.

Concédese el uso gratuito de la parcela que se indica de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en Jalpatagua, Jutiapa, al señor Blas Recinos González.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1949.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 9 de junio del año en curso y tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas y el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

1°—Conceder el uso gratuito del lote de terreno número catorce (14) de la parcela número cuarenta (40) de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en jurisdicción municipal de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, al señor Blas Recinos González, quien ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

2°—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste al Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, a fin de que tome nota y las curse a la Gobernación Departamental de Jutiapa, para los efectos procedentes.

Comuníquese.

MATHEU.

El Subsecretario del Ramo,
HECTOR A. CRUZ Q.

Acuérdase otorgar al doctor Ricardo J. Alfaro, ex-Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial.

JUAN JOSE AREVALO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal

En uso de las facultades que le confiere el inciso 21 del artículo 137 de la Constitución; de conformidad con los Decretos legislativo número 2157 y gubernativo número 2549 y a propuesta del Consejo de la Orden,

ACUERDA:

Otorgar al doctor Ricardo J. Alfaro Exministro de Relaciones Exteriores de Panamá, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial, por sus relevantes méritos de estadista, su acendrada devoción por la causa de los pueblos libres y su comprobada amistad a la democracia guatemalteca.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, se encargará de dar cumplimiento a este acuerdo y de lo relativo a la entrega del diploma y de las insignias correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

JUAN JOSE AREVALO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden,
ENRIQUE MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA SANDOVAL.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JACOBO ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
OSCAR BARRIOS CASTILLO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

El Ministro de Agricultura,
JORGE MATHEU.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
BERNARDO ALDANA S.

Rectifícase el acuerdo gubernativo de fecha 1° de julio del corriente año, por el que se autorizó al Ministerio de Agricultura la compra de unos terrenos en el municipio de Chiquimula, para la instalación de una Estación Pecuaria, en el sentido que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1949.

En vista de lo manifestado por la Dirección General de Ganadería, en oficio número 3626, fecha 29 de agosto en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Rectificar el acuerdo gubernativo fecha primero de julio del corriente año,[1] por medio del cual se autorizó al Ministerio de Agricultura para comprar a los señores Federico López y licenciado Luis Edmundo López Durán, unos terrenos ubicados en el municipio de Chiquimula, departamento del mismo nombre, para la instalación de una Estación Pecuaria adscrita a la Dirección General de Ganadería, en el sentido de que los terrenos que se comprarán a los señores López, son los siguientes:

a) Terreno denominado "La Curtidera", inscrito como finca rústica número 7005, folio 249 del libro 44 de Chiquimula;

b) Lote de terreno regable llamado "El Manzanotal";

c) Fracción de terreno ubicado al norte de "La Curtidera".

Los dos últimos lotes *b)* y *c)* serán desmembrados del terreno denominado "El Piñuelar", inscrito como finca rústica número 6934, folio 177 del libro 44 de Chiquimula.

La extensión de los tres lotes de terreno mencionados es de una caballería y cuarenta y tres manzanas.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
JORGE V. MATHEU.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

Modifícanse los puntos 1° y 2° del acuerdo ministerial de fecha 9 de agosto en curso, por el que se dispuso recoger a favor del Estado el lote número 4 de la parcela número 18 de la finca nacional "Sapuyuca", en el sentido de que el lote de terreno que se otorga es el número 10 de la parcela 9.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1949.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

Modificar los puntos 1° y 2° del acuerdo ministerial dictado con fecha 9 de agosto en curso,[1] por el cual se dispuso recoger a favor del Estado el lote número cuatro (4) de la parcela número diez y ocho (18) de la finca nacional "Sapuyuca" y concederlo en uso gratuito al señor Teófilo Muñoz López, en el sentido de que el lote de terreno que se otorga en esa condición es el número diez (10) de la parcela número nueve (9) de la aludida finca nacional "Sapuyuca", situada en el municipio de Jalpatagua, departamento de Jutiapa.

Comuníquese.

V. MATHEU.

El Subsecretario del Ramo,
HECTOR A. CRUZ Q.

1 En este tomo.

1 En este tomo.

Autorízase a la firma "Agropecuarias Tinajas, S. A.", para hacer negocios en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1949.

Vista la solicitud iniciada por el señor Imrich Fischman, sobre que a la firma "Agropecuarias Tinajas, S. A.", la cual es una entidad nacional con domicilio en esta ciudad, se le concede la autorización correspondiente para que pueda hacer negocios en el país; y apareciendo de lo actuado en las diligencias respectivas, que se han llenado los requisitos legales que establece la ley,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Con base en lo que prescriben el párrafo 3° del artículo 15 del Código Civil, artículo 1° del Decreto gubernativo número 1543 y toda vez que sus fines no son contrarios al orden público o a las instituciones vigentes,

ACUERDA:

Autorizar que "Agropecuarias Tinajas, S. A.", pueda operar en la República de Guatemala, llenando todas las formalidades concernientes a su registro; y quedando por consiguiente sujeta a las leyes del país.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

Concédese el uso a título gratuito del inmueble que se indica de la ciudad de Jalapa, a la Unidad Sanitaria del mencionado departamento.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de agosto de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Sanitaria de la ciudad de Jalapa se encuentra instalada en el local que ocupan los Tribunales de Justicia de dicho lugar, local que necesita ese organismo para la reorganización de sus oficinas, por lo que la Dirección General de Sanidad Pública pide se conceda a esa Unidad una casa que el Estado posee en esa ciudad;

CONSIDERANDO:

Que oído el Departamento de Bienes Nacionales, Licitaciones y Asuntos Alemanes, dependencia del Ministerio de Hacienda, informó que la casa a que se refiere la Dirección General de Sanidad Pública, efectivamente pertenece al Estado, por lo que tratándose de un caso de utilidad y necesidad pública, sugirió se conceda a título gratuito por el término de cinco años, el uso del inmueble a la Unidad Sanitaria de Jalapa, entendiéndose que las reformas y reparaciones que se hagan al mismo, serán por cuenta de la mencionada Unidad, quedando éstas a favor de dicho inmueble;

POR TANTO,

ACUERDA:

Conceder el uso a título gratuito del inmueble que se encuentra inscrito a favor de la Nación bajo el número 3390, folio 116, libro 54 de Jalapa, a la Unidad Sanitaria del mencionado departamento, durante el término de cinco años, quedando establecido que las reformas y mejoras que se introduzcan al inmueble, corren a cargo de la Unidad Sanitaria y serán a beneficio del mismo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

Autorízase a la firma "Agencias Otis McAllister, Sociedad Anónima", para poder hacer negocios en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de agosto de 1949.

Vista la solicitud iniciada por el señor Francisco Ramírez Matheu, sobre que a la firma "Agencias Otis McAllister, Sociedad Anónima", la cual es una entidad nacional con domicilio en esta ciudad, se le conceda la autorización correspondiente para que pueda hacer negocios en el país; y apareciendo de lo actuado en las diligencias respectivas, que se han llenado los requisitos legales que establece la ley,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Con base en lo que prescriben el párrafo 3º del artículo 15 del Código Civil, artículo 1º del Decreto gubernativo número 1543, y toda vez que sus fines no son contrarios al orden público o a las instituciones vigentes.

ACUERDA:

Autorizar que "Agencias Otis MacAllister, Sociedad Anónima", pueda operar en la República de Guatemala llenando todas las formalidades concernientes a su registro; y quedando por consiguiente sujeta a las leyes del país.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

Autorízase a la firma "Industria de Madera Las Quebradas, S. A.", para hacer negocios en el país

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de agosto de 1949.

Vista la solicitud iniciada por el señor Rafael Ayau Samayoa, sobre que a la firma "Industria de Madera Las Quebradas, S. A.", la cual es una entidad nacional con domicilio en esta ciudad, se le conceda la autorización correspondiente para que pueda hacer negocios en el país; y apareciendo de lo actuado en las diligencias respectivas, que se han llenado los requisitos legales que establece la ley,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Con base en lo que prescriben el párrafo 3 del artículo 15 del Código Civil, artículo 1º del Decreto gubernativo número 1543, y toda vez que sus fines no son contrarios al orden público o a las instituciones vigentes,

ACUERDA:

Autorizar que la "Industria de Madera Las Quebradas, S. A.", pueda operar en la República de Guatemala, llenando todas las formalidades concernientes a su registro; y quedando por consiguiente sujeta a las leyes del país.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

Apruébanse los estatutos de la "Comunidad Indígena de Patulul", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de agosto de 1949.

Examinada la solicitud del señor Juan Much, presidente de la Junta Directiva del Consejo Provisional de Administración de la Comunidad Indígena de Patulul, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Comunidad; y

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, aparece que no contienen disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMUNIDAD INDIGENA DE PATULUL"

CAPITULO I

De la fundación

Artículo 1º—Se funda la "Comunidad Indígena de Patulul", departamento de Suchitepéquez, compuesta por elementos de la raza indígena de dicha población, descencientes, en línea recta de habitantes indígenas del pueblo que hayan sido vecinos del mismo pueblo desde el año 1878. La Comunidad tendrá su sede en Patulul, departamento de Suchitepéquez y es de duración indefinida.

CAPITULO II

De los fines

Artículo 2º—El fin principal de la "Comunidad Indígena de Patulul", es dedicarse al cuidado, administración, cultivo, incrementación y conservación de un terreno denominado "El Común", situado en

jurisdicción de dicha población e inscrito a favor de la Comundiad Indígena en el Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número 2175, al folio 48, del libro 16 de Sololá, compuesto de dos caballerías, más o menos, y adquirido con fondos propios de Matías Díaz, Pedro Pérez, Tereso Alvarado, Valentín Son, Enrique Chavaca, Enrique Canel, Inés Socón y Valentín Pérez, en el año 1878, el cual, como reza el título supletorio librado el 10 de abril de 1908, sirve a los indígenas para hacer sus siembras de maíz, evitando que personas extrañas a la Comunidad, por haberse radicado en el pueblo posteriormente, se aprovechen de tal inmueble y lo exploten indebidamente y fuera de todo control legal.

Artículo 3º—Habiendo quedado por ministerio de la ley, suprimida la Municipalidad indígena de Patulul, a favor de quien está registrado el terreno "El Cómún", que pertenece a la Comunidad, se recomienda de manera terminante a la Junta de Administración que tan pronto como se aprueben los estatutos y se reconozca su personalidad jurídica, inicie las gestiones necesarias a efecto de que dicho terreno se inscriba a favor de la Comunidad, que es la legítima propietaria.

Artículo 4º—Además, tendrá los siguientes fines:

a) La adquisición de maquinaria apropiada para el cultivo de las tierras, cría de ganado y explotación en general;

b) El mejoramiento cultural, moral y socorro mutuo entre sus miembros;

c) La venta de los productos de la explotación, en provecho de sus miembros; y

d) La defensa común de los intereses de la Comunidad.

CAPITULO III

Del capital social

Artículo 5º—El capital social lo constituye el terreno denominado "El Común", a que se hizo referencia, inscrito en matrícula fiscal número 381 de Suchitepéquez.

CAPITULO IV

Del fondo de auxilio

Artículo 6º—El fondo de auxilio se formará con el veinticinco por ciento (25%) de las utilidades obtenidas en un ejercicio anual, según los presentes estatutos.

Artículo 7º—El fondo de auxilio se destina para otorgar a los asociados, préstamos sin interés, para que puedan cubrir en caso de necesidad, los gastos de enfermedades, defunciones y enterramientos de sus familiares. Estos préstamos se regularán en todo caso de acuerdo con los usos del lugar.

CAPITULO V

De las utilidades

Artículo 8º—Las fuentes de utilidades de la Comunidad, serán:

a) Las cantidades que, por concepto de arrendamiento, produzca el terreno;

b) El producto de la venta de los artículos que se paguen en especie por arrendamiento;

c) Las cantidades que se cobren por concepto de repasto de ganados; y

d) El producto que se obtenga de la venta de leña y otros productos que se obtengan del mismo terreno.

Artículo 9º—Las utilidades se aplicarán preferentemente a los siguientes fines:

a) Mejoramiento del propio terreno para evitar su erosión, plagas, etcétera;

b) A la celebración de las fiestas que la Comunidad acostumbra hacer cada año;

c) Compra de implementos de labranza;

d) Compra de ganado para crianza y engorde; y

e) A los otros fines que disponga la Junta General de la Comunidad.

CAPITULO VI

De los socios

Artículo 10.—Para ser socio de la Comunidad es requisito indispensable ser originario de Patulul, ser de la raza indígena y descendiente de los que hayan habitado el pueblo desde el año 1878 en adelante, debiendo comprobar este extremo en forma legal.

Artículo 11.—Desde ahora, se establecen como troncos de los comuneros, para cada generación, las personas citadas en el artículo 2º de estos estatutos. A cada generación se le reconocerá un derecho en la Comunidad, cualquiera que sea el número de miembros que componga la familia para que una sola generación no se considere o llegue a apropiarse del terreno y sus productos.

Artículo 12.—Los derechos de los socios, además de los que se derivan de los presentes estatutos, son:

a) Asistir a las Juntas Generales con derecho de voz y voto, teniendo derecho a un voto. Pudiendo delegar su representación por medio de otro asociado;

b) Elegir y ser electo para integrar los organismos de la Comunidad;

c) Obtener el auxilio de la Asociación, en la forma ya establecida, siempre que, por su parte, haya cumplido con sus deberes y obligaciones para con la misma;

d) Participar de los beneficios que acuerde la Junta General de la Asociación;

e) Hacer sugestiones ante el administrador para el mejoramiento de la Comunidad y pedir informes sobre todos los asuntos que juzgue conveniente;

f) Obtener con preferencia a otra persona, en arrendamiento, parte del terreno para sus cultivos, repasto de su ganado y compra de los productos del mismo terreno.

Artículo 13.—Son obligaciones de los socios:

a) Cumplir con los presentes estatutos y con los acuerdos y resoluciones adoptadas por la Junta General;

b) Pagar puntualmente sus obligaciones que hubiere contraído con la Comunidad; y

c) Aceptar y desempeñar los cargos de elección y las comisiones que le confíe la Comunidad.

Artículo 14.—Los socios podrán ser excluidos de la Comunidad, previo acuerdo tomado en Junta General, con el voto de las dos terceras partes de los socios que concurran, por los motivos siguientes:

a) Por causar deliberadamente daños o perjuicios a la Asociación; y

b) Por faltar, sin motivo justificado, al cumplimiento de las obligaciones que le imponen los presentes estatutos; y a los acuerdos y resoluciones de la Junta General o reglamentos que en adelante se dicten.

CAPITULO VII

De las Juntas Generales

Artículo 15.—Las Juntas Generales de los socios serán ordinarias y extraordinarias.

Artículo 16.—Las Juntas Generales Ordinarias tendrán lugar cada seis meses. En la primera Junta General del año, se conocerá de la situación de la entidad, del informe de administración que presente el Consejo de Administración sobre los trabajos realizados y en la segunda se conocerá además, de los informes de rigor, del inventario y del Balance General de Cuentas.

Artículo 17.—En la segunda Junta General Ordinaria de la Comunidad se conocerá del proyecto de inversión de utilidades y se resolverá sobre el mismo y se procederá a elegir los miembros que compongan el Consejo de Administración y la Comisión de Vigilancia, pudiendo confirmarse a los que hayan actuado en el ejercicio anterior.

Artículo 18.—La Junta General conocerá del proyecto de cálculos y distribución de utilidades que presente el Consejo de Administración, para su revisión y aprobación.

Artículo 19.—Las Juntas Generales Extraordinarias se celebrarán cada vez que sean convocadas por la Junta de Administración, por considerarlo ésta necesario o porque lo hayan solicitado diez o más socios. Las Juntas Extraordinarias conocerán de todos los asuntos a que se refiera la convocatoria, pero, una vez instalada, podrá acordarse conocer de otros asuntos si así se juzga conveniente. No obstante, se podrá elegir a las personas que deban ocupar vacantes que existan en los organismos administrativos y de vigilancia.

Artículo 20.—Tanto las Juntas Generales Ordinarias, como las Extraordinarias, deberán ser convocadas con tres días de anticipación por medio de circulares verbales o escritas enviadas a los socios. La convocatoria deberá decir el lugar, día y hora en que se celebrará la junta y los asuntos que se tratarán.

Artículo 21.—Las Juntas Generales podrán celebrarse siempre que concurra la mayoría absoluta de los socios y, en caso de no haberla, el organismo respectivo señalará nuevo día y hora, para dentro de los ocho días siguientes, en los mismos términos a que se refiere el artículo anterior. Si esta segunda vez no se reúne la mayoría absoluta de socios, la Junta se celebrará con los que asistan, siendo válidas las resoluciones que en tal caso se tomen y obligatorias para la Comunidad.

Artículo 22.—Todas las decisiones serán tomadas por la mayoría absoluta de votos de los socios asistentes a la Junta, salvo lo previsto en estos estatutos.

Artículo 23.—Los socios podrán hacerse representar en las Juntas Generales por medio de una simple carta ante dos testigos. La representación se entiende extendida con plenitud de poderes. Cada socio podrá representar hasta cinco socios.

Artículo 24.—Las juntas serán presididas por la persona electa especialmente para el caso y sus actas serán levantadas por un secretario, designado en la misma forma.

Artículo 25.—Un reglamento especial que se emita en Junta General, dispondrá lo demás relativo a los demás detalles de las juntas.

CAPITULO VIII

Del Consejo de Administración

Artículo 26.—La dirección y administración de los asuntos y negocios de la Comunidad, estarán a cargo de un Consejo de Administración, integrado por un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales.

Artículo 27.—El Consejo de Administración será electo en la Junta General Ordinaria, por mayoría absoluta de votos de los socios asistentes. Sus miembros deberán ser socios de la Comunidad que estén en pleno uso de sus derechos. Durarán en sus cargos un año, pero su nombramiento puede ser revocado por la Junta General cuando, a juicio de la misma, tomada con la decisión de las tres cuartas partes de los socios asistentes, se considere que existan motivos suficientes.

Artículo 28.—Los miembros del Consejo de Administración podrán ser reelectos. No podrán separarse de éstos mediante renuncia, en tanto una Junta General no hubiere electo a los sustitutos, salvo casos de fuerza mayor o fortuitos.

Artículo 29.—El Presidente del Consejo de Administración tiene la representación jurídica de la Comunidad. En consecuencia, podrá intervenir en tal caso en todos los asuntos en que la Comunidad sea parte.

Artículo 30.—El secretario y el tesorero del Consejo de Administración colaborarán con el presidente en sus funciones específicas. Los vocales por su orden de elección y en ausencia del presidente, lo sustituirán en sus funciones y, en caso de muerte o falta absoluta del aquél, asumirán la presidencia convocando inmediatamente a Junta General, para elegir al sustituto. El tesorero será el encargado de manejar los fondos de la Comunidad, llevando la contabilidad en forma. El secretario será el encargado de llevar el libro de actas y demás auxiliares de la Secretaría y la correspondencia. Un reglamento determinará detalladamente las demás atribuciones de cada uno de los miembros de la Administración.

Artículo 31.—Son atribuciones privativas del Consejo de Administración en pleno, respecto de los cuales se decidirá por mayoría de sus componentes:

a) La admisión de nuevos socios;

b) La convocatoria a Juntas Generales;

c) La elaboración de los informes, balances y proyectos de presupuestos e inversión de utilidades;

d) Lo relativo a préstamos y auxilios;

e) La autorización para que el presidente celebre contratos o convenios relacionados con los fines de la Asociación;

f) La administración de los bienes de la Comunidad, procurando su conservación e incremento; y

g) Todos los asuntos de interés para la Comunidad.

Artículo 32.—El presidente, el secretario y el tesorero, llevarán en forma conjunta, y bajo su responsabilidad, un libro de registro debidamente autorizado por quien corresponde, en el que se asentará el nombre y generales de cada uno de los socios, fecha de su admisión, cédula de vecindad y demás detalles de interés para la agrupación comunal.

Artículo 33.—La Junta General, cuando por la importancia e intensidad de las labores del Consejo de Administración crea de justicia asignarle un sueldo, así lo resolverá.

Artículo 34.—El Consejo de Administración deberá presentar anualmente un proyecto de presupuesto para los gastos de administración, para su aprobación.

Artículo 35.—El presidente del Consejo podrá tomar para servicio de la Comunidad a las personas y trabajadores del campo que la explotación exija para hacer producir la tierra.

CAPITULO IX

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 36.—Se establece una Comisión de Vigilancia integrada por un presidente, un secretario y un vocal. Esta Comisión tiene por objeto vigilar los actos del Consejo de Administración, velando por el fiel cumplimiento de los estatutos, para cuyo objeto podrá llamar la atención al Consejo sobre las irregularidades que anote y, en caso de que no se enmienden, dará cuenta a la Junta General para que resuelva lo conveniente.

Artículo 37.—La Comisión de Vigilancia recibirá las quejas de los socios que se consideren perjudicados en sus derechos y seguirá una investigación a efecto de resolver e informar a la Junta General, en caso de no llegar a un arreglo conciliatorio entre los socios y el Consejo de Administración.

Artículo 38.—La Comisión de Vigilancia conocerá de las dificultades que surjan entre los socios y tratará de dirimirlas en forma conciliatoria, siempre que los socios no elijan otro procedimiento para resolver sus controversias.

Artículo 39.—La misma Comisión conocerá de los casos que le sean consignados por el Consejo de Administración, respecto a socios acreedores a sanciones disciplinarias e impondrá las mismas, previa investigación y audiencia al socio afectado.

Artículo 40.—Los miembros de la Comisión de Vigilancia podrán, en todo tiempo, revisar los libros y demás documentos de la Comunidad, recabar los datos pertinentes y hacer observaciones en cuanto a la administración de los bienes de la Comunidad.

Artículo 41.—La elección de estos miembros se hará en la misma forma que se indicó para los miembros del Consejo de Administración.

CAPITULO X

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 42.—La liquidación y disolución de la Comunidad, queda sujeta a las normas del Código de Comercio y demás leyes.

Artículo 43.—Los presentes estatutos podrán ser modificados por el voto de las dos terceras partes de los socios asistentes en Junta General Extraordinaria.

Artículo 44.—Durante el primer año de funcionamiento de la Comunidad, el Consejo de Administración queda facultado para determinar los gastos y demás formas de administración, manejo y explotación de los bienes de la Comunidad.

Artículo 45.—La Comisión de Vigilancia y Consejo de Administración nombrados, tienen el carácter de provisionales, en tanto se confirma o revoca su nombramiento en primera Junta General Ordinaria que se celebrará dentro de los quince días siguientes a la fecha del acuerdo gubernativo que autorice su funcionamiento.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Comunidad Indígena de Patulul".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Reglamento para el suministro de alimentos en los centros docentes de la República, que contengan presupuesto de becarios.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de agosto de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL SUMINISTRO DE ALIMENTOS EN LOS CENTROS DOCENTES DE LA REPUBLICA, QUE CONTENGAN PRESUPUESTO DE BECARIOS

Artículo 1º—Tienen derecho a la manutención en los establecimientos de enseñanza, los becarios calificados como tales y los empleados internos nombrados para desempeñar puestos en los mismos.

Artículo 2º—Los directores de estos centros docentes, tienen derecho a la manutención para ellos mismos, sus cónyuges, sus hijos y dos sirvientes únicamente; cualquier otro pariente fuera de los nominados, cubrirá su cuota de pensión en la Receptoría de la Proveeduría.

Artículo 3º—Se autoriza, sin ningún gravamen para el Erario más que las asignaciones presupuestadas, para que el personal de la Proveeduría Escolar, con excepción de los que devenguen más de sesenta y nueve quetzales (Ø69.00) mensuales, tomen sus alimentos en una justa distribución para no recargar sólo dos planteles en los siguientes centros:

Instituto Normal Central para Señoritas;
Instituto Normal para Señoritas "Centro América";
Instituto Normal para Varones "25 de Septiembre";
Instituto Industrial para Varones;
Escuela Central de Artes y Oficios Femeniles; y
Escuela Nacional de Música y Declamación.

Artículo 4º—El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR BARRIOS C.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 107

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, CONSIDERANDO:

Que con base en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Instituto se ha puesto en vigor el Reglamento de Personal del mismo, el cual ha sido emitido con el fin de garantizar que:

a) Todo nombramiento se ha de hacer únicamente en razón de méritos y eficiencia comprobados. Para la determinación inicial de unos y otros se debe usar el sistema de exámenes por oposición, salvo los casos en que por no ser eso posible, se deban de usar otros métodos;

b) Toda promoción de clase escalafonaria se ha de sujetar a las reglas del inciso anterior y, además, se ha de hacer tomando en cuenta, de modo supletorio, la antigüedad en el servicio;

c) La administración del Instituto se ha de hacer con criterio técnico y empleando sólo el número de trabajadores estrictamente necesario;

d) Los trabajadores del Instituto han de ganar salarios decorosos, acordes con su posición y responsabilidades.

Para cada clase escalafonaria debe haber: una tarifa mínima de salarios, que debe aplicarse a todo trabajador que ingrese a ella; una tarifa máxima de salarios, que en ningún caso puede ser excedida, y todas las tarifas intermedias de salarios que se juzguen convenientes, con el objeto de poder conceder a los trabajadores aumentos de salario periódicos dentro de una misma clase escalafonaria, de acuerdo con factores tales como antigüedad, eficiencia, carácter, conducta, aptitudes y demás que resulten de la valuación de sus servicios;

e) No se ha de pagar ningún salario con fondos del Instituto al trabajador nombrado o promovido contra las prescripciones de dicho reglamento; y

f) Las correcciones disciplinarias y los despidos de los trabajadores del Instituto sólo se pueden imponer una vez que el interesado haya sido oído y en los casos y de acuerdo con los procedimientos que al efecto se determinen, como un medio de proteger a aquéllos contra toda represalia, actual o posible de orden político-partidista o que implique discriminación racial o coerción de las garantías individuales o sociales que establece la Constitución;

CONSIDERANDO:

Que el sistema de remuneración de servicios que prevé dicho Reglamento, tiene un carácter dinámico, con el objeto de que se pueda adaptar tanto a las necesidades cambiantes del Régimen de Seguridad Social, como a las diversas modalidades existentes en materia de prestación de servicios, lo cual lo diferencia fundamentalmente de cualquier otro sistema análogo existente en empresas públicas o privadas distintas del Instituto;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto ha establecido sistemas para la valuación de los servicios de todo su personal, de conformidad con lo expuesto, lo cual no sólo constituye un sistema de bien entendidos estímulos sino que, además, ayuda a evitar favoritismos u otros vicios que son inherentes a todo régimen de salarios que no se ajuste a las normas técnicas que rigen la materia;

CONSIDERANDO:

Que para determinar en cada caso dichas tarifas deben tomarse en cuenta las realidades económicas de Guatemala y, por lo tanto, las posibilidades y recursos del Instituto; la intensidad, modalidad y calidad de cada trabajo; el clima y el costo de la vida en las distintas regiones; las tarifas que prevalezcan en el pago de puestos análogos en las empresas privadas o en otras instituciones públicas similares al Instituto, y los demás factores que estipula el Código de Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que esta Junta Directiva puso en vigor, con fecha 5 de febrero de 1948, una tarifa de salarios provisional, la cual, con las debidas modificaciones aconsejadas por la experiencia, ha dado lugar a la elaboración de otra de carácter más estable, como la presente;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto del Congreso número 295, en sus artículos 19, inciso *a)*, y 21, inciso *d)*,

ACUERDA:

Dictar la siguiente

TARIFA DE SALARIOS DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL INSTITUTO

Artículo 1º—El personal al servicio del Instituto que desempeñe funciones administrativas generales, queda sujeto a las siguientes tarifas de salarios:

CLASES ESCALAFONARIAS	Tarifas mínimas mensuales	Tarifas máximas mensuales	Tarifas intermedias que regulan el monto de los posibles aumentos.
1) Subgerente	Q400.00	Q650.00	Q 25.00
2) Jefe	300.00	460.00	15.00
3) Subjefe	200.00	350.00	15.00
4) Oficial	175.00	250.00	7.50
5) Secretariado:			
a) Taquígrafo parlamentario	150.00	250.00	10.00
b) Taquimecanógrafo inglés-español	150.00	225.00	7.50
c) Taquimecanógrafo español	100.00	150.00	6.25
d) Mecanógrafo	75.00	100.00	5.00
6) Auxiliar	100.00	175.00	7.50
7) Ayudante	80.00	130.00	6.25
8) Operador de máquinas auxiliares	65.00	100.00	5.00
9) Mensajero, conserje y vigilante:			
a) Jefe	90.00	140.00	6.25
b) Mensajero	50.00	75.00	5.00
c) Conserje	40.00	60.00	4.00
d) Vigilante	40.00	60.00	4.00

Artículo 2º—El personal al servicio del Instituto que desempeñe funciones profesionales o técnicas en las ramas de Medicina o Cirugía, queda sujeto a las siguientes tarifas de salarios:

I) *Médicos y cirujanos administrativos*			
1) Director de servicios médicos	Q340.00	Q500.00	Q 16.00
2) Subdirector de servicios médicos	300.00	450.00	15.00
3) Médico Jefe de Sección Médico-Administrativa	275.00	400.00	12.50
4) Médico Jefe de Sección Administrativa	250.00	350.00	10.00
5) Jefe departamental de Servicios Médicos	225.00	325.00	10.00
II) *Médicos y cirujanos de servicios especializados*			
1) Jefe	300.00	400.00	12.50
2) Auxiliar	225.00	325.00	10.00
3) Médico de consultorio	150.00	250.00	10.00
III) *Médicos y cirujanos de centros hospitalarios*			
1) Jefe de Centro Hospitalario con servicio	300.00	400.00	12.50
2) Médico jefe de servicio	225.00	350.00	12.50
3) Médico interno	250.00	350.00	10.00
4) Médico auxiliar de servicio	150.00	250.00	10.00
5) Médico asistente	125.00	225.00	10.00

CLASES ESCALAFONARIAS	Tarifas mínimas mensuales	Tarifas máximas mensuales	Tarifas intermedias que regulan el monto de los posibles aumentos.
IV) *Médicos y cirujanos de consultorio*			
1) Médico de consultorio	Q 60.00	Q 90.00	Q 5.00
2) Médico de consultorio departamental	200.00	350.00	15.00 (Ver Art. 12, Inc. *d*).
V) *Médicos y cirujanos varios*			
1) Médico de emergencia	100.00	300.00	10.00
2) Médico o cirujano consultor	50.00	300.00	(Ver Art. 12, Inc. *e*).
VI) *Enfermeros*			
1) Jefe	150.00	250.00	10.00
2) Graduado	100.00	150.00	5.25
3) Práctico			
a) Clase "A"	80.00	110.00	6.00
b) Clase "B"	50.00	80.00	5.00
c) Encargados de botiquines	25.00	40.00	3.00
VII) *Auxiliares y ayudantes de Radiología*			
1) Auxiliar	100.00	175.00	7.50
2) Ayudante			
a) Clase "A"	75.00	125.00	6.25
b) Clase "B"	50.00	75.00	5.00

Artículo 3º—El personal al servicio del Instituto que desempeñe funciones profesionales o técnicas en la rama de Rehabilitación, queda sujeto a las siguientes tarifas de salarios:

1) Director	Q300.00	Q460.00	Q 16.00
2) Fisioterapia			
a) Jefe	200.00	300.00	10.00
b) Auxiliar	150.00	225.00	7.50
c) Ayudante	100.00	175.00	7.50
3) Psicotecnia y readaptación profesional			
a) Jefe	225.00	350.00	12.50
b) Auxiliar	150.00	225.00	7.50
c) Ayudante	100.00	175.00	7.50
4) Talleres y granja			
a) Maestro	90.00	120.00	5.00
b) Auxiliar	75.00	100.00	5.00
c) Ayudante	60.00	90.00	5.00

Artículo 4º—El personal al servicio del Instituto que desempeñe funciones profesionales o técnicas en la rama de Estomatología, queda sujeto a las siguientes tarifas de salarios:

1) Jefe	Q300.00	Q460.00	Q 12.50
2) Auxiliar	225.00	325.00	10.00
3) Odontólogo de consultorio	60.00	90.00	5.00 hora

Artículo 5°—El personal al servicio del Instituto que desempeñe funciones profesionales o técnicas en las ramas de Ingeniería o Arquitectura, queda sujeto a las siguientes tarifas de salarios:

CLASES ESCALAFONARIAS	Tarifas mínimas mensuales	Tarifas máximas mensuales	Tarifas intermedias que regulan el monto de los posibles aumentos.
1) Jefe	Ø350 00	Ø550.00	Ø 20.00
2) Ingeniero o arquitecto			
a) Clase "A"	325.00	475 00	15 00
b) Clase "B"	300.00	425.00	12 50
3) Asistente de ingeniero o arquitecto	200 00	300.00	10 00

Artículo 6°—El personal al servicio del Instituto que desempeñe funciones profesionales o técnicas en las ramas de Abogacía y Notariado, queda sujeto a las siguientes tarifas de salarios:

1) Jefe	Ø300.00	Ø460.00	Ø 16.00
2) Abogado	275 00	400 00	12 50
3) Auxiliar	175.00	275.00	10 00

Artículo 7°—El personal al servicio del Instituto que desempeñe funciones profesionales o técnicas en la rama de Administración Financiera, queda sujeto a las siguientes tarifas de salarios:

I) *Auditoría*			
1) Jefe	Ø315 00	Ø475.00	Ø 16.00
2) Oficial	200 00	325 00	12.50
3) Auxiliar			
a) Clase "A"	175.00	275.00	10 00
b) Clase "B"	125.00	175 00	6.25
II) *Contabilidad*			
1) Jefe	275.00	425 00	15 00
2) Oficial	175.00	250 00	7.50
3) Auxiliar	150.00	200 00	6.25
4) Ayudante	110.00	160 00	6.25
III) *Caja*			
1) Jefe	250.00	400 00	15 00
2) Cajero clase "A"	175 00	250 00	7.50
3) Cajero clase "B"	125 00	175.00	6.25
IV) *Suministros o Proveeduría*			
1) Jefe	250 00	400 00	15 00
2) Oficial	175.00	250 00	7.50
3) Auxiliar	125 00	175 00	6.25
4) Ayudante	75 00	125 00	6.25

Artículo 8°—El personal al servicio del Instituto que desempeñe funciones profesionales o técnicas en la rama de Actuariado y Estadística, queda sujeto a las siguientes tarifas de salarios:

1) Jefe	Ø340.00	Ø500 00	Ø 16.00
2) Oficial	200.00	300.00	10.00
3) Auxiliar	150.00	200.00	6.25
4) Ayudante	100.00	150.00	6.25

Artículo 9º—El personal al servicio del Instituto que desempeñe funciones profesionales o técnicas en la rama de Farmacia, queda sujeto a las siguientes tarifas de salarios:

CLASES ESCALAFONARIAS	Tarifas mínimas mensuales	Tarifas máximas mensuales	Tarifas intermedias que regulan el monto de los posibles aumentos.
I) *Farmacéutico-químicos*			
1) Jefe	Q 50.00	Q 80.00	Q 5.00 hora
2) Auxiliar	25.00	40.00	3.00 "
II) *Laboratoristas*			
1) Jefe	50.00	80.00	5.00 "
2) Auxiliar			
a) Laboratorio central	25.00	40.00	3.00 "
b) Laboratorio local	100.00	175.00	7.50
3) Ayudante			
a) Clase "A"	75.00	125.00	6.25
b) Clase "B"	50.00	75.00	5.00

Artículo 10.—El personal al servicio del Instituto que desempeñe funciones especiales, queda sujeto a las siguientes tarifas de salarios:

I) *Coordinación programa hospitalario*			
1) Jefe	Q350.00	Q550.00	Q 20.00
2) Subjefe	225.00	375.00	15.00
II) *Personal*			
1) Jefe	300.00	460.00	16.00
III) *Divulgación y relaciones públicas*			
1) Jefe	300.00	460.00	16.00
2) Redactores y divulgadores			
a) Clase "A"	150.00	250.00	10.00
b) Clase "B"	100.00	200.00	10.00
IV) *Prevención de accidentes*			
1) Jefe	300.00	500.00	15.00
2) Oficial	175.00	275.00	10.00
3) Inspector			
a) Clase "A"	150.00	250.00	10.00
b) Clase "B"	125.00	200.00	7.50
V) *Traductores*			
1) Dos idiomas	150.00	250.00	10.00
2) Tres o más idiomas	200.00	300.00	10.00
VI) *Máquinas I. B. M.*			
1) Jefe	275.00	400.00	12.50
2) Oficial	175.00	250.00	7.50
3) Auxiliar	125.00	175.00	5.25
4) Ayudante	80.00	140.00	5.25

CLASES ESCALAFONARIAS	Tarifas mínimas mensuales	Tarifas máximas mensuales	Tarifas intermedias que regulan el monto de los posibles aumentos.
VII) *Inspección y Visitaduría Social*			
1) Jefe	Ø315.00	Ø475.00	Ø 16.00
2) Subjefe	225.00	375.00	15.00
3) Visitadores sociales			
a) Clase "A"	150.00	250.00	10.00
b) Clase "B"	100.00	175.00	7.50
4) Inspectores			
a) Clase "A"	150.00	250.00	10.00
b) Clase "B"	100.00	175.00	7.50
VIII) *Archivo o Biblioteca*			
1) Jefe	150.00	250.00	10.00
2) Auxiliar	100.00	150.00	6.25
3) Ayudante	75.00	100.00	5.00
IX) *Escuelas*			
1) Profesor	4.00	8.00	0.50 hora con un máximum de tres horas semanales.
2) Auxiliar de profesor	40.00	60.00	5.00
X) *Diseñadores*			
1) Técnicos			
a) Clase "A"	200.00	250.00	6.25
b) Clase "B"	175.00	225.00	6.25
2) Comerciales			
a) Clase "A"	175.00	225.00	6.25
b) Clase "B"	125.00	175.00	6.25

Artículo 11.—El personal al servicio del Instituto que desempeñe funciones auxiliares diversas, queda sujeto a las siguientes tarifas de salarios:

1) Jefe de choferes	Ø100.00	Ø150.00	Ø 6.25
2) Chofer	75.00	100.00	5.00
3) Operador de cine	60.00	90.00	5.00
4) Empacador	60.00	80.00	4.00
5) Servidumbre			
a) Jefe	50.00	80.00	5.00
b) Cocinera	25.00	40.00	2.50
c) Ayudante de cocinera	20.00	30.00	2.00
d) Lavandera o aplanchadora	20.00	30.00	2.00
e) Camarero	20.00	30.00	2.00
f) Lavadora de trastos	15.00	25.00	2.00
g) Costurera	25.00	40.00	2.50
h) Jardinero	25.00	40.00	2.50
i) Ayudante de jardinero	20.00	30.00	2.00

Artículo 12.—Las remuneraciones de los médicos y cirujanos se rigen también por estas reglas:

a) Las remuneraciones de los que tengan a su cargo labores de dirección de servicios, de jefatura de un servicio determinado o, en general, que no estén sujetos a un horario fijo, comprenden el pago total de sus servicios, cualquiera que sea el tiempo que inviertan en el desempeño de su respectivo cargo;

b) Los médicos y cirujanos comprendidos dentro de la clase escalafonaria III-2 del artículo 2, Médico jefe de servicio, tienen bajo su jurisdicción únicamente los Centros hospitalarios, departamentos de la República o zonas geográficas que les fije la Dirección de Servicios Médicos; y el comprendido dentro de la clase escalafonaria II-1 del mismo artículo 2, Jefe de servicio especializado, tiene bajo su supervisión, control y trabajo los casos de toda la República;

c) Los médicos y cirujanos comprendidos dentro de las clases escalafonarias II-2 y II-3 del artículo 2, Auxiliar de servicio especializado y Médico de consultorio especializado, tienen como obligaciones adicionales la de permanecer un mínimum de dos horas diarias en el consultorio que se les designe y la de estar en disponibilidad durante los turnos que se les indiquen;

d) El gerente queda facultado para fijar la remuneración de ingreso de los médicos y cirujanos que laboren fuera del municipio de Guatemala, dentro de las tarifas máximas y mínimas de sus respectivas clases escalafonarias, a cuyo efecto debe tomar en cuenta la naturaleza, condiciones, momento, lugar y volumen de trabajo que haya de realizar el facultativo nombrado, costo de la vida en la región de que se trate y demás factores análogos;

e) En virtud de que los puestos comprendidos en la clase escalafonaria V-2 del artículo 2, Médico o cirujano consultor, no constituyen un grupo verdaderamente homogéneo de personal, se ha omitido establecer tarifas intermedias para regular el monto de los posibles aumentos de salarios y las respectivas tarifas mínimas o máximas sólo indican el margen discrecional que esta Junta concede al gerente del Instituto para que, dentro del mismo, fije las correspondientes remuneraciones iniciales o posteriores. Estas últimas no pueden ser menores de cinco quetzales ni mayores de quince quetzales, en cada caso de aumento de salarios; y

f) Los contratos a tarifa fija que celebre el Instituto con médicos y cirujanos, así como con estomatólogos, no se rigen por las disposiciones del presente acuerdo en vista de su carácter de contratos de servicios profesionales y no de contratos de trabajo.

Artículo 13.—El gerente queda facultado, en el caso de profesionales o de técnicos especializados, clasificados en el artículo 3, con excepción del subgrupo 4, para disponer que el trabajador de que se trate labore sólo a tiempo parcial y perciba la remuneración correspondiente a las tarifas que señala el presente acuerdo, siempre que dicho trabajador quede responsabilizado por la correcta y total ejecución de las tareas inherentes a su cargo.

Artículo 14.—El jefe del Servicio Estomatológico comprendido dentro de la clase escalafonaria 1 del artículo 4, tiene bajo su supervisión, control y trabajo los casos de toda la República; y el estomatólogo auxiliar comprendido dentro de la clase escalafonaria 2 del mismo artículo, tiene como obligaciones adicionales la de permanecer un mínimum de dos horas diarias en el Consultorio o Centro hospitalario que se le designe y la de estar en disponibilidad durante los turnos que se le indiquen.

Artículo 15.—Son enfermeros prácticos clase "A" los que tienen a su cargo puestos de primeros auxilios, o aquellos que, por la índole de su trabajo en consultorios o centros hospitalarios, pueden sustituir accidentalmente las funciones del médico o cumplir sus instrucciones sin la directa vigilancia de éste; y son enfermeros prácticos clase "B" los enfermeros de ambulancia y todos aquellos que en consultorios o centros hospitalarios, ejecuten labores bajo la supervigilancia directa de médicos y enfermeros graduados.

Artículo 16.—Son ayudantes de Radiología clase "A" los que tienen bajo su responsabilidad un aparato de rayos X y un equipo de revelado; y son ayudantes de Radiología clase "B" los que sólo cumplen labores subordinadas bajo la dirección de los médicos jefes de Radiología o, en su caso, de los encargados de la respectiva sección.

Artículo 17.—Son ingenieros o arquitectos clase "A" los que tienen más de cinco años de práctica profesional o que estén especializados en una de las ramas del trabajo de Ingeniería o Arquitectura; y son ingenieros o arquitectos clase "B" los recién graduados que muestren habilidades para el ramo de actividades que se les asigne, mediante calificación previa de méritos y eficiencia.

Artículo 18.—Son auxiliares de Auditoría clase "A" las personas que, después de un año de práctica en el servicio del Instituto, hayan ganado los exámenes de promoción correspondientes; y son

auxiliares de Auditoría, clase "B" los recién ingresados a dicho servicio, previa comprobación de sus méritos y eficiencia.

Artículo 19.—Para pertenecer a la carrera de Contabilidad, según el grupo II del artículo 7, es indispensable desempeñar funciones que sean de típica responsabilidad contable. En consecuencia, las personas que ejecuten labores que por su propia naturaleza puedan ser clasificadas como de oficina en general, aunque estén adscritas a alguna dependencia de la Subgerencia de Administración Financiera, deben sujetarse a las normas del artículo 1 u otro que les sea aplicable.

A igual regla quedan sujetos los que desempeñen labores mixtas, siempre que predominen en ellas las actividades de oficina en general.

Artículo 20.—Son cajeros clase "A" las personas que tienen más de cinco años de práctica en el manejo de Caja, de los cuales por lo menos uno debe ser al servicio del Instituto y que hayan ganado los exámenes de promoción correspondientes; y son cajeros clase "B" los recién ingresados a dicho servicio, previa comprobación de sus méritos y eficiencia.

Artículo 21.—Son ayudantes de laboratorio clase "A" los que ejecutan exámenes de microscopio y reacciones de laboratorio, bajo la supervigilancia de sus respectivos jefes, y que pueden sustituir a éstos en sus funciones, durante sus ausencias temporales o accidentales; y son ayudantes de laboratorio clase "B" los que ejecutan sólo funciones de colaboración o auxiliar en la preparación de muestras y materiales, esterilización y mantenimiento de equipo, archivo, correspondencia, informes estadísticos y actividades semejantes.

Artículo 22.—Son redactores y divulgadores clase "A" las personas que después de un año de práctica en el servicio del Instituto, hayan ganado los exámenes de promoción correspondientes, los cuales han de versar, fundamentalmente, sobre temas conducentes a demostrar su completo conocimiento del Régimen de Seguridad Social; y son redactores y divulgadores clase "B" los recién ingresados a dicho servicio, previa comprobación de sus méritos y eficiencia.

Artículo 23.—Son inspectores de Prevención de Accidentes clase "A" las personas que, después de seis meses a un año de práctica en el servicio del Instituto, hayan ganado los exámenes de promoción correspondientes; y son inspectores de Prevención de Accidentes clase "B" los recién ingresados a dicho servicio, previa comprobación de sus méritos y eficiencia.

Artículo 24.—Son visitadores sociales clase "A" las personas graduadas que egresen de la Escuela de Servicio Social y que hayan trabajado por lo menos seis meses al servicio del Instituto; y son visitadores sociales clase "B" las que, previa comprobación de sus méritos y eficiencia, estén asistiendo con regularidad a las clases de dicha Escuela, sin haber obtenido aún el respectivo título.

Artículo 25.—Son inspectores clase "A" las personas que, después de uno a dos años de práctica en el servicio del Instituto, hayan ganado los exámenes de promoción correspondientes; y son inspectores clase "B" los recién ingresados a dicho servicio, previa comprobación de sus méritos y eficiencia.

Artículo 26.—Son diseñadores clase "A" las personas que, después de seis meses de práctica en el servicio del Instituto, hayan ganado los exámenes de promoción correspondientes, y que cursen los años tercero, cuarto o quinto de la carrera de Ingeniería Civil o que, en su defecto, tengan los conocimientos propios de un estudiante de Ingeniería de dichos años; y son diseñadores clase "B" los recién ingresados al servicio del Instituto que no reúnan las cualidades anteriores, pero que hayan comprobado previamente sus méritos y eficiencia para el desempeño del respectivo cargo.

Artículo 27.—Para aplicar correctamente las tarifas de salarios a que se refieren los artículos 1 a 11 inclusive, así como para hacer los aumentos de salario periódicos que regulan las respectivas tarifas intermedias, deben observarse las siguientes reglas:

a) El gerente debe poner en vigor sistemas para la valuación de los servicios del personal comprendido por este acuerdo, los cuales han de considerar factores tales como antigüedad, conducta, iniciativa, aptitudes y, especialmente, eficiencia y lealtad e identificación con los principios y métodos que norman el funcionamiento del Régimen de Seguridad Social;

b) Los servicios del personal propiamente médico deben valuarse cada dos meses y los del resto del personal cada tres meses;

c) Sólo se pueden conceder aumentos de salario como resultado de la valuación de servicios, la cual debe ser muy estricta en cada oportunidad que se haga.

Los referidos aumentos sólo pueden hacerse a los trabajadores regulares y por ningún motivo pueden ser mayores ni menores, cada vez que se hagan, de la tarifa intermedia inmediata superior a aquella que se aplique a cada trabajador antes de hacer el respectivo aumento.

Es entendido que en todo caso de promoción el trabajador debe pasar a la clase escalafonaria superior con un sueldo igual por lo menos al que devengaba en el momento de su traslado; y que si dentro de su nueva clase escalafonaria llega a tener derecho a aumentos de salario, el primero que se le haga se debe reajustar de tal manera que el monto del mismo se limite a lo que le corresponda para que en lo futuro no haya traslapes entre las tarifas intermedias que regulen los aumentos de su nueva clase;

d) Para tener derecho a aumento de salario, en el tanto de la tarifa intermedia que corresponda a la respectiva clase escalafonaria, es indispensable obtener una calificación de ochenta por ciento o más en la valuación de servicios, salvo que se trate de subgerentes, titulares de cada Departamento o División del Instituto o de trabajadores que desempeñen puestos de jerarquía análoga en cualesquiera de las dependencias o servicios del mismo, en cuyo caso éstos deben alcanzar una calificación del ochenta y cinco por ciento o mayor.

El personal propiamente médico sólo puede tener hasta dos aumentos al año y el resto del personal únicamente tres; y

e) La Junta Directiva, previo informe del gerente y con estricta sujeción a las condiciones presupuestarias que tenga el Instituto en un momento determinado, puede ordenar la supresión de uno o dos aumentos de salario al año, en relación a todo el personal comprendido por este acuerdo o al personal cuyos salarios se carguen a determinado artículo del Presupuesto General de Ingresos y de Gastos que rige al propio Instituto.

Artículo 28.—El gerente del Instituto queda facultado:

a) En general, para señalar un salario inferior a cualquiera de las tarifas mínimas que indica este Reglamento, siempre que acceda a que el respectivo trabajador no labore a tiempo completo, en cuyo caso el salario inicial debe fijarse en proporción al horario de trabajo del interesado;

b) Para subir hasta en un veinticinco por ciento, en cada caso, las tarifas mínimas y máximas del personal comprendido en las clases 3 a 9 del artículo 1, 2 a 3 del grupo VI y el grupo VII del artículo 2, 3 a 4 del grupo VII del artículo 9 y del artículo 10, siempre que labore en lugares donde haya climas malsanos o donde el costo de la vida sea muy elevado en relación al municipio de Guatemala, o donde se presenten otros factores de natura'eza excepcional análoga; y

c) Para rebajar hasta en un cincuenta por ciento, en cada caso, las tarifas mínimas y máximas del personal comprendido en las clases 3 a 9 del artículo 1, 2 a 3 del grupo VI y el grupo VII del artículo 2, 3 a 4 del grupo VII del artículo 9 y del artículo 10, siempre que labore en lugares donde el costo de la vida sea bajo en relación al municipio de Guatemala, o donde se presenten otros factores de naturaleza excepcional análoga.

Artículo 29.—Las tarifas que contiene el presente acuerdo rigen únicamente el trabajo ordinario efectuado por el personal al servicio del Instituto, con excepción de los jefes, subjefes y los de categoría análoga a unos o a otros, cuya remuneración comprende el pago total de sus servicios, cualquiera que sea el tiempo que inviertan en el desempeño de su respectivo cargo.

Artículo 30.—Cuando sea designado un trabajador del Instituto para desempeñar temporalmente un empleo cuya residencia oficial sea distinta de la que corresponda al puesto permanente de dicho trabajador, el gerente puede reconocer al mismo una cuota fija adicional de salario, no mayor de ciento veinte quetzales al mes, la cual debe determinarse de acuerdo con la categoría del empleo, el costo de la vida en el nuevo lugar de residencia, el tiempo que dure el traslado y otros factores análogos.

Artículo 31.—Los artículos correspondientes a salarios del Reglamento de Personal al Servicio del Instituto, también rigen la interpretación y aplicación correctas del presente acuerdo.

Artículo 32.—Es entendido que la Junta Directiva conserva su derecho de reformar este acuerdo, adicionando nuevas tarifas cuando se presente la necesidad de crear otras clases escalafonarias o reformando las existentes, de acuerdo con factores de orden social cambiante como el costo de la vida, la situación económica del país en general y, en particular, las condiciones financieras del Régimen de Seguridad Social. En este último caso, si las tarifas se rebajan, el Instituto no incurre en responsabilidad con los trabajadores que resulten afectados en lo individual.

Artículo 33.—Este acuerdo incluye el Escalafón administrativo puesto en vigor por el gerente del Instituto de conformidad con el Reglamento de Personal.

Los grupos que el mismo determina o, en su caso, los respectivos subgrupos, indican las posibles líneas de promoción; y debido a la provisionalidad de dicho escalafón, éste no especifica en forma completa, por ahora, los deberes y derechos propios de cada clase, así como la educación, experiencia y otros requisitos de nombramiento de promoción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo I.—El gerente debe proceder a clasificar en definitiva a todo el personal al servicio del Instituto dentro del mes de septiembre de 1949, y cada uno de los miembros de dicho personal goza, durante los meses de octubre y noviembre del mismo año, del derecho de hacer observaciones escritas al Departamento de Personal sobre la referida clasificación, en cuanto ella afecte individualmente a cada uno de los mismos.

Artículo II.—El presente acuerdo rige desde el 1º de octubre de 1949, y a partir de esa fecha deroga los siguientes acuerdos emitidos por la Junta Directiva del Instituto así como las demás disposiciones legales que se le opongan:

Acuerdo Nº 20 de 15 de marzo de 1948;
Acuerdo Nº 25 de 19 de abril de 1948;
Acuerdo Nº 28 de 6 de mayo de 1948;
Acuerdo Nº 31 de 10 de junio de 1948;
Acuerdo Nº 35 de 8 de julio de 1948;
Acuerdo Nº 37 de 12 de julio de 1948;
Acuerdo Nº 43 de 12 de agosto de 1948;
Acuerdo Nº 52 de 23 de septiembre de 1948;
Acuerdo Nº 53 de 28 de octubre de 1948;
Acuerdo Nº 58 de 14 de octubre de 1948;
Acuerdo Nº 61 de 4 de noviembre de 1948;
Acuerdo Nº 71 de 17 de enero de 1949;
Acuerdo Nº 78 de 21 de mayo de 1949;
Acuerdo Nº 86 de 9 de mayo de 1949;
Acuerdo Nº 89 de 31 de mayo de 1949;
Acuerdo Nº 92 de 14 de junio de 1949;
Acuerdo Nº 103 de 28 de julio de 1949;
Acuerdo Nº 105 de 16 de agosto de 1949.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: el día primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

ALEJANDRO PALOMO,
Vocal.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Autorízase a la Municipalidad de Santo Domingo Suchitepéquez para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de septiembre de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santo Domingo Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Santo Domingo Suchitepéquez, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de perros, al año	Ø0.50
Por cada almacén de mercaderías o artículos ultramarinos, cuyo capital exceda de un mil quetzales, al año	5.00
Por cada quintal de algodón que se extraiga del municipio, procedente de los almacenes de los comisionistas	0.05
Por cada millar de teja de barro o de ladrillo que se venda al público	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 31 de octubre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Apruébanse los estatutos de la entidad "Almacenadora, Sociedad Anónima", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de septiembre de 1949.

Examinada la solicitud del perito contador José Asturias Moulton, que en concepto de director de la entidad "Almacenadora, Sociedad Anónima", presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha sociedad; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país; que la sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad capital autorizó el notario licenciado Juan Ibarra, el día cinco de julio del corriente año, inscrita en el Registro Civil con el número 109, folios del 389 al 399, del libro 13 de Personas Jurídicas; y que en su oportunidad fue oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Entidad "Almacenadora, Sociedad Anónima"

Artículo 1º—Con el nombre de "Almacenadora, Sociedad Anónima", que podrá abreviarse por "Almacenadora, S. A.", se fundó hoy una sociedad anónima por "Agencias Unidas, Sociedad Anónima" y los señores Charles Hubert Howell Willis, Francisco Ramírez Matheu y José Asturias Moulton.

Artículo 2º—Será objeto de la compañía, la compra, venta, importación, exportación y distribución de toda clase de productos industriales, agrícolas y cualquier otro que sea de lícito comercio, nacionales o extranjeros; explotación de agencias comerciales y representaciones de entidades nacionales o extranjeras; compra y venta al por mayor, exportación, beneficio y financiamiento de toda clase de productos agrícolas, incluyendo café; dar y recibir dinero a mutuo, con garantía hipotecaria, prendaria o de cualquier otro carácter; garantizar toda clase de contratos y obligaciones; invertir cantidades en negocios agrícolas o industriales y ejercer cualquier otro acto de comercio lícito que apruebe la Junta Directiva.

Artículo 3º—El domicilio de la compañía estará en la ciudad de Guatemala, pudiéndose abrir sucursales en otras partes, dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo 4º—El capital social es de setenta y cinco mil quetzales, dividido en setenta y cinco acciones de un mil quetzales cada una, que se emitirán al portador. De dicho capital quedaron suscritas veintiuna acciones, que representan más del veinticinco por ciento del capital social, en la forma que expresa la cláusula quinta de la presente escritura.

Artículo 5º—Las ganancias o pérdidas se distribuirán en forma proporcional a cada acción pagada.

Artículo 6º—Cada acción dará derecho a un voto, vigilar las operaciones y conocer el empleo de los fondos sociales.

Artículo 7º—Todas las resoluciones, ya sean de la Junta General o de la Directiva, se decidirán por mayoría de votos, salvo los casos en que la ley requiera mayoría distinta para casos determinados, lo que deberá acatarse.

Artículo 8º—El plazo de la compañía será de cincuenta años a contar de la fecha de aprobación de sus estatutos.

Artículo 9º—Los títulos de las acciones deberán ser remitidos conforme los requisitos legales, y llevarán las firmas de la Junta Directiva y del gerente.

Artículo 10.—La posesión o tenencia del título de acción acreditará la propiedad del mismo.

Artículo 11.—Por cada acción o número de ellas podrá emitirse un título, pero nunca por fracciones menores de una.

Artículo 12.—La administración de la compañía estará a cargo de una Junta Directiva formada por tres directores y por un gerente.

De las Juntas Generales

Artículo 13.—Las Juntas Generales Ordinarias deberán celebrarse a más tardar el día último de los meses de abril y octubre de cada año, y no siendo día hábil en esas fechas, se celebrarán al día siguiente inmediato.

Artículo 14.—Para que haya quórum en las Juntas Generales bastará que esté representado el cincuenta y uno por ciento de las acciones pagadas.

Artículo 15.—Todo accionista tendrá derecho a hacerse representar en las Juntas por medio de apoderado, bastando para estos efectos simple carta-poder.

Artículo 16.—Las Juntas Generales serán presididas por el director que desempeñe las funciones de presidente, cuya designación se hará entre los tres directores, por ellos mismos.

Artículo 17.—Las Juntas Generales Extraordinarias se efectuarán al ser convocadas por la Junta Directiva o por cualquier accionista o grupo de ellos que represente el veinticinco por ciento del capital social. En dichas Juntas se podrán tratar únicamente los asuntos para que hubiesen sido convocadas, cuya convocatoria será conforme a la ley.

Artículo 18.—Serán atribuciones de la Junta General:

a) Elegir en votación secreta los directores y removerlos;

b) Nombrar al gerente, subgerente y demás dignatarios y removerlos;

c) Fijar el presupuesto anual de gastos;

d) Conocer de la memoria y acordar la distribución de dividendos;

e) Acordar la prórroga, disolución o liquidación de la compañía;

f) Aprobar las cuentas de la Administración;

g) Conocer de cualquier asunto que sometan a consideración los accionistas; y

h) Ejercitar todas las demás atribuciones que le competan conforme al contrato social, sus estatutos y la ley.

De la Junta Directiva

Artículo 19.—La sociedad será administrada por una Directiva compuesta de tres directores, quienes podrán hacerse representar por mandatario autorizado en forma legal, la que tendrá las atribuciones que señala la cláusula séptima de la escritura social, donde se incorporan estos estatutos.

Artículo 20.—Los directores de la compañía podrán ser o no accionistas de la misma.

Artículo 21.—En caso de falta temporal o absoluta de uno de los directores o más de ellos, serán sustituidos mientras se designa al sustituto o sustitutos, en su orden, por el presidente, vicepresidente y secretario.

Artículo 22.—Los directores serán responsables ante la Junta General por el resultado de sus gestiones.

Del gerente

Artículo 23.—El gerente será el representante legal y el órgano de comunicación de la compañía. Tendrá a su cargo el manejo inmediato y deberá actuar de acuerdo con los estatutos y especialmente con las instrucciones que reciba de la Junta Directiva.

Artículo 24.—Tendrá las atribuciones que le señala la cláusula octava de la escritura social, de cuyo instrumento forman parte estos estatutos.

Artículo 25.—El gerente será el jefe inmediato de todo el personal de la compañía.

Artículo 26.—En caso de falta absoluta o temporal del gerente, lo sustituirá el subgerente o uno de los directores que éstos acuerden, o la persona que designen, debiéndose preferir a los dignatarios, por su orden.

De los dignatarios

Artículo 27.—La compañía tendrá un presidente, para presidir la Junta Directiva y las Juntas Generales.

Artículo 28.—Tendrá también un tesorero, a quien se encargará específicamente la custodia de los fondos cuando lo acuerde la Junta General.

Artículo 29.—Tendrá, además, un vicepresidente y asistentes del tesorero cuando lo acuerde la Junta General.

Artículo 30.—También tendrá un secretario y asistentes cuando la Junta General estime hacer esos nombramientos y lo demanden las necesidades de la compañía.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas jurídicas adquirió la expresada entidad "Almacenadora, Sociedad Anónima" la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOBIS.

Autorízase a la Municipalidad de San José El Idolo, Suchitepéquez, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de septiembre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San José El Idolo, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San José El Idolo, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada fábrica de ladrillo o teja de barro que trabaje para vender sus productos al público, al año	Ø5.00
Por cada troza de madera para construcción que salga del municipio	0.50
Por cada racimo de banano que se extraiga del municipio para su exportación	0.02
Por cada fábrica de jabón negro, al mes	0.25
Por cada sastrería, al mes	0.50
Por derechos de cementerio para inhumación de adultos en sepultura ínfima	0.25
Por derecho de cementerio para inhumación en panteón, mausoleo o nicho	1.00
Por derecho de cementerio para inhumación de pobres de solemnidad	Gratis

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, teniéndose como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 18 de noviembre de 1946, a excepción de los dos primeros que modifican los que por iguales conceptos figuran en dicho acuerdo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Créase la Escuela Nacional de Danza, adscrita al Departamento de Educación Estética.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de septiembre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, fomentar por cuantos medios estén a su alcance el desarrollo de las actividades artísticas, en todos sus aspectos;

CONSIDERANDO:

Que la danza como expresión artística ha tenido en nuestro medio manifestaciones promisorias pero sin unidad de acción, y que es del caso sistematizar su cultivo debidamente;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Crear la Escuela Nacional de Danza, adscrita al Departamento de Educación Estética; y

2º—El Ministerio de Educación Pública queda encargado de su organización reglamentación y funcionamiento.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

Reglamento y tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de Chiquimula.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de septiembre de 1949.

Vistas las diligencias seguidas sobre el particular y cumplido el trámite legal de las mismas,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar nuevo

Reglamento y Tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de Chiquimula

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica Municipal de Chiquimula, tiene por objeto el abastecimiento de energía eléctrica para usos domésticos e industriales, así como el suministro de alumbrado público dentro del radio de la ciudad.

Artículo 2º—Todas las instalaciones pertenecientes o autorizadas por la Empresa deberán ceñirse al Reglamento de Empresas Eléctricas en vigor o a los reglamentos correspondientes emitidos por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 3º—Siendo la Empresa municipal, tendrá derecho preferente sobre otras empresas particulares para la instalación de sus líneas, con sujeción a las leyes en vigor y normadas por el presente Reglamento.

Artículo 4º—También tendrá derecho permanente de paso sobre propiedades particulares para la instalación y mantenimiento de sus líneas fuera de poblado, y en caso necesario lo tendrá para solicitar y obtener la expropiación forzosa por utilidad pública de los terrenos estrictamente indispensables para la satisfacción de sus necesidades.

Artículo 5º—Asimismo la Empresa tendrá derecho:

a) Para tender alambres, colocar postes en los caminos, calles, edificios públicos y privados, debiéndose para los últimos, obtener previamente el consentimiento de los dueños;

b) Para derribar árboles, o parte de ellos, cuando por su proximidad a las líneas de transmisión pudieran ocasionarles desperfectos.

Constitución económica

Artículo 6º—La Empresa Eléctrica de Chiquimula, es propiedad de la Municipalidad de la cabecera del mismo nombre, constituyendo su patrimonio: los postes, líneas, aparatos de transmisión y transformación, reventa de artefactos e implementos eléctricos, pudiendo obtener ganancias hasta el 50% en éstos, y todo lo que en el futuro se instale para el servicio sobre vías o propiedades públicas o privadas, dentro de su radio de acción.

Artículo 7º—Los productos de la Empresa están constituidos por la venta de energía eléctrica para uso de alumbrado, calefacción y fuerza motriz; por derechos de instalaciones y conexiones que se cobren a particulares e instituciones del Estado y por la venta de materiales eléctricos en general.

Artículo 8º—El régimen económico de la Empresa está sujeto al sistema presupuestal, en un todo conforme con lo que sobre el particular estipula el Reglamento de Administración, Contabilidad y Control de las Municipalidades de la República.

Artículo 9º—En el presupuesto de gastos de cada año, se incluirá la partida que corresponda a un fondo de reserva destinado exclusivamente al mejoramiento de los servicios de la Empresa, a la compra de maquinaria para mantenimiento eficaz de funcionamiento, etc.

Artículo 10.—El fondo de reserva a que alude el punto anterior se formará con el 50% de las utilidades habidas en cada ejercicio, y su inversión se sujetará a lo que prescribe el artículo 91 del Reglamento de Administración, Contabilidad y Control ya citado.

Artículo 11.—El otro 50% de las utilidades obtenidas, se entregará como producto a favor de la Municipalidad, entrega que se hará en efectivo si la Municipalidad no aparece como deudora de la Empresa, pues en caso contrario se le abonará en cuenta, entregándole el saldo si lo hubiere.

Administración

Artículo 12.—La administración de la Empresa Eléctrica de Chiquimula, estará a cargo de un gerente, que será el alcalde primero municipal o en su defecto persona que a juicio de la corporación municipal reúna la competencia y capacidad del caso, teniendo como funciones esenciales, las siguientes:

a) Tener la representación legal de la Empresa;

b) Velar por la conservación y funcionamiento de todos los efectos de propiedad de la Empresa, manteniendo personal y activa vigilancia;

c) Fijarle al personal de la Empresa todas aquellas atribuciones no previstas en el presente Reglamento u obligaciones inherentes a la clase de trabajo que cada uno ejecute, asegurando el máximo rendimiento en la eficiente atención de los servicios;

d) Dictar cuanta medida sea necesaria para que las instalaciones presten la mayor seguridad posible al público y al personal de la Empresa;

e) Velar por la oportuna recaudación de todos los productos de la Empresa, para lo cual mantendrá constante vigilancia en el personal y oficina encargada del cobro, cuidando que se suspenda a los morosos y se apliquen las multas respectivas en los casos prescritos por el presente Reglamento;

f) Cuidar que los gastos de la Empresa no se excedan de las sumas del presupuesto que cada año autorizará el Ministerio de Gobernación y que las partidas autorizadas se apliquen a los fines que corresponden;

g) Rendir mensualmente ante la Municipalidad de Chiquimula un resumen del movimiento de Caja, así como informe de los trabajos efectuados en relación con las obras y servicios de la Empresa; y anualmente, al finalizar el ejercicio, rendir a dicha Municipalidad la memoria de las labores más importantes llevadas a cabo durante el año, el estado de pérdidas y ganancias del ejercicio y una copia del balance general;

h) En fechas no previstas y por lo menos una vez al mes, practicar corte de Caja y arqueo de valores al tesorero, encargado de la custodia y manejo de los fondos y valores de la Empresa y de su contabilización; y verificar con la frecuencia necesaria, actos de fiscalización en el movimiento del Almacén de materiales, en lo que se relaciona con los materiales que se utilizan para las diferentes dependencias de la Municipalidad, en el empleo de gastos de mantenimiento acordados para los servicios de la Empresa, y en fin, de cuanto valor esté destinado al consumo de los servicios de la misma. Cumplir con lo establecido en el inciso *h)*, artículo 80, capítulo 11 del Decreto legislativo 226;

i) Poner en conocimiento de los Tribunales de Justicia los actos cometidos por el personal de la Empresa y que por su naturaleza sean constitutivos de delito, falta o merezcan el conocimiento de las autoridades judiciales;

j) Responder de los perjuicios que se ocasionaren a la Empresa o al público por su impericia o negligencia en el cumplimiento de sus deberes;

k) El personal de la Empresa puede ser propuesto por el gerente, pero será nombrado por la Municipalidad, quien también fijará los sueldos correspondientes; 1) todo cambio de personal o alteraciones en los sueldos o presupuestos (parciales) será hecho de acuerdo con la Municipalidad.

Artículo 13.—Todos los actos de administración, autorización de documentos, oportuna recaudación de los productos, y cuanto se ha expresado en los incisos anteriores, los cumplirá el gerente de entero acuerdo con lo prescrito por el Reglamento de Administración, Contabilidad y Control de las Municipalidades en la parte que se refiere a las empresas municipales tipo "B".

Contabilidad y custodia de valores

Artículo 14.—La contabilidad de las operaciones de la Empresa y la custodia de los valores que correspondan, estarán a cargo del tesorero, quien será nombrado por la Municipalidad, teniendo las atribuciones siguientes:

a) Recaudar los productos y verificar los pagos del presupuesto de gastos autorizado.

b) Llevar personalmente los libros principales de la contabilidad, auxiliares necesarios, libro registro de tarjetas-catastros, todo de acuerdo con lo que prescribe el capítulo 11 del Decreto legislativo 226 y acuerdo gubernativo del 17 de octubre de 1939, capítulo VII.

Artículo 15.—El tesorero de la Empresa pondrá especial empeño en la oportuna recaudación de las cuotas del servicio a cargo de los consumidores y para que se tomen las medidas que los casos requieran, pasará al gerente una lista de los contribuyentes que no hayan cumplido con el pago de sus cuotas, dentro los primeros diez días del siguiente mes al vencido.

Artículo 16.—El tesorero de la Empresa Eléctrica tendrá las calidades y estará sujeto a las restricciones establecidas para los tesoreros municipales en general y de consiguiente a su reglamentación.

Personal de servicio

Artículo 17.—El personal de servicio de la Empresa Eléctrica Municipal, estará constituido por un ayudante del tesorero, un inspector de instalaciones, un celador encargado de la Subestación Zacapa, dos instaladores de la localidad y un celador encargado de revisar la línea de alta tensión de esta ciudad hasta la Subestación Zacapa. Son atribuciones de dichos empleados las siguientes: guardalmacén o ayudante del tesorero: atender al público en las oficinas de la Empresa, durante las horas de oficina, ya sea pagos por concepto de servicio o despacho de materiales, útiles y enseres que haya en almacén, con orden escrita de la Gerencia, cuando se trate de materiales para los servicios públicos y con recibo de los talonarios res-

pectivos, cuando corresponda a materiales o implementos eléctricos adquiridos por el público consumidor, anotando en el libro de Almacén todas sus operaciones con respecto a materiales. Dar cuenta diariamente al tesorero con las recaudaciones. El inspector de instalaciones estará obligado: a vigilar diariamente todos los servicios, tanto públicos como particulares, rindiendo parte escrito diariamente de sus actividades al gerente, así como atender las órdenes que para el buen servicio reciba de la Gerencia, tramitando solicitudes y todo lo concerniente a sus funciones. Vigilará el trabajo de los celadores e instaladores de quienes es jefe inmediato. El celador en la Subestación Zacapa, está obligado a permanecer en su puesto a toda hora, y únicamente cuando se establezca que hay desperfectos en la línea de alta tensión, podrá retirarse de la Subestación, con el fin de revisar dicha línea hasta encontrar el defecto; también podrá retirarse cuando así se lo ordene el gerente de la Empresa. El celador encargado de la línea de alta tensión, estará obligado a revisar la línea de alta tensión dos días por semana y cuando haya necesidad no importando hora ni día, desde la ciudad hasta la Subestación instalada en Zacapa; y los demás días ayudará a trabajos relacionados con el servicio en la localidad. Los dos instaladores tendrán la obligación de vigilar la línea de alta tensión cuando haya necesidad de acompañar al celador o haya que verificar trabajos en la misma, así como hacer todas las instalaciones en la localidad y reparaciones en la línea de alta tensión. Están obligados también a denunciar los casos en que observen la existencia de contrabando de energía eléctrica en los domicilios particulares.

Suscriptores

Artículo 18.—Las instalaciones para servicios particulares serán hechas a cuenta de los interesados y la Empresa estará obligada a efectuar la conexión en el lugar más cercano que le sea posible.

Artículo 19.—La Empresa tendrá derecho a rehusar una conexión en los casos siguientes:

a) Cuando el interesado estuviere insolvente con la Empresa;

b) Cuando la naturaleza de la instalación impida el efectivo control del consumo de energía;

c) Cuando los motores o aparatos fueren inadecuados o no estuvieren provistos de filtros para eliminar su interferencia en los radiorreceptores;

d) Si la institución fuere solicitada para efectuarse fuera del barrio urbano del alumbrado, a menos que el interesado costee los gastos de postes, líneas de distribución, aisladores, etc. Si por razones técnicas, la instalación no conviene a los intereses de la Empresa.

Artículo 20.—Es terminantemente prohibido hacer instalaciones, conexiones, revisiones de aparatos y, en general, ejecutar todo acto que requiera conocimiento técnico, en las líneas e instalaciones eléctricas utilizadas por la Empresa, a personas que no sean los empleados autorizados de la misma; y éstos, en caso necesario, serán requeridos por los interesados para efectuar tales trabajos por cuenta del suscriptor, previa facultad del gerente.

Artículo 21.—El servicio de alumbrado, fuerza motriz y calefacción, será suministrado de conformidad con la tarifa autorizada.

Artículo 22.—El pago de las cuotas de energía eléctrica en general debe efectuarse dentro de los primeros diez (10) días del mes vencido, de acuerdo con el recibo correspondiente. La acumulación de una cuota o sea una mensualidad sin cancelar, determinará la suspensión del servicio, el cual puede ser reconectado al pagar el interesado la suma que adeuda y un nuevo derecho de conexión.

Artículo 23.—Las instalaciones y servicios extraordinarios, prestados ocasionalmente, deberán pagarse previamente en la Empresa de conformidad con la tarifa respectiva. Toda instalación debe ser asegurada por un fusible térmico o automático que será propiedad de la Empresa, antes o en la entrada de la línea al edificio debidamente calculado y aprobado por la Empresa para la cantidad de vatios en consumo, el cual en caso de destrucción será repuesto por la Empresa y por cuenta del consumidor a razón de su precio, más cinco centavos de quetzal (Ø0.05), si se comprobare su culpabilidad.

Artículo 24.—Los cambios de instalaciones, sus modificaciones o composturas, deberán ser efectuados únicamente por empleados de la Empresa, pero por cuenta de los interesados. En caso que la Empresa lo considere conveniente ésta puede conectar limitadores graduados adecuadamente para la carga nominal en cualquier instalación.

Artículo 25.—El traspaso de las instalaciones por cualquier título, de un suscriptor a otro, o a un tercero, deberá hacerse previo aviso a la Empresa, quien se reserva el derecho de suspender el servicio si el adquiriente tuviera cuentas pendientes con aquélla.

Artículo 26.—Para tener derecho a disfrutar del servicio eléctrico, todo abonado deberá suscribir una declaración según modelo de la Empresa, en que deberá especificarse el consumo de energía

de que hará uso y el compromiso de aquél de pagar la cuota que le corresponde, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al vencido; todo exceso sobre tal declaración, por usar mayor número de focos o voltaje superior, o de aparatos no registrados o declarados, será tenido como fraude y dará motivo a sanciones de parte de la Empresa, asimismo hará constar el compromiso que asume de cumplir estrictamente con las obligaciones que le imponga este Reglamento.

Artículo 27.—Todo suscriptor está obligado:

a) A franquear la entrada de su casa a los inspectores de la Empresa que exhiban su credencial correspondiente y efectuar su visita entre las 6 y las 18 horas;

b) A impedir que personas extrañas a la Empresa, manipulen los alambres y demás elementos de las instalaciones;

c) A no consumir mayor energía que la que le corresponde según la declaración a que se refiere el artículo 26;

d) Cuando fuere necesario por sospecharse una defraudación en el consumo de energía, los inspectores podrán entrar en la residencia de los suscriptores sindicados, fuera de las horas establecidas por el inciso *a)* del presente artículo; pero para ello deberá ir provisto de orden judicial. La Empresa será responsable de los abusos que sus empleados cometieren contra los suscriptores, sus familiares, servidumbre, o sus bienes.

Artículo 28.—La Empresa presta sus servicios por meses completos, en virtud de ser las cuotas fijas; de tal manera que cuando algún suscriptor solicite conexiones o desconexiones dentro del mes, siempre queda obligado a pagar la mensualidad completa.

Artículo 29.—El uso fraudulento por parte de los suscriptores o de los que no lo fueren, de energía eléctrica, para alumbrado, fuerza o calefacción, será penado en la forma siguiente:

a) Mayor uso de voltaje que el solicitado y autorizado, tratándose de alumbrado: sufrirá una multa de cinco quetzales (Ø5.00), y decomiso de los focos motivo de la infracción, con los que dará cuenta, iuntamente con su parte, el inspector, a la Gerencia;

b) Mayor consumo de fuerza motriz o calefacción que la solicitada y autorizada, ya sean planchas, ventiladores, estufas, reverberos, rayos ultravioletas, plisadoras, máquinas registradoras, refrigeradoras, congeladores, altoparlantes amplificadores, batidores, rockolas, radiorreceptores, molinos y motores, etc., serán penados con multa de diez quetzales (10.00), más el decomiso de los aparatos motivo de la infracción, con los que dará cuenta el inspector al hacer su reportaje a la Gerencia y los que quedarán a beneficio de la Empresa, tanto bombillas como los artefactos antes especificados. En todo caso las multas serán impuestas y graduadas de acuerdo con la infracción por el propio gerente de la Empresa. Cuando la falta se cometa por primera vez, será suspendido el servicio inmediatamente de la infracción; pero se restituirá cuando el infractor haya sido habilitado por la Gerencia, habiendo hecho efectiva la multa impuesta y pagado los derechos de conexión. Cometida una infracción por segunda vez, las penas serán dobles y por tercera vez, suspensión definitiva del servicio más el pago de la multa respectiva que será tomada como primera infracción.

Artículo 30.—La Empresa tendrá autorizada una tarifa que regulará el valor de sus servicios, aprobada por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. Si se tratara de modificaciones la mencionada tarifa, deberá consultarse previamente a dicha dependencia.

Artículo 31.—Es también potestativo de la Gerencia proponer las reformas que crea necesarias, al presente Reglamento, reformas que sólo entrarán en vigor al ser aprobadas por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 32.—Cuando la interrupción del servicio excediere de quince días, aun en los casos de fuerza mayor, los suscriptores tendrán derecho a que se les haga el descuento de un mes en el pago de la cuota respectiva.

Artículo 33.—La Gerencia a su juicio y dado los motivos comprobados a que dieren lugar los infractores, a que se refiere el artículo 29, tomando en cuenta todas las circunstancias, impondrá las multas, las que serán apercibidas por la Tesorería de la Empresa Eléctrica Municipal.

Artículo 34.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

TARIFA

Alumbrado

Por cada foco de 25 vatios	Ø0.40
Por cada foco de 50 vatios	0.70
Por cada foco de 75 vatios	1.00
Por cada foco de 100 vatios	1.30
Por cada vatio adicional se cobrará al mes	0.01

Fuerza motriz y calefacción

Por cada plancha de 1 a 200 vatios	1.50
Por cada plancha de 201 a 400 vatios	1.75
Por cada plisadora de 1 a 200 vatios	1.50
Por cada plisadora de 201 a 400 vatios	1.75
Por cada estufa de 1 a 200 vatios	1.50
Por cada estufa de 201 a 600 vatios	2.00
Por cada estufa de 601 a 800 vatios	2.60
Por cada estufa de 801 a 1,000 vatios	3.25
Por cada horno de 1 a 200 vatios	1.50
Por cada horno de 201 a 600 vatios	2.00
Por cada horno de 601 a 800 vatios	2.60
Por cada horno de 801 a 1.000 vatios	3.25
Por cada reverbero de 1 a 200 vatios	1.50
Por cada reverbero de 201 a 400 vatios	1.75
Por cada calentador de 1 a 200 vatios	1.50
Por cada calentador de 201 a 400 vatios	1.75
Por cada batidor de 1 a 200 vatios	1.50
Por cada batidor de 201 a 400 vatios	1.75
Por cada aparato de rizado permanente de 1 a 200 vatios	1.50
Por cada aparato de rizado permanente de 201 a 400 vatios	1.75
Por cada esterilizador de 1 a 200 vatios	1.50
Por cada esterilizador de 201 a 400 vatios	1.75
Por cada aparato cinematográfico con derecho hasta de 1,500 vatios; y cuyos excesos se pagarán proporcionales.	
Por cada función de matinée	1.50
Por cada función nocturna	2.00
Por cada rockola de 1 a 200 vatios	2.50
Por cada rockola de 201 a 500 vatios	5.00
Por cada radiodifusora, por cada 100 vatios	0.75
Por cada motor de 1/10 H. P.	0.90
Por cada motor de 1/4 H. P.	1.25
Por cada motor de 1/3 H. P.	1.65
Por cada motor de 1/2 H. P.	1.95
Por cada motor de 2/3 H. P.	2.25
Por cada motor de 3/4 H. P.	2.55
Por cada motor de 1 H. P.	3.25
Por cada motor de 1 1/4 H. P.	4.25
Por cada motor de 1 1/2 H. P.	5.00
Por cada motor de 2 H. P.	6.50
Por cada motor de 3 H. P.	9.50
Por cada motor de 4 H. P.	12.50
Por cada motor de 5 H. P.	15.00
Por cada motor de 6 H. P.	18.00
Por cada motor de 7 H. P.	21.00
Por cada motor de 8 H. P.	24.00
Por cada motor de 9 H. P.	27.00
Por cada motor de 10 H. P.	30.00
Por un amplificador o altoparlante de 1 a 100 vatios	0.75
Por cada amplificador o altoparlante de 101 a 300 vatios	1.25
Radiorreceptores de 1 a 8 tubos	1.00
Por cada tubo más	0.10
Refrigeradoras y congeladoras, uso comercial, 1-250 W (hasta 1/4 caballo)	3.50
1-500 W (hasta 1/2 caballo)	4.50
Refrigeradoras y congeladoras, uso particular, 1-250 W (hasta 1/4 caballo)	3.00
1-500 W (hasta 1/2 caballo)	4.00
Máquina registradora 1-200 W	1.00
Máquina registradora 200-400 W	2.00
Máquina registradora 400-600 W	3.00

Instalaciones y conexiones

Derecho de instalaciones y conexiones	0.50

Servicios provisionales en negocios y tiempos de fiesta

Por cada foco de 25 vatios de 1 a 10 días	1.00
Por cada foco de 50 vatios de 1 a 10 días	1.50
Por cada foco de 75 vatios de 1 a 10 días	1.75
Por cada foco de 100 vatios de 1 a 10 días	2.00

Servicios provisionales en casas particulares

Por cada foco de 25 vatios de 1 a 10 días	0.25
Por cada foco de 50 vatios de 1 a 10 días	0.50
Por cada foco de 75 vatios de 1 a 10 días	0.75
Por cada foco de 100 vatios de 1 a 10 días	1.00

Los servicios provisionales antes descritos, quedan exceptuados del pago de instalación y conexión.

A los consumidores de energía eléctrica, provistos de contador, se les cobrará a razón de Ø0.05 kilovatio-hora.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Concédese autorización para establecer un cementerio en la aldea Chicajalaj, jurisdicción municipal de Comitancillo, San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de septiembre de 1949.

Examinada la solicitud de los señores José Pérez y Andrés Gómez, vecinos del caserío Llano Grande, de la aldea Chicajalaj, en jurisdicción municipal de Comitancillo, departamento de San Mar-

cos, relativa a que se les conceda autorización para establecer un cementerio para las inhumaciones que ocurran en dicha aldea; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de Comitancillo, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos respectivos, cuidando las autoridades correspondientes por que se llenen las demás prescripciones de la ley de la materia y en el entendido que el cementerio autorizado deberá tener una extensión cercada no menor de 2,000 metros cuadrados (50×40 u otras medidas que den la referida superficie), dejando el resto del terreno en donde se establezca, para futuras ampliaciones.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
B. ALDANA.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 135

EL GERENTE DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27, inciso *a)* del acuerdo N° 107 de la Junta Directiva o "Tarifa de Salarios del Personal al Servicio del Instituto", lo obliga a poner en vigor sistemas para la valuación de los servicios del personal del propio Instituto;

POR TANTO,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

Reglamento Sobre Valuación de Servicios del Personal del Instituto

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Para los efectos de este Reglamento, el personal al servicio del Instituto se divide en:

a) Personal propiamente médico, o sea, el que presta directamente a los afiliados del Régimen de Seguridad Social, en los consultorios, centros hospitalarios y demás dependencias análogas del Instituto, servicios profesionales propios de la medicina y cirugía, de la estomatología o de otras ramas científicas de igual categoría; y

b) Resto del personal, que comprende al personal médico que desempeña funciones administrativas, al personal de enfermería u otro que ejecute funciones auxiliares de los médicos y, en general, a todo el personal administrativo o que realice labores conexas con el mismo no incluidas dentro del inciso anterior.

Al personal propiamente médico le son aplicables las disposiciones de los capítulos I y II y al resto del personal las disposiciones de los capítulos I y III de este Reglamento.

Artículo 2°—El Director de Servicios Médicos, con la colaboración estrecha de los médicos que tengan el rango de Jefes de servicio u otro análogo, en el caso del personal propiamente médico; y cada Subjefe o Jefe, en el caso del resto del personal, debe enviar al Departamento de Personal, con la periodicidad que indica el artículo 3° y por medio de las líneas jerárquicas correspondientes, un informe escrito relativo a la valuación de los servicios de sus subalternos que sean trabajadores regulares.

Cada uno de dichos informes debe rendirse en el o los formularios especiales que ha de diseñar y poner en vigor el Departamento de Personal, con base en las siguientes reglas:

a) El encabezamiento debe contener espacio para el nombre del funcionario o empleado, su clase escalafonaria, el título descriptivo de su puesto y el período a que se refiera la valuación de sus servicios;

b) El cuerpo debe contener, con la debida separación, todas las preguntas necesarias para calificar cada uno de los grupos a que se alude el artículo 1°; y

c) El pie debe contener un espacio para "Notas u observaciones", que crean oportuno hacer los superiores jerárquicos del trabajador de que se trate, así como varios renglones para las firmas del o los informantes y del Jefe del Departamento de Personal.

Los referidos formularios deben llevar, además, los "Anexos" de instrucciones que sean necesarios para asegurar su uso correcto y uniforme. Con igual finalidad el Jefe del Departamento de Personal queda obligado a convocar, por medio del Gerente o, en su caso, por medio del respectivo Subgerente, a reuniones periódicas entre los titulares de cada dependencia del Instituto.

Artículo 3°—Los informes a que se refiere el artículo anterior deben ser entregados al Departamento de Personal en las siguientes fechas fijas:

a) El 1° de marzo de cada año, en relación a la valuación de los servicios prestados durante el trimestre inmediato anterior a esa fecha, contado desde el 21 de noviembre al 20 de febrero inclusive;

b) El 1° de junio de cada año, en relación a la valuación de los servicios prestados durante el trimestre inmediato anterior a esa fecha, contado desde el 21 de febrero al 20 de mayo inclusive;

c) El 1° de septiembre de cada año, en relación a la valuación de los servicios prestados durante el trimestre inmediato anterior a esa fecha, contado desde el 21 de mayo al 20 de agosto inclusive; y

d) El 1° de diciembre de cada año, en relación a la valuación de los servicios prestados durante el trimestre inmediato anterior a esa fecha, contado desde el 21 de agosto al 20 de noviembre inclusive.

Para que los servicios de todos los trabajadores regulares se valúen en las mismas fechas, el Jefe del Departamento de Personal queda facultado para hacer, en casos individuales, los ajustes de tiempo que sean necesarios.

Artículo 4°—Dentro de los diez días siguientes al recibo de los informes a que se refiere el artículo 2°, el Jefe del Departamento de Personal debe asignar a cada trabajador regular la valuación provisional que estime justa e imparcial, para que el Gerente, con base en la misma, dicte en cada caso la resolución definitiva que proceda, la cual se ha de comunicar sin pérdida de tiempo a cada interesado, para que éste pueda ejercitar su derecho de pedir en forma razonada su modificación, dentro del plazo improrrogable de cinco días contados a partir de aquel en que se envió la respectiva comunicación al trabajador regular de que se trate.

Siempre que se formule el recurso a que se refiere el párrafo anterior, la resolución final debe ser dictada por el Gerente, previa audiencia al Jefe del Departamento de Personal, dentro de los diez días siguientes a su recibo, salvo que dicho recurso sea extemporáneo, en cuyo caso se ha de rechazar de plano.

La valuación provisional del personal propiamente médico debe ser hecha conjuntamente por el Jefe del Departamento de Personal y el Director de Servicios Médicos.

Artículo 5°—Los servicios de los trabajadores no regulares, es decir, los que están en período de prueba, deben valuarse conforme a las siguientes reglas:

a) Dentro de los cinco días siguientes a cada mes de trabajo del interesado, sus respectivos superiores jerárquicos, deben enviar un informe escrito al Departamento de Personal, relativo a los servicios de aquél.

Dicho informe debe rendirse en el formulario especial que ha de diseñar y poner en vigor el Departamento de Personal, aplicando por analogía y en lo que fuere posible las reglas que contiene el artículo 2°; y

b) Diez días antes del vencimiento del mencionado período de prueba, los referidos superiores jerárquicos deben enviar otro informe escrito en el que han de expresar, de modo claro y taxativo, si recomiendan o no que se eleve a la categoría de trabajador regular al respectivo interesado.

A la conclusión del período de prueba el nombrado cesa automáticamente en el desempeño de su cargo, salvo que el Gerente le notifique de previo su confirmatoria en el puesto de que se trate, lo cual sólo se puede hacer si la valuación de los servicios del interesado, durante dicho período, alcanza un promedio de 66 por ciento o más.

Ningún trabajador puede recibir salario por labores ejecutadas después del vencimiento del período de prueba, a menos que de previo el Gerente haga la confirmatoria que se menciona en el párrafo anterior.

No tienen recurso las resoluciones que se dicten conforme a este artículo.

Artículo 6º—El resultado de la valuación de los servicios de cada trabajador, así como los antecedentes de la misma, deben constar en el expediente o registro individual que debe llevar el Departamento de Personal a cada interesado, junto con los demás datos que exige el Reglamento de Personal del Instituto.

Cualquier trabajador tiene derecho de revisar sus propias valuaciones, así como las de los que estén en igual clase escalafonaria y trabajando en la misma dependencia que él.

Artículo 7º—Cada vez que un trabajador cometa una falta, o realice una acción que por su carácter constructivo excepcional así lo amerite, el respectivo superior jerárquico debe enviar una comunicación escrita al interesado, con copia al Departamento de Personal, o viceversa, con el fin de que sea agregado al expediente o registro individual de aquél y sea tomada en cuenta en la próxima valuación que de sus servicios se haga.

Artículo 8º—Los informes que el Jefe del Departamento de Personal remita al Gerente, con base en el expediente o registro individual de cada trabajador regular, sirven de fundamento para acordar, en cada caso, las promociones, traslados, aumentos de salario o las demás resoluciones que procedan.

Artículo 9º—Las valuaciones que se hagan en relación a servicios prestados durante un período son independientes y no deben influir, en cuanto a los hechos o circunstancias que les hayan servido de base, sobre las valuaciones que se hagan en períodos sucesivos.

Artículo 10.—Salvo que la respectiva acción u omisión dé lugar al despido, se debe disminuir hasta en un 20 por ciento el resultado de la valuación de los servicios de los miembros del personal que demuestren falta de identificación o de lealtad para con los principios y fines del Régimen de Seguridad Social.

Artículo 11.—El Jefe del Departamento de Personal queda facultado para solicitar de los superiores jerárquicos de cualquier trabajador el rápido envío de los informes adicionales que necesite para mejor valuar los servicios de éste.

CAPITULO II

Valuación del personal propiamente médico

Artículo 12.—Para la valuación de los servicios del personal propiamente médico, se deben tomar en cuenta los siguientes factores y sus correspondientes porcentajes:

a) Puntualidad, cuyo máximum representa un	20%
b) Cooperación, cuyo máximum representa un	20%
c) Iniciativa, cuyo máximum representa un	20%
d) Actitud y trato, cuyo máximum representa un	20%
e) Antigüedad, cuya máximum representa un	20%
Total	100%

Artículo 13.—La puntualidad se rige por las siguientes reglas:

a) Los que no tengan llegadas tardías o faltas de asistencia durante cada período de valuación de servicios, tienen derecho a un abono del 20%;

b) Las llegadas tardías o faltas de asistencia justificadas dan lugar, cada vez que se ajuste un total de cuatro, a una rebaja de 5% durante cada período de valuación de servicios; y

c) Las llegadas tardías o faltas de asistencia injustificadas dan lugar, cada vez que se ajuste un total de dos, a una rebaja del 5% durante cada período de valuación de servicios.

Artículo 14.—La cooperación se rige por las siguientes reglas:

a) Los que cumplan con exactitud y rapidez las instrucciones emanadas de la Dirección de Servicios Médicos, tienen derecho a un abono del 5% durante cada período de valuación de servicios;

b) Los que economicen tiempo y materiales en la prestación de sus servicios, tienen derecho a un abono del 5% durante cada período de valuación de servicios;

c) Los que asistan puntualmente a las juntas y demás actos a que convoque la Dirección de Servicios Médicos, tienen derecho a un abono del 5% durante cada período de valuación de servicios.

La no asistencia a dichos actos da lugar a que el referido 5% se rebaje a la mitad se elimine o se cargue en contra, según que la falta de asistencia haya ocurrido una, dos o más veces, dentro de cada período de valuación.

No debe tomarse en cuenta la inasistencia a los mencionados actos cuando el interesado presente excusa escrita y razonada a la Dirección de Servicios Médicos, con anticipación a la celebración de los mismos; y

d) Los que sean exactos en sus informes, en el suministro de datos y en llenar la papelería del Instituto, tienen derecho a un abono del 5% durante cada período de valuación de servicios.

Artículo 15.—La iniciativa se rige por las siguientes reglas:

a) Los que hagan iniciativas que redunden en el mejoramiento de los servicios del Instituto y que la Gerencia acoja, tienen derecho a que se les abone, por cada una de ellas, entre un 5 y un 20%, durante cada período de valuación de servicios; y

b) En ningún caso estos abonos pueden exceder del 20%.

Artículo 16.—La actitud y trato, con respecto a los enfermos, al público y al resto del personal del Instituto, se rige por las siguientes reglas:

a) Los que no tengan en su contra quejas justificadas durante cada período de valuación de servicios, tienen derecho a un abono del 20%; y

b) Se debe rebajar un 5% en la valuación de sus servicios, durante el período de que se trate, a aquél contra quien la Dirección de Servicios Médicos acepte una queja justificada.

Toda amonestación escrita impuesta conforme al Reglamento de Personal del Instituto equivale a una queja justificada.

Artículo 17.—La antigüedad en el servicio se rige por las siguientes reglas:

a) El que tenga dos o más años de trabajo continuo debe recibir un abono del 20% en cada período de valuación de servicios;

b) El que tenga un año o más de trabajo continuo debe recibir un abono del 15% en cada período de valuación de servicios;

c) El que tenga seis o más meses de trabajo continuo debe recibir un abono del 10% en cada período de valuación de servicios; y

d) El que tenga menos de seis meses de trabajo continuo debe recibir un abono del 5% en cada período de valuación de servicios.

Artículo 18.—Las rebajas que contemplan los artículos 13, 14 y 16 no pueden dar lugar a saldo negativo, en relación a los porcentajes máximos que los propios artículos indican.

Artículo 19.—Corresponde al Director de Servicios Médicos estimar prudencialmente, bajo su responsabilidad, los factores a que se refieren los incisos *a)*, *b)* y *d)* del artículo 14 e inciso *b)*, párrafo primero, del artículo 16.

Artículo 20.—De conformidad con lo que dispone el acuerdo número 107 de la Junta Directiva del Instituto, en su artículo 27, todo trabajador regular que pertenezca al grupo propiamente médico, tiene derecho a que su remuneración mensual se aumente en un grado, con efecto desde el 1° de diciembre o desde el 1° de junio de cada año, si el promedio de la valuación de sus servicios durante el semestre anterior alcanza el porcentaje mínimo que dicho texto legal fija.

Es entendido que los referidos aumentos sólo se dan en los casos y circunstancias previstos en el artículo 27 del mencionado acuerdo número 107.

CAPITULO III

Valuación del resto del personal

Artículo 21.—Para la valuación de los servicios del resto del personal, se deben tomar en cuenta los siguientes factores y sus correspondientes porcentajes:

a) Eficiencia, cuyo máximum representa un	40%
b) Conducta, cuyo máximum representa un	30%
c) Iniciativa, cuyo máximum representa un	20%
d) Antigüedad, cuyo máximum representa un	10%
Total	100%

Artículo 22.—La eficiencia se subdivide en cuatro grupos cada uno de los cuales representa una valuación máxima del 40%, de tal manera que sumadas las valuaciones parciales y divididas entre el total de grupos calificados se obtenga la valuación correspondiente a este artículo.

Dichos grupos son:

a) Exactitud en el trabajo;

b) Rapidez en el trabajo;
c) Conocimiento del Régimen de Seguridad Social; y
d) Otros factores.

Artículo 23.—La conducta se subdivide en ocho grupos, cada uno de los cuales representa una valuación máxima del 30%, de tal manera que sumadas las valuaciones parciales y divididas entre el total de grupos calificados se obtenga la valuación correspondiente a este artículo.

Dichos grupos son:

a) Puntualidad;

b) Disciplina;

c) Presentación personal;

d) Trato con los superiores;

e) Trato con los subalternos;

f) Comportamiento general dentro del trabajo;

g) Comportamiento con el público; y

h) Otros factores.

Artículo 24.—La iniciativa se subdivide en cuatro grupos, cada uno de los cuales representa una valuación máxima del 20%, de tal manera que sumadas las valuaciones parciales y divididas entre el total de grupos calificados se obtenga la valuación correspondiente a este artículo.

Dichos grupos son:

a) Sugestiones aprobadas;

b) Deseo de aprender para desempeñar mejor sus labores;

c) Deseo de mejorar su cultura en general; y

d) Otros factores.

Artículo 25.—La antigüedad en el servicio se rige por las siguientes reglas:

a) El que tenga tres o más años de trabajo continuo debe recibir un abono del 10% en cada período de valuación de servicios;

b) El que tenga dos o más años de trabajo continuo debe recibir un abono del 7% en cada período de valuación de servicios;

c) El que tenga uno o más años de trabajo continuo debe recibir un abono del 5% en cada período de valuación de servicios;

d) El que tenga seis o más meses de trabajo continuo debe recibir un abono del 3% en cada período de valuación de servicios; y

e) El que tenga menos de seis meses de trabajo continuo debe recibir un abono del 1% en cada período de valuación de servicios.

Artículo 26.—De conformidad con lo que dispone el acuerdo número 107 de la Junta Directiva del Instituto, en su artículo 27, todo trabajador regular que pertenezca al resto del personal tiene derecho a que su remuneración mensual se aumente en un grado, con efecto desde el 1º de marzo, el 1º de junio el 1º de septiembre de cada año, si la valuación de sus servicios durante el trimestre inmediato anterior a esas fechas alcanza el porcentaje mínimo que dicho texto legal fija. La valuación corresponde al trimestre inmediato anterior al 1º de diciembre de cada año, no da lugar, en ningún caso, a aumento de salario, pero su resultado se toma en cuenta, promediado con el de las tres valuaciones que sí pueden dar lugar a dicho aumento, para el otorgamiento o denegatoria de otras prestaciones.

Es entendido que los referidos aumentos sólo se dan en los casos y circunstancias previstos en el artículo 27 del mencionado acuerdo número 107.

CAPITULO IV

Disposiciones transitorias y derogatorias

Artículo I.—Este Reglamento debe publicarse en el Diario Oficial por ser complementario del acuerdo número 107 de la Junta Directiva del Instituto.

Artículo II.—Este Reglamento entra en vigor el 1º de octubre de 1949 y deroga, desde su vigencia, las circulares números 92 del 14 de septiembre de 1948 y 108 del 20 de noviembre del mismo año que emitió la Gerencia del Instituto en relación a la valuación de los servicios del personal del mismo.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese conforme a la ley.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Dispónese devolver al Congreso de la República el Decreto número 629 para su reconsideración.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de septiembre de 1949.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República número 629, resultaría ineficaz en la práctica ya que, de acuerdo con el convenio comercial vigente, no

podrían aplicarse a los hilos y tejidos de algodón de los Estados Unidos de Norteamérica, de cuya procedencia se provee Guatemala hasta el 80% del total de dichos artículos, circunstancia que daría a esa ley carácter discriminatorio, al aplicarse solamente a países con quienes la República no tiene convenios comerciales que incluya la cláusula de nación más favorecida;

CONSIDERANDO:

Que en el texto de algunas partidas que modifica el decreto antes mencionado se agregan las palabras "peinado", "cardado" y "mercerizado", como condición *sine qua non* para su aforo, características que no sería posible determinar por la carencia en Guatemala de laboratorios especiales para el caso y que daría lugar a procedimientos inequitativos y antitécnicos;

CONSIDERANDO:

Que por cualquier alza en los aforos arancelarios correspondientes a los hilos y tejidos de algodón que necesariamente habrían de importarse para llenar las necesidades del consumo interno del país, trascendería esencialmente en perjuicio del sector guatemalteco de más escasos recursos económicos;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, EN CONSEJO DE MINISTROS,

RESUELVE:

Devolver al Congreso de la República, el Decreto número 629 para su reconsideración.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. PADILLA.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER P.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS ALDANA SANDOVAL.

El Ministro de Educación Pública,
R. OSEGUEDA.

El Ministro de Sa'ud Pública y Asistencia Social,
B. ALDANA.

El Ministro de Agricultura,
FRANCO. GUERRA MORALES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,
J. CHOCANO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Registrase y extiéndese a favor de la "Higgins Resources, Inc.", la patente de invención relativa a "máquinas mezcladoras, especialmente mezcladoras para ciertos tipos de concretos aereados".

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de septiembre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Viteri Bertrand, en concepto de apoderado legal del inventor Joseph J. Dugas, de los Estados Unidos de América, y de la "Higgins Resources, Inc.", de la ciudad de Nueva Orleáns, Louisiana, Estados Unidos de América, con respecto a que a favor de dicha entidad se conceda patente de invención, relativa a "máquinas mezcladoras, especialmente mezcladoras para ciertos tipos de concretos aereados"; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que tanto el dictamen de los expertos nombrados, como los emitidos por la Exdirección General de la Economía Nacional y el Ministerio Público son favorables a la petición;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor de la "Higgins Resources, Inc.", por el término de quince años, la patente de invención solicitada.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAÜER PAIZ.

Registrase y extiéndese a favor de la "Higgins Resources, Inc.", la patente de invención relativa a "un sistema especial de formaletas y herrajes para sostenerlas, aplicable a la erección de muros de concreto, cielos, pisos, paredes, etcétera, de un edificio, vaciando en un solo acto la mezcla de concreto".

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de septiembre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Viteri Bertrand, en concepto de apoderado legal del inventor Joseph J. Dugas, de los Estados Unidos de América, y de la "Higgins Resources, Inc.", de la ciudad de Nueva Orleáns, Louisiana, Estados Unidos de América, con respecto a que a favor de dicha entidad se conceda patente de invención, relativa a "un sistema especial de formaletas y herrajes para sostenerlas, aplicable a la erección de muros de concreto, cielos, pisos, paredes, etcétera, de un edificio, vaciando en un solo acto la mezcla de concreto"; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos al efecto por la Exdirección General de la Economía Nacional y el Ministerio Público, son favorables a la petición;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de tereeros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor de la "Higgins Resources, Inc." por el término de quince años, la patente de invención de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Registrase y extiéndese a favor de la "Higgins Resources, Inc.", la patente de invención relativa a "construcciones de ventanas metálicas y sus marcos".

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de septiembre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En vista de las diligencias seguidas por el licencenciado Ernesto Viteri Bertrand, en concepto de apoderado legal del señor Maury J. Diggs, de los Estados Unidos de América, y la "Higgins Resources, Inc.", de la ciudad de Nueva Orleáns, Louisiana, Estados Unidos de América, con respecto a que a favor de dicha entidad, se conceda patente de invención relativa a "construcciones de ventanas metálicas y sus marcos"; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que tanto el dictamen de los expertos nombrados, como los emitidos por la Exdirección General de la Economía Nacional y el Ministerio Público, son favorables a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros, con igual o mejor derecho,

se registre y extienda en la forma legal, a favor de la "Higgins Resources, Inc.", por el término de quince años, la patente de invención de que se trata.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Registrase y extiéndese a favor de la "Higgins Resources, Inc.", la patente de invención relativa a "construcción de ventanas metálicas".

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de septiembre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Viteri Bertrand, en concepto de apoderado legal de Andrew J. Higgins, de los Estados Unidos de América, y la "Higgins Resources, Inc.", de la ciudad de Nueva Orleáns, Louisiana, con respecto a que a favor de dicha entidad se conceda patente de invencion, relativa a "construcción de ventanas metálicas"; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que tanto el dictamen de los expertos nombrados, como los emitidos por la Exdirección General de la Economia Nacional y el Ministerio Público, son favorables a la petición;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal a favor de la "Higgins Resources, Inc.", por el término de quince años, la patente de invención de que se trata.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Registrase y extiéndese a favor de la "Higgins Resources, Inc.", la patente de invención relativa a la "procuración de un producto de cemento celular, expedido por medio de un gas para emplearse en muros, pisos, cielos, etcétera, en estructura de edificios y en el método de hacerlo".

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de septiembre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Viteri Bertrand, en concepto de apoderado de los señores George H. Johnson y Roland C. Higgins, de los Estados Unidos de América, y la "Higgins Resources, Inc.", de la ciudad de Nueva Orleáns, Louisiana, Estados Unidos de América, contraidas a que a favor de dicha entidad, se conceda patente de invencion, relativa a la "procuración de un producto de cemento celular expedido por medio de un gas para emplearse en muros, pisos, cielos, etcétera, en estructura de edificios y en el método de hacerlo"; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que nombrados expertos, éstos opinaron en sentido favorable a la solicitud, lo mismo que la Exdirección General de la Economía Nacional y el Ministerio Público;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de terceros, con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor de la "Higgins Resources, Inc.", por el término de quince años, la patente de invención de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 109

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL.

CONSIDERANDO:

Que ha sido norma invariable de la legislación de Seguridad Social la de cubrir retroactivamente, salvo casos verdaderamente excepcionales, todos los riesgos graves o catastróficos sucedidos a trabajadores permanentes con anterioridad a la vigencia de sus programas, que han producido a aquéllos la muerte o incapacidades prolongadas;

Que cuando sólo estuvo en vigencia el programa de accidentes de trabajo se presentaron algunos casos-límite entre accidentes de trabajo y accidentes comunes, que no fueron cubiertos, pero cuyas víctimas o sus beneficiarios recibieron la promesa de que dichos casos se tomarían en cuenta a la hora de poner en vigor el nuevo programa de accidentes en general;

Que el párrafo final del artículo 97 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General contiene una cláusula defensiva para el Régimen de Seguridad Social, tendiente a evitar fraudes o reclamos simulados e indebidos, al disponer que "en caso de accidente común es también necesario —para otorgar la protección retroactiva— que la relación o contrato de trabajo de la víctima haya estado vigente, por lo menos, durante los seis meses anteriores a la ocurrencia del riesgo";

Que es obvio que el párrafo transcrito no puede entenderse en el sentido de que el plazo de seis meses ha de ser continuo y servido a un solo patrono; y que tampoco ha de entenderse como obstáculo para otorgar beneficios retroactivos en casos de accidentes que sin lugar a dudas ocurrieron a trabajadores afiliados y que, por lo tanto, no pueden dar lugar a fraudes o reclamos simulados e indebidos; y

Que por ser eminentemente transitoria la situación que se describe en los tres considerandos anteriores, esta Junta Directiva tiene amplias facultades legales para resolverla por sí misma, en beneficio de los trabajadores afiliados;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo XV transitorio del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General o acuerdo número 97 emitido por esta Junta el 1º de julio del año en curso, con aprobación del Organismo Ejecutivo,

ACUERDA:

Dictar las siguientes

DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA LA MAS JUSTA Y ADECUADA APLICACION DEL REGLAMENTO SOBRE PROTECCION RELATIVA A ACCIDENTES EN GENERAL

Artículo único.—Tienen derecho a la protección retroactiva que establece la Sección IX, Capítulo IV del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General, en los términos que la misma indica:

a) Las víctimas o los beneficiarios de víctimas de accidentes comunes, ocurridos a trabajadores de patronos declarados formalmente inscritos de conformidad con el artículo I transitorio de dicho Reglamento, que hayan sucedido y que hayan sido informados al Departamento de Prestaciones del Instituto con anterioridad a la fecha de promulgación del propio Reglamento.

En los casos que contempla el párrafo anterior, sólo es necesario, para otorgar la protección respectiva, que el trabajador haya estado laborando continuamente, para alguno o algunos de dichos patronos, durante un mínimum de seis semanas; y

b) Las víctimas o los beneficiarios de víctimas de accidentes comunes ocurridos a trabajadores de patronos declarados formalmente inscritos de conformidad con el artículo I transitorio de dicho Reglamento, que hayan sucedido con anterioridad al 1º de agosto de 1949 y que hayan sido informados al Departamento de Prestaciones del Instituto dentro del plazo legal, o sea, antes del vencimiento del trigésimo día siguiente a la fecha de promulgación del propio Reglamento, aunque la vigencia de la relación o contrato de trabajo a que se refiere el artículo 97, inciso c), del mencionado cuerpo de leyes no haya sido continua ni haya sido siempre a las órdenes de un mismo patrono.

En los casos que contempla el párrafo anterior sólo es necesario que el trabajador que sufrió el accidente común haya servido, con anterioridad a la ocurrencia del riesgo, a alguno o algunos de dichos patronos y que el período de seis meses que exige el artículo

97, inciso c), ya citado, no haya tenido interrupciones que sumen, en total, más de tres meses.

Este acuerdo rige desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

ALEJANDRO PALOMO,
Vocal.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

Presupuesto de Ingresos y Gastos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, correspondiente al período fiscal 1949-1950.

ACUERDO NUMERO 111

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que después de consultadas todas las necesidades de los diversos servicios y dependencias del Instituto, la Gerencia del mismo sometió a consideración de esta Junta el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y de Gastos para el ejercicio que va del 1° de octubre de 1949 al 30 de septiembre de 1950, el cual fue estudiado detenidamente por la propia Junta y mereció su aprobación con las modificaciones que se juzgaron pertinentes;

Que dicho Presupuesto toma en cuenta no sólo las necesidades del programa combinado de accidentes de trabajo y comunes, que ha puesto en vigor el Instituto en los departamentos de Guatemala, Quezaltenango, Escuintla, Chimaltenango, Sacatepéquez e Izabal, sino también, las cuantiosas erogaciones administrativas y de instalación de servicios que habrá que hacer durante el presente ejercicio fiscal para poder extender los beneficios de accidentes en general a nuevas zonas del territorio nacional;

Que, además, el referido Presupuesto comprende las apropiaciones de gastos necesarios para terminar o impulsar el estudio de los programas de maternidad, supérstites y flagelos colectivos, con el fin de aplicarlos cuanto antes sea posible;

Que, por último, el mencionado Presupuesto incluye las partidas necesarias para continuar, entre otras actividades de gran importancia que ha emprendido el Instituto, con el plan de becas para preparar personal técnico en el exterior, con el plan de entrenamiento de ejecutivos capaces y eficientes para garantizar en lo futuro la correcta administración del Régimen de Seguridad Social, y con el plan para construir un Sistema Nacional Integral de Hospitales; y

Que, no obstante todo lo anterior, se ha podido rebajar sustancialmente en el ya citado Presupuesto, en relación con el que ha regido durante el ejercicio fiscal que concluye el día último del mes en curso, el porcentaje de ingresos que se puede invertir en gastos propiamente administrativos, el cual se ha reducido de 30 a 22.5 por ciento, lo que demuestra que la gestión administrativa del Instituto está correctamente orientada;

POR TANTO,

En uso de las facultades legales y especialmente de las que le confiere el artículo 19 inciso c) de la Ley Orgánica del Instituto,

ACUERDA:

Aprobar y dictar el siguiente

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS DEL INSTITUTO. PARA EL EJERCICIO QUE PRINCIPIA EL 1º DE OCTUBRE DE 1949 Y QUE TERMINA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1950.

PRIMERA PARTE

INGRESOS

TITULO UNICO

CAPITULO I

Contribución del Estado

Artículo 1º—Estimación del monto de la contribución del Estado, para la protección relativa a accidentes en general, de acuerdo con el inciso *a)* del artículo 38 de la Ley Orgánica del Instituto y el artículo 26, inciso c) del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General Q1.000,000.00

CAPITULO II

Contribución de los patronos particulares

Artículo 2º—Estimación del monto de las cuotas de los patronos particulares, para la protección relativa a accidentes en general, de acuerdo con el inciso *a)* del artículo 38 de la Ley Orgánica del Instituto y el artículo 26, inciso *a)*, del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General 1.100,000.00

CAPITULO III

Contribución de los trabajadores

Artículo 3º—Estimación del monto de las cuotas de los trabajadores, para la protección relativa a accidentes en general, de acuerdo con el inciso *a)* del artículo 38 de la Ley Orgánica del Instituto y el artículo 26, inciso *b)*, del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General 650,000.00

CAPITULO IV

Recargos sobre cuotas patronales

Artículo 4º—Estimación del monto de los recargos sobre cuotas patronales, para la protección relativa a accidentes en general, de acuerdo con el inciso *a)* del artículo 38 de la Ley Orgánica del Instituto y el artículo 26, inciso *a)*, del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General 100,000.00

CAPITULO V

Donaciones

Artículo 5º—Estimación de las probables donaciones que se hagan en el transcurso del ejercicio	Ø	500.00

CAPITULO VI

Probable superávit

Artículo 6º—Estimación del superávit del ejercicio próximo pasado que se traslada al presente ejercicio		46,500.00
TOTAL DE INGRESOS		Ø2.800,000.00

SEGUNDA PARTE

EGRESOS

TITULO I

GASTOS ADMINISTRATIVOS

(Artículo 19, inciso c), de la Ley Orgánica del Instituto)

CAPITULO UNICO

Artículo 7º—Dietas para sesiones de la Junta Directiva	Ø	24,000.00
Artículo 8º—Remuneración del Presidente de la Junta Directiva a tenor del artículo 5º, párrafo 2º de la Ley Orgánica del Instituto y asignación por gastos personales de representación		2,400.00
Artículo 9º—Salarios o sueldos por servicios permanentes (Gerencia, Consejo técnico y personal administrativo al servicio del Instituto)		395,000.00
Artículo 10.—Honorarios, transporte y permanencia de técnicos no residentes en el país, y honorarios y transporte de los residentes en el mismo		4,000.00
Artículo 11.—Honorarios profesionales por asuntos especiales		2,000.00
Artículo 12.—Pasajes y viáticos dentro o fuera del país		19,500.00
Artículo 13.—Publicaciones y propaganda		20,000.00
a) Radiodifusiones	Ø 2.500.00	
b) Anuncios impresos	4,000.00	
c) Libros y folletos	11,000.00	
d) Otros gastos de propaganda	2,500.00	
Artículo 14.—Alquileres de edificios		18,000.00
Artículo 15.—Alquileres de máquinas *International* y otros		13,147.50
Artículo 16.—Formularios y papelería		18,000.00
Artículo 17.—Utiles de escritorio		7,500.00

Artículo 18.—Servicio de tesorería y comisiones bancarias		Q 6,000.00
Artículo 19.—Beneficios sociales para el personal del IGSS		12,000.00
a) Atención médico hospitalaria al personal del IGSS	Q 5,000.00	
b) Estudio y funcionamiento del Plan de Pensiones para el personal del IGSS	7,000.00	
Artículo 20.—Reparación, mantenimiento, gasolina y lubricantes para vehículos		25,000.00
Artículo 21.—Reparación y mantenimiento de equipos de oficina		1,600.00
Artículo 22.—Suscripciones		900.00
Artículo 23.—Herramientas		250.00
Artículo 24.—Correo, teléfonos, cables y comunicaciones		2,500.00
Artículo 25.—Reparación y mantenimiento de edificios		1,500.00
Artículo 26.—Gastos de representación del Instituto		2,000.00
Artículo 27.—Eventuales		3,000.00
Artículo 28.—Otros gastos generales		15,000.00
a) Seguros	Q 3,000.00	
b) Fletes, materiales de limpieza y demás no especificados	12,000.00	
TOTAL DEL CAPITULO Y DEL TITULO		Q 593,297.50

TITULO II

PRESTACIONES

CAPITULO I

Concesión de las prestaciones

Artículo 29.—Costo inmediato de la concesión de las prestaciones		Q 32,000.00
a) Remuneraciones por servicios personales	Q26,000.00	
b) Formularios y papelería	3,000.00	
c) Utiles de escritorio	500.00	
d) Comunicaciones	200.00	
e) Otros gastos corrientes	2,300.00	
TOTAL DEL CAPITULO		Q 32,000.00

CAPITULO II

Prestaciones en servicios

Artículo 30.—Costo inmediato del servicio médico		Q 650,750 00
a) Remuneraciones por servicios personales	Q335,000.00	
b) Productos químicos y farmacéuticos	40,000.00	
c) Alimentación de enfermos en los centros del IGSS	26 000.00	

d) Suministros médicos, hospitalarios y de laboratorio....	Q 15,000.00	
e) Instrumental médico, hospitalario y de laboratorio.....	13,000.00	
f) Alquileres de casas de salud y clínicas privadas.....	105,000.00	
g) Servicios de casas de salud y clínicas privadas..	22,000.00	
h) Servicios de hospitales públicos.....	30,000.00	
i) Alquileres de edificios	22,000.00	
j) Formularios y papelería	5,800.00	
k) Utiles de escritorio	1,000.00	
l) Comisiones bancarias	500.00	
m) Uniformes de médicos, enfermeros, conserjes y demás..	4,000.00	
n) Reparación y mantenimiento de edificios.....	250.00	
o) Reparación, mantenimiento, gasolina y lubricantes para vehículos	9,000.00	
p) Lavandería	2,000.00	
q) Reparación, sostenimiento y conservación del equipo médico y hospitalario	1,000.00	
r) Pasajes y viáticos	1,500.00	
s) Seguros	3,000.00	
t) Ropa de cama (colchones, almohadas, sábanas, frazadas y similares)	4,000.00	
u) Herramientas	200.00	
v) Trastos, utensilios y similares	1,500.00	
w) Combustibles	4,000.00	
x) Otros gastos generales	5,000.00	

Artículo 31.—Costo inmediato de los servicios de prevención y protección.. Q 78,425.00

a) Remuneraciones por servicios personales.....	Q55.000.00	
b) Alquileres de edificios	4,000.00	
c) Formularios y papelería	700.00	
d) Utiles de escritorio	800.00	
e) Equipo liviano para los diferentes servicios del departamento	1,200.00	
f) Instrumental y equipo liviano de laboratorio y mediciones	850.00	
g) Reparación y mantenimiento de edificios.....	200.00	
h) Reparación, mantenimiento, gasolina y lubricantes para vehículos	5,000.00	
i) Uniformes de conserjes y demás.....	400.00	
j) Anuncios impresos de prevención.....	3,500.00	
k) Libros y folletos de prevención.....	2,500.00	
l) Pasajes y viáticos	2,000.00	
m) Seguros	125.00	
n) Suscripciones relativas a prevención.....	150.00	
o) Otros gastos generales	2,000.00	

Artículo 32.—Costo inmediato de los servicios de rehabilitación..... 80,550.00

a) Remuneraciones por servicios personales.....	Q41,000.00	
b) Alimentación de enfermos	13,000.00	
c) Hospedaje en establecimientos privados.....	7,000.00	
d) Aparatos ortopédicos y materiales para su construcción	4,000.00	
e) Otros materiales	1,000.00	
f) Formularios y papelería	800.00	
g) Utiles de escritorio	300.00	
h) Alquileres de edificios	3,600.00	
i) Herramientas	600.00	
j) Trastos, utensilios y similares	300.00	

k) Productos químicos y farmacéuticos	Q 300.00	
l) Uniformes de médicos, enfermeros, conserjes y demás	250.00	
m) Reparación y mantenimiento de edificios	1,000.00	
n) Reparación, mantenimiento, gasolina y lubricantes para vehículos	1,750.00	
o) Seguros	250.00	
p) Pasajes y viáticos	100.00	
q) Ropa de cama (colchones, almohadas, sábanas, frazadas y similares)	1,500.00	
r) Honorarios, transporte y permanencia de técnicos no residentes en el país, y honorarios y transporte de los residentes en el mismo	2,000.00	
s) Otros gastos generales	1,800.00	
TOTAL DEL CAPITULO		Q 809,725.00

CAPITULO III

Prestaciones en efectivo

Artículo 33.—Prestaciones en efectivo por incapacidad temporal	Q 281,559.60
Artículo 34.—Prestaciones globales, en efectivo, por incapacidad permanente	141,698.40
Artículo 35.—Prestaciones continuas, en efectivo, por incapacidad permanente	14,040.00
Artículo 36.—Prestaciones continuas en efectivo, por causa de muerte	81,405.00
Artículo 37.—Gastos de entierro	18,225.00
Artículo 38.—Otras prestaciones	54,675.00
TOTAL DEL CAPITULO	Q 591,603.00
TOTAL DEL TITULO II	Q1.433,328.00

TITULO III

Inversiones en la preparación de prestaciones futuras y en la adquisición de activos fijos

CAPITULO I

Preparación de prestaciones futuras

Artículo 39.—Iniciación del Programa Hospitalario		Q 77.000.00
a) Dietas para sesiones de la Junta de Planeamiento	Q 2,000.00	
b) Sueldos del personal	34,000.00	
c) Honorarios profesionales, transporte y permanencia de técnicos	30.000 00	
d) Labores iniciales sobre el terreno	800.00	
e) Pasajes y viáticos	1,500.00	
f) Alquileres de edificios	2,250.00	
g) Formularios y papelería	1,000.00	
h) Utiles de escritorio y dibujo	450.00	

i) Comisiones bancarias	Ø 1,500.00	
j) Reparación y mantenimiento de edificios	100.00	
k) Reparación, mantenimiento, gasolina y lubricantes para vehículos	200.00	
l) Seguros	200.00	
m) Otros gastos generales	3,000.00	
Artículo 40.—Estudios del Programa de Maternidad		Ø 2,000.00
Artículo 41.—Estudios del Programa de Accidentes Familiares		2,000.00
Artículo 42.—Estudios del Programa de Supérstites		5,000.00
Artículo 43.—Estudios del Programa de Flagelos Colectivos		2,500.00
Artículo 44.—Becas en el exterior y en el interior del país		27,000.00
Artículo 45.—Plan de entrenamiento de ejecutivos		8,000.00
Artículo 46.—Programa de coordinación con la Universidad de San Carlos (becas y otras facilidades)		15,000.00
Artículo 47.—Programa de coordinación con otras entidades públicas y de beneficencia		20,000.00
TOTAL DEL CAPITULO		Ø 158,500.00

CAPITULO II

Adquisición de activos fijos

Artículo 48.—Adquisición de mobiliario y equipo de oficina		Ø 79,550.00
a) Para todas las dependencias administrativas (y servicios no comprendidos en los siguientes incisos)	Ø58,000.00	
b) Para los servicios médicos	14,000.00	
c) Para los servicios de prevención y protección	4,000.00	
d) Para los servicios de rehabilitación	800.00	
e) Para la Escuela de Servicio Social	750.00	
f) Para el Programa Hospitalario	2,000.00	
Artículo 49.—Adquisición de vehículos		53,400.00
a) Para todas las dependencias administrativas (y servicios no comprendidos en los siguientes incisos)	Ø15,000.00	
b) Para los servicios médicos	25,000.00	
c) Para los servicios de prevención y protección	13,000.00	
d) Para los servicios de rehabilitación	400.00	
Artículo 50.—Adquisición de equipos, maquinaria y aparatos		61,500.00
a) Para todas las dependencias administrativas (y servicios no comprendidos en los siguientes incisos)	Ø10,000.00	
b) Para los servicios médicos y hospitalarios	40,000.00	
c) Para los servicios de prevención y protección	2,000.00	
d) Para los servicios de rehabilitación	9,500.00	

Artículo 51.—Adquisición de libros para la biblioteca		Q 4,000.00
Artículo 52.—Adquisición de semovientes		800.00
Artículo 53.—Adquisición de bienes inmuebles con cargo al presupuesto de este ejercicio		162,000.00
a) Predios	Q 50,000.00	
b) Construcciones	112,000.00	
TOTAL DEL CAPITULO		Q 361,050.00
TOTAL DEL TITULO III		Q 519,550.00

TITULO IV

ESCUELA DE SERVICIO SOCIAL

CAPITULO UNICO

Artículo 54.—Escuela de Servicio Social		Q 10,824.50
a) Sueldos	Q 4,329.50	
b) Transporte y permanencia de técnicos	4,600.00	
c) Alquileres	1,200.00	
d) Formularios	100.00	
e) Otra papelería	140.00	
f) Utiles de escritorio	80.00	
g) Otros gastos generales	375.00	
TOTAL DEL CAPITULO Y DEL TITULO IV		Q 10,824.50

TITULO V

PROVISIONES PARA FONDOS Y RESERVAS

CAPITULO UNICO

Artículo 55.—Provisión mínima destinada a la formación del fondo para la capitalización de obligaciones diferidas por prestaciones continuas	Q 60,000.00
Artículo 56.—Provisión mínima destinada a formar el fondo para catástrofes y desviaciones estadísticas	30,000.00
Artículo 57.—Provisión destinada a formar la reserva para amortizar las letras de tesorería del IGSS 1949-1950	153,000.00
TOTAL DEL CAPITULO Y DEL TITULO V	Q 243,000.00

RESUMEN DE GASTOS

Título I.—Gastos administrativos	Q 593,297.50
Título II.—Prestaciones	1.433,328.00
Título III.—Inversiones en la preparación de prestaciones futuras y en la adquisición de activos fijos	519,550.00

Título IV.—Escuela de Servicio Social	Q 10,824.50
Título V.—Provisiones para fondos y reservas	243,000.00
GRAN TOTAL DE EGRESOS	Q2.800,000.00

RESUMEN GENERAL

INGRESOS	Q2.800,000.00	
EGRESOS		Q2.800,000.00
	Q2.800,000.00	Q2.800,000.00

TERCERA PARTE

Disposiciones generales

Artículo 58.—Los gastos administrativos incurridos no deben exceder del veintidós y medio por ciento de los ingresos devengados.

El Auditor interno del Instituto, que en adelante se denomina "el Auditor", tiene obligación de informar sin dilación a la Gerencia, y ésta a la Junta Directiva, de cualquier gasto que infrinja lo dispuesto en el párrafo anterior.

Igualmente el Auditor debe informar a la Gerencia dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, de la relación que durante el mes inmediato anterior hubo entre los gastos administrativos incurridos y los ingresos devengados.

Artículo 59.—Puede efectuarse transferencias de crédito entre los artículos del Título I de la segunda parte, mediante acuerdo de la Gerencia, dando cuenta a la Junta Directiva en próxima sesión, según lo ordena el artículo 19, inciso c) de la Ley Orgánica del Instituto.

Por ser los incisos que figuran en el articulado de los Títulos II, III, IV y V de la segunda parte, simples detalles para facilitar el control interno del Presupuesto, la Junta Directiva puede, mediante acuerdo que no requiere publicación, transferir sumas entre dichos incisos, siempre que se trate de un mismo artículo y que en ningún caso se altere el monto total autorizado para éste.

Las modificaciones de este Presupuesto, que no estén comprendidas en los párrafos anteriores, deben ser motivo de acuerdo de la Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial.

Artículo 60.—El Auditor es el encargado de fiscalizar la ejecución del Presupuesto, especialmente la percepción, la custodia, el compromiso y la erogación de los fondos del Instituto, debiendo intervenir en cualquier operación que afecte al presente o para el futuro, al Presupuesto, al tesoro o al patrimonio de aquél.

Artículo 61.—No es válido compromiso alguno con cargo a los fondos del Instituto, si previamente la Contabilidad no ha reservado en la partida respectiva del Presupuesto, crédito en cantidad suficiente para cubrirlo; esa reservación de crédito debe constar por escrito. Se entiende por reservación de crédito el acto por el cual se carga provisionalmente a un crédito del Presupuesto, el importe de un compromiso contraído.

Artículo 62.—Para la contracción de compromisos relativos a ejercicios futuros, se necesita la autorización previa de la Junta Directiva.

Artículo 63.—Se puede establecer una cuenta denominada "Existencias en Almacén", a la cual se cargan mercaderías de uso corriente en el Instituto, hasta por la suma de treinta mil quetzales. (Q30,000.00). Esas mercaderías se abonan a dicha cuenta y se cargan al artículo respectivo del Presupuesto, al destinarse las mismas al consumo del departamento que corresponde.

Artículo 64.—Todos los fondos del Instituto deben mantenerse depositados en el Banco de Guatemala, o en otra institución bancaria que éste designe cuando así lo exijan las necesidades del servicio, a la orden de la Gerencia, en armonía con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Instituto. Debe haber en dicho Banco, por los fondos del Instituto, una cuenta denominada "Instituto Guatemalteco de Seguridad Social—Cuenta General", contra la que gira el Gerente con el refrendo del Auditor. Además debe haber en el mismo Banco, a nombre del "Instituto Guatemalteco de Seguridad Social—Cuenta Caje-

ro", una o más cuentas subsidiarias, según lo demande el servicio, contra las que gira, por delegación que puede hacer el Gerente, el cajero (del Departamento de Administración Financiera), con la visa del Auditor.

Todo pago ha de hacerse por cheque, en el que las cifras deben imprimirse con máquina protectora. Se exceptúan los pagos aplicables al Capítulo III del Título II de la segunda parte, los cuales podrán hacerse en efectivo, cuando ello fuere necesario por motivo de orden práctico, y los menores de veinte quetzales (Q20.00), hechos por Caja Chica.

Artículo 65.—El Auditor no debe refrendar ningún acto que implique erogación, cuando:

a) No esté previsto en el presente Presupuesto;

b) No se ajuste a lo establecido en el mismo;

c) No tenga partida disponible para su debida imputación;

d) Haya sido aplicado a partida distinta de aquella a que corresponda según su naturaleza y objeto;

e) No se haya efectuado en un todo conforme a lo dispuesto por las leyes y reglamentos vigentes; y

f) Implique precedente que por su trascendencia y naturaleza, justifique la intervención de la Gerencia o de la Junta Directiva.

Sin embargo, si en cualquiera de esos casos la Gerencia es de parecer contrario y lo manifiesta así por escrito al Auditor, éste debe dar curso inmediatamente a los actos respectivos y queda, en consecuencia, relevado de toda responsabilidad por la operación de que se trate. En la hipótesis a que se refiere el párrafo anterior, se deben observar las reglas de los artículos 19, inciso *c)*, párrafo 3º y 20, inciso *e)*, ambos por analogía, de la Ley Orgánica del Instituto.

Artículo 66.—El Auditor podrá hacer observaciones a los gastos que estime innecesarios o inconvenientes. En tal caso la orden de la Gerencia para que curse el acto será suficiente para librarlo de responsabilidad, sin que sea necesario recurrir al procedimiento indicado por los artículos a que se alude en el párrafo anterior.

Artículo 67.—Quien autorice o efectúe un gasto o el pago correspondiente, sin el refrendo previo del Auditor, es personalmente responsable y queda obligado sin reserva de ningún género a resarcir al Instituto del dinero gastado y de cualquier otro daño o perjuicio que, en relación con dicha falta le haya ocasionado.

Artículo 68.—La inobservancia de cualquiera de los requisitos que impone la parte tercera de este acuerdo da lugar a nulidad *ipso jure*, del acto respectivo, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden que proceda deducir contra los que resulten culpables de la acción u omisión de que se trate.

Artículo 69.—Este acuerdo rige desde el primero de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve hasta el treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

ALEJANDRO PALOMO,
Vocal.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Declárase que la empresa L. González Bauer y Cía., pertenece a la categoría de industria de transformación existente, y otórgansele los beneficios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de septiembre de 1949.

Examinada la solicitud del señor Luis González Bauer, representante de L. González Bauer y Cía., relativa a que se le concedan los beneficios que otorga el Decreto número 459 (Ley de Fomento Industrial); y

APARECIENDO:

Que el Consejo de Economía en el dictamen rendido sobre el particular sugiere la clasificación que debe darse a la referida empresa, así como los beneficios que pueden concedérsele de conformidad con la ley;

POR TANTO,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO
ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la empresa L. González Bauer y Cía., pertenece a la categoría de Industria de transformación existente, de acuerdo con el artículo 2º, numeral II del Decreto número 459 del Congreso.

Artículo 2º—Otorgar como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 7º para las industrias comprendidas en el artículo 6º, inciso *a)* de la mencionada ley, a la empresa L. González Bauer y Cía., en la exclusiva industria de beneficiar arroz en granza, la siguiente exención:

Por una sola vez libre de todos los derechos, impuestos, tasas y sobrecargos de importación, la siguiente maquinaria y accesorios:

1 separador magnético de 120 mm.

1 máquina para limpieza premilinar, aspirador de 500 mm., con sus zarandas y poleas, construcción de hierro y madera.

1 máquina descascaradora con sus discos de piedra de 750 mm., sentada en 4 columnas de hierro, con su polea.

1 máquina para limpieza separador de 500 mm., con sus zarandas y poleas, construida de hierro y madera.

1 máquina separadora de arroz en granza "Paddy", con 15 compartimientos en tres tiras, construcción de hierro y madera con sus poleas, chumaceras y ejes.

2 máquinas para pulir (blanquear) el arroz de 450 mm. cada una, con sus piedras sentadas en 4 columnas de hierro, con sus respectivas poleas.

1 cilindro separador de 400 por 500 mm., con sus zarandas de 500 mm., construcción de hierro.

1 caja "separador" con sus zarandas, ejes y poleas.

1 ventilador de 250 mm., con su respectiva tubería de lámina.

5 elevadores, con sus ejes, poleas, fajas, guacales, tira ejes, construidos de madera y piezas de hierro.

Transmisión compuesta de: 4 chumaceras, 1 eje de 6,500 mm., diferentes diámetros, todos de acero y los necesarios para accionar las diferentes máquinas y 12 poleas de diferentes diámetros, todas de acero.

12 fajas para unir la transmisión con las máquinas. Tubos de lámina y ganchos para colocar los sacos.

1 juego completo de herramientas para el servicio del beneficio.

1 chasis compuesto de varias piezas de hierro angular.

10 metros de tela de alambre, para refaccionar las pulidoras.

260	Klgs. de	esmeril	Todos para construir las piedras de las máquinas descascaradoras y pulidoras.
56	" "	magnesit	
54	" "	Cloruro de magnesia	

Artículo 3º—Determinar en forma clara que los artículos que ingresen al país libres de derechos, no podrán usarse más que para el servicio de la empresa agraciada, la que queda en la obligación de hacer una declaración ante la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, de acuerdo con lo que amparen las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control respectivo y establecer que todos estos artículos han sido empleados con el fin destinado, y para que los precios declarados se conserven en el nivel establecido al solicitar los beneficios o tengan los ajustes necesarios, debiendo efectuar sus precios de venta, de acuerdo con los costos declarados sin perjuicio a posteriores revisiones de dicha dependencia.

Artículo 4º—Responsabilizar a la empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del Decreto número 459, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del Ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el presente acuerdo para los efectos correspondientes.

Comuníquese.

ALFONSO BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Declárase que la industria de tejidos del señor Alejandro C. Abularach pertenece a la categoría de Integral Fundamental, siendo a la vez Industria de Transformación, y otórgasele las concesiones que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de septiembre de 1949.

Vista la solicitud del señor Alejandro C. Abularach, relativa a que se le otorguen los beneficios que establece la Ley de Fomento Industrial a la empresa industrial que se proponen establecer; y,

APARECIENDO:

Que el Consejo de Economía en el dictamen rendido al efecto sugiere la clasificación que corresponde dar a la aludida empresa así como las exenciones que, de conformidad con la ley, procede conceder;

POR TANTO,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la industria de tejidos del señor Alejandro C. Abularach pertenece a la categoría de Integral Fundamental, que a la vez, es Industria de Transformación, de acuerdo con el artículo 2º, Numeral I, inciso *a)* y Numeral II, del Decreto Nº 459 del Congreso.

Artículo 2º—Como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 4º de la ley citada, se otorgan a la empresa mencionada las siguietes concesiones:

a) Por una sola vez, exoneración del pago de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación sobre la siguiente maquinaria y accesorios:

10 máquinas de calcetería moderna de bordado y fantasía.

4 máquinas para fabricar calcetas para niño.

2 máquinas resorteras.

4 máquinas "Full Fashioned", para fabricación de medias Nylon 51 y 54.

1 máquina para fabricar sweaters de fantasía y calzonetas de lana.

1 máquina para fabricar sweaters y ropa para niño.

1 máquina de tricot para ropa interior y exterior de seda artificial para señora.

4 máquinas de costura con sus transmisiones, clatcs y accesorios.

2 máquinas remalladoras para medias y calcetines.

1 devanadora.

1 máquina para hacer canillas.

2 secciones de hormas para calcetería.

1 sección de hormas para medias.

1 caldera.

1 máquina para teñir medias y calcetines.

1 máquina para teñir madejas.

1 máquina aplanchadora a vapor para los artículos manufacturados.

2 motores eléctricos, sus ejes, poleas y trasmisiones.

b) Durante cinco años, exoneración del pago de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación sobre la siguiente materia prima, estimada en requerimientos anuales, así:

	Libras
Hilos de seda artificial, acetatos, natural y en colores	20,000
Hilos de lana natural y en colores	3,000
Hilos Nylon, naturales y en colores	10,000
Anilinas y productos químicos para la industria	200
Cloruro de cal	2,000

Artículo 3º—Determinar en forma clara que los artículos que ingresen al país libres de derechos no podrán usarse más que para el servicio de la empresa agraciada, la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, de acuerdo con lo que amparen las respectivas pólizas de Aduana con el fin de llevar el control respectivo y establecer que todos estos artículos han sido empleados en el fin destinado.

Queda asimismo sujeta la empresa a las disposiciones que emanen de la Oficina de Control de Precios de la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, en la fijación de los precios de venta.

Artículo 4º—Responsabilizar a la empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del Decreto número 459, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del Ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el presente acuerdo para los efectos correspondientes.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Dispónese que por medio de la Gobernación Departamental de El Progreso, se recoja a favor del Estado, la parcela que se indica, de la finca nacional "El Conacaste", ubicada en jurisdicción de Sanarate, y concédese el uso gratuito de la mencionada parcela a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de septiembre de 1949.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 9 de junio del año en curso,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

1º—Que por medio de la Gobernación Departamental de El Progreso, se recoja a favor del Estado la parcela número ciento ochenta (180), de la finca nacional "El Conacaste", ubicada en jurisdicción municipal de Sanarate, de dicho departamento, tomando en consideracion los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas y el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, los cuales obran en el expediente seguido al efecto.

2º—Conceder el uso gratuito de la parcela de terreno de que se trata, a la señorita Filomena Rodas Chaló, quien ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

3º—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste al Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, a fin de que se tome nota y las curse a la Gobernación Departamental de El Progreso, para los efectos procedentes.

Comuníquese.

GUERRA MORALES.

El Subsecretario del Ramo,
HECTOR A. CRUZ Q.

Apruébanse los estatutos de la Asociación Guatemalteca de Inventores y Aficionados; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de septiembre de 1949.

Examinada la solicitud del perito contador Juan José Molina Cervantes presidente de la Asociación Guatemalteca de Inventores y Aficionados, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quien no hizo ninguna objeción y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quien además de estar de acuerdo en que se aprueben por no oponerse a las leyes del país, sugirió la supresión del artículo 39 por no ser de la competencia de la Asociación, modificación que fue aceptada por los interesados;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION GUATEMALTECA DE INVENTORES Y AFICIONADOS

CAPITULO I

Constitución y fines de la Asociación

Artículo 1º—La Asociación Guatemalteca de Inventores y Aficionados (AGIA), con domicilio en la ciudad de Guatemala, es una institución de carácter científico, ajena a toda actividad política, religiosa o lucrativa, que tiene por objeto:

a) Fomentar, por todos los medios asequibles, la experimentación, investigación e invención en la República de Guatemala, procurando establecer las filiales correspondientes;

b) Procurar relacionarse con agrupaciones similares nacionales y extranjeras, gestionando su establecimiento en aquellos países de Centro América en donde no existan;

c) Incrementar entre sus asociados el espíritu cooperativo para la resolución de sus problemas mutuos, de carácter científico, proporcionando, para tal objeto, los medios a su alcance;

d) Recibir sugestiones y solicitudes del público, relacionadas con problemas de su ramo, para someterlas al estudio de sus asociados; y

e) Procurar resolver los problemas de producción.

CAPITULO II

De los miembros

Artículo 2º—La Asociación estará integrada por socios fundadores, socios activos, socios honorarios y socios corresponsales.

a) Son socios fundadores, los firmantes del acta constitutiva;

b) Son socios activos, los que se inscriban posteriormente;

c) Son socios honorarios, las personalidades científicas que en asamblea general se designen; y

d) Son socios corresponsales, las personas o asociaciones, residentes en el exterior, que designe la Asamblea General.

Artículo 3º—Para ser socio fundador o activo, se requiere:

a) Residir en el territorio nacional; y

b) Demostrar su capacidad y afición, con respecto a los fines de la Asociación.

Artículo 4º—Los socios activos deberán, además, cumplir con los siguientes requisitos:

a) Solicitar por escrito su ingreso, acompañando la recomendación de un socio;

b) Ser aceptado por mayoría de votos en Asamblea General de la Asociación; y

c) Pagar su cuota de ingreso.

CAPITULO III

De los deberes y derechos de los socios

Artículo 5º—Una vèz aceptada una persona como socio de la AGIA, tendrá qué cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Observar estrictamente los presentes estatutos y sus reformas si las hubiere, así como los reglamentos, disposiciones y acuerdos que dicten la Junta Directiva o la Asamblea General;

b) Desempeñar con entusiasmo y buena voluntad, cualquier comisión de la AGIA;

c) Pagar con puntualidad las cuotas mensuales y contribuciones que fije la Asamblea General; y

d) Asistir a las asambleas generales con voz y voto o excusarse por escrito con la debida anticipación.

Artículo 6º—Son derechos de los socios:

a) Gozar de los beneficios que establecen estos estatutos;

b) Recibir todo el apoyo moral, económico y legal posible de la Asociación, cuando les asista la razón y la justicia;

c) Tener voz y voto en las asambleas generales de la AGIA; y

d) Elegir y ser electo para los diferentes puestos y funciones de la AGIA.

CAPITULO IV

De las asambleas generales

Artículo 7º—La Asamblea General es la suprema autoridad de la Asociación y estará integrada por los socios asistentes o representados.

Artículo 8º—Las asambleas generales serán ordinarias y extraordinarias: las ordinarias se reunirán una vez al mes y las extraordinarias, cuando la Junta Directiva lo considere necesario, o lo pidan por escrito cinco socios.

Artículo 9º—El quórum lo constituye la mitad más uno de los socios inscritos, presentes o representados por otro socio autorizado por escrito. Ningún socio podrá concurrir con más de dos representaciones.

Artículo 10.—En caso de no haber quórum, la Directiva convocará de nuevo a la Asamblea General y ésta se celebrará con el número de socios asistentes y representados, y las resoluciones que se tomen se considerarán aprobadas por mayoría.

Artículo 11.—La Asamblea General se declarará abierta a la hora fijada, por el miembro más importante, en su orden jerárquico, de la Directiva, que se encuentre presente.

Artículo 12.—Las asambleas generales no podrán tratar asuntos fuera de la orden del día, la cual será redactada por la Directiva. Asuntos urgentes no incluidos en la orden del día, podrán ser tratados a juicio de la Directiva.

Artículo 13.—Para que un asunto sea incluido en la orden del día, tendrá que ser presentado por escrito con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la Asamblea General.

Artículo 14.—En la Asamblea General Ordinaria del mes de julio de cada año, se efectuará la elección de la mitad de los miembros de la Junta Directiva y del Consejo Consultivo, tomándoseles protesta y dándoseles posesión de sus cargos. En la misma Asamblea, se aprobará o improbará la memoria y estado de cuentas de la Asociación, correspondientes al período anterior, así como los presupuestos del periodo entrante, los cuales presentará la Junta Directiva saliente.

En cualquier momento la Asamblea General puede disponer la glosa de las cuentas.

Artículo 15.—La Asamblea General conocerá de las renuncias presentadas por los miembros de la Junta Directiva y del Consejo Consultivo, y en caso de aceptarlas, procederá a la elección de las personas que deban sustituirlos.

Artículo 16.—La Asamblea General es la única facultada para fijar cuotas extraordinarias en casos especiales.

Artículo 17.—Cualesquiera asuntos no previstos en los presentes estatutos, serán resueltos por la Asamblea General.

Artículo 18.—La Asamblea General es la única facultada para introducir modificaciones en los presentes estatutos.

Artículo 19.—La Junta Directiva actuará como tal, en las asambleas generales.

CAPITULO V

De la Junta Directiva

Artículo 20.—La dirección de la Asociación estará a cargo de una Junta Directiva, que será electa en Asamblea General y durará en sus funciones un año, integrándose por ocho socios en el siguiente orden jerárquico: presidente, vicepresidente, vocal primero, vocal segundo, vocal tercero, tesorero, secretario y prosecretario.

La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias dos veces al mes y extraordinarias cada vez que el presidente lo disponga, por iniciativa propia o de cualquier otro miembro de la misma Junta, siendo indispensable para que haya sesión, por lo menos un número de cinco personas.

Artículo 21.—Cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, que encontrándose en la ciudad faltare sin excusa a cinco sesiones consecutivas, será considerado como dimitente, y su vacante será llenada por elección de la próxima Asamblea General.

Artículo 22.—El presidente, o la persona que haga sus veces, tendrá voto decisivo en caso de empate.

Artículo 23.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Resolver lo más conveniente a la buena administración de la Asociación, su progreso y mejoramiento;

b) Aprobar el proyecto de memoria anual que deberá formular el secretario;

c) Resolver todos los asuntos que no sean de competencia de las asambleas generales o del Consejo Consultivo o de las comisiones;

d) Elaborar el reglamento interior;

e) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos y el reglamento interior y llevar a cabo los acuerdos de las asambleas generales en la parte que le corresponda;

f) Ejercer por delegación en el presidente o en la forma que crea más adecuada, los derechos y acciones inherentes a la personalidad jurídica de la Asociación, conforme a la ley;

g) Adquirir y administrar los bienes que pertenezcan a la Asociación;

h) Nombrar el personal necesario para el manejo de los asuntos de la Asociación;

i) Presentar a las asambleas generales la memoria de los trabajos practicados durante el período anual anterior y el estado de las operaciones de la Tesorería;

j) Nombrar las comisiones que crea necesarias para la división del trabajo y el mejor funcionamiento de la institución;

k) Desarrollar en un todo los fines de la Asociación, fijados en el capítulo primero de los presentes estatutos;

l) Organizar actos públicos, disertaciones y conferencias y hacer publicaciones sobre asuntos de interés para los ramos de la Asociación; y

m) Amonestar, suspender, excluir de la Asociación, según sea la gravedad de la falta al miembro que no cumpla con los presentes estatutos, o que cometa algún acto contrario a la moralidad o costumbres que deben regir a los asociados, o cuya conducta, en opinión de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva, se encuentre en pugna con la honorabilidad o intereses de la Asociación. La Junta Directiva ejercerá esta facultad, previo estudio de la naturaleza y gravedad de la falta cometida, siendo indispensable, por lo menos, el voto de cinco de los socios, para decretar la expulsión.

CAPITULO VI

Del presidente

Artículo 24.—El presidente será el representante legal de la Asociación, convocará a las reuniones de la Junta Directiva, y de las asambleas generales, presidirá ambas; tendrá voto resolutivo en caso de empate; nombrará las comisiones permanentes o accidentales, de las que será miembro nato; cuidará de que las mismas cumplan los encargos que se les hicieren; autorizará los pagos, y en caso de urgencia podrá adoptar las resoluciones indispensables.

Firmará con el secretario los diplomas y credenciales que se extiendan a los socios.

Firmará por sí solo las órdenes de pago que no excedan de Ø10.00.

Firmará con el secretario y el tesorero las órdenes de pago que excedan de Ø10.00.

Entregará y recibirá por inventario, en unión del tesorero, los muebles y objetos de la Asociación, cuando haya cambiado de empleados, velando por el estricto cumplimiento de los estatutos y reglamento interior.

El reglamento interior enumerará las demás atribuciones y obligaciones del presidente.

Del vicepresidente

Artículo 25.—El vicepresidente sustituirá al presidente en caso de falta o impedimento temporales de éste, y completará su período si la falta o impedimentos fueren definitivos. En caso de falta o impedimento temporal del vicepresidente, harán sus veces, por su orden, los vocales.

De los vocales

Artículo 26.—Los vocales deberán asistir puntualmente a las sesiones de la Junta Directiva, colaborarán a la atención de los asuntos de la Asociación y desempeñarán las comisiones que les encargue la Junta Directiva.

El reglamento interior enumerará las demás atribuciones y obligaciones de los vocales.

Del tesorero

Artículo 27.—El tesorero administrará los fondos de la Asociación; dará cuenta mensualmente a la Directiva, del estado económico de la institución; llevará por sí mismo, o por medio de la persona designada por la Junta Directiva, la contabilidad y custodiará los comprobantes.

El tesorero deberá hacer que se recauden activamente y en su debida oportunidad, las cantidades que por cualquier motivo deban ingresar a la Asociación, expidiendo en talonario, los correspondientes recibos.

Deberá cubrir los gastos ordinarios que demande el sostenimiento de la Asociación y los extraordinarios acordados por el presidente o la Junta Directiva, debidamente autorizados.

Deberá poner en conocimiento de la Junta Directiva, los nombres de los socios que por tres meses consecutivos no paguen las cuotas y de los que con frecuencia dejaren de hacerlo a la presentación del recibo.

Entregará y recibirá por inventario los muebles y objetos de la Asociación, junto con el presidente, cuando haya cambio de empleados.

Firmará con el presidente y el secretario, las órdenes de pago que pasen de Ø10.00.

El reglamento interior enumerará las demás atribuciones y obligaciones del tesorero.

Del secretario

Artículo 28.—El secretario formará con el presidente la mesa en todas las sesiones y le corresponde custodiar cuidadosamente el libro de actas y libros auxiliares que él redactará, firmándolos con el presidente.

Mantendrá el archivo ordenado. Llevará la correspondencia, dejando copias en el archivo.

Hará las citaciones para las juntas por disposición del presidente o de acuerdo con él.

Extenderá y autorizará conjuntamente con el presidente, los diplomas y credenciales que se extiendan a los socios.

Comunicará inmediatamente al tesorero, las admisiones de nuevos socios y cualesquiera otras disposiciones que influyan en el movimiento y contabilidad de las rentas.

Llevará un registro que haga constar la fecha de ingreso de los socios, con la debida separación, anotando los que dejaren de serlo por muerte, renuncia voluntaria, ausencia, insolvencia o expulsión.

Cuidará de que se mantenga en lugar visible, un cuadro con los nombres de los socios.

Firmará con el presidente y el tesorero, las órdenes de pago que excedan de Ø10.00.

Deberá inventariar anualmente, junto con el tesorero, el mobiliario y demás enseres o bienes de la Asociación.

Extenderá las certificaciones que se le soliciten.

Deberá hacer constar en las actas de sesiones, el resultado de todas las votaciones que se efectúen.

El reglamento interior indicará sus demás atribuciones y obligaciones.

Del prosecretario

Artículo 29.—El prosecretario sustituirá al secretario, con sus mismas atribuciones.

CAPITULO VII

Del Consejo Consultivo

Artículo 30.—El Consejo Consultivo estará integrado por uno o más representantes de cada uno de los ramos científicos representados en la Asociación y será electo por la Asamblea General.

Artículo 31.—Corresponde al Consejo Consultivo efectuar los estudios que le encomiende la Junta Directiva y emitir los dictámenes técnicos correspondientes.

Artículo 32.—Cooperará con los asociados en la resolución de sus problemas de carácter técnico.

Artículo 33.—Emitirá dictamen gratuito en los expertajes de patentes de los asociados, cobrando únicamente los gastos ocasionados.

CAPITULO VIII

Fondos

Artículo 34.—Los fondos de la Asociación están compuestos por las cuotas de ingreso, las ordinarias y las extraordinarias y por cualquier otro aporte que se allegue a la Asociación por medios lícitos o autorizados por la ley.

Artículo 35.—La cuota de ingreso será de Ø1.00, que deberán pagar los socios activos.

La cuota ordinaria de los asociados deberá ser pagada mensualmente y será de Ø1.00.

Las cuotas extraordinarias deberán ser pagadas cuando así lo determine la Asamblea General.

En cada caso la Asamblea General determinará el monto y el fin a que se destinará cada cuota.

Artículo 36.—En otros ingresos a la Asociación están comprendidas:

Las subvenciones del Gobierno de la República;

Las donaciones de los mismos socios, de cualquiera institución o del público en general.

Artículo 37.—De todo pago de cuotas ordinarias, extraordinarias o por el ingreso de cualquier especie, el tesorero deberá extender comprobante al interesado y dejar copia para los efectos legales.

Artículo 38.—Los fondos que se recauden deberán depositarse en el Banco que determine la Junta Directiva.

Generales

Artículo 39.—La AGIA, como entidad jurídica, tiene derecho a contratar en general.

Duración y disolución

Artículo 40.—La duración de la AGIA será por tiempo ilimitado.

Artículo 41.—La AGIA podrá disolverse, si una mayoría de las tres cuartas partes de los socios lo solicitare en Asamblea General.

Acordada la disolución, el activo líquido de la Asociación pasará a la Universidad Autónoma de San Carlos de Guatemala.

Disposiciones transitorias

Artículo 42.—Las personas que ingresen a la Asociación con anterioridad a la aprobación de los presentes estatutos por el Gobierno de la República, serán consideradas como socios fundadores.

Artículo 43.—La actual Junta Directiva provisional durará en sus funciones hasta la aprobación de los presentes estatutos, debiendo elegirse en la siguiente sesión a los miembros de la Junta Directiva definitiva y a los que integrarán el Consejo Consultivo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación Guatemalteca de Inventores y Aficionados.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación del Colegio Americano de Guatemala", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de septiembre de 1949.

Examinada la solicitud del doctor Fernando Aldana Llerandi y licenciado Manuel Soto Marroquín, que facultados para el efecto presentaron a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Asociación del Colegio Americano de Guatemala", con sede en esta capital; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el Consejo Técnico de Educación Pública y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quienes no hicieron ninguna objeción por no contravenir a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DEL COLEGIO AMERICANO DE GUATEMALA"

Constitución

Artículo 1º—Con el propósito de continuar el desarrollo y para velar por el mantenimiento de un centro educacional, se constituye la "Asociación del Colegio Americano de Guatemala" (The American School of Guatemala). La Asociación es ajena a toda actividad política, religiosa o lucrativa. Su objetivo único es sostener e impulsar un establecimiento de enseñanza bajo la protección de padres de familia y de las personas interesadas por el progreso de la educación en Guatemala. La entidad a que se refiere el presente párrafo se organiza para dar forma a las disposiciones del acuerdo que dice: "Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1948. Visto el expediente respectivo, el Presidente de la República, Acuerda: Autorizar al Colegio Americano de Guatemala (The American School), para que funcione durante un período de diez años en calidad de Escuela de Ensayo, asimismo para que en tal carácter emita los programas de estudios correspondientes, los reglamentos de exámenes y otros que considere pertinentes, así como también para que pueda contratar y aceptar los servicios de maestros y técnicos extranjeros cuando por los caracteres de la enseñanza sea necesario. Todas estas actividades estarán sujetas a la supervigilancia del Ministerio de Educación Pública. Comuníquese. *Arévalo.*—El Ministro de Educación Pública, R. Castañeda Paganini".

Domicilio

Artículo 2º—El domicilio de la Asociación será la ciudad de Guatemala. Aquí mismo deberán celebrarse las sesiones de las juntas generales y de la Directiva.

Fondo

Artículo 3º—La Asociación se constituye con un fondo de Q10,000.00, dividido en 100 aportaciones de Q100.00 cada una. Las siguientes personas han suscrito aportaciones al Fondo por un valor conjunto de Q4,000.00: Keilhauer 5; Wilson 5; Soto M., 5; Aldana, 2; Scott, 2; Smith, 5; Mc. Vean, 2; Schook 1; Widman, 5; doctor Mora, 2; doctor Noriega, 1; licenciado Leal, 5. La Asociación asume el activo y pasivo que figuren a cargo del Colegio Americano de Guatemala, de acuerdo con los libros de contabilidad hasta el 31 de marzo del año en curso, por transferencia que el patronato para el mantenimiento del citado centro educativo acordó el treinta y uno de marzo ya citado. Se adopta para el ejercicio el año natural.

Aportaciones

Artículo 4º—Las aportaciones constarán en certificados emitidos por la misma Asociación con la firma de las personas que determine la Junta Directiva. Los certificados serán nominativos y se transferirán por simple endoso. El traspaso o endoso del certificado sólo se ejecutará en vista de una determinación de la Junta Directiva. Antes de proceder en tal sentido, el tenedor deberá hacerlo saber a la Junta Directiva indicando el nombre de los posibles adquirientes, a efecto de que ésta pueda ejercer el derecho de readquirir el certificado o para que, en caso contrario, otorgue la autorización para la transferencia. Una vez que la Junta Directiva se haya pronunciado, el certificado deberá presentarse a la Asociación a efecto de que se opere en los términos resueltos por la Directiva.

Artículo 5º—La responsabilidad de los asociados se limita, única y exclusivamente, al valor nominal de las aportaciones.

Artículo 6º—En caso de destrucción, pérdida, extravío de un título de un certificado de aportación, el interesado procederá en la forma que prescribe la ley para que le sea repuesto.

Plazo

Artículo 7º—La duración de la Asociación será indefinida. Sin embargo, llegado el caso de considerar la descontinuación de las actividades, se procederá de acuerdo con lo que establece el artículo 26.

Artículo 8º—La Asociación no tiene como lo expresa el artículo 1º de los presentes estatutos, ningún fin lucrativo. En consecuencia, las aportaciones no gozarán de dividendo alguno y todos los ingresos que perciba la Asociación, por cualquier

razón que sea, se invertirán en los más urgentes trabajos o recibirá el destino que disponga la Junta Directiva, con el propósito de mejorar las condiciones del colegio, para cuyo mantenimiento se constituye.

Régimen financiero

Artículo 9º—La Asociación percibirá los ingresos o cuotas por los servicios que preste el colegio a sus alumnos. Asimismo, como el fondo de la Asociación más tales ingresos podrían no permitirle atender debidamente todos los servicios del colegio, así como las construcciones que se tienen programadas, la Asociación podrá emitir bonos o documentos que respalden las cantidades que se reciban en calidad de préstamo, así como contraer obligaciones correlativas, conforme a la ley. Los títulos determinarán la condición del préstamo, plazo de redención e interés correspondiente. También podrán aceptarse donaciones, liberalidades, préstamos personales o colectivos bajo las más favorables condiciones que obtenga el Consejo, y contraer las correlativas obligaciones conforme a la ley.

Juntas generales

Artículo 10.—Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán dos veces en el curso de cada año en los meses de enero y julio, con el fin de que los asociados conozcan la marcha de la Asociación. Las extraordinarias serán celebradas cuando el Consejo de Administración haga convocatoria por estimar que la resolución de algún asunto hace indispensable el conocimiento y opinión de los asociados.

Artículo 11.—El director de turno hará girar las citaciones a los asociados para que concurran el día, a la hora y al lugar señalados para las reuniones ordinarias y extraordinarias que los directores convoquen. Además, hará publicar avisos de convocatoria en el Diario Oficial y en otro cualquiera de la localidad.

Artículo 12.—Para que las juntas puedan celebrarse se requiere la presencia de la mitad más uno de los asociados accionistas; pero si a la reunión a que obedezca la cita no concurriese número suficiente para formar quórum, la junta se celebrará al siguiente día con los socios que concurran, sin necesidad de nueva convocatoria.

Artículo 13.—Las juntas generales ordinarias conocerán:

a) Del informe del Consejo de Administración sobre actividades del semestre;

b) Del presupuesto general de gastos que presente el Consejo para su aprobación;

c) De elección de directores que deberán integrar el Consejo de Administración;

d) Del balance de las operaciones sociales: aprobarlo o improbarlo; y

e) De todos los asuntos que presente la Junta Directiva a su consideración, así como de las mociones, sugerencias o recomendaciones que presenten los accionistas.

Artículo 14.—En las juntas generales extraordinarias se conocerán únicamente de los asuntos que hubieren dado lugar a la convocatoria.

Consejo de Administración

Artículo 15.—La dirección y administración de la Asociación estará a cargo de un Consejo de Administración formado por cinco miembros poseedores de certificados de aportaciones extendidos a su nombre, los cuales serán electos por el término de dos años, por mayoría de votos, por los demás dueños de certificados de aportaciones en la Junta General que tendrá lugar en el mes de enero.

Artículo 16.—En las votaciones, el derecho a votar es personal. En consecuencia, ningún asociado tendrá más de un voto aunque posea certificados a su nombre por más de una aportación al Fondo. Los miembros del Consejo podrán ser reelectos.

Artículo 17.—Los cinco miembros del Consejo de Administración se turnarán por períodos de cinco meses cada uno para ejercer las funciones de presidente. El director que sirva el último turno del año tendrá un ejercicio de cuatro meses en tales funciones, el que podrá extenderse automáticamente hasta que el nuevo Consejo de Administración elija su presidente para el período faltante hasta completar los primeros cinco meses del año.

Artículo 18.—Los directores electos en la forma que indica el artículo 17, se fijarán el orden del desempeño en las funciones de presidente.

Artículo 19.—El Consejo de Administración se reunirá —cuando menos— una vez al mes o cuando sea convocado por el director de turno en ejercicio de las funciones de presidente.

Artículo 20.—Son atribuciones del Consejo:

a) Ejecutar las resoluciones y cumplir con las recomendaciones que se adopten en las juntas generales;

b) Autorizar la transferencia de acciones. Resolver la adquisición de las mismas cuando se ponga en su conocimiento alguna transferencia;

c) Controlar los gastos y dictar todas las disposiciones y reglamentaciones necesarias para el gobierno y administración de la Asociación y del establecimiento;

d) Designar al director y personal del colegio y su separación cuando el caso lo requiera;

e) Formular la memoria para la Junta General; aprobar los programas y reglamentos que sean presentados por la dirección técnica del colegio;

f) Fijar las cuotas de enseñanza que deban pagar los alumnos;

g) Preparar la memoria, balances y el presupuesto general de gastos para dar cuenta con ellos en las juntas generales;

h) Velar por la conservación y mantenimiento de todas las instalaciones y dependencias del colegio;

i) Aprobar o improbar los planos de construcción, presupuestos, financiamiento, contratación de los arquitectos, compra de materiales;

j) Iniciar y proseguir las construcciones que sean necesarias para que los alumnos que concurran al colegio estén alojados en las mejores condiciones;

k) Aceptar la adjudicación de bienes —cualquiera que sea la naturaleza de ellos— y autorizar al presidente para que concurra y los acepte para la Asociación. Implica tal autorización la facultad de suscribir los documentos notariales o de cualquier otra naturaleza; y

l) Autorizar al presidente para hacer las inversiones que asciendan a más de Ø3,000.00.

Del presidente

Artículo 21.—Es atribución del presidente presidir todas las juntas; hacer que se cumplan los estatutos y que se hagan efectivos los reglamentos, disposiciones y recomendaciones de las juntas generales y de la Directiva; convocar a juntas y ejercer la inspección de todos los asuntos e injereses de la Asociación. Informará a la Junta Directiva sobre las finanzas y marcha general de la Asociación.

Artículo 22.—El presidente es el representante legal de la Asociación. Tiene el uso de la razón social. Para los asuntos técnicos de educación o administración, podrá delegarlos en el director del colegio o en miembros del personal que el Consejo autoriza.

Artículo 23.—El presidente podrá recibir los fondos de la Asociación y disponer de los mismos de acuerdo con las instrucciones del Consejo de Administración; hacer los depósitos, firmar cheques, con la firma mancomunada de otro director o funcionario que designe la Junta Directiva.

Artículo 24.—El presidente en ejercicio vigilará por que el director, profesores y resto del personal cumplan con sus respectivas atribuciones; que el secretario lleve las actas convenientemente arregladas, consignando las resoluciones que se tomen en las juntas; dé cuenta con la correspondencia.

Artículo 25.—El presidente, mediante resolución que tome el Consejo, podrá ser autorizado para el nombramiento de asesores técnicos o Cuerpo Consultivo; pero en todo caso deberá formular los reglamentos administrativos internos que deberán ponerse en vigor, previa aprobación del Consejo.

Artículo 26.—El presidente, de acuerdo con el Consejo de Administración, podrá delegar las funciones administrativas aquí previstas en otros miembros del personal del colegio.

Artículo 27.—En caso de ausencia del presidente, lo substituirá el director que designe el Consejo.

Modificación y transformación

Artículo 28.—La reforma de los presentes estatutos podrá acordarse con el voto de los dos tercios de los asociados.

Artículo 29.—Igualmente, contemplándose la idea de organizar una fundación que asegure a perpetuidad el funcionamiento de una escuela que contribuya al desarrollo de la instrucción y preste servicios de investigación científica a la comunidad guatemalteca, con el voto de las dos terceras partes, esta Asociación podrá transformarse, previa aprobación del Estatuto por el Gobierno.

Disolución y liquidación

Artículo 30.—Efectuados todos los intentos para asegurar que el colegio y la Asociación continúen cumpliendo sus fines, la Junta General podrá acordar la liquidación, en cuyo caso se procederá de la siguiente manera:

a) Se cubrirán todas las acreedurías pendientes, inclusive salarios;

b) Si los fondos disponibles cubrieron el monto de ellas, la Junta Directiva dispondrá que el material de enseñanza (libros, mapas) se transfiera sin cargo a un establecimiento de enseñanza que la propia Directiva designe;

c) Se cubrirá el valor de las aportaciones a los asociados que las posean;

d) Si los fondos no alcanzaren a este efecto, se venderán los inmuebles con edificaciones y anexidades. Para este efecto, se practicará avalúo de los mismos y deberán ofrecerse en venta, en primer lugar, a los antiguos propietarios de quienes la Asociación los hubiere adquirido. Deberá entenderse y respetarse la resolución de que la extensión de terreno que hubiere sido donado les será reintegrado sin costo alguno. En caso que ellos o sus sucesores manifestaren que no tienen interés en readquirirlos, serán vendidos en pública subasta siguiendo los procedimientos y determinaciones que adopte la Junta General. Cualquier excedente, después de cubiertas todas las obligaciones de la Asociación, inclusive el pago del valor de las aportaciones, préstamos, etcétera, será donado al establecimiento de beneficencia que la Junta General designe.

Transitorio

Artículo 31.—La Junta Directiva de la Asociación queda integrada por las siguientes personas: doctor Carlos Federico Mora, doctor Fernando Aldana, señores J. H. Wilson, Edward Scott, licenciado Manuel Soto Marroquín. El doctor Aldana y el licenciado Soto quedan designados y autorizados para gestionar ante quién y como corresponda la aprobación de los presentes estatutos. Los mismos señores podrán comparecer ante notario público para que la presente acta se protocolice para que conste en documento público y con el testimonio hagan las gestiones conducentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación del Colegio Americano de Guatemala".

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS

Autorízase a la Municipalidad de San Francisco, Petén, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican

Palacio Nacional: Guatemala 10 de septiembre de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Francisco, departamento del Petén, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo de 1947,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Francisco, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada contrato que celebre en la jurisdicción cada chiclero o arriero, para dedicarse a dichas actividades en el departamento..	Ø 1.50
Por destace de vacas, siempre que no se encuentren en los casos de prohibición que establecen los acuerdos gubernativos de 5 y 12 de julio de 1948, cada cabeza.....	5.00
Por destace de toros o novillos, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza..	0.50
Por pastaje de ganado mayor en terrenos municipales, cada cabeza, al año.....	0.25
Por dispensa de publicaciones de edictos matrimoniales, mínimo Ø3.00, máximo.....	10.00
Por cada padrino que concurra a la celebración de la ceremonia de matrimonio civil..	0.50
Por licencia para serenata, con marimba o guitarra	2.00
Por derecho de cementerio para adultos....	0.25
Por derecho de cementerio para niños.....	0.10
Por derecho de cementerio para pobres de solemnidad	Gratis
Por matrícula de fierro para marcar ganado	0.25
Por cada quintal de chicle que salga del municipio, de conformidad con el acuerdo de 2 de diciembre de 1941.....	0.25
Por cada sitio sin cerca dentro de la población, al mes	0.20
Por cada lote de terreno que conceda la Municipalidad dentro de la población, para construir casa de habitación.....	1.00
Por cada litro de aguardiente que se consuma en el municipio.....	0.02
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza, al día	0.25
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza, al día	0.10
Por licencia para espectáculos públicos remunerados, cada función	2.00
Por extracción de ganado mayor del municipio, cada cabeza	0.25

Por matrícula de balanzas de mostrador, al año ..... Ø 0.50

Por rifas, polacas y similares, de conformidad con lo dispuesto en acuerdo gubernativo de 6 de noviembre de 1925, correspondiendo a la Municipalidad el 50%.

Por cada metro cuadrado que se conceda en la plaza para puestos de venta en días de fiesta 0.02

Por venta de cada árbol muerto, de cedro o caoba, que se encuentre en terrenos municipales 5.00

Tales arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 15 de octubre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Autorízase a la Municipalidad de Río Hondo, Zacapa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de septiembre de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Río Hondo, departamento de Zacapa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Río Hondo, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada paja de agua, una sola vez..... Ø10.00

Por canon de agua, cada paja, al mes..... 0.20

Por licencia para palenque de gallos, al mes 10.00

Por cada dínamo que funcione en el municipio con fines lucrativos, al mes..... 20.00

Por cada aserradero que trabaje para el público, al año Ø30.00

Por cada herrería o plomería, al mes..... 0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto; el último modifica el que por los mismos conceptos le fue aprobado en acuerdo gubernativo de 8 de noviembre de 1937, del cual, además, se suprime el relativo a los sitios sin edificación existentes dentro del poblado, y se dejan sin efecto los acuerdos de 14 de agosto de 1943 y 14 de agosto de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Autorízase a la Municipalidad de Chinautla para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de septiembre de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chinautla, departamento de Guatemala, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que estatuye el acuerdo gubernativo de 7 de marzo de 1947,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Chinautla, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencia para serenata ..... Ø 1.00

Por cada carretada de zacate que se extraiga del municipio 0.10

Por cada camionada de zacate que se extraiga del municipio 0.25

Por cada carretada de madera de tiro que se extraiga del municipio 0.50

Por cada camionada de madera de tiro o trozo que se extraiga del municipio..... 1.00

Por cada litro de aguardiente que se consuma en el municipio 0.02

Por cada certificación de solvencia municipal	Q 0.20
Por cada sitio sin cercas dentro de la población, al mes	0.25
Por destace de vacas que no se encuentren en los casos de prohibición que establecen los acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948...	5.00
Por cada cerdo gordo que salga del municipio para ser destazado	0.25
Por cada cabeza de ganado vacuno que se marque con el fierro municipal para su destace	0.25
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por cada cuero de res que salga del municipio	0.10
Por cada venta de carne de res o de cerdo que no haya sido destazado en el municipio, al mes	0.30
Por matrícula de fierro para marcar ganado	0.25
Por licencia para espectáculos públicos....	1.00
Por reposición de cédula de vecindad.....	0.50
Por la explotación de mina de barro blanco, al mes	5.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año..	1.00
Por alquiler de una casa de propiedad municipal, al mes	2.00
Por dispensa de publicación y edictos matrimoniales, de Q3.00 a	10.00
Por toma de razón de licencia para trasladar cadáveres de otros municipios al cementerio de la población.....	5.00
Por toma de razón de licencia para trasladar cadáveres de este municipio a otro, previos los requisitos de ley.....	5.00

Por morosidad en el pago de arbitrios municipales, después de vencido el respectivo trimestre, 25% sobre el adeudo.

Los arbitrios que se aprueben los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados en acuerdo gubernativo de 14 de octubre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Autorízase a la Municipalidad de Zunil, Quezaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de septiembre de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Zunil, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Zunil, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada litro de aguardiente que se consuma en la jurisdicción municipal.....	Q 0.02
Por cada mil pies de madera en rústico que se extraiga del municipio.....	1.00
Por cada tarea de leña que se extraiga del municipio	0.15
Por derecho de sepultura para párvulos....	0.25
Por derecho de sepultura para adultos.....	0.50
Para pobres de solemnidad.....	Gratis

Los arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados en acuerdo gubernativo de 3 de noviembre de 1947.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Apolonia, Chimaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de septiembre de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Apolonia, departamento de Chimaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los

requisitos que previene la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo de 1947,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Santa Apolonia, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada red de carbón que se produzca en el municipio	Ø 0.01
Por cada quintal de cal de primera que se produzca en el municipio	0.05
Por cada quintal de cal de segunda que se produzca en el municipio	0.01
Por destace de ganado mayor, macho, cada cabeza	0.50
Por destace de cerdos, cada cabeza	0.25
Por destace de carneros, cada cabeza	0.15
Por poste de ganado mayor, cada cabeza	0.75
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por licencia para zarabanda, de las 8 a las 24 horas	0.50
Por licencia para serenatas	1.00
Por camionada de leña producida en el municipio	0.50
Por cada millar de madera labrada que se produzca en el municipio	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por matrícula de pesas, al año	0.25
Por usar el fierro municipal, para marcar semovientes, cada cabeza	0.25
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal, al año	0.50
Por canon de agua, cada paja, trimestralmente	1.00
Por cada litro de aguardiente que se consuma en el municipio	0.02
Por funcionamiento de molinos de harina con fines lucrativos, al mes	1.00
Por construcción de mausoleos de primera, en el cementerio general	6.00
Por construcción de mausoleos de segunda, en el cementerio general	4.00
Por construcción de mausoleos de tercera, en el cementerio general	3.00
Por cada exhumación que se haga en el cementerio general	5.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 4 de abril de 1938.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Autorízase a la Municipalidad de Siquinalá, Escuintla, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de septiembre de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Siquinalá, departamento de Escuintla, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Siquinalá, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por arrendamiento anual del terreno municipal denominado "La Ladrillera"	Ø10.00
Por cada medida o deslinde que practique el síndico municipal en propiedades particulares, a solicitud de los dueños y siempre que no se trate de titulación supletoria	2.00
Por cada alineamiento para construcciones urbanas	2.00

Dichos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que le fueron autorizados el 16 de julio de 1948.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Cancélase la licencia extendida por la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, para la reapertura del establecimiento comercial denominado "Casa Mendelsohn", y dispónese la intervención de dicho establecimiento.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de septiembre de 1949.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Comercio, Industria y Controles resolvió cerrar y clausurar el establecimiento comercial denominado "Casa Mendelsohn", propiedad del señor Miguel Mendelsohn, y que se encuentra situado en la sexta avenida sur, número 12, de esta capital, por infracciones graves a la Ley de Emergencia Económica (Decretos 90 y 577 del Congreso de la República), lo cual tuvo lugar con fecha seis del mes en curso;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario garantizar el trabajo de los empleados que prestan sus servicios en dicho establecimiento comercial con el fin de evitar su desempleo injustificado y por otra parte es un deber del Estado garantizar la normalidad de los ingresos del Fisco que en concepto de impuestos dejaría de percibir con el cierre del establecimiento aludido;

POR TANTO.

Con base en lo considerado y en uso de las facultades que le concede el inciso 9º del artículo 3º de la Ley de Emergencia Económica (Decretos 90 y 577 del Congreso de la República y su Reglamento);

ACUERDA:

Artículo 1º—Cancelar la licencia extendida por la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, para la reapertura del establecimiento en resolución número 427 de fecha nueve de septiembre del corriente año.

Artículo 2º—Fiscalizar e intervenir el establecimiento comercial denominado "Casa Mendelsohn", situado en la sexta avenida sur, número doce, de esta capital, para garantizar a los trabajadores su derecho de trabajo y al mismo tiempo los intereses del Fisco por concepto de impuestos.

Artículo 3º—Comunicar el presente acuerdo al Tribunal y Contraloría de Cuentas y al Ministerio de Hacienda, para los efectos de fiscalización de dicho establecimiento comercial.

Artículo 4º—Nombrar interventor oficial al señor Aristeo Valdés, con la asignación de doscientos quetzales mensuales, los que deberán ser pagados por la casa comercial intervenida.

Artículo 5º—Ordenar al propietario del establecimiento comercial intervenido la entrega de las llaves que aseguran la entrada al propio edificio, al interventor oficial, quien será en adelante el responsable del manejo de los fondos y existencia de mercaderías que reciba.

Artículo 6º—Facultar al interventor para que haga todos los pagos ordinarios y demás gastos deducibles del establecimiento, previo visto bueno de la Dirección General de Comercio, Industria y Controles.

Artículo 7º—Ordenar a la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, que el remanente en efectivo que resulte de las ventas diarias, sea depositado en el Banco de Guatemala mientras se ventila, esclarezca o resuelva lo que en ley corresponda.

Artículo 8º—Encargar a la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, el estricto cumplimiento de la presente disposición y quien dictará las demás medidas legales que el caso requiere para el mejor funcionamiento de la intervención.

Artículo 9º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y durará su vigencia mientras no se dicte disposición en contrario.

Comuníquese.

ALFONSO BAUER PAIZ.

El Subsecretario de Economía y Trabajo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Dispónese suspender la campaña antiacridia en la República, desde la fecha que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de septiembre de 1949.

En virtud de que ha sido erradicada la plaga del acridio en la República, por lo cual se hace necesario suspender la campaña que para el efecto se lleva a cabo,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

Suspender la campaña antiacridia en la República, desde el día diez y seis del mes en curso, dando las gracias al personal que a continuación se detalla por sus servicios prestados:

Encargado de contabilidad, señor Julio H. Morales O.;

Chofer, señor Cayetano López;
Chofer, señor Javier Aguilar;
Chofer, señor Héctor Barrios;
Chofer, señor Juan Pablo Cardona;
Chofer, señor Raúl Contreras;
Chofer, señor Jaime Horacio Campos;
Chofer, señor Esteban Donis Oliva.

Comuníquese.

GUERRA MORALES.

El Subsecretario del Ramo,
HECTOR A. CRUZ Q.

Dispónese que los actuales poseedores de parcelas de la finca nacional "La Palmilla", ubicada en Uzumatlán, Zacapa, deberán dirigirse individualmente al Ministerio de Agricultura, por conducto de la Gobernación Departamental de dicha cabecera, en solicitud del dominio útil de la parcela que ocupen.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de septiembre de 1949.

CONSIDERANDO:

Que por el órgano del Ministerio de Agricultura fue parcelada la finca nacional "La Palmilla", ubicada en jurisdicción municipal de Uzumatlán, departamento de Zacapa, inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble bajo número cinco mil ochocientos setenta (5870), folio doscientos treinta y cuatro (234), del libro cincuenta y nueve (59) de Zacapa, de conformidad con el expediente seguido al efecto en el cual se llenaron todos los requisitos legales, no habiendo sido aprobados por el Ejecutivo los trabajos de agrimensura;

Que, practicado el Censo Agrario de la referida finca en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1948, se conoció el estado de dicho parcelamiento que en la actualidad demanda una reorganización completa, pues los usuarios, por diversos motivos y especialmente por carecer de título posesorio a que se refiere el artículo 131 del Decreto legislativo número 2159 (Ley Agraria vigente), no perfeccionaron la posesión de sus respectivas parcelas, habiendo sido simplemente ocupantes de ellas;

Que, consultado el Ministerio Público, opina que, en vista del referido Censo, debe otorgarse únicamente el dominio útil de las parcelas a las personas que llenen las condiciones legales del caso;

POR TANTO.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Artículo 1º—Los actuales poseedores de parcelas de la finca nacional "La Palmilla", a que se ha hecho referencia, deberán dirigirse individualmente al Ministerio de Agricultura, por conducto de la Gobernación Departamental de Zacapa, solicitando el dominio útil de la parcela que ocupen, llenando previamente —si antes no lo hubieren hecho— los requisitos establecidos en los artículos números 126 y 127 del Decreto legislativo número 2159 (Ley Agraria vigente), entendiéndose que no se podrá conceder dicho dominio útil más que de una parcela a cada individuo y que en la solicitud deberá consignarse el número de la parcela, su extensión superficial, las colindancias y todos aquellos datos que contribuyan a su perfecta identificación al ser localizada.

Artículo 2º—El Ministerio de Agricultura ordenará que, en vista del Censo Agrario aludido, la Gobernación Departamental de Zacapa recoja las parcelas que deban darse en dominio útil, nombrando depositarios de ellas a las personas que en la actualidad las estén cultivando, para mientras se resuelve su solicitud y se firma el contrato respectivo, en la forma que el Ministerio del Ramo lo disponga, en cuyo caso se confirmará al agraciado el dominio útil de su parcela, dándole una copia del expediente seguido al efecto y del acuerdo ministerial correspondiente.

Las parcelas que se encuentren abandonadas también serán recogidas y puestas a disposición del Ministerio de Agricultura para los fines indicados, nombrándose depositarios de las mismas a las personas que la Gobernación Departamental designe, para mientras se solicita el dominio útil de ellas.

Artículo 3º—Tanto en la Gobernación Departamental de Zacapa como en el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, se llevará

un registro de la reorganización de este parcelamiento en la forma indicada y otro de la estadística de la producción agrícola habida anualmente.

Artículo 4º—El acuerdo en que se resuelva dar el dominio útil de cada parcela, será emitido por el Ministerio de Agricultura, previo informe del Departamento de Ingeniería de dicho Ministerio.

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO GUERRA MORALES.

Dispónese que los actuales poseedores de parcelas de la finca nacional "Chapulquito", ubicada en Los Amates, deberán dirigirse individualmente al Ministerio de Agricultura, por conducto de la Gobernación Departamental de Izabal, en solicitud del dominio útil de la parcela que ocupen.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de septiembre de 1949.

CONSIDERANDO:

Que por el órgano del Ministerio de Agricultura fue parcelada la finca nacional "Chapulquito", ubicada en jurisdicción municipal de Los Amates, departamento de Izabal, inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble bajo números un mil ochocientos once (1811) y cuatro mil novecientos cuarenta y ocho (4948), folios trescientos sesenta y nueve (369) y trescientos sesenta y cinco (365), de los libros quince (15) y cuarenta y siete (47) de Izabal, respectivamente, de conformidad con el expediente seguido al efecto, en el cual se llenaron todos los requisitos legales, habiendo sido aprobadas las operaciones de agrimensura por acuerdo gubernativo de fecha 12 de mayo de 1936;

Que, practicado el Censo Agrario de la referida finca en los meses comprendidos entre noviembre de 1948 a febrero de 1949, se conoció el estado de dicho parcelamiento que en la actualidad demanda una reorganización completa, pues los usuarios por diversos motivos y especialmente por carecer del título posesorio a que se refiere el artículo 131 del Decreto legislativo número 2159 (Ley Agraria vigente), no perfeccionaron la posesión de sus respectivas parcelas, habiendo sido simplemente ocupantes de ellas;

Que, consultado el Ministerio Público opina que, en vista del referido Censo, debe otorgarse únicamente el dominio útil de las parcelas a las personas que llenen las condiciones legales del caso;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Artículo 1º—Los actuales poseedores de parcelas de la finca nacional "Chapulquito", a que se ha hecho referencia, deberán dirigirse individualmente al Ministerio de Agricultura, por conducto de la Gobernación Departamental de Izabal, solicitando el dominio útil de la parcela que ocupen, llenando previamente —si antes no lo hubieren hecho— los requisitos establecidos en los artículos números 126 y 127 del Decreto legislativo número 2159 (Ley Agraria vigente), entendiéndose que no se podrá conceder dicho dominio útil más que de una parcela a cada individuo y que en la solicitud deberá consignarse el número de la parcela, su extensión superficial, las colindancias y todos aquellos datos que contribuyan a su perfecta identificación al ser localizada.

Artículo 2º—El Ministerio de Agricultura ordenará que, en vista del Censo Agrario aludido, la Gobernación del departamento de Izabal recoja las parcelas que deban darse en dominio útil, nombrando depositarios de ellas a las personas que en la actualidad las estén cultivando, para mientras se resuelve su solicitud y se firma el contrato respectivo en la forma que el Ministerio del Ramo lo disponga, en cuyo caso se confirmará al agraciado el dominio útil de su parcela, dándole una copia del expediente seguido al efecto y del acuerdo ministerial correspondiente.

Las parcelas que se encuentren abandonadas también serán recogidas y puestas a disposición del Ministerio de Agricultura para los fines indicados, nombrándose depositarios de las mismas a las personas que la Gobernación Departamental designe, para mientras se solicita el dominio útil de ellas.

Artículo 3º—Tanto en la Gobernación Departamental de Izabal como en el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, se llevará un registro de la reorganización de este parcelamiento en la forma indicada y otro de la estadística de la producción agrícola habida anualmente.

Artículo 4º—El acuerdo en que se resuelva dar el dominio útil de cada parcela, será emitido por el Ministerio de Agricultura, previo informe del Departamento de Ingeniería de dicho Ministerio.

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO GUERRA MORALES.

Apruébase en todas y cada una de sus partes el acuerdo número 98 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1949.

Traído a la vista el acuerdo número 98 emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con fecha diez y ocho de julio del año en curso, que literalmente dice:

ACUERDO NUMERO 98

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social determina que los regímenes de previsión sin ánimo de lucro, puestos en vigor por empresas o asociaciones particulares con anterioridad a la misma, deben coordinar sus actividades con las del Instituto y éste debe emitir los reglamentos procedentes en concordancia con las bases que la misma ley informa.

Que el Instituto debe fomentar la creación y desarrollo de tales regímenes, en la inteligencia de que las prestaciones que otorguen sean adicionales a las del Régimen de Seguridad Social y que conforme a la ley estos regímenes no pueden tener vigencia sin autorización expresa del Instituto, quien ha de controlar y vigilar su funcionamiento.

Que estas disposiciones legales han originado el envío al Instituto por conducto de los Ministerios de Gobernación y de Economía y Trabajo, de un cúmulo de solicitudes de reconocimiento de personalidad jurídica de entidades en formación, con creación de los regímenes que se contemplan, las cuales hasta la fecha han sido resueltas con el auxilio del Departamento de Actuariado y Estadística y de la División Jurídica de la institución, de acuerdo con la ley citada al principio; y

Que es procedente establecer las normas a las cuales debe sujetarse rígidamente en lo futuro la autorización, funcionamiento, control y vigilancia de los mismos, para evitar dispares resoluciones en posible perjuicio de tercera persona o del Régimen nacional de Seguridad Social;

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto por los artículos 19, 70 y 71 del Decreto legislativo número 295,

ACUERDA:[1]

Dictar el siguiente

REGLAMENTO SOBRE REGIMENES DE PREVISION SOCIAL SIN ANIMO DE LUCRO

CAPITULO I

Regímenes puestos en vigor con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Artículo 1º—Los regímenes de previsión sin ánimo de lucro que hubieren sido puestos en vigor por empresas o asociaciones particulares con anterioridad al 4 de noviembre de 1946, deben incorporar a sus estatutos, de conformidad con el artículo 70 de la Ley Orgánica del Instituto, las disposiciones necesarias para determinar con claridad que los beneficios otorgados por ellos tienen el carácter de adicionales a los del Régimen de Seguridad Social Obligatoria, y que, por consiguiente, sus contribuyentes y sus miembros no están exentos de sus obligaciones para con el Instituto.

Artículo 2º—Los regímenes mencionados en el artículo 1º deben suministrar al Instituto un informe completo que muestre su estado financiero y las bases en que éste se funda. Dicho informe debe ser sometido a la Gerencia del Instituto a más tardar a la expiración del plazo de un año contado desde la fecha de emisión del presente Reglamento. Cuando haya deficiencias en la estructura de dichos regímenes y éstas sean de tal naturaleza que no justifiquen la supresión inmediata de los mismos, la Gerencia del Instituto puede autorizar que continúen funcionando por un período pru-

1 Sustituido el 19 de agosto de 1955, tomo 74.

dencial que no exceda de dos años, durante el cual han de formular y presentar a la consideración de la misma los estudios pertinentes para darles la nueva estructura y poder garantizar su estabilidad y permanencia, así como proteger debidamente los intereses de sus socios.

Si de dicho informe se desprende que las bases financieras propuestas son correctas, la Gerencia del Instituto puede autorizar su funcionamiento y, en caso contrario, debe prohibirlo.

CAPITULO II

Regímenes cuya autorización haya sido solicitada a partir de la vigencia de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Artículo 3º—Los regímenes de previsión sin ánimo de lucro que hayan solicitado o soliciten autorización para su funcionamiento con posterioridad al 3 de noviembre de 1946, deben incorporar, en sus estatutos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica del Instituto, las mismas disposiciones expresadas en el artículo 1º de este Reglamento.

Artículo 4º—La Gerencia del Instituto puede autorizar el funcionamiento de los regímenes a que se refiere el artículo 3º en los siguientes casos:

a) Cuando los estatutos especifiquen claramente la calidad, extensión y oportunidad de los beneficios que se proponen otorgar, siempre que se presente un informe completo y detallado de las bases financiero- actuariales que justifiquen dicha escala de beneficios;

b) Cuando el funcionamiento de dichos regímenes se inspire en el sistema de llamamientos, siempre que los estatutos dispongan que la cuantía de las contribuciones, así como la oportunidad con que deban satisfacerse las mismas dependen de la voluntad de los miembros o socios; y

c) Cuando los estatutos no definan concretamente, de manera que cause obligación de darlos, los beneficios o servicios a otorgar.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 5º—Las fundaciones, corporaciones, empresas, sociedades y asociaciones en general que impliquen regímenes de previsión sin ánimo de lucro, incluyendo aquellas cuyo funcionamiento sea anterior a la vigencia de la Ley Orgánica del Instituto, deben enviar a la Gerencia del mismo copia certificada de sus estatutos, de sus reglamentos emitidos o por emitirse y de las modificaciones que unos u otros sufran, con el objeto de que la vigilancia y control que el Instituto esté llamado a ejercer sobre ellos sean efectivos..

La Gerencia debe abrir y llevar un registro de los regímenes de previsión comprendidos por este Reglamento, para lo cual debe hacer uso de la documentación antes mencionada.

Para los efectos del párrafo primero, dichas entidades gozan de un plazo de treinta días, contados a partir del momento en que entren en vigor los regímenes, reglamentos o modificaciones de que se trate.

Artículo 6º—Los cambios que se hagan en los estatutos o reglamentos, alterando el sistema financiero o definiendo concretamente los beneficios o servicios a otorgar por parte de los regímenes de previsión comprendidos en este Reglamento, o bien las disposiciones legales que con tal fin se emitan, deben ser autorizados por la Gerencia del Instituto, previa justificación con los estudios correspondientes, de las bases técnicas del sistema financiero que los rija o vaya a regirlos.

Artículo 7º—Todos los regímenes a que se refiere este Reglamento quedan obligados a enviar a la Gerencia del Instituto:

a) Un informe sobre su situación financiera, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del respectivo ejercicio anual; y

b) Los datos que dicha Gerencia les pida en cualquier momento que ésta lo estime oportuno dentro de un plazo, no mayor de treinta días, que al efecto les fije.

La infracción de lo dispuesto en cualquiera de los dos incisos anteriores da lugar a la aplicación de una multa de diez a doscientos quetzales, con sujeción a las normas que establece el capítulo de sanciones del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes.

Artículo 8º—Las solicitudes que las respectivas entidades o regímenes deben formular conforme a este Reglamento, se rigen por las siguientes normas de procedimiento:

a) Si se trata de una fundación, corporación, empresa, sociedad o asociación que implique la creación o reforma de un régimen de previsión social sin ánimo de lucro, la solicitud debe dirigirse directa y simultáneamente ante el Ministerio de Gobernación, o ante la autoridad que corresponde, y ante la Gerencia del Instituto, a fin de que cada despacho se limite

a aprobar o improbar lo que sea de su competencia, dejando a salvo expresamente lo que al otro compete resolver, así: el Ministerio de Gobernación, o la autoridad que corresponda, debe autorizar el funcionamiento de la respectiva entidad en lo que no se oponga a las leyes de la República y sólo en lo que se refiera a dicha entidad en sí misma; y la Gerencia del Instituto debe concretarse a autorizar la creación o reforma del régimen de previsión social de que se trate, con sujeción a este Reglamento;

b) Si se trata sólo de la creación o reforma de un régimen de previsión social sin ánimo de lucro, la respectiva solicitud debe dirigirse sólo a la Gerencia del Instituto; y

c) En los demás casos, las solicitudes deben dirigirse a quien corresponda y no a la Gerencia del Instituto.

Es entendido que la concesión de la personería jurídica compete en todo caso al Ministerio de Gobernación, de acuerdo con el artículo 19, inciso 10 del Decreto del Congreso N° 93.

Artículo 9º—Son nulos e inoperantes los estatutos de cualquier régimen de previsión social sin ánimo de lucro que no se ajusten a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del Instituto y a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 10.—Las autorizaciones que conceda el Instituto conforme a este Reglamento, deben ser otorgadas por medio de un acuerdo de la Gerencia del mismo.

Artículo 11.—Este Reglamento rige desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—(ff.) *Julio Gómez Robles*, Presidente.—*Jorge del Pinal*, Primer Vicepresidente.—*Salvador A. Saravia*, Segundo Vicepresidente.—*Alejandro Palomo*, Vocal.—*Adalberto Aguilar Fuentes*, Vocal.—*Arturo Micheo Bolaños*, Vocal.—Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, diez y ocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para los efectos del artículo 19, inciso *a)*, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.—(f) *Oscar Barahona Streber*."

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Convenios celebrados entre los Subsecretarios de Comunicaciones y Hacienda, en representación del Gobierno y el presidente de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., relativo a la autorización para instalar una línea de alta tensión sobre las propiedades nacionales "La Verbena", "Bethania" y el "Hipódromo del Norte"; y acuerdo de aprobación.

Los Subsecretarios de Comunicaciones y Obras Públicas y de Hacienda y Crédito Público, en el desempeño de sus funciones y quienes para los efectos consiguientes se denominarán "el Ejecutivo"; y Lee F. Whitbeck, presidente de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., que en adelante se denominará "la Empresa", por el presente acto convienen en lo siguiente:

Primero.—La Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., de conformidad con el contrato suscrito con fecha 4 de mayo de 1922, aprobado por Decretos legislativos números 1192 y 1252, obtiene autorización del Ejecutivo para tender una línea de alta tensión (66,000) voltios, a través de tres terrenos nacionales hasta el lugar denominado "La Pedrera", donde está instalada la fábrica nacional de cemento de la firma Carlos F. Novella y Compañía.

Segundo.—La instalación de mérito arrancará de la línea conductora de energía eléctrica de esta capital a la Antigua Guatemala y entre otros terrenos, pasará por los inmuebles nacionales "La Verbena", "Bethania" y final del "Hipódromo del Norte". Las líneas serán sostenidas por postes o torres de hierro adecuados a esos lugares, que en número de veinte construirá la Empresa por su cuenta, de los cuales ocho postes o torres se erigirán sobre las fincas nacionales aludidas, ubicándolos de tal manera que no interrumpan el libre tránsito. (Conforme a los planos presentados las torres o soportes ocuparán espacios próximos a los barrancos, con sus tirantes y demás accesorios.) Las fincas

nombradas se encuentran inscritas en el Registro General de la República a nombre de la Nación, bajo los siguientes números: rústicas: 106, folio 467, libro 59 antiguo, y 10743, folio 194, libro 173 de Guatemala; y urbana número 22273, folio 139, libro 220 de Guatemala.

Tercero.—El Ejecutivo, por conducto de los órganos antedichos y conforme a lo previsto en el inciso *a)* del artículo 4º del contrato celebrado por el Gobierno de la República con la Empresa, autoriza a esta última para que la línea de transmisión de energía eléctrica antes mencionada que está por tenderse, pase por las fincas del Estado que se dejan identificadas; y para que la misma Empresa pueda construir las torres necesarias con sus tirantes y accesorios sobre las mismas fincas y en los puntos señalados en los planos respectivos, bajo las siguientes regulaciones: *a)* La autorización tendrá por duración el tiempo que falte para la expiración del contrato celebrado entre el Gobierno de la República y la Empresa y el de sus prórrogas, en su caso; *b)* El Estado se reserva y mantiene el exclusivo derecho de propiedad sobre los terrenos nacionales que se ocupen, no correspondiendo a la Empresa otra facultad que la de servirse de ellos en forma gratuita para los fines que se indican; *c)* La Empresa queda facultada para cortar las ramas de los árboles y derribar éstos cuando impidan o perjudiquen la instalación, sin necesidad de aviso previo, pero sí inmediato a las respectivas administraciones de las fincas para que recojan las piezas eliminadas, siendo a cargo de la Empresa, en todo caso, los trabajos de corte; y *d)* Queda entendido que conforme a los términos del inciso *a)* de la cláusula 4ª del contrato de servicios, la instalación de que se ha hecho mérito no interrumpirá el libre tránsito y las líneas serán colocadas en forma que la corriente de alta tensión dañe lo menos posible a futuras instalaciones que el Estado tenga qué hacer en los inmuebles afectados; y la Empresa será responsable, conforme a la ley, de cualquier daño que se produzca por descuido, impericia o negligencia, debidamente comprobados.

Cuarto.—Para el aprovechamiento de la línea a que se refiere la cláusula primera de este convenio, el Ejecutivo y la Empresa convienen:

a) Que si la capacidad actual de las plantas generadoras de la Empresa, a juicio de esta última, no fuera suficiente para suministrar la energía adicional que requiere la firma Carlos F. Novella y Compañía, la conexión de tal carga se hará hasta cuando esté operando la segunda unidad termoeléctrica de la planta "Laguna", cuya instalación se está ejecutando en la actualidad;

b) La Empresa no dará preferencia al suministro de energía eléctrica a la fábrica nacional de cemento, con perjuicio de otros servicios públicos, municipales o particulares que ya tengan derechos adquiridos;

c) Si fuera técnicamente factible, a juicio de la Empresa, ésta podrá suministrar energía eléctrica a quien la requiera en el trayecto de la nueva línea, siempre que el interesado cubra por su cuenta el valor de la instalación que su solicitud origine, conforme al Reglamento de la Empresa. El interesado cubrirá, además, por los servicios que se le presten, las tarifas que la Empresa tiene establecidas para tales suministros de energía eléctrica; y

d) La Empresa, en la construcción de la nueva línea, su conservación y explotación, se ajustará a lo previsto en la cláusula 7ª del contrato celebrado con el Gobierno de la República el 4 de mayo de 1922.

Y en fe de lo consignado, firmamos el presente convenio a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—(ff.) *M. A. Silva F.—Jorge Cáceres.—Lee F. Withbeck.*

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de septiembre de 1949.

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular, las cuales aparecen debidamente tramitadas,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar las cuatro (4) cláusulas de que consta el instrumento de convenios celebrados con fecha 12 de septiembre en curso, entre los Subsecretarios de Comunicaciones y Obras Públicas y de Hacienda y Crédito Público, en representación del Gobierno de la República, y el señor Lee F. Withbeck, presidente de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., mediante las cuales el primero autoriza a la segunda para que pueda pasar sobre las propiedades nacionales "La Verbena", "Bethania" y el "Hipódromo del Norte" (fincas rústicas números 106, folio 467, libro 59 antiguo, y 10743, folio 194, libro 173 de Guatemala; y urbana número 22273, folio 139, libro 220 de Guatemala), una línea de alta tensión, en las condiciones que las mismas indican.

2º—El presente acuerdo tendrá efecto desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. PADILLA.

Autorízase al Ministerio Público para que conjuntamente con el representante de la Municipalidad de Patulul, Suchitepéquez, y ante el Escribano del Gobierno, otorguen la escritura traslativa de dominio a favor de la comunidad indígena de Patulul, de la finca rústica que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de septiembre de 1949.

Vista la solicitud de la comunidad indígena de Patulul, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se traspase a su favor el terreno denominado "El Común", compuesto de dos caballerías de extensión más o menos, e inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble a nombre de la Municipalidad indígena del mismo pueblo, bajo el número dos mil ciento setenta y cinco (2175), folio cuarenta y ocho (48) del libro diez y seis (16) de Sololá;

Aparece: que según el documento acompañado, hace más de setenta años la referida entidad compró el terreno en doscientos pesos a don Herculano Afre; que en 1908 fue titulado supletoriamente por el alcalde 2º de la Municipalidad indígena de Patulul, porque entonces la comunidad compradora carecía de personalidad para hacerlo directamente, la cual ha sido reconocida por acuerdo gubernativo emitido por el órgano del Ministerio de Gobernación el 31 de agosto del año en curso;

Que oída la Municipalidad de Patulul, manifestó: que el terreno "El Común" fue comprado con dinero que suministraron los vecinos indígenas de aquel lugar, y que, desde su adquisición, lo vienen poseyendo y cultivando con maíz y otros artículos de primera necesidad;

1 Publicado el 14 de octubre de 1949.

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Autorizar al Ministerio Público para que, conjuntamente con el representante de la Municipalidad de Patulul, departamento de Suchitepéquez, y ante el Escribano del Gobierno, otorguen la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la comunidad indígena de Patulul, de la finca rústica denominada "El Común", inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble con el número dos mil ciento setenta y cinco (2175), folio cuarenta y ocho (48) del libro diez y seis (16) de Sololá.

2º—Autorizar al Registro de la Propiedad Inmueble para que proceda a verificar la correspondiente inscripción.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. PADILLA I.

Autorízase a la Municipalidad de Escuintla, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de septiembre de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se aprueben las modificaciones que ha resuelto establecer a unos arbitrios, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Escuintla, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por aserraderos de primera clase, al mes..	Q10.00
Por aserraderos de segunda clase, al mes..	5.00
Por imprentas de primera clase, al mes....	5.00
Por imprentas de segunda clase, al mes.....	3.00

Tales arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y sustituyen a los que por igual concepto figuran en el plan general que le fue aprobado en acuerdo gubernativo fecha 26 de agosto de 1948.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Autorízase a la Municipalidad de Jerez, para que cobre el arbitrio de Ø0.25 al mes a los propietarios de inmuebles, edificados o no, que se encuentren ubicados en la población, dentro del radio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de septiembre de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jerez, departamento de Jutiapa, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Jerez, para que pueda cobrar el arbitrio de veinticinco centavos de quetzal al mes a los propietarios de inmuebles, edificados o no, que se encuentren ubicados en la población dentro del radio que goza de alumbrado público.

El indicado arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se tendrá como adicional a lós que le fueron aprobados en acuerdo gubernativo de 11 de mayo de 1927.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Declárase que la empresa industrial del señor Pablo Tesak, pertenece a la categoría de "Industria Integral Conveniente Nueva", y se le conceden los privilegios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de septiembre de 1949.

Examinada la solicitud del señor Pablo Tesak, relativa a que se le concedan los beneficios que otorga el Decreto legislativo número 459 (Ley de Fomento Industrial); y apareciendo que el Consejo de Economía en el dictamen rendido sobre el particular sugiere la clasificación que debe darse a la referida empresa, así como los beneficios que pueden concedérsele de conformidad con la ley;

POR TANTO,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la empresa industrial del señor Pablo Tesak, pertenece a la categoría de "Industria Integral Conveniente Nueva", de acuerdo con el artículo 2º, numeral I, inciso *b)* del Decreto número 459 del Congreso de la República.

Artículo 2º—Otorgar como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 4º, a la empresa industrial de Pablo Tesak, para la exclusiva industria de producir: Karsbad, galletas finas y cornucopias, la siguiente exención:

Por una sola vez, libres del pago de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación, la siguiente maquinaria y equipo:

20 "waffleras" eléctricas;

1 "griotte" para galletas waffles de forma triangular;

1 "waffle" para hacer 10 galletas waffles largos, rectangulares;

1 máquina que produce 9 obleas redondas;

3 máquinas para obleas "napolitanas", rectangulares;

2 máquinas para obleas redondas, tipo "Karsbad";

4 máquinas para galletas waffles lisas, redondas;

1 máquina para envases hechos de pasta en forma de cornucopias para helados, pequeños;

1 máquina para envases hechos de pasta en forma de cornucopias para helados, grandes;

1 máquina para envases hechos de pasta en forma de vasitos, para helados;

1 máquina para obleas en forma de cigarrillos, 1 cm. de ancho, 8 cms. largo. Produciendo 60 unidades a la vez;

1 molde para producir 48 galletas waffles en forma de nueces y almendras;

1 molde para producir 64 unidades en forma de luna y rosas;

1 molde para producir 64 obleas rectangulares;

1 molde para producir 60 galletas waffles, rectangulares;

7 estampas para recortar obleas;

3 moldes para recortar galletas;

1 máquina para hornear, de gas, de 4 partes, con 12 ó 16 cazuelejas;

1 máquina reconstruida, batidora, para pastas y cremas, con recipientes para 36 y 86 litros. En la misma máquina están montados un molino y una raspadora. A esta unidad pertenecen 8 piezas para batir, 2 ganchos para mezclar y 2 mezcladoras para crema, 4 recipientes para mezclar, movidos por motor eléctrico;

1 máquina para cortar galletas waffles, con motor eléctrico.

Artículo 3º—Determinar en forma clara que los artículos que ingresen al país libres de derechos, no podrán usarse más que para el servicio de la empresa agraciada, la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, de acuerdo con lo que amparen las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control respectivo y establecer que todos estos artículos han sido empleados en el fin destinado y que el precio de venta del producto se sostenga en el fijado en la solicitud.

Artículo 4º—Responsabilizar a la empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del Decreto número 459, sin perjuicio de las sanciones de otro orden, contenidas en las leyes del Ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el presente acuerdo para los efectos correspondientes.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Concédese a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, la autorización para la adquisición de la finca "Santa Fe", propiedad de la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de septiembre de 1949.

Vista la solicitud de la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe la adquisición de la finca "Santa Fe", de doña Clara Cordón Horjales v. de Aparicio, operación que llevó a cabo el doce de agosto del año en curso por el precio de doce mil quetzales, de los que pagó en ese acto siete mil, garantizando los otros cinco mil a la vendedora, con hipoteca de la misma propiedad, o sea la finca inscrita con el número 78, folio 104 del libro 10 de Suchitepéquez, según consta en las escrituras que autorizó el notario licenciado Francisco Villagrán; y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad mencionada necesitando extender el radio de su población, realizó sobre la finca de mérito las obras de nivelación y saneamiento indispensables para comenzar la edificación de casas de habitación, así como para establecer sus campos de deporte; obras de pública utilidad que se hicieron en el terreno de la finca "Santa Fe", cuya adjudicación se le había prometido, en virtud de lo cual, se llegó a un acuerdo con la propietaria sobre el particular, firmando los contratos especificados ante los oficios del notario licenciado Villagrán; que el parcelamiento que haga dicha Municipalidad en la parte que no utilice para los servicios públicos, los destinará para su enajenación y pagar con su producto, la obligación que contrae. Al ser oído el Tribunal y Contraloría de Cuentas, dictaminó en sentido favorable; y, habiéndose llenado los requisitos que determina la Ley de Municipalidades, especialmente lo prescrito por el artículo 90 de dicha ley,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder a la expresada Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, la autorización que solicita.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Modificanse las exoneraciones concedidas hasta la fecha con base en la Ley de Fomento Industrial, en el sentido de que, previa a cualquier importación de materia prima, deben los interesados comprobar ante la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, que en el país no se produce el todo o parte de dicha materia.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1949.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que la Ley de Fomento Industrial (Decreto número 459 del Congreso de la República) permite a determinadas industrias la exoneración de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación sobre la materia prima que empleen y por un determinado número de años, es necesario también proteger los intentos nacionales por producir en el país la mencionada materia prima;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar las exoneraciones concedidas hasta la fecha con base en la Ley de Fomento Industrial, en el sentido de que, previa a cualquier importación de materia prima, deben los interesados comprobar ante la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, que en el país no se produce el todo o parte de dicha materia y recibir de la misma la autorización respectiva que servirá de base para la liquidación aduanal de las pólizas correspondientes.

Artículo 2º—Ordenar a la Dirección General de Comercio, Industria y Controles que, como requisito indispensable a la extensión de las autorizaciones mencionadas en el artículo anterior, haga las publicaciones pertinentes a fin de que los productores nacionales se enteren con tiempo y hagan las ofertas del caso.

Artículo 3º—Establecer claramente que cualquier importación hecha sin cumplir con los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, se considera como no comprendida dentro de las exoneraciones concedidas, salvo aquéllas efectuadas antes de la fecha de este acuerdo.

Artículo 4º—Este acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ALFONSO BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Reglamento y tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de San Luis Jilotepeque, Jalapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1949.

Vistas las presentes diligencias, seguidas sobre el particular por la Municipalidad de San Luis Jilotepeque, departamento de Jalapa,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar el siguiente

REGLAMENTO Y TARIFA PARA LA EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE SAN LUIS JILOTEPEQUE, JALAPA

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica de San Luis Jilotepeque, se organiza como dependencia de la Municipalidad respectiva y ésta es usufructuaria con carácter vitalicio de la planta generadora, líneas de transmisión, red de distribución y demás implementos suministrados por el Gobierno de la República para establecer el servicio de alumbrado público y suministro de energía eléctrica en aquella población. Un contrato de usufructo complementará esta disposición. Los demás implementos que aporte la Municipalidad a la instalación son de su pertenencia, como también lo serán los que adquiera para el mantenimiento y extensión de los servicios.

Artículo 2º—Para la extensión de sus servicios la Empresa gozará del derecho de colocar postes en las calles y caminos públicos, siempre que se observen las precauciones reglamentarias y no se obstaculice el tráfico. En caso de ampliaciones o cambios en esas vías, la Empresa estará en la obligación de efectuar por su cuenta los trabajos que fueren necesarios en el reacondicionamiento de postes y líneas.

Artículo 3º—Todos los ingresos y egresos de esta Empresa corresponden a la Municipalidad y serán administrados por su tesorería, de acuerdo con el reglamento para la contabilidad municipal, y sus productos están constituidos por la venta de energía eléctrica para alumbrado, calefacción y fuerza motriz; por derechos de instalación y conexión que se cobren a particulares, e instituciones de cualquier índole, y por la venta de artículos eléctricos en general.

Artículo 4º—El personal de la Empresa se compondrá de un gerente, puesto que ocupará *ad honorem* el alcalde municipal, un electricista, quien a su vez será operador de la planta y conforme lo permita la situación económica de la Empresa, la Municipalidad puede autorizar las plazas para uno o dos ayudantes, un cajero y un cobrador. En caso que la Empresa carezca de los dos últimos empleados, el personal de la Municipalidad tendrá a su cargo esas atribuciones.

Artículo 5º—La Municipalidad determinará: *a)* El mantenimiento o la suspensión temporal de todas las plazas a excepción de la del gerente; *b)* Todas las plazas tendrán que ser autorizadas en el presupuesto; *c)* En el presupuesto se designará una suma especial para trabajos de ampliación, compra de materiales, planillas y mantenimiento. Estos gastos tendrán que llevar el visto bueno de la Municipalidad al terminarse el trabajo o recibirse el material; *d)* Los empleados pueden ser propuestos por el gerente pero serán nombrados y retirados por acuerdo de la Municipalidad; *e)* La Municipalidad fijará a cada empleado sus obligaciones.

Artículo 6º—Sólo personas autorizadas por la Empresa podrán efectuar trabajos en la red de distribución, líneas de transmisión y sus accesorios.

Artículo 7º—Las instalaciones y conexiones a particulares se harán por empleados de la Empresa o por personas que estén autorizadas por la Empresa. Si la instalación es hecha por la Empresa, el valor del material empleado, mano de obra y todo otro gasto que estos trabajos originen, serán pagados por el solicitante a la presentación del recibo, pero el solicitante queda en libertad de comprar los materiales donde mejor le convenga, y conservará sobre la instalación en el interior de su casa al cancelar la cuenta, el derecho de propiedad. Si la instalación es hecha por un concesionario, la Empresa será ajena a todo convenio particular que el consumidor haya celebrado con el contratista.

Artículo 8º—Sólo la Empresa puede ordenar o autorizar que se altere o modifique una instalación pública o privada después de que ésta haya sido aprobada por su personal.

Artículo 9º—Previa a una conexión el interesado firmará a la Empresa una nota en papel simple detallando, el servicio que solicite y su conformidad con la tarifa y el reglamento vigentes. A base de esta solicitud el representante de la Empresa inspeccionará la instalación, y encontrándola de conformidad con el Código Eléctrico, el gerente ordenará la conexión para la fecha que especifique el interesado en su solicitud, siempre que se haya pagado el derecho de conexión y la cuota que estipula la tarifa.

Artículo 10.—El traspaso de una instalación autorizada de un suscriptor a otro, será consentida previo aviso a la Gerencia y únicamente si los suscriptores están solventes con la Empresa.

Artículo 11.—La Empresa tendrá derecho a rehusar una conexión en los siguientes casos: *a)* Cuando el interesado estuviere insolvente con la Empresa; *b)* Cuando la naturaleza de la instalación impida un control efectivo del consumo de energía; *c)* Cuando los motores y aparatos que lo requieran no estuvieren provistos de filtros para eliminar las interferencias en los radiorreceptores; *d)* Cuando la conexión estuviere fuera del radio urbano de la población o exigiere un refuerzo de las líneas. Los casos que caen bajo este inciso se pueden resolver de común acuerdo entre el interesado y la Empresa, pero todas las líneas exteriores (en la calle), serán siempre propiedad exclusiva de la Empresa; *e)* Cuando la energía solicitada excediere de la capacidad aún disponible de las máquinas.

Artículo 12.—Todo el servicio de energía eléctrica ya sea permanente u ocasional deberá ser pagado de conformidad con la tarifa.

Artículo 13.—El pago de las cuotas deberá efectuarse por adelantado dentro de los primeros quince días del mes en curso, en la Tesorería Municipal o al cobrador, de acuerdo con la tarifa respectiva. Si se dejare de pagar, el servicio será desconectado y el suscriptor para obtenerlo de nuevo, deberá pagar además de lo que adeude considerando el mes como completo, Ø0.25 si la cuota mensual no excediere de Ø1.00 y Ø0.50 en los demás casos.

Artículo 14.—La solicitud para la conexión de un servicio en casos normales, debe hacerse con ocho días de anticipación a la fecha en referencia.

Artículo 15.—En los casos que un servicio sea conectado cuando el mes hubiere principiado a correr, la cuota se cobrará completa; pero en lo que se refiere a la desconexión del servicio, el presente artículo pierde su vigor si el interesado puede comprobar que pidió la suspensión del servicio con ocho días de anticipación para fines del mes y ésta no fue atendida.

Artículo 16.—Toda instalación debe ser asegurada por fusibles térmicos o automáticos en el poste más cercano o en la entrada (afuera) de la línea, al edificio, debidamente calculados y aprobados por la Empresa para la cantidad de vatios en consumo, los que en caso de destrucción serán repuestos por el personal de la Empresa, previa determinación de la causa, pagando al consumidor Ø0.10 y si comprobare su culpabilidad Ø0.25 más.

Artículo 17.—En caso que la Empresa lo considere conveniente, ésta puede conectar limitadores graduados adecuadamente para la carga nominal en cualquier instalación.

Artículo 18.—Los abonados, dueños o inquilinos de una casa que tiene su servicio eléctrico conectado a las líneas de la Empresa, están obligados a permitir revisiones de la instalación interior por el personal de la Empresa. Estas revisiones se harán tanto para determinar fraudes, como por motivos de seguridad. Las revisiones se efectuarán de las 6 a las 18 horas; fuera de estas horas, si la Empresa considera necesaria una revisión y no tuviere la anuencia del inquilino, su representante lo podrá hacer sólo al estar debidamente autorizado por la autoridad judicial del lugar. En casos de abusos la Empresa será directamente responsable por el comportamiento de sus empleados.

Artículo 19.—Cuando se comprobare que un abonado ha conectado mayor cantidad de aparatos o aparatos de mayor capacidad, que los solicitados y autorizados, el suscriptor será multado con el decomiso de los aparatos más el equivalente hasta diez veces el valor de la cuota que le hubiere correspondido. Mientras se hace efectiva la multa, el servicio quedará suspendido, quedando la Empresa autorizada a poder negarle una reconexión. En caso de reincidencia, además de la multa se puede proceder al enjuiciamiento del culpable.

Artículo 20.—Toda persona que practique instalaciones fraudulentas, por sí o por cuenta de otra, será consignada a los Tribunales de Justicia, para su sanción legal. También será consignado quien haya ordenado la instalación.

Artículo 21.—El gerente está autorizado, tomando en cuenta las circunstancias especiales que en cada caso pueden haber mediado, a rebajar o condonar multas impuestas por fraudes.

Artículo 22.—Las horas de servicio ordinario será mínimo de las 18 a las 22 horas, y en caso que la cantidad de conexiones diurnas lo justifique, de las 12 a las 14 horas cada día. Este servicio puede ser ampliado de acuerdo con las entradas de la Empresa, pero toda ampliación o alteración de una ampliación deberá quedar acordada en punto de acta municipal. En caso de festividades u otras circunstancias, la Municipalidad por medio de la Gerencia dispondrá el servicio de horas extraordinarias.

Artículo 23.—En caso de interrupciones en el servicio, los suscriptores tienen derecho a que se les haga un descuento proporcional en el pago de la cuota, si la suspensión excediere a cuatro días consecutivos.

Artículo 24.—En caso que la Empresa se viera obligada a suspender sus servicios en forma definitiva, los suscriptores no tendrán derecho a reclamo alguno.

Artículo 25.—Es potestativo a la Gerencia, proponer reformas en el presente Reglamento, cuando las circunstancias lo exijan y se consideren necesarias.

Tarifa para cuotas mensuales

1°—Se distinguirá entre servicio diurno, nocturno y permanente, para lo que se instalarán en caso que las conexiones diurnas lo justifiquen, dos redes de distribución. La red para el servicio diurno puede estar conectada entre las 6 y las 18 horas; para el servicio nocturno entre las 18 y las 6 horas; servicio permanente se entiende el derecho de conectar el aparato en referencia, por medio de un switch conmutador a los dos circuitos. El tiempo aquí señalado se dio únicamente como demarcación para distinguir los servicios, pues la cantidad de horas durante las que se suministre será determinada dentro de estos límites, de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento.

2°—Si en la tarifa no se ha especificado una cuota especial, el aparato que se conectará, pagará por mes 1½ centavo por vatio en servicio nocturno, ¾ de centavo por vatio en servicio diurno, 2¼ centavos por vatio en servicio permanente. Si el rendimiento del aparato o motor está anotado en caballos, un caballo será considerado igual a un Kw. (1,000 vatios), con las fracciones equivalentes en vatios y se cobrará en la forma anterior.

3°—La Municipalidad introducirá un cobro por alumbrado público en la forma que sigue:

TARIFA

Pagará luz pública todo propietario que tenga su casa a una distancia de 80 metros o menos de cada foco público	Ø0.10

Si la casa está fuera de la distancia mencionada pero sí dentro del radio urbano de la población	Ø0.05

4º—*Servicio nocturno por mes.*

Alumbrado particular:

Por cada foco hasta de 25 W.....	0.40
Por cada foco hasta de 50 W.....	0.60
Por cada foco hasta de 75 W.....	0.90
Por cada foco hasta de 100 W.....	1.10
Por cada foco mayor de 100 W., por W. adicional	0.01½ cent.
Radios hasta de 5 tubos.....	0.80
Por tubo adicional	0.10
Por cada 20 vatios o fracción de luz fluorescente	0.40

5º—*Servicio diurno, al mes.*

(Fuerza motriz y calefacción):

Estufas no mayores de 500 W.....	3.00
Por cada vatio adicional	½ cent.
Planchas eléctricas hasta de 500 W...	3.00
Por cada vatio adicional.....	½ cent.
Calentadores, tostadores de pan, esterilizadores no mayores de 300 W...	2.00
Por cada vatio adicional.....	½ cent.
Por caballo de fuerza o fracción.....	4.00

En caso que alguno de los aparatos mencionados en este artículo y que no esté anotado en el servicio permanente sea conectado también al servicio nocturno, se cobrará como establece el artículo 2º, esto es, 1½ centavo por vatio adicional.

6º—*Servicio permanente.*

Radios hasta de 5 tubos (60 vatios)..	1.00
Por cada tubo adicional.....	0.12
Rockolas hasta de 600 vatios.....	7.00
Refrigeradoras hasta de 500 vatios..	3.00
Por cada vatio adicional, se cobrará..	0.01½ cent.

Servicio de instalación local:

Instalaciones sencillas o traslados de una casa a otra, por foco.....	1.50
Derecho de conexión de una instalación a las líneas de la Empresa....	0.50
Reposición de seguros	0.10

Alumbrado de fiestas, ferias o iluminaciones extraordinarias:

Por foco de 25 W., cada noche.....	Ø0.25
Por foco de 50 W., cada noche.....	0.40
Por foco de 75 W., cada noche.....	0.60
Por foco de 100 W., cada noche.....	0.75
Por vatio adicional, por noche.....	¾ cent.
Aparatos de cine por cada vatio y por noche	½ cent.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Registrase y extiéndese a favor del señor Isidro Caballeros Mauro, la patente de invención relativa a "un seguro de cruceta adaptable a locomotoras para prevenir accidentes".

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En vista de las diligencias seguidas por el señor Isidro Caballeros Mauro, de Guatemala, con respecto a que se le otorgue patente de invención relativa a "un seguro de cruceta adaptable a locomotoras para prevenir accidentes"; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente han sido llenados todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Dirección General de Comercio, Industria y Controles y el Ministerio Público, son favorables a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se

registre y extienda en la forma legal, a favor del señor Isidro Caballeros Mauro, por el término de quince años, la patente de invención relacionada.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Registrase y extiéndese a favor del señor Isidro Caballeros Mauro, la patente de invención relativa a un "procedimeinto para continuar la marcha atrás y adelante de la locomotora cuando ocurren roturas en el mecanismo de la palanca de marchas, roturas que determinan la caída".

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En vista de las diligencias seguidas por el señor Isidro Caballeros Mauro, de Guatemala, con respecto a que se le conceda patente de invención relativa a un "procedimiento para continuar la marcha atrás y adelante de la locomotora, cuando ocurren roturas en el mecanismo de la palanca de marchas, roturas que determinan la caída"; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas, y que tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Dirección General de Comercio, Industria y Controles y el Ministerio Público, son favorables a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor del señor Isidro Caballeros Mauro, por el término de quince años, la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Declárase que la empresa industrial "J. P. Engelberg y Co., S. C.", pertenece a la categoría de industria de transformación nueva, y concédensele los beneficios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de octubre de 1949.

Examinada la solicitud de la firma "J. P. Engelberg y Co., S. C.", relativa a que se le concedan los beneficios que otorga el Decreto legislativo número 459 (Ley de Fomento Industrial); y apareciendo que el Consejo de Economía, en el dictamen rendido sobre el particular, sugiere la clasificación que debe darse a la referida empresa, así como los beneficios que pueden concedérsele de conformidad con la ley;

POR TANTO,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la empresa industrial "J. P. Engelberg y Co., S. C.", pertenece a la categoría de industria de transformación nueva, de acuerdo con el artículo 2º, numeral 2º y artículo 6º inciso *c)* del Decreto número 459 del Congreso de la República.

Artículo 2º—Otorgar como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 8º en el párrafo primero, a la empresa "J. P. Engelberg y Co., S. C.", para la exclusiva industria de tintorería, la siguiente exención:

Por una sola vez, libre del pago de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación a la siguiente maquinaria y sus accesorios:

1 máquina flexibilizadora (50"), con motor de un caballo de fuerza y su correspondiente dispositivo de arranque;

3 teñidoras de vaivén (50"), con cilindros revestidos de acero inoxidable;

1 exprimidora "Padder" (50"), con rodillo motríz de goma endurecida, rodillo superior de mediana densidad, batea de inmersión de acero inoxidable, rodillo de acero inoxidable;

1 máquina secadora a vapor (15 libras de presión), con un juego de ocho cilindros de cobre estañado (50"), movidos simultáneamente por medio de engranajes;

1 secadora de aire caliente (60"), provista de tres motores eléctricos acoplados y de otro motor acoplado o generador de corriente continua, necesaria para las guías Schwartz;

1 calandria (57"), de tres cilindros: el superior, de acero calentado a vapor (57" por 16"); el central revestido de fibra de algodón especial (57" por 17½"); el inferior de acero, calentado a vapor (57" por 18"), con volante manual para subir y bajar los cilindros;

1 dobladora (60"), con un motor de 1 H. P., y su correspondiente dispositivo de arranque;

1 máquina de coser especial (M. Merrow), con motor eléctrico, para pespuntar piezas sin doblez;

1 motor eléctrico de 3 H. P., 1,800 R. P. M.;

15 rodillos de madera para enrollar telas 50" ancho;

1 polipasto de cadena de (potencia máxima) una tonelada;

1 carretilla de mano de dos ruedas, de goma endurecida;

1 regulador de velocidad para la máquina secadora de aire caliente;

1 motor eléctrico de 220 voltios, con conmutador H. P., magnético;

1 motor de 20 H. P., 220 voltios, trifásico, 60 ciclos, 900 R. P. M., con compensador.

Artículo 3º—Determinar en forma clara que los artículos que ingresen al país, libres de derechos no podrán usarse más que para el servicio de la empresa agraciada, la que queda en la obligación de hacer una declaración ante la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, de acuerdo con lo que amparen las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control respectivo, y establecer que todos estos artículos han sido empleados con el fin destinado.

Artículo 4º—Responsabilizar a la empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del Decreto número 459, sin perjuicio de las sanciones de otro orden, contenidas en las leyes del Ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el presente acuerdo para los efectos correspondientes.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Modifícase y amplíase el artículo 2º del acuerdo de 28 de octubre de 1948, relativo a la concesión de beneficios que otorga la Ley de Fomento Industrial, a favor del señor Vladimir Kubes, en el sentido que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de octubre de 1949.

Examinada la solicitud del señor Vladimir Kubes relativa a que se modifique el acuerdo de fecha 28 de octubre de 1948, en el cual se le conceden los beneficios que otorga la Ley de Fomento Industrial; y apareciendo que el Consejo de Economía en el dictamen rendido sobre el particular sugiere la procedencia de la reforma;

POR TANTO,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica y amplía el artículo 2º del acuerdo de 28 de octubre de 1948, [1] en el párrafo que dice: "20 electromotores entre ½ y 5 caballos de fuerza cada uno, 1 eje principal con sus chumaceras, poleas y bandas correspondientes", el cual queda así:

20 electromotores:

2 de 10 H. P.,

5 de 7½ H. P.,

3 de 5 H. P.,

10 menores de 5 H. P., sus bases, arrancadores y fusibles y sus accesorios.

Tubos conductores de alambre eléctrico, codos, reductores, acoplamientos, bushings y tuercas para los tubos conductores;

20 poleas acanaladas para bandas tipo V.;

10 poleas acanaladas para bandas tipo V. hasta 16" de diámetro y 4" de ancho;

10 tramos de ejes de 1 metro de largo de 1 15/6" de diámetro;

20 chumaceras (cojinetes) de 1 15/16" de diámetro;

20 poleas de 4" hasta 10" de diámetro y 4" de ancho;

50 kilos de bandas tipo V. de diferentes tipos y espesor;

1 Tomo 67.

150 kilos de bandas de cuero ordinario de diferentes medidas.

Artículo 2º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la presente modificación y ampliación de acuerdo para los efectos de ley correspondientes.

Comuníquese.

MARCO ANTONIO RAMIREZ,
Subsecretario encargado del Despacho.

VICTOR A. HERNANDEZ,
Oficial Mayor encargado
de la Subsecretaría.

Declárase que la empresa industrial del señor Juan J. Andrade Enríquez, pertenece a la categoría de "Industria de Transformación existente"; y otórgansele los beneficios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1949.

Examinada la solicitud del señor Juan J. Andrade Enríquez, relativa a que se le concedan los beneficios que otorga el Decreto legislativo número 459 (Ley de Fomento Industrial); y apareciendo que el Consejo de Economía en el dictamen rendido sobre el particular, sugiere la clasificación que debe darse a la referida empresa, así como los beneficios que pueden concedérsele de conformidad con la ley;

POR TANTO,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la empresa industrial del señor Juan J. Andrade Enríquez, pertenece a la categoría de "Industria de Transformación Existente" de acuerdo con los artículos 2º, numeral 2º y 6º inciso *a)* del Decreto número 459 del Congreso de República.

Artículo 2º—Otorgar, como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 7º, en el párrafo I, a la empresa industrial del señor Juan J. Andrade Enríquez, para la exclusiva industria de producir oxígeno destinado a usos médicos e industriales, la siguiente exención:

Por una sola vez, libre del pago de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación, a la siguiente maquinaria y equipo:

1 máquina probadora de cilindros de acero, marca "Superior Air Products";
5,000 cilindros de acero para envasar oxígeno;
10,000 válvulas de estos cilindros.

Artículo 3º—Determinar en forma clara que los artículos que ingresen al país libres de derechos, no podrán usarse más que para el servicio de la empresa agraciada, la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, de acuerdo con lo que amparen las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control respectivo y establecer que todos estos artículos han sido empleados en el fin destinado y que el precio de venta del producto se sostenga en el fijado en la solicitud.

Artículo 4º—Responsabilizar a la empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del Decreto número 459, sin perjuicio de las sanciones de otro orden, contenidas en las leyes del Ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el presente acuerdo para los efectos correspondientes.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Designase al Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas para que tome a su cargo la conducción de los trabajos de emergencia, creando al efecto una brigada extraordinaria; destínanse las sumas que se indican para afrontar los gastos; y exímese de licitación pública y privada la adquisición del equipo para la brigada, combustibles, lubricantes y mano de obra conforme al detalle que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Atento a la gravedad de los desperfectos causados en poblaciones, puentes y caminos en toda la Costa Sur de la República, con motivo del reciente temporal de fines de septiembre y principios de octubre; y

CONSIDERANDO:

De urgencia nacional la rápida restauración de las vías de comunicación de servicio público,

ACUERDA:

Primero.—Designar al Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, coronel Carlos Aldana Sandoval, para que tome a su cargo la conducción de los trabajos de emergencia, creando al efecto una brigada extraordinaria.

Segundo.—Destinar la suma de Ø500,000.00 transferidos en el Ramo séptimo (VII) y Ø80,000.00 transferidos en el Ramo IV, Sección 7ª, como sumas iniciales para afrontar los gastos de referencia.

Tercero.—Eximir de los requisitos de licitación pública y privada, la adquisición del equipo para la brigada de emergencia, combustibles, lubricantes y mano de obra conforme el siguiente detalle:

Maquinaria:

	c/u.	
28 camiones de 4 yardas cúbicas	Ø5,000.00	Ø140,000.00
4 palas mecánicas sobre camión ½ yarda cúbica	20,000.00	80,000.00
4 patroles Caterpillar, modelo 12	14,000.00	56,000.0
4 camiones de estacas de 2 a 3 toneladas	3,500.00	14,000.00
1 tractor D-8 con Angle-Dozer, Winch delantero y Hyster trasero		22,000.00
1 autocar con trailer para 30 toneladas		5,500.00
4 vagonetas de 1½ toneladas para taller ambulante	3,000.00	12,000.00
4 equipos para taller	2,000.00	8,000.00
Repuestos y accesorios 12% del valor total de la maquinaria para un año		40,000.00
		Ø377,500.00

Combustibles y lubricantes:

Los necesarios para que pueda trabajar la maquinaria arriba detallada	Ø 74,960.00

Mano de obra:

Cuadrillas extraordinarias y operación de maquinaria	Ø127,540.00

Gran Total: quinientos ochenta mil quetzales (Ø580,000.00).

Comuníquese y cúmplase.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. PADILLA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS ALDANA SANDOVAL.

Otórgase a la "Asociación General de Industriales de Guatemala", la representación industrial del país, y cancélase a la "Cámara de Comercio e Industria, la representación de los intereses industriales, quedándole reservada la de los comerciales.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1947

Vista la solicitud que como presidente de la "Asociación General de Industriales de Guatemala", presentó al Ministerio de Economía y Trabajo el señor Fernando Rodríguez Saravia, tendiente a que se le otorgue oficialmente la representación de la industria del país; y,

CONSIDERANDO:

Que los intereses del comercio y la industria son distintos y hasta antagónicos en un país no industrializado como Guatemala, que importa productos manufacturados y exporta materias primas; que para facilitar el apoyo que el Estado debe prestar a la industria nacional, se hace necesario que los comerciantes y los industriales se asocien separadamente por ser distintos los problemas que confrontan, lo que amerita una revisión de los estatutos de todas aquellas asociaciones en que se agrupan indistintamente comerciantes e industriales; que por ahora la "Asociación General de Industriales de Guatemala", es la genuina representación de los industriales guatemaltecos agrupados en su seno con el objeto de estimular, conservar, ensanchar y defender la industria;

POR TANTO,

Con base en el artículo 88 de la Constitución de la República y los incisos *6), 12)* y *14)* del artículo 16 del Decreto número 93 del Congreso de la República,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA

REPUBLICA

ACUERDA:

Artículo 1º—Otorgar a la "Asociación General de Industriales de Guatemala", la representación industrial del país.

Artículo 2º—Cancelar a la actual "Cámara de Comercio e Industria de Guatemala", la representación de los intereses industriales, quedándole reservada la de los comerciales.

Artículo 3º—Ordenar a la "Cámara de Comercio e Industria", la modificación de sus estatutos y el cambio del nombre de la institución, para lo cual se le fija un plazo máximo de dos meses a contar de la vigencia de este acuerdo.

Artículo 4º—Este acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Declárase que las industrias productoras de harina pertenecen a la categoría de "Industrias Integrales Fundamentales", correspondiendo dicha clasificación a la Asociación Nacional de Productores de Harina; y otórganse los beneficios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1949.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que para la realización de sus propósitos, encaminados a facilitar por todos los medios posibles la obtención de los artículos de consumo indispensables para el bienestar del pueblo, es necesario otorgar a la Asociación Nacional de Productores de Harina, toda la protección posible del Estado, a fin de capacitarlos para estar en condiciones de responder ampliamente a la demanda;

CONSIDERANDO:

Que la importación de trigo duro de invierno es más beneficiosa al país que la de harina ya elaborada, por cuanto da ocupación a trabajadores nacionales y deja además el beneficio de los subproductos;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Técnico del Ministerio del Ramo, ha emitido dictamen favorable al respecto y que ha surgido la clasificación que debe darse a las empresas productoras de harina del país, así como los beneficios que pueden concedérsele a la Asociación Nacional que las representa,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que las industrias productoras de harina pertenecen a la categoría de "Industrias Integrales Fundamentales", correspondiendo tal clasificación a la Asociación Nacional de Productores de Harina, la que puede gozar de los beneficios otorgados por el Decreto número 459 del Congreso de la República, de conformidad con el inciso *a)*, numeral 1º del artículo 2º y de lo establecido en el artículo 5º de la misma ley.

Artículo 2º—Otorgar como consecuencia de la declaración anterior y por una sola vez en carácter estrictamente experimental, a la mencionada Asociación, exención de todos los derechos, impuestos, tasas y sobrecargos de importación, sobre dos mil (2,000) toneladas métricas de trigo duro de invierno que se importarán inmediatamente.

Artículo 3º—Establecer que, de no ajustarse la Asociación antes dicha a las bases convenidas con el Ministerio del Ramo y el Instituto de Fomento de la Producción, se procederá a exigir el pago total de las exenciones concedidas.

Artículo 4º—Determinar en forma clara que el trigo importado no podrá usarse más que por la Asociación indicada, la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, de acuerdo con lo que amparen las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control respectivo y comprobar que el precio de venta del producto que se obtenga, esté de acuerdo con las bases referidas en el artículo anterior.

1 Publicado el 17 de octubre de 1949.

Artículo 5º—Responsabilizar a la empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del Decreto número 459, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del Ramo de Hacienda.

Artículo 6º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Instituto de Fomento de la Producción, el presente acuerdo para los efectos correspondientes.

Comuníquese.

MARCO ANTONIO RAMIREZ,
Subsecretario de Economía
y Trabajo.

El Oficial Mayor,
VICTOR A. HERNANDEZ.

Modifícase la fracción 4ª del inciso b) *del artículo 2º del acuerdo gubernativo número 170, del 26 de abril de 1948, en el sentido que se indica, y dispónese como período de vacaciones correspondiente al año lectivo en curso, el comprendido del 1º de diciembre de este año, al 15 de enero de 1950.*

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el ciclo escolar se desarrolla dentro de un período de diez meses de trabajo docente y dos meses de vacaciones;

CONSIDERANDO:

Que el año escolar en curso, de conformidad con el inciso *b)* del artículo 2º del acuerdo gubernativo de 26 de abril del año próximo pasado, vencerá el 15 de noviembre próximo entrante; y en vista de la informalidad en la presentación de documentos, certificaciones, informes, memoria de labores, etc., por algunos directores de establecimientos educativos, es conveniente dictar las disposiciones del caso para evitar los retrasos en que se ha incurrido en años anteriores en la entrega de la referida documentación;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar la fracción cuarta del inciso *b)* del artículo 2º del acuerdo gubernativo número 170 del 26 de abril de 1948,[1], en el sentido de que el mes de noviembre, por este año, se considerará como mes de trabajo docente, a efecto de que en su segunda quincena puedan completarse los trabajos de registro, información, entrega de documentos y memoria de labores, lo cual deberá efectuarse, sin excusa, del 16 al 30 del mismo mes de noviembre.

Artículo 2º—En vista de lo prescrito en el artículo anterior, se considerará como período de vacaciones, el lapso comprendido del 1º de diciembre de 1949 al 15 de enero de 1950, debiendo prorratearse los sueldos de este período de vacaciones entre los diez meses de trabajo.

Artículo 3º—Para los efectos de cobros de cuotas de escolaridad y pagos de sueldos al personal en colegios privados, se sujetarán a lo prescrito en los artículos anteriores del presente acuerdo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

Amplíase el inciso c) *del artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 5 de julio del presente año, relativo al Reglamento del Nombramiento de los Empleados Públicos, en la forma que se expresa.*

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Ampliar el inciso c) del artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 5 de julio del presente año[2] (Reglamento de Nombramiento de los Empleados Públicos), el que quedará así:

"c) Los oficiales mayores, oficiales y mecanógrafos de los Ministerios y de las Secretarías de la Presidencia, jefes de Negociado, Sección

1 Tomo 67.

2 En este tomo.

o Departamento de las distintas dependencias del Organismo Ejecutivo y oficinas en que se subdividan; oficiales y mecanógrafos de las Direcciones Generales, Direcciones, Negociados, Departamentos y en general de las demás dependencias del Organismo Ejecutivo; inspectores, redactores, guardas forestales, medidores y demás empleados de la misma categoría; los auditores, contadores y secretarios de dichas Secciones, Negociados o Departamentos; los gerentes, interventores profesionales que presten sus servicios al Organismo Ejecutivo, cualesquiera que sean la calidad y naturaleza del puesto que desempeñen; el personal de los Consejos Técnicos, los inspectores generales, los inspectores de Educación Pública, los directores de establecimientos de enseñanza, subdirectores e inspectores."

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Acuérdase unificar los exámenes generales practicados en la Escuela Normal de Maestras para Párvulos, substituyéndolos por la prueba que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1949.

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que hasta la fecha no se ha dictado una reglamentación que regule la práctica de los exámenes en la Escuela Normal de Maestras para Párvulos, especialmente de las pruebas de promoción y de graduación;

CONSIDERANDO:

Que ya en los institutos normales se ha unificado el sistema de exámenes, sujetándolos a una prueba global de carácter científico-pedagógico; y, tomando en cuenta la naturaleza de los estudios de la Escuela Normal de Maestras para Párvulos,

ACUERDA:

1º—Unificar los exámenes generales practicados en la Escuela Normal de Maestras para Párvulos, substituyéndolos por una sola prueba de graduación, de índole científico-pedagógica, acorde con las finalidades de la especialidad.

2º—La prueba de graduación se hará en *tests* que comprendan temas de las siguientes asignaturas: biología de la niñez, psicología infantil, metodología especial, literatura infantil y educación higiénica del niño. Los *tests* serán presentados a la Dirección General y aprobados por el Consejo Técnico de Educación Nacional.

3º—La índole de la prueba de graduación se sujetará, en lo posible, a lo establecido para los institutos normales, en tanto se emite reglamentación especial.

Comuníquese.

OSEGUEDA P.

El Subsecretario,
CARLOS GONZALEZ ORELLANA.

Declárase que la empresa industrial de los señores Zimeri Nazar, pertenece a la categoría de "Industria Integral Fundamental y de Transformación Existente"; y otórgansele los beneficios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1949.

Examinada la solicitud de los señores Miguel y Elías Zimeri Nazar, relativa a que se les concedan los beneficios que otorga el Decreto del Congreso número 459 (Ley de Fomento Industrial); y apareciendo que el Consejo de Economía, en el dictamen rendido sobre el particular, sugiere la clasificación que debe darse a su fábrica de hilados y tejidos "San Antonio", ubicada en el departamento de Chimaltenango, así como los beneficios que pueden concedérsele de conformidad con la ley;

POR TANTO,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la empresa industrial de los señores Zimeri Nazar, pertenece a la categoría de "Industria Integral Fundamental y de Trans-

1 Publicado el 18 de octubre de 1949.

formación Existente", al tenor de lo que dispone el artículo 2º, numeral 1º, inciso *a)* y numeral 2º del Decreto número 459 (Ley de Fomento Industrial).

Artículo 2º—Otorgar como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 4º y 5º de la ley citada, a la empresa de los señores Zimeri Nazar, para su exclusiva industria de hilados y tejidos, la siguiente exención:

a) Por una sola vez, sobre la siguiente materia prima:

3,000 quintales de algodón descotado;
1,500 kilos de cloruro de cal;
3,000 kilos de soda cáustica;
1,500 kilos de productos químicos para aprestar tejidos; y
1,500 kilos de anilinas.

b) Por una sola vez, sobre la siguiente maquinaria y accesorios:

2 motores eléctricos de 10 H. P. cada uno;
2 motores eléctricos de 5 H. P. cada uno;
10 motores de ¾ H. P. cada uno;
12 madejeras;
1 caldera de vapor automática de 60 H. P.;
4 cardas para algodón;
600 lanzaderas para telares;
200 husos para continuas;
200 kilos de cintas de algodón para continuas;
6 vestiduras para cardas;
600 pies fajas de cuero, de lona y de hule, de diferentes anchos;
100 kilos de electrodos para soldaduras;
600 chapones para cardas de algodón;
10,000 canillas para telares;
10 000 bobinas para continuas;
5,000 bobinas para mecheras;
12,000 kilos accesorios diversos, para telares; y
1,000 accesorios para máquinas de hilaturas.

Artículo 3º—Determinar en forma clara que los artículos que ingresen al país libres de derechos, no podrán usarse más que para el servicio de la empresa agraciada, la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, de acuerdo con lo que amparen las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control respectivo y establecer que todos estos artículos han sido empleados en el fin destinado. Queda, asimismo, sujeta la empresa a las disposiciones que emanen de la Oficina de Control de Precios de la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, en la fijación de los precios de venta.

Artículo 4º—Responsabilizar a la empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se le concede, quedando estrictamente sujeta al artículo 18 del Decreto número 459, sin perjuicio de las sanciones de otro orden, contenidas en las leyes del Ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el presente acuerdo para los efectos correspondientes.

Comuníquese.

MARCO ANTONIO RAMIREZ,
Subsecretario encargado del Despacho.

Por el Subsecretario del Ramo,
VICTOR A. HERNANDEZ.

Prorrógase hasta el 31 de enero de 1950 el plazo para que los destiladores continúen usando sus existencias de etiquetas.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1949.

Visto el expediente seguido por algunos destiladores, a efecto de que se prorrogue el plazo fijado en acuerdo gubernativo de fecha 12 de julio del año en curso; y

CONSIDERANDO:

Que con las notas de las imprentas que obran en dicho expediente, se establece la imposibilidad que tienen los industriales en licores, de poder cumplir con poner nuevas etiquetas en sus distintas producciones, dentro del plazo establecido en el acuerdo gubernativo de mérito;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Se prorroga hasta el 31 de enero de 1950, el plazo de tres meses concedido por acuerdo de 12 de julio de 1949, para que continúen usando sus existencias de etiquetas.

2º—La infracción al presente acuerdo será penada con una multa de Q100.00 a Q500.00 a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. PADILLA.

Dispónese intervenir por causas de utilidad y necesidad públicas, todas las existencias de camiones de palangana, jeeps y pick-ups.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1949.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el Comité de Emergencia Nacional nombrado ha solicitado que se intervengan las ventas de vehículos de transportes que se encuentran a la venta en el país, por necesitarlos el Estado para reparar las vías de comunicación interrumpidas con motivo de su destrucción ocasionada por los temporales que azotaron toda la Nación;

POR TANTO,

Con base en el artículo 1º del Decreto número 577 y 4º del Decreto número 90 del Congreso de la República (Ley de Emergencia Económica),

ACUERDA: (1)

Artículo 1º—Intervenir por causas de utilidad y necesidad públicas, todas las existencias de camiones de palangana, jeeps y pick-ups.

Artículo 2º—Las agencias de esta clase de vehículos no pueden vender ninguna unidad sin el permiso previo de la Dirección General de Comercio, Industria y Controles.

Artículo 3º—Los infractores de la presente disposición son reputados como especuladores, de conformidad con el artículo 8º, inciso *b)* de la Ley de Emergencia Económica, y sancionados de conformidad con la situación económica del contraventor.

Artículo 4º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y dura mientras no se disponga lo contrario.

Comuníquese.

Por el Ministro de Economía y Trabajo,
el Subsecretario,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

El Oficial Mayor del Ramo,
VICTOR A. HERNANDEZ.

1 Derogado el 18 de noviembre de 1949, en este tomo.

Intégrase la comisión encargada de ventilar los casos que se presenten con motivo de los daños sufridos en el país por los temporales recientes, y que funcionará con el nombre de "Comité Nacional de Emergencia".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de octubre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los daños sufridos en todo el país con motivo de los temporales recientes, son cuantiosos, tanto en pérdidas materiales como en vidas humanas; y que es deber del Ejecutivo acudir cuanto antes en auxilio de quienes sufrieron en una u otro forma, prestando la ayuda que cada caso requiera;

CONSIDERANDO:

Que para lograr esa ayuda es necesario desarrollar una labor coordinada, tanto en lo que se refiere a la inversión de recursos económicos, como en la aplicación de los demás elementos y personal con que se cuente,

ACUERDA:

Primero.—Integrar una comisión encargada de ventilar los casos que se presenten en esta crisis nacional, la cual funcionará con el nombre de "Comité Nacional de Emergencia" y tendrá su asiento en el Palacio Nacional.

Tendrá a su cargo la resolución de los problemas derivados de esa situación emergente, tanto en los de carácter particular como en los de servicios públicos, y para el efecto contará con cuantos recursos y mano de obra estén a su alcance.

Segundo.—El referido comité está integrado por las personas siguientes:

Ministro de la Defensa Nacional, teniente coronel Jacobo Arbenz Guzmán;

Ministro de Gobernación, abogado *in fieri* César G. Solís;

Ministro de Economía y Trabajo, licenciado Alfonso Bauer Paiz;

Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, teniente coronel Carlos H. Aldana Sandoval;

Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia del Congreso Nacional, licenciado Adrián A. Sandoval Pinto;

Secretario del Congreso de la República, doctor Francisco José Silva Falla;

Miembro de la Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas del Congreso de la República, profesor Alberto de J. Arreaga; y

Director General de Asistencia Social, doctor J. José Girón Barnoya.

Tercero.—El Comité Nacional de Emergencia así integrado, funcionará con la organización interna que los nombrados establezcan.

Comuníquese.

AREVALO

Por impedimento del Ministro de Gobernación,
JULIO CESAR ORDOÑEZ,
Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

Dispónese delegar en las municipalidades de la República facultades para evitar el acaparamiento, las especulaciones indebidas, los precios excesivamente altos y las ganancias inmoderadas de los artículos de primera necesidad y los elementos de consumo y uso ordinarios.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de octubre de 1947.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que la situación de emergencia por que atraviesa el país a consecuencia de las lluvias torrenciales que azotaron el territorio nacional obliga a tomar todas las medidas encaminadas a evitar que gentes sin escrúpulos persigan fines de lucro aprovechándose de las necesidades del pueblo, y que el Consejo de Economía recomienda que para evitar los altos precios y las especulaciones indebidas se deleguen en las municipalidades las facultades reservadas por la ley al Ministerio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 1º del Decreto número 577,

ACUERDA:

Artículo 1º—Delegar en las municipalidades de la República facultades para evitar el acaparamiento, las especulaciones indebidas, los precios excesivamente altos y las ganancias inmoderadas de los artículos de primera necesidad y los elementos de consumo y uso ordinarios. Se incluyen en esta denominación los víveres, ropa, calzado, drogas y medicinas, combustibles, materiales de construcción, herramientas, maquinaria, semillas y elementos agrícolas, libros y útiles escolares y demás artículos que puedan ser considerados vitales o primordiales para el normal desenvolvimiento de la vida del país. Se incluyen también los alquileres y rentas y las tarifas de transporte y de servicios de utilidad pública.

Artículo 2º—La delegación de facultades a que se refiere el artículo anterior, se hace expresamente para la aplicación de los artículos del Decreto número 90 siguientes:

1º—Completo.
2º—Completo.
3º—En sus incisos: 2º, 3º y 4º, en lo que se refiere a precios, 5º, 6º, 8º y 9º.
4º—Completo.
5º—Con exclusión de lo referente a salarios, sueldos y jornales; y
8º—Completo.

Y 1º y 2º del Decreto número 577, exclusivamente, debiendo informarse oportunamente al Ministerio de Economía y Trabajo de todo lo relacionado con esta delegación de facultades.

Artículo 3º—La Gobernación Departamental respectiva, queda encargada de velar por el estricto cumplimiento de esta disposición y de proporcionar toda clase de ayuda para lograr los fines que se persiguen.

Artículo 4º—El producto de las sanciones impuestas conforme al artículo 2º del Decreto número 577 del Congreso de la República, ingresará a la partida de disponibilidades privativas de la Tesorería Municipal y serán usadas para la aplicación exclusiva de la Ley de Emergencia Económica. Si al finalizar la vigencia de este acuerdo hay saldos en dicha partida, éstos deben ser transferidos inmediatamente a la partida de disponibilidades privativas de la Dirección General de Comercio, Industria y Controles.

Artículo 5º—Queda exceptuada de lo dispuesto en este acuerdo, la Municipalidad de la capital, por ser ésta la sede de la Dirección General de Comercio, Industria y Controles.

Artículo 6º—Este acuerdo entra en vigor inmediatamente y dura mientras no se disponga lo contrario.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Déjase en suspenso durante 20 días a contar de la fecha que se expresa, el artículo 2º del acuerdo de 20 de abril del año en curso, relativo a la importación de harina de molinos extranjeros.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de octubre de 1949.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que debido a los estragos causados por el pasado temporal, se retrasó el beneficio del trigo de la nueva cosecha, y que por haber ya finalizado el año agrícola para este cereal, están agotadas sus existencias;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo único.—Dejar en suspenso durante un período de 20 días a contar del 20 de octubre al 10 de noviembre del corriente año, el artículo 2º del acuerdo de 20 de abril de 1949,[1] que se refiere a la proporción del consumo de harina nacional respecto a la importada.

Comuníquese.

ALFONSO BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Facúltase al Procurador General de la Nación, para que, en representación del Gobierno, proceda a otorgar las escrituras de adjudicación de los lotes distribuidos en "La Palmita".

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de octubre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que aún se encuentra pendiente el otorgamiento de títulos inscribibles a las personas favorecidas con predios en la finca "La Palmita", cuyo parcelamiento y adjudicación gratuita se autorizó en acuerdo gubernativo del 4 de junio de 1928, operación que dejaron inconclusa administraciones pasadas y que no había sido posible concluir debido originalmente a errores de agrimensura y la necesidad de obtener la unificación legal de fincas y registros;

Que el Régimen actual, comprendiendo la urgente necesidad de liquidar dicho problema, no sólo para asegurar los derechos de los poseedores, sino para hacer viable por ese medio el mejoramiento urbano del barrio, ha logrado subsanar aquellos requisitos y crear condiciones precisas para legalizar en forma definitiva y estable la posesión de los predios habilitados en la referida lotificación;

Que para facilitar el otorgamiento de tales títulos en forma que permita hacer consultas, aclarar situaciones, o introducir modificaciones y esencialmente para que pueda hacerse dentro del menor término posible, conviene que las escrituras queden coleccionadas en un mismo registro notarial;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Facultar al Procurador General de la Nación, para que, en representación del Gobierno de la República, proceda a otorgar las escrituras de adjudicación de los lotes distribuidos en "La Palmita", a favor de los adjudicatarios, sus legítimos cesionarios o sus sucesores, de conformidad con las cédulas, contraseñas u otras constancias fehacientes de acuerdo con el plano respectivo.

Artículo 2º—Para el efecto, los interesados procederán a obtener constancias de visa que extenderá la Dirección General de Obras Públicas, en papel sellado de diez centavos de quetzal e incluirán: nombre de la persona a cuyo favor se dispuso la adjudicación, fecha de la misma, substituciones anotadas con posterioridad, fecha de las mismas, colindancias y dimensiones de los predios o de los fraccionamientos autorizados después. Sin dichas constancias no podrán autorizarse los títulos y si la Dirección General encontrare dudas u oposición, consultará al Ministerio del Ramo.

Artículo 3º—En caso de que los actuales poseedores carecieren de los medios de comprobación que menciona el artículo 1º, podrán utilizarse como prueba supletoria los informes que expidan la Tesorería Municipal y la Dirección General de Ren-

1 En este tomo.

tas, acerca de quienes, conduciéndose como dueños, hayan venido pagando los impuestos respectivos desde que entraron en posesión de los predios.

Artículo 4º—Toda duda u oposición que surgiere en relación a los derechos de la persona que se creyere dueña de determinado lote y la naturaleza de los documentos que presentare en respaldo de su derecho, será resuelta por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, con audiencia de quienes aparezcan interesados y del Ministerio Público.

Artículo 5º—Los honorarios y gastos notariales serán cubiertos por los interesados, de acuerdo con el arancel respectivo, así como las operaciones de registro. Y en aquellos casos en que sean necesarias la de deslinde, acotación o amojonamiento de los lotes adjudicados, para los fines de la titulación, éstas se practicarán por la Sección Técnica correspondiente de la Dirección General de Obras Públicas, sin costo alguno.

Artículo 6º—Los títulos que se otorguen por virtud de esta disposición podrán inscribirse inmediatamente en el Registro de la Propiedad Inmueble; y una vez operadas las de los adjudicatarios o sus legítimos cesionarios, la Municipalidad capitalina inscribirá a su favor las extensiones correspondientes a las calles, avenidas, plazas, jardines, tanques públicos, edificios y demás servicios municipales.

Artículo 7º—Se designa al licenciado Edgar Schlesinger, para que, en concepto de notario público, proceda a autorizar las escrituras de adjudicación en propiedad, de las parcelas de la finca aludida, debiendo ponerse de acuerdo con el Procurador General de la Nación, acerca de la forma, lugar y demás circunstancias concernientes para la ordenada y oportuna ejecución del presente acuerdo. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. PADILLA.

1 Suprimido este artículo el 30 de diciembre de 1955, tomo 74.

Dispónese que por medio de la Gobernación Departamental de Jutiapa, se recoja a favor del Estado el lote que se indica, de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en jurisdicción municipal de Jalpatagua, y concédese el uso gratuito del mencionado lote a las personas que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de octubre de 1949.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 9 de junio del año en curso,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

1º—Que por medio de la Gobernación Departamental de Jutiapa se recoja a favor del Estado, el lote número once (11) de la parcela número treinta y ocho (38) de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en jurisdicción municipal de Jalpatagua, de dicho departamento, tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas y el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, los cuales obran en el expediente seguido al efecto.

2º—Conceder el uso gratuito del lote de terreno de que se trata, a las señoritas Roselia y Marta Rivera Obando, quienes han cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

3º—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste al Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, a fin de que tome nota y las curse a la Gobernación Departamental de Jutiapa, para los efectos procedentes.

Comuníquese.

GUERRA MORALES.

El Subsecretario del Ramo,
HECTOR A. CRUZ Q.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 116

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que ha sido norma invariable de la legislación de la seguridad social la de cubrir retroactivamente todos los riesgos graves o catastróficos ocurridos a

trabajadores permanentes con anterioridad a la vigencia de sus programas, que han producido a aquéllos la muerte o incapacidades prolongadas;

Que con fecha 22 de septiembre del corriente año fue publicado el acuerdo número 109 de esta Junta, que contempló dentro de su artículo único la cobertura de riesgos que no habían quedado específicamente comprendidos en el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General;

Que por una omisión el inciso *a)* del artículo único del acuerdo citado fija normas para las víctimas o los beneficiarios de víctimas de accidentes comunes ocurridos a trabajadores de patronos declarados formalmente inscritos de conformidad con el artículo I transitorio de dicho Reglamento, como la de que se exigirán sólo 6 semanas de mínimum de servicios prestados al patrono de la víctima, siempre que el accidente haya sido informado antes de la promulgación del acuerdo 97 de esta Junta;

Que con esta disposición quedaron injustamente omitidos los accidentados cuyos riesgos sucedieron entre los días 25 de julio, fecha de promulgación del acuerdo, y 31 del propio mes, día último de la vigencia del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo;

Que a los accidentados últimamente dichos y en general a los de la 2ª quincena de julio, se les debe conceder un término prudencial para el reporte de sus accidentes a las oficinas del Instituto, término que en ningún caso debe ser demasiado estrecho y otorgarse las prestaciones en las mismas condiciones que el citado artículo indica;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 15 transitorio del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General o acuerdo número 97 emitido por esta Junta el 1º de julio del año en curso, con aprobación del Organismo Ejecutivo,

ACUERDA:

Dictar las siguientes

DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA LA MAS JUSTA Y ADECUADA APLICACION DEL REGLAMENTO SOBRE PROTECCION RELATIVA A ACCIDENTES EN GENERAL

Artículo único.—Tienen derecho a la protección retroactiva que establece la Sección IX, Capítulo IV del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General, en los términos que la misma indica, las víctimas o los beneficiarios de víctimas de accidentes comunes ocurridos a trabajadores de patronos declarados formalmente inscritos de conformidad con el artículo 1º transitorio de dicho Reglamento, que hayan sucedido entre el 15 y el 31 de julio y que hayan sido informados al Departamento de Prestaciones del Instituto dentro del trigésimo día siguiente al de la promulgación del acuerdo 97. Es entendido que en estos casos sólo se exigirá que el trabajador haya estado laborando continuamente para alguno o algunos de dichos patronos durante un mínimum de 6 semanas.

Este acuerdo rige desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente.

ALEJANDRO PALOMO,
Vocal.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

RAUL AGUILAR BATRES,
Vocal.

Publíquese.

J. WALTER DITTEL,
Subgerente general, encargado de la Gerencia.

Autorízase a la firma "Almacenadora, Sociedad Anónima", para operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1949.

Vista la solicitud iniciada por el señor Charles Huber Howel Willis, sobre que a la firma "Almacenadora, Sociedad Anónima", se le conceda la autorización correspondiente para que pueda hacer negocios en el país; y apareciendo de lo actuado en las diligencias respectivas, que se han llenado los requisitos legales que establece la ley,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Con base en lo que prescribe el artículo 1º del Decreto gubernativo número 1543; y toda vez que los fines de la firma no son contrarios al orden público o a las instituciones vigentes,

ACUERDA:

Autorizar que "Almacenadora, Sociedad Anónima", pueda operar en la República de Guatemala, llenando todas las formalidades concernientes a su registro; y quedando por consiguiente sujeta a las leyes del país.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. PADILLA.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el ingeniero Ricardo Roesch Dávila, por el que se concede a este último en arrendamiento por el término de 25 años, el lote de terreno nacional que se indica, ubicado en la playa "El Zapote", del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1949.

Visto el contrato firmado con fecha diez de octubre en curso, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte y por la otra el ingeniero Ricardo Roesch Dávila, en virtud del cual el Gobierno de la República concede a este último, en arrendamiento por un término de veinticinco años, el lote de terreno nacional número 2-15 ubicado en la playa "El Zapote", del lago de Amatitlán, cuya extensión superficial es de 276.06 metros cuadrados, en las condiciones estipuladas en el referido contrato; y estando dicho documento ajustado a las leyes vigentes de la materia,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Dar su aprobación a las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito.[1]

1 El contrato en Diario Oficial número 52, tomo 180, de fecha 11 de agosto de 1950.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO GUERRA MORALES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. PADILLA.

Apruébanse los estatutos de la Asociación "Unificación de Zapateros, Talabarteros y Auxilios Mutuos de Quezaltenango"; y reconócesele su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de octubre de 1949.

Examinada la solicitud del señor Virgilio G. Cautiño, presidente de la Asociación "Unificación de Zapateros, Talabarteros y Auxilios Mutuos de Quezaltenango", relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quien sugirió las modificaciones que creyó convenientes, las cuales fueron aceptadas por los interesados, y que según la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION "UNIFICACION DE ZAPATEROS, TALABARTEROS Y AUXILIOS MUTUOS DE QUEZALTENANGO"

CAPITULO I

Fines de la Institución

Artículo 1º—Tiene por objeto el auxilio mutuo entre sus asociados así como el progreso material, moral e intelectual, para lo cual trabajará dentro de la esfera de la moralidad y la justicia.

Artículo 2º—Podrán pertenecer a esta institución, todos aquellos que ejerzan profesión de zapateros y talabarteros.

Artículo 3º—La institución será regida por una Junta Directiva compuesta de un presidente, un vicepresidente, un censor, un tesorero, un secretario, un prosecretario y siete vocales, los cuales serán electos en Junta General, directa y popularmente; este cuerpo directivo estará en funciones un año; sus miembros podrán ser reelectos en una tercera parte.

CAPITULO II

Artículo 4º—Las atribuciones de la Directiva son las siguientes:

a) Trabajar por el mejoramiento progresivo de sus asociados, empleando para ello todos los medios lícitos que estén a su alcance;

b) Auxiliar a los socios cuando algunos de ellos se encuentre enfermo o sufra algún accidente, acordándose a su favor, si fuere necesario y oportuno, subsidios en efectivo que se tomarán de los fondos de auxilios, y si éstos no fueren suficientes, se dispondrá que se levante una suscripción voluntaria entre los socios;

c) Valerse de todos los medios posibles e interponer su influencia a efecto de lograr que se le proporcione trabajo u ocupación decente y apropiada, a los socios que carezcan de ella;

d) Velar por que los obreros o componentes de la institución sean bien tratados y remunerados por los jefes y maestros de talleres; y

e) La Junta Directiva entrará en funciones el día cuatro de abril de cada año, día que deberá conmemorarse en recuerdo de haber sido esa la fecha en que se fundó y organizó esta institución.

Artículo 5º—Para el buen funcionamiento de la Junta Directiva, se formulará un reglamento que fije las atribuciones de cada uno de sus miembros, señalándoles sus respectivos deberes que sistematicen con el régimen interno de la institución.

CAPITULO III

De los socios

Artículo 6º—Los socios se dividen en fundadores, activos, honorarios y contribuyentes.

Artículo 7º—Socios fundadores son los que firmaron el acta inaugural de la Asociación; socios activos son los que han sido admitidos como tales, habiendo llenado los requisitos exigidos por los presentes estatutos; socios honorarios son las personas a quienes la Asociación les conceda este título por sus señalados servicios en favor de la misma; y socios contribuyentes los que, sin estar comprendidos en las circunstancias que los anteriores ni asociados a esta entidad, contribuyan pecuniariamente para sufragar los gastos de la misma institución.

Artículo 8º—Para ser socio, se requiere ser artesano, de notoria buena conducta, amigo del trabajo y de la honradez.

Artículo 9º—Cuando una persona desee ingresar a la Asociación deberá probar que goza de las condiciones exigidas en el artículo anterior, debiendo ser propuesto por dos miembros de la Directiva, quienes al proponer el ingreso en sesión, certificarán la honorabilidad del propuesto.

Artículo 10.—La Junta Directiva resolverá en la misma sesión o después si lo juzgare conveniente, acerca de la admisión del peticionario; si la decisión fuere favorable se le invitará para que en la próxima sesión preste la protesta de ley.

Artículo 11.—Son obligaciones de los socios activos:

1º Conducirse con honradez y decencia en todos los actos de su vida pública, teniendo siempre presente que el buen nombre de la Asociación depende del buen comportamiento de cada uno de sus asociados;

2º Dar parte inmediatamente a la Comisión de Auxilios al tener noticia de cualquier accidente o enfermedad de los socios;

3º No tratar de asuntos políticos ni religiosos en el seno de la institución;

4º Desempeñar con mejor buena voluntad y prontitud todas las comisiones que se les encomienden, con estricta obediencia de las instrucciones que reciban; y, dado el caso que por justo motivo no puedan desempeñar dichas comisiones, deberán manifestarlo a la Junta para que nombre a otra persona;

5º Pagar religiosamente sus cuotas de ingreso y las que mensualmente le correspondan, acordadas por la Directiva.

Artículo 12.—Desde el momento en que una persona es aceptada como socio tomará debida nota la Secretaría y Tesorería en sus registros respectivos, esta última deberá pasar pronto su recibo de ingreso que es de diez centavos de quetzal (Q0.10), quedando enterado el nuevo socio de las obligaciones que impone la institución, es decir: pagar veinte

centavos (Ø0.20) mensualmente, diez centavos se destinan para el fondo de auxilios y diez centavos para gastos de otra finalidad diferente.

Artículo 13.—Los socios desde el día de su admisión gozarán de los siguientes privilegios:

1º Tener voz y voto en las sesiones generales;

2º Gozar del derecho de protección en caso de enfermedad o de cualquier otro accidente;

3º Opción a los cargos directivos de la Asociación;

4º Derecho de hacer a la Junta Directiva o General, todas las proposiciones que juzguen de utilidad para el progreso social;

5º Apoyo por la institución, moral y material para todo aquello que tienda a levantar a cada uno de los asociados.

Disposiciones generales

Artículo 14.—La Junta Directiva celebrará sus sesiones cada quince días, siendo éstas ordinarias; y extraordinarias las de la Junta General, cuando previa citación de la Secretaría y que haya algún asunto de importancia que tratar para la institución.

Artículo 15.—Las personas electas para la Junta Directiva, al tomar posesión de sus cargos, con las solemnidades del caso, harán la promesa de cumplir las leyes de la institución.

Artículo 16.—Son atribuciones del presidente de la Junta:

1º Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;

2º Firmar las actas de las sesiones que presida;

3º Nombrar comisiones de auxilios y todas las que por razón social crea oportunas; y disponer en unión de los demás miembros de la Directiva los funerales de los socios que fallezcan;

4º Resolver juntamente con el resto de la Directiva, la forma en que deba auxiliarse a los socios enfermos, y en caso dado, estipular la cantidad con que debe acudirse a los socios, siempre que éstos estén solventes de sus cuotas con la Tesorería respectiva.

Artículo 17.—Son atribuciones del tesorero:

1º Llevar un libro de caja en el que con la mayor exactitud y comprobación consten los ingresos y egresos;

2º Dar cuenta a la Junta Directiva del cobro y recaudación de las cuotas mensuales;

3º Presentar cada trimestre y bajo su responsabilidad el estado de Caja de la Tesorería;

4º Presentar cada cuatro de abril, una memoria detallada del movimiento de fondos habidos durante el año social;

5º Comprobar cualquier egreso con la orden de pago firmada por el presidente de la Junta;

6º Responder a las interpelaciones de cualquiera de los socios.

Artículo 18.—El secretario es el órgano de las comunicaciones, y sus obligaciones son:

1º Llevar un libro de actas y firmar cada una de ellas juntamente con el presidente;

2º Llevar un libro matriculado o de inscripciones en que consta el nombre, apellido, edad, profesión u oficio y nacionalidad de los socios;

3º Dirigir las comunicaciones que le ordena el presidente o la Directiva;

4º Dar cuenta con el despacho u oficios recibidos;

5º Llevar un libro de acuerdos de la Junta Directiva.

Artículo 19.—Cuando falte el secretario temporalmente, deberá sustituirlo el prosecretario.

Artículo 20.—En la sesión general de cada cuatro de abril, deberá el secretario presentar una memoria detallada de los trabajos efectuados durante el año social.

Artículo 21.—Son obligaciones del censor ilustrar con su criterio cualquier asunto dudoso que se presente a discusión en las sesiones.

Artículo 22.—Son atribuciones de los vocales:

1º Sustituir al presidente, por su orden, cuando no pueda el vicepresidente;

2º Tomar parte en las deliberaciones y resolver los asuntos que se sometan a su estudio;

3º Presidir las comisiones para que fueren nombrados, formadas por socios activos;

4º Hacer el escrutinio de votos para la Junta Directiva.

Artículo 23.—Ningún miembro de la Directiva podrá contraer compromiso de ninguna clase a nombre de la Asociación, si no está autorizado para el efecto, y el que lo haga separadamente, quedará responsable de las consecuencias y además será expulsado de la Asociación.

Artículo 24.—Los deberes de los miembros de esta institución, son los siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir fielmente las leyes de la institución;

b) Obedecer todos los acuerdos que dicte la Junta Directiva y los que en su caso, se acuerden en Junta General;

c) Contribuir con la suma de diez centavos de quetzal mensualmente para fondo de ahorro, quedando a voluntad del socio, ahorrar más de la cantidad ya dicha.

Artículo 25.—La Directiva se divide en tres comisiones que son las siguientes: Hacienda, Auxilios y Arbitrios. La Comisión de Hacienda, es la que vela por el buen manejo de los fondos sociales; la de Auxilios, es la que trata de velar por los socios enfermos y suministrar los auxilios que acuerde la Presidencia o el Consejo; y la de Arbitrios es la que ve la forma de agenciar fondos para el sostenimiento de la institución.

Artículo 26.—Todo socio que dejare de pagar tres cuotas de las que se pagan mensualmente, no gozará de las prerrogativas que marcan los presentes estatutos.

Artículo 27.—Es entendido expresamente que, constituyendo esta institución un régimen adicional de seguridad social, las obligaciones que sus miembros contraen con ella, no los releva en lo absoluto, de las que tienen de contribuir al sostenimiento del Régimen Nacional de Seguridad Social o sea el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, bajo cuya supervigilancia queda la Asociación a que estos estatutos se refieren.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASOCIACION "UNIFICACION DE ZAPATEROS, TALABARTEROS Y AUXILIOS MUTUOS DE QUEZALTENANGO"

Artículo 1º—Las sesiones, según el artículo 14 de los estatutos, serán ordinarias y extraordinarias, tanto de la Directiva como de la General.

Artículo 2º—Las sesiones ordinarias de la Directiva se celebrarán cada ocho días, los viernes a las 20 horas; y las de la General cuando haya algún asunto de importancia que tratar, previa citación de la Secretaría.

Artículo 3º—Las sesiones de la Directiva se celebrarán cuando haya siete de sus miembros, sin cuyo requisito no podrá celebrarse sesión.

Artículo 4º—En caso de falta del presidente o vicepresidente, puede asumir la Presidencia un vocal por su orden.

Artículo 5º—Para hacer uso de la palabra, todo socio tiene que solicitarla de la Presidencia y esperar el orden que le corresponde para hacer uso de ella.

Artículo 6º—Ningún socio podrá hacer uso de la palabra más de tres veces, tratándose de un mismo asunto.

Artículo 7º—Si un socio en el uso de la palabra usare términos incorrectos u ofensivos contra otro socio o refiriéndose al asunto objeto de la discusión, el presidente procederá inmediatamente a privar del uso de la palabra a dicho socio, y si éste no atendiere a lo dispuesto por el presidente, acto continuo se hará una protesta general y se levantará la sesión, haciéndose constar como punto de acta, un voto de censura contra el promotor de lo ocurrido.

Artículo 8º—Si la Presidencia no tomare las medidas expresadas en el artículo anterior contra el socio que alterare el orden de la manera ya dicha, cualquiera de los socios está en el deber de llamar el orden a la misma para que respete y haga respetar el presente Reglamento.

Artículo 9º—Toda moción que se haga por escrito debe ser presentada a la Secretaría antes de declararse abierta la sesión, para dar tiempo a su revisión.

Artículo 10.—Las mociones verbales serán puestas a discusión a juicio de la Presidencia, si ésta lo juzgare de utilidad, pudiendo el socio mocionante hacer uso de la palabra hasta tres veces, relacionada siempre al asunto de que trata su moción.

Artículo 11.—A todo asunto que se discuta no se le permitirá más de un cuarto de hora, y pasado este tiempo se aplazará para la próxima sesión.

Artículo 12.—El tiempo que debe durar una sesión será de dos horas como máximo, pasado ese tiempo se preguntará si se prolonga la sesión para no dejar pendiente algún asunto.

Artículo 13.—Sin previo permiso de la Presidencia, no le será permitido a ningún socio retirarse antes de que la sesión termine, permiso que solicitará el socio, haciendo uso de la palabra.

Artículo 14.—Cuando la Directiva celebre sesión, no es permitida la presencia de ningún socio de la General, pues la Directiva dará cuenta en su oportunidad de todos los actos a aquélla, para su aprobación o desechamiento; en consecuencia, pues, las sesiones de la Directiva revisten un carácter enteramente privado.

Artículo 15.—Al estar en sesión no es permitido que los miembros de la Directiva hagan indicaciones secretas al presidente o secretario sobre el asunto de que se trate, debiendo, en todo caso, si alguien tiene qué exponer, hacer uso de la palabra.

Artículo 16.—La entrada al salón de sesiones deberá hacerse con todo el respeto y comedimiento que se merece el local de una institución de la importancia de ésta, guardando siempre un orden de conservación que no desdiga del decoro y buena educación de sus miembros.

Artículo 17.—Al estar en sesión no será permitido tener conversaciones impropias de un acto que debe revestir toda seriedad.

Artículo 18.—Al interrogar el secretario para la aprobación de algún asunto, todos los que estén en sesión deberán dar su aprobación, levantando el brazo, y si hubiere duda, el secretario hará de nuevo la pregunta, debiendo entonces ponerse de pie los socios que aprueben lo expuesto.

Artículo 19.—Todo informe evacuado por las comisiones que se nombren, debe hacerse por escrito, para el mejor orden y comprobación.

Artículo 20.—Ningún socio está facultado para abrir la correspondencia que ocurra para la Asociación, siendo exclusivamente este derecho de la Presidencia y la Secretaría.

Artículo 21.—Queda terminantemente prohibido que los socios entren a sesión en estado de ebriedad, y si ese hecho pasare inadvertido, no tendrá derecho a que se le conceda el uso de la palabra para tomar parte en las discusiones, y si hubiere insistencia de parte del socio que haya incurrido en esa falta, la Presidencia queda facultada para tomar las medidas que crea conveniente para obtener el orden de la sesión.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación "Unificación de Zapateros, Talabarteros y Auxilios Mutuos de Quezaltenango".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Reglamento de emisión de los valores públicos autorizados por el Decreto número 677 del Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de octubre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Oida la opinión favorable de la Comisión de Valores,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DE EMISION DE LOS VALORES PUBLICOS AUTORIZADOS POR EL DECRETO Nº 677 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Artículo 1º—El presente Reglamento regula la emisión de la letra de Tesorería y notas del Tesoro, que de conformidad con el Decreto número 677 del Congreso de la República, efectuará el Organismo Ejecutivo, hasta por la suma de dos millones de quetzales (Q2.000,000.00). [1]

Artículo 2º—Los valores a que se refiere este Reglamento serán emitidos al portador y el producto de su colocación se destinará a los fines que señala el artículo 1º del Decreto número 677 del Congreso de la República.

Artículo 3º—La letra de Tesorería y las notas del Tesoro cuya emisión regula el presente Reglamento, se emitirán con fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve; tendrán, respectivamente, las características que establece el artículo 2º del mencionado Decreto número 677 del Congreso de la República, y el Banco de Guatemala podrá descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos, o adquirirlas en cualquiera otra forma de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 4º—Los valores públicos a que se refiere este Reglamento deberán ser impresos en papel de seguridad; las láminas respectivas tendrán en el dorso espacio adecuado para que el agente financiero haga las anotaciones correspondientes al pago de los intereses. Podrán también emitirse certificados provisionales de tales valores, los que serán canjeados en su oportunidad por los valores definitivos.

Artículo 5º—Los mencionados valores serán numerados, llevarán las firmas del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas, del Tesorero Nacional, y la de un representante de la Comisión de Valores. Además deberán registrarse en la Comisión de Valores.

Artículo 6º—El pago de los intereses y del valor principal de la letra de Tesorería y de las notas del Tesoro a que se refiere este Reglamento, siempre que hubiere provisión de fondos para tal fin, se efectuará en las fechas correspondientes, a la simple presentación del título respectivo en la Caja del agente financiero.

1 El Decreto número 677 del Congreso, en este tomo.

Artículo 7º—La letra y notas que vencieren y no fueren presentadas al agente financiero para su pago, dejarán de devengar intereses desde la fecha de su vencimiento. Los intereses devengados y no cobrados no devengarán nuevos intereses.

Artículo 8º—El Banco de Guatemala efectuará el servicio de la deuda en referencia, de acuerdo con la técnica del caso y con lo que mejor convenga a los intereses fiscales, y de conformidad con lo que al respecto establece el mencionado Decreto número 677 del Congreso de la República. El Banco de Guatemala percibirá por sus servicios de agente financiero de la deuda, la comisión de un quinto del uno por ciento anual sobre el monto de los valores en circulación a cada último día de mes, la cual cargará a los respectivos fondos de amortización; en lo que se refiere a la letra de Tesorería el monto de dicha comisión se deducirá del producto de la venta de los saldos de café a que alude el artículo 3º del Decreto número 677 del Congreso.

Artículo 9º—Si los recursos de que pueda disponer el agente financiero de conformidad con el Decreto número 677 del Congreso, no alcanzaren a cubrir el servicio regular de intereses y amortización de la deuda y gastos de servicio, y el emisor no proveyere los recursos adicionales necesarios para ese fin, el Banco de Guatemala declarará en mora los valores que corresponda, y el emisor estará obligado a compensar a cargo de ellos, impuestos o cualesquiera deudas a su favor, hasta el monto de dichos documentos.

Artículo 10.—El agente financiero deberá llevar el control de los pagos que efectúe en concepto de intereses y pago de las letras y notas a que se refiere este Reglamento, y deberá informar semestralmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la forma en que ha desarrollado las tareas de agente financiero a su cargo.

Artículo 11.—De conformidad con el Decreto número 450 del Congreso de la República, el valor principal y los intereses de la letra de Tesorería y de las notas del Tesoro de que se trata, están exentos de todo impuesto y tasa establecidos y que se establezcan; dicha exención se extiende también a la enajenación, transferencia o negociación de tales valores.

Artículo 12.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. PADILLA.

1 Publicado el 27 de octubre de 1949.

Adiciónase a la tarifa para la Planta Eléctrica Municipal de Santiago Atitlán, aprobada por acuerdo gubernativo de 20 de julio de 1948, el cobro por suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de octubre de 1949.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Santiago Atitlán, departamento de Sololá, relativas a que se apruebe el cobro por el suministro de energía eléctrica de la Planta Municipal de aquella población, destinado al alumbrado público; y, atendiendo lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas y Sección de Consultoría del Ministerio Público,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Adicionar a la tarifa para el servicio de luz, fuerza y calefacción de la Planta Eléctrica Municipal de Santiago Atitlán, aprobada por acuerdo gubernativo del 20 de julio de 1948, el siguiente texto:[1]

Alumbrado público

Pagará luz pública todo propietario de establecimiento comercial	Q0.10
Toda casa que esté dentro del radio urbano de la población	0.05

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Dispónese suprimir temporalmente la Oficina de Correos y Telecomunicaciones de 4ª categoría, de la aldea San Vicente, municipio de Cabañas, Zacapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de octubre de 1949.

Vista la solicitud de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones relativa a la supresión de la Oficina de Correos y Telecomunicaciones de 4ª categoría, de la aldea San Vicente, municipio de

1 Tomo 67.

Cabañas, departamento de Zacapa, creada por acuerdo gubernativo del 4 de julio del presente año, con motivo de dificultarse su funcionamiento por ser oficina de servicio *ad honorem*.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Suprimir temporalmente la oficina aludida.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Apruébase la escritura pública de permuta celebrada el 30 de octubre de 1948, ante los oficios del Escribano de Cámara y el Procurador General de la Nación, y el licenciado Angel Cuevas, en concepto de padre y representante de su menor hija Elisa Julieta Cuevas Pugh, relativa a las permutas que se expresan, ubicadas la primera en el cantón La Paz y la segunda en la finca nacional "La Esperanza".

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de octubre de 1949.

Traído a la vista el tercer testimonio de escritura pública de permuta número ciento treinta y seis, celebrada el 30 de octubre de 1948, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, entre el licenciado Enrique Paz y Paz como Procurador General de la Nación, por una parte y por la otra el licenciado Angel Cuevas, en concepto de padre y representante legal de su menor hija Elisa Julieta Cuevas Pugh, por la cual el señor Cuevas permuta la superficie de 20 áreas 64.80 centiáreas, equivalentes a 2,955.04 varas cuadradas que se desmembraron de la finca número 39289, folio 156, del libro 327 unificada que comprendió en la unificación la finca número 25984, folio 163, del libro 242, destinada a derecho de vía de la Carretera "Franklin Delano Roosevelt", por el lote marcado con la letra (K), con superficie de 19 áreas 0.04.10 centiáreas, equivalentes a 2,725.05 varas cuadradas, que se desmembraron de la finca nacional "La Esperanza", registrada al número 12843, folio 86, del libro 202 de Guatemala, respectivamente, para compensarle la primera de las fincas a que se ha hecho referencia; y tomando en cuenta que la construcción de carreteras en el país fue declarada de utilidad y necesidad públicas por Decreto número 406 y específicamente por el 179 la construcción de la ruta aludida, ambos del Congreso Nacional,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Con fundamento en los derechos que le confiere el artículo 93 de la Constitución de la República en párrafo final,

ACUERDA:

Dar su aprobación a las cuatro cláusulas de que consta el instrumento de mérito.[1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. PADILLA.

Dispónese que por medio de la Gobernación Departamental de El Progreso, se recoja a favor del Estado la parcela que se indica, de la finca nacional "Llanos de Morales", ubicada en jurisdicción de Sanarate, y concédese el uso gratuito de la mencionada parcela a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de octubre de 1949.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 9 de junio del año en curso,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

1º—Que por medio de la Gobernación Departamental de El Progreso, se recoja a favor del Estado la parcela número ciento veintiocho (128) de la finca nacional "Llanos de Morales", ubicada en

1 Diario Oficial número 75, tomo 132, de fecha 25 de mayo de 1951.

jurisdicción municipal de Sanarate, de dicho departamento, tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas y el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, los cuales obran en el expediente seguido al efecto.

2º—Conceder el uso gratuito de la parcela de terreno de que se trata, al señor Basilio Estrada Arévalo, quien ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

3º—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste al Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, a fin de que tome nota y las curse a la Gobernación Departamental de El Progreso, para los efectos procedentes.

Comuníquese.

GUERRA MORALES.

El Subsecretario del Ramo,
HECTOR A. CRUZ Q.

Asígnase a la Pan American Airways, Inc., la frecuencia que se indica, para sus estaciones de radiotelefonía en servicio "fijo".

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de octubre de 1949.

Con vista de las diligencias seguidas por el señor J. H. Wilson, Jr., en concepto de representante de la Pan American Airways, Inc., con el objeto de que se le autorice usar la frecuencia de 6,885 kilociclos para servicio "fijo" en radiotelefonía entre esta capital, La Libertad (Petén) y Puerto San José; y de lo manifestado por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Asignar a la mencionada Compañía la frecuencia aludida para sus estaciones de radiotelefonía en servicio "fijo".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Autorízase al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno, otorgue y reciba las escrituras de permuta del área de terreno propiedad de la señorita María Ventura Adelina Santa Cruz Noriega, por otra de iguales dimensiones que será desmembrada de la finca nacional "La Esperanza".

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de octubre de 1949.

Tomando en cuenta que la construcción de carreteras en el país se encuentra incluida entre las obras clasificadas de utilidad y necesidad públicas por Decreto número 406 y específicamente por el 179, ambos del Congreso de la República, la Carretera "Franklin Delano Roosevelt", y que habiendo sido afectada la señorita María Ventura Adelina Santa Cruz Noriega por el derecho de vía de la ruta de mérito, en un área de 140.23 metros cuadrados, más demolición de unas construcciones por las que se le debe pagar la suma de Q160.00, y habiéndose convenido darle en compensación por el área indicada otra de iguales dimensiones que será desmembrada de la finca nacional "La Esperanza", registrada al número 12843, folio 86, del libro 202, por la suya que igualmente se desmembrará de la finca número 20458, folio 3, del libro 204, ambas de Guatemala,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Con fundamento en los derechos que le confiere el artículo 93 de la Constitución de la República en su párrafo final, y lo estatuido en el artículo 1460 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Autorizar al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno, otorgue y reciba las escrituras de la permuta a que se ha hecho referencia.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS ALDANA SANDOVAL.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. PADILLA.

Asignase a la Pan American Airways, Inc., la frecuencia que se indica, para el servicio "fijo" en un teletipo.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de octubre de 1949.

Con vista de las diligencias seguidas por el señor J. H. Wilson, Jr., en concepto de representante de la Pan American Airways, Inc., con el objeto de que se le autorice usar la frecuencia de 13.390 kilociclos para servicio "fijo" en un teletipo entre Guatemala y México; y de lo manifestado por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Asignar a la mencionada compañía la frecuencia aludida para el servicio "fijo" en un teletipo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Cancélase la autorización que se otorgó a la "Compañía Petrolera Río de la Pasión, Sociedad Anónima", para operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de octubre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En vista de la solicitud que en concepto de representante de la "Compañía Petrolera Río de la Pasión, Sociedad Anónima", presentó el señor Demetrio Díaz, relativa a que se cancele en los registros respectivos, dicha Compañía, y se tenga por inexistente por haberse liquidado y disuelto totalmente, según consta en la escritura pública número 314, que con fecha 9 del mes próximo pasado, fue suscrita ante los oficios del notario Manuel Soto Marroquín, y en presencia de los dictámenes favorables emitidos por el Departamento de Control de Compañías de Seguros, Similares y Especiales y el Instituto Nacional del Petróleo,

ACUERDA:

Cancelar la autorización que con fecha dos de junio del año pasado, se otorgó a la referida Compañía para operar en el país, debiendo hacerse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Cancélase la autorización que se otorgó a la "Compañía Petrolera San Pedro, Sociedad Anónima", para operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de octubre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En vista de la solicitud que en concepto de representante de la "Compañía Petrolera San Pedro, Sociedad Anónima", presentó el señor Demetrio Díaz, relativa a que se cancele en los registros respectivos dicha Compañía, y se tenga por inexistente por haberse liquidado y disuelto totalmente, según consta en escritura pública número 313, que con fecha 9 de septiembre del año en curso, pasó ante los oficios del notario Manuel Soto Marroquín, y en presencia de los dictámenes favorables emitidos por el Departamento de Control de Compañías de Seguros, Similares y Especiales y el Instituto Nacional del Petróleo.

ACUERDA:

Cancelar la autorización que con fecha 2 de junio del año próximo pasado se otorgó a la expresada Compañía, para operar en el país, debiendo hacerse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ

Cancélase la autorización que se otorgó a la "Compañía Petrolera Bajo de Santa Fe, Sociedad Anónima", para operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de octubre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En vista de la solicitud que en concepto de representante de la "Compañía Petrolera Bajo de Santa Fe, Sociedad Anónima", presentó el señor Demetrio Díaz, relativa a que se cancele en los registros respectivos dicha Compañía, y se tenga por inexistente por haberse liquidado y disuelto totalmente según consta en escritura número 312, del 9 de septiembre próximo pasado, ante los oficios del licenciado Manuel Soto Marroquín, y en presencia de los dictámenes proferidos por el Departamento de Control de Compañías de Seguros, Similares y Especiales y el Instituto Nacional del Petróleo,

ACUERDA:

Cancelar la autorización que con fecha 2 de junio del año pasado se otorgó a la expresada Compañía para operar en el país, debiendo hacerse las anotaciones en los registros respectivos.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Designanse con los nombres de "Juan Manuel Aguirre" y "Vicente Carranza Lemus", a las escuelas nacionales de niñas Nº 1 y urbana mixta del barrio El Molino, Chiquimula.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1949.

Vistas las diligencias respectivas,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Designar a las escuelas nacionales de niñas Nº 1, y urbana mixta del barrio El Molino, de la cabecera departamental de Chiquimula, con los nombres de "Juan Manuel Aguirre" y "Vicente Carranza Lemus", respectivamente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

Designase con el nombre de "Antonio José de Irisarri", a la Escuela Nacional de Párvulos Nº 20, de esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1949.

Vistas las diligencias respectivas,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Designar a la Escuela nacional de párvulos Nº 20, de esta ciudad, con el nombre de "Antonio José de Irisarri".

Comuníquese.

AREVALO.

El ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

Reglamento para el personal de los núcleos escolares campesinos.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo número 58 de fecha 16 de febrero del año en curso reorganiza las escuelas rurales del país, adoptando para ello el sistema de núcleos escolares campesinos, con lo cual se introducen nuevas normas en la organización, funcionamiento y supervisión de las mencionadas escuelas;

CONSIDERANDO:

Que esta nueva organización transforma la escuela rural guatemalteca en escuela funcional, al introducir nuevos sistemas de enseñanza y dar especial importancia a las actividades de orden práctico, integradas con las materias del aprendizaje;

CONSIDERANDO:

Que, para mayor efectividad del sistema, deben fijarse y limitarse las atribuciones del director de núcleo escolar campesino y demás personal que labora en las escuelas comprendidas dentro de cada región nuclear;

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 9º del acuerdo gubernativo número 58 de fecha 16 de febrero de 1949,

ACUERDA:

Aprobar los artículos de que consta el Reglamento para el personal de los núcleos escolares campesinos, presentado por el Ministerio de Educación Pública, Reglamento que quedará en la forma siguiente:

REGLAMENTO PARA EL PERSONAL DE LOS NUCLEOS ESCOLARES CAMPESINOS

CAPITULO I

Del director del núcleo escolar campesino

Artículo 1º—La Dirección de cada núcleo escolar campesino debe estar a cargo de un maestro (o maestra), especializado en Educación Primaria Rural, de reconocida preparación pedagógica y destacada actuación en el ramo.

Artículo 2º—El director (o directora) de núcleo escolar campesino debe reunir las condiciones siguientes:

a) Ser mayor de edad;

b) Pertenecer a la clase "C" de la Ley de Escalafón del Magisterio Nacional;

c) Ser de buenas costumbres y observar una conducta ejemplar para los educandos, para los maestros y para la comunidad;

d) Ser de reconocida laboriosidad, dedicación y entusiasmo profesionales;

e) No tener en su servicio antecedentes de indisciplina, impuntualidad o indolencia; y

f) No padecer de enfermedad infecto-contagiosa, defecto físico, mutilación, afección psíquica o nerviosa que lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3º—El director del núcleo escolar campesino es jefe inmediato del personal de todas las escuelas comprendidas en su jurisdicción nuclear, y a su cargo y bajo su responsabilidad están la organización y funcionamiento de las mismas.

Artículo 4º—Son atribuciones del director del núcleo escolar campesino, las siguientes:

a) Orientar técnicamente la organización y funcionamiento de las escuelas de su jurisdicción, así como dirigir la labor docente de los maestros;

b) Capacitar pedagógicamente a las maestros en servicio en las escuelas de su núcleo, para el mejor éxito de sus labores;

c) Dirigir a los maestros en la aplicación de los nuevos sistemas de enseñanza, propios de la escuela funcional, y exigir de ellos la integración de las materias del aprendizaje en todas y cada una de las actividades que ejecuten los alumnos;

d) Orientar y ayudar a los maestros en la organización de actividades y proyectos, dentro y fuera de la escuela, tales como biblioteca, huerto, crianza de animales, etc., etc.;

e) Llevar hacia el hogar y la comunidad las actividades de la escuela, por medio de proyectos que han de organizarse con la intervención directa de los niños y la dirección del maestro;

f) Estimular siempre, con palabras de aliento y por medio de orientaciones técnico-pedagógicas y ayudas materiales, el entusiasmo, el interés y laboriosidad de los maestros, en favor de los nuevos sistemas de enseñanza;

g) Visitar periódicamente las escuelas de su jurisdicción nuclear y dar a cada uno de los maestros las instrucciones y orientaciones necesarias para la mayor efectividad del trabajo;

h) Exigir de los maestros en servicio, en las escuelas de su jurisdicción, el cumplimiento de sus deberes y el buen rendimiento de su trabajo, cuyos resultados debe anotar y valorar en libro especial;

i) Fomentar en las escuelas de su núcleo, prácticas de civismo que tiendan a cultivar una conciencia nacional en los niños campesinos y estimular el conocimiento y respeto por los símbolos patrios;

j) Velar por que los maestros asistan con toda regularidad y puntualidad al desempeño de sus funciones, controlar constantemente esa asistencia, hacer anotaciones correspondientes y dar aviso mensual de las inasistencias al inspector técnico de zona y al Departamento de Educación Primaria Rural, adscrito al Ministerio de Educación Pública;

k) Organizar periódicamente, en la escuela y en la comunidad, reuniones sociales con el objeto de ganar la confianza de las autoridades, de los padres de familia y de los vecinos en general, y conseguir de ellos su cooperación en favor de sus labores docentes;

l) Aprovechar las reuniones sociales a que se refiere el inciso anterior, para instruir a los adultos acerca de asuntos de interés general, tales como higiene y sanidad, nutrición, cuidados del niño, civismo, agropecuaria, etc., etc.;

ll) Promover campañas en favor de la salud de los campesinos, del saneamiento y profilaxis de las comunidades, así como en contra del alcoholismo y de las prácticas supersticiosas;

m) Intensificar las campañas en favor de la educación popular, de la práctica de los deportes y de la organización de festivales que proporcionen recreación sana y honesta a los habitantes de la comunidad, que no estén en condiciones económicas de solazarse en espectáculos de paga;

n) Introducir en la comunidad, a través de la escuela, nuevas técnicas de trabajo en la producción, desterrando el empirismo para mejorar y aumentar los rendimientos del trabajo humano, así como dirigir e intensificar las campañas contra las plagas que arruinan los cultivos;

ñ) Propagar en la comunidad, a través de la escuela, las nuevas técnicas en la crianza de los animales domésticos para mejorar las razas y para prevenir y combatir las enfermedades que los atacan;

o) Promover en la comunidad, por medio de los educandos, campañas en favor del mejoramiento del hogar y de la elevación del nivel de vida de los habitantes de las comunidades rurales;

p) Organizar prácticamente la participación de la escuela en los trabajos de reconstrucción y embellecimiento de las poblaciones rurales;

q) Distribuir equitativamente el material didáctico, herramientas y material de agropecuaria, de higiene y sanidad, etc., entre las escuelas de su núcleo, y llevar estricto control del mismo;

r) Rendir mensualmente informe detallado de sus labores en las escuelas de su núcleo, ante la Inspección Técnica de la Zona, Departamento de Educación Primaria Rural, adscrito al Ministerio de Educación Pública; y

s) Presentar ante el Departamento de Educación Primaria Rural, a más tardar, quince días después de haberse clausurado las labores del ciclo escolar, la memoria anual de sus labores en las escuelas de su jurisdicción. En esta memoria hará constar los resultados de los exámenes de fin de curso, el estado de los edificios, del mobiliario, del material didáctico y de las herramientas y demás útiles y enseres de la escuela.

Además, hará referencia a la cooperación que en su trabajo haya recibido de parte de las autoridades, de los padres de familia y de los vecinos en general, así como presentará las sugerencias que crea necesarias para el mejor funcionamiento de las escuelas de su jurisdicción nuclear, para la creación, traslado o cancelación de escuelas, distribución de los maestros y capacitación de los mismos.

CAPITULO II

De los directores de escuela

Artículo 5º—En cada núcleo escolar campesino, el director de la escuela central es —a la vez— ayudante del director del núcleo en todos los aspectos técnico-pedagógicos de la organización y funcionamiento de las escuelas.

Artículo 6º—En cada núcleo escolar campesino, el director de escuela seccional es —a la vez— ayudante del director del núcleo en todos los aspectos técnico-pedagógicos de la organización y funcionamiento de la escuela que dirige.

Artículo 7º—Son atribuciones del director de escuela en la región nuclear, las siguientes:

a) Colaborar estrechamente con el director del núcleo para el mejor éxito de sus labores en la escuela y en la comunidad;

b) Dirigir y orientar pedagógicamente el trabajo de los profesores de la escuela y exigir de ellos la aplicación de los sistemas de enseñanza, propios de la escuela funcional, y la integración de las materias de aprendizaje en todas y cada una de las actividades que ejecuten los alumnos;

c) Dirigir a los maestros y colaborar con ellos en la organización de actividades y proyectos, dentro y fuera de la escuela, tales como biblioteca, huerto, crianzas de animales, etc.;

d) Colaborar directamente con el director del núcleo escolar campesino en la organización de las reuniones sociales a que se refieren los incisos *k)* y *l)* del artículo 4º de este Reglamento;

e) Colaborar con el director del núcleo escolar campesino en la ejecución de las campañas y actividades a que se refieren los incisos *ll), m), n), ñ), o)* y *p)* del artículo 4º de este Reglamento;

f) Estrechar las relaciones de la escuela con el hogar y la comunidad por medio de proyectos o actividades desarrolladas directamente por los niños, bajo la dirección de los maestros;

g) Velar por que los maestros asistan con toda regularidad y puntualidad al desempeño de su cargo, controlar diariamente esa asistencia, hacer las anotaciones correspondientes y dar aviso mensual de las inasistencias al director del núcleo escolar campesino;

h) Exigir de los maestros de su escuela, el cumplimiento de sus deberes y el buen rendimiento en su trabajo, de cuyos resultados dará informes al director de núcleo cuando se lo pidan;

i) Colaborar estrechamente con las autoridades locales en la organización de todos aquellos actos que exijan la presencia y participación de los maestros y de los educandos;

j) Organizar en la escuela y en la comunidad todas aquellas actividades que favorezcan el desarrollo psicobiológico de los educandos y la práctica del aprendizaje; y

k) Consultar constantemente la Guía Didáctica Nº 1, "El Maestro Rural en la Comunidad", para aplicar las sugerencias o indicaciones en ella contenidas y orientar técnicamente la actividad docente de los profesores que laboran en su escuela.

Artículo 8º—En el aspecto administrativo, son atribuciones de los directores de escuela en la región nuclear, las siguientes:

a) Asistir con regularidad y puntualidad al desempeño de las funciones de su cargo;

b) Mantener al día el inventario general de los útiles y enseres escolares, herramientas y demás pertenencias inventariables de la escuela anotando las adquisiciones y gestionar la autorización para obtener el desglose de las bajas que se impongan;

c) Llevar con exactitud los libros de inscripción y asistencia de alumnos, de asistencia de profesores, de actas y de exámenes de los alumnos;

d) Clasificar debidamente a los alumnos y colocarlos en el grado que les corresponda en vista de su desarrollo mental y de los documentos que presenten;

e) Elaborar mensualmente la nómina del presupuesto, cuidando de que figuren las cantidades debidamente devengadas por trabajo realizado; y

f) Cumplir y velar por que se cumplan las leyes, reglamentos y disposiciones que emanen del Ministerio de Educación Pública.

CAPITULO III

De los profesores de grado

Artículo 9º—Los profesores de grado en las escuelas de la región nuclear son colaboradores inmediatos del director, y sus atribuciones son las siguientes:

a) Asistir con regularidad y puntualidad al desempeño de sus funciones en la escuela;

b) Aplicar los nuevos sistemas de enseñanza, propios de la escuela funcional, integrando las materias de aprendizaje con todas y cada una de las actividades desarrolladas por los alumnos;

c) Orientar y dirigir a los alumnos en la organización de actividades y proyectos, dentro y fuera de la escuela, tales como biblioteca, huerto, crianza de animales, etc., etc.;

d) Estrechar las relaciones entre la escuela y el hogar, por medio de actividades o proyectos que deben organizarse con la intervención directa de los alumnos;

e) Colaborar estrechamente con el director del núcleo escolar campesino y con el director de la escuela, en la organización de las reuniones sociales a que se refieren los incisos *k)* y *l)* del artículo 4º de este Reglamento;

f) Colaborar con el director del núcleo escolar campesino y con el director de la escuela en la ejecución de las campañas y actividades a que se refieren los incisos *ll), m), n), ñ), o)* y *p)* del artículo 4º de este Reglamento;

g) Colaborar estrechamente con las autoridades locales en la organización de todos aquellos actos que exijan la presencia y participación de los maestros y de los educandos, principalmente cuando se trate de conmemorar una fiesta cívica o de celebrar la fiesta titular de la localidad;

h) Organizar en la escuela y en la comunidad, de acuerdo con el director, todas aquellas actividades que favorezcan el desarrollo psicobiológico de los educandos y la práctica del aprendizaje; e

i) Hacer visitas a los hogares de los alumnos con el objeto de ganar la confianza de los padres de familia, obtener datos que sirvan para la mejor interpretación de los problemas de la educación, o influir en el ánimo de ellos para lograr su cooperación en favor de las actividades de la escuela y, fundamentalmente, en la asistencia regular y puntual de sus respectivos hijos.

CAPITULO IV

De las licencias

Artículo 10.—Sólo por causa justa, debidamente comprobada, podrá concederse licencia a los miembros del personal que labora en las escuelas de los núcleos escolares campesinos.

Estas licencias podrán ser concedidas por las autoridades que se mencionan a continuación, en la forma siguiente:

a) Por el director de la escuela, hasta por un día, informando inmediatamente al director del núcleo escolar campesino;

b) Por el alcalde municipal y el director de la Junta Local de Educación, hasta por dos días, siempre que sea con notificación previa al director del núcleo escolar campesino; y

c) Por el director del núcleo escolar campesino hasta por tres días, siempre que sea con autorización previa del inspector técnico de la zona.

Artículo 11.—Las licencias concedidas por el director de la escuela y por el director del núcleo escolar campesino o el inspector técnico de la zona, deben ser comunicadas inmediatamente al alcalde municipal y al director de la Junta Local de Educación.

Artículo 12.—Las licencias para los directores y profesores de grado, cuando éstas pasen de cinco días, sólo podrá concederlas el Departamento de Educación Primaria Rural, previo informe del inspector técnico de zona y con autorización del director general del ramo.

Artículo 13.—Las licencias concedidas por el Departamento de Educación Primaria Rural, deben ser comunicadas inmediatamente al director del núcleo y al inspector técnico de zona, indicando cómo debe arreglarse el servicio para que no se interrumpa durante el tiempo que dure la licencia concedida.

Artículo 14.—El director del núcleo escolar campesino debe llevar un registro de licencias, para cada uno de los miembros del personal que labore en las escuelas de su jurisdicción. En este registro hará constar: el nombre de quien solicitó la licencia; escuela en que trabaja, causa que motivó la solicitud, duración de la licencia y quién la autorizó.

Artículo 15.—En casos de emergencia, debidamente comprobada, las autoridades mencionadas en este capítulo pueden conceder las licencias sin llenar los requisitos que se les fija, pero deben dar aviso inmediato al director del núcleo, al inspector técnico y al Departamento de Educación Primaria Rural. En este aviso debe especificarse la causa de la licencia y dar todos aquellos datos que se crean convenientes.

Artículo 16.—Todo miembro del personal docente de las regiones nucleares, que obtenga licencia de cualesquiera de las autoridades mencionadas en este capítulo, debe dar aviso al director del núcleo escolar campesino respectivo, para su registro.

Artículo 17.—El director del núcleo escolar campesino no podrá ausentarse de la zona de su jurisdicción, sin autorización previa del inspector técnico de la zona, quien podrá concederle licencia hasta por cinco días. Licencia por mayor tiempo deberá solicitarla al Departamento de Educación Primaria Rural, adscrito al Ministerio de Educación Pública.

Artículo 18.—El director del núcleo escolar campesino debe llevar un registro completo de las inasistencias de cada uno de los miembros del personal docente que labora en las escuelas de su jurisdicción, cuando esas inasistencias sean sin licencia o sin causa debidamente justificada.

CAPITULO V

De los nombramientos, traslados, permutas y destituciones

Artículo 19.—Cada director del núcleo escolar campesino debe hacer las recomendaciones pertinentes ante el inspector técnico de la zona, para las propuestas de nombramiento que se hagan cuando haya plazas vacantes en las escuelas de su jurisdicción. En dichas recomendaciones deberá hacer constar la calidad de maestro que recomienda, con la información profesional necesaria, y la causa por la cual ha quedado vacante la plaza, para la cual se recomienda sustituto. De todo ello enviará copia al Departamento de Educación Primaria Rural, adscrito al Ministerio de Educación Pública.

Artículo 20.—Los traslados y permutas de maestros, dentro de la región nuclear, serán propuestos por el inspector técnico de zona, previo informe del director del núcleo escolar campesino.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 21.—Todo maestro que preste sus servicios en escuelas centrales o seccionales de la región nuclear, debe orientar sus enseñanzas hacia los objetivos de la escuela funcional y activa, de acuerdo con las normas y orientaciones contenidas en la Guía Didáctica N° 1, "El Maestro Rural en la Comunidad" y en las demás guías didácticas específicas.

Artículo 22.—Los directores de escuela y los profesores de grado en los núcleos escolares campesinos, están obligados a cumplir con sus funciones de acuerdo con las instrucciones que, para el efecto, reciban del director del núcleo.

Artículo 23.—Tanto los directores del núcleo escolar campesino como los directores de escuela y los profesores de grado, en la región nuclear, están obligados a cumplir y velar por que se cumplan las leyes, reglamentos y disposiciones del ramo de Educación Pública.

Artículo 24.—Todo el personal que labore en los núcleos escolares campesinos está obligado a observar las mejores normas de conducta que puedan servir de ejemplo a los alumnos y a los miembros de la comunidad, tanto en lo moral como en lo social y en lo cívico.

Artículo 25.—Las faltas repetidas en la asistencia o contra las normas de conducta, serán sancionadas por las autoridades del Ministerio de Educación Pública, conforme a las leyes.

Artículo 26.—Quedan derogadas todas aquellas disposiciones reglamentarias que se opongan al cumplimiento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

1 Publicado el 10 de enero de 1950.

Apruébanse los programas mínimos básicos presentados por el Ministerio de Educación Pública, para las escuelas comprendidas en los núcleos escolares campesinos organizados, o que en lo futuro se organicen.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que al organizar en el país los núcleos escolares campesinos se ha dado a la escuela rural, una nueva orientación que requiere la aplicación de nuevos sistemas de enseñanza y la introducción de actividades de orden práctico, integradas con las materias del aprendizaje;

CONSIDERANDO:

Que es necesario coordinar las actividades y las enseñanzas de la escuela con las necesidades y posibilidades del ambiente natural y social en que aquélla funciona, con el fin de proyectarlas hacia el hogar y hacia la comunidad;

CONSIDERANDO:

Que para la transformación de la escuela rural depende, en gran parte, de la orientación que se de a los programas de las materias instrumentales de aprendizaje, programas que deben estar acordes con los objetivos de la misma escuela;

CONSIDERANDO:

Que deben aprovecharse las experiencias adquiridas en la reorganización de la escuela rural guatemalteca, y que conviene legalizar los programas de estudio que se han venido experimentando y han de aplicarse en la misma escuela;

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 6° del acuerdo gubernativo número 58 de fecha 16 de febrero de 1949,

ACUERDA:

Artículo 1°—Aprobar los programas mínimos básicos presentados por el Ministerio de Educación Pública, y ponerlos en vigencia en las escuelas comprendidas en los núcleos escolares campesinos organizados, o que en lo futuro se organicen, en el país.

Artículo 2°—Los programas mínimos básicos elaborados para las escuelas comprendidas en los núcleos escolares campesinos, a que se refiere el artículo anterior, entran en vigencia en el presente

ciclo escolar, en vía de experimentación y sujetos a un proceso de revisión constante, de conformidad con disposiciones que, para el efecto, dará el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 3º—Como complemento y para mejor aplicación de los programas mínimos básicos, deben consultarse y aplicarse la Guía de Instrucción para Maestros Rurales Nº 1, "El Maestro Rural en la Comunidad", y las específicas de actividades de agropecuaria, educación higiénica-sanitaria, edúcación para el hogar y las que, con el mismo fin, se elaboren en lo futuro.

Artículo 4º—El Departamento de Educación Primaria Rural, adscrito al Ministerio de Educación Pública, queda encargado de velar por la aplicación de los programas mínimos básicos que pone en vigencia este acuerdo.

Artículo 5º—Los exámenes de fin de curso, en las escuelas que funcionan dentro de las zonas de núcleos escolares campesinos, se practicarán por el sistema de *tests* objetivos y tendrán como base los programas mínimos básicos.

Artículo 6º—Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al cumplimiento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

Reconócese la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "El Durazno".

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de noviembre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo de Trabajo, se deduce que los estatutos del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "El Durazno", se adaptan tanto en su forma como en su fondo a lo que establece la ley;

1 Publicado el 9 de enero de 1950.

POR TANTO,

Con base en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por los artículos 218 del Código de Trabajo y III de las disposiciones del citado cuerpo legal,

ACUERDA:

Reconocer la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "El Durazno" y ordena al Departamento Administrativo de Trabajo que lo inscriba como tal, en el libro correspondiente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Educación Pública y la señora Carmen Brannon de Beers, sobre la venta de sus derechos de autor de su poemario "Niño de Ayer".

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de noviembre de 1949.

Traído a la vista el contrato celebrado en esta ciudad el veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, entre el señor Carlos González Orellana, Subsecretario de Educación Pública, en representación del Gobierno y con instrucciones del Ministro del Ramo, por una parte, y la señora Carmen Brannon de Beers, social y literariamente conocida por el seudónimo *Claudia Lars*, por medio del cual esta última vende al Gobierno sus derechos de autor de su poemario "Niño de Ayer", bajo las condiciones que establece el propio contrato,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar las siete cláusulas de que consta el contrato de mérito. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. PADILLA.

1 El contrato en Diario Oficial número 91, tomo 132, de fecha 13 de junio de 1951.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Educación Pública y el profesor Alberto de Jesús Arreaga, relativo a la venta al Gobierno, de los derechos de autor de su libro "Lecciones de Aritmética Mercantil, 2º Curso".

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1949.

Traído a la vista el contrato celebrado en esta ciudad el treinta y uno del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, entre el señor Carlos González Orellana, Subsecretario de Educación Pública, en representación del Gobierno y con instrucciones del Ministro del Ramo, y el profesor Alberto de Jesús Arreaga, por medio del cual este último vende al Gobierno los derechos de autor de su libro "Lecciones de Aritmética Mercantil, 2º Curso", con su respectivo cuaderno de trabajo, bajo las condiciones que establece el propio contrato,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar las seis cláusulas de que consta el contrato de mérito. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. PADILLA.

Reglamento de emisión de los valores públicos autorizados por los Decretos números 613 y 676 del Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de noviembre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Oída la opinión favorable de la Comisión de Valores,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DE EMISION DE LOS VALORES PUBLICOS AUTORIZADOS POR LOS DECRETOS 613 Y 676 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Artículo 1º—El presente Reglamento regula la emisión de las Letras de Tesorería y Notas del Tesoro, autorizada por los Decretos números 613 y 676 del Congreso de la República. [1]

Artículo 2º—Los valores a que se refiere este Reglamento han sido y serán emitidos a favor del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y el producto de su colocación se destina a los fines señalados por los mencionados Decretos números 613 y 676 del Congreso.

Artículo 3º—Las Letras y Notas que autorizó el Decreto número 613 del Congreso de la República, conservarán las características con las que fueron emitidas de conformidad con dicha ley. Las Letras y Notas autorizadas por el Decreto número 676 del Congreso, serán emitidas con fecha cinco de noviembre del año en curso, a favor del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala; tendrán las características que fija el artículo 2º del Decreto número 676 del Congreso, y los montos, vencimientos e intereses que se detallan en el artículo siguiente. Estos valores como los autorizados por el Decreto número 613, podrá el Banco de Guatemala descontarlos, redescontarlos y admitirlos en garantía de adelantos, o adquirirlos en cualquiera otra forma, de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 4º—Los plazos, intereses, montos y clasificación de los valores que se emitan de acuerdo con este Reglamento, serán los siguientes:

Una Letra de Tesorería a un año plazo por un monto de cien mil quetzales (Q100,000.00), al 2% de interés anual y con vencimiento el 4 de noviembre de 1950.

Una Nota del Tesoro a dos años plazo por un monto de ciento cincuenta mil quetzales (Q150,000.00), al 2¼% de interés anual, con vencimiento el 4 de noviembre de 1951.

Una nota del Tesoro a tres años plazo por un monto de ciento cincuenta mil quetzales (Q150,000.00), al 2½% de interés anual, con vencimiento el 4 de noviembre de 1952.

Una Nota del Tesoro a cuatro años plazo por un monto de ciento cincuenta mil quetzales (Q150,000.00), al 2¾% de interés anual, con vencimiento el 4 de noviembre de 1953, y

1 El contrato en Diario Oficial número 91, tomo 132, de fecha 13 de junio de 1951.

1 Los dos decretos, en este tomo.

Una Nota del Tesoro a cinco años plazo por un monto de ciento cincuenta mil quetzales (Q150,000.00), al 3% de interés anual y con vencimiento el 4 de noviembre de 1954.

Artículo 5º—Los valores públicos a que se refiere este Reglamento deberán ser impresos en papel de seguridad; las láminas respectivas tendrán en el dorso espacio adecuado para que el agente financiero haga las anotaciones correspondientes al pago de intereses. Podrán también emitirse certificados provisionales de tales valores, los que serán canjeados en su oportunidad por los valores definitivos.

Artículo 6º—Los mencionados valores a emitir serán numerados, llevarán las firmas del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas, del Tesorero Nacional y la de un representante de la Comisión de Valores. Además deberán registrarse en dicha Comisión.

Artículo 7º—El pago de los intereses y del valor principal de las Letras y Notas en referencia, siempre que hubiere provisión suficiente de fondos para tal fin, se efectuará en las fechas correspondientes, a la simple presentación de los títulos respectivos, en la Caja del agente financiero.

Artículo 8º—Las Letras y Notas que vencieron y no fueren presentadas al agente financiero para su pago, dejarán de devengar intereses desde la fecha de su vencimiento. Los intereses devengados y no cobrados no devengarán nuevos intereses.

Artículo 9º—El Banco de Guatemala continuará efectuando y efectuará el servicio de las Letras de Tesorería y Notas del Tesoro emitidas y que se emitan en virtud de los Decretos números 613 y 676 del Congreso de la República, de acuerdo con la técnica del caso y con lo que mejor convenga a los intereses fiscales, y de conformidad con lo que al respecto establecen los mencionados decretos.

Para el cumplimiento de su cometido el Banco de Guatemala deberá percibir, tomándolos directamente del depósito "Gobierno de la República, Fondo Común" y previo aviso del Tribunal y Contraloría de Cuentas en su caso, los fondos provenientes de los recursos destinados al servicio de los valores públicos a que se refiere este Reglamento.

El Banco de Guatemala percibirá por sus servicios de agente financiero de la deuda, la comisión de un quinto del uno por ciento anual sobre el monto de los valores en circulación a cada último día de mes, la cual cargará a los respectivos fondos de amortización.

Artículo 10.—Si los recursos de que pueda disponer el agente financiero de conformidad con los Decretos números 613 y 676 del Congreso de la República, no alcanzaren a cubrir el servicio regular de intereses y amortización de la deuda y gastos de servicio, y el emisor no proveyere los fondos adicionales necesarios para ese fin, el Banco de Guatemala declarará en mora los valores que corresponda, y el emisor estará obligado a compensar a cargo de ellos, impuestos o cualesquiera deudas a su favor, hasta el monto de dichos documentos.

Artículo 11.—El agente financiero deberá llevar el control de los pagos que efectúe en concepto de intereses y pago de las Letras y Notas a que se refiere este Reglamento, y deberá informar semestralmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la forma en que ha desarrollado las tareas de agente financiero a su cargo.

Artículo 12.—De conformidad con el Decreto número 450 del Congreso de la República, el valor principal y los intereses de las Letras y Notas de que se trata, están exentos de todo impuesto y tasa establecidos y que se establezcan; dicha exención se extiende también a la enajenación, transferencia o negociación de tales valores.

Artículo 13.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. PADILLA.

Amplíanse las funciones de coordinador de los asuntos relativos a los VI Juegos Olímpicos Centroamericanos y del Caribe, que ejerce el Ministro de Educación Pública, quien integrará con los representantes que se indican el máximo tribunal ejecutivo.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la inminente realización de los VI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, exige el máximo esfuerzo de las autoridades deportivas

1 Publicado el 4 de noviembre de 1949.

organizadoras, de las dependencias del Estado y de la ciudadanía, para cumplir honrosamente este compromiso internacional;

CONSIDERANDO:

Que no obstante lo avanzado de las importantes obras públicas en vía de terminación, de los planes y programas de los organizadores y del Gobierno, todavía se requiere redoblar esfuerzos para su total cumplimiento;

CONSIDERANDO:

Que es anhelo general del pueblo y Gobierno reunidos, agotar esfuerzos y recursos a efecto de hacer honor al compromiso contraído para realizarlo con la mayor efectividad y brillo;

CONSIDERANDO:

Que tal es el propósito de las autoridades deportivas nacionales e internacionales, estas últimas en su recomendación expresa al Gobierno, sobre la terminación de edificios y campos de deportes, hospedajes y alimentación de atletas, acondicionamiento de locales y campos de entrenamiento de los equipos visitantes, asuntos protocolarios y todo lo relacionado con los juegos, a cargo ya del Gobierno y de los comités nacionales respectivos, pero detenido a veces por trámites que conviene acortar;

ACUERDA:[1]

Primero.—Ampliar las funciones de coordinador que ejerce el Ministro de Educación Pública, a efecto de que colabore con las instituciones oficiales y autónomas en la resolución de aquellos problemas que se planteen, con el objeto de lograr su inmediata solución. Para ese efecto integrará, con un representante del Comité Organizador y otro del Comité Olímpico, el máximo tribunal ejecutivo.

Segundo.—Recomendar a los organismos oficiales, facilitar por todos los medios posibles la función de coordinador en apoyo de las instituciones encargadas de la realización de los VI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

Comuníquese.

AREVALO.

Por impedimento del Ministro de Educación Pública, el Subsecretario del Ramo,
C. GONZALEZ ORELLANA.

1 Rectificado el 29 de diciembre de 1949, en este tomo.

Apruébanse los estatutos de la "Sociedad Cooperativa de Productores de Calzado, Artículos en Cuero y Similares, R. L., A. S. C. N."; y reconócesele su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de noviembre de 1949.

Examinada la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo respecto a que se aprueben los estatutos de la "Sociedad Cooperativa de productores de Calzado, Artículos en Cuero y Similares, R. L., A. S. C. N.", así como que se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos que establecen los Decretos del Congreso números 146 y 643;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los

ESTATUTOS DE LA "SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CALZADO, ARTICULOS EN CUERO Y SIMILARES, R. L., A. S. C. N.",

cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de "Sociedad Cooperativa de Productores de Calzado, Artículos en Cuero y Similares, R. L., A. S. C. N.", se constituye una asociación cooperativa afiliada al Sistema Cooperativo Nacional de conformidad con la legislación en vigor y con cuantas disposiciones legales en lo sucesivo la completen o modifiquen.

Artículo 2º—Los objetivos principales de la Cooperativa son:

a) Elevar el nivel de vida de sus asociados ayudándolos a obtener el mayor rendimiento de su trabajo personal y demás elementos de producción de que cada uno disponga;

b) Mejorar la producción de calzado y artículos de cuero mediante el perfeccionamiento de medios y métodos de elaboración en las con-

diciones que mejor sirvan el interés particular de los productores y el interés general en la masa consumidora;

c) Eliminar de las relaciones sociales la idea del lucro, sustituyéndola por la de prestación de servicios; y

d) Fomentar la educación cooperativa.

Artículo 3°—Para lograr sus fines la Cooperativa operará con los asociados y cuantos otros productores merezcan y deseen utilizar sus servicios con arreglo a contratos y reglamentos de régimen interior que se emitan, y se ocupará de:

a) Instalar tiendas o despachos de calzado y artículos de cuero para la venta de la producción artesanal de los asociados y otros productores relacionados con la Cooperativa, así como de la producción que la entidad obtenga directamente en aplicación de los incisos *c)* y *d)* del presente artículo;

b) Establecer los necesarios servicios de aprovisionamiento en materias primas que se proporcionarán en igualdad de condiciones al productor artesanal que al taller de la Cooperativa;

c) Montar talleres o fábricas para incrementar la producción por vía de mecanización y la normalización de tipos o modelos especialmente concebidos para la población infantil y las clases trabajadoras;

d) Organizar y mantener servicios técnicos y sociales, tales como el de aprendizaje y capacitación, curtidos, etc., etc., que se estimen beneficiosos a la industria del cuero, a los cooperadores, al personal asalariado de éstos y de la Cooperativa y a los productores relacionados con la entidad;

e) Crear por sí misma o federada con asociaciones de igual carácter, los órganos cooperativos especializados que mejor sirvan el interés particular de los asociados y el interés general del consumidor; y

f) Federarse o establecer acuerdos con entidades de naturaleza semejante, en especial para el establecimiento de obras sociales, de ayuda, educación y recreo.

Artículo 4°—La Cooperativa nace con el carácter de popular, y para conservarlo destinará cuando menos, el 50% de sus beneficios netos al fondo de reserva irrepartible y al fondo de obras sociales.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 5°—La duración de la Cooperativa es ilimitada. Sólo podrá disolverse cuando el número de afiliados sea inferior a 15 o no puedan cumplirse los fines para que se crea.

Artículo 6°—El domicilio de la entidad se fija en el departamento de Guatemala.

Artículo 7°—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su haber social.

Artículo 8°—Para los efectos del artículo anterior, en relación con las obligaciones de la Cooperativa para con terceros, el haber social se entenderá constituido por las aportaciónes suscritas, el fondo de reserva y los demás fondos sociales. En los demás casos, el haber social se limita a las aportaciones suscritas por los asociados.

CAPITULO III

De los asociados: deberes y derechos, condiciones de admisión, cesación y exclusión

Artículo 9°—Podrán pertenecer a la Cooperativa, sin distinción de raza, sexo, ideas políticas o creencias religiosas, todos los productores de calzado y artículos de cuero que deseen ingresar en ella, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Solicitar el ingreso en escrito dirigido al Consejo de Administración;

b) Que, una vez aceptado el ingreso por el Consejo para ser sometido a ratificación de la Asamblea, el solicitante se comprometa a cumplir lo que determinan estos estatutos;

c) Que suscriba una aportación como mínimo y diez como máximo, de cien quetzales (Q100.00) cada una, pagaderas el 10 por ciento en el momento de la suscripción y el resto en el plazo máximo de dos años; y

d) Que trabaje en los talleres de la Cooperativa o aporte a ella el mínimo de producción fijado por la Asamblea.

Artículo 10.—Las aportaciones enteramente pagadas devengarán el interés que acuerde la Asamblea, sin que pueda ser superior al tipo de ley.

Artículo 11.—Son deberes y derechos de los asociados:

a) Asistir con voz y voto a las asambleas;

b) Participar en los actos sociales;

c) Elegir y ser electo para los cargos de la entidad;

d) Entregar su producción a la Cooperativa, con arreglo a mínimos que la Asamblea determine, y proveerse en ella de los artículos y útiles de trabajo y otros que la entidad distribuya y el socio necesite en las condiciones que la Asamblea acuerde; y

e) Efectuar fiel y cumplidamente toda aportación o trabajo de carácter profesional a que se haya comprometido mediante contrato, o en virtud de reglas que la Cooperativa establezca.

Artículo 12.—Todo afiliado podrá retirarse de la Cooperativa, comunicando por escrito su decisión al Consejo, con un mes de anticipación.

Artículo 13.—La petición de retiro no cancela aquellas obligaciones que el asociado hubiere adquirido en concepto de productor, las que continuarán vigentes hasta su efectivo cumplimiento, conforme el contrato respectivo o a las reglas contenidas en el Reglamento de Régimen Interior correspondiente.

Artículo 14.—El afiliado que se retire tendrá derecho al reembolso total del saldo de su cartilla o cuenta de ahorro, al reembolso de sus entregas en concepto de aportación y a la parte del excedente que le haya correspondido.

Artículo 15.—La liquidación y pago por los conceptos que se refieren a aportaciones y excedentes, quedarán sujetos a la determinación de los resultados netos obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro.

Artículo 16.—El reembolso que se refiere al saldo de la cartilla o cuenta de ahorro, sólo podrá ser aplazado a título de garantía de deudas a la Cooperativa o de bienes de la misma que tuviera en depósito el asociado que se retira.

Artículo 17.—En caso de pérdidas el reembolso de la aportación será disminuido, cualquiera que sea la causa del retiro, en el tanto por ciento correspondiente sobre las aportaciones suscritas. El asociado no podrá exigir el reembolso de sus aportaciones sino hasta seis meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se pfodujo el retiro; pero, si lo solicita por escrito, y a reserva de lo que establece el párrafo segundo del artículo 18, podrá liquidársele inmediatamente su aportación con descuento del 20%. Cuando el afiliado que se retire lleve más de dos años perteneciendo a la Cooperativa y no haya pagado enteramente sus suscripciones, el descuento se calculará sobre la cantidad suscrita. El importe de los descuentos indicados, será destinado al fondo de reserva irrepartible.

Artículo 18.—Cuando un socio deje de pertenecer a la entidad por defunción, enfermedad, o, en general, por causa de fuerza mayor, el reembolso se efectuará inmediatamente y sin descuento alguno.

En cualquier otro caso, cuando las finanzas de la Cooperativa lo aconsejen, el Consejo puede limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio, al 5% del total recaudado como aportaciones.

Artículo 19.—El afiliado que se retire no podrá formular petición alguna sobre el fondo de reserva y el de obras sociales, que son irrepartibles.

Artículo 20.—Cuando un socio cause perjuicio a la Cooperativa, el Consejo puede, según la gravedad de la falta, amonestarlo, suspenderlo temporalmente en sus derechos o proponer su expulsión a la Asamblea, en la cual se oirá al socio afectado para su defensa. En caso de expulsión las cantidades que corresponden al asociado por aportaciones o excedentes, se liquidarán con descuento del 20% sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones por concepto de daños materiales.

Artículo 21.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa los cooperadores evitarán, en lo posible, el ejercicio de acciones judiciales.

Artículo 22.—El Consejo procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea, y si la decisión de ésta no satisface a las partes discrepantes, se pedirá la intervención del Departamento de Fomento Cooperativo, quien tratará de resolver el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 23.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en asamblea.

Artículo 24.—La Asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año, dentro del trimestre que siga a la fecha del inventario; y con carácter extraordinario, cuantas veces lo estime necesario el Consejo de Administración o la Comisión de Vigilancia, o cuando lo pidan por escrito razonado al Consejo el diez por ciento de los afiliados.

Artículo 25.—Las asambleas ordinarias se convocarán con treinta días de anticipación por lo menos. Su orden del día contendrá como mínimo, los siguientes puntos:

1º Constitución de la mesa de discusión;

2º Lectura de actas de asambleas ordinarias y extraordinarias;

3º Memorias del Consejo de Administración;

4º Dictamen de la Comisión de Vigilancia;

5º Preguntas y proposiciones de los asociados; y

6º Elección de funcionarios.

Artículo 26.—La memoria del Consejo debe contener, por lo menos, los puntos siguientes:

a) Ingresos y retiros de asociados;

b) Gestión social;

c) Gestión económica con los resultados del ejercicio por rama de actividad.

Artículo 27.—Cada asociado tendrá en las asambleas voz y un solo voto, cualquiera que sea su aportación a la Cooperativa. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y serán válidos y obligatorios para todos los afiliados, cualquiera que sea el número de socios presentes. Los socios que no puedan acudir a la reunión, podrán pronunciarse por escrito ante la Asamblea respectiva y se computarán sus votos a efecto de aprobar o desaprobar puntos incluidos en la orden del día o en la memoria.

Artículo 28.—En las asambleas extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los que figuren expresamente en la orden del día.

Artículo 29.—Las asambleas serán presididas por una mesa de discusión compuesta de un presidente y dos secretarios, electos al principio de cada sesión. Uno de los secretarios levantará el acta y el otro tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 30.—La administración de la Cooperativa corresponde a un Consejo, compuesto de los siguientes funcionarios: presidente, secretario general, secretario administrativo y cuatro vocales que, por su orden de elección, suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Uno de los vocales actuará como secretario de actas, siempre que no se designe como tal a un empleado de la Cooperativa.

Artículo 31.—Los miembros del Consejo de Administración se eligen en la Asamblea ordinaria anual y duran dos años en el ejercicio de sus funciones. Su renovación se hará parcialmente cada año, cesando los años pares el presidente, secretario administrativo y los vocales tercero y cuarto, y los años impares el secretario general y los vocales primero y segundo.

Artículo 32.—Ningún cargo del Consejo podrá ser desempeñado por una misma persona más de cuatro años consecutivos.

Artículo 33.—Cuando en el Consejo se produzcan una o más vacantes, se convocará a asamblea dentro del plazo máximo de un mes para la designación de nuevos consejeros.

En casos de dimisión colectiva del Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia se hará cargo de la gestión de los asuntos sociales, convocando inmediatamente a asamblea extraordinaria, que se reunirá dentro de los diez días siguientes, para que se conozca y juzgue el acto de dimisión y sean tomadas las medidas pertinentes.

Artículo 34.—El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente, siempre que sea convocado por el presidente, el secretario general o el consejero delegado. Tomarán sus acuerdos por mayoría de votos, con doble voto para el presidente en los casos de empate; mas, para que los acuerdos sean válidos, es preciso que a la reunión asistan, por lo menos, la mitad más uno de los consejeros. El consejero que sin causa justificada falte a más de tres reuniones consecutivas, se considerará excluido del Consejo.

Artículo 35.—El Consejo de Administración, responsable de la marcha de la entidad, delegará la gestión económica en uno de sus miembros, quien actuará con el carácter de consejero delegado, retribuído conforme acuerdo de la Asamblea. Tal designación no podrá recaer en el secretario general.

El Consejo podrá designar administradores, gerentes o encargados de servicio, quienes podrán asistir a sus sesiones con voz pero sin voto.

Los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Vigilancia percibirán cuotas de asistencia a las sesiones por un importe equivalente a la treintava parte del promedio mensual de sueldos del personal de la Cooperativa.

Artículo 36.—Son atribuciones del Consejo de Administración:

1º Nombrar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución;

2º Elaborar presupuesto anual; acordar los gastos administrativos y determinar qué funcionarios y empleados deben prestar fianza, así como la cuantía de la misma;

3º Celebrar contratos de arrendamiento, compra, venta, hipoteca y cuantos sean necesarios a los fines de la Cooperativa. Cuando el valor del contrato exceda del 10% del capital social, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;

4º Autorizar transferencias de valores y hacer y retirar depósitos en establecimientos de crédito;

5º Delegar la representación de la Cooperativa para casos determinados;

6º Organizar, dirigir y controlar los servicios de la entidad;

7º Preparar y someter a la consideración de la Asamblea, para su aprobación, los proyectos de reglamentos de régimen interior que sean necesarios a la buena marcha de los servicios de la Cooperativa;

8º Decidir el ejercicio de acciones judiciales;

9º Elaborar y presentar a la Asamblea anual la Memoria o informe general sobre la situación de la Cooperativa.

Artículo 37.—La representación social de la Cooperativa corresponde al presidente y al secretario general, quienes pueden usarla conjunta o separadamente.

Artículo 38.—Todo delegado o mandatario es responsable ante el Consejo, del mismo modo que éste lo es ante la Asamblea.

CAPITULO VI

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 39.—En la Asamblea ordinaria anual se elegirá una Comisión de Vigilancia, compuesta de tres asociados, a la que se asigna la misión de seguir la marcha de la Cooperativa e informar a la Asamblea sobre su situación, así como sobre las cuentas que el Consejo de Administración presente en su informe anual.

Artículo 40.—No podrán ser aprobadas las cuentas de un ejercicio sin el dictamen de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 41.—La Comisión de Vigilancia podrá, cuantas veces lo estime conveniente al interés social, examinar la contabilidad en el estado en que se encuentre.

Artículo 42.—Cuando el interés de la Cooperativa lo requiera, la Comisión de Vigilancia podrá convocar a la Asamblea Extraordinaria, comunicando esta decisión al Consejo de Administración.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 43.—Para cumplir sus fines la Cooperativa dispondrá:

1º De las aportaciones de los socios;

2º De los fondos de reserva y obras sociales; y

3º De los depósitos que hagan los afiliados y de cualesquiera otros bienes, derechos o acciones que pueda adquirir a título gratuito u oneroso, siempre que con ello no se limite la soberanía de la Asamblea, ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto con absoluta independencia de los bienes aportados.

CAPITULO VIII

Del servicio de ahorro y crédito

Artículo 44.—Se instituye el servicio de ahorro y crédito por el que la Cooperativa admitirá, exclusivamente de los asociados y operarios de éstos, imposiciones en una o más de las siguientes cuentas:

a) Cuentas corrientes de ahorro a la vista;

b) Cuentas de ahorro a plazo;

c) Cuentas de ahorro para garantía de préstamos; y

d) Cuentas de ahorro para independizarse el operario.

Artículo 45.—Las cuentas de ahorro se formarán por imposiciones directas de efectivo en caja o por compromisos de imposiciones periódicas, conforme a contratos que los asociados suscriban con el Consejo de Administración. Las cuentas de ahorro para garantía de préstamos se abrirán en todo caso, mediante compromiso de imposición.

Artículo 46.—Las imposiciones en las cuentas corrientes de ahorro a la vista, devengarán el interés anual de 1.80%, calculado por mensualidades vencidas a partir del primer día del mes siguiente al en que la imposición haya sido recibida por la Cooperativa y acreditado al final del ejercicio.

Artículo 47.—Las imposiciones en cuentas de ahorro de los grupos *b), c)* y *d),* devengarán el interés del 3.60% anual, igualmente calculado por mensualidades vencidas y abonado a fin de ejercicio.

Artículo 48.—Se fija en un año a contar de la fecha de la primera imposición el mínimo de plazo para las cuentas de ahorro a plazo.

Las cuentas de este grupo pueden adoptar formas diversas en cuanto a su finalidad, respecto al titular o el beneficiario que para ellas se señale.

Artículo 49.—Los titulares de cuentas corrientes de ahorro a la vista podrán retirar cantidades en cualquier momento hasta la concurrencia del 80% del saldo a su favor.

Artículo 50.—Los titulares de cuentas de ahorro a plazo podrán retirar parcial o totalmente las cantidades impuestas a partir de la fecha en que se cumple el plazo mínimo o las condiciones particulares fijadas en el momento de la imposición o apertura de la cuenta.

Artículo 51.—Los titulares de cuentas de ahorro para garantía de préstamos, sólo podrán retirar el saldo a su favor en uno u otro de los casos siguientes:

1° Por acuerdo del Consejo de Administración o de la Asamblea en casos de enfermedad o accidente o porque la situación de la Cooperativa imponga reducciones que serán proporcionales a los saldos, en el monto de estas cuentas; y

2° Cuando el titular se retire de la Cooperativa, y siempre que no tenga pendientes de cancelación préstamos o alguna otra deuda o compromiso con la entidad.

Artículo 52.—Por los reembolsos hechos a los titulares de cuentas de ahorro a la vista y ahorro a plazos, se cargará intereses a igual tipo que el de las imposiciones, calculados por mensualidades vencidas pero contando como tal, la en que se haya hecho el reembolso.

Artículo 53.—La Cooperativa mantendrá un encaje de efectivo no inferior al 25% del saldo de las cuentas de ahorro a la vista.

Artículo 54.—Inmediatamente que el servicio de ahorro y crédito lo permita, la Cooperativa podrá conceder préstamos con la debida garantía y al interés del 6% anual, a los titulares de cuentas de ahorro para garantía de préstamos.

Artículo 55.—Los titulares de cuentas de ahorro para garantía de préstamos, podrán recibir préstamos, al 6% anual, amortizables en los plazos que el respectivo contrato determine, hasta la concurrencia del 90% del saldo libre de su cuenta ahorro para garantía de préstamos.

Artículo 56.—Los titulares de las cuentas indicadas en el artículo anterior, podrán solicitar y obtener préstamos de cuantía superior a la del saldo de su cuenta, siempre que otro titular con saldo libre suscriba el contrato de préstamo o se preste la garantía necesaria.

Artículo 57.—Los intereses devengados en favor o en contra del servicio de ahorro y crédito se contabilizarán separadamente de los demás gastos y productos de la Cooperativa.

En caso de déficit se compensará el saldo por la cuenta de pérdidas y ganancias o resultados de la Cooperativa. En caso de superávit, el saldo se trasladará por partes iguales al fondo de reserva irrepartible y al fondo de obras sociales.

Artículo 58.—El Consejo de Administración preparará los modelos de contrato y dictará las normas tendientes al mayor rendimiento social y económico del servicio de ahorro y crédito.

CAPITULO IX

Inventario y excedentes

Artículo 59.—Al 31 de diciembre de cada año se formalizará balance con inventario, liquidando las cuentas de productos y gastos y las amortizaciones que corresponda hacer.

Artículo 60.—Los resultados líquidos que en cada ejercicio se obtengan, contabilizados separadamente por servicio o rama de actividad, serán aplicados:

El 20% al fondo de reserva irrepartible, como mínimo;

El 5% a la cuenta "Personal de la Cooperativa", para gratificaciones, subvenciones, premios al mejor rendimiento, etc., que el Consejo acuerde conceder a los empleados de la Cooperativa;

El 30% al fondo de obras sociales, en favor de los productores asociados, sus operarios y familiares de unos y otros para atenciones de solidaridad, educación y recreo;

El 15% en favor de los operarios de los productores afiliados, abonable proporcionalmente a los salarios devengados por cada uno y liquidable en los seis meses siguientes a la fecha en que se aprueben las cuentas del ejercicio. Los porcentajes de los operarios que en el indicado plazo de seis meses no se presenten a liquidarlos, pasarán al fondo de obras sociales;

El 30% como máximo, a la cuenta de excedentes reembolsables para devolver a los asociados en proporción al importe de su producción, consumo o participación de cada uno en los servicios de la Cooperativa.

Los excedentes correspondientes a los asociados que no hayan liberado enteramente sus aportaciones, se acreditarán en su respectiva cuenta de aportacionista, hasta cubrir la cantidad suscrita. En los demás casos, se abonarán en efectivo, en especie o acreditándolos en las cuentas de ahorro. Los abonos en efectivo o en especie se harán en la forma y fecha que acuerde la Asamblea.

Artículo 61.—Todo productor o consumidor de la Cooperativa recibirá, aunque no haya suscrito aportaciones, comprobantes de la producción o consumo que haya realizado.

Artículo 62.—Una vez acordado por la Asamblea el excedente a reembolsar, se anunciará que a todo productor que desee ingresar a la sociedad, le será acreditado el excedente que pueda corresponderle, en cuenta de aportacionista o en cartilla de ahorro si procede, una vez admitido como socio de conformidad con el artículo 8º de los presentes estatutos.

Artículo 63.—El excedente que corresponda a las personas que, dentro del plazo máximo de cuatro meses a contar de la fecha del anuncio, no hayan solicitado su ingreso a la sociedad, será distribuido por partes iguales entre el fondo de reserva irrepartible y el fondo de obras sociales.

Artículo 64.—En caso de pérdida o resultados negativos, la Asamblea decidirá su compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

1º La cancelación total de la pérdida por el fondo de reserva irrepartible, si el monto de éste es superior al de aquélla;

2º La cancelación parcial por el fondo de reserva y el traslado del resto a los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

3º La cancelación de la pérdida mediante aportaciones de los socios, proporcionales a las anteriormente suscritas por cada uno.

CAPITULO X

Liquidación

Artículo 65.—Cuando el número de socios sea inferior a quince o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa se crea, la Asamblea podrá acordar su disolución, procediendo, acto seguido, a designar una Comisión Liquidadora que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el Activo y de cancelar el Pasivo.

Artículo 66.—La última partida a liquidar será el haber social y, dentro de él, el capital social o aportaciones, de las que se reembolsará a los asociados las cantidades entregadas por cada uno en tal concepto.

Artículo 67.—En caso de déficit, la Comisión Liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 68.—Si hubiere sobrante, se donará a la Federación Nacional u organismo central cooperativo más calificado, con destino a sus fondos de educación.

Artículo 69.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados, con fines de documentación, a la Federación u organismo central cooperativo más calificado.

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 70.—La Cooperativa puede gestionar préstamos del Departamento de Fomento Cooperativo y de cualquier otro organismo adecuado, así como subvenciones y donativos, tanto para el cumplimiento de sus fines económicos, como para el desarrollo de sus obras sociales, de aprendizaje, solidaridad, educación y recreo.

Artículo 71.—Mientras el saldo a préstamos pendientes de cancelación, hechos a la entidad por el Departamento de Fomento Cooperativo o por organismos no lucrativos, represente el 25% o más del Activo de la Cooperativa, formará parte del Consejo de Administración de la misma, un delegado del Departamento u organismo correspondiente, quien no podrá desempeñar cargos de gestión, pero gozará de las atribuciones que el capítulo VI de estos estatutos concede a la Comisión de Vigilancia. El secretario administrativo facilitará al delegado copia autorizada de las actas de Consejo y asambleas, para su curso al organismo que proceda.

Artículo 72.—El delegado a que se refiere la disposición anterior podrá asistir a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto, y tendrá la facultad, tanto en las reuniones de Consejo como de Asamblea, de oponer el veto a cualquier operación económica que juzgue improcedente. La operación afectada quedará en suspenso hasta llegar a un acuerdo entre la Cooperativa y el Departamento u organismos correspondientes. En casos de discrepancia resolverá el Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 73.—Las aportaciones totalmente pagadas son transferibles únicamente entre asociados, previa intervención del Consejo de Administración y dentro de los límites que marca el inciso *c)* del artículo 8°.

Artículo 74.—En casos de pérdida o extravío de certificados o resguardos de aportación, el Consejo de Administración podrá extender un duplicado que anula el original.

Artículo 75.—Los productores relacionados con la Cooperativa facilitarán a la entidad copias de las planillas pagadas a los operarios que con ellos colaboren regularmente en la producción, para extraer de ellas los índices de aplicación de los beneficios concedidos a los operarios del artículo 60, así como cuantos otros datos profesionales o de situación familiar sean necesarios al mejor funcionamiento de los servicios de obras sociales, de estadística y otros de la Cooperativa.

Artículo 76.—Independientemente de cualquier otra obligación que como patrono pueda corresponderle en aplicación de las leyes generales del país, el productor miembro de la Cooperativa se reconoce obligado a ayudar a su personal con fines de formación profesional, hasta tanto que la Cooperativa pueda establecer y mantener el servicio de aprendizaje y capacitación a que se refiere el inciso *d)* del artículo 3°.

Artículo 77.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto por el Consejo, o cuando lo pidan por escrito la mitad más uno, por lo menos, de los afiliados. Si convocados a primera sesión concurren más de la mitad de los afiliados, se podrán tomar acuerdos válidos. En caso contrario, se convocará para segunda sesión y en ella se tomarán acuerdos, cualquiera que sea el número de asistentes, siempre que se aprueben por las dos terceras partes de los votantes, como mínimo. La modificación de los estatutos entrará en vigor desde su registro en el Ministerio correspondiente.

2°—Reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad Cooperativa de Productores de Calzado, Artículos en Cuero y Similares, R. L., A. S. C. N.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Acuérdase adscribir al Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas urbanas nacionales que se indican, las cuales quedarán bajo la administración de dicho Ministerio, facultándosele para destinar los mencionados inmuebles a la construcción de viviendas o colonias para los jefes y oficiales del Ejército Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de noviembre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que lo que justifica la propiedad es su función social y que las fincas urbanas números dieciocho mil ciento sesenta y dos, folio veinticinco del libro ciento sesenta y ocho; y la número veintidós mil setecientos ocho, folio ochenta y uno del libro doscientos veinticuatro; ambas de Guatemala, no prestan actualmente tal función;

CONSIDERANDO:

Que el artículo ochenta y ocho de la Constitución de la República, ordena que el Estado oriente la economía nacional en beneficio del pueblo, a fin de asegurar a cada individuo una existencia digna y provechosa para la colectividad y que la misma Carta Fundamental dispone que se dé protección especial a la familia y que se fomente la construcción de viviendas baratas y colonias para trabajadores y que en tal sentido ya se han dictado medidas y votado fondos para las viviendas de obreros, siendo el caso de conceder igual derecho a los trabajadores del Estado con servicio en el Ejército;

CONSIDERANDO:

Que para llenar tales fines, el artículo 93 constitucional, faculta para enajenar los bienes del Estado, no sólo por causa de utilidad y necesidad públicas, sino también en casos de excepción y, que a juicio del Ejecutivo constituye un caso de excepción el grave problema creado por la falta de vivienda y las circunstancias económicas especiales de los jefes y oficiales del Ejército.

POR TANTO,

Con apoyo en lo que disponen los incisos 1° y 17 del artículo 137 constitucional, 67, 72, 88 y 93 de la propia Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscriben al Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas urbanas propiedad nacional, números diez y ocho mil ciento sesenta y dos, folio veinticinco del libro ciento setenta y ocho; y la número veintidós mil setecientos ocho, folio ochenta y uno del libro doscientos veinticuatro; ambas de Guatemala.

Artículo 2º—Dichas fincas quedarán bajo la administración de tal Ministerio y sujetas al plan de trabajo de dicha dependencia.

Artículo 3º—Se faculta al Ministerio de la Defensa Nacional para que pueda destinar tales inmuebles a la construcción de viviendas o colonias para jefes y oficiales del Ejército Nacional y para que dicte el Reglamento al cual estará sujeta la adquisición de las viviendas.

Artículo 4º—El Registrador General de la Propiedad Inmueble anotará este acuerdo en las fincas afectadas a favor del Ministerio de la Defensa Nacional y, en su oportunidad, hará la inscripción de las parcelas, a nombre de quienes las adquieran, según el Reglamento que se dicte y al cual se refiere esta disposición.

Artículo 5º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que otorgue las escrituras correspondientes a nombre de quienes adquieran las nuevas fincas como consecuencia de lo dispuesto en este acuerdo.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALFONSO PADILLA.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa de Consumo "Franklin Delano Roosevelt", R. L., A. S. C. N.; y reconócesele su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1949.

1 Publicado el 11 de noviembre de 1949.

Examinada la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo respecto a que se aprueben los estatutos de la Cooperativa de Consumo "Franklin Delano Roosevelt", R. L., A. S. C. N., así como que se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos que establecen los Decretos del Congreso números 146 y 643;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE CONSUMO "FRANKLIN DELANO ROOSEVELT", R. L., A. S. C. N.,

cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con la denominación de Cooperativa de Consumo "Franklin Delano Roosevelt", R. L., A. S. C. N., los trabajadores de Obras Públicas en Guatemala constituyen una asociación cooperativa, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, de conformidad con la legislación en vigor y con cuantas disposiciones legales en lo sucesivo las complementen o modifiquen.

Artículo 2º—Los objetivos principales de la Cooperativa son:

1º Elevar, tanto en lo moral como en lo material, el nivel de vida de sus asociados;

2º Eliminar de las relaciones sociales la idea de lucro, sustituyéndola por la de prestación de servicios; y

3º Preparar los planos necesarios a la persona humana para integrar núcleos sociales, en los que los valores naturales de la familia puedan extenderse, fortificarse y completarse.

Artículo 3º—Para lograr sus fines la Cooperativa se ocupará:

a) De adquirir y proporcionar a sus asociados y a cuantos consumidores deseen utilizar sus servicios, artículos de consumo y uso familia-

res, al contado, a precios corrientes en el mercado y en las mejores condiciones de medida y calidad;

b) De crear por sí misma y de acuerdo con otras entidades que persigan iguales fines, los órganos cooperativos especializados que más adecuadamente sirvan al interés de los asociados en tanto que genuinos representantes del interés general;

c) De fomentar la educación cooperativa; y

d) De federarse con las demás cooperativas a todo fin útil y singularmente al de realizar obras sociales, de ayuda, educación y recreo.

Artículo 4º—La Cooperativa nace con el carácter de popular y para conservarlo destinará, cuando menos, el cincuenta por ciento del exceso de percepción que obtenga al fondo de reserva irrepartible y al fondo de obras sociales.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad.

Artículo 5º—La duración de la Cooperativa es ilimitada.

Artículo 6º—El domicilio social de la entidad se fija en el departamento de Guatemala, pero puede establecer agencias en cualquier parte de la República y sucursales donde por razones de trabajo residan núcleos de afiliados que justifiquen su establecimiento.

Artículo 7º—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su haber social.

Artículo 8º—A efectos del artículo anterior, en cuanto se refiere a las obligaciones de la Cooperativa para con terceros, el haber social se entenderá constituido por las aportaciones suscritas, el fondo de reserva irrepartible y los fondos sociales. En los demás casos, el haber social se limita a las aportaciones suscritas por los afiliados.

CAPITULO III

De los asociados: sus deberes y derechos; condiciones de admisión, cesación y exclusión

Artículo 9º—Podrá pertenecer a la Cooperativa toda persona consumidora, de uno u otro sexo y sin distinción de estado, edad, profesión, nacionalidad, raza, ideas políticas o creencias religiosas, que cumpla los siguientes requisitos:

1º Solicitar el ingreso en escrito dirigido al Consejo de Administración;

2º Que el Consejo acepte el ingreso, el cual será sometido a ratificación de la asamblea;

3º Que el solicitante se comprometa a cumplir lo que determinan estos estatutos y los acuerdos de las asambleas;

4º Que suscriba una aportación como mínimo y diez como máximo, de diez quetzales cada una, pagaderas el 10% (diez por ciento) en el momento de la suscripción y el resto en el plazo máximo de dos años. Las aportaciones devengarán interés al tipo que acuerde la asamblea, sin que pueda ser superior al legal.

Artículo 10.—Son deberes y derechos de los asociados:

1º Asistir con voz y voto a las asambleas;

2º Participar en los demás actos sociales;

3º Elegir y ser electo para los cargos de la entidad; y

4º Participar en los servicios de la Cooperativa, proveyéndose en ella de los artículos de uso y consumo que ésta distribuya y el asociado necesite, con un mínimo de consumo de diez quetzales al mes o ciento veinte quetzales al año, salvo que el Consejo de Administración acuerde por causas justificadas eximirle de este deber.

Artículo 11.—Todo afiliado podrá retirarse de la Cooperativa avisando con un mes de anticipación, en carta dirigida al Consejo, de la que éste acusará recibo.

Artículo 12.—El afiliado que se retire tendrá derecho:

a) Al reembolso total del saldo de su cartilla o cuenta de ahorro;

b) Al reembolso de sus entregas en concepto de aportación; y

c) A la parte del excedente que le haya correspondido.

Artículo 13.—La liquidación y el pago por los conceptos indicados en los incisos *b)* y *c)* del artículo anterior, quedarán sujetos a los resultados del ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro.

Artículo 14.—En caso de pérdidas, el reembolso de la aportación será disminuido, cualquiera que sea la causa del retiro, en el tanto por ciento correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

El asociado no podrá exigir el reembolso de sus aportaciones hasta seis meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. No obstante, si lo solicita por escrito y a reserva de lo que establece el párrafo segundo del artículo 15, podrá liquidársele seguidamente su aportación con un descuento del veinte por ciento.

Cuando el afiliado que se retire lleve más de dos años perteneciendo a la Cooperativa y no haya liberado enteramente sus aportaciones, el descuento será calculado sobre la cantidad suscrita.

El importe de los descuentos indicados en este artículo se llevará al fondo de reserva irrepartible.

Artículo 15.—Cuando el retiro se produzca por causa de fuerza mayor, como enfermedad, defunción o traslado forzoso de localidad, el reembolso se efectuará inmediatamente y sin descuento alguno.

Cuando las finanzas de la Cooperativa lo hagan necesario, el Consejo podrá limitar (exceptuando los casos de fuerza mayor), la devolución en concepto de retiros en un mismo ejercicio, al 5 por ciento del total recaudado como aportaciones.

Artículo 16.—El afiliado que se retire no podrá formular petición alguna sobre el fondo de reserva y el de obras sociales, que son irrepartibles.

Artículo 17.—Cuando un socio cause perjuicio a la Cooperativa, el Consejo puede, según la gravedad de la falta, amonestarlo, suspenderlo temporalmente en sus derechos o proponer su expulsión a la asamblea, en la cual se oirá al socio afectado para su defensa. En caso de expulsión, las cantidades correspondientes al asociado por aportaciones o excedentes se liquidarán con descuento del 20 por ciento, sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones compensadoras de daños materiales.

Artículo 18.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los cooperadores evitarán en lo posible el ejercicio de acciones judiciales.

Artículo 19.—Cuando surjan diferencias entre asociados, el Consejo procurará resolverlas; si no lo logra, dará conocimiento a la asamblea. Si la decisión de la asamblea no satisface a las partes discrepantes, se pedirá la intervención del Departamento de Fomento Cooperativo, quien tratará de resolver el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 20.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en asamblea.

Artículo 21.—Las asambleas serán de primer grado siempre que la totalidad o la mayoría de los asociados puedan reunirse en un solo local y hasta que el número de afiliados a la Cooperativa rebase la cifra de quinientos.

Artículo 22.—Las asambleas serán de segundo grado cuando los asociados, por razones de residencia, familiar o de trabajo o porque su número sea superior a quinientos, deban reunirse en locales diferentes.

Artículo 23.—A efectos del artículo anterior, los asociados se dividirán, llegado el caso, en secciones (de barriada, sucursal, de obra, explotación) para las que se redactará el correspondiente reglamento de régimen interior.

Artículo 24.—Cada sección elegirá democráticamente un secretario, que será el órgano de relación social entre la Sección y el Consejo de Administración.

Artículo 25.—Los secretarios de sección desempeñarán funciones de gestión o de control en el plano económico, únicamente cuando el Consejo de Administración o Comisión de Vigilancia acuerden encomendárselas. A estos efectos, el secretario de sección será un empleado o comisionado directamente dependiente del Consejo de Administración o de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 26.—La asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año, dentro del trimestre que siga a la fecha del inventario, y con carácter extraordinario, cuantas veces lo estime necesario el Consejo de Administración o la Comisión de Vigilancia, o cuando lo pidan por escrito razonado al Consejo el diez por ciento de los afiliados.

Artículo 27.—Las asambleas ordinarias de primer grado se convocarán con diez días de anticipación por lo menos y con treinta días las de segundo grado. Su orden del día contendrá, como mínimo, los siguientes puntos:

1º Elección de la Mesa de Discusión;

2º Lectura de actas de asambleas ordinarias y extraordinarias;

3º Memoria del Consejo de Administración;

4º Dictamen de la Comisión de Vigilancia;

5º Preguntas y proposiciones de los asociados; y

6º Elección de funcionarios.

Artículo 28.—La memoria del Consejo debe contener, por lo menos, los tres apartados siguientes: *a)* ingresos y retiros de asociados; *b)* gestión social; y *c)* gestión económica con los resultados del ejercicio por rama de actividad.

Artículo 29.—Cada asociado tendrá en las asambleas voz y un solo voto, cualquiera que sea su aportación a la Cooperativa.

Artículo 30.—Los asociados que no puedan acudir a la reunión podrán pronunciarse por escrito ante la asamblea respectiva y se computarán sus votos a efectos exclusivos de aprobar o desaprobar puntos incluidos en el orden del día o en la memoria.

Artículo 31.—Los acuerdos de asambleas, obtenidos por unanimidad o por mayoría de votos, serán válidos y obligatorios para todos los afiliados, cualquiera que sea el número de socios presentes en la asamblea o votantes.

Artículo 32.—Previamente a las asambleas de segundo grado, las asambleas de sección discutirán la memoria del Consejo o los puntos del orden del día, fijarán criterio sobre lo tratado y designarán el delegado o los delegados a la asamblea de segundo grado.

Artículo 33.—Los delegados a la asamblea de segundo grado se presentarán en ella provistos de credencial, en la que consten los votos que en la sección se hayan manifestado en pro y en contra de la memoria o asunto planteado.

Cuando se trate de un solo delegado, éste aplicará los votos conforme a la voluntad de la sección. Si los delegados de la sección son dos o más, uno de ellos llevará la voz y los votos de la mayoría y otro los de la minoría.

Artículo 34.—En las asambleas extraordinarias no podrán tratarse más asuntos que los que figuren en el orden del día de las mismas.

Artículo 35.—Las asambleas serán presididas por una Mesa de Discusión, compuesta de presidente y dos secretarios. Uno de los secretarios levantará el acta y el otro tomará nota de nombres de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 36.—La Mesa de Discusión se elegirá por y para cada asamblea, pudiendo los asociados modificar total o parcialmente su composición mediante la emisión de votos de censura o cuando el presidente o los secretarios deseen intervenir como afiliados en la discusión en curso.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 37.—La administración de la Cooperativa corresponde a un Consejo compuesto de los siguientes funcionarios: presidente, secretario general, secretario administrativo y cuatro vocales, que por su orden de votación suplirán a los titulares de los anteriores cargos en caso de ausencia o falta temporal, dimisión, etc. Uno de los vocales actuará como secretario de actas, siempre que no se designe como tal a un empleado de la Cooperativa.

Los miembros del Consejo de Administración se eligen en la asamblea ordinaria anual para períodos de dos años. La renovación se hará cesando los años pares el presidente, secretario administrativo y los vocales tercero y cuarto, y los años impares el secretario general y los vocales primero y segundo.

Artículo 38.—Ningún cargo del Consejo podrá ser desempeñado por una misma persona más de cuatro años consecutivos.

Artículo 39.—Cuando en el Consejo se produzcan una o más vacantes, se convocará a la asamblea en el plazo máximo de un mes, para la designación de nuevos consejeros.

En casos de dimisión colectiva del Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia se hará cargo de la gestión de los asuntos sociales, convocando inmediatamente a asamblea extraordinaria, que se reunirá dentro de los diez días siguientes, para que se conozca y juzgue el acto de dimisión y sean tomadas las medidas pertinentes.

Artículo 40.—El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente siempre que sea convocado por el presidente, el secretario o el consejero delegado. Tomará sus acuerdos por mayoría de votos, con la natural dirimencia presidencial en caso de empate; mas para que los acuerdos sean válidos, es preciso que a la reunión asistan, cuando menos, la mitad más uno de los consejeros. El consejero que sin causa justificada falte a más de tres reuniones consecutivas, se considerará excluido del Consejo.

Artículo 41.—El Consejo de Administración responsable de la marcha de la entidad, delegará la gestión económica en uno de sus miembros, quien actuará con el carácter de consejero delegado, retribuido conforme acuerdo de la asamblea. Tal designación no podrá recaer en el secretario general.

El Consejo podrá designar administradores, gerentes o encargados de servicio, quienes podrán asistir a las sesiones con voz pero sin voto.

Los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Vigilancia percibirán cuotas de asistencia a las sesiones por un importe equivalente a la treintava parte del promedio mensual de sueldos del personal de la Cooperativa.

Artículo 42.—Son atribuciones del Consejo de Administración:

1º Nombrar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución;

2º Elaborar el presupuesto anual; acordar los gastos administrativos y determinar qué funcionarios y empleados deben prestar fianza, así como la cuantía de la misma;

3º Celebrar contratos de arrendamiento, compra, venta, hipoteca y cuantos sean necesarios a los fines de la Cooperativa. Cuando el valor del contrato exceda del 10 por ciento del capital social, será necesario el acuerdo previo de la asamblea;

4º Autorizar transferencias de valores y hacer y retirar depósitos en establecimientos de crédito;

5º Delegar la representación de la Cooperativa para casos determinados;

6º Organizar, dirigir y controlar los servicios de la entidad;

7º Preparar y someter a la consideración de la asamblea, para su aprobación, los proyectos de reglamento de régimen interior que sean necesarios a la buena marcha de los servicios de la Cooperativa;

8º Decidir el ejercicio de acciones judiciales; y

9º Elaborar y presentar a la asamblea anual la memoria o informe general sobre la situación de la Cooperativa.

Artículo 43.—Ostentarán la representación de la Cooperativa, el presidente, el secretario general, o las personas facultadas expresamente por el Consejo de Administración.

Artículo 44.—Todo delegado o mandatario es responsable ante el Consejo, salvo acuerdo expreso de la asamblea, del mismo modo que el Consejo lo es ante la asamblea.

CAPITULO VI

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 45.—En la asamblea ordinaria anual se elegirá una Comisión de Vigilancia, compuesta de tres asociados, a la que se asigna la misión de seguir la marcha de la Cooperativa, e informar a la asamblea sobre su situación, así como sobre las cuentas que el Consejo de Administración presente en su informe anual.

Artículo 46.—No podrán ser aprobadas las cuentas de un ejercicio sin el dictamen de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 47.—La Comisión de Vigilancia podrá, cuantas veces lo estime conveniente al interés social, examinar la contabilidad en el estado en que la encuentre.

Cuando el interés de la Cooperativa lo requiera, la Comisión de Vigilancia podrá convocar a asamblea extraordinaria, comunicando esta decisión al Consejo de Administración.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 48.—Para cumplir sus fines, la Cooperativa dispondrá:

1º De las aportaciones de los socios;

2º De los fondos de reserva y obras sociales; y

3º De los depósitos que hagan los afiliados y de cualesquiera otros bienes, acciones o derechos que pueda adquirir a título gratuito u oneroso, siempre que en el primero de los casos no resulte limitada la soberanía de la asamblea, ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto, con absoluta independencia de los bienes aportados.

CAPITULO VIII

Del servicio de ahorro y crédito

Artículo 49.—Se instituye el servicio de ahorro y crédito por el que la Cooperativa admitirá, exclusivamente de los asociados, imposiciones en una o más de las siguientes cuentas:

a) Cuentas corrientes de ahorro a la vista;

b) Cuentas de ahorro a plazo; y

c) Cuentas de ahorro para garantía de préstamos.

Artículo 50.—Las cuentas de ahorro se formarán por imposiciones directas de efectivo en caja o por compromisos de imposiciones periódicas, conforme a contratos que los asociados suscriban con el Consejo de Administración. Las cuentas de ahorro para garantía de préstamos se abrirán, en todo caso, mediante compromiso de imposición.

Artículo 51.—Las imposiciones en las cuentas corrientes de ahorro a la vista, devengarán el interés anual del 1.80% calculado por mensualidades vencidas a partir del primer día del mes siguiente al en que la imposición haya sido recibida por la Cooperativa y acreditado al final del ejercicio.

Artículo 52.—Las imposiciones en cuentas de ahorro a plazos y las de ahorro para garantía de préstamos, devengarán el interés del 3.60% anual, igualmente calculado por mensualidades vencidas y abonado a fin de ejercicio.

Artículo 53.—Se fija en un año a contar de la fecha de la primera imposición, el mínimo de plazo para las cuentas de ahorro a plazo.

Las cuentas de este grupo pueden adoptar formas diversas en cuanto a su finalidad, respecto al titular o al beneficiario que para ellas se señale.

Artículo 54.—Los titulares de cuentas corrientes de ahorro a la vista podrán retirar cantidades en cualquier momento hasta la concurrencia del 80% del saldo a su favor.

Artículo 55.—Los titulares de cuentas de ahorro a plazos podrán retirar parcial o totalmente las cantidades impuestas a partir de la fecha en que se cumpla el plazo mínimo o las condiciones particulares fijadas en el momento de la apertura de cuenta.

Artículo 56.—Los titulares de cuentas de ahorro para garantía de préstamos, sólo podrán retirar el saldo a su favor en uno u otro de los casos siguientes:

1º Por acuerdo del Consejo de Administración o de la Asamblea en casos de enfermedad o accidente o porque la situación de la Cooperativa imponga reducciones, que serán proporcionales a los saldos, en el monto de estas cuentas; y

2º Cuando el titular se retire de la Cooperativa y siempre que no tenga pendientes de cancelación préstamos o alguna otra deuda o compromiso con la entidad.

Artículo 57.—Por los reembolsos hechos a los titulares de cuentas de ahorro a la vista y ahorro a plazos, se cargarán intereses a igual tipo que el de las imposiciones, calculados por mensualidades vencidas, pero contando como tal, la en que se haya hecho el reembolso.

Artículo 58.—La Cooperativa mantendrá un encaje de efectivo no inferior al 25% del saldo de las cuentas de ahorro a la vista.

Artículo 59.—Inmediatamente que el servicio de ahorro y crédito lo permita, la Cooperativa podrá conceder préstamos con la debida garantía y al interés del 6% anual a los titulares de cuentas de ahorro para garantía de préstamos.

Artículo 60.—Los titulares de cuentas de ahorro para garantía de préstamos podrán recibir préstamos, al 6% anual, amortizables en los plazos que el respectivo contrato determine, hasta la concurrencia del 90% del saldo libre de su cuenta de ahorro para garantía de préstamos.

Artículo 61.—Los titulares de las cuentas indicadas en el artículo anterior, podrán solicitar y obtener préstamos de cuantía superior a la del saldo de su cuenta, siempre que otro titular con saldo libre suscriba el contrato de préstamo o se preste la garantía necesaria.

Artículo 62.—Los intereses devengados en favor o en contra del servicio de ahorro y crédito, se contabilizarán separadamente de los demás gastos y productos de la Cooperativa.

En caso de déficit se compensará el saldo por la cuenta de pérdidas y ganancias o resultados de la Cooperativa. En caso de superávit, el saldo se trasladará por partes iguales al fondo de reserva irrepartible y al fondo de obras sociales.

Artículo 63.—El Consejo de Administración preparará los modelos de contrato y dictará las normas tendientes al mayor rendimiento social y económico del servicio de ahorro y crédito.

CAPITULO IX

Inventario y excedente

Artículo 64.—Anualmente, el 31 de diciembre se formalizará balance con inventario, liquidando las cuentas de productos y gastos y las amortizaciones que corresponda hacer.

Artículo 65.—Los resultados líquidos, contabilizados separadamente por servicio o rama de actividad que en cada ejercicio se obtengan, serán aplicados:

El 20% como mínimo, al fondo de reserva irrepartible;

El 5% a la cuenta "Personal de la Cooperativa", para gratificaciones, subvenciones, premios al mayor rendimiento, etc., que el Consejo acuerde conceder a los empleados de la entidad;

El 30% como mínimo, al fondo de obras sociales para la atención de actividades de solidaridad, educación y recreo;

El 45% como máximo, a la cuenta de excedentes reembolsables, para devolver a los asociados en proporción al importe de la participación de cada uno en los servicios de la Cooperativa.

Los excedentes correspondientes a los asociados que no hayan liberado enteramente sus aportaciones, se acreditarán en su respectiva cuenta de aportacionista, hasta cubrir la cantidad suscrita.

En los demás casos, se abonarán en efectivo, en especie o acreditándolos en las cuentas de ahorro. Los abonos en efectivo o en especie se harán en la forma y fecha que acuerde la asamblea.

Artículo 66.—Todo consumidor de la Cooperativa recibirá, aunque no haya suscrito aportaciones, comprobantes del consumo por él realizado.

Artículo 67.—Una vez acordado por la asamblea el excedente a reembolsar, se anunciará que a todo consumidor que desee ingresar a la sociedad, le será acreditado el excedente que pueda corresponderle, en cuenta de aportacionista y en cartilla de ahorro si procede, una vez admitido como socio de conformidad con el artículo 9º de los presentes estatutos.

Artículo 68.—El excedente que corresponda a las personas que, dentro de cuatro meses a contar de la fecha del anuncio, no hayan solicitado su ingreso en la sociedad, será distribuido por partes iguales entre el fondo de reserva irrepartible y el fondo de obras sociales.

Artículo 69.—En caso de pérdida o resultados negativos, la asamblea decidirá su compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

1º La cancelación total de la pérdida por el fondo de reserva irrepartible, si el monto de éste es superior al de aquélla;

2º La cancelación parcial por el fondo de reserva y el traslado a los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

3º La cancelación de la pérdida mediante aportaciones de los socios, proporcionales a las anteriormente suscritas por cada uno.

CAPITULO X

Liquidación

Artículo 70.—Cuando el número de socios sea inferior a quince o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa se crea, la asamblea podrá acordar su disolución, procediendo acto seguido a designar la Comisión Liquidadora que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el Activo y de cancelar el Pasivo.

Artículo 71.—La última partida a liquidar será el haber social y, dentro de él, el capital social o aportaciones, de las que se reembolsarán a los asociados las cantidades por cada uno entregadas en tal concepto.

Artículo 72.—En casos de déficit, la Comisión Liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 73.—Si hubiere sobrante se destinará a una cooperativa popular que lleve funcionando más de un año o a la Federación Nacional u organismo central cooperativo más calificado, con destino a sus fondos de educación.

Artículo 74.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados a fines de documentación, a la Federación u organismo central cooperativo nacional más calificado.

CAPITULO XI

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 75.—La Cooperativa puede gestionar préstamos del Departamento de Fomento Cooperativo y de cualquier otro organismo adecuado, así como subvenciones y donativos, tanto para el cumplimiento de sus fines económicos, como para el desarrollo de sus obras sociales, de solidaridad, educación y

Artículo 76.—Mientras el saldo o préstamos pendientes de cancelación, hechos a la entidad por el Departamento de Fomento Cooperativo o por organismos no lucrativos, represente el 25% o más del activo de la Cooperativa, formará parte del Consejo de Administración de la misma un delegado del departamento u organismo correspondiente, quien no podrá desempeñar cargos de gestión, pero gozará de las atribuciones que el capítulo VI de estos estatutos concede a la Comisión de Vigilancia. El secretario administrativo facilitará al delegado copia autorizada de las actas del Consejo y asambleas, para su curso al organismo que proceda.

Artículo 77.—El delegado a que se refiere el artículo anterior, tendrá voz pero no voto en las reuniones del Consejo, así como en las de asamblea, salvo que quien ostente la delegación sea socio de la Cooperativa. En este último caso el delegado tendrá voz en el Consejo y voz y voto en la asamblea. El delegado tendrá la facultad, tanto en las reuniones de Consejo como en las de asamblea, de oponer el veto a operaciones económicas que juzgue improcedentes. La operación afectada quedará en suspenso hasta acuerdo de la Cooperativa y el organismo correspondiente. En caso de discrepancia, resolverá el Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 78.—Para llevar a cabo obras de instalación, entretenimiento o reforma de servicios que la asamblea acuerde establecer, los asociados podrán hacer aportaciones individuales o por equipos en mano de obra y materias primas.

El importe de tales aportaciones, convenido entre el Consejo y el asociado o equipo de asociados con intervención de la Comisión de Vigilancia, se liquidará a los asociados en la siguiente forma:

a) Acreditándolo en cuenta de aportaciones hasta cubrir el monto de la aportación suscrita por cada uno;

b) Acreditándolo en cuentas de ahorro a la vista o a plazos. En los casos de abono en cuenta de ahorro a la vista, el asociado podrá retirar cantidades a partir de los seis meses fecha de la aportación. El Consejo de Administración, de acuerdo con la Comisión de Vigilancia, podrá en casos especiales y siempre que las finanzas de la Cooperativa lo permitan o aconsejen, acortar o alargar el plazo antes indicado.

Artículo 79.—Las aportaciones totalmente pagadas son transferibles únicamente entre asociados, previa intervención del Consejo de Administración y dentro de los límites que marca el inciso 4º del artículo 9º.

Artículo 80.—En casos de pérdida o extravío de certificados o resguardos de aportación, el Consejo de Administración podrá extender un duplicado que anula el original.

Artículo 81.—A los asociados en otras cooperativas legalmente constituidas, ya sean de consumo, de producción, agrícolas, artesanales, etc., etc., y a las propias entidades hermanas que consuman en la Cooperativa, se les acreditará el excedente repartible (45%) a que se refiere el artículo 65, para su liquidación en efectivo o en especies, según acuerde la asamblea.

Artículo 82.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en asamblea extraordinaria convocada al efecto por el Consejo, o cuando lo pidan por escrito por lo menos la mitad más uno de los afiliados. Si convocados a primera sesión concurren más de la mitad de los asociados, podrán tomarse acuerdos válidos. En caso contrario, se convocará para segunda sesión y en ella se tomarán acuerdos, cualquiera que sea el número de los presentes, siempre que sean aprobados por las dos terceras partes de los votantes, como mínimo. La modificación de los estatutos entrará en vigor desde su registro correspondiente.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa de consumo "Franklin Delano Roosevelt", R. L., A. S. C. N.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Dispónese que por medio de la Gobernación Departamental de Jutiapa, se recoja a favor del Estado la parcela número 21 de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en Jalpatagua, y concédese el uso gratuito de la mencionada parcela a favor de la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1949.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 9 de junio del año en curso,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

1º—Que por medio de la Gobernación Departamental de Jutiapa, se recoja a favor del Estado la parcela número veintiuno (21) de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en jurisdicción municipal de Jalpatagua, de dicho departamento, tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas y el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, los cuales obran en el expediente seguido al efecto.

2º—Conceder el uso gratuito de la parcela de terreno de que se trata, al señor Angel Vásquez Martínez, quien ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

3º—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste al Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, a fin de que tome nota y las curse a la Gobernación Departamental de Jutiapa, para los efectos procedentes.

Comuníquese.

GUERRA MORALES.

El Subsecretario del Ramo,
HECTOR A. CRUZ. Q.

Concédese el uso gratuito del lote de terreno que se indica, de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en jurisdicción municipal de Jalpatagua, Jutiapa, a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1949.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 9 de junio del año en curso y tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas y el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

1º—Conceder el uso gratuito del lote de terreno número diez y siete (17) de la parcela número cuarenta (40) de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en jurisdicción municipal de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, a la señorita María Ildefonsa Ramírez Barrera, quien ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

2º—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste al Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, a fin de que tome nota y las curse a la Gobernación Departamental de Jutiapa, para los efectos procedentes.

Comuníquese.

GUERRA MORALES.

El Subsecretario del Ramo,
HECTOR A. CRUZ. Q.

Dispónese que por medio de la Gobernación Departamental de Jutiapa, se recoja a favor del Estado el lote que se indica, de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en Jalpatagua, y concédese el uso gratuito de la mencionada parcela a favor de la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1949.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 9 de junio del año en curso,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

1º—Que por medio de la Gobernación Departamental de Jutiapa, se recoja a favor del Estado el lote número seis (6) de la parcela número treinta y cinco (35) de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en jurisdicción municipal de Jalpatagua, de dicho departamento, tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas y el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, los cuales obran en el expediente seguido al efecto.

2º—Conceder el uso gratuito del lote de terreno de que se trata, al señor Humbertino Marroquín Gutiérrez, quien ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

3º—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste al Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, a fin de que tome nota y las curse a la Gobernación Departamental de Jutiapa, para los efectos procedentes.

Comuníquese.

GUERRA MORALES.

El Subsecretario del Ramo,
HECTOR A. CRUZ. Q.

Apruébanse las enmiendas introducidas a los artículos 19, 21, 24 y 25, incisos a) *y* b) *del artículo 39 y supresión del artículo 20 de los estatutos del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "Las Viñas", Barberena, Santa Rosa.*

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de noviembre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que según se deduce del informe rendido por el Departamento Administrativo de Trabajo al Ministerio de Economía y Trabajo, las reformas presentadas por el Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "Las Viñas" del municipio de Barberena, del departamento de Santa Rosa, a los artículos 19, 21, 24 y 25, incisos *a)* y *b)* del artículo

39 y supresión del artículo 20 de sus estatutos, se adaptan a los requisitos de forma y fondo señalados por la ley,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por el artículo III del título décimoséptimo del Decreto del Congreso número 330,

ACUERDA:

Aprobar las enmiendas introducidas a los artículos 19, 21, 24 y 25, incisos *a)* y *b)* del artículo 39 y supresión del artículo 20 de los estatutos del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "Las Viñas" del municipio de Barberena del departamento de Santa Rosa y ordena al Departamento Administrativo de Trabajo que haga la anotación del caso, en el libro respectivo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Apruébanse las enmiendas introducidas a los artículos 19, 21, 24 y 25 y supresión del 20 de los estatutos del Sindicato de Trabajadores Campesinos del Puerto de San José, Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que según se deduce del informe rendido al Ministerio de Economia y Trabajo por el Departamento Administrativo del Ramo, las reformas presentadas por el Sindicato de Trabajadores Campesinos del Puerto de San José, municipio del mismo nombre, departamento de Escuintla, a los artículos 19, 21, 24 y 25 y supresión del 20 de sus estatutos, se adaptan a los requisitos de forma y fondo señalados por la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por el artículo III del título décimoséptimo del Decreto del Congreso número 330,

ACUERDA:

Aprobar las enmiendas introducidas a los artículos 19, 21, 24 y 25 y supresión del 20 de los estatutos del Sindicato de Trabajadores Campesinos del Puerto de San José, municipio del mismo nombre del departamento de Escuintla y ordena al Departamento Administrativo de Trabajo que haga la anotación del caso, en el libro respectivo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Reglamento de la Oficina de Control de Venta y Exportación de Aceites Esenciales de Citronella y Té de Limón, que sustituye el aprobado por acuerdo ministerial de fecha 27 de mayo de 1948.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1949.

Visto el Reglamento formulado por la Junta General de Productores de Aceites Esenciales, para el funcionamiento de la Oficina de Control de Venta y Exportación de tales productos, y encontrándose que dicha reglamentación se ajusta a las disposiciones del acuerdo gubernativo de fecha 11 de mayo de 1948, que le dio origen y el de fecha 11 de mayo de 1949 que lo reforma;

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA OFICINA DE CONTROL DE VENTA Y EXPORTACION DE ACEITES ESENCIALES DE CITRONELLA Y TE DE LIMON,

que sustituye el aprobado por acuerdo de este Ministerio de fecha 27 de mayo de 1948. [1]

Objeto de la organización

1°—De conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 11 de mayo de 1948, la Oficina tendrá a su cargo el control de las ofertas, ventas, exportaciones y almacenaje de los aceites de citronella

1 Tomo 67.

y té de limón. Apoyará las gestiones de los miembros interesados en la obtención de créditos bancarios. El gerente actuará como depositario de cada productor.

2º—La Oficina establecerá almacenes para depositar los aceites y, tan pronto como sea posible, un laboratorio destinado a practicar los análisis de los aceites que reciba. Asimismo, por acuerdo de la Junta General, dedicará parte de sus disponibilidades económicas para trabajos de investigación científica, relacionados con el ramo de los aceites esenciales.

3º—Con el objeto de que no sean perturbados los mercados consumidores, mediante la diversidad de ofertas y la consiguiente fluctuación de los precios de venta, la Oficina tratará de entrar en convenios con los productores de otros países. En estos arreglos la Oficina no podrá obtener ganancias por su carácter de entidad no especulativa.

De la administración de la Oficina

4º—La Oficina será administrada por un presidente y seis directores, de los cuales serán propietarios cuatro y dos suplentes, todos nombrados por mayoría de votos en junta general. Dos de los directores —propietarios o suplentes—, en el momento de la elección, deberán ser necesariamente designados para integrar la nueva Junta Directiva: uno de ellos con el carácter de presidente y el otro como primer director. El presidente no podrá ser reelecto para el período inmediato siguiente. La Directiva durará seis meses y nombrará un gerente encargado del manejo de la Oficina y todo lo relacionado con las compras, ventas y exportaciones.

5º—En cada junta general ordinaria semestral, los socios fijarán tanto el sueldo del presidente, como las dietas de los directores para el próximo semestre.

6º—El presidente actuará de acuerdo con la Directiva:

a) Para el nombramiento y remoción de empleados, fijación de sus atribuciones y asignaciones de sus sueldos;

b) Para el manejo de los fondos deben efectuarse todos los pagos mediante el libramiento de cheques con su firma y la del gerente. En caso de ausencia temporal del presidente o del gerente, cualquiera de las dos firmas será sustituída por la del cajero;

c) Para la fijación de los precios de los aceites para su venta y exportación.

7º—El presidente tendrá la representación legal de la Oficina y como tal personero queda investido de las facultades siguientes:

Para someter los asuntos a la decisión de árbitros o arbitradores, nombrarlos o proponerlos;

Para prorrogar jurisdicción;

Para desistir del juicio de los cursos, recursos, incidentes, excepciones y de las recusaciones, así como para renunciarlos;

Para celebrar transacciones y convenios con relación a litigios;

Para conceder esperas y quitas;

Para solicitar o aceptar adjudicaciones de bienes en pago;

Para aprobar liquidaciones y cuentas; y

Para sustituir el mandato, total o parcialmente, reservándose su ejercicio.

8º—La Directiva tomará sus resoluciones por mayoría de votos, para poder actuar bastará que concurran a la sesión; el presidente y dos directores:

a) El presidente para ausentarse de la capital por más de tres días, deberá solicitar autorización de la Junta Directiva. En su ausencia lo sustituye el gerente;

b) En las votaciones de la Junta Directiva en que se produzca empate, el presidente tendrá doble voto.

9º—La Junta Directiva deberá celebrar sesión por lo menos una vez por semana.

De la entrega, venta y exportación de los aceites

10.—Cada productor deberá entregar sus productos al depósito de la Oficina en el transcurso de dos períodos que se computarán así: del 1º al 15 y del 16 al último de cada mes, atendiéndose la entrada a la bodega o a la fecha de la guía del ferrocarril, cuando venga por este medio de transporte.

La Oficina extenderá un recibo provisional a cada productor por su entrega, mientras se lleva a cabo el análisis, y al estar envasado por la Oficina el aceite, se canjeará dicho recibo provisional por uno definitivo.

La Junta Directiva podrá alterar el orden de ventas a que se refiere este artículo, únicamente cuando el grado del aceite disponible no concuerde con el requerido por los compradores, por ser éste de mayor grado que el ordinario. Para este efecto, la Junta Directiva observará el mismo orden de los períodos ya establecidos y la prelación de las entregas en cada período.

11.—Ningún productor podrá enviar durante cada período más de sesenta (60) barriles de 400 libras netas cada uno; tampoco podrá remitir menos de un barril de la misma capacidad. Las ventas se efectuarán siguiendo rigurosamente el orden de cada período de entregas. Los remanentes de aceite que quedaren de un período determinado se tendrán como integrantes del período siguiente y tendrán prioridad para su venta.

12.—El valor que se perciba por el pago del aceite vendido en cada período será prorrateado entre todos los que entregaron en dicho período, incluyendo en la prorrata los remanentes que hubieren quedado. Si la venta se ha hecho con aceites correspondientes a períodos posteriores, por disposición de la Directiva de conformidad con el artículo anterior, cada productor que contribuyó a esta venta, de grado mayor al ordinario, recibirá el valor íntegro correspondiente al aceite entregado sin prorrata. Sin embargo, cuando la cantidad del aceite solicitado sea menor que la existencia del mismo grado en determinado período, el precio obtenido se prorrateará entre todos los productores cuyos aceites sean de igual o mayor grado.

13.—La organización llevará los libros siguientes:

Un registro de productores que comprenderá además los datos estadísticos que la Oficina estime necesarios;

Uno de Actas;

Uno de Caja;

Uno de Almacén General;

Uno de Cuentas Corrientes con los productores;

Uno de Cuentas Corrientes con el Banco o Bancos para el movimiento de fondos;

Además todos aquellos libros que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la Oficina.

De las juntas generales ordinarias y extraordinarias

14.—Cada semestre, a partir de la fecha en que entre en vigor el acuerdo, que crea la Oficina Controladora, se celebrará junta general ordinaria de productores para conocer el informe que la Junta Directiva está obligada a presentar en esta ocasión.

Este informe deberá contener una exposición detallada y clara sobre el movimiento de la Oficina en ese lapso, agregando la constancia de haberse glosado las cuentas por un contador autorizado.

15.—La aprobación de estos informes y cuentas por la junta general, constituye finiquito completo para la actuación de los miembros de la Junta Directiva por el semestre de que se trate.

16.—La Junta Directiva por mayoría o en virtud de petición escrita hecha por más de diez (10) miembros productores convocará a junta general extraordinaria en cualquier tiempo.

17.—Cada miembro de la organización tendrá derecho a un voto. Los productores asistirán por sí a las sesiones de las diferentes juntas, o bien delegando por escrito su representación en otra persona, aunque ésta no sea propietaria de cultivo alguno. Ninguna persona podrá ostentar más de una representación en las sesiones.

18.—Para las juntas ordinarias la Oficina convocará a los productores por lo menos con diez (10) días de anticipación por medio de la prensa y de circulares individuales.

Para las juntas extraordinarias la convocatoria se hará por lo menos con cinco días de anticipación en la misma forma.

19.—Las juntas se celebrarán y habrá quórum con los productores que concurran y sus resoluciones serán obligatorias para todos. Todas las votaciones se tomarán nominalmente constituyendo mayoría absoluta la mitad más uno de los votos de los asistentes. Las decisiones, tanto de las juntas generales como de las Juntas Directivas, se harán constar en forma pormenorizada en los libros de actas correspondientes.

De los productores

20.—Para ser miembro de la organización se requiere ser propietario de un cultivo de té de limón o de citronella, cualquiera que sea su extensión, y someterse a lo dispuesto en este Reglamento y a las resoluciones de la Junta Directiva y de las juntas generales.

21.—Cada productor está obligado a entregar a la Oficina controladora en sus propias bodegas, toda su producción de citronella y té de limón. Estos aceites deberán tener como mínimo 35% de citronella y 85% de geraniol, para la citronella; y 75% citral para el té de limón. La Oficina extenderá un recibo provisional que ampare el peso bruto del aceite entregado, y contendrá las demás especificaciones que considere necesario la Oficina.

La Oficina queda autorizada para recibir y manejar aceites de menor grado que el establecido, o sean aceites denominados "Colas" (aceite de citronella con un contenido menor de 20% citronellal y aceite de té de limón, con un contenido menor de 60% de citral o menos), siguiendo para estos aceites de menor grado, el mismo sistema de períodos y prioridad acordado para la venta de los aceites de grado normal. En caso de haber grados de pro-

ducción intermedios, o sean aceites de citronella de 35% abajo o té de limón de 75% abajo, el productor hará los arreglos que considere conveniente para hacer llegar su producto al grado normal.

22.—Todo productor queda obligado a informar a la Oficina sobre la extensión del terreno cultivado con cada clase de zacate.

La Oficina se reserva el derecho de inspeccionar los cultivos y de verificar la exactitud de los datos suministrados. Comprobada cualquier alteración, el infractor será sancionado excluyéndolo de las ventas durante dos (2) períodos consecutivos.

23.—El productor está obligado a comunicar a la Oficina cualquier cambio que realice en su plantación.

24.—Los miembros de la Oficina controladora están obligados a asistir a las juntas generales, ordinarias y extraordinarias. La no asistencia se tendrá como aprobación y aceptación expresa de lo que se resuelva.

25.—Es obligación de cada productor contribuir al sostenimiento de la Oficina con cuatro (4) centavos por cada libra de aceite que entregue. El valor de esta cuota será descontado en su totalidad en cada liquidación.

26.—La junta general resolverá sobre el destino que haya de darse al saldo que al fin de cada semestre pudiera resultar proveniente de las cuotas percibidas para el sostenimiento de la Oficina.

27.—La cuota a que se refiere el artículo anterior podrá ser aumentada o disminuida por acuerdo de la Junta General.

28.—Cualquiera de los productores tiene derecho a examinar la contabilidad, documentos y correspondencia de la Oficina, así como a obtener de ésta cualquier dato relacionado con la organización.

29.—Los productores tendrán derecho a presentar mociones ante la Junta Directiva, la cual si lo estimare conveniente a los intereses de la organización, las llevará al conocimiento de la junta general convocada al efecto. En todo caso, queda obligada la Directiva a hacer referencia a todas las mociones recibidas, en su informe a la junta general ordinaria.

30.—Los productores quedan obligados a aceptar como buenas y sin apelación alguna, las decisiones de la Junta Directiva, con respecto al precio de los aceites y al despacho de los mismos con sujeción a lo establecido en este Reglamento.

31.—El presente Reglamento será revisado en cada junta general ordinaria o cuando lo solicite la Junta Directiva o diez (10) de sus productores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

De los demás aceites esenciales

32.—La Oficina Controladora de Aceites Esenciales, de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 11 de mayo del corriente año, que amplió el de fecha 11 de mayo de 1948, extenderá sus actividades a los demás aceites esenciales que se produzcan en la República.

33.—Para los efectos de las presentes disposiciones transitorias se entenderá por "los demás aceites esenciales", todos aquellos que no provengan de la citronella o del té de limón.

34.—Serán miembros de la Oficina Controladora todas aquellas personas que elaboren los demás aceites esenciales para exportación aun cuando no sean propietarios de plantaciones de los mismos.

35.—Mientras tanto se aumenta la variedad y se intensifica el volumen de la producción de los demás aceites esenciales, a lo cual tenderán las gestiones de la Oficina Controladora, la Junta Directiva en funciones queda ampliada por un delegado de los productores de estos aceites.

36.—La designación de este delegado se hará por mayoría de votos entre los productores de los demás aceites esenciales.

37.—El delegado podrá concurrir a las sesiones de la Junta Directiva y tendrá derecho a voz cuando se trate de cuestiones relacionadas con los aceites de citronella y té de limón; a voz y voto cuando se trate de los demás aceites esenciales. Cuando se trate de los demás aceites esenciales, deberá concurrir a las sesiones.

38.—Los productores de los demás aceites esenciales quedan obligados a contribuír al sostenimiento de la Oficina con el 3% sobre el valor neto que obtenga el productor.

39.—A falta de disposiciones especificadas y mientras se supera la etapa inicial de la nueva organización, el Reglamento de la Oficina Controladora de Aceites Esenciales, se observará en todo lo que sea aplicable a los demás aceites esenciales y a sus productores.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Apruébase la escritura pública de compraventa celebrada el 30 de septiembre del año en curso, ante el Escribano de Cámara y de Gobierno, Procurador General de la Nación y el señor Justo Marroquín Cardona, por la cual vende la posesión del terreno que se indica, ubicado en El Progreso y el que se destinará a la construcción de la escuela tipo Federación de dicha población.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1949.

Traído a la vista el testimonio de escritura pública de compraventa número 104, celebrada con fecha 30 de septiembre del año en curso, ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno, entre el Procurador General de la Nación, licenciado José Felipe Licona Morel, como representante del Estado de Guatemala por una parte y por la otra el otorgante, señor Justo Marroquín Cardona, quien vendió por el precio de ciento sesenta y dos quetzales (Q162.00), la posesión de un terreno de su pertenencia, con área de quinientos cuarenta metros cuadrados, ubicado en la cabecera departamental de El Progreso, el cual se destina a la construcción de la escuela tipo Federación de dicho lugar, obra que se encuentra entre las clasificadas de utilidad y necesidad pública por Decreto número 406 del Congreso de la República;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Encontrándola de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Dar su aprobación al texto completo del instrumento de mérito. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS ALDANA SANDOVAL.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. PADILLA.

1 Diario Oficial número 75, tomo 132, de fecha 25 de mayo de 1951.

Apruébase el contrato celebrado entre el Procurador General de la Nación y las personas que se expresan, relativo al traspaso a favor de la Nación, de las fincas que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1949.

Visto el contrato suscrito con fecha diez de octubre anterior, entre el Procurador General de la Nación y los señores Héctor Urquizú Calito, Adela Abril Arévalo, Luz Coronado Arévalo de Trócoli, María Soledad Coronado Arévalo, Marta Coronado Arévalo, Concepción Arévalo, Clemente Guerrero García y Manuel Antonio Arévalo, por el cual los últimos traspasan a favor de la Nación, mediante expediente tramitado ante el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, y por la suma total de diez y nueve mil quetzales (Q19,000.00), las fincas números 20080, 30 y 45, folios 190, 62 y 78, libros números 123, 2 y 24 del departamento de Sacatepéquez, consistentes en las casas números 16 y 18 de la 6ª calle oriente de la Antigua Guatemala, destinadas para anexos del Instituto Normal de Señoritas de aquel lugar; y encontrándolo ajustado a la ley,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar las seis cláusulas de que consta el respectivo instrumento. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. PADILLA.

El Ministro de Educación Pública,
R. OSEGUEDA.

1 Diario Oficial número 75, tomo 132, de fecha 25 de mayo de 1951.

Autorízase a la Municipalidad de El Tumbador, San Marcos, para que sitúe a favor del Comité Pro Hospital de Coatepeque, el 50% de lo que tenga recaudado hasta la fecha por el arbitrio de aguardiente y el 50% restante lo invierta en las mejoras de las escuelas públicas del municipio.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Tumbador, departamento de San Marcos, relativa a que se le conceda autorización para poner a disposición del Comité Pro Hospital Regional de Coatepeque, el 50% recaudado por el arbitrio sobre aguardiente autorizado por acuerdo gubernativo de fecha 7 de junio de 1947 y disponer del otro 50% para invertirlo en las reformas y mejoramiento de las escuelas de la población; y

CONSIDERANDO:

Que el arbitrio a que se refiere la Municipalidad, fue creado específicamente para tales fines y con vista del dictamen del Ministerio de Educación Pública,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de El Tumbador, departamento de San Marcos, para que sitúe a favor del Comité Pro Hospital de Coatepeque, el 50% de lo que hasta la fecha tenga recaudado por el arbitrio de aguardiente de que se ha hecho referencia, para la continuación de los trabajos de construcción de dicho centro de beneficencia y el 50% restante lo invierta en las mejoras de las escuelas públicas del municipio.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Autorízase a la Municipalidad de La Gomera, Escuintla, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de La Gomera, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de La Gomera, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de pesas y medidas, al año	Q 1.00
Por destace de ganado mayor, macho, cada cabeza	1.00
Por destace de vacas, de conformidad con las disposiciones de los acuerdos gubernativos de 5 y 12 de julio de 1948, cada cabeza	3.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.25
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio	0.25
Por repasto de semovientes en terreno municipal, cada cabeza, al mes	0.10
Por matrícula de fierro para marcar ganado	0.25
Por autorización de carta de venta de semoviente, cada cabeza	0.10
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por derecho de cementerio para adultos	0.50
Por derecho de cementerio para párvulos	0.35
Por derecho de cementerio para pobres de solemnidad	Gratis
Por cada tienda de primera clase, al mes	1.00
Por cada tienda de segunda clase, al mes	0.50
Por cada cantina o venta de licores, al mes	1.25
Por licencia para serenata	0.50
Por licencia para zarabanda, las veinticuatro horas	2.00
Por licencia para pescar con o sin aparejo, con fines lucrativos, al año	3.00
Por matrícula de cada aparejo para pescar con fines lucrativos, al año	2.00
Por cada libra de pescado que se extraiga del litoral de la jurisdicción, con fines lucrativos	0.01
Por cada libra de hule que se extraiga con fines lucrativos, del municipio	0.02
Por cada millar de pies de madera fina (caoba, cedro y palo blanco), que se extraiga	1.00

Por cada millar de pies de madera, no considerada como fina según la clasificación del número procedente, que se extraiga... Q 0.50
Por cada quintal de sal elaborada en su jurisdicción 0.03

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 2 de octubre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Apruébanse las reformas a los artículos 16 y 30, inciso a) del artículo 38 de los estatutos de la "Federación Sindical de Guatemala".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que según se deduce del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo del Ramo, las reformas presentadas por la "Federación Sindical de Guatemala" (FSG) a los artículos 16 y 30, e inciso *a)* del 38 de sus estatutos, se adaptan a los requisitos de forma y fondo señalados por la ley.

POR TANTO,

Con base en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por el artículo III del título decimoséptimo del Decreto del Congreso número 330,

ACUERDA:

Aprobar las enmiendas presentadas por la "Federación Sindical de Guatemala" (FSG), para reformar los artículos 16 y 30, inciso *a)* del 38 de sus estatutos y ordena al Departamento Administrativo de Trabajo para que haga la anotación del caso en el libro respectivo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Deróganse los artículos que se indican del Reglamento de la Sección de Profilaxis Sexual y de Enfermedades Venéreas.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el acuerdo gubernativo de fecha 7 de junio de 1938, que contiene el Reglamento de la Sección de Profilaxis Sexual y de Enfermedades Venéreas, en el capítulo V, se establecieron arbitrios sanitarios y fondo de previsión y ahorro para las mujeres que hacen del comercio sexual una profesión o medio de vida, con el fin de crear en ellas el hábito del ahorro, y establecer una base segura para su regeneración y reincorporación a la sociedad como mujeres útiles y de trabajo;

CONSIDERANDO:

Que dicho fin no ha podido lograrse dado que la gran mayoría de las mujeres inscritas son sumamente pobres y viven en una situación precaria, al extremo de carecer de los medios más indispensables de subsistencia, siendo imposible el cobro de dichos arbitrios por lo que las cuentas que les aparecen en la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad Pública, deben considerarse como ficticias e incobrables;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado controlar la prostitución para evitar la propagación de las enfermedades venéreas inherentes a su ejercicio y que el cobro de arbitrios ha contribuido a que muchas mujeres evadan el control sanitario, ejerciendo clandestinamente el comercio sexual;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se derogan los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 51 y 52 del Reglamento de la Sección de Profilaxis Sexual y de Enfermedades Venéreas. [1]

1 El Reglamento es de fecha 7 de junio de 1938, tomo 57.

Artículo 2º—Se autoriza al Juzgado de Sanidad de esta capital para que, con las formalidades de ley, mande a entregar a las inscritas el fondo de ahorro que puedan tener en el Crédito Hipotecario Nacional.

Artículo 3º—La Dirección General de Cuentas y la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad Pública procederán a cancelar todas las cuentas abiertas a las mujeres matriculadas.

Artículo 4º—Si pasados tres meses, contados desde la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo, las interesadas no se presentaren a reclamar sus ahorros, pasarán a formar parte del fondo común de la Nación.

Artículo 5º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
V. M. GIORDANI.

Autorízase a la Municipalidad de Cabricán, Quezaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cabricán, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Cabricán, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por concesión de cada paja de agua.....	Ø5.00
Por canon de agua, cada paja, al año.....	2.00

1 Publicado el 15 de noviembre de 1949.

Tales arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 26 de julio de 1947.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Bárbara, Suchitepéquez, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Bárbara, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo de 1947,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Santa Bárbara, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por poste de ganado mayor, cada cabeza...	Ø 1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza...	0.50
Por destace de ganado mayor, macho, cada cabeza	1.00
Por destace de vacas que no se encuentren en los casos de prohibición que señalan los acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948, cada una	3.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza..	0.30
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por matrícula de fierros para marcar ganado	0.50
Por matrícula de perros, al año.....	0.25
Por cada cabeza de ganado gordo vendido, que salga del municipio	0.15
Por derechos de exhumación en el cementerio general	1.00

Por construcción de mausoleo en el cementerio	Q 1.00
Por licencia para serenata	2.00
Por licencia para zarabanda de 1ª clase, de las 8 a las 24 horas	2.00
Por licencia para zarabanda de 2ª clase, de las 8 a las 24 horas	1.00
Por licencia para zarabanda de 3ª clase, de las 8 a las 24 horas	0.50
Por arrendamiento de terrenos municipales, la cuerda de 20 metros en cuadro, al año	0.50
Por pulpería de 1ª clase, al mes	1.00
Por pulpería de 2ª clase, al mes	0.50
Por pulpería de 3ª clase, al mes	0.25
Por barbería de 1ª clase, al mes	0.50
Por barbería de 2ª clase, al mes	0.25
Por barbería de 3ª clase, al mes	0.15
Por herrería de 1ª clase, al mes	2.00
Por herrería de 2ª clase, al mes	1.00
Por herrería de 3ª clase, al mes	0.50
Por cada mesa de billar, al mes	1.00
Por conexión de una paja de agua	1.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.25
Por palenque de gallos, cada día que funcione	5.00
Por cada carga de panela que se elabore en el municipio	0.05
Por cada quintal de café en oro que salga del municipio	0.08
Por cada quintal de café en pergamino que salga del municipio	0.05
Por cada molino de nixtamal al servicio del público, con fines de lucro, al mes	1.00
Por cada quintal de miel de abeja que salga del municipio	0.25
Por licencia para tocar rockola en establecimientos abiertos al público, al mes	10.00
Por cada litro de aguardiente que se consuma en el municipio	0.02
Por cada sitio sin edificación en el radio urbano de la población, al mes	0.20
Por cada fábrica donde se elabore aceite, al año	40.00
Por matrícula de marcos, al año	0.25
Por cada panadería de 1ª clase, al mes	1.00
Por cada panadería de 2ª clase, al mes	0.50
Por cada quintal de banano que se produzca en el municipio	0.04
Por cada quintal de banano que se produzca en el municipio	0.02
Por cada fábrica de jabón de 1ª clase, al mes	3.00
Por cada fábrica de jabón de 2ª clase, al mes	2.00
Por cada fábrica de jabón de 3ª clase, al mes	1.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 26 de junio y 23 de octubre de 1947.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Apruébanse los estatutos de la "Comunidad Campesina de Tasharté", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1949.

Examinada la solicitud del señor José María Hernández Matías, secretario de la "Comunidad Campesina de Tasharté", con sede en el municipio de La Unión, departamento de Zacapa, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y

CONSIDERANDO:

Que fue oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quien manifestó que no contienen disposiciones contrarias a las leyes del país, y que están previstos los artículos exigidos por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMUNIDAD CAMPESINA de TASHARTE"

De los fines sociales

Artículo 1º—La "Comunidad Campesina de Tasharté", es una Asociación que persigue:

a) Promover el mejoramiento moral, cívico, cultural, económico y sanitario de los comuneros y de sus familias;

b) Realizar o gestionar la realización de las obras de carácter material que sean necesarias para elevar las condiciones de vida de los habitantes de la aldea;

c) Difundir entre los asociados las prácticas de cooperación y de mutua ayuda, combatiendo la ignorancia, el analfabetismo y muy especialmente el alcoholismo;

d) Desarrollar actividades racionales de cultivo y de conservación de suelos; y

e) Obtener créditos colectivos para mejorar la producción y venta de sus productos agrícolas.

Artículo 2º—La Asociación coadyuvará activamente con los fines de mejoramiento colectivo que se propongan los Poderes públicos.

Del domicilio social

Artículo 3º—El domicilio de la Comunidad es el distrito municipal de La Unión, departamento de Zacapa.

De los miembros de la Asociación

Artículo 4º—Son comuneros todos los que comparecen al acto de su fundación y los que en lo sucesivo ingresen.

Artículo 5º—Para pertenecer a la Asociación se requiere:

a) Mayoría de edad, o no teniéndola, estar representado ante ella, por medio de personero legal o judicial, en su caso;

b) Ser vecino de La Unión; y

c) Formar parte de la clase trabajadora campesina.

Artículo 6º—Son deberes y obligaciones de los asociados:

a) Cumplir con los fines de la Comunidad y con sus estatutos;

b) Someterse a las decisiones de la mayoría, en materia prevista por los mismos estatutos;

c) Preferir a la Comunidad o a sus miembros, para dar en arrendamiento, en uso, o ceder los derechos de posesión que tuvieren dentro de los terrenos que pertenezcan a la Asociación o bien dentro de aquellos en que la misma ejerza a su vez, derechos de propiedad.

De los órganos de la agrupación

Artículo 7º—La facultad de dirigir y organizar los asuntos generales de la Comunidad, reside en la Junta General, la cual nombrará y removerá en su caso, a los componentes de la Junta Directiva.

Artículo 8º—La Junta General se reunirá una vez cada seis meses y siempre que por la importancia y gravedad de las circunstancias sea convocada por la Directiva o así lo solicite un veinte por ciento de los miembros de la Comunidad.

Artículo 9º—La Junta Directiva obra por delegación de la Junta General, y está llamada a poner en ejecución las decisiones de aquélla, teniendo a su cargo, la administración de los negocios de la Comunidad y de sus bienes.

Artículo 10.—La Junta Directiva se compone de un presidente, tres vocales, un tesorero y un secretario.

Artículo 11.—La Junta Directiva se reunirá cada treinta días, o antes, si fuere necesario.

Artículo 12.—El presidente es personero legal de la Comunidad, puede otorgar en su nombre toda clase de actos y contratos, acudir ante los Tribunales de Justicia y oficinas administrativas, y extender poderes especiales.

Artículo 13.—Para el ejercicio de las facultades en que los mandatarios necesiten autorización especial, al tenor de lo dispuesto por la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, el presidente de la Comunidad debe estar expresamente facultado por la Junta Directiva. Para adquirir y enajenar inmuebles, gravarlos o limitarlos, se requiere autorización de la Junta General.

Artículo 14.—En caso de ausencia o impedimento del presidente, será substituido en el ejercicio de las facultades que estos estatutos le confieren, por el vocal primero; si la incapacidad o ausencia fueren definitivas, éste completará el período para que el presidente hubiere sido electo.

Artículo 15.—El tesorero es depositario de los fondos sociales; le corresponde la recolección de las aportaciones de los asociados, debiendo llevar cuenta exacta y comprobada de su manejo.

Artículo 16.—El secretario tiene a su cargo los libros de actas, la correspondencia y los archivos de la Asociación; dará fe de las resoluciones que se tomen por las Juntas; estará obligado a mantener al día, nómina completa de los comuneros, constituyendo órgano de comunicación entre la misma y sus asociados.

Artículo 17.—Los vocales ayudarán a la expedición de los asuntos sociales, desempeñando las funciones que les confiera la Directiva.

Artículo 18.—Los miembros de la Junta Directiva deben ser comuneros; durarán un año en funciones, pudiendo ser reelectos.

De los fondos de la Asociación

Artículo 19.—La Comunidad obtendrá sus fondos de las contribuciones periódicas de sus componentes y de las aportaciones extraordinarias que aquéllos hagan. Los fondos sociales serán administrados por la Junta Directiva.

Del régimen disciplinario

Artículo 20.—Los comuneros que sistemáticamente desobedezcan las decisiones de la mayoría o que contravengan también en forma sistemática los fines de la Asociación o las orientaciones de mejoramiento colectivo y social que aquélla persigue, podrán ser expulsados de la Comunidad. La expulsión se acordará por la Junta General, a pedimento de la Directiva.

Disposiciones generales

Artículo 21.—Tanto las resoluciones de la Junta General como las de la Junta Directiva se tomarán por mayoría absoluta de votos; se exceptúan las relativas a la modificación de los estatutos, la disolución o fusión de la Comunidad y la adquisición de empréstitos mayores de quinientos quetzales, las cuales requerirán el voto de las dos terceras partes de los comuneros.

Artículo 22.—En caso de disolución de la Comunidad, ésta será liquidada por la Junta Directiva o por la Comisión especial que se nombre para el caso; sus bienes serán distribuidos entre sus miembros.

Artículo 23.—El ejercicio por parte de la Comunidad, de actividades que tuvieren el carácter de previsión social, no significa interferencia alguna con aquellas que por ministerio de la ley corresponden al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sino que, en su caso, dichas actividades serán adicionales de las que éste otorgue. Las obligaciones de cualquier clase que los asociados tengan frente al mismo Instituto, como consecuencia del régimen de orden público que le es propio, no podrán verse afectadas por los deberes que tales asociados adquieren frente a su Comunidad, por virtud de estos estatutos.

Artículo 24.—Si la Asociación pusiere en práctica algún sistema de actividades que a juicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social pudiera calificarse como régimen de provisión, estará sujeta a las regulaciones que las leyes de la República o sus reglamentos establezcan para ese efecto y a la aprobación previa de aquella institución.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Comunidad Campesina de Tasharté".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Reglamento General de los Censos de Población y Agropecuario de 1950.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de noviembre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO GENERAL DE LOS CENSOS DE POBLACION Y AGROPECUARIO DE 1950

El cual ha sido aprobado por la Comisión Nacional del Censo en sesión celebrada el 11 de noviembre de 1949, en cumplimiento de sus atribuciones.

CAPITULO I

Censos de población y agropecuario

Artículo 1º—El sexto Censo General de Población y el primer Censo Agropecuario nacionales serán levantados en todo el territorio de la República, durante la segunda quincena del mes de abril del año 1950, en la forma y en los días en que lo disponga la Comisión Nacional del Censo, de conformidad con lo acordado en el Decreto 509 del Congreso de la República y Decreto gubernativo número 1820, formando parte del programa del Censo de las Américas.

Artículo 2º—El censo de población tiene como principales objetivos, los siguientes:

a) Conocer los recursos humanos con que cuenta el país y las características sobresalientes de la población para la mejor orientación de los programas sanitarios, de educación, comunicaciones y demás programas similares de interés nacional;

b) Conocer la estructura económica de la población y la distribución de la misma en el territorio nacional, obteniendo información acerca

del grado de ocupación y demás aspectos económicos de interés para el desarrollo agropecuario, industrial y comercial del país;

c) Obtener un conocimiento adecuado de la población para orientar los programas del Régimen de Seguridad Social;

d) Determinar la población de cada departamento para fijar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Constitución de la República, el número de representantes ante el Congreso Nacional, así como conocer el número de electores para toda clase de votaciones;

e) Contar con una base precisa para el desarrollo de proyectos de colonización y para disponer los cambios de jurisdicción, anexiones y divisiones administrativas;

f) Conocer la concentración y dispersión de la población para estar en condiciones de enfrentar el problema de la vivienda en el país; y

g) Servir de base para el mejoramiento de las estadísticas vitales del país y el estudio de sus problemas demográficos.

Artículo 3º—El Censo Agropecuario tiene por principales objetivos, los siguientes:

a) Conocer la extensión y capacidad productiva de tierras aprovechables para fines agrícolas, pecuarios y forestales, así como obtener datos sobre la extensión y rendimiento de los cultivos existentes en el país, para orientar la producción nacional;

b) Orientar la adecuada distribución dentro del país de explotaciones agropecuarias de acuerdo con las condiciones de cada región;

c) Contribuir al conocimiento de las tierras en explotación, orientando acerca de su capacidad productiva, tipos de cultivo o de ganado existentes, el cual es indispensable para cualquier planificación de fomento agropecuario;

d) Capacitar al Estado para orientar con base firme el comercio internacional de productos agropecuarios;

e) Servir de base para el desenvolvimiento adecuado de las industrias cuyas materias primas provienen de la agricultura y de la ganadería;

f) Contribuir al conocimiento de la distribución de la tierra y sistemas de explotación agropecuaria; y

g) Servir de base para el mejoramiento de las estadísticas agrícolas y ganaderas en el país.

Artículo 4º—Para realizar las finalidades indicadas en los artículos anteriores, serán empleadas las boletas que apruebe la Comisión Nacional del Censo.

Artículo 5º—Todos los trabajos de preparación, organización, levantamiento, sistematización y elaboración del censo, estarán a cargo de la Dirección General de Estadística por medio de la Oficina Permanente del Censo.

Artículo 6º—Para los efectos de los censos de población y agropecuario, las áreas urbanas y rurales de la República se dividirán en los sectores que considere necesario la Dirección General de Estadística.

Artículo 7º—La Dirección General de Estadística, por conducto de la Oficina Permanente del Censo, expedirá los reglamentos, instrucciones y demás disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento general.

Artículo 8º—Las preguntas que formulen los empadronadores deben ser claras, breves, precisas y limitadas a la obtención de los datos que demanden las boletas.

Artículo 9º—Todos los habitantes de la República, cualquiera que sea su nacionalidad y ocupación, estarán obligados a suministrar sin alteraciones u ocultaciones los datos que les solicite el personal del censo, y a servir las comisiones que se les confíen, las que no podrán renunciar sino por causas debidamente justificadas.

Artículo 10.—Todos los funcionarios y empleados públicos, las autoridades municipales, los organismos, corporaciones y fundaciones de carácter oficial estarán obligados a prestar su colaboración para llevar a cabo los trabajos censales en la forma que les sea solicitado.

Los empleados públicos y autoridades municipales cuya colaboración en el censo sea solicitada según lo dispuesto en el presente Reglamento, estarán relevados de la obligación de concurrir a sus labores los días en que les corresponda desempeñar dicho trabajo, quedando en tales casos, a las órdenes de la Dirección General de Estadística.

Artículo 11.—Los datos individuales sólo serán utilizados para formar las cifras de conjunto, y se recibirán a base de confianza en la buena fe y comprensión de los habitantes.

Las informaciones que los habitantes de la República suministren tienen el carácter de confidenciales; en consecuencia, queda absolutamente prohibido a los empadronadores, jefes de empadronadores, delegados municipales y demás personal encargado de estos trabajos, así como a los empleados o funcionarios de la Dirección General de Estadística, revelar los datos contenidos en las boletas.

Artículo 12.—Ninguna autoridad podrá utilizar dichos informes para fines que no sean los de investigación estadística, quedando prohibido el uso de dichos datos para fines fiscales, judiciales o de cualquiera otra índole que pudiera ser causa de molestias, perjuicios, o dificultades para las personas que los suministren.

Artículo 13.—Se reputan infractores a este Reglamento y serán penados de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Estadística y demás leyes vigentes:

a) Todas aquellas personas que agreguen o supriman datos en las boletas de empadronamiento o que hicieren modificaciones en las mismas sin previa autorización; y las que se negaren a suministrar la información solicitada por los empadronadores o que en forma maliciosa falsearen dicha información;

b) Todos aquellos que se negaren a desempeñar una comisión sin existir para ello motivo justificado o quienes habiéndola aceptado, no la cumplieren;

c) Los empleados del censo que se condujeren en el desempeño de su cargo con malicia o interés personal, o político, realizando actos de parcialidad evidente o injustos y en general, todas aquellas personas que obstaculizaren los trabajos censales; y

d) Los funcionarios y empleados públicos que no cumplieren las comisiones que se les confíen o que no prestaren su colaboración a los trabajos censales.

CAPITULO II

Personal

Artículo 14.—El personal que intervendrá en el levantamiento de los censos de población y agropecuario estará integrado así:

a) Comisión Nacional del Censo;
b) Director general de Estadística;
c) Asesor técnico;
d) Jefe de la Oficina Permanente del Censo;
e) Inspector general de Estadística;
f) Comités departamentales;
g) Inspectores visitadores;
h) Inspectores delegados departamentales;
i) Subdelegados departamentales;
j) Comités municipales;
k) Delegados municipales;
l) Jefes de sector;
m) Jefes de empadronadores;
n) Empadronadores;
o) Comisiones especiales; y
p) Personal auxiliar que sea necesario.

La Comisión Nacional del Censo está integrada en la forma y con las atribuciones que señala el acuerdo gubernativo de fecha 3 de septiembre de 1948 y el presente Reglamento.

Los funcionarios a que se refieren los incisos *b), c), d)* y *e),* serán los que con tales cargos pertenecen al personal de la Dirección General de Estadística.

Comités departamentales: en cada cabecera departamental, exceptuando la capital de la República, se organizará un Comité que tendrá a su cargo la vigilancia de los trabajos censales del departamento. Estos comités estarán integrados por el gobernador departamental quien tendrá el cargo de presidente del mismo y tendrá atribuciones de jefe del censo, el inspector departamental que será vicepresidente del Comité, el alcalde municipal, dos de los directores de los institutos o de las escuelas de la cabecera y dos vecinos de la localidad, de preferencia con conocimiento en asuntos de población y agrícola-ganaderos.

Inspectores departamentales: para cada departamento de la República se designará a uno de los inspectores de la Dirección General de Estadística, quien tendrá el cargo de delegado departamental y representar a la Dirección General de Estadística y Oficina Permanente del Censo.

Los inspectores departamentales y los Comités departamentales serán responsables del trabajo censal en la jurisdicción departamental correspondiente, de acuerdo con las atribuciones que le fije este Reglamento.

Subdelegados departamentales: en cada cabecera departamental habrá un subdelegado que será secretario del Comité Departamental del Censo.

Comités municipales: en cada cabecera municipal, exceptuando las cabeceras departamentales, se instalará un Comité bajo cuya responsabilidad se desarrollarán los trabajos censales de la jurisdicción municipal que corresponda. Este Comité estará integrado por: el alcalde municipal, quien será presidente del Comité, un delegado municipal del censo, dos directores de las escuelas del lugar y por dos vecinos de la localidad, de preferencia entendidos en asuntos de población y agrícola-ganaderos.

Delegados municipales: en cada cabecera municipal habrá un delegado del censo que será designado por la Dirección General de Estadística.

Jefes de sector, jefes de empadronadores y empadronadores, los Comités departamentales y municipales, de acuerdo con el inspector departamental y delegado municipal, seleccionarán a los jefes de sector, jefes de empadronadores y empadronadores que creyeran convenientes para desarrollar la labor censal, con previo conocimiento de la Oficina Permanente del Censo.

Comisiones especiales: en aquellas regiones en que fuere difícil llevar a efecto el empadronamiento de acuerdo con las normas que se establezcan se nombrarán comisiones especiales para que realicen el trabajo.

Personal auxiliar: se nombrará el que fuere necesario para obtener un mejor resultado de las labores censales.

Artículo 15.—Además de las que fija el acuerdo de creación, son atribuciones de la Comisión Nacional del Censo, las siguientes:

a) Revisar y aprobar el plan censal que se formule;

b) Supervigilar la realización del plan censal tomando conocimiento de las labores del personal que intervendrá en el levantamiento de los censos de población y agropecuario;

c) Expedir las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento del plan censal;

d) Resolver las consultas que respecto al plan o ejecución del censo le sean formuladas; y

e) Supervigilar la inversión de los fondos destinados a cubrir el presupuesto censal.

Artículo 16.—Son deberes y atribuciones del presidente de la Comisión Nacional del Censo y director general de Estadística:

a) Cumplir y hacer cumplir a todo el personal que intervenga en el levantamiento de los censos, los deberes y atribuciones que les correspondan de acuerdo con la Ley de Estadística, el presente Reglamento y todas aquellas resoluciones que con relación a los censos de población y agropecuario se emitieron;

b) Aplicar las sanciones que fija la Ley de Estadística;

c) Ser el medio de comunicación entre la Oficina Permanente del Censo y las autoridades superiores;

d) Disponer los cambios de personal que estime convenientes para el mejor desarrollo de las labores censales;

e) Designar el personal auxiliar necesario para la realización de los trabajos;

f) Dirigirse a los funcionarios y empleados públicos, así como a las personas individuales y colectivas, ya sea solicitando cooperación, información o bien impartiendo instrucciones o requiriéndolas para el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con los censos de población y agropecuario.

Artículo 17.—Son deberes y atribuciones del asesor técnico:

a) Estudiar y determinar las normas técnicas a que se ha de ajustar el levantamiento censal;

b) Formular conjuntamente y colaborar con el jefe de la Oficina Permanente del Censo, en la preparación del plan técnico para el levantamiento y ejecución de los censos y someterlo a la Comisión Nacional del Censo para su debida aprobación;

c) Velar por que se mantenga la unidad técnica en los trabajos censales;

d) Estudiar la presentación final y hacer un análisis de los resultados obtenidos; y

e) Supervigilar la marcha de los trabajos, proponiendo las modificaciones que creyere convenientes para el mejor resultado de los mismos.

Artículo 18.—Son deberes y atribuciones del jefe de la Oficina Permanente del Censo:

a) Formular conjuntamente con el asesor técnico de la Dirección General de Estadística, el plan técnico y administrativo para el levantamiento y ejecución de los censos y someterlo a consideración de la Comisión Nacional del Censo para su aprobación;

b) Dirigir y supervigilar la realización del plan censal, así como las labores del personal de la Oficina y la del que sea designado o contratado para el levantamiento del censo;

c) Dirigir y supervigilar, en sus distintas etapas, la preparación y ejecución del censo, inclusive la clasificación, sistematización y publicación de sus resultados;

d) Informar periódicamente a la Dirección General de Estadística y a la Comisión Nacional del Censo sobre el desarrollo de las labores pre y postcensales, así como sobre las infracciones que se produzcan en la realización del plan censal;

e) Organizar e instruir al personal que ha de efectuar el censo, comunicándole todas las instrucciones y resoluciones que se dictaren en relación con el mismo;

f) Poner en conocimiento de todos los habitantes de la República por medío del personal censal y por cuanto medio fuere posible, toda disposición relativa a obtener su cooperación y de señalar las responsabilidades en que incurren al contravenir cualquiera de las disposiciones;

g) Examinar los informes que les sean suministrados periódicamente por los inspectores de Estadística y en vista de ellos dictar las disposiciones que considere convenientes. Cuando éstas sean de carácter técnico se oirá la opinión del asesor técnico respectivo; y

h) Dirigir la campaña de propaganda censal aprobada por la Comisión Nacional del Censo.

Artículo 19.—Son deberes y atribuciones del inspector general de Estadística y de los inspectores visitadores, las siguientes:

a) Visitar las delegaciones departamentales y municipales que se les indique a fin de constatar la buena marcha de las mismas y observar sus necesidades;

b) Vigilar la marcha de los trabajos censales proponiendo las modificaciones que creyeren convenientes para el mejor resultado de los mismos;

c) Estudiar las vías de comunicación y los medios de transporte para asegurar la efectiva movilización del cuerpo de empadronadores durante los días de los censos;

d) Presentar al jefe de la Oficina Permanente del Censo, después de sus visitas, informe escrito de las actividades desarrolladas durante las mismas y del estado del trabajo en las diversas zonas visitadas;

e) Sugerir al jefe de la Oficina Permanente del Censo las medidas oportunas para mejorar las labores censales;

f) Cumplir con las comisiones especiales que se les encomienden;

g) Esclarecer asuntos relacionados con los trabajos censales que les fueren sometidos a examen por miembros del personal censal; y

h) Cumplir con los trabajos que les sean encomendados por la Dirección General de Estadística por medio de la Oficina Permanente del Censo.

Artículo 20.—Son deberes y atribuciones de los Comités departamentales los siguientes:

a) Supervigilar, dentro del departamento de su jurisdicción, la realización del plan censal, resolviendo las consultas que les sean hechas;

b) Cooperar con el inspector de Estadística a fin de facilitar su trabajo, obteniendo la ayuda de personas o entidades para realizar la propaganda y ejecución del censo;

c) Colaborar en la selección de delegados municipales y personas que integrarán los Comités municipales, así como en la designación del personal que practicará el censo;

d) Gestionar para lograr toda clase de facilidades para el personal del censo;

e) Velar por que el personal departamental que preste sus servicios en los trabajos del censo, así como los vecinos del mismo, cumplan y hagan cumplir las diversas disposiciones que con relación a los censos de población y agropecuarios se emitan; y

f) En casos necesarios prestar sus servicios personales en los trabajos de empadronamiento.

Artículo 21.—Son deberes y atribuciones de los inspectores delegados departamentales, los siguientes:

a) Permanecer en el departamento para el cual hubieren sido designados;

b) Dirigir los trabajos de los censos de población y agropecuarios en su respectiva jurisdicción departamental y visitar todos los municipios integrantes de la misma, a fin de organizar en forma, los trabajos del censo en cada uno de ellos;

c) Instruir a los Comités municipales sobre la forma de desarrollar los trabajos censales;

d) Instruir al personal que trabajará en el levantamiento de los censos;

e) Organizar e impulsar la campaña de propaganda y divulgación dentro de su jurisdicción;

f) Cumplir y hacer cumplir a todas aquellas personas que intervengan en los censos, las disposiciones emitidas por las oficinas respectivas, así como cualquiera otra disposición dictada o que se dicte con posterioridad;

g) Colaborar con los Comités departamentales en la selección de los jefes de sector, jefes de empadronadores y empadronadores que intervendrán en la labor censal;

h) Distribuir el material censal en su jurisdicción;

i) Controlar la recolección del material empleado en los censos de población y agropecuario, después de efectuado el empadronamiento y remitirlo a la Oficina Permanente del Censo, formulando los resúmenes, y una revisión pronta del trabajo censal en su jurisdicción;

j) Rendir informes periódicos del desarrollo de los trabajos censales a su cargo al jefe de la Oficina Permanente del Censo;

k) Resolver las consultas que les hagan los Comités municipales, recurriendo a la Oficina Permanente del Censo cuando se trate de casos imprevistos;

l) Comunicarse directamente con las entidades o personas que a su juicio puedan colaborar en la obra del censo;

m) Tener reuniones con los Comités departamentales y municipales del censo para tratar asuntos relacionados con el mismo; y

n) Actuar como vicepresidente del Comité departamental.

Artículo 22.—Son deberes y atribuciones de los subdelegados departamentales:

a) Ayudar al inspector departamental en el cumplimiento de las funciones que le están encomendadas;

b) Actuar como secretario del Comité departamental del censo;

c) Instruir al personal que se encargará del levantamiento de los censos, de acuerdo con lo que disponga el inspector departamental;

d) Efectuar las visitas a los municipios de la jurisdicción departamental que le sean ordenadas por el inspector respectivo;

e) Actuar como secretario de la Inspección Departamental de Estadística;

f) Cumplir y hacer cumplir a todas aquellas personas que intervengan en los censos, las disposiciones emitidas por las oficinas respectivas, así como también cualquier otra disposición que se dicte con posterioridad;

g) Cumplir con las comisiones y trabajos que le encomendare el inspector departamental; y

h) Sustituir al inspector departamental de Estadística en casos de ausencia y representarlo en el cumplimiento de las funciones que le correspondan.

Artículo 23.—Son deberes y atribuciones de los Comités municipales:

a) Supervigilar el desarrollo de las labores de los censos de población y agropecuario en el municipio;

b) Coadyuvar con el delegado municipal a fin de obtener el máximo de cooperación por parte de las personas y entidades del municipio;

c) Seleccionar, de acuerdo con el inspector departamental y el delegado municipal, a las personas que trabajarán como jefes de sector, jefes de empadronadores y empadronadores, enviando una lista de ellos al inspector departamental; estas designaciones deberán recaer de preferencia entre empleados públicos o municipales;

d) Gestionar toda clase de facilidades para los censos de población y agropecuario;

e) Designar a las personas que procederán a efectuar una revisión general del trabajo cénsal;

f) Cumplir y hacer cumplir a los habitantes del municipio las atribuciones que les corresponden de acuerdo con las leyes de la materia y todas aquellas disposiciones que en su oportunidad se dictaren; y

g) Los vocales de los Comités municipales deberán trabajar personalmente como jefes de empadronadores o empadronadores de acuerdo con las necesidades del lugar.

Artículo 24.—Son deberes y atribuciones de los delegados municipales, las siguientes:

a) Seleccionar con el inspector departamental y el Comité respectivo a los jefes de sector, jefes de empadronadores y empadronadores, enviando una lista de ellos al inspector departamental, extendiendo los nombramientos respectivos;

b) Distribuir de acuerdo con el Comité municipal, el material censal que le sea enviado;

c) Instruir a los jefes de sector, jefes de empadronadores y empadronadores sobre la mejor forma de realizar los trabajos de los censos de población y agropecuarios, comunicándoles todas las instrucciones que para el efecto hubieren recibido;

d) Desarrollar el plan de propaganda en el municipio;

e) Cumplir y hacer cumplir a los empleados que intervengan en los censos de población y agropecuario las atribuciones que les corresponde de acuerdo con las leyes vigentes y reglamentos y las disposiciones que se dictaren posteriormente;

f) Reunir y revisar el material censal usado en el municipio y enviarlo al inspector departamental, formulando los resúmenes preliminares;

g) Rendir al Comité municipal informes periódicos sobre los trabajos censales; y

h) Actuar como secretario del Comité municipal del Censo.

Artículo 25.—Son deberes y atribuciones de los jefes de sector:

a) Organizar en colaboración con el Comité municipal y delegados municipales, el trabajo que habrán de desarrollar los jefes de empadronadores y empadronadores;

b) Practicar una revisión del sector a su cargo con el objeto de familiarizarse con ella y con el método del trabajo;

c) Instruir a los jefes de empadronadores acerca de la forma de llevar a cabo las labores que se les encomienden;

d) Rendir a los Comités municipales y delegados municipales un informe periódico sobre la marcha del trabajo censal a su cargo;

e) Entregar todo el material empleado en las actividades censales a los delegados municipales;

f) Encargarse de la distribución de todos los carteles, boletas, anotaciones, etcétera, entre los jefes de empadronadores y empadronadores;

g) Resolver las dificultades que puedan presentarse durante el empadronamiento;

h) Verificar los resultados del censo; practicando una revisión del trabajo realizado en el sector a su cargo; e

i) Ayudar a los Comités municipales, delegados municipales y jefes de empadronadores, a seleccionar el personal de empadronamiento.

Artículo 26.—Son deberes y atribuciones de los jefes de empadronadores:

a) Colaborar con los Comités municipales y delegados municipales y jefes de sector en la selección del cuerpo de empadronadores y en la división que se haga del territorio para los trabajos de los censos de población y agropecuarios;

b) Instruir a los empadronadores que queden bajo su jurisdicción;

c) Distribuir el material del censo entre los empadronadores;

d) Recolectar el material censal y devolverlo a los jefes de sector con un resumen preliminar de los resultados del levantamiento del censo;

e) Velar por que el trabajo de los empadronadores sea perfecto y que quede ajustado a todo lo que determinan las leyes, reglamentos y disposiciones sobre los censos de población y agropecuario;

f) Cooperar con la campaña de propaganda y divulgación; y

g) Colaborar con las personas que el delegado municipal designe para proceder a una revisión preliminar de las boletas empleadas en el levantamiento de los censos.

Artículo 27.—Son deberes y atribuciones de los empadronadores, las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que señalan las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se dicten sobre los censos de población y agropecuario;

b) Asistir a las reuniones a que sean convocados por cualquiera de los miembros del personal del censo que por sus atribuciones les corresponda, siempre que ello sea dentro de su jurisdicción municipal;

c) Llenar personalmente en la forma señalada, las boletas de empadronamiento correspondientes a las viviendas y fincas que les hubieren sido designadas haciendo entrega de las mismas, ya revisadas, al jefe de empadronadores respectivo;

d) Quedar a disposición del delegado departamental o municipal según el caso, para desempeñar cualquier otra comisión que en relación con los censos le fuera asignada;

e) Participar en la campaña de propaganda;

f) Cuidar de que la información que rindan los informantes sea exacta, dando cuenta de las irregularidades que observe en el desempeño de sus labores;

g) Obtener, con cortesía y con exactitud, los datos que solicite, teniendo cuidado de anotarlos en el lugar correspondiente de la boleta;

h) Cerciorarse de haber obtenido todos los informes de su jurisdicción;

i) Proceder a efectuar una revisión minuciosa de cada boleta con el propósito de asegurarse que no se ha incurrido en ningún error u omisión, siendo por lo tanto, responsables directos del trabajo que realicen;

j) Colaborar con las personas que designe el Comité municipal para proceder a efectuar una revisión general de las boletas empleadas en la labor censal;

k) Convencer a las personas que se negaren a contestar alguna pregunta, indicándoles que no se trata de perjudicar sus intereses, sino de obtener datos con fines puramente estadísticos para beneficio de los propios ciudadanos, a fin de utilizarlos en la formación de planes que sirvan de base para la resolución de problemas sobre población y agrícola-ganaderos

en la República, y explicándoles las sanciones a que se expone quien se niega a dar los datos del censo;

l) Consignar ante la Oficina Permanente del Censo, por conducto del Comité Municipal, a las personas que se negaren a proporcionar los datos que les soliciten en relación con los censos de población y agropecuario o que dieren una información notoriamente falsa o que no la den en la debida oportunidad; y

m) Desempeñar personalmente su trabajo.

Artículo 28.—Las Comisiones especiales tendrán las atribuciones que les fijen las disposiciones de su creación, de acuerdo con su naturaleza y objetivos.

Artículo 29.—Se establece entre los funcionarios y los empleados anteriormente mencionados, la siguiente jerarquía:

a) El Ministro de Economía y Trabajo, es la autoridad máxima de los censos de población y agropecuario y ejercerá sus atribuciones por conducto de la Dirección General de Estadística;

b) Los Comités departamentales y los inspectores delegados departamentales dependerán de la Oficina Permanente del Censo;

c) Los Comités municipales dependerán de los Comités departamentales y de los inspectores departamentales;

d) Los delegados municipales dependerán de los Comités municipales y de los inspectores departamentales;

e) Los jefes de sector, jefes de empadronadores y los empadronadores dependerán de los delegados municipales; y

f) Las Comisiones especiales y el personal auxiliar dependerán del organismo o funcionario que los nombre.

Artículo 30.—Los empleados de los censos de población y agropecuario no podrán hacer preguntas diferentes de las que figuran en la boleta de empadronamiento, salvo aquellas que tengan relación estrecha con ésta, y en especial si se tratare de confirmar la exactitud de los datos declarados.

Artículo 31.—Los empadronadores deberán firmar cada una de las boletas de empadronamiento que llenen, anotando su nombre completo con toda claridad.

Artículo 32.—En ningún caso podrán hacerse enmiendas a las boletas de empadronamiento que hubieren recibido, ni alterar la información que en las mismas se hubiere consignado sin previa autorización del superior inmediato.

Artículo 33.—Todo el material de los censos de población y agropecuario que haya sido entregado a los empleados del censo deberá ser remitido a la Oficina Permanente del Censo al terminarse el levantamiento del mismo, de acuerdo con el orden jerárquico establecido en el presente Reglamento.

Los empleados del censo son responsables del material que se les hubiere entregado.

Ningún empadronador podrá ser acompañado en el desempeño de sus funciones por personas extrañas al personal del censo o a las autoridades.

Artículo 34.—Todos los empadronadores y empleados de los censos de población y agropecuarios están obligados a portar la credencial que como tales les corresponde.

Artículo 35.—En el ejercicio de sus funciones, los empadronadores deberán requerir el concurso de las autoridades, que estarán obligadas a prestar el auxilio necesario.

CAPITULO III

Del trabajo censal

Artículo 36.—Los trabajos comprenderán tres etapas:

I) La de preparación;
II) La de organización; y
III) La de elaboración.

I) La primera etapa comprenderá:
   a) Preparación del plan censal y elaboración de la papelería;
   b) Propaganda;
   c) Instrucción del personal; y
   d) Distribución de la papelería.

II) La segunda etapa comprenderá:
   a) La supervigilancia, inspección y revisión que corresponde a los jefes del censo, dentro de las zonas que les hubieren señalado;
   b) La distribución de papelería entre los empadronadores;
   c) El empadronamiento en las boletas formuladas para el efecto;
   d) La revisión de los datos anotados en las boletas; y
   e) El arreglo, ordenación y envío de las boletas e informes a la Oficina Permanente del Censo.

III) La tercera etapa comprenderá:

a) La ordenación de las boletas por municipios y departamentos;

b) La crítica de las mismas;

c) La tabulación mecánica de los datos;

d) El análisis y comprobación técnica de los resultados; y

e) La publicación de los resultados.

CAPITULO IV

De las obligaciones de los habitantes de la República

Artículo 37.—Todos los habitantes de la República están obligados a suministrar la información que conforme las boletas de empadronamiento, sea solicitada por el empadronador.

Artículo 38.—La obligación de los habitantes de suministrar la información se refiere a lo que es solicitado en las boletas de empadronamiento y, por consiguiente, podrán negarse a contestar aquellas preguntas que no figuran en ellas, con excepción de las que fueren hechas con el objeto de comprobar o aclarar los datos declarados.

Artículo 39.—El personal de la administración pública y el de los organismos municipales está obligado a colaborar en los trabajos correspondientes a los censos de población y agropecuario, de acuerdo con las instrucciones que les sean giradas por el personal encargado del mismo.

El incumplimiento de las instrucciones será sancionado por la Dirección del ramo, con base en los informes que rindan las autoridades, funcionarios, delegados departamentales y delegados municipales, con las penas que fija la Ley de Estadística.

Artículo 40.—Los empleados públicos y municipales que tuvieren que desempeñar algún trabajo en las labores censales, lo harán sin remuneración alguna; pero les serán reconocidos los gastos que les ocasione el desempeño de su comisión, siempre que tal comisión haya sido autorizada por los encargados de los trabajos censales en su jurisdicción.

CAPITULO V

De la autorización y comprobación de los gastos

Artículo 41.—Todos los gastos ordinarios y extraordinarios para asegurar la buena marcha de la preparación, organización, ejecución de lós censos, deben ser autorizados por la Dirección General de Estadística, con base en el presupuesto aprobado para los trabajos censales, por la Comisión Nacional del Censo.

Cuando se trate de hacer gastos imprescindibles y urgentes, los inspectores departamentales podrán autorizarlos hasta el monto que previamente fije la Dirección General de Estadística, dando aviso inmediato a la misma para su posterior aprobación.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 42.—El levantamiento de los censos de población y agropecuario deberá efectuarse en los días señalados al efecto, salvo en ciertas zonas en donde fuere necesario anticipar, posponer o prorrogar dicho plazo, previa autorización de la Dirección General de Estadística.

Artículo 43.—Los dos primeros días del censo serán declarados feriado oficial a efecto de que se pueda contar con la colaboración de los habitantes exclusivamente en las actividades censales.

Artículo 44.—Los jefes de las oficinas y dependencias del Estado estarán obligados a conceder licencia a los empleados a sus órdenes, para que puedan asistir a recibir entrenamiento en las horas que disponga la Dirección General de Estadística directamente o por medio de sus delegados departamentales o municipales.

Artículo 45.—Los patronos deberán conceder licencia para no asistir a sus labores a los trabajadores que fueren designados para cumplir alguna comisión relativa a los trabajos censales, en el entendido de que tal licencia no implica falta de continuidad en el trabajo para los efectos del artículo 126 del Código de Trabajo.

Artículo 46.—Los servicios de comunicaciones y las empresas de transportes deberán dar toda preferencia a los asuntos relacionados con los censos.

Artículo 47.—A juicio de la Dirección General de Estadística, se podrá ordenar la repetición de los censos en aquellos poblados en que su realización haya sido deficiente, así como para hacer las comprobaciones que fueren necesarias para establecer la exactitud de la información de las boletas respectivas.

Artículo 48.—Para la ejecución de los trabajos relacionados con los censos de población y agropecuario, los gobernadores departamentales y los alcaldes municipales en su carácter de delegados

de la Dirección General de Estadística, deberán proporcionar local y dar todas las facilidades del caso en sus oficinas respectivas.

Artículo 4º.—Los Comités departamentales y municipales fundados conforme lo dispuesto por acuerdo gubernativo de fecha 23 de agosto de 1949 continuarán funcionando para los trabajos correspondientes a los censos de población y agropecuario de 1950, con los deberes y atribuciones que les fija el presente Reglamento.

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Declárase que la empresa industrial "F. Rodríguez y Cía.", pertenece a la categoría de "Industria de Transformación Existente", y concédesele exoneración, por una sola vez, del pago de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación de la maquinaria, equipo y accesorios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de noviembre de 1949.

Examinada la solicitud del señor Fernando Rodríguez S., gerente de la empresa "F. Rodríguez y Cía.", relativa a que se le concedan los beneficios que otorga el Decreto legislativo número 459 (Ley de Fomento Industrial); y apareciendo que el Consejo de Economía en el dictamen rendido sobre el particular sugiere la clasificación que debe darse a la referida empresa, así como los beneficios que pueden concedérsele de conformidad con la ley;

POR TANTO,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO
ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la empresa industrial "F. Rodríguez y Cía.", pertenece a la categoría de "Industria de Transformación Existente", de acuerdo con los artículos 2º, numeral II y 6º inciso *d)* del Decreto número 459 del Congreso de la República.

Artículo 2º—Otorgar, como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 9º, a la empresa "F. Rodríguez y Cía.", para la exclusiva industria de artículos farmacéuticos, la siguiente exención:

Por una sola vez, libre del pago de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación a la siguiente maquinaria, equipo y accesorios:

1 máquina de empacar comprimidos en sobres de cellophan cierre al calor y sus accesorios;
1 máquina llenadora de ampolletas con sus accesorios;
1 acondicionador de aire;
1 mezclador de gases de combustión para alimentación de sopletes;
1 máquina lavadora de ampolletas.

Implementos para dotar instalación especial para el llenado, lavado y sellado de ampolletas por el procedimiento aséptico que incluye:

3 lámparas bacteriológicas de rayos ultravioleta para esterilizar el ambiente con 7 tubos de repuesto;
3 juegos de 4 sopletes cada uno;
2 carros especiales para llenado aséptico;
2 unidades protectoras para llenado aséptico;
1 filtro bacteriológico para soluciones, con sus accesorios;
4 filtros especiales para aire;
1 depósito de soluciones para filtrar;
108 soportes para ampolletas de 2 cc.;
12 cajas para ampolletas de 2 cc.;
144 soportes para ampolletas de 5 cc.;
18 cajas para ampolletas de 5 cc.;
180 soportes para ampolletas de 10 cc.;
30 cajas para ampolletas de 10 cc.;
36 cajas para frascos de 10 cc.; y
48 cajas para frascos de 20 cc.

Artículo 3º—Determinar en forma clara que los artículos que ingresen al país, libres de derechos, no podrán usarse más que para el servicio de la empresa agraciada, la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, de acuerdo con lo que amparen las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control respectivo y establecer que todos estos artículos han sido empleados en el fin destinado y que el precio de venta del producto se sostenga en el fijado en la solicitud.

Artículo 4º—Responsabilizar a la empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del

1 Publicado el 30 de noviembre de 1949.

artículo 18 del Decreto número 459 sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del Ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el presente acuerdo para los efectos correspondientes.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Declárase dentro de la Zona número 1, a la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, Suchitepéquez, conforme acuerdo gubernativo de 30 de agosto de 1947, y otórgasele licencia para vender en su jurisdicción al precio de Q0.07 la libra de azúcar.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de noviembre de 1949.

Examinada la solicitud presentada por la Agencia del Ingenio "Palo Gordo" en San Francisco Zapotitlán, relativa a que se incluya dentro de la Zona número 1, para los efectos del acuerdo de fecha 30 de agosto de 1947, a dicho municipio; y apareciendo que el Consejo de Economía en el dictamen rendido sobre el particular, sugiere que debe darse a la referida Municipalidad la clasificación solicitada conforme al artículo 2º del mencionado acuerdo;

POR TANTO,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar dentro de la Zona número 1, a la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, Suchitepéquez, conforme el artículo 2º del acuerdo de 30 de agosto de 1947.

Artículo 2º—Otorgar como consecuencia de la declaración anterior, a la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, Suchitepéquez, licencia para vender en su jurisdicción al precio de siete centavos (Q0.07) la libra de azúcar a los consumidores.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Derógase el acuerdo de fecha 15 de octubre del año en curso, por el que se dispuso la intervención de todas las existencias de camiones de palangana, jeeps y pick-ups.

Palacio Nacional Guatemala, 18 de noviembre de 1949.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que en su oportunidad el Comité de Emergencia Nacional solicitó la intervención de las ventas de vehículos de transporte, principalmente las de camiones de palangana, jeeps y pick-ups, con el fin de utilizarlos en la reparación de las carreteras destruidas por los recién pasados temporales que sufriera la Nación;

CONSIDERANDO:

Que por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de los Decretos números 90 y 577 del Congreso de la República, Ley de Emergencia Económica, se dictó con fecha 15 de octubre próximo pasado, el acuerdo por el cual se dispuso la intervención de las existencias de los mencionados vehículos;

CONSIDERANDO:

Que se encuentran en vías de normalización las causas que motivaron la adopción de la medida indicada;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Derogar el acuerdo de fecha 15 de octubre del año en curso.[1] en virtud del cual se dispuso la intervención de todas las existencias de camiones de palangana, jeeps y pick-ups por causas de utilidad y necesidad pública.

Comuníquese.

ALFONSO BAUER PAIZ.

El Subsecretario de Economía y Trabajo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

1 En este tomo.

Acuérdase permitir la extracción de chicle, en la zona declarada de veda, por acuerdo gubernativo de 24 de septiembre de 1947.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1949.

En vista del informe rendido por la Dirección General Forestal, del que se desprende que se encuentra en condiciones de ser trabajada nuevamente la zona que fue declarada de veda, para la explotación de la resina denominada chicle, en el departamento del Petén, por acuerdo gubernativo fecha 24 de septiembre de 1947, y tomando en consideración las solicitudes que existen en el Ministerio de Agricultura, para que se permita esta explotación en la zona de mérito,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Permitir la extracción de la resina denominada chicle, en la zona declarada de veda para tal efecto, por medio del acuerdo gubernativo de fecha 24 de septiembre de 1947. [1]

El presente acuerdo surte sus efectos al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO GUERRA MORALES.

Revócase la resolución de fecha 8 de septiembre de 1947, dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por la que se excluyó de la lista proclamada de nacionales bloqueados, el nombre de la firma "Compañía de Plantaciones Concepción de Guatemala, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1949.

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,

CONSIDERANDO:

Que la resolución número 6108 de fecha 8 de septiembre de 1947, dictada por este Ministerio a solicitud del de Hacienda y Crédito Público, se excedió a lo pedido al suspender los efectos de las restricciones de las leyes de Emergencia a las acciones pertenecientes a particulares; que tal resolución fue dictada contra el tenor expreso de la ley, lo que trae consigo su falta de validez, ya que de conformidad con el artículo 6º del acuerdo gubernativo de 2 de julio de 1946, toda exclusión debió ser resuelta por acuerdo conjunto de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público;

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra, Decreto número 630 del Congreso de la República, tiene efecto retroactivo hasta el 7 de octubre de 1938, por lo que sus mandatos son aplicables al caso de la "Compañía de Plantaciones Concepción de Guatemala, S. A.",

POR TANTO,

RESUELVE:

A solicitud del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, revocar la resolución número 6108 de fecha 8 de septiembre de 1947, dictada por este Ministerio.

Notifíquese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publíquese en el Diario Oficial.

GONZALEZ AREVALO.

El Subsecretario del Ramo,
EDUARDO DE LEON S.

Declárase zona forestal vedada, los bosques existentes dentro de la delimitación que se indica, del departamento de Sacatepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1949.

CONSIDERANDO:

Que las inundaciones ocasionadas en la ciudad de Antigua Guatemala, cabecera del departamento de Sacatepéquez, han tenido como causa principal la deforestación de las cuencas superiores en donde se originan las corrientes que forman el río

1 Tomo 66.

2 Publicado el 26 de noviembre de 1949.

Pensativo, y los malos sistemas de cultivos seguidos que favorecen grandemente la erosión y denudación de las partículas de tierra, etc., que más tarde se van acumulando en el cauce principal y como consecuencia éste va subiendo en su nivel primitivo, motivando los desbordamientos que tantos daños y perjuicios causan a los habitantes y a la antigua capital del Reino de Guatemala;

Que según dictamen de la Dirección General Forestal, es urgente y de necesidad dictar medidas que tiendan a la conservación de la vegetación forestal existente en dichos terrenos, la que obra como una protección natural y además influye en la climatología y agricultura de la región, así como el iniciar trabajos de conservación de suelos en las áreas que se han venido cultivando;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 del Decreto número 170 del Congreso de la República (Ley Forestal),

ACUERDA:[1]

Dictar las siguientes disposiciones para prevenir la deforestación, erosión y denudación que causa el desbordamiento del río Pensativo, en terrenos del departamento de Sacatepéquez:

1º—Declárase zona forestal vedada, los bosques existentes dentro de la delimitación siguiente: cumbre de los cerros llamados "La Chacra", "El Rejón", "San Mateo", "La Libertad", hasta la hacienda "La Choza"; de ésta hasta el lindero de la finca "Bárcena", cumbre de los cerros "Santo Tomás", "Monte Rico" y "Magdalena", situados en jurisdicción del municipio del mismo nombre y de éste al llamado "San Miguel", para terminar en "El Cabrejo", siguiendo de aquí hacia el sur, hasta comprender todas las faldas de la aldea San Miguel Milpas Altas, finca "El Pilar" y aldea Santa Ana, cuya superficie se encuentra comprendida dentro de los municipios de Antigua, Santa Lucía y Magdalena.

2º—Dentro de la veda a que se refiere el artículo anterior, únicamente se permitirá el aprovechamiento de productos forestales que provengan de desrames o podas laterales en árboles que hayan llegado a su completo desarrollo, o maderas muertas, ya sea para cubrir necesidades domésticas o con fines comerciales y mediante comprobación de la Guardia Forestal.

3º—Las nuevas rozas de cualquier clase de vegetación, dentro de la superficie mencionada, sólo se podrán autorizar cuando previamente el interesado contraiga compromiso escrito ante la Dirección General Forestal, de efectuar los trabajos necesarios de conservación de suelos que para el efecto ordene la Oficina a cuyo cargo estén esos trabajos.

4º—Los terrenos que se hubieren rozado o descombrado con anterioridad y se encuentren abiertos a la agricultura, podrán seguirse cultivando mediante compromiso de los interesados de verificar los trabajos de conservación de suelos que dicte el personal técnico, que para el efecto destinará el Ministerio de Agricultura, conforme el plan de trabajo que se elabore.

5º—El control para el cumplimiento de las presentes disposiciones queda a cargo de la Dirección General Forestal y Gobernación del departamento de Sacatepéquez, debiendo por su parte la Municipalidad de la Antigua Guatemala, nombrar un guardabosque municipal para cada uno de los municipios comprendidos dentro de la zona vedada, los cuales trabajarán bajo la supervigilancia de los inspectores y guardas forestales de la zona.

6º—Las empresas y personas que tengan establecidas presas, diques y estacados en el curso del río Guacalate, comprendido entre San Luis Las Carretas y la presa establecida por la Empresa Eléctrica en el municipio de Ciudad Vieja, quedan obligadas a levantar sus compuertas durante las horas que no estén de servicio, a fin de evitar la acumulación de arenas y otras materias que puedan producir el desbordamiento de las corrientes sobre las áreas pobladas de la cabecera departamental.

7º—Los dueños de terrenos que tengan asiento en el valle de la Antigua Guatemala, que se encuentren cruzados por los ríos Guacalate, desde el lugar denominado "Chuito", en la jurisdicción de Pastores hasta El Salto, en el municipio de Ciudad Vieja, y el Pensativo, desde la aldea Milpas Altas, hasta su confluencia con el Guacalate, que utilicen sus aguas para riegos en cultivos de estación, quedan obligados al uso estrictamente necesario de éstas, suprimiendo las tapas o presas provisionales que hubieren colocado durante la época seca en sus cauces, al iniciarse la temporada de lluvias, con el fin de favorecer durante las crecientes el arrastre de las sedimentaciones que con tal motivo se hayan formado y quede libre el cauce natural de las aguas, evitando así las inundaciones y demás perjuicios.

1 Véase acuerdo de 7 de marzo de 1955, en tomo 73.

8º—Queda facultada la Dirección General Forestal, para que por medio de sus guardas forestales dé efectivo cumplimiento a las prescripciones de este acuerdo, y en caso de contravenciones, los infractores se consignen a los tribunales respectivos para que se les aplique las sanciones legales.

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO GUERRA MORALES.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Acuérdase establecer la tarjeta de servicio militar para la tropa.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO.

CONSIDERANDO:

Que los registros de servicio militar del personal de tropa del Ejército, constituyen bases fundamentales sobre las cuales descansa la acertada designación de las personas a los puestos en donde ellas puedan servir con mayor eficiencia;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente modernizar el actual sistema de registros de servicios, haciéndolos más acordes con los requerimientos que aconsejan los procedimientos modernos, para los fines de organización y movilización de las fuerzas militares en casos de emergencia;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Establecer la tarjeta de servicio militar para tropa, en la cual se registrarán las informaciones de filiación, prescritas por el Reglamento para el Servicio del Ejército en Tiempo de Paz; de examen médico, que detalla el Reglamento de Reclutamiento y demás disposiciones que regulan la materia; la tarjeta de servicio militar para tropa, servirá para identificar la personalidad de cada uno, de conformidad con sus funciones que les corresponda según las diversas actividades en el Ejército, para lo cual contendrá lo siguiente:

a) Datos generales personales;
b) Características físicas;
c) Grados de instrucción;
d) Lenguaje;
e) Deportes;
f) Habilidad artística;
g) Profesión u oficio;
h) Vehículos que maneja;
i) Firmas;
j) Huella digital;
k) Examen médico;
l) Servicio militar anterior;
m) Servicio en escuelas militares;
n) Clasificación y calificación de los servicios;
o) Distinciones y castigos;
p) Ingreso al Ejército;
q) Cómputo de los servicios militares; y
r) Tiro al blanco.

Artículo 2º—El Estado Mayor del Ejército queda encargado de dar las normas que regularán el procedimiento para registrar en la tarjeta las informaciones aludidas.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y se dará a conocer en la orden general del Ejército. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

Apruébase la reforma del artículo 31 de los estatutos del "Sindicato de Trabajadores de El Zapote y Cervecería Centroamericana".

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1949.

1 Publicado el 29 de noviembre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que según se deduce del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo del Ramo, la reforma presentada por el "Sindicato de Trabajadores de El Zapote y Cervecería Centroamericana" al artículo 31 de sus estatutos, se adapta a los requisitos de forma y fondo señalados por la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por el artículo III del título decimoséptimo del Decreto del Congreso número 330,

ACUERDA:

Aprobar la reforma presentada por el "Sindicato de Trabajadores de El Zapote y Cervecería Centroamericana", al artículo 31 de sus estatutos que deberá quedar en la siguiente forma:

Para gastos de administración, 50%.
Para gastos de previsión social, 30%.
Para fondo de reserva, 20%.

Y ordena al Departamento Administrativo de Trabajo que haga la anotación del caso en el libro respectivo.

Comuníquese

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ

Acuérdase traspasar al Departamento de Fomento Cooperativo la dirección y administración del Molino Eléctrico de Quezaltenango

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1949

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional es obligación del Estado proporcionar a las colectividades y cooperativas agrícolas instrucción técnica, dirección administrativa, maquinaria y capital;

CONSIDERANDO:

Que los productores de trigo organizados en cooperativas necesitan de la ayuda del Estado para obtener la remuneración justa que a su trabajo corresponde;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso *d)* del artículo 2º del Decreto número 573 del Congreso, el Ejecutivo está facultado para adscribir la administración, conservación y mejoramiento de los beneficios agrícolas, molinos, etc., que dependen de Fincas Nacionales a otras dependencias o municipalidades, siempre que sean de beneficio colectivo u ornato, por acuerdo del Presidente de la República dictado en Consejo de Ministros; y que el traspaso del Molino Eléctrico para aprovechamiento de las cooperativas es de positivo beneficio colectivo;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se traspasa al Departamento de Fomento Cooperativo la dirección y administración del Molino Eléctrico de Quezaltenango, facultándose a Fincas Nacionales y al Departamento de Fomento Cooperativo para hacer los arreglos correspondientes al inmediato traspaso. [1]

Artículo 2º—El Departamento emitirá los reglamentos necesarios para el aprovechamiento del molino, preferentemente en beneficio de las cooperativas organizadas en la zona de Occidente.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio Huista, Huehuetenango, para que anualmente durante los días del 9 al 12 de diciembre, celebre su fiesta titular de Guadalupe.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1949

1 Pasa al Departamento Agrario Nacional, el 27 de noviembre de 1952, tomo 71.

2 Publicado el 22 de noviembre de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Antonio Huista, departamento de Huehuetenango, relativa a que se le conceda autorización para celebrar la fiesta titular de la población durante los días comprendidos del 9 al 12 de diciembre de cada año, en lugar de la que celebra en el mes de junio; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud y en vista de lo dictaminado por la Dirección General de Estadística y Ministerio Público,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Antonio Huista para que anualmente durante los días comprendidos del 9 al 12 de diciembre, se celebre en dicha población la fiesta titular que se instituye con el nombre de "Fiesta titular de Guadalupe".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Apruébanse los estatutos del Club Social "América", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1949.

Examinada la solicitud del señor Alfonso Mora Panazza, presidente de la Asociación denominada Club Social "América", relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que se oyó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y Sección de Consultoría del Ministerio Público, quienes no hicieron ninguna objeción por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

Estatutos del Club Social "América"

CAPITULO I

Artículo 1°—Con el nombre de Club Social "América", queda constituida una Asociación, cuyo domicilio será la finca "Tiquisate", propiedad de la Compañía Agrícola de Guatemala, en el municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla.

Artículo 2°—Los fines del Club Social "América", son los de fomentar el compañerismo, la moral, las buenas relaciones sociales, el respeto recíproco dentro de los trabajadores y proporcionar a sus asociados toda clase de diversiones recreativas

Artículo 3°—El edificio del Club Social "América", es de la pertenencia de la Compañía Agrícola de Guatemala, que lo construyó exprofesamente para ese objeto, y amueblado lo entrega en uso al Club en forma gratuita y en los términos y condiciones que se harán constar en la escritura respectiva.

Artículo 4°—A esta Asociación pueden pertenecer tanto los nacionales como los extranjeros que reúnan los requisitos necesarios para ser miembros, sin distinción de razas, sexo, credos o partidos políticos, pero es condición indispensable que sean trabajadores o empleados de la Compañía Agrícola de Guatemala.

Artículo 5°—El emblema del Club será un círculo dividido por mitades horizontalmente, la mitad superior con fondo blanco, llevará un sol naciente y la mitad inferior, en fondo verde con las iniciales "C.S.A.T."; en el centro la fecha de inauguración "1° de mayo de 1949" y en el contorno un ribete dorado.

Artículo 6°—El sello del Club tendrá: el emblema con la leyenda "Club Social América, Tiquisate", alrededor.

Artículo 7°—Queda terminantemente prohibido tratar en el seno del Club, asuntos políticos, sindicales o religiosos, así como prestar o arrendar el edificio social o los enseres de éste, para fines no relacionados con los fines de su organización.

Artículo 8°—Todo ingreso o egreso que tenga el Club será hecho por medio de su Tesorería y depositado en la caja de la Compañía Agrícola de Guatemala, para lo cual solicitará a ésta, abra una cuenta corriente a favor del Club y proporcione mensualmente un estado de cuenta para que la Directiva pueda hacerlo del conocimiento de los socios.

CAPITULO II

Artículo 9°—La dirección y administración del Club queda a cargo de la Junta Directiva la cual se elegirá por los socios en Junta General Ordinaria La Directiva estará integrada por un presidente, seis vocales y un secretario-tesorero; estará en funciones por el término de un año y sus miembros no podrán ser reelectos para el período inmediato siguiente.

Artículo 10.—Los cargos de presidente y vocales serán servidor *ad honorem*. El cargo de secretario-tesorero tendrá la remuneración que acuerde la Junta Directiva.

Artículo 11.—Los miembros de la Junta Directiva serán electos por mayoría y el voto será secreto.

Artículo 12.—Para ser miembro de la Junta Directiva es indispensable ser socio activo del Club en pleno goce de sus derechos y estar solvente en sus cuotas.

Artículo 13.—Cualquiera de los socios podrá impugnar dentro de los tres días siguientes la elección de la Junta Directiva o de sus miembros cuando a su juicio no convenga la designación hecha a los intereses de la Asociación En este caso la impugnación será sometida inmediatamente a Junta General, la que resolverá definitivamente sobre el asunto dentro del tercero día.

Artículo 14.—La Junta Directiva tomará posesión de su cargo el día 1° de mayo de cada año, y desde esa fecha se contará el período de su ejercicio.

Artículo 15.—Una vez aprobados los presentes estatutos y reconocida la personería jurídica de la Asociación, el Club podrá adquirir bienes muebles e inmuebles y contraer obligaciones hasta por una cantidad que no exceda del ciento por ciento del promedio mensual de sus ingresos por concepto de cuotas; siendo los miembros de la Directiva responsables solidariamente de la inversión de los fondos.

Artículo 16.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Formular y reformar el Reglamento Interior del Club;

b) Formular el presupuesto anual de gastos;

c) Velar por el cumplimiento de los estatutos y reglamentos;

d) Establecer, mantener y fomentar relaciones fraternales con centros de igual índole;

e) Amonestar, suspender o exigir satisfacción a cualquier socio que haya observado una conducta que a juicio de la Junta Directiva puede ser perjudicial al buen nombre o a los intereses del Club;

f) Resolver lo que más convenga a la buena administración del Club, su propaganda y mejoramiento;

g) Examinar por lo menos una vez cada trimestre las cuentas y comprobantes de caja; practicar arqueo de caja y comprobación de valores; nombrando para el efecto las comisiones necesarias y dictar las disposiciones pertinentes con bases en el resultado de dichas operaciones;

h) Aprobar el proyecto de memoria anual que deberá presentarse a la Asamblea General Ordinaria;

i) Autorizar los gastos y erogaciones menores de trescientos quetzales;

j) Resolver todos los asuntos que no sean de la competencia de las Juntas Generales;

k) Nombrar y retirar los empleados del Club; y

l) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso al Club, previa calificación del informe rendido por los vocales.

Artículo 17.—No pueden ser miembros de la Junta Directiva los socios del Club que aunque estén en pleno goce de sus derechos como tales, tengan antecedentes de orden penal o hayan sido condenados en sentencia firme por hurto, estafa, cohecho, malversación de fondos, exacciones ilegales y falsedad.

Artículo 18.—El presidente es el representante legal del Club, y el llamado a presidir las sesiones de la Junta Directiva y Juntas Generales. En caso de ausencia o imposibilidad temporal en el ejercicio de su cargo, será sustituido por uno de los vocales en su orden preferente y correlativo.

Artículo 19.—El presidente del Club, además de las atribuciones que se le conceden en estos estatutos, tendrá a su cargo las funciones siguientes:

a) Designar las comisiones que sean necesarias para la realización de los fines que el Club se propone. Estas comisiones deberán ser integradas únicamente por socios del Club;

b) Autorizar con su firma todos los recibos de egresos que sean presentados a la Tesorería del Club;

c) Presenciar mensualmente el arqueo de caja o cuando la Directiva lo estime necesario;

d) Firmar la correspondencia y todos los documentos dentro de las facultades de que se encuentra investido;

e) Practicar inventario de los útiles y enseres del Club de acuerdo con el secretario y el delegado de la Compañía cada año, o cuando lo crea conveniente;

f) Firmar, juntamente con el secretario, las tarjetas de identificación de los socios, las de invitación y visita;

g) Velar por la buena conducta y el cumplimiento de los deberes de los empleados del Club; y

h) Convocar a la Junta Directiva extraordinariamente cuando el caso lo requiera.

Artículo 20.—Son obligaciones del secretario:

a) Llevar en forma correcta los libros de la Secretaría;

b) Levantar las actas de todas las sesiones que se celebren tanto de Directiva como de Asamblea General;

c) Dar lectura en cada sesión al acta de la sesión anterior, tanto de Directiva como de Asamblea General para su aprobación;

d) Llevar en riguroso orden toda la correspondencia recibida y dar cuenta de ella al presidente;

e) Contestar a su debido tiempo toda la correspondencia recibida y firmarla dejando copia de ella;

f) Cuidar y tener bajo su responsabilidad todos los enseres a cargo de la Secretaría;

g) Autorizar juntamente con el presidente todos los recibos de egresos que sean presentados a la Secretaría del Club;

h) Firmar juntamente con el presidente, tarjetas de identificación, de invitación y de visita;

i) Formular el proyecto de memoria anual que la Junta Directiva debe presentar a la Junta General y con el cual debe dar cuenta en la sesión inmediata anterior a la de la Junta General Ordinaria;

j) Hacer las citaciones para las sesiones de la Junta Directiva y de las Juntas Generales;

k) Llevar las cuentas y libros de contabilidad del Club;

l) Cobrar puntualmente las cuotas de los socios, dando cuenta a la Directiva de los socios renuentes al pago de éstas;

m) Depositar semanalmente los fondos que reciba en carácter de tesorero, en la caja de la Compañía Agrícola de Guatemala;

n) Rendir cuentas documentadas de su administración mensualmente o cuando se lo pida el presidente del Club; y

ñ) Verificar el pago de las cuentas del Club, con base en los documentos que se le presenten, los cuales deberán llevar el visto bueno del presidente.

Artículo 21.—En caso de ausencia temporal del secretario-tesorero hará sus veces el vocal que designe el presidente del Club.

Artículo 22.—Son obligaciones de los vocales:

a) Asistir con puntualidad tanto a las sesiones de Directiva como a las generales;

b) Cumplir fielmente sus obligaciones cuando para ello hayan sido nombrados como vocales de turno;

c) Desempeñar con acierto las comisiones que el presidente o la general les confíe sin que para ello tenga lugar a excusa;

d) Estudiar y calificar las solicitudes de ingreso con el objeto de conocer la conducta y antecedentes del solicitante, observando los demás requisitos que fijen los presentes estatutos de resolver, previa aprobación de los demás miembros de la Directiva, la conveniencia de aceptar o no el ingreso del aspirante a socio;

e) Desempeñar los cargos de presidente o secretario-tesorero en los casos previstos en estos estatutos; y

f) Estar presentes en las juntas ordinarias de la Directiva.

CAPITULO III

Artículo 23.—Las elecciones de la Junta Directiva se llevarán a efecto el segundo sábado de abril de cada año.

Artículo 24.—Las elecciones se verificarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º, capítulo II.

Artículo 25.—Tres o más socios que concreten cargos y los prueben debidamente podrán solicitar la revisión de la elección de cualquier socio que haya salido electo para integrar la Directiva si el

elegido se encuentra afectado por lo establecido en el artículo 17 del capítulo II. También podrán pedir su remoción cuando cometa cualquiera de los siguientes actos:

a) Cuando no desempeñe con la debida diligencia el cargo para el cual fue designado;

b) Cuando cometa dentro del seno del conglomerado actos que lesionen el crédito y buen nombre del Club;

c) Cuando promueva escándalos en reuniones que, a juicio de los demás miembros, sean suficientes para pedir su remoción; y

d) Cuando ejecute cualquier otro acto que a juicio de la Directiva sea suficiente para solicitar su remoción.

Artículo 26.—Cualquiera de los socios que se encuentre en los casos previstos por el artículo anterior tendrá derecho a rebatir las pruebas y defenderse en la mejor forma.

CAPITULO IV

Artículo 27.—Los socios se dividen en fundadores, activos y honorarios; se consideran fundadores los que hayan suscrito el acta de fundación del Club; activos todos los que soliciten su ingreso llenando los requisitos y cumpliendo sus obligaciones de acuerdo con lo establecido en los presentes estatutos; y honorarios todas aquellas personas que por sus actos generosos, aprecio que tengan a favor del Club o cualquier merecimiento que por sus elevados méritos los hagan acreedores a tal distinción.

Artículo 28.—El número de socios honorarios no podrá ser mayor de diez.

CAPITULO V

Artículo 29.—Toda solicitud de ingreso deberá ser dirigida al secretario del Club, y en ella se identificará el solicitante y demostrará ser trabajador de la Compañía Agrícola de Guatemala.

Artículo 30.—La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá ser apadrinada por dos miembros del Club que estén en pleno goce de sus derechos como tales.

Artículo 31.—No se tramitarán solicitudes de ingreso a personas que hayan sido expulsadas de éste o de otra Asociación similar, sino después de transcurrido un año desde que tuvo lugar la expulsión.

Artículo 32.—Todo solicitante que haya sido aceptado como miembro del Club, enviará al secretario la cuota de ingreso, en efectivo, al serle notificada por escrito su aceptación.

Artículo 33.—Para considerarse como socio activo es necesario que el interesado haya llenado los requisitos que establecen los artículos 29 y 30 del presente capítulo.

Artículo 34.—Todo solicitante que haya sido aceptado como miembro del Club, está obligado a cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos y reglamentos que de éste se deriven.

Artículo 35.—Las personas que no tengan resuelta su solicitud de ingreso, no podrán frecuentar el Club en calidad de socios.

CAPITULO VI

Artículo 36.—Son obligaciones de los socios:

a) Velar por el buen nombre y engrandecimiento del Club y cuidar de la conservación de los útiles y enseres pertenecientes a éste;

b) Cumplir debidamente con todas las comisiones que le fueren encomendadas por la Directiva;

c) Guardar el orden y la compostura necesarios en todos los actos que realice el Club;

d) Pagar con puntualidad o permitir que se le descuenten las cuotas establecidas y todas aquellas que se acuerden; y

e) Comunicar a la Secretaría su cambio de residencia.

Artículo 37.—Son derechos de los socios:

a) Elegir y ser electos para cualquier puesto de la Directiva, llenando siempre los requisitos del artículo 12, capítulo II;

b) Solicitar la revisión de cuentas de la Tesorería y conocer el estado financiero del Club; y

c) Frecuentar el Club con sus amigos, bajo su responsabilidad.

Artículo 38.—Los familiares de los socios podrán visitar el Club bajo la responsabilidad de éstos.

CAPITULO VII

Artículo 39.—Las sanciones que la Directiva puede aplicar son: amonestación, suspensión y expulsión.

Artículo 40.—La amonestación a un socio puede ser aplicada:

a) Por falta a una sesión sin motivo justificado;

b) Por el incumplimiento de una comisión; y

c) Cuando un invitado por parte de algún socio cometa faltas de palabra o hechos en el interior del edificio social.

Artículo 41.—La suspensión de los derechos del socio se aplicará por falta de pago en las cuotas por tres meses consecutivos, después de haber sido notificado por el secretario; suspensión que terminará cuando el socio solvente su adeudo con el Club.

Artículo 42.—La expulsión de un socio debe ser aprobada por mayoría de la Directiva, y sólo puede ser aplicada en los siguientes casos:

a) Por difamación al Club o algún miembro de la Directiva u otros socios dentro del local del Club y por cometer cualquier acto contra la propiedad;

b) Por provocar disturbios en su seno;

c) Por alterar el orden con amenaza de hecho o de palabra a los socios o invitados;

d) Por provocar discusiones que se determinan prohibidas en el artículo 7°, capítulo I, de estos estatutos; y

e) Por faltar a la moral, al respeto debido a los asistentes o visitantes del Club, a las buenas costumbres, y a la cultura que debe normar sus actos.

Artículo 43.—Toda sanción o expulsión acordada por la Directiva se pondrá en conocimiento de la Asamblea General en su sesión más inmediata para su información.

CAPITULO VIII

Artículo 44.—La cuota de ingreso será de dos quetzales. La cuota mensual ordinaria de un quetzal para los que radican en Tiquisate y de cincuenta centavos de quetzal para los socios de las fincas y anexos.

Artículo 45.—Serán cuotas extraordinarias todas aquellas que por necesidad acuerde la Directiva y apruebe la general, las cuales no podrán exceder de un quetzal ni ser menores de cincuenta centavos de quetzal.

Artículo 46.—Los fondos del Club Social "América", los constituirán las cuotas establecidas en los presentes estatutos, las utilidades que se obtengan de los servicios que se establezcan y los donativos voluntarios que se reciban.

CAPITULO IX

Artículo 47.—Las sesiones ordinarias de la Directiva se verificarán el primer lunes de cada mes, o cuando ésta lo crea conveniente.

Artículo 48.—Las sesiones de Asamblea General se llevarán a efecto en virtud de convocatoria.

Artículo 49.—Para poder celebrar sesión de Asamblea General es indispensable que concurran por lo menos la mitad más uno de los socios activos.

Artículo 50.—Si en la segunda convocatoria de Asamblea General no se llenan las condiciones del artículo anterior, se celebrará la sesión con el número de asociados que concurran.

Artículo 51.—Toda disposición tomada en Asamblea General tendrá el carácter de obligatoria y en consecuencia será respetada y cumplida por los socios.

Artículo 52.—Las sesiones tendrán lugar preferentemente en el edificio social.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias

Artículo 53.—Los presentes estatutos entrarán en vigor al ser aprobados por el Supremo Gobierno y el presidente electo, señor Alfonso Mora P., queda facultado para llevar a cabo esta gestión.

Artículo 54.—Mientras se solicita a donde corresponde el cobro en planillas de cuotas ordinarias y extraordinarias, los socios deberán pagarlas en efectivo al tesorero del Club, quien está obligado a extender el recibo correspondiente.

Artículo 55.—Todos los miembros de la Directiva firmarán una copia de los presentes estatutos para presentarla al Ministerio de Gobernación.

2°—Reconocer la personalidad jurídica del Club Social "América".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Apruébanse los quince puntos de que se compone el convenio de trabajo, celebrado entre los médicos internos y la Dirección del Hospital General.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1949.

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL,

CONSIDERANDO:

La necesidad urgente de normalizar los servicios del Hospital General, para obtener mayor beneficio para los enfermos;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los quince puntos de que se compone el convenio de trabajo, celebrado entre los médicos internos y la Dirección del Hospital General.

2º—El convenio mencionado se aprueba provisionalmente, mientras se elaboran los nuevos estatutos del Hospital General, dentro de los cuales deberá incluirse dicho convenio, en la forma que considere conveniente la Comisión que elabora los estatutos.

Comuníquese.

GIORDANI.

El Subsecretario,
J. CACERES S.

Autorízase a la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, Chimaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de 7 de marzo de 1947,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Martín Jilotepeque para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada red de carbón que salga del municipio	Ø 0.03
Por cada camioneta de leña que se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada mil pies de madera en trozas, aserrada o labrada, que salga de la jurisdicción	0.80
Por cada aserradero de vapor que funcione en el municipio, y trabaje para el público, al mes	5.00
Por cada tenería de primera clase, al mes	0.75
Por cada tenería de segunda clase, al mes	0.50
Por cada quintal de cuero que salga del municipio	0.20
Por cada fábrica de jabón, de primera clase, al mes	1.50
Por cada fábrica de jabón, de segunda clase, al mes	0.50
Por cada zapatería, al mes	1.00
Por cada sastrería, al mes	1.00
Por cada barbería, al mes	1.00
Por cada herrería, al mes	1.00
Por cada carpintería, al mes	1.00
Por cada talabartería, al mes	1.00
Por cada panadería, al mes	0.50
Por cada fábrica de velas, al mes	1.00
Por cada taller de pirotecnia, al mes	3.00
Por cada hornilla de cal, de primera clase, al año	8.00
Por cada hornilla de cal, de segunda clase, al año	5.00
Por cada hotel o pensión de primera clase, al mes	1.00
Por cada hotel o pensión de segunda clase, al mes	0.50
Por cada comedor, al mes	0.25
Por cada venta de comida durante los días de plaza o festivos, al día	0.50
Por cada carnicería que venda carne de ganado mayor, al mes	2.00
Por cada carnicería que venda carne de ganado menor, al mes	1.00
Por cada molino de nixtamal que trabaje para el público, al mes	1.00
Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.50
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.75
Por forraje de semovientes en el poste, cada cabeza, al día	0.10

Por destace de ganado mayor, macho, cada cabeza	Ø 1.00
Por destace de vacas de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948, cada cabeza	3.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por autorización de contratos de compraventa de semovientes, cada cabeza	0.10
Por cada semoviente que salga en venta del municipio	0.20
Por cada marrano pequeño que se venda en el mercado en los días de plaza	0.05
Por cada marrano que salga en venta del municipio	0.10
Por matrícula de perros, al año	0.35
Por venta de cerveza en envases de conformidad con el Reglamento de Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, al mes	0.25
Por venta de cerveza en envases de conformidad con el Reglamento de Bebidas Alcohólicas y Fermentadas	0.50
Por licencia para tocar música, inclusive rockolas, en establecimientos donde se vendan licores y bebidas embriagantes, al mes	2.00
Por tiendas de primera categoría, al mes	1.50
Por tiendas de segunda categoría, al mes	0.75
Por tiendas de tercera categoría, al mes	0.25
Por cada venta de refrescos durante los días de plaza, al día	0.10
Por venta de refrescos en los días de fiesta titular, Semana Santa y otro festivo, al día	0.30
Por cada tienda de ropa en el mercado en los días de la Semana Santa o de la fiesta titular, al día	1.00
Por licencia para carretillas que expendan helados en los días festivos, al día	0.30
Por cada venta de ropa en el mercado en día de plaza, al día	0.50
Por matrícula de pesas y medidas (de canasto, balanzas, cucharón o pilón), al año	0.25
Por puesto de gasolina, con o sin bomba, al mes	5.00
Por concesión de cada paja de agua, una sola vez	20.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.50
Por canon de agua, cada media paja, al mes	0.25
Por canon del derrame de una paja de agua, al mes	0.50
Por canon del derrame de media paja de agua, al mes	0.25
Por cada metro cuadrado de empedrado que haga la Municipalidad frente a los predios particulares	Ø 0.50
Por derecho de tomar un baño en el balneario del "Ojo de Agua", cada persona	0.02
Por derecho de introducir desagües particulares en el colector municipal, cada vez	2.00
Por cada sitio sin cercas dentro del radio urbano de la población, al mes	0.03
Por matrícula de romanas que no sean de cucharón, al año	1.00
Por licencia para serenata	1.25
Por licencia para zarabanda, las veinticuatro horas	3.00
Por licencia para buhoneros, al año	4.00
Por reposición de cédula de vecindad	0.50
Por dispensa de edictos matrimoniales, desde Ø3.00 hasta	10.00
Por cada padrino que asista a la celebración de la ceremonia de matrimonio civil	0.50
Por cada metro cuadrado de terreno en el cementerio, para construir mausoleo	3.00
Por derecho de nicho municipal en el cementerio, los seis años	10.00
Por derecho de renovación de nicho municipal, cada seis años	12.00
Por cada inhumación sin mausoleo	3.00
Por derechos de exhumación para trasladarlos a otro lugar distinto, previos los requisitos de ley	5.00
Por registro de licencia para trasladar un cadáver de una a otra jurisdicción, previos los trámites de ley	5.00
Por alquiler del edificio municipal para cine u otros espectáculos públicos remunerados, por función	1.00
Por alquiler del edificio municipal "El Portalito", al mes	10.00
Por alquiler de una pieza redonda en los edificios municipales, al mes	5.00
Por cada litro de aguardiente natural o preparado que se realice en la jurisdicción, que pagará el patentado minorista	0.02
Por cada carga de panela de primera categoría	0.05
Por cada carga de panela de segunda categoría	0.03
Por cada carga de panela de tercera categoría	0.02

La falta de pago de los arbitrios consignados en este plan en las épocas correspondientes, hará incurrir a los morosos en el pago de un recargo del 25%.

Los arbitrios aprobados los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para este objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 3 de septiembre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Autorízase a la Municipalidad de Gualán, Zacapa, para que pueda cobrar el arbitrio de Q10.00 mensuales por cada rockola que funcione en establecimientos abiertos al público, durante las horas reglamentarias.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1949.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Gualán, departamento de Zacapa, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto adicionar a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el gobernador departamental informó en sentido favorable,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Gualán, para que pueda cobrar el arbitrio de diez quetzales mensuales por cada rockola que funcione en establecimientos abiertos al público durante las horas reglamentarias.

Este arbitrio que adiciona los que fueron aprobados en acuerdo gubernativo de 7 de octubre de 1947, lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Apruébanse los diez y ocho puntos que contiene el convenio de trabajo, celebrado entre los practicantes internos del Servicio de Emergencia y la Dirección del Hospital General.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1949.

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL,

CONSIDERANDO:

La necesidad urgente de normalizar los servicios del Hospital General, en beneficio de los enfermos;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los diez y ocho puntos que contiene el convenio de trabajo, celebrado entre los practicantes internos del Servicio de Emergencia y la Dirección del Hospital General

2º—El convenio mencionado se aprueba provisionalmente, mientras se elaboran los nuevos estatutos del Hospital General, dentro de los cuales deberá quedar incluido dicho convenio, en la forma que considere conveniente la Comisión que elabora los estatutos.

Comuníquese.

GIORDANI.

El Subsecretario,
J. CACERES S.

Reglamento para inspectores técnicos de zona.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA INSPECTORES TECNICOS DE ZONA

CAPITULO I

De las condiciones que debe reunir el inspector técnico

Artículo 1º—Las Inspecciones Técnicas de Zona deben ser desempeñadas por maestros o maestras graduados, con suficiente experiencia, reconocida preparación pedagógica y destacada actuación en el

Artículo 2º—El inspector técnico de zona debe reunir las siguientes condiciones:

a) Ser mayor de veinticinco años de edad;

b) Tener buenas costumbres y observar conducta intachable;

c) Sujetarse a lo prescrito al respecto por la Ley de Escalafón del Magisterio;

d) Haber servido como director de escuela primaria integral por lo menos un año lectivo;

e) Ser de reconocida laboriosidad, dedicación y entusiasmo profesional, comprobados con la hoja de servicio;

f) No tener en su registro antecedentes de indisciplina, impuntualidad o indolencia; y

g) No padecer de enfermedad infecto-contagiosa, defecto físico, mutilaciones, afección psíquica o nerviosa que lo inhabilite para el desempeño de su cargo.

CAPITULO II

De la residencia del inspector técnico

Artículo 3º—El inspector técnico tendrá su residencia oficial dentro de su zona, en la cabecera departamental que elija en la fecha de su nombramiento, y con la aprobación del Ministerio del Ramo.

Artículo 4º—El inspector técnico no podrá retirarse de su zona, salvo que sea por asuntos del servicio, o con autorización de la Dirección General de Educación Escolar. La licencia podrá concederse por asuntos del servicio, por enfermedad grave del inspector, de su esposa, de sus hijos o de uno de sus padres. Las licencias ordinarias se computarán y no podrán exceder de veinte días en todo el año lectivo.

Artículo 5º—En casos de emergencia, y en razón de la gravedad de ésta, podrán ausentarse sin previo permiso, por el tiempo estrictamente indispensable, debiendo dar cuenta oportunamente al director general de Educación Escolar, de los motivos que lo obligaron a salir de su zona. En todo caso hará del conocimiento de los gobernadores departamentales y del director general de Educación, el motivo de su ausencia.

CAPITULO III

De las obligaciones del inspector técnico

Artículo 6º—El inspector técnico presentará en la segunda quincena de enero, a la Dirección General de Educación Escolar, un plan de actividades a desarrollar para el año que se inicia, comprendiendo actividades administrativas, orientación técnica que se dará al magisterio de la zona y las experiencias pedagógicas a emprender.

Al final de cada mes el inspector rendirá un informe de lo realizado, haciendo resaltar las medidas tomadas, instrucciones impartidas y demás disposiciones dadas en vista de las experiencias adquiridas; también se indicará el proyecto de visitas a realizar el mes siguiente.

En cada visita practicada debe levantarse acta, anotando todo lo observado y las instrucciones correspondientes, de la cual se enviará copia a la Dirección General.

El informe mensual es obligatorio, siendo motivo de sanción su incumplimiento.

Artículo 7º—Aprobado por el Ministerio el plan de actividades a que se refiere el artículo anterior, solamente podrá modificarse a propuesta del inspector técnico respectivo.

Artículo 8º—Organizará reuniones del magisterio en las diferentes regiones de su jurisdicción, con el objeto de dar instrucciones y orientar la labor docente, en las épocas más oportunas, de preferencia en los primeros meses del ciclo escolar, coordinándolas con sus visitas a las diferentes localidades. Las autoridades locales están en el deber de colaborar al buen éxtio de dichas reuniones y prestar todo apoyo en beneficio de la comunidad.

En dichas reuniones se tratará:

a) De apreciar la obra desarrollada por el magisterio en los años anteriores, haciendo las observaciones que se consideren convenientes y planeando la forma de corregir los errores cometidos y de estimular la iniciativa personal y colectiva de los maestros;

b) De interpretar y explicar el contenido de las leyes, reglamentos, planes, programas oficiales y demás disposiciones del ramo, para su mejor comprensión y aplicación;

c) De proporcionar la más amplia información acerca de los planes y propósitos del Ministerio del Ramo, con referencia a las orientaciones que se desea imprimir a la obra educativa;

d) De despertar el entusiasmo de los maestros y su espíritu de cooperación y responsabilidad para su mejoramiento profesional;

e) De organizar cursos breves de orientación didáctica para el magisterio;

f) De aconsejar las obras de orientación didáctica para el magisterio, prefiriendo aquellas que tienen relación directa con su labor a desarrollar y que le fijen un sentido exacto de los fines y objetivos de la educación;

g) De procurar por que en cada escuela se organicen las bibliotecas escolares, indicando la forma de agenciarse obras y de manejarlas con el objeto de que llenen su finalidad en favor de los niños y la comunidad. Procurar por que las bibliotecas mínimas estén en actividad, orientando la forma de proceder;

h) De aconsejar la forma de lograr la cooperación de los padres de familia, las autoridades locales y departamentales, y coordinar todas las actividades para lograr la formación de asociaciones de padres y amigos de la escuela; e

i) De resolver las consultas que respecto a la Ley de Escalafón le hagan los maestros, haciéndoles conocer sus deberes y derechos, y aconsejándoles acerca de la forma de lograr que sus problemas sean resueltos.

Artículo 9º—Cada fin de mes el inspector técnico rendirá a la Dirección General un informe que comprenda las actividades realizadas durante el mes, comprendiendo visitas practicadas, instrucciones impartidas y a la vez indicando los problemas de más urgente resolución; este informe es obligatorio y su incumplimiento es causa de sanción.

Artículo 10.—Cada fin de ciclo escolar, después de realizadas las pruebas finales, rendirá una memoria detallada de las labores del año con especificación de los problemas que se presentaron.

Esta memoria comprenderá los siguientes datos:

a) Número de escuelas en función, clasificadas por categorías;

b) Inscripción y asistencia de alumnos, por grado, en cada escuela y por municipales, con apreciación de las causas de inasistencia;

c) Personal docente y sus condiciones en relación con el escalafón;

d) Su propia labor desarrollada durante el año; y

e) Apreciación explicativa de todas las anomalías observadas en el servicio y sus probables causas, así como de las medidas que ha tomado para corregirlas, con las sugerencias de carácter técnico que hará a la autoridad superior para remover los inconvenientes que él mismo no puede evitar.

Artículo 11.—Rendirá cualquier informe extraordinario que le pidan las autoridades del ramo.

CAPITULO IV

De las visitas

Artículo 12.—El inspector técnico visitará ordinariamente cada una de las escuelas de su jurisdicción, con la mayor frecuencia posible, a fin de que no quede ninguna escuela sin visitar durante el año lectivo.

Artículo 13.—Al constituirse en cada municipio lo hará saber telegráficamente a la Dirección General de Educación Escolar y a las Gobernaciones Departamentales de zona. Cuando se trate de lugares donde no haya telégrafo, lo avisará previamente, desde el último lugar donde haya dicho servicio, indicando a dónde se dirige.

Artículo 14.—Durante la visita, se enterará:

a) De las condiciones higiénicas y pedagógicas del edificio y sus dependencias; del amueblado y del material didáctico; de la matrícula y de la asistencia de alumnos, del registro y de la estadística;

b) De la conducta, asistencia, dedicación, preparación y aptitudes de los maestros; de la armonía que mantienen entre sí y de la cooperación educativa de conjunto;

c) De la colaboración entre maestros, alumnos y padres de familia; y entre la escuela y la sociedad, comprendiendo específicamente el apoyo que le prestan las autoridades y el patronato escolar; y

d) Conocer de la situación escalafonaria de los maestros y orientarles para obtener los comprobantes que les son indispensables para su registro.

Artículo 15.—Durante la visita, el inspector técnico dará a los directores y maestros las instrucciones para el mejor cumplimiento de sus deberes y resolverá sus consultas legales, técnicas y disciplinarias.

Artículo 16.—Presenciará por lo menos una clase en cada grado, para conocer la orientación pedagógica de la enseñanza, hará las observaciones del caso e intervendrá en la clase desarrollando el tema personalmente, cuando sea necesario.

Artículo 17.—Conocerá la orientación del gobierno escolar, la forma en que se hayan resuelto los problemas disciplinarios y la orientación que se da a los recreos.

Artículo 18.—Intervendrá y orientará las actividades desarrolladas por los núcleos escolares campesinos, centros deportivos, clubes agrícolas y las demás asociaciones escolares.

Artículo 19.—Supervisará las actividades de los centros de alfabetización, promoverá su fundación cuando hubiere necesidad, orientará la labor de los mismos, de acuerdo con las disposiciones del Departamento respectivo.

Artículo 20.—El inspector técnico es supervisor de todas las actividades educativas que se desarrollen en su zona, tales como misiones culturales, centros de alfabetización, institutos de postprimaria oficiales o particulares, escuelas especiales y demás centros docentes de la localidad. Es también supervisor de las escuelas particulares, debiendo ser el jefe inmediato, encargado de los trámites iniciales de su fundación, autorización y reglamentación; orientará la labor docente e informará al Ministerio de su funcionamiento.

Artículo 21.—De todo lo observado, dispuesto y actuado dejará constancia en el acta que levantará al efecto, la cual será transcrita por el director de la escuela a la Dirección General de Educación Escolar y a la Gobernación Departamental, en un término no mayor de tres días. Los datos anotados en el acta deben estar de acuerdo con el informe rendido cada mes a la Dirección General; en caso de discrepancia, la Dirección General iniciará expediente de investigación para determinar la veracidad de los hechos.

CAPITULO V

De la acción social del inspector técnico

Artículo 22.—El inspector técnico explorará en cada localidad, la acción social de la comunidad y orientará sus relaciones con la acción de la escuela y la de las autoridades a fin de poner estas fuerzas al servicio de la educación.

Artículo 23.—Para alcanzar los fines a que se refiere el artículo anterior, mantendrá contacto con los miembros de la Municipalidad, asociaciones de padres de familia, asociaciones gremiales y culturales, comités de alfabetización, instituciones de servicio social y con las personas influyentes del lugar.

Artículo 24.—Visitará a las familias y procurará la formación de una conciencia favorable a las finalidades de la escuela.

CAPITULO VI

De las relaciones del inspector técnico con los gobernadores departamentales, alcaldes municipales y directores de las Juntas Municipales de Educación

Artículo 25.—Siendo el gobernador el representante del Organismo Ejecutivo en los departamentos, el inspector técnico de zona mantendrá buenas relaciones con él y procurará obtener su cooperación en la obra educativa que le está encomendada.

Artículo 26.—Las propuestas de personal docente serán formuladas por el inspector técnico, quien debe enviar copia a la Gobernación Departamental; en las propuestas se dará preferencia a los maestros titulados debidamente escalafonados. En su defecto se propondrá a quienes posean los conocimientos y preparación indispensables.

Las propuestas serán elevadas a la Dirección General de Educación Escolar por el inspector técnico respectivo, debiendo acompañar, en forma de expediente, los antecedentes que las justifiquen.

En los casos de cambio, permutas, licencias e interinatos es indispensable formar expediente que contenga las razones que las justifiquen, ajustándose a las leyes vigentes.

En casos de urgencia, y estando ausente el inspector técnico, la Gobernación Departamental podrá iniciar el trámite de propuestas telegráficamente dando aviso al inspector técnico de zona para que éste continúe las gestiones necesarias ante las autoridades del ramo.

En caso en que la Dirección General de Educación lo considere oportuno podrá solicitar la información al gobernador departamental.

Artículo 27.—Dará posesión a los maestros, el inspector técnico respectivo, o en su defecto, las autoridades municipales, juntas locales de educación, el director del establecimiento en su orden, con base en el acuerdo de nombramiento u orden ministerial, levantándose el acta de rigor la cual debe transcribirse a la Gobernación Departamental, Administración de Rentas y Ministerio del Ramo.

Artículo 28.—El inspector técnico debe estar constantemente informado de las novedades que ocurren en el servicio escolar. El director de la escuela, el alcalde municipal, o el director de la Junta Local de Educación darán parte inmediatamente de toda irregularidad en el servicio, al inspector técnico y al gobernador departamental.

Artículo 29.—En casos de falta grave (embriaguez escandalosa o habitual, costumbres licenciosas, abandono del puesto, falta o delito que reclamen pronto remedio), el inspector técnico dictará las medidas de urgencia comunicándolo a la Gobernación respectiva y dando parte a la Dirección General de Educación para los efectos correspondientes.

CAPITULO VII [1]

De las licencias, renuncias, traslados, destituciones

Artículo 30.—El inspector técnico conocerá de las licencias concedidas a los maestros por los directores de escuela hasta por un día y por el alcalde municipal y el director de la Junta Local de Educación hasta por dos días, dicho funcionario lo comunicará al inspector y al gobernador departamental, telegráficamente, si fuere necesario.

Artículo 31.—El inspector técnico o en su defecto el gobernador departamental, podrá conceder licencias a los maestros y a los directores de escuela, hasta por cinco días, dando aviso a la Dirección General de Educación Escolar para que no sufra interrupciones la obra docente. Las licencias concedidas y que no hayan sido comunicadas a las autoridades correspondientes, se considerarán como incumplimiento de quien las conceda sin dar aviso. Licencias por mayor tiempo, sólo podrán concederlas el director general de Educación Escolar previo informe del inspector técnico o de la Gobernación Departamental. De estas licencias recibirán aviso el gobernador y el inspector técnico respectivo. Al instituirse la cédula de asistencia de profesores, las autoridades que concedan licencias deberán anotar en ella el tiempo concedido. En todo caso debe extenderse al interesado el comprobante de permiso concedido, firmado por la autoridad correspondiente.

Artículo 32.—Las licencias ordinarias concedidas a los maestros, se computarán y no podrán exceder de veinte días en todo el año lectivo, para lo cual se llevará un libro de Registro de licencias concedidas, tanto en la escuela como en la Inspección Técnica.

Artículo 33.—Las renuncias, solicitudes de traslado y permuta se deben presentar al inspector técnico respectivo quien las elevará a la Dirección General de Educación Escolar debidamente razonadas. Pero ningún maestro podrá abandonar su cargo en tanto no se presente el sustituto correspondiente, salvo casos de suma urgencia, por enfermedad grave de él mismo, de su esposa, de sus hijos o de sus padres, calificada por la autoridad inmediata.

Artículo 34.—Conocerán de las remociones previamente, el inspector técnico de zona, o en su defecto, el gobernador departamental quien las pasará al inspector, siempre que esas solicitudes se inicien por el director de la escuela, por el alcalde municipal o por el director de la Junta Local.

Artículo 35.—Cuando la remoción obedezca a cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 29 de este Reglamento, la solicitud partirá de las autoridades departamentales, con el informe del caso.

CAPITULO VIII

Obligaciones específicas del inspector técnico

Artículo 36.—Son obligaciones específicas de los inspectores técnicos:

a) Cumplir y velar por que se cumplan las leyes, reglamentos, programas y disposiciones que se dicten para el mejor servicio;

b) Llevar estadística escolar de la zona por departamentos y municipios, con los siguientes datos:

1° Maestros, con indicación de sexo, raza, lengua, estado civil, categoría escalafonaria, cargo, años de servicio, sueldos, conducta, eficiencia profesional, licencias concedidas, ausencias sin permiso, etc.;

2° Edificios: su estado material e higiénico, amueblado, menaje, bibliotecas;

3° Inscripción: distribución por grados, promedio de asistencia, mensual y anual, con toda la exactitud posible;

4° Nombramientos con sus fechas y lugares, licencias, traslados, renuncias y destituciones;

c) Gestionar la apertura de escuelas donde la estadística escolar lo justifique y la creación de nuevas plazas donde sea indispensable;

d) Estimular a las Juntas Municipales de Educación y a los maestros, con su propio entusiasmo y dedicación;

e) Proponer la clausura o traslado de las escuelas que no corresponden a los fines para que fueron creadas;

f) Estimular en los maestros, su amor al estudio, proporcionarles información bibliográfica, darles explicaciones breves y precisas y fomentar sus aspiraciones hacia una superación profesional;

g) Dictar las medidas que, dada su preparación técnica y su calidad de orientador de la educación de la zona, sean conducentes a llenar los vacíos de la ley y reglamentos o a interpretar y completar su contenido;

h) Prestar su concurso a las investigaciones del Instituto Indigenista, proporcionando a sus enviados información y orientaciones sobre las características humanas y naturales de su zona

1 Derogado este capítulo el 28 de abril de 1955, tomo 74.

disponiendo que los maestros colaboren facilitando los medios materiales en cuanto esté a su alcance;

i) Velar por que las Juntas Departamentales auxiliares del Escalafón se mantengan organizadas para su debido funcionamiento, sustituyendo las personas que por las condiciones de cambio de trabajo deban sustituirse y dando aviso a la Junta Calificadora del Personal de cualquier irregularidad;

j) Supervisará el funcionamiento de las bibliotecas y museos populares, para asegurar su eficiencia, dando parte al Ministerio de los defectos que observe en su funcionamiento;

k) Procurará que se establezcan las bibliotecas escolares y orientará el funcionamiento de las bibliotecas mínimas a fin de que rindan sus beneficios educativos; y

l) Deberá conocer de las excursiones escolares, misiones culturales y jiras escolares a fin de orientarlas para que sean planeadas y realizadas únicamente con fines educativos y culturales, para lo cual se exigirá un plan previo a su autorización.

Artículo 37.—Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del Reglamento para la práctica de los exámenes, así como las disposiciones específicas que para el efecto emita el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 38.—Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al cumplimiento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

Dispónese exceptuar de las prohibiciones y restricciones contenidas en los incisos a) *y* b) *del artículo 2º del acuerdo emitido por el Ministerio de Economía, el 4 de noviembre del año en curso, los artículos cuyos pedidos hayan sido confirmados por las casas exportadoras con anterioridad a la fecha que se expresa.*

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de noviembre de 1949.

1 Publicado el 16 de enero de 1950.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que con anterioridad a la emisión del acuerdo de 4 de noviembre en curso, se han hecho por parte de personas y entidades del país, pedidos de artículos cuya importación se prohibe en aquél, los cuales han sido confirmados por las casas exportadoras, estando la mayoría de ellos en tránsito;

CONSIDERANDO:

Que de no permitir el desalmacenaje de esos artículos, los importadores tendrán que hacer los pagos al extranjero o dejar de cumplir sus compromisos, lo cual vendría en desprestigio del comercio nacional establecido;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exceptúan de las prohibiciones y restricciones contenidas en los incisos *a)* y *b)* del artículo 2º del acuerdo emitido por este Ministerio, el 4 de noviembre del año en curso, [1] los artículos cuyos pedidos hayan sido confirmados por las casas exportadoras con anterioridad al 18 del mismo mes.

Artículo 2º—Para permitir el desalmacenaje de las mercaderías a que se refiere el artículo anterior, los importadores deben presentar a la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, sus documentos de importación, junto con los que acrediten las fechas de pedido y confirmación, para su registro y autorización de retiro.

Artículo 3º—Para registro de pedidos a que se refiere el artículo anterior, se deja un plazo de cinco días a partir de la fecha de emisión de este acuerdo.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

1 En este tomo.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el licenciado Julio Ramiro Rodas Ruiz, por el cual se concede al mencionado profesional en arrendamiento el lote de terreno nacional que se indica, de la colonia "Centro América", a orillas del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 1° de diciembre de 1949.

Visto el contrato firmado con fecha treinta de noviembre del corriente año, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte y por la otra el licenciado Julio Ramiro Rodas Ruiz, en virtud del cual el Gobierno de la República concede al mencionado profesional, en arrendamiento por el término de veinticinco años, el lote de terreno nacional número 0-37 de la lotificación de la colonia "Centro América", a orillas del lago de Amatitlan, cuya extensión superficial es de 618.31 metros cuadrados, en las condiciones estipuladas en el referido contrato; y estando dicho documento ajustado a las leyes vigentes de la materia,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Dar su aprobación a las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO GUERRA MORALES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
A. PADILLA.

Registrase y extiéndese a favor de la "Parke Davis & Co", la patente de invención, relativa a "compuestos orgánicos de nitrógeno y métodos para obtener los mismos".

Palacio Nacional: Guatemala, 1° de diciembre de 1949.

1 El contrato en Diario Oficial numero 67, tomo 132, de fecha 16 de mayo de 1951

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Jorge F. Sánchez, apoderado legal de "Parke Davis & Company", de Detroit, Michigan, Estados Unidos de América, con respecto a que se le conceda patente de invención, relativa a "compuestos orgánicos de nitrógeno y métodos para obtener los mismos"; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas, y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Dirección General de la Economía Nacional a la postre, y el Ministerio Público, son favorables a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor de "Parke Davis & Co.", por el término de quince años, la patente de invención relacionada.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Acuérdase derogar todas las disposiciones, acuerdos o resoluciones que se opongan a la resolución del 20 de abril de 1949, relativo a la importación de harina de molinos extranjeros.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1949.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Guatemala ha suscrito y ratificado el Convenio Internacional de Trigo, por el cual se obliga a consumir anualmente una cuota de diez mil toneladas métricas de trigo;

CONSIDERANDO:

Que es de interés nacional proteger la industria triguera y harinera del país;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Derogar todas las disposiciones, acuerdos o resoluciones que se opongan a la resolución del 20 de abril de 1949,[1] que se refiere a los tipos de harina que se puede importar, a los porcentajes de consumo de harina nacional, a las obligaciones de los importadores y productores de harina, a los precios de trigo y la harina nacionales y a las sanciones por violación a las prescripciones de la resolución mencionada.

Artículo 2º—Este acuerdo entra en vigor el día cinco del presente mes.

Comuníquese.

ALFONSO BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Regístrase y extiéndese a favor de "Parke Davis & Company", la patente de invención relativa a "un procedimiento para la manufactura de antibióticos".

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Jorge F. Sánchez, en representación legal de "Parke Davis & Company", de Detroit, Chicago, Estados Unidos de América", con respecto a que se conceda patente de invención relativa a "un procedimiento para la manufactura de antibióticos"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Dirección General de Comercio, Industria y Controles y el Ministerio Público, son favorables a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor de "Parke Davis & Company", por el término de quince años, la patente de invención relacionada.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Cancélase la autorización que se otorgó a la Compañía Petrolera de Puerto Barrios, Sociedad Anónima, para operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En vista de la solicitud que en concepto de representante de la Compañía Petrolera de Puerto Barrios, Sociedad Anónima, presentó el señor Demetrio Díaz, relativa a que se cancele en los registros respectivos dicha Compañía y se tenga por inexistente por haberse liquidado y disuelto totalmente según consta en la escritura pública número 315, que con fecha 9 de septiembre del año en curso fue suscrita ante los oficios del notario Manuel Soto Marroquín, y en presencia de los dictámenes favorables emitidos por el Departamento de Control de Compañías de Seguros, Similares y Especiales y el Instituto Nacional del Petróleo,

ACUERDA:

Cancelar la autorización que con fecha 2 de junio de 1948,[1] se otorgó a la referida Compañía para operar en el país, debiendo hacerse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

1 En este tomo.

1 Tomo 67.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y la señora Lucy Bischof Mackenney de Béard, por el cual se da en arrendamiento a esta última un lote de terreno nacional frente al parque "Las Ninfas" a orillas del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1949.

Visto el contrato firmado el día de hoy, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte y por la otra, la señora Lucy Bischof Mackenney de Béard, en virtud del cual el Gobierno de la República concede a esta última, en arrendamiento, por un término de veinticinco años, un lote de terreno nacional ubicado en la playa pública, frente al parque "Las Ninfas", a orillas del lago de Amatitlán, cuya extensión superficial es de 360 metros cuadrados, en las condiciones estipuladas en el referido contrato; y estando dicho documento ajustado a las leyes vigentes de la materia,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Dar su aprobación a las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO GUERRA MORALES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. PADILLA.

Concédese el uso gratuito del lote de terreno número 18 de la parcela que se indica de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en jurisdicción de Jalpatagua, Jutiapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1949.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 9 de junio del año en curso y tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas y el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

1º—Conceder el uso gratuito del lote de terreno número diez y ocho (18) de la parcela número treinta y ocho (38) de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en jurisdicción municipal de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, al señor Policiano González Escobar, quien ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

2º—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste al Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, a fin de que tome nota y las curse a la Gobernación Departamental de Jutiapa, para los efectos procedentes.

Comuníquese.

GUERRA MORALES.

El Subsecretario del Ramo,
HECTOR A. CRUZ. Q.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y la señora Herlinda Leiva Valverde, por el cual se concede en arrendamiento a esta última un lote de terreno nacional a orillas del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1949.

Visto el contrato celebrado el día de ayer, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte y por la otra, la señora Herlinda Leiva Valverde, en virtud del cual el Gobierno de la República concede en arrendamiento a la citada señora, por el término de cinco años, un lote de terreno nacional situado a orillas del lago de Amatitlán, con una extensión superficial de seiscientos treinta y nueve metros y cuarenta centímetros cuadrados, en las condiciones que se puntualizan en el documento en referencia; y encontrándolo de conformidad,

1 El contrato en Diario Oficial número 67, tomo 182, de fecha 16 de mayo de 1951.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar las siete cláusulas de que consta el contrato de mérito. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO GUERRA MORALES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. PADILLA.

Dispónese adicionar al artículo 22 del acuerdo gubernativo de fecha 25 de agosto de 1941, relativo al Reglamento de la Junta Asesora de la Oficina Central del Café, el párrafo que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1949.

En vista de lo expuesto por la Junta Asesora de la Oficina Central del Café y en protección a los intereses de los productores de café,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Adicionar al artículo 22 del acuerdo gubernativo de fecha 25 de agosto de 1941 (Reglamento de la Junta Asesora de la Oficina Central del Café), [2] el siguiente párrafo:

"*Artículo 22.*—La licencia de exportación a que se refiere este artículo, sólo podrá ser extendida por la Oficina Central del Café después de que el exportador compruebe legalmente que el valor del café de que se trata ha sido pagado en su totalidad al productor."

1 El contrato en Diario Oficial número 67, tomo 132, de fecha 16 de mayo de 1951.

2 Tomo 60.

Este acuerdo entrará en vigor un día después al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO GUERRA MORALES.

Concédese a la persona que se expresa el recurso de gracia.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de diciembre de 1949.

Vista para resolver la solicitud del licenciado Raúl Asturias Monterroso, en su concepto de Procurador de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, relativa a que se le conceda gracia a Angel Martínez Hernández, conmutándole la pena capital que por los delitos de asesinato, homicidio, tentativa de violación y hurto, le fue impuesta por los Tribunales de Justicia, por la inmediata inferior; y

CONSIDERANDO:

Que de la información seguida al efecto aparece que el reo ha observado buena conducta en su prisión y que en los Tribunales no tiene antecedentes penales;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Con vista del dictamen emitido por el Ministerio Público y en uso de las facultades que le concede el inciso 9º del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Conmutar a Angel Martínez Hernández la pena de muerte que le fue impuesta, por la inmediata inferior de treinta años de prisión correccional.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

1 Publicado el 15 de diciembre de 1949.

Reorganízase el Comité Nacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de diciembre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1°—Reorganizar el Comité Nacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), en la forma siguiente:

Presidente: Subsecretario de Agricultura.
Vocales:
1° Representante del Ministerio de Economía y Trabajo;
2° Director general de Agricultura;
3° Director general forestal;
4° Director general de Ganadería;
5° Representante del Instituto de Fomento de la Producción;
6° Representante del Instituto Nacional Indigenista;
7° Representante del Instituto Nacional de Nutrición;
8° Representante de la Dirección General de Sanidad Pública;
9° Representante de la Dirección General de Estadística; y
10° Representante de la Asociación General de Agricultores.

2°—Las instituciones citadas como participantes del aludido Comité Nacional, designarán oficialmente a personas que las representen en las juntas, con amplios poderes para tomar resoluciones, cuando no puedan asistir los presidentes, jefes o directores generales.

3°—Se faculta al Comité Nacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, para que formule el reglamento por el cual deberá regirse.

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
I. GONZALEZ AREVALO.

1 Publicado el 14 de diciembre de 1949.

Registrase y extiéndese a favor de la "American Cyanamid Company", la patente de invención adicional para la "preparación de pteridinas substituidas".

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de diciembre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Jorge F. Sánchez, en representación legal de la "American Cyanamid Company", de Estados Unidos de Norteamérica, relativas a que se le conceda patente de invención adicional para la "preparación de pteridinas substituidas"; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Exdirección General de la Economía Nacional y el Ministerio Público son favorables a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor de la "American Cyanamid Company", por el término de quince años, la patente de invención relacionada.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Apruébase la reforma introducida al artículo 13 de los estatutos del "Sindicato Central de Trabajadores de Barberías y Salones de Belleza".

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de diciembre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que según se deduce del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo del Ramo, la reforma presentada por el "Sindicato Central de Trabajadores en Barberías y Salones de Belleza" al artículo 13 de sus estatutos, se adapta a los requisitos de forma y fondo señalados por la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por el artículo III del título décimoséptimo del Decreto del Congreso número 330,

ACUERDA:

Aprobar la reforma introducida al artículo 13 de los estatutos del "Sindicato Central de Trabajadores en Barberías y Salones de Belleza", el cual deberá quedar en la siguiente forma:

"Artículo 13.—Los miembros del Consejo Consultivo y Comité Ejecutivo, durarán en el ejercicio de sus funciones dos años, pudiendo reelegirse la mitad sólo por un período más."

Y ordena al Departamento Administrativo de Trabajo que haga la anotación del caso en el libro respectivo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Apruébanse los estatutos del Banco de Occidente.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de diciembre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada por el Banco de Occidente para la aprobación de sus estatutos ha merecido previamente la opinión favorable de la Superintendencia de Bancos y la autorización de la Junta Monetaria;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 16 del Decreto número 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL BANCO DE OCCIDENTE

CAPITULO I

CONSTITUCION, OBJETO, RAZON SOCIAL Y DURACION

Banco privado. Operaciones comerciales e hipotecarias

Artículo 1º—El Banco de Occidente, sociedad anónima, constituida de conformidad con las leyes de la República desde el 25 de mayo de 1881; reorganizada según sus bases constitutivas y estatutos aprobados por acuerdo del Gobierno de la República, de fecha 10 de mayo de 1932; elevados a escritura pública el 1º de julio del mismo año, la cual fue autorizada por el Escribano de Cámara, es un Banco privado, y continuará realizando operaciones de banca comercial y de banca hipotecaria, al tenor de los presentes estatutos.

Se denominará en los mismos, simplemente, *el Banco.*

Objetivos

Artículo 2º—El Banco proporcionará preferentemente sus recursos para el impulso y fomento de actividades productivas y atención en general de las necesidades crediticias de la región occidental de la República, pero coadyuvará, en la medida de dichos recursos, a la realización de los mismos objetivos en el resto del país.

Domicilio

Artículo 3º—El Banco tiene su domicilio en la ciudad de Quezaltenango, departamento del mismo nombre. Podrá establecer agencias y sucursales dentro y fuera del país, con las formalidades de ley. La razón social continuará siendo *Banco de Occidente.*

Duración

Artículo 4º—La duración del Banco será hasta el 21 de mayo de 1975, de conformidad con su escritura social y el acuerdo gubernativo de su aprobación, de fecha 10 de mayo de 1932. La duración del

Banco podrá ser prorrogada por resolución de la Junta General de Accionistas con el voto de las tres quintas partes del capital social pagado.

CAPITULO II

CAPITAL, ACCIONES Y ACCIONISTAS

Capital social autorizado

Artículo 5°—El capital social autorizado de Q5.000,000.00, fijado en la escritura social, estará representado por 50.000 acciones nominativas, con un valor nominal de cien quetzales cada una.

Emisión y venta de acciones

Artículo 6°—Corresponde a la Junta General de Accionistas decidir la emisión de acciones hasta cubrir el monto del capital social autorizado. La venta de acciones emitidas será acordada por la Junta Directiva.

Reserva de capital

Artículo 7°—El Banco acumulará una reserva de capital hasta por el cien por ciento del capital suscrito y pagado.

Traspaso de acciones.

Artículo 8°—Las acciones serán nominativas y para su transferencia bastará con el endoso en el propio título. Siempre deberá darse al Banco aviso escrito del traspaso, por parte de quien las enajene, y presentarse el título para su anotación.

Reconocimiento de accionistas

Artículo 9°—El Banco sólo reconocerá como accionistas a las personas que aparezcan inscritas en el libro de registro respectivo.

Indivisibilidad de las acciones

Artículo 10.—Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una o varias acciones o certificados de acciones, deberán unificar su personalidad para el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones que de los mismos emanen.

Certificados de acciones

Artículo 11.—El Banco, a solicitud del interesado, podrá expedir certificados por una o más acciones, los cuales serán firmados por el gerente y el director de turno.

Reposición del título o certificados de acciones

Artículo 12.—Al accionista que perdiere el título o certificado de sus acciones, se lo repondrá el Banco mediante mandato judicial, a costa del interesado, haciéndose constar dicha circunstancia. La Junta Directiva exigirá previamente la garantía que considere suficiente y adecuada.

Acciones liberadas

Artículo 13.—El Banco no podrá emitir acciones liberadas, de gracia, de industria o de cualquiera otra denominación que no representen un capital íntegramente pagado en sus cajas.

Suscripción de acciones

Artículo 14.—Cuando se emitan nuevas acciones, serán admitidas a suscribirlas personas extrañas a la Sociedad, pero los accionistas tendrán derecho preferente sobre los extraños, en igualdad de circunstancias. En caso de que la suscripción exceda del número de acciones acordado, éstas serán prorrateadas entre los suscriptores, manteniendo siempre la preferencia a que se refiere este artículo.

CAPITULO III

OPERACIONES DEL BANCO

SECCION 1ª

PRINCIPIOS GENERALES

Departamentos del Banco

Artículo 15.—El Banco realizará operaciones de banca comercial y de banca hipotecaria por medio de dos departamentos separados e independientes, que se denominarán, respectivamente: Departamento Comercial y Departamento Hipotecario.

Operaciones que podrán efectuarse

Artículo 16.—Por medio de cualquiera de ambos departamentos, el Banco podrá efectuar todas las operaciones por cuenta de terceros, de cambio y de confianza, y, en general, las compatibles con el negocio bancario, autorizadas o reconocidas por la Ley de Bancos. Entre tales operaciones, el Banco podrá, por cuenta propia o ajena, servir de intermediario en la colocación, distribución, negociación y venta de títulos o valores emitidos por el Estado, los bancos, instituciones financieras estatales o privadas, municipalidades y otras empresas privadas de primer orden, con sujeción a un reglamento propio que para tal efecto formule la Junta Directiva, dentro de las regulaciones que acuerde la Junta Monetaria o con aprobación de ésta en caso de que tales regulaciones aún no hubieren sido adoptadas.

Imputación de inversiones

Artículo 17.—Las inversiones que haga el Banco en bienes raíces y muebles que necesite para su propio uso, se imputarán a sus departamentos, de conformidad con el reglamento que apruebe la Junta Monetaria.

Redistribución de capital y reservas de capital

Artículo 18.—Corresponde a la Junta Directiva disponer las redistribuciones de capital y reservas de capital entre los dos departamentos del Banco, las cuales se hicieren necesarias para cumplir con lo preceptuado en los artículos 20 y 21 de la Ley de Bancos, y cuando las necesidades financieras del Banco lo exigieren.

Fijación de tipos de interés, comisiones y demás recargos

Artículo 19.—Corresponde a la Junta Directiva fijar los tipos de interés, comisiones y demás recargos, dentro de los límites legales, para las operaciones activas y pasivas en general.

SECCION 2ª

OPERACIONES DE BANCA COMERCIAL

Operaciones del Departamento Comercial

Artículo 20.—El Departamento Comercial queda facultado para realizar las operaciones activas y pasivas que la Ley de Bancos permite en los capítulos I y II del título IV.

Recepción o mantenimiento de cuentas de depósito, etcétera

Artículo 21.—El Reglamento del Banco, o la Junta Directiva en su defecto, fijarán las condiciones relativas a recepción o mantenimiento de cuentas de depósitos monetarios y de plazo menor, el uso de los mismos y el cierre de las cuentas.

Adquisición de bonos hipotecarios y prendarios por el Departamento Comercial

Artículo 22.—El Departamento Comercial puede adquirir los bonos hipotecarios y prendarios que constituyan obligaciones del Departamento Hipotecario, dentro de los límites generales que, con respecto a los bancos comerciales, se fijen por las autoridades bancarias para operaciones de esta clase.

Límites y condiciones de los préstamos que puede hacer el Departamento Comercial

Artículo 23.—El Departamento Comercial sólo podrá hacer préstamos a plazo mayor de un año y no mayor de tres años, que se destinen para financiar operaciones económicamente útiles o productivas, mientras el monto de su capital asignado y reservas sea igual, por lo menos, al cincuenta por ciento de la suma de sus depósitos monetarios y de plazo menor. La totalidad de dichos préstamos no podrá exceder del monto del capital asignado y reservas, más el diez por ciento de los depósitos monetarios y de plazo menor, sin perjuicio de las limitaciones que para esta clase de inversiones fije la Junta Monetaria.

SECCION 3ª

OPERACIONES DE BANCA HIPOTECARIA

Operaciones del Departamento Hipotecario en general

Artículo 24.—El Departamento Hipotecario queda facultado para efectuar las operaciones activas y pasivas que la Ley de Bancos permite en su título V, con arreglo a lo dispuesto en los presentes estatutos.

Límites y condiciones de los préstamos hipotecarios

Artículo 25.—Salvo los adelantos con garantía de los depósitos de ahorro o de sus propios bonos hipotecarios o prendarios, todos los préstamos que otorgue el Departamento Hipotecario deberán ser concedidos, exclusivamente, en forma de créditos de avío, refaccionarios, de habilitación o de inversión, según sea el caso, para financiar compras y operaciones económicamente útiles o productivas de las empresas agrícolas, ganaderas, comerciales e industriales, y podrán ser de mediano o largo plazo, hasta de veinticinco años.

Plazo de los préstamos de avío sobre propiedades hipotecadas al Banco

Artículo 26.—El Departamento Hipotecario sólo podrá conceder préstamos de avío a plazo de un año o menos, que se destinen a financiar labores productivas de las propiedades hipotecadas a su favor.

Amortizaciones de los préstamos hipotecarios a plazo mayor de tres años

Artículo 27.—Los préstamos a plazo mayor de tres años deberán ser reembolsados mediante amortizaciones sucesivas, por períodos no mayores de un

año, salvo en los casos en que la inversión no comience a producir sino hasta después de cierto período de años, durante el cual el pago de las amortizaciones podrá ser aplazado por la Junta Directiva para cuando la inversión comience a producir. Esta facultad se ejercerá con sujeción a los reglamentos que acuerde la Junta Monetaria.

Emisiones de bonos hipotecarios y prendarios

Artículo 28.—El Banco hará las emisiones de bonos hipotecarios y prendarios que fueren necesarias y convenientes para el incremento de los recursos de su Departamento Hipotecario, de conformidad con la Ley de Bancos, los reglamentos que sobre emisión de tales títulos acuerde la Junta Monetaria, aplicables a todos los bancos hipotecarios, y con los reglamentos del propio Banco aprobados por la Junta Monetaria.

Contratos referentes a los bonos

Artículo 29.—El Banco podrá contratar con el Estado, entidades públicas o instituciones financieras estatales o privadas, nacionales o extranjeras, el afianzamiento, la colocación o negociación, la distribución o el servicio de los bonos.

Reglamento para recepción y administración de los depósitos de ahorro

Artículo 30.—Un reglamento regulará todo lo relativo a la recepción y la administración de los depósitos de ahorro, cuyas operaciones se efectuarán de conformidad con la Ley de Bancos.

SECCION 4ª

MODALIDADES DE LAS OPERACIONES

Requisitos relativos a las solicitudes de préstamo

Artículo 31.—Los solicitantes de toda clase de préstamos deberán expresar con claridad y precisión el destino del préstamo y el origen del documento de crédito en casos de descuento o pignoración de estos títulos, y proporcionarán las informaciones sobre su situación financiera y su capacidad de pago que el Banco les exigirá en la forma requerida por la ley.

Modalidad de entrega convencional de los fondos prestados

Artículo 32.—La totalidad o sumas parciales de los fondos prestados podrán entregarse al deudor en títulos o bonos de la institución, según se convenga en cada caso.

Forma de entrega de los fondos dados en préstamo

Artículo 33.—Los fondos prestados deberán entregarse al deudor en forma adecuada a la finalidad del crédito y a la naturaleza de la inversión. La Junta Directiva y los funcionarios competentes del Banco, deberán ser muy celosos en la aprobación y ejecución del plan de utilización de fondos que se le autorice al deudor.

Procedimiento contra deudores por falso destino o mala aplicación de los fondos obtenidos

Artículo 34.—En el momento que el Banco comprobare que los fondos no están siendo aplicados o que hubieren sido destinados a fines diferentes de los pactados, dará por vencido el plazo del préstamo y el saldo deudor será inmediatamente exigido, sin perjuicio de las acciones penales que también estuviere facultado a deducir.

Restricción de giro en las cuentas

Artículo 35.—Ninguna cuenta podrá ser objeto de giro en exceso del límite autorizado.

Prórroga o renovación de los préstamos

Artículo 36.—La Junta Directiva podrá, de conformidad con las normas reglamentarias acordadas por las autoridades bancarias, conceder prórroga o renovación de los préstamos otorgados por el Banco. En ausencia de dichas normas, y en todo caso en lo que no fuere incompatible con ellas, la Junta Directiva concederá la prórroga o la renovación con arreglo a las disposiciones contenidas en los reglamentos del Banco. La prórroga para el pago de cuotas de amortización, sólo podrá acordarse por la Junta Directiva en casos sumamente excepcionales y debidamente justificados. Tales prórrogas no podrán exceder de un lapso igual al del período caído en mora.

Saldos de pago prorrogado por pérdidas involuntarias

Artículo 37.—Cuando el deudor no pueda cubrir el importe del préstamo por pérdida total o parcial de sus cosechas, o por otra razón semejante, no imputable a falta de laboriosidad, atención o culpa suya, el saldo no cubierto en el año podrá ser cancelado en el siguiente, juntamente con el nuevo préstamo de avío que se le conceda; pero el Banco podrá exigir al deudor garantías adicionales a su entera satisfacción.

Atrasos en el pago de cuotas de amortización

Artículo 38.—Los atrasos de más de diez días en el pago de las cuotas periódicas de amortización, causarán el pago del interés pactado para el présta-

mo, sobre el importe de la cuota atrasada y por el tiempo íntegro de su demora, sin perjuicio del derecho del Banco de dar por vencido el préstamo y exigir el inmediato reembolso del saldo pendiente.

SECCION 5ª

GARANTIAS

Garantías de los préstamos hipotecarios

Artículo 39.—Los préstamos hipotecarios estarán garantizados con primera hipoteca de bienes inmuebles, efectivamente poseídos por su propietario, libres de gravamen hipotecario y de anotaciones que afecten o puedan afectar el dominio del inmueble. En cuanto a inmuebles inscritos en virtud del título supletorio, la inscripción primitiva en el Registro de la Propiedad Inmueble deberá datar, además, de diez años por lo menos, a contar de la fecha en que se otorgue el préstamo. Para resguardo del Banco el prestatario deberá acreditar, con certificación del Registro de la Propiedad Inmueble, la concurrencia de las circunstancias especificadas en este artículo.

Porcentaje máximo del préstamo hipotecario

Artículo 40.—El préstamo hipotecario no excederá del cincuenta por ciento del valor de los bienes dados en garantía. Dicho límite se reducirá al treinta por ciento cuando en los inmuebles hipotecados las construcciones representen más de la mitad de su valor, salvo que el dueño los asegure contra los riesgos que pudiesen correr, por todo el tiempo de la hipoteca.

Aseguramiento de los bienes dados en garantía

Artículo 41.—El Banco, en todo caso, podrá exigir el aseguramiento de los bienes que se le den en garantía, hasta por los montos adecuados. En cualquier caso de aseguramiento, las pólizas respectivas le serán transferidas a su favor y el Banco tendrá derecho preferente al de cualquier otro acreedor sobre el importe del aseguro. El Banco podrá pagar las primas y efectuar las renovaciones por cuenta del deudor, quien quedará obligado a reconocer intereses sobre las cantidades adelantadas y cancelarlas en cuanto para ello fuere requerido por la institución, bajo pena de darse por vencido el crédito.

Bienes inadmisibles en garantía

Artículo 42.—El Banco no podrá admitir en garantía:

a) Bienes litigiosos;

b) Minas, canteras y bosques;

c) Templos, aunque pertenezcan a particulares;

d) Propiedades que estén pro indiviso o aquellas en que la nuda propiedad y el usufructo correspondan a diferentes personas, a menos que consientan expresamente en el gravamen todos los copropietarios o poseedores de derechos;

e) Inmuebles situados fuera del territorio nacional;

f) Inmuebles que no produzcan renta, a menos que sean susceptibles de producirla con los fondos del préstamo o que se substituya por otra renta aceptable; y

g) Bienes inmuebles nacionales o municipales, aunque formen parte del dominio privado del Estado o del municipio.

Hipoteca o prenda de establecimientos industriales o mercantiles

Artículo 43.—El Banco podrá admitir la hipoteca o prenda de empresa o establecimiento industrial o mercantil, siempre que se trate de empresas privadas de primer orden, de comprobada solidez y eficazmente administradas y las cuales queden sujetas a la supervigilancia del Banco.

Fijación del valor de los bienes dados en garantía y su renta o utilidad

Artículo 44.—El valor de los bienes que se ofrezcan en garantía y la renta o utilidades que ellos puedan producir, serán fijados por los expertos del Banco. Los avalúos serán reservados, salvo los casos en que deban ser dados a conocer al Estado o sus dependencias de acuerdo con la ley. Los gastos que la valuación ocasione correrán por cuenta del solicitante; pero en tales gastos no se incluirán los emolumentos de los valuadores, los cuales serán por cuenta del Banco.

Carácter de los avalúos

Artículo 45.—En el avalúo de las fincas rústicas no se tomará en cuenta más que el valor de la tierra, el de los cultivos y el de las obras e instalaciones que, con carácter permanente, sirvan de manera directa para la explotación de las mismas fincas. Tratándose de establecimientos industriales, se apreciarán las maquinarias por expertos, según su índole e importancia; pero no las materias primas ni los productos elaborados.

Deterioro o alteración de los bienes dados en garantía

Artículo 46.—Si los bienes dados en garantía sufrieren alteración perjudicial o deterioro manifiesto, a juicio del Banco, éste podrá exigir que se constituyan nuevas garantías satisfactorias, que se am-

plien las existentes o que se efectúen abonos extraordinarios, a fin de reducir el préstamo a límites apropiados. Si por cualquier circunstancia no fuere posible llevar a cabo cualquiera de las operaciones anteriores, dentro del plazo que fije la Junta Directiva, el cual no excederá de tres meses, el Banco dará por vencido el préstamo.

CAPITULO IV

GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO

SECCION 1ª

GENERALIDADES

Gobierno y administración del Banco

Artículo 47.—El gobierno y la administración del Banco corresponden a los órganos superiores, que los ejercerán de conformidad con los presentes estatutos, los reglamentos generales y demás disposiciones, también de carácter general, que les sean aplicables.

Organos superiores de la institución

Artículo 48.—Los órganos superiores del Banco son:

a) La Junta General de Accionistas, en la que reside la suprema autoridad de la institución;

b) La Junta Directiva;

c) La Gerencia; y

d) La Auditoría.

SECCION 2ª

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Integración de la Junta y su objeto

Artículo 49.—Los accionistas, reunidos en número suficiente, de acuerdo con los presentes estatutos, con objeto de tratar y resolver los asuntos de su competencia, componen la Junta General de Accionistas.

Admisión de accionistas

Artículo 50.—Sólo serán admitidos para integrar la Junta, los accionistas cuyas acciones se encuentren debidamente registradas en el Libro de accionistas, con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha de reunión de la Junta.

Representaciones

Artículo 51.—Todo accionista tiene derecho a hacerse representar en la Junta por medio de apoderado legalmente constituido o por otro accionista mediante carta-poder, telegrama, cablegrama o radiograma dirigidos a su representante o al gerente del Banco. Ningún accionista podrá fraccionar la representación.

Prohibiciones

Artículo 52.—Ninguno de los miembros de la Junta Directiva propietarios o suplentes, ni los funcionarios, ni tampoco los empleados del Banco, de cualquier clase o categoría que sean, podrán ser representantes de accionistas en la Junta General.

Carácter de las reuniones de la Junta General y sus fechas de celebración

Artículo 53.—Las reuniones de la Junta General de Accionistas son ordinarias y extraordinarias y se efectuarán en la sede del Banco. Sus reuniones ordinarias serán los días diez de febrero y diez de agosto, o el respectivo día hábil siguiente si aquéllos fueren festivos, sin necesidad de convocatoria, pero con las citaciones debidas. Las reuniones extraordinarias serán celebradas en la fecha en que se fije el acuerdo de convocatoria.

Convocatoria a Juntas Extraordinarias

Artículo 54.—Las Juntas Generales Extraordinarias serán convocadas por la Junta Directiva, por propia decisión, por petición del auditor del Banco o por la de accionistas que representen no menos del veinticinco por ciento del capital social pagado.

Términos de la convocatoria a Juntas Extraordinarias

Artículo 55.—La convocatoria para Junta General Extraordinaria se hará con ocho días de anticipación, por lo menos, y cuando sea por petición del auditor o de los accionistas a que se refiere el artículo anterior, se convocará para una fecha no posterior a los treinta días siguientes al de la petición. En uno y otro caso, se hará mediante avisos publicados en el Diario Oficial y en dos periódicos de los de mayor circulación en la República, y, adicionalmente, en cualquiera otra forma, si así lo acordare la Junta Directiva.

Proporción de accionistas concurrentes y de representaciones

Artículo 56.—Las Juntas Ordinarias se efectuarán con el número de accionistas que a ellas concurrieren, cualquiera que éste sea. Para las Juntas Extraordinarias se requiere la concurrencia de accionistas

que representen, por lo menos, las tres quintas partes del capital social pagado, en poder del público. Si la reunión no pudiere efectuarse por falta de quórum, la Junta Directiva convocará para nueva junta, la cual podrá celebrarse con el número de accionistas que concurran. Los accionistas que no asistan a cualquiera de estas juntas ni se hagan representar, se entiende que delegan sus votos en los presentes, y, por consecuencia, éstos tendrán la plena representación de la Junta General, y sus disposiciones serán obligatorias para todos los accionistas.

Asuntos a tratarse en las Juntas Generales

Artículo 57.—En las reuniones ordinarias de la Junta General, se tratarán los asuntos de su necesario conocimiento y decisión, con sujeción a la orden del día, formulada por la Junta Directiva, orden que sólo podrá ser modificada o alterada por el voto de la mayoría de los accionistas presentes y representados en la misma reunión.

En las reuniones extraordinarias, la Junta General se ocupará exclusivamente en los asuntos que hubieren motivado la convocatoria.

Mesa Directiva de la Junta General

Artículo 58.—La Junta General será presidida por el presidente de la Directiva y actuará como secretario el del Banco o la persona que haga sus veces. En defecto del presidente, los demás directores designarán al que deba presidir. Completarán la Mesa los demás miembros de la Junta Directiva, el gerente, el auditor y la persona o personas que, con investidura oficial, asistan por disposición de ley.

Condiciones que rigen las resoluciones de la Junta

Artículo 59.—Las resoluciones de la Junta General se tomarán por mayoría absoluta de votos de los accionistas presentes y de los debidamente representados, salvo que se requiera, por la ley o por estos estatutos, una mayoría especial.

Cada acción da derecho a un voto. Ningún representante de accionista tendrá más de quinientos votos, aunque represente mayor número de acciones en total, sin perjuicio de su derecho de voto por sus acciones propias.

De cada sesión se levantará el acta correspondiente, que firmarán quienes hayan formado la Mesa Directiva y el secretario.

Votación en la elección de cargos

Artículo 60.—En la elección de cargos, la votación se tomará por mayoría relativa, y si hubiere empate, decidirá el voto del presidente de la Junta.

Limitación de voto

Artículo 61.—Los miembros de la Junta Directiva, los demás funcionarios y los empleados del Banco, que fueren accionistas, no podrán votar cuando se trate de la aprobación de las cuentas de la institución, fijación de sus emolumentos o de cualquiera resolución que afecte a su provecho, interés o responsabilidad personal, y sus acciones no se incluirán en el cómputo de la votación; pero si por el hecho de la eliminación de estos votos no se alcanzare a formar la mayoría establecida por los presentes estatutos, las resoluciones se tomarán y quedarán firmes con la mayoría de los votos calificados como válidos.

Atribuciones de la Junta General

Artículo 62.—Son atribuciones de la Junta General de Accionistas.

a) Conocer de la memoria anual que, sobre las actividades de la institución, le presente la Junta Directiva;

b) Conocer y aprobar o improbar el balance general, las cuentas e informes y el proyecto de distribución de utilidades, presentados por la Junta Directiva y el auditor, y tomar en relación con los mismos, las disposiciones que estime pertinentes, antes de elevar a la consideración de la Superintendencia de Bancos los estados previstos por la ley;

c) Elegir a los miembros de la Junta Directiva, al gerente y al auditor; removerlos y fijar las dietas de los primeros por las sesiones a que asistan, y la remuneración de los segundos y la del director de turno;

d) Fijar, de manera global, el presupuesto anual de gastos de la institución;

e) Reformar los presentes estatutos y emitir y reformar los reglamentos del Banco, sometiéndolos a las autoridades respectivas para su aprobación;

f) Acordar, con el voto unánime de accionistas que representen las tres quintas partes del capital social pagado, modificaciones al capital social, el número, valor y clases de las acciones que lo representen, y, en general, las bases de emisión de nuevas acciones;

g) Acordar el establecimiento y la supresión de sucursales;

h) Autorizar a la Junta Directiva, fijándole las bases y los límites respectivos, para obtener empréstitos en el país o en el extranjero;

i) Conceder a la Junta Directiva facultades para actos determinados, que estime necesarias y oportunas;

j) Acordar, con el voto unánime de accionistas que representen las tres cuartas partes del capital social pagado, la prórroga, disolución y liquidación del Banco o su fusión con otras instituciones de crédito;

k) Nombrar los liquidadores y fijarles su retribución;

l) Conocer de cualesquiera otros asuntos que le sometan los accionistas, la Junta Directiva o el auditor del Banco; y

m) Ejercer las demás atribuciones que les corresponden conforme a la ley y los presentes estatutos, y acordar lo procedente sobre cuestiones no previstas por los mismos; pero que, por su naturaleza o por afectar la vida y la marcha general de la institución, sean de su competencia.

SECCION 3ª

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Gobierno del Banco

Artículo 63.—El Banco será administrado por una Junta Directiva, compuesta de cinco directores. Habrá además cinco directores suplentes que harán las veces de los propietarios durante la ausencia o por impedimentos de estos últimos. En caso de falta de cualquier director propietario, el gerente llamará al suplente que sea más fácilmente habido. Cuatro directores serán electos por mayoría relativa de las acciones presentes o representadas en la Junta General de Accionistas; y, para representación de la minoría, el quinto director y su respectivo suplente serán elegidos por mayoría relativa de votos individuales de los accionistas presentes y representados, sin tomar en consideración el número de sus respectivas acciones. Los directores propietarios y suplentes durarán en el ejercicio de sus funciones dos años; se cambiarán por mitad cada año y no podrán ser reelectos.

Impedimento para desempeñar el cargo de director

Artículo 64.—No podrán ser directores:

a) Los que se encuentren dentro de los impedimentos que establece la ley para ser miembro del Directorio de una institución bancaria;

b) Los que no sean accionistas del Banco;

c) Los que tengan reclamaciones o litigio pendiente contra el Banco y los que sean deudores reconocidamente morosos de cualquiera institución de crédito;

d) Los que tuvieren entre sí o con el gerente y auditores del Banco, parentesco de consanguinidad, dentro del cuarto grado, o de afinidad dentro del segundo;

En caso de que la elección recaiga en dos o más personas que tengan el impedimento indicado, subsistirá el nombramiento del que ya estuviere en posesión del cargo; y si fueren de una misma elección, el que haya obtenido el mayor número de votos. Si el parentesco fuere con el gerente o alguno de los auditores, será nulo el nombramiento.

Límite para toma de posesión y ausencia de los directores

Artículo 65.—El director que sin causa legítima dejare transcurrir un mes, a contar del día en que se le hubiere comunicado el nombramiento, sin tomar posesión del cargo, quedará separado de la Directiva, la cual declarará vacante el puesto. Igual determinación se tomará con respecto al director que no concurriere a tres sesiones consecutivas de la Directiva sin causa justificada.

Cargos vacantes

Artículo 66.—Cuando ocurriere alguna vacante por causa de muerte, renuncia u otra imposibilidad permanente de ejercer el cargo, o por inasistencia injustificada conforme al artículo anterior, o por el hecho de dejar de ser accionista, se llamará al suplente respectivo mientras la Junta General, en su reunión inmediata posterior, hace nueva designación. Si sobreviene alguna de las causales de incapacidad enumeradas en el artículo 64, el director correspondiente cesará en el ejercicio del cargo y se procederá a substituirlo en la forma indicada en el párrafo anterior.

Carácter del cargo de director. Responsabilidades. Afianzamiento

Artículo 67.—El cargo de director es estrictamente personal y no puede, por tanto, delegarse. Los miembros de la Junta Directiva quedan obligados al buen desempeño del mandato, y contraen responsabilidad solidaria por razón de las operaciones en que intervengan sin ceñirse a los presentes estatutos y demás leyes que rijan al Banco. Los miembros de la Junta Directiva que hubieren votado en contra de una resolución ilegal o atentatoria, no serán responsables por ella. Cuando la Junta General de Accionistas lo considere conveniente, acordará la caución de un afianzamiento por parte de los que actúen como directores, la cual podrá ser con mera fianza, con depósitos congelados, con valores, inclusive bonos, o con acciones de la propia institución.

Elección de presidente y director de turno. Duración de sus funciones. Substitución

Artículo 68.—La Junta Directiva elegirá entre sus miembros propietarios, en su primera sesión, un presidente de la Junta, quien desempeñará ese cargo durante un año; también elegirá dicha Junta, en su primera sesión, un director de turno, quien durará en funciones un trimestre, a fin de que los cuatro directores propietarios restantes, alternándose por designación sucesiva, ejerzan ese cargo. En ausencia del presidente, lo substituirá el director de turno, y en defecto de éste, el que elija la Junta en la misma sesión.

Sesiones de la Junta Directiva. Valor y forma del voto

Artículo 69.—La Junta Directiva se reunirá una vez a la semana, por lo menos, y extraordinariamente cuando la convoque el gerente o el director de turno. Para que la Junta pueda celebrar sesión y tomar resoluciones, se necesita que estén presentes cinco de sus miembros.

Las resoluciones se tomarán por tres votos por lo menos, pero si se produjere empate, el presidente tendrá doble voto, salvo los casos de excepción que establecen estos estatutos en sus artículos 71 y 72, y en tales casos habrá de estarse a lo que expresamente determinan dichos artículos.

Los directores que no se conformen con la resolución de la mayoría, podrán presentar por escrito su voto razonado en la misma sesión o en la siguiente, debiendo transcribirse dicho voto en el acta correspondiente. Cada director tiene derecho a un voto.

La Junta Directiva dejará constancia de sus actuaciones en acta que firmarán los directores asistentes a la sesión, el gerente y el secretario.

Atribuciones del director de turno

Artículo 70.—El director de turno concurrirá diariamente al Banco, en los días hábiles y a las horas que acuerde la Junta Directiva. Asistirá al gerente en el cumplimiento de sus atribuciones, con facultad para asumir éstas en casos de falta temporal o absoluta del mismo. El director de turno tendrá por todos estos servicios la remuneración que especialmente le asigne la Junta General de Accionistas.

Requisitos para concesión de créditos por más de Q10,000.00

Artículo 71.—La concesión de créditos o préstamos por más de diez mil quetzales, requiere la unanimidad de votos de los miembros de la Junta Directiva. No obstante, cuando no se obtuviere la unanimidad indicada y el negocio de que se trate fuere aceptado por la mayoría de los componentes de la Junta, ésta se ampliará con dos de los directores suplentes, a fin de reconsiderar dicho negocio; y en este caso será necesario para su admisión, el voto favorable de cinco miembros, por lo menos, de la Junta ampliada.

Requisitos para tratar y resolver asuntos graves o de excepcional importancia

Artículo 72.—Para tratar y resolver asuntos de gravedad o de excepcional importancia para el Banco, es preciso que la Junta Directiva se integre con todos sus miembros, propietarios y suplentes, y que siete de ellos, por lo menos, voten en favor del asunto o negocio planteado, en dos sesiones diferentes, pudiendo celebrarse éstas con intervalo mínimo de doce horas; se entiende que un asunto es de gravedad cuando así lo declare la Junta Directiva, a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Ampliación de la Junta Directiva

Artículo 73.—En los casos en que deba ampliarse la Junta Directiva, si no pudiere completarse, por cualquier motivo, con directores suplentes el número requerido por los presentes estatutos, se llamará al efecto a otros accionistas, a quienes designará la Junta Directiva entre los que hayan desempeñado anteriormente el cargo de director o bien entre los que posean mayor número de acciones o tengan conocimientos especiales sobre el asunto o asuntos a tratarse.

Remuneración de los directores

Artículo 74.—Los directores propietarios y los suplentes en ejercicio, percibirán la dieta señalada en el presupuesto por las sesiones a que asistan, y además, tendrán derecho a la remuneración adicional regulada por el artículo 102, inciso *a)*, de los presentes estatutos.

Atribuciones del gerente en relación con la Directiva

Artículo 75.—El gerente asistirá a las sesiones de la Directiva y tendrá voz, pero no voto. Cuando lo estimare conveniente, la Directiva invitará a participar en sus deliberaciones a los directores suplentes, a otros accionistas, a funcionarios del Banco o a cualquiera otra persona, en calidad de asesores, pero sin derecho a voto.

Atribuciones de la Junta Directiva

Artículo 76.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Dirigir y hacer que se cumpla la política general del Banco;

b) Aprobar o improbar las operaciones de inversión de fondos, fijando, en su caso, las condiciones de cada negocio, con sujeción a los presentes estatutos y las leyes de la República;

c) Acordar las demás operaciones activas no comprendidas en el inciso anterior, y las pasivas que, conforme a los presentes estatutos y demás leyes, pueda realizar válidamente el Banco.

Se exceptúan aquellas operaciones que sean privativas del gerente o de la Junta General de Accionistas;

d) Fijar y modificar los tipos de interés, comisión, descuento, redescuento y las demás remuneraciones que deba percibir el Banco por los servicios que preste, de conformidad con la ley;

e) Nombrar y remover a los subgerentes y funcionarios superiores de la institución que no sean de nombramiento de la Junta General;

f) Nombrar, por mayoría de votos, a los expertos valuadores del Banco, a propuesta del gerente, quienes deberán reunir condiciones de honorabilidad y competencia;

g) Nombrar corresponsales en el exterior, a propuesta del gerente;

h) Designar al funcionario que, con el gerente o jefe de sucursal, deba firmar los cheques y órdenes de pago que expida el Banco, así como a los funcionarios que estén facultados para autorizar determinadas operaciones, fijando los límites y condiciones dentro de los cuales podrán hacerlo;

i) Determinar los límites y condiciones dentro de los cuales los jefes del Departamento Hipotecario y del Comercial podrán autorizar determinados préstamos, y los límites y condiciones de las operaciones que deban someter previamente a la aprobación del gerente;

j) Acordar la emisión y el rescate de los bonos hipotecarios y prendarios, y contratar el afianzamiento, la colocación, la negociación, la distribución o el servicio de los mismos;

k) Presentar a la Junta General de Accionistas, la memoria, los estados balances, cuentas de pérdidas y ganancias y el proyecto de distribución de utilidades del Banco para su examen y aprobación;

l) Hacer las distribuciones de gastos pertinentes dentro del presupuesto que fije la Junta General; crear las plazas necesarias para la más eficiente administración y fijar sus remuneraciones;

m) Acordar la apertura y clausura de agencias;

n) Acordar la adquisición de bienes que sean necesarios para uso de la institución y la de aquellos que fuere necesario aceptar en pago, a fin de hacer efectivos los créditos a su favor, así como la venta, permuta o gravamen de los mismos;

ñ) Fijar el monto de las garantías que deban prestar los empleados que estén obligados a ello;

o) Conocer y calificar mensualmente el informe de la Auditoría sobre la composición y estado de liquidez de la cartera total del Banco y de cada uno de sus departamentos, debiendo tomar las disposiciones o resoluciones que fueren necesarias, y dejar constancia de ellas en el acta respectiva;

p) Convocar a los accionistas a Junta General Extraordinaria, para que conozcan de los asuntos objeto de la convocatoria;

q) Cuidar del buen régimen interior del Banco, tomando las disposiciones necesarias para su correcto funcionamiento;

r) Velar por el crédito y buen nombre de la institución y procurar por el ensanchamiento y solvencia de sus negocios;

s) Emitir y reformar los reglamentos del Banco cuando fuere urgente hacerlo, dando cuenta a la Junta General en su próxima reunión; y

t) Las demás atribuciones que le dan las leyes, los presentes estatutos, los reglamentos del Banco y aquellas que le autorice o delegue la Junta General de Accionistas.

SECCION 4ª

GERENCIA

Constitución de la Gerencia

Artículo 77.—La Gerencia la ejerce el gerente, y, como funcionarios auxiliares, los subgerentes, en el número que establezca la Junta Directiva. El gerente y los subgerentes deberán caucionar su responsabilidad en la forma y por la cuantía que acuerde la Junta Directiva.

Calidad del gerente y sus facultades

Artículo 78.—El gerente es el ejecutivo superior y administrador general del Banco, su representante legal con amplia facultad para usar de la firma social, y es también el órgano de comunicación del mismo.

Funciones del gerente y sujeciones a que someterá su actuación

Artículo 79.—El gerente tendrá a su cargo el manejo inmediato del Banco y sujetará su actuación a las disposiciones y resoluciones de la Junta Directiva, de la Junta General de Accionistas, de los reglamentos del Banco y de los presentes estatutos.

Autoridad del gerente

Artículo 80.—El gerente es el jefe superior de todo el personal del Banco, excepto del auditor, y tendrá a su cargo la administración y aplicación del reglamento interno de dicho personal.

Duración de funciones

Artículo 81.—El gerente y los subgerentes durarán en sus funciones un año y pueden ser reelectos.

Calidades del gerente y los subgerentes

Artículo 82.—El gerente y los subgerentes deberán reunir las mismas calidades que se requieren para ser miembro de la Junta Directiva, en lo que les fuere aplicable, salvo la condición de ser accionista.

Decisiones del gerente y su límite

Artículo 83.—El gerente decidirá por sí mismo, hasta el límite y en las condiciones fijadas por la Junta Directiva, las operaciones a que quedaren facultados los jefes de Departamento, cuando cualquiera de esos departamentos esté bajo su dependencia y manejo inmediatos. El límite no será inferior al que fije la Junta Directiva para las operaciones que puedan autorizar los jefes de Departamento, con la previa aprobación del gerente.

Substitución temporal del gerente por los subgerentes

Artículo 84.—Los subgerentes son los auxiliares del gerente y lo subtituirán, en su orden, en caso de impedimento o ausencia temporal, salvo que la Junta Directiva designare a uno de sus miembros para dicho cargo.

Jefes de Departamento

Artículo 85.—Tanto el Departamento Hipotecario como el Departamento Comercial tendrá como jefe a uno de los subgerentes. Sin embargo, la Junta Directiva puede poner ambos departamentos o cualquiera de ellos bajo la dependencia y manejo inmediato del gerente por el tiempo que estime conveniente, y, en todo caso, mientras no estén autorizadas dichas plazas.

Atribuciones de los subgerentes

Artículo 86.—Los subgerentes representarán al Banco y tendrán el uso de la razón social para autorizar los negocios y concluir los contratos de su respectivo Departamento, así como para cualesquiera otros asuntos cuando el gerente delegue en ellos las facultades necesarias, previo acuerdo de la Junta Directiva y de pleno derecho cuando lo estén substituyendo.

Atribuciones del gerente

Artículo 87.—Son atribuciones del gerente:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los estatutos, reglamentos y demás leyes bancarias, así como los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva y de la Junta General, y dar cuenta a la primera de las irregularidades y deficiencias que advierta, proponiendo las medidas que juzgue pertinentes;

b) Resolver las operaciones de créditos sujetas a su aprobación previa que le sometan los jefes de Departamento, hasta los límites que determine la Junta Directiva;

c) Informar mensualmente a la Junta Directiva sobre la marcha general de la institución y hacer los comentarios, las sugerencias y las proposiciones concretas que estime convenientes sobre la política de la institución;

d) Proponer a la Junta Directiva los límites y condiciones dentro de los cuales los funcionarios y empleados del Banco autorizarán determinadas operaciones;

e) Presentar a la Junta Directiva, al principio de cada sesión, el estado de liquidez del Banco, al día, por el margen disponible de los créditos concedidos o prometidos, los depósitos y las demás obligaciones a la vista, así como el monto de los valores computables para la reserva;

f) Otorgar, con autorización de la Junta Directiva, poderes para representar al Banco ante los tribunales o autoridades de la República, o para cualquier otro caso determinado, y, con la misma autorización, revocarlos;

g) Formular las bases generales que, de conformidad con los presentes estatutos y la naturaleza de la operación, deban contener las escrituras o los documentos relativos a los negocios ordinarios que el Banco efectúe. Dichas bases serán sometidas a la aprobación de la Junta Directiva para su observancia, así como las modificaciones que se crea necesario introducirles;

h) Requerir de los jefes y funcionarios respectivos, mensualmente o cuando lo juzgue conveniente, todos los informes, estadísticas, datos

y demás elementos de juicio para analizarlos y mantenerse continua y debidamente enterado de la situación del Banco y de la forma en que éste cumple con sus funciones específicas;

i) Formular y someter a la aprobación de la Junta Directiva, en el mes de diciembre de cada año, el proyecto de presupuesto general de gastos del Banco para el año inmediato siguiente;

j) Proponer a la Junta Directiva la creación de plazas y el nombramiento del personal superior o de funcionarios del Banco; y proponerle, asimismo, la suspensión temporal o la destitución de los mismos por faltas en el servicio o por motivos graves, si así lo creyere procedente, sin quedar obligado a dar explicaciones más que a la Junta Directiva y de manera verbal;

k) Nombrar a los empleados cuya designación no corresponde a la Junta Directiva, y removerlos o suspenderlos cuando lo estime necesario, dando aviso a la misma Junta;

l) Proponer a la Junta Directiva, en terna y para cada plaza, las personas honorables y competentes que deban ser nombradas como expertos valuadores de la institución;

m) Proponer a la Junta Directiva la creación de agencias y sucursales, sin perjuicio de igual iniciativa que también pueden presentar los miembros de aquella Junta;

n) Cuidar de que el personal que se nombre para el efecto, se asegure de la buena conservación de los bienes admitidos en garantía por la institución, así como de la inversión dada a los préstamos otorgados, e informar regularmente a la Junta Directiva acerca de esto último;

ñ) Cuidar de que se ejerzan oportunamente las acciones judiciales, extrajudiciales y administrativas que fueren procedentes;

o) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva y citar a los suplentes de la misma cuando proceda;

p) Someter a la consideración de la Junta Directiva la memoria anual del Banco, que estará constituida por los informes parciales que al efecto deberán presentarle cada uno de los departamentos de la institución, y hacer las observaciones, comentarios o indicaciones que estime pertinentes; y

q) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de acuerdo con los estatutos y reglamentos

SECCION 5ª

AUDITORIA

Función de la Auditoría, su personal y duración en los cargos

Artículo 88.—La Auditoría del Banco es el órgano destinado a ejercer la vigilancia y fiscalización constantes sobre las actividades y operaciones de la institución. Estará a cargo de un auditor titular. Habrá un auditor suplente que substituya al propietario en caso de falta absoluta o temporal de éste. Ambos durarán un año en ejercicio del cargo y podrán ser reelectos.

Jurisdicción

Artículo 89.—La Auditoría tendrá jurisdicción sobre las sucursales, agencias y dependencias del Banco y contará con el personal que fuere necesario, el cual será nombrado por la Junta Directiva a propuesta, en terna, del auditor titular.

Calidades del auditor

Artículo 90.—Para ser auditor del Banco se necesitan las mismas calidades que para ser gerente y poseer conocimientos especializados en contabilidad, auditoría y práctica bancaria.

Obligaciones específicas del auditor

Artículo 91.—Son obligaciones específicas del auditor:

a) Inspeccionar y fiscalizar todos los actos administrativos y las operaciones del Banco, velando por su absoluta conformidad con las leyes, los presentes estatutos, los reglamentos aplicables, las normas de la política crediticia de la institución y las demás disposiciones y resoluciones de la Junta Directiva y la Junta General de Accionistas;

b) Fiscalizar la ejecución del presupuesto del Banco, exponiendo inmediatamente a la Junta Directiva las irregularidades que comprobare, a fin de que ésta dicte las medidas necesarias;

c) Hacer los arqueos, cortes, verificaciones y comprobaciones que estime necesarias para la integridad de los haberes patrimoniales del Banco y de sus recursos, de cualquier clase que sean;

d) Cuidar del correcto funcionamiento del sistema contable y estadístico del Banco y sus dependencias, y verificar las operaciones respectivas, con facultad para dictar todas las medidas que estime pertinentes a fin de enmendar las irregularidades o defectos que compruebe, informando de ello al gerente;

e) Autorizar con su firma los estados financieros del Banco;

f) Examinar mensualmente la cartera de la institución para establecer su estado de liquidez y solvencia, así como la adecuación de las garantías y el mantenimiento de los márgenes de seguridad, previstos por la ley;

g) Establecer y vigilar el funcionamiento del sistema de inspección, por el Banco, de las inversiones que efectúen los prestatarios con el producto de los préstamos concedidos y las condiciones en que se encuentren las garantías;

h) Cuidar de que se exijan puntualmente las obligaciones y documentos a favor de la institución, proponiendo a los funcionarios competentes las medidas que estime adecuadas;

i) Asistir a todas las sesiones de la Junta General de Accionistas, y a las de la Directiva, cuando ésta se lo requiera, para rendirles los informes o asesorarlas sobre cuestiones o asuntos de su competencia;

j) Rendir al gerente un informe semanal acerca del resultado de sus funciones y comprobaciones; mensualmente a la Junta Directiva sobre la misma materia y, sin ninguna falta, el relativo a la composición y liquidez de la cartera, y anualmente a la Junta General de Accionistas en su reunión ordinaria, el cual informe versará sobre el estado y marcha general del Banco y su posición financiera;

k) Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes, los presentes estatutos y los reglamentos.

Obligación de informar a la superioridad en su caso

Artículo 92.—El auditor informará sobre el particular a la Superintendencia de Bancos y, en su oportunidad, a la Junta General de Accionistas, cuando sus gestiones o recomendaciones tendientes a subsanar cualquiera irregularidad que notare, no encuentren el debido apoyo por parte de la Gerencia o de la Junta Directiva, en su caso.

SECCION 6ª

SUCURSALES Y AGENCIAS

Organización y funcionamiento

Artículo 93.—Las sucursales son dependencias del Banco, sujetas en un todo, en lo que respecta a su organización y funcionamiento, a las disposiciones de los presentes estatutos, del reglamento interior de la institución y a los acuerdos de la Junta General de Accionistas y de la Directiva, que regulen su creación y funcionamiento; el Banco queda, desde ahora, autorizado para establecer sucursales y agencias, con sujeción a las disposiciones de este capítulo.

Administración de las sucursales

Artículo 94.—Las sucursales serán administradas por una o más personas, según lo disponga la Junta Directiva. Los administradores tendrán las facultades que les confiere su título; mas para efectuar negocios u operaciones en que se comprometan, de cualquier manera, los intereses del Banco, deberán estar investidos de un poder en forma y ajustarse a las instrucciones que, por escrito o por medio del gerente, les comunique la Junta Directiva.

Nombramiento, remoción y caución de los administradores

Artículo 95.—Los administradores de las sucursales serán nombrados por la Junta Directiva a propuesta del gerente, y aquélla puede removerlos cuando lo juzgue necesario. Dichos administradores caucionarán su responsabilidad en la forma y por la cuantía que la Junta Directiva acuerde, según la importancia de los cargos.

Asistencia de los administradores. Licencias y substituciones

Artículo 96.—Los administradores o jefes de las sucursales asistirán todos los días hábiles, a las horas reglamentarias, al desempeño de su cargo. No podrán ausentarse de la ciudad en donde se encuentre establecida la sucursal, sin previa licencia de la Junta Directiva, la cual designará a la persona o personas que deban substituirlos, tanto por ausencia como por enfermedad u otro impedimento.

Facultades, atribuciones, etcétera, de los administradores

Artículo 97.—Los administradores, fuera de las facultades que les sean conferidas por mandato del Banco, en poder especial, tendrán en lo aplicable y con relación a la sucursal donde ejerzan su cargo, las obligaciones y atribuciones que al gerente señala el artículo 87 de los presentes estatutos, y estarán sujetos a las mismas prohibiciones estatuidas para el gerente en lo que les fueren aplicables.

Constitución de las agencias

Artículo 98.—La Junta Directiva acordará, siempre que lo crea conveniente a los intereses de la institución, el establecimiento de agencias, como dependencias directas, con personal remunerado por el

Banco o mediante la celebración de un contrato con la persona, natural o jurídica, que tome a su cargo la agencia, contrato en el cual se especificarán las facultades conferidas al gerente, la naturaleza y cuantía de las operaciones que éste podrá realizar y también la cuantía y naturaleza de la garantía que el propio agente deberá prestar para respaldo de su manejo. En las agencias que operen con personal del Banco, se investirá al agente de un poder especial.

CAPITULO V

BALANCE Y REPARTO DE UTILIDADES

Balance general

Artículo 99.—Cada treinta y uno de diciembre, el Banco practicará balance general para establecer la ganancia o la pérdida habida durante el ejercicio anual.

Exclusión de valores inciertos

Artículo 100.—Para su determinación, se excluirán de las ganantias brutas los valores de carácter incierto. Al efecto, la Junta Directiva hará una revisión general de las cuentas y dispondrá las operaciones necesarias en la contabilidad, a fin de llevar a cabo dicha exclusión, que podrá ser accidental o definitiva, según la naturaleza y demás circunstancias de los valores que deban excluirse. Esta disposición no afectará los derechos del Banco para el ejercicio de las acciones que le competan por razón de los contratos que tuviere celebrados con sus deudores. Al ser cubiertos o pagados algunos de los valores excluidos, su producto figurará como beneficio obtenido durante el período en que se reciba el pago. Para los efectos de la utilidad bruta, sólo se computarán las utilidades efectivamente percibidas.

Determinación de la utilidad liquida y aplicación de las utilidades netas de los activos extraordinarios

Artículo 101.—Para la determinación de la utilidad liquida de cada ejercicio, se tomarán en cuenta todas las cargas del Banco, excepto las pérdidas que le hubieren ocasionado operaciones correspondientes a otro ejercicio distinto de aquel que se liquida, pérdidas que serán saldadas con los fondos de reserva en la forma que, a propuesta de la Junta Directiva, acuerde la Junta General. Las utilidades netas que produzcan los activos extraordinarios que posea el Banco, se aplicarán en su totalidad a la constitución y aumento de una reserva especial para cubrir pérdidas posibles en la realización de tales activos. Estas reservas no se computarán como parte de las reservas de capital, pero su saldo eventual pasará a utilidades generales, una vez terminada completamente la liquidación de los activos extraordinarios de que se trate.

Utilidad base de remuneraciones

Artículo 102.—La utilidad computada por efecto de lo que preceptúan los artículos anteriores, se denominará *Utilidad base de remuneraciones*. De esta *Utilidad base de remuneraciones* se deducirán los siguientes porcentajes:

a) Hasta un cinco por ciento en favor de los directores, que se distribuirá entre los propietarios y los suplentes en proporción al número de sesiones a que unos y otros hubieren asistido;

b) Cinco por ciento que se destinará a la Caja de previsión social del personal del Banco. La organización y funcionamiento de la Caja de previsión social será objeto de reglamento especial. Las aportaciones que el Banco debe hacer al Instituto de Seguridad Social se tomarán de esta asignación; y

c) Dos por ciento en favor del gerente. Deducidas las remuneraciones autorizadas en este artículo, la utilidad sobrante será la que corresponda declarar para los efectos fiscales y los que se expresan en el artículo siguiente.

Distribución de la utilidad sobrante

Artículo 103.—Excluido el tanto por ciento que corresponda al Estado, como impuesto sobre las ganancias, la utilidad resultante se distribuirá así:

1° Se deducirá el diez por ciento, como mínimo, para formar y mantener el fondo de reserva en el límite establecido por el artículo 7°. Excediendo de ese porcentaje, al fondo aludido se destinará únicamente el diez por ciento de las utilidades para acrecentarlo;

2° La cantidad necesaria para repartir entre los accionistas un dividendo, en la cuantía, forma y tiempo que disponga la Junta General de Accionistas; y

3° El saldo recibirá el destino que acuerde la misma Junta General.

Formación y acrecentamiento de reservas facultativas

Artículo 104.—Cuando la reserva obligatoria de capital llegue al cien por ciento del capital pagado, el diez por ciento destinado para acrecentarlo, conforme al inciso primero del artículo 103, podrá aplicarse a la formación o acrecentamiento de reservas facultativas.

CAPITULO VI

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD A SU TERMINO Y EN LOS CASOS ESPECIFICADOS

Artículo 105.—La Sociedad se disolverá y liquidará al vencimiento de su término, si éste no fuere prorrogado, y antes de dicho vencimiento en cualquiera de los casos siguientes:

a) Por pérdida del cincuenta por ciento del capital social;

b) Por resolución de la Junta General de Accionistas con el voto de las tres cuartas partes de las acciones pagadas; y

c) Por fusión con otra sociedad, conforme a las reglas establecidas por la ley.

Liquidación y distribución del haber social

Artículo 106.—En caso de disolución, la liquidación y distribución del haber social se harán por uno o más liquidadores de nombramiento de la Junta General de Accionistas, con sujeción a las reglas establecidas por la ley y a las disposiciones que para el efecto dicte la propia Junta General.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Monto del capital suscrito y pagado y cancelación de acciones

Artículo 1º—El capital suscrito y pagado en la presente fecha, es de *seiscientos setenta y ocho mil quinientos quetzales* (Q678,500.00); y en esa virtud, quedan totalmente canceladas las *nueve mil setecientas quince acciones* (9,715) que están en poder del Banco.

Canje de títulos o certificados de acciones

Artículo 2º—Cuando las condiciones del Banco lo permitan o lo hagan conveniente, la Junta Directiva podrá canjear, a la par y totalmente, los antiguos títulos o certificados de acciones, emitidos hasta la fecha, por nuevos títulos o certificados que suscribirán el gerente y el director de turno. Mientras el cambio no se hiciere, dichos antiguos títulos darán a sus dueños los mismos derechos y obligaciones que corresponden a todo accionista del Banco.

Distribución del capital y reservas de capital existente

Artículo 3º—La distribución del capital y reservas de capital existentes a la fecha, entre los dos Departamentos, Comercial e Hipotecario, la hará la Junta Directiva, con aprobación previa de la Junta Monetaria.

Mantenimiento y adjudicación de préstamos e inversiones

Artículo 4º—El Banco podrá mantener hasta su cancelación los préstamos e inversiones efectuados hasta la fecha, aunque no se ajusten estrictamente a las prescripciones de la Ley de Bancos, pero serán adjudicados en la forma más conveniente, así como los demás activos del Banco y las cuentas de pasivo, según sus modalidades y condiciones, a la cartera del Departamento Hipotecario o a la del Departamento Comercial, por la Junta Directiva, con aprobación previa de la Superintendencia de Bancos.

Vigencia del reglamento interior

Artículo 5º—Mientras no se emitan nuevos reglamentos, continuará en vigor el reglamento interior vigente en todo aquello que no se oponga a los presentes estatutos o a la ley. La Junta Directiva queda facultada y obligada a formular el nuevo reglamento interior, dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha de vigencia de los presentes estatutos, y dará cuenta con el mismo a la Junta General de Accionistas en su próxima sesión ordinaria.

Substitución de estatutos

Artículo 6º—Los presentes estatutos substituyen a los emitidos por la Junta General de Accionistas en su reunión del 18 de mayo al 1º de julio de 1931, aprobados por acuerdo gubernativo de 10 de mayo de 1932.

Término en que comenzarán a regir los presentes estatutos

Artículo 7º—Los presentes estatutos comenzarán a regir treinta días después de su aprobación por el Organismo Ejecutivo.

Vigencia de la escritura social del 1º de julio de 1932

Artículo 8º—La escritura pública autorizada por el Escribano de Cámara, licenciado José María Cumes, con fecha 1º de julio de 1932, continuará en vigor como escritura social del Banco de Occidente, con las mismas bases constitutivas de su organización.

Aprobación y protocolización de los presentes estatutos

Artículo 9º—Queda autorizada la Junta Directiva, autorización que puede delegar en el gerente del Banco, para gestionar la aprobación de los presentes estatutos por el Organismo Ejecutivo, y, una vez aprobados, hacerlos protocolizar.

Modificaciones a los mismos por el Organismo Ejecutivo

Artículo 10.—Asimismo, la Junta Directiva queda facultada para aceptar las modificaciones que por dicho Organismo les fuesen hechas a los presentes estatutos, salvo que por acuerdo unánime de todos sus miembros, propietarios y suplentes, aquellas modificaciones se estimen gravosas para la institución. En este caso, la misma Directiva convocará inmediatamente a Junta General Extraordinaria de Accionistas, a fin de que ésta tome las resoluciones pertinentes. En ambas circunstancias, no se afectará la continuidad de las operaciones del Banco. La Junta Directiva informará a la Junta General de Accionistas, en su próxima reunión ordinaria anual, de las modificaciones que a los presentes estatutos hiciere el Organismo Ejecutivo.

Renovación de la Junta Directiva en el año social 1950-51

Artículo 11.—Para renovar la Junta Directiva el próximo año social 1950-51, se procederá a eliminar por sorteo a dos directores propietarios y a tres suplentes, que deben cesar en el ejercicio del cargo. En los años sucesivos se estará a lo que dispone el artículo 63 de los presentes estatutos.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Reconócese a favor del señor Augusto Santis Durán, la propiedad literaria de su obra "Democracia Mundial", "El Camino Hacia la Paz".

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de diciembre de 1949.

Visto el expediente respectivo, y habiéndose llenado los requisitos de ley,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Reconocer a favor del señor Augusto Santis Durán, la propiedad literaria de la obra "Democracia Mundial", "El Camino Hacia la Paz", con su respectiva versión en inglés, de la cual es autor.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

Concédese el uso gratuito del lote de terreno que se indica de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en jurisdicción municipal de Jalpatagua, Jutiapa, a los menores que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de diciembre de 1949.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 9 de junio del año en curso y tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas y el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

1º—Conceder el uso gratuito del lote de terreno número siete (7) de la parcela número cuarenta y uno (41) de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en jurisdicción municipal de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, a los menores Julia Etelvina y Mariano de Jesús Nájera Torres.

2º—Nombrar depositaria del lote de terreno de que se trata a la señora Brígida Torres Ordóñez, quien por auto del Juzgado 1º de 1ª Instancia, de fecha 8 de noviembre del año en curso, fue designada tutriz de dichos menores.

3º—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste al Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, a fin de que tome nota y las curse a la Gobernación Departamental de Jutiapa, para los efectos procedentes.

Comuníquese.

GUERRA MORALES.

El Subsecretario del Ramo,
HECTOR A. CRUZ. Q.

Apruébanse los estatutos de la Asociación Cultural, Fraternal y Social "La Mazorca", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1949.

Examinada la solicitud del señor José Neftalí Méndez Santiago, que como secretario de la Asociación Cultural, Fraternal y Social "La Mazorca", con sede en la ciudad de Huehuetenango, y facul-

tado para el efecto presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y considerando: que fue oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quien sugirió la modificación que creyó conveniente, la que fue aceptada por los interesados, y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quien manifestó su anuencia por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Asociación Cultural Fraternal y Social "La Mazorca"

CAPITULO I

Artículo 1º—Se funda la Asociación que se denominará "La Mazorca", cuyo domicilio será el de la ciudad de Huehuetenango.

Artículo 2º—Esta Asociación tiene por objeto fomentar la hermandad, la amistad y el progreso cultural y económico.

Artículo 3º—Dentro de los fines están los siguientes:

a) Ayudar colectivamente al socio o familiar que lo necesite, especialmente en caso de enfermedad o deceso, sin perjuicio de que estos beneficios que llegará a otorgar esta Asociación y a los cuales se refiere este inciso, serán de carácter adicional a los que pueda otorgar el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y por consiguiente los miembros de la Asociación no quedan relevados de sus obligaciones para con aquél;

b) Festejar a todo socio en el día de su cumpleaños, con actos sociales que tiendan a la cultura de la agrupación y dentro de los límites de la decencia;

c) Insistir en el desarrollo y fomento de los sentimientos fraternales y de unidad entre los miembros, inculcándoles para el efecto el espíritu de asociación e iniciativa;

d) Organizar cooperativas o actos sociales que tiendan a agenciar fondos para la Tesorería de la Asociación y en ningún caso, con fines de lucro para determinado o determinados socios;

e) Que la institución fomente la asistencia y previsión social para beneficio colectivo de sus miembros; y

f) Velar por que entre sus asociados exista siempre apoyo moral y material para sostenimiento y defensa de los legítimos intereses de la agrupación en todas sus actividades, siempre que no estén reñidas con las leyes de la República.

Artículo 4º—La sociedad en manera alguna tomará participación directa ni indirectamente en asuntos políticos ni religiosos; por consiguiente, podrán ser miembros de ella, todos los huehuetecos y toda persona de cualquier religión o condición que sea, siempre que llenen los requisitos de los presentes estatutos.

CAPITULO II

De los miembros de la Asociación, sus derechos y obligaciones

Artículo 5º—Los socios serán únicamente activos y para serlo se necesita:

a) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta Directiva, debiendo para el efecto respaldar la solicitud con firmas de dos socios responsables, quienes deberán ser fundadores;

b) Ser mayor de veinte años de edad, lo cual se comprobará con su respectiva cédula de vecindad;

c) Ser de buenas costumbres y honorable;

d) Tener ocupación lícita que le proporcione los medios suficientes de subsistencia y le den margen a cumplir con regularidad las obligaciones de esta Asociación, especialmente para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso *a)* del artículo 3º de estos estatutos;

e) Pagar la cuota de ingreso que se establece en Q1.00 y además pagar mensualmente la suma de Q0.50; la falta de pago de tres cuotas consecutivas, dará lugar a su retiro. Estas cuotas ingresarán directamente a la caja de la Tesorería de la Asociación;

f) Sujetarse al estricto cumplimiento de los presentes estatutos; y

g) Observar una conducta que no desdiga de la honorabilidad y prestigio de la Asociación en todos los actos en que la misma tome parte.

Artículo 6º—Todos los socios quedan obligados a contribuir con todas sus posibilidades al mantenimiento de la Asociación para su buen nombre, cultivando y conservando el espíritu cordial, armonioso, entusiasta y de franca cooperación para los intereses de la misma, en virtud de lo cual serán reprobados, censurados y sancionados los actos o manifestaciones que los mismos socios con su proceder tiendan a desvirtuar estos objetivos en la siguiente forma:

a) Amonestación en Junta General por primera vez; y
b) Retiro por reincidencia, por medio de una comunicación.

Artículo 7º—La censura y reprobación a que se refiere el artículo anterior de socio o socios que demuestren una conducta incorrecta, faltas graves y contravengan los principios de la Asociación serán acordadas en Junta General por mayoría de votos a solicitud de cualquiera de los socios.

Artículo 8º—Todos y cada uno de los socios están en la obligación de cumplir con voluntad y entusiasmo las comisiones que se les asignen dando cuenta a la Directiva del resultado de las mismas y desempeñando los cargos para los cuales hayan sido electos, los que deberán cumplir con toda la eficacia posible, debiendo asistir a las sesiones con la más estricta puntualidad, excusándose ante la Junta Directiva cuando tengan motivos justificados.

CAPITULO III

De la Junta Directiva

Artículo 9º—Para la marcha administrativa de esta Asociación, la Junta Directiva está integrada por un presidente, un vicepresidente, cuatro vocales, un secretario, un tesorero y un colector.

Artículo 10.—Los miembros de la Junta Directiva durarán en el ejercicio de sus funciones dos años, renovándose por mitad cada año y deberán ser electos en Junta General, siempre que haya mayoría absoluta y ocho días antes de vencer el año social.

Artículo 11.—La toma de posesión de la Junta Directiva será el primero de marzo del año en curso, debiendo procederse a su elección en la forma indicada en el artículo anterior, pues la que funge actualmente se considera como provisional.

Artículo 12.—Son deberes y obligaciones del presidente o en su defecto del vicepresidente:

a) Presidir las sesiones generales y de la Directiva;

b) Autorizar con su firma y la del secretario las actas y documentos que se remitan a la Asociación;

c) Representar a la Asociación en todos los actos en que se tome parte;

d) Aprobar y responsabilizar con su firma los recibos de ingresos y egresos de fondos en unión del tesorero;

e) Designar las diferentes comisiones que sean necesarias para la administración de la Asociación;

f) Velar por el cumplimiento de los estatutos y todas aquellas disposiciones que adopte la Junta General;

g) Organizar los actos que la Asociación lleve a efecto, velando por la puntualidad y asistencia de los socios y por que éstos observen las normas de conducta a que se refiere el inciso *g)* del artículo 5º de los presentes estatutos; y

h) Disponer la citación de los socios para las sesiones ordinarias o extraordinarias en las fechas que se dispongan.

Artículo 13.—Deberes y obligaciones de los vocales:

a) Contribuir con el presidente o vicepresidente para lograr el mantenimiento de los principios fundamentales de la institución;

b) En todo momento y principalmente en todos los actos de la Asociación, velar por que exista compañerismo, hermandad y progreso dentro de los socios;

c) Atender con entusiasmo y voluntad los servicios que le sean requeridos en beneficio y buen nombre de la Asociación; y

d) Velar por que sean cumplidos y desarrollados los preceptos legales de esta Asociación.

Artículo 14.—Corresponden al secretario las obligaciones siguientes:

a) Formular y dar lectura a las actas que se levanten, previa aprobación en las sesiones próximas;

b) Llevar un registro ordenado de cada uno de los socios, que deberá contener: nombres y apellidos, edad, fecha de nacimiento, número de la cédula de vecindad, profesión y oficio, estado civil, en su caso nombre de la esposa e hijos; y

c) Llevar al día y tramitar todo lo relativo a la correspondencia y archivo.

Artículo 15.—Son obligaciones del tesorero:

a) Abrir y llevar los libros que sean necesarios, autorizándolos legalmente;

b) Adoptar el sistema "Kardex", para el efecto de los cobros respectivos;

c) Dar cuenta en cada sesión del estado de caja de la Tesorería;

d) Llevar al día la contabilidad, coleccionando los comprobantes de ingresos y egresos; y

e) Velar por que los gastos se efectúen contra recibos debidamente legalizados con el visto bueno del vocal o miembro de la Asociación encargado de gastos y el páguese del presidente, y además que reúnan los requisitos que expresa el artículo siguiente.

Artículo 16.—Todo gasto que no pase de diez quetzales (Ø10.00) será resuelto por la Directiva, quedando terminantemente prohibido a todo miembro de la Asociación inclusive la misma, contraer deudas por mayor cantidad. En tal caso, será discutido y aprobado por lo menos con las dos terceras partes de los socios, llenando desde luego los requisitos que prescribe el inciso *e)* del artículo anterior.

Artículo 17.—Son atribuciones del colector:

a) Recoger del tesorero el día veinte de cada mes, las tarjetas de cobros de cada socio para obtener el pago correspondiente a la cuota mensual, dando cuenta con ellas y el dinero respectivo el día treinta del mismo, sacando un reporte de los socios morosos para que el tesorero a su vez dé cuenta a la Junta Directiva;

b) Para los efectos del inciso anterior, el tesorero llevará un libro de entregas y recibos que firmarán conjuntamente; y

c) Cuando haya que recolectar cuotas extraordinarias también está en la obligación de recoger del tesorero la lista para pasarla a los socios y entregar la cantidad colectada el día que para el efecto se le señale.

CAPITULO IV

De las sesiones y Juntas Generales

Artículo 18.—Las sesiones que celebre la Asociación "La Mazorca", serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se verificarán cada quince días y las extraordinarias siempre que lo demanden los intereses del conglomerado o la Junta Directiva lo crea de conveniencia, para las cuales la Secretaría deberá circular, con la anticipación debida, citaciones a los socios.

Artículo 19.—La Directiva celebrará sesiones cuando lo juzgue conveniente y necesario.

CAPITULO V

Del capital social

Artículo 20.—El capital de la Asociación "La Mazorca", se formará con el producto de las cuotas y contribuciones extraordinarias enumeradas y de los productos de los actos que para agenciar fondos se organicen.

Artículo 21.—Las cuotas extraordinarias que se fijen no podrán exceder de tres quetzales (Ø3.00).

Artículo 22.—El capital de la Asociación será destinado exclusivamente para el mejoramiento colectivo y para los fines que establece el artículo 3º de estos estatutos.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 23.—El año social se computará del primero de marzo al último de febrero de cada año.

Artículo 24.—La Asociación tendrá un distintivo que consiste en la figura de una "mazorca", de nuestro substancioso artículo regional o sea el maíz; distintivo que será bordado en un pabellón que para el efecto y en su oportunidad será confeccionado. El mismo distintivo será grabado en una insignia que será del diámetro de un centavo, en plata, que todos los socios llevarán en la solapa del lado izquierdo de su saco.

Artículo 25.—Todo socio que ingrese después de aprobados los presentes estatutos por la Junta General, deberá hacer efectivo el valor de la insignia a que se refiere el artículo anterior, además de las cuotas fijadas anteriormente.

Artículo 26.—Todo socio que por cualquier circunstancia dejare de asistir a los actos que sean organizados para los fines que persigue esta Asociación, no lo exonera del pago de su cuota extraordinaria.

Artículo 27.—La aprobación de los presentes estatutos se hará en Junta General en la cual deben proponerse las enmiendas y subrogaciones o derogaciones, así como modificaciones de los artículos parcial o totalmente enumerados anteriormente, y

para que después de aprobados por la Asociación se sometan a la aprobación gubernativa cuando se considere oportuno.

Disposiciones transitorias

Artículo 28.—Se consideran como socios fundadores los miembros que asistan a la Junta General donde serán discutidos estos estatutos y que firmen el acta respectiva.

Artículo 29.—Los miembros a que se refiere el artículo anterior, como principio económico para que quede solvente la Tesorería de las deudas contraídas con anterioridad a la elaboración de los presentes estatutos, deberá aportar la suma de un quetzal (Q1.00), la cual ingresará directamente a la misma.

Artículo 30.—Los presentes estatutos principiarán a fungir desde el primero de marzo del año en curso.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación Cultural, Fraternal y Social "La Mazorca".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Modifícase el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 29 de noviembre de 1947, relacionado con la venta y distribución de productos y artículos importados, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Comercio, Industria y Controles informó al Ministerio de Economía y Trabajo, haber comprobado por los medios de que dispone, que desde hace algunos meses las existencias de clavo común de alambre, hojalata, cañería galvanizada y alambre espigado, es suficiente para el consumo interno del país, siendo por lo tanto innecesario el control ejercido sobre la venta y distribución de los artículos mencionados de producción extranjera;

POR TANTO,

Con base en los Decretos 90 y 577 del Congreso de la República (Ley de Emergencia Económica),

ACUERDA:*

Artículo 1º—Se modifica el artículo primero del acuerdo gubernativo de fecha 29 de noviembre de 1947, en la forma siguiente:[1]

"Se levantan y declaran abolidos los controles existentes sobre la venta y distribución de toda clase de productos y artículos importados, excepción hecha de los siguientes:

Lámina galvanizada, acanalada de todos gruesos y calibres;

Lámina lisa galvanizada, calibre 28."

Artículo 2º—La Dirección General de Comercio, Industria y Controles, cuando las condiciones del mercado lo requieran, podrá fiscalizar la distribución y venta de los artículos que se liberan, de conformidad con las demás disposiciones contenidas en el acuerdo de 29 de noviembre de 1947.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Dispónese que a la venta de café en oro que hará el Departamento de Fincas Nacionales el 13 de los corrientes, no concurran personas que no estén registradas en la Dirección de Comercio como propietarias de fábricas de café molido. Los propietarios de tostadurías sólo podrán adquirir cantidad que autorice la Dirección de Comercio. Prohíbese a productores de café molido comerciar con el café rematado; obligase a los productores a informar semanalmente a la Dirección de Comercio, dependencia que fijará los precios de venta.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1949.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Comercio, Industria y Controles ha informado que la repercusión inmediata en el mercado interno de los altos precios

* Derogado el 12 de junio de 1950, tomo 69.

1 Tomo 66.

2 Publicado el 12 de enero de 1950.

alcanzados por el café guatemalteco de exportación ha sido el alza inmoderada del correspondiente al café molido;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado dictar todas las medidas necesarias para mantener un nivel de precios de los artículos de consumo diario y de los de primera necesidad, sobre todo cuando ha logrado impedirse un alza general a pesar de las difíciles circunstancias por las que recientemente ha atravesado el país;

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Fincas Nacionales ha fijado la fecha del 13 del mes en curso para vender en pública subasta la cantidad de 5,021.36 quintales de café en oro para el consumo local;

POR TANTO,

Con base en los incisos 2) y 3) del artículo 3º de la Ley de Emergencia Económica (Decretos 90 y 577 del Congreso de la República),

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Disponer que a la venta en pública subasta de café oro que efectuará el Departamento de Fincas Nacionales con fecha 13 del mes en curso, no concurran personas o entidades que no se encuentren registradas en la Dirección General de Comercio, Industria y Controles como propietarios de fábricas de café molido a efecto de evitar intermediarios y con esto el alza en sus precios.

Artículo 2º—Facultar al Departamento de Fincas Nacionales, para que acepte ofertas en dicha subasta únicamente de los propietarios de tostadurías de café molido, los cuales sólo podrán adquirir la cantidad necesaria de café en oro, que según su capacidad de producción, les autorice la Dirección General de Comercio, Industria y Controles en constancia extendida al efecto.

Artículo 3º—Prohibir a los productores de café molido, que obtuvieren por remate la cantidad de café en oro para su transformación en café molido, comerciar o darle otro destino, debiendo en consecuencia, tostar y moler de conformidad con su distribución al consumidor, toda la cantidad de materia prima rematada.

Artículo 4º—Obligar a los productores de café molido, rendir un informe semanal ante la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, que contenga los siguientes datos:

a) Cantidad producida de café molido durante la semana;

b) Ventas de café molido durante la semana;

c) Saldos de café molido durante la semana; y

d) Saldos de café oro durante la semana.

Artículo 5º—Encargar a la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, la fijación de los precios de venta al por mayor y menor de conformidad con los costos de producción y además el estricto cumplimiento de la presente disposición, facultándola para sancionar de conformidad con el inciso 6) del artículo 3º de la Ley de Emergencia Económica, a los infractores, aplicando multas según la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las demás sanciones a que se refiere el artículo 8º de la ley mencionada.

Artículo 6º—Comunicar el presente acuerdo a los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, para los efectos consiguientes, el cual entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Autorízase el ingreso de 57,600 quintales de harina para el primer año de duración del convenio por el cual el Gobierno se ha obligado a consumir una cuota de 10,000 toneladas de trigo.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1949.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Guatemala se ha obligado a consumir una cuota de 10,000 toneladas de trigo;

CONSIDERANDO:

Que los estragos causados por el temporal han repercutido sobre la industria molinera del país poniéndola en incapacidad de absorber toda la cuota de trigo;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar el ingreso de 57,600 quintales de harina o sea el equivalente de 4,000 toneladas de trigo al 72% de extracción para el primer año de duración del convenio.

1 Derogado el 19 de diciembre de 1949, en este tomo.

Artículo 2º—Esta importación está sujeta a todas las prescripciones de la resolución del 20 de abril del año en curso.

Artículo 3º—Este acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Declárase que la empresa industrial de los señores Carlos Girón Cerna y Luis Arturo Aguirre, pertenece a la categoría de "Industria de Transformación Nueva", y otórgansele los beneficios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1949.

Examinada la solicitud de los señores Carlos Girón Cerna y Luis Arturo Aguirre Díaz, relativa a que se les concedan los beneficios de la Ley de Fomento Industrial (Decreto número 459 del Congreso de la República); y

APARECIENDO:

Que el Consejo de Economía en el dictamen rendido sobre el particular sigue la clasificación que debe darse a la referida empresa, así como los beneficios que pueden concedérsele de conformidad con la ley;

POR TANTO,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la empresa industrial de los señores Carlos Girón Cerna y Luis Arturo Aguirre pertenece a la categoría de "Industria de Transformación Nueva", de acuerdo con los artículos 2º numeral 2º y 4º numeral 1º, incisos *a)* y *b)* del Decreto número 459 del Congreso de la República.

Artículo 2º—Otorgar como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 7º de la ley citada, a la empresa de los mencionados señores, para la exclusiva industria de fabricación de aparatos mecánicos automáticos registradores de monedas que se denominan "Girac Duplex" y "Simplex", y por una sola vez, la exención del pago de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación sobre los siguientes artículos:

100 motores eléctricos, pequeños, reversibles, de 2.5 amperios;

100 contadores rotativos numéricos;

100 switches de ignición, con llave;

100 chapas con llave;

200 bisagras;

200 pares de cuchillas;

100 platinos rotores de fibra;

100 focos lumínicos;

100 cajas de aluminio fundido con sus respectivas tapaderas y compuertas.

Artículo 3º—Determinar en forma clara que los artículos que ingresen al país libres de derechos, no podrán usarse más que para el servicio de la empresa agraciada, la cual queda en la obligación de hacer declaración ante la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, de acuerdo con lo que amparen las respectivas pólizas de Aduana, con el fin de llevar el control necesario y establecer que todos estos artículos han sido empleados en el fin destinado y que el precio de venta del producto se sostenga en el fijado en la solicitud.

Artículo 4º—Responsabilizar a la empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del Decreto número 459, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del Ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente acuerdo para los efectos correspondientes.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Reconócese la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "Mirandilla", departamento de Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de diciembre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo de Trabajo, se deduce que los estatutos del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "Mirandilla", se adaptan tanto en su forma como en su fondo a lo que establece la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por los artículos 218 del Código de Trabajo y III de las disposiciones transitorias del citado cuerpo legal,

ACUERDA:

Reconocer la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "Mirandilla", del municipio de Escuintla, departamento de Escuintla, y ordena al Departamento Administrativo de Trabajo que lo inscriba como tal en el libro correspondiente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Reconócese la personería jurídica del Sindicato de Obreros Textiles de la Empresa "Nortropic".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de diciembre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo del Ramo, se deduce que los estatutos del Sindicato de Obreros Textiles de la Empresa "Nortropic", se adaptan tanto en su forma como en su fondo a lo que establece la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por los artículos 218 del Código de Trabajo y III de las disposiciones transitorias del citado cuerpo legal,

ACUERDA:

Reconocer la personería jurídica del Sindicato de Obreros Textiles de la Empresa "Nortropic" y ordena al Departamento Administrativo de Trabajo que lo inscriba como tal en el libro correspondiente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Dispónese que las compras, contratación de suministros y servicios que efectúe la Dirección General de Estadística para los Censos de Población y Agropecuario, se ajusten a los preceptos que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de diciembre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que actualmente las compras, contratación de suministros y servicios están sujetos a disposiciones que en la mayoría de las veces requieren trámites de larga duración que no se ajustan a la prontitud que se requiere para satisfacer trabajos tales como los Censos de Población y Agropecuario que se levantarán en abril de 1950 y que por la urgencia de completar los preparativos para la realización de tales trabajos deben evitarse los trámites que constituyen retrasos innecesarios, disponiendo un régimen legal que a la vez que prevea la defensa de los intereses fiscales, sea flexible, práctico y expedito;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las compras, contratación de suministros y servicios que efectúe la Dirección General de Estadística para los Censos de Población y Agropecuario, se ajustarán a los preceptos contenidos en los artículos siguientes:

Artículo 2º—Las compras, contratación de suministros y servicios cuyo valor exceda de Q1,000.00, se efectuarán por medio de licitación privada, con intervención de un representante del Tribunal y Contraloría de Cuentas, con base en el presupuesto aprobado por la Comisión Nacional del Censo. Se solicitarán cotizaciones bajo plica, por el término que se estime indispensable, a los principales comerciantes, representantes o agentes vendedores del artículo que se necesite o a las personas y entidades que puedan prestar el servicio que se requiera.

Se les transcribirán las condiciones básicas con las explicaciones y especificaciones del caso, señalándose también fecha y hora en que deberán concurrir personalmente o por medio de representante autorizado a la apertura de plicas, la que se efectuará en el edificio de la Dirección General de Estadística. Además deberán publicarse las bases de la licitación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de la capital, por lo menos dos veces con diez días de anticipación a la fecha de entrega de las propuestas.

El día fijado, en presencia de una comisión formada por el presidente de la Comisión Nacional del Censo y director general de Estadística, del jefe de la Oficina Permanente del Censo, de un representante nombrado por el presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas, de los expertos que se considere necesario y del secretario de la Dirección General de Estadística, se abrirán y leerán las ofertas, que podrán ser mejoradas verbalmente en el mismo acto si el asunto lo permite, a juicio de la Comisión antes designada.

Acto seguido, los miembros de la Comisión y los expertos nombrados calificarán, en privado, las ofertas y adjudicarán las licitaciones a la que estimen mejor, de acuerdo con las condiciones básicas. Se levantará acta detallada de todo, la que suscribirán los miembros de la Comisión, los expertos, la persona en que finque la licitación y los demás postores que quieran hacerlo. La calificación será definitiva e inmediatamente podrá hacerse el pedido y suscribirse el contrato y comenzarse a cumplir sin necesidad de consulta o aprobación de ningún otro organismo o funcionario.

Artículo 3º—Las máquinas, equipo, artículos o casas que tienen un precio fijo oficial, o que por razones del servicio se necesiten de determinada marca y que sólo hay un proveedor y los servicios que se cobren por arancel establecido en virtud de una ley, podrán adquirirse o contratarse sin licitación. Para lo cual deberá requerirse la autorización de la Comisión Nacional del Censo, la cual deberá hacerse constar en punto de acta.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán hasta el 30 de junio de 1950.[1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
G. ALFONSO PADILLA I.

Registrase y extiéndese a favor del señor José Vicente Zepeda Vidaurre, la patente de invención relativa a un "método y aparato para hacer baldosas o planchas, y los productos resultantes".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En vista de las diligencias seguidas por el señor José Vicente Zepeda Vidaurre, de Guatemala, con respecto a que se le otorgue patente de invención relativa a un "método y aparato para hacer baldosas y planchas, y los productos resultantes"; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; que nombrados expertos, éstos opinaron en sentido favorable a la solicitud, lo mismo que la Dirección General de Comercio, Industria y Controles y el Ministerio Público;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se

1 Publicado el 29 de diciembre de 1949.

registre y extienda en la forma legal, a favor del señor José Vicente Zepeda Vidaurre, por el término de quince años, la patente de invención relacionada.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Registrase y extiéndese a favor de la "Gillette Safety Razor Company", la patente de invención relativa a "mejoras en navajas de seguridad".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1949

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, en representación legal de la "Gillette Safety Razor Company", sociedad anónima constituida según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Boston, Massachussetts, Estados Unidos de América, con respecto a que se le conceda patente de invención relativa a "mejoras en navajas de seguridad"; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que nombrados expertos, éstos opinaron en sentido favorable a la solicitud, lo mismo que la Dirección General de Comercio, Industria y Controles y el Ministerio Público; y que el invento de que se trata es el mismo patentado con el número 169889, a favor de la propia "Gillete Safety Razor Company", en España, por el término de veinte años, con fecha diez y siete de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor de la "Gillette Safety Razor Company", por el término de quince años, la patente de invención relacionada.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 119

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que es necesario aclarar el texto del Reglamento de Personal del Instituto, para evitar que los trabajadores al servicio del mismo, actuales o futuros, crean que los derechos de orden económico que aquél les concede, no están condicionados a lo que determine la situación financiera del régimen de Seguridad Social;

Que el Instituto es una entidad pública, no lucrativa, que sólo persigue fines de bienestar social, por lo que la relación o contrato de trabajo de sus servidores tiene características muy especiales, distintas de las que tendría si se trata de una empresa pública lucrativa o de una empresa privada, lo cual lleva a la conclusión de que los trabajadores del Instituto no pueden ni deben colocarse frente a éste como lo harían, por ejemplo, ante un patrono particular;

Que como lo indican la lógica y la buena doctrina, el Reglamento de Personal del Instituto no es otra cosa que un Estatuto Civil de la Función Pública o Estatuto del Empleado Público, previsto por el artículo 70 de la Constitución y creado en armonía con los artículos 21 del Decreto del Congreso número 295, y 196 del Código de Trabajo, por lo cual se debe afirmar que su propósito fundamental es el de establecer un sistema técnico, armónico, eficiente y dinámico para la administración del personal al servicio del Régimen de Seguridad Social; y que la respectiva relación de trabajo es una función pública, cuyo buen cumplimiento o ejecución constituye una carrera, un honor y una fuente de deberes especiales para dicho personal;

Que el Instituto, mejor que ninguna otra entidad pública del país, siempre ha procurado el bienestar de sus servidores, por lo que esta Junta Di-

rectiva mantendrá su deseo de perfeccionar y desarrollar, dentro de las posibilidades financieras del Régimen de Seguridad Social, el referido Reglamento de Personal, ya que éste constituye el primer sistema justo y moderno que, en relación a dicha materia, se ha puesto en vigor en Guatemala;

Que el interés individual de los trabajadores del Instituto, por estimable que sea, está supeditado al interés general, consistente en este caso en la necesidad de que el Régimen de Seguridad Social se mantenga, ante todo, en condiciones económicas adecuadas para llenar la noble misión de bienestar social para que fue creado, en beneficio del pueblo de Guatemala;

Que el artículo 59 de la Ley Orgánica del Instituto, conexo con el artículo 44 ibídem, dispone que los afiliados del Régimen de Seguridad Social no pueden alegar derechos adquiridos por las rebajas que esta Junta acuerde a la extensión o monto de sus beneficios, en caso de menoscabo de las posibilidades financieras del Instituto, por lo cual el personal al servicio de éste debe colocarse, con mayor razón, dentro de los mismos principios legales, tanto por lo expuesto como para demostrar así su identificación efectiva con los fines de dicho régimen; y

Que compete exclusivamente a esta Junta interpretar y delimitar los alcances de las disposiciones legales que ella misma emita de acuerdo con la ley, para así obtener su mejor aplicación;

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica del Instituto y en armonía con los artículos 70 de la Constitución, 196 del Código de Trabajo y 44 y 59 de dicha ley orgánica,

ACUERDA:

La Junta Directiva del Instituto tiene exclusivamente la atribución de dictar, reformar o adicionar el Reglamento de Personal, en las condiciones previstas por la ley.

Es entendido que siempre que se trate de derechos especiales que el Reglamento de Personal haya concedido o conceda a los trabajadores del Instituto y que impliquen gravamen económico para éste, tales como los aumentos periódicos de salario y el salario anual adicional, nadie puede alegar derechos adquiridos o expectativas de derecho, si las reformas o adiciones las pone en vigor esta Junta Directiva por claras razones de orden técnico —actuarial y financiero— consistentes en falta o insuficiencia de recursos económicos del propio Instituto.

En consecuencia, también es entendido que dichos derechos están condicionados a la situación financiera del Instituto y que si se suspenden, restringen o suprimen, éste no incurre en responsabilidad con los trabajadores que resulten afectados en lo individual, siempre que las respectivas reformas o adiciones se funden en las razones a que alude el párrafo anterior.

El presente acuerdo, por su carácter aclaratorio e interpretativo del Reglamento de Personal del Instituto, rige desde que éste entró en vigor.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Vocal.

ALEJANDRO PALOMO,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

ALBERTO VELAZQUEZ,
Vocal.

Publíquese y cúmplase.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Amplíase la patente de la Comercial Aseguradora S. A., con vencimiento el 18 de enero de 1952.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de diciembre de 1949.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

POR CUANTO:

La Comercial Aseguradora, S. A., ha llenado los requisitos legales para poder operar en el ramo de seguro de vida, según autorización que se le dio con fecha 14 de octubre del año en curso;

POR TANTO,

ACUERDA:

Ampliar la patente expedida a dicha Compañía con vencimiento al 18 de enero de 1952, en el sentido de que también la ampara para operar la línea de seguro de vida, quedando obligada a invertir en el país, en la proporción que el Departamento de Control de Compañías de Seguros, Similares y Especiales considere del caso, previos los cálculos de rigor, las reservas de sus pólizas emitidas, en la inteligencia de que tal autorización debe estimarse como expedida en forma provisional, en tanto se emiten las leyes sobre Compañías de Seguro Nacionales.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Oficial Mayor,
VICTOR A. HERNANDEZ.

Derógase el acuerdo de 8 de diciembre de 1949, por el que se reglamentaban las subastas, distribución y precios del café oro y del molido.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de diciembre de 1949.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que la adquisición de café oro para convertirlo en café molido, y la distribución de este artículo para su venta al por mayor y menor, amerita un estudio más acucioso y meditado, a fin de evitar acaparamiento de parte de personas poco escrupulosas, que compran grandes cantidades de café para tostarlo;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Derogar el acuerdo emitido por este Ministerio con fecha 8 de diciembre del año en curso,[1] por el cual se reglamentaban las subastas de café oro y la distribución y precios del café molido.

Artículo 2º—Comunicar el presente acuerdo a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

VICTOR A. HERNANDEZ,
Oficial Mayor.

Dispónese que por medio de la Gobernación Departamental de El Progreso, se recoja a favor del Estado la parcela número 50 de la finca nacional "Llanos de Morales", ubicada en Sanarate y concédese el uso gratuito de la mencionada parcela a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de diciembre de 1949.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 9 de junio del año en curso,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

1º—Que por medio de la Gobernación Departamental de El Progreso, se recoja a favor del Estado la parcela número cincuenta (50) de la finca nacional "Llanos de Morales", ubicada en jurisdicción municipal de Sanarate, de dicho departamento, tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas y el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, los cuales obran en el expediente seguido al efecto.

2º—Conceder el uso gratuito de la parcela de terreno de que se trata, al señor Mario Stanley Dardón Durán, quien ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

3º—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste al Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, a fin de que tome nota y las curse a la Gobernación Departamental de El Progreso, para los efectos procedentes.

Comuníquese.

GUERRA MORALES.

El Subsecretario del Ramo,
HECTOR A. CRUZ. Q.

1 En este tomo.

Dispónese que por medio de la Gobernación Departamental de El Progreso, se recoja a favor del Estado la parcela número 49 de la finca nacional "Llanos de Morales", ubicada en Sanarate, y concédese el uso gratuito de dicha parcela a favor de la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de diciembre de 1949.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 9 de junio del año en curso,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

1º—Que por medio de la Gobernación Departamental de El Progreso, se recoja a favor del Estado la parcela número cuarenta y nueve (49) de la finca nacional "Llanos de Morales", ubicada en jurisdicción municipal de Sanarate, de dicho departamento, tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas y el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, los cuales obran en el expediente seguido al efecto.

2º—Conceder el uso gratuito de la parcela de terreno de que se trata, al señor Carlos Humberto Dardón Durán, quien ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

3º—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste al Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, a fin de que tome nota y las curse a la Gobernación Departamental de El Progreso, para los efectos procedentes.

Comuníquese.

GUERRA MORALES.

El Subsecretario del Ramo,
HECTOR A. CRUZ. Q.

Dispónese que por medio de la Gobernación Departamental de El Progreso, se recoja a favor del Estado la parcela número 99 de la finca nacional "Llanos de Morales", ubicada en jurisdicción municipal de Sanarate, y concédese el uso gratuito de la mencionada parcela a favor de la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de diciembre de 1949.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 9 de junio del año en curso,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

1º—Que por medio de la Gobernación Departamental de El Progreso, se recoja a favor del Estado la parcela número noventa y nueve (99) de la finca nacional "Llanos de Morales", ubicada en jurisdicción municipal de Sanarate, de dicho departamento, tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas y el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, los cuales obran en el expediente seguido al efecto.

2º—Conceder el uso gratuito de la parcela de terreno de que se trata, a la señorita Teresa Cardona, quien ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

3º—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste al Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, para que tome nota y las curse a la Gobernación Departamental de El Progreso, para los efectos procedentes.

Comuníquese.

GUERRA MORALES.

El Subsecretario del Ramo,
HECTOR A. CRUZ. Q.

Dispónese prorrogar hasta el 31 de abril del año de 1950, los efectos del artículo 13 del acuerdo gubernativo de fecha 20 de junio de 1949, relativo al Reglamento para el pago de servicios extraordinarios prestados por los trabajadores del Estado.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de diciembre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 del acuerdo gubernativo de fecha 20 de junio del año en curso, por el que se reglamentó el pago de horas extraordinarias de trabajo para los laborantes al servicio del Estado, estableció un término perentorio de treinta días

para hacer las solicitudes de clasificación a que se refiere el artículo 2º de dicho acuerdo y que tal término no tuvo los efectos esperados, ya que hasta la fecha se han seguido presentando solicitudes de esa naturaleza que, por elemental principio de justicia no pueden dejar de tramitarse ya que ello implicaría una desigualdad de trato contradictorio al espíritu proteccionista del derecho obrero que vela por compensar económicamente la energía física entregada por el hombre;

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por los artículos 121 del Decreto del Congreso número 330 y III de las disposiciones transitorias del mismo,

ACUERDA:[1]

Prorrogar los efectos del artículo 13 del acuerdo gubernativo de fecha 20 de junio del año en curso hasta el día 31 de abril del año de mil novecientos cincuenta.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
G. ALFONSO PADILLA I.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 120

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que mientras se adquiere la necesaria experiencia para dictar reglas de carácter permanente, es necesario poner en vigor una disposición transitoria que impida la comisión de abusos en el reclamo de gastos de entierro por parte de personas que no sean beneficiarias de los afiliados que mueran con motivo del acaecimiento de accidentes;

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales y, especialmente, de las que le da el artículo XV transitorio del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General,

ACUERDA:

Artículo único.—Durante todo el año 1950 la Gerencia del Instituto puede pedir la comprobación previa de los gastos de entierro a que se refiere el artículo 89, inciso *a)*, del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General, sea en su totalidad o en parte, antes de ordenar el pago respectivo, siempre que se trate de casos en que los reclamantes del reintegro de dichos gastos no sean beneficiarios de la víctima del acaecimiento del respectivo riesgo.

Este acuerdo rige desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

ALBERTO VELAZQUEZ,
Vocal.

ARTURO CARRILLO,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

Publíquese.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

1 Derogado el 28 de octubre de 1950, tomo 69.

Apruébanse las reformas a los artículos 4º, 12, 13 y 14 de los estatutos del "Sindicato de Trabajadores Azucareros y Cafetaleros de la Compañía Plantaciones Concepción".

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de diciembre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que según se deduce del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo del Ramo, las reformas presentadas por el "Sindicato de Trabajadores Azucareros y Cafetaleros de la Compañía de Plantaciones Concepción", del departamento de Escuintla, a los artículos 4º, 12, 13 y 14 de sus respectivos estatutos, se adaptan a los requisitos de forma y fondo señalados por la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por el artículo III del título décimoséptimo del Decreto del Congreso número 330,

ACUERDA:

Aprobar las enmiendas propuestas por el "Sindicato de Trabajadores Azucareros y Cafetaleros de la Compañía Plantaciones Concepción" del departamento de Escuintla, a los artículos 4º, 12, 13 y 14 de sus respectivos estatutos, los cuales quedarán en la forma indicada por el Departamento Administrativo de Trabajo y ordena a dicha dependencia hacer las anotaciones del caso en el libro respectivo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Apruébanse las reformas a los artículos 19, 20, 34, e inciso a) de los estatutos de la "Federación de Trabajadores de Quezaltenango".

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de diciembre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que según se deduce del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo del Ramo, las reformas presentadas por la "Federación de Trabajadores de Quezaltenango" a los artículos 19, 20, 34, e inciso *a)* del 43 de sus estatutos, se adaptan a los requisitos de forma y fondo señalados por la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por el artículo III del título décimoséptimo del Decreto del Congreso número 330,

ACUERDA:

Aprobar las reformas presentadas por la "Federación de Trabajadores de Quezaltenango" a los artículos 19, 20, 34, e inciso *a)* del 43 de sus respectivos estatutos y ordena al Departamento Administrativo de Trabajo que haga la anotación del caso en el libro respectivo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Apruébase la personería jurídica del "Sindicato de Empresa de Trabajadores de la Fábrica "Incatecu".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de diciembre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo del Ramo, se deduce que los estatutos del Sindicato de Empresa de Trabajadores de la Fábrica "Incatecu", se adaptan tanto en su forma como en su fondo a lo que establece la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por los artículos 218 del Decreto del Congreso número 330 y III de las disposiciones transitorias del citado cuerpo de leyes,

ACUERDA:

Aprobar la personería jurídica del Sindicato de Empresa de Trabajadores de la Fábrica "Incatecu" y ordena al Departamento Administrativo de Trabajo que lo inscriba como tal, en el libro correspondiente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Dispónese que los exámenes de materias retrasadas se lleven a cabo de conformidad con los calendarios elaborados por las Secciones de Educación Normal y Técnica del Ministerio de Educación.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de diciembre de 1949.

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que debido al cambio del ciclo escolar, no se contó con el tiempo suficiente para la elaboración de los *tests* de materias retrasadas que tendrán lugar del 16 al 31 de enero de 1950;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Que los exámenes de materias retrasadas a que se refiere el considerando antes mencionado, tendrán lugar en los establecimientos nacionales de conformidad con la enseñanza respectiva y ajustados a los calendarios elaborados por las Secciones Normal y Técnica.

2º—Los *tests* serán elaborados por la Comisión Examinadora, debiendo enviar la Dirección del plantel, copia de los mismos a la Dirección General de Educación. La Comisión Examinadora devengará honorarios de conformidad con el artículo 56 del acuerdo gubernativo número 533 del 24 de noviembre de 1948, acuerdo de reformas del Reglamento de Exámenes.

Comuníquese.

OSEGUEDA P.

CARLOS GONZALEZ ORELLANA,
Subsecretario.

Dispónese nuevo horario para los exámenes de graduación de Perito Contador.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de diciembre de 1949.

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento para Exámenes, Promociones y Graduaciones en los Institutos Normales y Escuelas de Estudios Comerciales, en el artículo 108 determina cuatro horas para los exámenes de graduación;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado en la práctica de los exámenes de graduación para Perito Contador que dicho tiempo es insuficiente dada la índole de las materias para tales pruebas;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Los exámenes de graduación para Perito Contador tendrán efecto en dos sesiones así: de 8 a 12 horas, pruebas de contabilidad y cálculo mercantil y financiero. De 14 a 17 horas, pruebas de aritmética mercantil, derecho mercantil y organización mercantil.

2º—Las pruebas anteriores serán vigiladas y calificadas por un solo tribunal examinador.

Comuníquese.

OSEGUEDA P.

El Subsecretario de Educación Pública,
CARLOS GONZALEZ ORELLANA.

Rectifícase el acuerdo gubernativo por el cual se amplían las funciones del Coordinador de los VI Juegos Olímpicos Centroamericanos y del Caribe, que ejerce el Ministerio de Educación Pública, en el sentido de que el mencionado acuerdo es de fecha 5 de diciembre de 1949.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de diciembre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Rectificar el acuerdo gubernativo número 452, [1] por el cual se amplían las funciones del Coordinador que ejerce el Ministerio de Educación Pública, a efecto de que colabore con las instituciones oficiales autónomas en la resolución de aquellos problemas que se planteen, con el objeto de lograr su inmediata solución, en el sentido de que, dicho acuerdo es de fecha cinco de diciembre de 1949, y no del cinco de noviembre del mismo año, como aparece.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el licenciado Conrado Tercero Castro, por el cual el Gobierno concede en arrendamiento a este último, el lote de terreno nacional número 1-27 ubicado en la playa Chapalico del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de diciembre de 1949.

Visto el contrato firmado con fecha veintiocho de diciembre en curso, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte, y por la otra el señor licenciado don Conrado Tercero Castro, en virtud del cual el Gobierno de la República concede en arrendamiento a este último, por un término de veinticinco años, el lote de terreno nacional número 1-27 ubicado en la playa Chapalico del lago de Amatitlán, cuya extensión superficial es de 347.66 metros cuadrados, en las condiciones estipuladas en dicho contrato; y estando el documento que se examina ajustado a las leyes vigentes de la materia,

1 En este tomo.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Dar su aprobación a las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO GUERRA MORALES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. PADILLA.

Apruébanse las pólizas de seguros de vida individuales, suscritas con la Sociedad de Seguros sobre la Vida "La Confederación del Canadá", en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1949.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar las siguientes pólizas de seguros de vida individuales, suscritas con fecha 20 de octubre del presente año, con la Sociedad de Seguros Sobre la Vida "La Confederación del Canadá", por medio de su representante en esta ciudad, señor Julio Sosa M., en la forma que se indica a continuación:

Estado Mayor Presidencial

26 pólizas de Ø5,000.00 cada una a favor de los miembros del Estado Mayor Presidencial, con una prima total por año de	Ø 6,957.25

Guardia Presidencial

11 pólizas de Ø5,000.00 cada una a favor de los miembros de la Guardia Presidencial, con una prima total por año de	2,893.75

1 El contrato en Diario Oficial número 69, tomo 132, de fecha 18 de mayo de 1951.

Guardia del Palacio Nacional

7 pólizas de Q5,000.00 cada una a favor de los miembros de la Guardia del Palacio Nacional, con una prima total por año de ..... Q 1,961.35

Motoristas de acompañamiento presidencial

4 pólizas de Q3 000.00 cada una a favor de los motoristas de acompañamiento presidencial, con una prima total por año de 655.17

Garage presidencial

20 pólizas de varios valores, así: 7 de Q3,000.00 y 13 de Q2,000.00 a favor del personal del garage presidencial, con una prima total por año de..... 2,519.03

Total de las primas anuales por 68 pólizas Q14,986.55

El pago total de la suma antes indicada será con cargo a la partida número 3-0-A-46.716 del Ramo II, del Presupuesto general de gastos vigente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. PADILLA I.

Reglamento de Comerciantes o Buhoneros.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de enero de 1950.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es un imperativo del Ejecutivo, dirigir y organizar la economía general del país, especialmente las relaciones comerciales llevadas a cabo por el comerciante ambulante o buhonero, a fin de restringir a los límites normales esta actividad y garantizar al comercio establecido y público en general, de competencias ilícitas, y especulaciones indebidas,

CONSIDERANDO:

Que la forma de ejercer el comercio ambulante en la actualidad no llena los fines que se tuvieron en mente al dictar el acuerdo del 2 de junio de 1944; que se hace necesario reglamentar en forma práctica dicha actividad, en defensa de la producción agrícola e industrial del país,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO DE COMERCIANTES O BUHONEROS

Comerciantes ambulantes

Artículo 1º—Se consideran comerciantes ambulantes, las personas comprendidas dentro de los artículos 6º y 7º de la Constitución de la República, que teniendo capacidad, ejerzan habitualmente el comercio, sin tener establecimiento abierto, expendan sus mercancías directamente al público y que previamente llenen los requisitos establecidos en este Reglamento.

Clasificación de los comerciantes ambulantes

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior, se establecen las siguientes categorías:

a) Buhoneros: las personas que venden en forma ambulante y sin establecimiento fijo, mercaderías fabricadas o manufacturadas en el país o en Centro América y México;

b) Vendedores de cigarrillos, chicles, dulces, confites y anexos: a las personas que sin tener establecimiento abierto al público, portan vitrinas portátiles o cajas manuales ofreciendo en calles, plazuelas y parques, dichas mercancías;

c) Vendedores de productos naturales: las personas que sin tener establecimiento abierto al público, venden estos artículos en calles, ciudades y plazuelas, transportando sus productos en vehículos, semovientes o consigo mismo; y

d) Vendedores de golosinas, alimentos confeccionados y dulcería doméstica: que sin tener establecimiento abierto al público, expenden sus productos en calles, plazuelas, parques, etc.

Artículo 3º—Los comerciantes ambulantes para ejercer su oficio deben llenar los requisitos siguientes:

a) Obtener en la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, las licencias respectivas;

b) Pagar anualmente los arbitrios municipales en la circunscripción municipal que le corresponda;

c) Ser mayor de 18 años;

d) Si es propietario de tierras tenerlas cultivadas en su totalidad; y

e) Acompañar a la solicitud los documentos siguientes:

Acta de nacimiento, tarjeta de sanidad, cédula de vecindad, boleto de ornato o constancia certificada de estar exento de tal contribución.

La Dirección General de Comercio, Industria y Controles obtendrá previamente los informes de las gobernaciones sobre los extremos a que se refiere el inciso *d)*.

Artículo 4º—Están obligados a portar licencia y exhibirla cuando autoridad competente lo exija, únicamente los comerciantes comprendidos en las categorías *a)* y *b)* que indica el artículo 2º de este Reglamento.

Limitaciones

Artículo 5º—Se limita portar a los comerciantes de la categoría *a)* buhoneros, hasta el valor de Ø500.00 en mercaderías, exceptuando de esa limitación, al resto de vendedores ambulantes de las otras categorías.

El comercio ambulante de productos naturales y alimenticios es libre

Artículo 6º—La venta ambulante de productos alimenticios, de primera necesidad o aquellos que por su uso deban considerarse esenciales, puede ser libremente ejercida por cualquiera persona guatemalteca sin restricción alguna. Los extranjeros sólo pueden vender en forma ambulante los mencionados productos, cuando provengan de su propia cosecha o industria.

El industrial es libre de vender ambulante el producto de su industria

Artículo 7º—La venta de productos manufacturados en el país, puede ser libremente ejercida por el propio industrial, quien para el efecto deberá portar constancia extendida por el alcalde de su domicilio con el visto bueno de la Gobernación Departamental de su jurisdicción; de dicha constancia se enviará de oficio copia a la Dirección General de Comercio, Industria y Controles. Dicha constancia deberá contener:

1º Nombre completo y demás generales del industrial;

2º Lugar en que está situado su taller o industria;

3º Estimación de su capital industrial; y

4º Enumeración de los artículos que fabrica y la estimación de su producción anual.

Requisitos de las solicitudes de licencia de buhoneros

Artículo 8º—La solicitud para obtener licencia de comerciante ambulante deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre completo y demás generales del interesado, número y lugar de expedición de su cédula de vecindad;

b) Origen y nacionalidad;

c) Dirección actual;

d) Capital con que emprenderá sus actividades; y

e) Clase de artículos que expenderá.

También deberá acompañar: certificación de la Guardia Civil, en la que conste que no ha sido procesado por hurto, robo, contrabando o defraudación al Fisco, esta última certificación de no presentarse, se solicitará de oficio a dicha institución por la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, y si es campesino presentará certificación de la Gobernación Departamental de su circunscripción, de haber cultivado y cosechado de 30 cuerdas de terreno de 25 brazadas cuadradas de maíz, frijol o arroz en su región, certificado de trabajo, extendido por patrono al tenor del artículo 87 del Código de Trabajo; y si es analfabeto, acompañar constancia de estar inscrito en un centro nacional de alfabetización. [1]

La licencia o carnet de buhoneros

Artículo 9º—Los comerciantes ambulantes de la categoría *a)* buhoneros, deben obtener antes del inicio de sus operaciones, una licencia que les concederá la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, previa solicitud en papel sellado de diez centavos de quetzal; la licencia consistirá en un carnet que contendrá: la identificación completa del portador, el número de su cédula de vecindad con lugar y fecha de su extensión, fotografía en tamaño pasaporte y la indicación clara de que es comerciante ambulante en la categoría *a)* buhonero, y por consiguiente, sólo podrá vender únicamente al público y no al comercio.

1 Reformado por acuerdo de 27 de junio de 1950, en tomo 69.

Solicitudes de licencia para comerciantes de la categoría b)

Artículo 10.—La solicitud de licencia para comerciantes de la categoría *b)*, deberán contener los mismos datos enumerados en el artículo 8º de este Reglamento y acompañar su cédula de vecindad y certificado de Sanidad Pública que acredite que no padezcan de enfermedad infecto-contagiosa.

Licencia para vendedores de chicles, cigarrillos, dulces, fósforos, etc. Categoría b)

Artículo 11.—Los comerciantes ambulantes de la categoría *b)*, también deberán obtener una licencia en la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, que contendrá los mismos datos que se indican en el artículo 8º, con la modificación de que indicará claramente que sólo venderá los artículos enumerados para dicha categoría.

La licencia se extenderá en una hoja de papel sellado del valor de veinticinco centavos; dicha licencia será razonada por la Guardia Civil, esta última dependencia fijará los lugares de estacionamiento donde no perjudique el tránsito del público, evitando conflictos y reyertas entre los mismos vendedores.

Validez de las licencias de buhoneros

Artículo 12.—Las licencias para los comerciantes de la categoría *a)* buhoneros, será válida por 5 años. y en caso de destrucción o pérdida comprobada, podrá extenderse nueva copia.

Validez de las licencias de los comerciantes de la categoría b)

Artículo 13.—Las licencias para la categoría *b)* será válida por un año y a su vencimiento podrá ser renovada, previa solicitud del interesado, acompañando certificación de la Guardia Civil que haga constar que durante el tiempo transcurrido como vendedor autorizado de esa categoría, no ha sido procesado por hurto, robo o defraudación al Fisco.

Extravíos o destrucción comprobada de licencias autorizadas; reposiciones

Artículo 14.—En caso de destrucción o extravío de la licencia, el interesado deberá ponerlo en conocimiento de la Guardia Civil para que establezca su situación y obtener la respectiva certificación del resultado de las pesquisas para que sirvan de base a la solicitud de la reposición, en cuyo caso la Dirección de Comercio, Industria y Controles, extenderá copia de la licencia respectiva, razonándola que se trata de nueva copia y la fecha en que se extiende.

Control de las licencias extendidas y su estadística

Artículo 15.—La Dirección General de Comercio, Industria y Controles, archivará por riguroso orden numérico en forma de libro, la copia de todas las licencias por categoría que extienda, la cual deberá corresponder separadamente a un expediente individual clasificado, llevando un record estadístico lo más completo que determine el número de licencias expedidas, lugar de nacimiento, sexo y capital con que hacen sus operaciones.

Prohibiciones para ejercer el comercio ambulante

Artículo 16.—No podrán ejercer legalmente el comercio ambulante de la categoría *a)* buhoneros, las siguientes personas:

a) Los campesinos que tengan pendiente contrato de trabajo;

b) Los que hayan sido procesados por hurto, robo, contrabando o defraudación al Fisco; y

c) Los extranjeros.

Excepciones al artículo anterior

Artículo 17.—Se exceptúan de las prohibiciones del artículo anterior, las mujeres guatemaltecas mayores de 18 años.

Vendedores ambulantes de revistas, magazines, periódicos extranjeros y publicaciones varias

Artículo 18.—Los vendedores de revistas, magazines, periódicos extranjeros o de otra clase de publicaciones, siempre que éstas no llenen fines disociadores, o prédicas inmorales, deberán incluirse en la categoría *b)* y llenar todos los requisitos que les corresponda, exceptuándose los vendedores de periódicos nacionales.

Sanciones

Artículo 19.—Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas en la siguiente forma:

a) Las personas que ejerzan el comercio ambulante de las categorías *a)* y *b)*, a que se refiere el artículo 2º, sin portar la respectiva licencia, se les decomisará la mercadería instruyéndoseles las diligencias en la Gobernación en los departamentos y en la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, en la ca-

pital; y si se estableciere la infracción, la mercancía decomisada se enviará a la Aduana Central para su remate o destrucción, debiendo ingresarse los fondos que provengan por ese concepto, a las disponibilidades privativas de la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, remitiéndose dichas cantidades a la Tesorería Nacional e imponiéndosele, además, una multa de Q10.00 a Q100.00, según la gravedad del caso y la condición económica del infractor, ingresándose a las mencionadas disponibilidades privativas;

b) Los comerciantes que anualmente estuvieren afectos al pago de arbitrios municipales y no cumplieren con pagarlos, se les obligará al pago del mismo, más una multa de Q5.00 a Q25.00, según el caso, y se procederá en la misma forma del inciso *a)* de este artículo;

c) Los comerciantes ambulantes legalmente autorizados, que fueren convictos de hurto, robo, contrabando o defraudación al Fisco, declarados por autoridad competente, se les recogerá la licencia, inhabilitándolos para seguir ejerciendo esa actividad comercial, sin perjuicio de deducirles las demás responsabilidades a que hubiere lugar; y

d) A los ebrios consuetudinarios también se les cancelará la licencia.

Comercio interfronterizo

Artículo 20.—Las personas que ejerzan el comercio ambulante interfronterizo, quedan sujetos a los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República; pero si estas mismas personas se internaren más allá de los límites fijados en los mismos, quedarán afectos al cumplimiento de este Reglamento, si fueren guatemaltecos, conforme a los artículos 6º y 7º constitucionales.

Artículo 21.—Queda prohibido a los comerciantes ambulantes que hacen el tráfico internacional con las otras repúblicas de Centro América y México importar mercancías cuyo peso total, en cada viaje, exceda de cincuenta kilos.

Licencias especiales de comerciante ambulante

Artículo 22.—La Dirección General de Comercio, Industria y Controles, podrá extender licencias especiales de comerciante ambulante, en aquellos casos en que las personas que las soliciten, no ejerzan ordinariamente el comercio y que sean para expender únicamente pequeños lotes de mercadería en un plazo no mayor de 60 días; o cuando se trate de vender eventualmente mercaderías en determinada feria, por un tiempo no mayor de 15 días.

En estos casos, sólo podrá extenderse a los guatemaltecos, previa solicitud en papel sellado de diez centavos, otorgándose la licencia en una hoja de papel de diez centavos, la que deberá ser devuelta en la fecha de su vencimiento.

Vigilancia y colaboración de las autoridades de policía

Artículo 23.—La Guardia Civil, Guardia de Hacienda, Guardia Complementaria, Guardia Municipal y demás autoridades de policía deberán exigir la presentación de las respectivas licencias o carnet, a las personas dedicadas al comercio ambulante, dando cuenta de las diligencias a la Gobernación Departamental de su jurisdicción y a la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, en la capital.

Resolución de casos no previstos

Artículo 24.—Se derogan todos los reglamentos, acuerdos y cualesquiera otras disposiciones gubernativas que regulen al comercio ambulante y que se opongan a los preceptos de este Reglamento, quedando la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, encargada del cumplimiento del mismo y facultada ampliamente para resolver todos aquellos casos no previstos en él.

Artículo 25.—El presente Reglamento surtirá sus efectos a los quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Modifícase el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 7 de junio de 1947, relativo al arbitrio que se indica, de la Municipalidad de Coatepeque.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de enero de 1950.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Considerando justas las razones expuestas por el Comité Regional Pro-Hospital de Coatepeque, y en vista de que se ha comprobado que es conveniente

1 Publicado el 7 de febrero de 1950.

reunir los fondos necesarios para equipo e instalación del Hospital Regional de Coatepeque, cuya construcción está para terminarse,

ACUERDA:

1º—Modificar el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 7 de junio de 1947, debiendo quedar en la forma siguiente:

"Artículo 2º—Este arbitrio es de carácter transitorio e ingresará en cuenta especial a los fondos municipales. El 50% se destinará a la construcción de escuelas en los respectivos municipios y el 50% restante, la Municipalidad de Coatepeque lo pondrá a disposición del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por medio de la Tesorería General de Asistencia Social, para equipo e instalación del Hospital Regional de Coatepeque, departamento de Quezaltenango."

2º—El presente acuerdo entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos cincuenta.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JORGE CACERES,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. PADILLA.

Autorízase a la Municipalidad de Antigua Guatemala para que siga cobrando el arbitrio de peaje.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de enero de 1950.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la ciudad de Antigua Guatemala, durante más de dos siglos fue la capital del Reino, y una de las ciudades más famosas y de mayor importancia de la América durante los primeros años de la colonia; y que, por tal motivo, y en observancia de resoluciones adoptadas en las conferencias interamericanas celebradas en Montevideo y en Lima, la Asamblea Nacional Legislativa, la declaró Monumento Nacional, emitiendo al efecto, el Decreto número 2772;

CONSIDERANDO:

Que para la conservación y mantenimiento de las calles y plazas, algunas de inestimable valor histórico y arquitectónico, el Ejecutivo estableció a favor de la Municipalidad de Antigua Guatemala un arbitrio de peaje, cuyo producto, según reza el acuerdo gubernativo de 6 de mayo de 1938, se destina, de preferencia, a mejorar la pavimentación y arreglo de las calles urbanas, de manera que respondan a la categoría a que fue elevada la ciudad;

POR TANTO,

ACUERDA:

Exceptuar definitivamente de las disposiciones del artículo 50 del Reglamento de Transportes Extraurbanos, modificado por el artículo 16 del acuerdo gubernativo de 24 de mayo de 1946, el acuerdo de 6 de mayo de 1938, así como sus reformas, a fin de que la Municipalidad de Antigua Guatemala, pueda seguir cobrando indefinidamente el arbitrio de peaje que en ellos se le autorizó.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER P.

Declárase que la empresa industrial del señor Miguel Antonio Torrebiarte Sohanin, pertenece a la categoría de "Industria de Transformación Existente".

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de enero de 1950.

Examinada la solicitud del señor Miguel Antonio Torrebiarte Sohanin, relativa a que se le concedan los beneficios que otorga el Decreto legislativo número 459 (Ley de Fomento Industrial); y apareciendo que el Consejo de Economía en el dictamen

rendido sobre el particular sugiere la clasificación que debe darse a la referida empresa, así como los beneficios que puedan concedérsele de conformidad con la ley;

POR TANTO,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que la empresa industrial del señor Torrebiarte Sohanin pertenece a la categoría de "Industria de Transformación Existente", de acuerdo con el artículo 10 y 6º del Decreto número 459 del Congreso de la República.

Artículo 2º—Otorgar como consecuencia de la declaración anterior y de lo que establece el artículo 9º de la misma, a la empresa del señor Torrebiarte Sohanin la siguiente exención:

Por una sola vez, libre del pago de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación la siguiente maquinaria y equipo:

1 planchadora de 3 rodillos de hierro y sus conexiones respectivas, incluyendo cámara de vapor;

1 motor eléctrico de 3 H. P., Century;

1 árbol de transmisión y sus poleas chumaceras;

1 máquina "Singer" con motor y clutch para bocas;

1 lote de refacciones mecánicas y sus metas auxiliares;

1 máquina "Simón", con motor y clutch, para lados;

1 ovillera de 3 trompos;

1 bobinadora de 3 trompos;

1 máquina bolera de 2 trompos de hierro;

2 telares de hierro, marca "Cromton";

9 máquinas hiladoras con bancazas de hierro y sus constructoras de 4 mariposas para carretes de 7"×6" con sus motores;

1 peine Semibreaper, de dos cadenas;

1 peine Spreader de dos cadenas;

1 peine regulador de una cadena;

1 peine entrefino de una cadena;

1 peine fino de una cadena;

1 máquina ovillera, armazón de madera de 5 trompos con motor de 1 H. P.;

5 motores eléctricos de 10, 7½, 5 (2) y 3 H. P., trifásico, de 380 volts., 1 compensador para motor eléctrico de 10 H. P. y los clutchs instalados en los 5 peines;

3 telares "Lenz";

4 telares "Cromton";

2,000 carretes usados;

2,000 tubos para bobinadora; y

1 embobinadora.

Artículo 3º—Determinar en forma clara que los artículos que ingresen al país libres de derechos no podrán usarse más que para el servicio de la empresa agraciada, la cual queda en la obligación de hacer una declaración ante la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, de acuerdo con lo que amparen las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar el control respectivo y establecer que todos estos artículos han sido empleados en el fin destinado y que el precio de venta del producto se sostenga en el fijado en la solicitud.

Artículo 4º—Responsabilizar a la empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del Decreto número 459 del Congreso, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del Ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el presente acuerdo para los efectos correspondientes.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Apruébanse los estatutos de la "Junta Protectora del Asilo de Indigentes de Quezaltenango", y reconócesele su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de enero de 1950.

Examinada la solicitud del bachiller Joaquín Sáenz O., presidente de la "Junta Protectora del Asilo de Indigentes", con domicilio en la ciudad de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Junta Protectora; y considerando: que oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hizo ninguna objeción por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "JUNTA PROTECTORA DEL ASILO DE INDIGENTES DE QUEZALTENANGO"

Artículo 1º—Esta institución se denomina "Asilo de Indigentes" y funcionará como entidad de asistencia mixta, ya que de hecho lo viene haciendo desde el 29 de diciembre de 1899, en forma permanente.

Artículo 2º—Se destina el Asilo de Indigentes al amparo de la ancianidad, aceptando en su seno a toda persona mayor de sesenta años, que sea notoriamente pobre, que carezca de familiares o de medios para defenderse económica y moralmente, y a los que adolezcan de impedimento físico, mayores de edad, debiendo comprobarse previamente, por la Junta Protectora, los extremos necesarios en cada caso, para acordar su admisión.

Artículo 3º—La Junta Protectora será integrada: por un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario y tres vocales, que durarán en el ejercicio de sus funciones por tiempo indefinido, siendo el cargo *ad honorem* y, en todo caso, dos de sus miembros serán obreros; y el tesorero, perito contador; teniendo la representación jurídica el presidente de la institución.

Artículo 4º—Para ser integrante de la Junta Protectora del Asilo de Indigentes, se requiere: ser de notoria buena conducta y de limpios antecedentes; las atribuciones de la Junta Protectora se determinarán en el Reglamento que deberá someterse dentro de un plazo de dos meses de aprobados estos estatutos, a la aprobación de la Corporación municipal, quien deberá aprobarlos con el voto de las dos terceras partes del total de sus componentes.

Artículo 5º—La Junta Protectora del Asilo de Indigentes, será designada por la Corporación municipal de la ciudad de Quezaltenango, por elección; en caso de ocurrir alguna vacancia, se pondrá en conocimiento de la Honorable Corporación municipal, quien en la sesión inmediata a la recepción del aviso, procederá a la elección de la persona que deba sustituir a la que falte, comunicándolo al electo y a la Junta Protectora.

Artículo 6º—Si se presentare el caso de una renuncia individual o colectiva, la Secretaría de la Junta lo pondrá en inmediato conocimiento de la Honorable Corporación municipal, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, a llenar la o las vacantes que ocurran.

Artículo 7º—El Asilo de Indigentes se sostendrá económicamente: *a)* con la subvención que le suministra el Gobierno de la República; *b)* con la subvención que le suministra la Honorable Corporación municipal de Quezaltenango; y *c)* con los donativos que personas particulares, jurídicas o instituciones privadas, nacionales o extranjeras, acuerden a favor de la institución, por tiempo fijo, temporal o por una sola vez, según sea la voluntad de los donantes.

Artículo 8º—El movimiento de los fondos del Asilo de Indigentes, queda bajo la supervigilancia y control del Tribunal y Contraloría de Cuentas, debiendo operarse todos los ingresos en recibos autorizados por dicho Tribunal.

Artículo 9º—La Junta Protectora queda facultada para adquirir toda clase de bienes, inmuebles, muebles y semovientes, ya sea por compra, donación o por cualesquiera de los otros medios que permitan la traslación de la propiedad.

Artículo 10.—El Asilo de Indigentes será dueño y propietario de las sumas que por concepto de economías provenientes de las subvenciones establecidas en los incisos *a)* y *b)* del artículo 7º se acumulen, y de los donativos que se relacionen con el inciso c) del mismo artículo y que los particulares acuerden a su favor, para lo cual abrirá una cuenta de depósitos en cualquiera de los bancos establecidos en la ciudad, disponiendo de esas sumas para las necesidades que reclame el propio establecimiento, justificando la inversión, en la forma determinada por la ley.

Artículo 11.—La Junta Protectora del Asilo gozará de absoluta libertad para el control, manejo y régimen interior del Asilo y movimiento de las o los asilados, siendo responsable del buen funcionamiento y desarrollo del mismo.

Artículo transitorio.—El artículo 2º de estos estatutos tendrá vigencia al habilitarse el Departamento de Hombres, funcionando mientras tanto, en la forma actual, con su Departamento de Mujeres únicamente.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Junta Protectora del Asilo de Indigentes de Quezaltenango".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Reglamento para la concesión de becas y admisión de alumnos pensionistas en la Escuela Nacional de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de enero de 1950.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE BECAS Y ADMISION DE ALUMNOS PENSIONISTAS EN LA ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA

Artículo 1º—La Escuela Nacional de Agricultura cuenta con dos clases de alumnos: becarios y pensionistas.

Artículo 2º—El Estado costeará becas en la Escuela Nacional de Agricultura, las que se otorgarán de acuerdo con el presente Reglamento.

Artículo 3º—Las becas se concederán para dos fines:

a) Para iniciar estudios; y

b) Para continuarlos cuando los aspirantes hayan aprobado uno o más años del plan respectivo.

Las becas comprendidas en el inciso *a)*, se otorgarán con base en el resultado de los exámenes de admisión.

Las becas comprendidas en el inciso *b)*, se otorgarán a los alumnos pensionistas con base en la capacidad y comportamiento durante su permanencia en el plantel.

Artículo 4º—El alumno favorecido con una beca, tendrá derecho a alojamiento en el plantel, en donde recibirá alimentación gratuita, asistencia médica y medicinas, quedando exento del pago de los demás derechos a que están obligados los pensionistas.

Artículo 5º—Las becas se concederán a los aspirantes que satisfagan las condiciones establecidas en el presente Reglamento, siempre que no puedan costear su educación, dando preferencia a los que provengan de medio agrícola.

Artículo 6º—Para obtener becas se requiere:

a) Ser mayor de quince años y menor de veinticinco; y

b) Comprobar que no se padece de ninguna enfermedad infecto-contagiosa o defecto físico que imposibilite para dedicarse a trabajos de campo, sujetándose al examen médico de rigor.

Artículo 7º—Todo aspirante a beca debe presentar a la Secretaría de la Escuela Nacional de Agricultura, en las fechas que para cada año sean señaladas por la Dirección del establecimiento, una solicitud en papel sellado del valor de diez centavos de quetzal (Q0.10), acompañando los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento;

b) Certificado de las vacunas indispensables de acuerdo con los reglamentos de Sanidad Pública;

c) Certificado del domicilio de los padres o tutores, que será extendido por la Alcaldía Municipal respectiva; y

d) Certificado de haber aprobado el sexto año de primaria o los cursos de alguna escuela prevocacional de la República.

Artículo 8º—Los aspirantes a becas, serán informados del día y hora del examen de admisión, el que tendrá verificativo en el plantel en la fecha que para el efecto señale previamente la Dirección del establecimiento, consistiendo en pruebas escritas que versarán sobre las siguientes materias:

a) Ciencias naturales;

b) Aritmética práctica;

c) Geografía de Centro América; y

d) Gramática castellana.

Artículo 9º—Los aspirantes a becas, serán huéspedes del plantel durante el período del examen de admisión y serán juzgados referente a sus aptitudes vocacionales en lo que concierne a la agricultura.

Artículo 10.—La Dirección de la Escuela Nacional de Agricultura, con la anticipación debida, hará del conocimiento del público el número de becas disponibles para el próximo año lectivo, valiéndose para el efecto de la prensa, radiodifusoras y otros medios adecuados.

Artículo 11.—Serán admitidos para gozar de las becas disponibles, los aspirantes que obtengan mayor punteo en el examen de admisión, otorgándose estas becas después de haberse concedido las que determina el inciso *b)* del artículo 3º del presente Reglamento.

Artículo 12.—Los aspirantes favorecidos con becas, deberán permanecer en el plantel hasta la terminación de sus estudios, firmándose para el efecto, un contrato entre el director de la Escuela y el padre o representante legal del alumno.

Artículo 13.—Son motivos para la cancelación de la beca o de la matrícula a los pensionistas:

a) Notoria mala conducta;

b) Desaplicación constante en los estudios;

c) Falta de aptitud vocacional;

d) No presentarse a los exámenes sin motivo justificado;

e) Pérdida del grado por haber sido reprobado en más de dos cursos; y

f) Abandono del plantel.

Artículo 14.—Cuando el alumno pierda la beca por los motivos indicados en el artículo anterior, el padre o encargado hará efectiva la indemnización al Estado, por el tiempo que el aspirante haya disfrutado de la beca.

Artículo 15.—La Escuela Nacional de Agricultura aceptará como becarios o pensionistas, a bachilleres en ciencias y letras o maestros de instrucción primaria, sin que deban sujetarse a exámenes de admisión. La Dirección del establecimiento señalará las materias sobre las cuales podrá darse equivalencia a esta clase de alumnos, así como a otros que hayan cursado en el exterior, en instituciones similares a la Escuela Nacional de Agricultura, algunas materias relacionadas con las ciencias agrícolas.

Artículo 16.—Para optar al título de Perito Agrónomo, será necesario haber hecho no menos de seis meses de práctica, después de aprobar todos los cursos del plan respectivo.

Artículo 17.—Todo becario egresado de la Escuela Nacional de Agricultura, queda obligado a prestar sus servicios remunerados al Estado, durante un tiempo igual al que haya gozado de la beca, toda vez que el mismo lo requiera.

Artículo 18.—Los pensionistas, para ingresar a la Escuela Nacional de Agricultura, deberán sujetarse a examen de oposición, debiendo llenar los requisitos a que se refiere el artículo 6º, incisos *a)* y *b)*, de este Reglamento, así como también deben presentar los documentos a que alude el artículo 7º del mismo.

Artículo 19.—Las cuotas de los pensionistas deberán pagarse anticipadamente en la caja de la Escuela Nacional de Agricultura. Dichas cuotas serán: de Ø20.00 en concepto de pensión y de Ø2.00 por lavado de ropa, mensuales.

Artículo 20.—Los pensionistas pagarán Ø0.25 por matrícula de cada una de las materias que deban cursar durante el año lectivo; y al final de cada ciclo escolar pagarán anticipadamente los derechos de exámenes respectivos, a razón de Ø1.00 por materia cada fin de curso o por cada una de las que por cualquier circunstancia dejaren retrasadas y deban aprobarlas.

Artículo 21.—Queda a cargo de la Dirección de la Escuela Nacional de Agricultura, la elaboración del reglamento interno del plantel, el que entrará en vigor tan pronto sea aprobado por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 22.—El Ministerio de Agricultura queda encargado de velar por el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 23.—Se deroga el Reglamento de Becas emitido en noviembre de 1945,[1] así como cualquier otra disposición anterior que se oponga al presente Reglamento, el cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

AREVALO.

Por el Ministro de Agricultura,
HECTOR A. CRUZ Q.,
Subsecretario.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
FEDERICO BARILLAS C.,
Subsecretario.

Déjanse sin efecto los artículos que se indican del acuerdo gubernativo de fecha 29 de abril de 1946, relativo al Reglamento para la Concesión de Becas en los Institutos Normales.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de enero de 1950.

1 Tomo 64.

2 Publicado el 28 de enero de 1950.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento vigente para la Concesión de Becas en los Institutos Normales, no se ajusta a las necesidades presentes;

CONSIDERANDO:

Que es urgente la aplicación de nuevos procedimientos que trazando nuevas normas permitan realizar la concesión de becas en un orden más científico;

POR TANTO,

Mientras se elabora la nueva reglamentación por el órgano que corresponde,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dejar sin efecto los artículos 14, 15, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 34 y 36 del acuerdo gubernativo de fecha 29 de abril de 1946. [1]

Artículo 2º—Para el ciclo escolar de 1950, los aspirantes a becas para iniciar estudios, se someterán en el mes de enero, a un concurso de oposición, que en las cabeceras departamentales se llevará a cabo en el local que designen los gobernadores respectivos, y el director general de Educación, en la ciudad capital.

Artículo 3º—El concurso de oposición a que se refiere el artículo anterior, se efectuará por medio de *tests* de habilidad mental, encargándose el Ministerio de Educación de dar las instrucciones correspondientes.

Artículo 4º—Reunidos los pliegos de trabajo, se formará un legajo que será cerrado por la comisión respectiva y entregado a la Gobernación Departamental, donde será sellado. En el mismo día el gobernador departamental enviará dicho legajo a la Dirección General de Educación. En la ciudad capital los trabajos del concurso serán entregados, por la comisión nombrada, a la Sección Normal Secundaria y Especial, de donde pasarán todos los pliegos de trabajo al Consejo Técnico de Educación Nacional.

Artículo 5º—Los miembros del Consejo Técnico de Educación, procederán tan pronto como reciban los pliegos, a efectuar los cómputos con base en las claves de valorización correspondientes. El concurso se considerará ganado, de acuerdo con las medidas de valorización que para el efecto se establezcan en los cómputos que se practiquen.

Artículo 6º—Terminada la revisión de los trabajos y obtenida la medida de cada concursante, el Consejo Técnico de Educación Nacional, levantará acta en que hará constar el día y hora en que se inició y se terminó la revisión, el número de trabajos recibidos, el nombre de cada concursante y la respectiva valorización. Esta acta firmada por los miembros del Consejo Técnico de Educación, será transcrita a la Sección Normal, Secundaria y Especial, oficina que se encargará del orden de los respectivos expedientes para disponer el otorgamiento de las becas con base en los requisitos reglamentarios acordados.

Artículo 7º—De lo actuado por la Sección Normal, Secundaria y Especial, sobre la revisión a que se refiere el artículo 6º del presente acuerdo, y de conformidad con los artículos 33 y 35 del Reglamento para la Concesión de Becas, se levantará el acta correspondiente, cuya copia certificada será transcrita al Ministro del Ramo, para que declare el otorgamiento de becas a quienes las hayan merecido.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

Refórmase el artículo 2º del acuerdo ministerial de fecha 20 de abril de 1949, relativo a la importación de harina de molinos extranjeros, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de enero de 1950.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que la solicitud de los importadores de harina, relativa a que se rebaje el porcentaje de adquisición de harina nacional con respecto a la harina que se importe, es justa, y que habiendo sido oída la opinión de la Asociación Nacional de Productores de Harina, la cual, con el deseo de prestar toda su cooperación para mantener la buena armonía entre productores y distribuidores de harina, se ha pronunciado en favor de la solicitud de los presentados;

1 Tomo 65.

POR TANTO,

Con apoyo en lo considerado,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 2º del acuerdo ministerial de fecha 20 de abril de 1949,[1] el cual queda así: *"Artículo 2º*—Es requisito ineludible para poder extraer harina extranjera de las Aduanas de la República o de los almacenes generales de depósito del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, que el interesado exhiba en las unas, o en los otros, factura expedida por la Asociación Nacional de Productores de Harina o por cualquiera de los molineros no asociados a ella, que compruebe haber adquirido el *cincuenta por ciento* de harina del país. Esta proporción es susceptible de variabilidad, ya sea en sentido de disminución o aumento, según lo determine el Ministerio de Economía y Trabajo con vista de las disponibilidades de la harina nacional."

Artículo 2º—La reforma del artículo 2º es aplicable exclusivamente a la harina extranjera pedida, confirmada y registrada antes del 5 de diciembre de 1949.

Artículo 3º—Los pedidos de harina extranjera efectuados posteriormente al 5 de diciembre de 1949, deben sujetarse a la adquisición de igual cantidad de harina nacional, para poder ser desalmacenados de las Aduanas de la República, o de los almacenes generales de depósito del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Artículo 4º—Este acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Reglamento de la cátedra y cargos docentes.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de enero de 1950.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 469 estableció derechos escalafonarios para todos los maestros que llenaran los requisitos que la misma ley comprende;

1 En este tomo.

CONSIDERANDO:

Que por no estar definidos los cargos docentes según lo exige la norma presupuestal número 14, los maestros con derecho que han venido sirviendo en el Ramo de Educación, plazas que no constituyen cátedras, pero tienen función docente, no han podido cobrar porcentajes escalafonarios desde el primero de julio del año fiscal en curso;

CONSIDERANDO:

Que para normalizar esta situación es necesario reglamentar el servicio de cátedras y de cargos docentes;

POR TANTO,

ACUERDA:[1]

Aprobar el presente

REGLAMENTO DE LA CATEDRA Y CARGOS DOCENTES

Artículo 1º—De conformidad con la Ley de Escalafón del Magisterio Nacional, sólo podrán servir clases en establecimientos de enseñanza postprimaria y especial, quienes satisfagan las exigencias de la misma ley.

Artículo 2º—Los maestros escalafonados en la enseñanza postprimaria deberán concretar su clasificación a las asignaturas para las cuales comprueben capacidad científica y pedagógica.

Artículo 3º—La capacidad científica y pedagógica, el tiempo y su calidad y la cooperación y responsabilidad, se comprueban en la forma siguiente:

I.—*Capacidad científica y pedagógica:*

a) Título docente;

b) Constancias auténticas de estudios realizados en facultades o establecimientos de enseñanza superior del país o del extranjero;

c) Constancias que acrediten haber realizado su capacitación docente al organizar el Ministerio del Ramo cursos con ese fin;

d) Constancia de haber servido dos años con eficacia científica y pedagógica la cátedra de que se trate;

e) Resumen de las asignaturas de su especialidad, con tendencia a formar obra didáctica;

1 Modificado el 16 de junio de 1950, tomo 69.

f) Obras o ensayos de su especialidad, escritos o inéditos;

g) Constancias que acrediten su participación activa en seminarios o congresos en que se hayan tratado asuntos educativos; y

h) Merecimientos y distinciones obtenidas por labor realizada.

Para considerar probada la capacidad científica y pedagógica se requiere la satisfacción: del literal *a)* obligatoriamente; de uno de los literales *b), c)* o *d)*; y de uno de los literales *e), f), g)* o *h).*

II.—Tiempo de servicio y calidad del mismo:

a) Certificaciones de documentos auténticos que existan en los archivos de establecimientos de enseñanza o del Ministerio y sus dependencias, que comprueben tiempo de servicios y que puedan ser presentados a requerimiento de la Junta Calificadora;

b) Certificaciones extendidas con base en registros llevados en establecimientos de enseñanza o en oficinas del Ministerio de Educación y sus dependencias; y

c) Constancias auténticas extentidas con base en registros, de haber asistido con regularidad y puntualidad al cumplimiento de sus obligaciones; certificación de actas levantadas por autoridades educativas, que comprueben su interés por hacer eficaz su labor; y constancias de haber colaborado en actos educativos y de extensión cultural del establecimiento donde labora.

III.—Cooperación y responsabilidad:

a) Constancias auténticas de haber cumplido las comisiones relacionadas con sus funciones, que le fueren encomendadas por el establecimiento donde trabaja o por el Ministerio del Ramo o sus dependencias; y

b) Informe certificado de los directores o jefes de dependencias en los cuales conste si existen anotaciones, actas o cargos registrados contra los profesores en servicio, que no hayan sido desvanecidos o aclarados. Estos informes se pedirán de oficio.

Artículo 4º—Los maestros de educación primaria escalafonados en postprimaria, actualmente en servicio de cátedras, cargos docentes, técnicos o técnico-administrativos, o escalafonados en postprimaria aún sin estar en servicio en esa enseñanza, quedan obligados a aprobar cursos de capacitación docente, mediante estudios intensivos organizados por el Ministerio de Educación Pública, los cuales se considerarán satisfechos con la aprobación de un trabajo de tesis y terminarán con la adjudicación de un diploma que los autorice para ejercer la docencia en postprimaria.

Artículo 5º—Las cátedras se adjudicarán a los profesores escalafonados en postprimaria, dentro de la clasificación de especialidades de cada uno, de acuerdo con la escala siguiente:

Clase A.—4 cátedras de 5 horas semanales o su equivalente, más 0% de escalafón.

Clase B.—5 cátedras de 5 horas semanales o su equivalente, más 20% de escalafón.

Clase C.—5 cátedras de 5 horas semanales o su equivalente, más 40% de escalafón.

Clase D.—6 cátedras de 5 horas semanales o su equivalente, más 60% de escalafón.

Clase E.—6 cátedras de 5 horas semanales o su equivalente, más 80% de escalafón.

Clase F.—6 cátedras de 5 horas semanales o su equivalente, más 100% de escalafón.

Artículo 6º—Para los efectos del artículo anterior, el número de cátedras se irá completando a cada profesor, a medida que surjan vacantes; y las cátedras disponibles se adjudicarán a los profesores de la respectiva especialidad que tengan más méritos y que no hayan alcanzado el máximo de cátedras correspondientes a su clase.

Artículo 7º—Cuando se compruebe que no hay profesor disponible para determinada asignatura, por estar satisfecha la base de cada uno de los profesores en servicio, se nombrará a docentes escalafonados para la asignatura de que se trate.

En el caso de no haber personal escalafonado en postprimaria disponible para una asignatura determinada, se nombrará interinamente y mientras no se presente un profesor con derecho legal de la especialidad requerida, al maestro o profesor que garantice mejor su capacidad científica y preparación didáctica, en oposición de méritos, quien percibirá solamente la asignación de presupuesto y no adquirirá derechos por el tiempo de su interinato para reclamar confirmación o indemnización al ser sustituido.

Artículo 8º—Los profesores que a la fecha de la vigencia de este Reglamento tuvieren más cátedras que las correspondientes a su clase escalafonaria según artículo 5º, cesarán automáticamente en las excedentes.

Artículo 9º—Las clases de música escolar en los establecimientos de postprimaria se adjudicarán a maestros titulados de educación primaria con di-

ploma de especialización en música escolar, que pertenezcan a clases A a F; a personas egresadas del Conservatorio Nacional de Música con certificación general de estudios de música escolar de clases B a F; a personas con diploma de maestros de especialización en música escolar de clases C a F; y a personas con diploma de capacitación para la docencia de música escolar expedidos por el Ministerio del Ramo, de conformidad con la escala siguiente:

Clase A.—8 clases de 2 horas semanales, más 0% de escalafón.

Clase B.—8 clases de 2 horas semanales, más 20% de escalafón.

Clase C.—8 clases de 2 horas semanales, más 40% de escalafón.

Clase D.—8 clases de 2 horas semanales, más 60% de escalafón.

Clase E.—8 clases de 2 horas semanales, más 80% de escalafón.

Clase F.—8 clases de 2 horas semanales, más 100% de escalafón.

Artículo 10.—Las clases de educación física en los establecimientos de postprimaria se adjudicarán a maestros titulados de educación primaria con título de maestros especializados en educación física, de las clases A a F; a personas con diploma de maestro especializado en educación física, de las clases C a F, de conformidad con la escala siguiente:

Clase A.—8 clases de 2 horas semanales, más 0% de escalafón.

Clase B.—8 clases de 2 horas semanales, más 20% de escalafón.

Clase C.—8 clases de 2 horas semanales, más 40% de escalafón.

Clase D.—8 clases de 2 horas semanales, más 60% de escalafón.

Clase E.—8 clases de 2 horas semanales, más 80% de escalafón.

Clase F.—8 clases de 2 horas semanales, más 100% de escalafón.

Artículo 11.—Las clases de taller, de oficios o de artes industriales en escuelas de postprimaria, se adjudicaran a maestros titulados que tengan una especialidad manual o de artes aplicadas; a maestros de artes o graduados en oficios industriales, que comprueben además capacitación pedagógica para enseñar su especialidad; y a personas con diploma de especialización manual que comprueben además capacitación pedagógica para enseñar su arte o manualidad.

Las personas de estas calidades que estén escalafonadas en su especialidad, devengarán la asignación de presupuesto para la clase que sirvan, más la cantidad necesaria de porcentajes para completar su base y aumentos escalafonarios por quinquenios, según su clase, conforme artículo 5º de este Reglamento.

Artículo 12.—Los profesores escalafonados en su respectiva enseñanza, que sirvan cátedras o cargos docentes o reputados como tales por este Reglamento, en el Ministerio del Ramo y sus dependencias, institutos normales, escuelas comerciales, de artes industriales, agrícola-industriales, normal de maestras para párvulos, normal rural, conservatorio y escuelas de música, escuelas de artes plásticas y cualquier otro establecimiento de categoría similar a éstos que se funde, devengarán la asignación de presupuesto, más la cantidad necesaria de porcentajes escalafonarios para completar su base y aumentos por quinquenios, según su clase de acuerdo con el artículo 5º de este Reglamento.

Artículo 13.—Para armonizar las normas presupuestales con la Ley de Escalafón del Magisterio Nacional, los profesores escalafonados en la enseñanza postprimaria, que sirvan cargos técnicos o técnico-administrativos del Ramo, devengarán el sueldo asignado a la plaza en el presupuesto, más la proporción necesaria de porcentajes para completar su base y aumentos escalafonarios por quinquenios, según su clase, conforme artículo 5º de este Reglamento.

Artículo 14.—Los servicios técnicos y técnico-administrativos del Ramo que administran la docencia, se consideran, para los efectos de este Reglamento, como cargos docentes.

Artículo 15.—Se consideran cargos no docentes, los que se expresan a continuación:

En el Ministerio de Educación Pública:

Asesoría Jurídica.

Oficiales, a excepción de la Oficialía Mayor.

Mecanógrafos y taquimecanógrafos.

Cajero.

Encargado de máquinas.

Operadores de aparatos.

Fotógrafos.

Bibliotecarios, a excepción de bibliotecas al servicio de maestros y alumnos.

Operadores de cine.

Personal de la Editorial de Educación.

Personal del Instituto Indigenista.

Personal del Instituto de Antropología e Historia
Personal de la Orquesta Sinfónica.
Guardalmacenes.
Choferes.
Guardianes.
Porteros.
Servidumbre.
Archiveros.

En establecimientos:

Oficiales y mecanógrafos.
Médicos y dentistas escolares.
Enfermeros.
Ayudantes y preparadores de laboratorio o gabinetes.
Operadores de cine
Ama de llaves.
Personal del servicio doméstico.
Obreros.
Jardineros.
Porteros.
Ayas.
Guardalmacenes.
Archiveros.
Entrenadores.
Contadores.

Artículo 16.—Las personas que sirvan cargos docentes o conceptuados como tales por este Reglamento, sin estar escalafonados, devengarán la asignación de presupuesto únicamente, tendrán el carácter de interinos, y al sustituirlos deben ponerse personas con derechos escalafonarios

Artículo 17.—La labor, capacidad y sentido de responsabilidad de los maestros en desempeño de funciones técnicas, técnico-administrativas o docentes, serán juzgados en la forma siguiente:

a) Por constancias certificadas de actas levantadas en las escuelas con ocasión de visitas efectuadas por jefes o inspectores técnicos, y por registro de visitas efectuadas por el director a las aulas

Dichas actas o anotaciones revelarán la capacidad técnica y orientadora de quienes juzgaron la labor de los empleados que jerárquicamente les están supeditados y la eficiencia de estos últimos;

b) Por iniciativas útiles y practicables que presente, con tendencia a resolver, de acuerdo con nuestra realidad, los problemas fundamentales de la educación;

c) Por colaborar en la organización de actos o eventos escolares, culturales o de protección social;

d) Por la actividad desplegada en el desempeño de sus atribuciones y de comisiones especiales que se le encomienden;

e) Por la orientación y encauzamiento que dé a su trabajo, de acuerdo con las corrientes modernas de la educación;

f) Por la asistencia y puntualidad regulares a su trabajo, comprobadas por los registros de cada plantel y los reportes mensuales de faltas de asistencia o impuntualidades que la Dirección envíe al Departamento de Escalafón;

g) Por su recta actuación moral, social y cívica, dentro y fuera del establecimiento.

Artículo 18.—Las faltas que se especifican a continuación y todas las relacionadas con el desempeño de las funciones de catedrático o de funcionario, se sancionarán de conformidad con los artículos 64 y 77 del Código de Trabajo y 16 y 17 de la Ley de Escalafón:

a) Asistir a su trabajo con reiterada impuntualidad;

b) Incurrir en faltas constantes de asistencia;

c) No prestar su colaboración en actos generales del plantel o de extensión cultural o cívica;

d) Desatender sus obligaciones de catedrático o de funcionario;

e) No orientar su enseñanza de conformidad con las nuevas corrientes de la pedagogía;

f) Proceder de palabra o de hecho contra el prestigio del plantel en que trabaja o contra alumnos, maestros y demás personal del mismo;

g) Presentarse al plantel en que trabaja o a otros centros educativos y a oficinas públicas en estado de embriaguez;

h) Dar malos ejemplos a sus alumnos y al grupo social;

i) Estar condenado por sentencia firme en los tribunales ordinarios; y

j) No cooperar con el Ministerio del Ramo en las comisiones que se le designen, relacionadas con la docencia o con las funciones del cargo que sirva.

Artículo 19.—Para los efectos del cómputo de inasistencias a que alude el inciso *f)* del artículo 77 del Código de Trabajo, cada cátedra se considera independiente y la inasistencia a un período de clase es equivalente a un día de trabajo, para la cátedra de que se trate.

El director de cada plantel debe enviar un reporte mensual de las inasistencias e impuntualidades de su personal al Departamento de Escalafón, adscrito al Ministerio del Ramo.

Artículo 20.—Con el fin de que los profesores auxiliares o inspectores puedan llenar con amplitud su cometido, sustituyendo catedráticos que tengan que faltar por fuerza mayor y colaborando con la dirección en el mantenimiento del orden, disciplina y control de servicios en general, se considera incompatible el servicio de cátedra fija con dicho cargo, dentro de las horas que el establecimiento requiera su presencia.

Los asuetos y feriados de este personal se sujetarán al reglamento interior de cada establecimiento

Artículo 21.—Los profesores auxiliares o inspectores que satisfagan los requisitos de la Ley de Escalafón y de este Reglamento y estén comprendidos en la incompatibilidad del artículo anterior, continuarán en el desempeño de sus funciones hasta finalizar el ciclo 1949-1950. Desde el ciclo escolar próximo, deberán optar por el cargo que más les convenga.

Artículo 22.—El hecho de conceder una cátedra o cargo a un profesor, obliga:

a) A mantener al catedrático en el desempeño de sus funciones por un ciclo escolar completo siempre que cumpla estrictamente con lo prescrito en este Reglamento y haya alumnado que justifique su permanencia;

b) A cancelar sin retraso sus sueldos, en la fecha estipulada, mientras esté en servicio;

c) A reconocerle la parte proporcional de vacaciones, al tiempo servido; y

d) A concederle los descansos reglamentados como feriado oficial, sin considerarlos como inasistencias.

Artículo 23.—El hecho de aceptar una cátedra, obliga:

a) A impartirla con toda eficacia científica, pedagógica y cívica durante un ciclo escolar completo;

b) A asistir al cumplimiento de sus deberes con toda regularidad y puntualidad;

c) A guiar a sus alumnos en la formación del cuaderno de trabajo de la materia, corrigiendo sus ejercicios por lo menos semanalmente;

d) A preparar con todo esmero y con verdadero sentido de maestro, los *tests* para las pruebas bimestrales, presentándolos a la Dirección, cinco días antes del principio de las pruebas;

e) A practicar personalmente esta prueba y a entregar en la oficina del plantel los trabajos debida y justamente calificados en el menor tiempo posible;

f) A realizar con sus alumnos las prácticas, visitas, excursiones, concursos, competencias, encuestas, colecciones, periódicos murales o actos que la mejor eficacia de su enseñanza requiera;

g) A ejercer, dentro de su enseñanza, la acción educadora general que contribuya a la formación de la personalidad de cada alumno;

h) A colaborar con la Dirección en la preparación de actos del plantel;

i) A cumplir las comisiones relacionadas con la docencia, que se le encomiende;

j) A procurar que los alumnos que se le confíen se compacten en la formación de un espíritu colectivo de cariño, respeto y consideración por su establecimiento, directores, profesores y en favor de su propia superación;

k) A preparar con todo cuidado y dentro de la más absoluta discreción, los *tests* de pruebas finales, los cuales deben entregarse al director del establecimiento, diez días antes del principio de esas pruebas; y

l) A practicar personalmente las pruebas de fin de curso y a calificarlas con toda justicia en el menor tiempo posible.

Artículo 24.—La maternidad, en el personal de postprimaria, será atendida de conformidad con las leyes de la materia; pero los descuidos de orden moral se consideran como malos ejemplos para los estudiantes adolescentes.

Artículo 25.—Los profesores en servicio en la enseñanza de postprimaria quedan obligados a cumplir con toda seriedad y puntualidad la delegación o representación que el Ministerio del Ramo les confíe en los períodos de pruebas de retrasadas o de fin de curso y a dejar en el establecimiento respectivo, el acta correspondiente a su actuación, la cual debe ser transcrita en el curso de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 26.—Las personas en actual servicio que no satisfagan los requisitos de la Ley de Escalafón ni de este Reglamento, continuarán en el desempeño de sus funciones mientras no se presente un profesor con derecho legal. Y, en este caso, se hará el cambio cuando la persona en funciones pueda ser trasladada a un cargo que legalmente le corresponda.

Artículo 27—Para los efectos del cobro de porcentajes escalafonarios, el presente Reglamento surtirá sus efectos desde el primero de julio del año en curso. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 124

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL.

CONSIDERANDO:

Que la eficiencia del trabajo no sólo resulta de las habilidades técnicas y de la diligencia que despliegue el trabajador, sino también, de modo muy importante, del amor y dedicación que éste ponga en la realización de su obra;

Que el Instituto es una entidad que, por sus características especiales y por sus amplísimas proyecciones humanas, no sólo requiere de sus trabajadores un conocimiento cabal de la filosofía y objetivos del sistema, sino al mismo tiempo, verdadera permeabilidad social y una lealtad y honradez a toda prueba;

Que se han presentado graves síntomas de falta de responsabilidad y de desmoralización entre unos pocos miembros del personal al servicio del Instituto, que urge corregir para evitar la extensión de estos males y garantizar así la estabilidad y ordenado desarrollo del Régimen de Seguridad Social;

Que el vínculo jurídico que une al Instituto con sus servidores es de naturaleza preferentemente ética, derivada de la función pública que estos desempeñan;

Que para lograr dichos desarrollo y estabilidad es indispensable la confianza del Instituto en sus servidores y la lealtad de estos hacia el Régimen de Seguridad Social;

Que es necesario, por lo tanto, dictar medidas de emergencia, con carácter transitorio, para proceder a sancionar con energía y justicia las faltas graves que se hayan cometido o se puedan cometer en el servicio del Instituto, tanto por las expresadas razones, cuanto porque así la gran mayoría de dicho personal, cuya conducta nada deja que desear, podrá seguir trabajando con la eficiencia y devoción que siempre ha puesto en sus labores; y

Que si bien a la Junta Directiva del Instituto no le compete la aplicación concreta del presente acuerdo, por ser el gerente la autoridad superior en relación a todo el personal que sirve al Régimen de Seguridad Social, según lo indica con claridad el artículo 21 de la Ley Orgánica del mismo, conviene obligar a dicho funcionario a informar a la propia Junta del uso que haya hecho en cada caso de las facultades que aquí se le conceden, a fin de mejor garantizar que tales medidas de emergencia se ponen en práctica en la forma estricta e imparcial que corresponde;

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo único.—Durante los tres meses siguientes a la fecha de este acuerdo, el gerente del Instituto puede cancelar cualesquiera nombramientos de los miembros del personal del mismo, sin más trámite que el de informar posteriormente a la Junta Directiva de la ocurrencia del despido y sin que por ello el Instituto incurra en responsabilidad, siempre que dicho funcionario estime que el trabajador respectivo ha cometido alguna de las faltas que se enumeran a continuación:

a) Cuando un miembro del personal revele datos confidenciales del Instituto sin autorización de funcionarios competentes del mismo;

b) Cuando un miembro del personal suministre informaciones tendenciosas con ánimo de perjudicar al Instituto, o a las autoridades directivas o ejecutivas del mismo; o cuando haga chismes o circule rumores infundados en perjuicio de aquél o de éstas;

c) Cuando un miembro del personal formule críticas destructivas contra el Régimen de Seguridad Social;

d) Cuando un miembro del personal obstaculice o trate de paralizar intencionalmente las labores del Instituto o cuando en alguna otra forma demuestre notorio desapego a los principios y objetivos del Régimen de Seguridad Social;

2 Modificado el 24 de enero de 1950, en este tomo.

e) Cuando un miembro del personal atribuya actuaciones falsas a las autoridades directivas o ejecutivas del mismo, ante un grupo de sus compañeros de labores reunido dentro o fuera de horas de trabajo, provocando así o contribuyendo a provocar animosidad o desarmonía entre el personal subalterno del Instituto y dichas autoridades;

f) Cuando un miembro del personal edite, contribuya a editar o a sufragar la edición, o circule hojas anónimas en las que se insulte, injurie, difame o calumnie a las autoridades directivas o ejecutivas del Instituto, o a sus compañeros de trabajo;

g) Cuando un miembro del personal entorpezca las actividades y esfuerzos de las autoridades ejecutivas del Instituto, conducentes a eliminar del mismo las delaciones, los chismes y las demás manifestaciones que revelen inmoralidad o falta de responsabilidad, sea negándose a contestar las preguntas que le hagan dichas autoridades con el fin de esclarecer hechos relativos al trabajo; o negándose a ratificar por escrito informaciones que él haya dado a las autoridades directivas o ejecutivas del Instituto, referentes al trabajo y que afecten la moral o la buena marcha administrativa del Régimen de Seguridad Social; o de alguna otra manera análoga;

h) Cuando un miembro del personal afirme ante uno o varios compañeros de trabajo, sean sus subalternos o no, que las autoridades directivas ó ejecutivas del Instituto han dado órdenes que no corresponden a la realidad, o actúe en tal forma que pueda presumirse que trata de eludir la plena responsabilidad que debe asumir por sus propios actos;

i) Cuando un miembro del personal se dirija a las autoridades directivas o ejecutivas en forma irrespetuosa, insultante, injuriosa o calumniosa; o cuando los injurie, difame o calumnie ante terceros o de alguna otra manera;

j) Cuando un miembro del personal viole alguna de las prohibiciones que contiene el Código de Trabajo;

k) Cuando un miembro del personal reciba comisiones de particulares por ejecutar o abstenerse de ejecutar cualquiera de sus funciones, o en alguna otra forma viole los principios de honestidad absoluta que rigen al Instituto;

l) Cuando un miembro del personal, por haber cometido alguna de las faltas anteriores, deba ser considerado como elemento nocivo para el Régimen de Seguridad Social o indigno de seguir perteneciendo al servicio de éste; y

m) Cuando un miembro del personal incurra en alguna otra de las causales de despido que prevén el artículo 77 del Código de Trabajo y el artículo 58 del Reglamento de Personal del Instituto, o cometa cualquier otro acto que, por su inspiración y consecuencias, pueda tener graves repercusiones para el Régimen de Seguridad Social.

El presente acuerdo rige y se puede aplicar desde su fecha.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los doce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

CARLOS VASSAUX,
Vocal.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

ALBERTO VELAZQUEZ,
Vocal.

RAUL AGUILAR BATRES,
Vocal.

Publíquese.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Carlos Enrique Ernst Westerman, apoderado de la Compañía "Freiberg Mahogany", por el cual se rescinde el contrato de fecha 6 de febrero de 1948, con el señor Ralph Hubert Eyles, apoderado de la mencionada Compañía, relativo al corte de 10,000 árboles de caoba en terrenos nacionales del Petén.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de enero de 1950.

Visto el contrato celebrado el día de hoy, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte, y el señor Carlos Enrique Ernst Westerman, en su

concepto de apoderado de la Compañía "Freiberg Mahogany", por la otra, en virtud del cual el Gobierno de la República y el señor Ernst Westerman, con la representación indicada, rescinden el contrato celebrado con fecha 6 de febrero de 1948, con el señor Ralph Hubert Eyles, apoderado de dicha Compañía, para la corta de diez mil árboles de caoba, en terrenos nacionales del departamento del Petén, y encontrándose de conformidad,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Dar su aprobación a las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO GUERRA MORALES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. PADILLA.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 122

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de reformar el acuerdo número 107 "Tarifa de salarios del personal al servicio del Instituto", a fin de lograr un mejor desarrollo del mismo;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la ley respectiva,

ACUERDA:

Artículo 1º—Cambiar el nombre de la clase escalafonaria 2-VI-1, Jefe de enfermeras, por la de "Superintendente", con las mismas tarifas de salarios.

Artículo 2º—Adicionar al Grupo VI, artículo 2º de la Tarifa de salarios del personal al servicio del Instituto, la siguiente clase escalafonaria:

Subgrupo	Tarifa mínima mensual	Tarifa máxima mensual	Tarifa intermedia que regula el monto de los posibles aumentos de salario
4) Jefe de servicio	Q125.00	Q200.00	Q 7.50

Son jefes de servicio, aquellas enfermeras que coordinan las actividades de enfermería en una sala de hospital u otros centros de actividades médicas.

Artículo 3º—Reformar el Subgrupo IX, correspondiente a Escuelas, del artículo 10 de la Tarifa de salarios del personal al servicio del Instituto, en la siguiente forma:

IX) Escuelas

2) Escuela de servicio social:

a) Profesores, Q40.00 Q60.00 Q5.00;

b) Conferencistas, Q10.00 por conferencia.

La clase escalafonaria IX-2-A, se subdivide en profesores de dos períodos con sueldo durante todo el año; y profesores de un período, con sueldo durante seis meses.

El presente acuerdo rige desde su fecha.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

CARLOS VASSAUX,
Vocal.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

ALBERTO VELAZQUEZ,
Vocal.

RAUL AGUILAR BATRES,
Vocal.

Publíquese.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

1 El contrato en Diario Oficial número 3, tomo 129, de fecha 8 de febrero de 1950.

ACUERDO NUMERO 123

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica respectiva,

ACUERDA:

Artículo único.—Con el único fin de ajustar las tarifas de salarios ya derogadas con las que están actualmente en vigor para el personal al servicio del Instituto, se debe a pagar a los miembros de dicho personal, cuando les corresponda el próximo aumento, sólo la diferencia que haya entre el monto total del salario que perciban en ese momento y lo que les falte para devengar un salario que coincida plenamente con la respectiva tarifa intermedía inmediata superior.

Los principios que inspiran a este acuerdo deben aplicarse cada vez que la Junta Directiva decida reformar las tarifas de salarios vigentes en un momento determinado.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de enero de mil novecientos cincuenta.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

CARLOS VASSAUX,
Vocal.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

ALBERTO VELAZQUEZ,
Vocal.

RAUL AGUILAR BATRES,
Vocal.

Publíquese.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Apruébanse los estatutos de la "Cooperativa de Productores de Leche, R. L., A. S. C. N."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de enero de 1950.

Examinada la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo respecto a que se aprueben los estatutos de la "Cooperativa de Productores de Leche, R. L., A. S. C. N.", así como que se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos que establecen los Decretos del Congreso números 146 y 643;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los

ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE"

cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de "Cooperativa de Productores de Leche, R. L., A. S. C. N.", se constituye una institución cooperativa, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, de conformidad con la legislación en vigor y con cuantas disposiciones legales la complementen o modifiquen en lo sucesivo.

Artículo 2º—Los objetivos principales de la Cooperativa, son:

a) Elevar el nivel de vida de sus asociados, ayudándolos a obtener el mayor rendimiento de su trabajo y de los demás elementos de producción que posean o adquieran;

b) Mejorar la producción lechera mediante el perfeccionamiento de medios y métodos de higienización, transporte, transformación y distribución, en condiciones de calidad y precio que mejor sirvan el interés del consumidor;

c) Eliminar de las relaciones sociales la idea del lucro, sustituyéndola por la de prestación de servicios entre los asociados y personas relacionadas con la Cooperativa; y

d) Fomentar la educación cooperativa.

Artículo 3º—Para lograr sus fines, la Cooperativa operará con sus asociados y con otros productores lecheros que deseen utilizar sus servicios, conforme a contratos y reglamentos de régimen interior que se emitan y se ocupará de:

a) Adquirir, producir y distribuir forrajes y concentrados, cereales, medicamentos, utensilios y equipos necesarios a la producción lechera;

b) Adquirir sementales y establecer estaciones de monta;

c) Organizar y mantener servicios veterinarios debidamente dotados de medicinas y vacunas para el ganado;

d) Organizar y mantener servicios de registro y estadística del ganado;

e) Establecer una o más centrales para la pasteurización de la leche, así como cuantas otras instalaciones industriales sean necesarias al tratamiento, preparación y distribución de productos y subproductos lácteos;

f) Recibir, transformar, transportar y distribuir la producción lechera;

g) Crear por sí misma o federada con asociaciones de igual carácter, o en participación con organismos no lucrativos, las estructuras cooperativas especializadas para servir mejor el interés común de los asociados y el interés general de la masa consumidora; y

h) Federarse o establecer acuerdos con entidades de naturaleza semejante, en especial para el establecimiento de obras sociales de ayuda y recreo.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de la Cooperativa es indefinida. Sólo podrá disolverse cuando el número de afiliados sea inferior a diez (10), o no puedan cumplirse los fines para que se crea.

Artículo 5º—El domicilio de la entidad se fija en el departamento de Guatemala, pero puede establecer agencias o sucursales en cualquier punto de la República.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su haber social.

Artículo 7º—Para los efectos del artículo anterior, en relación de las obligaciones de la Cooperativa para con terceros, el haber social se entenderá constituido por las aportaciones suscritas, el fondo de reserva y los demás fondos sociales. En los demás casos, el haber social se limita a las aportaciones suscritas por los asociados.

CAPITULO III

De los asociados, deberes y derechos, condiciones de admisión, cesación y exclusión

Artículo 8º—Podrán pertenecer a la Cooperativa, sin distinción de raza, sexo, ideas políticas o creencias religiosas, todos los productores de leche que deseen ingresar en ella, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Solicitar el ingreso en escrito dirigido al Consejo de Administración;

b) Que, una vez aceptado el ingreso por el Consejo, el solicitante se comprometa a cumplir lo que determinan los estatutos; y

c) Que suscriba como mínimo una aportación y diez como máximo, de doscientos quetzales (Q200.00) cada una, pagaderas, el 25% en el momento de la suscripción y el resto dentro de un plazo de dos años.

Realizado el primer desembolso a que se refiere este inciso, el ingreso es efectivo y confiere todos los derechos de asociado, sin perjuicio de la ratificación por la asamblea.

Artículo 9º—Las aportaciones enteramente pagadas devengarán el interés que acuerde la asamblea, sin que pueda ser superior al tipo de ley.

Artículo 10.—Son deberes y derechos de los asociados:

a) Asistir con voz y voto a las asambleas;

b) Participar en los actos sociales;

c) Elegir y ser electo para los cargos de la entidad;

d) Entregar su producción a la Cooperativa y proveerse en ella de todos los artículos de consumo, uso, útiles de trabajo y otros que el socio necesite y la entidad distribuya, con arreglo a mínimos que la asamblea determine; y

e) Efectuar fiel y cumplidamente toda aportación o trabajo de carácter profesional a que se haya comprometido mediante contrato, o en virtud de reglas que la Cooperativa establezca.

Artículo 11.—Todo afiliado podrá retirarse de la Cooperativa comunicando por escrito su decisión al Consejo, con un mes de anticipación.

Artículo 12.—El retiro no cancela aquellas obligaciones que el asociado hubiere adquirido en concepto de productor, las que continuarán vigentes hasta su efectivo cumplimiento, conforme al contrato respectivo o a las reglas contenidas en el reglamento de régimen interior correspondiente.

Artículo 13.—El afiliado que se retire tendrá derecho al reembolso total del saldo de su cartilla o cuenta de ahorro, al reembolso de sus entregas en concepto de aportación y a la parte del excedente que le haya correspondido.

Artículo 14.—La liquidación y pago por los conceptos que se refieren a aportaciones y excedentes, quedarán sujetos a la determinación de los resultados netos obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro.

Artículo 15.—El reembolso que se refiere al saldo de la cartilla o cuenta de ahorro, sólo podrá ser aplazado a título de garantía de deudas a la Cooperativa o de bienes de la misma que tuviera en depósito el asociado que se retira.

Artículo 16.—En caso de pérdidas el reembolso de la aportación será disminuido, cualquiera que sea la causa del retiro, en el tanto por ciento correspondiente sobre las aportaciones suscritas. El asociado no podrá exigir el reembolso de sus aportaciones sino hasta un año después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro; pero si lo solicita por escrito, y a reserva de lo que establece el párrafo 2º del artículo 17, podrá liquidársele inmediatamente su aportación con descuento del 20%. Cuando el afiliado que se retire lleve más de dos años perteneciendo a la Cooperativa y no haya pagado enteramente sus suscripciones, el descuento se calculará sobre la cantidad suscrita. El importe de los descuentos indicados será destinado al fondo de reserva irrepartible.

Artículo 17.—Cuando un socio deje de pertenecer a la entidad por defunción, enfermedad o, en general, por causa de fuerza mayor, el reembolso se efectuará inmediatamente y sin descuento alguno.

En cualquier otro caso, cuando las finanzas de la Cooperativa lo aconsejen, el Consejo puede limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio, al 5% del total recaudado como aportaciones.

Artículo 18.—El afiliado que se retire no podrá formular petición alguna sobre el fondo de reserva y el de obras sociales, que son irrepartibles.

Artículo 19.—Cuando un socio cause perjuicio a la Cooperativa el Consejo puede, según la gravedad de la falta, amonestarlo, suspenderlo temporalmente en sus derechos o proponer su expulsión a la asamblea, en la cual se oirá al socio afectado para su defensa. En caso de expulsión, las cantidades que corresponden al asociado por aportaciones o excedentes, se liquidarán con descuento del 20%, sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones por concepto de daños materiales.

Artículo 20.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los cooperadores evitarán, en lo posible, el ejercicio de acciones judiciales.

Artículo 21.—El Consejo procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la asamblea, y si la decisión de ésta no satisface a las partes discrepantes, se pedirá la intervención del Departamento de Fomento Cooperativo, quien tratará de resolver el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 22.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en asamblea.

Artículo 23.—La asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año, dentro del trimestre que siga a la fecha de inventario; y, con carácter extraordinario, cuantas veces lo estime necesario el Consejo de Administración o la Comisión de Vigilancia, o cuando lo pidan por escrito razonado al Consejo el cuarenta por ciento de los afiliados.

Artículo 24.—Las asambleas ordinarias se convocarán con treinta días de anticipación por lo menos. Su orden del día contendrá como mínimo, los siguientes puntos:

1º Constitución de la mesa de discusión;

2º Lectura de actas de asambleas ordinarias y extraordinarias;

3º Memoria del Consejo de Administración;

4º Dictamen de la Comisión de Vigilancia;

5º Preguntas y proposiciones de los asociados; y

6 Elección de funcionarios.

Artículo 25.—La memoria del Consejo debe contener, por lo menos, los puntos siguientes:

a) Ingresos y retiros de asociados;

b) Gestión social; y

c) Gestión económica con los resultados del ejercicio por ramo de actividad.

Artículo 26.—Cada asociado tendrá en las asambleas voz y un solo voto, cualquiera que sea su aportación a la Cooperativa, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y serán válidos y obligatorios para todos los afiliados, cualquiera que sea el número de socios presentes. Los socios que no puedan acudir a la reunión, podrán pronunciarse por escrito ante la asamblea respectiva y se computarán sus votos a efecto de aprobar o desaprobar puntos incluidos en la orden del día o en la memoria; o hacerse representar por persona no asociada, expresamente designada para la sesión de que se trate.

Artículo 27.—En las asambleas extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los que figuren expresamente en la orden del día.

Artículo 28.—Las asambleas serán presididas por una mesa de discusión compuesta de un presidente y dos secretarios electos al principio de cada sesión. Uno de los secretarios levantará el acta y el otro tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 29.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en asamblea extraordinaria convocada al efecto por el Consejo o, cuando lo pidan por escrito la mitad más uno por lo menos, de los afiliados. Si convocados a primera sesión concurren más de la mitad de los afiliados, se podrán tomar acuerdos válidos. En caso contrario, se convocará para segunda sesión y en ella se tomarán acuerdos, cualquiera que sea el número de asistentes, siempre que se aprueben por las dos terceras partes de los votantes, como mínimo. La modificación de los estatutos entrará en vigor desde su registro en el Ministerio correspondiente.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 30.—La administración de la Cooperativa corresponde a un Consejo, compuesto de los siguientes funcionarios: presidente, secretario general y tres vocales.

Artículo 31.—Los miembros del Consejo de Administración se eligen en la asamblea ordinaria anual y duran dos años en el ejercicio de sus funciones. Su renovación se hará por sorteo el primer año, cesando dos consejeros. El Consejo designará dentro de sus miembros al presidente y al secretario.

Artículo 32.—Ningún cargo del Consejo podrá ser desempeñado por una misma persona más de cuatro años consecutivos.

Artículo 33.—Cuando en el Consejo se produzcan una o dos vacantes, la Directiva tendrá derecho a nombrar al suplente o suplentes respectivos para que continúen el ejercicio hasta la próxima asamblea general. En caso de más de dos vacantes se convocará a asamblea para designar los nuevos consejeros.

En casos de dimisión colectiva del Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia se hará cargo de la gestión de los asuntos sociales, convocando inmediatamente a asamblea extraordinaria, que se reunirá dentro de los 10 días siguientes, para que se conozca y juzgue el acto de dimisión y sean tomadas las medidas pertinentes.

Artículo 34.—El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente, siempre que sea convocado por el presidente, el secretario general o el consejero delegado. Tomarán sus acuerdos por mayoría de votos, con doble voto para el presidente en los casos de empate; mas, para que los acuerdos sean válidos, es preciso que a la reunión asistan, por lo menos la mitad más uno de los consejeros. El consejero que sin causa justificada falte a más de tres reuniones consecutivas, se considerará excluido del Consejo.

Artículo 35.—El Consejo de Administración, responsable de la marcha de la entidad, delegará la gestión económica en uno de sus miembros, quien actuará con el carácter de consejero delegado, retribuido conforme acuerdo de la asamblea. Tal designación no podrá recaer en el secretario general.

El Consejo podrá designar administradores, gerentes o encargados de servicio, quienes podrán asistir a sus sesiones con voz, pero sin voto.

Artículo 36.—Son atribuciones del Consejo de Administración:

1° Nombrar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución;

2° Elaborar el presupuesto anual; acordar los gastos administrativos y determinar qué funcionarios y empleados deben prestar fianza así como la cuantía de la misma;

3° Celebrar contratos de arrendamiento, compra, venta, hipoteca y cuantos sean necesarios a los fines de la Cooperativa. Cuando se afecten bienes de inventario por un monto mayor del 20%, será necesario el acuerdo previo de la asamblea;

4° Autorizar transferencias de valores y hacer y retirar depósitos en establecimiento de crédito;

5º Delegar la representación de la Cooperativa para casos determinados;

6º Organizar, dirigir y controlar los servicios de la entidad;

7º Preparar y someter a la consideración de la asamblea, para su aprobación, los proyectos de reglamento de régimen interior que sean necesarios a la buena marcha de los servicios de la Cooperativa;

8º Decidir el ejercicio de acciones judiciales; y

9º Elaborar y presentar a la asamblea anual la memoria o informe general sobre la situación de la Cooperativa.

Artículo 37.—Todo delegado o mandatario es responsable ante el Consejo, del mismo modo que éste lo es ante la asamblea.

CAPITULO VI

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 38.—En la asamblea ordinaria anual se elegirá una Comisión de Vigilancia, compuesta de tres asociados, a la que se asigna la misión de seguir la marcha de la Cooperativa e informar a la asamblea sobre su situación, así como sobre las cuentas que el Consejo de Administración presente en su informe anual.

Artículo 39.—No podrán ser aprobadas las cuentas de un ejercicio sin el dictamen de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 40.—La Comisión de Vigilancia podrá, cuantas veces lo estime conveniente al interés social, examinar la contabilidad en el estado en que la encuentre.

Artículo 41.—Cuando el interés de la Cooperativa lo requiera, la Comisión de Vigilancia podrá convocar a asamblea extraordinaria, comunicando esta decisión al Consejo de Administración.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 42.—Para cumplir sus fines, la Cooperativa dispondrá:

1º De las aportaciones de los socios;

2º De los fondos de reserva y obras sociales;

3º De los depósitos que hagan los afiliados en forma voluntaria o por acuerdo de la asamblea, y de cualesquiera otros bienes, derechos o acciones que pueda adquirir a título gratuito u oneroso, siempre que con ello no se limite la soberanía de la asamblea, ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto con absoluta independencia de los bienes aportados.

CAPITULO VIII

Del servicio de ahorro y crédito

Artículo 43.—Se instituye el servicio de ahorro y crédito por el que la Cooperativa admitirá, exclusivamente de los asociados, imposiciones en una o más de las siguientes cuentas:

a) Cuentas corrientes de ahorro a la vista;

b) Cuentas de ahorro a plazo; y

c) Cuentas de ahorro para garantía de préstamos.

Artículo 44.—Las cuentas de ahorro se formarán por imposiciones directas de efectivo en caja o por compromisos de imposiciones periódicas, conforme a contratos que los asociados suscriban con el Consejo de Administración. Las cuentas de ahorro para garantía de préstamos se abrirán en todo caso, mediante compromiso de imposición.

Artículo 45.—Las imposiciones en las cuentas corrientes de ahorro a la vista, devengarán el interés anual de 1.80%, calculado por mensualidades vencidas a partir del primer día del mes siguiente al en que la imposición haya sido recibida por la Cooperativa y acreditada al final del ejercicio.

Artículo 46.—Las imposiciones en cuentas de ahorro a plazos y las de ahorro para garantía de préstamos, devengarán el interés del 3.60% anual, igualmente calculado por mensualidades vencidas y abonado a fin de ejercicio.

Artículo 47.—Se fija en un año a contar de la fecha de la primera imposición el mínimo de plazo para las cuentas de ahorro a plazo.

Las cuentas de este grupo pueden adoptar formas diversas en cuanto a su finalidad, respecto al titular o al beneficiario que para ellas se señale.

Artículo 48.—Los titulares de cuentas corrientes de ahorro a la vista podrán retirar cantidades en cualquier momento hasta la concurrencia del 80% del saldo a su favor.

Artículo 49.—Los titulares de cuentas de ahorro a plazos podrán retirar parcial o totalmente las cantidades impuestas a partir de la fecha en que se cumpla el plazo mínimo o las condiciones particulares fijadas en el momento de la imposición o apertura de cuenta.

Artículo 50.—Los titulares de cuentas de ahorro para garantía de préstamos, sólo podrán retirar el saldo a su favor en uno u otro de los casos siguientes:

1° Por acuerdo del Consejo de Administración o de la asamblea en casos de enfermedad o accidente o porque la situación de la Cooperativa imponga reducciones, que serán proporcionales a los saldos en el monto de estas cuentas; y

2° Cuando el titular se retire de la Cooperativa, y siempre que no tenga pendientes de cancelación préstamos o alguna otra deuda o compromiso con la entidad.

Artículo 51.—Por los reembolsos hechos a los titulares de cuentas de ahorro a la vista y ahorro a plazos, se cargarán intereses a igual tipo que el de las imposiciones, calculados por mensualidades vencidas pero contando como tal, la que se haya hecho el reembolso.

Artículo 52.—La Cooperativa mantendrá un encaje de efectivo no inferior al 25% del saldo de las cuentas de ahorro a la vista.

Artículo 53.—Inmediatamente que el servicio de ahorro y crédito lo permita, la Cooperativa podrá conceder préstamos con la debida garantía y al interés del 6% anual, a los titulares de cuentas de ahorro para garantía de préstamos.

Artículo 54.—Los titulares de cuentas de ahorro para garantía de préstamos, podrán recibir préstamos, al 6% anual, amortizables en los plazos que el respectivo contrato determine, hasta la concurrencia del 90% del saldo libre de su cuenta ahorro para garantía de préstamos.

Artículo 55.—Los titulares de las cuentas indicadas en el artículo anterior, podrán solicitar y obtener préstamos de cuantía superior a la del saldo de su cuenta, siempre que otro titular con saldo libre suscriba el contrato de préstamo y se preste la garantía necesaria.

Artículo 56.—Los intereses devengados en favor o en contra del servicio de ahorro y crédito se contabilizará separadamente de los demás gastos y productos de la Cooperativa.

En caso de déficit, se compensará el saldo por la cuenta de pérdidas y ganancias o resultados de la Cooperativa. En caso de superávit, el saldo se trasladará por partes iguales al fondo de reserva irrepartible y al fondo de obras sociales.

Artículo 57.—El Consejo de Administración preparará los modelos de contrato y dictará las normas tendientes al mayor rendimiento social y económico del servicio de ahorro y crédito.

CAPITULO IX

Inventario y excedentes

Artículo 58.—El 31 de diciembre de cada año se formalizará balance con inventario, liquidando las cuentas de productos y gastos y las amortizaciones que corresponda hacer.

Artículo 59.—Los resultados líquidos que en cada ejercicio se obtengan, contabilizados separadamente por servicio o rama de actividad, serán aplicados:

El 15% al fondo de reserva irrepartible, como mínimo;

El 5% a la cuenta "Personal de la Cooperativa", para gratificaciones, subvenciones, premios al mayor rendimiento, etc., que el Consejo acuerde conceder a los empleados de la Cooperativa;

El 20% como mínimo, al fondo de obras sociales para la atención de actividades de solidaridad, educación y recreo;

El 60% como máximo, a la cuenta de excedentes reembolsables, para devolver a los asociados en proporción al importe de su producción, consumo o participación de cada uno en los servicios de la Cooperativa.

Los excedentes correspondientes a los asociados que no hayan liberado enteramente sus aportaciones, se acreditarán en su respectiva cuenta de aportacionista, hasta cubrir la cantidad suscrita. En los demás casos, se abonarán en efectivo, en especie o acreditándolos en las cuentas de ahorro. Los abonos en efectivo o en especie se harán en la forma y fecha que acuerde la asamblea.

Artículo 60.—Todo productor o consumidor de la Cooperativa recibirá, aunque no haya suscrito aportaciones, comprobantes de la producción o consumo que haya realizado.

Artículo 61.—Una vez acordado por la asamblea el excedente a reembolsar, se anunciará que a todo productor que desee ingresar a la sociedad, le será acreditado el excedente que pueda corresponderle, en cuenta de aportacionista y en cartilla de ahorro si procede, una vez admitido como socio, de conformidad con el artículo 8° de los presentes estatutos.

Artículo 62.—El excedente que corresponda a las personas que, dentro del plazo máximo de 4 meses a contar de la fecha del anuncio no hayan solicitado su ingreso a la sociedad, será distribuido por partes iguales entre el fondo de reserva irrepartible y el fondo de obras sociales.

Artículo 63.—En caso de pérdida o resultados negativos, la asamblea decidirá su compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

1ª La cancelación total de la pérdida por el fondo de reserva irrepartible si el monto de éste es superior al de aquélla;

2ª La cancelación parcial por el fondo de reserva y el traslado del resto a los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no rebase los 2/3 del total de la pérdida; y

3ª La cancelación de la pérdida mediante aportaciones de los socios, proporcionales a las anteriormente suscritas por cada uno.

CAPITULO X

Liquidación

Artículo 64.—Cuando el número de socios sea inferior a 10 o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa se crea, la asamblea podrá acordar su disolución, procediendo acto seguido, a designar una Comisión Liquidadora que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el Activo y cancelar el Pasivo.

Artículo 65.—La última partida a liquidar será el Haber social y, dentro de él, el capital social o aportaciones, de las que se reembolsará a los asociados las cantidades entregadas en tal concepto.

Artículo 66.—En caso de déficit la Comisión Liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 67.—Si hubiere sobrante, se donará a la Federación Nacional u organismo central cooperativo más calificado, con destino a sus fondos de educación.

Artículo 68.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados, con fines de documentación, a la Federación u organismo central cooperativo más calificado.

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 69.—La Cooperativa puede gestionar préstamos del Departamento de Fomento Cooperativo y de cualquier otro organismo adecuado, así como subvenciones y donativos, tanto para el cumplimiento de sus fines económicos, como para el desarrollo de sus obras sociales, de solidaridad, educación y recreo.

Artículo 70.—Mientras el saldo de préstamos pendientes de cancelación, hechos a la entidad por el Departamento de Fomento Cooperativo o por organismos no lucrativos, represente el 25% o más del activo de la Cooperativa, formará parte del Consejo de Administración de la misma, un delegado del Departamento u organismo correspondiente, quien no podrá desempeñar cargos de gestión, pero gozará de las atribuciones que el capítulo VI de estos estatutos concede a la Comisión de Vigilancia. El secretario administrativo facilitará al delegado copia autorizada de las actas del Consejo y asambleas, para su curso al organismo que proceda.

Artículo 71.—El delegado a que se refiere la disposición anterior podrá asistir a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto; y tendrá la facultad, tanto en las reuniones de Consejo como de asamblea, de oponer el veto a cualquier operación económica que juzgue improcedente. La operación afectada quedará en suspenso hasta llegar a un acuerdo entre la Cooperativa y el Departamento u organismo correspondiente. En casos de discrepancia resolverá el Ministerio de Economía y Trabajo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Productores de Leche, R. L., A. S. C. N.".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Acuérdase declarar caducadas las concesiones de exploración de hidrocarburos, otorgadas por los acuerdos de 21 de junio y 6 de octubre de 1947, a las firmas "Stapper y Osborne, S. C." y "Compañía Petrolera del Petén, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de enero de 1950.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de las disposiciones transitorias del Decreto legislativo número 649, establece que las personas que tengan otorgadas licencias, concesiones o contratos de exploración o explotación, están obligadas, bajo pena de caducidad inmediata de la licencia, concesión o contrato respectivo, ajustarlas a las prescripciones del Decreto legislativo número 649, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su promulgación;

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Petróleos vigente fue publicada el 27 de septiembre del año próximo pasado, y que no obstante haber transcurrido con exceso el plazo que la ley establece, las empresas "Stapper y Osborne, S. C." y "Compañía Petrolera del Petén, S. A.", no han ajustado sus concesiones a las prescripciones de la ley de la materia;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 70, párrafo 1º del Decreto legislativo número 649,

ACUERDA:

1º—Declarar caducadas las concesiones de exploración de hidrocarburos otorgadas por acuerdos de fechas 21 de junio y 6 de octubre de 1947, a las firmas "Stapper y Osborne, S. C." y "Compañía Petrolera del Petén, S. A.".

2º—El Instituto Nacional del Petróleo queda encargado de hacer las notificaciones correspondientes y de verificar la solvencia de las compañías afectadas, respecto al cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones, y en su caso, aplicar las sanciones correspondientes conforme a los artículos 69 y 77, inciso b) de la Ley de Petróleos.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Acuérdase establecer además de los títulos comprendidos en el artículo 8º del Decreto número 469 (Ley de Escalafón del Magisterio Nacional), la categoría de maestro especializado en Educación Rural, y dispónese fijar para las personas que posean ese título, el sueldo de Q60.00 mensuales de base.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1950

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la expedición de títulos a la primera promoción de maestros egresados de la Escuela Rural de "La Alameda", fue posterior a la emisión del Decreto número 469 y que por tal razón esa ley no incluyó en sus artículos 8º y 47, la categoría del título ni el sueldo correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que las personas tituladas en la referida escuela poseen una orientación pedagógica más moderna y una preparación más eficaz para la docencia en ambiente rural, que la obtenida por los egresados de la antigua y clausurada Escuela Rural;

CONSIDERANDO:

Que es de justicia, en reconocimiento a esa preparación, dar al título de maestro especializado en Educación Rural, preeminencia sobre los títulos que se mencionan en el artículo 8º del Decreto número 469 citado;

CONSIDERANDO:

Que no obstante figurar en el Presupuesto vigente la partida para nivelación de sueldos, las personas que poseen el título de mérito no han podido cobrar el sueldo que merecen por su calidad en virtud de no estar reconocida en el Decreto número 469 la categoría de maestro especializado en Educación Rural ni estar fijada la asignación básica correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que es necesario, para normalizar la situación de ese personal, reconocer la categoría del título, establecer el sueldo correspondiente a su calidad y disponer la nivelación entre la cantidad cobrada y la base fijada;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece, además de los títulos comprendidos en el artículo 8º del Decreto número 469, la categoría de maestro especializado en Educación Rural.

Artículo 2º—Se fija para las personas que posean ese título, el sueldo de sesenta quetzales mensuales de base.

Artículo 3º—Para los efectos del cobro de la diferencia entre lo pagado y la base fijada, el presente acuerdo surtirá sus efectos desde el 1º de julio del año fiscal en curso, con cargo a la partida número 4-5A-700.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALFONSO PADILLA.

Apruébase la creación del Colegio "Santa Inés", anexo al Colegio "San Sebastián", en esta capital

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1950

Visto el expediente respectivo y de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de Educación Pública,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la creación del Colegio "Santa Inés" anexo al Colegio "San Sebastián", en esta capital de educación primaria para niñas, propiedad de la señora Josefina Alonso, con sujeción a las leyes y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

Apruébase la creación del Colegio "Panamericano"

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1950

Visto el expediente respectivo y de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de Educación Pública,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la creación del Colegio "Panamericano", para enseñanza de párvulos y primer año de educación primaria, propiedad de la maestra titulada Consuelo Rodríguez Galo de Viteri, con sujeción a las leyes y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el ingeniero civil Alfredo Pinillos, h., sobre el arrendamiento del lote número 2-14 ubicado en la playa de "El Zapote", del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1950.

Visto el contrato firmado con fecha diez y ocho del mes en curso, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte, y por la otra el ingeniero civil Alfredo Pinillos, h., en virtud del cual el Gobierno de la República concede a este último en arrendamiento por el término de veinticinco años, el lote de terreno nacional número 2-14 ubicado en la playa de "El Zapote", del lago de Amatitlán, cuya extensión superficial es de 316.10 metros cuadrados, en las condiciones estipuladas en el referido contrato, y estando dicho documento ajustado a las leyes vigentes de la materia,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Dar su aprobación a las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO GUERRA MORALES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. PADILLA.

Acuérdase suprimir los artículos 3° y 7°, y modificar los artículos 2°, 4° y 5° del acuerdo de 12 de noviembre de 1947, relativo a que los comerciantes al por mayor en artículos de primera necesidad y de vital consumo, deben reportar a la dependencia que se indica, las existencias de dichos artículos.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1950.

1 El contrato en Diario Oficial número 74, tomo 132, de fecha 24 de mayo de 1951.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario dictar las medidas para el regulamiento y control de las existencias de artículos de primera necesidad y consumo vital en la República, a fin de armonizar el equilibrio entre la oferta y la demanda a sus límites normales;

CONSIDERANDO:

Que por interés general debe introducirse reformas sustanciales al acuerdo del 12 de noviembre de 1947, para que encuentre su aplicación práctica y eficaz a los fines propuestos;

POR TANTO

Con base en los incisos 2 y 8 del artículo 16 de la Ley del Organismo Ejecutivo y Decreto números 90 y 577 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1—Suprimir los artículos 3 y 7 del acuerdo del 12 de noviembre de 1947.[1]

Artículo 2—Modificar los artículos 2, 4 y 5 del mencionado acuerdo en la siguiente forma:

"*Artículo 2*—Los mesones o establecimientos similares quedan en la obligación de dar informe diario a la Dirección General de Comercio, Industria y Controles de la carga que hubiere arribado con especificación de procedencia, clase y cantidad de productos, así como el número de la matrícula y el nombre del propietario del vehículo que la hubiere transportado."

"*Artículo 4*—Todos los almacenes, tiendas y en general los establecimientos comerciales quedan en la obligación de mantener en lugar visible una lista o pizarrón con los precios de los artículos de primera necesidad que expendan y de fijar sobre cada una de las mercaderías de los artículos no incluídos en las listas una etiqueta de las que use el establecimiento con el precio de venta."

"*Artículo 5*—Las infracciones al presente acuerdo, serán sancionadas por la Dirección General de Comercio, Industria y Controles por la primera vez y según la falta y condición económica del infractor sin perjuicio de aplicarles las responsabilidades penales correspondientes y del comiso de la mercancía, en la siguiente forma:

a) Los comerciantes que estando obligados a suministrar informes, los dieren fuera de las fechas estipuladas o los proporcionen inexactos o falsos, serán penados con una multa de Q10.00 a Q100.00;

b) A los mesones que no cumplieren con la información diaria a que se refiere el artículo segundo, se les impondrá en la misma forma una multa de Q25.00 a Q500.00;

c) Los que infringieren el artículo 4º, serán sancionados con una multa de Q10.00 a Q100.00;

d) A los comerciantes que oculten sus existencias, acaparando artículos de primera necesidad o elementos de consumo diario, se les impondrá multa igual al valor de la cantidad acaparada; y

e) A los comerciantes que especulen indebidamente fijando precios excesivamente altos u obtengan ganancias inmoderadas con los artículos antes mencionados, se les impondrá multa de Q5.00 a Q500.00.

En caso de reincidencia y según la gravedad de la falta, la Dirección General de Comercio, Industria y Controles duplicará o triplicará las multas ya impuestas, pudiendose cancelar a los comerciantes su respectiva patente y a los mesones y transportistas que infringieren estas disposiciones, con la suspensión temporal de sus actividades, por el término de tres meses."

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Acuérdase suspender temporalmente los artículos 14 y 20 del Reglamento de la Escuela Nacional de Enfermeras, aprobado por acuerdo gubernativo de 9 de diciembre de 1948

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1950.

1 Tomo 66

1 Publicado el 6 de febrero de 1950.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario colaborar con las instituciones encargadas de la organización de los VI Juegos Centroamericanos y del Caribe, para dar cumplimiento a los compromisos contraídos y alojar en la mejor forma posible a las delegaciones que lleguen a Guatemala;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Suspender temporalmente la efectividad de los artículos números 14 y 20 del Reglamento de la Escuela Nacional de Enfermeras, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 9 de diciembre de 1948. [1]

2º—Que el presente ciclo de la Escuela Nacional de Enfermeras, incluyendo exámenes y clausura, se termine a más tardar el 20 de enero de 1950; debiendo abandonar las alumnas la Escuela para regresar hasta el 1º de mayo, fecha en que se hará la inauguración del nuevo ciclo.

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
VICTOR M. GIORDANI.

Acuérdase restablecer "El Guatemalteco", como órgano oficial de la República, y dictase nuevo Reglamento para "El Guatemalteco" y "Diario de Centro América".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1950.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar una nueva orientación al "Diario de Centro América", órgano oficial del Gobierno de la República, para que pueda desarrollar ampliamente la doble misión publicitaria que actualmente tiene encomendada, ya que las dos secciones que actualmente lo integran revisten gran importancia y necesitan de una atención y organización preferentes;

CONSIDERANDO:

Que para su mejor desenvolvimiento es menester modificar su actual organización separando la parte oficial de la informativa para que cada una cumpla con amplitud la misión que tiene encomendada;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se restablece "El Guatemalteco" como órgano oficial de la República y, en consecuencia, la parte oficial del actual "Diario de Centro América" se denominará en lo sucesivo "El Guatemalteco" y para su publicacion se dividirá en tres partes:

a) Para leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general, los que deberán publicarse a más tardar el día siguiente de su recepción;

b) Para acuerdos de nombramientos, erogaciones, jubilaciones, arbitrios, estatutos, medidas, adjudicaciones y demás disposiciones administrativas que el Gobierno juzgue conveniente, los que se iran publicando por orden cronológico; y

c) Para todos aquellos documentos cuyo conocimiento implique interés público, como actas de las sesiones del Congreso, cuadros de las rentas fiscales, los resúmenes estadísticos, edictos, estados financieros y todos aquellos datos que revelen la situación y marcha del país en cualquier ramo del servicio, así como los avisos que conforme a las leyes deben aparecer en el órgano oficial.

Artículo 2º—Para dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso *a)* del artículo anterior, el Ministerio por cuyo órgano se emita la ley, reglamento, disposición o circular, enviará sin demora al director de "El Guatemalteco", bajo conocimiento y en duplicado, la copia respectiva, con todos los requisitos que garanticen su autenticidad.

Cuando se trate de disposiciones que deban aparecer en el Diario Oficial el propio día en que se reciban de la dependencia emisora, ésta cuidará de que sean entregadas antes de las diez horas; y si ello no fuere posible, siendo de carácter urgente, ordenará su publicación como alcance del día

1 Tomo 67.

anterior o como avance al siguiente. Los alcances y avances serán insertados en el número siguiente a su publicación.

Artículo 3º—El orden en que se insertarán en "El Guatemalteco" los originales que reciba para su publicación en las diferentes partes, es el siguiente:

1º Organismo Legislativo.

2º Organismo Ejecutivo, así: Ministerios de Agricultura, Comunicaciones y Obras Públicas, Defensa Nacional, Economía y Trabajo, Educación Pública, Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Relaciones Exteriores y Salud Pública y Asistencia Social.

3º Organismo Judicial.

4º Universidad de San Carlos de Guatemala.

5º Junta Nacional Electoral.

6º Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

7º Instituto de Fomento de la Producción.

8º Fincas Nacionales.

Artículo 4º—El director de "El Guatemalteco" será el mismo del "Diario de Centro América", ambos dependen directamente del Ministerio de Gobernación y su dirección estará a cargo de la persona nombrada por conducto de dicho Ministerio; y recibirá órdenes únicamente del Presidente de la República y del Ministerio de Gobernación

Artículo 5º—"El Guatemalteco", será administrado por el Agente de la Tesorería Nacional en la Tipografía Nacional y contará, además del encargado de la parte oficial del "Diario de Centro América" que actualmente figura en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, con el personal que demanden las necesidades de un buen servicio.

Artículo 6º—La parte informativa continuará con el nombre de "Diario de Centro América" y en ella se publicarán:

1º Las declaraciones que el Gobierno haga respecto a sus actos políticos o administrativos, así como el comentario de las actuaciones oficiales y su defensa cuando esto fuere necesario.

2º La relación de los progresos que se realicen en todos los ramos del servicio público mediante la acción o protección del Gobierno, así como informará el desarrollo de los organismos autónomos del Estado y las obras creadas y sostenidas por iniciativa particular, en cuanto al incremento de la agricultura, industria, artes y ciencias nacionales. Para los efectos de este inciso y el anterior, las oficinas respectivas proporcionarán los datos necesarios.

3º Y en general proporcionará al público amplia y veraz información sobre los acontecimientos importantes de la vida nacional; la actividad política y la obra material y espiritual que realiza el Gobierno y el comentario sereno y reposado a esa obra.

4º Propaganda comercial, la que será objeto de una reglamentación especial.

Artículo 7º—El "Diario de Centro América" contará con tres departamentos, a saber: Dirección, Redacción y Administración, cada uno de los cuales funcionará, respectivamente, bajo la responsabilidad del director, el jefe de redacción y el administrador en lo relativo al orden interno del periódico. Los dos segundos son a la vez responsables ante el director.

Artículo 8º—El número de redactores del "Diario de Centro América", será determinado por las necesidades de su buen funcionamiento. Los redactores tienen que ser guatemaltecos, conforme a los artículos 6º y 7º de la Constitución y serán nombrados por el Ministerio de Gobernación a propuesta del director.

Artículo 9º—Son obligaciones del director de "El Guatemalteco" y "Diario de Centro América":

I. Normar la orientación ideológica del "Diario de Centro América", conforme a las instrucciones que reciba del Presidente de la República y del Ministro de Gobernación.

II. Redactar o hacer que se redacten por los elementos de la Redacción, las declaraciones o comentarios que el Gobierno disponga publicar, sin que ello le prohiba hacer y publicar conforme a su criterio, sin previa consulta y bajo su responsabilidad, juicios y comentarios sobre los hechos de la vida nacional, siempre que tales juicios y comentarios estén acordes con la ideología y línea política del diario y nunca en contradicción con el criterio oficial.

III. Cumplir y hacer que se cumplan por sus subalternos, las disposiciones que norman la emisión del pensamiento en su labor al servicio del diario.

IV. Supervigilar la marcha de las actividades del periódico redaccional, administrativo y técnico.

V. Recibir y revisar los documentos que hayan de publicarse en "El Guatemalteco" y en el "Diario de Centro América", consultando a donde corresponda.

Artículo 10.—Son obligaciones del jefe de redacción del "Diario de Centro América":

I. Recibir instrucciones del director, respecto a los asuntos que deban tratar los redactores de quienes es jefe inmediato.

II. Hacer las veces del director en ausencia de éste.

III. Enterarse diariamente del contenido de la prensa local y lo que sea posible de la extranjera e informar al director de cuanto encuentre en ella digno de interesar al Gobierno o al propio diario.

IV. Tendrá bajo su cuidado la corrección de pruebas y será jefe inmediato del personal que desempeñe esa labor.

V. Organizará las corresponsalías departamentales y propondrá al director, para su nommiento, a los corresponsales respectivos.

VI. Reportará al director las faltas de cualquier clase en que incurran los redactores, correctores de pruebas, así como las deficiencias que advierta en el servicio de talleres.

VII. Será responsable de la correcta presentación tipográfica del periódico y de la emisión de publicaciones ordenadas por el director o por el Gobierno, cuando haga las veces de aquél.

De la Administración del "Diario de Centro América"

Artículo 11.—La Administración del "Diario de Centro América" contará con el personal que sea necesario para su buen funcionamiento ya en la parte contable como en la administrativa. En cuanto al control para el manejo de fondos, se regirá por un reglamento especial que el administrador de acuerdo con el director deben formular lo más pronto posible y someterlo a la aprobación del Ministerio de Gobernación.

Artículo 12.—Son obligaciones del administrador:

a) Ser intermediario entre la Dirección del Diario y la Dirección de la Tipografía Nacional en lo que se relaciona con el servicio de talleres, mientras éstos dependen de dicha Tipografía;

b) Poner en conocimiento del director las deficiencias que advierta en los talleres, ya se trate de su personal o del equipo mecánico, implementos, útiles, materiales, etc., a efecto de que tales deficiencias se remedien por la Tipografía Nacional;

c) Organizar y mantener en marcha las actividades de la Administración, vigilando el trabajo de los empleados de este departamento, cuyas faltas reportará al director;

d) Activar la labor de talleres a fin de que no sufra retraso la diaria edición del periódico;

e) Velar por que la circulación del Diario se realice rápida y cumplidamente tanto en la capital como en los departamentos. Hará las sugestiones necesarias para el mejoramiento de esos servicios;

f) Llevará los correspondientes libros de suscripciones y los demás que sean necesarios para el mejor control del movimiento de la Administración;

g) Organizar las agencias departamentales, proponiendo al director, para su nombramiento, a los agentes respectivos; vigilará las actividades de éstos en cuanto a la mejor distribución del Diario en los departamentos;

h) Hará efectivo el presupuesto mensual del "Diario de Centro América", distribuirá los sueldos del personal y administrará, previa autorización del director, las sumas asignadas para gastos;

i) Quedará bajo su custodia el archivo del "Diario de Centro América" y todo lo que corresponda a esa dependencia, de la que será jefe inmediato.

Artículo 13.—Todo suscriptor de "El Guatemalteco", tiene derecho a recibir el "Diario de Centro América" por el mismo valor de una suscripción. Para el efecto el administrador del "Diario de Centro América", diariamente proporcionará de manera preferente a la Administración de "El Guatemalteco" los números que sean necesarios para la distribución de las suscripciones.

Artículo 14.—Un reglamento especial determinará las atribuciones de la Administración de "El Guatemalteco", que el agente de la Tesorería Nacional en la Tipografía Nacional procederá a formular inmediatamente de acuerdo con el director del Diario para ser sometido a la aprobación del Ejecutivo, por medio del Ministerio de Gobernación.

Artículo 15.—Al reaparecer como Diario oficial de la República "El Guatemalteco", su primer número será el primero del tomo ciento veintinueve, por ser

el que correspondía principiar cuando fue sustituido por el "Diario de Centro América" el 20 de marzo de 1931

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. PADILLA.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 125

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que el personal del Instituto que participó en el conflicto de trabajo que surgió la semana pasada, se ha comprometido a prestar ayuda a las autoridades dirigentes y ejecutivas del mismo, para que se eliminen las causas de inmoralidad que justificaron la emisión del acuerdo número 124 de esta Junta Directiva, y a velar por que se corrijan los pocos casos de esta naturaleza que se han presentado en el Insitituto lo cual hace desaparecer virtualmente la situación de emergencia que hizo necesaria aquella disposición;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 19 inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto (Decreto número 295 del Congreso),

ACUERDA:

Artículo único.—Derógase el acuerdo número 124 emitido por esta Junta Directiva a los doce días del mes en curso.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos cincuenta.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA.
Segundo Vicepresidente.

CARLOS VASSAUX,
Vocal.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES.
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS.
Vocal.

Publíquese.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

ACUERDO NUMERO 126

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que se han presentado solicitudes de licencias que exceden los límites o las circunstancias fijadas en el Reglamento de Personal, por parte de varios trabajadores de la Institución que participarán en los VI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe;

CONSIDERANDO:

Que por tratarse de un compromiso internacional adquirido por Guatemala, es un deber patriótico para esta institución cooperar al mejor éxito de tales eventos deportivos, hasta donde lo permita el buen funcionamiento del Régimen de Seguridad Social;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso *a)* del artículo 19 del Decreto número 295 (Ley Orgánica del Instituto),

ACUERDA:

Artículo único.—Facúltase a la Gerencia del Instituto para conceder licencias con o sin goce de sueldo al personal del mismo, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que la licencia se dé con motivo y para el mejor éxito de los VI Juegos Centroamericanos y del Caribe, previa justificación del participante, en cada caso, durante el término comprendido entre el 24 de enero y el 31 de marzo de 1950; y

b) Que se tomen muy en cuenta las necesidades del servicio del Instituto, a fin de no interrumpir la buena marcha del Régimen de Seguridad Social.

Este acuerdo rige desde su fecha.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos cincuenta.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

CARLOS VASSAUX,
Vocal.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Modifícase el artículo 27 del acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1950, relativo al Reglamento para el Servicio de Cátedra y Cargos Docentes, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1950.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificar el artículo 27 del acuerdo gubernativo número 008 de fecha once de enero de mil novecientos cincuenta,[1] por el que se reglamenta el servicio de cátedra y cargos docentes, en la siguiente forma:

"Artículo 27.—Para los efectos del cobro de porcentajes escalafonarios, el presente Reglamento surtirá sus efectos desde el primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve."

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

Dispónese que por medio de la Gobernación Departamental de El Progreso se recoja a favor del Estado la parcela número 16 de la finca nacional "El Conacaste", ubicada en jurisdicción de Sanarate y concédese el uso gratuito de la misma, a favor de la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1950.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 9 de junio de 1949,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

1º—Que por medio de la Gobernación Departamental de El Progreso, se recoja a favor del Estado la parcela número diez y seis (16) de la finca nacional "El Conacaste", ubicada en jurisdicción municipal de Sanarate, de dicho departamento, tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas y el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, los cuales obran en el expediente seguido al efecto.

2º—Conceder el uso gratuito de la parcela de terreno de que se trata, al señor Felicito Ramírez Palencia, quien la cultiva actualmente y ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

1 En este tomo.

3º—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste al Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, a fin de que tome nota y las curse a la Gobernación Departamental de El Progreso, para los efectos procedentes.

Comuníquese.

GUERRA MORALES.

El Subsecretario del Ramo
HECTOR A. CRUZ Q.

Concédese el uso gratuito de la parcela número 24 de la finca nacional "El Conacaste", ubicada en jurisdicción municipal de Sanarate, El Progreso, al señor Francisco Sazo Aquino.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1950.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 9 de junio de 1949 y tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas y el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

1º—Conceder el uso gratuito de la parcela número veinticuatro (24) de la finca nacional "El Conacaste", ubicada en jurisdicción municipal de Sanarate, departamento de El Progreso, al señor Francisco Sazo Aquino, quien lo cultiva actualmente y ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley agraria.

2º—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste al Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, a fin de que tome nota y las curse a la Gobernación Departamental de El Progreso, para los efectos procedentes.

Comuníquese.

GUERRA MORALES.

El Subsecretario del Ramo.
HECTOR A. CRUZ Q.

Dispónese que por medio de la Gobernación Departamental de Jutiapa se recoja a favor del Estado el lote número 8 de la parcela número 34 de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en jurisdicción de Jalpatagua, y concédese el uso gratuito de la misma al señor Antonio Hernández Estrada.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1950.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 9 de junio de 1949,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

1º—Que por medio de la Gobernación Departamental de Jutiapa se recoja a favor del Estado el lote número ocho (8) de la parcela número treinta y cuatro (34) de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en jurisdicción municipal de Jalpatagua, de dicho departamento, tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas y el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, los cuales obran en el expediente seguido al efecto.

2º—Conceder el uso gratuito del lote de terreno de que se trata, al señor Antonio Hernández Estrada, quien ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

3º—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste al Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, a fin de que tome nota y las curse a la Gobernación Departamental de Jutiapa, para los efectos procedentes.

Comuníquese.

GUERRA MORALES.

El Subsecretario del Ramo.
HECTOR A. CRUZ Q.

Refórmase el acuerdo gubernativo de fecha 9 de octubre de 1945 en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de enero de 1950.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario coordinar los servicios sanitarios y asistenciales, y los de médico forense en beneficio de las instituciones y del público en general,

ACUERDA:

Reformar el acuerdo gubernativo de fecha 9 de octubre de 1945, debiendo quedar en la forma siguiente: [1]

Artículo primero.—A partir de la presente fecha, en los departamentos en donde no haya médico forense, desempeñará estas funciones el médico del Hospital, quien a su vez tendrá a su cargo la prestación de servicios médicos a la Guardia Civil, Guardia Departamental y a los reos de los presidios.

Artículo segundo.—En las cabeceras departamentales en donde no haya hospital, las funciones indicadas en el punto anterior, estarán a cargo de los jefes de Unidad Sanitaria.

Artículo tercero.—En los lugares en los que por cualquier causa tenga que retirarse el médico director del hospital de la cabecera departamental, automáticamente deberá hacerse cargo de la Dirección del establecimiento, el médico jefe de la Unidad Sanitaria y a la inversa cuando tenga que retirarse el jefe de la Unidad Sanitaria.

Artículo cuarto.—En los lugares donde no haya hospital, el médico jefe de la Unidad Sanitaria no podrá ausentarse sin la previa autorización de las autoridades superiores, y cuando se haya nombrado sustituto interino, a fin de que no haya ausencia de los servicios médicos en el lugar.

Artículo quinto.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, queda encargado de hacer la reorganización respectiva, para los servicios médicos que deberán prestarse a las Guardias Civiles y Departamentales y a los presidios. Los servicios de médico forense, a las Guardias Civiles Departamentales y a los presidios, implican únicamente servicios profesionales y en ningún caso, gasto para los centros asistenciales.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
VICTOR M. GIORDANI.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

1 Tomo 64.

Dispónense nuevos requisitos para poder sustentar los exámenes de admisión a la Escuela de Aviación Militar; y déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 8 de julio de 1941.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de enero de 1950.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones vigentes, no contemplan todos los requisitos que se tienen que llenar y las condiciones a que deben sujetarse los oficiales del Ejército, para solicitar e ingresar a la Escuela de Aviación Militar;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 2º y 25 de la Constitución de la República, del artículo 137,

ACUERDA:

Artículo 1º—Son requisitos indispensables para poder sustentar los exámenes de admisión para la Escuela de Aviación Militar, los siguientes:

a) Remitir a la Dirección de la Escuela de Aviación Militar hasta el 31 del mes de enero de cada año, la solicitud respectiva, contenida en el formulario correspondiente que se distribuirá para el efecto a las zonas, cuerpos y dependencias militares;

b) Estar de alta en la Fuerza Permanente del Ejército;

c) Tener el grado de subteniente o teniente en cualquiera de las armas o servicios;

d) Estar comprendido entre las edades de 18 a 25 años inclusive;

e) Ser soltero;

f) Tener una estatura mínima de 1.65 metros;

g) Tener por lo menos *seis meses* de servicio como oficial, en un arma o servicio; y

h) Ser aprobado en el examen médico-psiconeurológico, sin cuyo requisito no podrá presentarse a examen teórico.

Artículo 2º—Además de los requisitos indicados, es necesario que el sustentante apruebe, con calificación mínima de 65 por ciento, el examen teórico que versará sobre las materias siguientes:

a) Aritmética práctica;

b) Algebra elemental;

c) Geometría y trigonometría rectilínea;

d) Topografía;

e) Geografía de Guatemala;

f) Física; y

g) Dibujo topográfico y panorámico.

Artículo 3º—Firmar un contrato que determine la obligación de prestar sus servicios continuos a la Fuerza Aérea por el tiempo que duren sus estudios.

Artículo 4º—Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 8 de julio de 1941. [1]

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y deberá darse a conocer en la orden general del Ejército. [2]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

Apruébase el Reglamento de parcelamiento, distribución y adjudicación de lotes para la construcción de viviendas con destino a los jefes y oficiales del Ejército Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de enero de 1950.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que uno de los asuntos de vital importancia para el mejoramiento material de Guatemala, es el problema de la vivienda; debiendo con tal fin resolverse en la forma adecuada y conveniente, fundándose en principios amplios para darle protección a las familias guatemaltecas dentro de su función social;

CONSIDERANDO:

Que es urgente e inaplazable la adopción de medidas conducentes a elevar en forma paulatina y sistemática el nivel de vida de los habitantes, con base en planes de largo alcance;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Estado la protección de las familias, a fin de asegurarles una existencia digna y provechosa para la comunidad, garantizada constitucionalmente como función social y en virtud de la alta misión del Ejército, estos beneficios deben extenderse a los jefes y oficiales de la Institución Armada, con la finalidad de realizar una labor social dentro de las condiciones que las circunstancias lo exijan;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 2º y 25 del artículo 137 de la Constitución de la República, y en cumplimiento del acuerdo gubernativo de fecha 7 de noviembre de 1949, y con el objeto de unificar en forma general todas las disposiciones que regulen el parcelamiento, distribución y adjudicación de lotes, en armonía con los principios de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el reglamento de parcelamiento, distribución y adjudicación de lotes para la construcción de viviendas con destino a los jefes y oficiales del Ejército Nacional.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y deberá darse a conocer en la orden general del Ejército.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

REGLAMENTO DE PARCELAMIENTO, DISTRIBUCION Y ADJUDICACION DE LOTES PARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS CON DESTINO A LOS JEFES Y OFICIALES DEL EJERCITO NACIONAL

CAPITULO I

Del parcelamiento

Artículo 1º—Las fincas urbanas que se mencionan en el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 7 de noviembre de 1949, serán divididas en lotes con extensiones adecuadas para la construcción de viviendas para jefes y oficiales del Ejército Nacional.

1 Tomo 60.

2 Publicado el 30 de enero de 1950

Artículo 2º—Las parcelas o lotes serán enajenados a los jefes y oficiales que, según este Reglamento, tengan derecho para adquirirlos y tanto el precio como la forma de pago serán estipulados en el contrato que para el efecto celebre el interesado con el Ministerio de la Defensa Nacional. [1]

CAPITULO II

De la urbanización

Artículo 3º—El Departamento de Construcciones del Ejército queda encargado de planificar la lotificación, elaborar los planos correspondientes, calcular los costos y especialmente disponer todo lo referente a drenaje, pavimentación, alumbrado y demás servicios que se consideren necesarios o convenientes para la o las colonias, tratando de ajustarse a la ley y a la técnica.

CAPITULO III

De la financiación

Artículo 4º—El Ministerio de la Defensa Nacional contratará con el Instituto de Fomento de la Producción, para adquirir los fondos necesarios para realizar la construcción de las viviendas y las obras indispensables para la urbanización. [2]

Artículo 5º—Para llevar a cabo los contratos sobre adquisición de fondos, deberá tomarse en cuenta, que el proyecto de colonización y construcción de viviendas, responde a una necesidad social y goza de la protección constitucional.

Artículo 6º—Los cálculos y proyectos que el Instituto de Fomento de la Producción elabore, así como el procedimiento para realizarlos, deberán ser aprobados por el Departamento de Construcciones del Ejército, quien para pronunciarse deberá tener el consentimiento de los interesados.

Artículo 7º—Por las razones expresadas en el artículo 5º de este Reglamento, las casas serán adjudicadas al costo, sin más recargo que el interés legal y su precio será pagadero a un plazo no menor de quince años. [2]

CAPITULO IV

De la adquisición

Artículo 8º—El Ministerio de la Defensa Nacional y la Jefatura de las Fuerzas Armadas, designarán a los jefes y oficiales que por sus circunstancias personales deban ser favorecidos con una parcela o lote de terreno, de conformidad con el siguiente artículo. [1]

Artículo 9º—Son condiciones indispensables para ser favorecido:

a) Encontrarse de alta en la Fuerza Permanente del Ejército, con carácter de jefe u oficial;

b) No ser propietario de bienes raíces urbanos en el lugar de la lotificación;

c) Ser casado o vivir bajo las condiciones de las uniones de hecho;

d) Tener hijos de matrimonio o fuera de él bajo patria potestad u obligación de alimentarlos, debiéndose dar preferencia a los de mayor sobre los de menor número, considerando la antigüedad y tiempo de servicios como factores supletorios; [1]

e) Haber observado buena conducta en el servicio o fuera de él; y

f) Gozar de solvencia económica, establecida previamente por una certificación del Estado Mayor del Ejército. [1]

Artículo 10.—Hecha la designación a que se refiere el artículo 8º de este Reglamento, el Ministro de la Defensa Nacional dispondrá que en el Estado Mayor del Ejército se verifique la adjudicación de los lotes por medio de sorteo. [1]

Artículo 11.—El jefe del Estado Mayor del Ejército, asociado del subjefe, jefe de la Sección del Personal y secretario del Cuerpo y de los representantes legales de cada Cuerpo o dependencia del Ejército que cuenten con asignados, procederán a resolver la eliminación de los candidatos que no reúnan las condiciones especificadas en el artículo 9º de este Reglamento y luego inscribirán en papeletas el nombre de cada uno de los que justamente si llenen aquellas condiciones, colocando éstas cuidadosamente dobladas en una urna. En igual forma se hará con cada uno de los lotes numerados previamente en el parcelamiento efectuado por el Departamento de Construcciones del Ejército y se depositarán en otra urna diferente; se nombrarán dos personas idóneas que no estén interesadas en el sorteo para que simultáneamente vayan extrayendo una papeleta de la primera urna con el nombre del jefe u oficial agraciado y de la otra, el número del lote que le corresponde. De la práctica de este sorteo se levantará acta debidamente detallada, con la cual se dará cuenta al Ministerio de la Defensa Nacional, acompañando suficientes copias certificadas y compulsadas para lo que aquel Despacho se sirva disponer. [1]

1 Adicionado el 23 de febrero de 1955, tomo 73.

2 Reformado el 15 de mayo de 1950, tomo 69.

1 Reformado el 23 de febrero de 1955, tomo 73.

Artículo 12.—El Ministerio de la Defensa Nacional enviará copia del acta mencionada al Departamento de Construcciones del Ejército para que por medio de sus ingenieros proceda a la elaboración de los planos de cada uno de los lotes para su registro e inscripción correspondientes.

Artículo 13.—El Ministerio de la Defensa Nacional remitirá otra copia del acta en referencia al Procurador General de la Nación para que, previa obtención de los planos respectivos y constancia de haberse cumplido con el artículo 2º de este Reglamento, proceda a otorgar las escrituras traslativas de dominio, quien las extenderá con las formalidades de ley y de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 7 de noviembre de 1949 y este Reglamento.

Artículo 14.—Estas escrituras juntamente con una copia del acta citada, serán enviadas al Instituto de Fomento de la Producción por conducto del Ministerio de la Defensa Nacional, a efecto de que aquella entidad proceda a la celebración de los contratos individuales con los jefes y oficiales que salieren favorecidos con el carácter de adjudicatarios para los efectos de la construcción de las casas de acuerdo con el artículo 4º de este Reglamento, y sujetándose a las bases establecidas por dicha Institución.

CAPITULO V

Del derecho de propiedad

Artículo 15.—Por el hecho de haber sido favorecidos en el sorteo y de haber llenado los requisitos previstos en el artículo 2º de este Reglamento, se adquiere la propiedad del lote.

Artículo 16.—Verificado el sorteo y habiéndose llenado los extremos a que se refiere el artículo 2º de este Reglamento, el adjudicatario podrá pedir al Procurador General de la Nación le otorgue su escritura traslativa de dominio para garantizar su derecho.

Artículo 17.—En los respectivos contratos se especificarán las condiciones con amplia previsión y el sistema de amortización, el tipo de construcción de la casa y todos los demás requisitos necesarios según la ley de estos asuntos.

CAPITULO VI

De las limitaciones

Artículo 18.—Es prohibido todo contrato para gravar o enajenar, arrendar o subarrendar o modificar el dominio o derecho real de cada interesado, total o parcialmente, hasta que esté debidamente pagado su precio. [1]

Artículo 19.—Se pierde el derecho que otorga el presente Reglamento, en los siguientes casos:

a) Declarar el Ministerio de la Defensa Nacional la nulidad de su adjudicación, en la forma que sigue: [1]

1) Por sentencia judicial firme, condenatoria, por delitos que denigren al militar o a la Institución Armada;

2) Por actuar o prometer servir en acciones contra el honor de Guatemala; por actos, publicaciones o expresiones denigrantes para la dignidad de la República o del Ejército Nacional;

3) Por cualquier acto incompatible con el honor y la dignidad militar;

4) Por recurrir al engaño para la obtención de un lote o casa; y

5) Por cambiar la nacionalidad guatemalteca.

b) Faltar al cumplimiento de las bases de los contratos;

c) Comprobárseles, previa sentencia de un tribunal competente, haber cometido un delito militar en fecha anterior a la celebración de los contratos;

d) Por comprobarse posteriormente a la celebración de los contratos respectivos, la inexistencia de los requisitos necesarios previos para la celebración de los mismos, conforme lo estipulado en este Reglamento; y

e) A los que voluntariamente así lo soliciten por escrito al Ministerio de la Defensa Nacional.

CAPITULO VII

De las obligaciones

Artículo 20.—Los adjudicatarios harán sus abonos estipulados en los contratos respectivos, por medio del Departamento de Finanzas del Ejército que descontará esas cantidades de los sueldos que en el Ejército Nacional devenguen aquéllos.

Artículo 21.—Por separado, los adjudicatarios favorecidos en el sorteo, firmarán un compromiso de pagar al Ministerio de la Defensa Nacional, por abonos mensuales deducidos de sus sueldos, y al mismo tiempo que amortizarán al Instituto de Fo-

1 Modificado el 10 de enero de 1953, tomo 71.

mento de la Producción el valor de la construcción, el precio del respectivo lote de terreno, que se fijará atendiendo al espíritu del parcelamiento, a la protección constitucional de que goza y al fin social que llena, antes que el precio real del inmueble.

Artículo 22.—Cada jefe u oficial está obligado a usar la propiedad de acuerdo con las condiciones en que se le concedió, y en caso contrario se sujeta a las responsabilidades de ley, o a que el Ministerio de la Defensa Nacional pida que se rescinda la obligación.

Artículo 23.—Cada jefe u oficial, de acuerdo con los contratos respectivos podrá efectuar las mejoras autorizadas por la ley, realizar obras para gozar o satisfacer de comodidades de carácter personal y velar por la conservación de su propiedad en el entendido de que todo lo expresado, quedará bajo su exclusiva responsabilidad y por su cuenta y riesgo.

Artículo 24.—No se extinguen los derechos de los jefes y oficiales en caso de su fallecimiento. A sus herederos legales les asiste el derecho de cumplir las obligaciones pendientes hasta finalizar los contratos respectivos.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 25.—La adjudicación de parcelas se hace sin llenar requisitos de licitación pública o privada ya que no se trata de una oferta al público, sino de la aplicación de bienes nacionales a un proyecto de utilidad social en el cual debe quedar eliminada la especulación.

Artículo 26.—El Ministerio de la Defensa Nacional constituirá en la Tesorería Nacional con el aporte del pago a que se contrae el artículo 21 de este Reglamento, un fondo especial del que puede disponer discrecionalmente para ampliar, expandir y urbanizar las colonias militares.

Artículo 27.—El Departamento de Finanzas del Ejército hará la distribución de los descuentos que se determinan en el artículo 20 de este Reglamento, como sigue:

a) Lo correspondiente al valor de los abonos por cuenta de los lotes de terreno, lo depositará en la Tesorería Nacional, en calidad de fondos privativos a la orden del Ministerio de la Defensa Nacional; y

b) Los abonos que correspondan por cuenta de construcciones, los depositará en el Instituto de Fomento de la Producción, con el objeto de amortizar las prestaciones concedidas por dicha Institución.

Artículo 28.—Incurre en responsabilidad todo funcionario que autorice o faculte la celebración de un contrato en contravención a lo estipulado por el presente Reglamento. Dicha responsabilidad se podrá o debe deducirse de oficio en la forma correspondiente.

Artículo 29.—En cualquier caso de falta de cumplimiento en las bases de los contratos o de las disposiciones de este Reglamento, por parte de los adjudicatarios, el Ministerio de la Defensa Nacional absorberá esos compromisos con el fin de poder disponer del inmueble para destinarlo a otro jefe u oficial que por sus servicios y circunstancias así lo ameriten.

Artículo 30.—Previo dictamen del Estado Mayor del Ejército, se podrá autorizar a los interesados el derecho de arrendar o subarrendar temporalmente su propiedad, cuando pasen a prestar sus servicios a otro lugar.

Artículo 31.—Ninguno podrá autorizar excusa, solicitud o demora de los pagos que están obligados a hacer los interesados.

Artículo 32.—En el caso de los descuentos que se fijan en este Reglamento, el Departamento de Finanzas del Ejército, cuidará darles preferencia sobre otros créditos de conformidad con la ley.

Artículo 33.—Cuando un jefe u oficial pase a otro puesto de la administración pública, el Ministerio de la Defensa Nacional se dirigirá por escrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a fin de que por medio de la dependencia encargada del pago de sus emolumentos, se proceda a hacer los descuentos respectivos y se remitan a donde correspondan, conforme a lo dispuesto en el artículo 27.

Artículo 34.—Cuando un jefe u oficial pase a otro puesto de la administración pública o acuse baja del Ejército Nacional, el Estado Mayor del Ejército lo informará al Ministerio de la Defensa Nacional, para que se notifique al Instituto de Fomento de la Producción y para los efectos de hacer las gestiones que procedan.

Artículo 35.—Cuando un jefe u oficial sea dado de baja del Ejército Nacional y no tenga ningún empleo en la administración pública, deberá cumplir totalmente sus compromisos pendientes; en caso contrario, debe solicitar al Ministerio de la De-

fensa Nacional, para hacer el traspaso de sus derechos a otro jefe u oficial que reúna las condiciones de este Reglamento, el Despacho mencionado no sólo podrá aprobar dicho convenio particular, sino tener la iniciativa de patrocinarlo, previa audiencia del Instituto de Fomento de la Producción. [1]

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y la señora Carmina Valladares Zepeda de Valdés, sobre el arrendamiento del lote número 2-22, ubicado en la playa "El Zapote" del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de enero de 1950.

Visto el contrato firmado con fecha veinte de septiembre del año próximo anterior, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte, y por la otra, la señora Carmina Valladares Zepeda de Valdés, en virtud del cual el Gobierno de la República concede en arrendamiento a dicha señora, por un término de veinticinco años, el lote de terreno nacional número 2-22, ubicado en la playa "El Zapote" del lago de Amatitlán, cuya extensión superficial es de 288.67 metros cuadrados, en las condiciones estipuladas en el referido contrato; y estando dicho documento ajustado a las leyes vigentes de la materia,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Dar su aprobación a las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito. [2]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO GUERRA MORALES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. PADILLA.

1 Adicionado con el artículo 36, el 15 de mayo de 1950, tomo 69.

2 El contrato en Diario Oficial número 74, tomo 132, de 24 de mayo de 1951.

Dispónese que por medio de la Gobernación Departamental de El Progreso, se recoja a favor del Estado la parcela número 65 de la finca nacional "El Conacaste", ubicada en jurisdicción de Sanarate, y concédese el uso gratuito de la misma, a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de enero de 1950.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 9 de junio de 1949,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

1º—Que por medio de la Gobernación Departamental de El Progreso se recoja a favor del Estado la parcela número sesenta y cinco (65) de la finca nacional "El Conacaste", ubicada en jurisdicción municipal de Sanarate, de dicho departamento, tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas y el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, los cuales obran en el expediente seguido al efecto.

2º—Conceder el uso gratuito de la parcela de terreno de que se trata, al señor Salvador Aroche González, quien ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

3º—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste al Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, a fin de que tome nota y las curse a la Gobernación Departamental de El Progreso, para los efectos procedentes.

Comuníquese.

GUERRA MORALES.

Por el Subsecretario de Agricultura,
el Oficial Mayor,
HECTOR FORNO A.

Dispónese que por medio de la Gobernación Departamental de El Progreso se recoja a favor del Estado la parcela número 76 de la finca nacional "El Conacaste", ubicada en jurisdicción municipal de Sanarate, y concédese el uso gratuito de la misma, a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de enero de 1950.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 9 de junio de 1949,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,

ACUERDA:

1º—Que por medio de la Gobernación Departamental de El Progreso se recoja a favor del Estado la parcela número setenta y seis (76) de la finca nacional "El Conacaste", ubicada en jurisdicción municipal de Sanarate, de dicho departamento, tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas y el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, los cuales obran en el expediente seguido al efecto.

2º—Conceder el uso gratuito de la parcela de terreno de que se trata, al señor Victoriano Rodríguez Chalo, quien ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

3º—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste al Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, a fin de que tome nota y las curse a la Gobernación Departamental de El Progreso, para los efectos procedentes.

Comuníquese.

GUERRA MORALES.

Por el Subsecretario de Agricultura,
el Oficial Mayor,
HECTOR FORNO A.

Dispónese que por medio de la Gobernación Departamental de El Progreso se recoja a favor del Estado la parcela número 139 de la finca nacional "El Conacaste", ubicada en jurisdicción municipal de Sanarate, y concédese el uso gratuito de la misma a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de enero de 1950.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 9 de junio de 1949,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

Que por medio de la Gobernación Departamental de El Progreso se recoja a favor del Estado la parcela número ciento treinta y nueve (139) de la finca nacional "El Conacaste", ubicada en jurisdicción municipal de Sanarate, de dicho departamento, tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas y el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, los cuales obran en el expediente seguido al efecto.

Conceder el uso gratuito de la parcela de terreno de que se trata al señor Froilán Mejía Marroquín, quien ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste al Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, a fin de que tome nota y las curse a la Gobernación Departamental de El Progreso, para los efectos procedentes.

Comuníquese.

GUERRA MORALES.

Por el Subsecretario de Agricultura,
el Oficial Mayor del Ramo,
HECTOR FORNO A.

Confírmase el uso gratuito de la parcela número 8 de la finca nacional "La Palmilla", ubicada en jurisdicción municipal de Uzumatlán, Zacapa, a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de enero de 1950.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 19 de septiembre de 1949 y tomando en consideración los informes rendidos sobre el particular por el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

Confirmar el uso gratuito de la parcela número ocho (8) de la finca nacional "La Palmilla", ubicada en jurisdicción municipal de Uzumatlán, departamento de Zacapa, al señor Joaquín Sosa Cordón, quien la cultiva actualmente y ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste al Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agri-

cultura, a fin de que tome nota y las curse a la Gobernación Departamental de Zacapa, para los efectos procedentes.

Comuníquese.

GUERRA MORALES.

Por el Subsecretario de Agricultura,
el Oficial Mayor del Ramo,
HECTOR FORNO A.

Derógase el acuerdo ministerial de fecha 29 de junio de 1949, relativo al precio base del quintal de plomo en bruto para la venta en los mercados del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de enero de 1950.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente tomar en cuenta las peticiones hechas al Ministerio, por diversas entidades y personas interesadas en diferentes industrias en las que se usa como materia prima "plomo en bruto", y que encontrando justas las razones expuestas en varios memoriales presentados a este despacho, pidiendo la derogatoria de la disposición por la que se fijó precio tope a dicho artículo, ya que hay diversidad de costos en las distintas empresas de explotación minera;

POR TANTO,

Con apoyo en lo considerado,

ACUERDA:

Artículo 1º—Derogar el acuerdo Ministerial de fecha 29 de junio de 1949,[1] por el cual se fijó en general un precio base de doce quetzales (Q12.00) al quintal de plomo en bruto, que se vendiera en los mercados del país, para consumo interno.

Artículo 2º—La Dirección General de Comercio, Industria y Controles fijará el precio del quintal de plomo en cada venta, de conformidad con los costos de producción, gastos de manipuleo y ganancia del productor.

1 En este tómo.

Artículo 3º—Este acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Dispónese permitir la importación de sebo de res y sebo artificial o sintético para uso de la industria jabonera, siempre que se compruebe la adquisición de 50% de sebo de producción nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1950.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Comercio, Industria y Controles ha informado sobre la conveniencia de restringir la importación de sebo y substancias químicas destinadas a la industria jabonera con el objeto de mantener un precio estable para el sebo de producción nacional;

CONSIDERANDO:

Que es necesario proteger y fomentar el desarrollo de la agricultura y la industria nacional con el estímulo de precios remuneradores;

CONSIDERANDO:

Que según la Ley de Emergencia Económica, Decretos números 90 y 577 del Congreso de la República, el Ministerio de Economía y Trabajo puede "tomar medidas de carácter extraordinario para evitar fluctuaciones bruscas en los precios y alteraciones del equilibrio económico" del país;

POR TANTO,

Con apoyo en lo considerado y leyes citadas,

ACUERDA:

Artículo 1º—Permitir la importación de sebo natural de res y sebo artificial o sintético para usos de la industria jabonera, siempre que se compruebe la adquisición de 50% de sebo de producción nacional; esta proporción es variable, según las disponibilidades de la materia nacional.

Artículo 2º—Los importadores que a la fecha tengan pedidos confirmados, deben registrarlos en la Dirección General de Comercio, Industria y Controles para que se les autorice la importación, conforme dicha oficina lo estime conveniente y siempre que se compruebe la adquisición del 25% de sebo de producción nacional, requisito sin el cual no podrán ser retirados de las aduanas de la República.

Artículo 3º—Las pólizas de importación, así como las facturas de compra de sebo nacional deberán llevar el "visto bueno" de la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, sin cuyo requisito no podrán ser liquidadas en las aduanas de la República.

Artículo 4º—Los destazadores de ganado mayor continuarán vendiendo el sebo al precio de catorce centavos (Q0.14) la libra, y no podrán importar los artículos a que se refiere esta disposición.

Artículo 5º—Comunicar la presente disposición al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el debido control de aduanas.

Artículo 6º—Los infractores al presente acuerdo serán sancionados por la Dirección General de Comercio, Industria y Controles de conformidad con las Leyes de Emergencia Económica.

Artículo 7º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

BAUER P.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Habilítase a las Receptorías Fiscales de Villa Nueva, San José del Golfo y Santa Catarina Pinula, para que funcionen como Centralizaciones de Tabaco.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1950.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDA:

De conformidad con el inciso c) del artículo 7º del Decreto número 399 del Congreso de la República, habilitar a las Receptorías Fiscales de Villa Nueva, San José del Golfo y Santa Catarina Pinula, del departamento de Guatemala, para que puedan funcionar como Centralizaciones de Tabaco.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PADILLA.

El Subsecretario del Ramo,
F. BARILLAS C.

Prorrógase por el mes de febrero de este año, el pago de la contribución de ornato, sin recargo de multa.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1950.

Con vista de las solicitudes de algunas municipalidades y gobernadores departamentales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Prorrogar por el mes de febrero de este año, el pago de la contribución de ornato, sin el recargo de la multa en toda la República.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Bautista, Suchitepéquez, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1950.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Juan Bautista, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en acuerdo gubernativo de 7 de marzo de 1947,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Juan Bautista, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios siguientes:

Ganado

Por destace de cada cabeza de ganado mayor, macho	Ø 1.00
Por destace de cada cabeza de ganado mayor, hembra, de conformidad con lo dispuesto en acuerdo de 5 y 12 de julio de 1948	3.00
Por destace de cada cabeza de ganado menor	0.50
Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor, que salga en venta del municipio	0.25
Por cada cabeza de ganado menor, que salga en venta del municipio	0.15
Por matrícula de fierro para marcar ganado, una sola vez	2.00
Por inscripción de ganaderos, de conformidad con lo establecido en el acuerdo gubernativo de 14 de diciembre de 1946	5.00

Agricultura

Por cada racimo de banano producido en el municipio, que salga de su jurisdicción para ser exportado	0.02
Por cada quintal de café producido en el municipio	0.05
Por cada carga de panela que se produzca en el municipio	0.05
Por cada millar de pies de madera, aserrada o en trozas, que se extraiga de la jurisdicción	1.00

Negocios

Por cada tienda o pulpería, al mes	0.50
Por cada establecimiento donde se expendan licores extranjeros, al mes	1.00
Por cada establecimiento que venda bebidas alcohólicas o fermentadas y licores del país, al mes	0.50
Por cada litro de aguardiente natural o preparado, que se consuma en el municipio	0.02
Por cada carnicería, al mes	0.50

Ornato general

Por licencia para acopiar materiales, en la vía pública, sin interrumpir el tráfico, al día	0.05
Por licencia para construir con frente a las calles de la población, cada licencia previa alineación, una sola vez	2.00

Diversiones

Por licencia para serenata	1.00
Por licencia para zarabanda de 1ª clase, de las 6 a las 24 horas	3.00
Por licencia para zarabanda de 2ª clase, de las 8 a las 24 horas	Ø 2.00
Por licencia para zarabanda de 3ª clase, de las 8 a las 24 horas	1.00
Por licencia para quemar bombas y cohetes, con motivo de festividades, particulares, en la población	0.20

Matrimonios

Por cada padrino que en calidad de tal asista a la ceremonia de matrimonio civil	1.00
Por dispensa de publicación de edictos, de Ø3.00 a	10.00

Cementerio

Por licencia para construir un panteón en el cementerio	5.00
Por derecho para construir una caja o nicho sobre otra, del mismo dueño	3.00
Por construir una mesa de ladrillo o calicanto, a flor de tierra	2.00
Por derecho de sepultura en la tierra, para adulto	0.75
Por derecho de sepultura en la tierra, para párvulos	0.50
Por derecho de sepultura para pobres de solemnidad	Gratis
Por exhumación de restos para su traslado a otro lugar del mismo cementerio, previa la autorización del caso	2.00
Por exhumación de restos para su traslado a otro municipio, previa la autorización del caso	5.00

Varios

Por matrícula de romana de plataforma, tamaño grande, al año	1.00
Por matrícula de romana de vara y pilón, al año	0.50
Por matrícula de pesas para ventas al por menor, al año	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por matrícula para buhoneros, al año	4.00
Por arrendamiento de terreno municipal para levantar un rancho para habitación, al mes	0.50
Por licencia para vender medicinas patentadas, al mes	1.00
Por cada deslinde que a solicitud de los interesados practique el síndico municipal	1.00
Por cada millar de ladrillo o teja de barro que se venda al público	1.00

Fiesta titular

Por cada metro cuadrado para los diferentes negocios, la temporada	0.10

Por cada refresquería con venta de cerveza y música en grabaciones eléctricas, la temporada ..... Q 2.00
Por cada refresquería con venta de cerveza, pero sin música, la temporada..... 1.00
Por licencia para cada puesto de juegos permitidos por la ley, la temporada..... 1.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente establecidos para el efecto, y se deja sin efecto el acuerdo de 25 de agosto de 1931. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Dispónese que los importadores de ganado queden obligados a registrarse en la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, y a llenar los demás requisitos que se indican, para poder dedicarse a sus actividades.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de febrero de 1950.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la importación de ganado, dictando medidas convenientes para el control de las importaciones, con el objeto de estabilizar el precio de venta en el mercado interno;

POR TANTO,

Con apoyo en las Leyes de Emergencia Económica (Decretos números 90 y 577 del Congreso de la República),

ACUERDA:

Artículo 1º—Obligar a los importadores de ganado a registrarse en la Dirección General de Comercio, Industria y Controles para poder dedicarse a dichas actividades.

Artículo 2º—Establecer como obligación para los importadores de ganado vacuno, para engorde o para destace, el registro de las pólizas de importación en la Dirección General de Comercio, Industria y Controles.

Artículo 3º—Facultar a la Dirección General de Comercio, Industria y Controles para la fijación de precios al ganado vacuno importado, destinado para engorde o para destace, de conformidad con los documentos presentados por el importador e investigaciones propias de la oficina, comprendiendo en dicha fijación la ganancia de los importadores.

Artículo 4º—Establecer para todo importador de ganado vacuno la obligación de enviar a la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, en un plazo no mayor de ocho días posteriores a la venta de todo o parte del ganado importado, un detalle que contenga: cantidades vendidas y personas que las compraron, fechas y precios que correspondieron a las ventas efectuadas.

Artículo 5º—Facultar a la Dirección General de Comercio, Industria y Controles para que pueda sancionar a los importadores de ganado vacuno para engorde o destace, que sin previo aviso a esa Dirección y sin cumplir con los requisitos especificados anteriormente, pongan a la venta el ganado mencionado.

Artículo 6º—Para los efectos del artículo anterior las sanciones se graduarán conforme el artículo 11 del acuerdo gubernativo de fecha 5 de junio de 1945 (Reglamento de la Ley de Emergencia Económica). [1]

Artículo 7º—Comunicar el presente acuerdo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los efectos consiguientes.

Artículo 8º—La presente disposición entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Acuérdase que cada jefe u oficial promovido al grado inmediato superior, debe cubrir previamente el impuesto fiscal que corresponda a su nuevo despacho.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de febrero de 1950.

1 Tomo 50, página 478 de la Recopilación de Leyes.

1 Tomo 64.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar disposiciones que faciliten el pago del impuesto fiscal asignado a los despachos militares de jefes y oficiales del Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el inciso 58 del artículo 3º del Decreto legislativo número 1831, reformado por el artículo 3º del Decreto legislativo número 1880, con el objeto de expeditar con prontitud y eficacia el otorgamiento de los ascensos según las categorías que constituye la jerarquía militar;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 25 del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que cada jefe u oficial promovido al grado inmediato superior, debe pagar previamente el impuesto fiscal que corresponda a su nuevo despacho.

Artículo 2º—El Estado Mayor del Ejército, inmediatamente que le sea comunicado que han sido aprobados los candidatos para el ascenso por el Consejo Superior de la Defensa Nacional, debe pasar la nómina completa al Departamento de Finanzas del Ejército, para que se proceda a recoger de cada interesado el valor del impuesto que corresponda, para hacerlo efectivo en la Dirección General de Rentas, en cuanto sean debidamente otorgados los documentos respectivos.

Artículo 3º—Después de haber sido firmados los despachos por el Jefe de las Fuerzas Armadas, el Estado Mayor del Ejército los enviará al Ministerio de la Defensa Nacional, para los efectos consiguientes.

Artículo 4º—El Departamento de Finanzas del Ejército, en vista de estar otorgados los despachos, los remitirá a la Dirección General de Rentas, acompañando el valor efectivo de los impuestos correspondientes, para que se anote en cada uno de ellos la razón de haberse pagado el impuesto fiscal.

Artículo 5º—Llenados por su orden los requisitos antes mencionados, los despachos serán enviados por el Ministerio de la Defensa Nacional a la Presidencia del Tribunal y Contraloría de Cuentas, para la toma de razón que determina la ley.

Artículo 6º—Realizadas las formalidades a que se contraen los artículos anteriores, en el Estado Mayor del Ejército se harán las anotaciones de registro, requisito con el cual quedarán definitivamente legalizados los despachos, para así darlos a conocer y proceder a su entrega.

Artículo 7º—El presente acuerdo comenzará a surtir sus efectos desde el primero de enero del año en curso.

Artículo 8º—Publíquese por el Diario Oficial que corresponde y dése a conocer por la orden general del Ejército. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. PADILLA.

Reglaméntase la distribución de inmuebles construidos, conforme los Decretos números 121 y 513 del Congreso.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1950.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la distribución de los inmuebles construidos de conformidad con los Decretos números 121 y 513 del Congreso de la República, y que es necesario asimismo encargar la administración de las colonias urbanas ya construidas a una dependencia determinada, en tanto se formaliza algún arreglo con el Instituto de Fomento de la Producción respecto a tales materias;

POR TANTO,

ACUERDA:*

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Artículo 1º—Las casas construidas en la República, en cumplimiento de los Decretos números 121 y 513 del Congreso, [2] se destinan exclusivamente a

1 Publicado el 14 de febrero de 1950.

* Aprobado por Decreto presidencial número 371, en tomo 74, que a la vez modificó el inciso *f*) del artículo 2º.

2 El 121, en tomo 64; el 513, en tomo 67, y véase la escala de precios en acuerdo de 21 de enero de 1955, en tomo 73.

trabajadores y son distribuidas entre las personas que llenen los requisitos exigidos por el presente Reglamento y se hagan responsables del pago de determinado número de abonos mensuales, calculados según el artículo 11.

Artículo 2º—Son condiciones indispensables para obtener una de las casas a que se refiere el presente Reglamento:

a) Ser guatemalteco de origen;

b) Ser vecino del lugar en donde esté ubicado el inmueble, con residencia anterior no menor de tres años, debidamente comprobada;

c) Poseer un oficio o trabajo y encontrarse ejerciendo la actividad correspondiente;

d) Ser mayor de edad y estar dentro del límite máximo en el cual se concede seguro de vida;

e) Que el solicitante y las personas que de él dependan para su subsistencia carezcan de bienes inmuebles;

f) Contar con ingresos que le permitan cancelar las cuotas mensuales que se le fijen, siempre que los ingresos totales de la familia no excedan de ciento cincuenta quetzales mensuales;

g) Ser honrado, de buenas costumbres y dedicado al trabajo;

h) Presentar certificación extendida por la Dirección General de Sanidad Pública, donde se haga constar que el solicitante y las personas que de él dependen no padecen de enfermedades infecto-contagiosas.

Artículo 3º—Tienen preferencia para la adjudicación de los inmuebles a que se refiere este Reglamento:

a) Los solicitantes que tengan constituido hogar debiendo darse prioridad a los que tengan mayor número de hijos sujetos a la patria potestad;

b) Las mujeres solteras, divorciadas o viudas que con sus propios recursos mantengan uno o varios hijos bajo su patria potestad;

c) Los hombres solteros, divorciados o viudos, que con sus propios recursos mantengan varios hijos bajo su patria potestad; y

d) Quienes sostienen con sus propios recursos a sus hermanos o ascendientes ancianos o inválidos.

Artículo 4º—Los requisitos a que se refieren los artículos 2º y 3º, deben ser rigurosamente comprobados, ya sea por informaciones de vecinos honorables y de oficinas públicas o bien con la colaboración de la Guardia Civil o Judicial.

Artículo 5º—Las solicitudes para adquirir los inmuebles deben presentarse en los formularios que proporcione la oficina respectiva y se tramitan en el orden de su presentación, pero dando preferencia a los que reúnan el mayor número de las condiciones que indican los artículos 2º y 3º. El solicitante hace constar en dichos formularios:

a) Nombres y apellidos completos, edad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, domicilio y lugar de residencia;

b) Oficio, empleo o cargo que desempeñe;

c) Salario o sueldo que devengue y otros ingresos si los tuviere;

d) El monto de sus gastos regulares y de familia durante el mes;

e) Nombre de las personas que dependan de él para su sostenimiento;

f) Ocupación habitual;

g) Monto de sus deudas; y

h) Nombres de cinco personas honorables de la localidad, que puedan dar información sobre su vida, costumbres y situación económica.

Artículo 6º—Cada solicitud debe acompañarse de los siguientes documentos: cédula de vecindad, fe de edad del solicitante y de las personas que dependan de él económicamente, certificación de carencia de bienes inmuebles tanto del solicitante como de sus dependientes económicos, extendida por las oficinas de la matrícula sobre tales bienes y certificación de que tanto el solicitante como sus dependientes no padecen de enfermedades infecto-contagiosas.

Artículo 7º—Ninguna persona puede adquirir más de uno de los inmuebles a que se refiere este Reglamento, ni directa ni indirectamente. La violación de esta disposición amerita la rescisión inmediata de los contratos que se hayan celebrado, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan tanto a los adquirentes como a las personas que hayan intervenido en las operaciones posteriores a la primera. La rescisión es requerida judicialmente por medio del Ministerio Público a solicitud de parte interesada.

Artículo 8º—Para la tramitación y fenecimiento de todos los expedientes iniciados, la distribución de las casas construidas de conformidad con los Decretos legislativos 121 y 513; la administración de la Colonia "20 de Octubre" por el sistema de inquilinato; el control de la Colonia "25 de Junio" y colonias departamentales; las operaciones de contabilidad, supervigilancia y cálculo de las cuotas mensuales resultantes de los contratos celebrados

por los motivos anteriormente citados; el otorgamiento de escrituras, los cobros, reclamos o ejecuciones, y para todas las demás prescripciones contenidas en el presente Reglamento, se autoriza al Crédito Hipotecario Nacional para dotar a la actual oficina, encargada de tales asuntos, de personal suficiente, mobiliario, etc., para su buen funcionamiento, mientras no se disponga su control por el Departamento de la Vivienda Popular del Instituto de Fomento de la Producción.

Artículo 9°—Como consecuencia del artículo anterior, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y el propio Crédito Hipotecario Nacional deben entregar las casas construidas y todos los documentos y asuntos pendientes al Departamento de Colonias Urbanas, el cual actúa, mientras no se disponga otra cosa con base en el artículo 18 del Decreto número 533 del Congreso de la República, como intermediario del Gobierno y se ajusta para su funcionamiento a lo prescrito en el presente Reglamento, debiendo presentar los expedientes de adjudicación completamente terminados a la Junta Directiva del Crédito Hipotecario Nacional, para que resuelva si procede o no la aprobación correspondiente.

Artículo 10.—El Departamento de Colonias Urbanas puede mantener un delegado permanente en cada departamento de la República donde, conforme a los Decretos números 121 y 513 del Congreso de la República, se construya una colonia o grupo de casas para trabajadores, siempre que el volumen de expedientes y de trabajo a realizar amerite tal resolución, quedando dichos delegados sujetos a las disposiciones que contenga el reglamento interior del Departamento.

Artículo 11.—Queda encargado el Departamento de Colonias Urbanas de formular las tablas a que se sujetan los pagos parciales que corresponden a cada categoría de adquirentes y de someterlas a la aprobación del Ministerio de Economía y Trabajo.

En el cálculo del monto que debe pagarse mensualmente se considera:

a) El costo de la construcción;

b) La parte proporcional del importe de la urbanización;

c) Los servicios municipales;

d) La cuota de *reserva de no caducidad*;

e) La prima de seguro de vida del adquirente;

f) El interés del capital invertido en la construcción, que no puede exceder del tipo que fije el Ministerio de Economía y Trabajo, de conformidad con el artículo 11 del Decreto legislativo número 121;

g) El valor del terreno al permitirlo la ley;

h) Servicios de administración; e

i) El precio correspondiente al título de una o media paja de agua, si así se ha convenido previamente.

Artículo 12.—Para la clasificación y comprobación de los datos proporcionados por el solicitante, se forma una Comisión constituida por:

a) Un delegado del Presidente de la República;

b) Un delegado del Ministerio de Economía y Trabajo;

c) El Jefe del Departamento de Colonias Urbanas del Crédito Hipotecario Nacional;

d) Un delegado de la Dirección General de Obras Públicas; y

e) Un delegado del CNUS.

La Comisión recomienda, por mayoría de votos, las solicitudes que deban ser resueltas favorablemente. Los delegados que se pronuncien en contra de la mayoría, pueden razonar su voto en tal sentido.

La Comisión se constituye cada vez que deba distribuirse un grupo de inmuebles y sus funciones cesan al rendir el dictamen correspondiente.

Los miembros que integran la Comisión prestan sus servicios con carácter *ad honorem*.

Artículo 13.—Cada expediente, una vez recomendado por la Comisión a que alude el artículo anterior, debe ser resuelto por la Junta Directiva del Crédito Hipotecario Nacional o de la institución que haga sus veces, y elevado al Ministerio de Economía y Trabajo para su aprobación.

Aprobado el expediente pasa al Escribano del Gobierno, quien otorga la escritura correspondiente, haciendo constar en forma clara y detallada, la forma de pago convenida, después de haber tenido a la vista la constancia de que el Departamento de Colonias Urbanas ha obtenido para el adquirente, de preferencia ante una institución del Estado, la emisión de una póliza de seguro de vida del tipo que previamente el mencionado adquirente haya elegido y por un valor mínimo igual al costo del inmueble. En caso de que el adquirente esté ya asegurado por el monto mínimo indicado anteriormente, debe exhibir recibo de la notificación a la compañía aseguradora que su primer beneficiario es el Departamento General de la Vivienda por el saldo insoluto que tenga en la época de su muerte, proveniente del contrato a que se refiere este artículo.

Artículo 14.—Los contratos de transferencia de los inmuebles que se construyan de acuerdo con los Decretos legislativos números 121 y 513, quedan sujetos

a la condición suspensiva de que el adquirente cumple con todas y cada una de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 15.—El Jefe del Departamento General de la Vivienda debe rechazar de plano toda solicitud en que se compruebe la consignación de datos falsos. Si la comprobación se hace después de celebrado el contrato, debe iniciar inmediatamente por medio del Ministerio Público, la demanda de nulidad e invalidez del convenio. El responsable pierde lo que haya pagado al Departamento, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra, inclusive el pago de gastos y costos.

Artículo 16.—Los adquirentes gozan de los siguientes privilegios:

a) Inembargabilidad de los bienes inmuebles y exoneración de todo impuesto fiscal en tanto su precio no esté íntegramente pagado;

b) Derecho a que los daños que sufra el inmueble, procedentes de defectos de construcción, sean reparados por cuenta del Departamento, con cargo a la cuenta del Gobierno de la República y con conocimiento previo de la Dirección General de Obras Públicas;

c) Derecho a que, al tener reservas suficientes en su póliza de seguro de vida, se les otorgue préstamos de acuerdo con las condiciones estipuladas en la misma póliza.

No obstante el privilegio concedido en el inciso *a)*, los inmuebles sí pueden ser embargados por las personas que dependan económicamente del adquirente, por razón de alimentos o por violación de las prohibiciones contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 17.—Mientras el adquirente no haya cubierto el valor total del inmueble, tiene la obligación de habitarlo y constituir en él su hogar, como patrimonio familiar.

Otorgándose cada inmueble en atención a las circunstancias de familia referidas en el artículo 3º, el adquirente no puede disfrutarlo con exclusión de las personas que en el expediente aparecen como sus dependientes económicos, de conformidad con los Decretos números 121 y 513 del Congreso, y este Reglamento.

Por consiguiente, cualquier acto u operación que efectúe en perjuicio de dichas personas, es nulo, salvo que con intervención del Ministerio Público obtenga previamente resolución judicial favorable.

Artículo 18.—Mientras no esté pagado en su totalidad el precio correspondiente a los inmuebles a que se refiere este Reglamento, éstos no pueden en forma alguna ni por ningún título, ser enajenados, ni gravados, ni dados en arrendamiento, subarrendamiento, uso, usufructo, habitación o anticresis. Tampoco puede establecerse en el inmueble, venta de licores, lenocinio, patio de gallos o cualquier negocio ilícito o inmoral.

Si algún adquirente se encuentra en imposibilidad comprobada de continuar pagando sus cuotas mensuales, tiene derecho a que se rescinda el contrato y se le devuelva exclusivamente lo que ha pagado del valor del inmueble, siempre que, agotada la cuota de reserva de *no caducidad*, la mora en que haya incurrido no sea mayor de tres meses. De la cantidad a que tenga derecho se deduce el valor de los daños y perjuicios que, a juicio de los expertos, haya sufrido el inmueble, más las cuotas atrasadas.

Artículo 19.—Si la muerte del adquirente ocurre antes del pago total del precio pactado por el inmueble, el Departamento de Colonias Urbanas del Crédito Hipotecario Nacional o la institución que haga sus veces, cobra como beneficiario de la póliza el importe del seguro de vida tomado en los términos a que se refiere el artículo 13. Con esa cantidad se cubre el saldo todavía insoluto del precio de la casa, la cual se titula a favor de la persona o personas que el adquirente haya designado como beneficiarios del inmueble o de sus causahabientes testamentarios o *ab intestato*. A las personas así beneficiadas se entrega igualmente el sobrante del importe del seguro, una vez satisfecho en su totalidad el adeudo del inmueble, más las reservas formadas por el sistema de *no caducidad* automática. Mientras dure la vigencia del contrato y de la póliza de seguro de vida correspondiente, el adquirente debe notificar al Departamento de Colonias Urbanas, cualquier cambio de estado civil, así como los aumentos y disminuciones de familia. El Departamento tramita de acuerdo con el adquirente, las enmiendas por adición o supresión de beneficiarios en la póliza de seguro de vida.

Artículo 20.—A partir del segundo año del plazo del contrato, el adquirente puede retrasarse en el pago de sus cuotas por el tiempo que alcancen a cubrir sus reservas de *no caducidad*. El motivo para tal atraso debe ser justificado, pero pasados tres meses de agotadas las reservas, la mora da lugar a la rescisión de conformidad con el artículo 18.

Si el adquirente no hace uso del derecho que se le otorga en dicha disposición, el Departamento procede judicialmente y queda a su favor el saldo de las cuotas que el adquirente haya pagado.

En ningún caso pierde el adquirente los derechos sobre su póliza de seguro de vida. El Departamento General de la Vivienda es responsable de la cus-

todia de los títulos de aseguro, mientras dure la vigencia del contrato, y cesa de ser beneficiario de la póliza al producirse la cancelación, rescisión o traspaso del mismo.

Artículo 21.—Si por cualquier circunstancia se rescinde el contrato, la póliza de seguro de vida queda en vigor y el asegurado puede separarla de la custodia del Departamento de Colonias Urbanas y tramitar la sustitución de éste como beneficiario principal.

Artículo 22.—En cualquier momento puede el adquirente anticipar los pagos pendientes para la completa cancelación del precio del inmueble, pero no puede transferir sus derechos ni celebrar alguno de los contratos a que se refiere el artículo 18, mientras las personas sujetas a él económicamente, no hayan adquirido una situación legal distinta, salvo autorización judicial por razones de utilidad y necesidad, debidamente comprobadas.

Artículo 23.—La contravención a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento o la falta de cumplimiento del contrato respectivo por parte del adquirente, previa comprobación por el Departamento de Colonias Urbanas y acuerdo de la Junta Directiva del Crédito Hipotecario Nacional o la institución que haga sus veces, produce la rescisión del contrato, que es declarada judicialmente a solicitud del Ministerio Público. El inmueble así recuperado por el Departamento, es vendido de conformidad con las disposiciones de este Reglamento, a las personas que mejor reúnan las condiciones fijadas en los artículos 2º y 3º, previo avalúo de expertos nombrados por la institución.

Al declararse la rescisión del contrato, se procede sumariamente para lograr la desocupación inmediata del inmueble.

El juicio principia por señalamiento de quince días para tal efecto, y si vencido este término no es desocupado el inmueble, se decreta el lanzamiento sin ulterior trámite. En caso de enfermedad que imposibilite al adquirente para trabajar o de suspensión de trabajo que no sea a él imputable, puede concederse al obligado una espera no mayor de tres meses, además del término que fija el artículo 20, para cubrir sus cuotas.

No obstante lo indicado en el primer párrafo, cuando la rescisión se origina por falta de pago, el Departamento suspende el juicio a la presentación de los recibos de las cuotas atrasadas.

Artículo 24.—El Departamento de Colonias Urbanas a solicitud de los interesados, queda obligado a proporcionar al adquirente una copia de los planos del inmueble respectivo. El adquirente puede hacer las reformas que tiendan a mejorar la construcción, siempre que obtenga autorización previa del Departamento General de la Vivienda.

Artículo 25.—El Departamento inspecciona las residencias mensualmente. Los adquirentes notifican entonces al inspector, de los defectos de construcción, los que de existir, deben ser inmediatamente reparados por el Departamento. En las inspecciones se constata la eficiencia de los servicios de agua, alumbrado, barrido, sanidad general, así como el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 26.—Este Reglamento entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

LA JUNTA MONETARIA,

Después de revisar los tipos vigentes de interés y tasas bancarias, y de considerar la situación crediticia, monetaria y bancaria del país; en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Banco de Guatemala en sus artículos 3º, inciso *l)* y 99,

RESUELVE:

Artículo 1º—La tasa máxima de interés que los bancos podrán cobrar por los préstamos que otorguen seguirá siendo del seis por ciento (6%) anual.

Artículo 2º—Se exceptúan de lo resuelto en el artículo anterior:

a) Los préstamos refaccionarios o de avío agrícola, ganadero o industrial a término no mayor de un año, sobre los cuales los bancos no podrán cobrar más del cuatro por ciento (4%) anual; y

b) Los préstamos en cuenta corriente —siempre que no se trate de los indicados en el inciso anterior—, sobre los cuales, además del interés máximo que se fija en el artículo 1º de la presente resolución, los bancos podrán cargar una comisión máxima del uno por ciento (1%) por año, sobre el monto total del crédito abierto.

1 Publicado el 25 de mayo de 1950.

No obstante lo resuelto en el párrafo precedente de este artículo, los bancos podrán cobrar hasta el seis por ciento (6%) anual sobre los préstamos refaccionarios o de avío agrícola para café.

Artículo 3º—Lo dispuesto en los artículos anteriores de la presente resolución, es sin perjuicio de lo acordado por la Junta Monetaria en sesión número 34, de 8 de enero de 1947, respecto a que los bancos que hubieren obtenido fondos por medio de bonos podrán cobrar, además de la tasa máxima de interés fijada por la Junta, una comisión de servicio hasta del uno por ciento (1%) anual sobre el saldo deudor en los préstamos con garantía hipotecaria, a más de tres años de plazo.

Artículo 4º—De conformidad con el artículo 101 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, las nuevas tasas de interés sólo regirán sobre las operaciones que se concierten o se lleven a efecto a partir de la fecha en que la presente resolución entre en vigor, y no afectarán a los contratos celebrados por los bancos con anterioridad a la indicada fecha.

Artículo 5º—Las nuevas tasas de interés entrarán en vigor el quince de febrero en curso.

Artículo 6º—Queda sin efecto la resolución de la Junta Monetaria de 30 de agosto de 1946, relativa a las tasas de interés que podían cobrar a sus deudores los bancos del sistema.

Guatemala, 8 de febrero de 1950.

LA JUNTA MONETARIA,

Con base en lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala,

RESUELVE:

Artículo 1º—Confirmar los siguientes tipos de interés que ha venido cobrando el Banco de Guatemala en sus operaciones activas, de conformidad con la resolución de la Junta Monetaria de fecha 21 de abril de 1948, con la modificación que se expresa en el inciso *d)* del punto segundo de la presente resolución:

Primero.—Cuatro por ciento (4%) anual la tasa para las operaciones generales de descuento, redescuento y adelanto que el Banco de Guatemala efectúe de conformidad con los incisos *a)* y *b)* del artículo 85 de su Ley Orgánica.

Segundo.—Las operaciones de descuento, redescuento y adelanto en seguida enumeradas gozarán de las siguientes tasas preferenciales:

a) De tres y medio por ciento (3½%) anual las que se efectúen por un plazo hasta de 270 días, con documentos que provengan de operaciones de crédito destinadas a financiar la importación de maquinarias, equipos y herramientas para uso agrícola, pecuario o industrial, así como la importación de abonos, semillas, insecticidas y ejemplares de razas superiores de ganados;

b) Del tres por ciento (3%) anual las que se otorguen por un plazo hasta de 120 días con documentos cuyo vencimiento original no exceda de 180 días y provengan de operaciones *bona fide* de compra y venta de productos nacionales, o de operaciones de crédito conducentes a financiar la exportación de los mismos, así como la importación de materias primas o de artículos necesarios para la producción y el consumo nacionales;

c) Del tres por ciento (3%) anual las que se concedan hasta por un año de plazo con documentos de amortización gradual cuyo plazo original no exceda de tres años, y que emerjan de préstamos refaccionarios destinados a financiar la adquisición de semovientes, maquinarias y otros bienes de producción por los agricultores, ganaderos e industriales, y a financiar otras actividades productivas;

d) Del dos por ciento (2%) anual las que se otorguen por un plazo no mayor de 270 días con documentos resultantes de operaciones de avío o habilitación a la producción agrícola, ganadera o industrial (también llamados refaccionarios) y cuyo plazo original no exceda de un año; a excepción de los resultantes de operaciones para la financiación de café, los cuales se regirán por el tipo general establecido en el punto primero de la presente resolución; y

e) Del uno por ciento (1%) anual las que se otorguen hasta por un año de plazo con documentos provenientes de operaciones de agencias de crédito rural o de cooperativas afiliadas al sistema cooperativo nacional, o con estas últimas.

Artículo 2º—Los documentos mencionados en el inciso *c)* del artículo anterior se considerarán elegibles para redescuento o adelanto por su valor remanente, si el plazo que faltare por transcurrir desde su presentación al Banco de Guatemala hasta su vencimiento, fuere de un año o menor. En caso contrario, únicamente podrá hacerse operaciones de

adelanto y el valor elegible sólo será el de las sumas por amortizar dentro de un año, a contar del día de su presentación al Banco de Guatemala.

Artículo 3º—Esta resolución entrará en vigor desde el 15 de febrero en curso.

Guatemala, 8 de febrero de 1950.

Autorízase a la Municipalidad de Teculután, Zacapa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1950.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Teculután, departamento de Zacapa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Teculután para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por canon de agua, al mes	Q 0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga en venta del municipio	0.25
Por cada cabeza de ganado menor que salga en venta del municipio	0.10
Por inscripción de ganadero, de conformidad con lo establecido en acuerdo gubernativo de 14 de diciembre de 1946	5.00
Por cada refresquería donde se venda cerveza y se toque música en grabaciones eléctricas, al mes	1.00
Por cada refresquería con venta de cerveza, pero sin música, al mes	0.50
Por cada establecimiento donde se vendan licores extranjeros, al mes	1.00
Por cada establecimiento donde se vendan licores del país, al mes	0.25
Por licencia para espectáculos públicos con fines lucrativos	1.00
Por licencia para lides de gallos, cada día	5.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrán, el primero, como modificación al que por el mismo concepto se le concedió el 26 de mayo del año próximo pasado; y los restantes, como adicionales a los que figuran en el plan de arbitrios que se le aprobó el 25 de junio de 1947.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Dispónese que por medio de la Gobernación Departamental de El Progreso se recoja a favor del Estado la parcela número 3 de la finca nacional "Llanos de Aguirre", ubicada en jurisdicción municipal de San Antonio La Paz, y concédese el uso gratuito de la misma a favor de la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1950.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 9 de junio de 1949,

EL SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA, ENCARGADO DEL DESPACHO,

ACUERDA:

1º—Que por medio de la Gobernación Departamental de El Progreso, se recoja a favor del Estado la parcela número tres (3) de la finca nacional "Llanos de Aguirre", ubicada en jurisdicción municipal de San Antonio La Paz, de dicho departamento, tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas y el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, los cuales obran en el expediente seguido al efecto.

2º—Conceder el uso gratuito de la parcela de terreno de que se trata, al señor Hilario López Garrido, quien la cultiva actualmente y ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

3º—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste al Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, a fin de que tome nota y las curse a la Gobernación Departamental de El Progreso, para los efectos procedentes.

Comuníquese.

A. CRUZ Q

El Oficial Mayor del Ramo,
HECTOR A. FORNO A.

Déjase en suspenso el artículo 1º del acuerdo de 29 de junio de 1949, relativo a la libre exportación de los artículos de consumo que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de febrero de 1950

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la celebración en Guatemala de los Sextos Juegos Olímpicos Centroamericanos y del Caribe, habrá una afluencia temporal de consumidores que aumentará extraordinariamente la demanda de artículos de primera necesidad;

POR TANTO,

Con base en la Ley de Emergencia Económica (Decretos 90 y 577 del Congreso de la República),

ACUERDA:

Artículo 1º—Dejar en suspenso el artículo 1º del acuerdo de 29 de junio de 1949,[1] que dice: *"Artículo 1º*—Autorizar la libre exportación mientras el Ministerio no considere conveniente restringirla, de los artículos siguentes: verduras de todas clases; frutas de todas clases; anís, chile de todas clases; pimienta de Chiapa; tomillo; ajos, cebollas; comínos, achiote; manzanilla; laurel; cebada; garbanzos y papa".

Artículo 2º—Esta suspensión entra en vigor inmediatamente y dura hasta el 31 de marzo entrante.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Apruébanse los estatutos de la Asociación de las "Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1950

Examinada la solicitud del licenciado Rafael Antonio Cuestas, que facultado para el efecto presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos de la Asociación de las "Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl", con domicilio en esta ciudad capital; y

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hicieron ninguna objeción por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE LAS "SEÑORAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAUL DE GUATEMALA"

Objeto y propósitos

Artículo 1º—Se funda legalmente la Asociación de las "Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl", que de hecho ha venido existiendo desde hace muchos años, con el objeto y propósitos siguientes:

a) De consolidar entre las señoras de Guatemala los sanos principios de la caridad cristiana, enriqueciendo sus almas con los dones de la filantropía;

b) De socorrer y amparar a los pobres tanto en su vida material como espiritual;

c) De ejemplarizar, con la vida de sus miembros, la más abnegada cooperación social, sin ningún interés personal;

d) De hacer extensiva la caridad, sin distingos de credos, condición social, raza, nacionalidad, filiación política, ni discriminación de ninguna especie; y

e) Con el propósito de llevar el consuelo material y espiritual, al lugar donde se tenga conocimiento que se necesita.

Domicilio

Artículo 2º—La Asociación tendrá su domicilio en esta ciudad capital, pudiendo fundar congregaciones de la misma índole, subsidiarias de la central, en cualquier lugar de la República.

1 En este tomo.

De las socias

Artículo 3º—La Asociación de Señoras de la Caridad, estará formada de dos clases de socias: socias activas y socias contribuyentes. Son socias activas, todas aquellas señoras que, una vez aceptadas por la Directiva, por ser dignas de pertenecer a la Asociación, se quieran dedicar, gratuitamente, con su trabajo personal, a las prácticas de la caridad cristiana. Son socias contribuyentes todas aquellas personas que, no pudiendo dedicarse en lo personal al servicio de la Asociación, tengan a bien dar una contribución periódica, de acuerdo con sus posibilidades económicas, para los fines de la Asociación.

Artículo 4º—Todo dinero, o bienes de cualquier especie que sean adquiridos por la Asociación, serán destinados exclusivamente para las obras de la caridad y socorro de los pobres, no pudiendo dárseles otro destino diferente.

Artículo 5º—La Asociación de Señoras de la Caridad de Guatemala, será una institución de carácter permanente, ajena a toda cuestión política y dedicada únicamente a la caridad cristiana.

Artículo 6º—La Asociación de Señoras de la Caridad de Guatemala, podrá adquirir bienes de toda especie, celebrar contratos de compra y venta de los mismos, y disponer de ellos, conforme a las normas de estos estatutos.

De la Junta Directiva

Artículo 7º—La Asociación de Señoras de la Caridad de Guatemala, estará regida y administrada por una Junta Directiva, que se compondrá: de una presidenta, una vicepresidenta, un director propietario y un suplente, una secretaria, una tesorera y dos vocales.

Artículo 8º—La Junta Directiva será renovada cada dos años; elegida por mayoría de votos dentro de las socias de la Asociación, y sus puestos serán distribuidos por la misma Directiva en su primera sesión, según las capacidades de las electas. Para ser miembro de la Junta Directiva, es necesario pertenecer a la Asociación.

Artículo 9º—La Junta Directiva, como autoridad suprema de la Asociación, deberá velar por el mantenimiento de la misma, desarrollo y fomento de la caridad cristiana en la República, y entre sus atribuciones están las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamento de la Asociación;

b) Mantener y cultivar relaciones con asociaciones iguales o similares, tanto dentro como fuera de la República;

c) Reformar los estatutos, reglamentos y demás leyes sociales, así como formular y aprobar los reglamentos y demás disposiciones que deben regir la Asociación;

d) Organizar o disolver las asociaciones departamentales o locales que tiendan al mismo fin de esta Asociación, siendo dependientes aquéllas de esta central;

e) Nombrar las comisiones o personas que han de encargarse de determinada labor o actividad social;

f) Administrar los fondos de la Asociación; autorizar las colectas o recaudación de fondos, y extender las credenciales a las personas encargadas de llevarlas a cabo;

g) Editar la propaganda o reglamentos que sean necesarios a la Asociación; y

h) Celebrar juntas ordinarias por lo menos una vez al mes; y extraordinarias cuando la presidenta así lo disponga, debiendo citar previamente para tal objeto. El quórum en las sesiones lo forman la mitad de los miembros de la Junta Directiva; y la mayoría, la mitad más uno de los asistentes.

De la presidenta

Artículo 10.—La presidenta de la Junta Directiva, que también es la presidenta de la Asociación, tiene las atribuciones siguientes:

a) Presidir las juntas y reuniones de la Asociación;

b) Representar legalmente a la Asociación;

c) Autorizar las actas, diplomas y distintivos que se otorguen y aprobar o improbar las cuentas de la administración social;

d) Ordenar los pagos autorizados por la Junta Directiva y disponer los gastos urgentes, dando cuenta a la Junta Directiva en su próxima sesión, así como disponer las medidas necesarias para la buena marcha de la Asociación; y

e) Firmar la correspondencia y expedientes y tramitar las solicitudes de ingreso a la Asociación, así como vigilar el exacto cumplimiento de cada una de las asociadas.

Artículo 11.—En ausencia o impedimento de la presidenta hará sus veces la vicepresidenta.

De la tesorera

Artículo 12.—Son atribuciones de la tesorera, las siguientes:

a) Recibir los ingresos sociales, de cualquier especie que sean, extendiendo el correspondiente recibo;

b) Presentar a la Junta Directiva semestralmente, un balance de las cuentas de la Asociación y a la Secretaría de la Junta, un balance anual para ser insertado en la memoria;

c) Pagar las cuentas autorizadas por la Junta Directiva y las que lleven el "Páguese" de la presidenta; y

d) Llevar la contabilidad de la Asociación y un inventario de los bienes sociales.

De la secretaria

Artículo 13.—Son atribuciones de la secretaria de la Junta Directiva:

a) Refrendar la firma de la presidenta;

b) Elaborar el acta de la cada sesión o reunión;

c) Tramitar los asuntos administrativos y contestar la correspondencia;

d) Informar mensualmente a los miembros de la Asociación, por medio de un boletín, de las actividades de la Junta Directiva; y

e) Redactar la memoria anual de las labores de la Junta Directiva y de la Asociación en general.

Artículo 14.—Las asociaciones locales o departamentales que se funden como subsidiarias de esta Asociación, estarán regidas por estos mismos estatutos, sujetas en todo a la Asociación central de esta capital, y a las leyes, reglamentos y disposiciones que se dicten por la Junta Directiva.

Artículo 15.—Ningún trabajo o desempeño de comisión, que efectúe una socia activa, será remunerado. Pues se tendrá como parte de su aporte a la caridad cristiana y a beneficio de los pobres que serán los socorridos por esta Asociación.

Del capital social

Artículo 16.—El capital social estará representado por todos los muebles, inmuebles, derechos y acciones que pertenezcan a la Asociación. Las sumas recaudadas forman parte del capital social.

Artículo 17.—En caso de disolverse esta Asociación, por cualquier motivo que sea, la última Junta Directiva dispondrá a favor de quién o quiénes pasarán los bienes de la Asociación y la presidenta hará efectivo el traspaso antes de disolverse la Junta Directiva.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación de las "Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Autorízase a la Municipalidad de Zacapa para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1950.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Zacapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se modifique el acuerdo gubernativo de 27 de septiembre de 1949, por el que se la facultó para cobrar un arbitrio para la elaboración de cigarros-puros, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que dictaminaron favorablemente el Consejo Técnico de Hacienda y el gobernador departamental,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Zacapa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios siguientes:

Tercenas de primera categoría, cada una, al mes Q10.00
Tercenas de segunda categoría, cada una, al mes 5.00

Para el cobro de estos arbitrios se tendrán como de primera categoría, la tercena donde se vendan timbres y tabaco; y como de segunda, la que sólo venda tabaco. La elaboración de cigarros-puros, cuando no exceda de veinte mil unidades, está exenta de impuestos.

El cobro de los arbitrios que se aprueban lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 27 de septiembre de 1948.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltepeque, Chiquimula, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1950.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Quezaltepeque, departamento de Chiquimula, relativa a que se modifiquen algunos de los arbitrios que tiene autorizados y se aprueben otros que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios si-

Por canon de agua, cada paja, al año.....	Q 2.00
Por cada tienda de primera categoría, al mes	1.00
Por cada tienda de segunda categoría, al mes	0.50
Por derecho de ingerir desagüe particular al municipal, una sola vez.....	7.00
Por cada mesa de billar, al mes.....	1.00
Por licencia para establecer negocio permanente en la plaza pública, cada metro lineal, al mes	0.50
Por cada salón de cinematógrafo, al mes....	3.00
Por cada rockola que funcione en establecimiento público, al mes.....	5.00
Por cada aserradero movido por fuerza motriz, que trabaje para el público con fines lucrativos, al mes	5.00
Por cada aserradero movido por fuerza hidráulica, que trabaje para el público con fines lucrativos, al mes	8.00
Por cada refresquería de primera clase, al mes	0.50
Por cada refresquería de segunda clase, al mes	0.25
Por cada cantina de primera clase, al mes..	1.00

Los primeros cinco, modifican los arbitrios que por esos mismos conceptos se le autorizaron por acuerdo gubernativo de 26 de junio de 1947, y los restantes son adicionales a los que contiene el referido acuerdo; debiendo cobrarlos la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Autorízase a la Municipalidad de San José, Petén, para que pueda cobrar el arbitrio de Q1.00 por cada chiclero que se contrate en el municipio, para trabajos de esa naturaleza.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1950.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San José, departamento del Petén, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San José, para que pueda cobrar el arbitrio de un quetzal por cada chiclero que se contrate en el municipio para trabajos de esa naturaleza.

El arbitrio lo cobrará la Tesorería Nacional en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se tendrá como adicional a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 11 de julio de 1942.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Suprímese el arbitrio de Q0.25 por cada máquina de coser que funcione en los talleres de sastrería, autorizado a la Municipalidad de Puerto Barrios, por medio de los acuerdos gubernativos que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1950.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Puerto Barrios, departamento de Izabal, relativa a que se suprima el arbitrio que tiene autorizado a cobrar por cada máquina de coser, y apareciendo que se llenaron los requisitos que establece la Ley de Municipalidades;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Suprimir el arbitrio de veinticinco centavos por cada máquina de coser que funcione en los talleres de sastrería, autorizado a la Municipalidad de Puerto Barrios en acuerdos gubernativos de 15 de octubre de 1948 y 25 de agosto de 1949.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Autorízase a la Municipalidad de San Luis Jilotepeque, Jalapa, para que incluya en los arbitrios que tiene facultados por acuerdo de 25 de abril de 1937, los que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1950.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Luis Jilotepeque, departamento de Jalapa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades, se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo de 1947 y el gobernador departamental dictaminó en sentido favorable,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Luis Jilotepeque, para que, con inclusión de los que tiene facultados por acuerdo de 25 de abril de 1937, pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por cada metro cuadrado de terreno en el cementerio para construir capillas.....	Q 1.50
Por cada metro cuadrado de terreno en el cementerio para construir mausoleo.....	1.00
Por derecho de sepultura en mausoleo.....	Q 1.00
Por derecho de sepultura ínfima, adultos...	0.50
Por derecho de sepultura ínfima, párvulos..	0.25
Por derecho de sepultura ínfima, para pobres de solemnidad	Gratis
Por derecho de exhumación de restos en el cementerio para trasladarlos a otro cementerio	5.00
Por derecho de exhumación de restos en el cementerio para trasladarlos a una capilla, mausoleo o bóveda del mismo cementerio	2.50
Por destace de ganado mayor, macho, cada cabeza	1.00
Por destace de vacas, de conformidad con lo establecido en los acuerdos gubernativos de 5 y 12 de julio de 1948.....	3.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derecho de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por repasto de ganado en terrenos municipales, cada cabeza	0.10
Por licencia para buhoneros, al año.....	4.00
Por licencia para tocar música en establecimientos donde se expende licores, al mes	1.00
Por sorteos que efectúen casas comerciales, industriales o particulares, en forma de cooperativas, sobre el valor total de cada lote u objeto de conformidad con el acuerdo gubernativo del 6 de noviembre de 1925, el 5%.	
Por cada polaca, al día, según acuerdo gubernativo de 6 de noviembre de 1925.....	2.00
Por rifas en general, sobre el valor total del objeto rifado, de conformidad con el acuerdo gubernativo de 6 de noviembre de 1925, el 10%.	
Por matrícula de pesas y medidas.....	0.50
Por cada quintal de cueros que se extraiga del municipio	0.20
Por cada cabeza de ganado mayor que salga en venta del municipio.....	0.05
Por cada bestia mular o caballar que salga en venta del municipio.....	0.25
Por cada cabeza de ganado menor de cinco años que salga en venta del municipio	0.03
Por cada mina en explotación, al mes.....	2.00
Por cada alfarería, al mes.....	0.25
Por cada fábrica de ladrillo y artefactos de cemento, con fines lucrativos, al mes.....	0.75

Por cada sombrero de palma, elaborado en el municipio, que salga en venta de la jurisdicción	Q 0.01
Por licencia para serenata	1.00
Por licencia para bailes en el salón del edificio municipal	2.00
Por licencia para zarabanda de 1ª categoría con expendio de licores importados y del país, al día	2.00
Por licencia para zarabanda de 2ª categoría, con expendio de licores exclusivamente del país, al día	1.00
Por olas giratorias, carrouseles, ruedas de caballitos o similares, de 1ª categoría, de conformidad con el acuerdo de 6 de noviembre de 1925, al día	10.00
Por olas giratorias, carrouseles, ruedas de caballitos o similares, de 2ª categoría, de conformidad con el acuerdo de 6 de noviembre de 1925, al día	5.00
Por cada mesa de pool o de billar, al mes	1.00
Por cada sitio que se halle sin cerca dentro de la población, al mes	0.50
Por cada casa de habitación sin acera, al mes	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por cada semoviente que se marque con el fierro municipal	0.25
Por dispensa de edictos matrimoniales, desde Q2.00 hasta	10.00
Por cada fábrica de cal, con fines lucrativos, al mes	0.25
Por registro de fierros para marcar ganado	0.25
Por venta de cada paja de agua	10.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.20
Por cada cambio de instalación de cañería	1.50
Por licencia para ingerir desagües de propiedad particular en el colector construido por la Municipalidad	5.00
Por licencia para ingerir un desagüe de propiedad particular en otro que esté en conexión con el colector municipal	2.50
Por cada casa ubicada en el radio urbano de la población, que carezca de desagües subterráneos, al mes	0.50
Por derechos a local para tienda en el mercado, al mes	2.00
Por derechos a local para carnicería en el mercado, al mes	2.00
Por derechos a local para cocina en el mercado, al mes	1.00
Por cada mesa de refrescos y dulces, al mes	Q 0.25
Por derechos a local para buhoneros en el mercado, al día	0.10

Los expresados arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se deja sin efecto, en cuanto a la Municipalidad de San Luis Jilotepeque, el acuerdo gubernativo de 25 de abril de 1937.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Autorízase a la Municipalidad de San José La Arada, Chiquimula, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican, y déjanse sin efecto los acuerdos gubernativos de 13 de mayo y 17 de julio de 1947.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1950.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San José La Arada, departamento de Chiquimula, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San José La Arada, para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, hembra, de conformidad con los acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948	Q 3.00
Por destace de ganado mayor, macho, cada cabeza	0.75
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.02
Por manutención de semovientes en el poste, cada cabeza, al día	0.10

Por repastaje de semovientes en terreno municipal, cada cabeza, al mes	Ø 0.25
Por derecho de cementerio, en primera clase, para adultos	1.00
Por derecho de cementerio, en primera clase, para párvulos	0.50
Por derecho de cementerio, en segunda clase, para adultos	0.50
Por derecho de cementerio, en segunda clase, para párvulos	0.25
Para pobres de solemnidad	Gratis
Por cada tienda con mercadería, al mes	0.50
Por cada tienda de comestibles, al mes	0.25
Por cada pulpería, al mes	0.10
Por cada cantina donde se expendan licores, al mes	0.50
Por cada establecimiento con motor de gasolina para moler maíz para el público, que funcione en el perímetro urbano del municipio, al mes	0.25
Por licencia para serenata	1.00
Por licencia para zarabanda, de las 8 a las 24 horas	1.00
Por arrendamiento de cada hectárea de terreno municipal, al año	1.00
Por extracción de cada quintal de cal	0.02
Por extracción de cada quintal de yeso, óxido de hierro, calcita u otro mineral similar, del municipio	0.05
Por cada docena de regla que salga del municipio	0.05
Por cada docena de tabla que salga del municipio	0.10
Por cada docena de reglón que salga del municipio	0.10
Por cada pieza de tendal que salga del municipio	0.03
Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día	0.05
Por cada mesa de billar, al mes	2.00
Por cada solar sin cerca dentro del perímetro de la población, al mes	0.25

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 13 de mayo y 17 de julio de 1947.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Declárase obligatorio el cierre de los establecimientos comerciales del municipio de Coatepeque, Quezaltenango, durante las tardes de los domingos; y establécese como descanso semanal obligatorio para los trabajadores de los mencionados establecimientos, las tardes de los días domingos y lunes.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1950.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que según consta en el acta levantada en la Inspección Departamental de Trabajo de la Zona Nº 4, tanto comerciantes como empleados del municipio de Coatepeque, del departamento de Quezaltenango, acordaron realizar el descanso semanal obligatorio en las tardes de cada domingo y lunes, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que tal acuerdo no viola el contenido del artículo 58 de la Constitución de la República ni el del 126 del Código Laboral, ya que ninguna de ambas disposiciones establece día determinado para el descanso semanal;

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado, artículos citados y apoyado además en lo prescrito por el artículo 270 del Código de Trabajo y III de las disposiciones transitorias de ese cuerpo legal,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara obligatorio el cierre de los establecimientos comerciales del municipio de Coatepeque, del departamento de Quezaltenango, durante las tardes de los domingos, de las doce en adelante.

Artículo 2º—El que infringiere lo dispuesto por el artículo anterior, será sancionado con una multa de cien quetzales.

Artículo 3º—Se establece como descanso semanal obligatorio para todos los trabajadores de los centros comerciales del municipio de Coatepeque, del departamento de Quezaltenango, las tardes de los días domingos y lunes, respectivamente.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER PAIZ.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 129

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que como un medio de cooperar al mejor éxito de los Sextos Juegos Centroamericanos y del Caribe, que se efectuarán en esta capital próximamente, así como de estimular al personal al servicio del Instituto, conviene dictar medidas que permitan a los miembros de dicho personal asistir a tales juegos y realzar así el carácter eminentemente nacional e internacional de los mismos;

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo único.—Se fija en seis horas corridas, de las siete horas y treinta minutos a las trece horas y treinta minutos, la jornada ordinaria de los trabajadores del Instituto que laboren en la ciudad capital y que desempeñen funciones puramente administrativas, es decir, no conectadas en forma directa e indudable con los servicios médicos.

Los días sábados dicha jornada debe ser de las siete horas y treinta minutos hasta las doce horas.

Se exceptúan de esta disposición las personas que, como los titulares de dependencias, jefes y subjefes administrativos, deben responsabilizarse plenamente por la ejecución total de las labores a su cargo.

El presente acuerdo tiene carácter excepcional y rige sólo durante la celebración de los Sextos Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, o sea, desde el 25 de febrero hasta el día de su clausura.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva, en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

CARLOS VASSAUX,
Vocal.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Establécese que el Gobierno se obliga mediante sus dependencias, a comprar el número de camas que no sean vendidas por el Instituto de Fomento de la Producción, de la cantidad que adquirió con motivo del alojamiento durante las próximas olimpiadas.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de febrero de 1950.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la afluencia temporal de personas al país, con motivo de la celebración de los VI Juegos Olímpicos Centroamericanos y del Caribe, exige la prestación de servicios extraordinarios tales como alojamiento; y

1 Publicado el 21 de marzo de 1950

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Fomento de la Producción ha adquirido 1,600 camas para darlas en venta o arrendamiento a proveedores de alojamiento, de acuerdo con los planes de la Oficina Coordinadora de Alojamiento, Transportes y Alimentación;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Establecer que el Gobierno se obliga, mediante sus dependencias, a comprar el número de camas que no sean vendidas a particulares por el Instituto de Fomento de la Producción, de la cantidad de 1,600 que adquirió para satisfacer las necesidades del alojamiento durante las próximas olimpíadas.

Artículo 2º—El precio de compra de las camas no vendidas será para el Gobierno el que muestren las facturas de costo correspondientes, menos las sumas que el Instituto de Fomento de la Producción obtenga en concepto de arrendamiento de las mismas camas.

Artículo 3º—Este acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALFONSO PADILLA I.

Apruébase el acuerdo número 128 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por el que se autoriza a su Gerencia para cooperar con servicio médico-hospitalario durante los Sextos Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de febrero de 1950.

Traído a la vista el acuerdo número 128 emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con fecha trece de febrero del año en curso, que literalmente dice:

ACUERDO NUMERO 128

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que el Comité Organizador de los Sextos Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe ha gestionado y aceptado la cooperación del Instituto, tendiente a que éste preste todo el servicio médico y de hospitalización que sea necesario durante el transcurso de dichos eventos; y

Que por tratarse de actos eminentemente patrióticos y de importancia internacional, el Instituto no puede ni debe negar la colaboración indicada, máxime que se dificultaría determinar en esos momentos quiénes son afiliados y quiénes no lo son, y que las erogaciones restantes se justifican como medio de popularizar entre todos los sectores sociales los beneficios del Instituto, lo cual sin duda alguna, facilita su desenvolvimiento ulterior;

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo único.—Autorízase a la Gerencia del Instituto para prestar al Comité Organizador de los Sextos Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe toda la cooperación que le sea posible, a fin de organizar y suministrar el servicio médico-hospitalario que sea necesario durante el transcurso de dichos eventos, así como para realizar los gastos conducentes a llenar esos objetivos.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta.—(ff.)—*Julio Gómez Robles*, Presidente. — *Jorge del Pinal*, Primer Vicepresidente. — *Salvador A. Saravia*, Segundo Vicepresidente. — *Carlos Vassaux*, Vocal. — *Adalberto Aguilar Fuentes*, Vocal. — *Arturo Micheo Bolaños*, Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, trece de febrero de mil novecientos cincuenta.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para los efectos del artículo 19, inciso *a)*, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Instituto, con el ruego de aprobar el presente acuerdo en lo que le corresponda. — (f.) *Oscar Barahona Streber*, Gerente.";

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Dispónese que en todas las solicitudes, trámites, resoluciones y acuerdos de erogación que se refieran a las clases pasivas militares, deben hacerse constar los datos que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de febrero de 1950.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que es necesario llevar un control exacto de las personas que disfrutan de jubilaciones y montepíos en el Ejército, para los efectos de la estadística militar;

CONSIDERANDO:

Que al emitirse los acuerdos de erogación respectivos se han omitido algunos datos que se requieren para los registros completos del Ejército;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 25 del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que en todas las solicitudes, trámites, resoluciones y acuerdos de erogación que se refieran a las clases pasivas militares, se harán constar los datos que a continuación se expresan:

a) Grado y arma;

b) Título o profesión;

c) Nombres y apellidos completos;

d) Cómputo total de servicios; y

e) Ramo de la Defensa Nacional o dependencia administrativa en que haya prestado sus servicios.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial correspondiente, debiéndose dar a conocer en la orden general del Ejército.[1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. PADILLA.

Amplíase el acuerdo gubernativo de fecha 11 de mayo de 1948, en el sentido de que se autoriza a la Oficina Controladora de Aceites Esenciales, la oferta y venta para exportación de toda clase de aceites esenciales.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1950.

Vistas las razones expuestas por la Oficina Controladora de Aceites Esenciales, y tomando en consideración los dictámenes favorables emitidos al respecto por el Departamento de Investigaciones Económicas y Estadísticas de la Dirección General de Comercio, Industria y Controles y por el Consejo Técnico del Ministerio de Economía,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:*

Ampliar los conceptos del acuerdo gubernativo de fecha 11 de mayo de 1948,[2] en el sentido de que se autoriza a la Oficina Controladora de Aceites Esen-

1 Publicado el 25 de febrero de 1950.

* Derogado el 24 de marzo de 1952, tomo 71.

2 Tomo 67.

ciales, la oferta y venta para exportación de toda clase de aceites esenciales y no solamente de citronella y té de limón.

Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO GUERRA MORALES.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. BAUER P.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. PADILLA.

Declárase constituida en nombre de la República de Guatemala, "La Ciudad Olímpica Nacional".

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de febrero de 1950.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en Decreto número 435, el Congreso de la República formuló las bases para la creación de un sistema orgánico de edificios destinados al fomento de la cultura física, el desarrollo del deporte, la recreación estética de todas las clases populares, la celebración de grandes fiestas cívicas o militares y para la realización de los VI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo ha materializado el proyecto, habiendo dado fin a la construcción de las principales unidades de tal sistema y considera un deber presentar al pueblo la obra, con un título acorde con su función;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Declarar constituida, en nombre de la República de Guatemala, La Ciudad Olímpica Nacional, con sede en inmuebles del Estado e integrada por los centros siguientes: Gimnasio, Piscina, Palacio de los Deportes, Teatro al Aire Libre, Campos para Tennis, Estadio "De la Revolución", Estadio de Base-ball, Velódromo y Polígono de Tiro y por los que en lo sucesivo se construyan.

2º—Declarar el día 23 de febrero de 1950, fecha para la inauguración oficial de la obra.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. PADILLA.

Acuérdase excluir a los contralores del Tribunal y Contraloría de Cuentas de la excepción contenida en el artículo 6º del acuerdo gubernativo de 20 de junio de 1949, relativo a la reglamentación del pago de servicios extraordinarios de trabajadores del Estado.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1950.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo de 20 de junio de 1949, que reglamenta el pago de servicios extraordinarios de trabajadores del Estado, excluye a los que cumplen su cometido fuera del local donde esté establecido su despacho;

CONSIDERANDO:

Que hay casos de fiscalización de fondos o de glosas de cuentas que tienen que efectuarse fuera de las horas reglamentarias de trabajo;

CONSIDERANDO:

Que los trabajos de esta naturaleza no son de los comprendidos en el inciso *d)* del artículo 124 del Código de Trabajo;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 137 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1°—Excluir a los contralores del Tribunal y Contraloría de Cuentas, de la excepción contenida en el artículo 6° del acuerdo gubernativo de 20 de junio de 1949, [1] siempre que el servicio extraordinario haya sido autorizado previamente por la Presidencia de dicho Tribunal, quien visará también las respectivas liquidaciones, cuyo pago se efectuará por la oficina fiscalizada.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALFONSO PADILLA.

Apruébase el reglamento provisional para la ambulancia del Hospital Nacional de Mazatenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1950.

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

ACUERDA:

Aprobar el reglamento provisional propuesto por la Dirección General de Asistencia Social, para la ambulancia del Hospital Nacional de Mazatenango, en la forma siguiente:

1°—La ambulancia queda bajo la responsabilidad mancomunada del director del Hospital Nacional de Mazatenango y del chofer, quienes serán responsables de cualquier desperfecto o descompostura causados en viaje que no esté justificado.

2°—La ambulancia será usada única y exclusivamente para el traslado de enfermos y heridos, de acuerdo con las órdenes que reciba el chofer extendidas por el director del Hospital; en ningún caso podrá usarse esta ambulancia para otra clase de servicio. De la infracción de esta disposición son responsables, el director del Hospital y el chofer.

3°—Los servicios que haga la ambulancia, serán ordenados por el director del Hospital o por las autoridades superiores del ramo.

4°—En el Hospital se llevará un libro de registro de los servicios que haga diariamente la ambulancia, con las siguientes especificaciones:

a) Hora de salida y regreso;

b) Número de enfermos que son transportados;

c) Nombre de los enfermos, motivo o enfermedad;

d) Lugar de donde son recogidos y a donde son trasladados; y

e) Kilometraje recorrido, y del cual rendirá informe mensual escrito a la Dirección General de Asistencia Social.

5°—Mientras la ambulancia no esté prestando servicios, deberá quedar depositada en el Hospital y lista para cualquier emergencia.

6°—El chofer residirá en el Hospital, listo para toda emergencia a cualquier hora del día o de la noche.

7°—Este reglamento es provisional y la comisión encargada de la elaboración de los reglamentos de hospitales departamentales deberá incluirlo dentro del proyecto de reglamento para el Hospital Nacional de Mazatenango, con las modificaciones que considere convenientes dicha comisión.

Comuníquese.

GIORDANI.

El Subsecretario,
J. GUERRA M.

Dispónese que por medio de la Gobernación Departamental de Jutiapa, se recoja a favor del Estado el lote número 8 de la parcela número 19 de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en Jalpatagua, y concédese el uso gratuito del mismo a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1950.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 9 de junio de 1949,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

1°—Que por medio de la Gobernación Departamental de Jutiapa se recoja a favor del Estado, el lote número ocho (8) de la parcela número cua-

1 En este tomo.

renta y nueve (49) de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en jurisdicción municipal de Jalpatagua, de dicho departamento, tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas y el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, los cuales obran en el expediente seguido al efecto.

2º—Conceder el uso gratuito del lote de terreno de que se trata, a la señora Marta Victoria Esquivel, quien ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

3º—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste al Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, a fin de que tome nota y la curse a la Gobernación Departamental de Jutiapa, para los efectos procedentes.

Comuníquese.

GUERRA MORALES.

El Subsecretario del Ramo,
HECTOR A. CRUZ Q.

Acéptase la renuncia presentada por el teniente coronel Jacobo Arbenz Guzmán al cargo de Ministro de la Defensa Nacional, y designase al coronel de infantería Rafael O'Meany M., para el mencionado cargo.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de febrero de 1950.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aceptar la renuncia presentada por el teniente coronel Jacobo Arbenz Guzmán al cargo de Ministro de la Defensa Nacional, agradeciéndole en nombre del Gobierno, los históricos servicios prestados al pueblo y a la Revolución durante los cinco años que desempeñó la citada cartera.

2º—Designar Ministro de la Defensa Nacional, al coronel de infantería Rafael O'Meany M., con efecto desde el primero de marzo próximo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Facúltase a la Dirección General de Ganadería para que proceda a sacrificar o destruir inmediatamente a su captura y sin indemnización, el ganado y sus productos derivados, productos agrícolas, así como otros objetos presuntos portadores de la fiebre aftosa, que se introduzcan al país clandestinamente y procedentes de países afectados por dicha enfermedad.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de febrero de 1950.

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado velar por la buena conservación de la riqueza pecuaria nacional; que con frecuencia se reportan casos de contrabando de ganado y productos derivados, productos agrícolas y otros objetos procedentes de países afectados por la fiebre aftosa;

Que los artículos 1º y 3º del Decreto Legislativo número cuatrocientos sesenta y tres (463) y acuerdo gubernativo de 24 de diciembre de 1946, facultan al Ministerio de Agricultura para dictar las medidas que estime necesarias en prevención de las enfermedades que afectan a los animales, especialmente de la fiebre aftosa, de fácil propagación;

POR TANTO,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

1º—Facultar a la Dirección General de Ganadería, para que, en cumplimiento de las disposiciones legales citadas, proceda a sacrificar o destruir, inmediatamente a su captura y sin indemnización, el ganado y sus productos derivados, productos agrícolas, así como otros objetos que puedan ser portadores del virus de la fiebre aftosa, siempre que éstos se introduzcan al país clandestinamente y procedentes de países afectados por dicha enfermedad.

2º—El ganado y productos derivados, productos agrícolas y demás objetos que se indican en el punto anterior, que en la actualidad se encuentren declarados en comiso, quedan comprendidos en la presente disposición.

3º—La Dirección General de Ganadería denunciará ante las autoridades respectivas, a la persona o personas que resulten responsables de infracciones a las leyes que rigen la Campaña de Prevención contra la fiebre aftosa y del delito de contra-

bando de animales, productos derivados, agrícolas, etcétera, que de acuerdo con esta disposición les sean decomisados.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

GUERRA MORALES.

El Subsecretario del Ramo,
HECT. A. CRUZ Q.

Acuérdase que las empresas particulares, industriales o comerciales de la capital que hayan sido excluidas o que en lo futuro lo sean por el Ministerio de Economía de la jornada única establecida por el Decreto número 724, deben pagar a sus trabajadores en concepto de jornada extraordinaria de trabajo durante los días de vigencia del citado decreto.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1950.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que según los dos primeros artículos del Decreto del Congreso número 724, el legislador estableció la jornada única de trabajo obligatoria para todas las empresas particulares, industriales o comerciales de la capital, fijando en el segundo de ellos un máximum de seis horas de labor como medida para satisfacer la justa aspiración de los trabajadores de la capital a concurrir a los eventos olímpicos que actualmente aquí se desarrollan;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º del expresado Decreto legislativo, faculta al Ministerio de Economía y Trabajo para excluir de las disposiciones de la jornada única a algunas negociaciones que, por naturaleza muy especial, se vean compelidas a desarrollar sus labores en la forma ordinaria en que lo han venido haciendo, pero que dichas negociaciones no fueron expresamente excluídas por el Organismo Legislativo, lo cual inclina a creer que el espíritu del congresista en este caso fue el de permitir el trabajo ordinario en dichos centros con la intención implícita de que los laborantes de las mismas, que tendrían que abstenerse del goce de una jornada inferior a la ordinaria durante el período de las Olimpíadas Centroamericanas y del Caribe, obtuvieran cuando menos una prestación económica que resarciera en parte aquella obligada abstención;

CONSIDERANDO:

Que dicha disposición legislativa reformó transitoriamente el párrafo primero del artículo 116 del Decreto del Congreso número 330, ya que redujo, en forma temporal, la jornada ordinaria diurna de trabajo y que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 121 de este último decreto, el trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites determinados para la jornada ordinaria —actualmente reducida a seis horas— constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada en esa forma;

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado, leyes citadas y apoyado además en lo prescrito por el artículo III de las disposiciones transitorias del Decreto número 330 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Que las empresas particulares, industriales o comerciales de la capital que hayan sido excluidas o que en lo futuro lo sean por el Ministerio de Economía y Trabajo de las disposiciones de la jornada única establecida en los artículos 1º y 2º del Decreto del Congreso número 724, deberán pagar a sus trabajadores, en concepto de jornada extraordinaria de trabajo y durante los días de vigencia del expresado decreto, toda labor que desplieguen después de las seis horas establecidas en el mismo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Acuérdase que todos los edificios construidos para la Ciudad Olímpica y los que hayan consumido fondos fiscales, como los campos internos y anexos y otros bienes y enseres adquiridos en igual forma pertenecen al Estado.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de marzo de 1950.

1 Publicado el 28 de febrero de 1950.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Gobierno de la República el mantenimiento y custodia de los edificios públicos construidos con fondos del Estado;

CONSIDERANDO:

Que según los incisos 6º y 23 del artículo 18 del Decreto número 93 del Congreso de la República, es el Ministerio de Educación Pública el que vela por el desarrollo del deporte y la educación física de nuestra juventud;

CONSIDERANDO:

Que los costosos edificios construidos con oportunidad de realizarse en la ciudad capital los VI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, pueden ser necesitados para fiestas cívicas, actos escolares y ceremonias o festejos militares;

CONSIDERANDO:

Que el ejercicio del deporte se halla investido de autonomía por Decreto legislativo número 211 de fecha siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, que confirmó la autonomía ya concedida por el Ejecutivo;

CONSIDERANDO:

Que las grandes concentraciones de población que se producen en los edificios de la Ciudad Olímpica entrañan problemas de orden, de seguridad, de higiene pública y de salud;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Todos los edificios construidos para la Ciudad Olímpica y los demás que hayan insumido fondos fiscales, así como los campos internos y anexos y otros bienes y enseres adquiridos en igual forma, pertenecen al Estado.

Artículo 2º—Corresponde al Organismo Ejecutivo el gobierno, mantenimiento y custodia de los citados edificios, bienes y enseres, por medio del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 3º—A los efectos del artículo anterior, el Ministerio de Educación Pública dispondrá de un Comité Asesor integrado por: un representante del Ministerio de Gobernación, un representante del Ministerio de la Defensa Nacional, un representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, un representante de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y uno por el Comité Nacional Olímpico.

Artículo 4º—El Comité Asesor elaborará el reglamento que servirá de norma para la adjudicación de los edificios.

Artículo 5º—La Ciudad Olímpica estará a cargo de un administrador general y el personal subalterno que sea indispensable; los candidatos serán propuestos por el Comité Asesor y su nombramiento corresponde al Presidente de la República por medio del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 6º—El presupuesto de sueldos y gastos de la Ciudad Olímpica formará parte del Presupuesto General de Gastos de la Nación, en el Ramo de Educación Pública.

Artículo 7º—Los ingresos que se perciban durante los espectáculos no gratuitos se cobrarán y administrarán conforme a disposiciones especiales.

Artículo 8º—El presente acuerdo tiene vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO GUERRA MORALES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA SANDOVAL.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL O'MEANY.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALFONSO PADILLA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ISMAEL GONZALEZ AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
VICTOR M. GIORDANI.

El Ministro de Educación Pública,
RAUL OSEGUEDA P.

1 Publicado el 3 de marzo de 1960.

Apruébanse los estatutos de la sociedad "Compañía Inmobiliaria, S. A.", y reconócesele su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de marzo de 1950.

Examinada la solicitud del señor William Frank Penney Frank, que facultado para el efecto presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la sociedad "Compañía Inmobiliaria, S. A.", con domicilio en esta ciudad capital; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país; que la referida sociedad fue constituida en escritura pública que en esta misma ciudad autorizó el notario licenciado Alejandro Arenales Iriondo, el día trece de octubre del año próximo pasado, habiendo sido inscrita en el Registro Civil con el número 108, folios del 98 al 103, del libro 14 de personas jurídicas; y que en su oportunidad fue oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "COMPAÑIA INMOBILIARIA, S. A."

CAPITULO I

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—Las acciones en que está dividido el capital social son acciones nominativas y deberán registrarse en el libro de registro de accionistas de la sociedad. Su transferencia se comprueba mediante endoso del título respectivo y carta de aviso a la Junta Directiva de la sociedad para el traspaso en el libro de registro.

Artículo 2º—Son accionistas las personas dueñas de acciones que aparezcan registrados como tales en el libro de registro de accionistas de la sociedad. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones, conforme a la ley.

Artículo 3º—Las acciones son individuales y la sociedad sólo reconocerá un dueño por cada acción. En consecuencia, los dueños pro indiviso de una o más acciones, deberán ser representados por una sola persona en todos los actos o relaciones sociales.

Artículo 4º—Los títulos de las acciones serán emitidos nominativamente. A solicitud de la persona interesada la Junta Directiva podrá disponer que se le extiendan certificados por cualquier número de acciones. Cada título de acciones expresará los datos determinados por el artículo 395 del Código de Comercio y la leyenda adecuada al objeto de su emisión. Cada título será firmado por el presidente y otro de los miembros de la Junta Directiva. Todos los títulos serán impresos o litografiados y llevarán al dorso una declaración acerca de los derechos y privilegios inherentes a la calidad de socio accionista.

CAPITULO II

De la Junta General de Accionistas

Artículo 5º—La Junta General de Accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad conforme a estos estatutos. Sólo los accionistas que aparezcan con acciones registradas a su favor en el libro de accionistas de la sociedad, podrán ser reconocidos como tales.

Artículo 6º—La Junta General de Accionistas celebrará sesión ordinaria dos veces al año, durante la primera quincena de enero y la primera quincena de junio de cada año, celebrará sesión extraordinaria cuando para el efecto sea convocada por la Junta Directiva. La fecha y hora de las sesiones se fijará por la Junta Directiva. La convocatoria para la reunión de las juntas generales de accionistas se publicará por tres veces en días distintos en el Diario Oficial de Guatemala, dentro de los diez días anteriores a la fecha señalada. Accionistas que posean o representen por lo menos las dos quintas partes del total de acciones emitidas y en circulación, tienen derecho a solicitar de la Junta Directiva, y ésta la obligación de convocar a la reunión extraordinaria de la Junta General de Accionistas.

Artículo 7º—Para que la Junta General de Accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen acciones cuyo valor nominal repre-

sente por lo menos las dos terceras partes del capital suscrito. Si el día señalado para la sesión no hubiere quórum, se hará segunda convocatoria fijando fecha y hora, en la cual se celebrará la sesión con el número de accionistas que asistan los que en tal caso constituyan quórum.

Artículo 8º—En las juntas generales de accionistas cada acción propia o representada da derecho a un voto. Los accionistas podrán hacerse representar por medio de apoderado legal o por personero provisto de carta, telegrama o radiograma poder, en que expresamente se otorgue la representación. Las resoluciones de las juntas generales de accionistas se adoptarán por mayoría absoluta de votos de las acciones presentes o representadas, a menos que la ley, la escritura social o estos estatutos exijan una mayoría distinta.

Artículo 9º—Son atribuciones de la Junta General de Accionistas:

a) Aprobar o improbar el informe anual, inventarios, cuadro de estado financiero y estado de pérdidas y ganancias que presente la Junta Directiva;

b) Fijar de los beneficios líquidos justificados que se hayan obtenido durante el ejercicio social, el tanto por ciento destinado a la reserva y el fondo destinado a repartición de dividendos;

c) Elegir a los miembros de la Junta Directiva y fijar sus sueldos;

d) Aprobar o improbar los actos de la Junta Directiva;

e) Autorizar a la Junta Directiva con el voto unánime de todas las acciones emitidas y en circulación, para vender, permutar, hipotecar, traspasar y gravar en cualquier forma los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por la sociedad;

f) Resolver acerca de la prórroga del plazo social o sobre la disolución de la sociedad antes de su vencimiento;

g) Resolver acerca del aumento o disminución del capital social, o sobre cualquier otra reforma de la escritura de organización de la sociedad, recobrando, cuando el caso lo requiera, la correspondiente autorización gubernativa;

h) Resolver sobre la reforma de estatutos. Para poder tomar resolución sobre cualquiera de las materias contenidas en los incisos *e)*, *f)* y *g)* del presente artículo, se requiere el voto unánime de todas las acciones emitidas y en circulación.

CAPITULO III

De la Junta Directiva

Artículo 10.—La sociedad será administrada por una Junta Directiva compuesta por no menos de tres ni más de cinco directores, quienes serán electos por la Junta General de Accionistas en su primera sesión ordinaria anual, durarán un año en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos indefinidamente. Para ser electo director no se requiere la calidad de accionista.

Artículo 11.—La Junta Directiva se reunirá siempre que para ello sea convocada por su presidente. Para celebrar sesión y adoptar resoluciones se requiere la concurrencia de por lo menos tres de sus miembros.

Artículo 12.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Cuidar de que se cumplan las resoluciones de la Junta General de Accionistas;

b) Elegir entre sus miembros un presidente, un tesorero y un secretario;

c) Tomar las disposiciones que crea convenientes para la buena administración de los negocios sociales;

d) Llevar un libro de actas para asentar las resoluciones que se adopten;

e) Hacer llevar en debida forma la contabilidad de la sociedad;

f) Convocar a la Junta General de Accionistas para sus sesiones ordinarias y extraordinarias;

g) Presentar a la Junta General de Accionistas un informe de las operaciones sociales durante el período semestral inmediatamente anterior, así como los inventarios, cuadro de pérdidas y ganancias, del estado financiero y balance correspondiente al mismo periodo; y

h) Autorizar al presidente para otorgar poderes generales o especiales a nombre de la sociedad.

Artículo 13.—Son atribuciones del presidente de la Junta Directiva:

a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de las juntas generales de accionistas;

b) Ejecutar las resoluciones de la Junta Directiva;

c) Ejercer la representación legal de la sociedad en toda clase de actos y contratos con uso de la firma social para todos los documentos públicos y privados;

d) Vigilar los negocios de la sociedad y cuidar que los libros, títulos y archivos de la sociedad sean llevados, guardados y mantenidos en debida forma; y

e) Nombrar y destituir empleados, dando cuenta a la Junta Directiva.

Artículo 14.—Los directores pueden ser o no accionistas, y residir en Guatemala o en el extranjero. Por lo menos tres de los directores deberán residir siempre en Guatemala para que pueda haber quórum en las sesiones de la Junta Directiva. Los directores residentes en el extranjero pueden hacerse representar en sus funciones por medio de apoderado legal.

CAPITULO IV

Artículos transitorios

Artículo 1º—Los socios fundadores presentes en este acto se designan a sí mismos para integrar la primera Junta Directiva que ha de fungir desde esta fecha hasta la reunión de la primera Junta General de Accionistas, y resuelven que sea presidente de esta Junta don William Frank Penney Frank; tesorero don José Quevedo Avila y secretario don Leonardo Lara Velásquez.

Artículo 2º—Se faculta especialmente al presidente, señor Penney Frank, para que haga las gestiones necesarias a fin de obtener del Gobierno de la República la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la sociedad como persona jurídica, y cuide de hacer inscribir la sociedad en los registros y oficinas que corresponde. Para este efecto el señor Penney Frank actuará con todas las facultades generales y especiales que para el caso sean necesarias conforme a las leyes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el registro de personas jurídicas adquirió la expresada sociedad anónima "Compañía Inmobiliaria, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Apruébanse los estatutos de la "Unión de Universidades Latinoamericanas", y reconócesele su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de marzo de 1950.

Examinada la solicitud del doctor Carlos Martínez Durán, que en concepto de presidente del Consejo Directivo de la "Unión de Universidades Latinoamericanas" presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicho organismo internacional; y

CONSIDERANDO:

Que oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hizo ninguna objeción por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país, y que el Ministerio de Relaciones Exteriores es de parecer que se acceda a la solicitud;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "UNION DE UNIVERSIDADES LATINOAMERICANAS"

Artículo 1º—Se crea un organismo internacional denominado "Unión de Universidades Latinoamericanas".

Artículo 2º—La Unión tiene las siguientes finalidades:

a) Promover el mejoramiento de las universidades asociadas;

b) Afirmar y fomentar las relaciones de las universidades de la América Latina entre sí, y de éstas con otras instituciones y organismos culturales especialmente con la "Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura" (UNESCO), y con el Consejo Interamericano Cultural de la Organización de los Estados Americanos;

c) Propender a la orientación, coordinación y en lo posible, a la unificación básica de la organización académica y administrativa de las universidades de Latinoamérica, sin perjuicio de conservar e incluso acentuar las diferencias propias del medio en que actúan;

d) Organizar el intercambio de profesores, alumnos, investigadores y graduados, así como el de publicaciones, estudios y materiales de investigación y enseñanza;

e) Propender a la implantación por todas las universidades latinoamericanas de los principios universitarios de libertad en la investigación y en la cátedra y de plena autonomía; y

f) Contribuir a la realización en el plano internacional, de los ideales de unidad de la América Latina y en el orden nacional de los postulados de organización democrática y de justicia social.

Artículo 3º—Podrán pertenecer a la Unión todas las universidades de la América Latina que lo soliciten y respondan a la idea de universidad definida por el Primer Congreso de Universidades Latinoamericanas. La calificación la hará el Consejo Directivo de la Unión, siendo sus resoluciones apelables ante la Asamblea General.

Artículo 4º—Son organismos permanentes de la Unión:

a) La Asamblea General; y

b) El Consejo Directivo.

Artículo 5º—La Asamblea General de la Unión deberá reunirse por lo menos una vez cada tres años, y de ser posible cada ocasión en país distinto. Se integrará con las representaciones de cada una de las universidades asociadas. Será la autoridad máxima de la Unión y sus funciones serán esencialmente normativas.

Artículo 6º—El Consejo Directivo será designado por la Asamblea General. Su sede la fijará la Primera Asamblea General de la Unión. El Consejo Directivo se compondrá de un presidente, dos vicepresidentes, un tesorero, un secretario general y dos secretarios auxiliares.

Artículo 7º—El Consejo Directivo será el órgano ejecutivo de la Unión correspondiéndole orientar y coordinar las actividades de los departamentos y comisiones que de él dependan designando la sede y directores o jefes de los mismos. Conocerá y resolverá aquellas cuestiones que se presenten entre la celebración de dos asambleas generales y tomará las iniciativas que juzgue convenientes para la realización de los fines de la Unión. Al Consejo corresponderá, además, citar a las asambleas generales ordinarias y convocar a las extraordinarias.

Artículo 8º—Los departamentos y comisiones serán creados por el Consejo Directivo de acuerdo con las necesidades y atendiendo las sugerencias de las universidades asociadas, pero inicialmente se formará por lo menos los siguientes departamentos:

a) De coordinación de los servicios editoriales, de archivos y bibliotecas;

b) De coordinación de los servicios de acción social, educación física y extensión cultural de las universidades latinoamericanas;

c) De coordinación de intercambio universitario;

d) De coordinación de los organismos de docencia, investigación y difusión de las ciencias exactas y naturales y su aplicación;

e) De coordinación de los organismos de docencia, investigación y difusión de las humanidades y artes;

f) De coordinación de los organismos de docencia, investigación y difusión de las ciencias sociales; y

g) De relaciones internacionales.

Y las siguientes comisiones:

a) Para la coordinación general de los sistemas de organización académica y administrativa de las universidades;

b) Para la coordinación del sistema de equivalencias, revalidaciones y créditos universitarios;

c) Para la formación del censo y directorio universitarios latinoamericanos; y

d) Para la coordinación de la enseñanza universitaria con otros ciclos de educación.

Artículo 9º—Los departamentos tendrán el carácter de permanentes y las comisiones el de transitorias. Su sede será la de las universidades que ofrezcan las mejores condiciones para sus trabajos y su financiamiento corresponderá en lo general, a las mismas universidades, sin perjuicio de la ayuda que a los mismos proporcionará la Unión. Los departamentos y comisiones se regirán en todo caso por los reglamentos correspondientes.

Artículo 10.—El patrimonio de la Unión estará constituido por:

a) La cuota anual ordinaria que aportará cada una de las universidades asociadas y que se fijará en un porcentaje de sus ingresos totales;

b) Las cuotas extraordinarias que acuerden las universidades asociadas u otros organismos o instituciones; y

c) Los bienes que adquiera por cualquier título.

Transitorios

Artículo 1º—El primer Consejo Directivo de la Unión y la sede del mismo serán designados por este Primer Congreso de Universidades Latinoamericanas. Este Consejo Directivo actuará como comisión organizadora con las atribuciones suficientes para realizar la Unión de Universidades Latinoamericanas, de acuerdo con las normas anteriores.

Artículo 2º—Los presentes estatutos se someterán, desde luego, a la consideración y ratificación de los organismos de gobierno de todas las universidades latinoamericanas, las cuales tendrán un plazo de seis meses para hacer conocer su resolución.

Artículo 3º—El Consejo Directivo procederá en formular los reglamentos correspondientes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión de Universidades Latinoamericanas".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Autorízase a la Municipalidad de San Benito, Petén, para que cobre los arbitrios que se indican, por alumbrado público.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de marzo de 1950.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Benito, departamento del Petén, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Benito, para que pueda cobrar por el alumbrado público los siguientes arbitrios:

Los inmuebles con edificación que se encuentren a una distancia hasta de ochenta metros de un foco de alumbrado público, cada uno	Q0.75
Los inmuebles sin edificación, dentro del mismo radio, al mes	0.30

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese efecto, y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 17 de julio de 1947.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Autorízase a la Municipalidad de Santa María de Jesús, Sacatepéquez, para que cobre los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de marzo de 1950.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa María de Jesús, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el gobernador departamental informó en sentido favorable,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Santa María de Jesús, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por canon de agua, cada trimestre	Q3.00
Por concesión de cada lote de tres metros cuadrados en el cementerio	6.00
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por matrícula de pesas y medidas, al año	1.00
Por cada persona que haga uso del baño de regadera, establecido por la Municipalidad	0.10
Por cada agencia de transportes establecida en la localidad, al mes	1.50
Por cada sitio sin cerca dentro del radio urbano de la población, al mes	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrán los cuatro primeros como modificación a los que por iguales conceptos tiene

autorizados en acuerdo gubernativo de 2 de diciembre de 1946; y, los restantes, como adicionales a los consignados en el mismo acuerdo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CESAR G. SOLIS.

Autorízase a la Fábrica Nacional de Cemento de Novella y Cía., para que a partir de la fecha que se indica, pueda vender a las dependencias oficiales del Estado y a las municipalidades de la República, al precio de Ø1.00, el saco de cemento "Portland".

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de marzo de 1950.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en virtud del convenio conciliatorio celebrado ante el Ministro de Economía y Trabajo, entre los representantes del Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Cemento de Carlos F. Novella y Cía. y el ingeniero Estuardo Novella Camacho, en representación de los propietarios de la empresa, con fecha 3 del presente mes, por el que dichos señores se comprometen a aumentar los salarios que devengan los trabajadores de esa fábrica, en la forma que se detalla en el acta respectiva;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de dicho convenio, el Ministerio de Economía y Trabajo accedió a la solicitud de los propietarios de la fábrica, en el sentido de concederles autorización para aumentar el valor del precio del saco de cemento que venda a las dependencias oficiales del Estado y a las municipalidades de la República, en diez centavos más sobre cada saco;

POR TANTO,

Con apoyo en lo considerado y en el convenio mencionado,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Se autoriza a la Fábrica Nacional de Cemento de Carlos F. Novella y Cía., de esta plaza, para que a partir de la presente fecha, por cada saco de cemento "Portland", de 94 libras, peso neto, que venda a las dependencias oficiales del Estado y a las municipalidades de la República, cobre la suma de un quetzal exacto (Ø1.00), puesto en el depósito respectivo, en vez de Ø0.90 a que anteriormente lo vendía.

Artículo 2º—El precio del cemento para la venta al público queda inalterable, es decir, en un quetzal veinte centavos cada saco (Ø1.20).

Artículo 3º—Dejar sin efecto la resolución emitida por el Ministerio de Economía y Trabajo con fecha 1º de julio de 1947, por el que se modificaron los precios de venta del cemento, que fueron fijados de acuerdo con el convenio celebrado el 8 de febrero de 1946, entre el Gobierno de la República y la fábrica antes mencionada.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Dispónese que por medio de la Gobernación Departamental de Izabal, se recoja a favor del Estado la parcela número 48 de la finca nacional "Chapulquito", ubicada en Los Amates, y concédese el uso gratuito de la misma, al señor Angel Ignacio Pérez Madrid.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de marzo de 1950.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 19 de septiembre de 1949,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

1º—Que por medio de la Gobernación del departamento de Izabal, se recoja a favor del Estado la parcela número cuarenta y ocho (48) de la finca nacional "Chapulquito", ubicada en jurisdicción municipal de Los Amates, de dicho departamento, tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas y el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, los cuales obran en el expediente seguido al efecto.

2º—Conceder el uso gratuito de la parcela de terreno de que se trata, al señor Angel Ignacio Pérez Madrid, quien ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

1 Derogado el 7 de febrero de 1955, tomo 73.

3°—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste al Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, a fin de que tome nota y las curse a la Gobernación del departamento de Izabal, para los efectos procedentes.

Comuníquese.

GUERRA MORALES.

El Subsecretario del Ramo,
HECTOR A. CRUZ Q.

Dispónese que por medio de la Gobernación Departamental de Izabal se recoja a favor del Estado la parcela número 1 de la finca nacional "Chapulquito", ubicada en Los Amates, y concédese el uso gratuito de la misma, al señor Rosendo Donis.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de marzo de 1950.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 19 de septiembre de 1949,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

1°—Que por medio de la Gobernación Departamental de Izabal, se recoja a favor del Estado la parcela número uno (1) de la finca nacional "Chapulquito", ubicada en jurisdicción municipal de Los Amates, de dicho departamento, tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas y el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, los cuales obran en el expediente seguido al efecto.

2°—Conceder el uso gratuito de la parcela de terreno de que se trata, al señor Rosendo Donis, quien ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

3°—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste al Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, a fin de que tome nota y las curse a la Gobernación del departamento de Izabal, para los efectos procedentes.

Comuníquese.

GUERRA MORALES.

El Subsecretario del Ramo,
HECTOR A. CRUZ Q.

TRIBUNAL Y CONTRALORIA DE CUENTAS

CIRCULAR NUMERO 1-50

Guatemala, 9 de marzo de 1950.

ASUNTO

Aviso de movimiento de personal en oficinas públicas

Con objeto de que el Tribunal y Contraloría de Cuentas, pueda llevar al día el registro del movimiento de personal que se efectúa en las oficinas públicas, desde el 1° de abril del presente año se seguirán las siguientes instrucciones:

1°—Todo movimiento de personal debe comunicarse al Departamento de Presupuesto del Tribunal y Contraloría de Cuentas, por los jefes de las oficinas en que se efectúe tal movimiento, en los formularios que suministrarán las Administraciones de Rentas departamentales.

Esta disposición afecta, tanto al personal sujeto a fianza y a declaración de probidad, como al que no necesita llenar esos requisitos.

Cuando se trate de oficinas del departamento de Guatemala, los formularios podrán solicitarse al Departamento de Presupuesto del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

2°—El Departamento de Presupuesto del Tribunal y Contraloría de Cuentas acusará recibo de los avisos de movimiento de personal para que los respectivos jefes de oficina puedan acompañarlos a la nómina o recibo del caso, cuando el nombrado cobre su primer sueldo.

3°—El acuse de recibo a que se refiere el punto anterior, cuando se trate de oficinas de los departamentos, se hará por correo; pero cuando se refiera a movimiento de personal, ocurrido en los últimos días del mes, se hará por telegrama cifrado, conforme modelo que se acompaña.

4°—Las oficinas que registran o pagan nóminas o recibos de sueldos, no autorizarán la cancelación de las asignaciones que correspondan al personal que, habiendo tenido movimiento dentro del mes de que se trate, no presente el acuse de recibo a que se refiere el punto segundo de estas instrucciones, haciendo la exclusión de los respectivos sueldos, cuando se trate de nóminas, al pie de las mismas.

La cancelación de los sueldos excluidos, se hará con posterioridad, por medio de recibos individuales, cuando se acompañe a ellos el acuse de recibo del movimiento de personal.

5º—Cuando la oficina pagadora se vea obligada a efectuar modificaciones en las cantidades a pagar, lo comunicará a la oficina autorizadora para que se modifiquen las sumas registradas, ya que los recibos que se presenten posteriormente, serán objeto de nueva autorización.

6º—Las oficinas que registran o pagan sueldos, deben dar aviso al Departamento de Presupuesto del Tribunal y Contraloría de Cuentas, de los casos en que no se haya rendido el parte de movimiento de personal, para que se impongan las multas de ley.

Muchas oficinas no cumplen con informar oportunamente de este movimiento, cuya omisión, en lo que toca a plazas sujetas a fianza, está penada con una multa hasta del 10% del sueldo del jefe de la oficina, descontable del sueldo más inmediato (artículo 16 D. G. 1986).

En lo que toca a la declaración de probidad, debe tenerse presente que, el que estando obligado a hacerla, no cumpliere con ese requisito será juzgado y castigado con la pena de un año de prisión correccional y de plano suspendido en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar (artículo 10 Dto. Leg. 1707).

El movimiento del personal no sujeto a fianza y a probidad, debe ser también comunicado al Tribunal y Contraloría de Cuentas, en los formularios del caso (artículo 24 Dto. 515).

Como este dato es de sumo interés para fiscalizar la distribución y pago de sueldos; en los casos en que no se rinda oportunamente, el Tribunal y Contraloría de Cuentas impondrá al jefe responsable, una multa entre uno a doscientos quetzales, de acuerdo con la facultad que le confiere el inciso *g)* del artículo 29 del Dto. 515.

Tribunal y Contraloríd de Cuentas.

J. G. PREM,
Presidente.

Reglamento que regula las importaciones a que se refiere el Decreto número 703 del Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1950.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que con motivo de las franquicias que el Gobierno de la República ha venido concediendo, para la introducción de artículos manufacturados de las vecinas Repúblicas de El Salvador y Honduras, con motivo de las fiestas titular y de Semana Santa en Esquipulas, quedan los mercados del sector oriental del país saturados principalmente de sombreros de junco o palma marroquinería, sal y jarcia; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto número 703,

ACUERDA:

El siguiente Reglamento que regula las importaciones a que se refiere el mencionado decreto:

Artículo 1º—Se fija el término de exoneración que establece el Decreto del Congreso número 703, en la siguiente forma: [1]

a) Para la fiesta titular de Esquipulas, del 1º de enero al 30 del mismo mes; y

b) Para la fiesta de Semana Santa: 8 días antes del Viernes Santo y 7 después, con inclusión de dicho día.

Artículo 2º—Los artículos manufacturados que se introduzcan al país antes y después de las fechas fijadas en el artículo anterior del presente Reglamento, no gozarán de las franquicias a que se refiere el mencionado Decreto número 703.

Artículo 3º—Para gozar de las exoneraciones, las personas que introduzcan artículos manufacturados de las Repúblicas vecinas de El Salvador y Honduras, deberán presentar ante las autoridades aduaneras un certificado de origen que las ampare.

Artículo 4º—El certificado de origen a que se refiere el artículo anterior deberá ser extendido por la Cámara de Comercio respectiva o bien por autoridad municipal del lugar de procedencia.

El certificado de origen contendrá los datos siguientes:

a) Fecha y sello de la Cámara de Comercio o municipalidad del lugar donde fue extendido el documento;

b) Cantidad y nombre de los artículos;

c) Nombre de la persona que los conduce;

d) Origen de los artículos; y

1 El Decreto número 703, en este tomo.

e) Visa consular por el cónsul de Guatemala en el lugar de procedencia o en su caso por las autoridades administrativas del lugar.

Artículo 5º—Solamente gozarán de las exoneraciones establecidas en dicho decreto, las importaciones de manufacturas cuyo valor principal no exceda de la cantidad de Ø50.00.

Artículo 6º—Si las importaciones introducidas al país por una persona excedieren del valor principal arriba señalado, los excesos quedarán sujetos a ser consultados por telégrafo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7º—Queda entendido que el término "persona", mencionado en el artículo anterior, se refiere al individuo o individuos que viajan con un solo pasaporte o tarjeta de turismo y en ningún caso podrá fraccionarse la importación entre varias personas de un mismo pasaporte o tarjeta de turismo.

Artículo 8º—Para el despacho de las manufacturas exoneradas no habrá necesidad de presentar solicitud de despacho, pero para los efectos de estadística, las autoridades aduaneras formularán de oficio las correspondientes liquidaciones razonándolas "Libres por Decreto número 703", confrontándolas con los certificados de origen que también deberán razonar, consignando:

a) Fecha de ingreso;

b) Anotación de conformidad del registro con lo declarado en certificado; y

c) Fecha de salida del saldo.

Vencidos los plazos acordados, las autoridades aduaneras remitirán a la General del ramo, los certificados de origen.

Artículo 9º—Las autoridades aduaneras procederán al aforo de las mercancías en exceso a que se refieren los artículos 5º y 6º de este Reglamento, y formularán de oficio las correspondientes liquidaciones, cobrando los derechos, impuestos y demás cargos que procedan.

Artículo 10.—Las mercancías que se reexporten por no haber sido realizadas en el país, deberán pasar nuevamente por la Aduana, para su registro.

Artículo 11.—De manera expresa se establece que toda introducción al país de cualquier artículo por vías o lugares distintos de los autorizados por el tránsito internacional, será motivo de contrabando y sancionado conforme con las disposiciones contenidas en el capítulo tercero del libro quinto del Código de Aduanas.

Artículo 12.—Las franquicias que autoriza el Decreto del Congreso número 703, a que se contrae el presente Reglamento, sólo podrá concederse a una persona y por una sola vez, dentro los plazos que se indica en el artículo 1º, es decir, que ninguna persona podrá hacer más de un viaje de ingreso déntro de tales plazos.

Al efecto las autoridades aduaneras llevarán registro alfabético con anotaciones de números de pasaportes o de tarjetas de turismo y demás datos identificativos, para los efectos del control que se indica en el presente artículo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. PADILLA.

El Subsecretario del Ramo,
F. BARILLAS C.

Apruébase el Reglamento intitulado "Dispositivo de enseñanza especial para las unidades del Ejército Nacional".

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1950.

ÉL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Aprobar el presente Reglamento intitulado "Dispositivo de enseñanza especial para las unidades del Ejército Nacional".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial correspondiente, debiéndose dar a conocer en la orden general del Ejército.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
R. O'MEANY.

---

1 No se publicó el Reglamento.

Dispónese que, a partir del día 15 del corriente mes, la producción diaria de cemento "Portland" de la Fábrica Nacional de Cemento de Novella y Cía., en lo que respecta a dependencias oficiales y a municipalidades de la República, quede distribuida en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de marzo de 1950.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que según informe número 177-P., de fecha 11 del presente mes, enviado por la Fábrica Nacional de Cemento de Carlos F. Novella y Cía., la producción diaria de dicha fábrica será incrementada, a partir del día 13 del corriente, a 4,000 sacos de 94 libras netas y que por tales razones conviene dictar nuevas disposiciones para la correcta distribución de este material;

POR TANTO,

Con base en lo considerado,

ACUERDA:

Primero.—Que a partir del día 15 del corriente mes, la producción diaria de cemento "Portland" de la Fábrica Nacional de Cemento de Carlos F. Novella y Cía., en lo que respecta a las dependencias oficiales del Estado y a las municipalidades de la República, queda distribuida en la siguiente forma:

	Sacos diarios
Hospital Roosevelt	190
Municipalidad de Guatemala	400
Dirección General de Obras Públicas	200
Carretera Roosevelt	150
Dirección General de Caminos	200
Defensa Nacional	25
Departamento de Aguas y Cloacas	20
Varias municipalidades y Gobierno de la República	323

Segundo.—El presente acuerdo deja sin efecto el de fecha 2 de septiembre del año de 1949, que fue dictado para los mismos fines.

Comuníquese.

BAUER PAIZ.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Confírmase el uso gratuito de la parcela número 88 de la finca nacional "El Conacaste", ubicada en Sanarate, al señor Francisco Palencia Morales.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1950.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 9 de junio de 1949 y tomando en consideración los informes rendidos sobre el particular por el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

Confirmar el uso gratuito de la parcela número ochenta y ocho (88) de la finca nacional "El Conacaste", ubicada en jurisdicción municipal de Sanarate, departamento de El Progreso, al señor Francisco Palencia Morales, a quien le fue adjudicada con fecha 18 de octubre de 1935, después de haber cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste al Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, a fin de que tome nota y las curse a la Gobernación Departamental de El Progreso, para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

GUERRA MORALES.

El Subsecretario del Ramo,
HECTOR A. CRUZ Q.

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

ARREGLO ENTRE GUATEMALA Y MEXICO SOBRE EXPLOTACION Y EXPORTACION DE GOMORRESINAS. *

El señor Jorge V. Matheu, Secretario de Agricultura del Gobierno de la República de Guatemala, por una parte, y los señores don Nazario S. Ortiz Garza y licenciado Antonio Martínez Báez, respectivamente Secretarios de Agricultura y Ganadería y de Economía del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, por la otra, con el propósito de conservar, desarrollar y explotar racional y adecuadamente sus respectivos recursos naturales de gomorresinas, especialmente de chicle; de mantener niveles apropiados de ocupación en las regiones de sus respectivos territorios en las que la producción de chicle y otras gomorresinas es tradicional y constituye la principal fuente de empleo para la población de tales regiones; de conservar y aun mejorar el nivel de ingresos reales para los trabajadores y la población en general, elevando asimismo su condición social; de asegurar, para las materias primas que se explotan, precios justos y equitativos que permitan recuperar el costo de producción y dejen un margen de utilidad razonable; de alcanzar estos objetivos en forma racional, estableciendo al efecto la cooperación necesaria entre ambos países, han convenido en lo siguiente:

1°—El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos adoptarán cada uno por su propia cuenta y conforme a sus respectivas disposiciones legales y administrativas, todas las medidas que estimen convenientes para la conservación, el desarrollo y la explotación racional y adecuada de sus recursos naturales de gomorresinas, especialmente del chicle.

2°—Ambos Gobiernos se extenderán recíprocamente y se proporcionarán uno al otro la más amplia cooperación posible y toda la información que fuere dable, para la consecución de los fines que persigue el presente acuerdo.

3°—Cada uno de los dos Gobiernos designará un órgano o institución que lo represente para la ejecución del presente acuerdo y delegará en tal órgano o institución las facultades necesarias a ese efecto. Esta designación se hará dentro de los tres días siguientes a la firma de este acuerdo y será notificada a la otra parte. Cualquier cambio será comunicado por el Gobierno que lo haga, al otro Gobierno, por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha en que deba comenzar a surtir sus efectos la nueva designación.

4°—Los órganos o instituciones que representen a cada uno de los dos Gobiernos conforme al punto 3° anterior, concertarán entre sí el procedimiento para la ejecución del presente acuerdo, especialmente por lo que se refiere: a la cantidad total de chicle u otra gomorresina que cada uno de los dos países podrá producir anualmente; a la proporción que cada uno de los dos países podrá exportar anualmente de la cantidad máxima anual de chicle que se haya fijado de común acuerdo para exportación en el año respectivo; al precio y condiciones uniformes a que se venderá en los mercados mundiales cada clase de chicle; y a la forma de efectuar, por parte de cada uno de los dos países, los contratos de venta del chicle, de manera de asegurar la efectividad, para cada uno de ellos, de la cuota anual de exportación que le corresponda.

5°—Ambos Gobiernos convienen en ajustar la producción de chicle en sus respectivos países a la demanda real de los mercados exteriores y a las de su propio mercado interno, con una tolerancia hasta del 10% de más o de menos. Sin embargo, en el caso de que cualquiera de los dos Gobiernos considerare conveniente producir determinada cantidad, antes de que se fije entre ambos la demanda real, o en exceso de ésta, queda obligado a exportar únicamente la cuota anual que le corresponda de acuerdo con las bases que se fijen de conformidad con el punto 4° anterior.

* Improbado por Decreto número 735 del Congreso, tomo 69.

6º—Ambos Gobiernos procurarán, principalmente con objeto de evitar el contrabando del chicle entre sus respectivos territorios, uniformar el monto total de los impuestos y otras cargas sobre la producción y exportación del propio producto.

7º—El presente acuerdo será elevado a la categoría de convenio, mediante cambio de notas entre la Embajada de la República de Guatemala en México y la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

8º—El presente acuerdo entrará en vigor desde el día en que se efectúe el cambio de notas a que se refiere el punto 7º anterior, y permanecerá en vigencia durante dos años. Si no fuere denunciado seis meses antes de la expiración de ese término, se considerará prorrogado automáticamente por un año más, y así sucesivamente.

Hecho en la ciudad de México, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Por México:

NAZARIO S. ORTIZ GARZA,
Secretario de Agricultura y Ganadería.

Por Guatemala:

JORGE V. MATHEU,
Secretario de Agricultura.

Lic. ANTONIO MARTINEZ BAEZ,
Secretario de Economía.

ACUERDO PARA LA EJECUCION DEL ARREGLO SOBRE PRODUCCION Y EXPORTACION DEL CHICLE, CELEBRADO ENTRE GUATEMALA Y MEXICO. *

La Secretaría de Agricultura del Gobierno de la República de Guatemala, por una parte, y el Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., como representante de las Secretarías de Agricultura y Ganadería y de Economía del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, por la otra, con el fin de poner en ejecución, en lo que a chicle se refiere, el arreglo celebrado con fecha diecisiete de junio de 1949 entre las mencionadas Secretarías sobre explotación y exportación de gomorresinas, convienen en lo siguiente:

1º—La exportación total de chicle de Guatemala correspondiente a cada temporada de explotación, y la exportación total de chicle de México proveniente de la misma temporada, se limitarán a las cantidades que resulten de aplicar los porcientos que adelante se establecen, a la exportación total de ambos países, relacionada con esa misma cosecha:

Guatemala ..... 30% (treinta por ciento).
México ..... 70% (setenta por ciento).

2º—Ambas partes convienen en limitar su producción, en cada temporada chiclera, a las necesidades reales del consumo, determinadas o estimadas de común acuerdo entre las mismas partes; esto es, convienen en limitar su producción a la cantidad que haya de ser exportada de conformidad con las proporciones que se establecen en el artículo 1º anterior, más la cantidad que requiera el abastecimiento de su propia industria. Consecuentemente, las autorizaciones de explotación se ajustarán a las cantidades que deben ser producidas, pero se podrá aceptar, al recibo de la goma, un determinado porciento en exceso, según se prevé en el artículo 3º siguiente.

Queda entendido que el propósito de las partes es ajustar la producción a las necesidades del consumo y no a la demanda del mercado, por cuanto al exceder ésta a aquéllas daría lugar a acumulación de existencias en poder de los consumidores o de intermediarios.

3º—Con la anticipación conveniente, las partes signatarias de este Convenio fijarán:

a) La cantidad cuya producción deba ser autorizada en la temporada inmediata siguiente para fines de exportación, y las cuotas que a cada país correspondan según el artículo 1º;

b) El por ciento de tolerancia o margen adicional en el recibo de la producción de chicle a que se refiere la parte final del primer párrafo del artículo 2º.

Para la temporada 1949-1950, ambas partes convienen en que la producción para fines de exportación, a que se contrae el inciso *a)* de este artículo, sea de 2.003,300 kilogramos de chicle seco, correspondientes a 2.990,000 kilogramos de chicle con humedad promedio de 33%, y en que el margen de tolerancia a que se alude en el inciso *b)* de este propio artículo, sea de 10%, también en términos de chicle seco.

4º—En general, las cantidades de chicle que para efectos de este Convenio y de acuerdo con el mismo, determinen las partes (para producción,

* Improbado por Decreto número 735 del Congreso, tomo 69.

exportación, tolerancia, etc.), se fijarán en términos de chicle seco; de suerte que el grado de humedad de la goma que se produzca, exporte o reciba, elevará correlativamente el peso real del chicle.

5°—Las partes convienen asimismo en fijar para el chicle de exportación los mismos precios y las mismas condiciones de entrega. Al efecto, con la anticipación que se estime adecuada a la iniciación de cada temporada, o en el momento en que lo consideren oportuno, fijarán de común acuerdo los precios y demás condiciones para la venta del chicle de exportación. Los precios y condiciones así establecidos, podrán ser modificados en cualquier momento por común acuerdo de las partes.

Por lo que se refiere a los precios y condiciones para la cosecha próxima, 1949-1950, las partes convienen en fijar los siguientes:
Precios:

a) Chicle de primera, Dls. 90.00 (noventa dólares, moneda de curso corriente de los Estados Unidos de América), por quintal de 46 kilogramos netos, con 33% de humedad;

b) Chicle de segunda (chiquibul), Dls. 80.00 (ochenta dólares, de la misma moneda) por quintal de 46 kilogramos netos, con 33% de humedad.

Lugar de entrega:

El lugar y condiciones de entrega del chicle, correspondientes a los precios antes indicados, serán: libre a bordo (FOB) barco o aeronave en puerto de embarque.

Condiciones de entrega:

El chicle será analizado y entregado en la forma usual, pero en todo caso se harán ambas operaciones de acuerdo con procedimientos iguales o, si tuvieren que ser distintos, deberán ser previa y recíprocamente aprobados por las partes.

6°—Para hacer efectiva la distribución basada en las cuotas que se establecen en el artículo 1°, las partes convienen en no formalizar y en condicionar las ventas para el exterior, y en no autorizar las exportaciones respectivas, sino hasta que la otra parte haya vendido la cantidad de chicle que proporcionalmente le corresponda según las referidas cuotas. Las partes podrán adoptar ulteriormente, de acuerdo con lo que las circunstancias exijan y la experiencia aconseje, el procedimiento que estimen adecuado para asegurar la efectividad del Convenio en lo que toca a la proporcionalidad de las exportaciones.

7°—Si por virtud de los cálculos para determinar las necesidades del consumo exterior, o de las estimaciones que de dichas necesidades se hagan, según se prevé en el artículo 2°, o bien, como consecuencia de la producción excedente que corresponda a los márgenes de tolerancia autorizados, se produjese un excedente de la producción sobre el consumo, dicho excedente será conservado por el país que lo hubiere producido y se considerará preferentemente como parte de la producción de la temporada inmediata siguiente; es decir, determinada ya la cantidad total exportable y la cuota que a cada país corresponda, dicho excedente se deducirá de la referida cuota, salvo aquella parte que pueda ser consumida por la industria del país.

8°—El Gobierno de Guatemala conviene en dictar las disposiciones necesarias para que los impuestos, derechos o cualquier otro gravamen fiscal que pese sobre la producción o exportación de chicle, sean ajustados de manera que resulten iguales a los que México tiene establecidos. En todo caso, no se producirá ni exportará chicle en aquel país que tenga gravámenes inferiores a los del otro país, sino después de que se hubieren dictado disposiciones en virtud de las cuales el chicle quedare sometido a pago de prestaciones fiscales iguales a las del otro país.

9°—Con el fin de lograr el mejor entendimiento entre las partes y llevar a la práctica el arreglo de diecisiete de junio del presente año, del que este Convenio es instrumento de ejecución, las partes convienen en proporcionarse recíprocamente la información necesaria sobre producción, existencias, mercados, demanda, precios, etc.; en facilitar la verificación —si la otra parte lo pidiera— del pesaje y análisis del chicle exportado; en auxiliarse mutuamente para impedir el contrabando de chicle de un país a otro; y, en general, en prestarse la colaboración más amplia para la equitativa aplicación de los términos de este Convenio y del arreglo principal, así como para la realización de los beneficios mutuos que con ellos se persiguen.

10.—Se considerará año chiclero el comprendido entre la fecha en que comiencen a expedirse las autorizaciones de explotación, producción o extracción de chicle para una temporada y aquella en que se reciba la producción lograda al amparo de esas autorizaciones. Cada una de las partes notificará a la otra la fecha en que comience a expedir esas autorizaciones para cada temporada. Como regla

general, se entenderá año chiclero el período comprendido entre el 1° de mayo de cada año y el 30 de abril del año siguiente. En todo caso, las cantidades de chicle que se produzcan y no hayan sido recibidas para el 30 de abril de cada año, se considerarán como excedente y formarán parte de la producción de la temporada inmediata siguiente, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 7°.

El año chiclero correspondiente a la temporada 1949-1950, principiará a contarse en la fecha en que se firme el presente Convenio y terminará el 30 de abril de 1950.

Hecho en la ciudad de México, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A.,

ROBERTO LOPEZ,
Director general.

Por la Secretaría de Agricultura de Guatemala,

JORGE V. MATHEU,
Secretario de Agricultura.

Ratificación del Protocolo y su Anexo que modifica el Convenio para la represión de la circulación y el tráfico de publicaciones obscenas, firmado por la República de Guatemala el 12 de septiembre de 1923.

JUAN JOSE AREVALO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Congreso Nacional, en Decreto número 612, de fecha 21 de abril de 1949, aprobó el Protocolo y su Anexo, formulados en Lake Success, Nueva York, el 12 de noviembre de 1947, suscrito por el Delegado Permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas el 9 de julio de 1948, que modifica el Convenio para la represión de la circulación y el tráfico de las publicaciones obscenas, firmado por la República de Guatemala, el 12 de septiembre de 1923; Protocolo y Anexo que literalmente dicen:

PROTOCOLO

modificando el Convenio para la represión de la circulación y el tráfico de publicaciones obscenas, concluido en Ginebra el 12 de septiembre de 1923

Los Estados partes en el presente Protocolo, considerando que el Convenio para la represión de la circulación y el tráfico de publicaciones obscenas, concluido en Ginebra el 12 de septiembre de 1923, atribuyó a la Sociedad de las Naciones ciertos poderes y funciones y que, como consecuencia de la disolución de la Sociedad de las Naciones, es necesario tomar disposiciones para asegurar la continuidad del ejercicio de tales poderes y funciones; y considerando que es conveniente que, de ahora en adelante, sean las Naciones Unidas las que ejerzan dichas funciones y poderes, han convenido lo siguiente:

Artículo I

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen entre sí, con arreglo a las disposiciones del presente Protocolo, a atribuir plena fuerza legal a las enmiendas a ese instrumento que se consignan en el anexo al presente Protocolo, a ponerlas en vigor y a asegurar su aplicación.

Artículo II

El Secretario General preparará el texto del Convenio del 12 de septiembre de 1923 para la represión de la circulación y el tráfico de publicaciones obscenas, revisado con arreglo al presente Protocolo, y enviará copias, para su debida información, a los Gobiernos de cada uno de los Estados miembros de las Naciones Unidas, y a los de cada uno de los Estados no miembros, a los que está abierta la firma o aceptación de este Protocolo. Invitará igualmente a los Estados partes en el citado Convenio a que apliquen el texto modificado de este instrumento tan pronto como entren en vigor las enmiendas, incluso si tales Estados no han podido aún ser partes en el presente Protocolo.

Artículo III

El presente Protocolo estará abierto a la firma o la aceptación de cualquiera de los Estados partes en el Convenio del 12 de septiembre de 1923 para la represión de la circulación y el tráfico de publicaciones obscenas, a los que el Secretario General haya enviado copia de este Protocolo.

Artículo IV

Un Estado puede llegar a ser parte en el presente Protocolo:

a) Por la firma sin reserva de aprobación; o

b) Por la aceptación, que deberá efectuarse mediante el depósito de un instrumento en forma, entregado al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo V

1.—El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que sean parte en él dos o más Estados.

2.—Las enmiendas consignadas en el anexo al presente Protocolo entrarán en vigor cuando la mayoría de las partes en el Convenio del 12 de septiembre de 1923 para la represión de la circulación y el tráfico de publicaciones obscenas, lo sean también en el presente Protocolo; en consecuencia, cualquier Estado que viniere a ser parte en el Convenio después de haber entrado en vigor tales enmiendas, será parte en el Convenio así modificado.

Artículo VI

De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y el reglamento adoptado por la Asamblea General para la aplicación de ese texto, se autoriza al Secretario General de las Naciones Unidas a registrar el presente Protocolo y las enmiendas hechas en el Convenio por este Protocolo en las respectivas fechas de sus entradas en vigor, y a publicar el Protocolo y el Convenio modificado tan pronto como sea posible después de su registro.

Artículo VII

El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. No existiendo texto auténtico del Convenio, que ha de modificarse con arreglo al anexo, más que en francés y en inglés, los textos francés e inglés del anexo serán igualmente auténticos, considerándose como traducciones los textos chino, español y ruso.

El Secretario General enviará copia certificada del Protocolo, incluyendo el anexo, a cada uno de los Gobiernos de los Estados partes en el Convenio del 12 de septiembre de 1923 para la represión de la circulación y el tráfico de publicaciones obscenas, así como a todos los miembros de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo en la fecha que aparece al lado de sus respectivas firmas.

Hecho en Lake Success, Nueva York, el doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

ANEXO

al Protocolo que modifica el Convenio para la represión de la circulación y el tráfico de publicaciones obscenas, concluido en Ginebra el 12 de septiembre de 1923

Los párrafos primero y segundo del artículo 8º, se redactarán así:

"El presente Convenio queda sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se enviarán al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien notificará el depósito a los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a quienes se hubiese enviado copia del Convenio.

El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas enviará inmediatamente al Gobierno de la República Francesa copia certificada y conforme de todo documento que se relacione con el presente Convenio."

El artículo 9º quedará redactado como sigue:

"Los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas podrán adherirse al presente Convenio. Asimismo podrán hacerlo los Estados no miembros a quienes el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas decida comunicar oficialmente el presente Convenio.

Esta adhesión se efectuará por medio de un instrumento transmitido al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, con el objeto de que quede depositado en los archivos de la Secretaría. El Secretario General notificará este depósito inmediatamente a los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, así como a los Estados no miembros a los que se hubiese comunicado copia del Convenio."

El artículo 10º deberá decir: "Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas" en vez de "Miembro de la Sociedad de las Naciones".

En el primer párrafo del artículo 12º, se cambiarán las palabras "Secretario General de la Sociedad de las Naciones Unidas" por las de "Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas",

y las palabras "el Miembro de la Sociedad de las Naciones" por "el Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas".

El segundo párrafo del artículo 12º se redactará de la manera siguiente:

"El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas pondrá en conocimiento de cada uno de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas y de los Estados no miembros a los que haya transmitido copia del Convenio, toda denuncia que recibiere."

El artículo 13º se suprimirá.

El artículo 14º se redactará en la forma siguiente:

"El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas llevará una lista especial de todas las partes que hayan firmado, ratificado o denunciado el presente Convenio o que se hubieren adherido al mismo. Esta lista podrá ser consultada en cualquier momento por cualquier Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas o por cualquier Estado no miembro al que el Secretario General hubiese transmitido copia del Convenio.

Dicha lista se publicará con la mayor frecuencia posible."

En el artículo 15º, las palabras "la Corte Permanente de Justicia Internacional" serán reemplazadas por las palabras "la Corte Internacional de Justicia", y las palabras "el Protocolo de Firma de la Corte Permanente de Justicia Internacional" por las palabras "el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia".

En el artículo 16º, las palabras "El Consejo de la Sociedad de las Naciones" serán reemplazadas por las palabras "el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas".

POR TANTO,

En uso de las facultades que me concede la Constitución de la República, ratifico el mencionado Protocolo y su Anexo y mando que se publiquen para que se tengan como ley de la República.

EN FE DE LO CUAL firmo la presente ratificación autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

Ratificación de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, el Protocolo de la Oficina Internacional de Higiene Pública y el Arreglo para la creación de la Comisión Interina de la Organización Mundial de la Salud, suscritos por el Delegado del Gobierno de Guatemala en la Conferencia Internacional de la Salud.

JUAN JOSE AREVALO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Congreso de la República, en Decreto número 639, de fecha 29 de junio de 1949, aprobó la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, el Protocolo de la Oficina Internacional de Higiene Pública y el Arreglo para la creación de la Comisión Interina de la Organización Mundial de la Salud, convenios suscritos en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el 22 de julio de 1946, por el Delegado del Gobierno de Guatemala en la Conferencia Internacional de la Salud;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me concede la Constitución de la República, ratifico la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, el Protocolo de la Oficina Internacional de Higiene Pública y el Arreglo para la creación de la Comisión Interina de la Organización Mundial de la Salud, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

EN FE DE LO CUAL, firmo la presente ratificación autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

CONSTITUCION
de la Organización Mundial de la Salud

LOS ESTADOS partes en esta Constitución declaran, en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, que los siguientes principios son básicos para la felicidad, las relaciones armoniosas y la seguridad de todos los pueblos:

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.

La salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad, y depende de la más amplia cooperación de las personas y de los Estados.

Los resultados alcanzados por cada Estado en el fomento y protección de la salud son valiosos para todos.

La desigualdad de los diversos países, en lo relativo al fomento de la salud y el control de las enfermedades, sobre todo las transmisibles, constituye un peligro común.

El desarrollo saludable del niño es de importancia fundamental; la capacidad de vivir en armonía en un mundo que cambia constantemente, es indispensable para este desarrollo.

La extensión a todos los pueblos de los beneficios de los conocimientos médicos, psicológicos y afines, es esencial para alcanzar el más alto grado de salud.

Una opinión pública bien informada y una cooperación activa por parte del público son de importancia capital para el mejoramiento de la salud del pueblo.

Los gobiernos tienen responsabilidad en la salud de sus pueblos, la cual sólo puede ser cumplida mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas.

ACEPTANDO ESTOS PRINCIPIOS, con el fin de cooperar entre sí y con otras en el fomento y protección de la salud de todos los pueblos, las partes contratantes convienen en la presente Constitución y por este acto establecen la Organización Mundial de la Salud como organismo especializado de las Naciones Unidas.

CAPITULO I

FINALIDAD

Artículo 1

La finalidad de la Organización Mundial de la Salud (llamada de ahora en adelante Organización) será alcanzar para todos los pueblos el grado más alto posible de salud.

CAPITULO II

FUNCIONES

Artículo 2

Para alcanzar esta finalidad, las funciones de la Organización serán:

a) Actuar como autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional;

b) Establecer y mantener colaboración eficaz con las Naciones Unidas, los organismos especializados, las administraciones oficiales de salubridad, las agrupaciones profesionales y demás organizaciones que se juzgue convenientes;

c) Ayudar a los gobiernos, a su solicitud, a fortalecer sus servicios de salubridad;

d) Proporcionar ayuda técnica adecuada y, en casos de emergencia, prestar a los gobiernos la cooperación necesaria que soliciten, o acepten;

e) Proveer o ayudar a proveer, a solicitud de las Naciones Unidas, servicios y recursos de salubridad a grupos especiales, tales como los habitantes de los territorios fideicometidos;

f) Establecer y mantener los servicios administrativos y técnicos que sean necesarios, inclusive los epidemiológicos y de estadística;

g) Estimular y adelantar labores destinadas a suprimir enfermedades epidémicas, endémicas y otras;

h) Promover, con la cooperación de otros organismos especializados cuando fuere necesario, la prevención de accidentes;

i) Promover, con la cooperación de otros organismos especializados cuando fuere necesario, el mejoramiento de la nutrición, la habitación, el saneamiento, la recreación, las condiciones económicas y de trabajo, y otros aspectos de la higiene del medio;

j) Promover la cooperación entre las agrupaciones científicas y profesionales que contribuyan al mejoramiento de la salud;

k) Proponer convenciones, acuerdos y reglamentos y hacer recomendaciones referentes a asuntos de salubridad internacional, así como desempeñar las funciones que en ellos se asignen a la Organización y que estén de acuerdo con su finalidad;

l) Promover la salud y la asistencia maternal e infantil, y fomentar la capacidad de vivir en armonía en un mundo que cambia constantemente;

m) Fomentar las actividades en el campo de la higiene mental, especialmente aquellas que afectan las relaciones armónicas de los hombres;

n) Promover y realizar investigaciones en el campo de la salud;

o) Promover el mejoramiento de las normas de enseñanza y adiestramiento en las profesiones de salubridad, medicina y afines;

p) Estudiar y dar a conocer, con la cooperación de otros organismos especializados cuando fuere necesario, técnicas administrativas y sociales que afecten la salud pública y la asistencia médica desde los puntos de vista preventivo y curativo, incluyendo servicios hospitalarios y el seguro social;

q) Suministrar información, consejo y ayuda en el campo de la salud;

r) Contribuir a crear en todos los pueblos una opinión pública bien informada en asuntos de salud;

s) Establecer y revisar, según sea necesario, la nomenclatura internacional de las enfermedades, de causas de muerte y de las prácticas de salubridad pública;

t) Establecer normas uniformes de diagnóstico, según sea necesario;

u) Desarrollar, establecer y promover normas internacionales con respecto a productos alimenticios, biológicos, farmacéuticos y similares; y

v) En general, tomar todas las medidas necesarias para alcanzar la finalidad que persigue la Organización.

CAPITULO III

MIEMBROS Y MIEMBROS ASOCIADOS

Artículo 3

La calidad de miembro de la Organización es accesible a todos los Estados

Artículo 4

Los Miembros de las Naciones Unidas pueden llegar a ser Miembros de la Organización firmando o aceptando en otra forma esta Constitución de conformidad con las disposiciones del capítulo XIX y de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 5

Los Estados cuyos gobiernos fueron invitados para enviar observadores a la Conferencia Internacional de Salubridad celebrada en Nueva York, en 1946, pueden llegar a ser Miembros firmando o aceptando en otra forma esta Constitución, de conformidad con las disposiciones del capítulo XIX y de acuerdo con sus repectivos procedimientos constitucionales, siempre que su firma o aceptación se completen antes de la primera sesión de la Asamblea de la Salud.

Artículo 6

Sujeto a las condiciones de todo acuerdo que se concierte entre las Naciones Unidas y la Organización, aprobado conforme al capítulo XVI, los Estados que no lleguen a ser Miembros, según los artículos 4 y 5, podrán hacer solicitud de ingreso como Miembros y serán admitidos como tales cuando sus solicitudes sean aprobadas por mayoría simple de votos de la Asamblea de la Salud.

Artículo 7

Si un Miembro deja de cumplir con las obligaciones financieras para con la Organización, o en otras circunstancias excepcionales, la Asamblea de la Salud podrá, en las condiciones que juzgue apropiadas, suspender los privilegios de voto y los servicios a que tenga derecho tal Miembro. La Asamblea de la Salud tendrá autoridad para restablecer tales privilegios de voto y servicios.

Artículo 8

Los territorios o grupos de territorios que no sean responsables de la dirección de sus relaciones internacionales podrán ser admitidos por la Asamblea de la Salud como Miembros Asociados a solicitud hecha en nombre de tal territorio o grupo de territorios por un Miembro u otra autoridad responsable de la dirección de sus relaciones internacionales. Los representantes de los Miembros Asociados en la Asamblea de la Salud deberán ser capacitados por su competencia técnica en el campo de la salubridad y elegidos entre la población nativa. La naturaleza y extensión de los derechos y obligaciones de los Miembros Asociados serán determinados por la Asamblea de la Salud.

CAPITULO IV

ORGANOS

Artículo 9

Los trabajos de la Organización serán llevados a cabo por:

a) La Asamblea Mundial de la Salud (llamada en adelante la Asamblea de la Salud);

b) El Consejo Ejecutivo (llamado en adelante el Consejo); y

c) La Secretaría.

CAPITULO V

LA ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD

Artículo 10

La Asamblea de la Salud estará compuesta por delegados representantes de los Miembros.

Artículo 11

Cada Miembro estará representado por no más de tres delegados, uno de los cuales será designado por el Miembro como Presidente de la delegación. Estos delegados deben ser elegidos entre las personas más capacitadas por su competencia técnica en el campo de la salubridad, y representando, de preferencia, la administración nacional de salubridad del Miembro.

Artículo 12

Los delegados podrán ser acompañados de suplentes y asesores.

Artículo 13

La Asamblea de la Salud se reunirá en sesiones anuales ordinarias y en sesiones extraordinarias cuando sea necesario. Las sesiones extraordinarias serán convocadas a solicitud del Consejo o de la mayoría de los Miembros.

Artículo 14

La Asamblea de la Salud, en cada sesión anual, designará el país o región en el cual se celebrará la siguiente sesión anual; el Consejo fijará posteriormente el lugar. El Consejo designará el lugar en que se celebre cada sesión extraordinaria.

Artículo 15

El Consejo, previa consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas, fijará la fecha de cada sesión anual o extraordinaria.

Artículo 16

La Asamblea de la Salud elegirá su Presidente y demás funcionarios al principio de cada sesión anual. Estos permanecerán en sus cargos hasta que se elijan sus sucesores.

Artículo 17

La Asamblea de la Salud adoptará su propio reglamento interno.

Artículo 18

Las funciones de la Asamblea de la Salud serán:

a) Determinar la política de la Organización;

b) Nombrar los Miembros que tengan derecho a designar una persona para el Consejo;

c) Nombrar el Director General

d) Estudiar y aprobar los informes y actividades del Consejo y del Director General, y dar instrucciones al Consejo sobre los asuntos en los cuales se considere conveniente acción, estudio, investigación o informe;

e) Establecer los comités que considere necesarios para el trabajo de la Organización;

f) Vigilar la política financiera de la Organización y estudiar y aprobar su presupuesto;

g) Dar instrucciones al Consejo y al Director General para llamar la atención de los Miembros y de las organizaciones internacionales, gubernamentales o no, sobre cualquier asunto relacionado con la salubridad que estime conveniente la Asamblea de la Salud;

h) Invitar a cualquier organización, internacional o nacional, gubernamental o no gubernamental, que tenga responsabilidades relacionadas con las de la Organización, a que nombre representantes para participar, sin derecho a voto, en sus reuniones o en las de comités y conferencias celebradas bajo sus auspicios, en las condiciones que prescriba la Asamblea de la Salud; pero en el caso de organizaciones nacionales, las invitaciones se harán solamente con el consentimiento del Gobierno interesado;

i) Considerar las recomendaciones sobre salubridad hechas por la Asamblea General, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Seguridad o el Consejo de Administración Fiduciaria de las Naciones Unidas, e informarles sobre las medidas tomadas por la Organización para poner en práctica tales recomendaciones;

j) Informar al Consejo Económico y Social, conforme a los acuerdos que se concierten entre la Organización y las Naciones Unidas;

k) Promover y realizar investigaciones en el campo de la salubridad, mediante el personal de la Organización, por el establecimiento de sus propias instituciones, o en cooperación con ins-

tituciones oficiales o no oficiales de cualquier Miembro, con el consentimiento de su gobierno;

l) Establecer otras instituciones que considere conveniente; y

m) Emprender cualquier acción apropiada para el adelanto de la finalidad de la Organización.

Artículo 19

La Asamblea de la Salud tendrá autoridad para adoptar convenciones o acuerdos respecto a todo asunto que esté dentro de la competencia de la Organización. Para la adopción de las convenciones y acuerdos se requiere el voto de aprobación de las dos terceras partes de la Asamblea de la Salud; las convenciones y acuerdos entrarán en vigor para cada Miembro al ser aceptados por éste de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

Artículo 20

Cada Miembro se compromete a que, dentro de los 18 meses después de la adopción por la Asamblea de la Salud de una convención o acuerdo, tomará acción relativa a la aceptación de tal convención o acuerdo. Cada Miembro notificará al Director General de la acción tomada, y si no acepta dicha convención o acuerdo dentro del plazo fijado, suministrará una declaración de las razones de su no aceptación. En caso de aceptación, cada Miembro conviene en presentar un informe anual al Director General, de acuerdo con el capítulo XIV.

Artículo 21

La Asamblea de la Salud tendrá autoridad para adoptar reglamentos referentes a:

a) Requisitos sanitarios y de cuarentena y otros procedimientos destinados a prevenir la propagación internacional de enfermedades;

b) Nomenclatura de enfermedades, causas de muerte, y prácticas de salubridad pública;

c) Normas uniformes sobre procedimientos de diagnóstico de uso internacional;

d) Normas uniformes sobre la seguridad, pureza y potencia de productos biológicos, farmacéuticos y similares de comercio internacional; y

e) Propaganda y rotulación de productos biológicos, farmacéuticos y similares de comercio internacional.

Artículo 22

Estas reglamentaciones entrarán en vigor para todos los Miembros después de que se haya dado el debido aviso de su adopción por la Asamblea de la Salud, excepto para aquellos Miembros que comuniquen al Director General que las rechazan o hacen reservas, dentro del período fijado en el aviso.

Artículo 23

La Asamblea de la Salud tendrá autoridad para hacer recomendaciones a los Miembros respecto a cualquier asunto que esté dentro de la competencia de la Organización.

CAPITULO VI

EL CONSEJO EJECUTIVO

Artículo 24

El Consejo estará integrado por dieciocho personas, designadas por igual número de Miembros. La Asamblea de la Salud, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa, elegirá los Miembros que tengan derecho a designar a una persona para integrar el Consejo. Cada uno de los Miembros debe nombrar para el Consejo una persona técnicamente capacitada en el campo de la salubridad, que podrá ser acompañada por suplentes y asesores.

Artículo 25

Los Miembros serán elegidos por un período de tres años; y pueden ser reelegidos. Sin embargo, de los Miembros elegidos en la Primera sesión de la Asamblea de la Salud, el período de seis de ellos durará un año, y el de otros seis será de dos años, determinándolos por sorteo.

Artículo 26

El Consejo se reunirá por lo menos dos veces al año y determinará el lugar de cada sesión.

Artículo 27

El Consejo elegirá entre sus miembros su Presidente, y adoptará su reglamento interno.

Artículo 28

Las funciones del Consejo serán:

a) Llevar a efecto las decisiones y política de la Asamblea de la Salud;

b) Actuar como órgano ejecutivo de la Asamblea de la Salud;

c) Desempeñar toda otra función que la Asamblea de la Salud le encomiende;

d) Asesorar a la Asamblea de la Salud en asuntos que ésta le encomiende y en los que se asigne a la Organización por convenciones, acuerdos y reglamentos;

e) Asesorar y presentar propuestas a la Asamblea de la Salud por iniciativa propia;

f) Preparar el programa de las sesiones de la Asamblea de la Salud;

g) Someter a la Asamblea de la Salud, para su consideración y aprobación, un plan general de trabajo para un período determinado;

h) Estudiar todo asunto que esté dentro de su competencia; e

i) Tomar medidas de emergencia, de conformidad con las funciones y recursos financieros de la Organización, para hacer frente a casos que requieran acción inmediata. En particular, podrá autorizar al Director general para tomar las medidas necesarias para combatir epidemias, participar en la organización de socorro sanitario para las víctimas de calamidades y emprender estudios e investigaciones cuya urgencia haya sido llevada a la atención del Consejo por cualquier Miembro o el Director general.

Artículo 29

El Consejo ejercerá, en nombre y representación de toda la Asamblea de la Salud, las funciones delegadas por ésta.

CAPITULO VII

SECRETARIA

Artículo 30

La Secretaría se compondrá del Director general y del personal técnico y administrativo que requiera la Organización.

Artículo 31

El Director General será nombrado por la Asamblea de la Salud, a propuesta del Consejo, en las condiciones que determine la Asamblea. Sujeto a la autoridad de la Junta, el Director general será el funcionario principal técnico y administrativo de la Organización.

Artículo 32

El Director general será Secretario *ex officio* de de la Asamblea de la Salud, del Consejo, de todas las comisiones y comités de la Organización y de las conferencias que ésta convoque. Podrá delegar tales funciones.

Artículo 33

El Director general, o su representante, podrá establecer un procedimiento, mediante acuerdo con los Miembros, que le permita tener acceso directo, en el desempeño de sus funciones, a las diversas dependencias de estos últimos, especialmente a sus administraciones de salubridad y organizaciones nacionales de salubridad, ya sean gubernamentales o no. Podrá asimismo establecer relaciones directas con organizaciones internacionales cuyas actividades estén dentro de la competencia de la Organización. Mantendrá a las oficinas regionales informadas de todo asunto que concierna a las respectivas regiones.

Artículo 34

El Director general preparará y presentará anualmente al Consejo los balances y proyectos de presupuestos de la Organización.

Artículo 35

El Director general nombrará al personal de la Secretaría de acuerdo con el reglamento de personal que establezca la Asamblea de la Salud. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal será asegurar que la eficiencia, integridad y carácter internacionalmente representativo de la Secretaría se mantenga en el nivel más alto posible. Se dará debida consideración a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

Artículo 36

Las condiciones de empleo para el personal de la Organización se ajustarán en lo posible a las de otras organizaciones de las Naciones Unidas.

Artículo 37

En el cumplimiento de sus deberes el Director general y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales. Cada uno de los Miembros de la Organización se compromete, por su parte, a respetar el carácter exclusivamente internacional del Director general y del personal y a no tratar de influir sobre ellos.

CAPITULO VIII

COMITES

Artículo 38

El Consejo establecerá los comités que la Asamblea de la Salud indique y por iniciativa propia o propuesta del Director general, podrá establecer cualquier otro comité que considere conveniente para atender a todo propósito que esté dentro de la competencia de la Organización.

Artículo 39

El Consejo considerará periódicamente y, por lo menos anualmente, la necesidad de que continúe cada comité.

Artículo 40

El Consejo puede disponer la creación de comités conjuntos o mixtos con otras organizaciones o la participación en ellos de la organización, así como la representación de ésta en comités establecidos por otras organizaciones.

CAPITULO IX

CONFERENCIAS

Artículo 41

La Asamblea de la Salud o el Consejo pueden convocar conferencias locales, generales, técnicas u otras de índole especial, para el estudio de cualquier asunto que esté dentro de la competencia de la Organización y pueden disponer la representación en dichas conferencias de organizaciones internacionales y, con el consentimiento del gobierno interesado, de organizaciones nacionales, gubernamentales o no gubernamentales. La Asamblea de la Salud o el Consejo determinarán la forma en que se efectúe tal representación.

Artículo 42

El Consejo puede disponer la representación de la Organización en conferencias que éste considere que sean de interés para la Organización.

CAPITULO X

SEDE

Artículo 43

La ubicación de la sede de la Organización será determinada por la Asamblea de la Salud previa consulta con las Naciones Unidas.

CAPITULO XI

ARREGLOS REGIONALES

Artículo 44

a) La Asamblea de la Salud determinará periódicamente las regiones geográficas en las cuales sea conveniente establecer una organización regional.

b) Con la aprobación de la mayoría de los Miembros comprendidos en cada región así determinada, la Asamblea de la Salud podrá establecer una organización regional para satisfacer las necesidades especiales de cada zona. En cada región no habrá más de una organización regional.

Artículo 45

De conformidad con esta Constitución, cada organización regional será parte integrante de la Organización.

Artículo 46

Cada organización regional constará de un Comité Regional y de una Oficina Regional.

Artículo 47

Los Comités Regionales estarán compuestos por representantes de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la región de que se trate. Los territorios o grupos de territorios de la región que no sean responsables de la dirección de sus relaciones internacionales, y que no sean Miembros Asociados, gozarán del derecho de representación y participación en los Comités Regionales. La naturaleza y extensión de los derechos y obligaciones de estos territorios o grupos de territorios en los Comités Regionales serán determinadas por la Asamblea de la Salud, en consulta con el Miembro u otra autoridad responsable de la dirección de las relaciones internacionales de dichos territorios y con los Estados Miembros de la región.

Artículo 48

Los Comités Regionales se reunirán con la frecuencia que consideren necesaria y fijarán el lugar para cada reunión.

Artículo 49

Los Comités Regionales adoptarán su propio reglamento interno.

Artículo 50

Las funciones del Comité Regional serán:

a) Formular la política que ha de regir los asuntos de índole exclusivamente regional;

b) Vigilar las actividades de la Oficina Regional;

c) Recomendar a la Oficina Regional que se convoquen conferencias técnicas y se lleven a cabo los trabajos o investigaciones adicionales en materia de salubridad que en opinión del Comité Regional promuevan en la región la finalidad de la Organización;

d) Cooperar con los respectivos Comités Regionales de las Naciones Unidas, con los de otros organismos especializados y con otras organizaciones internacionales regionales que tengan intereses comunes con la Organización;

e) Asesorar a la Organización, por conducto del Director General, en asuntos de salubridad internacional cuya importancia trascienda la esfera regional;

f) Recomendar contribuciones regionales adicionales por parte de los gobiernos de las respectivas regiones si la proporción del presupuesto central de la Organización asignada a la región es insuficiente para desempeñar las funciones regionales; y

g) Otras funciones que puedan ser delegadas al Comité Regional por la Asamblea de la Salud, el Consejo o el Director general.

Artículo 51

Bajo la autoridad general del Director general de la Organización, la Oficina Regional será el órgano administrativo del Comité Regional. Además, llevará a efecto, en la región, las decisiones de la Asamblea de la Salud y del Consejo.

Artículo 52

El Jefe de la Oficina Regional será el Director regional, nombrado por el Consejo de acuerdo con el Comité Regional.

Artículo 53

El personal de la Oficina Regional será nombrado de la manera que se determine mediante acuerdo entre el Director general y el Director regional.

Artículo 54

La Organización Sanitaria Panamericana representada por la Oficina Sanitaria Panamericana y las Conferencias Sanitarias Panamericanas y todas las demás organizaciones intergubernamentales regionales de salubridad que existan antes de la fecha en que se firme esta Constitución, serán integradas a su debido tiempo en la Organización. La integración se efectuará tan pronto como sea factible mediante acción común basada en el mutuo consentimiento de las autoridades competentes, expresado por medio de las organizaciones interesadas.

CAPITULO XII

PRESUPUESTO Y EROGACIONES

Artículo 55

El Director general preparará y someterá al Consejo el proyecto de presupuesto anual de la Organización. El Consejo considerará y someterá a la Asamblea de la Salud dicho proyecto de presupuesto con las recomendaciones que estime convenientes.

Artículo 56

Sujeta a los acuerdos que se concierten entre la Organización y las Naciones Unidas, la Asamblea de la Salud estudiará y aprobará los presupuestos y prorrateará su monto entre los Miembros de conformidad con la escala que fije la Asamblea de la Salud.

Artículo 57

La Asamblea de la Salud, o el Consejo en nombre y representación de ésta, puede aceptar y administrar las donaciones y legados que se hagan a la Organización siempre que las condiciones a que estén sujetos sean aceptables por la Asamblea de la Salud o por el Consejo y compatibles con la finalidad y política de la Organización.

Artículo 58

Se establecerá un fondo especial para ser utilizado a discreción del Consejo para hacer frente a emergencias y contingencias imprevistas.

CAPITULO XIII

VOTACIONES

Artículo 59

Cada Miembro tendrá un voto en la Asamblea de la Salud.

Artículo 60

a) Las decisiones de la Asamblea de la Salud en asuntos importantes se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Estos asuntos comprenderán: la adopción de convenciones o acuerdos; la aprobación de acuerdos que vinculan a la Organización con las Naciones Unidas y organizaciones u organismos intergubernamentales de conformidad con los Artículos 69, 70 y 72, y las reformas a esta Constitución.

b) Las decisiones sobre otros asuntos, incluso la determinación de categorías adicionales de asuntos que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por la mayoría de los Miembros presentes y votantes.

c) Las votaciones sobre asuntos análogos se harán en el Consejo y en los comités de la Organización de conformidad con los párrafos *a)* y *b)* de este artículo.

CAPITULO XIV

INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS

Artículo 61

Cada Miembro rendirá a la Organización un informe anual sobre las medidas tomadas y el adelanto logrado en mejorar la salud de su pueblo.

Artículo 62

Cada Miembro rendirá un informe anual sobre las medidas tomadas respecto a las recomendaciones que le haya hecho la Organización, y respecto a convenciones, acuerdos y reglamentos.

Artículo 63

Cada Miembro transmitirá sin demora a la Organización, las leyes, reglamentos, informes y estadísticas oficiales de importancia, pertinentes a la salubridad, que hayan sido publicados en el Estado.

Artículo 64

Cada Miembro transmitirá informes estadísticos y epidemiológicos en la forma que determine la Asamblea de la Salud.

Artículo 65

Cada Miembro transmitirá a petición del Consejo la información adicional concerniente a la salubridad que sea factible.

CAPITULO XV

CAPACIDAD JURIDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 66

La Organización gozará, en el territorio de cada Miembro, de la capacidad jurídica que sea necesaria para la realización de su finalidad y el ejercicio de sus funciones.

Artículo 67

a) La Organización gozará, en el territorio de cada Miembro, de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para la realización de su finalidad y el ejercicio de sus funciones;

b) Los representantes de los Miembros, las personas designadas para el Consejo y el personal técnico y administrativo de la Organización, gozarán, asimismo, de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

Artículo 68

La capacidad jurídica, privilegios e inmunidades, se definirán en acuerdo aparte que preparará la Organización en consulta con el Secretario general de las Naciones Unidas y que se concertará entre los Miembros.

CAPITULO XVI

RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES

Artículo 69

La Organización será vinculada con las Naciones Unidas, como uno de los organismos especializados a que se refiere el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. El acuerdo o los acuerdos por medio de los cuales se establezca la vinculación de la Organización con las Naciones Unidas estarán sujetos al voto de aprobación de las dos terceras partes de la Asamblea de la Salud.

Artículo 70

La Organización establecerá relaciones efectivas y cooperará estrechamente con otras organizaciones intergubernamentales cuando lo juzgue conveniente. Todo acuerdo formal que se concierte con tales organizaciones estará sujeto al voto de aprobación de las dos terceras partes de la Asamblea de la Salud.

Artículo 71

La Organización puede, en asuntos de su competencia, hacer arreglos apropiados para consultar y cooperar con organizaciones internacionales no gubernamentales, y, con el consentimiento del Estado interesado, con organizaciones nacionales, gubernamentales o no gubernamentales.

Artículo 72

La Organización puede, sujeta al voto de aprobación de las dos terceras partes de la Asamblea de la Salud, adquirir de cualquiera otra organización internacional u organismo cuyos propósitos y actividades estén dentro del campo de competencia de la Organización, las funciones, recursos y obligaciones que le puedan ser conferidos por acuerdos internacionales o por arreglos mutuamente aceptables concertados entre las autoridades competentes de las organizaciones respectivas.

CAPITULO XVII

REFORMAS

Artículo 73

Los textos de las reformas que se propongan para esta Constitución serán comunicados por el Director general a los Miembros por lo menos seis meses antes de su consideración por la Asamblea de la Salud. Las reformas entrarán en vigor para todos los miembros cuando hayan sido adoptadas por el voto de aprobación de las dos terceras partes de la Asamblea de la Salud y aceptadas por las dos terceras partes de los Miembros de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

CAPITULO XVIII

INTERPRETACION

Artículo 74

Los textos en chino, español, francés, inglés y ruso de esta Constitución serán considerados igualmente auténticos.

Artículo 75

Toda divergencia o disputa respecto a la interpretación o aplicación de esta Constitución, que no sea resuelta por negociaciones o por la Asamblea de la Salud, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que las partes interesadas acuerden otro medio de solucionarla.

Artículo 76

Con la autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas o con la autorización otorgada de acuerdo con algún convenio entre la Organización y las Naciones Unidas, la Organización puede pedir a la Corte Internacional de Justicia su opinión consultiva sobre cualquier cuestión legal que surja dentro de la competencia de la Organización.

Artículo 77

El Director general podrá comparecer ante la Corte en nombre y representación de la Organización en relación con todo procedimiento resultante de la solicitud de una opinión consultiva. El Director general hará los arreglos necesarios para presentar el caso a la Corte, incluyendo los arreglos para la argumentación de los diferentes puntos de vista sobre el caso.

CAPITULO XIX

ENTRADA EN VIGOR

Artículo 78

Sujeta a las disposiciones del capítulo III, esta Constitución queda abierta para la firma o aceptación de todos los Estados.

Artículo 79

a) Los Estados pueden llegar a ser partes de esta Constitución mediante:

i) La firma, sin reservas en cuanto a su aprobación,

(ii) La firma sujeta a aprobación seguida por aceptación, o

(iii) La aceptación.

b) La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento formal ante el Secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo 80

Esta Constitución entrará en vigor cuando veintiséis miembros de las Naciones Unidas hayan llegado a ser partes de ella de conformidad con las disposiciones del artículo 79.

Artículo 81

De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el Secretario general de las Naciones Unidas registrará esta Constitución cuando haya sido firmada sin reservas respecto a su aprobación por un Estado o cuando se deposite el primer instrumento de aceptación.

Artículo 82

El Secretario general de las Naciones Unidas notificará a los Estados partes de esta Constitución la fecha en que entre en vigor y comunicará también la fecha en que otros Estados lleguen a ser partes de ella.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos representantes debidamente autorizados para tal objeto firman esta Constitución.

Firmada en la ciudad de Nueva York, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis, en una sola copia en idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, siendo cada texto igualmente auténtico. Los textos originales se depositarán en los archivos de las Naciones Unidas. El Secretario general de las Naciones Unidas enviará copias debidamente certificadas a cada uno de los Gobiernos representados en la Conferencia.

PROTOCOLO

concerniente a la Office International d'Hygiene Publique

Artículo 1

Los Gobiernos signatarios de este Protocolo acuerdan entre sí que, por lo que a entre ellos se refiere, los deberes y funciones de la *Office International d'Hygiene Publique*, según se definen en el Acuerdo firmado en Roma el 9 de diciembre de 1947, serán desempeñados por la Organización Mundial de la Salud o por su Comisión Interina y que, sujeto a las obligaciones internacionales existentes, tomarán las medidas necesarias para realizar este propósito.

Artículo 2

Las partes de este Protocolo, además, acuerdan que, por lo que entre ellas se refiere, a partir de la fecha en que este Protocolo entre en vigor, los deberes y funciones asignados a la *Office* por los convenios internacionales enumerados en el Anexo I, serán desempeñados por la Organización o por su Comisión Interina.

Artículo 3

El Acuerdo de 1907 cesará y la *Office* será disuelta cuando todas las partes del acuerdo hayan convenido en su cese. Se entenderá que todo gobierno que es parte del Acuerdo de 1907, conviene, al hacerse parte de este Protocolo, en la cesación del Acuerdo de 1907.

Artículo 4

Las partes de este Protocolo convienen, además, en que si todas las partes del Acuerdo de 1907 no convienen en su cese antes del 15 de noviembre de 1949, entonces, de conformidad con el Artículo 8 del Acuerdo de 1907, lo denunciarán.

Artículo 5

Todo gobierno que sea parte del Acuerdo de 1907 y que no sea signatario de este Protocolo, puede aceptarlo en todo momento mediante el envío de un instrumento de aceptación al Secretario general de las Naciones Unidas, quien informará de esta adhesión a todos los signatarios y demás gobiernos que hayan aceptado este Protocolo.

Artículo 6

Los gobiernos pueden formar parte de este Protocolo mediante:

a) Firma, sin reservas en cuanto a su aprobación;

b) Firma, sujeta a aprobación seguida por aceptación; o

c) Aceptación.

La aceptación se hará mediante el depósito de un instrumento formal ante el Secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo 7

Este Protocolo entrará en vigor cuando veinte gobiernos partes del Acuerdo de 1907 se hagan partes de este Protocolo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes debidamente autorizados de sus respectivos gobiernos han firmado el presente Protocolo, redactado en idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, siendo estos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar original que será depositado ante el Secretario general de las Naciones Unidas. El Secretario general de las Naciones Unidas enviará copias debidamente certificadas de este Protocolo a cada uno de los gobiernos signatarios y los gobiernos que lo acepten y a cualquier otro gobierno que, cuando se firme este Protocolo, sea parte del Acuerdo de 1907. El Secretario general notificará a la brevedad posible a cada una de las partes de este Protocolo cuando éste entre en vigor.

Firmado en la ciudad de Nueva York, a los veintidós días del mes de julio de 1946.

ANEXO I

1.—Convención Sanitaria Internacional del 21 de junio de 1926.

2.—Convención que modifica la Convención Sanitaria Internacional del 21 de junio de 1926, firmada el 31 de octubre de 1938.

3.—Convención Sanitaria Internacional de 1944, modificando la Convención Sanitaria Internacional del 21 de junio de 1926.

4.—Protocolo para prolongar la Convención Sanitaria Internacional de 1944 (abierto para firma el 23 de abril de 1946; en vigor el 30 de abril de 1946).

5.—Convención Sanitaria Internacional para la Navegación Aérea, del 12 de abril de 1933.

6.—Convención Sanitaria Internacional para la Navegación Aérea, de 1944, modificando la Convención Sanitaria Internacional para la Navegación Aérea, del 12 de abril de 1933.

7.—Protocolo para prolongar la Convención Sanitaria Internacional para la Navegación Aérea de 1944 (abierto para firma el 23 de abril de 1946; en vigor el 30 de abril de 1946).

8.—Convenio Internacional relativo a los Medios que habrán de facilitarse a los marinos mercantes para el tratamiento de enfermedades venéreas, Bruselas, 1º de diciembre de 1924.

9.—Convención sobre el Tráfico en Opio y Drogas, Ginebra, 19 de febrero de 1925.

10.—Convención para Restringir la fabricación y Reglamentar la distribución de estupefacientes, Ginebra, 13 de julio de 1931.

11.—Convención relativa al suero antidiftérico, París, 1º de agosto de 1930.

12.—Convención Internacional para la Protección recíproca contra el dengue, Atenas 25 de julio de 1934.

13.—Convenio Internacional para Eliminar las Patentes de Sanidad, París, 22 de diciembre de 1934.

14.—Convenio Internacional para Eliminar las Visas Consulares en las Patentes de Sanidad, París, 22 de diciembre de 1934.

15.—Convenio Internacional sobre el Transporte de Cadáveres, Berlín, 10 de febrero de 1937.

ARREGLO

concluido entre los Gobiernos representados en la Conferencia Internacional de la Salud, celebrada en la ciudad de Nueva York, del 19 de junio al 22 de julio de 1946

LOS GOBIERNOS representados en la Conferencia Internacional de la Salud reunida el 19 de junio de 1946, en la ciudad de Nueva York, convocada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;

Habiendo acordado que se establecerá una organización internacional que será conocida como Organización Mundial de la Salud;

Habiendo acordado en esta fecha una Constitución para la Organización Mundial de la Salud y

Habiendo resuelto que, hasta tanto entre en vigor la Constitución y se establezca la Organización Mundial de la Salud, como se dispone en la Constitución, se debe establecer una Comisión Interina,

ACUERDAN lo siguiente:

1.—Por este acto se establece una Comisión Interina de la Organización Mundial de la Salud compuesta por los siguientes dieciocho Estados, facultados para designar las personas que la integren: Australia, Brasil, Canadá, China, Egipto, Estados Unidos de América, Francia, Holanda, India, Liberia, México, Noruega, Perú República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela y Yugoslavia. Cada uno de estos Estados deberá designar para la Comisión Interina una persona técnicamente capacitada en el campo de la salud, que podrá ser acompañada por suplentes y asesores.

2.—Las funciones de la Comisión Interina serán:

a) Convocar la primera sesión de la Asamblea Mundial de la Salud tan pronto como sea posible, pero no más de seis meses después de que la Constitución de la Organización entre en vigor;

b) Preparar y presentar a los signatarios de este Arreglo, por lo menos seis semanas antes de la primera sesión de la Asamblea de la Salud, el programa provisional para esa sesión y los documentos y recomendaciones necesarios relacionados con ella, inclusive:

(I) Proposiciones respecto al programa y al presupuesto para el primer año de la Organización;

(II) Estudios relativos a la ubicación de la sede de la Organización;

(III) Estudios relativos a la demarcación de las zonas geográficas con miras al establecimiento eventual de las organizaciones regionales a que se refiere el capítulo XI de la Constitución, tomando en debida consideración las opiniones de los gobiernos interesados; y

(IV) Redactar reglamentos financieros y de personal para ser sometidos a la aprobación de la Asamblea de la Salud.

Al llevar a efecto las disposiciones de este párrafo se dará debida consideración a las actas de la Conferencia Internacional de la Salud;

c) Entrar en negociaciones con las Naciones Unidas con el fin de preparar el acuerdo o acuerdos previstos en el artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas, y en el artículo 69 de la Constitución. Dicho acuerdo o acuerdos:

(I) Dispondrán la cooperación eficaz entre las dos organizaciones para la consecución de sus objetivos comunes;

(II) Facilitarán, de acuerdo con el Artículo 58 de la Carta, la coordinación de la política y actividades de la Organización con las de los organismos especializados; y

(III) Reconocerán al mismo tiempo la autonomía de la Organización en el campo de su competencia, tal como se define en su Constitución;

d) Tomar todas las medidas necesarias para hacer efectivo el traspaso a la Comisión Interina de las funciones, actividades y bienes de la Organización de Higiene de la Sociedad de las Naciones que han sido asignados a las Naciones Unidas;

e) Tomar todas las medidas necesarias, de acuerdo con las disposiciones del Protocolo relativo a la *Office International d'Hygiene Publique*, suscrito el 22 de julio de 1946, para el traspaso a la Comisión Interina, de los deberes y funciones de la *Office*, e iniciar la acción que sea necesaria para facilitar el traspaso de los bienes y obligaciones de la *Office* a la Organización Mundial de la Salud cuando cese el Acuerdo de Roma de 1907;

f) Tomar todas las medidas necesarias para que la Comisión Interina asuma las obligaciones y funciones encomendadas a la Administración de Socorros y Rehabilitación de las Naciones Unidas por la Convención Sanitaria Internacional de 1944 que modifica la Convención Sanitaria Internacional del 21 de junio de 1926, el Protocolo para Prolongar la Convención Sanitaria Internacional, 1944, la Convención Sanitaria Internacional para la Navegación Aérea, 1944, que modifica la Convención Sanitaria Internacional para la Navegación Aérea del 12 de abril de 1933, y el Protocolo para Prolongar la Convención Sanitaria Internacional para la Navegación Aérea, 1944;

g) Concertar los arreglos necesarios con la Organización Sanitaria Panamericana y otras Organizaciones regionales intergubernamentales de sanidad existentes, con la mira de llevar a efecto las disposiciones del artículo 54 de la Constitución, arreglos que estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea de la Salud;

h) Establecer relaciones eficaces y entrar en negociaciones con la mira de concertar acuerdos con otras organizaciones intergubernamentales como lo dispone el Artículo 70 de la Constitución;

i) Estudiar el problema de las relaciones con organizaciones internacionales no gubernamentales y con organizaciones nacionales, de acuerdo con el Artículo 71 de la Constitución, y concertar arreglos provisionales para consulta y cooperación con dichas organizaciones, según lo considere conveniente la Comisión Interina;

j) Emprender preparativos iniciales para revisar, unificar y fortalecer las convenciones sanitarias internacionales y existentes;

k) Revisar los mecanismos existentes y emprender los trabajos preparatorios que sean necesarios en relación con:

(I) La próxima revisión decenal de "las Listas Internacionales de Causas de Muerte" (inclusive las listas adoptadas según el Convenio Internacional de 1934 relativo a las Estadísticas de Causas de Muerte); y

(II) El establecimiento de Listas Internacionales de Causas de Morbosidad;

l) Establecer un enlace eficaz con el Consejo Económico y Social y las comisiones de éste que se consideren convenientes, en particular la Comisión sobre Estupefacientes; y

m) Considerar todo problema urgente de la salud que le presente a su atención cualquier gobierno, asesorar técnicamente sobre tales problemas, llamar la atención de los gobiernos y organizaciones que estén capacitados para cooperar, sobre las necesidades urgentes en materia de salubridad, y tomar las medidas

que se juzguen convenientes para coordinar la cooperación que los gobiernos y organizaciones decidan prestar.

3.—La Comisión Interina puede establecer los comités que juzgue convenientes.

4.—La Comisión Interina elegirá su propio presidente y demás funcionarios, aprobará su propio reglamento interno, y consultará a las personas que sean necesarias para facilitar su labor.

5.—La Comisión Interina nombrará un Secretario Ejecutivo, quien:

a) Será su principal funcionario técnico y administrativo;

b) Será secretario *ex officio* de la Comisión Interina y de todos los comités que ésta establezca;

c) Tendrá acceso directo a todas las administraciones nacionales de salubridad en la manera que sea aceptable a los gobiernos interesados; y

d) Desempeñará las demás funciones y obligaciones que la Comisión Interina determine.

6.—El Secretario Ejecutivo, sujeto a la autoridad general de la Comisión Interina, nombrará al personal técnico y administrativo que se requiera. Al hacer estos nombramientos tomará debidamente en cuenta los principios expuestos en el artículo 35 de la Constitución. Tomará en consideración la conveniencia de nombrar al personal disponible de la organización de Higiene de la Sociedad de las Naciones, de la *Office International d'Higiene Publique*, y la División de Salubridad de la Administración de Socorros y Rehabilitación de las Naciones Unidas. Podrá nombrar los funcionarios y especialistas que pongan a su disposición los gobiernos. Mientras contrate y organice su personal, podrá aprovechar la ayuda técnica y administrativa que el Secretario general de las Naciones Unidas ponga a su disposición.

7.—La Comisión Interina celebrará su primera sesión en Nueva York tan pronto sea nombrada y, en adelante, se reunirá con la frecuencia que sea necesario, pero no menos de una vez cada cuatro meses. En cada una de sus sesiones la Comisión Interina fijará el lugar de su sesión subsiguiente.

8.—Los gastos de la Comisión Interina se cubrirán con los fondos que provean las Naciones Unidas, y para este fin la Comisión Interina concertará los arreglos necesarios con las autoridades competentes de las Naciones Unidas. En caso de que los fondos sean insuficientes, la Comisión Interina podrá aceptar adelantos de los gobiernos. Los adelantos podrán descontarse de las contribuciones de los gobiernos interesados en la Organización.

9.—El Secretario ejecutivo preparará y la Comisión Interina estudiará y aprobará los proyectos de presupuesto:

a) Para el período desde el establecimiento de la Comisión Interina hasta el 31 de diciembre de 1946, y

b) Para los períodos posteriores, según sea necesario.

10.—La Comisión Interina someterá un informe de sus actividades a la Asamblea de la Salud en su primera sesión.

11.—La Comisión Interina dejará de existir por resolución de la Asamblea de la Salud en su primera sesión, en cuya ocasión los bienes y archivos de la Comisión Interina y el personal de ésta que se requiera, se traspasarán a la Organización.

12.—Este Arreglo entrará en vigor para todos los signatarios en esta misma fecha.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos representantes, habiendo sido debidamente autorizados para este fin, firman este Arreglo en los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, cuyos textos serán igualmente auténticos.

Firmado en la ciudad de Nueva York, el día veintidós de julio de 1946.

Ratificación del Convenio Internacional de Trigo, celebrado entre los países importadores y exportadores del producto, suscrito en la ciudad de Washington el 23 de marzo de 1949, por el Embajador de Guatemala en los Estados Unidos de Norteamérica, en representación del Gobierno de la República.

JUAN JOSE AREVALO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala.

POR CUANTO:

El Congreso de la República, en Decreto número 687, de fecha 31 de octubre en curso, aprobó el Convenio Internacional de Trigo celebrado entre países importadores y exportadores del producto, el cual fue suscrito en la ciudad de Washington el

23 de marzo de 1949, por el Embajador de Guatemala en los Estados Unidos de Norteamérica, en representación del Gobierno de la República;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me concede la Constitucion de la República, ratifico el mencionado Convenio Internacional de Trigo y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

JUAN JOSE AREVALO.

I. GONZALEZ AREVALO.

CONVENIO INTERNACIONAL DE TRIGO

Los Gobiernos participantes en este Convenio,

En su intento de vencer las graves penalidades que ocasionan a productores y consumidores los sobrantes onerosos y los faltantes críticos de trigo; y

Habiendo resuelto que es deseable formalizar un convenio internacional de trigo con ese objeto;

Acuerdan lo siguiente:

PARTE I.—GENERAL

ARTICULO I

Objetivos

Los objetivos de este Convenio son asegurar el abastecimiento de trigo a los países importadores y mercados trigueros para los países exportadores, a precios equitativos y estables.

ARTICULO II

Definiciones

1.—Para los fines de este Convenio:

"Comité Consultivo sobre Precios Equivalentes" es el Comité establecido en el artículo XV.

"Bushel" equivale a sesenta libras avoirdupois.

"Gastos de Manejo", son los incurridos por almacenaje, interés y seguros en la tenencia del trigo.

"C. & F.", significa costo y flete.

"Consejo" es el Consejo Internacional de Trigo establecido en el Artículo XIII.

"Año-Cosecha", es el período del 1º de agosto al 31 de julio, excepción hecha de los aparecidos en el Artículo VII, significa con respecto a Australia y Uruguay el período del 1º de diciembre al 30 de noviembre y respecto a los Estados Unidos de América el período del 1º de julio al 30 de junio.

"Comité Ejecutivo", es el Comité establecido en el Artículo XIV.

"País Exportador" es, según lo requiera el texto, (i) el Gobierno de un país de los listados en el Anexo B del Artículo III que haya aceptado o asentido a este Convenio y no se haya retirado del mismo, o (ii) ese mismo país y los territorios respecto a los cuales tienen aplicación los derechos y obligaciones de su Gobierno de acuerdo con el Artículo XXIII.

"f. a. q.", significa calidad término medio (fair average quality).

"f. o. b." significa libre a bordo en embarcación marítima.

"Cantidad Garantizada", significa respecto a un país importador sus compras garantizadas para un año-cosecha y respecto a un país exportador sus ventas garantizadas para un año-cosecha.

"País Importador", significa, según el texto lo requiera, (i) el Gobierno de un país de los listados en el Anexo A del Artículo III que haya aceptado o asentido a este Convenio y no se haya retirado del mismo, o (ii) ese país mismo y los territorios respecto a los cuales tienen aplicación los derechos y obligaciones de su Gobierno de acuerdo con el Artículo XXIII.

"Organización Internacional de Comercio" es la Organización estipulada en la carta de La Habana de fecha 24 de marzo de 1948, o estando pendiente el establecimiento de dicha Organización, la Comisión Interina establecida por una resolución adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo efectuada en La Habana del 21 de noviembre de 1947 al 24 de marzo de 1948.

"Costos de Mercado", significa todos los cargos usuales incurridos en el procuramiento, mercado, fletamiento y entrega.

"Tonelada Métrica", equivale a 36.74371 bushels.

"Trigo Viejo", significa el cosechado más de dos meses antes del principio del año-cosecha corriente en el país exportador que concierna.

"Territorio". En relación a un país exportador o importador, éste incluye todo territorio respecto al cual tengan aplicación los derechos y obligaciones del Gobierno de ese país bajo este Convenio de acuerdo con el Artículo XXIII.

"Transacción", significa una venta para la importación desde un país importador de trigo exportado o a ser exportado desde un país exportador, o la cantidad de tal trigo así vendida, según lo requiera el texto. Donde se haga referencia en este Convenio a una transacción entre un país exportador y uno importador, se entenderá que se refiere no solamente a las transacciones entre el Gobierno de un país exportador y el Gobierno de uno importador, sino también a las transacciones verificadas entre comerciantes particulares y a las realizadas entre un comerciante privado y el Gobierno de un país exportador o importador. En esta definición "Gobierno" se considerará que incluye al de cualquier territorio respecto al cual tengan aplicación los derechos y obligaciones de un Gobierno cualquiera que acepte o acceda a este Convenio de acuerdo con el Artículo XXIII.

"Cantidades Garantizadas no Llenadas", significa la diferencia entre las cantidades asentadas en los registros del Consejo, a cualquier país exportador o importador para un año-cosecha, de acuerdo con el Artículo IV, y la cantidad garantizada por ese país para ese año-cosecha.

"Trigo", incluye grano de trigo y, excepto en el Artículo VI, harina en términos de trigo.

2.—Para todos los cálculos que se relacionen con compras o ventas garantizadas, se considerará que setenta y dos unidades por peso de harina de trigo equivalen a cien unidades por peso de grano de trigo, a menos que el Consejo lo determine de otra manera.

PARTE 2

DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO III

Compras y Ventas Garantizadas

1.—Las cantidades de trigo que aparecen en el Anexo A de este artículo para cada país importador representan, sujetándose a cualquier aumento o disminución que se haga de acuerdo con las estipulaciones contenidas en la Parte 3 de este Acuerdo, las compras garantizadas de ese país para cada uno de los cuatro años-cosecha cubiertos por el mismo Acuerdo.

2.—Las cantidades de trigo que aparecen en el Anexo B de este artículo para cada país exportador representan, sujetándose a cualquier aumento o reducción hecha de acuerdo con las estipulaciones de la Parte 3 de este Acuerdo, las ventas garantizadas de ese país para cada uno de los cuatro años-cosecha cubiertos por el mismo Acuerdo.

3.—Las compras garantizadas de un país importador representan la cantidad máxima de trigo que sujetándose a la deducción del monto de transacciones asentadas en los registros del Consejo contra esas compras garantizadas de acuerdo con el Artículo IV:

a) Puede ser requerido ese país importador por el Consejo, según lo previsto en el Artículo V, a comprar a los países exportadores a precios compatibles con los precios mínimos especificados o determinados en el Artículo VI; o

b) Pueden ser requeridos los países exportadores por el Consejo, según lo previsto en el Artículo V, a venderle al país importador a precios compatibles con los precios máximos especificados o determinados en el Artículo VI.

4.—Las ventas garantizadas de un país exportador representan la cantidad máxima de trigo que, sujetándose a la deducción de la cantidad de las transacciones asentadas en los registros del Consejo contra esas ventas garantizadas, de acuerdo con el Artículo IV:

a) Pueda ese país exportador ser requerido por el Consejo, según lo previsto en el Artículo V, a vender a los países importadores a precios compatibles con los precios máximos especificados o determinados bajo el Artículo VI; o

b) Puedan ser requeridos los países importadores por el Consejo, según lo previsto en el Artículo V, a comprar de ese país exportador a precios compatibles con los precios mínimos especificados o determinados en el artículo VI.

5.—Si un país importador encuentra dificultad en ejercitar sus derechos a comprar sus cantidades garantizadas no llenadas a precios compatibles con los precios máximos especificados o determinados en el Artículo VI, o un país exportador encuentra dificultad en ejercitar sus derechos a vender sus cantidades garantizadas no llenadas a precios compatibles con los precios mínimos así especificados o determinados, podrá recurrir al procedimiento establecido en el Artículo V.

6.—Los países exportadores no están obligados por este convenio a vender ningún trigo, a precios compatibles con los precios máximos especificados

o determinados en el Artículo VI, a menos que así se les solicite según lo previsto en el Artículo V. Los países importadores no quedan obligados por este Convenio a comprar trigo, a precios compatibles con los precios mínimos especificados o determinados en el Artículo VI, a menos que así se les solicite, según lo previsto en el Artículo V.

7.—La cantidad, si hay, de harina en términos de trigo que será suministrada por el país exportador y aceptada por el país importador contra sus respectivas cantidades garantizadas será determinada, sujetándose a las prescripciones del Artículo V, por un acuerdo entre el vendedor y el comprador en cada transacción.

8.—Los países exportadores e importadores quedan en libertad de llenar sus cantidades garantizadas a través de canales privados o por cualquier otro medio. Nada en este Convenio se podrá interpretar como excepción para un comerciante privado cualquiera, de las leyes o regulaciones a que de otra manera se halle sujeto.

ANEXO "A" DEL ARTICULO III

COMPRAS GARANTIZADAS

AÑO-COSECHA Agosto 1º a julio 31	1949-50	1950-51	1951-52	1952-53	Equivalente en bushels para cada año-cosecha
	(Miles de toneladas métricas) (*)				
Arabia Saudita	50	50	50	50	1.387,185
Austria	300	300	300	300	11.023,113
Bélgica	550	550	550	550	20.209,040
Bolivia	75	75	75	75	2.755,778
Brasil	360	360	360	360	13.227,736
Ceylán	80	80	80	80	2.939,497
China	200	200	200	200	7.348,742
Colombia	20	20	20	20	734,874
Cuba	202	202	202	202	7.422,229
Dinamarca	44	44	44	44	1.616,723
Ecuador	30	30	30	30	1.102,311
Egipto	190	190	190	190	6.981,305
El Salvador	11	11	11	11	404,181
Filipinas	196	196	196	196	7.201,767
Grecia	428	428	428	428	15.726 308
Guatemala	10	10	10	10	367,437
India	1.042	1,042	1,042	1,042	38.286,946
Irlanda	275	275	275	275	10.104,520
Israel	100	100	100	100	3.674,371
Italia	1.100	1,100	1,100	1 100	40.418,081
Libano	65	65	65	65	2.388,341
Liberia	1	1	1	1	36,744
México	170	170	170	170	6.246,431
Nueva Zelandia	125	125	125	125	4.592,964
Nicaragua	8	8	8	8	293,950
Noruega	210	210	210	210	7.716,179
Países Bajos (**)	700	700	700	700	25.720,597
Panamá	17	17	17	17	624,643
Paraguay	60	60	60	60	2.204 623
Perú	200	200	200	200	7.348,742

(*) A menos que el Consejo no decida otra cosa, 72 toneladas métricas de harina de trigo serán consideradas como equivalentes de 100 toneladas métricas de trigo para el establecimiento de relación entre las cantidades de harina de trigo y las cantidades especificadas en el presente anexo.

(**) La cantidad determinada para los Países Bajos incluye para cada año-cosecha 75,000 toneladas métricas o 2.755,778 bushels para Indonesia.

AÑO-COSECHA Agosto 1º a julio 31	1949-50	1950-51	1951-52	1952-53	Equivalente en bushels para cada año-cosecha
	(Miles de toneladas métricas) (*)				
Portugal	120	120	120	120	4 409.245
Reino Unido	4,819	4,819	4,819	4,819	177.067,938
República Dominicana	20	20	20	20	734.574
Suecia	75	75	75	75	2 755,778
Suiza	175	175	175	175	6.430,149
Unión Sudafricana	300	300	300	300	11 023,113
Venezuela	90	90	90	90	3.306 934
Total (37 países)	12,418	12,418	12,418	12,418	456.283,389

ANEXO "B" DEL ARTICULO III

VENTAS GARANTIZADAS

AÑO-COSECHA Agosto 1º a julio 31	1949-50	1950-51	1951-52	[illegible]	Equivalente en bushels para cada año-cosecha
	(Miles de toneladas métricas) (*)				
Australia	2,177	2 177	2,177	2,177	[illegible]
Canadá	5,527	5,527	5.527	5,527	[illegible]
Estados Unidos de América (**)	4,574	4,574	4,574	4.574	[illegible]
Francia	90	90	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Uruguay	50	50	[illegible]	50	1.837,185
Total	12,418	12,418	12,418	12,418	456 [illegible]

(*) A menos que el Consejo no decida otra cosa, 72 toneladas métricas de harina de trigo [illegible] consideradas como equivalentes de 100 toneladas métricas de trigo para el establecimiento de relación entre las cantidades de harina de trigo y las cantidades especificadas en el presente anexo.

(**) Si en razón de una cosecha insuficiente, las disposiciones del Artículo X son invocadas, se reconocerá que estas "ventas garantizadas" no comprenden las necesidades mínimas de trigo de toda zona ocupada para la cual los Estados Unidos mantengan o puedan asumir la responsabilidad de su abastecimiento, y que la necesidad de hacer frente a estos requerimientos será uno de los factores que se tendrán en cuenta para determinar la capacidad de los Estados Unidos para hacer entrega de sus ventas garantizadas bajo este Convenio.

ARTICULO IV

Registro de Transacciones contra Cantidades Garantizadas

1.—El Consejo llevará el registro para cada año-cosecha de aquellas transacciones y partes de transacciones en trigo que son parte de las cantidades garantizadas en los Anexos A y B del Artículo III.

2.—Una transacción o parte de transacción en grano de trigo entre un país exportador y uno importador será anotada en los registros del Consejo contra las cantidades garantizadas de esos países por un año-cosecha:

a) Siempre que (i) sea a un precio no más alto que el máximo ni más bajo que el mínimo especificado o determinado en el Artículo VI para ese año-cosecha, y (ii) que los países exportadores y los importadores no hayan convenido de antemano que no será registrada contra sus cantidades garantizadas; y

b) En la extensión que (i) ambos, el país exportador y el importador concernmente tengan cantidades garantizadas no llenadas para ese año-cosecha, y (ii) que el periodo de embarque especificado en la transacción caiga dentro de ese año-cosecha.

3.—Si el país exportador y el importador concernientes así lo acuerdan, una transacción o parte de transacción hecha bajo un acuerdo para la compra y venta de trigo, efectuado antes de la puesta en vigor de la parte 2 de este Convenio, prescindiendo del precio pero con sujeción a las condiciones fi-

jadas en *b)* del párrafo 2 de este artículo, será también asentada en los registros del Consejo contra las cantidades garantizadas de esos países.

4.—Si un contrato comercial o acuerdo gubernativo sobre la compra y venta de harina en términos de trigo contiene una declaración, o si el país exportador y el importador interesados en ella informan al Consejo que están de acuerdo, respecto a que el precio de tal harina es compatible con los precios especificados en el Artículo VI, su equivalente en grano de trigo será anotado en los registros del Consejo contra las cantidades garantizadas de esos países, con sujeción a las condiciones prescritas en *a)* (ii) y *b)* del párrafo 2 de este Artículo. Si el contrato comercial o acuerdo gubernativo no contiene una declaración de la naturaleza mencionada anteriormente y el país exportador y el importador interesados no se ponen de acuerdo acerca de que el precio de la harina en términos de trigo es compatible con los precios especificados o determinados en el Artículo VI, cualquiera de esos países podrá, a menos que hayan acordado entre sí que el grano de trigo equivalente de esa harina en términos de trigo no será anotada en los registros del Consejo contra sus cantidades garantizadas, pedir al Consejo que decida la discusión. Si el Consejo al considerar tal solicitud decidiera que el precio de esa harina en términos de harina es compatible con los precios especificados o determinados en el Artículo VI, el grano de trigo equivalente de la harina en términos de trigo será registrado contra las cantidades garantizadas de los países exportadores e importadores interesados, con sujeción a las condiciones prescritas en *b)* del párrafo 2 de este Artículo. Si el Consejo, al considerar tal solicitud, decidiera que el precio de esa harina en términos de trigo es incompatible con los precios especificados o determinados en el Artículo VI, el trigo en grano equivalente no será entrado a los registros.

5.—El Consejo prescribirá los procedimientos para la prestación de informes y para el registro de las transacciones que son parte de las cantidades garantizadas, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Cualquier transacción o parte de transacción entre un país exportador y uno importador, calificada bajo los párrafos 2, 3 ó 4 de este artículo para formar parte de las cantidades garantizadas de esos países, será reportada por uno o ambos de ellos al Consejo dentro de un período tal y con tales detalles, según lo establezca el Consejo en sus Estatutos;

b) Cualquier transacción o parte de una transacción reportada de acuerdo con las disposiciones del subpárrafo *a)* será anotada en los registros del Consejo contra las cantidades garantizadas del país exportador y del país importador entre los cuales se verificó la transacción;

c) El orden en que serán anotadas en los registros del Consejo las transacciones y partes de transacciones contra las cantidades garantizadas, será prescrito por éste en sus estatutos;

d) Dentro de un término que será establecido en sus estatutos, el Consejo notificará a cada país exportador y a cada país importador respecto a la anotación de toda transacción o parte de transacción hecha en sus registros contra las cantidades garantizadas de ese país;

e) Si dentro de un período que el Consejo prescribirá en sus estatutos, el país importador o exportador interesados se oponen de cualquier manera a la anotación en los registros del Consejo de una transacción o parte de la misma contra sus cantidades garantizadas, éste revisará el asunto y si encuentra que la objeción tiene fundamento razonable, enmendará sus registros de acuerdo;

f) Si algún país exportador o importador considera probable que la cantidad total de trigo ya anotada en los registros del Consejo contra sus cantidades garantizadas para el corriente año-cosecha, no podrán ser embarcadas en ese mismo período, ese país puede solicitar al Consejo que haga las reducciones pertinentes en las cantidades asentadas en sus registros. El Consejo considerará el asunto y si encuentra la solicitud justificada, enmendará sus registros de acuerdo;

g) Cualquier cantidad de trigo comprada por un país importador ó un país exportador y revendida a otro importador puede, por acuerdo entre los países importadores interesados, ser asentada contra las compras garantizadas no llenadas del país importador al cual se le revenda finalmente el trigo, sobreentendiéndose que será hecha una reducción correspondiente en la cantidad asentada contra las compras garantizadas del primer país importador;

h) El Consejo enviará a todos los países exportadores e importadores, semanalmente o a cualquier otro intervalo según él mismo lo establezca en sus estatutos, un informe sobre las cantidades asentadas en los registros contra sus cantidades garantizadas; e

i) El Consejo notificará inmediatamente a todos los países exportadores e importadores, cuando las cantidades garantizadas de cualquier país exportador o importador para un año-cosecha hayan sido llenadas.

6.—A cada país exportador e importador, en el cumplimiento de sus obligaciones respecto a las cantidades garantizadas, puede permitírsele un cierto grado de tolerancia que le será prescrito por el Consejo sobre la base de la magnitud de sus cantidades garantizadas y otros factores relevantes.

ARTICULO V

Ejercicio de derechos

1.—*a)* Todo país importador que encuentre dificultades para comprar sus cantidades garantizadas no llenadas para un año-cosecha dado, a precios compatibles con los precios máximos especificados o determinados en el Artículo VI, puede solicitar la ayuda del Consejo para hacer las compras deseadas;

b) Dentro de tres días de recibida una solicitud como la expuesta en el subpárrafo *a)*, el Secretario del Consejo notificará a los países exportadores que tengan cantidades garantizadas no llenadas para el año-cosecha pertinente, del monto de la cantidad garantizada no llenada del país importador que ha solicitado la ayuda del Consejo, y los exhortará a ofrecerle a éste, el trigo a precios compatibles con los precios máximos especificados o determinados en el Artículo VI;

c) Si transcurridos catorce días desde la notificación del Secretario del Consejo contenida en el subpárrafo *b)*, el total de la cantidad garantizada no llenada del país importador interesado, o una parte de la misma que en la opinión del Consejo sea razonable en el momento que se hace la solicitud, no ha sido ofrecida para la venta, el Consejo, tomando en cuenta todas las circunstancias que los países exportadores e importadores deseen someter a consideración y en particular los programas industriales de cualquier país así como el volumen normal tradicional y relación entre las importaciones de harina en términos de trigo y el trigo en grano, importado por el país importador interesado, decidirá en el término de siete días las cantidades, y si así se le pide, también la calidad y grado del trigo en grano y/o harina en términos de trigo que es pertinente que cada uno o todos los países exportadores vendan a ese país importador para su embarque durante el año-cosecha apropiado;

d) Cada país exportador que sea requerido por la decisión del Consejo contenida en el subpárrafo *c)* a ofrecer cantidades de trigo en grano y/o harina en términos de trigo para venderlos al país importador, dentro de los treinta días de la fecha de tal decisión, deberá ofrecer vender tales cantidades a ese país importador para que sean embarcadas durante el año-cosecha pertinente y a precios compatibles con los precios máximos especificados o determinados en el Artículo VI y, a menos que esos países lo acuerden en otra forma, en las mismas condiciones respecto al cambio monetario en que deba hacerse el pago según prevalezca generalmente entre ellos para ese tiempo. Si no han existido relaciones comerciales hasta la fecha entre el país exportador y el país importador interesados y si éstos no logran entenderse respecto al tipo de cambio en que ha de hacerse el pago, el Consejo decidirá la disputa;

e) En caso de desacuerdo entre un país exportador y un importador acerca de la cantidad de harina en términos de trigo que ha de ser incluida en una transacción particular negociada en cumplimiento de las decisiones del Consejo contenidas en el subpárrafo *c)*, o sobre la relación del precio de tal harina en términos de trigo al precio máximo del grano de trigo especificado o determinado en el Artículo VI, o en las condiciones de las cuales el grano de trigo y/o la harina en términos de trigo será comprada y vendida, el asunto se turnará al Consejo para su decisión.

2.—*a)* Cualquier país exportador que encuentre dificultades para vender sus cantidades garantizadas no llenadas en cualquier año-cosecha, a precios compatibles con los mínimos especificados en el Artículo VI, puede solicitar el apoyo del Consejo para realizar las ventas deseadas;

b) Dentro de los tres días de recibida una solicitud como la mencionada en el subpárrafo *a)*, el Secretario del Consejo notificará a los países importadores que tengan cantidades garantizadas no llenadas para el pertinente año-cosecha, del monto de la cantidad garantizada no llenada del país exportador que ha solicitado la ayuda del Consejo, y les invitará a que ofrezcan comprar el trigo a precios compatibles con los mínimos especificados en el Artículo VI;

c) Si transcurridos catorce días desde que fue hecha la notificación por el Secretario del Consejo según el subpárrafo *b)*, el total de la cantidad garantizada no llenada del país exportador interesado, o una parte de la misma que según opinión del Consejo sea razonable en el momento que se haga la solicitud, no ha sido comprada, el Consejo tomando en cuenta cualquier circunstancia que los países exportadores e importadores desean someter para su consideración y en particular los programas industriales de cualquier país así como el volumen tradicional normal y relación de las importaciones de harina en términos de trigo y el trigo en grano importado por los países importadores interesados, decidirá, dentro de siete días las cantidades y si así se le pide también, la calidad y grado del trigo en grano y/o harina en términos de trigo que sea adecuado que cada uno o cualquiera de los países importadores compre de aquel país exportador para su embarque durante el pertinente año-cosecha;

d) Cada país importador requerido por la decisión del Consejo contenida en el subpárrafo *c)*, a hacer un ofrecimiento de compra de cantidades de trigo en grano y/o harina en términos de trigo al país exportador, ofrecerá comprar dentro de treinta días de la fecha de esa decisión, dichas cantidades al país exportador para su embarque durante ese pertinente año-cosecha a precios compatibles con los precios mínimos especificados en el Artículo VI y, a menos que esos países lo acuerden de otro modo, sobre las mismas condiciones referentes al tipo de cambio al cual ha de hacerse el pago según prevalezca en general entre ellos en esa ocasión. Si hasta ese momento no han existido relaciones comerciales entre los países exportadores e importadores interesados y si esos países no logran ponerse de acuerdo sobre el tipo de cambio al cual ha de hacerse el pago, el Consejo decidirá la discusión;

e) En caso de desavenencia entre un país exportador y un importador sobre la cantidad de harina en términos de trigo a ser incluida en una transacción particular que sea negociada en cumplimiento con la decisión del Consejo contenida en el subpárrafo *c)* o sobre la relación del precio de tal harina en términos de trigo a los precios mínimos de grano de trigo especificados en el Artículo VI, o sobre las condiciones en las cuales el grano de trigo y/o harina en términos de trigo será comprado y vendido, el asunto será turnado al Consejo para su decisión.

ARTICULO VI

Precios

1.—Los precios mínimos y máximos básicos para la duración de este Convenio serán:

Año—cosecha	Mínimo	Máximo
1949-50	$1.50	$1.80
1950-51	1.40	1.80
1951-52	1 30	1.80
1952-53	1.20	1.80

moneda corriente canadiense por bushel a la par para el "dollar" canadiense determinada para los fines del Fondo Monetario Internacional al 1º de marzo de 1949 para el trigo Nº 1 Manitoba Monthern al granel en almacén de Fort William/Puerto Arturo. Los precios básicos mínimos y máximos y sus equivalentes a que se hace referencia de aquí en adelante, excluirán aquellos gastos de manejo y costos de mercado que sean acordados entre el comprador y el vendedor.

2.—Los precios máximos equivalentes por trigo al por mayor para:

a) Trigo Nº 1 Manitoba Northern en almacén Vancouver serán los precios máximos para Trigo Nº 1 Manitoba Northern al granel en almacén de Fort William/Puerto Arturo especificados en el párrafo 1 de este artículo;

b) Trigo f.a.q. y f.o.b. Australia, trigo de muestra de Francia (peso mínimo natural, setenta y seis kilogramos por hectolitro; contenido mínimo en proteína, diez por ciento; reducción máxima y contenido de humedad, dos y quince por ciento, respectivamente) f.o.b. puertos franceses, y f.a.q. trigo de calidad superior f.o.b. Uruguay, será cual sea el menor de

i) el precio máximo para el Trigo Nº 1 Manitoba Northern al por mayor en almacén de Fort William/Puerto Arturo, especificado en el párrafo 1 de este artículo, convertido a la moneda de Australia, Francia o Uruguay, según el caso, al tipo de cambio prevaleciente, o

ii) el precio f.o.b. Australia, Francia o Uruguay, según el caso, equivalente al precio c. y f. en el país de destino del precio máxi-

mo para el Trigo N° 1 Manitoba Northern al por mayor en almacén de Fort William/Puerto Arturo, especificado en el párrafo 1 de este artículo, computado por el uso de los costos corrientes de transporte y las tasas de cambio prevalecientes y en aquellos países importadores donde se reconoce una diferencia en calidad, haciendo tal concesión por diferencia en calidad, según sea acordado entre el país exportador y el país importador interesados;

c) Trigo Duro de Invierno N° 1 f.o.b. puertos Golfo/Atlántico de los Estados Unidos de América será el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino de los precios máximos para el Trigo N° 1 Manitoba Northern al por mayor en almacén de Fort William/Puerto Arturo, especificados en el párrafo 1 de este artículo, computado para el uso de costos de transporte y las tasas de cambio corrientes en el mercado, permitiendo tal diferencia en calidad según se acuerde mutuamente por los países importadores y exportadores interesados; y

d) Trigo Blanco Suave N° 1 o Trigo Duro de Invierno N° 1 f.o.b. en almacén, puertos del Pacífico de los Estados Unidos de América, serán los precios máximos para el trigo Manitoba Northern N° 1 al granel en almacén de Fort William/Puerto Arturo, especificados en el párrafo N° 1 de este artículo, computados por el uso de las tasas de cambio prevalecientes y haciendo una concesión por la diferencia en calidad según se acuerde entre el país exportador y el país importador interesados.

3.—Los precios mínimos equivalentes de trigo al por mayor para:

a) Trigo Manitoba Northern N° 1, f.o.b. Vancouver;

b) Trigo f.a.q. f.o.b. Australia;

c) Trigo de muestra de Francia (peso mínimo natural, setenta y seis kilogramos por hectolitro; contenido mínimo de proteína, diez por ciento; reducción máxima y contenido de humedad, dos y quince por ciento, respectivamente), f.o.b. puertos franceses;

d) f.a.q. trigo superior calidad f.o.b. Uruguay;

e) Trigo Duro de Invierno N° 1 f.o.b. puertos Golfo-Atlántico de los Estados Unidos de América; y

f) Trigo Blanco Suave N° 1 o Duro de Invierno f.o.b. puertos del Pacífico de los Estados Unidos de América, serán respectivamente:

los precios f.o.b. Vancouver, Australia, Francia, Uruguay, Puertos Golfo/Atlántico y Puertos del Pacífico de los Estados Unidos, equivalentes a los precios c. y f. en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte de los precios mínimos para el Manitoba Northern N° 1 al por mayor en almacén de Fort William/Puerto Arturo especificados en el párrafo 1 de este artículo, computados por el uso de costos de transportación y tasas de cambio que sean los que generalmente prevalezcan y en aquellos países donde se reconoce una diferencia en calidad, haciendo tal concesión por diferencia en calidad según sea acordado entre el país exportador y el país importador interesados;

4.—El Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Consultivo sobre Precios Equivalentes, puede en cualquier fecha posterior al 1° de agosto de 1949, designar otra calidad de trigo aparte de las especificadas en los párrafos 2 y 3 y determinar los precios mínimos y máximos equivalentes de la misma, entendiéndose que en el caso de la designación de otra calidad de trigo, cuyos precios equivalentes aún no hayan sido determinados, dichos precios, mínimos y máximos para ese período, se derivarán de los precios mínimos y máximos de la calidad de trigo especificada en este artículo, o serán designados subsiguientemente por el Comité Ejecutivo en consulta con el Comité Consultivo sobre Precios Equivalentes, de manera que sean lo más justamente comparables con esa otra calidad, valiéndose de la adición de una prima o de un descuento apropiados.

5°—Si algún país exportador o importador expone al Comité Ejecutivo que los precios equivalentes establecidos en los párrafos 2, 3 ó 4 de este artículo, no son ya, de acuerdo con las tasas de transporte o cambio o premios y descuentos de mercado, equivalentes perfectos, el Comité Ejecutivo considerará el asunto y podrá, previa consulta al Comité Consultivo sobre Precios Equivalentes, hacer los ajustes que considere necesarios.

6.—Si surgiera alguna discusión acerca de los premios y descuentos apropiados para los fines de los párrafos 4 y 5 de este artículo respecto a cualquier descripción de trigo especificada en el párrafo 2 ó 3 o designada en el párrafo 4 del mismo, el Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Consultivo sobre Precios Equivalentes, decidirá el asunto a solicitud del país exportador o importador interesados.

7.—Todas las decisiones del Comité Ejecutivo contenidas en los párrafos 4, 5 y 6 de este artículo, obligarán a todos los países contratantes, enten-

diéndose que cualquiera de ellos que estime que una decisión tal le es desventajosa puede pedir al Consejo que la revise.

8.—Con el objeto de estimular y expeditar el cierre de transacciones trigueras entre ellos, a precios mutuamente aceptables según todas las circunstancias, los países exportadores e importadores, en tanto se reserven a sí mismos libertad completa de acción en la determinación y administración de su política interna de agricultura y de precios, se esforzarán por no poner en práctica tales políticas en una forma tal de impedir el libre juego de los precios, entre el precio máximo y mínimo respecto a transacciones trigueras, en las cuales los países contratantes estén listos a entrar. Si algún Gobierno contratante considera que está pasando penalidades como consecuencia de tales políticas, puede atraer la atención del Consejo sobre el asunto y éste hará las averiguaciones pertinentes y preparará un informe sobre la queja.

ARTICULO VII

Existencias

1.—Con el objeto de asegurar el abastecimiento de trigo a los países importadores, cada país exportador se esforzará por mantener al final de su año-cosecha, existencias de trigo viejo, a un nivel adecuado para asegurar que podrá llenar sus ventas garantizadas en este Convenio en cada año-cosecha subsiguiente.

2.—En caso de que un país exportador recoja una cosecha muy pequeña, el Consejo dará una consideración especial a los esfuerzos hechos por ese país exportador por mantener existencias adecuadas de acuerdo con lo requerido en el párrafo 1 de este artículo, antes de que ese país sea descargado de sus obligaciones bajo el Artículo X.

3.—Con el objeto de evitar compras desproporcionadas de trigo al principio y al final de un año-cosecha, que pudieran perjudicar la estabilización de precios bajo este Convenio y hacer difícil el cumplimiento de las obligaciones de todos los países exportadores e importadores, los países importadores se esforzarán por mantener existencias adecuadas todo el tiempo.

4.—En el caso de apelación por parte de un país importador de acuerdo con el Artículo XII, se prestará consideración especial por parte del Consejo a los esfuerzos hechos por ese país importador para mantener existencias adecuadas, según se requiere en el párrafo 3 de este artículo, antes de decidir en favor de tal apelación.

ARTICULO VIII

Información que debe proporcionarse al Consejo

Los países exportadores e importadores proporcionarán al Consejo, dentro del tiempo prescrito por el mismo, toda la información relacionada con la aplicación de este Convenio, que aquél les solicite.

PARTE 3

AJUSTE DE CANTIDADES GARANTIZADAS

ARTICULO IX

Ajustes en caso de no participación o retiro de países

1.—En el caso de ocurrir una diferencia entre el total de las compras garantizadas en el Anexo A del Artículo III y el total de las ventas garantizadas en el Anexo B del mismo artículo como resultado de que algún país o países de los listados en el anexo A o B: *a)* no firme o *b)* no deposite su instrumento de aceptación o *c)* se retire de acuerdo con los párrafos 5, 6 ó 7 del Artículo XXII o *d)* sea excluido de acuerdo con el Artículo XIX o *e)* el Consejo encuentre que ha caído en falta respecto al total o parte de sus cantidades garantizadas bajo este Convenio; de acuerdo con el Artículo XIX, el Consejo ajustará, sin perjuicio del derecho de cualquier país a retirarse de este Convenio de acuerdo con el párrafo 6 del Artículo XXII, las cantidades garantizadas remanentes con el objeto de igualar el total de un anexo con el del otro.

2.—El ajuste, bajo este artículo, será hecho, a menos que el Consejo lo decida de otra manera por votación en ese sentido, de los dos tercios de los votos obtenidos de los países exportadores y dos tercios de los países importadores, reduciendo a prorrata las cantidades garantizadas en el Anexo A o B, según sea el caso, en la cantidad necesaria para igualar el total de un anexo con el total del otro.

3.—Al hacer ajustes de acuerdo con este artículo, el Consejo tendrá en cuenta la deseabilidad en general de mantener el total de compras garantizadas y el total de ventas garantizadas al nivel más alto posible.

ARTICULO X

Ajuste en caso de cosecha escasa o necesidad de salvaguardar la Balanza de Pagos o Reservas Monetarias

1.—Cualquier país exportador o importador que tema ser imposibilitado, por razones de una cosecha escasa en el caso de un país exportador o por la necesidad de salvaguardar su Balanza de Pagos o Reservas Monetarias en el caso de un país importador, para cumplir las obligaciones contraidas por este Convenio respecto a un año-cosecha en particular deberá informar del asunto al Consejo.

2.—Si el asunto del informe se refiere a Balanzas de Pago o Reservas Monetarias, el Consejo buscará y tomará en cuenta, juntamente con todos los hechos que considere relevantes, la opinión del Fondo Monetario Internacional, hasta donde el asunto concierna a un país que sea miembro del Fondo, sobre la existencia y extensión de la necesidad a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

3.—El Consejo discutirá con el país que dé tal informe, el asunto reportado de acuerdo con el párrafo 1 de este artículo y decidirá si las exposiciones hechas por tal país tienen fundamento sólido. Si encuentra que es así, decidirá si y en qué alcance y condiciones se relevará al país informante de sus cantidades garantizadas para el año-cosecha concerniente. El Consejo comunicará a dicho país su decisión.

4.—Si el Consejo decide que el país informante será relevado del todo o en parte de su cantidad garantizada para el año-cosecha concerniente, se aplicará el procedimiento siguiente:

a) El Consejo, si el informante es un país importador, invitará a los demás países importadores, o, si es un exportador, invitará a los otros países exportadores a aumentar sus cantidades garantizadas para el año-cosecha concerniente, hasta un nivel con la cantidad garantizada de la cual es relevado el país informante; sobreentendiéndose que un aumento en las cantidades garantizadas de un país exportador requerirá de la aprobación del Consejo por las dos terceras partes de los votos emitidos por los países exportadores y las dos terceras partes de los países importadores, si algún país importador dentro de un período de tiempo prescrito por el Consejo, pone objeción a tal aumento aduciendo que el mismo tendrá el efecto de empeorar los problemas de su Balanza de Pagos.

b) Si la cantidad de la cual es relevado el país importador no puede ser compensada completamente en la forma prevista en *a)* de este párrafo, el Consejo invitará a los países exportadores, si el informante es un importador, o a los países importadores, si el informante es un exportador, a aceptar una reducción de sus cantidades garantizadas para el año-cosecha concerniente, hasta el monto de la cantidad garantizada de la cual se releva a ese país informante, después de tomar en cuenta los ajustes hechos de acuerdo con *a)* de este párrafo.

c) Si las ofertas totales recibidas por el Consejo de los países exportadores e importadores para aumentar sus cantidades garantizadas bajo *a)* de este párrafo o para reducirlas bajo *b)* del mismo, exceden al monto de la cantidad garantizada de la cual se releva al país informante, sus cantidades garantizadas serán, a menos que el Consejo lo decida de otro modo, aumentadas o reducidas, según sea el caso, sobre una base de a prorrata, sobreentendiéndose que el aumento o reducción de la cantidad garantizada de tal país no exceda a sus ofertas.

d) Si el monto de la cantidad garantizada de la cual se releva al país informante no puede ser compensado totalmente en la forma prevista en *a)* y *b)* de este párrafo, el Consejo reducirá las cantidades garantizadas en el Anexo A del Artículo III, si el informante es un exportador, o en el Anexo B del Artículo III, si el informante es un importador, para el año-cosecha concerniente, en el monto necesario para hacer el total de un anexo, igual al total del otro anexo. A menos que los países exportadores, en el caso de una reducción en el Anexo B, o los países importadores, en el caso de una reducción en el Anexo A lo acuerden de otra manera, la reducción será hecha sobre una base de a prorrata, tomando en cuenta cualquier reducción ya hecha bajo *b)* de este párrafo.

ARTICULO XI

Aumento por consentimiento de cantidades garantizadas

El Consejo podrá en todo tiempo, a pedido de un país exportador e importador, aprobar un aumento en las cifras de un anexo para el período restante de este Convenio si un aumento igual es hecho en el otro anexo para ese mismo período, sobreentendiéndose que los países exportadores e importadores cuyas cifras pudieren ser cambiadas, consientan.

ARTICULO XII

Compras adicionales en caso de necesidad crítica

Con el objeto de hacer frente a una necesidad crítica que haya aparecido o amenace aparecer en su territorio, un país importador puede acudir al Consejo en busca de ayuda para obtener aprovisionamiento de trigo en adición a sus compras garantizadas. En consideración de una apelación tal el Consejo puede reducir a prorrata las cantidades garantizadas de otros países importadores con el objeto de proveer la cantidad de trigo que considere que es necesaria para hacer frente a la emergencia creada por la necesidad crítica, siempre que crea que tal emergencia no puede afrontarse de otra manera. Dos tercios de los votos de los países exportadores y dos tercios de los votos de los países importadores serán necesarios para cualquier reducción de las compras garantizadas bajo este párrafo.

PARTE 4

ADMINISTRACION

ARTICULO XIII

El Consejo

A.—*Constitución*

1.—Se establece un Consejo Internacional de Trigo para la administración de este Convenio.

2.—Cada país exportador y cada país importador se constituye en miembro votante en el Consejo y puede hacerse representar en sus reuniones por un delegado, un suplente y por asesores.

3.—Cualquier país que el Consejo tenga reconocido como exportador o importador irregular de trigo, puede ser miembro no-votante del Consejo, siempre que acepte las obligaciones prescritas en el Artículo VIII y esté de acuerdo en pagar las cuotas de miembro que serán determinadas por el Consejo. Todo país que sea miembro no-votante del Consejo tendrá derecho a enviar un representante a sus reuniones.

4.—La Organización de Alimentos y Agricultura de las Naciones Unidas, la Organización Internacional de Comercio, el Comité Coordinador Interino para Arreglos Internacionales sobre Artículos de Consumo, y todas aquellas otras organizaciones intergubernativas, según lo decida el Consejo, tendrán derecho a tener cada una un representante no-votante en sus reuniones.

5.—El Consejo elegirá para cada año-cosecha un Presidente y un Vicepresidente.

B.—*Poderes y funciones*

6.—El Consejo establecerá sus estatutos.

7.—Mantendrá los registros que se requieren de acuerdo con los términos de este Convenio y toda otra clase de registros que considere convenientes.

8.—Publicará un informe anual y podrá publicar cualquiera otra información concerniente a los asuntos que caigan dentro del alcance de este Convenio.

9.—El Consejo, después de consultar con el Consejo Internacional de Trigo establecido bajo el memorándum de acuerdo aprobado en junio de 1942 y enmendado en junio de 1946, puede hacerse cargo de los registros, activos y pasivos de ese organismo.

10.—El Consejo tendrá todos aquellos poderes y realizará todas aquellas funciones que considere necesarias para llevar a cabo los términos de este Convenio.

11.—El Consejo podrá, por dos tercios de los votos de los países exportadores y dos tercios de los votos de los importadores, delegar el ejercicio de cualquiera de sus poderes o funciones. El Consejo podrá revocar en cualquier momento tal delegación con una mayoría de los votos emitidos. Cualquier decisión hecha en razón de poderes o funciones delegadas por el Consejo de acuerdo con este párrafo, estará sujeta a revisión hecha por el mismo a pedido de cualquier país exportador o importador, dentro de un período que el Consejo prescribirá. Cualquier decisión, respecto a la cual no se haya solicitado una revisión dentro del término prescrito obligará a todos los países exportadores e importadores.

C.—*Votación*

12.—Los países importadores tienen derecho a 1,000 votos, que serán distribuidos entre ellos en la proporción en que sus respectivas compras garantizadas para el corriente año-cosecha guarden relación con el total de las compras garantizadas para ese año-cosecha. Los países exportadores también tendrán derecho a 1,000 votos, que serán distribuidos entre ellos en la proporción en que se hallen sus respectivas ventas garantizadas del corriente año-cosecha respecto al total de las ventas garantizadas para ese año-cosecha. Ningún país exportador o importador tendrá menos de un voto y tampoco habrá votos fraccionados.

13.—El Consejo redistribuirá los votos de acuerdo con las estipulaciones del párrafo 12 de este artículo siempre que ocurra un cambio en las compras y las ventas garantizadas para ese año-cosecha en curso.

14.—Si un país exportador o uno importador perdiere sus votos de acuerdo con el párrafo 5 del Artículo XVII o se le privare de ellos según el párrafo 3 del Artículo XIX, el Consejo los redistribuirá, como si ese país no hubiera tenido cantidad garantizada para ese año-cosecha.

15.—A excepción de lo especificado en otra forma en este Convenio, las decisiones del Consejo serán tomadas por mayoría de los votos emitidos.

16.—Cualquier país exportador puede autorizar a otro exportador y asimismo cualquier país importador podrá autorizar a otro importador, a representar sus intereses y usar sus votos en cualquier reunión o reuniones del Consejo. La evidencia de tal autorización deberá someterse al Consejo a satisfacción del mismo.

D.—*Asambleas*

17.—El Consejo se reunirá por lo menos una vez durante cada mitad de cada año-cosecha y en toda otra ocasión que el Presidente la decida.

18.—El Presidente convocará a sesión del Consejo si así es requerido por:

a) cinco delegados de los países exportadores e importadores o *b)* el delegado o delegados de cualquiera de los países exportadores e importadores que posean una cantidad no menor al diez por ciento del total de votos, o *c)* el Comité Ejecutivo.

E.—*Quórum.*

19.—Para constituir quórum en cualquier reunión del Consejo será necesaria la presencia de delegados con una mayoría de votos de los países exportadores y una mayoría de votos de los países importadores.

F.—*Asiento*

20.—El Consejo seleccionará en julio de 1949 su asiento temporal. El mismo seleccionará, tan pronto como estime propicia la ocasión, su asiento permanente después de consultar a los órganos apropiados y agencias especializadas de las Naciones Unidas.

G.—*Capacidad legal*

21.—El Consejo tendrá en el territorio de cada país exportador e importador tal capacidad legal como sea necesaria para el ejercicio de sus funciones establecidas en este Convenio.

H.—*Decisiones*

22.—Cada país exportador y cada país importador se compromete a aceptar como obligatorias todas las decisiones del Consejo bajo las estipulaciones de este Convenio.

ARTICULO XIV

Comité Ejecutivo

1.—El Consejo establecerá un Comité Ejecutivo. Los miembros del Comité Ejecutivo serán tres países exportadores electos anualmente por los países exportadores y no más de siete países importadores electos anualmente por los países importadores. El Consejo nombrará al Presidente del Comité Ejecutivo y puede nombrar un Vicepresidente.

2.—El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y trabajará bajo la dirección general del mismo. Tendrá tantos poderes y funciones como se le asignan expresamente en este Convenio y todos los demás que el Consejo pueda delegarle de acuerdo con el párrafo 11 del Artículo XIII.

3.—Los países exportadores miembros del Comité Ejecutivo tendrán el mismo total de votos que los países importadores pertenecientes al mismo. Los votos de los países exportadores se los dividirán entre ellos según decidan, siempre que ningún país exportador tenga más del cuarenta por ciento del total de votos de los mismos. Los votos de los países importadores serán divididos entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún país importador tenga más del cuarenta por ciento del total de los votos de los mismos.

4.—El Consejo prescribirá los reglamentos referentes a las votaciones en el Comité Ejecutivo, y podrá incluir todas aquellas provisiones referentes a los procedimientos en dicho Comité según lo considere conveniente. Una decisión del Comité Ejecutivo requerirá de la misma mayoría de votos que en este Convenio se estipula, para el Consejo, cuando se toman decisiones sobre asuntos similares.

5.—Cualquier país exportador o importador que no sea miembro del Comité Ejecutivo puede participar, sin votar, en la discusión de cualquier problema ante dicho Comité, en toda ocasión que éste considere que los intereses de aquel país se verán afectados por ese problema.

ARTICULO XV

Comité Consultivo sobre Precios Equivalentes

El Consejo establecerá un Comité Consultivo sobre Precios Equivalentes consistente en representantes de tres países exportadores y de tres países importadores. El Comité asesorará al Consejo y al Comité Ejecutivo en los asuntos referidos en los párrafos 4, 5 y 6 del Artículo XV y sobre todas aquellas preguntas que el Consejo y el Comité Ejecutivo le hagan. El Presidente de dicho Comité será nombrado por el Consejo.

ARTICULO XVI

El Secretariado

1.—El Consejo tendrá un Secretariado consistente en un Secretario y todo el personal que sea conveniente para el trabajo del Consejo y de sus Comités.

2.—El Consejo nombrará al Secretario y determinará sus obligaciones.

3.—El personal será nombrado por el Secretario de acuerdo con las regulaciones establecidas por el Consejo.

ARTICULO XVII

Finanzas

1.—Los gastos de delegaciones al Consejo, de los representantes en el Comité Ejecutivo y de representantes en el Comité Consultivo sobre Precios Equivalentes, serán cubiertos por sus respectivos países. Los otros gastos necesarios para la aplicación de este Convenio, incluyendo los del Secretariado y toda remuneración que el Consejo decida pagar a su Presidente o a su Vicepresidente, serán costeados por medio de contribuciones anuales provenientes de los países exportadores e importadores. La contribución de cada país para cada año-cosecha será proporcional al número de votos en su poder cuando sea fijado el presupuesto para ese año-cosecha.

2.—En su primera sesión, el Consejo aprobará su presupuesto para el período terminado el 31 de julio de 1950 y determinará la contribución que debe ser pagada por cada país exportador e importador.

3.—El Consejo, en su primera sesión durante la segunda mitad de cada año-cosecha, aprobará su presupuesto para el siguiente año-cosecha y determinará la contribución que ha de pagar cada país exportador y cada país importador en ese año-cosecha.

4.—La contribución inicial de cada país exportador o importador que acceda a este Convenio de acuerdo con el Artículo XXI, será fijada por el Consejo sobre la base del número de votos que éste obtenga y el período que permanezca en el año-cosecha en curso, pero las cantidades fijadas a otros países exportadores e importadores para el corriente año-cosecha no serán alterados.

5.—Las contribuciones serán pagaderas inmediatamente después de su fijación. Todo país exportador o importador que deje de pagar su contribución dentro de un año de haber sido fijada, perderá sus derechos al voto hasta que pague, pero no será privado de sus otros derechos ni relevado de las obligaciones contraídas por este Convenio. En el caso de que un país exportador o importador pierda sus votos de acuerdo con este párrafo, éstos serán redistribuidos según lo previsto en el párrafo 14 del Artículo XIII.

6.—El Consejo cada año-cosecha, publicará un informe auditado de sus ingresos y gastos en el año-cosecha anterior.

7.—El Gobierno del país donde se encuentre situado el asiento temporal o permanente del Consejo concederá la exención de impuestos sobre los salarios pagados por el Consejo a sus empleados, exceptuándose que tal exoneración no necesite ser aplicada a los nacionales de ese país.

8.—El Consejo, previamente a su disolución, proveerá las formas de arreglar el pago de sus pasivos y la disposición de sus registros y activos a la terminación de este Convenio.

ARTICULO XVIII

Cooperación con otras organizaciones intergubernamentales

1.—El Consejo hará todos los arreglos que sean necesarios para dejar expedita la consulta y cooperación con los organismos apropiados de las Naciones Unidas y sus agencias especializadas y con otras organizaciones intergubernamentales.

2.—Si el Consejo encuentra que algunos términos de este Convenio son materialmente incompatibles con los requerimientos establecidos por las Naciones Unidas o por medio de sus organismos apropiados y sus agencias especializadas con referencia a convenios intergubernamentales sobre artículos de consumo, tal incompatibilidad será considerada

como una circunstancia que afecta adversamente la operación de este Convenio y se aplicará el procedimiento descrito en los párrafos 3, 4 y 5 del Artículo XXII.

ARTICULO XIX

Discusiones y demandas

1.—Toda discusión concerniente a la interpretación o aplicación de este Convenio que no sea arreglada por negociación y cualquier demanda de que cualquier país exportador o importador haya dejado de llenar sus obligaciones contraídas en el mismo, a pedido de cualquier país exportador e importador como parte en la disputa o que presenta la demanda, será turnada al Consejo, el cual hará la decisión del asunto.

2.—Ningún país exportador o importador podrá ser culpado de haber cometido una transgresión de este Convenio sin una mayoría de los votos emitidos por los países importadores. Cualquier descubrimiento de que un país exportador o importador ha cometido una infracción al mismo, deberá especificar la naturaleza de la infracción, y si ésta comprende falta de ese país en el cumplimiento de sus cantidades garantizadas, la extensión de tal falta.

3.—Si el Consejo encuentra que un país exportador o un país importador ha cometido tal infracción, puede, por una mayoría de votos de los países exportadores y una mayoría de votos de los países importadores, privar a dicho país de sus derechos de voto hasta que llene sus obligaciones, o bien expulsarlo del Convenio.

4.—Si algún país exportador o importador es privado de sus votos de acuerdo con este artículo, dichos votos serán redistribuidos según lo previsto en el párrafo 14 del Artículo XIII. Si algún país exportador o importador se encuentra que falta en todo o en parte a sus cantidades garantizadas o es expulsado de este Tratado, las cantidades garantizadas sobrantes serán ajustadas de acuerdo con el Artículo IX.

PARTE 5

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO XX

Firma, aceptación y puesta en vigor

1.—Este Convenio permanecerá abierto en Washington, para su firma por los Gobiernos listados en los Anexos A y B del Artículo III, hasta el 15 de abril de 1949.

2.—Este Convenio queda sujeto a aceptación por los Gobiernos firmantes, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Sujetándose a las estipulaciones del párrafo 4 de este artículo, los instrumentos de aceptación serán depositados ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, a no más tardar el 1° de julio de 1949.

3.—Siempre que los Gobiernos de los países listados en el Anexo A del Artículo III responsables por no menos del setenta por ciento de las compras garantizadas y los Gobiernos de los países listados en el Anexo B del Artículo III responsables por no menos del ochenta por ciento de las ventas garantizadas hayan aceptado este Convenio para el 1° de julio de 1949, las Partes 1, 3, 4 y 5 del mismo entrarán en vigor para esa fecha entre los Gobiernos que lo hayan aceptado. El Consejo fijará un término que no pasará del 1° de septiembre de 1949, en el que principiará a surtir sus efectos la Parte 2 de este Convenio entre aquellos países que lo hayan aceptado.

4.—A cualquier país signatario que no lo haya aceptado para el 1° de julio de 1949 le concederá el Consejo una prórroga de tiempo después de esa fecha, para que deposite su instrumento de aceptación. Las Partes 1, 3, 4 y 5 entrarán en vigor para ese Gobierno en la fecha de depósito de su instrumento de aceptación, y la Parte 2 entrará en vigor para ese Gobierno en la fecha fijada bajo el párrafo 3 de este artículo.

5.—El Gobierno de los Estados Unidos de América notificará a todos los Gobiernos signatarios a cada firma y aceptación de este Convenio.

ARTICULO XXI

Admisión

El Consejo puede, por dos terceras partes de los votos emitidos por los países exportadores y dos terceras partes de los votos emitidos por los países importadores, aprobar la admisión de cualquier Gobierno que aún no forme parte del mismo y prescribir las condiciones para tal admisión. La admisión se efectuará por medio del depósito de una solicitud ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará cada admisión a todos los Gobiernos signatarios y accedentes.

ARTICULO XXII

Duración, enmienda, retiro y terminación

1.—Este Convenio permanecerá en vigor hasta el 31 de julio de 1953.

2.—El Consejo comunicará a los países exportadores e importadores, a no más tardar el 31 de julio de 1952, sus recomendaciones referentes a su renovación.

3.—Si surgieren circunstancias que en opinión del Consejo, afecten o amenacen afectar adversamente la operación del mismo, el Consejo, por mayoría de votos de los países exportadores y mayoría de votos de los importadores, puede recomendar a éstos su enmienda.

4.—El Consejo puede fijar un término dentro del cual cada país exportador e importador debe notificar al Gobierno de los Estados Unidos si acepta o no la enmienda. La enmienda será efectiva al ser aceptada por los países exportadores que controlen dos tercios de los votos de los exportadores y por los países importadores que controlen dos tercios de los votos de los importadores.

5.—Cualquier país exportador o importador que no haya notificado al Gobierno de los Estados Unidos de América su aceptación a una enmienda, para la fecha en que la misma empiece a ser efectiva puede, después de enviar su notificación de retiro por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América, según lo requiera el Consejo en cada caso, retirarse de este Tratado al final del año-cosecha que corra, pero no quedará, por este hecho, relevado de ninguna obligación contraída bajo el mismo y que aún no haya sido cumplida para el final de ese año-cosecha.

6.—Cualquier país exportador que considere que sus intereses serán seriamente perjudicados por la no participación o retiro de este Tratado, de cualquier país de los listados en el Anexo A del Artículo III, el cual sea responsable por más del cinco por ciento de las cantidades garantizadas en ese anexo, o cualquier país importador que considere que sus intereses serán seriamente perjudicados por la no participación o retiro de este Convenio de cualquier país de los listados en el Anexo B del Artículo III, el cual sea responsable por más del cinco por ciento de las cantidades garantizadas en ese anexo, puede retirarse de este Tratado dando aviso por escrito de su retiro al Gobierno de los Estados Unidos de América antes del 1º de septiembre de 1949 o una fecha anterior, que fije el Consejo por las dos terceras partes de los votos de los países exportadores y dos tercios de los votos de los países importadores.

7.—Cualquier país exportador o importador que considere su seguridad amenazada por el rompimiento de hostilidades, puede retirarse de este Convenio dando aviso por escrito, con treinta días de anticipación a su retiro, al Gobierno de los Estados Unidos de América.

8.—El Gobierno de los Estados Unidos de América mantendrá informados a todos los países signatarios y otorgantes acerca de toda notificación recibida de acuerdo con este artículo.

ARTICULO XXIII

Aplicación territorial

1.—Todo Gobierno puede, en el momento de firmar o aceptar o consentir a este Convenio, declarar que sus derechos y obligaciones bajo el mismo no comprenderán a todos o algunos de los territorios ultramarinos por cuyas relaciones extranjeras es responsable.

2.—Con la excepción de territorios respecto a los cuales se ha hecho una declaración de acuerdo con el párrafo 1 de este artículo, los derechos y obligaciones de cualquier Gobierno bajo este Convenio se aplicarán a todos los territorios para cuyas relaciones extranjeras ese Gobierno es responsable.

3.—Cualquier Gobierno, en cualquier época después de su aceptación o consentimiento a este Convenio, por medio de notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, puede declarar que sus derechos y obligaciones bajo el mismo aplicarán respecto de todos o parte de los territorios acerca de los cuales haya hecho una declaración de acuerdo con el párrafo 1 de este artículo.

4.—Cualquier Gobierno, por medio de una notificación de retiro al Gobierno de los Estados Unidos de América, puede retirarse separadamente respecto a todos o parte de los territorios ultramarinos por cuyas relaciones con el extranjero sea responsable.

5.—El Gobierno de los Estados Unidos de América mantendrá informados a todos los Gobiernos firmantes y accedentes, de cualquier declaración o notificación hecha de acuerdo con este artículo.

Ratificación de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), suscrita en Londres, Inglaterra, el 16 de noviembre de 1945.

JUAN JOSE AREVALO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Congreso de la República, en Decreto número 679, de fecha 25 de octubre del presente año, ha dado su aprobación al texto de la Convención que

estableció la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), suscrita en Londres, Inglaterra, el 16 de noviembre de 1945 por el Ministro de Educación Pública de Guatemala, en representación del Gobierno de la República;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me concede la Constitución de la República, ratifico la mencionada Convención y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

JUAN JOSE AREVALO.

I. GONZALEZ AREVALO.

Convención sobre establecimiento de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

Los Gobiernos de los Estados que participan en la presente Convención, declaran, en nombre de sus pueblos:

Que teniendo las guerras su origen en el espíritu de los hombres, es en ese espíritu donde deben cimentarse las defensas de la paz;

Que la incomprensión mutua de los pueblos ha sido siempre, en el curso de la historia, el origen de la sospecha y la desconfianza entre las naciones, por lo que sus faltas de acuerdo, han degenerado con harta frecuencia en guerras;

Que la grande y terrible guerra que acaba de terminar fue posible debido a haber renegado del ideal democrático de dignidad, de igualdad y de respeto a la personalidad humana y por la voluntad de substituir ese ideal, explotando la ignorancia y el prejuicio, por el dogma de la desigualdad de razas y de hombres;

Que la dignidad del hombre, al exigir la difusión de la cultura y de la educación hacia la justicia, la libertad y la paz, señala, a todas las naciones, deberes sagrados que cumplir dentro de un espíritu de mutua cooperación;

Que una paz fundada únicamente sobre acuerdos económicos y políticos de los gobiernos no podría garantizar el apoyo, unánime, durable y sincero de los pueblos y que, por consecuencia, esta paz debe ser establecida sobre las bases fundamentales de la solidaridad intelectual y moral de la humanidad.

Por estas razones, los Estados signatarios de esta Convención, resueltos a asegurar a todos el pleno e igual acceso a la educación, la libre prosecución de la verdad objetiva y el libre intercambio de ideas y de conocimientos, están dispuestos a desarrollar e incrementar las relaciones entre sus pueblos para comprenderse mejor y adquirir un conocimiento más preciso y verdadero de sus hábitos o costumbres respectivas.

Así pues, crean, por la presente, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de alcanzar gradualmente, por la cooperación de las naciones del mundo, en los dominios de la educación, la ciencia y la cultura, los fines de la paz internacional y de prosperidad común de la humanidad, para lo cual ha sido constituida la Organización de las Naciones Unidas, como su CARTA lo proclama:

ARTICULO I

Finalidades y funciones

1.—La Organización se propone contribuir al mantenimiento de la paz y de la seguridad, fomentando, por medio de la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones, a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, lengua o religión, que la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos.

2.—Con este objeto, la Organización

a) Favorece el conocimiento y la comprensión mutua de las naciones prestando su concurso a órganos de información de las masas; recomienda, a este efecto, los acuerdos internacionales que juzgue útiles para facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen;

b) Imprime vigoroso impulso a la educación popular y a la difusión de la cultura: colaborando con los Estados miembros que lo deseen para ayudarles a desarrollar su acción educativa; llevando a cabo la colaboración de las naciones a fin de realizar gradualmente

el ideal de oportunidad igual de educación para todos, sin distinción de razas, sexo ni condición económica o social; sugiriendo métodos de educación convenientes para preparar a los niños del mundo todo para las responsabilidades del hombre libre;

c) Apoyo al mantenimiento, al progreso y a la difusión del saber: velando por la conservación y la protección del patrimonio universal de libros, obras de arte y otros monumentos de interés histórico o científico, y recomendando a los pueblos interesados la celebración de convenciones internacionales para este efecto; estimulando entre las naciones la cooperación en todas las ramas de la actividad intelectual, el intercambio internacional de representantes de la educación, de la ciencia y de la cultura, así como también el intercambio de publicaciones, de obras de arte, de material de laboratorio y de toda documentación útil; facilitando, por medio de los métodos de cooperación internacional apropiados, el acceso de todos los pueblos a lo que cada uno de ellos publique.

3.—La Organización, con objeto de asegurar a los Estados miembros la independencia, la integridad y la diversidad fecunda de sus culturas y de sus sistemas de educación, se abstiene de intervenir en materia alguna que dependa esencialmente de su jurisdicción interior.

ARTICULO II

Miembros

1.—Los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas poseen el derecho de formar parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2.—A reserva de los términos del acuerdo a que se llegue entre la presente Organización y la Organización de las Naciones Unidas y que sea aprobado conforme el artículo X de la presente Convención, los Estados no miembros de la Organización de las Naciones Unidas pueden ser admitidos en calidad de miembros de la Organización, a recomendación del Consejo Ejecutivo, mediante el voto de una mayoría de dos tercios de la Conferencia General.

3.—Los Estados miembros de la Organización suspendidos en el ejercicio de sus derechos y privilegios de miembros de la Organización de las Naciones Unidas, serán, a petición de esta última, suspendidos en sus derechos y privilegios inherentes a la calidad de miembros.

4.—Los Estados miembros de la Organización cesan, *ipso facto*, de ser miembros en el caso de que sean expulsados de la Organización de las Naciones Unidas.

ARTICULO III

Organos

La Organización comprende una Conferencia General, un Consejo Ejecutivo y un Secretariado.

ARTICULO IV

La Conferencia General

A.—*Composición*

1.—La Conferencia General se compone de representantes de los Estados miembros de la Organización. El Gobierno de cada Estado miembro nombra a lo más cinco representantes escogidos previa consulta al Comité Nacional, si existiere, o a las instituciones y cuerpos educativos, científicos y culturales.

B.—*Funciones*

2.—La Conferencia General determina la orientación y la línea de conducta generales de la Organización. Decide sobre los programas formados por el Consejo Ejecutivo.

3.—La Conferencia General convoca, si a ello hay lugar, conferencias internacionales sobre la educación, las ciencias, las humanidades y la difusión del saber.

4.—Cuando tome disposiciones sobre adopción de proyectos que deban someterse a la consideración de los Estados miembros, la Conferencia General debe distinguir entre las recomendaciones a los Estados miembros y las convenciones internacionales que deban ser ratificadas por los Estados miembros. En el primer caso, basta simple mayoría; en el segundo, se requiere mayoría de dos tercios. Cada uno de los Estados miembros someterá las recomendaciones o convenciones a las autoridades nacionales competentes, en el plazo de un año, a contar desde la clausura de la sesión de la Conferencia General, en cuyo curso hayan sido adoptadas.

5.—La Conferencia General aconseja a la Organización de las Naciones Unidas sobre los aspectos educativos, científicos y culturales de las cuestiones que interesan a las Naciones Unidas en las

condiciones y de acuerdo con los procedimientos que se adoptaren por las autoridades competentes de las dos organizaciones.

6.—La Conferencia General recibe y examina los informes que le sean sometidos periódicamente por los Estados miembros, de conformidad con el Artículo VIII.

7.—La Conferencia General elige a los miembros del Consejo Ejecutivo y nombra al Director general a recomendación del Consejo Ejecutivo.

C.—*Voto*

8.—Cada Estado miembro dispone de un voto en la Conferencia General. Las decisiones son tomadas por simple mayoría, a excepción de los casos en que las disposiciones de la presente Convención exijan una mayoría de dos tercios. Por mayoría debe entenderse la mayoría de los miembros presentes y votantes.

D.—*Procedimiento*

9.—La Conferencia General se reúne cada año en sesión ordinaria; puede reunirse en sesión extraordinaria, si fuese convocada por el Consejo Ejecutivo. Durante el curso de cada sesión la Conferencia fija la sede de la sesión siguiente; este lugar cambia cada año.

10.—La Conferencia General elige, en cada sesión, su Presidente y demás funcionarios, y adopta su reglamento interior.

11.—La Conferencia General crea las comisiones, especiales y técnicas, y los otros organismos subsidiarios para la ejecución de su labor.

12.—Se harán los arreglos necesarios para que el público pueda asistir a las deliberaciones, a reserva de las disposiciones del Reglamento Interior.

E.—*Observadores*

13.—La Conferencia General, con el voto de una mayoría de dos tercios a recomendación del Consejo Ejecutivo, y a reserva del Reglamento Interior, puede invitar, como observadores a determinadas sesiones de la Conferencia o de sus comisiones, a los representantes de organizaciones internacionales, principalmente de aquellas a las cuales se hace referencia en el Artículo XI, párrafo 4°.

ARTICULO V

Consejo Ejecutivo

A.—*Composición*

1.—El Consejo Ejecutivo está compuesto de 18 miembros elegidos por la Conferencia General de entre los delegados nombrados por los Estados miembros, juntamente con el Presidente de la Conferencia que preside *ex officio* en su capacidad consultiva.

2.—Al proceder a la elección de los miembros del Consejo Ejecutivo, la Conferencia General se esforzará en incluir personas competentes en el dominio de las artes, de las letras, de las ciencias, de la educación y de la difusión del pensamiento y que posean la experiencia y la competencia necesarias para llenar las funciones administrativas y ejecutivas que incumben al Consejo. Tomará en cuenta, igualmente, la diversidad de las culturas y una distribución geográfica equitativa. No podrá haber jamás en el Consejo Ejecutivo al mismo tiempo, más de un nacional de un mismo Estado miembro, a excepción del Presidente de la Conferencia.

3.—Los miembros que sean elegidos para el Consejo Ejecutivo conservan sus funciones durante tres años; son inmediatamente reelegibles para un segundo mandato, pero no podrán servir más de dos períodos consecutivos. En la primera elección, se elegirán 18 miembros, de los cuales un tercio se retirará al expirar el primer año de su mandato, y un tercio, a la expiración del segundo. El orden de salida será determinado por sorteo, inmediatamente después de la elección. Por consiguiente, se elegirán seis miembros cada año.

4.—En caso de defunción o de dimisión de uno de los miembros, el Consejo Ejecutivo designa, entre los delegados del Estado miembro interesado, un suplente que servirá hasta la siguiente sesión de la Conferencia General, la que eligirá a un titular por el tiempo que falte para completar su período.

B.—*Funciones*

5.—El Consejo Ejecutivo, obrando bajo la autoridad de la Conferencia General, es responsable ante ella de la ejecución del programa adoptado por la Conferencia. Prepara el orden del día de las reuniones de la Conferencia y el programa de trabajo que se le haya de someter.

6.—El Consejo Ejecutivo recomienda a la Conferencia General la admisión de nuevos miembros en la Organización.

7.—A reserva de las decisiones de la Conferencia General, el Consejo Ejecutivo establece su reglamento interior. Elige, de entre sus miembros, sus funcionarios.

8.—El Consejo Ejecutivo se reúne en sesión ordinaria al menos dos veces al año; puede reunirse en sesión extraordinaria a convocación de su Presidente, a iniciativa de éste, o a solicitud de seis miembros del Consejo.

9.—El Presidente del Consejo Ejecutivo presenta a la Conferencia General, con comentarios o sin ellos, el informe anual del Director general, acerca de las actividades de la Organización sometidas de antemano a la consideración del Consejo.

10.—El Consejo Ejecutivo toma las disposiciones que considere útiles para consultar a los representantes de los organismos internacionales o a las personalidades calificadas que se ocupen en asuntos de su competencia.

11.—Los miembros del Consejo Ejecutivo ejercen los poderes que en ellos delega la Conferencia General, en nombre de ésta y no como representantes de sus respectivos Gobiernos.

ARTICULO VI

Secretariado

1.—El Secretariado se compone de un Director general y del personal necesario.

2.—El Consejo Ejecutivo propone al Director general y la Conferencia General lo nombra para un período de seis años, en las condiciones que sean aprobadas por la Conferencia. Su nombramiento es renovable. El Director general es el más alto funcionario de la Organización.

3.—El Director general, y, en su defecto, el suplente que él designe, toma parte, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Conferencia General, del Consejo Ejecutivo y de las comisiones de la Organización. Formula las proposiciones para las medidas que la Conferencia y el Consejo deban tomar.

4.—El Director general nombra el personal de la Secretaría, de acuerdo con el estatuto del personal, que deberá someterse a la aprobación de la Conferencia General. A reserva de reunir las más altas cualidades de integridad, de eficacia y de competencia técnica, el personal deberá ser designado sobre una base geográfica, tan amplia como sea posible.

5.—Las responsabilidades del Director general y del personal tienen carácter exclusivamente internacional. En el cumplimiento de sus deberes, no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de autoridad extraña a la Organización. Se abstendrán de todo acto que pueda comprometer su posición de funcionarios internacionales. Los Estados miembros de la Organización se obligan a respetar el carácter internacional de las funciones del Director general y del personal y a no ejercer sobre ellos influencia alguna en el desempeño de sus tareas.

6.—Ninguna de las disposiciones de este artículo podrá impedir a la Organización entrar en arreglos especiales con la Organización de las Naciones Unidas, sobre servicios comunes y personal, así como para intercambio de personal.

ARTICULO VII

Comités Nacionales de Cooperación

1.—Cada Estado miembro tomará las disposiciones adecuadas a su situación particular para asociar a los trabajos de la Organización los principales grupos nacionales que se interesen en los problemas de educación, de investigación científica y de cultura, constituyendo, de preferencia, una Comisión nacional en que estarán representados el Gobierno y esos diferentes grupos.

2.—En los países donde existan, las Comisiones nacionales o los organismos nacionales de cooperación desempeñan una función consultiva cerca de su Delegación nacional o la Conferencia General y cerca de su Gobierno para todos los problemas que se relacionan con la Organización. Desempeñan la función de órganos de enlace en todas las cuestiones que interesan a la Organización.

3.—A solicitud de un Estado miembro, la Organización puede comisionar a un miembro de su Secretariado para servir, temporal o permanentemente, en la Comisión nacional de ese Estado, para colaborar en el desarrollo de su trabajo.

ARTICULO VIII

Presentación de informes por los Estados miembros

Cada Estado miembro dirige a la Organización un informe periódico en la forma que determinará la Conferencia General, acerca de las leyes, reglamentos y estadísticas relativas a sus instituciones y a sus actividades en la esfera de la educación, de la ciencia y de la cultura, así como también acerca de la acción tomada de conformidad con las recomendaciones y convenciones previstas en el Artículo IV, párrafo 4º.

ARTICULO IX

Presupuesto

1.—La Organización administra el presupuesto.

2.—La Conferencia General aprueba definitivamente el presupuesto y señala la participación financiera de cada uno de los Estados miembros, a

reserva de las disposiciones que pudieran preverse en esta materia por el convenio a que ha de llegarse con la Organización de las Naciones Unidas, conforme el Artículo X de la presente Convención.

3.—El Director General puede, con aprobación del Consejo Ejecutivo, recibir directamente obsequios, legados y subvenciones provenientes de Gobiernos, de instituciones públicas o privadas, de asociaciones o de particulares.

ARTICULO X

Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas

La Organización será puesta en relación tan pronto como sea posible, con la Organización de las Naciones Unidas. Constituirá una de las instituciones especializadas previstas en el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. Estas relaciones serán objeto de un acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, conforme a las disposiciones del Artículo 63 de la Carta. Este acuerdo será sometido, para su aprobación, a la Conferencia General de la presente Organización. El convenio proveerá una cooperación efectiva entre las dos organizaciones para el logro de sus comunes propósitos, y al mismo tiempo reconocerá la autonomía de esta Organización en los dominios de su competencia, tal como se definen en la presente Convención. Este acuerdo puede, entre otras cosas, contener disposiciones concernientes a la aprobación del presupuesto y al financiamiento de la Organización por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

ARTICULO XI

Relaciones con otras organizaciones e instituciones internacionales especializadas

1.—La Organización puede cooperar con otras organizaciones o instituciones intergubernamentales especializadas, cuyas tareas y actividades estén en armonía con las suyas. A este efecto, el Director General puede, bajo la alta autoridad del Consejo Ejecutivo, establecer relaciones efectivas con esas organizaciones e instituciones y constituir las comisiones mixtas que se consideren necesarias para asegurar una eficaz cooperación. Todo acuerdo llevado a cabo con estas organizaciones o instituciones especializadas, será sometido a la aprobación del Consejo Ejecutivo.

2.—Siempre que la Conferencia General y las autoridades competentes de cualquier otra organización o institución intergubernamental especializada con actividades y propósitos análogos, juzgaren conveniente transferir a la Organización los recursos y funciones de dicha organización o institución, el Director general podrá, a reserva de la aprobación de la Conferencia, concluir a satisfacción de las dos partes, los acuerdos necesarios.

3.—La Organización puede, de común acuerdo con otras organizaciones intergubernamentales, adoptar disposiciones adecuadas para asegurar una representación en sus reuniones respectivas.

4.—La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, puede tomar las disposiciones necesarias para facilitar las consultas y asegurar la cooperación con las organizaciones internacionales privadas que se ocupen de cuestiones que caigan bajo su dominio. Puede invitarlas a llevar a cabo determinadas labores dentro de su competencia. Esta cooperación puede, igualmente, tomar la forma de una participación adecuada de representantes de dichas organizaciones en los trabajos de comités consultivos creados por la Conferencia General.

ARTICULO XII

Estatuto Jurídico de la Organización

Las disposiciones contenidas en los Artículos 104 y 105 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas relativas a su Estatuto Jurídico, a sus privilegios e inmunidades, se aplican, igualmente, a la presente Organización.

ARTICULO XIII

Enmiendas

1.—Los proyectos de enmiendas a la presente Convención surtirán efecto cuando sean adoptados por la Conferencia General con la mayoría de dos tercios; sin embargo, las enmiendas que contengan modificaciones fundamentales en los fines de la Organización, u obligaciones nuevas para los Estados miembros, deberán ser subsecuentemente aceptadas por dos tercios de los Estados miembros antes de entrar en vigor. El texto de proyectos de enmiendas será comunicado a los Estados miembros por el Director general, al menos seis meses antes de ser sometidos al examen de la Conferencia General.

2.—La Conferencia General tendrá facultad para adoptar, con la mayoría de dos tercios, un reglamento para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

ARTICULO XIV

Interpretación

1.—Se reconoce igual autoridad a los textos inglés y francés de la presente Convención.

2.—Toda cuestión y diferencia relativas a la interpretación de la presente Convención, serán sometidas, para su decisión, a la Corte Internacional de Justicia o a un tribunal de arbitraje, según lo que decida la Conferencia General, de conformidad con su reglamento interior.

ARTICULO XV

Entrada en vigor

1.—La presente Convención será sometida a aceptación. Los instrumentos de aceptación serán depositados al cuidado del Gobierno del Reino Unido.

2.—La presente Convención será depositada en los archivos del Gobierno del Reino Unido, donde permanecerá abierta a suscripción. Las firmas podrán ser puestas antes o después del depósito de los instrumentos de aceptación. La aceptación no será válida si no va precedida o seguida de una firma.

3.—La presente Convención entrará en vigor cuando haya sido aceptada por veinte de sus firmantes. Las aceptaciones ulteriores surtirán efecto inmediatamente.

4.—El Gobierno del Reino Unido notificará a todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas el recibo de instrumentos de aceptación y la fecha en que la Convención entre en vigor, de acuerdo con el párrafo precedente.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados a este efecto, han firmado la presente Convención en las lenguas inglesa y francesa, siendo ambos textos de igual autenticidad.

Hecho en Londres el diez y seis de noviembre de 1945, en un solo ejemplar, en lenguas inglesa y francesa. Copias conformes y debidamente certificadas serán remitidas por el Gobierno del Reino Unido a los Gobiernos de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas.

Ratificación de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, suscrita por el delegado permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas, el 22 de junio de 1949.

JUAN JOSE AREVALO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala.

POR CUANTO,

El Congreso Nacional, en Decreto número 704, de fecha 30 de noviembre de 1949, aprobó la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, suscrita por el delegado permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas, el 22 de junio de 1949; Convención que literalmente dice:

CONVENCION

para la prevención y la sanción del delito de genocidio

LAS PARTES CONTRATANTES,

CONSIDERANDO que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su Resolución 96 (I) del 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena;

RECONOCIENDO que en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad;

CONVENCIDAS de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional;

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo I

Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional, que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

Artículo II

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, o religioso, como tal:

a) Matanza de miembros del grupo;

b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;

e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo III

Serán castigados los actos siguientes:

a) El genocidio;

b) La asociación para cometer genocidio;

c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;

d) La tentativa de genocidio;

e) La complicidad en el genocidio.

Artículo IV

Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares

Artículo V

Las Partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III.

Artículo VI

Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el Artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

Artículo VII

A los efectos de extradición, el genocidio y los otros actos enumerados en el artículo III, no serán considerados como delitos políticos.

Las Partes contratantes se comprometen, en tal caso, a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes.

Artículo VIII

Toda Parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III.

Artículo IX

Las controversias entre las Partes contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las Partes en la controversia.

Artículo X

La presente Convención, cuyos textos inglés, chino, español, francés y ruso serán igualmente auténticos, llevará la fecha de 9 de diciembre de 1948.

Artículo XI

La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1949 a la firma de todos los Miembros de las Naciones Unidas y de todos los Estados no miembros a quienes la Asamblea General haya dirigido una invitación a este efecto.

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

A partir del 1° de enero de 1950, será posible adherir a la presente Convención el nombre de todo Miembro de las Naciones Unidas y de todo Estado no miembro que haya recibido la invitación arriba mencionada.

Los instrumentos de adhesión serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo XII

Toda Parte contratante podrá, en todo momento, por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, extender la aplicación de la

presente Convención a todos los territorios o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable.

Artículo XIII

En la fecha en que hayan sido depositados los veinte primeros instrumentos de ratificación o de adhesión, el Secretario General levantará un acta y transmitirá copia de dicha acta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el Artículo XI.

La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

Toda ratificación o adhesión efectuada posteriormente a la última fecha, tendrá efecto el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XIV

La presente Convención tendrá una duración de diez años a partir de su entrada en vigor.

Permanecerá después en vigor por un período de cinco años; y así sucesivamente, respectó de las Partes contratantes que no la hayan denunciado por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo.

La denuncia se hará por notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo XV

Si, como resultado de denuncias, el número de las Partes en la presente Convención se reduce a menos de dieciséis, la Convención cesará de estar en vigor a partir de la fecha en que la última de esas denuncias tenga efecto.

Artículo XVI

Una demanda de revisión de la presente Convención podrá ser formulada en cualquier tiempo por cualquiera de las Partes contratantes, por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General.

La Asamblea General decidirá respecto a las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Artículo XVII

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas en aplicación del artículo XI;

b) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo XII;

c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor en aplicación del Artículo XIII;

d) Las denuncias recibidas en aplicación del Artículo XIV;

e) La abrogación de la Convención, en aplicación del Artículo XV;

f) Las notificaciones recibidas en aplicación del Artículo XVI.

Artículo XVIII

El original de la presente Convención será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

Una copia certificada será dirigida a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI.

Artículo XIX

La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

POR TANTO,

En uso de las facultades que me concede la Constitución de la República, ratifico la mencionada Convención y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

EN FE DE LO CUAL firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

JUAN JOSE AREVALO.

I. GONZALEZ AREVALO.

Ratificación del Convenio para el desarrollo de la Campaña en contra de la langosta en Centro América y México, suscrito por el Ministro de Agricultura, en representación del Gobierno de Guatemala, en la ciudad de Tapachula, Estados Unidos Mexicanos, el 22 de junio de 1949.

JUAN JOSE AREVALO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Congreso Nacional, en Decreto número 710, de fecha 6 de diciembre de 1949, aprobó el Convenio para el desarrollo de la campaña en contra de la langosta en Centro América y México, suscrito por el Ministro de Agricultura, en representación del Gobierno de Guatemala, en la ciudad de Tapachula, Estados Unidos Mexicanos, el 22 de junio de 1949;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me concede la Constitución de la República, ratifico el mencionado Convenio y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

EN FE DE LO CUAL, firmo la presente ratificación autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

JUAN JOSE AREVALO.

I. GONZALEZ AREVALO.

CONVENIO

para el desarrollo de la campaña en contra de la langosta en Centro América y México

Constituyendo la langosta un problema internacional que importa por igual a las naciones de Centro América y México, los Delegados de la República de Costa Rica, de la República de El Salvador, de la República de Guatemala, de la República de Honduras, de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Nicaragua, debidamente acreditados, que representaron a sus países en la III Conferencia de Ministros de Agricultura de Centro América y México, han CONVENIDO lo siguiente:

1.—Cada una de las Naciones participantes continuará, como hasta la fecha, teniendo bajo su cuidado y responsabilidad el combate de la langosta dentro de su propio territorio, con mira a exterminarla en el menor tiempo posible, procurando concentrar sus esfuerzos en localizar las áreas de plaga, o sean los lugares de origen de las formas emigrantes y atacarla especialmente en ellas.

2.—Como la plaga de la langosta constituye un problema que no es tan sólo de interés local de cada país, sino que afecta económicamente a todas las Repúblicas de Centro América y a México, se nombrará un Comité Internacional de Coordinación para el combate de la langosta, que tendrá como sede al iniciar sus trabajos la ciudad de Managua, Nicaragua, pudiendo posteriormente trasladarse a cualquiera otra de las capitales de las naciones centroamericanas o de México, según lo requieran las necesidades de la Campaña en contra de la langosta.

3.—El Comité Internacional de Coordinación quedará integrado por un representante permanente de cada uno de los países participantes, de los cuales uno actuará como Presidente, otro como Vicepresidente, un tercero Secretario Tesorero y el resto con el carácter de Vocales.

La Presidencia del Comité Internacional de Coordinación se renovará cada cuatro meses, en forma de rotación por países.

4.—El Presidente, el Vicepresidente y el Secretario Tesorero del Comité Internacional de Coordinación, formarán la Junta Ejecutiva.

5.—El Comité Internacional de Coordinación deberá sesionar en pleno, cuando menos cada sesenta días; sin embargo, cuando la Junta Ejecutiva lo estime conveniente por las informaciones que tenga de los Jefes de Campaña de cada nación o por los propios interesados y elementos afectados o a solicitud de los Gobiernos de los países interesados en el combate de la plaga, podrá convocar a una reunión en pleno de todo el Comité.

6.—Durante los períodos en que no esté en sesiones el Comité Internacional de Coordinación en pleno, la Junta Ejecutiva tendrá amplias facultades para tomar todos los acuerdos de emergencia que las necesidades de la campaña ameriten, debiendo tan sólo rendir un informe de su actuación en cada sesión reglamentaria del Comité en pleno.

7.—Todas las decisiones, acuerdos e instructivos que emanen del Comité Internacional de Coordinación o de su Junta Ejecutiva, se adoptarán por mayoría de votos de los miembros de los mismos.

8.—Para el mejor planeamiento de los trabajos el Comité Internacional de Coordinación contará con la cooperación técnica de los Jefes de Campaña, de cada uno de los países participantes, los que invariablemente asistirán con el carácter de asesores, a las sesiones reglamentarias o extraordinarias de dicho Comité.

9.—El Comité Internacional de Coordinación tendrá a su cargo la vigilancia y desarollo de la Campaña antiacridia, en los territorios de todos los países participantes, para cuyo objeto deberá:

a) Proporcionar ayuda para la exterminación de la langosta al país más necesitado, pero de preferencia dedicará sus energías y recursos económicos para atacar al acridio en las áreas de plaga o sean los lugares de origen de las fases gregarias, en los países en donde éstos sean localizados, con la mira de que desaparezcan los focos de infestación;

b) Proceder al establecimiento de laboratorios y a elaborar estudios sobre el acridio, con la colaboración permanente o provisional de entomólogos, biólogos, químicos y demás técnicos que se estimen necesarios, para determinar:

1. Estudiar la vida del acridio y sus costumbres durante las diversas etapas del desarrollo para precisar el ciclo biológico de la langosta;
2. Cuál es la época más apropiada para combatirla y destruirla;
3. Cuál podría ser la mejor forma de combatir la langosta biológicamente;
4. Cuáles son los insecticidas más económicos y de mayor efectividad contra la plaga;
5. Por investigaciones entomológicas, la localización de las áreas de plaga.

10.—Los países participantes podrán también realizar por su cuenta, si así lo estiman conveniente, estudios científicos sobre el acridio y experimentación con los diversos tipos de insecticidas, debiendo dar a conocer los resultados a todos los demas países, por conducto del Comité Internacional de Coordinación, armonizando así los esfuerzos y proporcionando a todas las naciones interesadas, las ventajas obtenidas.

11.—Para que pueda llevar a cabo con efectividad su trabajo, el Comité Internacional Coordinador deberá contar con la aportación económica de cada uno de los países participantes; aceptándose por todos ellos, desde ahora, que para cubrir el período hasta el 31 de diciembre de 1949, la aportación será de 10,000 dólares por país y que a partir de esa fecha, será el equivalente al 25% del Presupuesto anual que dedique cada nación al combate del acridio, sin que en ningún caso sea menor de 25,000 dólares anuales la aportación de cada uno de ellos.

12.—A efecto de prestar una más amplia cooperación a la Campaña que dirigirá el Comité Internacional de Coordinación, los Gobiernos de cada uno de los países participantes, por conducto de sus Jefaturas de Campaña, procurarán la organización del mayor número posible de Subcomités de Inspección, vigilancia y combate de la langosta, en forma tal que no exista un solo pueblo o ranchería, donde no se cuente con una brigada, o por lo menos con un grupo de observadores, para reportar la aparición de la langosta en cualesquiera de sus etapas biológicas a los Jefes de la Campaña y así tener la seguridad de que será oportunamente combatida.

13.—Los sueldos y viáticos de los representantes de cada país en el Comité Internacional, serán sufragados directamente por las naciones que los nombren.

14.—De la aportación total que reciba el Comité, deberá dedicar cuando menos un 20%, al establecimiento y funcionamiento del laboratorio de investigación y a realizar estudios científicos, y el resto, según las necesidades lo ameriten, al combate de la plaga en los lugares de cría permanente y a la lucha contra el acridio en el país o países que con más urgencia necesiten ayuda.

15.—Los países participantes se comprometen, además, a que cuando los elementos de que disponen para el combate de la langosta en sus propios territorios, ya sea en equipo, material, insecticidas u hombres, no se requieran por el momento por estar controlada la plaga, los pondrán a disposición del Comité Internacional de Coordinación para que sean utilizados en aquel o aquellos países o regiones donde sean más necesarios a criterio del mismo.

16.—Para el mejor éxito y la mas rápida realización de la Campaña antiacridia, los países participantes, concederán las franquicias aduanales que sean necesarias para la libre introducción de maquinaria, equipo, insecticidas, materias inertes y combustibles, destinados a combatir la langosta en el territorio de cada país.

17.—Los países participantes concederán franquicia postal y telegráfica, para asuntos del servicio, al personal directivo y técnico comisionado en la Campaña antiacridia en Centro América y México.

18.—Para facilitar el libre tránsito del personal directivo y técnico de la Campaña, los países participantes concederán en los pasaportes de dicho personal, a petición del Comité Internacional Coordinador, visas oficiales con validez mínima de un año y con el privilegio de que al amparo de las mismas, puedan cruzar cuantas veces sean necesarias a través de las fronteras de los distintos países participantes.

19.—El Comité Internacional Coordinador solicitará del Gobierno respectivo en donde estén actuando las brigadas de combate contra la langosta, en caso de emergencia, la colaboración de las fuerzas armadas de dicho país, para auxiliar en la destrucción del acridio.

20.—Se considerará como Consejera permanente del Comité Internacional de Coordinación, a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

21.—Con objeto de que el Comité Internacional de Coordinación esté en condiciones de iniciar sus labores tan luego como se efectúe el canje de notas a que se refiere la cláusula 22 de este Convenio, y de conformidad con lo estatuído en la cláusula 3ª del mismo, para el primer período de cuatro meses asumirá la Presidencia del Comité Internacional de Coordinación el representante de México, actuará como Vicepresidente el representante de Nicaragua y con el carácter de Secretario Tesorero el representante de El Salvador, quedando los representantes de Costa Rica, Guatemala y Honduras, como Vocales.

22.—Los países participantes concederán su aprobación a este Convenio mediante el canje de notas correspondiente que deberá llevarse a cabo en la ciudad de México en un plazo que no deberá de exceder de treinta días a contar de la fecha de su firma.

23.—Este Convenio estará en vigor dos años, a partir de la fecha de su firma.

Hecho en Tapachula, Chiapas, México, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos de la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, la cual remitirá copias certificadas del mismo a cada uno de los Gobiernos de los países signatarios.

Por Costa Rica.
(f) BRUCE MACIS.

Por El Salvador,
(f) SANTIAGO VILANOVA KREITZ.

Por Guatemala,
(f) JORGE A. MATHEU.

Por Honduras,
(f) POMPILIO ORTEGA.

Por los Estados Unidos Mexicanos,
(f) NAZARIO S. ORTIZ GARZA.
(f) VICENTE L. BENEITEZ.

Por Nicaragua,
(f) ALBERTO SEVILLA SACASA.

INDICE

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

Informe del Ciudadano Presidente de la República, Doctor Juan José Arévalo, acerca de las labores efectuadas durante el año de 1948 por la Administración Pública, presentado al Congreso de la República al abrir su primer período ordinario de sesiones de 1949, 1º de marzo V

Parte expositiva de la Memoria de las labores desarrolladas por el Ministerio de Agricultura durante el año de 1948, presentada al Congreso de la República en su primer período ordinario de sesiones de 1949 XXXIII

Parte expositiva de la Memoria de las labores desarrolladas por el Ministerio de Relaciones Exteriores durante el año de 1948, presentada al Congreso de la República en su primer período ordinario de sesiones de 1949 CIV

DECRETOS

DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1949

PRIMERAS SESIONES ORDINARIAS

	Mes	Día	Página
Decreto número 599.—Declara inaugurado el primer período de sesiones ordinarias de 1949	Marzo	1º	1
Decreto número 600.—Exonera de impuestos fiscales y municipales las casas que se construyan en los términos que expresa	Marzo	8	1
Decreto número 601.—Modifica la redacción de una partida del Ramo IV, Sección 3ª, del Presupuesto General de Gastos de la Nación	Marzo	9	2
Decreto número 602.—Nombra Presidente y Magistrados del Organismo Judicial para el período 1949-1953	Marzo	14	2
Decreto número 603.—Crea unas partidas en el Presupuesto General de Gastos de la Nación	Marzo	17	3
Decreto número 604.—Designa Magistrado propietario para la Sala Primera y suplentes para la misma y otras Salas de la Corte de Apelaciones	Marzo	21	4
Decreto número 605.—Designa Magistrado propietario de la Sala de Trabajo y Previsión Social	Abril	4	4
Decreto número 606.—Exonera de todo impuesto los recibos que los afiliados extienden a favor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por concepto de prestaciones en dinero	Abril	11	5
Decreto número 607.—Aprueba la Cuenta de Ingresos y Egresos de 1947-1948	Abril	18	5
Decreto número 608.—Cancela unas partidas del Presupuesto General de Gastos de la Nación y crea otras en su lugar	Abril	18	5
Decreto número 609.—Fija normas para compras, contratación de suministros, servicios y construcciones que efectúe el Comité Olímpico	Abril	18	6
Decreto número 610.—Exonera del pago del impuesto de beneficencia al Comité Pro Festejos del "Día del Telegrafista"	Abril	18	8
Decreto número 611.—Declara de utilidad y necesidad públicas, la adquisición de una casa y sitio en Salamá, para escuela tipo Federación	Abril	20	9
Decreto número 612.—Aprueba el Protocolo y su Anexo, suscrito como adición al Convenio para la represión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas	Abril	21	9
Decreto número 613.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para emitir letras y notas de Tesorería por valor hasta de un millón ochocientos mil quetzales, para terminar el Estadio y verificar el pago de indemnizaciones	Abril	21	10
Decreto número 614.—Prorroga las sesiones ordinarias del primer período ordinario de sesiones de 1949	Abril	26	12
Decreto número 615.—Reforma el artículo 1º del Decreto número 386 del Congreso, sobre portación de armas de fuego	Abril	27	12
Decreto número 616.—Los Estados extranjeros, con personalidad en el orden internacional, pueden adquirir bienes urbanos en las condiciones que expresa	Mayo	3	13
Decreto número 617.—Exonera el pago de derechos por la importación de un carro-ambulancia, adquirido por la Cruz Roja Guatemalteca	Mayo	11	14
Decreto número 618.—Presupuesto General de Gastos e Ingresos de la Nación	Mayo	11	14
Decreto número 619.—Modifica el artículo 1º del Decreto gubernativo número 2189, sobre declarar lo que son especies estancadas; y el artículo 2º que deja libre la fabricación de salitre, etcétera	Mayo	12	16

	Mes	Día	Página
Decreto número 620.—Amplía el Presupuesto General de Gastos de las Fincas Nacionales en la suma de Q$46,000.00	Mayo	13	17
Decreto número 621.—Modifica el artículo 3º del Arancel de Aduanas, en los términos que indica; y el artículo 107 del Código de Aduanas	Mayo	16	19
Decreto número 622.—Plan de estudios para el Instituto Industrial para Varones de Guatemala, ciclo prevocacional	Mayo	17	20
Decreto número 623.—Reforma varios artículos del Código de Trabajo	Mayo	17	24
Decreto número 624.—Autoriza al Ejecutivo para adelantar al Comité Olímpico Nacional, un millón doscientos mil quetzales	Mayo	19	26
Decreto número 625.—Aprueba el contrato relativo a la explotación de la mina "La Neca", situada en San Sebastián, Huehuetenango	Mayo	19	27
Decreto número 626.—Aprueba el contrato para la explotación de la mina denominada "San Francisco Peña de Plata"	Mayo	19	28
Decreto número 627.—Aprueba el contrato celebrado con la Compañía Centroamericana de Minas, S. A., para la explotación de las minas que expresa	Mayo	20	29
Decreto número 628.—Modifica el artículo 31 del Decreto número 399 del Congreso (Ley de Tabacos)	Mayo	27	29
Decreto número 629.—Vetado por el Ejecutivo	—	—	—
Decreto número 630.—Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra	Mayo	25	30
Decreto número 631.—Presupuesto General de Gastos e Ingresos de la Nación para el ejercicio fiscal 1949-1950	Mayo	31	41
Decreto número 632.—Designa Magistrados suplentes de varias Salas de la Corte de Apelaciones y de la de Trabajo y Previsión Social	Mayo	31	55
Decreto número 633.—Exonera por esta vez a la Asociación de Carteros, de los impuestos de beneficencia por la rifa de una casa	Mayo	31	55
Decreto número 634.—Se transfieren unas cantidades del Presupuesto General y se destina su producto a incrementar otras del Ramo I	Mayo	31	56
Decreto número 635.—Nombra la Comisión Permanente del Congreso	Mayo	31	56
Decreto número 636.—Clausura las sesiones del primer período ordinario de 1949	Mayo	31	57

PRIMERAS SESIONES EXTRAORDINARIAS DE 1949

Decreto número 12 de la Comisión Permanente.—Convoca al Congreso a sesiones extraordinarias para conocer de los asuntos que expresa	Junio	17	57
Decreto número 637.—Declara inauguradas las sesiones extraordinarias a las que fue convocado el Congreso por el Decreto número 12 de la Comisión Permanente	Junio	21	58
Decreto número 638.—Exonera del pago de derechos de importación de un piano para el Grupo Saker-Ti	Junio	29	58
Decreto número 639.—Aprueba el Convenio sobre Constitución de la Organización Mundial de la Salud y Oficina de Higiene	Junio	29	59
Decreto número 640.—Aprueba y fija el Presupuesto de las Fincas Nacionales	Junio	29	59
Decreto número 641.—Transfiere unas cantidades de las partidas que expresa, en el Presupuesto General	Julio	6	107
Decreto número 642.—Amplía el objeto de la convocatoria contenido en el Decreto número 12 de la Comisión Permanente	Julio	12	108
Decreto número 643.—Ley General de Cooperativas	Julio	13	108
Decreto número 644.—El Congreso ratifica el artículo 1º del Decreto gubernativo número 19, sobre restricción de garantías	Julio	18	111
Decreto número 645.—Amplía nuevamente los motivos de la convocatoria hecha por la Comisión Permanente en Decreto número 12	Julio	25	112
Decreto número 646.—Designa Jefe de las Fuerzas Armadas, al Mayor Carlos Paz Tejada	Julio	26	112
Decreto número 647.—Reforma la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos	Julio	26	113
Decreto número 648.—Amplía otra vez los motivos de la convocatoria hecha al Congreso por la Comisión Permanente en el Decreto número 12	Julio	27	113
Decreto número 649.—Ley de Petróleos	Agosto	1º	114
Decreto número 650.—Crea la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, con sede en la ciudad capital	Agosto	2	130
Decreto número 651.—Sustituye la redacción de la partida número 7045 del Presupuesto General de la Nación	Agosto	3	130
Decreto número 652.—Transfiere unas cantidades de las partidas que expresa, en el Presupuesto General de la Nación	Agosto	3	131
Decreto número 653.—Reforma el artículo 40 del Decreto número 147 del Congreso, en lo que se refiere a la portación de armas	Agosto	3	132

	Mes	Día	Página
Decreto número 654.—Amplía otra vez más el Decreto número 12 de la Comisión Permanente	Agosto	9	132
Decreto número 655.—Incrementa unas partidas del Presupuesto de la Nación, para los efectos que expresa	Agosto	10	133
Decreto número 656.—Autoriza a la "Aviateca" para que pueda obtener un préstamo hasta de sesenta mil quetzales	Agosto	11	134
Decreto número 657.—Amplía el plazo para el pago de las acreedurías correspondientes al año fiscal 1948-1949	Agosto	19	134
Decreto número 658.—Ratifica, con una modificación, el Decreto número 20 del Ejecutivo, que prorroga por otros treinta días la restricción de garantías	Agosto	19	135
Decreto número 659.—Autoriza la instalación de centros de envejecimiento de aguardientes	Agosto	19	135
Decreto número 660.—Clausura las sesiones extraordinarias a las que fue convocado por el Decreto número 12 de la Comisión Permanente	Agosto	31	137

SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DE 1949

Decreto número 661.—Declara inauguradas las sesiones del segundo período ordinario de 1949	Septiembre	1º	137
Decreto número 662.—Suprime el artículo 80 del Decreto número 399 del Congreso (Ley de Tabacos y sus Productos)	Septiembre	8	137
Decreto número 663.—Cancela unas partidas del Presupuesto de la Nación y con su importe incrementa otras	Septiembre	9	138
Decreto número 664.—Exonera del impuesto de beneficencia las credenciales que la Asociación de Periodistas de Guatemala otorga a sus miembros; igualmente a instituciones similares	Septiembre	12	139
Decreto número 665.—Ley para la depuración administrativa	Septiembre	13	139
Decreto número 666.—Reforma los artículos 126 y 127 del Código Penal	Septiembre	22	140
Decreto número 667.—Modifica el Arancel de Aduanas y grava el chiquibul	Septiembre	22	141
Decreto número 668.—Crea una partida en el Presupuesto de la Nación para la Oficina encargada de atender la población flotante en los próximos Juegos Olímpicos	Septiembre	23	141
Decreto número 669.—Reforma los artículos 8º, 10 y 12 del Decreto número 121 del Congreso, relativo a la construcción de viviendas	Septiembre	26	142
Decreto número 670.—Adiciona un inciso al artículo 9º del Decreto número 232 del Congreso, sobre títulos supletorios	Septiembre	26	143
Decreto número 671.—Autoriza al Crédito Hipotecario Nacional para vender al INFOP la propiedad "Las Victorias"	Septiembre	27	144
Decreto número 672.—Exonera a la Cruz Roja del pago de los derechos que expresa	Septiembre	29	145
Decreto número 673.—Declara de utilidad y necesidad la adquisición de una fuente en la finca "El Molino", municipio de Ciudad Vieja	Septiembre	30	145
Decreto número 674.—Plazo a los comerciantes para retirar de la Aduana sus mercaderías, sin recargo	Septiembre	30	146
Decreto número 675.—Declara de utilidad y necesidad la adquisición de unos lotes que necesita la Empresa Eléctrica	Octubre	17	146
Decreto número 676.—El Organismo Ejecutivo emitirá letras de Tesorería por valor de setecientos mil quetzales, para el Estadio	Octubre	19	148
Decreto número 677.—El Organismo Ejecutivo podrá emitir letras de Tesorería por dos millones de quetzales, para rehabilitación de las comunicaciones, reparación de edificios, etcétera	Octubre	21	149
Decreto número 678.—Transferencia de partidas del Presupuesto General de la Nación, para incrementar las de la Tipografía Nacional en el mismo	Octubre	25	152
Decreto número 679.—Aprueba la Convención de Londres sobre la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)	Octubre	25	153
Decreto número 680.—Modifica el artículo 21 del Decreto legislativo número 1153 (Ley de Contribuciones)	Octubre	25	154
Decreto número 681.—Organiza la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones	Octubre	25	155
Decreto número 682.—Nombra Magistrado suplente del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo	Octubre	25	155
Decreto número 683.—Convoca a elecciones para Diputados por los departamentos de Sacatepéquez y Jutiapa	Octubre	25	155
Decreto número 684.—Exonera a la Sociedad Protectora del Niño del pago de derechos por un automóvil y una camioneta	Octubre	27	156
Decreto número 685.—Prorroga las sesiones ordinarias del segundo período de 1949	Octubre	28	156

	Mes	Día	Página
Decreto número 686.—Reforma y adiciona los artículos 124, 131 y 813 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto legislativo número 2009	Octubre	31	156
Decreto número 687.—Aprueba la Convención Internacional de Trigo, celebrada en Washington el 23 de marzo del año en curso	Octubre	31	157
Decreto número 688.—Transfiere unas partidas para incrementar la de Clases Pasivas en el Presupuesto General de la Nación	Octubre	31	158
Decreto número 689.—Modifica varios artículos del Decreto número 630 del Congreso, sobre liquidación de asuntos de guerra	Octubre	31	159
Decreto número 690.—Ratifica el Decreto gubernativo número 21, sobre restricción de garantías	Octubre	31	161
Decreto número 691.—Crea nota explicativa en la División Segunda, Capítulo II, Título 8º de la Sección 4ª del Arancel de Aduanas	Noviembre	13	161
Decreto número 692.—Modifica la partida número 491-1-4-7 y crea la número 491-1-4-15	Noviembre	18	162
Decreto número 693.—Por esta vez se exonera del pago del impuesto de beneficencia al Comité Pro-Navidad del Mensajero	Noviembre	21	163
Decreto número 694.—Autoriza la construcción de un ferrocarril que atraviese los departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz y Petén	Noviembre	22	163
Decreto número 695.—Transfiere la partida número 4-11-A-131 del Presupuesto de Gastos de la Nación	Noviembre	26	165
Decreto número 696.—No se publicó en el Diario Oficial	—	—	—
Decreto número 697.—Amplía la partida número 4-6-A-22, Ramo IV, Sección 6ª, Ministerio de Gobernación, en el Presupuesto General de Gastos de la Nación	Noviembre	24	165
Decreto número 698.—Exonera del pago del impuesto de beneficencia las funciones de cine cuyo producto se destina para la Navidad de los trabajadores	Noviembre	21	166
Decreto número 699.—Autoriza al Ejecutivo para hacer inversiones a favor del Comité Nacional de Emergencia	Noviembre	28	166
Decreto número 700.—Levanta las restricciones impuestas por los Decretos números 54 y 56 de la Junta Revolucionaria de Gobierno a los exministros o secretarios de Estado	Noviembre	28	167
Decreto número 701.—Adiciona el artículo 15 del Decreto legislativo número 2009 (Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil)	Noviembre	30	168
Decreto número 702.—Exonera del requisito de licitación pública o privada, al Comité Nacional Olímpico y Comité Organizador de los VI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, por las compras que efectúen	Noviembre	30	168
Decreto número 703.—Exonera de impuestos los productos manufacturados en El Salvador y Honduras, que ingresen al país para ser renegociados en Esquipulas durante la Semana Santa y la fiesta titular	Noviembre	30	169
Decreto número 704.—Aprueba la Convención y Sanción para el Delito de Genocidio	Noviembre	30	170
Decreto número 705.—Designa Magistrados suplentes para la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones	Noviembre	30	170
Decreto número 706.—Integra la Comisión Permanente del Congreso de la República	Noviembre	30	171
Decreto número 707.—No fue publicado en el Diario Oficial	—	—	—
Decreto número 708.—Clausura las sesiones del segundo período ordinario de 1949	Noviembre	30	171

SEGUNDAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto número 13 de la Comisión Permanente.—Convoca al Congreso a sesiones extraordinarias, para conocer de los asuntos que expresa	Diciembre	5	171
Decreto número 709.—Declara inauguradas las sesiones extraordinarias a las que fue convocado por Decreto número 13 de la Comisión Permanente	Diciembre	6	172
Decreto número 710.—Aprueba la Convención para el desarrollo de la campaña contra la langosta en Centro América y México	Diciembre	6	173
Decreto número 711.—Nombra Delegado Representante del Congreso ante la Junta de Liquidación de Asuntos de Guerra	Diciembre	7	173
Decreto número 712.—Decreta el arrendamiento obligatorio de parcelas de fincas rústicas por dos años y en las condiciones que expresa	Diciembre	12	173
Decreto número 713.—Modifica el artículo 1º del Decreto número 702 del Congreso, sobre exoneraciones al Comité Nacional Olímpico	Diciembre	12	175
Decreto número 714.—Amplía el Presupuesto General de Gastos de la Nación en la suma de doscientos diecinueve mil ochocientos ochenta y dos quetzales	Diciembre	21	176
Decreto número 715.—Incrementa una partida del Presupuesto de Gastos de la Nación	Diciembre	21	176

	Mes	Día	Página
Decreto número 716.—Amplía el Presupuesto General de Gastos de la Nación con la suma de cuatro millones seiscientos veintiún mil ochocientos diecicho quetzales ochenta y nueve centavos, del superávit	Diciembre	23	179

AÑO 1950

Decreto número 717.—Amplía el Decreto número 13 de la Comisión Permanente.	Enero	17	187
Decreto número 718.—Faculta a las municipalidades de la República para continuar en el ejercicio de sus funciones hasta que tomen posesión las personas que elijan para subrogarlos	Enero	17	187
Decreto número 719.—Designa Magistrados suplentes para la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones	Enero	30	188
Decreto número 720.—Clausura las sesiones extraordinarias a las que fue convocado por Decreto número 13 de la Comisión Permanente	Enero	30	188

TERCERAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto número 721.—Declara inaugurado el período de sesiones extraordinarias, a las que fue convocado por el Decreto número 22 del Ejecutivo	Febrero	9	188
Decreto número 722.—Amplía el Decreto número 22 del Ejecutivo, para conocer de los demás asuntos que se indica	Febrero	21	189
Decreto número 723.—Amplía el Presupuesto de Fincas Nacionales	Febrero	22	189
Decreto número 724.—Establece la jornada única para los días que duren las Olimpiadas	Febrero	24	190
Decreto número 725.—Amplía el Presupuesto General de Gastos de la Nación	Febrero	24	191
Decreto número 726.—Clausura las sesiones extraordinarias, a las que fue convocado por el Decreto número 22 del Ejecutivo	Febrero	27	195

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DESDE EL 15 DE MARZO DE 1949, HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1950

AÑO 1949

	Mes	Día	Página
Decreto número 19.—Restringe por un mes las garantías que indica; y nombra interinamente Jefe de las Fuerzas Armadas	Julio	18	197
Decreto número 20.—Prorroga por treinta días la restricción de garantías decretada el 18 de julio	Agosto	16	[illegible]
Decreto número 21.—Restringe por un mes las garantías que indica	Octubre	26	198

AÑO 1950

Decreto número 22.—Convoca al Congreso a sesiones extraordinarias para conocer del asunto que indica	Febrero	6	199

DECRETOS Y ACUERDOS DE PRESUPUESTO FISCAL

AÑO FISCAL 1948-1949

AÑO 1948

Acuerdo número 22.—Cancela partidas en el Ramo de Educación Pública para crear otras en el mismo ramo. (Diario Oficial número 16, tomo 55.)	Marzo	31	
Acuerdo número 23.—Transfiere unas cantidades del Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas para incrementar partidas en el mismo ramo. (Diario Oficial número 29, tomo 55.)	Abril	29	
Decreto número 618 del Congreso.—Incrementa partidas de varios ramos	Mayo	11	14
Acuerdo número 24.—Crea partidas en el Ramo de Hacienda y Crédito Público y cancela otras en el mismo ramo. (Diario Oficial número 47, tomo 55.)	Mayo	20	
Acuerdo número 25.—Transfiere cantidades del Ramo de Agricultura y del de Comunicaciones y Obras Públicas, para incrementar otras en los mismos ramos. (Diario Oficial número 59, tomo 55.)	Junio	2	
Acuerdo número 26.—Cancela partidas en el Ramo de Educación Pública para crear otras en el mismo ramo. (Diario Oficial número 72, tomo 55.)	Junio	8	
Acuerdo número 27.—Transfiere una suma del Ramo de Agricultura para incrementar otras partidas en el mismo ramo. (Diario Oficial número 77, tomo 55.)	Junio	28	
Acuerdo número 28.—Transfiere unas sumas del Ramo de Economía y Trabajo y otras del de Salud Pública y Asistencia Social, para incrementar otras en los mismos ramos. (Diario Oficial número 79, tomo 55.)	Junio	29	

AÑO FISCAL 1949-1950

AÑO 1949

	Mes	Día	Página
Decreto número 631 del Congreso.—Presupuesto General de Gastos e Ingresos de la Nación para el año fiscal 1949-1950	Mayo	31	41
Decreto número 641 del Congreso.—Transfiere unas cantidades de las partidas que expresa	Julio	6	107
Decreto número 1.—Cancela unas partidas y crea otras en el Ramo de Relaciones Exteriores. (Diario Oficial número 19, tomo 57.)	Julio	11	
Decreto número 2.—Cancela unas partidas en el Ramo de Hacienda y Crédito Público para crear otras en el mismo ramo. (Diario Oficial número 25, tomo 56.)	Agosto	11	
Decreto número 3.—Cancela unas partidas en el Ramo correspondiente al Tribunal y Contraloría de Cuentas, para crear otras. (Diario Oficial número 23, tomo 56.)	Julio	29	
Decreto número 651 del Congreso.—Sustituye la redacción de la partida número 7045	Agosto	3	130
Decreto número 652 del Congreso.—Transfiere unas cantidades de las partidas que expresa	Agosto	3	131
Decreto número 4.—Cancela unas partidas del Ramo Organismo Judicial, para los fines que indica. (Diario Oficial número 24, tomo 56.)	Agosto	4	
Decreto número 5.—Cancela partidas en el Ramo de Economía y Trabajo y crea otras en el mismo ramo. (Diario Oficial número 24, tomo 56.)	Agosto	4	
Decreto número 6.—Cancela varias partidas en el Ramo de Gobernación y crea otras en el mismo ramo. (Diario Oficial número 23, tomo 56.) (Véase la rectificación en el número 16, tomo 130.)	Agosto	8	
Decreto número 7.—Cancela unas partidas en el Ramo de Agricultura y crea otras en el mismo. (Diario Oficial número 25, tomo 56.)	Agosto	10	
Decreto número 655 del Congreso.—Incrementa unas partidas del Presupuesto para los efectos que expresa	Agosto	10	133
Decreto número 8.—Cancela unas partidas y crea otras en el Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas. (Diario Oficial número 42, tomo 56.)	Agosto	26	
Decreto número 9.—Cancela una partida de Asistencia Social y crea otra en el mismo ramo. (Diario Oficial número 43, tomo 56.)	Agosto	26	
Decreto número 10.—No se publicó	——	—	—
Decreto número 663 del Congreso.—Cancela unas partidas del Presupuesto y con su importe incrementa otra	Septiembre	9	138
Decreto número 668 del Congreso.—Crea una partida en el Presupuesto para la Oficina encargada de atender la población flotante en los próximos Juegos Olímpicos	Septiembre	23	141
Decreto número 11.—Cancela unas partidas del Ramo de Salud Pública y crea otras en el mismo. (Diario Oficial número 58, tomo 56.)	Septiembre	27	
Decreto número 12.—Cancela unas partidas y crea otras. (Diario Oficial número 69, tomo 56.)	Septiembre	28	
Decreto número 13.—Cancela partidas y crea otras en el Ramo de Gobernación. (Diario Oficial número 63, tomo 56.)	Septiembre	5	
Decreto número 14.—Crea varias partidas para Inversiones Extraordinarias. (Diario Oficial número 63, tomo 56.)	Septiembre	5	
Decreto número 15.—Transfiere una cantidad para la partida que se indica. (Diario Oficial número 63, tomo 56.)	Octubre	4	
Decreto número 16.—Cancela unas partidas del Presupuesto General de Gastos. (Diario Oficial número 8, tomo 57.)	Septiembre	20	
Decreto número 17.—Cancela unas partidas y crea otras en el Presupuesto General. (Diario Oficial número 8, tomo 57.)	Septiembre	26	
Decreto número 18.—Cancela partidas y crea otras en el Presupuesto General. (Diario Oficial número 8, tomo 57.)	Septiembre	26	
Decreto número 19.—Cancela partidas y crea otras en el Presupuesto General. (Diario Oficial número 69, tomo 56.)	Septiembre	30	
Decreto número 20.—Transfiere unas cantidades para crear una partida	Octubre	4	
Decreto número 21.—Cancela unas partidas y crea otras en el Presupuesto General. (Diario Oficial número 69, tomo 56.)	Octubre	4	
Decreto número 22.—Crea partidas en el Presupuesto para los ramos que expresa. (Diario Oficial número 31, tomo 57.)	Octubre	13	
Decreto número 23.—Transfiere unas cantidades a las partidas que indica, destinadas a Caminos. (Diario Oficial número 56, tomo 56.)	Octubre	6	

	Mes	Día	Página
Decreto número 24.—Cancela unas partidas y crea otras en el Presupuesto General. (Diario Oficial número 8, tomo 57.)	Octubre	13	
Decreto número 25.—Análogo al anterior. (Diario Oficial número 8, tomo 57.)	Octubre	13	
Decreto número 26.—Análogo al anterior. (Diario Oficial número 8, tomo 57.)	Octubre	21	
Decreto número 27.—Análogo al anterior. (Diario Oficial número 8, tomo 57.)	Octubre	21	
Decreto número 28.—Análogo al anterior. (Diario Oficial número 8, tomo 57.)	Octubre	21	
Decreto número 678 del Congreso.—Transferencia de partidas para incrementar la de la Tipografía Nacional	Octubre	25	152
Decreto número 688 del Congreso.—Transfiere unas cantidades para incrementar la partida de Clases Pasivas	Octubre	31	158
Decreto número 29.—Transferencia de partidas para crear otras en el Presupuesto. (Diario Oficial número 8, tomo 57.)	Octubre	31	
Decreto número 30.—Cancela varias partidas para crear otras en el Presupuesto. (Diario Oficial número 8, tomo 57.)	Noviembre	14	
Decreto número 31.—Crea varias partidas y cancela otras en el Presupuesto. (Diario Oficial número 8, tomo 57.)	Noviembre	16	
Decreto número 32.—Crea varias partidas en el Presupuesto. (Diario Oficial número 8, tomo 57.)	Noviembre	17	
Decreto número 33.—Cancela una partida y crea otra en el Presupuesto. (Diario Oficial número 8, tomo 57.)	Noviembre	17	
Decreto número 692 del Congreso.—Modifica las partidas que indica y crea otra.	Noviembre	18	162
Decreto número 34.—Incrementa una partida. (Diario Oficial número 8, tomo 57.)	Noviembre	22	
Decreto número 35.—Cancela unas partidas y crea otras. (Diario Oficial número 8, tomo 57.)	Noviembre	24	
Decreto número 36.—Se cancelan unas partidas y se crean otras. (Diario Oficial número 8, tomo 57.)	Noviembre	24	
Decreto número 695 del Congreso.—Transfiere una partida	Noviembre	26	165
Decreto número 697 del Congreso.—Amplía una partida del Ramo de Gobernación	Noviembre	24	165
Decreto número 37.—Cancela unas partidas y su importe se aplica a incrementar otras. (Diario Oficial número 31, tomo 57.)	Diciembre	2	
Decreto número 38.—Cancela unas partidas y su importe se aplica a incrementar otras. (Diario Oficial número 31, tomo 57.)	Diciembre	2	
Decreto número 39.—Cancela unas partidas y crea otras. (Diario Oficial número 44, tomo 57.)	Diciembre	5	
Decreto número 714 del Congreso.—Amplía el Presupuesto General de Gastos.	Diciembre	21	176
Decreto número 715 del Congreso.—Incrementa una partida del Presupuesto, transfiriendo una suma	Diciembre	21	178
Decreto número 716 del Congreso.—Amplía el Presupuesto de la Nación	Diciembre	23	179
Decreto número 40.—Cancela partidas del Presupuesto. (Diario Oficial número 34, tomo 57.)	Diciembre	29	
Decreto número 41.—Cancela unas partidas y crea otras. (Diario Oficial número 44, tomo 57.)	Diciembre	19	
Decreto número 42.—No se publicó	——	—	—

AÑO 1950

Decreto número 43.—Transfiere partidas y crea otras. (Diario Oficial número 33, tomo 57)	Enero	8	
Decreto número 44.—Cancela unas partidas y crea otras en el Ramo de Hacienda. (Diario Oficial número 5, tomo 129.)	Enero	11	
Decreto número 45.—Cancela partidas y crea otras. (Diario Oficial número 45, tomo 57.)	Enero	13	
Decreto número 46.—Transfiere una cantidad para crear la partida que indica. (Diario Oficial número 39, tomo 57.)	Enero	14	
Decreto número 47.—Crea partidas en el Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas. (Diario Oficial número 9, tomo 129.)	Enero	20	
Decreto número 48.—Transfiere una cantidad para incrementar las partidas que expresa. (Diario Oficial número 45, tomo 57.)	Enero	20	
Decreto número 49.—Cancela partidas y crea otras en el Ramo de Salud Pública. (Diario Oficial número 6, tomo 129.)	Enero	20	
Decreto número 50.—Crea partidas para el Ramo de Relaciones Exteriores. (Diario Oficial número 6, tomo 129.)	Enero	21	
Decreto número 51.—Cancela unas partidas y crea otras en el Ramo de Gobernación. (Diario Oficial número 4, tomo 129.)	Enero	23	
Decreto número 52.—Cancela una partida y crea otra. (Diario Oficial número 11, tomo 129.)	Enero	23	

	Mes	Día	Página
Decreto número 53.—Se cancelan partidas del Ramo de Hacienda y se crean otras. (Diario Oficial número 14, tomo 129.)	Enero	31	
Decreto número 154.—Crea partidas en el Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas. (Diario Oficial número 14, tomo 129.)	Enero	31	
Decreto número 55.—Crea partidas en el Ramo de Gobernación. (Diario Oficial número 14, tomo 129.)	Enero	31	
Decreto número 56.—Cancela partidas en el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social. (Diario Oficial número 14, tomo 129.)	Febrero	1º	
Decreto número 57.—Crea una partida en el Ramo de Economía y Trabajo. (Diario Oficial número 14, tomo 129.)	Febrero	1º	
Decreto número 58.—Transfiere una partida —Inversiones Exteriores—. (Diario Oficial número 14, tomo 129.)	Febrero	2	
Decreto número 59.—Crea partidas para el Ramo de Gobernación. (Diario Oficial número 14, tomo 129.)	Febrero	4	
Decreto número 60.—Transferencia de cantidades para las partidas que indica. (Diario Oficial número 16, tomo 129.)	Febrero	7	
Decreto número 61.—No se publicó.	—	—	—
Decreto número 62.—No se publicó.	—	—	—
Decreto número 63.—No se publicó.	—	—	—
Decreto número 64.—Cancela partidas para incrementar la que indica. (Diario Oficial número 30, tomo 129.)	Febrero	22	
Decreto número 725 del Congreso.—Amplía el Presupuesto de la Nación.	Febrero	24	191
Decreto número 65.—Cancela una partida e incrementa y crea otras en el Ramo de Salud Pública. (Diario Oficial número 34, tomo 129.)	Marzo	4	
Decreto número 66.—Cancela unas y crea otras partidas para el Ramo IV, Sección 8ª. (Diario Oficial número 45, tomo 129.)	Marzo	10	
Decreto número 67.—Transfiere una cantidad para crear unas partidas del Ramo IV. (Diario Oficial número 45, tomo 129.)	Marzo	10	
Decreto número 68.—No se publicó.	—	—	—
Decreto número 69.—No se publicó.	—	—	—
Decreto número 70.—No se publicó.	—	—	—

INDICE

DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DEL 15 DE MARZO DE 1949 AL 14 DEL MISMO MES DE 1950

AGRICULTURA

AÑO 1949

	Mes	Día	Página
Arrendamiento de un lote de terreno a orillas del lago de Amatitlán, a favor de Enrique Zabalza Tinoco	Marzo	17	203
Autoriza la construcción, por cuenta de la Asociación de Salineros, de un rancho en la margen del Canal de Chiquimulilla	Marzo	22	206
Reglamenta la adjudicación de parcelas de la finca nacional "La Alameda"	Marzo	24	218
Arrendamiento de un lote a orillas del lago de Amatitlán, a favor de Antonio Bernal B. y Mario Madriz Aguilar	Marzo	24	218
Modifica dos cláusulas del contrato celebrado con la "Weis Fricker Mahogany Co."	Abril	7	233
Aprueba el proyecto de parcelamiento de la finca nacional "El Durazno", en Palencia	Mayo	26	296
Disposiciones relativas a los parcelamientos de "El Conacaste"	Junio	9	316
Igual para la finca nacional "Sapuyuca"	Junio	9	317
Igual para "Llanos de Morales"	Junio	9	318
Análogo para "Llanos de Aguirre"	Junio	9	319
Reglamento para el pago de horas extras a los trabajadores del Estado	Junio	20	347
Arrendamiento de un lote a orillas del lago de Amatitlán, a favor de Rafael Pérez de León	Junio	24	349
Decreto número 640 del Congreso.—Fija el Presupuesto para el Departamento de Fincas Nacionales	Junio	29	59
El Gobierno garantiza al Crédito Hipotecario Nacional el préstamo de Q2.360,000.00, suministrado al Departamento de Fincas Rústicas, Nacionales e Intervenidas	Junio	29	352
El Ministerio de Agricultura compra terreno en Chiquimula para instalar la Estación Pecuaria	Julio	1º	353
Reglamento para el manejo de fondos permanentes en los Ministerios	Julio	2	355
Amplía el acuerdo de 23 de octubre de 1947, que prohibe extraer corteza a los árboles de pino blanco	Julio	5	368
Reglamento para nombramientos de empleados públicos	Julio	5	361
La Dirección General Forestal puede otorgar licencias para emplear corteza de pino blanco y pinabete en la industria de curtiembre	Julio	8	405
Prohibe la libre introducción al país, de todo material de propaganda de cítricos, etcétera	Julio	9	406
Otórgase a título gratuito el uso de la finca nacional "Las Pilas" o "El Tempisque", ubicada en Comapa, Jutiapa, para que se dé en arrendamiento parcelas de dicha finca a los agricultores que residan en su jurisdicción	Julio	13	407
Arrendamiento de un lote a orillas del lago de Amatitlán, a favor de Carlos Von Ahn	Julio	27	419

	Mes	Día	Página
Concede un lote de terreno en "Sapuyuca", a la persona que se indica	Agosto	8	442
Arrendamiento de un lote de terreno a orillas del lago de Amatitlán, a favor de Carlos E. Nicol Nájera	Agosto	13	443
Concede el dominio útil de un lote de terreno en "Sapuyuca", al señor Rubén Cerezo	Agosto	17	443
Igual para el señor Nicomedes Menéndez	Agosto	20	451
Rectifica el acuerdo de 1º de julio del año en curso, relativo a la compra de un inmueble en Chiquimula, para Estación Pecuaria	Agosto	30	476
Suspende la Campaña Antiacridia en la República	Septiembre	12	534
Decreto número 665 del Congreso.—Depuración administrativa	Septiembre	13	535
Dispone que los actuales poseedores de parcelas de la finca "La Palmilla", deberán dirigirse individualmente al Ministerio de Agricultura, en solicitud del dominio útil de la parcela que ocupen	Septiembre	19	535
Otro análogo en "Chapulquito"	Septiembre	19	536
Recoge a favor del Estado, una parcela de la finca "Los Llanos de Morales" y cede su uso a Basilio Estrada A.	Octubre	26	577
Arrendamiento de un terreno a orillas del lago de Amatitlán, a favor de Ricardo Roesch	Octubre	25	581
Decreto número 687 del Congreso.—Aprueba el Convenio Internacional del Trigo, celebrada en Washington el 23 de marzo del año en curso	Octubre	31	587
Concede el uso gratuito de una parcela de terreno en "Sapuyuca", a Angel Vásquez Martínez	Noviembre	8	594
Otro análogo para Humbertino Marroquín Gutiérrez	Noviembre	8	595
Igual para María Ildefonsa Ramírez	Noviembre	8	595
Permite la extracción de chicle en la zona declarada de veda por acuerdo de 24 de octubre de 1949	Noviembre	15	617
Declara zona forestal vedada la que se indica, para el departamento de Sacatepéquez, como defensa del Pensativo	Noviembre	15	617
Arrendamiento de un lote de terreno a orillas del lago de Amatitlán, a favor del licenciado Julio Ramiro Rodas	Diciembre	1º	634
Otro análogo a favor de Lucy Bischop Mackeney	Diciembre	2	636
Adiciona el artículo 22 del acuerdo de 25 de agosto de 1941, Reglamento de la Junta Asesora del Café	Diciembre	3	587
Arrendamiento de un terreno a orillas del lago de Amatitlán, a favor de Herlinda Leiva Valverde	Diciembre	5	636
Decreto número 710 del Congreso.—Aprueba la Convención para el desarrollo de la campaña contra la langosta en Centro América y México	Diciembre	6	173
Concede el uso de una parcela de la finca nacional "Sapuyuca" a los menores Nájera Torres	Diciembre	7	664
Decreto número 712 del Congreso.—Arrendamiento obligatorio de parcelas de terreno en fincas rústicas, por dos años	Diciembre	12	173
Concede el uso gratuito de una parcela en la finca nacional "Los Llanos de Morales", a Mario Stanley Dardón Durán	Diciembre	19	665
Otro análogo para Carlos Humberto Dardón Durán	Diciembre	19	666
Otro análogo para Teresa Cardona	Diciembre	19	666
Arrendamiento de un lote de terreno a orillas del lago de Amatitlán, a favor del licenciado Conrado Tercero	Diciembre	29	670

AÑO 1950

Reglamento para concesión de becas y admisión de alumnos pensionistas en la Escuela Nacional de Agricultura	Enero	6	678
Rescinde contrato de 6 de febrero de 1948, con el señor Ralph Hubert Eyles, apoderado de la Compañía "Frerberg Mahogany"	Enero	12	687
Arrendamiento de un lote de terreno a orillas del lago de Amatitlán, a favor de Alfredo Pinillos	Enero	15	697
Restablece "El Guatemalteco" como Diario Oficial	Enero	21	699
Concede el uso gratuito de una parcela en la finca nacional "El Conacaste" a Felicito Ramírez	Enero	30	703
Arrendamiento de un lote de terreno en Amatitlán, a la señora Carmina Valladares Zepeda de Valdés	Enero	30	710
Amplía los conceptos del acuerdo de 11 de mayo de 1948, sobre exportación de aceites esenciales	Febrero	13	720
Decreto número 723 del Congreso.—Amplía el Presupuesto del Departamento de Fincas Nacionales e Intervenidas	Febrero	22	189
Faculta al director general de Ganadería para que proceda a sacrificar o destruir, sin indemnización, el ganado y sus productos que puedan ser portadores del virus de la fiebre aftosa	Febrero	27	785

ALUMBRADO

AÑO 1949

	Mes	Día	Página
Reglamento y tarifa para suministro de energía eléctrica de la Planta de Joconán	Mayo	10	262
Análogo para la de Mataquescuintla	Junio	3	302
Autoriza a la Municipalidad de Jocotenango, Sacatepéquez, para que pueda contratar los trabajos que hará la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., para la instalación del alumbrado de dicha población	Junio	16	340
Análogo para la Empresa Eléctrica de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez.	Julio	15	403
Tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de Guanagazapa, Escuintla	Agosto	17	447
Reglamento y tarifa para la Empresa Eléctrica de Zacualpa, Quiché	Agosto	17	448
Reglamento y tarifa para la Empresa Eléctrica de Chiquimula	Septiembre	2	495
Tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de San Luis Jilotepeque, Jalapa	Octubre	3	548
Decreto número 675 del Congreso.—Declara de utilidad y necesidad la adquisición de unos lotes que necesita la Empresa Guatemalteca de Electricidad, S. A.	Octubre	17	147
Adiciona la tarifa para la Planta Eléctrica Municipal de Santiago Atitlán	Octubre	26	566

ASISTENCIA SOCIAL

AÑO 1949

Decreto número 610 del Congreso.—Exonera del pago del impuesto de beneficencia al Comité Pro-Festejos del "Día del Telegrafista"	Abril	18	8
Decreto número 617 del Congreso.—Exonera del pago de derechos de importación un carro-ambulancia, adquirido por la Cruz Roja Guatemalteca	Mayo	11	14
Decreto número 633 del Congreso.—Exonera, por esta vez, a la Asociación de Carteros del pago de los impuestos de beneficencia por la rifa de una casa	Mayo	31	55
La Dirección General de Asistencia Social se hace cargo, interinamente, de la Dirección del Asilo "La Piedad"	Agosto	23	459
Decreto número 664 del Congreso.—Exonera del pago del impuesto de beneficencia, las credenciales que la Asociación de Periodistas de Guatemala otorga a sus miembros; hace la misma exoneración a otras instituciones similares	Septiembre	12	139
Decreto número 684 del Congreso.—Exonera a la Sociedad Protectora del Niño del pago de derechos por introducción de un automóvil y una camioneta	Octubre	27	156
Decreto número 693 del Congreso.—Por esta vez, se exonera del pago del impuesto de beneficencia al Comité Pro-Navidad del Mensajero	Noviembre	21	163
Decreto número 698 del Congreso.—Exonera del pago del impuesto de beneficencia las funciones de cine cuyo producto se destine para la Navidad de sus trabajadores	Noviembre	24	166
Aprueba el Convenio celebrado por los practicantes internos del Servicio de Emergencia y la Dirección del Hospital General de esta capital, sobre servicios que prestan en dicho centro	Noviembre	25	628

AÑO 1950

Reforma el acuerdo de 9 de octubre de 1945, relativo al servicio que los médicos directores de hospital departamental deben prestar a las Guardias Civiles departamentales y a los reos de los presidios	Enero	24	704
Reglamento para la ambulancia del Hospital de Mazatenango	Febrero	23	734

AVIACION

AÑO 1949

Decreto número 656 del Congreso.—Autoriza a la "Aviateca" para obtener un crédito hasta por sesenta mil quetzales	Agosto	11	134
Asigna frecuencias a una estación de la Pan American Airways	Octubre	26	568

	Mes	Día	Página
Otro análogo para la misma	Octubre	26	569
Convenio suscrito por medio de notas entre Guatemala y Estados Unidos de Norteamérica, para el libre tránsito de aeronaves militares entre ambos países. (Publicado en el Diario Oficial número 97, tomo 129, de fecha 3 de junio de 1950.)	Diciembre	20	

AÑO 1950

Nuevos requisitos para sustentar examen de admisión en la Escuela de Aviación.	Enero	24	705

BIENES NACIONALES

AÑO 1949

Concede a la Asociación de Periodistas de Guatemala el usufructo de la casa número 28 de la 14 calle poniente	Agosto	9	441
Concede un lote en "Sapuyuca" a la persona que se expresa	Agosto	9	442
Compra dos propiedades en la Antigua Guatemala, para ampliar la Escuela Normal de Señoritas	Agosto	17	447
Concede el dominio útil de una parcela del terreno nacional "Sapuyuca", a la persona que indica	Agosto	17	449
Recoge una parcela del terreno nacional "Sapuyuca" y se concede su uso gratuito a Nicomedes Menéndez	Agosto	20	451
Concede el dominio útil de una parcela de la finca nacional "Sapuyuca" a Zoila Blanca Estela	Agosto	29	473
Otro análogo a favor de Gonzalo Zepeda	Agosto	29	474
Otro igual a favor de Tomás Gregorio	Agosto	29	474
Otro igual a favor de Eusebio Cruz Esquivel	Agosto	29	474
Modifica el acuerdo de 9 de agosto del año en curso, sobre adjudicación de una parcela en "Sapuyuca" a Teófilo Muñoz	Agosto	30	476
Concede el dominio útil de una parcela en "Sapuyuca" a Blas Recinos	Agosto	30	475
Concede el uso de un predio en Jalapa a la Unidad Sanitaria	Agosto	31	477
Recoge parcela de la finca nacional "El Conacaste"	Septiembre	8	522
Recoge una parcela del terreno "Sapuyuca" y cede su uso a Rosella y Marta Rivera	Octubre	22	559
Arrendamiento de un lote a orillas del lago de Amatitlán, a favor de Ricardo Roesch Dávila	Octubre	25	561
Adquiere terreno para la Carretera Roosevelt	Octubre	26	567
Recoge parcela del terreno "Los Llanos de Morales" y cede su uso a Basilio Estrada Alévalo	Octubre	26	567
Adquiere parcela para la Carretera Franklin Delano Roosevelt	Octubre	26	568
El Estado adquiere propiedad de los derechos de autor de la obra "Niño de Ayer" de doña Carmen Braun de Bers	Noviembre	2	576
Otro análogo por la obra "Lecciones de Aritmética Mercantil" del profesor Alberto de Jesús Arriaga	Noviembre	8	577
Adquiere predio en El Progreso para escuela Federación	Noviembre	14	600
Adquiere propiedades en la Antigua Guatemala, para anexos del Instituto de Señoritas	Noviembre	14	600
Arrendamiento de un lote de terreno a orillas del lago de Amatitlán, a favor del licenciado Julio Ramírez Rojas	Diciembre	1º	634
Otro análogo a favor de Lucy Bischop Mackeney	Diciembre	2	636
Concede un lote en la finca nacional "Sapuyuca"	Diciembre	2	636
Otro análogo a favor de Herlinda Leiva	Diciembre	3	636
Concede el uso de una parcela del terreno nacional "Sapuyuca" a los menores Nájera Torres	Diciembre	7	654
Concede el uso de una parcela del terreno nacional "Los Llanos" a Mario Stanley Dardón Durán	Diciembre	19	665
Otro análogo para Carlos Humberto Dardón Durán	Diciembre	19	666
Otro análogo para Teresa Cardona	Diciembre	19	666
Arrendamiento de parcela a orillas del lago de Amatitlán, a favor del licenciado Conrado Tercero Castro	Diciembre	29	670

AÑO 1950

	Mes	Día	Página
Arrendamiento de terreno a orillas del lago de Amatitlán, a favor de Alfredo Pinillos	Enero	19	697
Concede el uso gratuito de una parcela de la finca nacional "El Conacaste" a Felicito Ramírez	Enero	23	703
Otro análogo a favor de Francisco Saso Aquino	Enero	23	704
Otro análogo a favor de Antonio Hernández, en "Sapuyuca"	Enero	23	704
Otro análogo en la finca "El Conacaste", a Victoriano Rodríguez Chalo	Enero	26	710
Otro igual a favor de Salvador Aroche González	Enero	26	710
Análogo para Joaquín Sosa Cordón, en "La Palmilla"	Enero	26	711
Igual para Eraldán Mejía Marroquín	Enero	30	711
Arrendamiento de terreno a orillas del lago de Amatitlán, a favor de Carmen Valladares Zepeda de Valdés	Enero	26	710
Recoge parcela del terreno "Llanos de Aguirre" y cede su uso a Hilario López Garrido	Febrero	8	722
Recoge parcela del terreno "Sapuyuca" y la cede a Marta Victoria Esquivel	Febrero	22	734
Otro análogo en "Chapulquito" para Rosendo Donis	Marzo	8	713
Otro análogo para Angel Ignacio Pérez	Marzo	8	743
Confirma en el uso de una parcela de "El Conacaste" a Francisco Palencia Morales	Marzo	14	747

BANCOS

AÑO 1949

	Mes	Día	Página
Reglamento para el otorgamiento de fianzas a particulares en el Departamento respectivo del Crédito Hipotecario Nacional	Marzo	31	220
El Gobierno garantiza al Crédito Hipotecario Nacional el pago de la suma suministrada al Departamento de Fincas Nacionales e Intervenidas	Junio	29	352
Decreto número 671 del Congreso.—Autoriza al Crédito Hipotecario Nacional para vender al INFOP la finca "Las Victorias" por el precio que se indica	Septiembre	27	144

AÑO 1950

	Mes	Día	Página
La Junta Monetaria fija la tasa máxima que pueden cobrar los Bancos como interés por los préstamos que concedan	Febrero	8	720
La Junta Monetaria confirma los tipos de interés que ha venido cobrando el Banco de Guatemala	Febrero	8	721

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

	Mes	Día	Página
Decreto número 600 del Congreso.—Exonera de impuestos fiscales y municipales las casas construidas en los términos que expresa	Marzo	8	1
Modifica el inciso *a)* del punto 1º del acuerdo de 7 de octubre de 1949, sobre construcción de la escuela de Palín Primero	Abril	1º	222
Convenios celebrados entre el Departamento de Mapas y Cartografía y la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, por el cual se concede licencia para instalar y operar un mareógrafo en el muelle del Puerto de San José	Abril	1º	223
Decreto número 610 del Congreso.—Exonera del pago del impuesto de beneficencia al Comité Pro-Festejos del "Día del Telegrafista"	Abril	18	8
Declara abiertas al servicio público, oficinas de Correos y Telecomunicaciones en los diversos lugares de la República que indica	Junio	4	310
Fija las atribuciones de las comisiones departamentales en la construcción de escuelas tipo Federación	Junio	13	321
Autoriza a la Tropical Radio Telegraph Co., para operar los equipos de radio que indica y le asigna frecuencias e indicativos de llamada	Junio	16	341
Modifica el acuerdo de 6 de febrero de 1948, en el sentido de que la escuela destinada a la aldea San Miguel Morazán, se construya en la aldea San Jacinto, Chimaltenango	Julio	16	342

	Mes	Día	Página
Reglamento para el pago de horas extras a los trabajadores del Estado	Junio	30	547
Rectifica el acuerdo de 6 de febrero de 1948, en el sentido de que la escuela asignada al municipio de San Pedro Pinula, Jalapa, debe construirse en la aldea El Finalito	Julio	28	720
Cancela todas las licencias extendidas a particulares para operar radiodifusoras.	Agosto	5	427
Compra dos predios en la Antigua Guatemala, para el Instituto Nacional de Señoritas	Agosto	17	447
Decreto número 665 del Congreso.—Ley para la depuración administrativa	Septiembre	13	720
Convenios celebrados entre los Subsecretarios de Comunicaciones y de Hacienda y el presidente de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., relativo a la autorización para instalar una línea de alta tensión sobre las propiedades nacionales "La Verbena", "Bethania" y el Hipódromo del Norte	Septiembre	22	539
Crea una brigada extraordinaria para la reparación de caminos arruinados por el temporal; vota una suma para el efecto y pone a cargo del Ministro del Ramo la dirección de los trabajos	Octubre	7	800
Decreto número 677 del Congreso.—El Organismo Ejecutivo podrá emitir letras de Tesorería hasta por la suma de dos millones de quetzales, para la rehabilitación de las comunicaciones, reparación de edificios públicos, etcétera.	Octubre	21	810
Faculta al Procurador General de la Nación para que otorgue las escrituras de adjudicación de los terrenos de La Palmita, en las condiciones que expresa	Octubre	22	558
Suprime temporalmente la oficina de Correos y Telecomunicaciones de la aldea San Vicente, municipio de Cabañas, Zacapa	Octubre	26	566
Asigna frecuencias para una estación de la Pan American Airways, Inc.	Octubre	26	803
Otra igual para la misma	Octubre	26	569
Decreto número 694 del Congreso.—Autoriza la construcción de un ferrocarril que atraviese los departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz y Petén	Noviembre	22	1084

AÑO 1950

Reglamento para distribución de casas (Decretos 121 y 512)	Febrero	7	716
Declara constituida la Ciudad Olímpica Nacional y fija el 23 de febrero de 1950 como fecha de su inauguración	Febrero	20	733
Todos los edificios, como los campos internos y anexos de la Ciudad Olímpica, pertenecen al Estado	Marzo	2	736

COMUNICACIONES ELECTRICAS Y POSTALES

(TELEGRAFOS, TELEFONOS, CORREOS, CABLES Y RADIOS)

AÑO 1949

Decreto número 610 del Congreso.—Exonera del pago del impuesto de beneficencia al Comité Pro-Festejos del "Día del Telegrafista"	Abril	18	8
Decreto número 633 del Congreso.—Exonera por esta vez, a la Asociación de Carteros, de los impuestos de beneficencia por la rifa de una casa	Mayo	31	55
Declara abiertas al servicio público las oficinas de Telecomunicaciones en los diversos lugarse de la República que indica	Junio	1	310
Autoriza a la Tropical Radio Telegraph Co., para operar los equipos de radio que indica y le asigna frecuencias e indicativos de llamada	Junio	10	341
Cancela todas las licencias otorgadas a particulares para operar radiodifusoras.	Agosto	5	427
Suprime temporalmente la oficina de Correos y Telecomunicaciones de San Vicente, municipio de Cabañas, Zacapa	Octubre	26	566
Asigna frecuencias a la Pan American Airways	Octubre	26	568
Otro igual para la misma	Octubre	26	569
Decreto número 693 del Congreso.—Exonera del pago del impuesto de beneficencia al Comité Pro-Navidad del Mensajero	Noviembre	21	163

CENSOS

AÑO 1949

	Mes	Día	Página
Manda proceder al censo de la vivienda urbana	Julio	26	371
Reglamento para el censo de la vivienda urbana	Agosto	23	460
La Defensa Nacional colaborará en actividades del censo de la vivienda	Agosto	25	472
Reglamento general para los censos de población y agropecuario de 1950	Noviembre	16	606

CONDECORACIONES

AÑO 1949

Confiere la Condecoración de la Cruz de la Fuerza Aérea y la de Servicios Distinguidos a los militares norteamericanos que expresa	Junio	2	302
Confiere la Cruz del Mérito de 1ª Clase al coronel O'Connor y la de 3ª Clase al capitán Fralish, ambos del Ejército Norteamericano	Junio	25	350
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial, al doctor Ricardo Alfaro, exministro de Relaciones Exteriores de Panamá	Agosto	30	475

CEMENTERIOS

AÑO 1949

Autoriza un cementerio en la aldea El Chije, San Antonio La Paz, El Progreso.	Mayo	17	282
Autoriza el establecimiento de un cementerio en las aldeas San Antonio Chivac, Vegas de San Luis y Las Minas, Salamá	Junio	13	344
Otro análogo para la aldea Pixabaj, Sololá	Agosto	11	426
Otro análogo para la aldea Piedra Parada, Santa Catarina Pinula	Agosto	24	469
Otro análogo para la aldea Chicajalaj, en Comitancillo, San Marcos	Septiembre	8	500

DEFENSA NACIONAL

AÑO 1949

Decreto número 603 del Congreso.—Crea partidas para primas de vuelo	Marzo	17	3
Decreto número 615 del Congreso.—Reforma la Ley de Portación de Armas	Abril	7	12
Deroga acuerdo de 1º de marzo de 1935, pasando la Dirección de Caminos y sus dependencias a ser una institución civil	Junio	13	331
Confiere la Condecoración de la Cruz de la Fuerza Aérea y la de Cruz de Servicios Distinguidos a los oficiales norteamericanos que expresa	Junio	2	302
Unifica en una sola las inscripciones de las fincas que expresa, destinadas al servicio de la Defensa Nacional	Junio	13	340
Reglamento para el pago de horas extras de los servidores del Estado	Junio	20	357
Confiere la Cruz del Mérito Militar de 1ª Clase al coronel O'Connor y la de 3ª Clase al capitán Fralish, ambos del Ejército Norteamericano	Junio	25	350
Reglamento para el manejo de fondos permanentes en los Ministerios	Julio	2	355
Reforma transitoriamente el inciso *d)* del artículo 11 del Reglamento del Consejo Superior de la Defensa	Julio	12	406
Duelo nacional por la muerte del coronel Francisco Javier Arana, Jefe de las Fuerzas Armadas	Julio	21	412
Decreto número 646 del Congreso.—Designa Jefe de las Fuerzas Armadas al Mayor Carlos Paz Tejada	Julio	26	412
Prorroga hasta el 31 de diciembre de 1950 el plazo para el arreglo de las bombas de gasolina instaladas en las aceras	Agosto	24	469
Disposiciones para que la Defensa Nacional colabore en las labores del censo de la vivienda popular	Agosto	25	472

	Mes	Día	Página
Decreto número 665 del Congreso.—Depuración administrativa	Septiembre	13	139
Adscribe a la Defensa Nacional las fincas que indica	Noviembre	7	586
Establece la tarjeta de servicio militar para tropa	Noviembre	21	619
Convenio con los Estados Unidos sobre tránsito de aeronaves militares de los dos países. (Publicado en el Diario Oficial número 97, tomo 129, de fecha 3 de junio de 1950)	Diciembre	20	
Aprueba pólizas de seguro de vida para el Estado Mayor	Diciembre	31	670

AÑO 1950

Nuevos requisitos para examen en la Escuela de Aviación	Enero	24	705
Reglamento para la distribución de lotes a los jefes y oficiales del Ejército Nacional	Enero	31	706
Cada jefe u oficial promovido al grado superior, debe cubrir previamente el impuesto respectivo	Febrero	6	715
En todas las solicitudes, trámites y resoluciones o acuerdos de erogación de Clases Pasivas militares, se hará constar los datos que expresa	Febrero	14	732
Nombra Ministro de la Defensa Nacional	Febrero	27	735
Reglamento de "Dispositivos de enseñanza especial para las unidades del Ejército Nacional"	Marzo	10	746

ECONOMIA Y TRABAJO

AÑO 1949

Amplía a un año los efectos del artículo 50 del Reglamento de transportes, para que la Municipalidad de Antigua siga percibiendo el arbitrio que indica	Marzo	10	202
Reglamento de ahorros para el Departamento de Fomento del Instituto de Fomento de la Producción	Marzo	15	203
Autoriza la construcción, por cuenta de la Asociación de Salineros, de un rancho en la margen norte del Palenque, en el Canal de Chiquimulilla	Marzo	22	206
Reglamento para fianzas a particulares en el Crédito Hipotecario Nacional	Marzo	31	250
Decreto número 605 del Congreso.—Designa Magistrado propietario de la Sala de Trabajo y Previsión Social	Abril	4	4
Reglamento de la Oficina de Control de Venta y Exportación de Aceites Esenciales de Citronela y Té de Limón	Abril	8	229
Decreto número 606 del Congreso.—Exonera de todo impuesto los recibos que los afiliados extienden a favor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por concepto de prestaciones en dinero	Abril	11	5
Reanuda la facultad de importar harina extranjera, mediante las condiciones que expresa	Abril	20	250
Reglamento para la concesión de becas del Instituto de Fomento de la Producción	Abril	21	255
Reglamento de la industria de la construcción	Abril	25	253
El Ministerio de Economía y Trabajo se opone a la exportación de carnes	Abril	29	257
Sin efecto la resolución de 25 de febrero del año en curso, que declara ilegal la importación de productos de las casas comerciales que expresa	Abril	30	258
Declara que la industria de confites de Zaror Hermanos, es industria de transformación	Mayo	1	258
Enmienda, en el sentido que indica, el acuerdo de 30 de abril del año en curso.	Mayo	7	260
Amplía la facultad contenida en el acuerdo gubernativo de 11 de mayo de 1948, respecto a la Oficina Controladora de Aceites Esenciales	Mayo	11	265
Prorroga por noventa días los efectos del acuerdo de 20 de enero del año en curso, respecto a patentes de comerciantes e industriales	Mayo	13	266
Las funciones de compilación de estadística del comercio exterior que ahora están a cargo de la Sección de Estadística y Control de la Dirección General de Aduanas, pasan, con su personal, a la Dirección General de Estadística	Mayo	16	267
Decreto número 623 del Congreso.—Reforma varios artículos del Código de Trabajo	Mayo	17	24
Decreto número 625 del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado para la explotación de la mina "La Neca", situada en San Sebastián, Huehuetenango	Mayo	18	27

	Mes	Día	Página
Decreto número 626 del Congreso.—Aprueba el contrato para explotar la mina "San Francisco Peña de Plata"	Mayo	19	28
Reforma los estatutos de la Cooperativa de Consumo del SAMF, sobre servicios de ahorros y crédito	Mayo	19	284
Decreto número 627 del Congreso.—Aprueba el contrato celebrado con la Compañía Centroamericana de Minas, S. A., para la explotación de las que expresa	Mayo	[illegible]	29
Prohibe la exportación de maíz y demás artículos de primera necesidad	Mayo	20	286
Fija provisionalmente el precio para la venta de ganado en pie o sus carnes en la capital	Mayo	[illegible]	297
Decreto número 632 del Congreso.—Designa Magistrado suplente de la Sala de Trabajo y Previsión Social	Mayo	31	55
Traspasa al Instituto de Fomento de la Producción, la propiedad de la finca "La Blanca", en la que se constituyó la Empresa agropecuaria "20 de Octubre"	Junio	7	315
Modifica el artículo 2º del acuerdo gubernativo de 20 de abril del año en curso, sobre extracción de harina de las aduanas	Junio	14	322
La empresa de Abraham Zimeri se considera como de transformación	Junio	17	342
Reglamento para el pago de horas extras prestadas por los trabajadores del Estado	Junio	20	347
Se constituye un Comité Coordinador de Política Comercial, con las atribuciones que indica	Junio	20	344
La empresa de fábrica de bloques de piedra pomes de Joyce Dobkins, es de la categoría de industria integral	Junio	21	348
La industria "Tabacalera Continental" de Arturo Monsanto, es de transformación nueva	Junio	28	351
Contrato celebrado entre el Ministerio de Economía y Trabajo y el representante del Departamento de Fomento Cooperativo, para la creación de la industria pesquera en el Atlántico	Junio	28	351
Autoriza la exportación de los artículos que expresa	Junio	29	354
Fija el precio de doce quetzales por quintal de plomo en bruto que se venda en el país	Junio	29	353
El Departamento Administrativo del Trabajo ejerce jurisdicción técnica y administrativa sobre las Comisiones Paritarias y Salarios Mínimos	Julio	2	358
Reglamento para el manejo de fondos permanentes en los Ministerios	Julio	2	355
Reglamento para el nombramiento de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo	Julio	5	361
Decreto número 643 del Congreso.—Ley General de Cooperativas	Julio	13	109
La industria "Rayontex" de hilados y tejidos, de Marco A. Bolaños, es de transformación	Julio	18	411
La Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez queda dentro de la zona número uno para los efectos de la venta de azúcar	Julio	25	413
Manda se proceda al censo de la vivienda urbana en la República	Julio	26	414
Suprime la Dirección General de Economía Nacional y crea la de Comercio, Industria y Controles	Julio	28	420
Decreto número 649 del Congreso.—Ley de Petróleos	Agosto	1º	114
Decreto número 656 del Congreso.—Autoriza a la "Aviateca" para obtener un préstamo	Agosto	11	134
Reglamento para el censo de la vivienda urbana	Agosto	23	470
Amplía el acuerdo de 26 de julio de 1948 a favor de Industria Guatemalteca de Aceites y Grasas, de Peyré	Agosto	25	471
Fija Precios topes para venta de fósforos y cerillos	Agosto	29	473
Devuelve al Congreso de la República el Decreto número 629 para su reconsideración	Septiembre	6	505
La industria de tejidos de Alejandro Abularach, es de la categoría de integral fundamental y de transformación	Septiembre	8	521
La empresa L. González Bauer y Co., es industria de transformación existente	Septiembre	8	519
Cancela la licencia extendida al señor Mendelsohn para la reapertura de su establecimiento comercial y ordena su intervención	Septiembre	12	533
Decreto número 665 del Congreso.—Ley para la Depuración Administrativa	Septiembre	13	132
Decreto número 669 del Congreso.—Reforma los artículos 8º, 10 y 12 del Decreto número 212 del Congreso, relativo a la construcción de viviendas	Septiembre	26	142
La empresa de Pablo Tesak, es industria integral conveniente nueva	Septiembre	26	542
Decreto número 671 del Congreso.—Autoriza al Crédito Hipotecario Nacional para vender al INFOP la finca "Las Victorias"	Septiembre	27	144
Modifica las exoneraciones concedidas con base en la Ley de Fomento Industrial, en el sentido que indica	Septiembre	30	544
La empresa J. P. Engelberg y Cía., S. C., es de transformación nueva	Octubre	4	548
Modifica el acuerdo de 28 de octubre de 1948, en lo que respecta a Vladimir Kubes	Octubre	5	549

	Mes	Día	Página
La empresa de Juan J. Andrade Enriquez, es de transformación existente	Octubre	7	550
Las industrias productoras de harina, pertenecen a la categoría de integrales fundamentales	Octubre	8	552
Otorga a la Asociación General de Industriales de Guatemala, la representación industrial del país y cancela a la Cámara de Comercio e Industria la representación de los intereses industriales, conservando los del comercio	Octubre	8	551
Interviene, por causa de utilidad y necesidad públicas, todas las existencias de camiones, camiones con palangana, jeeps y pick-ups	Octubre	15	556
La empresa de Zimeri Nazar, es industria integral fundamental y de transformación	Octubre	15	554
Suspende por veinte días los efectos del artículo 2º del acuerdo gubernativo de 20 de abril del año en curso	Octubre	19	558
Delega en las municipalidades de la República, las facultades que otorga al Ministerio de Economía la Ley de Emergencia Económica, en la extensión que expresa	Octubre	19	557
Cancela la autorización que se otorgó a la Compañía Petrolera "Río de la Pasión", para operar en el país	Octubre	28	559
Otro análogo para la Compañía "San Pedro, S. A."	Octubre	28	569
Otro igual para la Compañía "Bajo de Santa Fe"	Octubre	28	570
Decreto número 687 del Congreso.—Aprueba la Convención Internacional del Trigo, celebrada en Washington el 23 de marzo del año en curso	Octubre	31	157
Reglamento de la Oficina de Control de Venta y Exportación de Aceites Esenciales	Noviembre	14	596
Reglamento general para los censos de población y agropecuario de 1950	Noviembre	16	606
La empresa de F. Rodríguez y Cía., es de transformación existente y le otorga concesiones	Noviembre	17	613
La Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, queda dentro de la zona número uno para la venta de azúcar	Noviembre	17	616
Deroga el acuerdo de 15 de octubre del año en curso	Noviembre	18	618
Traspasa al Departamento de Fomento Cooperativo, la dirección y administración del Molino Eléctrico de Quezaltenango	Noviembre	22	620
Exceptúa de unas prohibiciones los artículos que expresa	Noviembre	30	633
Deroga las disposiciones que se opongan a la resolución de 20 de abril del año en curso, sobre tipos de harina	Diciembre	2	634
Cancela la autorización dada a la Compañía Petrolera de Puerto Barrios, para operar	Diciembre	2	635
Sólo personas inscritas en la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, como propietarias de fábricas de café molido, pueden concurrir a licitaciones en las ventas de café de Fincas Nacionales	Diciembre	8	658
La empresa de Carlos Girón Cerna y Luis Arturo Aguirre, es industria de transformación nueva y le otorga concesiones	Diciembre	8	660
Autoriza el ingreso de una cantidad de quintales de harina	Diciembre	8	659
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 29 de noviembre de 1947, sobre levantamiento de controles	Diciembre	8	658
Las compras y contratos que celebre la Dirección General de Estadística, con motivo del Censo de 1950, se sujetan a los requisitos que indica	Diciembre	8	661
Amplíase la patente de la "Comercial Aseguradora, S. A."	Diciembre	19	664
Deroga el acuerdo de 8 de diciembre en curso, relativo a subastas de café	Diciembre	18	665
Prorroga los efectos del artículo 13 del acuerdo de 20 de junio del año en curso, sobre pagos de horas extras	Diciembre	21	666

AÑO 1950

Reglamento para comerciantes o buhoneros	Enero	4	671
La empresa industrial de M. Antonio Torrebiarte Sohanin, es de transformación	Enero	11	675
Reforma el artículo 2º del acuerdo ministerial de 20 de abril del año en curso, sobre importación de harina	Enero	11	680
Acuerda declarar caducadas las concesiones de exploración de hidrocarburos, otorgadas por los acuerdos de 21 de junio y 6 de octubre de 1947, a las firmas "Stapper y Osborne, S. C." y "Compañía Petrolera del Petén, S. A."	Enero	17	695
Suprime unos artículos y modifica otros del acuerdo de 12 de noviembre de 1947, sobre avisos que deben dar los comerciantes	Enero	20	697
Deroga el acuerdo de 29 de junio del año en curso, que fija precio al plomo; el cual será establecido por la Dirección General de Comercio, Industria y Controles	Enero	27	712
Permite la importación de sebo de res y artificial	Enero	30	712

	Mes	Día	Página
Los importadores de ganado deben registrarse en la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, y llenar los demás requisitos que expresa...	Febrero	4	718
Reglamento para distribución de las casas construidas de conformidad con los Decretos números 121 y 513	Febrero	7	719
La Junta Monetaria fija la tasa máxima que pueden cobrar los Bancos como interés por los préstamos que concedan	Febrero	8	720
La Junta Monetaria confirma los tipos de interés que ha venido cobrando el Banco de Guatemala	Febrero	8	721
Deja en suspenso el artículo 1º del acuerdo de 29 de junio de 1949, relativo a la libre exportación de los artículos que expresa	Febrero	10	722
Los establecimientos comerciales de Coatepeque deben cerrarse los domingos por la tarde	Febrero	13	729
El Gobierno se obliga a comprar las camas que queden sobrantes de las que fueron traídas para los Sextos Juegos Olímpicos	Febrero	14	730
Aprueba el acuerdo número 128 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sobre organización de los servicios médicos especiales durante los días de la Olimpiada	Febrero	14	731
Amplía los conceptos del acuerdo de 11 de mayo de 1948, sobre aceites esenciales	Febrero	15	732
Excluye a los contralores del Tribunal de Cuentas de la excepción contenida en el artículo 6º del acuerdo de 20 de junio de 1949	Febrero	21	733
Decreto número 724 del Congreso.—Establece jornada única para los días que duren las Olimpíadas	Febrero	24	1301
Las empresas industriales o comerciales de la capital que hayan sido excluídas, o lo sean, de la jornada única, pagarán a sus trabajadores salario doble	Febrero	28	735
Autorización a la fábrica "Novella y Cía.", para cobrar un quetzal por quintal de cemento	Marzo	3	743
Distribuye la producción de cemento de "Novella y Cía.", para dependencias del Estado y municipalidades	Marzo	13	747

EDUCACION PUBLICA

AÑO 1949

Modifica el acuerdo de 7 de octubre de 1948, en lo que respecta a la escuela para el cantón Palín Primero, que es para el cantón Chatacoy, Totonicapán.	Abril	1º	222
Otro análogo para la escuela de Santa María Chiquimula, que es para San Cristóbal Totonicapán	Abril	1º	223
Autoriza los estudios de capacitación parvularia para maestros titulados de educación primaria, residentes fuera de la capital y los que prestan tales servicios sin tener especialización	Abril	9	238
Reglamento para la donación y goce de becas para estudiantes de la Escuela Nacional de Artes Plásticas	Abril	8	239
Autoriza el funcionamiento del colegio privado "San Luis", en Amatitlán	Abril	9	238
Otro análogo para el colegio privado "La Divina Providencia", en San Martín Jilotepeque	Abril	9	238
Aprueba la creación de la academia "Molina", en Huehuetenango	Abril	9	227
La Misión Cultural Nº 5, se traslada a San Ildefonso Ixtahuacán	Abril	12	240
Decreto número 611 del Congreso.—Declara de utilidad y necesidad la adquisición de unas propiedades en Salamá para construir la escuela tipo Federación	Abril	20	9
Suprime pases de cortesía en teatros y salones	Abril	29	256
Exonera al Ministerio de Educación Pública del requisito de licitación para la compra de un inmueble que servirá para instalar los talleres del Centro Editorial	Mayo	9	261
Designa a la Escuela Nacional de Párvulos No. 19, con el nombre de "Adolfo Vides Urrutia"	Mayo	9	261
En Momostenango crea la escuela de primaria "Centro Cultural Indigenista", de propiedad particular	Mayo	12	266
Autoriza el funcionamiento de un anexo en el colegio particular "Casa Central" con el nombre de "Escuela de Comercio Virgen Poderosa"	Mayo	12	266
La Orquesta Sinfónica Nacional paga de los conciertos que se indican, los contratos de las personas que se expresan	Mayo	12	266
Decreto número 622 del Congreso.—Plan de estudios del Instituto Industrial para Varones de Guatemala, ciclo prevocacional	Mayo	17	20

	Mes	Día	Página
Establece la jornada única en establecimientos oficiales de educación primaria.	Junio	3	303
Aprueba la creación de la Escuela particular de Estudios Comerciales de la ciudad de Cobán	Junio	14	322
Designase a la Escuela Nacional de Párvulos No. 18, con el nombre de "Tula Ortega"	Junio	16	357
Reglamento para el pago de servicios extraordinarios (horas extras), prestados por los trabajadores del Estado	Junio	20	347
Reglamento para el nombramiento de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo	Julio	5	361
Los inspectores técnicos de zona tienen obligación de supervigilar la educación postprimaria, centros de alfabetización y misiones culturales iniciales, de su jurisdicción	Julio	8	405
Autoriza el funcionamiento de la Academia particular "La Buena Esperanza", en la capital	Julio	15	408
Otro análogo para la Academia de taquigrafía, mecanografía e inglés "Mercedes", en Quezaltenango	Julio	15	408
Crea el Departamento de Educación Física Escolar	Julio	20	414
Autoriza el funcionamiento de la Academia particular de mecanografía "Rémington", en Puerto Barrios	Julio	25	415
Decreto número 647 del Congreso.—Reforma la Ley Orgánica de la Universidad.	Julio	26	113
Reconoce a favor de Walter E. Disney, la propiedad artística de su obra "Fantasía"	Julio	27	416
Otro igual para su obra "El Pato Pascual"	Julio	27	416
Otro igual para su obra "Dumbo"	Julio	27	417
Otro igual para su obra "Los Tres Caballeros"	Julio	27	417
Otro igual para su obra "Tío Remus y los cuentos del hermano Rabito"	Julio	27	417
Otro igual para su obra "Bambi"	Julio	27	418
Otro igual para su obra "El Ratón Miguelito"	Julio	27	418
Otro igual para su obra "José (Joe) Carioca"	Julio	27	418
Otro igual para su obra "Bongo y Lulubelle"	Julio	27	419
Otro igual para su obra "Los Gremlins"	Julio	27	419
Bases para el Certamen nacional permanente de Ciencias, Letras y Bellas Artes.	Agosto	1	422
Reconoce a favor de Walter E. Disney, la propiedad artística de su obra "Pinocho"	Agosto	4	426
Otro igual para su obra "Blanca Nieves y los Siete Enanos"	Agosto	4	426
Otro igual para su obra "El Pequeño Wiawatha"	Agosto	4	427
Compra dos predios en la Antigua Guatemala, para el Instituto Nacional de Señoritas	Agosto	17	447
Designa con el nombre de "Rafael Alvarez" la escuela de niñas de Coatepeque	Agosto	19	450
Reglamento de asistencia médica y hospitalización para el Ramo de Educación Pública, y licencia para tales casos	Agosto	22	458
Propiedad literaria y artística de unos cuadernos titulados "Trabajos de Guatemala", a Carmen Neutze Gálvez	Agosto	25	471
Contrato sobre traducción de la Constitución de la República al idioma quiché	Agosto	25	470
Reglamento para el suministro de alimentos en los centros docentes que contengan becarios	Agosto	31	482
Crea la Escuela Nacional de Danza, adscrita al Departamento de Educación Estética	Septiembre	2	485
Modifica la fracción 4a del inciso *b)* del artículo 2o del acuerdo de 26 de abril de 1948, en el sentido que indica	Octubre	8	553
Unifica los exámenes generales practicados en la Escuela Normal de Maestros para Párvulos, sustituyéndolos por la prueba que indica	Octubre	11	554
Decreto número 679 del Congreso.—Aprueba la Convención de Londres sobre Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura (UNESCO)	Octubre	25	153
Programa mínimo para escuelas comprendidas en núcleos escolares campesinos.	Octubre	31	575
Reglamento para el personal de los núcleos escolares campesinos	Octubre	31	570
Designa con los nombres de "Juan Manuel Aguirre" y "Vicente Carranza Lemus", la Escuela de Niños No 1 y la urbana mixta del barrio El Molino, Chiquimula	Octubre	31	570
Designa con el nombre de "Antonio José de Irisarri" la Escuela de Párvulos No 2 de la capital	Octubre	31	570
El Estado adquiere la propiedad de los derechos de autor de la obra "Niño de Ayer", de Carmen B. de Beers	Noviembre	3	576
Otro análogo por la obra "Lecciones de Aritmética Mercantil", del profesor Alberto de Jesús Arriaga	Noviembre	8	577
Amplía las funciones de coordinador que ejerce el Ministerio de Educación Pública respecto de los VI Juegos Olímpicos	Noviembre	8	578
Adquiere un predio en El Progreso, para escuela tipo Federación	Noviembre	14	600

	Mes	Día	Página
Adquiere unas casas en la Antigua Guatemala, para anexo del Instituto Normal de Señoritas	Noviembre	14	600
Reglamento para inspectores técnicos de zona	Noviembre	26	628
Los exámenes de materias retrasadas se llevan a cabo de acuerdo con los calendarios elaborados	Diciembre	29	669
Nuevo horario para exámenes de graduación de Perito Contador	Diciembre	29	669
Rectifica el acuerdo de 5 de diciembre en curso, relativo a las funciones de coordinador de los VI Juegos Olímpicos	Diciembre	29	670

AÑO 1950

Reglamento de becas para la Escuela de Agricultura	Enero	6	678
Deja sin efecto varios artículos del Reglamento de becas y los sustituye por los que expresa	Enero	10	679
Reglamento de la cátedra y cargos docentes	Enero	11	681
Autoriza el funcionamiento del colegio privado "Panamericano", para enseñanza de párvulos	Enero	18	697
Otro análogo para el colegio privado "Santa Inés", anexo al de "San Sebastián"	Enero	18	697
Establece títulos, además de los comprendidos en el artículo 8º del Decreto número 469 del Congreso	Enero	18	696
Modifica el artículo 27 del acuerdo de 11 de enero en curso, que reglamenta el Servicio de cátedras	Enero	23	703
Todos los edificios de la Ciudad Olímpica pertenecen al Estado y los administra por medio del Ministerio de Educación Pública	Marzo	2	736

FERIADOS, FERIAS Y FIESTAS TITULARES

AÑO 1949

La fiesta titular del Justo Juez, se celebra el tercer viernes en Samayac	Marzo	23	206
Suprime por este año la feria de Puerto Barrios	Abril	26	256
Suspende por este año la feria titular de Los Amates	Abril	30	257
La feria de Puerto Barrios se celebrará del 15 al 19 de junio de cada año	Junio	1º	301
Declara feriado para este año los días 14 y 16 de septiembre	Agosto	25	470
La fiesta titular de San Antonio Huista, Huehuetenango, se celebra los días del 9 al 12 de diciembre de cada año	Noviembre	25	620

GOBERNACION

AÑO 1949

Rehabilítase en sus derechos políticos al licenciado Salomé Jacinto Fuentes Acabal	Marzo	15	201
Decreto número 604 del Congreso.—Designa Magistrado propietario para la Sala Primera de la Corte de Apelaciones; y suplentes para la misma y otras Salas	Marzo	21	4
Reglamento para la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas de Jutiapa	Marzo	23	207
La fiesta titular de "El Justo Juez" se celebra el tercer viernes en Samayac	Marzo	23	206
Suspende los efectos del acuerdo de 10 de marzo anterior, sobre supresión de arbitrios, mientras se completan los estudios respectivos	Abril	19	249
Suspende por este año la feria titular de Puerto Barrios	Abril	26	256
Decreto número 615 del Congreso.—Reforma el artículo 1º del Decreto número 386, sobre portación de armas de fuego	Abril	27	12
Suspende por este año la fiesta titular de Los Amates	Abril	30	257
Decreto número 616 del Congreso.—Los Estados extranjeros con personalidad en el orden internacional, pueden adquirir bienes urbanos en las condiciones que expresa	Mayo	3	13
Decreto número 612 del Congreso.—Aprueba el Protocolo y su anexo suscritos como adición al Convenio para la represión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas	Mayo	12	9

	Mes	Día	Página
Compra a María Valenzuela viuda de Madrid un terreno en el municipio de San Agustín Acasaguastlán	Mayo	20	286
La aldea Las Calaveras se llamará "San Antonio Las Nubes"; y la de El Chiquero, se denominará "Río Escondido", ambas del municipio de Chiantla	Mayo	26	[illegible]
Decreto número 632 del Congreso.—Designa Magistrados suplentes de varias Salas de la Corte de Apelaciones y de la de Trabajo y Previsión Social	Mayo	31	[illegible]
La feria de Puerto Barrios tendrá lugar del 15 al 19 de junio de cada año	Junio	1º	[illegible]
Reglamento para el pago de servicios extraordinarios (horas extras), prestados por los trabajadores del Estado	Junio	20	[illegible]
Las funciones de la Guardia Civil se extienden a toda la República	Junio	[illegible]	[illegible]
Autoriza a la Municipalidad de la capital para que contrate con el Banco de Guatemala la emisión de "Bonos C", por quinientos mil quetzales	Junio	[illegible]	[illegible]
Reglamento para el manejo de fondos permanentes para gastos urgentes de los Ministerios	Julio	2	355
Reglamento para el nombramiento de empleados y funcionarios públicos	Julio	5	[illegible]
Crea un distintivo para los altos funcionarios del Organismo Ejecutivo	Julio	[illegible]	[illegible]
Decreta duelo nacional por la muerte del coronel Francisco Javier Arana, Jefe de las Fuerzas Armadas	Julio	[illegible]	[illegible]
Decreto número 650 del Congreso.—Crea la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, con sede en esta capital	Agosto	2	[illegible]
Decreto número 653 del Congreso.—Reforma el artículo 40 del Decreto número 147 del Congreso, en lo que se refiere a la portación de armas	Agosto	3	132
Adjudica unas fincas a la Municipalidad de Pueblo Nuevo Tiquisate, para el ensanche de la población	Agosto	17	[illegible]
Declara feriado para este año los días 14 y 15 de septiembre	Agosto	25	[illegible]
Veta el Decreto número 629 del Congreso	Septiembre	[illegible]	505
Decreto número 665 del Congreso.—Ley para la Depuración Administrativa	Septiembre	[illegible]	[illegible]
Decreto número 666 del Congreso.—Reforma los artículos 126 y 127 del Código Penal	Septiembre	22	140
Manda otorgar escritura de propiedad del terreno "El Común" a la comunidad indígena de Patulul	Septiembre	[illegible]	[illegible]
Autoriza a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, para adquirir la finca "Santa Fe" para ensanchar la población	Septiembre	28	543
Decreto número 670 del Congreso.—Adiciona un inciso al artículo 9º del Decreto número 232 del Congreso, sobre titulación supletoria	Septiembre	26	143
Amplía el inciso c) del artículo 1º del acuerdo gubernativo de 5 de julio sobre nombramiento de empleados y funcionarios públicos	Octubre	10	553
Forma el Comité Nacional de Emergencia encargado de ventilar los casos que se presenten con motivo de la crisis nacional, y designa las personas que lo integran	Octubre	[illegible]	556
Decreto número 681 del Congreso.—Organiza la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones	Octubre	25	[illegible]
Decreto número 682 del Congreso.—Nombra Magistrado suplente del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo	Octubre	25	155
Decreto número 686 del Congreso.—Reforma los artículos 124, 131 y 813 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil	Octubre	[illegible]	156
Autoriza a la Municipalidad de San Antonio Huista, para que, durante los días del 9 al 12 de diciembre de cada año, celebre su fiesta titular	Noviembre	25	620
Decreto número 700 del Congreso.—Levanta las restricciones impuestas por los Decretos números 54 y 56 de la Junta Revolucionaria de Gobierno a los exministros o secretarios de Estado	Noviembre	28	[illegible]
Decreto número 701 del Congreso.—Adiciona el artículo 15 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil	Noviembre	[illegible]	168
Decreto número 704 del Congreso.—Aprueba la Convención que sanciona el delito de genocidio	Noviembre	[illegible]	[illegible]
Decreto número 705 del Congreso.—Designa Magistrados suplentes para la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones	Noviembre	30	170
Concédese a la persona que se expresa el recurso de gracia	Diciembre	[illegible]	[illegible]
Decreto número 712 del Congreso.—Arrendamiento obligatorio de tierras	Diciembre	12	173
Ratifica la Convención para prevenir y sancionar el delito de genocidio	Diciembre	[illegible]	[illegible]
Aprueba las pólizas de seguros de vida individuales, suscritas con la Sociedad de Seguros sobre la Vida "La Confederación del Canadá"	Diciembre	[illegible]	670

AÑO 1950

Modifica el artículo 2º del acuerdo de 7 de junio de 1947, relativo al arbitrio sobre aguardiente, creado para el Hospital de Coatepeque	Enero	6	674
Concede a la Municipalidad de la Antigua Guatemala, definitivamente, el cobro de un peaje	Enero	6	[illegible]

	Mes	Día	Página
Restablece "El Guatemalteco" como Diario Oficial y dispone su reglamentación como tal, lo mismo que la del "Diario de Centro América"	Enero	23	699
Prorroga el plazo para pagar sin multa el arbitrio de ornato	Enero	31	713
Nombra Ministro de la Defensa Nacional	Febrero	27	[illegible]

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

AÑO 1949

Traslada la Receptoría Fiscal y de Aduana del Petén a la Colonia de Poptún	Marzo	24	219
Anexa la Receptoría Fiscal de Concepción Las Minas, Chiquimula, a la Tesorería Municipal	Marzo	31	220
Decreto número 606 del Congreso.—Exonera de todo impuesto los recibos que los afiliados extiendan a favor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Abril	11	5
Quedan suprimidos los pases de cortesía en teatros y salones	Abril	29	256
Autoriza a la Compañía Internacional de Coches-camas y de los grandes expresos europeos, para que puedan operar en la República	Mayo	7	260
Decreto número 613 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para emitir letras y notas de Tesorería hasta por Q1.800,000.00, para terminar el Estadio, y pago de indemnizaciones	Mayo	12	10
Decreto número 619 del Congreso.—Modifica el artículo 1º del Decreto número 2189 del Ejecutivo, sobre declarar que son especies estancadas; y el artículo 2º, que deja libre la fabricación de salitre, etcétera	Mayo	12	16
Decreto número 621 del Congreso.—Modifica el artículo 3º del Arancel de Aduanas, en los términos que indica; y el artículo 107 del Código de Aduanas	Mayo	15	19
Decreto número 624 del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para adelantar al Comité Olímpico Nacional Q1.200,000.00	Mayo	19	26
Prohibe la exportación de maíz y demás artículos de primera necesidad	Mayo	20	[illegible]
Decreto número 630 del Congreso.—Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra	Mayo	25	30
Decreto número 628 del Congreso.—Modifica el artículo 31 del Decreto número 399 del Congreso (Ley de Tabacos)	Mayo	27	29
Reglamento de la emisión de letras de Tesorería y notas del Tesoro, por valor de Q1.200,000.00, para el Comité Nacional Olímpico	Junio	15	322
Reglamento para el pago de servicios extraordinarios (horas extras), prestados por los trabajadores del Estado	Junio	20	[illegible]
Decreto número 640 del Congreso.—Aprueba y fija el Presupuesto para las Fincas Nacionales	Junio	29	59
El Tesorero Nacional, los agentes de la Tesorería y los administradores de Rentas deben prestar fianza por quince mil quetzales	Junio	29	353
El Gobierno garantiza al Crédito Hipotecario el préstamo de Q2.360,000.00, suministrado al Departamento de Fincas Rústicas, Nacionales e Intervenidas	Junio	29	352
Reglamento para el manejo de fondos permanentes para gastos urgentes de los ministerios	Julio	2	355
Deroga el artículo 34 del Reglamento de la Ley de Tabacos	Julio	5	367
Reglamento para el nombramiento de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo	Julio	5	361
Prohibe la libre introducción al país, de todo material de propaganda de cítricos, etcétera	Julio	9	406
Concédese a la Asociación de Periodistas de Guatemala, el usufructo de la finca urbana que se indica	Agosto	9	441
Exonera del impuesto de papel sellado y timbres a la Sociedad Mutualista "La Previsión", de Quezaltenango	Agosto	17	447
Decreto número 657 del Congreso.—Amplía el plazo para el pago de las acreeduría correspondientes al año fiscal 1948-49	Agosto	19	134
Decreto número 659 del Congreso.—Autoriza la instalación de centros de envejecimiento de aguardientes	Agosto	19	135
Autoriza a la firma "Agencias Otis McAllister, S. A.", para poder hacer negocios en la República	Agosto	30	[illegible]
Autoriza a la firma "Agencias Otis McAllister, S. A.", para poder hacer negocios en la República	Agosto	31	[illegible]
Igual a la firma "Industria de Madera Las Quebradas, S. A."	Agosto	31	478
Devuelve al Congreso de la República el Decreto número 629 para su reconsideración	Septiembre	6	505
Decreto número 662 del Congreso.—Suprime el artículo 80 del Decreto número 399 (Ley de Tabacos)	Septiembre	8	137

	Mes	Día	Página
Decreto número 664 del Congreso.—Exonera del impuesto de beneficencia las credenciales que la Asociación de Periodistas de Guatemala otorga a sus miembros, etcétera	Septiembre	12	139
Decreto número 665 del Congreso.—Ley para la Depuración Administrativa	Septiembre	13	139
Decreto número 667 del Congreso.—Modifica el Arancel de Aduanas y grava el chiquibul	Septiembre	22	141
Convenios celebrados entre los Subsecretarios de Comunicaciones y de Hacienda y el presidente de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., relativos a la autorización para instalar una línea de alta tensión sobre las propiedades nacionales "La Verbena", "Bethania" y el Hipódromo del Norte	Septiembre	22	539
Decreto número 674 del Congreso.—Plazo a los comerciantes para retirar de la Aduana sus mercaderías sin recargo	Septiembre	30	146
Prorroga hasta el 31 de enero de 1950 el plazo para que los destiladores continúen usando sus existencias de etiquetas	Octubre	15	555
Decreto número 676 del Congreso.—El Organismo Ejecutivo emitirá letras de Tesorería por valor de Q700,000.00, para el Estadio Nacional	Octubre	19	148
Decreto número 677 del Congreso.—El Organismo Ejecutivo podrá emitir letras de Tesorería por Q2.000,000.00, para rehabilitación de las comunicaciones, reparación de edificios públicos, etcétera	Octubre	21	149
Autoriza a la firma "Almacenadora, Sociedad Anónima", para operar en la República	Octubre	25	560
Decreto número 680 del Congreso.—Modifica el artículo 21 del Decreto legislativo número 1153 (Ley de Contribuciones)	Octubre	25	154
Reglamento para la emisión de los valores públicos autorizados por el Decreto número 677 del Congreso	Octubre	26	565
Decreto número 689 del Congreso.—Modifica varios artículos del Decreto número 630 del Congreso, sobre liquidación de asuntos de guerra	Octubre	31	159
Reglamento de la emisión de los valores públicos autorizados por los Decretos números 673 y 676 del Congreso	Noviembre	4	577
Decreto número 699 del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para hacer inversiones a favor del Comité Nacional de Emergencia	Noviembre	28	166
Decreto número 700 del Congreso.—Se levantan las restricciones impuestas por los Decretos números 54 y 56 de la Junta Revolucionaria de Gobierno a los exministros o secretarios de Estado	Noviembre	28	167
Decreto número 702 del Congreso.—Exonera del requisito de licitaciones pública y privada, al Comité Nacional Olímpico y al Comité Organizador de los VI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, en las compras que efectúen	Noviembre	30	168
Decreto número 703 del Congreso.—Exonera de impuestos los productos manufacturados en El Salvador y Honduras, que ingresen al país para ser negociados en Esquipulas durante la Semana Santa y la fiesta titular de dicho pueblo	Noviembre	30	169
Prorroga los efectos del artículo 13 del acuerdo de 20 de junio del año en curso, sobre pago de servicios extraordinarios de los trabajadores del Estado	Diciembre	21	666
Aprueba las pólizas de seguros de vida individuales, suscritas con la Sociedad de Seguros sobre la Vida "La Confederación del Canadá"	Diciembre	31	670

AÑO 1950

Habilita las Receptorías Fiscales de Villa Nueva, San José del Golfo y Santa Catarina Pinula, para que funcionen como centralizaciones de tabaco	Enero	31	713
Los importadores de ganado deben registrarse en la Dirección General de Comercio, Industria y Controles y llenar los demás requisitos que expresa	Febrero	4	715
Amplía los conceptos del acuerdo de 11 de mayo de 1948, sobre exportación de aceites esenciales	Febrero	15	732
Excluye a los contralores del Tribunal de Cuentas de la excepción contenida en el artículo 6º del acuerdo de 20 de junio de 1949	Febrero	21	733
Reglamenta la importación de los artículos a los que se refiere el Decreto número 703 del Congreso	Marzo	10	745

INSTITUTO DE FOMENTO DE LA PRODUCCION (INFOP)

AÑO 1949

Reglamento de ahorros para el Departamento de Fomento del Instituto de Fomento de la Producción	Marzo	18	203
Reglamento para concesión de becas del Instituto de Fomento de la Producción.	Abril	21	255

	Mes	Día	Página
Traspasa al Instituto de Fomento de la Producción, la propiedad de la finca nacional "La Blanca", en la que se constituyó la Empresa agropecuaria "20 de Octubre"	Junio	7	315
Traspasa al Instituto de Fomento de la Producción la finca nacional "Cuyuta", en las condiciones que indica	Agosto	23	468
Decreto número 617 del Congreso.—Autoriza al Crédito Hipotecario Nacional para vender al Instituto de Fomento de la Producción la finca "Las Victorias", por el precio que se indica	Septiembre	27	14

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

AÑO 1949

Acuerdo número 77.—Prestaciones que dará el IGSS mientras se fijan los salarios mínimos	Marzo	16	202
Acuerdo número 79.—Crea una partida en el Presupuesto para la Escuela de Servicio Social	Marzo	24	214
Acuerdo número 80.—Reglamento para la emisión de letras del Instituto, destinadas al financiamiento de los gastos iniciales del Programa Hospitalario Nacional	Marzo	24	215
Decreto número 606 del Congreso.—Exonera de todo impuesto, los recibos que los afiliados extienden a favor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por concepto de prestaciones en dinero	Abril	11	5
Acuerdo número 83.—Aprueba el Presupuesto del Programa Hospitalario	Abril	18	241
Acuerdo número 85.—Prorroga los efectos del acuerdo número 75, sobre que no se cobran recargos a los patronos departamentales	Mayo	5	259
Acuerdo número 87.—Reglamento sobre regímenes de previsión Social sin ánimo de lucro	Mayo	28	297
Acuerdo número 93.—Disposiciones relativas a protección sobre accidentes	Junio	16	324
Acuerdo número 97.—Reglamento sobre protección relativa a accidentes generales	Junio	30	368
Acuerdo número 104.—Los trabajadores de zonas chicleras no gozan de los derechos que expresa	Agosto	8	421
Acuerdo número 107.—Tarifa de salarios del personal	Septiembre	1º	483
Acuerdo número 105.—Reglamento sobre valuación de servicios	Septiembre	5	501
Acuerdo número 109.—Disposiciones transitorias para la aplicación del Reglamento sobre protección por accidentes en general	Septiembre	8	509
Acuerdo número 111.—Presupuesto de Ingresos y Gastos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para el ejercicio del 1º de octubre de 1949 al 30 de septiembre de 1950	Septiembre	8	510
Acuerdo número 98.—Reglamento sobre regímenes de previsión social sin ánimo de lucro	Septiembre	20	537
Acuerdo número 116.—Disposiciones transitorias sobre accidentes	Octubre	24	559
Acuerdo número 119.—La atribución de dictar, reformar o adicionar el Reglamento de Personal, corresponde a la Directiva	Diciembre	19	663
Acuerdo número 120.—Durante todo el año de 1950 la Gerencia puede pedir la comprobación previa de los gastos de entierro	Diciembre	26	667

AÑO 1950

Acuerdo número 122.—Cambia el nombre de la clase escalafonaria "Jefe de enfermeras" actualmente, por el de "Superintendente"	Enero	12	688
Acuerdo número 124.—El gerente puede cancelar cualquier nombramiento del personal	Enero	12	686
Acuerdo número 123.—Ajusta las tarifas de salarios ya devengados, con las vigentes	Enero	13	689
Acuerdo número 125.—Deroga el acuerdo número 124	Enero	23	702
Acuerdo número 126.—Faculta a la Gerencia para conceder licencias, con goce de sueldo o sin él, al personal	Enero	23	702
Acuerdo número 129.—Fija jornada única para los días de la Olimpiada	Febrero	13	730
Acuerdo número 128.—Sobre organización de los servicios médicos especiales durante los días de la Olimpiada	Febrero	14	731

MUNICIPALIDADES

AÑO 1949

	Mes	Día	Página
Amplía a un año los efectos del artículo 50 del Reglamento de Transportes, para que la Municipalidad de la Antigua siga percibiendo el arbitrio de peaje	Marzo	16	202
Reglamento para la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas en Jutiapa	Marzo	23	207
La fiesta titular del Justo Juez se celebra el tercer viernes, en Samayac	Marzo	[illegible]	206
Arbitrios a la Municipalidad de Palín	Abril	9	240
Suspende los efectos del acuerdo de 10 de marzo del año en curso, sobre supresión de varios arbitrios, mientras se completan los estudios respectivos	Abril	19	249
Reglamento para la industria de la construcción	Abril	23	253
Suspende por este año la feria titular de Puerto Barrios	Abril	26	256
Suspende por este año la feria titular de Los Amates	Abril	26	257
Arbitrios a la Municipalidad de Jalpatagua	Mayo	9	261
Modifica arbitrio a la de Retalhuleu	Mayo	9	260
Otros a la de Cabricán	Mayo	[illegible]	261
Reglamento y tarifa para suministro de energía eléctrica en Jocotán	Mayo	10	262
Arbitrios a la Municipalidad de Ocós	Mayo	17	282
Autoriza un cementerio en la aldea El Chile, San Antonio La Paz, El Progreso.	Mayo	17	282
Concede terreno a la Municipalidad de Puerto Barrios	Mayo	17	283
Arbitrios a la de Jocotenango	Mayo	17	278
Otros a la de Moyuta	Mayo	17	278
Otros a la de Quezada	Mayo	17	277
Otros a la de Escuintla	Mayo	17	277
Otros a la de Mataquescuintla	Mayo	17	277
Otros a la de Mixco	Mayo	17	271
Aprueba el parcelamiento de la finca "El Durazno"	Mayo	[illegible]	284
Arbitrios a la Municipalidad de Teculután	Mayo	26	295
Arbitrios a la Municipalidad de Santo Tomás La Unión	Mayo	26	295
La aldea Las Calaveras se denomina "San Antonio Las Nubes" y la de El Chiquero, "Río Escondido", de Chiantla	Mayo	26	296
Otros a la de San Felipe, Retalhuleu	Mayo	26	295
Suprime uno a la Municipalidad de San Bernardino	Mayo	26	296
La feria de Puerto Barrios tendrá lugar del 15 al 19 de junio de cada año	Junio	1º	301
Reglamento y tarifa para suministro de energía eléctrica en Mataquescuintla	Junio	3	305
Arreglo de una deuda entre el Gobierno y la Municipalidad de la capital	Junio	4	314
Arbitrios a la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez	Junio	16	336
Autoriza a la Municipalidad de Jocotenango, Sacatepéquez, para que pueda contratar los trabajos que hará la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., para la instalación del alumbrado de dicha población	Junio	16	340
Adjudica a la Municipalidad del Puerto de San José, el pozo construido en el barrio Miramar	Junio	17	342
Concede autorización para establecer un cementerio en las aldeas San Antonio Chivac, Vegas de San Luis y Las Minas, en el municipio de Salamá	Junio	15	344
Autoriza a la Municipalidad de la capital, para que contrate con el Banco de Guatemala la emisión de bonos "C", por quinientos mil quetzales	Junio	29	352
El tesorero municipal de esta capital y los demás que indica, deben prestar fianza de quince mil quetzales	Junio	29	353
Otorga a título gratuito, a la Municipalidad de Comapa, el uso de la finca nacional "Las Pilas" o "El Tempisque", en Jutiapa	Julio	13	407
Reglamento y tarifa para la Empresa Eléctrica de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez	Julio	15	408
La Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez queda dentro de la Zona número 1 para los efectos de la venta de azúcar	Julio	25	413
Autoriza el establecimiento de un cementerio en Pixabaj, Sololá	Agosto	1	426
Adjudica unas fincas a la Municipalidad de Pueblo Nuevo Tiquisate, para el ensanche de la población	Agosto	17	448
Tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de Guanagazapa, Escuintla	Agosto	17	447
Reglamento y tarifa para la Empresa Eléctrica de Zacualpa	Agosto	17	443
Autoriza el establecimiento de un cementerio en la aldea Piedra Parada, Santa Catarina Pinula	Agosto	24	469
Otro análogo para la aldea Chicajalaj, Comitancillo, San Marcos	Septiembre	2	500
Reglamento y tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de Chiquimula	Septiembre	2	495
Arbitrios a la Municipalidad de Santo Domingo Suchitepéquez	Septiembre	2	492
Otros a la de San José El Idolo	Septiembre	2	493
Plan de arbitrios a la de San Francisco, Petén	Septiembre	10	530
Arbitrios a la de Río Hondo	Septiembre	10	531

	Mes	Día	Página
Plan de arbitrios a la de Chinautla	Septiembre	10	531
Arbitrios a la de Zunil	Septiembre	10	532
Plan de arbitrios a la de Santa Apolonia	Septiembre	10	532
Arbitrios a la de Siquinalá	Septiembre	10	533
Arbitrios a la Municipalidad de Escuintla	Septiembre	26	541
Adiciona los de la Municipalidad de Jerez	Septiembre	28	542
Autoriza a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez para adquirir la finca "Santa Fe", con el objeto de ensanchar la población	Septiembre	28	543
Decreto número 673 del Congreso.—Declara de utilidad y necesidad la adquisición de una fuente de agua, existente en la finca "El Molino", municipio de Ciudad Vieja	Septiembre	30	145
Tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de San Luis Jilotepeque	Octubre	3	544
Delega en las municipalidades las facultades que otorga al Ministerio de Economía y Trabajo la Ley de Emergencia Económica, en la extensión que expresa	Octubre	19	557
Adiciona la tarifa para la Planta Eléctrica Municipal de Santiago Atitlán	Octubre	26	566
Designa los nombres de dos escuelas públicas en Chiquimula	Octubre	31	570
Otro análogo para una escuela de la capital	Octubre	31	570
Autoriza a la Municipalidad de El Tumbador, para situar el 50% del arbitrio de aguardiente para el Hospital Regional de Coatepeque; y el resto para obras públicas	Noviembre	14	601
Plan de arbitrios para la Municipalidad de La Gomera	Noviembre	15	601
Adiciona los arbitrios de la de Colomán	Noviembre	15	603
Plan de arbitrios a la de Santa Bárbara	Noviembre	15	603
La Municipalidad de San Francisco Zapotitlán queda en la Zona número 1, para los efectos de la venta de azúcar	Noviembre	17	616
Declara zona forestal vedada la que se indica para varios municipios del departamento de Sacatepéquez, como defensa del río Pensativo	Noviembre	18	617
La fiesta titular de San Antonio Huista, se celebra los días que indica	Noviembre	25	620
Plan de arbitrios para la Municipalidad de San Martín Jilotepeque	Noviembre	25	626
Arbitrio por rokolas a la de Gualán	Noviembre	25	628
Decreto número 712 del Congreso.—Arrendamiento obligatorio de terrenos para siembras, durante dos años	Diciembre	12	173

AÑO 1950

Reglamento de comerciantes y buhoneros	Enero	4	671
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 7 de junio de 1947, relativo al arbitrio de aguardiente destinado al Hospital Regional de Coatepeque	Enero	6	674
Concede a la Municipalidad de la Antigua Guatemala, el derecho de cobrar indefinidamente el arbitrio de peaje	Enero	6	675
Decreto número 718 del Congreso.—Las municipalidades continuarán en sus funciones	Enero	17	187
Prorroga el plazo para pagar, sin multa, el arbitrio de ornato	Enero	31	713
Plan de arbitrios a la Municipalidad de San Juan Bautista	Enero	31	713
Arbitrios a la Municipalidad de Teculután	Febrero	9	722
Otros a la de Zacapa	Febrero	13	725
Otros a la de Quezaltepeque	Febrero	13	726
Otros a la de San José, Petén	Febrero	13	726
Suprime un arbitrio a la de Puerto Barrios	Febrero	13	726
Plan de arbitrios para la de San Luis Jilotepeque	Febrero	13	727
Arbitrios a la de San José La Arada	Febrero	13	728
Declara obligatorio el cierre del comercio en Coatepeque, en la forma y condiciones que expresa	Febrero	13	729
Arbitrio a la Municipalidad de San Benito, Petén	Marzo	3	742
Otros a la de Santa María de Jesús	Marzo	3	742
Distribuye el cemento de la Fábrica de Novella y Cía., para dependencias del Estado y las municipalidades	Marzo	13	747

MINERIA—HIDROCARBUROS—PETROLEO

AÑO 1949

Decreto número 625 del Congreso.—Aprueba el contrato relativo a la explotación de la mina "La Neca", situada en San Sebastián, Huehuetenango	Mayo	19	27
Decreto número 626 del Congreso.—Aprueba el contrato para la explotación de la mina "San Francisco Peña de Plata"	Mayo	19	28

	Mes	Día	Página
Decreto número 627 del Congreso.—Aprueba el contrato celebrado con la "Compañía Centroamericana de Minas, S. A.", para la explotación de las que expresa	Mayo	20	29
Fija el precio de doce quetzales por quintal de plomo en bruto que se venda en el país	Junio	29	353
Decreto número 649 del Congreso.—Ley de Petróleos	Agosto	1º	114
Cancela la autorización que se otorgó a la Compañía Petrolera "Río de la Pasión" para operar en el país	Octubre	28	569
Otro análogo para la Compañía Petrolera "San Pedro, S. A."	Octubre	28	569
Otro igual para la Compañía Petrolera "Bajo de Santa Fe"	Octubre	28	570
Cancela la autorización dada el 2 de junio de 1948 a la "Compañía Petrolera de Puerto Barrios", para hacer negocios	Diciembre	2	635

AÑO 1950

Declara caducadas las concesiones de exploración de hidrocarburos, otorgadas por los acuerdos de 21 de junio y 6 de octubre de 1947, a las firmas "Stapper y Osborne, S. C.", y "Compañía Petrolera del Petén, S. A."	Enero	17	695

ORGANISMO JUDICIAL

AÑO 1949

Decreto número 604 del Congreso.—Designa Magistrados propietarios para la Sala Primera de la Corte de Apelaciones; y suplentes para la misma y para otras Salas	Marzo	21	4
Decreto número 615 del Congreso.—Reforma el artículo 1º del Decreto número 368 del Congreso, sobre portación de armas de fuego	Abril	27	12
Decreto número 632 del Congreso.—Designa Magistrados suplentes para varias Salas de la Corte de Apelaciones y para la Sala de Trabajo y Previsión Social	Mayo	31	58
Reglamento para el pago de servicios extraordinarios (horas extras), prestados por los trabajadores del Estado	Junio	20	347
Decreto número 650 del Congreso.—Crea la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, con sede en la capital	Agosto	2	130
Decreto número 653 del Congreso.—Reforma el artículo 40 del Decreto número 147 del Congreso, en lo que respecta a portación de armas	Agosto	3	132
Decreto número 665 del Congreso.—Ley para la Depuración Administrativa	Septiembre	13	139
Decreto número 666 del Congreso.—Reforma los artículos 126 y 127 del Código Penal	Septiembre	22	140
Decreto número 670 del Congreso.—Adiciona un inciso al artículo 9º del Decreto número 232, sobre titulación supletoria	Septiembre	26	143
Decreto número 681 del Congreso.—Organiza la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones	Octubre	25	155
Decreto número 682 del Congreso.—Nombra Magistrado suplente del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo	Octubre	25	155
Decreto número 686 del Congreso.—Reforma los artículos 124, 131 y 813 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil	Octubre	21	156
Decreto número 701 del Congreso.—Adiciona el artículo 15 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil	Noviembre	30	168
Decreto número 704 del Congreso.—Aprueba la Convención que sanciona el delito de genocidio	Noviembre	30	170
Decreto número 705 del Congreso.—Designa Magistrados suplentes para la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones	Noviembre	30	170
Decreto número 712 del Congreso.—Declara obligatorio el arrendamiento de tierras para cultivos, en los términos que expresa	Diciembre	12	173
Ratifica la Convención para prevenir y sancionar el delito de genocidio	Diciembre	13	788

AÑO 1950

Restablece "El Guatemalteco" como Diario Oficial y dispone su reglamentación	Enero	23	699

PATENTES DE INVENCION

AÑO 1949

	Mes	Día	Página
Al señor Arturo Méndez Cifuentes, para "amplificar labores en aviaduras de 15 y 20 lizas, conocidas con el nombre de Falserías o Fábricas Laborativas".	Abril	8	232
Al ingeniero Carlos Girón Cerna y a don Arturo Aguirre, por una máquina registradora de moneda llamada "Girac"	Mayo	19	285
Otra a don Antonio Sáenz de Tejada y Orti, por un sistema de macerador extractor continuo, aplicable a todos los extractores de aceites, grasas y ceras	Mayo	30	308
Otra a Werner van Haersolote, por aplicación de lufa en la fabricación de artículos de construcción	Julio	23	413
Otra a Sixto Payno Mendicouague, por nuevo procedimiento para encalado catalítico en el tratamiento de pieles	Julio	26	413
Otra para la Imperial Chemical Industries, Ltd., por una preparación para vaporizar y diseminar compuestos líquidos, técnicamente vaporizables	Julio	26	413
Otra a Higgins Resources, Inc., por máquinas mezcladoras de concretos aereados.	Septiembre	7	506
Otra a favor de la misma casa, por un sistema de formaletas y herrajes para sostenerlas	Septiembre	7	507
Otra a favor de la misma casa, por ventanas metálicas	Septiembre	7	507
Otra a favor de la misma casa, por ventanas metálicas	Septiembre	8	508
Otra a favor de la misma casa, por un producto de cemento celular	Septiembre	8	508
Otra a favor de Isidro Caballeros Mauro, por un seguro de cruceta	Octubre	3	547
Otra al mismo, por un procedimiento para continuar la marcha atrás y adelante de la locomotora	Octubre	3	548
Otra a Parke Davis & Cía., por compuestos orgánicos de nitrógeno y métodos para obtenerlos	Diciembre	1º	634
Otra a la misma casa, por un procedimiento para manufactura de antibióticos.	Diciembre	2	635
Otra a la American Cynamid Co., por preparación de pteridinas sustituidas	Diciembre	6	638
Otra a José Vicente Zepeda Vidaurre, por un método y aparato para hacer baldosas o planchas y los productos resultantes	Diciembre	14	662
Otra a la Gillete Safety Razor Company, relativa a "mejoras en navajas de seguridad"	Diciembre	14	663

PROPIEDAD LITERARIA

AÑO 1949

Reconoce la propiedad literaria de la obra "Ombres contra Hombres"	Abril	20	251
Otra igual a favor de Byron Zadik y Cía., por trescientas figuritas, con su respectiva leyenda, para el Album de Oro Botánico	Abril	20	251
Otra a favor de Walter E. Disney, por su obra "Fantasía"	Julio	27	416
Otra al mismo, por su obra "El Pato Pascual"	Julio	27	416
Otra al mismo, por su obra "Dumbo"	Julio	27	417
Otra al mismo, por su obra "Los Tres Caballeros"	Julio	27	417
Otra al mismo, por su obra "*Tío Remus* y los cuentos del hermano Rabito"	Julio	27	417
Otra a favor del mismo, por su obra "Bambi"	Julio	27	418
Otra a favor del mismo, por su obra "El Ratón Miguelito"	Julio	27	418
Otra a favor del mismo, por su obra "José (Joe) Carioca"	Julio	27	418
Otra a favor del mismo, por su obra "Bongo y Lulubella"	Julio	27	418
Otra a favor del mismo, por su obra "Los Gremlins"	Julio	27	419
Otra a favor del mismo, por su obra "Pinocho"	Agosto	4	426
Otra a favor del mismo, por su obra "Blanca Nieves y los Siete Enanos"	Agosto	4	426
Otra a favor del mismo, por su obra "El Pequeño Wiawatha"	Agosto	4	427
Otra a favor de Carmen Neutze Gálvez, por unos cuadernos titulados "Trajes de Guatemala"	Agosto	25	471
Otra a favor del autor de la obra "Democracia Mundial" y "El Camino de la Paz"	Diciembre	8	633

RELACIONES EXTERIORES

AÑO 1949

	Mes	Día	Página
Decreto número 612 del Congreso.—Aprueba el Protocolo y su Anexo, suscritos como adicionales al Convenio para la represión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas	Abril	21	9
Decreto número 616 del Congreso.—Los Estados extranjeros con personalidad en el orden internacional, pueden adquirir bienes urbanos en la República.	Mayo	3	13
Decreto número 630 del Congreso.—Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra..	Mayo	25	30
Convenio celebrado con México para la explotación y exportación de gomorresina, y acuerdo de aprobación	Junio	17	748
Reglamento para el pago de servicios extraordinarios prestados por los trabajadores del Estado	Junio	[illegible]	347
Modifica el acuerdo de 22 de febrero del año en curso, que crea el Instituto Diplomático y Consular de Guatemala	Junio	28	351
Decreto número 639 del Congreso.—Aprueba el Convenio sobre Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Protocolo de la Oficina Internacional de Higiene Pública	Junio	29	59
Reglamento para el manejo de fondos permanentes para gastos urgentes de los Ministerios	Julio	2	355
Reglamento para nombramientos de funcionarios y empleados públicos	Julio	5	[illegible]
Crea un distintivo para los altos funcionarios del Organismo Ejecutivo	Julio	5	[illegible]
Duelo por la muerte del Presidente de la República de Panamá	Agosto	[illegible]	[illegible]
Eleva a Embajada la representación diplomática de Guatemala en Honduras	Agosto	29	473
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial, al doctor Ricardo J. Alfaro, ex-Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá	Agosto	30	475
Decreto número 665 del Congreso.—Ley para la Depuración Administrativa	Septiembre	13	139
Decreto número 679 del Congreso.—Aprueba la Convención de Londres sobre la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)	Octubre	25	153
Decreto número 687 del Congreso.—Aprueba la Convención Internacional de Trigo, celebrada en Wáshington el 23 de marzo del año en curso	Octubre	31	[illegible]
Decreto número 689 del Congreso.—Modifica varios artículos del Decreto número 630 del Congreso, sobre liquidación de los asuntos de guerra	Octubre	[illegible]	150
Revoca la resolución ministerial número 6108 del 8 de septiembre de 1947, relativa a suspender los efectos de las restricciones de las leyes de emergencia (Compañía de Plantaciones "Concepción")	Noviembre	[illegible]	617
Ratifica la Convención sobre establecimiento de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)	Noviembre	18	782
Decreto número 703 del Congreso.—Exonera de impuestos los productos manufacturados en El Salvador y Honduras, que ingresen al país para ser renegociados en Esquipulas durante la Semana Santa y la fiesta titular de dicho pueblo	Noviembre	30	169
Decreto número 704 del Congreso.—Aprueba la Convención y sanción del delito de genocidio	Noviembre	30	170
Reorganiza el Comité Nacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación	Diciembre	6	[illegible]
Decreto número 710 del Congreso.—Aprueba la Convención para el desarrollo de la campaña contra la langosta en Centro América y México	Diciembre	6	173
Ratifica la Convención para prevenir y sancionar el delito de genocidio	Diciembre	[illegible]	788
Igual para la que trata del desarrollo de la campaña contra la langosta en Centro América y México	Diciembre	[illegible]	791
Convenio suscrito por medio de notas con el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica para el libre tránsito de aeronaves militares entre ambos países. (Publicado en el Diario Oficial número 97, tomo 129, de fecha 3 de junio de 1950.)	Diciembre	20	

AÑO 1950

Restablece "El Guatemalteco" como Diario Oficial y se dispone su reglamentación, lo mismo que la del "Diario de Centro América"	Enero	[illegible]	699

INDICE

DE LAS AUTOGRAFAS DE JEFES DE ESTADO 1949-1950

De Dumarsais Estime, Presidente de la República de Haiti, comunicando que ha dispuesto acreditar al señor coronel Gustavo Laraque como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Haiti ante el Gobierno de Guatemala. Firmada en el Palacio Nacional, Puerto Príncipe, a 16 de febrero de 1949 y contestada el 27 de abril del mismo año ..... Diario Of. Nº 30, tomo 133

De Galo Plaza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, comunicando que ha resuelto dar por terminada la Misión que con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, ha desempeñado ante el Gobierno de Guatemala el señor don Gustavo Pérez Chiriboga. Firmada en el Palacio Nacional, Quito, el 1º de abril de 1949 y contestada el 6 de mayo del mismo año ..... Diario Of. Nº 30, tomo 133

De Galo Plaza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, comunicando que ha acreditado como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador ante el Gobierno de Guatemala al doctor don Benjamín Peralta Páez. Firmada en el Palacio Nacional, Quito, el 1º de abril de 1949 y contestada el 6 de mayo del mismo año ..... Diario Of. Nº 30, tomo 133

De Juan Manuel Gálvez, Presidente de la República de Honduras, comunicando que por haber nombrado Secretario de Estado al doctor J. Edgardo Valenzuela, ha cesado desde el 1º de enero en sus funciones de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala. Firmada en la Casa Presidencial, Tegucigalpa, D. C., el 28 de mayo de 1949 y contestada el 9 de junio del mismo año..... Diario Of. Nº 30, tomo 133

De Juan Manuel Gálvez, Presidente de la República de Honduras, anunciando que ha acreditado como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Honduras ante el Gobierno de Guatemala, al señor licenciado J. Adalberto Flores. Firmada en la Casa Presidencial, Tegucigalpa, D. C., el 28 de mayo de 1949 y contestada el 9 de junio del mismo año ..... Diario Of. Nº 30, tomo 133

De Carlos Prío Socarrás, Presidente de Cuba, participando que, como resultado de las elecciones generales practicadas el 1º de junio, fue proclamado Presidente de la República de Cuba, de cuyo alto cargo tomó posesión, después de prestar el juramento de ley. Firmada en La Habana, el 10 de octubre de 1948 y contestada el 30 de septiembre de 1949 ..... Diario Of. Nº 29, tomo 133

De Rainier III, Príncipe Soberano de Mónaco, comunicando el fallecimiento de su bien amado abuelo, el Príncipe Luis II, ocurrido el 9 de mayo, a quien sucede en el Principado. Firmada en el Palacio de Mónaco, el 2 de junio de 1949 y contestada el 15 de octubre del mismo año ..... Diario Of. Nº 31, tomo 133

De Juan Manuel Gálvez, Presidente de la República de Honduras, comunicando que, para hacer más estrechas las relaciones fraternales entre las dos Naciones, ha elevado al rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al señor licenciado J. Adalberto Flores, quien ha venido funcionando como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Firmada en la Casa Presidencial, Tegucigalpa, D. C., el 11 de octubre de 1949 y contestada el 3 de enero de 1950 ..... Diario Of. Nº 31, tomo 133

NACIONALIDAD GUATEMALTECA

Indice de los acuerdos que conceden o reconocen la nacionalidad guatemalteca a las personas siguientes:

AÑO 1949

	Mes	Día	Página
A Jaroslav Stefanick Bobelkoba, de nacionalidad checa. (Diario Oficial número 46, tomo 129.)	Marzo	22	
A Knud Munck Larsen, estadounidense. (Diario Oficial número 46, tomo 129.)	Marzo	22	
A Pedro Zimeri, palestino. (Diario Oficial número 55, tomo 129.)	Abril	22	
A Rebeca Rymer de Torun, polaca. (Diario Oficial número 56, tomo 129.)	Mayo	27	
A Rosa Koller, polaca. (Diario Oficial número 56, tomo 129.)	Mayo	27	
A Juan Hrdlitschka Benesch, checoslovaco. (Diario Oficial número 56, tomo 129.)	Mayo	31	
A Werner Goldstaub Freund se le cancela la nacionalidad guatemalteca que se le otorgó el 3 de septiembre de 1946. (Diario Oficial número 56, tomo 129.) (Se deja sin efecto por acuerdo de 15 de mayo de 1950.)	Junio	2	
A Graciela Louma Jaudal, palestina. (Diario Oficial número 56, tomo 129.)	Junio	9	
A Raquel Somovska de Kachler, rusa. (Diario Oficial número 59, tomo 129.)	Junio	14	
A Yat Ming Campang, chino. (Diario Oficial número 60, tomo 129.)	Junio	27	
A Adela Habie Hayath v. de Cohen, siria. (Diario Oficial número 56, tomo 132.)	Agosto	29	
A Miladeh Haspun de Zimeri, palestina. (Diario Oficial número 35, tomo 134.)	Septiembre	5	
A Arnoldo Lippmann Markowiez, polaco. (Diario oficial número 57, tomo 132.)	Septiembre	20	
A Basil John Freeman, británico. (Diario Oficial número 57, tomo 132.)	Octubre	17	
A Alejandro Dacarett Jaar, haitiano. (Diario Oficial número 57, tomo 132.)	Noviembre	7	
A Vladimir Kubes Adameck, checoslovaco. (Diario Oficial número 58, tomo 132.)	Diciembre	7	

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

AÑO 1949

Reglamento para la Oficina Municipal de Aguas y Cloacas en Jutiapa	Marzo	23	207
La Dirección General de Sanidad Pública puede extender certificados de garantía a establecimientos que llenen los requisitos de ley, y clausurar los que se abran sin autorización	Junio	1º	302
Amplía las atribuciones del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Enfermeras	Junio	10	320
Concede autorización para establecer cementerios en las aldeas San Antonio Chivac, Vegas de San Luis y Las Minas, en el municipio de Salamá	Junio	18	344
Reglamento para el pago de servicios extraordinarios (horas extras), a los trabajadores del Estado	Junio	20	347
Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Protocolo de la Oficina Internacional de Higiene Pública	Junio	29	754
Reglamento para el manejo de fondos permanentes para gastos urgentes de los Ministerios	Julio	2	355
Reglamento para nombramientos de empleados públicos y funcionarios del Gobierno	Julio	5	361
Deja sin efecto el acuerdo de 10 de junio anterior, que amplía atribuciones del Consejo Directivo de la Escuela de Enfermeras	Julio	13	377
Establece un cementerio en la aldea Pixabaj, jurisdicción municipal de Sololá	Agosto	4	426
Reglamento de asistencia médica y hospitalización para el Ramo de Educación Pública, y disposiciones respecto a las licencias pedidas con tal fin	Agosto	22	459
La Dirección General de Asistencia Social se hace cargo, interinamente, de la Dirección del Asilo "La Piedad"	Agosto	23	459
Autoriza el establecimiento de un cementerio en la aldea Piedra Parada, de Santa Catarina Pinula	Agosto	24	469
Otro en la aldea Chicajalaj, Comitancillo, San Marcos	Septiembre	2	500
Concede el uso de un predio en Jalapa a la Unidad Sanitaria	Agosto	31	477
Decreto número 665 del Congreso Ley para la Depuración Administrativa	Septiembre	13	139
Integra la comisión encargada de ventilar los casos que se presenten con motivo de la crisis nacional, y se denomina "Comité Nacional de Emergencia"	Octubre	14	556

Autoriza a la Municipalidad de El Tumbador, para situar el 50% del arbitrio de aguardiente para el Hospital Regional de Coatepeque	Noviembre	14	601
Suprime varios artículos al Reglamento de Profilaxia Sexual	Noviembre	15	602
Aprueba el convenio celebrado por los médicos internos con la Dirección del Hospital General, sobre sus servicios	Noviembre	25	626
Otro igual de los practicantes internos con la misma Dirección del Hospital General	Noviembre	25	628
Reorganiza el Comité Nacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación	Diciembre	6	638

AÑO 1950

Modifica el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 7 de junio de 1947, relativo al arbitrio que se indica, de la Municipalidad de Coatepeque	Enero	6	674
Autoriza a la Municipalidad de la Antigua Guatemala, para que siga cobrando el arbitrio de peaje	Enero	6	657
Suspende temporalmente los artículos 14 y 20 del Reglamento de la Escuela de Enfermeras	Enero	20	698
Restablece "El Guatemalteco" como Diario Oficial, y se dispone su reglamentación	Enero	23	699
Reforma el acuerdo de 9 de octubre de 1945, relativo al servicio que los médicos directores de hospitales departamentales o los jefes de Sanidad Sanitaria deben prestar a las Guardias Civiles departamentales y a los reos de los presidios	Enero	24	704
El Gobierno se obliga a comprar las camas que queden sobrantes de las que fueron traídas para los VI Juegos Olímpicos	Febrero	14	730
Aprueba el acuerdo número 129 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para organizar servicios médicos especiales durante los días de las Olimpiadas	Febrero	14	730
Reglamento para la ambulancia del Hospital Nacional de Mazatenango	Febrero	23	734

SOCIEDADES. SINDICATOS, ASOCIACIONES Y ESTATUTOS

AÑO 1949

Modificaciones a los estatutos del Club de Tiro, Caza y Pesca	Marzo	15	201
Modifica los estatutos de la Compañía "Agua del Mariscal, S. A."	Marzo	21	205
Reconoce personalidad jurídica al Sindicato Unico de Chicleros y Laborantes en Madera de la aldea Plancha de Piedra, Petén	Abril	1º	224
Estatutos de la Cooperativa Popular de Pescadores de Livingston	Abril	4	224
Estatutos del Club Huehueteco	Abril	9	233
Reconoce personalidad jurídica al Sindicato de Trabajadores Camineros de la República	Abril	13	240
Estatutos de la Sociedad Agropecuaria "Tinajas, S. A."	Abril	19	242
Reconoce personalidad jurídica al Sindicato de Trabajadores Campesinos de las fincas "Chantel" y "La Fe", en La Reforma, San Marcos	Abril	21	252
Reconoce personalidad jurídica al Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "Guachipilín"	Abril	21	252
Análogo para el de Trabajadores Campesinos de la finca "Potosí", en San Miguel Pochuta	Abril	22	252
Análogo para el de Trabajadores Campesinos de la finca "Buena Vista", en Santa Cruz Muluá	Abril	23	253
Reconoce personalidad jurídica al Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "Rosario Bola de Oro", en Colomba	Abril	25	255
Autoriza a la Compañía "Internacionales des Wagons-lits et des grands express europeus", para operar en el país	Mayo	7	260
Estatutos del Club Social y Deportivo "Hércules"	Mayo	17	278
Estatutos de la Unión Cívica Tejutleca	Mayo	17	268
Otros del Colegio de Maestros de Chiquimula	Mayo	17	271
Autoriza a la firma industrial "Tabaquera El Cóndor, S. A.", para hacer negocios en el país	Mayo	18	283
Reforma los estatutos de la Cooperativa de Consumo del Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero (SAMF)	Mayo	19	284
Autoriza a "The Central American Holding Corporation", de Delaware, para hacer negocios en el país	Mayo	23	287

	Mes	Día	Página
Autoriza a la "Reunión Adriática de Seguridad" para hacer operaciones de seguros contra incendio y transportes en el país	Mayo	25	287
Estatutos de la Asociación de Obreros y Beneficencia Mutua de Coatepeque	Mayo	26	290
Otros de la Comunidad Campesina de "La Cumbre La May"	Mayo	26	288
Otros de la de "Santa Bárbara Lo de Lac"	Mayo	26	293
Otros de la Alianza Femenina Guatemalteca y Panamericana	Junio	4	306
Reforma los estatutos del Sindicato de Trabajadores de "El Zapote" y "Cervecería Centro Americana"	Junio	9	320
Estatutos de la Asociación "John G. Blane Memorial"	Junio	16	333
Estatutos y reglamento de la Asociación "Grupo Independiente de Ahorros y Auxilios Mutuos Los Diez"	Junio	16	325
Estatutos de la Comunidad Campesina de "El Ojo de Agua"	Junio	16	332
Otros de la Comunidad Campesina de "Cancela"	Junio	16	334
Estatutos de la entidad "Agencias Otis McAllister, Sociedad Anónima"	Julio	5	358
Otros de la Asociación Mutualista de San Bartolomé Aguas Calientes	Julio	5	365
Otros de la Sociedad de Constructores Mecánicos, S. A.	Julio	5	361
Concede personalidad jurídica al Sindicato de Trabajadores en Empresas de Helados y Confituras	Julio	8	368
Aprueba la enmienda introducida al inciso *a)* del artículo 37 de los estatutos de la Confederación de Trabajadores de Guatemala (CTG)	Julio	29	421
Reconoce personalidad jurídica a la Federación de Trabajadores de Retalhuleu	Agosto	5	428
Disuelve la Cooperativa de Chicleros de Poptún y aprueba los estatutos de la de Producción y Consumo "El Quetzal"	Agosto	8	428
Concede a la Asociación de Periodistas de Guatemala, el usufructo de la casa número 28 de la 14 calle poniente	Agosto	8	441
Estatutos de la Cooperativa de Consumo de los Trabajadores de la finca "El Zapote"	Agosto	9	435
Otros de la Comunidad Indígena de Patulul	Agosto	11	
Personalidad jurídica al Sindicato de Trabajadores de la Lechería "La Crema" y Similares	Agosto	11	442
Reforma los estatutos del Sindicato de Trabajadores de San Andrés Osuna	Agosto	12	443
Personalidad jurídica al Sindicato de Trabajadores de la finca "El Porvenir"	Agosto	18	450
Aprueba la enmienda introducida a los estatutos de la Unión Sindical de Trabajadores de Puerto Barrios	Agosto	20	450
Disuelve las Cooperativas Populares de Consumo y la de Consumo del Magisterio Nacional, y cancélase su registro; y apruébanse los estatutos de la Sociedad Cooperativa Popular de Consumo "El Arco Iris", R. L., A. S. C. N., y reconócese su personalidad jurídica	Agosto	22	451
Personalidad jurídica al Sindicato de Trabajadores de la finca "Armenia"	Agosto	24	472
Autoriza a la firma "Agropecuarias Tinajas, S. A.", para hacer negocios en el país	Agosto	30	477
Estatutos de la Comunidad Indígena de Patulul	Agosto	31	478
Autoriza a la firma "Agencias Otis McAllister, S. A.", para poder hacer negocios en la República	Agosto	31	477
Igual para la firma "Industria de Madera Las Quebradas, S. A."	Agosto	31	478
Estatutos de la entidad "Almacenadora, S. A."	Septiembre	2	493
Otros de la Asociación Guatemalteca de Inventores y Aficionados	Septiembre	10	532
Otros de la Asociación del Colegio Americano-Guatemalteco	Septiembre	10	526
Autoriza a "Almacenadora, S. A.", para hacer negocios en la República	Octubre	13	560
Estatutos de la Asociación "Unificación de Zapateros, Talabarteros y Auxilios Mutuos de Quezaltenango"	Octubre	26	561
Otro análogo para el Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "El Durazno"	Noviembre	2	576
Estatutos de la Sociedad Cooperativa de Productores de Calzado, Artículos de Cuero y Similares	Noviembre	7	579
Otros de la Sociedad Cooperativa de Consumo "Franklin Delano Roosevelt"	Noviembre	8	597
Reforma los estatutos del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "Las Viñas"	Noviembre	11	595
Otro análogo para el de los Trabajadores Campesinos del Puerto San José	Noviembre	12	596
Estatutos de la Comunidad Campesina de Tasharté	Noviembre	15	604
Reforma los de la Federación Sindical de Guatemala	Noviembre	15	602
Otro análogo para los del Sindicato de Trabajadores de la finca "El Zapote" y "Cervecería Centro Americana"	Noviembre	22	619
Estatutos del Club Social "América"	Noviembre	25	621
Reforma los estatutos del Sindicato de Trabajadores de Barberías y Salones de Belleza	Diciembre	6	638
Estatutos del Banco de Occidente	Diciembre	7	639
Otros de la Asociación Cultural, Fraternal y Social "La Mazorca"	Diciembre	8	654
Personalidad jurídica para el Sindicato de Obreros Textiles de la Empresa "Nortropic"	Diciembre	9	661

	Mes	Día	Página
Igual para el Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "Mirandilla"...	Diciembre	5	660
Amplíase la patente de la Comercial Aseguradora, S. A., con vencimiento el 18 de enero de 1952	Diciembre	13	[illegible]
Reforma artículos de los estatutos del Sindicato de Trabajadores Azucareros y Cafetaleros de la Compañía "Plantaciones Concepción"	Diciembre	[illegible]	[illegible]
Otro análogo para los de la Federación de Trabajadores de Quezaltenango	Diciembre	[illegible]	668
Personalidad jurídica al Sindicato de Trabajadores de la Fábrica "Incatecu"...	Diciembre	27	668

AÑO 1950

Estatutos de la Junta Protectora del Asilo de Indigentes de Quezaltenango....	Enero	6	[illegible]
Estatutos de la Cooperativa de Productores de Leche	Enero	16	689
Estatutos de la Asociación de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl de Guatemala	Febrero	13	723
Estatutos de la Sociedad "Compañía Inmobiliaria, S. A."	Marzo	[illegible]	738
Estatutos de la Unión de Universidades Latinoamericanas	Marzo	3	740

TRIBUNAL Y CONTRALORIA DE CUENTAS

AÑO 1950

Circular número 1-50, sobre aviso de movimiento de personal en las oficinas públicas	Marzo	9	744

TRATADOS Y CONVENCIONES

Protocolo y Anexo, adicionales al Convenio sobre represión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas	Mayo	[illegible]	752
Convenio celebrado con México para la explotación y exportación de gomo-rresina	Junio	17	749
Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Protocolo de la Oficina Internacional de Higiene Pública	Junio	[illegible]	[illegible]
Convención Internacional del Trigo, celebrada en Washington el 23 de marzo de 1949	Octubre	[illegible]	[illegible]
Convención sobre establecimiento de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	Noviembre	15	782
Convención para prevenir y sancionar el delito de genocidio	Diciembre	13	[illegible]
Convención para el desarrollo de la campaña contra la langosta en Centro América y México	Diciembre	13	791
Convenio suscrito por medio de notas entre los Estados Unidos de Norte América y Guatemala, para el libre tránsito de aeronaves militares por ambos países. (Publicado en el Diario Oficial número 97, tomo 129, de fecha 8 de junio de 1950.)	Diciembre	20	

EL TOMO SESENTA Y OCHO DE RECOPILACION DE LEYES SE TERMINO DE IMPRIMIR EL VEINTISEIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO EN LOS TALLERES DE LA TIPOGRAFIA NACIONAL DE GUATEMALA, CENTRO AMERICA

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004691